

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República

SESION 246ª, CELEBRADA EN 21 DE SEPTIEMBRE DE 1976

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — Planteamiento del señor Silva Bascuñan relativo al funcionamiento de la Comisión.
3. — Análisis del Informe de la Subcomisión de Derecho de Propiedad relativo a la Ley Orgánica de Expropiaciones.

ANEXO DE DOCUMENTOS

Proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones elaborado por la Subcomisión de Reforma Constitucional relativa al Derecho de Propiedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, también, los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta, Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Derecho de Propiedad, y Pedro Jesús Rodríguez González, integrante de esa Subcomisión.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

CUENTA

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de que ha llegado un oficio del señor Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Sistema electoral y del estatuto de los partidos políticos, que dice lo siguiente:

“Santiago, 8 de septiembre de 1976.

“Por acuerdo de la Subcomisión de Reforma Constitucional encargada del estudio del sistema electoral y del estatuto de los partidos políticos, tengo el honor de dirigirme a Ud. con el objeto de hacerle presente la necesidad de definir, a la brevedad posible, la ubicación institucional que tendrá en el futuro ordenamiento jurídico el Servicio Electoral de la República.

“En efecto, en reunión sostenida con el señor Vicepresidente de la Comisión Nacional de Reforma Administrativa, Coronel de Ejército don Juan Barrientos, la Subcomisión ha tomado conocimiento de que está en elaboración la nueva Ley Orgánica del Ministerio del Interior, la cual mantiene en su esfera de competencia al Servicio Electoral. En dicha reunión el señor Barrientos solicitó que la Subcomisión hiciera llegar a CONARA su pensamiento al respecto.

“Es opinión unánime de los miembros de esta Subcomisión que el futuro Servicio Electoral debe ser un organismo autónomo y completamente independiente de los otros poderes del Estado, tanto en su aspecto jurídico, como administrativo y económico, todo lo cual, no obsta, naturalmente, a que sea sometido a los controles que se estimen necesarios, dándosele una jerarquía constitucional semejante a la que tiene la Contraloría General de la República.

“Al tomar este acuerdo, la Subcomisión ha tenido en consideración que es a través del Servicio Electoral que encuentran su origen, en forma directa, dos de los tres poderes tradicionales del Estado, e indirectamente el tercero, lo cual hace imprescindible que él goce de una total y completa autonomía e

independencia para que sea una garantía del correcto desenvolvimiento de las funciones electorales.

“En cuanto a la estructura, funciones y atribuciones que tendría este organismo, la Subcomisión no ha deseado pronunciarse todavía en atención a que se trata de materias que serán objeto de un acucioso y meditado estudio de su parte y que oportunamente pondrá en conocimiento de la Comisión Constituyente que Ud. preside.

“Saludan atentamente a Ud.

“Guillermo Bruna Contreras”
Presidente

“Pedro Muga Ramírez”
Secretario

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el oficio no señala si la Subcomisión emitió la opinión solicitada por CONARA o no lo hizo, y talvez sería interesante que la diera conocer a ese organismo. Por ahora, agrega, resulta prematuro para la Comisión entrar a pronunciarse acerca de la ubicación que tendrá este servicio en la futura institucionalidad, y si debe tener una naturaleza similar a la de la Contraloría, lo cual le parece una exageración.

De manera que, concluye, si le parece a la Comisión, no cree que haya inconveniente para que la Subcomisión, luego del contacto establecido con el señor Vicepresidente de CONARA, le exprese su opinión al respecto.

El señor EVANS estima que, sin perjuicio de que la Subcomisión pueda emitir un juicio a CONARA en una materia tan importante, ella debe ir respaldada por algún tipo de opinión, o de consideración, o de consejo, o de lo que fuere, de esta Comisión Central. Cree que CONARA está consultando expresamente a la Comisión Constituyente, por medio de la Subcomisión, su parecer acerca de lo que podrían llamar el futuro estatuto jurídico del organismo electoral, o del poder electoral, para emplear un término usado en ciencia política, en la futura institucionalidad. Considera que no se puede dejar que la Subcomisión emita un informe —que él comparte, como también el criterio de ella— sin que la Comisión le dé un respaldo, para lo cual pediría que el señor Presidente consultara expresamente a los miembros de la Comisión. Piensa que la materia tiene extraordinaria importancia y trascendencia para el futuro ordenamiento jurídico chileno, y la democracia, cualesquiera que sean sus características, se funda esencialmente en la elección de los gobernantes por los gobernados. Los demás mecanismos de la democracia pueden ser muy variados, pero, esencialmente, eso es lo que la tipifica.

En consecuencia, para él el sistema electoral tiene importancia trascendental, y

anticipa que no encuentra exagerado que el Servicio Electoral de la República constituya una entidad autónoma. Por lo demás, acota, conviene destacar que son varias las Constituciones contemporáneas que así lo consignan, tanto en Europa como en América Latina. En su concepto, el servicio Electoral debe ser un organismo autónomo, independiente, que no esté encasillado dentro de lo que se llama en Derecho Administrativo "administración central del Estado"; no debe ser un servicio dependiente de ningún Ministerio, sino, al contrario, dada su significación en la generación de los Poderes del Estado, e indirectamente, como lo dice la Subcomisión, en la generación del Poder Judicial y del Contralor, porque el Contralor General de la República es designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Por todo ello, piensa que el sistema electoral debe estar expresado y constituido por un organismo autónomo, independiente, no vinculado a la administración política, vale decir, al Poder Ejecutivo, ni al Congreso Nacional, por cierto. Por ello, sugiere que se le otorgue el respaldo que significa una opinión de la Comisión Constituyente, para que CONARA la tenga en cuenta.

Por lo anterior, solicita al señor Presidente que no despache en forma tan rápida esta petición de la Subcomisión, sino que requiera la opinión de los miembros de esta Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en primer lugar, quiere precisar que comparte en el fondo los términos del oficio, y por eso precisamente estaba sugiriendo que se diera la respuesta por parte de la Subcomisión, porque a ella había sido solicitada por CONARA. Le parece que dar la ubicación que tendrá en el futuro ordenamiento jurídico el Sistema Electoral de la República, en este instante, para la Comisión, como bien lo entiende el señor Evans, resulta difícil, sin perjuicio de dar ciertas pautas de carácter muy general.

De manera que no ve inconveniente para que se haga llegar a cada uno de los señores miembros de la Comisión copia del oficio y se trate en una sesión ulterior.

—Así se acuerda.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de que ha llegado otro oficio del señor Presidente de la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad, don José María Eyzaguirre, de fecha 14 de septiembre, con el que remite el texto del proyecto de ley orgánica de expropiaciones elaborado por esa Subcomisión. Agrega que el referido proyecto ha sido estudiado en numerosas sesiones de esa Subcomisión, y que en él se comprenden todos los aspectos que pueden verse implicados en una expropiación, a la luz del precepto constitucional pertinente recientemente sancionado.

De conformidad al Reglamento, queda para tabla.

El señor LARRAIN (Prosecretario) agrega que también se ha recibido un oficio del Instituto Chileno de Cultura Hispánica, de fecha 19 de agosto, que dice:

“En sesión de nuestro Directorio, especialmente convocado, se dio lectura a la Nota del 29 de julio, por la que esa Honorable Comisión Constituyente, contestando a nuestra solicitud del 21 del mismo mes nos comunicaba la aceptación de ella, de modo que el Número 3 del artículo 5 de la Constitución de Chile quedaría redactado en los términos que nuestro Instituto proponía.

“El Directorio aprobó de inmediato, por aclamación, hacer llegar al Sr. Presidente de la Honorable Comisión Constituyente, y por su intermedio a sus integrantes nuestro profundo reconocimiento a su cordial acogida a nuestra petición.

“Es un fervoroso deseo de nuestro Instituto hacer público, en la oportunidad debida y convenida, su sentimiento de gratitud mediante un acto académico solemne.

“Saludan a usted muy atentamente.

“Rafael de la Presa, Presidente.

“Antonia Goyenechea de S., Directora Ejecutiva”.

Se manda archivar.

El señor LARRAIN (Prosecretario) expresa que, por último, ha llegado una comunicación del señor Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, en la que éste da cuenta de que esa entidad, conjuntamente con la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de la Universidad de Chile, está realizando un Curso de Ecología General y Urbana para el perfeccionamiento profesional de los arquitectos, entre otros propósitos. Debido a la trascendencia del tema escogido, solicita que se le hagan llegar los antecedentes que esta Comisión Constituyente tuvo a la vista al estudiar el precepto constitucional relativo al medio ambiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión, contestar al señor Presidente del Colegio de Arquitectos que esos datos están a su disposición y que podrá imponerse de ellos en la Secretaría.

—Así se acuerda.

A continuación, y antes de iniciar el análisis del proyecto de ley orgánica de expropiaciones que ha elaborado nuestra Subcomisión, el señor Presidente concede el uso de la palabra al señor Silva.

El señor SILVA lamenta que no estén presentes todos los miembros de la Comisión, porque anuncia que planteará un problema que se vincula con ellos,

y cree que, por la trascendencia que tiene, tal vez sería lógico no resolverlo en esta misma reunión. Sin embargo, indica que en descargo de su conciencia, debe cumplir con la idea de exponerlo en el momento en que jurídicamente corresponde y, por la importancia que le atribuye, lo hace por escrito a fin de ser lo más preciso posible y evitar que las palabras le traicionen y decir las cosas con toda la ponderación de que es capaz y con todo el espíritu constructivo que su posición tiene.

Señala que al comenzar una nueva etapa de labores de la Comisión, siente el deber de manifestar su preocupación porque el criterio que informa su actuación en ella parece, por desgracia, separarse cada vez más del que guía a otros, por no decir a los demás integrantes de ella.

La promulgación de las Actas Constitucionales robustece en él, en efecto, la convicción que con insistencia ha puntualizado de la diversidad de función que, a su juicio, representa la preparación de documentos de esa índole, en relación a la que significa la redacción de un anteproyecto de Carta Fundamental, para cuya formulación han sido nombrados.

No hay duda de que, desde un punto de vista puramente material de contenido, la labor que se realice en la estructuración de dicho anteproyecto puede ser aprovechada en la redacción de las formulaciones producidas durante la emergencia, como lo acredita la buena medida de transcripción literal que hay en las recién decretadas Actas de los textos propuestos por la Comisión.

Pero, en los aspectos esenciales, no puede dejar de observarse, a lo menos, la lógica diversidad de inspiración y objetivos que caracteriza al Poder Constituyente que ejerce quien tiene la plenitud de la autoridad, del que, Dios mediante, gracias a la feliz conducción de aquél, permita al pueblo establecer un nuevo y más firme período de gobierno democrático.

Tan manifiesta e inevitable diversidad de inspiración y de objetivos, se refleja fácilmente al comparar el texto del articulado aprobado por la Comisión con el que figura en las Actas, resultando perfectamente previsible y de ninguna manera en sí criticable.

Basta, como ejemplo, en un campo que, como en tantos otros, nada los divide en lo sustancial, anotar que en el primero de los artículos aprobados en pleno por la Comisión, se daban como características del Estado de Chile la de ser su administración "descentralizada", en tanto que el Acta N° 2 establece una administración simplemente "desconcentrada".

La distinción entre el Acta y la redacción que contribuyó a aprobar corresponde fielmente en ese punto a lo que en esta situación transitoria puede ambicionarse, y así lo reconoció al debatirse el proyecto sobre la actual

regionalización, pero cuando se trate de consultar al país sobre las bases democráticas de su futuro institucional, está seguro de que se propondrá al pueblo, como lo recomienda la Comisión, una administración descentralizada, que fue ya el ideal constitucional en 1925 y que armoniza con los propósitos de los actuales gobernantes de dar paso a una auténtica democracia de participación, en la que los cuerpos intermedios se vean fortalecidos, y la acción estatal se guíe por el principio de subsidiariedad que supone la vitalidad de las iniciativas de la sociedad gobernada.

La inspiración sustancialmente diversa en aspectos trascendentales, como el indicado y otros más relevantes, entre las Actas y las normas propuestas por la Comisión, indica desde luego, a su juicio, la conveniencia de dar a conocer al país, en forma íntegra, el articulado que refleja el trabajo realizado por la Comisión y los debates que en ella se han efectuado, porque el análisis que en torno de tales antecedentes se practique servirá poderosamente para ir preparando la normativa que cimiente un nuevo régimen institucional de libertad y de justicia en la democracia que todos anhelan. Considera que, por lo demás, la opinión pública no puede menos de comprender que los textos promulgados se separan apreciablemente de los propuestos.

El desarrollo de las próximas labores de esta Comisión, en la preparación del anteproyecto de cuerpo fundamental orgánico que se le ha encargado, resultará, sin duda, consecuente con el documento sobre Metas u Objetivos que prepararon en 1973 con tanta unidad de pensamiento, conocido y aprobado por la Junta de Gobierno y que mereció dentro y fuera de Chile el estímulo de general celebración.

En su opinión, las próximas deliberaciones tienen ya la ventaja de poder continuar concretando las reglas que faltan por diseñar con el fundamento de la sustancia de los artículos ya redactados por ellos, con tanta proporción de coincidencia, como es la que ha ido feliz y gratamente constatando.

Destaca que, es posible, sin embargo, que, al entrar ahora a una problemática más completa y controvertible, la ventaja de lo unánime no se logre siempre con tanta expedición, y en los casos en que no se obtenga, debe darse a conocer en su oportunidad, el sentido y fundamento de las alternativas en minoría, tal como, por ejemplo, lo ha encontrado como norma en el recién dictado Reglamento del Consejo de Estado.

Participa con sinceridad y entusiasmo de la convicción que a todos anima de la necesidad y del deber de ayudar a los actuales gobernantes en la trascendental y difícil misión que está en sus manos y, en ese presupuesto, quisiera confirmar otra vez la orientación y el sentido que, en su opinión, debería tener la actividad de esta Comisión.

Estima que el marco en que la Comisión debiera moverse, para ser

consecuente con la confianza depositada en sus miembros, está señalado en las reiteradas y solemnes expresiones emitidas por los actuales gobernantes y difundidas dentro y fuera de Chile, mediante las cuales han puesto de relieve que son un grupo de profesores especializados en cuestiones constitucionales y que provienen de distintos sectores del pensamiento democrático nacional.

Anota que cada vez que le ha tocado escuchar de labios del Presidente y de los miembros de la Honorable Junta de Gobierno, del señor Ministro de Relaciones y de otros altos personeros o funcionarios, referencias tan sostenidas, claras y enfáticas a esas cualidades que, según ellos, revestiría la Comisión, ha pensado que es difícil enunciar en forma más categórica, explícita y acertada la índole de la labor que se les ha encomendado y, por lo tanto, la naturaleza y el valor del aporte que el Gobierno por una parte y Chile por otra espera de ellos.

Ahora bien, en este supuesto, considera que resulta sin mérito y eficacia este trabajo si, por estar unánimemente dispuestos a facilitar la labor gubernativa, la Comisión se mostrara fundamental y preferentemente guiada por el ánimo de identificarse con el Gobierno y apareciera confundida con él en el ejercicio de sus responsabilidades en la conducción del Poder.

A su juicio la consistencia de la contribución que la Comisión puede realizar, con la prestancia que corresponde a la altura de su misión y de los propósitos que los guían, al pasado que a cada cual les perfila, al altruismo de su esfuerzo, a la independencia con que actúan y se les ha reconocido, se halla precisamente en proporcionar recomendaciones que emanen de sus estudios, de los antecedentes de que disponen y de la realidad que conocen, y que abran horizontes, describan alternativas y diseñen soluciones que puedan eventualmente llegar a ser presentadas como nuevos caminos para la Patria.

Considera que una postura como la descrita es la única que debiera satisfacerlos, porque es la única que calza con la vocación más íntima que en ellos se ha reconocido. Cree que todos quieren actuar de modo que armonice con la imagen que tenían ante la ciudadanía cuando fueron designados para formar esta Comisión. En esa imagen se explica tal nombramiento y sobre sus rasgos se centrará el juicio que los habrá de juzgar.

Alguna vez —sostenía Georges Burdeau— el profesor de Derecho Constitucional, para rendir plenamente lo que de él espera la sociedad en que vive, debe mantenerse alejado de las funciones gubernamentales.

No cree que en este pequeño país y en momentos tan difíciles, pueda ser factible tal recomendación, pero debe admitir que sería altamente recomendable, por lo menos en el caso de ellos, que se separara con mayor claridad el movimiento orgánico de la Comisión con los servicios que sus miembros puedan prestar a las actividades gubernativas.

Hace presente que saben sus compañeros de Comisión que no quiso participar de ningún modo en esfuerzo alguno de adaptación de los preceptos emanados de la Comisión a la normativa de las Actas Constitucionales, ello exclusivamente en el afán de poner de relieve la diversidad orgánica de las funciones y no por dejar de comprender que la situación de emergencia podía imponer preceptos transitorios de sentido diferente.

Pues bien, en el hecho, según entiende, varios de los integrantes de la Comisión, dentro y fuera del margen oficial de ella, intervinieron en la redacción de cambios, respecto de los cuales intelectualmente no se considera ligado, como espera que los demás integrantes se hallarán asimismo libres de ellos, en relación a las normas permanentes que puedan seguir trazando, cualquiera que hubiera sido la intervención accidental o inorgánica que les hubiere tocado.

Siente, con intenso y fervoroso patriotismo, la necesidad de llamar a los demás miembros de la Comisión, desde su punto de vista, a completar cuanto antes con renovada energía y con la mayor prontitud posible, el trabajo que se les encomendó, para entregarlo a quienes tienen la máxima responsabilidad de esta hora, que ellos ya sabrán aprovecharlo, porque cada cual debe asumir la función que le corresponde y de la Comisión se espera la confección de un anteproyecto de Constitución Política del Estado. Todo lo que les separe o retarde en el cumplimiento de ese trabajo contradice el objetivo esencial perseguido al designarlos.

Por su parte, prosigue, está siempre dispuesto a continuarla dentro de sus posibilidades y en la convicción de que el nuevo edificio institucional se levantará sólidamente en el perfeccionamiento de la tradición democrática nacional adaptándola a las nuevas circunstancias.

En momentos en que los gobernados están circunstancialmente imposibilitados de expresar su sentir, les cabe la inmensa tarea de procurar interpretarlo y discurrir las fórmulas que pudieran recibir la adhesión de la ciudadanía sobre las bases de una futura convivencia más perfecta en la libertad y en la paz, lograda por la justicia y la fraternidad entre los chilenos.

Debe reconocer, expresa, que no le impresionan las novedades y originalidades que se separen demasiado de los datos que proporcione la experiencia, la historia, la idiosincrasia y la psicología colectiva, y de las lecciones más firmes y orientadoras de la ciencia política, más todavía cuando se vive en momentos en que la sociedad gobernada no está en situación de manifestarse plenamente. Como dice don Salvador de Madariaga en el prólogo de su último libro: "Hay que respetar lo que es como es, aún para cambiarlo en lo que debiere ser" (Españoles de mi tiempo, pág. 21). Lo que obedece primordialmente a reacciones circunstanciales, a agudos planteamientos de mentalidades brillantemente dotadas, a lo que parece prevalecer en el medio

en un momento distorsionado por la imposibilidad de conocer el pensamiento de todos sus sectores, o que se origina preferentemente como natural reacción frente a errores, doctrinas, pasiones o intereses que han causado daños a la colectividad, no da base suficiente para inspirar los caminos firmes, sólidos y permanentes.

La posición en que sus colegas de Comisión le han encontrado, y que mantendrá fielmente en armonía con su pensamiento de hoy y de siempre, ¿no se convertirá tan sólo en un factor de perturbación para el desarrollo de sus labores? La respuesta de los compañeros de Comisión a esta pregunta la espera de la actitud franca y cordial que han mantenido y dentro de la cual plantea esta interrogante, en el temor de que cuando menos es innecesario continuar el sacrificio de la paciencia con que han debido soportar su visión del papel que la Comisión debe cumplir y que pareciera a veces, apreciablemente, aparte del de sus estimados colegas.

Plantea este problema con entera franqueza y respeto a los miembros de la Comisión, porque le preocupa realmente y es en su seno en el que debiera resolverse. Piensa que las situaciones recién experimentadas debieran conducir a reconocer que, como lo ha sostenido, no propende a la solidez estructural de la Comisión y al valor e importancia de su trabajo, que sea ella misma la que prepare un anteproyecto y acondicione Actas y, todavía, que sólo algunos estén en condiciones de concurrir posteriormente a nuevos cambios.

Concluye diciendo que lo anterior es lo que quería decir a los miembros de la Comisión. Siente que no estén todos presentes y comprende que, por su trascendencia, sería bueno que todos manifiesten su opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión, hacer llegar una copia del documento que ha leído el señor Silva Bascuñán a cada uno de los miembros, a fin de considerarlo en otra oportunidad en que asistan todos sus integrantes.

Sin embargo, agrega, que como ese texto deberá incorporarse al Acta de la presente sesión, quiere señalar que no es sino la reiteración de una opinión sostenida en forma sistemática por el señor Silva Bascuñán y que para la Comisión es muy respetable, pero que no ha sido coincidente con la que sustenta la mayoría de la Comisión, la cual no ha visto inconveniente alguno en que sus estudios y trabajos sirvan de base al Gobierno para dictar las Actas Constitucionales, que tienen el mérito, en su concepto, de significar una institucionalización del proceso que tiene por objeto crear en el país una nueva democracia "protegida", como la ha definido la Comisión.

Piensa que el señor Silva Bascuñán, en la misma forma como ellos consideran muy respetable su opinión, tendrá que estimar que también la de ellos lo es, tanto más cuanto que lo que los ha guiado en esta materia ha sido,

fundamentalmente, el propósito patriótico de colaborar con el Gobierno. La Comisión tiene, añade, la íntima convicción de que, si no le prestara su colaboración en momentos tan difíciles como los que ha tenido que abordar y tendrá que abordar todavía en un futuro más o menos próximo, estarían incurriendo en un gravísimo error. No se ganaría nada con preparar un anteproyecto de Constitución definitiva si este Gobierno no tuviera el éxito que todos le desean, porque su éxito está ligado a la supervivencia de la libertad, de la democracia y de la soberanía del país. En consecuencia —cree interpretar, en este aspecto, el sentir de sus compañeros que constituyen la mayoría de la Comisión—, confían en que el señor Silva Bascuñán sabrá comprender y respetar este punto de vista, con mayor razón si se considera que las Actas Constitucionales tienen también, desde el punto de vista de la Comisión, especial trascendencia. Basta pensar que, si la Comisión no hubiera estado vinculada, como lo ha estado, a la promulgación de estas Actas Constitucionales, habría cumplido ya prácticamente tres años de trabajo sin producir frutos de especie alguna. Esto, obviamente, habría sido profundamente incómodo. El señor Silva Bascuñán debe comprender, apunta, que toda Constitución es el reflejo, o debe ser el reflejo, de la realidad nacional, y que ésta, en el país está todavía en pleno proceso de evolución. Esa es la verdad: día a día están surgiendo nuevas formas de expresión de la comunidad organizada. Ahí está el Consejo de Estado, al cual él ha hecho referencia. Estima que todo lo que sea ir institucionalizando este proceso, contribuye al perfeccionamiento jurídico de las instituciones y tiene, además, la ventaja de que, en cierto modo, les permitirá ver la experiencia que derive de la aplicación de las Actas Constitucionales, lo cual, a su vez, les permitirá reafirmar o modificar algunos de los preceptos que han servido de base para ellas y que serán disposiciones de la Carta Fundamental definitiva.

Por eso, personalmente, no ve contradicción alguna entre la labor que se les ha encomendado, la de elaborar un anteproyecto de Constitución definitiva, y el hecho de que, a su vez, estos estudios puedan ser traducidos en leyes fundamentales de la República en aquellas materias en que la realidad política, social o económica se ha ido conformando y se ha logrado decantar.

Concluye que ha querido decir estas palabras sólo para dejar constancia de cuál ha sido la razón por la que, por lo menos, varios de los miembros de esta Comisión han participado activamente en la elaboración de estas Actas Constitucionales. Lo han hecho en la convicción de que se está prestando un servicio al país y de que ello, por supuesto, no los inhabilita, de manera alguna, para continuar después, con todo el vigor que las circunstancias requieren, el cometido fundamental que les ha encomendado el Supremo Gobierno.

El señor EVANS manifiesta al señor Presidente, que espera que, una vez repartido el texto de la exposición que les acaba de hacer el señor Silva Bascuñán, la Comisión pueda debatir las ideas que él contiene. Pero quiere

anticipar, anuncia, dos opiniones: una es, por lo menos para él, de interés inmediato; la otra le parece la reafirmación de algo que justifica su presencia aquí.

La de interés inmediato, puntualiza, consiste en algo que ya el señor Silva Bascuñán tocó en su exposición y que considera de extraordinaria importancia. Entiende que, dentro de la libertad de opinión y de la libertad de cátedra, cada uno de los integrantes de esta Comisión puede dar a conocer la discusión habida en torno de los preceptos que han sido promulgados como Actas Constitucionales. Entiende que se puede dar a conocer cuáles son las diferencias entre las Actas promulgadas y los preceptos que se han aprobado. Porque, evidentemente, hay una serie de instituciones que ellos creían de gran interés, que no están en las Actas Constitucionales —o que, sí lo están de manera diferente— y que tienen profundo interés colectivo. Por ejemplo, el Consejo Nacional de Radio y Televisión se ha concebido como un organismo autónomo, con una composición que garantizaba su independencia en términos que les parecieron ampliamente satisfactorios. Comprende que, por razones de la emergencia, el Acta Constitucional respectiva alteró la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión. Pero no cabe duda alguna de que, para los medios de comunicación social del país, para el periodismo organizado, es de sumo interés saber cuál es el pensamiento final de la Comisión en materia de esta entidad rectora de la radio y de la televisión, y saber cuál es la diferencia entre ese pensamiento final y la preceptiva concreta que contiene el Acta Constitucional N° 3. Entiende que se está en libertad para plantear y dar a conocer a la opinión pública cuál es la preceptiva aprobada por ellos y cuál es la preceptiva que, en definitiva, constituyó las Actas Constitucionales.

Está profundamente satisfecho con el contenido de las Actas Constitucionales, porque cree que, en un noventa y cinco por ciento, interpretan el trabajo de la Comisión, e interpretan, por lo menos, el pensamiento que él manifestó en ella. De manera que está profundamente satisfecho, en lo personal, como chileno, como profesor y como demócrata, porque considera que ellas expresan, en definitiva, un compromiso entre el Gobierno y el pueblo para ir hacia un proceso gradual de democratización del país.

Considera que se tiene esa libertad. De otra manera, no tiene sentido haber promulgado las Actas Constitucionales, para que queden inéditas todas las páginas y páginas de antecedentes que generaron el contenido de las mismas. Entiende que se pueda dar a conocer la opinión de la Comisión sobre las Actas Constitucionales y decir que la Comisión pensó que esta institución debía ser así y el Acta Constitucional la produjo de manera diferente, por razones que el Gobierno, dentro del amplio campo de su posición política, estimó justificadas.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita una interrupción al señor Evans, para que no quede ninguna duda sobre este particular.

Expresa que cree que, como profesores, como juristas y como ciudadanos, cada uno de ellos tiene, naturalmente, esta libertad de emitir su opinión y de hacer las comparaciones que estime conveniente, sin otras limitaciones que la de su buen juicio y la de actuar siempre —de ello está seguro— inspirados en los supremos intereses del País. De manera que, en ese sentido, no puede haber otra limitación que la que, por razones de interés nacional, que llegaran a existir en un momento dado, se pudiera imponer en cuanto a omitir algún antecedente, que no ve cuál pudiera ser. En el caso específico a que el señor Evans se refiere en realidad, se conserva el carácter autónomo del Consejo Nacional de Radio y Televisión; pero, por razones circunstanciales, como él dijo, y de la emergencia y del apuro con que debieron ser despachadas estas Actas Constitucionales, se prefirió dejar entregado esto a una ley complementaria, que deberá dictarse dentro del término de un año, como lo señala un artículo transitorio.

El señor EVANS concuerda con lo dicho por el señor Presidente. Agrega que lo segundo que quiere señalar respecto de lo que ha manifestado el señor Silva Bascuñán, es que entiende que la promulgación de estas Actas Constitucionales, por cierto, no constituye ni la culminación ni el término del trabajo de la Comisión. Se van a despachar —quiere que sea dentro de la brevedad posible y lamenta que todavía no haya sido del caso iniciar su discusión— los preceptos legales complementarios, como los de esta ley orgánica de expropiaciones.

Piensa que ése debe ser el ánimo del Gobierno. Porque, de otra manera, les habría dicho: "Caballeros, su misión ha terminado". Entiende que, una vez despachado este texto complementario de la Constitución a que se ha referido, seguirá la Comisión redactando un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado. Y seguirá haciéndolo en la misma forma como ha procedido anteriormente. Eso es —repite— lo que justifica su presencia aquí, y lo que justifica la necesidad de que el señor Silva Bascuñán sea interpretado por ellos con la mayor amplitud de criterio, porque, en esa tarea que les queda por delante, considera indispensable y valiosísima su colaboración para la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que al respecto, le parece innecesario afirmar que ése es el objetivo fundamental de la Comisión; pero cree sí que, de acuerdo con la manera de pensar de los miembros de la Comisión, debe entenderse en el sentido de que no los inhibe tampoco para que estos trabajos puedan ser objeto el día de mañana de nuevas Actas Constitucionales, o para que se pueda prestar colaboración al Gobierno cuando sean requeridos en tal sentido, pues siempre han pensado que ambas labores pueden coincidir.

En cuanto a la participación del señor Alejandro Silva Bascuñán, cree que está de más, como él mismo lo sabe, que él exprese que no sólo la estima útil sino

que indispensable, al extremo de que, muchas veces, le ha requerido personalmente para que intervenga en estas Actas Constitucionales, las cuales no se avienen a juicio del señor Silva en su enfoque filosófico y doctrinario, por así decirlo, con la labor que les correspondería realizar. De modo que no cabe duda alguna de que la Comisión seguirá —mientras el Gobierno no ponga término a su cometido, como dijo el señor Evans— cumpliendo las tareas que se le han asignado.

El señor SILVA BASCUÑAN quiere precisar que lo que acaba de leer ha sido entregado para que los demás miembros de la Comisión y quienes concurren a ella en este momento, puedan meditar sobre sus alcances. Le gustaría que se señalara la oportunidad en que se discutirá sobre el particular, por cuanto su intervención en la sesión que corresponda se basará en el hecho de que esta materia se encuentra pendiente. Espera que en esa ocasión se discuta con amplitud, y ojala se llegue, como lo desea ardientemente, a una situación en que no tenga tanta repugnancia intelectual sobre la manera como la Comisión se presenta.

Eso es lo que le interesa. Tiene el temor de que se haya producido la frustración de toda esta labor de tres años, y que ha quedado reflejada en el planteamiento que acaba de escuchar tanto al señor Presidente como al señor Evans. Se pregunta si será inútil toda esa labor, como para botarla al canasto.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión, destinar la primera parte de la sesión del martes próximo a la consideración del planteamiento escrito formulado por el señor Alejandro Silva Bascuñán, a fin de permitir su conocimiento a los integrantes que no se encuentran presentes.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que cree que, desgraciadamente, el señor Díez no podría concurrir en esa oportunidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si le parece a la Comisión, y en el caso de que el señor Díez pueda asistir en esa oportunidad, se dedicaría la primera parte de la sesión del próximo jueves a debatir esta materia. De otra manera, la tratarían el martes de la semana siguiente.

—Así se acuerda.

En seguida, prosigue el señor Presidente, corresponde ocuparse del proyecto de ley complementario elaborado por la Subcomisión que estudia las normas relativas al derecho de propiedad, cuyo presidente, el señor José María Eyzaguirre, y uno de sus integrantes, el señor Pedro Jesús Rodríguez, los acompañan en estos momentos con la misma buena voluntad demostrada durante los debates referentes a la preceptiva del derecho de propiedad.

Les ofrece la palabra, a fin de que les proporcionen una orientación general

respecto de los criterios que ha tenido esa Subcomisión y que informan esta iniciativa, que vendría a complementar las disposiciones que aprobó la Comisión en el artículo 1º, N° 16, del Acta Constitucional N° 3.

Ofrece la palabra al señor José María Eyzaguirre.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que una vez despachada las disposiciones relativas al derecho de propiedad, la Subcomisión designada por la Comisión Central tuvo la preocupación de dictar un texto de carácter legal que complementara las normas sobre derecho de propiedad en materia de expropiaciones. La Subcomisión estimó que, en muchos aspectos, la garantía del derecho de propiedad se hacía ilusoria si no existía una adecuada legislación en lo tocante a las expropiaciones. Además, advirtió un evidente vacío en el ordenamiento jurídico en lo atinente a esta materia, y una desorganización o pluralidad de textos vigentes, que hacen que esta institución tan importante, como lo es la expropiación, se haya conducido muchas veces en forma atentatoria al derecho de propiedad, por lo cual, en definitiva, no obstante las garantías otorgadas dentro del texto constitucional, éstas quedan debilitadas por un inadecuado ordenamiento jurídico. Inclusive, puede llegarse a contradecir la intención del constituyente.

Esa es la razón por la cual consideran indispensable complementar la garantía del derecho de propiedad mediante una ley orgánica de expropiaciones. En un principio, y dentro de la preceptiva permanente de la Constitución, estimaba que debería revestir el carácter de una disposición transitoria del texto constitucional que se aprobara. Hoy día promulgada ya gran parte del aspecto general del derecho de propiedad —aún están por aprobar la propiedad minera y la de las aguas—, cree necesario proceder a la dictación de un decreto ley orgánica de expropiaciones, tal como se señala en la norma transitoria de las Actas Constitucionales.

Tal proyecto ha mantenido ocupada a la Subcomisión durante mucho tiempo, y sus disposiciones han sido muy meditadas, discutidas, rediscutidas, redactadas, y elaboradas dos y tres veces, e incluso más. Como puede apreciarse, se trata de un texto complejo, de bastante extensión, que pretende resolver todos los problemas que suscita una expropiación, desde los actos preparatorios que preceden a ella hasta los complejos problemas producidos por la liquidación de la indemnización, que viene a subrogar al bien expropiado, y sobre el cual tienen interés no solo el propietario expropiado, sino que terceras personas, como acreedores, titulares de derechos reales sobre la cosa expropiada, y respecto de la cual es necesario regular la forma de hacerlos valer. Explica que el proyecto esta dividido en títulos que tratan, más o menos, de los siguientes aspectos. Se referirá, expresa, simplemente a los títulos, pues abordar los detalles equivaldría a hacer muy larga esta exposición.

El Título I, señala, se refiere a los actos preparatorios de la expropiación y la determinación provisional de la indemnización.

Los actos preparatorios de la expropiación no son otros que aquellas resoluciones que la entidad expropiante debe adoptar para proceder a una expropiación. Muchas veces la experiencia ha indicado que se hace necesario, para evitar la burla que los propietarios afectados pueden tratar de hacer a la expropiación, decretar el estudio de la misma por un tiempo breve, permitiendo a la entidad expropiante analizar con cierta tranquilidad la expropiación, y evitando, al mismo tiempo, que el propietario, o el futuro propietario expropiado, adopte medidas tendientes a eludir el acto expropiatorio o a dañar la cosa expropiada o a hacer difícil o imposible la expropiación. Por eso se ha establecido esta resolución de estudio de la expropiación que es optativa, no obligatoria, y que se decretará o se resolverá cuando se estime necesario, dadas las circunstancias.

También se hace necesario, recalca, antes de llevar a la práctica el acto expropiatorio mismo, determinar el monto provisional de la indemnización, lo que después tendrá gran importancia para muchos otros aspectos de la expropiación. El monto provisional de la indemnización, según se ha concebido, se determina por una comisión de peritos que se designa dentro de una lista de peritos que aprueba el Presidente de la República y que dan garantía de independencia. En el fondo, explica, se trata de mantener el sistema de "hombres buenos" que hoy día existe en la mayoría de las entidades expropiantes, pero perfeccionado en cuanto a la independencia y competencia profesional de los miembros que integran esas comisiones de "hombres buenos". Reitera que no se ha querido ir a la determinación del valor provisional por la vía judicial, porque ello entrabaría enormemente la expropiación, y hasta tal punto que podría causar un grave daño al interés nacional por el retardo de expropiaciones de carácter urgente.

En el Título II, se trata del acto expropiatorio y de sus efectos, es decir, de cuáles son las formalidades que debe cumplir la expropiación —depende de la entidad expropiante—, la publicidad que debe darse al acto expropiatorio y los efectos que éste produce, y la fecha de la expropiación. Destaca que es necesario preocuparse de las solemnidades que un acto tan importante como la expropiación debe tener y de los efectos que genera, tanto en relación con el propietario expropiado como con los terceros y con el bien mismo que es objeto de la expropiación.

En el Título III, continúa, se analiza la fijación de la indemnización por la expropiación. Hace presente que aquí se entra a la indemnización definitiva, ya no a la indemnización provisional que ha sido parte del acto expropiatorio. La indemnización definitiva puede ser regulada de común acuerdo entre la entidad expropiante y el propietario expropiado, caso en el cual el acuerdo prevalece sobre toda otra consideración y se tiene ese acuerdo como valor de la

indemnización, o, en caso de que no haya acuerdo, ella debe ser determinada mediante un procedimiento judicial, iniciado por la reclamación que puede hacer el propietario expropiado o la entidad expropiante ante los tribunales ordinarios de justicia, seguido de un procedimiento, concebido lo más sumario posible, que consigna informes periciales y que termina con la fijación que hace el juez del monto de la indemnización.

En el Título IV, se establece la forma y plazos de pago de la indemnización.

En el Título y se entra al establecimiento de la forma de pagar la indemnización. Tal como decía al comienzo de esta exposición, señala, la indemnización tiene el efecto jurídico de subrogar al bien expropiado y, por lo tanto, es absolutamente indispensable que se resguarden los derechos de aquellos terceros que tienen interés en el bien expropiado y que, por ende, tienen que hacer efectivo tal interés en el monto de la indemnización. Por eso, anota, fue necesario regular cuidadosamente la forma de hacer el pago de la indemnización por parte de las entidades que intervienen. Normalmente el pago se hace mediante la consignación del monto de la indemnización ante el tribunal, que es el que debe proceder a liquidar esa indemnización entre los diversos interesados.

En el Título VI se regula la toma de posesión material del bien expropiado, procedimiento que han tratado de hacer lo más expedito posible, para evitar que la dilación en llevar a la práctica una expropiación la haga absolutamente inoperante o la haga perder su oportunidad. Se propende evitar que los reclamos, por ejemplo, sobre el monto de la indemnización puedan retardar la toma de posesión material del bien expropiado. Sí, en cambio, se establecen adecuados resguardos para evitar que se tome posesión material de bienes cuya expropiación pudiera ser improcedente. Por ello, cuando el reclamo ya no es sobre el monto de la indemnización, sino sobre la procedencia de la indemnización, se establecen algunas medidas precautorias tendientes a evitar que, en este caso, se lleve a la práctica la toma de posesión material.

El Título VII trata de la liquidación de la indemnización; se pone a disposición de los terceros acreedores, del propietario expropiado y, por supuesto, del juez los procedimientos necesarios para que este último liquide la indemnización entre los diversos interesados.

El Título VIII se refiere al desistimiento o cesación de los efectos o caducidad de la indemnización, lo que se puede producir en determinadas circunstancias, como en el no pago de la indemnización dentro de los plazos señalados por la ley y otras situaciones que la Subcomisión estimó necesario sancionar, ya sea con la cesación de los efectos de la expropiación o la caducidad de la expropiación. Asimismo, añade, se otorga claramente a la entidad expropiante la facultad de desistirse de la expropiación, materia que ha sido sumamente discutida en doctrina, pero que la Subcomisión estimó conveniente considerar

expresamente, con los debidos resguardos sobre la forma de proceder a tal desistimiento.

Por último, expresa, el proyecto incluye un Título final sobre disposiciones generales que fundamentalmente se refieren a la competencia de los jueces que han de conocer de todas las materias relativas a la expropiación, tanto para llevarla a la práctica como para liquidar la indemnización o para resolver los intereses de los diversos terceros, y algunas normas de procedimiento respecto de plazos y otras materias de orden general.

Estos son, concluye, en síntesis, sin entrar en el detalle de la normativa, las materias contenidas en el proyecto que la Subcomisión somete a la consideración de esta Comisión Central para su estudio y aprobación.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Pedro Jesús Rodríguez, si desea intervenir.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que la explicación que ha dado el señor Presidente de la Subcomisión ha sido suficientemente comprensiva de los puntos principales del proyecto.

No obstante, anuncia que quiere referirse a dos ideas.

La primera se relaciona con uno de los motivos que se tuvo en cuenta para “embarcarse” en esta tarea, que les ha resultado bastante agobiadora. Este fue el de que, con la publicación del texto constitucional nuevo, se iba a producir la derogación tácita de numerosas disposiciones del intrincado sistema vigente, agregándole un nuevo condimento que, en muchísimos casos, pudiera significar, por una parte, encontrarse con situaciones prácticamente insolubles, y, por la otra, no tener el derecho de propiedad el suficiente resguardo, por cuanto no encontraría las normas adecuadas para su defensa en un proceso tan extraordinario como es la expropiación. Además de lo señalado por el señor Presidente, agrega, éste fue uno de los motivos que les indicó como un deber abordar esta materia de por sí compleja y complicada.

La otra idea a la cual se quiere referir sólo muy de paso es la siguiente: la Subcomisión, para poder ejecutar su trabajo, solicitó informes a numerosas reparticiones públicas, a fin de conocer su pensamiento para elaborar algo teniendo en cuenta naturalmente cuáles eran sus propósitos y aún sus modalidades sobre el particular. Lamentablemente, en el hecho ocurrió que, aparte un informe bastante acucioso del Consejo de Defensa del Estado, los demás o no llegaron o llegaron en términos que realmente no significaron aporte efectivo para el trabajo de la Subcomisión. En todo caso, le parece interesante recalcar que ella no ha trabajado sólo con su propia experiencia — que para algunos no era mucha en materia de expropiación— sino, además, buscando la colaboración de las reparticiones fiscales que pueden estar

afectadas, porque organismos tales como la Corporación de la Vivienda, la CORA, el Ministerio de Obras Públicas representan y tienen una actividad muy grande en materia de expropiación, con modalidades que pueden ser especiales y debieron haber sido consideradas.

Por último, manifiesta que dentro del leal saber y entender de los miembros de la Subcomisión, y con los pocos antecedentes que les proporcionaron, se ha procurado elaborar el texto propuesto.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en primer término, quiere agradecer al señor Presidente de la Subcomisión y al profesor señor Rodríguez —y por intermedio de ellos a los demás miembros de ese organismo— la valiosísima colaboración que han prestado a la Comisión y, en realidad, al Gobierno y al País, porque, tal como fue señalado por ellos, esta preceptiva, sin una ley complementaria, habría podido significar su fracaso o, en todo caso, una serie de conflictos y dificultades difíciles de subsanar.

Pero cree que, al final de sus observaciones, el señor Rodríguez ha abordado un punto que para la Comisión es de fundamental importancia conocer un poco más en detalle y que dice relación a los organismos que escucharon, porque de ello depende que la Comisión pueda oírlos o no, y especialmente a determinados Ministerios, como sería los de la Vivienda y de Obras Públicas. Es tan importante, señala, conocer el pensamiento de ellos, que prescindir de los mismos podría significar una preceptiva que después pudiera encontrar discrepancias, o que no se pudiera conocer oportunamente observaciones posiblemente justificadas y que los hubieran llevado a plantear el problema de manera diferente.

Por eso considera que, tal vez, sería conveniente que los señores Eyzaguirre y Rodríguez le explicaran un poco más hasta qué punto esta ley orgánica de expropiaciones interpreta o no interpreta los puntos de vista que pudieron haber hecho valer especialmente el Ministerio de la Vivienda y el Ministerio de Obras Públicas y, probablemente, la Corporación de la Reforma Agraria y otros organismos. De otra manera, propondría que, desde ya, se enviara una copia de este proyecto de ley orgánica a esos organismos o a los demás que aquí se sugirieran, fijándoles un plazo para formular sus observaciones, de manera de poder conocerlas. Ahí ya se verá si se las tomará en consideración o no; pero estima que, si se trata de una ley que va a regir desde ya, no sólo frente a la emergencia, sino con carácter permanente y definitivo, es indispensable conocer esos puntos de vista.

Reitera que sería oportuno conocer los antecedentes sobre el particular y, de acuerdo con ello, resolver a quién se va a escuchar para enviarle copia del proyecto.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que desde luego, por haber tenido

oportunidad de leer el texto del proyecto, se une con entusiasmo a las felicitaciones por la labor realizada por la Subcomisión, la cual "grosso modo" o a primera vista, le parece muy valiosa. Pero siente a cada momento que los principios son para aplicarlos en la realidad, motivo por el cual considera que la tarea de la Comisión debería limitarse a uno o dos rubros: en primer lugar, comprobar si el proyecto calza o no calza con la problemática que resulta del Acta promulgada y que refleja los acuerdos de la Comisión; en seguida, ver si hay algunas observaciones que les merezca el proyecto, para los efectos de darlas a conocer a los distinguidos representantes que esa Subcomisión les ha destacado. No cree que tampoco sea necesario ir artículo por artículo, volviendo a definir y a pronunciarse en concreto sobre todos los detalles que han debido tener en cuenta durante tan largo tiempo, de manera tan profunda y con tanta competencia, los miembros de la Subcomisión. Pero, a su juicio, transformar esta Comisión de Reforma Constitucional en un escenario en que se debatan detalles técnicos administrativos, ya es una especie de caricatura de la Comisión. Cree que se debe escuchar a los integrantes de la Subcomisión y plantearles los problemas relacionados con el proyecto. Ya saben que ellos han agotado todas las posibilidades de estudio y de consulta. Entonces, que se vea la relación que existe entre este proyecto y el texto de la Constitución, porque eso es lo que les corresponde dentro de la idea de jerarquía de normas, y manifestar las dudas y observaciones frente al trazado que ya está en proyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que quiere precisar un poco más el pensamiento, porque cree que, en el fondo, existe acuerdo.

No cree que el señor Silva Bascañán pretenda que esta Comisión sea un laboratorio intelectual que trabaje alejado de la realidad. Si se va a tener que legislar sobre las expropiaciones, lo natural y lógico es que se conozcan los problemas que en la práctica se producen, que se impongan de los problemas de los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda. Por de pronto, señala, es necesario agregar al artículo transitorio propuesto por la Subcomisión, conforme a lo sugerido por su propio Presidente, una disposición relacionada con la toma de posesión material en los casos de expropiación de terrenos destinados a viviendas que la ley califique como sociales. Es decir, puntualiza, puede ocurrir que las intervenciones de esos Ministerios y organismos sean extraordinariamente útiles para el estudio, porque ellos son los que realmente conocen los problemas y han debido afrontarlos. Por lo tanto, pretende tan sólo que la Comisión disponga de tales antecedentes. Si acaso la Subcomisión los considera innecesarios, porque ella los tomó en cuenta y los yació en el proyecto en la medida en que los consideraba razonable, quiere decir que la sugerencia será absolutamente innecesaria.

El señor EVANS es partidario de invitar a representantes de los organismos que la Subcomisión estima que no han sido escuchados por no haber concurrido o no haber dado a conocer sus puntos de vista en ella. Y es partidario, porque

quiere recordar al señor Silva Bascuñán que el decreto que dio origen a esta Comisión de Reforma Constitucional establece que está encargada de redactar un anteproyecto de nueva Constitución y sus leyes complementarias. De manera que la intervención de la Comisión en esta ley típicamente complementaria de la Carta Fundamental cae dentro de la precisa esfera del decreto que generó este organismo y que, entiende, fue aceptado por el señor Silva Bascuñán desde el momento en que se incorporó a él hace tres años. Ahora, si para el estudio del precepto constitucional se invita a representantes de las entidades que interesan, no ve por qué razón no se va a hacerlo también —sin que ello sea caricatura, en forma alguna— respecto de las personas que les interesen en la discusión de una ley complementaria de la Constitución que está precisamente en la esfera de su función y de su tarea. Para concretar, pediría que se consultara al señor Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad acerca de qué entidades estima él que, por cualquiera razón, no podrán ser escuchadas acá, en el entendido de que a ellas se les enviará el proyecto y se les manifestará que la Comisión Constituyente, por tener la responsabilidad de redactar la ley orgánica de expropiaciones de acuerdo con el precepto transitorio número 3 del Acta Constitucional número 3, les informa que el plazo para dar a conocer su opinión será de 15 días, como máximo. De manera que adhiere a la sugerencia planteada y pide terminar el debate de inmediato.

El señor ORTUZAR (Presidente) concede la palabra al señor José María Eyzaguirre, para que les exprese a quiénes considera conveniente y necesario enviar estos oficios.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que la Subcomisión estimó necesario oír, dentro de los organismos que tienen que ver con expropiaciones, especialmente al Ministerio de Obras Públicas, y también, al Ministerio de la Vivienda; al Ministerio de Agricultura, y al Consejo de Defensa del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si se consultó a la Corporación de Reforma Agraria.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde negativamente. Agrega que se oyó al Ministerio de Agricultura, y que la Corporación de Reforma Agraria fue consultada pero respecto de otras materias; pero con relación a este proyecto, fue el Ministerio de Agricultura el que lo estudió.

Indica que la Subcomisión recibió informes de esas entidades, pero, en general, sumamente sucintos; salvo el Consejo de Defensa del Estado, organismo que hizo un informe acuciosísimo y los llevó a reestudiar el proyecto artículo por artículo e ir analizando y confrontando el que ellos habían redactado con lo que aquél proponía.

Ahora estima —es su punto de vista particular, no sabe lo que piensa el señor Rodríguez— tiene algunas razones para pensar que, salvo el Consejo de Defensa del Estado, que hizo sus observaciones en forma muy seria y profunda, las demás entidades tienen críticas al proyecto, pues hay aspectos que les preocupan. Ellas no creían que la labor de la Subcomisión iba a llegar a tales profundidades que pudieran afectar sus particulares regímenes de expropiación. Es preciso hacer presente que el Ministerio de Obras Públicas tiene un sistema, el de la Vivienda tiene otro, el de Agricultura tiene diversos sistemas; las municipalidades tienen otros. Es decir, existen muchos sistemas de expropiaciones vigentes. Y es lógico y humano que así ocurra y que cada organismo trate de defender el sistema para el cual ha adaptado una mecánica administrativa y para el cual está estructurado. Por ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Fiscalía del Ministerio, tiene un sistema administrativo completo que examina las expropiaciones en su integridad, en el que prácticamente, la justicia no interviene para nada

Hace dos meses fue citado a una reunión en la que estaban presentes el actual Secretario de Legislación, Comandante don Aldo Montagna Barguetto; el Ministro de Obras Públicas, don Hugo León, y el Fiscal de ese Ministerio; el Ministro de la Vivienda, don Carlos Granifo, y su asesor jurídico, y el Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer. Y ahí pudo comprobar que realmente en las esferas de los Ministerios existen algunas objeciones al procedimiento que han planteado.

Cree que, dentro de la amplitud de criterio que tiene esta Comisión, lo lógico sería remitir el proyecto al Ministerio de Obras Públicas, al de la Vivienda y al de Agricultura, para que ellos informen sobre el texto que se propone o concurren a manifestar sus opiniones, si así lo estiman más conveniente.

Advierte que al Consejo de Defensa del Estado no es indispensable remitirle el proyecto, porque, ya fue exhaustivamente considerado el informe que dicho organismo remitió al respecto, y si esta Comisión lo estima del caso, puede disponer de él. Es un texto de más de 50 ó 60 páginas, muy elaborado.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si son muy grandes las discrepancias entre el Consejo de Defensa del Estado y la Subcomisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que hay algunas discrepancias entre lo que propone el Consejo de Defensa del Estado y lo que sugiere la Subcomisión. El no diría que son muy grandes. En muchos casos, ellos aceptaron el criterio del Consejo; en otros, lo rechazaron.

El Consejo de Defensa del Estado, explica, vislumbra la expropiación como un acto de autoridad administrativa en que se expropia una cosa sin respeto a la persona que sea dueña de ella, y se procede a cubicar esa expropiación

haciendo un llamado a los terceros interesados en la cosa para que hagan valer sus derechos en la forma que estimen conveniente, concordando en ello, más o menos, con el procedimiento que ellos crearon. Pero el Consejo se desentiende, a su juicio, en mucho mayor medida que el proyecto que se propone de la situación del propietario expropiado, como lo es, por ejemplo, averiguar quién es el propietario expropiado, y cuál es su nombre, dirección y domicilio. El Consejo se desentiende, puntualiza, en mayor medida también del problema de los acreedores. Prosigue diciendo que el Consejo de Defensa del Estado estima que, publicada la expropiación en el "Diario Oficial", el acto queda perfeccionado, el dominio ha pasado a la entidad estatal, y queda tan sólo un problema entre unos terceros —que allá lo harán valer— sobre el monto de la indemnización en la forma en que lo establezca la ley, pero ello no afecta en absoluto al acto expropiatorio, que es muy impersonal. Añade que ellos han personalizado más el acto expropiatorio exigiendo la individualización del propietario. Han ido tratando, en resguardo de los distintos intereses que convergen en la expropiación, de considerar estos derechos.

Diría que ésa es la discrepancia fundamental con el criterio general sustentado por el Consejo de Defensa. Pero no cree necesario, y piensa que el Consejo estimaría lo mismo, que él vuelva a ser oído. Pero sí puede tener presente ese informe esta Comisión, pues se trata de un estudio acucioso que va artículo por artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión, enviar oficio al Ministro de Obras Públicas, al Ministro de la Vivienda y al Ministro de Agricultura.

—Así se acuerda.

A continuación, ofrece la palabra al señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que quiere proponer que en cuanto a las entidades a las cuales se solicitaría opinión, estaría plenamente de acuerdo con lo que acaba de decir el señor Presidente. Sin embargo, sugeriría dos entidades más. No consideraron para nada las posibles expropiaciones en las Fuerzas Armadas. Entiende que hay allí un poder expropiatorio que se ejerce con alguna importancia. Cree que valdría la pena escuchar la opinión de la Defensa Nacional que no la han escuchado en la Subcomisión.

Hay otro organismo que también se pasó por alto: las municipalidades. La verdad, reconoce, es que en este aspecto también se pecó por omisión. No sabe si podría ser la Municipalidad de Santiago, por referirse a alguna, la que, tal vez, podría ser agregada en la lista.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que respecto de las municipalidades no es necesario, porque

esas entidades están operando a través de la CORMU y del Ministerio de la Vivienda. Explica que ellas expropiaron ya no con su ley orgánica. Además, la ley exige pago al contado y una serie de otros requisitos. La municipalidad siempre busca un sistema de requerir al Ministerio de la Vivienda para que expropie para la municipalidad, tanto para la de Santiago como para las demás.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que el otro punto sobre el cual vale la pena considerar es el siguiente: si se va a citar a estas personas a alguna reunión a fin de que manden representantes que traigan sus opiniones aquí, o les van a solicitar un informe escrito. Personalmente, se inclina por la idea del informe escrito. Este es un documento bastante denso y, por consiguiente, en una reunión se cambiarán ideas de carácter general y de un sentido y de una responsabilidad menor. Es evidente, agrega, que a cada uno de estos organismos se le ponga una dificultad mayor; pero la verdad es que también, desde el punto de vista de la Comisión de Reforma Constitucional, queda más claro el procedimiento de las opiniones que aquéllos han emitido y de las oportunidades que se les han dado para manifestarlas respecto de un proyecto concreto.

Se inclinaría a pensar, prosigue, que es mejor ampliarles el texto y pedirles un informe escrito, aún cuando eso significara tal vez un plazo mayor.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que esa es la idea propuesta: que emitan su opinión por escrito dentro de un término de quince días.

Ahora, añade, si alguna de estas observaciones lleva a la Comisión a concluir que sería interesante escucharlos sobre un punto determinado, será ella la que en su oportunidad tome la determinación de invitarlos. Pero, por ahora, hay que remitirse, única y exclusivamente, al texto para que les den a conocer sus observaciones dentro de un término de quince días, y se harían extensivos los oficios, entonces, a las Fuerzas Armadas. Ahí verá la Mesa a quién habría que dirigirlo, y si es propiamente al Ministro de Defensa Nacional.

Piensa que tal vez sería conveniente enviar otro a la Municipalidad de Santiago; porque, por último le parece que nada se perdería.

El señor EVANS pregunta si se le mandaría a la Municipalidad de Santiago solamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que podría hacerse o bien a la Confederación de Municipalidades, o nada más que a la de Santiago, por ser la más importante.

El señor SILVA BASCUÑAN anota que, por lo demás, las expropiaciones municipales han sido las más auténticas, comunes y silvestres expropiaciones

que ha habido en torno del fundamento jurídico. De manera que, si el sistema se va a aplicar a alguien, le parece que es a las municipalidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) conviene en que entonces se enviara el oficio a la Confederación de Municipalidades.

El señor EVANS pregunta si existe ese organismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) contesta que sí existe un organismo.

El señor EVANS manifiesta que desea saber si éste funciona hoy, pues cree que ya no existe hoy día ese organismo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que existe un Departamento de Municipalidades del Ministerio del Interior.

El señor EVANS concuerda con ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone enviarlo al Ministro del Interior, a fin de que éste dé la opinión de su Departamento de Municipalidades.

—Así se acuerda.

Agrega que ya son las 12.05. Cree que la discusión particular del proyecto se podría iniciar, desde luego.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que ello se haría después de haber escuchado a toda esta gente, pues se tendría mayores antecedentes.

El señor ORTUZAR (Presidente) insiste en que no cree que haya inconveniente para que comience ya; de otro modo, agrega, habría que suspender las sesiones.

El señor EVANS pregunta si no habría otro tema que tratar.

El señor OVALLE acota que, desde luego, existe el compromiso de conversar el jueves.

El señor EVANS hace presente que habría que discutir cómo se seguirá tratando el anteproyecto, y en qué se van a centrar.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere establecer primero, si se justifica o no suspender el estudio. Porque si llegan las observaciones, y ya se ha despachado una materia y se ve que la observación se justifica, nada cuesta reabrir debate respecto de ese punto.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en su opinión, si se va a discutir y a pronunciarse sobre un determinado punto, se debe tener el mayor y más completo número de antecedentes sobre la materia. Por consiguiente, piensa que cabe esperar las opiniones que se hagan valer para considerarlo todo junto con lo enviado por la Subcomisión.

El señor OVALLE concuerda en ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que en la sesión del próximo jueves se comience a considerar el planteamiento formulado por el señor Silva Bascuñán y a ver cuáles serían los próximos estudios que iniciaría la Comisión.

El señor EVANS cree que sería interesante que se citara a los demás Miembros de la Comisión. Porque si se va a volver a sesionar con cuatro miembros, estima que esto se estaría transformando en una delegación de facultades.

El señor SILVA BASCUÑAN propone que el señor Secretario llame a los demás.

El señor EVANS anota que, en todo caso, se podría ir directamente a la ampliación de la Comisión Constituyente. Añade que si se va a seguir sesionando con cuatro miembros, sugeriría al señor Presidente que pida al Gobierno, por intermedio del Ministro de Justicia que nombre a dos o más personas en esta Comisión. Nombres hay de gente que está dispuesta a trabajar y que es valiosísima, como son los casos de la señora Luz Bulnes y don José Luis Cea.

El señor OVALLE acota que también estaba pensando en la señora Bulnes.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que planteará el problema al Presidente de la República.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR,
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ,
Prosecretario

Subcomisión de Reforma Constitucional relativa al
Derecho de Propiedad.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE EXPROPIACIONES

TITULO 1

De los actos preparatorios en general, y de la determinación provisional de la indemnización en particular.

Artículo 1º— La entidad autorizada para expropiar, por ley general o especial, podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado.

La resolución que ordene el estudio deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial.

Tratándose de bienes inscritos de acuerdo con un régimen o sistema conservatorio, en el Conservador de Bienes Raíces, de Minas u otro, la resolución anterior deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio con el solo mérito de una copia autorizada de ella. Además, dicha resolución se inscribirá en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones o su equivalente, si lo hubiere.

Cumplidos estos requisitos, el bien cuyo expropiación se estudia no podrá ser objeto de ningún acto o contrato, ni aún de venta en pública subasta, que importe enajenación o gravamen del mismo, que afecte, limite o puede afectar o limitar su dominio, posesión o tenencia, o que, de cualquiera forma, obste o dificulte la toma de posesión material de dicho bien. No será oponible al expropiante cualquier acto o contrato celebrado en contravención a esta norma. Si el propietario enajenare a cualquier título la totalidad o parte del bien, los trámites de la expropiación se continuarán con aquel como si no hubiera enajenado.

Los efectos de esta resolución expirarán ipso jure el sexagésimo día después de publicada en el Diario Oficial, debiendo por tanto, el conservador respectivo, cancelar de oficio las inscripciones referidas en el inciso tercero.

Respecto de un mismo bien, la entidad expropiante no podrá renovar la resolución antes de transcurrido un año desde la expiración de sus efectos; pero podrá expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada.

Artículo 2º— Sin perjuicio de la indemnización que procediere, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo los que maliciosamente dañaren, inutilizaren o destruyeren el bien objeto de la resolución de estudio publicada, inscrita o anotada, en su caso, o retiraren de él partes o piezas que lo hagan disminuir o perder su aptitud o cosas de aquellas que constituyen inmuebles por adherencia, con la salvedad de los frutos o productos a que se

refiere el inciso segundo del artículo 79, causando con ella perjuicio al expropiante.

Artículo 3°— Para determinar el monto provisional de la indemnización, todo acto expropiatorio debe ser precedido del nombramiento, por parte de la entidad expropiante, de una comisión de tres miembros de entre los técnicos de diversas especialidades que figuren en una lista de peritos que apruebe el Presidente de la República en el mes de enero de cada año, por decreto del Ministerio de Hacienda, para una región o agrupación de regiones.

La lista de peritos se formará de entre los profesionales propuestos, en el mes de noviembre anterior, por los consejos profesionales de la respectiva región o agrupación de regiones. En esta proposición no podrán figurar profesionales pertenecientes a la Administración Pública, y en la comisión aludida en el inciso anterior no podrán figurar profesionales pertenecientes a la entidad expropiante.

En caso de impedimento o demora en formular las proposiciones de profesionales aptos para ser designados, el nombramiento podrá hacerse de entre los propuestos para el año anterior.

La comisión deberá constituirse dentro del décimo día de comunicada la designación, tomará sus acuerdos por mayoría de votos y dispondrá de un plazo de treinta días para evacuar el informe, contado desde que se constituye. Los peritos serán remunerados conforme a los aranceles de los colegios profesionales respectivos.

El retardo en constituir la comisión o en la evacuación de su informe será sancionado con multas, al o a los culpables, de media unidad tributaria mensual por cada día de atraso, que aplicará el tribunal competente a petición de cualquiera de los interesados.

Los propietarios están obligados a permitir a los miembros de la comisión la práctica de las diligencias necesarias para el reconocimiento del bien de cuya expropiación se trate. Para hacer efectiva esta atribución, los miembros de la comisión, actuando de consuno, podrán, cuantas veces fuere necesario, requerir de la unidad policial más cercana el auxilio de la fuerza pública, previa exhibición de sus credenciales. Podrán también, en caso de oposición, requerir al juez competente la autorización para proceder con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Artículo 4°— El monto provisional de la indemnización de los perjuicios causados a la fecha de la expropiación será, para todos los efectos legales, el que determine la comisión referida en el artículo anterior. Sin embargo, si mediare un plazo mayor de treinta días entre la fecha del informe de la comisión y el acto expropiatorio, el monto provisional de la indemnización será

equivalente a la suma del fijado por la comisión y del reajuste que corresponda, calculado con los Índices de precios al consumidor determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace, del mes que antecede al mes anterior al de ese informe y del mes que antecede al mes anterior al del acto expropiatorio.

TITULO II

Del acto expropiatorio y de sus efectos inmediatos.

Artículo 5º— El Estado decidirá la expropiación por decreto supremo; las entidades públicas lo harán mediante resolución o acuerdo adoptados en conformidad a las normas legales por las cuales se rijan.

Para todos los efectos legales, tal decreto supremo, resolución o acuerdo constituirá el "acto expropiatorio".

El acto expropiatorio contendrá la individualización del bien objeto de la expropiación y su rol de avalúo para los efectos de la contribución territorial, si lo tuviere; la disposición legal que haga procedente la expropiación y, en caso de que ésta hubiera sido autorizada por ley general, la causa precisa en que se funda; el nombre del o de los expropiados o los datos que faciliten su determinación; el monto provisional de la indemnización, con señalamiento de la comisión que lo fijó y de la fecha de su informe o, tratándose de los bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º, con especificación del respectivo avalúo, y, en ambos casos, de los reajustes a que hubiere lugar, y la forma y plazos de pago de la indemnización que corresponda conforme a la ley.

Artículo 6º— Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acto expropiatorio, éste se publicará en extracto, por una sola vez, en el Diario Oficial en los días 1º ó 15 de mes, salvo que fuere feriado en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil. También se publicará por dos veces en un diario o periódico del departamento en que esté ubicado el bien expropiado o la parte afecta a expropiación o, en caso de que no lo hubiera, en un diario o periódico de la capital de la región correspondiente. Cuando la expropiación recayere sobre bienes incorporales, se tendrá por lugar de su ubicación el domicilio de su dueño o poseedor.

Además, copia del extracto se enviará al Cuerpo de Carabineros de Chile para que, por intermedio de la unidad local respectiva, lo ponga a disposición de la persona que ocupe o detente el bien expropiado.

El extracto deberá contener los mismos datos del acto expropiatorio.

No se podrá alegar falta o nulidad de la notificación, por ningún motivo o

causa, una vez que el extracto a que se refiere el inciso precedente haya sido publicado en forma en el Diario Oficial, y la fecha de tal publicación se considerará para todos los efectos legales como fecha de la notificación.

Para que el acto expropiatorio tenga efectos respecto de terceros, tratándose de bienes inscritos de acuerdo a un régimen o sistema conservatorio, como el de Bienes Raíces, de Minas u otro, el extracto deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio vigente, dejándose testimonio de la fecha en que hubiera sido publicado en el Diario Oficial. Además, esa resolución se inscribirá en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones o su equivalente, si lo hubiere, con indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7°— La expropiación se entenderá perfeccionada por el solo hecho de la publicación del extracto del acto expropiatorio en el Diario Oficial, entendiéndose que la fecha de la expropiación, para todos los efectos que procedan, es la misma de la publicación aludida.

No obstante, y hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado y a él corresponderán los frutos o productos de su explotación.

Artículo 8°— Perfeccionada la expropiación, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario, en el patrimonio del expropiante, y nadie tendrá acción ni derecho respecto de ese bien por causas existentes con anterioridad al perfeccionamiento de la expropiación.

Además, la expropiación tendrá los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° y en el artículo 2° desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 6°.

Artículo 9°— Los derechos que emanen de arrendamientos, medierías, promesas de contratos, comodatos, anticresis, avíos, censos vitalicios, fideicomisos, usufructos, derechos de uso o habitación, prendas, hipotecas, servidumbres voluntarias u otros gravámenes, al igual que los embargos, prohibiciones o medidas precautorias y, en general, cualesquiera otras acciones, derechos o contratos en cuanto afecten o recaigan sobre el bien expropiado u obsten a su toma de posesión material, no suspenderán el procedimiento expropiatorio y se extinguirán respecto de lo expropiado por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, sus titulares podrán hacer valer sus derechos y acciones sobre el monto de la indemnización que deba percibir el expropiado —indemnización que, para estos efectos, subrogará al bien expropiado— con las mismas preferencias y privilegios que les pertenecían, sujetos empero a la forma, plazo y condiciones de pago que señala la ley.

Los derechos, acciones, contratos, gravámenes, embargos, prohibiciones o medidas precautorias inscritos en cualquier registro conservatorio se

extinguirán al momento de inscribirse la cosa expropiada a nombre del expropiante, con excepción de las servidumbres legales, debiendo el conservador respectivo cancelar de oficio las inscripciones existentes. En los demás casos, la extinción operará desde la toma de posesión material del bien expropiado.

El conservador enviará al juez que conoce del procedimiento expropiatorio copia de las inscripciones canceladas, sin cargo de impuestos ni derechos. El incumplimiento de esta obligación no obsta a la extinción.

La extinción de los referidos derechos, acciones, contratos, gravámenes, embargos, prohibiciones o precautorias se entenderá producida por fuerza mayor y, por consiguiente, no facultará a los titulares, por sí sola, para cobrar resarcimiento, y el que procediera deberán hacerlo valer sobre la indemnización, cuando los respectivos perjuicios sean de la responsabilidad del expropiado.

Artículo 10°— Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, se podrá reclamar antes el juez competente para solicitar:

a) que se deje sin efecto, en razón de la inexpropiabilidad aún temporal del bien afectado, o fundado en la falta de ley que autorice la expropiación o en la no concurrencia de la causa legal establecida por la ley general invocada en el acto expropiatorio;

b) la extensión a la totalidad del bien parcialmente expropiado, si la parte no afectada del mismo careciere por sí solo de significación patrimonial o si su explotación y aprovechamiento se hicieren difíciles o prácticamente imposibles;

c) la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación, se encontrare en alguna de las circunstancias antes señaladas, y

d) la modificación de la forma y condiciones de pago de la indemnización, cuando la fijada en el acto expropiatorio no se conformare a la ley.

Si por resolución judicial ejecutoriada se diere lugar a las reclamaciones de las letras b), c) y d), la entidad expropiante dictará el acto expropiatorio adicional que señale el tribunal, dentro del plazo de sesenta días y, si no lo hiciera, caducará el acto expropiatorio reclamado.

Estas reclamaciones se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante, pero no paralizarán el procedimiento expropiatorio, salvo que el juez, por motivos calificados, así lo ordene expresamente, previa caución suficiente rendida por el reclamante para responder de los perjuicios que la

paralización ocasionare.

Vencido el plazo que establece este artículo sin que se haya deducido reclamo, se extinguirá definitivamente el derecho a formularlo. Se tendrá por desistido, para todos los efectos legales, el reclamo que no se notificase dentro de los treinta días siguientes a su presentación. Este plazo podrá ampliarse si, por razones fundadas, que calificará el tribunal, no pudiere notificarse.

TITULO III

De la fijación de la indemnización

Artículo 11°— Si el monto de la indemnización se ajustare con el expropiado, el acuerdo prevalecerá bajo todo respecto. Sin embargo, los terceros que, siendo titulares de derechos reales, no hayan concurrido a él, podrán reclamar en contra del acuerdo en conformidad a lo dispuesto en este Título.

Las entidades expropiantes estarán facultadas para celebrar estos acuerdos no obstante cualquiera limitación de sus leyes orgánicas, instrumentos constitutivos o estatutos, actuando con las formalidades exigidas para adoptar estos acuerdos y, a falta de éstas, con aquellas necesarias para enajenar bienes raíces.

Artículo 12°— La entidad expropiante, el expropiado y los demás Interesados podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día hábil siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado.

A falta de reclamo, la indemnización provisional se tendrá como definitiva y ajustada de común acuerdo.

Artículo 13°— En su solicitud el reclamante indicará el valor en que estima los perjuicios que causa la expropiación y designará un perito para su valuación.

La contraparte dispondrá del plazo fatal de quince días, contado desde la notificación de la reclamación, para exponer lo que estima conveniente a sus derechos y para designar a su vez a un perito.

En las referidas presentaciones, las partes acompañarán todos los antecedentes en que se apoyan, y si quisieren rendir prueba testimonial acompañarán lista de testigos y una minuta de puntos de prueba y pedirán al tribunal la apertura de un término probatorio, que será de ocho días.

Los peritos podrán emitir informe conjunta o separadamente, pero dentro del plazo que el juez señale al efecto. Son aplicables en estos casos los artículos

417, 418, 419, 420, 422, 423, 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el plazo fijado por el juez, se haya o no emitido informe pericial, y vencido el término probatorio, en su caso, el juez dictará sentencia sin más trámite en el plazo de diez días contados desde el último término vencido, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que estime necesario dictar.

El recurso de apelación que se deduzca se regirá por las normas relativas a los incidentes.

El tribunal fijará la indemnización en el valor real de los perjuicios causados a la fecha de la sentencia, para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional que ordena su reajuste desde la fecha de la expropiación.

TITULO IV

De la forma y plazos de pago de la indemnización definitiva

Artículo 14°— Si expropiante, expropiado y titulares de derechos reales constituidos sobre los bienes expropiados convinieren la forma y plazo de pago de la indemnización, incluso en la dación en pago de bienes determinados, el acuerdo respectivo prevalecerá bajo todo respecto. Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento antes de expirar el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 21 o de dictarse la sentencia definitiva si hubieran sido deducidos.

Artículo 15°— A falta de acuerdo, la indemnización se pagará en la forma que señale la ley. Si dicha ley no señala que deba pagarse a plazo, se entenderá que ella debe ser pagada de contado y en dinero efectivo.

Si la ley aplicable ordena que la indemnización se pague a plazo y no indica la duración de éste, se entenderá que el plazo es de cinco años y, en tal caso, la cuota de contado será equivalente al veinte por ciento del monto de la indemnización y el saldo se pagará en cinco cuotas anuales iguales.

Si para el pago de la indemnización la ley señala un plazo inferior o superior a cinco años, en su caso, el monto de la cuota de contado se determinará dividiendo el valor de la indemnización por el número de años del plazo para su pago, y el de cada cuota anual, dividiendo el saldo por el mismo número de años.

Los plazos a que se refieren los dos incisos precedentes se contarán en todo caso desde la fecha de la expropiación.

TITULO V

Del pago de la indemnización.

Artículo 16°— En monto definitivo o provisional de la indemnización o de la parte de ésta que deba enterarse de contado, será pagado poniéndolo a disposición del tribunal competente por la entidad expropiante.

Para calcular la cantidad que corresponda depositar, deberá agregarse a la indemnización los reajustes calculados según los índices de precios al consumidor fijados por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace, correspondientes al mes que antecede al mes anterior a aquel del acto expropiatorio y al mes que antecede al mes anterior al del momento de la consignación.

El tribunal entregará al Banco del Estado de Chile, dentro de décimo día, la indemnización o parte de ésta que haya sido puesta a disposición del juzgado, para que la administre en comisión de confianza, mientras el juez no ordene entregar las sumas que correspondan a los interesados.

La remuneración del Banco en las comisiones de confianza que se le encomienden de acuerdo con el precedente inciso, no podrá ser superior a un tercio de la ordinaria y será de cargo del expropiado.

El mencionado Banco no podrá excusarse de cumplir este encargo.

Artículo 17°— Anualmente, la ley de presupuestos consultará un ítem excedible para los pagos de las indemnizaciones por expropiaciones que deban hacerse con cargo al presupuesto fiscal.

Artículo 18°— Las cuotas o anualidades de la indemnización que sean pagaderas a plazo estarán representadas por los pagarés a que se refiere el presente artículo, y producirán los efectos y tendrán las características que se expresan.

La suma numérica original correspondiente a cada cuota a plazo se reajustará anualmente en el equivalente a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace, en el período que medie entre el mes que antecede al mes anterior a aquel de la fecha de la expropiación y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que se haga efectivamente el pago de la respectiva cuota.

Cada cuota a plazo devengará el interés anual que la ley que autoriza la expropiación haya señalado o, en el evento de que ésta no lo señale, el interés de 6% anual. En caso de mora en el pago de alguna de las cuotas, se agregará al interés expresado, y a partir de la mora, un interés penal anual de 6%. Los intereses se calcularán sobre el monto reajustado de cada cuota y se pagarán

junto con la respectiva cuota.

Los pagarés representativos de cada cuota o anualidad pagadera a plazo serán emitidos por la entidad expropiante o, en caso de que la expropiación sea en favor del Estado, por la Tesorería General de la República, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el juez de la causa lo requiera. El funcionario o persona responsable de la emisión de los pagarés que desobedeciere el requerimiento del tribunal incurrirá en multa de un décimo de unidad tributaria mensual por cada día de atraso en el cumplimiento de la orden. El juez de la causa será autoridad competente para ordenar la emisión de los pagarés, sin necesidad de decreto supremo.

Los pagarés emitidos por la entidad expropiante tendrán siempre la garantía del Estado, y tanto éstos como los emitidos por la Tesorería General de la República, una vez vencidos, deberán ser recibidos a la par en pago de toda clase de impuestos, derechos y deudas líquidas en favor del Fisco o de las instituciones, organismos y empresas del Estado, sin distinción de origen; y serán transferibles a cualquiera persona, mediante simple endoso, sin que asuma el endosante responsabilidad alguna por su pago.

Los pagarés que se emitan conforme al presente artículo deberán expresar en su texto, además del nombre de la persona a cuya orden son girados y de su monto, la fecha de vencimiento; la mención del acto expropiatorio y firma del Tesorero General de la República o del representante legal de la entidad expropiante, según el caso; el hecho de ser reajustables en la forma señalada en el inciso segundo; el interés que devenguen conforme al inciso tercero; la circunstancia de estar garantizados por el Estado, excepto cuando sean emitidos por la Tesorería General de la República, en que tal mención no será necesaria, y los demás efectos que los atribuye el inciso precedente. Se considerará como fecha del pagaré la fecha de la expropiación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 7º, aunque haya sido emitido después, desde cuya fecha devengará intereses, calculándose se reajuste en la forma señalada en el inciso segundo del presente artículo.

Los pagarés se emitirán en la oportunidad, por el monto y en favor de la persona que el juez competente señale en su requerimiento, de acuerdo a las reglas dadas en el Título VII.

La Tesorería General de la República y la entidad expropiante, en su caso, llevarán un registro de pagarés en el que se anotarán: su fecha de vencimiento, el valor original de cada uno, el tipo de interés y la fecha desde que éste se devengue, el índice de precios al consumidor vigente en el mes que antecede al mes anterior a aquel de la fecha de la expropiación o, en su caso, de la determinación judicial de la indemnización, el nombre de la persona a cuya orden haya sido extendido, los endosos de que haya sido objeto y la fecha en que haya sido pagado. Para estos efectos, el endosante de un pagaré

deberá comunicar el nombre del endosatario a la Tesorería General de la República o a la entidad expropiante, según corresponda, pudiendo suplirse esta comunicación con la exhibición del endoso mismo.

TITULO VI

De la toma de posesión material del bien expropiado y de la inscripción del acto expropiatorio.

Artículo 19°— La entidad expropiante deberá instar judicialmente a la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciere, el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto. El referido plazo se entenderá suspendido en el caso del inciso primero del artículo 10°.

El expropiante podrá pedir al juez autorización para tomar posesión material del bien expropiado una vez que haya sido puesto a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional si no hubiera acuerdo, y practicadas las publicaciones previstas en el artículo 21°.

El juez ordenará poner esta petición en conocimiento del expropiado, quien, dentro del plazo de cinco días, podrá manifestar ante el tribunal su decisión de recoger los frutos pendientes y de diferir la entrega de los respectivos terrenos hasta después de su cosecha.

Dentro de los cinco días siguientes, el expropiante podrá oponerse a esa recolección declarando que se allana a pagar la indemnización correspondiente a dichos frutos. En este caso, el juez ordenará la entrega material de todo el bien expropiado y designará al perito que concurrirá a la diligencia. De ésta, se levantará acta, dejándose constancia de la existencia, naturaleza y cantidad de los frutos y del valor que el tasador les asigne. Las objeciones a la tasación se resolverán de plano por el juez con los antecedentes de que disponga.

La indemnización correspondiente a los frutos pendientes se pagará de contado, dentro de treinta días de fijada, con el reajuste que corresponda calculado conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística o por el organismo que lo reemplace, entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que se levante el acta de tasación y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que se efectúe el pago.

Si puesta en conocimiento del expropiado la petición de entrega material, no hiciere uso de su derecho a recoger los frutos pendientes, el tribunal autorizará al expropiante para tomar posesión material de todo el bien expropiado.

Si manifestada la voluntad del expropiado de recoger los frutos pendientes, no hubiere oposición del expropiante, el juez autorizará la toma de posesión material de aquellos terrenos en los cuales no haya frutos pendientes, y otorgará un plazo prudencial al expropiado para cosecharlos, vencido el cual autorizará la entrega del resto del bien expropiado.

Para proceder a la toma de posesión material de todo o parte del bien expropiado, según corresponda, el juez requerirá el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, al intendente o gobernador respectivo, quien deberá concederlo sin más trámite.

Artículo 20°— Cuando el bien expropiado esté inscrito de acuerdo con un régimen o sistema conservatorio de propiedad, el conservador respectivo, a requerimiento del expropiante, lo inscribirá a nombre de éste, con la sola presentación de una copia autorizada del acto expropiatorio, del Diario Oficial en que conste la notificación del mismo o de una copia de la publicación autorizada ante notario, y de un certificado del secretario del tribunal de haberse ordenado la entrega material del bien expropiado por resolución ejecutoriada.

Esta inscripción hará mención del título anterior, a cuyo margen también se anotará si fuere conocido; y si no lo fuere, la inscripción se practicará sin cumplir esta exigencia ni los trámites requeridos para inscribir títulos de propiedades no inscritas.

TITULO VII

De la liquidación de la indemnización.

Artículo 21°— Puesta a disposición del tribunal la indemnización o cuota a que se refiere el inciso segundo del artículo 20, y antes de autorizar la toma de posesión material del bien expropiado, el juez ordenará publicar tres avisos a costa del expropiante, en otros tantos días hábiles, conminando para que, dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del último aviso, se hagan valer los derechos relacionados con el bien expropiado, entre ellos los mencionados en el artículo 99, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sus titulares no los podrán hacer valer después sobre el monto de la indemnización.

Los avisos se publicarán en los días y periódicos indicados en el inciso primero del artículo 6° y deberán contener la indicación del tribunal ante el cual se ventila el asunto, la individualización del dueño o dueños expropiados y la del bien expropiado, el monto de la suma consignada, el apercibimiento expresado en el inciso precedente y los demás datos que el juez estime necesarios para que los terceros puedan hacer valer sus derechos o créditos.

La solicitud del interesado expresará la cantidad determinada o determinable cuyo pago pide, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las preferencias o privilegios alegados. En todo caso, acompañará una minuta con lo adeudado, especificando el origen y, si es determinable, los datos necesarios para precisar su cuantía; y, cuando corresponda, acompañará también los instrumentos justificativos de los derechos y créditos hechos valer. Además, el interesado fijará domicilio dentro de los límites urbanos del lugar de asiento del tribunal, y, mientras no lo hiciere, la totalidad de las resoluciones se le notificarán por el estado diario, sin más trámite.

La comparecencia del acreedor reclamando el pago de su crédito conforme a este artículo, constituirá, en su caso, suficiente demanda judicial para los efectos del inciso tercero del artículo 2.518 y del artículo 2.523 del Código Civil.

Artículo 22°— Salvo acuerdo en contrario entre acreedor y deudor, aquél podrá solicitar dentro del mismo plazo del artículo anterior que su crédito se considere de término vencido y, por tanto, exigible en los siguientes casos:

- a) Cuando haya sido íntegramente expropiado el bien hipotecado, dado en prenda o afecto a otra forma de garantía especial, siempre que la obligación no tenga constituida otra caución suficiente;
- b) Cuando el mismo bien haya sido objeto de expropiación parcial y, como consecuencia de ella, disminuya la garantía en términos de que haga peligrar la posibilidad de que el acreedor se pague a la llegada del plazo, y
- c) Cuando el bien objeto de la expropiación represente parte considerable del haber del expropiado y, como consecuencia de la privación del mismo, el o los acreedores se pudieren ver expuestos al peligro señalado en la letra precedente.

Artículo 23°— Durante el plazo de veinte días que establece el inciso primero del artículo 21 el expropiado que se encuentre en la situación prevista en el artículo 1.625 del Código Civil podrá solicitar que se le deje lo indispensable para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y con cargo de devolución, cuando mejore de fortuna. De esta solicitud se dará cuenta en el primer comparendo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 25°. Para estos efectos, el aludido plazo no tendrá carácter de fatal.

El juez deberá pronunciarse sobre esta petición en la sentencia que dicte conforme al artículo 26° y, si diere lugar a ella, determinará equitativamente la parte de la indemnización que deba destinarse a tal objeto, teniendo en cuenta el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del expropiado. En tal caso, y para estos efectos, el expropiado será considerado como acreedor de la cantidad que se le reconozca y gozará del privilegio del artículo 2.472, número

5, del Código Civil.

Artículo 24°— Si ningún interesado se presenta dentro del indicado plazo de veinte días haciendo valer sus derechos o créditos, el juez, previa certificación del secretario, ordenará sin más trámite, pagar íntegramente al expropiado la indemnización definitiva. Al efecto girará libramiento de lo depositado en el tribunal o en comisión de confianza en el Banco del Estado para enterar la parte de contado Y dispondrá la entrega de los pagarés representativos de la parte a plazo, oficiando previamente al Tesorero General de la República o al representante legal de la entidad expropiante distinta del Estado, según el caso, para que los ponga a disposición del tribunal, con especificación de los datos del inciso sexto del artículo 18.

Si la indemnización no estuviera fijada definitivamente, el juez girará libramiento en favor del expropiado por la cuota de contado que corresponda a la parte no disputada de dicha indemnización y, también, entregará las cuotas a plazo ya vencida correspondientes a esa parte no disputada y las demás a medida que fueren venciendo. Con tal objeto, oficiará al Tesorero General de la República o al representante legal de la entidad expropiante distinta del Estado, según corresponda, para que ponga a su disposición, en dinero efectivo, el valor de esas deudas, en capital, reajustes e intereses.

Artículo 25°— Cuando dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 21 se hubiera presentado algún interesado ejerciendo su derecho conforme a esa disposición o a los artículos 22 y 23, el juez, de oficio o a petición de parte, citará a quienes comparecieron oportunamente, a una audiencia para una fecha que deberá señalar determinadamente. La resolución será notificada, en todo caso, por cédula y con cinco días de anticipación. En el comparendo se oír la contestación del expropiado y las impugnaciones que se formulen contra los derechos, créditos, preferencias y privilegios alegados. A continuación, el juez llamará a conciliación, sin perjuicio de que pueda hacerlo en cualquier estado de la causa. Si ésta no se produjere se pondrá término al comparendo. Si hubiere de rendirse prueba el juez fijará los puntos sobre los cuales deba recaer y citará a un segundo comparendo, para una fecha que también señalará determinadamente, al cual los interesados deberán concurrir con todos sus medios de prueba, y en él se rendirán todas las que se ofrezcan. La parte interesada en rendir prueba testimonial deberá presentar una lista con el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos, antes de las doce horas del día hábil anterior al del comparendo. Ambas audiencias se celebrarán en rebeldía de los inasistentes, y se continuarán en los días hábiles inmediatamente siguientes, si fuere necesario.

Antes de quedar los autos en estado de dictarse sentencia, el juez podrá, a solicitud de cualquier interesado, disponer que el expropiado presente una declaración jurada conteniendo la relación circunstanciada de su bienes, derechos y obligaciones, así como los gravámenes, prohibiciones y embargos

que los afecten, a la fecha de la expropiación.

Artículo 26°— Rendidas todas las pruebas ofrecidas, el juez dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. En ella el juez formará una nómina de los derechos y créditos que podrán hacerse efectivos sobre el monto de la indemnización, y resolverá sobre la forma, plazo y condiciones de pago, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) El acuerdo del expropiado con todos los interesados que han comparecido y que conste en autos prevalecerá sobre toda otra consideración;

b) A falta de ese acuerdo, el juez deberá considerar las causales de preferencias y privilegios que la ley establece y que reconozca la sentencia, y

c) En caso de no ser aplicables las reglas anteriores, el juez determinará prudencialmente la forma, plazo y condiciones de pago, teniendo en cuenta el total de los haberes del expropiado y las condiciones y formas de distribuir la indemnización. Tratándose de los créditos que se consideren de plazo vencido conforme al artículo 22, deberá respetar, en lo posible, los plazos de vencimiento estipulados en los respectivos contratos.

Artículo 27°— Los créditos que no se verifiquen oportunamente o aquellos que no alcancen a pagarse, ya sea total o parcialmente, sobre la indemnización, podrán cobrarse, con respecto al expropiado, en el resto de sus bienes, pero en los términos estipulados y de acuerdo con la legislación que les sea aplicable.

Artículo 28°— Rechazadas por sentencia ejecutoriada las solicitudes de quienes hicieron valer derechos o créditos, el tribunal procederá en la forma prescrita en el artículo 24.

Artículo 29°— Ejecutoriada la sentencia que reconoce derechos de acreedores sobre la indemnización, el juez procederá a darle cumplimiento girando en favor del expropiado y de los acreedores los dineros disponibles y los pagarés representativos de la parte a plazo de conformidad a la sentencia deban percibir. Para este efecto, el juez requerirá del Tesorero General de la República o de la entidad expropiante distinta del Estado, según el caso, la emisión y envío de los respectivos pagarés, con expresión de las menciones del inciso sexto del artículo 18, y la remisión del valor de las cuotas de dichos pagarés devengadas, en capital, reajustes e intereses.

Si el monto total de la indemnización no fuere suficiente para dar íntegro cumplimiento a la sentencia, se procederá a la distribución de los fondos y pagarés disponibles de acuerdo con los privilegios y preferencias declarados en la sentencia.

Si al darse cumplimiento a la sentencia no estuviere aún fijado el monto definitivo de la indemnización, el juez distribuirá entre los acreedores los fondos y pagarés disponibles. Si éstos no fueren suficientes para cumplir íntegramente la sentencia, el juez procederá a distribuirlos de acuerdo con las preferencias y privilegios que en ella se declare.

Fijada posteriormente la indemnización definitiva y puesta a disposición del tribunal el complemento de la indemnización en dinero y en pagarés, el tribunal decretará los pagos y repartos adicionales a que tengan derecho los acreedores o el expropiado de acuerdo a la sentencia.

TITULO VIII

Del desistimiento, cesación de sus efectos y caducidad de la expropiación.

Artículo 30°— La entidad expropiante podrá desistirse de la expropiación por decisión unilateral adoptada por el mismo órgano y de igual modo que el acto expropiatorio, antes de que se ordene la entrega material del bien expropiado. Con todo, el desistimiento deberá además ser aprobado por el tribunal competente, con citación del expropiado, cuando ya estuviere conociendo del procedimiento expropiatorio para cualquier efecto. Sobre la oposición del expropiado, el tribunal resolverá en única instancia.

Artículo 31°— Cesan también los efectos del acto expropiatorio por resolución judicial en los casos previstos por la ley.

Artículo 32°— Por el solo ministerio de la ley caducan los efectos del acto expropiatorio:

- a) cuando su extracto no sea publicado en el plazo previsto en el artículo 6°, y
- b) cuando declarado por el juez el derecho a la expropiación total del bien parcialmente expropiado, o el derecho a que se extienda la expropiación a otras porciones del mismo bien, o la necesidad de modificar la forma y condiciones de pago no ajustadas a la ley, no se adopte el acto expropiatorio complementario dentro del plazo de sesenta días contados desde que el fallo quede ejecutoriado.

Artículo 33°— Para todos los efectos legales, la expropiación desistida, caducada o cuyos efectos cesaron se tendrá por no verificada y se cancelarán las inscripciones del acto expropiatorio y demás inscripciones y anotaciones practicadas.

El bien cuyo expropiación haya expirado por cualquiera de los modos a que se refiere este Título no podrá ser expropiado por ninguna entidad dentro del año siguiente a la expiración. Sin embargo, si ésta se hubiera producido por

resolución judicial podrá expropiarse el mismo bien por causales respecto de los cuales no se puede alegar cosa juzgada, sin esperar el transcurso de dicho plazo.

En todo caso el expropiado tendrá derecho a la reparación total de los daños causados por la expropiación, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente.

La acción compensatoria se tramitará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 34°— El expropiado podrá alegar el desistimiento, la caducidad o la cesación de efectos del acto expropiatorio por vía de acción o de excepción. La demanda se tramitará de conformidad a las reglas del juicio sumario.

La expiración del acto expropiatorio declarada por sentencia judicial se ejecutará de acuerdo con las reglas generales.

Disposiciones generales.

Artículo 35°— Será juez competente para conocer de todos los asuntos a que se refiere esta ley, el juez letrado de mayor cuantía en lo civil dentro de cuya jurisdicción se encontrare el bien expropiado. Si dicho bien se hallare en más de un departamento, será competente cualquiera de ellos. En caso de que la expropiación recayere sobre bienes incorporales, será competente el juez correspondiente al del domicilio de su dueño y, si éste estuviere domiciliado en el extranjero, lo será el juez de letras de mayor cuantía en lo civil de Santiago.

Sin embargo, si el expropiante fuere el Estado, será competente el juez de letras de mayor cuantía de asiento de la Corte de Apelaciones que corresponda.

En los departamentos en que hubiere más de un juez letrado de mayor cuantía en lo civil, será competente el de turno, aún en los lugares de asiento de Corte. La prórroga de la jurisdicción es improcedente en los asuntos a que se refiere esta ley.

La primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado, y en su caso el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado, radicará en el juez a quien competa el conocimiento de todos los asuntos a que dé lugar la expropiación del bien a que se refiera.

Las referencias al juez competente contenidas en las disposiciones de la presente ley siempre se entenderán hechas al juez que, de conformidad a las

reglas de este artículo, corresponda conocer del asunto.

Artículo 36°— Los plazos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados.

Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sean difíciles de determinar, o cuyo número dificulte la diligencia, el juez ordenará, sin más trámite y con la sola petición que formule el expropiante, que se proceda de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y sin sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo de ese mismo artículo.

En los casos que corresponda comparecer a comuneros, éstos deberán hacerlo por medio de mandatario común. Mientras éste no sea designado, asumirá la representación de todos ellos el defensor público. El mandatario común o el defensor público, en su caso, se considerará representante de dichos comuneros para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

Con excepción de la sentencia que fije el monto definitivo de la indemnización, las apelaciones que se deduzcan contra las demás resoluciones que dicte el juez se concederán en el solo efecto devolutivo, y todas tendrán preferencia para su vista y fallo.

A falta de norma especial, y en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley, en los asuntos judiciales que se promuevan con arreglo a ella se aplicarán las reglas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo final. — La presente ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial y, a contar de esa fecha, quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias referentes a las materias tratadas en ella, incluso en lo que no le sean contrarias o incompatibles.

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República

SESION 247^a, CELEBRADA EN 23 DE SEPTIEMBRE DE 1976

Debate acerca del planteamiento formulado por el señor Silva Bascuñán relativo al funcionamiento y fines de la Comisión, y en especial lo referente a su participación en la elaboración de las Actas Constitucionales.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia, además, de los señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa como Secretario el Prosecretario, señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Anuncia que, en conformidad al acuerdo adoptado en la sesión celebrada el día martes, corresponde ocuparse en el planteamiento formulado por el señor Silva Bascuñán en esa oportunidad y que se relaciona con la misión que le ha sido encomendada a esta Comisión y con las críticas que en cierto modo formuló a la mayoría de ella por su intervención en el análisis y estudio de las Actas Constitucionales.

La Mesa se hizo cargo en términos generales de esas críticas en la sesión anterior, pues no le pareció adecuado que en el Acta figurara solamente la intervención del señor Silva Bascuñán y que no estuvieran reflejados los puntos de vista del resto de los miembros de la Comisión.

El señor OVALLE dice que escuchó con mucho detenimiento las opiniones del señor Silva Bascuñán, y que debe declarar, con la franqueza con que cabe actuar entre amigos, que no está en absoluto de acuerdo con la reiteración de un planteamiento que también ha sido repetidamente conocido por la Comisión. Y a este respecto, expresa una vez más su propia posición, a lo cual

le obliga el señor Silva Bascuñán.

Señala que está colaborando en la Comisión Constituyente, en la Comisión Legislativa y en la de Seguridad Nacional como una consecuencia y proyección de sus propios puntos de vista sobre lo que debe ser la actitud de un chileno en la emergencia que vive el país y sobre lo que debe ser el futuro político de él. Está colaborando porque cree que la misión fundamental del Gobierno militar no es otra que el restablecimiento de la institucionalidad chilena y, particularmente, de la institucionalidad democrática. Esa es la razón de ser de su colaboración con el Gobierno. Y su actitud frente a los distintos requerimientos que buscando esa colaboración se le han hecho es la consecuencia de este punto de vista y, por consiguiente, prestará esa colaboración a toda política que tienda directa o indirectamente al restablecimiento institucional chileno.

A este respecto, señala que esta actitud, en sus consecuencias, no puede ser parcelada, y de allí que no comparta la posición del señor Silva Bascuñán. Cree ser apto para trabajar en la Comisión Constituyente en la elaboración del texto definitivo del proyecto sobre Constitución chilena, pero también se cree apto para prestar su colaboración en la tarea de restablecimiento paulatino de la institucionalidad. Y después de leer las opiniones vertidas en entrevistas de prensa que otros miembros de la Comisión han concedido, se robustece esta convicción de su parte en cuanto a que las Actas Constitucionales implican un paso cierto y evidente, una expresión objetiva de este propósito de restablecer la institucionalidad en Chile. Ese valor le parece innegable. La ordenación, sobre todo, de los preceptos sobre derechos fundamentales; la ampliación de algunos de ellos indebidamente consagrados en el texto anterior; la consagración de otros preceptos que tratan de materias que no habían sido consignadas en Constitución alguna, la creación de nuevos recursos en defensa de los derechos, todo ello implica un real progreso, en el cual está comprometida la actividad de los miembros de la Comisión. Se siente orgulloso de haber formado parte del grupo que colaboró en este trabajo. Ciertamente es que se introdujeron algunas modificaciones, que no le satisfacen algunas de ellas, pero sabe que no le puede pedir al Gobierno que esté absolutamente de acuerdo con sus particulares puntos de vista, ni puede tampoco ser tan impositivo de su opinión como para no aceptar esa discrepancia cuando, precisamente, el trabajo está guiado por el propósito de buscar fórmulas jurídicas que permitan en el futuro en Chile el ejercicio activo de la discrepancia, que es la base de la democracia, cuando esa discrepancia, por cierto, es la expresión real y sincera de las inquietudes del espíritu humano en la búsqueda de las mejores soluciones, y no la expresión o el afán de entorpecer o entorpecer el desarrollo de una política dada en el país. Por eso, declara que está a disposición de la Comisión, del señor Presidente y

del Gobierno para el desarrollo de cualquier tarea que tienda a restablecer lo que echa de menos en Chile: la democracia. Piensa que el Gobierno militar pasará a la historia con signo positivo en la medida que cumpla la tarea originaria para la cual asumió el Poder, y estima también que forma parte del proceso de cumplimiento de esa tarea la dictación de textos constitucionales como los que han sido promulgados el 11 de septiembre.

En esas condiciones, cree que los planteamientos de su estimado y respetado amigo señor Silva Bascuñán son absolutamente equivocados y, por lo mismo, estima que la Comisión no puede declararse sin aptitud para trabajar en textos constitucionales de vigencia inmediata, y creer, sin embargo, que tiene esa aptitud para preparar el texto definitivo cuando, en realidad, ambas tareas forman parte de un solo proceso y son la consecuencia de un solo anhelo que, según entiende, comparten todos los miembros de la Comisión, en orden a velar y trabajar realmente por el restablecimiento de un sistema que es consustancial, no sólo con su manera de ser, cosa que no sería importante, sino con la manera de ser nacional, que siente que en el ejercicio democrático está la mejor fórmula de expresión de sus inquietudes y la única fórmula de Gobierno permanente. Mientras el Gobierno comparta este propósito —y entiende que lo hace—, mientras mantenga la subsistencia de esta Comisión, va a trabajar en ella.

Por último, declara que sería mucho más cómodo para cualquiera de los presentes marginarse de estas tareas y no tener que escuchar observaciones, críticas y, a veces, hasta impertinencias por estar colaborando en la función gubernamental, en el aspecto relativo al restablecimiento institucional. Este es, en parte, el precio de la decisión de no marginarse de un proceso significativo y valioso.

Declara que su espíritu no estaría tranquilo si en el retiro de su estudio se dedicara a la grata tarea de ejercer su profesión y de juntar los honorarios que son su consecuencia, a fin de dar tranquilidad y bienestar a su familia, sin ninguna molestia del orden de la que ha señalado. Su espíritu está mucho más tranquilo cuando tiene que soportar estos sinsabores, cuando tiene que dar explicaciones, por último, a personas que estima equivocadas y cuando debe asumir las consecuencias de lo que llama, excusando la ausencia de humildad, “devoción patriótica”.

Eso le lleva a colaborar en esta tarea y a declarar con absoluta certeza que, mientras se requiera su colaboración, seguirá prestándola, porque su propósito no es otro que sumar el grano de arena que significa su esfuerzo a la tarea de restablecer la institucionalidad democrática chilena. Y en ese esfuerzo no pone límites ni formula distinciones: hoy es la Constitución Política, ayer fueron las

actas constitucionales, mañana puede ser una ley, cualquier día puede tratarse de un contrato o de un decreto.

El señor EVANS manifiesta que leyó con suma atención —y no podría ser de otra manera, tanto por provenir de quien viene cuanto por el contenido— la comunicación que envió la Secretaría y que incluye la intervención del señor Silva Bascuñán en la sesión del martes.

Declara que está de acuerdo en una proporción muy grande con lo que el señor Silva Bascuñán expone ahí, pero que sus caminos se separan cuando llega el momento de las conclusiones. Todo el fundamento ideológico de su pensamiento, todo el fundamento doctrinario, toda la posición que tiene frente a lo que es la historia de este país y lo que enseña la historia de Chile, lo que el genio nacional ha creado a través de centuria y media, no puede ser olvidado para aventurarse en experiencias que pueden ser muy novedosas. “Nueva democracia”. Interesante. Pero sin apartarse de lo que es la tradición y de lo que el genio nacional ha recogido como expresión de las reacciones de la comunidad. De modo que está de acuerdo casi totalmente con el fundamento doctrinario de la posición del señor Silva Bascuñán; donde se separa es en la conclusión.

Especialmente, en cuanto a la inquietud final que plantea, que entiende que busca una respuesta. Se separa del señor Silva Bascuñán en su visión acerca de la tarea como Comisión Constituyente frente a las actas constitucionales promulgadas y a otras que se promulgarán. En esta materia, comparte en su totalidad las expresiones del señor Ovalle.

Desde el comienzo ha sido partidario de que la acción política de este Gobierno se institucionalizara en actas constitucionales. Incluso, hace más de dos años, en una conversación sostenida acá con otro miembro de la Comisión, habló de que sería bueno que algunos capítulos de la labor de esta Comisión Constituyente se dieran a conocer al país y se promulgaran como actas constitucionales.

Se alegra, por lo tanto, de que así haya sucedido, no sólo en el aspecto personal, sino además porque cree que la institucionalidad pasada, vigente hasta 1973, esa estructura constitucional no volverá a operar en Chile, cualquiera que sea el desarrollo histórico de este país en el futuro.

Declara ser un convencido de que tendrá que venir una institucionalidad de reemplazo. Además, no cree en una institucionalidad de reemplazo producto de una discusión, ya sea de esta Comisión Constituyente, de otra o de una Asamblea Constituyente, de la que salga un texto constitucional marginado o

que corra el riesgo de estarlo de la realidad nacional. Prefiere los preceptos constitucionales probados.

La ventaja y la trascendencia que asigna a estas actas constitucionales es que muchas de las instituciones novedosas que contienen tienen que ser probadas; hay que observar la reacción del medio social frente a ellas, la reacción de los tribunales de justicia a través de sus fallos o de su jurisprudencia; cómo reaccionan la cátedra, las universidades, los gremios, los sindicatos, los grupos intermedios, el sector educacional, cómo reacciona, en suma, todo el medio social. Y le interesa mucho que, en conciencia y moralmente, derechistas, izquierdistas, centristas, apolíticos, independientes, militares, eclesiásticos y quienes sean, sepan que en este país tiene que producirse una nueva institucionalidad, porque nadie va a pretender que el día de mañana rija la Constitución de 1925 con las modificaciones existentes al 11 de septiembre de 1973. Debe saberse positivamente y existir la conciencia moral e intelectual de que tiene que venir una nueva institucionalidad, por lo que le parece esencial que ésta sea probada. No se puede correr el riesgo de un nuevo fracaso al cabo de unos cuantos años de caminar de la futura institucionalidad del país. Y la única manera de que ésta sea aprobada y de que todos los mecanismos que se han considerado puedan aplicarse, son las actas constitucionales, en que la Junta de Gobierno tuvo a bien recogerlos y promulgarlos, en una decisión política que sólo a ella corresponde y que en un 95% representa los acuerdos de esta Comisión, lo que en el orden personal, académico e intelectual debe llenar de satisfacción a los miembros de ella.

Esas instituciones deben probarse para que después el pueblo o una Asamblea Constituyente —acota que prefiere esta segunda fórmula—, elegida sí por el pueblo, les dé forma definitiva en un texto constitucional orgánico que rija el futuro Estado de Derecho de este país, en una democracia que llama “comprometida” con los valores esenciales que definen a los chilenos como nación. Será una nueva democracia, porque estará comprometida; no será una democracia que pueda ser juguete o vaivén de corrientes de opinión que pretendan destruirla. Esta es una democracia comprometida con lo que Chile es, con lo que la historia de Chile ha entregado, con el genio nacional, que el señor Silva Bascuñán recuerda muy bien en su intervención de anteaer.

Confiesa que algunas de las disposiciones de estas Actas Constitucionales, especialmente en materia de regímenes de emergencia, le han causado gran sorpresa, profundo desagrado y, desde el punto de vista jurídico, i gran espanto! Porque que se diga que en el estado de sitio se suspende —no se restringe— la libertad personal es una expresión que no ha encontrado en ninguna Constitución, salvo en la de 1833, que suspendía la vigencia de la Constitución Política. Pero suspender la libertad personal ya es como mucho.

Lo que se hace con la libertad personal es restringirla. Pero suspenderla, esto ha causado espanto.

Resulta que en el estado de sitio se puede suspender la libertad personal; suspender, no restringir; hasta hoy la Constitución hablaba de "restringir" la libertad de opinión. ¡Pero cómo se va a suspender la libertad de opinión! Se puede restringir la libertad de información; se puede restringir la libertad de prensa. ¡Pero cómo se va a suspender la libertad de opinión! ¿Qué significa eso? ¡Mordaza para todo, porque no se puede opinar sobre nada!

No entiende cómo se puede llegar a absurdos de esta naturaleza.

Este es uno de los elementos integrantes del 5% en que las Actas no lo representan, puntualiza.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, en primer término, con respecto a la primera observación que formuló el señor Evans en cuanto a suspender o restringir la libertad personal, que recuerda haber planteado el tema al propio Ministro de Justicia, señor Schweitzer, quien, además, es profesor en la materia. Y él estimó, precisamente por ser profesor de derecho penal, que en los casos de detención de una persona hay suspensión de la libertad personal, y que, en cambio, en los casos en que se traslada a una persona de un lugar a otro de la República hay lisa y llanamente restricción de la libertad personal. Eso lo estimó como jurista, como profesor de derecho penal. Y entiende que esta materia guarda más relación con el derecho penal que con otra disciplina jurídica.

Además, le parece —sin afirmarlo— que en el proyecto de Acta Constitucional N° 4, en que intervino el señor Evans, se hablaba ya de "suspender o restringir la libertad personal".

El señor EVANS lo niega decididamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en todo caso, él tuvo la misma inquietud y le planteó el problema al señor Schweitzer. Y ésa fue la razón por la cual se agregó "suspender o restringir la libertad personal".

El señor EVANS replica que, en todo caso, el hecho de que no haya formulado ninguna observación no le inhibe para plantearla hoy día.

Por lo demás, entiende —no está seguro— que en esta materia hay que tener presente lo siguiente. Primero, que este proyecto fue entregado como un proyecto ajeno a la Comisión. Segundo, que, por un acuerdo que él propuso,

se aprobaron simultáneamente normas para la Constitución definitiva y normas para el Acta Constitucional en una sesión o, a lo más, en dos sesiones. De manera que este texto sobre regímenes de emergencia no es un texto original de la Comisión, fue revisado con urgencia, pedida por el Ministro y con su presencia, y se aprovechó su contenido para al mismo tiempo avanzar en el texto constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que la circunstancia de no ser original de la Comisión Constituyente no implicaba, naturalmente, que los miembros de ésta se hubieran hallado inhibidos para formular cualquier observación, ni mucho menos el señor Evans, quien se ha caracterizado por expresar con absoluta propiedad y plena libertad e independencia sus opiniones respecto de cualquier proyecto, sea quien fuere el que lo haya elaborado. De manera que cree que pudo ser más bien una inadvertencia.

El señor EVANS declara que ésta es una de las materias que forman el porcentaje en el que está en desacuerdo con las Actas Constitucionales.

Lo fundamental queda en pie. Lo fundamental es que la trascendencia que asigna a las Actas Constitucionales es la de que son antecedente necesario de cualquier nueva institucionalidad futura definitiva y, como tal antecedente necesario, tienen una importancia social innegable y una trascendencia colectiva de gran significación.

Ahora, en lo referente a la Comisión piensa que falta información a la opinión pública acerca de ella. Porque hay mucha gente que tiene la idea de que, con la promulgación de las Actas Constitucionales, esta Comisión agotó su tarea. Estima que esta es una materia que debe tener una solución y que ella debe provenir del Presidente. La opinión pública tiene que saber que las actas constitucionales recogen tres capítulos de cinco o seis que han sido aprobados, que no son toda la labor de esta Comisión y que con esas actas constitucionales y con los otros capítulos aprobados, que no han sido objeto de actas constitucionales, no se ha agotado la tarea.

Pero, al mismo tiempo, estima que para que la Comisión funcione es indispensable que el señor Presidente le plantee al señor Ministro de Justicia la ampliación del número de sus miembros. Esa es su opinión personal; no sabe si habrá otros miembros de la Comisión que así lo estimen conveniente. Considera que esta Comisión debería integrarse, por lo menos, con otros dos profesores de derecho constitucional, con dos personas destacadas en el ámbito de la ciencia política. El señor Presidente, para su labor, que es extraordinariamente sacrificada, necesita una colaboración más activa, de por lo menos cinco o seis personas. Se va a entrar a analizar los Poderes del

Estado. ¿Serán cuatro personas las que resolverán sobre los Poderes del Estado para el Chile del futuro, aunque sea en un anteproyecto? Y ese anteproyecto se está transformando en actas constitucionales. ¡Aquí hay cosas que han aprobado cuatro personas y que hoy día son régimen constitucional de Chile! Piensa que eso no puede ser así, ni moral ni intelectualmente. Pide al señor Presidente que consulte con el señor Ministro de Justicia la posibilidad de que un decreto del Presidente de la República amplíe la Comisión Constituyente, a su propio requerimiento. Aquí tiene cabida gente de gran valor en los medios universitarios. Piensa en un Jorge Guzmán Dinator, en una Luz Bulnes, en un José Luis Cea, en un Francisco Cumplido. Pero la incorporación de dos personas más, que aporten a esta Comisión su experiencia, su talento, su formación, su visión académica, su inquietud de chilenos, sus ganas de trabajar, es algo que hará mucho bien.

En seguida, expresa al señor Silva Bascuñán que por muy profundas que aparezcan las discrepancias que él pueda tener respecto de la tarea de la Comisión frente a las actas constitucionales promulgadas o a las que se promulguen, respecto a la tarea en general de la Comisión, a la legitimidad o no legitimidad de esas actas constitucionales, debe tener la certeza de que sus expresiones de oposición no le molestan. Jamás le han causado molestia, ni impaciencia, ni desazón. Las ha tomado con profundo respeto, como la expresión de un chileno que, frente a un problema, tiene puntos de vista distintos de los de la mayoría de la Comisión. Pero su aporte, su trabajo, su experiencia, su sabiduría, su buena fe, su hombría de bien, todo ello reunido en un caudal arrollador de sano patriotismo, no puede sino traducirse en que para los miembros de la Comisión sea motivo de orgullo y de satisfacción que el señor Silva Bascuñán los acompañe en estas tareas. Por eso, le reitera que sus actitudes de oposición a ciertos aspectos del trabajo de la Comisión — especialmente los relativos al tema de las actas constitucionales— no son ni pueden ser para ella causa de problema, ni de desazón, ni de molestia o de polémica para con él. Su aporte es de tal jerarquía, de tal valor, de tal importancia y de tal significación, y su presencia personal aquí tiene los relieves de una contribución tan estimable, que cualquier diferencia de criterio, por mucho que él, en un momento determinado, quiera considerarla fundamental o esencial, no puede obscurecer algo que es básico: la presencia del señor Silva Bascuñán en el seno de esta Comisión es indispensable.

Le pide que no eleve la jerarquía de sus discrepancias en términos tales que no se lo pueda seguir en la elevación de esa jerarquía. No le parece que el criterio del señor Silva Bascuñán sea absolutamente incompatible con el trabajo que espera a los miembros de la Comisión. El ha tenido la libertad, y seguirá teniéndola, y ha tenido el derecho, y seguirá teniéndolo, de plantear sus discrepancias cada vez que lo ha estimado, y lo estime, conveniente. Sus

discrepancias serán recibidas con el respeto que merecen siempre sus opiniones. Pero esas discrepancias nunca serán tan esenciales, desde ningún ángulo, como para que se justifique su marginación de la Comisión. La tarea que todos tienen por delante es una tarea que Chile está exigiendo, con prescindencia de toda consideración, llámese partidista, circunstancial, política e incluso, en aspectos que no sean extremadamente esenciales, doctrinaria. Hay muchas banderas que plegar, en un momento determinado, cuando es Chile el que lo exige. Está cierto de que el señor Silva Bascuñán, inspirado por ese patriotismo tan enorme, sabrá comprender que, en una sana jerarquía de valores, Chile está primero y que, en consecuencia, no debe dar jerarquía de discrepancia absoluta a las diferencias que pueda tener con todos o con algunos, aunque sea en materias muy importantes, en el seno de esta Comisión. Porque lo que queda por hacer requiere de su presencia y considera que, para el país, eso que queda por hacer en esta Comisión es fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que las últimas palabras del señor Evans interpretan el sentir de todos y cada uno de los miembros de la Comisión. El Presidente tuvo la oportunidad de expresarlo, más sucintamente, en la sesión del martes, y, además, en las reiteradas ocasiones en que el señor Silva Bascuñán ha planteado esta discrepancia, prácticamente ha dado la misma respuesta que acaba de dar el señor Evans, en el sentido de que su colaboración en esta Comisión es valiosísima e indispensable. Está cierto de que su respeto por la opinión ajena —así como los demás sienten gran respeto por la suya— y su sentido democrático no lo llevarán jamás a marginarse, por, una discrepancia de esta naturaleza, de las tareas patrióticas que esta desarrollando.

El señor LORCA manifiesta que comparte ampliamente las expresiones finales del señor Evans, en relación con la persona del distinguido colega señor Silva Bascuñán, por quien siente especial estimación y afecto. Respeta su opinión en forma total. Ciertamente, no la comparte en algunos aspectos. Pero cree que jamás la exteriorización de esa opinión ha molestado a los demás miembros de la Comisión. Muy por el contrario, ella ha sido manifestada siempre con una altura de miras, con una comprensión y con una delicadeza, como la que siempre emplea en sus actitudes, que a todos compromete. Por lo tanto, expresa al señor Silva Bascuñán que en ningún momento se ha sentido molesto por la reiteración en que haya podido incurrir en sus apreciaciones cuando, con entera justicia por su parte, las ha hecho.

Por otra parte, cree que la misión de esta Comisión se ha complementado en forma realista con la dictación de las Actas Constitucionales, pues también concuerda con el pensamiento manifestado por el señor Evans de que es preciso ir dando bases fundamentales, a fin de que ellas se vayan probando en

la realidad actual. Es necesario y conveniente que las instituciones y los preceptos que se van lucubrando aquí puedan en alguna medida, si no en su totalidad, plasmarse en preceptivas reales que puedan llevarse a la práctica por medio del Poder Constituyente, que hoy día tiene la Honorable Junta de Gobierno. Ese es uno de los aportes más interesantes que en estos momentos se puede hacer a la institucionalización del país. Y precisamente la idea de las Actas Constitucionales nació en esta Comisión, donde se insinuó la posibilidad de que así fuera, y se discutió con toda amplitud, y hubo un acuerdo que fue casi unánime, con excepción del señor Silva Bascuñán, en orden a proponer al Gobierno la posibilidad de aprovechar el trabajo que se estaba realizando en esta Comisión para los efectos de llevar adelante la promulgación de las Actas Constitucionales.

Refiriéndose al punto de vista planteado por el señor Silva Bascuñán en su exposición, piensa que es preciso que la Comisión continúe realizando esa doble función, sin entorpecer en ningún momento la gran tarea que tiene en el sentido de elaborar, en definitiva, ese gran proyecto de reforma constitucional o de nueva Constitución, que deberá ser aprobado en la forma como lo determine el Gobierno.

El otro aspecto que le parece importante recalcar respecto de lo que el señor Silva Bascuñán sostiene, y que desea manifestar de modo categórico, es que considera que estas discrepancias planteadas por él, y que tienen más carácter formal que de fondo, no pueden llegar en ningún caso a considerar una molestia o un obstáculo su presencia en la Comisión; por el contrario, el hecho de que ella tenga las características que tiene se debe precisamente a que hay posibilidad de discrepar ampliamente. Y cuando esa discrepancia no se convierte en unanimidad, mejor, pues significa que hay criterios que se expresan con toda libertad, con todo el sentido amplio que debe tener una Comisión que está formada por personas independientes, que tienen la calidad de profesores, y sin ninguna ligazón con el Gobierno. Además, representan distintas filosofías políticas, circunstancia que, como lo destacó precisamente el señor Evans ante el señor Alejandro Orfila, respalda y prestigia la misión de esta Comisión. Por lo tanto, el hecho de que no haya unanimidad lo considera, por lo contrario, como signo favorable. Por eso, en lo atinente a este aspecto planteado por el señor Silva Bascuñán en su exposición, considera altamente conveniente que la opinión pública se informe de que, en algunas materias, hay discrepancias; ello no tiene por qué no decirse, y es lógico y natural que así sea. Concuerta, por ello, con el señor Evans en el sentido de que se dé amplia información a la opinión pública sobre la misión que se sigue realizando. Al igual que como le ha sucedido a él, algunos amigos le han dicho que la labor ha terminado, y les ha respondido que no es así, que es una parte pequeña la realizada y que deberá continuar el trabajo. Está plenamente de

acuerdo en proporcionar una amplia información, a fin de que la opinión pública comprenda las razones de la tarea de la Comisión. También deben señalarse algunas de las discrepancias surgidas en su seno y la forma como ella trabaja.

En cuanto al planteamiento formulado por el señor Evans frente a la Comisión, por el momento no está en situación de pronunciarse. Estima que se trata de una materia sumamente difícil de resolver, que deberá estudiarse en forma mucho más lata, y decidir después de una meditación más profunda.

El señor GUZMAN señala que, con motivo del Mensaje Presidencial de 1975 y, posteriormente, de un artículo que le tocó publicar en "El Mercurio", titulado "Necesidad y trascendencia de las Actas Constitucionales", se planteó en esta Comisión un amplio debate sobre el tema de las actas constitucionales, su procedencia, su conveniencia y la ligazón que la dictación de ellas tendría con el trabajo de la Comisión Constituyente. En esa oportunidad manifestó sus puntos de vista, como lo hicieron todos los miembros de la Comisión. Por lo tanto, desea comenzar señalando que considera que no ha habido ninguna circunstancia sobreviniente, nueva, que justifique desarrollar otra vez aquí todos los planteamientos que en tal ocasión esgrimieron todos los integrantes de la Comisión. En consecuencia, se remite en lo personal a lo que señaló en esa oportunidad, y a lo que está todavía expresado con mayor orden y método en el artículo a que hizo referencia, a fin de no dilatar en exceso y en forma innecesaria esta sesión.

Lo que sí le gustaría reiterar es que siempre ha visto esta tarea de construir una nueva institucionalidad como un proceso gradual, que no permite pensar que ella brotará de un día para otro, como una callampa, sino que es semejante al crecimiento de un árbol, que va surgiendo desde una semilla; en seguida, un arbusto muy pequeño, y después llega a ser un árbol frondoso. Cree que tiene el crecimiento de todo lo que es propio de la vida. Por lo tanto, no se puede pretender que el árbol surja grande y frondoso, en forma repentina. Esto hace, a su modo de ver, que exista un encadenamiento, una ligazón, un vínculo lógico y conceptual muy estrecho entre la institucionalidad definitiva que el país consagre en su oportunidad, y la nueva institucionalidad que se vaya elaborando en este período de su creación. Por esa razón, cree que hay un valor técnico jurídico muy importante en la dictación de las actas constitucionales, y sobre el cual se explayó en esa oportunidad, y no quiere volver a insistir, pues señaló con bastante detalle por qué pensaba que constituía un importante ordenamiento de nuestro sistema constitucional que con posterioridad al 11 de septiembre ha sufrido un proceso de desorden muy explicable e inevitable; pero ya con el correr del tiempo se ha abierto la posibilidad de ir constituyendo un orden a este propósito, que es muy positivo. En segundo lugar, piensa que tales Actas representan un paso en cuanto a

afirmación de criterios, de conceptos y de valores, en lo que respecta al contenido de esa nueva institucionalidad. El señor Evans acaba de hacer referencia a las 15 ó 20 instituciones nuevas que tienen las Actas Constitucionales. ¿No constituye eso un signo inequívoco y elocuente de que en el país está surgiendo una nueva institucionalidad? Le parece que la respuesta no puede ser sino afirmativa.

Finalmente, ha recordado con mucha razón un concepto que, a su entender, comparte la mayoría de la Comisión en el sentido de que la promulgación de esas Actas permite someter a prueba esta nueva institucionalidad y hará posible que cuando en definitiva ellas sean llevadas al texto constitucional, global y permanente, y sean sometidas a la consulta popular que, de una u otra forma, todos piensan que ese texto constitucional definitivo debe afrontar, hayan sido enriquecidas por el bagaje de la experiencia, de la confrontación con la realidad práctica, que es la más exigente de todas las pruebas a que un texto jurídico puede ser sometido.

Por todas estas razones, cree que no es del caso ahora extenderse más, por su parte al menos, en cuanto a la "Necesidad y Trascendencia de las Actas Constitucionales", como llamó al artículo publicado en "El Mercurio" al cual acaba de referirse.

Quiere aclarar un aspecto. El señor Silva Bascuñán ha dicho que existe, a su juicio, una incompatibilidad intelectual entre el desarrollo de dos tareas: la preparación del anteproyecto de Constitución Política del Estado, que se ha llamado "definitiva", que tiene un espíritu de permanencia, y la colaboración con la tarea gubernativa propiamente tal. Ahora bien, si él ve esta incompatibilidad en términos subjetivos es, desde luego, respetable y, en seguida, en nada paralizante de la labor de esta Comisión, porque, como consecuencia de esa incompatibilidad, él tiene el derecho, que ha ejercido, de marginarse de colaborar en lo que constituya labor propiamente gubernativa que se expresa en las Actas Constitucionales o en otros cuerpos jurídicos que el Gobierno va a dictar. Si él viera una incompatibilidad objetiva, su actitud envolvería una afirmación en el sentido de que los demás miembros de la Comisión no pueden realizar estas dos funciones a la vez, porque la incompatibilidad ya no sería subjetiva, sino objetiva. Pero nunca ha entendido que ése sea su planteamiento; y tanto es así, que él ha participado en la Comisión en todos los trabajos propios del anteproyecto de nueva Constitución, con perfecto conocimiento y aceptación de que otros miembros de la Comisión tienen una colaboración con el Gobierno en la tarea contingente y diaria, y de que todo el resto de la Comisión, con su excepción, ha tenido, de algún modo, mayor o menor participación en la adaptación de los trabajos de la Comisión a los proyectos de Actas Constitucionales que se presentaron a la

Junta de Gobierno.

De manera que, en ese sentido, le gustaría esclarecer este punto, o que él lo esclareciera, porque esclarecido soluciona una buena parte de la inquietud que se ha planteado.

Para terminar este aspecto, hace presente que, en cuanto a la promulgación de las últimas Actas Constitucionales, el señor Presidente de la República, en su Mensaje, fue muy preciso para señalar que el Gobierno había tomado como base el trabajo de la Comisión Constituyente, pero señaló que lo había vertido en su mayor parte pertinente, significando que hay otras partes, otros aspectos del trabajo de la Comisión que no se habrían traducido en las Actas dictadas ya que éstas se habían adaptado a las exigencias de la realidad actual. De manera que es evidente que lo que ha sido promulgado no es de responsabilidad de la Comisión Constituyente, sino de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que, en cuanto concuerde con el proyecto de la Comisión Constituyente, esa responsabilidad es, desde el punto de vista moral, enteramente solidaria, y que, en cuanto diverja de lo propuesto por la Comisión Constituyente, esa responsabilidad, obviamente, no la alcanza.

En segundo lugar, dos personas de esta Comisión, su Presidente y quien habla, colaboraron, en las sesiones de la Junta de Gobierno, en el despacho definitivo de las Actas Constitucionales. Hace presente que ello no es más que una manifestación adicional de la opinión mayoritaria en la Comisión de que estas dos labores, la de colaboración en la preparación de la futura Constitución Política y la colaboración con el Gobierno en sus tareas contingentes, no solamente no son contrapuestas, sino perfectamente congruentes y muy ligadas.

Sin embargo, esta colaboración no debe entenderse como que el señor Enrique Ortúzar y quien habla tengan concordancia integral de ciento por ciento con lo que fue aprobado. Acaba de señalar el señor Evans que él tiene una concordancia de noventa y cinco por ciento, queriendo significar con este porcentaje que concuerda con la inmensa mayoría de lo aprobado, aunque tiene algunas salvedades o discrepancias con el texto. En esos términos, el señor Guzmán diría que la opinión del señor Presidente y la suya propia son sustancialmente coincidentes. También está de acuerdo con un porcentaje que se puede, en términos metafóricos, estimar en noventa y cinco por ciento, en el sentido en que el señor Evans lo ha empleado, porque también tiene discrepancias en cuanto a que algunos puntos de vista suyos no fueron acogidos por la Junta de Gobierno por razones, en algunos casos, de divergencias muy explicables, de puntos de vista diferentes. De manera que no hay que pensar que estas dos personas que colaboraron en las sesiones de la

Junta tienen una concordancia integral con todo lo aprobado, porque no todos sus puntos de vista fueron acogidos. Naturalmente, como se estaba en una labor asesora netamente contingente, se allanó a darle implementación jurídica a lo que en definitiva la Junta de Gobierno iba decidiendo con su poder político que es inalienable e intransmisible y del cual sólo ella tiene que responder. De manera que no comete ninguna infidencia, ni, por lo demás, escapa a la conciencia de todos los miembros de la Comisión, que el Presidente de la Comisión y quien habla habrían deseado, por ejemplo, que se despacharan los preceptos relativos a la libertad de enseñanza y a la propiedad minera y de las aguas, desde el momento en que iban en el proyecto. Pero si por razones de naturaleza de apreciación política global la Junta de Gobierno estimó prematuro este pronunciamiento y prefirió dejarlo para más adelante, no quedaba más que allanarse a buscar una fórmula de redacción que fuera lo más congruente posible con esa voluntad política que la Junta de Gobierno había manifestado. De manera que incluso en este aspecto no hubo una separación de opinión o de apreciación entre los distintos miembros de la Comisión, aunque ese cinco por ciento de discrepancia pudiera no coincidir en los mismos puntos. Muchas veces se han sacrificado los puntos de vista personales en aras de la opinión mayoritaria que en la Comisión se ha ido configurando. Nunca un texto preparado por un cuerpo colegiado representa la manera de pensar de todos sus integrantes en forma absoluta y plena de un ciento por ciento, sino en un porcentaje que por lo menos sea sustancialmente mayoritario como para que la persona se sienta identificada con la obra como conjunto.

En cuanto a las proposiciones que ha hecho el señor Evans, señala su concordancia con la primera de ellas, en el sentido de estimar que sería conveniente que la Comisión, a través posiblemente de una declaración de prensa escrita y aprobada por ella, muy meditada, expusiera al país en forma más clara en qué consisten las Actas Constitucionales y en qué consiste su trabajo hacia adelante, en términos que no se pueda pensar, en primer lugar, que todo lo que ha hecho la Comisión en estos casi tres años de labor se reduce a lo que fue promulgado; en segundo lugar, que no todo lo que fue promulgado coincide con lo que la Comisión tiene preparado como anteproyecto de futura Constitución; y, en tercer lugar, que no se pueda todavía mucho menos pensar que la labor de la Comisión Constituyente ha terminado, desde el momento que queda un ancho campo de trabajo por delante.

En lo que, en cambio, no comparte la sugerencia del señor Evans es en ampliar la Comisión. Cree que esto traería, en primer lugar, desconcierto en la opinión pública, porque podría pensarse que ha habido una razón de insuficiencia o de desconfianza en la Comisión, que funciona desde hace tres años y que se

advierte a tanto tiempo de haber comenzado que es necesario ampliarla. Pero no es ésta la razón principal que le mueve a no ser partidario de esa ampliación, sino también otra consideración que quiere formular al señor Evans, para tranquilizar tal vez su inquietud en el sentido de que a veces ciertas disposiciones de mucha importancia han sido aprobadas por un reducido número de personas. Se está trabajando con Subcomisiones, integradas por un grupo importante de especialistas en cada una de las materias. Tales organismos se han hecho representar siempre en la Comisión Central por una o dos personas que traen el sentir de un cuerpo, de otro grupo humano más amplio —la Subcomisión— y que es especialista en la materia. Así por ejemplo, todo el Derecho de Propiedad fue discutido aquí con participación de los señores Pedro Jesús Rodríguez y José María Eyzaguirre. De igual manera, el tema de la libertad de opinión y de los medios de comunicación social fue discutido en parte importante con la presencia del señor Miguel Schweitzer hijo, como Presidente de la Subcomisión pertinente; y así los ejemplos podrían multiplicarse. Además, se cuenta con la colaboración de técnicos que han sido invitados ex profeso para ciertas materias, sean ellos hombres de Gobierno o personas independientes de la gestión gubernativa. El tema de la legislación de aguas fue conversado con el señor Víctor Pellegrini. El de la propiedad minera fue discutido aquí con los señores Juan Luis Ossa, Carlos Ruiz Bourgeois y Samuel Lira. Siempre que ha habido alguna materia de orden técnico, como la educacional, se ha contado con la presencia de especialistas. En ese caso, estuvieron presentes el Subsecretario de Educación y el Superintendente, señor Zárate, persona dedicada a estas materias en forma bastante intensa. Así, podrían multiplicarse los ejemplos. En materia de seguridad social, se ha contado también con la presencia del señor Camiruaga. Y aparte la presencia de los representantes de las Subcomisiones y de los técnicos, han estado los Ministros de Estado, los cuales traen la voz oficial del Gobierno: estuvo el de Educación, a propósito del tema educacional; el del Trabajo, a propósito del tema laboral; el de Justicia, que ha acompañado a la Comisión en forma permanente; el de Salud, que estuvo con todos sus asesores para tratar lo relacionado con la salud.

De manera que cree que el grupo en el cual se está trabajando, si bien es cierto que es reducido, nunca ha sido cerrado ni presuntuoso en cuanto a pretender poseer la suma de conocimientos y opiniones necesarios para la solución de los problemas. Cuando se trate el Poder Judicial, piensa que oportunamente vendrá una comisión, sin olvidar que fue designada una Subcomisión al efecto, integrada incluso por Ministros de Corte. Estima que cuando se trate la generación del Poder Político, no será inapropiado contar con la opinión y colaboración para ese efecto, no ya de una Subcomisión ni de técnicos, porque en tal materia no los hay, sino con la opinión de algunas personas que pueden ser ajenas a esta Comisión, pero que tengan puntos de

vista interesantes que aportar en esta materias.

Por otra parte, para el trabajo ordinario de la Comisión, la circunstancia de ampliar el número de sus miembros acarrearía como consecuencia la intervención de un número muy alto de personas en los debates, con lo cual se dilatarían en definitiva los acuerdos. Porque es evidente que, si en cada tema va a opinar un número muy grande de miembros permanentes, se irán haciendo más lentos y dificultosos los debates. De modo que cree que, junto con dar a conocer la labor que la Comisión ha desarrollado y la vinculación que tal labor tiene con las Actas Constitucionales, no estaría de más que el señor Presidente hiciera en un comunicado de prensa próximo una reseña recordando los nombres de algunas de las personas que han colaborado en estas labores, para que la opinión pública viera cómo más allá de la audiencia de determinadas personas — como han sido también los dirigentes sindicales, el Consejo de Rectores y otros representantes de la vida nacional— se ha pedido la colaboración técnica especializada, llevada ya a la discusión del articulado del proyecto, de importantes personeros de la vida nacional que han enriquecido los debates de la Comisión.

El señor DIEZ —recientemente incorporado a la sesión— señala que conoce el debate por la lectura de las observaciones del señor Silva Bascuñán que la Secretaría tuvo a bien enviarle.

No cree que haya aquí una incompatibilidad intelectual entre el estudio y conocimiento de las Actas Constitucionales y el del texto que la Comisión está haciendo.

Se siente representado en gran medida con esas Actas, y evidentemente tiene sus reservas respecto de la Constitución futura, estable y definitiva del país. No se puede dejar de pensar que tales Actas Constitucionales están para regir un estado de emergencia. Nadie ha pretendido que sea el espíritu definitivo de la institucionalidad, sino las líneas básicas. Con estas líneas básicas concuerda. De manera que no advierte el problema que el señor Silva Bascuñán plantea en sus palabras. Todos aquí han estado dando su opinión con mucha franqueza. Por ejemplo, no está de acuerdo con muchos de los conceptos relativos a las zonas en estado de emergencia. No representan su filosofía en absoluto; pero entiende que eso es la emergencia y que no puede ser lo que se entregue en definitiva a un Gobierno en una situación normal. Está muy lejos de las facultades que puede tener un Gobierno normal; pero es una emergencia, y ha sido dictada por la Junta para su emergencia, basada en su propio concepto y en el consejo de algunos de los miembros de esta Comisión. No cree que ésta esté representada en el Acta referente a zonas de emergencia; pero la entiende perfectamente, porque, como lo indica su

nombre, está destinada a dar solución a los problemas de hoy conforme a una decisión política del Gobierno y en lo que no corresponde a los presentes intervenir. Hay cosas con las cuales está en absoluto desacuerdo, incluso con las palabras empleadas. Así lo hizo presente al señor Ministro de Justicia; pero eso es otro problema. No tiene ninguna razón ni ninguna sospecha para pensar que esta Acta se haya tomado separada de lo que el Gobierno necesita y con las más correctas intenciones, cualesquiera que sean sus apreciaciones acerca del fondo del problema. De manera que no ve que haya ninguna incompatibilidad para seguir trabajando. En cambio, cree que las Actas han recogido, en manera considerable en materias sustanciales y han incorporado —aunque sea por tal camino— a nuestra legislación constitucional una serie de conceptos, ideas e instituciones que no son debidamente dimensionadas hoy y que constituyen evidentemente un aporte que ha enriquecido nuestro sistema jurídico y constitucional, cosa que no se puede dejar de reconocer.

Por otro lado, no ve ninguna incompatibilidad entre el espíritu de estas actas constitucionales y el espíritu que anima a los miembros de la Comisión, porque —como el señor Silva Bascuñán lo ha dicho muchas veces— una cosa es gobernar y otra preparar la institucionalidad definitiva. Las cosas en que se trata de gobernar, como los estados de emergencia a que se ha referido, no corresponden a la Comisión, sino al Gobierno. Diría que el Gobierno ha recogido con complacencia y casi con humildad el texto, las sugerencias, la letra de la inmensa mayoría de las disposiciones que en esta Comisión se han discutido y aprobado. Cree que incluso el mismo señor Silva Bascuñán, en cosas sustanciales, ve que su modo de pensar está reflejado en un acta constitucional, en una Constitución, cosa que —hablando las cosas claras— los estudiosos del derecho tienen muy poca probabilidad de hacer en épocas normales. De manera que se siente muy satisfecho con la creación de actas constitucionales. Cree que para la Comisión Constituyente es realmente un respaldo que el Jefe de Estado no sólo lo diga, sino que el texto de las actas constitucionales, en un porcentaje más que considerable, corresponda al texto elaborado por esta Comisión.

Los chilenos en general tienen un grave defecto; cuando faltan 500 ladrillos y hay alguien que pone 490, el 90% del país pregunta por qué no puso los 10 que faltan. No se debe caer en eso; cuando pasan unas pocas semanas, se empieza a tomar conciencia de que se edificó la muralla. Además, el señor Silva Bascuñán ha tenido una posición muy clara en el sentido de no participar en la discusión de las actas constitucionales y se excluyó voluntariamente y dijo que ésa era una decisión política y gubernativa respecto de la cual no le correspondía pronunciarse.

Por último, quisiera referirse a la ampliación de la Comisión. En eso se siente

un poco responsable, porque no ha tenido la asistencia que hubiera querido tener. Informa a la Comisión que en numerosas oportunidades ha rechazado ofrecimientos muy honorables, de parte del Ejecutivo, precisamente porque considera que su permanencia en la Comisión de Reforma Constitucional es su deber primordial. Y si se tiene que ausentar algunas veces en el año, es porque otros problemas temporalmente adquieren una magnitud y una relevancia mayor, que exigen que se los atienda. Por ejemplo, en el caso de las Naciones Unidas. Hay un asunto delicado. No se puede dejar de prestar la colaboración al país en este momento. No se siente un elemento indispensable para la orientación, porque sabe que su modo de pensar coincide la mayoría de las veces con el de la totalidad de la Comisión; a veces, con el de gran parte de ella.

No es partidario de ampliar la Comisión por las razones que aquí se han dado. Estima que el trabajo de la Comisión es satisfactorio. La imagen de la Comisión de Reforma Constitucional dentro del país es buena. Cree que la mecánica de los debates funciona. Funciona mucho mejor una Comisión de cinco miembros del Senado que una Comisión de 13 miembros de la Cámara de Diputados. En esto tiene una experiencia de varios años. Las Comisiones del Senado con cinco miembros funcionan, las de la Cámara de Diputados con 13 miembros, se pierden en debates interminables; se repiten y vuelven a repetirse las mismas cosas, porque cada uno quiere dejar constancia en acta de su modo de pensar. Es una cosa muy humana, cada uno quiere que figure su pensamiento respecto de un asunto importante. Por eso, cree que no es conveniente ampliar la Comisión.

Además, cree que en la Comisión están representadas con propiedad las diversas corrientes del pensamiento democrático del país. Está representada con propiedad la derecha tradicional. Está representada con propiedad la corriente de la Democracia Cristiana. Está representada con propiedad la corriente de la Izquierda Democrática. Y está representada con propiedad la corriente de los hombres que ordinariamente no participaron en política a través de un partido.

El señor OVALLE observa que ha sido el único miembro de la Comisión que no ha hecho protestas de amistad con respecto del señor Silva Bascuñán y que no ha hecho invocaciones de orden personal. Y quiere dar una explicación.

Comparte todo lo que se ha dicho. Pero, así como guardó silencio sobre muchos aspectos del problema que ya se ha tratado, porque en su concepto esta materia se ha tratado ya en demasiadas ocasiones, hay algo que da por supuesto y que estima es elemental. No concibe realmente esta Comisión como una mera reunión de caballeros que se juntan a hacer una Constitución.

Sabe que con el señor Silva Bascuñán tienen discrepancias muy profundas en muchos asuntos, pero que en lo sustancial están de acuerdo: sabe que él es un demócrata y también él se siente como tal.

La verdad es que no concibe la Comisión sin el señor Silva Bascuñán. Pero quiere decir algo a título personal. Si de alguien se ha hecho amigo en esta Comisión, si con alguien ha disfrutado, es con el señor Silva Bascuñán. A él, lo siente, y no lo dice en términos religiosos o masónicos, sino que reales: lo siente su hermano y como tal actúa con él, y como tal le dice que no insista en estas cosas. Sabe que él piensa distinto y no por eso su opinión pierde la virtud que nace de ser emitida por un hombre culto, patriota, de buena fe, inteligente; por una mente esclarecida y por sobre todas las cosas, que es lo más importante, por un hombre profundamente bueno que ha conquistado el afecto de todos. Por eso no cree que realmente él haya pensado en irse de la Comisión, porque la patria le exige en su proyección futura que sus opiniones, sus puntos de vista, su buena fe, su bondad y su sabiduría, estén presentes en estos debates.

El señor DIEZ expresa que leyó lo que dijo el señor Silva Bascuñán pero no se había dado cuenta hacia dónde había ido el debate porque cuando uno lee una cosa le falta conocer el tono en que se expresa. Cree que no necesita decirle al señor Silva Bascuñán la amistad y el afecto que le tiene por muchas consideraciones, de oficina, familiares, etcétera, pero cree que él tiene una obligación que cumplir; si está en desacuerdo con el resto esa obligación es más grave, porque su punto de vista no puede estar ajeno a la elaboración de la nueva Constitución. Las responsabilidades se deben asumir y cuando se está en desacuerdo con la mayoría el modo de hacerlo es estar presente para señalar ese desacuerdo; el señor Silva Bascuñán no puede privar al país de la resultante que puede producirse a raíz de la expresión de su desacuerdo.

El señor SILVA BASCUÑAN, en primer lugar, agradece los términos afectuosos para él, que han tenido los señores miembros de la Comisión y se siente muy grato por ello. Naturalmente que esas expresiones fortalecen la unidad.

Dice, con toda lealtad, que no le han aburrido en manera alguna los miembros de la Comisión. Ninguno de ellos. Piensa que hay muchas cosas que no sabe y que es precisamente la opinión contraria la que le interesa; cuanto antes se digan las cosas en que pueda haber algo de desacuerdo es mejor. De manera entonces que está ansioso precisamente por llegar a una situación de mayor conocimiento entre los miembros de la Comisión.

En seguida, manifiesta que su postura está nada más que inspirada en el afán de servir mejor dentro de su punto de vista al gobierno y al país, porque obras son amores y no buenas razones.

Le parece que todo lo que ha podido valer antes del año 1973 lo ha puesto a disposición del Gobierno; y algunos malos servidores del Gobierno, precisamente por el respeto que él conseguía en ciertas esferas de aquél, que le permitían tener muchísimos resultados favorables para el Gobierno y para el país, lo excluyeron de algunas responsabilidades. Pero todo su comportamiento ha sido de enorme comprensión y cree que —recuerda que nada de lo que dijo en la oportunidad anterior refleja ningún cargo para el Gobierno— estará aquí mientras el Gobierno tenga confianza en él, pero su discrepancia es por cierto, como muy bien lo consideró el señor Guzmán, de carácter subjetivo, de carácter intelectual; considera que orgánica e institucionalmente, no desde el punto de vista personal, no puede el mismo equipo hacer dos tareas que tienen contenido, inspiración y objetivos distintos.

Ahora, este problema respecto del pasado ya quedó superado; respecto del futuro, si los demás le acompañaran en la idea de que lo que hay que hacer es adentrarse de lleno en la parte orgánica de la Constitución y consagrarse sólo a eso, está a disposición de la Comisión. Desde luego, advierte, porque puede ser cosa digna de saberse, que consideraría lo más terriblemente contraproducente en este momento discutir ahora el Acta sobre el Poder Judicial. Porque justamente es el Poder Judicial el que debe quedar sin ser tocado en toda la emergencia, porque entonces los fundamentos y el prestigio institucional actual se debilitarían enormemente, cualquiera y por más feliz que fuera el Acta Constitucional respectiva.

Dentro de la recta intención que todos tienen y de la necesidad de expresar cada uno su opinión, bien se sabe que una Constitución democrática se puede hacer de dos maneras: o la expresión de una voluntad de la colectividad que en un momento dado detiene su marcha y piensa en su futuro y en su estructura, y eso se llama "sistema de las Constituciones escritas", o la vivencia de lo material, sustancial, propio de una Constitución, que son las Constituciones consuetudinarias, igualmente democráticas; pero las dos, para que sean bases de una Constitución democrática deben tener como telón de fondo la libertad de los ciudadanos, y eso es lo que desgraciadamente todavía no se puede hacer, a pesar de la buena intención de todos los que tienen responsabilidades. Le agradecería, por cierto, que todo esto fuera marchando tan bien que en un momento dado pudiera la colectividad expresarse ya a través de una Constitución escrita, ya hacia una vivencia constitucional democrática.

Desea ardientemente que el éxito de la tarea de la Comisión sea cierto, que no vaya a resultar toda la labor hecha de tan poco valimiento, a pesar de que tenga muchísimo contenido intelectual bastante razonable y bastante laudable, de tan poco valimiento como lo que le ocurrió a Petain en el Gobierno de Vichy,

en el sentido de que todas las creaciones intelectuales que se hicieron, que fueron de gran valor, hoy no se pueden tocar ni mencionar porque la persona que las menciona se desprestigia; es de esperar que a la Comisión no le pase esto; y no pasará si, Dios mediante, las cosas se conducen hacia una situación en la que el pueblo democráticamente pueda expresar su voluntad.

Esa es su discrepancia fundamental de carácter intelectual; un servicio que se puede prestar al Gobierno en este momento en el orden institucional es empezar a centrar el estudio en esta tribuna de la Comisión, en lugar de hacerlo en los corrillos o en círculos sin responsabilidad orgánica o institucional; aquí está la oportunidad para poder discutir, dentro de la inspiración común y sustancial que todos tienen con el Gobierno, cuáles son las alternativas razonables que se podrían abrir, y eso es lo que quisiera que se haga.

Concuerda con la idea dada a conocer por el señor Evans, y que ha sido recogida por todos en el sentido de que éste es el momento en que se debe dar a conocer la situación de la Comisión y de convencer al país de la razón que tiene ésta de continuar en su labor, y de como sigue estando llamada a formular un anteproyecto de Constitución Política; el Presidente de la Comisión cumpliendo este encargo debiera dar a conocer al país que no hay contradicción alguna y que se va marchando, que la Comisión seguirá trabajando en un anteproyecto sobre la base de lo que ya ha elaborado; desde luego, debiera dar a conocer que parte de ese proyecto ha sido aprovechado dentro de la emergencia, pero que son cosas distintas. Por eso le interesa en forma extraordinaria que el señor Presidente dé a conocer esto, que se publiquen las actas, que se den a conocer. Si hubiera la voluntad de hacerlo, se trataría de publicar a la brevedad las actas de la Comisión.

El señor Guzmán no estaba en el momento en que conversaban varios profesores de Derecho Constitucional, oportunidad en que sostuvo la importancia del trabajo de la Comisión durante estos tres años, y la conveniencia y la necesidad de enriquecer el debate dando a conocer todas estas actas. Uno de esos profesores le dijo que como la Comisión no es el Poder Constituyente, todas esas Actas no tienen valor de ninguna especie.

Cree que esto debe ser contestado, pues si eso tiene alguna base de objetividad, la frustración y el fracaso de tres años de debate aquí son sumamente graves, y no cree que corresponda a la realidad sino en una proporción insignificante.

Dentro de la dialéctica y del talento con que siempre sorprende el señor Evans, ayer lo paralogizó un poco cuando señaló que habría una claudicación o una

falta de consecuencia en un aspecto de su actuación, por cuanto el decreto que creó la Comisión decía que sus miembros están nombrados no sólo para redactar un anteproyecto de nueva Constitución, sino también para las leyes complementarias. A este respecto, recuerda también que con una majadería enorme siempre insistió en que las normas complementarias que debían considerarse eran nada más que las encaminadas a poner en movimiento a la Carta y que constituían un elemento básico de la parte orgánica de ella. Por eso, aceptó sólo una o dos de esas leyes complementarias. Pero, por ejemplo, la Ley de Expropiaciones es una materia sustancialmente de orden procesal, civil y privado en mucha parte, de manera que piensa que no es tarea de la Comisión estar detallando el contenido de una ley de expropiación sino ver "grosso modo" qué grado de adecuación en lo sustancial-constitucional tiene esa ley, pues si se entra de lleno a una ley de expropiación, que no es eminentemente constitucional en su gran parte, entonces quiere decir que es materia de esta Comisión todo el ordenamiento en todos sus aspectos, lo que no cree que sea así.

Por último, propone que toda disconformidad en un aspecto sustancial sostenida hasta el final en una votación sea dada a conocer conjuntamente con el voto de mayoría, porque si se entra a cosas más problemáticas y más discutibles, es de prever una posibilidad de mayor discrepancia de la que ha habido hasta ahora en el orden puramente filosófico.

No le gustaría que sea ampliada la Comisión, porque cree que cualquiera alteración va a tener consecuencias contraproducentes, tanto en el plano interno como en el externo. Por eso, formula un voto para ello, y señala que no tiene ningún deseo de quedar excluido de la Comisión, y que si ello ocurriera, sería no por los demás integrantes de ella sino por iniciativa del Gobierno, ante lo cual no tendría nada que decir.

Por ahora, su ánimo está en seguir avanzando en el texto que se estaba considerando y empezar a discutir la parte orgánica de la Carta Fundamental. El Poder Judicial debería estudiarse donde corresponda, pero de ninguna manera en forma anticipada.

El señor GUZMAN dice que sería oportuno formular la declaración o el comunicado, que piensa que debe hacer la Comisión a través de la Presidencia con motivo de cumplirse los tres años de su labor, lo que debe ocurrir muy pronto, a fin de evitar que se le dé un carácter o una interpretación equívocos.

El señor EVANS sugiere al señor Presidente convocar a una conferencia de prensa para hacer tal declaración y entregar copias de ella. Cree que los tres puntos enunciados por el señor Guzmán como temas de la

declaración son los que deben contenerse en ella, y le pide al señor Presidente que traiga su texto el día martes, se revisa y luego él lo da a conocer en la conferencia de prensa, que puede ser a las 12 de ese día o en la tarde.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que el problema relacionado con las Actas Constitucionales está superado, y así como se ha respetado la opinión del señor Silva Bascuñán, está cierto de que él respeta y acata la opinión de la mayoría, sin perjuicio de su derecho para intervenir o no en determinados estudios que haga la Comisión. Ya la opinión de la mayoría se ha manifestado y reiterado en el sentido de que la labor de la Comisión comprende no sólo lo que es sustancial, la elaboración del anteproyecto de Constitución Política definitiva, sino también el contribuir a adecuar estos trabajos de manera de proyectarlos en Actas Constitucionales, que permitan que se vaya institucionalizando gradualmente el proceso hacia la nueva democracia protegida, como se la ha llamado, en que está empeñado el Gobierno y que todos comparten; lo mismo que también comprende la atribución de la Comisión para elaborar las leyes complementarias, tanto de la Constitución definitiva como de las Actas Constitucionales.

Ahora, en cuanto al problema de la integración de la Comisión, ve que la inmensa mayoría no es partidaria; destaca que ayer le atrajo la idea desde el punto de vista que asegura el funcionamiento normal de la Comisión. Sin embargo, ha estado meditando y ya no está tan seguro.

En todo caso, solicita encarecidamente a los miembros de la Comisión, sobre todo a aquellos que tienen naturales dificultades para concurrir a veces, que hagan el máximo de esfuerzo para asegurar su asistencia, y hacerlo en forma oportuna, de manera que la sesión pueda realmente comenzar a las 10.30 horas.

En cuanto a la declaración, anuncia que la Mesa traerá un texto para la sesión del martes próximo y ahí se verá si se invita a una conferencia de prensa para darlo a conocer.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República**

SESION 248^a, CELEBRADA EN 28 DE SEPTIEMBRE DE 1976

1. — Declaración de la Comisión en torno a su funcionamiento
2. — Debate relativo al Orden Público Económico

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con la asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz, Alejandro Silva Bascuñán y señora Alicia Romo Román.

Asisten, también, especialmente invitados, los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta, presidente de la Subcomisión encargada de estudiar el Derecho de Propiedad, y Pedro Jesús Rodríguez González, miembro de la misma Subcomisión.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

DECLARACION DE LA COMISION CONSTITUYENTE

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que antes de iniciar el estudio de la materia propia de la tabla de la presente sesión, quiere dar a conocer la forma como la Mesa ha cumplido el encargo que se le confirió con relación a la declaración que se propuso en la reunión anterior, atinente al funcionamiento de la Comisión Constituyente.

Añade que el texto del proyecto de declaración es el que sigue:

“En conocimiento la Comisión Constituyente de que hay quienes creen que su labor ha terminado con motivo de la reciente promulgación de las Actas Constitucionales N^{os}. 2, 3 y 4, declara:

“1.— Que ella fue designada para que estudie, elabore y proponga un anteproyecto de nueva Constitución Política y de sus leyes complementarias;

“2.— Que en cumplimiento de este cometido hasta la fecha ha terminado el estudio de diversos capítulos de la futura Carta Fundamental;

“3.— Que las Actas Constitucionales promulgadas, como lo expresara S.E. el Presidente de la República en su Mensaje del 11 de septiembre último, recogen el trabajo que con plena independencia ha venido desarrollando esta Comisión y parte de cuyo contenido esencial se ha vertido en ellas, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que su pronta vigencia ha obligado introducirle para adecuarlo a la actual realidad, y

"4.— Que la Comisión Constituyente ha continuado efectuando los estudios y trabajos destinados a cumplir el cometido esencial que se le confirió, cual es, como se ha dicho, el de elaborar un anteproyecto de futura Constitución Política para el país, ello sin perjuicio de la colaboración que pueda seguir prestando al Gobierno, sea en la elaboración de futuras Actas Constitucionales o de sus leyes complementarias".

Hace saber, en seguida, que el señor Silva Bascuñán, impuesto del texto de la declaración, le ha sugerido dos pequeñas modificaciones: la primera, en el número 3, donde dice: "sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que su propia vigencia ha obligado introducirle para adecuarlo a la actual realidad", él propone expresar: "sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que el Gobierno ha estimado necesario introducirle para adecuarlo a la actual realidad", modificación que no le parece que haya inconveniente para aceptarla, porque responde exactamente a la realidad; y la segunda enmienda se refiere al número 4, donde él sugiere sustituir la frase final que dice: "ello sin perjuicio de la colaboración que pueda seguir prestando al Gobierno, sea en la elaboración de futuras Actas Constitucionales o de sus leyes complementarias", por la siguiente: "ello sin perjuicio de la colaboración que pueda seguir requiriéndole el Gobierno, sea para la elaboración de futuras Actas Constitucionales o de sus leyes complementarias".

El señor SILVA BASCUÑAN explica que su proposición tiende a acercar la declaración un poco más a su posición, que está en minoría absoluta, pues ya hay dos aspectos que le satisfacen en esos cambios, si la Comisión cree del caso aceptarlos: en el primero cree que habría acuerdo, porque corresponde a la realidad, y también lo habría en el segundo, porque el Gobierno puede seguir requiriendo lo que le parezca oportuno, y por eso estima que basta con expresar que el Gobierno puede seguir requiriendo esa colaboración.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, por su parte, no habría inconveniente para aceptar las dos modificaciones propuestas.

El señor EVANS sugiere cambiar la frase final del número 4, porque primero se está hablando de la independencia de la Comisión, después, de la colaboración con el Gobierno, y él cree que, más que colaboración con el Gobierno, la de la Comisión es una colaboración con el país, por lo que le parece que es pequeño restringirlo al Gobierno, porque es evidente que el Gobierno representa legítimamente hoy día al Estado de Chile y al país, pero la colaboración de la Comisión es al país; es algo mucho más amplio; es algo que dice más relación a todos y cada uno de los habitantes del territorio. Añade que, por este motivo, él diría: "que se le confirió, cual es, como se ha dicho, el de elaborar un anteproyecto de futura Constitución Política, sin perjuicio de la labor que

pueda seguir desarrollando en la elaboración de futuras Actas Constitucionales o de sus leyes complementarias”, todo ello para restringir la declaración en el sentido de que la colaboración es al Gobierno, pues el Gobierno la requiere, pero la colaboración es al país entero.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que en ese caso habría que agregar la idea de que es a requerimiento del Gobierno, porque la verdad es que tampoco la Comisión va a elaborar Actas Constitucionales por iniciativa propia.

El señor EVANS estima que puede agregarse la expresión: “sin perjuicio de la labor que pueda seguir desarrollando, a requerimiento del Gobierno, en la elaboración...”, etcétera, y sugiere, por último, decir: “futuras Actas Constitucionales y de leyes complementarias de las disposiciones constitucionales”, porque no son leyes complementarias sólo de las Actas Constitucionales, sino que pueden ser leyes complementarias de futuros textos constitucionales.

El señor GUZMAN hace saber que está de acuerdo con la declaración que ha propuesto la Mesa y con las enmiendas sugeridas, pero solo quiere agregar, como proposición, que es partidario de modificar el encabezamiento, porque considera un poco extraño hacerse cargo en una declaración de que existe gente que cree que la labor de la Comisión Constituyente ha terminado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, a su juicio, es demasiado obvio que la Comisión ha continuado realizando su trabajo.

El señor GUZMAN propone una fórmula cuya redacción no se halla afinada, pues sólo en este instante la estaba escribiendo, que podría decir, más o menos, lo siguiente: “Ante diversas consultas que la Comisión Constituyente ha recibido sobre la naturaleza que su trabajo revestirá hacia el futuro, promulgadas ya las Actas Constitucionales números 2, 3 y 4, estima oportuno declarar:”, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en definitiva la declaración, que ya está aprobada, diría lo siguiente:

“1.— Que ella fue designada para que estudie, elabore...”.

La señora ROMO sugiere eliminar la palabra “ella”.

El señor EVANS cree que habría que decir: “Que fue designada...”.

El señor GUZMAN estima que podría decirse: “Que la mencionada Comisión

Constituyente...”, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que los detalles de la redacción los debe arreglar la Mesa, y que, en consecuencia, quedarán aceptadas las modificaciones propuestas por los señores Silva Bascuñán, Evans y Guzmán.

—Acordado.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que ha invitado a esta sesión al Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad, don José María Eyzaguirre, y al Profesor don Pedro Jesús Rodríguez, miembro de la misma Subcomisión, porque la materia que se había acordado abordar dice relación al “orden público económico” o a las “relaciones económicas”, como también se ha denominado, y este estudio ha sido encomendado a esta Subcomisión.

Añade que sobre el particular, la Subcomisión solicitó informes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica y de otros organismos y entidades, como lo expresó el Presidente de la Subcomisión en la sesión anterior. Señala que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, a través de su Decano, don Hugo Rosende Subiabre, ha enviado a la Subcomisión un informe que obra en poder de la Mesa en este instante, y que, por su parte, la Universidad Católica de Chile, a través de su Facultad de Derecho, ha remitido dos informes: uno, del Departamento Económico, y otro, del Departamento de Derecho Civil de esa Facultad. Indica que, finalmente, hay un tercer informe, que corresponde al profesor Rubén Oyarzún, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, que está también en poder de la Subcomisión, pero que no fue remitido oficialmente por el Decanato de esa Facultad.

Considera que la materia es compleja, y que antes de iniciar el debate sería conveniente escuchar sobre el particular a don José María Eyzaguirre y a don Pedro Jesús Rodríguez, para que, de acuerdo con las observaciones que ellos formulen, se pueda resolver el procedimiento de trabajo y de estudio de este capítulo.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si estos son informes de la Comisión o de la Subcomisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que esos informes no son ni de la Comisión ni de la

Subcomisión, sino que de las universidades y fueron presentados a la Subcomisión del Derecho de Propiedad.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Eyzaguirre.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) da a conocer que de acuerdo con el encargo que les formuló la Comisión Constituyente, más o menos, en el mes de agosto o septiembre del año pasado, la Subcomisión tuvo algunas sesiones de intercambio de opiniones acerca de lo que deben ser las disposiciones constitucionales relativas al orden público económico, y a raíz de esas conversaciones preliminares, por la complejidad de la materia, los miembros de la Subcomisión creyeron indispensable requerir informes de todas las Escuelas de Derecho existentes en el país, de las cuales han hecho llegar sus informes la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile, la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad de Concepción. Hace presente que la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad de Concepción simplemente han expresado la imposibilidad que ven ellas de abocarse al tema si no reciben, de la Subcomisión o de la Comisión, alguna directriz acerca de cuál es la orientación económica que se piensa dar al país, para establecer, según dicha orientación, las disposiciones del orden público económico. Señala que la verdad es que la Subcomisión había pedido algunas líneas generales de lo que podría ser este orden público económico, y se pensaba aprovechar el trabajo de las universidades chilenas para elaborar un esquema de trabajo sobre lo que deben ser las disposiciones constitucionales, de manera que no están en condiciones de señalar ninguna línea a esas universidades, lo que, además, no es competencia de la Subcomisión.

Añade que en la Universidad de Chile, según ha tenido conocimiento extraoficial la Subcomisión, la elaboración de este informe fue encargada, en primera instancia, por el anterior Decano, al Departamento de Derecho Económico, donde le cupo importante participación en este trabajo al profesor de esa universidad don Rubén Oyarzún, quien hizo un extenso informe. Expresa que se ha sabido, también extraoficialmente, que el informe mereció algunas observaciones al Decano, quien le hizo algunas correcciones, y por eso hay dos informes de la Universidad de Chile: uno, oficial, del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y el otro, del profesor Oyarzún, que han conocido extraoficialmente, pero que han creído conveniente poner también en conocimiento de esta Comisión, porque la labor de la Subcomisión es acopiar la mayor cantidad de antecedentes posible para que ella resuelva en definitiva.

Prosigue diciendo que con estos antecedentes, que están empezando a

estudiar —se han celebrado dos sesiones de análisis de estos informes— están elaborando un índice de las materias fundamentales que deben figurar dentro de las disposiciones constitucionales sobre orden público económico, índice que no está aún terminado ni aprobado, sino que simplemente contiene ideas de los miembros de la Subcomisión, que deberán ser discutidas primero en general, para ir posteriormente a una redacción particular.

Le parece que el tema es francamente difícil y complejo y sobre él don Pedro Jesús Rodríguez podrá agregar nuevos antecedentes, ya que se trata de una materia nueva, que no está tratada, normalmente, en las Constituciones, salvo en la italiana, que tiene sobre ella un capítulo de tal manera general, que no dice nada.

Hace saber que están bastante preocupados respecto de cómo será, en definitiva, el informe que la Subcomisión podrá presentar a la Comisión Central, y adelanta que algunos miembros de la Subcomisión consideran innecesarias las normas del orden público económico dentro de la Constitución, pues no creen que haya necesidad de elaborar otras disposiciones que las que ya están contenidas, dentro de las garantías constitucionales, en el derecho de propiedad, en la libertad de trabajo, etcétera. Agrega que otros miembros, en cambio, piensan que es necesario hacerlo, o que, por lo menos, hay que llegar a un estudio mucho más profundo para poder resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de estos preceptos.

Señala que la mayoría, por no decir la unanimidad, de los miembros de la Subcomisión estiman que las disposiciones del orden público económico deben ser generales, de tal modo que puedan ser aplicables a distintos esquemas económicos, y consideran que la Constitución no puede establecer una determinada política económica —no es propio de una Constitución hacerlo— sino que debe establecer normas generales que sean aplicables a distintos esquemas económicos, con el espíritu, evidentemente, que ya se ha señalado respecto de algunos planteamientos económicos, como es el caso del marxista, el cual no tendrá cabida dentro de la Constitución, pues es indudable que dentro de las normas de orden público económico también deberán tomarse los resguardos para evitar que por la vía económica se pueda implantar una doctrina de esa especie, en lo que le parece que hay consenso en la Comisión.

Añade que, fuera de esa limitación, se estima que las disposiciones deben ser redactadas en términos generales y aplicables a diversas políticas económicas que futuros Gobiernos quieran implementar, pues éstos no deben verse enfrentados a un dique constitucional que implique la modificación de la Carta Fundamental cada vez que sea preciso establecer cambios en materias económica en el país, lo cual a la Subcomisión le parece muy inconveniente.

Hace presente que esto es lo que hasta ahora han podido avanzar y adelantar en el estudio de la materia, y con franqueza debe decir que verían con enorme agrado que la propia Comisión Constituyente se abocara al estudio del tema y liberara a la Subcomisión de la obligación de preparar el anteproyecto, por ser una tarea que se considera extraordinariamente compleja y difícil, a la que le han dedicado muchas horas, no sólo dentro de la Subcomisión, sino que en conversaciones y estudios que cada uno de sus integrantes ha hecho en forma particular, y mientras más se analiza el tema, más se convencen de su complejidad, pues, en realidad, es una materia muy difícil.

Termina sus observaciones diciendo que esto es cuanto puede adelantar respecto del trabajo de la Subcomisión, y agrega que quizás si el señor Pedro Jesús Rodríguez, que ha sido un colaborador muy eficiente y ha estudiado profundamente la materia, pueda proporcionar mayores antecedentes.

El señor RODRIGUEZ declara que es muy poco lo que puede agregar a lo que acaba de decir el Presidente de la Subcomisión en cuanto a lo que ha sido la labor que han desarrollado, la cual, si se la aprecia por los frutos, no puede ser más escasa y por eso es que, en realidad, cuando el Secretario le comunicó la invitación para que concurrieran a esta reunión con el objeto de dar cuenta del progreso de los trabajos realizados, experimentó cierto bochorno, pues sólo pueden manifestar que, en realidad, están en el caos, como en los primeros momentos del primer día de la Creación, es decir, están en condiciones bastante vergonzantes como para dar cuenta de lo que han hecho hasta ahora. Cree que, tal vez, además de lo que ha dicho el señor Presidente de la Subcomisión, valdría la pena hacer un pequeño resumen de algunas de las ideas que se han planteado, pues ello serviría para que fueran discutidas, rechazadas o reemplazadas por otras mejores.

Estima que la gran dificultad del tema deriva precisamente de que no han logrado todavía perfilar cuál es, en realidad, su contenido propio, ya que bajo el nombre general de "orden público económico" y de "relaciones económicas" se esconden muchos temas y cuesta precisar su contenido en forma sistemática, ordenada y con alguna claridad.

Añade que si se consultan las Constituciones extranjeras, se advierte que hay una incorporación de conceptos económicos en ellas, pero en ninguna que recuerde o conozca existe un texto debidamente estructurado, correlacionado, sólido y organizado, que tenga relación, precisamente, con lo económico, y sólo apuntan a determinadas materias, como nacionalizaciones, posibilidades de socialización, expropiaciones, reformas agrarias, etcétera, pero la verdad es que no hay nada profundo en el asunto que les preocupa, lo cual es propio cuando una materia recién se incorpora a un ordenamiento jurídico del cual

hasta hace poco estaba ausente.

Anota que la primera idea que surge es que bajo el concepto de "orden público económico" y "relaciones económicas", deben estar comprendidos todos aquellos principios doctrinarios y normativos fundamentales que sirven para la organización económica del país, pero, a poco andar, ello resulta objetable por cuanto los principios doctrinarios y las bases fundamentales se encuentran, prácticamente, entre los derechos humanos consagrados por la Constitución. Considera que la verdad es que allí están todos los conceptos básicos relacionados con los dos elementos fundamentales de la economía: el trabajo, por una parte, y la propiedad, por otra; ahí se tiene el derecho a la propiedad, la garantía de la propiedad adquirida, la común, la propiedad minera, la propiedad de las aguas, la propiedad intelectual y sus afines; ahí está garantizada la libertad de trabajo y la libre elección del trabajo, y está garantizada también la libertad de sindicarse, es decir, parece ser que están ahí todos los principios fundamentales desde el punto de vista doctrinario, y están allí además las normas principales en las cuales habrá de fundamentarse la organización económica. Cree que, por consiguiente, si ése fuera el contenido de un capítulo nuevo, de novedad tendría poco, aparte extender o desarrollar principios ya establecidos en otras normas —lo cual no siempre es necesario— o la de complementar defectos y vacíos que se hubieran advertido, lo que tampoco constituye justificación para un capítulo separado.

A su juicio, siguiendo en esta reflexión, quizás pudiera visualizarse como tema y objeto de este capítulo un conjunto de reglas de competencia, y por allí es donde piensa que valdría la pena meditar un poco para saber si efectivamente se logra algo positivo, que tenga interés jurídico doctrinario como para incorporarlo a la Constitución.

Puntualiza que cuando habla de reglas de competencia, está pensando que ellas tendrían un objeto perfectamente claro, que sería el de contener, dentro de ciertos y determinados límites, el poder, la autoridad del Estado en materia económica, a fin de evitar que se sobrepasen, y en consecuencia, preservar la libertad, en cuanto ella tiene su descanso en lo patrimonial, y preservar al sector privado, con toda su iniciativa. En resumidas cuentas —agrega— evitar lo ocurrido durante el tiempo de la Unidad Popular, cuando precisamente por no existir una regla de competencia, una norma que pudiera deslindar estos dos tipos de actividades —la estatal y la privada— la primera avasalló a la segunda, y casi terminó con ella. Cree que si esto fuese así, en lo referente a la acción estatal quizás habría que separar dos cosas, que parece fundamental y necesario distinguir: una, la autoridad del Estado en cuanto es rector del proceso económico nacional; y la otra, la autoridad del Estado como gestor económico y empresario. Le parece que son dos cosas completamente distintas

que necesariamente deben tener un tratamiento diferente, y que quizás valga la pena que si en la Constitución se señalan, como algo diverso, reglas de competencia, estas también, evidentemente, debieran ser diferentes en uno y otro caso. Porque si se considera —añade— al Estado en cuanto autoridad llamada a dirigir, promover o estimular el desarrollo económico, social, cultural, etcétera, en toda su integridad, parece ser que la regla fundamental que debería consagrarse sería la del máximo de poder suficiente para el Estado a fin de que éste pueda realizar las políticas económicas esencialmente pragmáticas, y siempre enfocando circunstancias y realidades concretas.

Indica que, a su juicio, en esta materia la autoridad del Estado debe ser lo suficientemente amplia para que tenga la flexibilidad adecuada para enfrentar las emergencias a medida que se vayan presentando y cómo se vayan presentando, y por eso es que cuanto propugna el informe de la Universidad de Chile en el sentido de que prácticamente identifica la noción de orden público económico con la economía social de mercado, lo estima un error sobre el cual valdría la pena también meditar, porque no se puede elevar a categoría constitucional una política económica que, por las circunstancias actuales, parece razonable, pero que mañana puede no llegar a serlo. Estima que no puede entrabarse la acción y el poder económico del Estado ligándolos definitivamente a una cierta y determinada política económica, porque estas tienen que ser lo suficientemente ágiles como para poder ser renovada, como se está viendo precisamente en el actual Gobierno, que dice que no se atiene en forma dogmática a determinados principios, sino que va morigerando y modificando sus políticas según sean las circunstancias que se vayan presentando.

En consecuencia, considera que ligar la autoridad del Estado en ejercicio de su poder económico a una política determinada significaría una limitación a ese poder que no parece aconsejable.

Cree, en cambio, que sí parecería aconsejable llevar a la Constitución el concepto de la planificación, siempre en cuanto se trate de este poder del Estado encargado de promover, dirigir y orientar el desarrollo económico y social del país, porque el concepto de la planificación a cargo del Estado, de la autoridad pública, que en cierto modo ha venido a sustituir —o la ha hecho necesaria— a la planificación privada que resultaba del régimen económico liberal y que quedaba prácticamente en manos de la iniciativa particular, — muchas veces contradictoria y anárquica y no pocas también en desacuerdo con el interés general del país— ya se encuentra prácticamente incorporado en todas las naciones y, por tanto, parece que fuera una posibilidad que debe reconocerse al Estado y que debe admitírsele como dentro de su competencia propia.

Piensa que está claro que dentro de la planificación existen matices desde la planificación imperativa, que aplican ciertos países que no son los nuestros, a la planificación indicativa, que está simplemente encargada de formular orientaciones, sin perjuicio de medidas de estímulo y de ayuda en forma de bonificaciones u otra manera para endilgar, empujar y orientar el desarrollo de acuerdo con estas normas de carácter indicativo, Pero, de todos maneras, sea la una o la otra, estima que evidentemente se tendría que entender que esta planificación a cargo de la autoridad pública no podría en caso alguno vulnerar los derechos humanos garantizados en la Constitución y, por consiguiente, la acción del Estado en esta materia tendría como límite los derechos garantizados por la Carta Fundamental, que son inviolables para el Estado en todo cuanto se refiere al orden público económico.

Prosigue sus observaciones diciendo que si del campo de lo que es propiamente autoridad estatal en materia económica, que define las líneas generales del desarrollo y desenvolvimiento, se pasa a analizar la situación del Estado gestor económico, del Estado-Empresario, el planteamiento se torna incluso más interesante y más justificado, porque aquí sí que adquiere toda la fuerza lo que indicaba con anterioridad, puesto que estas reglas de competencias sí que servirían como una manera de preservar la libertad, la libre iniciativa de los particulares, evitando, en consecuencia, que fuera avasallada por la acción económica estatal. Repite que aquí sí que tendría cabida una aplicación del principio de subsidiariedad, y cree que es en este carácter —el Estado-empresario, el Estado-gestor— y no en el anterior —el Estado-autoridad pública que establece la orientación general de la acción y de la política económica— en el que puede tener cabida el principio de subsidiariedad. Considera que se podrían concebir algunas reglas de competencia que restringieran la acción del Estado como empresario a ciertas y determinadas áreas —las llamadas estratégicas u otras- sin perjuicio, naturalmente, de alguna flexibilidad que es indispensable mantener, así como también garantizar y asegurar que si el Estado, por ejemplo, en determinadas circunstancias, asume el papel de empresario para determinadas actividades, lo haga siempre en igualdad de condiciones con los particulares, a fin de que no exista una competencia desleal fundada en el pago de menores impuestos y, en consecuencia, con menores costos, lo que haría de esta competencia algo totalmente fuera de cualquier norma de equilibrio.

Puntualiza que personalmente tiene este esquema, y dice “personalmente”, no porque no hayan sido ideas señaladas en la Subcomisión y compartidas por muchos, sino porque no quiere comprometer a otras personas con lo que acaba de expresar.

Estima que lo que les falta, como indicaba al comienzo, es fijar-se un concepto

claro de cuál va a ser el contenido de este Capítulo de la Constitución, de cuál es su justificación y qué es lo que realmente se quiere, y cree que es aquí donde precisamente se ha fracasado en la Subcomisión, porque no tienen todavía ideas claras sobre el particular.

Añade que comparte las expresiones del señor Presidente de la Subcomisión, en cuanto a que les será extraordinariamente útil oír a los miembros de esta Comisión a fin de que puedan aportarles lo que no han logrado distinguir, a pesar de sus esfuerzos.

El señor EVANS expresa que se alegra mucho de que se haya traído este tema a debate en el seno de la Comisión, tanto por su naturaleza como porque en más de una ocasión lo han conversado largamente con el señor Rodríguez, como una manera de intercambiar ideas sobre el particular, y .por el hecho de que es necesario una definición de esta Comisión Constituyente, hoy o próximamente, para que la Subcomisión sepa a qué atenerse en esta materia.

Declara que se inclina por que no exista en el texto de la futura Constitución un Capítulo sobre orden público económico, y va a decir por qué opina de esta manera.

Piensa que un Capítulo sobre orden público económico tendría que señalar esencialmente las bases de la economía nacional y las bases en que se asienta una aspiración común a toda la ciudadanía, a toda la sociedad, que es el desarrollo económico; pero resulta que pretender concentrar en un Capítulo las bases en que se asienta, en que descansa todo el funcionamiento de la economía nacional y toda la proyección del desarrollo económico de Chile, es algo que no cabe ni es posible constreñirlas a un conjunto de preceptos muy particulares y muy específicos —como tendrían que ser— o a un capítulo determinado; porque de hecho en la Carta Fundamental chilena, en el de todas las Constituciones del mundo, y en el de la que la Comisión está pensando —algunas de cuyas expresiones ya son Actas Constitucionales— su texto está repartido en un conjunto de normas de tal naturaleza, de tal envergadura, de tal significación y de tal trascendencia en el campo de la economía, que un capítulo especial sobre orden público económico se reduce a unas cuantas expresiones, que más bien constituyen aspiraciones constitucionales o declaraciones meramente programáticas o preceptos de carácter extremadamente general, como son los contenidos en la Constitución italiana —lo recordó con razón el señor Eyzaguirre— o bien es un conjunto de preceptos que se refieren a otras disposiciones de carácter constitucional. Cree, al igual que el señor Rodríguez, que para abordar el tema hay que distinguir el doble enfoque en que cabe la actividad del Estado: en primer lugar, el Estado orientador, rector, director de las grandes líneas de la

actividad económica y cautelador del bien común en esa virtud; y en segundo término, el Estado como empresario, como gestor directo de una o más actividades económicas en el campo de la producción y de los servicios.

Se refiere, en seguida, a las disposiciones constitucionales que abarcan el primer enfoque, es decir, el Estado director de la economía nacional. En primer lugar, —indica— existe un conjunto de materias de ley que no pueden estar sino dentro de las materias de ley, porque de lo contrario la Carta Fundamental sería un “desparramo” de disposiciones, en circunstancias de que lo que se quiere es precisamente que entre las materias de ley figuren todas las posibles, y en el resto de la Constitución sólo en los casos en que sea estrictamente necesario, especialmente, en materia de derechos humanos, donde la referencia a la ley es más o menos constante.

Hace presente que hoy día en las materias de ley contenidas en la Constitución de 1925, por lo menos existen diez disposiciones de carácter económico financiero, vale decir, bases en que se asienta toda la estructura de la economía nacional, y su opinión es que no pueden salir de ahí.

Concuerda con el señor Rodríguez en cuanto a que el mundo moderno ha llevado al Estado la responsabilidad de la planificación, pero añade que también se acepta la participación de la comunidad organizada en materia de planificación, pues ella tiene mucho que decir en tal materia, y por ello es que o hay una planificación democrática o una planificación autocrática o una planificación mixta. Cree que hoy día las autoridades y la conciencia generalizada del pueblo chileno estiman que la planificación del desarrollo en el país debe ser un proceso en que participen la autoridad, a través de su poder económico, directivo y decisorio, y la comunidad organizada, a través del aporte de sugerencias, ideas y trabajos, y de una serie de posibilidades de realizar aquello que, en definitiva, la planificación estatal aprobará como metas para un período determinado o para una región determinada.

Estima que aún en el campo de la planificación nacional, perfectamente cabe dentro de las materias de ley encomendar a la ley determinadas tareas de la organización de la planificación, y recuerda que en cuanto a la planificación en ámbitos territoriales más reducidos, la propia ley de regionalización, la cual tiene carácter constitucional, porque reemplazó un capítulo de la Carta Fundamental, dispone mecanismos de planificación regional que descienden desde los organismos asesores del Intendente Regional, pasando por los Gobernadores provinciales, hasta llegar a los Alcaldes, con sus Consejos de Desarrollo. De manera que hay en otro capítulo de la Constitución, el relativo a la regionalización, un conjunto de normas sobre planificación que sí, en esencia, constituyen o deberían constituir técnicamente un capítulo sobre

orden público económico.

Por consiguiente, advierte que en materias que son asuntos de ley se tiene preceptos de orden público económico, y en materia de planificación, preceptos que son de orden público económico, que ya están en otras disposiciones constitucionales y que podrían estar dentro de las materias de ley.

Cree que es importante que muchas de las normas que eventualmente pudieran estar en el campo del orden público económico estén dentro de las materias de ley, porque ahí cabe una idea indicada por el señor Rodríguez y que es importante, cual es señalar los ámbitos de competencia de la autoridad. Expresa que si se trata de un tema determinado que influye en las bases de la economía y en el desarrollo económico en materia de ley, hay una inclusión de competencia en el ámbito del legislador, pero hay una exclusión de la misma para el ámbito de otras potestades públicas, de tal manera que la inclusión entre las materias de ley de ciertas bases esenciales de la economía expresan la solución de un problema de competencia en este campo. Pero —añade— en esto de la acción del Estado resulta que, como lo recordó también el señor Rodríguez, en el texto constitucional existen, por lo menos, en el Acta Constitucional N° 3, cinco números que contienen bases del orden público económico, como son, por ejemplo, la libertad para adquirir el dominio de toda clases de bienes, con todo lo que ello significa: la reserva al Estado de los bienes que carecen de dueños; y todo el número 16, relativo al derecho de propiedad y los mecanismos expropiatorios. Hace notar que aquí no están incluidos los preceptos acerca de la propiedad minera ni de la propiedad de las aguas, cuya naturaleza como base del orden público económico parece evidente, y que también está todo lo relativo al derecho de autor y a la propiedad intelectual; lo concerniente a marcas, propiedad industrial, etcétera, que figura en el número 17; y la libertad de trabajo, que contiene, dentro de sus diez incisos, ocho, por lo menos, que conceptualmente deberían estar dentro de las bases del orden público económico, como también debería estarlo lo relativo a la sindicación y a la actividad sindical.

De manera que estima que en un recorrido apresurado se tienen, por lo menos, tres o cuatro capítulos de la Constitución que contienen disposiciones sobre orden público económico y que conceptualmente deberían estar en un capítulo sobre esa materia, pero que, en razón de la estructura de un texto constitucional, tienen que estar donde se encuentran. Le parece que si son garantías constitucionales el derecho al trabajo, el derecho de propiedad y el derecho al acceso a ella, la libertad sindical, el régimen de aguas y de propiedad minera, no pueden, por el hecho de darse el lujo de tener un capítulo novedoso, ser trasladados a las bases del orden público económico.

En cuanto al otro enfoque referente al Estado gestor, propietario de bienes de producción y de servicios, cree que también la solución está en las materias de ley, porque resulta que cuando en Chile, en un proyecto de reforma constitucional se trató de reglamentar de alguna manera, en plena Unidad Popular, este avance del sector estatal, la única fórmula que se encontró —contó con mayoría en el Congreso para su aprobación— fue establecer que la ley determinará las empresas de producción o de servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía. Recuerda que en esa oportunidad se dijo que el área social de la economía es aquella en que el dominio de las empresas productoras de bienes o servicios pertenece a la sociedad en su conjunto y cuyo titular es el Estado o los organismos o entidades que dé él dependan, pero siempre era la ley la que determinaba qué empresas pertenecían al área social. Hace presente que también se definía el área mixta, pero quedaba igualmente sujeta a la ley.

Respecto del área privada señala que se decía que estaría formada por empresas productoras de bienes o servicios no incluidas por la ley en alguna de las dos áreas anteriores, todo lo cual quiere significar que la única solución posible para determinar el campo en que juega el Estado empresario es la referencia constitucional a la ley, y en consecuencia, la solución está en consagrar o establecer mecanismos de separación de las áreas de la economía en el campo del legislador, en el campo de las materias de ley.

Estima que en esta materia por cierto que no cabe la congelación de una política económica en el texto constitucional, porque hablar de "Economía social de mercado" en el texto constitucional constituye una aberración, puesto que es un instrumento, un mecanismo para producir el despegue —a juicio de los adherentes a esta teoría— para producir el desarrollo económico. Al respecto se pregunta ¿Qué pasa si en cinco, diez, quince o veinte años —Dios así lo quiera— el país ha alcanzado un despegue y un desarrollo económico que hace necesaria la introducción de ciertos valores o factores de carácter económico que hoy día se rechazan precisamente en función de producir el despegue? ¿Qué pasa si el día de mañana, por cualquier contingencia, es necesario alzar barreras proteccionistas que hoy día son desestimadas? ¿O consignar en la Constitución ciertas formas o fórmulas que den a organismos supranacionales, de integración continental o de integración regional, una serie de atribuciones frente a las cuales todas nuestras reticencias con respecto al Pacto Andino, válidas hoy, podrían no ser válidas el día de mañana?

Piensa que una política económica no puede quedar congelada en el texto constitucional, porque es un instrumento de servicio a la comunidad para la producción de determinados objetivos, que se realiza en un período determinado y que sirve en un período determinado.

Cree que nadie podría pretender aplicar políticas económicas del siglo pasado tal como fueron concebidas en ese siglo, de manera que le parece absolutamente innecesario que figuren dentro del Capítulo del Orden Público Económico, algunos elementos de la teoría social de mercado, si en otro Capítulo de la Constitución está dado un conjunto de elementos que tipifican cuál es la forma que Chile se da para su vida económica en los próximos decenios. Agrega que eso está y puede estar tipificado en diversos Capítulos de la Carta Fundamental, sin necesidad de establecer una normativa especial, separada, sobre orden público económico, cuyo contenido, para ser franco, no lo observa claro. Estima que, salvo el riesgo que se corre al establecer un conjunto de disposiciones que no digan nada, no cabe un capítulo de esta índole, porque su contenido esencial, aquello que podría ser decisivo para tipificar ante chilenos y extraños cuál es la base de la economía nacional, está repartido y debe estar repartido en el texto constitucional, y por eso se inclina, en una aproximación por cierto muy improvisada al tema, porque no se consigne el capítulo especial sobre orden público económico.

El señor OVALLE hace presente que él no podría emitir un pronunciamiento definitivo, pero sí formular algunas consideraciones sobre la materia en discusión.

Cree, en primer lugar, que ella está vinculada a un concepto básico sobre lo que debe ser una Constitución, la que, a su juicio, —en esto reitera lo que ha aseverado con motivo de la discusión de otros capítulos— es esencialmente un texto organizativo fundamental que, a la vez que establece las instituciones y organismos que han de regir al Estado, consagra también las limitaciones del poder de esos organismos, fundadas básicamente en la existencia de derechos humanos fundamentales. Indica que por eso ha sido enemigo, por ejemplo, de definir el objetivo del Estado, pues se sostenía en aquella oportunidad que aquél era consecuencia de las políticas que sus organismos desarrollaban y que estaban determinadas por la acción, fundamentalmente, de las corrientes de opinión o partidos políticos, razón por lo que ahora también es contrario a estructurar un capítulo, que lo puede calificar de intenso o exhaustivo, sobre principios de orden público económico, por una cuestión de principios sobre lo que entiende debe ser una Constitución.

En segundo lugar, estima que hay otras razones que concurren a tener cierta aprensión con respecto a este capítulo, sin perjuicio de considerar algunas normas que dicen relación a la estructura económica del Estado.

Piensa que la primera aprensión nace de una circunstancia que es vital: ¿Qué son en otras Constituciones y qué pueden ser conceptualmente en la nuestra estos principios de orden público económico? No son otra cosa —añade— que

la proyección de los derechos humanos que tengan contenidos económico hacia la estructura gubernamental o hacia la acción de los organismos gubernamentales, porque se han consagrado derechos humanos fundamentales, que configuran, de alguna manera, aunque sea negativa, la acción del Estado y, por consiguiente, ésta no puede ser violatoria de la proyección de esos derechos en la actividad económica. De allí que estima que la existencia y desarrollo mismo de derechos referidos configura per se una limitación a la acción del Estado en el plano de su actividad económica, y si se lee la Constitución italiana o la venezolana, puede advertirse que agrupan, con pomposos calificativos, primero principios éticos sociales, y después, relaciones económicas, que no son otra cosa que los derechos mismos que la Comisión ha consagrado y desarrollado, en su concepto, en forma mucho más precisa y eficaz en el Acta Constitucional N° 3, y que con mayor precisión se hará todavía en la Constitución definitiva.

Reitera que por este motivo no es partidario de consignar un capítulo en los términos en que estas Constituciones lo conciben, y no cree tampoco que otros principios de orden económico, que sea necesario consagrar, puedan configurar un capítulo de la misma jerarquía de los derechos humanos, de las relaciones políticas del Estado o de la organización del Poder Judicial.

En tercer término, considera que hay, sin embargo, un concepto que tiene fundamental importancia en la existencia de los estados modernos, que es la planificación. Al respecto, anota que las Constituciones que sirven para ocultar la existencia de un Estado totalitario y no para estructurar el funcionamiento de un Estado democrático, establecen, por cierto, principios de orden económico, porque es en esos principios donde se sujeta la acción devastadora del Estado en el campo político, y es como consecuencia del dominio absoluto de la economía que pueden proscribirse los derechos humanos y hacerse imposible la evolución política del Estado. Por consiguiente, —continúa el señor Ovalle— en esos Estados sí que los principios económicos, y fundamentalmente la planificación socialista, como la denominan, forman la base de la esencia del Estado, pero en un Estado democrático se plantea siempre el problema de la planificación, y de allí que se hable de planificación indicativa, como señaló el señor Rodríguez, o de planificación democrática, que es la que él prefiere emplear, porque es así como se debate el asunto dentro del plano de la ciencia social y particularmente del Ejecutivo. En relación con este punto se pregunta qué es lo que se hace cuando se establece el Poder Judicial o el Poder Legislativo, y piensa que no es otra cosa que establecer los órganos que configuran esos Poderes, y nunca a nadie podría ocurrírsele señalar al Poder Legislativo —Parlamento, Congreso o como se denomine— las normas que ellos deban respetar en lo que se refiere al fondo de la acción que les está encomendada. Piensa que podrán señalarse los límites que deslindan con los

derechos humanos, pero no podría decirse al futuro Parlamento —y si así se hiciera la Constitución nacería obsoleta— que deberá desarrollar una determinada política en materia social, en materia internacional o en materia educacional. Cree que bien podría establecerse que el Congreso no puede tocar los valores que conforman los derechos humanos, pero no cabe señalar ni circunscribir su acción dentro de límites que los miembros de la Comisión, como constituyentes pretenciosos, crean necesario establecer para el futuro en forma definitiva, pues resultaría una Constitución tan estratificada que, naturalmente, sería objeto de mofa de quien quisiera leerla. Considera que lo que debe hacerse en materia de planificación es establecer los organismos planificadores, pero de ninguna manera las bases de la planificación ni el sentido de la misma, y, a su juicio, las circunstancias de que esta planificación tenga que ser democrática no es consecuencia de las normas relativas a ella consagradas en la Carta Fundamental, sino que es el fruto de todo el contexto constitucional que, al consagrar un Estado democrático, fija necesariamente el sentido obvio fundamental de sus instituciones.

Por este motivo es partidario de consignar los mecanismos planificadores básicos, pues es de aquellos que entienden que una economía debe desarrollarse sobre la base de una planificación adecuada, y ésta, necesariamente, tiene que ser democrática; no puede ser ni una planificación exhaustiva, ni una planificación autocrática totalitaria, que imponga determinada acción a los particulares, porque implicaría necesariamente la ruptura de otros principios que se han consagrado en la Carta, pero sí debe ser una planificación indicativa en cuanto oriente adecuadamente la acción de toda la comunidad y, particularmente, de los individuos que la conforman.

En último término, estima, sin embargo, que la organización económica moderna y la necesaria protección de los derechos sociales, y, sobre todo, la protección de aquellos sectores de la comunidad que viven en condiciones subhumanas, hace indispensable adoptar algunas medidas o preceptos con el carácter de fundamentales que asumen, como consecuencia de la materia, generalmente, un rol también negativo, esto es una forma de prohibiciones, de los que hay algunos que son más o menos comunes, porque, además de proteger el debido desarrollo económico, implican una protección a la gran masa consumidora. Cree que deben consultarse, por ejemplo, normas prohibitivas de los monopolios y carteles; que sin establecerlo en forma enfática o en forma tan individualizada, de manera que pudiera estimarse dirigida específicamente a determinadas entidades extranjeras, debe consultarse alguna norma de protección frente a las sociedades multinacionales; y que deben establecerse obligaciones para el legislador en cuanto consigne algunos delitos que asumen especial gravedad. Añade que a él le golpean mucho, por ejemplo, ciertos antecedentes que se han conocido en

relación con operaciones dolosas que pueden comprometer la seguridad del Estado y que cree deben castigarse u ordenarse al legislador que las castigue con especial severidad, como es el caso de los hechos en que han tenido participación un Ministro de apellido Tanaka, de Japón, y un Príncipe de nombre Bernardo, de un país europeo. Estima que estos son hechos que golpean en tal forma la conciencia nacional, en razón de que comprometen la estabilidad y seguridad misma del Estado, que a lo mejor sería necesario establecer alguna referencia constitucional en forma de mandato al legislador.

Indica que el artículo 96, inciso final, de la Constitución venezolana, en medio de una serie de reiteraciones de principios que esta Comisión ya ha consagrado, estatuye también una obligación del legislador interesante de consignar, aunque pudiera no serle muy grata a quienes dirigen la actividad económica hoy día, cual es la de dictar normas destinadas a impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica. Repite que son ciertas disposiciones como aquellas que estimulan el ahorro, de carácter general y programático, que no postula en forma enfática que se consagren, pero sí la conveniencia de que se discutan, porque dentro de los aportes que sus ilustrados colegas pueden hacer, podría resultar, evidentemente, alguna disposición interesante, necesaria y positiva para la marcha económica nacional.

Opina, en resumen, que no es partidario de consagrar un Capítulo en los términos en que primitivamente se había pensado —él mismo lo había pensado, impulsado por el efecto más bien sentimental y dramático que produjeron los abusos en los derechos humanos a través de los abusos relacionados con la actividad económica del Estado en que incurrió la Unidad Popular— por las razones ya dadas, y, fundamentalmente, por el concepto que tiene sobre lo que debe ser una Constitución, y porque, por otra parte, ese capítulo no sería otra cosa que una proyección o establecimiento de normas relativas a los derechos humanos que ya se han estatuido, señaladas tan sólo desde otro punto de vista.

Respecto de la planificación, declara que acepta organismos planificadores, pero de ninguna manera sistemas de planificación. Cree que tampoco a nadie puede ocurrírsele, salvo por la vía referencial y por la utilidad que asumen los debates en esta Comisión, que pueda establecerse una política económica determinada como un principio constitucional, porque eso ya sería constituirse en gobernantes o asumir el propósito de constituirse en gobernantes por muchos siglos.

Reitera que, a su juicio, es posible que haya algunas disposiciones que sea

necesario consagrar, y al respecto afirma que es abiertamente partidario de condenar los monopolios y carteles, y de consignar algunas normas que protejan realmente la integridad nacional, estableciendo normas que impidan a algunas colectividades o sociedades multinacionales incurrir en algunos abusos que son propios de su acción, sin perjuicio de considerar la posibilidad de establecer disposiciones como las que señaló en la última parte de su intervención.

El señor SILVA BASCUÑAN lamenta la ausencia del señor Díez, que es quien los entusiasmó en la idea de destinar un capítulo especial al orden público económico. Cree que, cuando menos, las observaciones que se han formulado también lo habrían convencido, porque, en realidad, cuando se propuso esta idea, no se había tratado una buena parte de la materia que se relaciona con el orden público económico. En cuanto a la tarea ya desarrollada por la Comisión, tanto en relación con lo que ha sido aprovechado en las Actas Constitucionales como de lo que todavía no ha sido utilizado, ella está señalando, a su juicio, una configuración bastante precisa de aspectos esenciales del orden público económico. Desde luego, cree que si se piensa qué es el orden público económico, las propias palabras lo definen, vale decir, es una organización de la colectividad en relación con la vida económica, organización que puede concebirse de dos maneras: en cuanto trazado estructural y en cuanto vida. Añade que a él le parece que si hay un aspecto, como en todo el desarrollo de la vida política, en el cual precisamente ello es vida, ése es el orden público económico. Cree que la vida no la pueden fijar y hay que darle en una Constitución, como se ha recordado, todas las posibilidades de alternativa para las distintas soluciones. Porque, ¿qué se necesita —se pregunta— en realidad, para que el orden público económico no sea sólo un trazado, sino una realidad viva? Se necesita concretar dentro de principios y con la ayuda de instituciones, y él opina que los principios ya están, en lo fundamental, suficientemente diseñados en el estudio que ya se ha realizado en la Comisión, pero lo que ocurre es que no han tratado todavía de las instituciones, porque la dificultad de la tarea, que con tanta precisión ha manifestado el señor Presidente de la Subcomisión, y un distinguido miembro de ella, se refiere a que no se puede pensar en el orden público económico sin considerar las instituciones que van a ser la instrumentalización con la cual se va a operar y a actuar sobre la economía.

Declara que su propósito era intervenir al final del debate, aún cuando el señor Guzmán hará uso de la palabra después de él, porque precisamente quería concurrir a ese punto, y ha celebrado mucho ser el penúltimo en manifestarlo, como lo han hecho, a su vez, espléndidamente, sus distinguidos antecesores en el uso de la palabra. Piensa que lo que se necesita es ir hacia las instituciones, a la parte orgánica del texto constitucional, que, a su juicio, es lo

que falta, y es por eso que hacía presente al señor Evans la conveniencia de iniciar ya el calendario de las discusiones relativas a la organización institucional, porque no se puede avanzar más en el debate de un orden público económico y señalar principios sin saber cómo va ser el juego de la competencia y de las instituciones que van a proyectar su acción sobre él. Cree que la observación que hacía el señor Evans es muy pertinente, en el sentido de que en los momentos en que la colectividad estuvo más angustiada en relación a los caminos que cabía adoptar en lo esencial del orden público económico, procuró concretar definiciones y preceptos justamente en la parte orgánica de la Constitución.

Estima, en consecuencia, que sin haberse definido lo que corresponde como aspecto típico, sustancial, indiscutible, ineludible y único del texto constitucional, como es su organización y, como bien lo ha recordado el señor Ovalle, mientras no se tenga trazado todo ese aspecto no se puede concretar mayormente un capítulo sobre orden público económico. Considera posible que más adelante, cuando se tengan ideas claras, definidas y concretadas en un articulado en materia institucional, corresponda hacerlo, y, aunque no se sabe cuáles serán las perspectivas que se van a abrir, puede ser que entonces se logre estructurar esos preceptos, no obstante que, realmente, faltarían algunas normas que hicieran de puente entre los principios de las garantías constitucionales y la organización institucional. Confía, también, en que, precisamente, en forma mucho más adecuada, se haya incluido todo lo que falta para concretar el orden público económico en la parte institucional u orgánica de la Constitución, que es aquella a la cual una vez más invita con el mayor entusiasmo a sus colegas, y que involucra inclusive los problemas más conflictivos y polémicos, pero que es donde se va a realizar un aporte que puede tener, Dios mediante, alguna significación para el país.

El señor LORCA reconoce que cuando se planteó en su oportunidad esta materia, ella despertó interés entre los miembros de la Comisión, e incluso, recuerda que en algunos aspectos se dijo que cuando se planteara el orden público económico se tratarían aquellas materias que en ese instante no fueron objeto de discusión.

Considera interesantes las observaciones del señor Rodríguez como una primera aproximación al tema, en cuanto a las competencias que debiera tener el Estado en la materia, como también reconoce la validez inmensa que tienen las observaciones de los señores Evans y Ovalle, en cuanto a que es bastante difícil señalar el contenido de lo que pudiera significar un capítulo especial en esta materia, pues es evidente que se requiere tener primero un concepto muy preciso sobre lo que se desea incorporar como tal en la Carta Fundamental. Añade que ha oído aquí una serie de ideas muy interesantes que señalan que

la mayor parte de ese contenido ya estaría consignado en los derechos y garantías constitucionales, lo que aparentemente cree que es efectivo, aún cuando no está tan seguro de que, al hacerse un análisis más extenso y más profundo, pudiera establecerse que alguna materia no estuviera consignada en ello.

Recuerda que el señor Evans ha sido muy elocuente al señalar que la mayoría de los aspectos en materia económica están contenidos en lo relativo al derecho de propiedad, y en la parte correspondiente a la libertad de trabajo, pero él no está tan seguro de ello, y la inquietud que precisamente le surgía al señor Ovalle en algunas materias, quizás pudiera hacer recapacitar a los miembros de la Comisión en la necesidad de establecer algo en la Carta Fundamental, en forma muy específica y determinada, acerca de este orden público económico.

Lamenta no estar en condiciones de dar una opinión definitiva, pero acepta las observaciones que han vertido los señores Evans y Ovalle, pues ellas son muy valederas y le llevan prácticamente a un convencimiento casi generalizado sobre el problema. En todo caso, le gustaría conocer en forma más extensa, por ejemplo, los informes que han elaborado las universidades, y piensa que sería muy importante que a los miembros de la Comisión se les hiciera llegar copia de ellos, sobre todo, los de las Facultades de Derecho de las Universidades de Chile y Católica, antes de pronunciarse en forma definitiva. Considera que no se puede dar por cerrada de inmediato la posibilidad de estudiar esta materia y de hacer algún intento —no dice que se lleve a la práctica— para configurar alguna preceptiva constitucional sobre el particular.

Cree, por estas apreciaciones, considerando extremadamente serias y valederas las razones dadas por los señores Evans y Ovalle, y antes de pronunciarse en definitiva, que deberían estudiarse un poco más los aspectos planteados por las universidades, pues estima que la Comisión debe estar perfectamente informada sobre el particular, ya que tal vez pueda haber algo novedoso en ellos. Hace presente que el señor Rodríguez, quien al parecer había estudiado dichos informes, planteó un cierto programa que a él le pareció interesante, y que fue prácticamente lo que motivó todo el debate en esta Comisión, que incluye los dos aspectos básicos en que la competencia del Estado podía caber, sea como autoridad, orientando o participando en todos los aspectos relativos a la planificación, sea como empresario, es decir, el Estado como actor en el sector privado. Anota que es sabido que en la parte administrativa existe el Estado cuando actúa por medio de actos de autoridad, o cuando lo hace en actos de gestión, que son los dos aspectos perfectamente delimitados de la autoridad administrativa.

Repite que, por lo dicho anteriormente, en este momento él no estaría en

condiciones de pronunciarse en forma definitiva, y aunque se han dado razones muy importantes que tienen por objeto desechar la idea de este capítulo, piensa que, en todo caso, deben informarse un poco más acerca de estos estudios que se han hecho con relación a la materia.

El señor OVALLE apoya la proposición hecha por el señor Lorca.

El señor GUZMAN hace saber que precisamente iba a señalar que no desea avanzar opinión sobre este tema sin antes conocer el estudio que han preparado las Universidades de Chile y Católica de Chile, por medio de los cuales han hecho llegar sus puntos de vista a la Subcomisión, de manera que rogaría que la Mesa hiciera llegar a los miembros de la Comisión, y especialmente a él, el texto de esos informes para imponerse de su contenido.

Dice que, en segundo lugar, desea sugerir también que las observaciones hechas en esta reunión se transmitan, en la forma más sintética posible, al señor Díez, y se le pida, a la vez, que les envíe desde Nueva York un memorándum con sus puntos de vista a este respecto. Recuerda que como ha indicado con razón el señor Silva Bascuñán, fue él el miembro de esta Comisión que con mayor énfasis los instó a estudiar la posibilidad de un capítulo sobre la materia en referencia. Estima que, en definitiva, el que sea o no capítulo especial adquiere importancia secundaria, que debe ser resuelta con posterioridad a cuando se defina qué género de materias es el que en torno de este tema se cree debe contener el anteproyecto de nueva Constitución; cuáles ya están comprendidas o se presume que lo estarán en otros capítulos, y cuáles, en definitiva, —de quedar algunas— deben merecer una consagración especial en este Capítulo ad hoc, cuya posibilidad se analiza, o como parte de algún otro que pueda estimarse pertinente.

Enfatiza que, sin embargo, le gustaría que esa definición se adoptara, en lo posible, con la opinión del señor Díez, y cree que no sería difícil, desde el momento en que él ha tenido iniciativa sobre esta materia, hacerle llegar una síntesis de los puntos de vista expresados en esta reunión y pedirle que les envíe un memorándum con las ideas centrales, e incluso, con los proyectos de disposiciones que entrevió como necesarios cuando planteó el tema en la Comisión y que sigue considerando pertinentes.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que la Mesa ya había dado instrucciones a la Secretaría para hacer llegar a cada uno de los miembros de la Comisión copia de los informes evacuados por las Universidades.

Piensa que ha sido extraordinariamente útil el debate de esta sesión y, particularmente, la presencia de los señores Eyzaguirre y Rodríguez, porque su

intervención y la de los diferentes miembros de la Comisión está seguro de que les llevan a la conclusión de que en caso alguno habría podido la Comisión Central, por sí misma, resolver este asunto —y menos en una, dos o tres sesiones— ya que, por su naturaleza, es extraordinariamente complejo y difícil, y a la misma conclusión los llevará la lectura de estos documentos.

La verdad —agrega— es que, frente a las diversas indicaciones que se han formulado —sin perjuicio de que en la próxima sesión pueda volverse sobre el tema, porque ya en la reunión del martes próximo se debe empezar a estudiar lo relativo a la ley de expropiaciones— tal vez lo más razonable, en definitiva, sea entregar este conjunto de antecedentes que surgirán del debate, que puede continuar en la próxima sesión, a la Subcomisión del Derecho de Propiedad, a fin de que analice todas estas observaciones y las que pueda hacer llegar el señor Díez, pues la indicación del señor Guzmán le parece bastante atinada y estima que nadie discrepará con ella.

Considera que la Subcomisión estará en inmejorable situación para hacerles un aporte útil, pues la experiencia ha demostrado que los debates de esta Comisión son mucho más fructíferos cuando tienen informes de Subcomisiones y, sobre todo, de tanta calidad como los que ha evacuado la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad.

Le parece que tal vez lo conveniente, una vez que para la próxima sesión los miembros de la Comisión se hayan impuesto de estos antecedentes y salvo su mejor parecer, sería entregar este asunto a la Subcomisión, porque, si tuviera que resolverse ahora, concordaría plenamente con lo expuesto por los señores Evans y Ovalle y a lo cual adhirió también, en cierto modo, el señor Lorca. Estima evidente que gran parte de estas disposiciones que podrían configurar el Capítulo del Orden Público Económico ya están consideradas en las garantías constitucionales, particularmente, en los derechos sociales; en los preceptos que se tendrá que consagrar sobre aquellos aspectos que necesariamente deben ser materia de ley; en lo relativo a la regionalización, en que se señalan, a su vez, los organismos encargados de la planificación y del desarrollo, y en otras disposiciones que deberán seguir concibiendo al tratar las diferentes materias que comprenderá la Constitución. Señala que, por otro lado, hay algunas disposiciones, como las que indicó el señor Ovalle, que podrían ser útiles, y que hay otras referentes a la seguridad jurídica, que hasta ahora no se han considerado y que también se tuvo la intención de consagrar.

Piensa que, por este motivo, lo mejor sería adoptar el acuerdo en el momento oportuno —que no deseaban los distinguidos miembros presentes de la Subcomisión— o sea, en la próxima sesión, de encomendarles que hagan una sugerencia a la Comisión, y si ésta consiste en no establecer un Capítulo del

Orden Público Económico, tendrán muy buenas razones, fundadas en un informe escrito, que el día de mañana servirá de antecedente a la opinión pública, respecto de por qué no se incluyó este Capítulo que en los inicios de nuestro trabajo se tuvo la intención de consagrar; y si, por el contrario, se llega a la conclusión de que es preciso señalar ciertas normas, se tendrá un estudio debidamente fundamentado que les permitirá resolver realmente si esas normas son indispensables o no lo son.

En consecuencia, hace saber que si no es porque medió la circunstancia de que los miembros de la Comisión no conocen los informes, la Mesa habría propuesto desde ya este predicamento, que lo sugiere eventualmente para la próxima sesión, una vez que hayan tenido la ocasión de enterarse de estos estudios, y de este modo, en la sesión del próximo martes se iniciaría el análisis de la ley sobre expropiaciones complementaria de la preceptiva del Acta Constitucional, que es urgente despachar porque el plazo está corriendo y se sabe que desde el 15 de diciembre para adelante será muy difícil hacerlo, motivo por el que debe terminarse este estudio antes de esa fecha.

El señor EVANS cree que ese trabajo debiera hacerse, a su juicio, en no más de dos o tres sesiones.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con la posición del señor Evans, porque, además, el tema está muy bien estudiado.

Hace saber que después la Comisión se abocará a las demás materias propias de la Carta Fundamental.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere elaborar un calendario —aunque fije cinco años más- respecto de cuál es la tarea de la Comisión y de qué plan tiene, porque ahora se está a la espera de los acontecimientos sin ningún rigor, y estima que si alguna vez —como cree— deben tratarse problemas realmente complicados y candentes, es necesario saberlo con tiempo para no improvisar en exceso.

De manera que le parece esencial, para su prestancia, que la Comisión tenga un plan de trabajo, que lo desarrolle y anuncie que en tal oportunidad se estudiará tal material, porque ahora, como se dice vulgarmente, se está "empatando" el tiempo.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que las expresiones del señor Silva Bascuñán son absolutamente injustas, pues la Comisión no está "empatando" el tiempo ni tampoco lo ha hecho en estos tres años en que ha trabajado, y prueba de ello es que ha rendido un fruto que el país conocerá y apreciará y

que está cierto de que el señor Silva Bascuñán también, en definitiva, va a estimar, como lo dio a entender, por lo demás, en cierto modo, en sus declaraciones a la revista "Ercilla", no obstante la repugnancia que puedan merecerle las Actas Constitucionales.

A su juicio, la Comisión ha cumplido en forma muy satisfactoria y, como Presidente de ella, se siente orgulloso de la labor que le ha sido encomendada, y de la que seguirá cumpliendo en adelante en lo que le resta por desarrollar. Cree que, sin embargo, tampoco puede pretenderse llevarlos de inmediato a materias que podrían ser conflictivas, cuando a su respecto —ésta es la verdad en este instante— no hay un concepto perfectamente claro y definido, pues todos tienen conciencia de que la realidad nacional en el país está en pleno proceso de evolución.

Hace presente que diversos miembros de la Comisión han dicho que resulta muy difícil visualizar ahora cómo se generará el futuro Poder Político y cuál será su estructura, y mientras no tengan una visión clara, mientras el proceso no se haya desarrollado en forma más efectiva considera que hacen bien en despachar todas aquellas materias en las que la realidad nacional ha logrado decantarse y conformarse de tal modo que pueda proyectarse, no sólo en un proyecto de Constitución, sino, si el Gobierno lo estima conveniente, en Actas Constitucionales.

Por lo tanto, quiere dejar constancia de estas expresiones con el mismo énfasis con que el señor Silva Bascuñán ha sostenido reiteradamente las suyas, ya que no cree que sea del caso formular cargos a la Comisión en este sentido, pues todos están dispuestos a trabajar en las materias que necesariamente tendrán que abordarse, ocupándose, llegado el momento, en los temas conflictivos que el señor Silva Bascuñán desea que se traten, pero que deben dejarse, por lo menos, para la ocasión adecuada y mientras no haya otros que no ofrezcan dificultades en su despacho.

El señor EVANS señala que está en desacuerdo con el señor Presidente, porque si bien no está con la impaciencia del señor Silva Bascuñán tampoco está con la teoría de que todavía no se sabe cuál va a ser la futura institucionalidad y de que no se tiene elementos de juicio, pues con ese criterio podrían pasar cinco, diez, quince o veinte años, y decir que como no se tiene antecedentes acerca de cuál va a ser la futura institucionalidad, se empezará a estudiar la Ley de Abusos de Publicidad, que es una ley complementaria importantísima.

Indica que, en su concepto, después del estudio de la ley de expropiaciones deben abocarse, por ejemplo, a los Poderes del Estado y empezar a opinar sobre el Congreso Nacional, sin esperar que pasen dos, tres o cuatro años para

entrar a conversar si se va a tener una Cámara; sobre cuál va a ser la composición del Senado; si va a haber Senadores por derecho propio; si un tercio de los Senadores lo será por derecho propio; si de un Senado de cuarenta personas, diez Senadores lo serán por derecho propio, quince elegidos por todo el país, quince elegidos por regiones, etcétera. Pero cree que no hay que tenerle miedo a conversar estos temas, porque, ante la teoría que sustentó el señor Presidente de que el país no está maduro y de que todavía no se sabe por dónde va caminando, él pregunta ¿Por dónde va a ir el país en materia de Congreso Nacional si no hay Congreso Nacional? ¿Por dónde va a ir el país? ¿Por el silencio?

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la teoría que ha sostenido es la misma que ha sustentado el señor Evans en la Comisión, en la que, en muchas ocasiones, él ha dicho, con estas mismas exactas expresiones, que, evidentemente, hay ciertas materias sobre las cuales en este instante —otro instante para el señor Evans; para él sigue siendo todavía el mismo— resulta difícil visualizar —ésta fue la expresión, que, incluso, dio lugar a distintos comentarios— la preceptiva adecuada.

El señor EVANS recuerda que desde hace un año y medio viene bregando por la fijación de un plazo para terminar el trabajo de la Comisión; pero, de todos modos, cree que esto puede conversarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que no se opone a tratar las materias a que se ha referido el señor Evans, pero si hay otras sobre las que no existe ningún problema y respecto de las cuales tienen los conceptos claros, como el Poder Judicial —para la Constitución definitiva, no para el Acta Constitucional— o como la Contraloría, cree que éstos deben abordarse primero,

El señor EVANS considera que si se dijo que va a haber régimen presidencial en Chile puede abordarse entonces el capítulo del Poder Ejecutivo, el sistema de elección del Presidente de la República, pero le parece que esto debe conversarse, es decir, hay que empezar a hablar, es necesario soltarse, y eso es lo que él pide.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que lo que no quiere es ser mal interpretado y que se diga que se opone a que se consideren esas materias, pues tan sólo desea que se dé preferencia a aquellas materias sobre las cuales tienen conceptos claros y que, necesariamente, también deberán despachar.

El señor EVANS acota que en esa forma sí entiende el planteamiento de la Mesa.

El señor GUZMAN estima que lo último que ha dicho el señor Presidente es

muy claro y puede concitar la unanimidad de la Comisión, porque es de tal lógica, por una parte, y, al mismo tiempo, tan extraordinariamente armonioso y constructivo, por la otra, que no piensa que pudiera haber discrepancia.

Añade que si tienen que abordar un conjunto de materias y respecto de algunas de ellas están en condiciones intelectuales de abordarlas, a juicio de la unanimidad de la Comisión, mientras que hay otras que, en opinión de algunos, provocarían mayores dificultades para hacerlo, le parece de toda lógica empezar con las primeras, y en este sentido, quiere sugerir concretamente que, terminado el estudio de la ley orgánica sobre expropiaciones, se aboquen al estudio del Poder Judicial, que sin duda tiene una configuración y permite una definición bastante autónoma con respecto a los demás órganos del poder político.

Estima que es distinto el caso del Presidente de la República, porque, a su modo de ver, es imposible tratar en forma independiente los distintos órganos que ejercen el poder político sin antes haber definido las líneas gruesas de todos ellos, ya que, por ejemplo, las funciones del Presidente de la República están íntimamente vinculadas con el órgano legislativo que lo acompaña en la tarea de colegislador, de manera que ya integran una unidad que, en su concepto, constituye el poder político.

Le parece que es diferente el problema del Poder Judicial, al que cree deben abocarse sin mayor dificultad, así como puede haber, en seguida, otras materias sobre Administración Interior del Estado que también sea preferible escoger anticipadamente como motivo del trabajo de la Comisión; o quizás la Contraloría General de la República, si es que se estima oportuno destinarle un capítulo especial y mantenerla en el texto constitucional, desarrollándola en mayor medida que la que tiene hoy. Añade que eso es lo que hay que estudiar: si debe permanecer o no en el texto constitucional, y en seguida, si debe dársele o no mayor desarrollo, pero lo único que no puede ocurrir es que quede reducida a un artículo perdido en medio de las Garantías Constitucionales, como ocurrió hasta ahora.

Termina sus observaciones señalando que la inquietud del señor Silva Bascuñán sobre la inconveniencia política que él advierte a una posible pronta dictación de un Acta Constitucional sobre el Poder Judicial, no dice relación a la proposición que él formula en este momento ni a la decisión que la Comisión pudiera adoptar —de entrar al estudio del tema— porque lo que ellos harán será estudiar el tema del Poder Judicial como parte del anteproyecto de futura Constitución Política, pero no lo van a hacer como proyecto de Acta Constitucional, y será ya un problema del que deberá ocuparse el Gobierno si, en algún momento dado, estima que el trabajo efectuado por la Comisión al

respecto es oportuno políticamente promulgarlo como Acta Constitucional, con las enmiendas que sean del caso.

Hace presente que, en el hecho, ya hay un capítulo del anteproyecto de Constitución que está terminado —el relativo a Nacionalidad y Ciudadanía y que el Gobierno, por razones de orden político, estimó inoportuno promulgar por ahora, de manera que bien puede ocurrir lo mismo con el Poder Judicial, pero esto no los inhibe para avanzar en su trabajo.

Por lo tanto —añade—, el sentido y alcance de su proposición es el de que, una vez que se termine el estudio de la ley orgánica de expropiaciones, se aboquen al estudio del capítulo correspondiente al Poder Judicial.

El señor EVANS hace saber que no tiene inconveniente en que se estudien todos los capítulos y temas del caso, pero quiere decir al señor Presidente que lo que él reitera es que no se puede tener miedo a ningún tema, y que, sobre todo, es inadmisibles decir todavía no están dadas las circunstancias o los elementos de juicio para hablar de ciertos temas conflictivos, pues estima que entre profesores universitarios las bases están dadas para hablar sobre cualquier tema, por conflictivo que parezca.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, gracias a Dios, no tiene miedo a nada.

El señor OVALLE expresa que no quiere dejar pasar esta oportunidad sin hacer presente su rechazo a las expresiones del señor Silva Bascuñán, porque no puede aceptar que se les impute estar "empatando" el tiempo. Cree que se ha cumplido una labor, buena, mala o regular, pero, en todo caso, una labor digna del mayor respeto, y en eso apoya a la Mesa en forma incondicional. Hace presente que esto lo dice con el afecto que tiene por todos y cada uno de los miembros de la Comisión, especialmente por el señor Silva Bascuñán.

En segundo lugar, cree que no hay que tener miedo alguno a hablar de cualquier tema, pero no es a hablar a lo que se está refiriendo el señor Presidente, sino a estatuir, y, en tal sentido, estima que los trabajos de la Comisión no deben interrumpirse de manera alguna.

Añade que, además, no le parece oportuno que se entre a proponer materias en este instante, cuando la Mesa los ha conducido en forma, a su juicio, bastante acertada, y estima que ella misma tendrá que traerles las materias que propone a debate, y, en tal sentido, es partidario de entrar en aquellas materias en que existe unanimidad de pareceres en lo referente a la preparación para estatuir.

Dice que si personalmente se le pregunta qué prefiere, contesta que él prefiere entrar a tratar de inmediato los partidos políticos, ya que todos saben de su pensamiento radical.

Propone, por lo tanto, concretamente que la Mesa les traiga las materias de la Constitución respecto de las cuales, en su concepto, existen los antecedentes necesarios para tratarlas.

Le parece muy prudente estudiar, para la Constitución, la organización del Poder Judicial, sobre todo que, según entiende —lo confirma el señor Presidente—, hay un estudio sobre la materia, pero está plenamente de acuerdo con el señor Silva Bascuñán en que no puede haber un Acta Constitucional sobre el Poder Judicial y a esto se opondría básicamente, porque son dos cosas distintas.

Los señores EVANS y LORCA coinciden con esta última apreciación del señor Ovalle.

El señor OVALLE opina que en el caso de los Poderes del Estado, o entran los tres juntos, o no entra ninguno, y deja testimonio de que se refiere a los definitivos, porque los que hoy existen podrán ser regulados en la forma en que más prudentemente lo estime la Junta de Gobierno.

Señala que su intención era expresar su opinión y dar un respaldo a la Presidencia —cree que ha dirigido muy acertadamente los trabajos de la Comisión— a la vez que manifestar un rechazo a las palabras del señor Silva Bascuñán.

El señor LORCA hace presente que quiere adherir en forma total a las expresiones del señor Ovalle, en cuyos puntos de vista no desea insistir porque él ya los ha manifestado en forma brillante. Cree que es la Mesa la que tiene que darles la pauta para seguir avanzando, naturalmente que recogiendo las ideas de todos los miembros de la Comisión, y considera que con el tino que ha caracterizado al señor Presidente, él los llevará por muy buena senda.

El señor EVANS cree que son los miembros de la Comisión los que tienen que decidir la pauta de trabajo.

El señor OVALLE acota que, en todo caso, la Mesa debe proponer esa pauta.

El señor EVANS estima que eso es algo diferente.

El señor SILVA BASCUÑAN da excusas a los miembros de la Comisión por el hecho de que, careciendo de las condiciones de elocuencia que les reconoce a

todos sus colegas de Comisión, no es capaz, con la convicción interior y el calor patriótico que tiene su pensamiento, de moverlos a ellos a que participen de éste. Añade que, en realidad, le inquieta proféticamente que él pudiera tener la razón, y frente a esa inquietud profética, la historia de la humanidad le indica que, por desgracia, en un momento dado, ella puede ser una realidad. Expresa que por eso es que, dentro del afán de colaborar, cada uno con su punto de vista, él pone tanta tenacidad e insistencia —y tal vez, majadería— en lo que está opinando.

Hace saber que da esta excusa para decir, desde luego, que esa sensación de “empatar” el tiempo le ha venido, no en los tres años que han transcurrido, porque no lo había observado, sino después de esta promulgación de las Actas Constitucionales, y si hubiera pensado antes que así estaba ocurriendo lo habría dicho con la franqueza que le conocen, pero esta sensación es, para él, nueva.

En cuanto al próximo trabajo que se realizará, no le parece lógico, de ninguna manera, empezar por el Poder Judicial, pues cree que hay que comenzar por el Congreso Nacional, por los partidos políticos o por algo que los vaya definiendo en lo futuro. Estima que el Poder Judicial, desde luego, está vinculado con los otros Poderes, por lo que no se va a hacer ninguna creación de interés si se estudia aislado de los otros poderes, de manera que, aunque quede en minoría, está en desacuerdo con ese procedimiento, y, desgraciadamente, a pesar de su cordial deseo de ser unánime, no puede serlo en esta oportunidad como en otras.

El señor ORTUZAR (Presidente) agradece las expresiones de confianza que ha recibido la Mesa y hace saber que, en conformidad con el pensamiento de la mayoría, pondrá en tabla en la sesión del martes próximo la ley complementaria de expropiaciones, y, posteriormente, el informe de la Subcomisión relativo a la organización del Poder Judicial.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República

SESION 249^a, CELEBRADA EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — Se acuerda enviar a la Subcomisión de Derecho de Propiedad para su estudio la materia relacionada con el Orden Público Económico.
3. — Debate relativo al proyecto sobre Ley Orgánica de Expropiaciones. El proyecto se adjunta en la sesión 246^a.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten especialmente invitados los señores José María Eyzaguirre y Pedro Jesús Rodríguez, Presidente y miembro, respectivamente, de la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

El señor LARRAIN (Prosecretario) expresa que ha llegado un oficio del Presidente de la Subcomisión encargada de estudiar lo Contencioso Administrativo, en el cual se comunica que dicha Comisión se encuentra elaborando un proyecto atinente al procedimiento aplicable a tal materia, el cual contempla disposiciones que guardan estrecha relación con determinadas normas del proyecto que la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa ha preparado acerca del Procedimiento Administrativo. Con el objeto de conocer el alcance de los mencionados preceptos de este último proyecto, la Subcomisión ha procurado obtener su texto mediante gestiones verbales de carácter informal que, hasta la fecha, no han fructificado, motivo por el cual solicitan al Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional, que, si lo tiene a bien, y en nombre de esta Comisión, se sirva disponer las providencias que estime pertinentes para que se proporcione a esa Subcomisión el texto del referido proyecto de Procedimiento Administrativo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, si le parece a la Comisión, se acogería la proposición formulada por la Subcomisión, y se enviaría el correspondiente oficio a la Comisión Nacional de Reforma Administrativa.

— Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde dedicar los primeros minutos de esta sesión a confirmar el acuerdo propuesto por la Mesa en la sesión anterior, luego de que los diferentes miembros de la Comisión se impusieron de los informes pertinentes, en el sentido de enviar a la Subcomisión la materia relacionada con el Orden Público Económico, a fin de que sobre la base de las observaciones que se han formulado, las que se expondrán en seguida, y los informes evacuados por las distintas Facultades de Derecho, resuelva si, a su juicio, es realmente necesario o no un capítulo, o,

por lo menos, algunas disposiciones que digan relación con el orden público económico.

El señor EVANS señala que leyó con sumo detenimiento los informes que, a petición de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, evacuaron las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile y la Universidad Católica, y ve que, en lo esencial, coinciden absolutamente con el planteamiento que formuló en la sesión pasada, en el sentido de que, prácticamente, la totalidad de los preceptos que eventualmente podrían formar parte de un capítulo orgánico sobre orden público económico, se encuentran dispersos en diferentes capítulos que desde ya pueden concebirse como parte de una futura Constitución. Diría que la totalidad de las materias que señala, .por ejemplo, el informe de la Universidad de Chile —bastante más completo que el de la Facultades de Derecho de la Universidad Católica— han sido consideradas en lo ya promulgado a través de Actas Constitucionales, o van a tener que ser contempladas en la parte orgánica de la Carta Fundamental, cuando se entre a establecerla.

Tal vez la única novedad del informe de la Universidad de Chile digna de que la Comisión la tenga presente, es la relacionada con la posibilidad de que el Estado reserve para sí aquellos bienes de producción estratégicos o vitales para el país. La expresión "estratégicos o vitales para el país" está entre comillas. A juicio del informe, sería conveniente definir esta materia en la propia Constitución, en lugar de entregar la competencia de un asunto tan importante al legislador. Debe recordarse, agrega, que la Comisión estableció la posibilidad de reservar al Estado ciertos bienes que carezcan de dueño, lo cual, por cierto, no es lo mismo que consagrar que el Estado podría reservar para sí aquellos bienes de producción estratégicos o vitales para el país. Son dos cosas absolutamente diversas, porque, sin duda alguna, puede haber bienes de producción existentes en poder de particulares que, tal vez, puedan no tener hoy día el carácter de estratégicos, pero que el día de mañana, por diversas circunstancias de desarrollo histórico, de carácter científico, o de nuevas aplicaciones tecnológicas, puedan tener la calidad de estratégicos o vitales para el país. En ese caso, cree que faltará al Estado la herramienta que le permita reservarlos, porque tendría que recurrir, obviamente al procedimiento expropiatorio, el cual no implicaría —si no hay una reserva, si no está autorizada por la Constitución— el que los particulares no pudieran seguir ejercitando esa actividad.

Por lo tanto, cree que, tal vez, falta —como sugerencia a la Subcomisión— estudiar la posibilidad, que le parece la única que no está considerada en lo que ya se ha despachado como capítulos, especialmente en materia de garantías constitucionales, o con lo que se van a despachar en la parte

orgánica de la Constitución.

En consecuencia, pide que las observaciones que se formularon en la sesión pasada y las que se viertan en ésta, se envíen a la Subcomisión, a fin de que resuelva, primero, si a su juicio aparece procedente o no, atendido los antecedentes de que dispone incorporar un capítulo orgánico y separado sobre orden público económico. Y segundo, en el evento de que no lo estime necesario, qué preceptos sugieren contemplar en algunas otras disposiciones constitucionales que, diciendo relación al orden público económico, no hayan sido consideradas.

El señor LORCA expresa que en realidad, los informes de las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile y de la Católica, poco agregaron a lo expresado en la última sesión, en el sentido de que, en los textos despachados, prácticamente está comprendida toda la preceptiva que sobre esta materia podrían incluir en la Constitución. Sin embargo, le hace bastante fuerza una cosa, que es la siguiente. No se puede desconocer que la más importante experiencia que se obtuvo durante el período de la Unidad Popular —muy dolorosa por cierto— fue todo el proceso de deterioro del sistema económico, que impulsó el Gobierno de la Unidad Popular; precisamente, para llevar a destruir, en definitiva, el sistema político; porque, en el fondo, todo el proceso de requisiciones, todo el proceso de desestabilización de la moneda, para citar los casos más importantes, estuvo precisamente fundado en este deterioro del orden económico que existía en el país. Y eso, lógicamente, tenía por objeto llevarlos a un proceso de deterioro político, porque el principio marxista que guiaba al Gobierno de entonces era, naturalmente, a través del deterioro del sistema económico, de la destrucción de la economía del país, de la libertad económica en otras palabras, llevarlos al deterioro, a la pérdida de la libertad política. Por eso cree que si alguna experiencia importante y muy válida pudieran sacar de toda esta etapa, sería la de que deberían de alguna manera —no se le ocurre en este instante— robustecer ciertos aspectos doctrinarios en cuanto a que el Estado debiera asumir algún rol en esta materia.

No debe olvidarse, añade, que buena parte del conflicto constitucional que en definitiva se planteó, que fue el origen de todo, en la parte legal misma, fue la posición que adoptó el Ejecutivo de aquella época de negarse a dictar, a promulgar la reforma constitucional sobre áreas de la economía, en la cual todos los partidos democráticos estaban de acuerdo.

En esa reforma se establecía todo un sistema que delimitaba tanto las áreas sociales, las áreas mixtas y las áreas privadas. Cree que es interesante que lo consideraran, no para producir la misma preceptiva, que a su juicio no sería

del caso, sino para considerar alguna disposición —lo dice nada más que a modo de lucubración— que está dentro del informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que estima interesante. Dice, como conclusión: “La obligación del Estado de organizar, con miras al bien común” —analiza eso anteriormente—, “la actividad económica sobre una base de respeto a la libertad de las personas y mediante una planificación indicativa, global y periódica” —que también proponía el señor Rodríguez en la última reunión—, sin perjuicio de las medidas complementarias del plan que, sobre la base del principio señalado, se considere necesario establecer”. En otras palabras, dejar establecido en la Constitución —no sabe si en un Capítulo, en una disposición separada—, pero dejando en claro que el Estado tiene ciertas obligaciones en este orden de cosas, vale decir, un respeto a la libertad económica de las personas, un respeto a ciertos principios básicos, no referidos, por cierto, como decía muy bien el señor Evans en la última sesión, a un sistema económico determinado, porque eso no lo pueden hacer en la Constitución. Es obvio, ya que no pueden tratar de incorporar en ella un sistema económico —la economía social de mercado— porque no sería constitucionalmente posible. Pero sí podría defender ciertos conceptos de tipo económico que, a su juicio, son perfectamente valederos para todos los esquemas que pudieran presentarse en el futuro, por ejemplo, defensa de la libertad económica de las personas, necesidad de una planificación indicativa del Estado, rol que el Estado debe desempeñar en cuanto autoridad en materia económica, cuanto como persona titular de derechos y obligaciones, a sus actos de gestión. Allí hay un campo extraordinariamente vasto. Estima que sería interesante considerar estos aspectos.

Ahora bien, cree que también hay que considerar otra situación. No hay que olvidar que hoy día también el Estado, a través de sus diversos organismos, crea una serie de derechos. Puede citar, por vía de ejemplo, las aduanas, Impuestos Internos, Dirinco; hay muchas actividades del Estado que crean derechos a los particulares de gran trascendencia, derechos que, en realidad y en la práctica, quedan entregados nada más que a la discrecionalidad muchas veces de la autoridad de la cual emana. Esto lleva a tratar el régimen de lo contencioso-administrativo. Estima que hoy por hoy el volumen de actividad económica que se desarrolla en este momento en función de los derechos que crean estos organismos del Estado, y que no está controlado por ningún tribunal, es muchísimo más importante, en la parte económica, que el que controla el Poder Judicial. Si se revisan las causas en los tribunales, verán que muchísimas son las de tipo criminal y también muchas las civiles; pero si se las compara con las resoluciones que se toman en las actividades de los organismos fiscales, éstas son muchísimo más, indiscutiblemente. O sea, hay un campo enorme en el cual los derechos de los ciudadanos no están prácticamente hoy día protegidos a través de un sistema jurisdiccional. Eso lo

ve claramente; y quien ejerce la profesión de abogado lo está viendo a cada rato.

Hay una serie de materias que, a su juicio, podrían abordarse, aunque no sabe si correspondería incorporarlas todas en el orden constitucional; pero sí algunos principios deberían introducirse, sobre todo teniendo presente la experiencia que se vivió en los últimos años.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que se atiene al criterio que ha manifestado el señor Evans y en el que está de acuerdo el señor Presidente, en el sentido de pedirle a la Subcomisión que, con estos nuevos antecedentes, les dé una opinión definitiva sobre si vale la pena o no colocar un párrafo especial sobre el orden público económico, o insinuarles algunas materias que convendría incorporar en la Constitución para los efectos de que la Comisión las considere al enfrentar la parte que les falta de esta tarea.

Agrega que leyó con mucho detenimiento los informes que les han proporcionado. Desde luego, estima particularmente de buen criterio el del profesor Oyarzún y muy consistente y más detenido el informe oficial de la Universidad de Chile. Pero ese informe oficial le da la misma impresión que reflejó en sus palabras el señor Evans, en el sentido de que todo lo que ese informe indica puede hacerse dentro del marco jurídico que va a resultar de las normas que ya se han aprobado y de las que se esperan aprobar en la parte orgánica o institucional de la Carta Fundamental, porque lo que escapa a eso es nada más que una visión del proceso económico, una manera de concebir el camino hacia la obtención de un orden público económico; pero, a su juicio, esta visión particular que aquí se detalla del proceso económico no podría precisarse, concretarse, traducirse en normas que pudieran inmovilizar excesivamente la Constitución dentro de un criterio único.

Cree que estos días son particularmente convincentes en el sentido de que son tantas las alternativas en el proceso económico, son tan desconcertantes los caminos, son tan discutibles las preferencias que pueden adoptarse en el orden económico, que esa misma paralogización que produce lo lleva a uno a la conclusión de que no sería conveniente concretarse excesivamente a traducir en preceptos una determinada manera de ver el proceso económico y, más que eso, el orden público económico que pudieran constituir trabas para rectificar y corregir esa visión y adoptar una que pudiera ser mucho más razonable y obvia.

Añade que en estos días están discutiendo, por ejemplo, lo relativo al bloque andino; y no sabe si a sus compañeros de Comisión les pasa lo que a él en el sentido de que una y otra postura le dejan sumamente desconcertado, en

cuanto a que encuentra a ambas cierta racionalidad. Estima que sería terriblemente inconveniente, por ejemplo, que en ese aspecto fuera la Constitución la que concretara normas que pudieran dar solo uno de los caminos, en circunstancias de que están viendo que la ciencia económica está avanzando, progresando o llegando a soluciones muy diferentes, con plazos más o menos reducidos de cambio. Porque, si la Constitución pretende ser algo duradero, no puede llegar a tomar partido tan concretamente en visiones circunstanciales del proceso económico

Cree que con estos documentos la Comisión podría revisar esta materia desde el punto de vista de la preceptiva que ya tienen considerada en la Constitución y de la que les falta —sin que se considere que ellos están imponiendo, como al principio la Subcomisión pudo creer, la necesidad de diseñar un título especial para el orden público económico—, con el objeto de ver si hay problemas al estilo de los insinuados por el señor Lorca que deban ser tomados en cuenta por la Comisión. Ya se verá dónde se los coloca, porque, en todo caso, el servicio que les preste la Subcomisión —a su juicio, debe estimarse liberada de un encargo demasiado preciso en tal sentido— servirá de enorme ayuda si en la problemática planteada por el señor Lorca les da su recomendación para continuar esta labor.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, si le parece a la Comisión, quedarían aprobadas las indicaciones formuladas tanto por los señores Evans, Silva Bascuñán, Lorca como por la Mesa, ya que hay pleno consenso en ello, agradeciendo desde ya el nuevo esfuerzo que va a hacer la Subcomisión.

— Acordado.

Agrega que, aprovechando la presencia del señor Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, como asimismo la del señor Pedro Rodríguez, correspondería considerar las posibles observaciones de algunos de los miembros de la Comisión al proyecto de ley orgánica de expropiación, ya que en la próxima semana no se podrá contar con su concurrencia.

El señor EVANS señala que desea formular algunas observaciones de carácter general, motivo por el cual piensa que la discusión particular puede emanar de las observaciones que se formulen, constriñendo la discusión sólo a aquellos artículos que las mezclan.

Agrega que con gran atención y satisfacción ha leído el proyecto y con sus primeras palabras desea manifestar al señor Presidente de la Subcomisión y al señor Rodríguez, sus sinceros parabienes y felicitaciones por una tarea que, en realidad, es encomiable, ya que están frente a una iniciativa bien concebida,

orgánicamente bien armada y con disposiciones que responden, sin duda, en gran medida a lo que es la tradición jurídica de este país y a lo que la práctica ha demostrado como necesario en materia de expropiaciones, y que en gran medida se ajustan a las disposiciones constitucionales que se han aprobado.

Añade que su primera reacción frente a este proyecto sería la de insinuar a sus compañeros de Comisión que procuraran enmendar lo menos posible sus disposiciones, porque se trata de un texto que ha sido objeto de largos debates en la Subcomisión y que tiene la característica de una buena concepción y un buen desarrollo sistemático y orgánico, que hace prácticamente inconveniente pretender hacer una revisión exhaustiva. Además de inconveniente podría significar desarmar aquello que ha costado presentar como un todo orgánico bien estructurado, lo cual es innecesario.

Sin embargo, prosigue el señor Evans, echa de menos una disposición inicial, la cual parece muy obvia, pero que es necesaria. Es cierto que un artículo final dice que la presente ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial y que a contar de esa fecha quedan derogadas las disposiciones legales o reglamentarias referentes a la materia tratada en ellas; vale decir, todas las disposiciones legales que regulen o dicten normas sobre expropiaciones quedan sometidas a tal precepto. Pero considera que hace falta un encabezamiento que diga, más o menos, que toda expropiación, cualquiera que sea la naturaleza del bien expropiado, se regirá por los preceptos de la presente ley. Porque, que el artículo 1º aparezca refiriéndose a la entidad autorizada para expropiar, es entrar ya a la mecánica, pero falta, a su juicio, el precepto que ha sugerido.

Agrega que formula tal sugerencia porque cree que es útil, ya que no basta que el precepto final diga que están derogadas las demás disposiciones y aunque parezca innecesario cree que es conveniente el texto expreso ya mencionado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que pensaba hacer la misma observación formulada por el señor Evans, sólo con el agregado de una interrogante que se refiere a si el caso específico de la propiedad minera y de las aguas, en razón de que estas materias fueron eliminadas de las Actas Constitucionales, quedarán comprendidas en estas normas de expropiación. Agrega que, pareciera que no hay inconveniente, cualquiera que fuere en definitiva el criterio que se siga respecto de esta preceptiva.

El señor EVANS recuerda que no habiendo texto constitucional sobre aguas ni sobre propiedad minera, perfectamente estas materias podrían ser incluidas en un artículo transitorio de la ley, que marginara por el momento el problema de

asignaciones de aguas, de derechos de aguas y de concesiones mineras hasta cuando exista precepto constitucional. Ello podría ser una solución sin perjuicio de que la Subcomisión proponga otra.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que no cree que haya normas especiales que rijan las expropiaciones de las propiedades mineras y de las aguas.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que lo que sucede es que, al no haberse modificado la actual Constitución, las aguas son de dominio del Estado, fueron totalmente expropiadas. De manera que no queda expropiación de agua posible.

En materia minera, agrega, la Constitución establece el dominio patrimonial del Estado sobre las minas. Eso se mantiene vigente, motivo por el cual tampoco hay expropiación. Además, la disposición transitoria vigente reglamenta minuciosamente todo lo que es el régimen de la caducidad de las concesiones.

El señor EVANS señala que sin embargo si se remiten al texto actual, resulta que la Constitución permite nacionalizar propiedad minera. Por lo tanto, pregunta, ¿cómo se va a efectuar la nacionalización? ¿A través de los preceptos constitucionales o a través de los preceptos legales? Porque va a subsistir el régimen de nacionalización, mientras no haya texto nuevo sobre propiedad minera, va que permanecen vigentes las normas del N° 10 del artículo 10 de la Constitución, que hablan de nacionalización de la propiedad minera, con preceptos especiales para ello.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que lo único que ve como posible es la expropiación de las instalaciones, porque la nacionalización se diferencia de la expropiación, en el sentido de que no se expropián bienes determinados, sino que establecimientos industriales o compañías mineras, completas, en su integridad, con toda su universalidad patrimonial. Evidentemente esta disposición subsiste. No hay una reglamentación legal que diga cómo es la forma en que debe procederse. En ese caso, a su juicio, quedaría bajo el ámbito de esta disposición en materia de pago de la indemnización que correspondiere.

El señor EVANS acota que ello es así, salvo de que por medio de una disposición transitoria especial se exceptuara de la aplicación de esta disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en síntesis, el yacimiento minero

propiamente tal no es expropiable.

El señor EVANS hace presente que en las nacionalizaciones producidas en 1971, expresamente, no se indemnizó el valor de los yacimientos, cosa que aceptaron las compañías norteamericanas. De manera que eso está fuera de debate.

Agrega que, en seguida, tiene observaciones que formular a preceptos que cree podrían modificarse o sobre los cuales tiene dudas.

Por ejemplo, agrega el señor Evans, los preceptos 1º, 6º y 21 hablan de las publicaciones en "El Diario Oficial" de resoluciones, acuerdos, etcétera. En dos de ellos se dice que las publicaciones se harán el 1º y el 15 de cada mes, por lo cual sugiere, con el objeto de eliminar estas repeticiones de que se publicarán el 1º y 15, etcétera, poner un artículo separado que diga que todas las publicaciones en "El Diario Oficial" que ordena la presente ley se harán los días 1º y 15 de cada mes, salvo que fuere feriado, en cuyo caso se efectuará al día siguiente hábil. El sistema es bueno, porque ya la gente, los tribunales, los jueces, los abogados, el público, está acostumbrado a que los días 1º ó 15 puedan aparecer, eventualmente, acuerdos expropiatorios publicados, y en ese caso, hay un acuerdo previo, que reviste gran interés, que es el que ordena el estudio de la expropiación, que se encuentra en el artículo 1º. De manera que hace la sugerencia, para no repetir, de consignar un precepto especial sobre la materia.

En seguida, en el artículo 6º, le llama la atención la forma de notificar por Carabineros, porque cree que es muy importante darle garantías al expropiado en esta materia. Se dice "Además, copia del extracto se enviará al Cuerpo de Carabineros para que por intermedio de la unidad local respectiva, lo ponga a disposición de la persona que ocupe o detente el bien expropiado". Señala que cree que hay que ir derechamente a que Carabineros entregue en el predio a una persona adulta que dé su nombre y se identifique en la notificación, salvo que no hubiere nadie, y en tal caso ponerlo a disposición en la Comisaría respectiva.

Añade que el artículo 11, que dice que "si el monto de la indemnización se ajustare con el expropiado, el acuerdo prevalecerá bajo todo respecto", no le agrada la expresión "bajo todo respecto", y prefiere emplear la expresión "para todos los efectos legales", porque lo que se quiere es que prevalezca el acuerdo sobre todas las disposiciones de la ley, y producido el acuerdo entre expropiante y expropiado él prevalece sobre los preceptos que la ley contiene, que reglamenta y que señala a continuación para los casos en que no se produzca acuerdo.

La expresión "bajo todo respecto", le parece, por tal motivo, que carece de significado. En cambio, es más precisa la expresión "para todos los efectos legales". Agrega que, en relación con esto tiene una duda, ya que el artículo 11 dice que si el monto de la indemnización se ajustare con el expropiado, el acuerdo prevalecerá para todos los efectos legales. Pero, a continuación, el artículo 16 establece que "El monto definitivo o provisional de la indemnización o de la parte de ésta que deba enterarse de contado, será pagada poniéndolo a disposición del tribunal competente por la entidad expropiante", por lo que pregunta ¿En caso de acuerdo qué debe ponerse a disposición del Tribunal? ¿Por qué?

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que, exclusivamente, ello se debe por los derechos que puedan hacer valer terceros.

El señor EVANS pregunta ¿si no puede la entidad expropiante, de común acuerdo con el expropiado, colocar a disposición del tribunal sólo parte de la indemnización? Porque los derechos de terceros pueden emanar y van a emanar respecto del predio, ya que entiende que tienen que ser acreedores que tengan derechos que afecten al predio.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que ellos pueden copar la indemnización, y aunque aparecen generalmente en un certificado de gravámenes, prohibiciones, litigios, puede que una serie de cosas no aparezcan, como por ejemplo, contratos de arrendamiento eventuales, servidumbres, etcétera.

El señor EVANS cree que en el caso de que hubiese un certificado de gravámenes, prohibiciones y litigios limpio y títulos debería darse cierta facilidad al expropiado para percibir directamente parte por lo menos de la indemnización, pues quien ha llegado a acuerdo para ser expropiado, normalmente va a desear el dinero a la brevedad posible, constituyendo un embarazo esta obligación de consignar que establece el precepto en observación, aún cuando reconoce que aquí se está defendiendo no sólo los derechos reales que puedan hacerse valer sobre el predio, sino incluso los derechos de terceros.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas paga contra un certificado de gravámenes limpio. En caso de no existir certificado de gravámenes limpio, paga directamente a los acreedores que tienen derechos reales sobre el predio, ya sea prohibiciones, embargos o medidas precautorias o hipotecas. Ese es el criterio que tiene fiscalía. Sin embargo le parece peligroso operar de esa

manera porque se transforma a la entidad expropiante en liquidadora de la indemnización.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que el solo monto del capital adeudado garantizado con hipoteca, que es lo que consta en el certificado de gravamen, no es antecedente por sí solo bastante para determinar el monto de lo adeudado, ya que puede haber abonos, pueden correr intereses, puede haber intereses penales y puede haber reajustes. Puede haber una serie de circunstancias que no las puede liquidar la entidad expropiante sin incurrir, posiblemente, en errores que pueden ser serios respecto de terceros.

El señor EVANS señala que si aparece un certificado de gravámenes absolutamente limpio, podrían quedar otro tipo de obligaciones, como las que ha mencionado el señor Presidente, y los señores Rodríguez e Eyzaguirre, pero, no obstante, cree que podría darse la posibilidad de que la entidad expropiante le pagara, sin necesidad de consignación, previa caución con el expropiado o algún mecanismo similar.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que si no hay acreedores la demora es de 20 días porque consignada, hay un plazo de 20 días para que se presenten los acreedores y si no los hay a los 20 días puede pedir que se liquide y finalmente se le entregue todo. De manera que el caso más grave de lo que ha considerado el señor Evans está resuelto de una manera bastante aceptable pensando en los riesgos que se evitan, por una demora de 20 días en un proceso de expropiación que puede ser bastante claro.

Ahora, si hay personas que se presenten, lo más probable que ocurrirá es que el expropiado se ponga de acuerdo con sus acreedores y liquiden el problema de común acuerdo en forma inmediata, porque el avenimiento es posible en cualquier instante y así se deja constancia en las disposiciones pertinentes.

No obstante cree que se podría establecer en las normas relativas al procedimiento de la liquidación, la posibilidad de darle facultad al Juez para que a petición del expropiado, con los antecedentes a la vista pudiese girar la cantidad que prudencialmente se fijare, pero después de un plazo, después que la situación se presente en forma panorámica y pidiendo el Juez también las garantías que le parezca oportuno exigir.

El señor EVANS expresa que concuerda con esa proposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en relación con el mecanismo que

establece la ley, le da la impresión de que el acreedor también puede intervenir en lo que dice relación con la determinación misma del monto de la indemnización cuando tiene lugar de común acuerdo, en tanto cuanto estime que ese acuerdo pudiera perjudicar sus derechos.

El señor EVANS manifiesta que, finalmente, desea formular dos observaciones.

Cree que, en el artículo 19, se emplea una expresión que no le parece nítida. Ella es la palabra "instar". Lo que se quiere en ese precepto es que la entidad expropiante provoque judicialmente la toma de posesión, por lo cual cree que la palabra correcta debería ser "pedir", "requerir".

Asimismo, en el artículo 32 que dice: "que por el solo ministerio de la ley caducan los efectos del acto expropiatorio: cuando su extracto no sea publicado en el plazo previsto y cuando declarado por el Juez el derecho a la expropiación, etcétera, no se adopte el acto expropiatorio", cree que lo que se adopta no es un acto, es un acuerdo que provoca el acto expropiatorio.

En seguida, en relación con el mismo precepto, le merece dudas de si lo que caduca son los efectos del acto expropiatorio o lo que caduca es el acto expropiatorio mismo. Y le merece dudas, primero, por la naturaleza de la disposición ya que parece que lo que caducara, lo que quiere la ley que caduque es el acto expropiatorio, no sus efectos, tanto es así que el artículo siguiente dice: "para todos los efectos legales la expropiación desistida, caducada...". Entonces, lo que caduca, es la expropiación, el acto expropiatorio y no sus efectos o cuyos efectos cesaron. Es decir, el vehículo jurídico de la expropiación es el acto expropiatorio, de manera que se confunde "expropiación" y "acto expropiatorio", hay caducidad de la expropiación y caducidad del acto expropiatorio, pero en el precepto se habla de caducidad de los efectos del acto expropiatorio. Si se analizan las causales se verá que lo que caduca parece ser el acto expropiatorio y no sus efectos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea formular una primera observación que dice relación con el artículo 3º y el artículo final.

Agrega que el artículo 3º establece que "para determinar el monto provisional de la indemnización todo acto expropiatorio debe ser precedido por parte de la entidad expropiante, del nombramiento de una Comisión de tres miembros.

En seguida, el inciso segundo dice que "la lista de peritos se formará de entre los profesionales propuestos, en el mes de noviembre anterior". Por otra parte, añade el señor Presidente, la ley, de acuerdo con el artículo final, va a comenzar a regir desde su publicación en el Diario Oficial, por lo cual pregunta

¿cómo se va a determinar la indemnización provisoria, en el lapso intermedio entre la vigencia de la ley y la formación de estas listas en el mes de noviembre? Parece, prosigue el señor Ortúzar, que sería indispensable agregar un artículo transitorio, porque de otra manera, quedarían prácticamente en la imposibilidad absoluta de expropiar los organismos pertinentes, porque habrían quedado derogadas las demás disposiciones y no empezaría a tener aplicación práctica este artículo 39 sino que una vez que se hagan las listas en el mes de noviembre del próximo año seguramente.

El señor EVANS hace presente que, en el mismo artículo 30 se dice en el inciso primero, parte final "para una región o agrupación de regiones" lo que le parece incorrecto, pues debería decir "para cada región o agrupación de regiones". Todo ello referido a la lista a que hace mención dicho precepto.

El señor GUZMAN manifiesta que entiende que el sentido del artículo es establecer que puede hacerse la lista alternativamente para una región o para una agrupación de regiones, por lo cual le parece acertado el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que en el artículo 4º desea hacer otra observación. Dicho precepto dice que "el monto provisional de la indemnización será el que determina la Comisión referida." y el artículo 3º inciso cuarto dice "La Comisión deberá constituirse dentro del décimo día de comunicada la designación y tomará sus acuerdos por mayoría de votos", pero, dicho precepto no prevé el caso de que los tres peritos estén en desacuerdo, por lo que habría que establecer que en dicha situación, el monto provisional lo determine el Juez.

En seguida, prosigue el señor Presidente, en el artículo 5º hay una referencia al inciso segundo del artículo 4º, que no existe, por lo cual habría que suprimir esa referencia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que lo que ocurre es lo siguiente: el señor Rodríguez en la Subcomisión hizo indicación para que algunas expropiaciones de fácil despacho, que no fueran de gran consideración, de gran monta, pudieran acordarse en forma más expedita y más rápida, por ejemplo, parte de predios urbanos para abrir un camino, o una calle. Entonces, él proponía una disposición en virtud de la cual determinadas expropiaciones que no excedieran de un monto que se establecía se pudieran regir en cuanto a su indemnización provisional por el avalúo fiscal. Y, en el caso de que fueran predios agrícolas, se consideraría el avalúo fiscal más cierto porcentaje por concepto de mejoras que no estuvieran incluidas en el avalúo.

Esa disposición, agrega el señor Eyzaguirre, quedó con carácter de inconstitucional luego de la disposición aprobada por la Comisión Central, y que ya fue publicada, que hace necesaria la determinación provisional de la indemnización por peritos; entonces no pueden remitirse al avalúo fiscal, por lo cual debe suprimirse esa referencia.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que él tenía otra alternativa que parte de la base de que, en el fondo, el avalúo fiscal es un acto pericial. Ahora, para los efectos de armonizar esta ley con el texto constitucional se podría agregar una frase que consignara que para estos efectos se entenderán como cumplidos los requisitos que establece la Carta Fundamental con el avalúo fiscal.

El señor EVANS expresa que no está de acuerdo, pues con ese criterio se puede extender indefinidamente el alcance de los preceptos constitucionales diciendo que también se entenderán cumplidos por la decisión que adopte el Ministro de Agricultura en forma unilateral, dándole para estos efectos el carácter de pericial. Le parece peligroso.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que, sin embargo, también hay que ver un procedimiento fácil para las expropiaciones de poca monta que son las que generalmente tramita el Ministerio de Obras Públicas, y que no producen mayores dificultades porque, de ordinario, traen ventajas inclusive a los propietarios, y se traducen en obras públicas como caminos, obras de regadío y una serie de trabajos que significan adelanto y que son de interés para la zona y para el mismo propietario.

El señor EVANS estima que lo que se podría hacer es que para esas expropiaciones de bajo monto los peritos tomaran como elemento fundamental o antecedente básico el avalúo fiscal, para darle mayor expedición al informe pericial, pues si los peritos tienen autorización por ley para que en esas expropiaciones consideren el avalúo fiscal, es evidente que el informe pericial saldría en dos o tres días.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree que sería peligrosa una disposición así, porque siempre el avalúo fiscal va a ser uno de los elementos que va a considerar la comisión pericial. Cree que no facilita las cosas si lo que se pretende es que la comisión pericial tome el avalúo fiscal como base. Ello es sumamente peligroso, pues basta con no reajustar en un momento dado —que es facultad del Presidente de la República— los avalúos en determinado período para que éstos pasen a ser una cosa que no tiene ninguna realidad.

El señor GUZMAN señala que es cierto lo que ha sostenido el profesor Rodríguez en el sentido de que el avalúo fiscal es un acto pericial; es efectivo desde un punto de vista estrictamente jurídico, pero en la práctica no ha resultado así, porque el avalúo fiscal ha sido muchas veces el fruto de decisiones políticas o económicas que los Gobiernos adoptan en virtud de una serie de consideraciones ligadas a materias tributarias y de índole económica que hacen que su resultado no corresponda precisamente a un acto pericial.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en otro orden de cosas, el artículo 6° se refiere a la publicación del extracto del acto expropiatorio dentro del plazo de sesenta días, la que deberá hacerse en un diario o periódico del departamento en que el bien expropiado esté ubicado. Cree que, al respecto, tal vez habría que decir que cuando el bien expropiado esté ubicado en más de un departamento, la publicación podrá efectuarse en cualquiera de ellos, o en ambos. En este caso, agrega, parece más lógico aplicar la regla que establece el artículo 35, relativo a la competencia del juez, que señala que cuando esté ubicado en más de un departamento, será competente cualquiera de los jueces.

Por otra parte, el inciso final del artículo 6 dispone que para que el acto expropiatorio produzca efectos respecto de terceros, tratándose de bienes inscritos, el extracto deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio vigente y, además, esa resolución se inscribirá en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones. Al respecto, el señor Presidente, cree que sería tal vez conveniente señalar que también deberá inscribirse en el Registro de Propiedad en la forma en que lo establece el artículo 20, pues más adelante ese precepto dice que debe inscribirse también en el Registro a requerimiento del expropiante con la sola presentación ante el Conservador respectivo de una copia autorizada.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que el artículo 20 establece la inscripción de dominio a nombre de la entidad expropiante, es decir, se trata de la transferencia de dominio. Por el contrario, el artículo 6°, inciso final, es una simple advertencia que se quiere hacer de un acto que no se ha perfeccionado, para que cuando se estudien los títulos se sepa cual es la situación de ese bien. Agrega que es muy difícil hoy día detectar una expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el artículo 10, letra d), inciso segundo, dice que si por resolución judicial ejecutoriada se diere lugar a las reclamaciones de las letras b), c) y d), la entidad expropiante dictará el acto expropiatorio adicional que señale el tribunal dentro del plazo de sesenta días, sin embargo, agrega, nada dice respecto de si el extracto de ese acto

expropiatorio adicional debe publicarse, debe anotarse, o no existe formalidad alguna respecto de él.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que ese acto adicional debe regirse por las reglas generales de todo acto expropiatorio, y debe cumplir, por consiguiente, con sus formalidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue expresando que, en seguida, el artículo 13 dice que "En su solicitud el reclamante indicará el valor en que estima los perjuicios que causa la expropiación y designará un perito para su evaluación". Cree que sería preferible usar los términos que emplea la disposición del acta constitucional que dice "estimaré el daño que efectivamente se le ha causado con la expropiación", porque no se trata de indemnizar los perjuicios, sino el daño efectivamente causado.

Agrega que el inciso final del artículo 13 señala que "el tribunal fijará la indemnización en el valor real de los perjuicios causados a la fecha de la sentencia", y agrega "para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional que ordena su reajuste desde la fecha de la expropiación". O sea, habría un doble reajuste por el lapso transcurrido desde la fecha de la expropiación hasta la sentencia. A su juicio, la sentencia tendrá que fijar la indemnización en el valor de los perjuicios a la fecha del acto expropiatorio, porque, si se reajustaran a partir de ese momento, ¿cómo se van a determinar, entonces, a la fecha de la sentencia?, por lo cual cree que, de otra manera, habría un doble reajuste.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que es muy difícil apreciar a veces los perjuicios en forma retroactiva. Entonces, es mucho mejor que el juez, dictada una sentencia a los dos años, por ejemplo, del acto expropiatorio, diga cuánto valen en ese momento.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, sin embargo, como existe precisamente esa disposición que dice que se reajusta desde la fecha del acto expropiatorio, tal vez habría que esclarecer que ello es sin perjuicio de lo dicho en este artículo.

El señor EVANS señala que, en este inciso del artículo 13, se da una explicación que no le parece procedente. Considera que están absolutamente demás las expresiones "para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional". Agrega que ninguna ley tiene que explicar que tal disposición es para dar cumplimiento a nada. Se supone que la norma legal se ajusta al texto constitucional. Cree que sencillamente debe decir que es "para hacer efectivo el reajuste desde la fecha de la expropiación" o una cosa así.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) sugiere expresar que "la indemnización así fijada se tendrá como reajustada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de la sentencia".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el artículo 16 señala: "El monto definitivo o provisional de la indemnización o de la parte de ésta que deba enterarse de contado, será pagado poniéndolo a disposición del tribunal competente por la entidad expropiante".

Al respecto, se pregunta ¿En qué momento? ¿Dentro de qué plazo? ¿Dentro de los 180 días, según el artículo 19, que dispone que la entidad expropiante deberá proceder en ese plazo a la toma de posesión material y que, para pedirla —agrega el inciso segundo—, será menester que haya depositado la parte que corresponde pagar de contado? Pero, agrega el señor Presidente, si así fuera, en ese caso resulta que no es de contado, sino que tiene 180 días para hacerlo. Considera que habría que fijar un plazo más breve, porque de otra forma podrían aparecer faltando al precepto constitucional.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que esta materia se discutió bastante en la Subcomisión y se estimó que seis meses es un término razonable que debe tener el Estado para tomar posesión de los bienes expropiados, porque de otro modo se lo obliga a tomar posesión en plazos muy cortos y se impide programar las expropiaciones.

A veces, agrega, las obras públicas de gran envergadura requieren un programa de expropiaciones que debe establecerse con mucha anticipación y, entonces, si se obliga a tomar posesión dentro de 30 ó 40 días so pena de sanción, la situación que se produce al Estado puede ser muy delicada. La ley de Reforma Agraria, añade el señor Eyzaguirre, señala un año para los afectos de pagar la cuota de contado, con pena de caducidad. Como la indemnización es reajutable, el perjuicio para el propietario hasta ese momento no existe. Normalmente, tampoco interesa a los propietarios expropiados la toma de posesión material de sus predios. Entonces, estima que no hay inconveniente en mantener el plazo de 6 meses, sino que es más bien útil y da cierta holgura al Estado para moverse.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta acerca de qué inconveniente podría haber, sin perjuicio de mantener el plazo de 180 días para la toma de posesión material, de fijar un término más breve para la consignación de la parte de contado.

El señor EVANS responde que el Estado podría desistirse a los 180 días de la expropiación y no tomar posesión material. En tal caso caduca el acto

expropiatorio y se quedaría con el dinero consignado en el tribunal.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le parece que la referencia consignada al final del inciso primero del artículo 19 está errada, pues pareciere que se está refiriendo al inciso séptimo del artículo 10 y no al primero como allí se menciona, que es el caso en que el juez, por motivos calificados, puede suspender el procedimiento expropiatorio.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que el señor Presidente tiene razón, aún cuando la verdad es que la referencia debe hacerse al inciso tercero del artículo 10, por cuanto cada letra es parte del inciso primero, de ese artículo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en el artículo 20 se establece la inscripción del bien expropiado en el Registro de Propiedad, y no se establece plazo para hacerlo, por lo cual le asalta la duda de que podría ser necesario fijar un plazo.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que esa materia es de interés del expropiante y debe dejarse que sea el Fisco quien maneje a sus funcionarios.

El señor GUZMAN señala que entiende que el plazo que consagra el artículo 19, inciso primero, y sobre el cual el señor Presidente manifestó su inquietud, es igual para todo tipo de bienes.

Sin embargo, desea consultar si no se ha analizado por la Subcomisión la peculiaridad que tienen especialmente los predios agrícolas. Porque, tratándose de un predio urbano, es evidente que, mientras no se toma posesión material del bien expropiado, no se causa con el acto expropiatorio ningún daño al expropiado, y que, si en definitiva el expropiante se desiste de la expropiación, no ha sufrido el expropiado ningún menoscabo ni perjuicio. Pero no ocurre así con los predios agrícolas, por la naturaleza del proceso de siembra y cosecha, por lo cual le preocupa el plazo de 180 días respecto de este tipo de predios.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se estableció un plazo uniforme para todo, partiendo de la base de que, en el caso de los predios agrícolas, se da al expropiado la posibilidad de que recoja él los frutos o de que, en caso contrario, se lo indemnice por los frutos pendientes.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) agrega que la indemnización se reajusta desde el acto expropiatorio y los

intereses por la indemnización son desde el acto expropiatorio. De manera que durante ese lapso el propietario agrícola está recogiendo los frutos y, además, los intereses de la indemnización.

El señor GUZMAN manifiesta que no tiene ninguna duda respecto de la equidad del procedimiento que se ha establecido para el caso de que la expropiación efectivamente se verifique. Su única duda está en si el plazo tan amplio puede o no ser un elemento de incertidumbre —desde el momento en que es factible que la expropiación no se materialice— que dañe la producción agrícola y el trabajo de los predios agrícolas en el caso de una expropiación de carácter masivo propia de un proceso de reforma agraria o algo semejante.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que comprende la inquietud del señor Guzmán, pero, sin embargo, vislumbra el problema del siguiente modo.

El expropiado, va a tener la seguridad de que, en el momento en que se pida la posesión material, él puede manifestar al tribunal, según dice el mismo artículo 19, inciso tercero, su decisión de recoger los frutos pendientes y de diferir la entrega de los respectivos terrenos hasta después de su cosecha.

Ahora, puede a su vez el expropiante aducir razones de urgencia y solicitar al juez que, no obstante esa petición, se le haga la entrega. Pero, en tal caso, declarando que se allana a pagar la indemnización correspondiente a dichos frutos. De tal manera que el expropiado en esos seis meses puede cultivar con relativa garantía. Por lo tanto no habría motivo racional para que el expropiado paralizara la explotación del predio por este plazo de seis meses.

El señor GUZMAN señala que está plenamente satisfecho con la explicación dada por el señor Rodríguez y le ha quedado perfectamente claro el problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que tiene una pequeña observación con respecto al inciso final del artículo 25 que dice que "Antes de quedar los autos en estado de dictarse sentencia, el juez podrá, a solicitud de cualquier interesado, disponer que el expropiado presente una declaración jurada conteniendo la relación circunstanciada de sus bienes, derechos y obligaciones...".

Cree que este precepto sólo tiene aplicación en dos casos: cuando el expropiado ha invocado el beneficio de competencia, o cuando un acreedor ha sostenido que el bien expropiado es parte importante del patrimonio del expropiado. Y no sería lógico que el juez, a solicitud de cualquier acreedor — ése sería tal vez el alcance de la palabra "interesado"—, pudiera exigir al expropiado que presente una declaración jurada de todos sus bienes.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que quizás en ese caso lo natural sería que, al formularse la petición por el expropiante, al hacerse la afirmación de que esto constituye parte importante del patrimonio del expropiado o el único, allí, junto con formular la petición, él debiera hacer la declaración jurada, sin necesidad de que se la pidieran.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el artículo 31 dice que "cesan también los efectos del acto expropiatorio por resolución judicial en los casos previstos por la ley", pero ya se ha acogido la observación del señor Evans en el sentido de que no son los efectos, sino el acto el que cesa.

Más adelante, el artículo 33, inciso segundo, expresa que "El bien cuya expropiación haya expirado por cualquiera de los motivos a que se refiere este Título no podrá ser expropiado por ninguna entidad dentro del año siguiente de la expiración. Sin embargo, si ésta se hubiera producido por resolución judicial podrá expropiarse el mismo bien por causales respecto de las cuales no se puede alegar cosa juzgada...".

Pero, agrega el señor Presidente, como resulta que se requiere resolución judicial para que cese la expropiación en los casos de caducidad por estar contemplado en la ley, no puede hablarse aquí, entonces, de "resolución judicial", sino que lo que se quiere decir es, a su juicio, "Sin embargo, cuando la expropiación termine por haberse acogido el reclamo de improcedencia de la misma, formulado por el expropiado...".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que se trata de que "si la caducidad se hubiera producido por resolución judicial...".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que entiende que todas se producen por resolución judicial. Agrega que el artículo 31 dice "Cesarán también los efectos del acto expropiatorio por resolución judicial en los casos previstos por la ley". Y los "casos previstos por la ley" son los del artículo 32.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que no. Los casos previstos por la ley son otros. Ahí cesan los efectos del acto expropiatorio; en el otro caso, hay caducidad de la expropiación. Son cosas distintas.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta cuáles son entonces los "casos previstos por la ley".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad)

responde que, por ejemplo, el del artículo 19. En ese caso, agrega, si no se consigna dentro del plazo de 180 días, se puede pedir al tribunal que cesen los efectos, y no hay solo ministerio de la ley. Ahí es el tribunal el que resuelve. Cuando se declara que la expropiación es improcedente, el tribunal resuelve la improcedencia de ella y cesan los efectos de la misma por resolución judicial. En cambio, el artículo 32 tiene caducidad por el solo ministerio de la ley, sin resolución judicial. Añade que son distintas entidades. El artículo 31 no significa que cesación de efectos tenga que ser por resolución judicial, sino que considera una situación distinta de la caducidad. El artículo 31 se refiere a la cesación de los efectos y el 32 se refiere a la caducidad del acto expropiatorio, tal como lo ha hecho presente el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, finalmente, en el artículo 33, inciso final) se habla de la "acción compensatoria" para referirse a la actual "indemnización de perjuicios", lo que le parece extraño, por lo cual pregunta ¿por qué se la denomina "acción compensatoria"?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que se trata de otra acción, para el caso de que la expropiación desistida o caducada haya causado perjuicios. Es una compensación especial. Es la acción compensatoria del inciso anterior.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que su duda surge porque el inciso inmediatamente anterior expresa: "En todo caso el expropiado tendrá derecho a la reparación total de los daños causados por la expropiación, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente.". Y luego, este otro inciso, el final, dice después: "La acción compensatoria se tramitará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 13".

El señor EVANS sugiere decir "Esta acción compensatoria..." y con ello se aclara el problema.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, desde luego, participa en el debate con la reserva que todos conocen y sobre la base de que su intervención no signifique renuncia a los principios en que se ha movido. Pero, agrega, no podría quedar sin decir algo para manifestar también su complacencia por el espléndido trabajo que constituye este proyecto, cuya revisión están haciendo desde el punto de vista constitucional y de las observaciones que se puedan formularle.

Cree que el sistema está muy perfecto desde el punto de vista de los bienes corporales, sobre todo de los bienes corporales inmuebles. Pero, dado que ésta será una ley orgánica de expropiaciones —y en ese sentido, también concuerda

con la observación que hacía el señor Evans en cuanto a que hay que colocar un precepto inicial que ponga de relieve todo el alcance de la competencia de la ley—, no sabe si estas normas funcionarán también en relación con otras posibles expropiaciones. Existe consenso acerca de que el sistema de expropiación se aplica a todo beneficio de carácter patrimonial. De manera, entonces, que no solo se aplica a las cosas corporales, muebles o inmuebles, sino a todos los derechos, de cualquier especie. Sobre esa base, no sabe si todo el sistema calza bien, porque la diversidad de los bienes es enorme. Hoy mismo, añade, han visto en el Diario Oficial el decreto ley N° 1.557, sobre expropiaciones en materia de energía nuclear, que también pareciera dar lugar a algunas modalidades especiales. Además, hay que tener presente que la expropiación, como sistema, procede, según la Constitución, no sólo cuando hay la privación de la propiedad, sino también el derecho a ella y de una facultad esencial del dominio. De modo que esto es muy amplio. Ahora bien, cuando se priva al beneficiario de una facultad esencial del dominio, procede la expropiación si acaso el legislador la ha dispuesto, reconociendo que esa privación de facultad importa, en la realidad, una expropiación. Si el legislador ordena una privación de libertad en términos de que no la reconoce como expropiación, entonces ahí vendrá la cuestión de inaplicabilidad ante la Corte Suprema para que se declare que aquella ley ha dispuesto una privación de facultad y no ha dispuesto la expropiación. En consecuencia, esa ley tendrá un reparo desde el punto de vista constitucional.

Agrega que, en cuanto al fondo del mecanismo, haría una sugerencia que no sabe si tenga o no base. Entiende que las personas que pueden reclamar de la procedencia del acto expropiatorio y de la determinación del monto de la indemnización, son las que muy exhaustivamente se mencionan en el artículo 9°, Cuando en el proyecto se dice que “se podrá reclamar del acto expropiatorio”, el “se” no se refiere sólo al expropiado —porque no lo expresa así—, sino que parece referirse a todos los titulares de derechos que están definidos en el artículo 9°. Entonces, añade el señor Silva Bascuñán, se tiene el hecho de que esa misma cantidad de entes, que están definidos en el artículo 99 y que han podido reclamar del acto expropiatorio, podrán intervenir también en el proceso de determinación del monto de la indemnización. Así lo ha entendido. En seguida, en el procedimiento indicado aquí, cuando se produce la consignación de todo o parte de la cantidad respectiva, se dispone una nueva publicación por aviso para los efectos de que todos los terceros puedan ejercer sus derechos en relación con el monto de la indemnización. Entonces, piensa el señor Silva Bascuñán, podría evitarse ese segundo llamado a los terceros, de modo que, con un primer llamado, todos los que, de alguna manera, tuvieran algún interés en la expropiación pudieran presentarse en el acto, para los efectos de intervenir, primero, en la posibilidad de reclamar; segundo, en la posibilidad de objetar el monto de la indemnización, y, tercero, en el procedimiento de pago. Tal vez aquellas personas que tengan algún

interés en la expropiación nada más que en cuanto al pago, por una prelación o por una concurrencia, podrían no tener derecho a reclamar del acto expropiatorio y del monto de la indemnización. Pero, agrega el señor Silva, en todo caso para qué hacer un segundo llamado, cuando podría ser perfectamente posible que, dentro del término de reclamación del acto expropiatorio, dentro del plazo que corre desde la publicación del acto expropiatorio, queden convocados todos los terceros que, de alguna manera, tuvieran algún interés en la expropiación o en sus resultados. Esto sería sin perjuicio de que tal vez algunos de esos derechos, como los de prelación y de pago, no pudieran tramitarse ni concretarse sino más adelante. Para qué hacer ese doble llamado, en un doble proceso, cuando en el primer proceso podrían quedar todos convocados a ejercer los derechos que les correspondieran. Eso facilitaría enormemente el procedimiento y tendría perfecta armonía con todo el sistema. Tal vez podría ser indispensable nada más que una disposición respecto de quienes tuvieran sólo el deseo de concurrir en la prelación o en el pago, a fin que la tramitación de eso se dejara para más adelante, para cuando efectivamente quedara a firme el acto expropiatorio, quedara a firme el monto de la indemnización y ya se hicieran las consignaciones correspondientes. Cree que el procedimiento podría adquirir una unidad y una flexibilidad mucho más grandes y una expedición enorme, si acaso hubiera un solo llamado a los terceros para que, dentro del plazo correspondiente, se presentaran e hicieran valer sus derechos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que, en realidad, la insinuación del señor Silva Bascuñán la formuló en alguna forma el Consejo de Defensa del Estado dentro de su informe, y fue analizada también por la Subcomisión. Es decir, si en vez de hacerse dos publicaciones, una del acto expropiatorio, y otra de la consignación ante los tribunales competentes, se hiciera una sola, evitando la segunda. Pero la verdad es que, por razones prácticas, es muy difícil que con una sola publicación queden debidamente resguardados los derechos de todos los terceros que han intervenido y que tienen derechos sobre el bien expropiado. A modo de ejemplo señala que normalmente la expropiación precederá al pago en 180 días. Se notifica el acto expropiatorio: que se ha procedido a expropiar un bien determinado. Se señala el monto provisional de la indemnización, y desde esa fecha transcurrirán 180 días hasta el momento en que se pagará dicho monto. Con la proposición del señor Silva se obligará a todos los terceros que no tienen ningún reparo ni objeción que formular a la expropiación misma, que no van a reclamar de la procedencia de ella, a presentarse dentro de un plazo breve —por ejemplo, 20 días desde la publicación del acto expropiatorio—, en circunstancias de que el proceso de liquidación de la indemnización se realizará seis meses después, e inclusive podría no ocurrir. Por eso, agrega el señor Eyzaguirre, se estimó mas expedito el procedimiento con dos notificaciones que el de una sola, y obligando a todos los interesados

—quienes, tal vez, no tienen nada que decir respecto de la procedencia de la expropiación— a tener que presentarse. ¿Ante quién, y a decir qué? se pregunta. Agrega que seguramente tendrían que presentarse ante un tribunal determinado a decir que tiene créditos con respecto a esta indemnización para que el tribunal lo tenga presente.

El señor EVANS acota que, además, con el problema de que todavía no podría presentar una liquidación del crédito, de modo que sería una simple presentación para decir “téngase presente que soy acreedor”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, incluso, podría haber acreedores posteriores al acto expropiatorio, que tuvieran también interés en hacer valer eventualmente sus derechos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que estima que considera muy bueno resguardar los derechos de terceros que se relacionan con la propiedad de la cosa o con los derechos reales constituidos en ella por tener relación indiscutible con el bien, pero considera que un procedimiento expropiatorio no es un proceso de cesión de bienes, ni de concurso, ni de quiebra, porque, en realidad, en el manejo habitual de los negocios de una persona, ésta puede vender un bien sin mayor intervención de los acreedores, y reemplazar el bien por el precio. Aquí, si se produce el acto expropiatorio, ya existen suficientes dificultades para el expropiado en el propio procedimiento natural de la expropiación, como para causarle problemas con la llegada del valor a su patrimonio. Si se considera que la expropiación es ya una desgracia muy grande para el expropiado, que constituye en sí un llamado permanente a los derechos de terceros, que muchas veces van a estar muy alejados de la cosa y muy vinculados al patrimonio general del deudor, entonces hacen de esta desgracia de la expropiación algo realmente deplorable para el afectado. Considera que es un exceso, porque cabe tener en cuenta que el expropiado tiene otro patrimonio afecto a la prenda general. No se trata, entonces, de una expropiación en que importen los procedimientos de convocación genérica a toda la jerarquía de los acreedores para que hagan valer sus derechos, como si fuera una cesión de bienes, un concurso o una quiebra, sino que debería ser sencillamente un accidente en el patrimonio del deudor. De otra manera, la expropiación es realmente deplorable, porque mucha gente se presentará y atezará al expropiado por la deplorable circunstancia de haberle sido expropiado determinado bien.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que no deja de tener razón el señor Silva Bascuñán, porque el problema de que el crédito no sea liquidable en ese instante, no tiene mucha trascendencia. Lo importante es que el interesado señale que es acreedor, y se haga presente en el expediente. En el momento oportuno, sin necesidad de estas publicaciones, podrá acompañar la

correspondiente liquidación del crédito. La única situación que quedaría al margen es la del que pasa a ser acreedor con posterioridad al acto expropiatorio, pero que nunca podrá ser acreedor real por cuanto el expropiado no podrá ya celebrar actos de ninguna naturaleza.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que se están planteando dos problemas distintos. Uno, que se considere como terceros que tienen derecho a hacer valer su crédito sobre el monto de la indemnización sólo a los titulares de derechos reales sobre la cosa, constituye un punto atendible y discutible en su concepto. La Subcomisión piensa que, evidentemente, pudiera resultar muy injusto cuando el bien expropiado es un elemento determinante del patrimonio de la persona expropiada, en cuyo caso los terceros acreedores ven gravemente disminuido su derecho general de prenda, o el único bien. Esa es una situación. Otra lo constituye el problema de las publicaciones. En este aspecto, agrega, perfectamente pueden mantenerse la doble publicación —a su juicio, es más práctico—, disponiendo lo que propone el señor Silva; es decir, que sólo los titulares de derechos reales puedan presentarse, una vez hecha la consignación, porque si se hace una sola publicación podría ocurrir que el expropiado y los terceros acreedores tendrían que estar viendo el proceso todos los días durante los próximos 6 meses para saber cuándo se hizo la consignación. Obliga al Fisco o entidad expropiante a hacer la consignación precisamente en el tribunal donde se produjo la reclamación, porque si se hace la consignación en otro tribunal, ¿cómo serán notificados los terceros de que ella se realizó? El Fisco tendría que empezar a buscar en todos los tribunales donde presentó el expropiado la reclamación, a fin de hacer la consignación. Y cada acreedor tendría que comparecer patrocinado por un abogado. Además, cree que el grave problema que tiene la proposición del señor Silva es que se incentiva a litigar antes de tiempo. Durante seis meses las personas deberán estar mirando un proceso. En su mayor parte no tendrán nada que hacer, y lo lógico es que piensen en la posibilidad de plantear un incidente o reclamar de la procedencia.

En cuanto al otro problema de si los demás titulares de derechos que no sean reales, pueden presentarse sobre el monto de la indemnización, el señor Eyzaguirre señala que ya dio a conocer las razones que se tuvieron en consideración; es decir, si el bien expropiado es el bien principal del patrimonio del deudor, la situación de los que tienen derechos personales puede verse agravada

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que la lectura de todas las normas relativas a la distribución de la indemnización, la liquidación y la consideración y resguardo de los derechos de terceros, causa realmente el impacto que ha acusado el señor Silva Bascuñán. Pero, en la práctica, cree que será muy distinto, porque sólo va a funcionar así

en los casos de conflicto, como lo señala la ley. En los casos de conflicto, en que el monto de la indemnización está muy calzado por el monto de las acreencias. Porque la Subcomisión eliminó cuidadosamente una disposición del D.F.L. N° 3, en virtud de la cual los acreedores que no comparecen dentro del plazo a ejercer sus derechos, pierden el derecho de ejercerlos después, dejando expresa constancia de que el único derecho que se pierde es el hacer efectivo sus derechos en la indemnización, pero queda perfectamente en claro que el derecho lo pueden ejercer en todo el resto del patrimonio del expropiado. De tal manera que los únicos acreedores interesados en poner en movimiento este proceso serán los que están en peligro y a ellos se les está dando la garantía. Los demás no se van a interesar, por las mismas razones que acaba de señalar el señor Silva, porque con esto sucederá lo mismo que si mañana el acreedor reemplaza un bien por enajenación o por otro capítulo, y nada más, porque no estará su situación ni su interés subordinado o afectado a las resultas de la expropiación.

El señor EVANS expresa que, el artículo 1º, N° 17, del Acta Constitucional N° 3, consagra el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie y dice que este derecho comprende la propiedad de las obras y otros derechos como la paternidad, la edición y la integridad, todo ello en conformidad a la ley. Habla de que se garantiza la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos y otras creaciones y que será aplicable a este tipo de propiedad — de los dos incisos anteriores— lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, vale decir, las reglas que rigen la expropiación.

Agrega el señor Evans que no sabe si la Subcomisión se ha planteado si esta ley general de expropiación tendrá o puede también tener aplicación en la expropiación de algún tipo de estas propiedades y si juega plenamente la normativa de la ley que se analiza, especialmente en lo relativo a la toma de posesión material del bien expropiado, porque la toma de posesión material sobre propiedad industrial presenta ciertas características que de alguna manera tendría que reglamentar el legislador, porque no son aplicables las mismas normas sobre toma de posesión de un bien físico que las de estos derechos de carácter esencialmente inmaterial. No hay dudas, agrega, de que el procedimiento expropiatorio no tendría por qué ser diferente en lo relativo al pago de la indemnización. Expresamente se ha dicho que se someten al mismo tratamiento jurídico los titulares de estos bienes; pero en lo relativo a la toma de posesión, estima que el legislador tendrá que establecer preceptos diferentes para los casos de expropiación de creaciones intelectuales o artísticas o sobre propiedad industrial.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad)

señala que, en alguna medida, han considerado que pudiesen ser expropiadas cosas que no fuesen corporales, sino derechos personales. Y prueba de ello es que estiman que el lugar competente para hacer las publicaciones, en el caso de que se expropien derechos, es el del domicilio del deudor.

Respecto de la toma de posesión material, agrega, ella, en algunos casos, se traducirá en una simple notificación, o cuando haya envuelto simples derechos personales o derechos de autor o de marcas, se enviará un oficio al Departamento de Marcas.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, se continuaría el análisis de estas materias en la próxima sesión del día martes venidero, con la presencia conjunta de los señores Ministros de la Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas y Agricultura. Asimismo, las sesiones de la próxima semana se harían los días martes y miércoles, con el objeto de que pueda estar presente en ellas el señor Rodríguez, quien con posterioridad realizará un viaje y estará ausente por un mes.

— Acordado.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 250ª, CELEBRADA EN 5 DE OCTUBRE DE 1976.

1. — La Comisión escucha las observaciones que al proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones, elaborado por la Subcomisión de Derecho de Propiedad, merecen a los señores Ministros de Vivienda y Urbanismo y al de Obras Públicas.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del titular don Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, además, especialmente invitados, el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, don Carlos Granifo; el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, señor Jorge Decombe en representación del señor Ministro de Obras Públicas, don Hugo León, y el señor Pedro Jesús Rodríguez González, miembro de la Subcomisión de Reforma Constitucional relativa al Derecho de Propiedad. Posteriormente, se incorpora a la Sala el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer Speisky.

Concurren, también, el Director Jurídico del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, señor Enrique Labarca, y el Fiscal de SERVIU, don Luis Salas Romo.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la Comisión agradece la presencia del señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, don Carlos Granifo, y de sus asesores, el Director Jurídico don Enrique Labarca, y el Fiscal de SERVIU, don Luis Salas; como asimismo, la presencia del Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, don Jorge Decombe, quien asiste en representación del Ministro señor Hugo León, porque el Secretario de Estado no ha de concurrir en atención a que debió ausentarse de Santiago.

Agrega que, seguramente, en pocos minutos más se incorporará a la Sala el señor Ministro de Justicia y, probablemente, el Ministro subrogante de Agricultura, señor Sergio Romero.

Esta sesión tiene por objeto conocer las observaciones, en lo fundamental, que a los Ministerios señalados merece el proyecto de ley orgánica de expropiaciones, elaborado por una Subcomisión que forma parte de la Comisión Central, y que tiene por finalidad conformar la legislación actual, en materia de expropiaciones, a la nueva preceptiva constitucional del Acta Constitucional N° 3 y, al mismo tiempo, simplificar la frondosa y compleja

legislación existente.

La Subcomisión, representada en este caso por el miembro integrante de ella profesor don Pedro Jesús Rodríguez, ha estudiado con detención y con gran acopio de antecedentes tal proyecto de ley orgánica de expropiaciones.

Señala que a la Comisión Constituyente le interesa fundamentalmente conocer las observaciones concretas que el proyecto mencionado pueda merecer al señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, al señor Ministro de Obras Públicas y al señor Ministro de Agricultura, para dilucidar si sería o no menester establecer algunas modificaciones que, a su vez, regulen las situaciones específicas de dichas Secretarías de Estado.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) manifiesta que se permite solicitar una interpretación previa, con el ánimo de no equivocarse en la exposición, refiriéndose al Acta Constitucional pertinente.

En el Acta Constitucional existen dos cosas respecto de las cuales le gustaría saber cuál es su mejor interpretación.

En primer lugar, la primera parte del inciso quinto del número 16 del artículo 1º del Acta Constitucional N° 3 establece que: "Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, las que, a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por peritos en la forma que señala la ley". Desea saber qué alcance tiene la expresión "peritos"; si ella obliga a pensar en comisión de hombres buenos u obliga a pensar sólo en técnicos. Para no caer en la solicitud de algo contradictorio, desearía que la Comisión le explicara el alcance de ese término.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se ha pensado en que el procedimiento —esto lo podría confirmar el señor Rodríguez, miembro de la Subcomisión, que ha intervenido en todos los debates de la Comisión— ofrezca ciertas garantías, y que, por lo tanto, los mecanismos destinados a determinar esta indemnización definitiva o provisional, recaigan en personas idóneas, que, por su profesión u oficio, estén capacitadas para hacer una estimación del bien expropiado. Precisamente se ha querido evitar el procedimiento de entregar esta determinación conforme al avalúo de los bienes raíces, en el caso de expropiación de tales bienes, porque evidentemente que puede no reflejar la realidad del justo valor del inmueble.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) considera que, entonces, se trataría del carácter de un técnico, en una primera aproximación. El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad)

expresa que la interpretación dada está totalmente confirmada en el texto del proyecto, en cuanto se habla de que las designaciones correspondientes deben recaer en las listas que el Presidente de la República preparará de la misma manera que el proyecto señala.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que entiende que lo que se ha querido asegurar —por lo menos es la intención que le parece más clara— es que tales peritos sean personas entendidas y no simples funcionarios dependientes de la repartición que está ordenando la expropiación. Parece que esto es fundamental.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) agrega que la segunda aclaración que desea tener es la que sigue. En el inciso siguiente del precepto citado se dice: “Con todo, la pequeña propiedad rústica y urbana...” —recalca la palabra “urbana”—... “los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial extractiva o comercial, definidos por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño, no pueden expropiarse sin pago previo del total de la indemnización”.

Hay dos alcances que desea precisar: la “pequeña propiedad urbana”, ¿debe entenderse referida a cualquier casa del radio urbano de una ciudad?

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no, pues se refiere a propiedades “definidas por la ley”. De manera que la ley, que todavía no se ha dictado, tendrá que definir qué se entiende por “pequeña propiedad urbana”.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) aduce que, en el hecho, la ley tendrá que definir cualquier vivienda como “pequeña propiedad urbana”, a menos que sea una muy especial, con cinco mil metros de superficie, por ejemplo, lo que no es el caso normal. En todas las remodelaciones, siempre va a encontrarse con pequeñas propiedades urbanas.

El otro comentario se refiere a la frase: “así como la vivienda habitada por su dueño”. Porque uno puede encontrarse con un predio inmenso, con una casa ocupada por su dueño, el cual no podría ser expropiado sin pago al contado.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que la norma aludida se refiere a la vivienda, exclusivamente; de manera que, salvo que se trate de una cosa absolutamente razonable que forme parte de la vivienda, le parece que así debe ser. Si se trata de una vivienda con una chacra, por ejemplo, no podría extenderse a esta última la excepción, pues sería un caso extremo. La verdad es que no ha habido opiniones en las Comisiones sobre el particular. Por lo demás, el precepto viene de la Constitución anterior.

El señor EVANS recuerda que el precepto viene de la reforma constitucional de 1967, en la cual se incorporó el concepto de que la vivienda habitada por su dueño, en el supuesto de estar ubicada en lugares urbanos, no podría quedarse sin pago previo de la indemnización. Y los señores abogados del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo deben conocer el hecho, pues hay algunas sentencias de la Corte Suprema que han definido los alcances y la esfera en que se mueve el precepto. Este no ha ofrecido dificultad alguna. Obviamente, la situación planteada por el señor Ministro pudiera darse en el caso de una vivienda urbana.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) agrega que también en la rural, porque en el Acta Constitucional no se está haciendo distinciones. Viene en una frase diferente: "así como la vivienda habitada por su dueño". Y en tal caso, podría ser un predio rural.

El señor EVANS aclara que en el caso de un predio agrícola ya excede de lo que no esté destinado al servicio inmediato de la vivienda, lo cual entraría en un terreno absolutamente diferente y a un sistema de expropiación distinto. Por esta razón, la Comisión deja a la ley la determinación de cuáles van a ser las características tanto de la pequeña propiedad urbana —a la que se refirió el señor Ministro— como de la vivienda habitada por su dueño, para complementar el texto constitucional.

La verdad es que el precepto no ha ofrecido dificultades, y ya va a cumplir diez años de vigencia. En las dificultades que se han presentado, la Corte Suprema ha sentado una jurisprudencia que él calificaría de bastante satisfactoria y que no ha provocado revuelo alguno.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que, en todo caso, ha sido muy útil la observación del señor Ministro en relación con la respuesta dada por el señor Evans, en el sentido de que quizá podría aprovecharse esta misma ley —en proyecto— para definir, de acuerdo con las sugerencias que se puedan formular por el mismo Ministerio, qué es lo que se entiende por vivienda habitada por su dueño, a fin de evitar cualquier dificultad en la interpretación y aplicación futura del precepto.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) expresa que, entrando a la materia misma del proyecto en examen, desea hacer presente que la Secretaría de Estado a su cargo comenzó a preparar una respuesta escrita, a última hora de ayer, sobre las observaciones que tiene a su respecto. El texto tiene doce páginas. Prefiere dejárselo a la Comisión. No ha tenido una revisión acuciosa, que sería conveniente hacer. De modo que lo deja casi en el carácter de .borrador, con el ánimo de hacer llegar en 48 horas algo más definitivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si el señor Ministro lo estima conveniente, se puede pasar a la lectura de la parte general de las observaciones.

El señor LARRAIN (Prosecretario) procede a dar lectura al documento citado:

“En relación al proyecto remitido a este Ministerio por el Oficio de la referencia, me permito formular las siguientes observaciones de carácter general y particular, planteando en cada caso las dudas que el Acta Constitucional N° 3 y el proyecto merecen a esta Secretaría de Estado:

I. — Observaciones de carácter general.

El Acta Constitucional N° 3, al referirse a las expropiaciones en el N° 16 de su artículo 1º, señala ciertos lineamientos generales que es necesario tener especialmente en cuenta al examinar el proyecto a que se ha hecho referencia.

a) El inciso 4º del N° 16 del artículo 1º al referirse a las expropiaciones con pago diferido (“o en un plazo máximo de cinco años”), agrega la frase “en cuotas iguales”. Esta disposición crea problemas prácticos para su aplicación cuando el monto de la indemnización es reclamado ante los Tribunales, por no saberse, hasta que exista sentencia definitiva, cuál será el monto de la indemnización y, por lo tanto, el monto de cada cuota. Por esta razón este Ministerio entiende que, en la realidad práctica, mientras se tramita el juicio de expropiación, las cuotas iguales serán las correspondientes a la indemnización provisional fijada por peritos, y, una vez que el Tribunal dicte la sentencia definitiva, deberá, en su oportunidad, ordenar el ajuste correspondiente”.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) expresa que este punto quisiera aclararlo, porque corresponde a la experiencia que el Ministerio ha tenido, y es bastante complejo.

Actualmente se paga en cinco cuotas el valor provisional. Es decir, se fija un valor provisional y se paga. Lo normal es que transcurran unos dos años, plazo en el cual se dicta la sentencia definitiva. Cuando ésta se dicta ya se están pagando las cuotas, y es posible que se hayan emitido los pagarés por los valores provisionales. Entonces, el juez fija un nuevo valor. Pero al fijarse el nuevo valor y operar con sistemas reajustables, se suelen presentar casos bastantes complejos, porque el juez ordena: “Han pasado dos años desde que se inició el proceso. La sentencia son tantos millones de pesos”. Y no toma en cuenta el valor actual de la cantidad que se ha pagado, con lo cual se producen casos en que se ha ordenado menos lo pagado, pero sin tomar reajustes. Es decir, se ha descontado el valor provisional, con lo cual, naturalmente, se produce un desastre absurdo para la entidad que está expropiando, porque no

se le ha considerado la reajustabilidad de lo pagado. Después, el juez ordena: "La diferencia entre la expropiación definitiva y la provisional páguese en las mismas cinco cuotas". Entonces, eso obliga a la entidad expropiadora a pagar al contado los dos años que han transcurrido y a volver a emitir pagarés por los tres años siguientes. Para solucionar el problema, la Secretaría de Estado involucrada había propuesto una fórmula que significaba operar, desde luego, en moneda dura, pues de otra forma es fácil equivocarse. De modo que el juez fija el valor en una determinada unidad y ordena pagar la diferencia al sexto año. Esa es una recomendación que el Ministerio hacía, porque presupuestariamente, cuando la diferencia que da el juez es muy grande y se dice que por haber pasado tres años hay que pagar tres quintos de inmediato, normalmente, se produce un problema incluso de presupuesto. Distinto es el caso si esta diferencia la dan al sexto año. Es decir, cinco años para el valor provisional, y en el sexto, para la diferencia que se produzca.

Deseaba mencionar este problema, que es de sentido práctico más que académico; porque tendría carácter académico si el juez dijera que la diferencia está en si se va a pagar. Pero cuando hay inflación, es preciso dar normas tal vez un poco más definidas de cómo se calcula el índice de precios al consumidor, a fin de evitar que se produzcan desequilibrios muy injustos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, sin embargo, tiene la impresión de que, en conformidad a las disposiciones del proyecto, se consigna esta inquietud y se le da una adecuada solución.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) acota que lo que no está establecido es cuándo se va a pagar.

El señor LARRAIN (Prosecretario) continúa la lectura del documento:

"b) El inciso 5° del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3, es de vital importancia para este Ministerio puesto que regula la toma de posesión material del bien expropiado. Como la declaración de utilidad pública genérica con que actúan los Servicios de Vivienda y Urbanización (artículo 51° de la ley N° 16.391, sustituido por el artículo único del Decreto Ley N° 1.523, de 1976) faculta la expropiación de los inmuebles "estrictamente indispensables" para el cumplimiento de los Programas, a su vez, se encuentran en relación directa con el financiamiento que para el Sector aprueba anualmente el Supremo Gobierno (Ley Anual de Presupuesto), la toma de posesión material de los inmuebles expropiados es elemento esencial para el cumplimiento de los planes del Sector Vivienda. La falta de terrenos suficientes podría hacer fracasar, desde su base, todos los Programas anuales del Sector.

Por lo expuesto, este Ministerio enfatiza la urgencia que para él tiene la toma

de posesión material de los inmuebles expropiados, y le parece que la disposición del Acta N° 3 a que se está haciendo referencia, recoge esta necesidad, al expresar: "En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el Juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión".

De la disposición transcrita, este Ministerio desprende que el espíritu del Constituyente es dar lugar a la toma rápida de posesión material, y facultar al Juez, en casos justificados, para denegarla. Sin embargo, le parece a este Ministerio que el proyecto tiene un enfoque general distinto al exigir diversos requisitos para la toma de posesión material, que se examinarán posteriormente, y que podrían transformar el espíritu general del legislador (toma de posesión material oportuna), en excepción.

c) El inciso 6° del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3, regula los diversos casos en que el pago de la indemnización debe ser previa y al contado. En esta importantísima materia —ya que el Sector Vivienda se ve abocado, con extraordinaria frecuencia a la expropiación, por ejemplo, de pequeñas propiedades urbanas—, no existen definiciones de ninguno de estos casos en el proyecto en examen, materia que este Ministerio considera que es indispensable contemplar.

d) De diversas disposiciones del proyecto, sobre todo en lo relativo a expropiaciones con pago diferido, (por ejemplo Art. 15°) se desprende que esta Ley Orgánica de Expropiaciones debería ser complementada con una ley particular que regule las expropiaciones con pago diferido, o sea, la ley Orgánica de Expropiaciones, en sí misma, no sería suficiente para que pudieran operar las expropiaciones del Sector Vivienda, cuyas expropiaciones se pagan a plazo en forma mayoritaria. Como el artículo final establece una derogación total de normas legales y reglamentarias, la situación se hace grave para el Sector Vivienda, que quedaría sin ley propia de expropiaciones y, posiblemente, con las causas en trámite ante los Tribunales totalmente suspendidas, a la espera de la legislación aplicable especialmente a este Sector. (El Sector Vivienda elabora sus Programas sobre la base de que la mayoría de sus expropiaciones son pagaderas a cinco años).

Para que lo anterior no suceda, es que este Ministerio está sugiriendo agregar normas especiales para el Sector Vivienda, de manera que al publicarse esta Ley Orgánica de Expropiaciones, se contengan en ella misma las normas que le permitan operar de inmediato.

e) Ahora, volviendo nuevamente al artículo final del proyecto, que contiene una norma derogatoria general, le parece a este Ministerio que podría haber contradicción con lo expresado en los incisos 2° y 3° del artículo 3 transitorio

del Acta Constitucional N° 3, que establecen normas, respectivamente, para las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigencia dicha Acta y las que se acuerden en el período de seis meses a que se refiere la misma disposición. En teoría, si esta Ley Orgánica de Expropiaciones fuere publicada en 90 días más, su artículo final derogaría las normas expropiatorias vigentes para el Sector Vivienda, pero tal derogación estaría en contradicción con las disposiciones transitorias indicadas.

f) En la misma materia relativa a la toma de posesión material de los inmuebles expropiados, resulta interesante comentar el inciso final del Art. 3° transitorio del Acta Constitucional N° 3, que a la letra indica: "No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley podrá establecer normas especiales en lo relativo a la toma de posesión material, si se tratare de la expropiación de terrenos destinados a viviendas que aquella califique como sociales."

"Tres interrogantes plantea esta disposición: la primera, en cuanto al hacerse referencia expresa a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 3° transitorio, que alude a las expropiaciones acordadas o decretadas durante el plazo de seis meses a que se refiere el Acta Constitucional, pareciere indicar que la toma de posesión material puede regularse en forma distinta cuando se trata de viviendas sociales, aún cuando subsiste la duda de si se trataría de normas permanentes, dada la naturaleza transitoria de esta disposición. Esta es una de las dudas que tiene este Ministerio acerca de esta materia".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que sobre el último punto quisiera aclarar que, en realidad, el propósito es que la referida norma sea permanente. Esta disposición fue introducida, en el último instante, a indicación del Ministro de Justicia y obedeciendo a una inquietud que le habría expresado precisamente el Ministro de la Vivienda y Urbanismo. Entonces, ya resultaba difícil en esa circunstancia entrar a modificar la preceptiva permanente del Acta Constitucional, y por eso se incluyó, por ahora, como norma transitoria; pero la idea era darle un carácter definitivo, consignar un precepto permanente en la Ley Orgánica en tanto cuando se estime necesario que regule la toma de posesión material de ese tipo de viviendas que la ley califique como "sociales".

El señor LARRAIN (Prosecretario) prosigue la lectura:

"... La segunda interrogante se refiere a la expresión "terrenos" empleada en esta disposición. La utilización del vocablo "terrenos" podría oponerse a "inmuebles", con lo que podría pretenderse que las normas excepcionales sobre esta materia sólo podrían recaer en terrenos no edificados. Esta interpretación sería grave para este Ministerio, pues en los grandes núcleos urbanos (Antofagasta, Valparaíso, Santiago y Concepción), se ha configurado ya una mayor o menos escasez de terrenos sea por razones técnicas, sea por

las naturales limitaciones que el Ministerio de Agricultura ha impuesto a la expansión de las ciudades.

La política habitacional de urbanismo, por su parte, tiende a la mayor densificación habitacional (construcción en altura), que implicará a la larga expropiar los barrios deteriorados de las ciudades para efectuar remodelaciones.

La tercera interrogante dice relación con la "vivienda social". De acuerdo con el Decreto Ley N° 1.088, de 1975, son "viviendas sociales" aquellas que construyan para los fines y con los fondos que señala dicho cuerpo legal (letra f del Art. 1°), y el D.S. N° 314, de 1975, de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el D.L. N° 1.088, señala en la letra a) de su Art. 25°, que las viviendas sociales no podrán tener una superficie inferior a 35m² ni superior a 45m².

Estas superficies mínimas y máximas corresponden a la "vivienda social" que tiene por objeto erradicar en un plazo de 10 años la vivienda típicamente marginal, pero de ningún modo incluye las "viviendas económicas" que las Instituciones del Ministerio de Vivienda y Urbanismo construyen para cumplir sus Planes Nacionales de Vivienda, en los que actualmente se contemplan superficies máximas de 70 a 85m². La duda de este Ministerio podría concretarse en las siguientes preguntas: ¿Puede o no considerarse "vivienda social" la vivienda que construye normalmente el Ministerio para sus planes ordinarios, al margen de las viviendas propiamente "sociales" que construyen los Comités Habitacionales Comunales para erradicar la marginalidad habitacional? ¿Puede la ley ampliar el concepto de "vivienda social" a que se refiere el D.L. N° 1.088?

Agrega el señor Secretario Subrogante que, en seguida, vienen las observaciones particulares.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) dice que el Ministerio no hace diferencia entre la "vivienda social" y la "vivienda económica". Para la Secretaría de Estado son viviendas de su plan.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, evidentemente, la ley puede ampliar el concepto actual de "vivienda social" que ha establecido la norma legal que aquí se refiere, porque lo que establece la preceptiva del artículo transitorio del Acta Constitucional es que la ley defina como "social" esta vivienda; y ya verá el legislador cómo la define.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) aduce que, sin embargo, "viviendas sociales" podrían ser todas las que construye el Ministerio

a su cargo.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que, eventualmente así podría ser, ampliando el concepto. No sabe —dice— hasta dónde sea realmente indispensable y en qué van a consistir estas normas específicas y más expeditas que se refieren al caso de expropiación para este tipo de viviendas.

El señor LARRAIN (Prosecretario) continúa la lectura del Documento del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:

“II. — Observaciones de carácter particular.

A este Ministerio le parece que los primeros títulos de la ley deberían contener esencialmente el procedimiento expropiatorio en lo que dice relación directa entre entidad expropiante y expropiado, dejando para títulos posteriores las relaciones entre terceros y el expropiado o entre terceros y los fondos provenientes de la indemnización. Así, por ejemplo, de la toma de posesión material trata el Título VI, en circunstancias de que en opinión de este Ministerio debería estar a continuación del Título II”.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) pide excusas porque el Ministro llegue hasta los detalles recién leídos, pero hace ver que se ha preferido pecar por exceso.

El señor LARRAIN (Prosecretario) prosigue la lectura:

“La observación se hace porque se estima que normalmente en una expropiación se producen dos sistemas de relaciones: el que se crea entre la entidad expropiante y el expropiado, y en la cual es muy importante la etapa de la toma de posesión material, y la situación que se crea entre expropiado y terceros respecto del monto de la indemnización que subrogó el bien expropiado. En este segundo sistema de relaciones, no interviene la entidad expropiante.

Pasa ahora este Ministerio a hacer observaciones particulares a los artículos mismos del proyecto:

1. — Artículo 1º, inciso 3º: La norma operaría sólo cuando se conoce la inscripción, pero, cuando no se conoce el propietario o éste no tiene dominio inscrito, la obligación que impone esta disposición sería altamente limitativa. Por ello, se sugiere repetir la norma del inciso 2º del artículo 20”.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) explica que, normalmente, las expropiaciones del Ministerio se llevan a cabo incluso sin

saber quién es el dueño, porque la indemnización se deposita en el Juzgado; en cambio, según el proyecto habría que saber quién es el dueño.

El señor LARRAIN (Prosecretario) continúa la lectura:

“Artículo 1º, inciso 5º: Se estima exiguo el plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial, de la Resolución que ordene el estudio de la expropiación. Existen problemas técnicos de suelos y de estudios de costos de las obras de infraestructura, que podrían demandar mayor plazo. Además, tratándose de un Sector que opera a través de trece SERVIU totalmente regionalizados, podrían presentarse algunas dilaciones en ciertas regiones, de carácter práctico, como, por ejemplo, necesidad de enviar profesionales calificados de una región a otra para hacer estudios de mecánica de suelos, informes técnicos de organismos especializados en materia de obras sanitarias (infraestructura), etc.

Por lo expuesto se sugiere un plazo de 180 días.

Artículo 1º, inciso final: No resulta clara para este Ministerio la frase que se transcribe a continuación: “pero podrá expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que lo que se quiere decir es que no es forzoso dictar la resolución que ordena el estudio de la expropiación. Pero, cuando se dicta esa resolución y caduca, no puede esa “resolución de estudio” renovarse sino después de un año. Sin embargo, dentro de ese mismo año podría expropiarse, dictarse la “resolución de expropiación”, en cualquier instante sin necesidad de dictar aquella resolución previa, de estudio, porque ésta tiene el inconveniente de que prácticamente saca del comercio humano, por así decir, al bien sobre el cual pende la amenaza de ser posiblemente objeto de expropiación. Entonces, es natural que el acto expropiatorio, en lo posible, se lleve a efecto dentro de un plazo relativamente breve, para que el bien no permanezca al margen del comercio humano.

Ese es el objetivo de la disposición.

El señor LARRAIN (Prosecretario) prosigue la lectura:

“2. — Artículo 3º: Este Ministerio, con la experiencia que tiene en la materia, encuentra extremadamente engorrosa la designación de los peritos por decreto anual dictado en enero de cada año, encontrando preferible el sistema actual en el que existe una lista de peritos permanente que se modifica según sean las necesidades.

Artículo 3º, inciso 5º: Se sugiere modificar la sanción pecuniaria a los peritos, por su exclusión permanente de las listas, por su mayor efectividad práctica.

Artículo 3º, inciso final: Este Ministerio está totalmente de acuerdo con el texto de este inciso, que considera absolutamente necesario para poder efectuar la tasación.

Considera, sin embargo, que falta agregar una disposición que dé iguales facultades a los funcionarios de la entidad expropiante, para que puedan efectuar los estudios previos necesarios (mecánica de suelos, topografía, etc.), tal como la contempla la actual legislación vigente para el Sector en el artículo 24º bis del D.S. N° 483, de Vivienda y Urbanismo, de 1966, agregado por el artículo 15º de la ley N° 16.742.

3. — Artículo 4º: La necesidad de acoger la sugerencia propuesta para el artículo 1, inciso 5º, se refuerza si se considera que este artículo establece plazo no fatal para dictar el acto expropiatorio (30 días contados desde la fecha del informe de la comisión de peritos), el que, sumado a los que establece el artículo 3º, inciso 4º (10 días para constitución comisión y 30 días para que evacue su informe, contado desde que se constituye), excede el plazo de 60 días de vigencia de la resolución de estudio señalado en el inciso 5º del artículo 1º.

4. — Artículo 5º, inciso 3º: Señala esta disposición que el acto expropiatorio contendrá, entre otras menciones, la causa precisa en que se funda la expropiación si ésta hubiere sido autorizada por ley general.

Como el Sector Vivienda opera con una declaración genérica de utilidad pública, ("los inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de los programas de construcción de viviendas, equipamiento comunitario, obras de infraestructura y remodelaciones, que apruebe el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, incluyéndose en estas últimas los inmuebles destinados a zonas de áreas verdes y parques industriales contempladas en los Planes Reguladores"), y tales planes deben aprobarse, de acuerdo con la misma disposición, por decreto supremo publicado en el Diario Oficial y en cada una de las provincias en que deben ejecutarse las obras, este Ministerio entiende que para los efectos de la aplicación de la norma del inc. 3º del Art. 5º le bastaría hacer referencia al programa que corresponda, aprobado por decreto supremo.

Los datos relativos al propietario pueden ser desconocidos. Esta información sobre el propietario es de máximo interés para el cobro de la indemnización pero no para efectuar la expropiación misma, que es un acto dirigido contra un inmueble determinado, erga omnes.

En el inciso en examen, se hace referencia al inciso 2º del artículo 4º, disposición que no existe en el articulado.

5. — Artículo 6º, inciso final: Debería aclararse que la obligación de anotación marginal sólo será exigible si la inscripción de dominio fuere conocida.

“6. — Artículo 9º, inciso 1º: Se emplea en forma genérica la expresión “u obsten a su toma de posesión material”, lo que se considera impropio, pues no se ve por qué los titulares de los derechos allí señalados, que deben dirigir su acción sobre el monto de la indemnización, puedan impedir la toma de posesión material, a menos que la expropiación fuere improcedente legalmente. La frase señalada, altamente inductiva a error, debería suprimirse”.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que lo que se está disponiendo es que estos derechos se extinguen en cuanto a lo expropiado y que sólo pueden hacerse efectivos respecto del monto de la indemnización, precisamente, en virtud de que podrían afectar el proceso expropiatorio y no obsta la toma de posesión material del bien expropiado.

De manera que, lejos de crear una dificultad, facilita el procedimiento, y el texto del artículo 9º del proyecto de la Subcomisión es claro al señalar:

“Los derechos que emanen de arrendamientos, medierías, promesas de contratos, comodatos, anticresis, avíos, censos vitalicios, fideicomisos, usufructos, derechos de uso o habitación, prendas, hipotecas, servidumbres voluntarias u otros gravámenes, al igual que los embargos, prohibiciones o medidas precautorias y, en general, cualesquiera otras acciones, derechos o contratos en cuanto afecten o recaigan sobre el bien expropiado u obsten a su toma de posesión material, no suspenderán el procedimiento expropiatorio y se extinguirán respecto de lo expropiado por el sólo ministerio de la ley”.

De manera que no podrían impedir la toma de posesión material.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) expresa que en el Ministerio se pensaba que se estaba ante dos cosas distintas, una de las cuales es la toma de posesión, que debe poder efectuarse independientemente de los reclamos de terceros, porque éstos se dirigirán contra los fondos y valores que deban pagarse. O sea, son dos cosas totalmente separables. Es decir, no por el hecho de que una persona tenga una acción contra el propietario, va a tener la posibilidad de impedir el acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ésa es, justamente, la mecánica del proyecto.

El señor LABARCA (Asesor del Ministro de la Vivienda y Urbanismo) agrega que, al usarse la expresión "u obsten a su toma de posesión material", podría entenderse, "contrario sensu", que los terceros podían impedir la toma de posesión material.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que ello no es así, pues los derechos de terceros se extinguen respecto de lo expropiado. De no mediar esta norma, el arrendatario, por ejemplo, cuyo derecho no ha sido expropiado, pero es el tenedor material del bien que se expropia, podría obstar a la toma de posesión material, y, para que ello no ocurra, se está prescribiendo que su derecho de arrendatario se extingue y que no puede hacerlo valer sino sobre el monto de la indemnización.

El señor OVALLE agrega que, en todo caso, la redacción puede mejorarse y decir: "o pudieran obstar", con lo cual se estaría reconociendo que obsta.

El señor LARRAIN (Prosecretario) continúa la lectura de las observaciones:

"7. — Artículo 9º, inciso final: La frase final, que dice "cuando los respectivos perjuicios sean de responsabilidad del expropiado", tal vez requiere un cambio de redacción para hacer más fácil su comprensión. Entiende este Ministerio que la expropiación, como acto de autoridad que es, constituye fuerza mayor, y, por tanto, como se expresa en la disposición en examen, no faculta para cobrar perjuicios al expropiado, a menos que estos perjuicios provengan de hecho o culpa del expropiado mismo, que menoscaben el monto de la indemnización sobre la que deben hacer valer sus derechos los terceros.

8. — Artículo 10, letra a), parte final: Se sugiere eliminar la frase "o en la no concurrencia de la causa legal establecida por la ley general invocada en el acto expropiatorio", debido a que puede dar lugar a actuaciones dilatorias. Basta, al efecto, la frase "la falta de ley que autorice la expropiación."

Artículo 10, inciso 2º: Se establece que si el Tribunal da lugar a las reclamaciones de las letras b), c) y d), la entidad expropiante dictará el acto expropiatorio adicional que señale el Tribunal, dentro del plazo de 60 días y, si no lo hiciere, caducará el acto expropiatorio reclamado.

Dada la severidad de la sanción, y para evitar incidentes en la materia, este Ministerio sugiere agregar que el plazo de 60 días debe contarse desde la fecha del certificado de ejecutoria estampado por el Secretario del Tribunal.

Artículo 10, inciso 3º: Este Ministerio sugiere suprimir la parte final de este inciso porque obsta a la rapidez del juicio y puede dar lugar a incidentes dilatorios.

9. — Artículo 11, inciso 1º: Este Ministerio concuerda plenamente con el principio de que el acuerdo entre expropiante y expropiado prevalecerá bajo todo respecto.

Para mejor claridad de la norma, este Ministerio sugiere que se consigne expresamente que en estos acuerdos se podrá pactar el pago a plazo.

Además, se estima que no debería admitirse el reclamo de titulares de derechos reales, o sea, su concurrencia al acuerdo. Sus derechos deben hacerlos valer sobre el monto de la indemnización.

10. — Artículo 12, inciso 1º: Estima este Ministerio que de ninguna manera debería vincularse el plazo de reclamación contra el monto de la indemnización a la toma de posesión material del bien expropiado, por tratarse de materias distintas. O sea, el plazo de reclamación aparece indeterminado, pues se podría prolongar desde la notificación del acto expropiatorio, hasta 30 días hábiles siguientes a la toma de posesión material. El plazo de reclamación debería correr exclusivamente en relación a la notificación del acto expropiatorio.

“Además, por lo ya expuesto, no debería admitirse la reclamación de terceros. De lo contrario, habría múltiples reclamaciones, con grave dilación del juicio.”

El señor ORTUZAR (Presidente), refiriéndose a la última de las observaciones leídas, considera que la Subcomisión se ha puesto en un plano muy real y práctico y que el espíritu que la ha guiado ha sido el de evitar las sorpresas para los expropiados que, por distintas razones, es posible que no lleguen a tener conocimiento de la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial. En cambio, lo que en la práctica les hará siempre tener conocimiento efectivo de la expropiación será la toma de posesión material. Y como el acto expropiatorio no se paraliza en absoluto, por lo que no se perjudica al expropiador, imagina que la Subcomisión pensó en que no hay inconvenientes para dar un plazo que esté vinculado a la toma de posesión, que es la que realmente va a resguardar en definitiva el derecho del expropiado, pues se trata de una actuación que es imposible que pase desapercibida.

—Se incorpora a la Sala el señor Ministro de Justicia.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) reconoce que es muy interesante la observación que hace la Subcomisión, pues la verdad es que el Ministerio quería separar totalmente el acto de toma de posesión material del bien expropiado de los recursos y reclamos que procedan. Además, se hace notar también que la razón que lleva a otorgar un plazo entre la notificación del acto expropiatorio y la toma de posesión material, reside en que ello no ocurriría de manera alguna antes de consignar el 20%.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que ello no perjudica el procedimiento expropiatorio, porque éste continúa.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) expresa que le preocupa la disposición que exige pedir al juez autorización para la toma de posesión, pues puede ocurrir que éste solicite una serie de informes, lo que retarda su prosecución.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el único requisito que establece el proyecto es el de que se haya hecho la consignación de la parte de la indemnización provisional que corresponda. Y acreditada ante el tribunal la consignación de la parte de contado de esa indemnización, provisionalmente determinada, el juez necesariamente tiene que ordenar de inmediato la toma de posesión material. No existe otro requisito.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) manifiesta que la Subcomisión ha procurado que el proceso expropiatorio sea manejado con la mayor agilidad posible, y también ha tratado de separar lo que es la entrega material, con las discusiones o reclamos sobre la procedencia de la expropiación, en principio, como regla general, y los reclamos sobre el monto de la indemnización.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) admite que la aclaración es muy interesante, y agrega que esas ideas hacen cambiar un poco el enfoque del Ministerio porque no tuvo en cuenta lo que ahora se está planteando y que es muy respetable. Efectivamente, añade, hay gente que no sabe de la notificación de las expropiaciones que le afectan.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, en todo caso, si bien es cierto que hay un plazo de ciento ochenta días para pedir la toma de posesión material, está en manos del interesado, de la entidad expropiante, acortar ese término en lo que estime conveniente, de manera que no puede decirse que la fórmula adoptada por la Subcomisión esté dilatando la toma de posesión material.

El señor LARRAIN (Prosecretario) continúa con la lectura de las observaciones:

“11. — Artículo 13, inciso 3º: Se sugiere suprimir la norma relativa a la prueba testimonial, por estimarse que, en la materia, lo procedente son los informes periciales. Además, como estos informes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la prueba testimonial puede constituir plena prueba, se alteran en forma total las reglas de las probanzas.

Artículo 13º inciso 5: Se estima altamente inconveniente para la rapidez del

procedimiento que no se fije plazo para que se dicten y evacuen las medidas para mejor resolver.

12. — Artículo 18, inciso 4º: Tal vez fuera conveniente, tratándose de Sectores Regionalizados, como es el Sector Vivienda, que se reservara al Presidente de la República la facultad, respecto de instituciones públicas, de poder dar por decreto supremo normas especiales acerca de las instituciones que emitirán los pagarés. Podría convenir en ciertos casos centralizar en mayor o menor medida la emisión de pagarés, para mejor control financiero, de manejo práctico del Registro de Pagarés, etcétera”.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) hace presente que, en esta materia, sabe que el Ministro de Hacienda, don Jorge Cauas, tiene la idea de que los pagarés los emita la Tesorería.

El señor LARRAIN (Prosecretario) prosigue la lectura:

“Artículo 18, inciso 5º: Este Ministerio se permite observar que los pagarés, por estar garantizados por el Estado, constituyen instrumentos de deuda pública, que exigen refrendación por el Contralor General de la República. Así se impuso al dictarse en 1968 los reglamentos de pagarés CORMU-CORVI.

También estima este Ministerio que sería conveniente consagrar en el texto expreso de la ley el efecto novatorio de estos pagarés, establecido hasta ahora, en el Sector Vivienda, en los Reglamentos de Pagarés señalados.

Artículo 18, inciso 7º: “Debería precisarse que si hubiere cuotas vencidas, el Juez ordenará que se consignen de contado en el Tribunal, por ser innecesaria la emisión de pagarés a la vista”.

Artículo 18º, inciso 8º: “pareciere haber contradicción entre la regla de reajustabilidad del inciso segundo del artículo 18 y el inciso 8º de este mismo artículo. (Reajuste anual según variación IPC. entre el mes que antecede al mes anterior a la fecha de expropiación y el que antecede al mes anterior a aquel en que se haga efectivamente el pago de la respectiva cuota; y el IPC vigente en el mes que antecede al mes anterior de la determinación judicial de la indemnización). O sea, el inciso 8º introduce el elemento de determinación judicial de la indemnización, que sería un nuevo elemento extraño a los anteriores”.

13. — Artículo 19, inciso 2º: “Este Ministerio no está de acuerdo con la norma que establece que la entidad expropiante sólo podrá pedir la toma de posesión material una vez practicadas las notificaciones previstas en el artículo 21º.

“Los derechos de los terceros deben ejercerse exclusivamente sobre el monto de la indemnización, por el efecto propio de la subrogación, siendo ajenos tales derechos a la toma de posesión material, que es una relación directa entre la entidad expropiante y expropiado.

“Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, la expropiación se entiende perfeccionada por la publicación del extracto del acto expropiatorio en el Diario Oficial. Luego, la entidad expropiante, desde el punto de vista jurídico, sólo está solicitando la entrega de lo suyo al pedir la toma de posesión material y resulta entonces altamente contradictorio que su derecho a tener la posesión material de lo que le pertenece jurídicamente, esté subordinado a que se efectúen las notificaciones a que se refiere el artículo 21º”.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que parecería que el Ministerio tendría toda la razón, pero imagina —y aquí, dice, está interpretando a la Subcomisión— que el propósito de esta última ha sido evitar que la entidad expropiante se desentienda de hacer las publicaciones, las que deben ser a su costa, si ya tomó posesión material, pues ya no tendría interés alguno en llevarlas a cabo. Estima que por eso se señaló esa obligación.

El señor LARRAIN (Prosecretario) sigue la lectura de las observaciones:

“14. — Artículo 21, inciso 1º: Como se expresó anteriormente, este Ministerio estima que no debería vincularse la toma de posesión material con los derechos de terceros sobre el bien expropiado, y discrepa con la idea de que no pueda solicitar la posesión material sino una vez que se hayan efectuado las notificaciones a terceros.

En general, estima este Ministerio que las materias señaladas en los artículos 21, 22, 23 y siguientes deberían tramitarse en cuaderno separado, señalándolo así la ley, y regularse en un Título Separado de este proyecto.

15. — Artículo 29, inciso final: Los repartos adicionales al expropiado son de toda lógica y justicia, pero, en las expropiaciones a plazo, parece contradecirse al Acta Constitucional Nº 3, al referirse a “cuotas iguales”. (Inciso 4º del Nº 16 del Art. 1º). En la práctica, en las expropiaciones a plazo sin acuerdo previo, no habría nunca “cuotas iguales”, pues es imposible que la sentencia coincida exactamente con el monto provisorio de la indemnización fijado por los peritos de la entidad expropiante. Además, si existe una cuota al contado de 20% (Art. 15, inciso 2º) y el saldo se paga en 5 cuotas anuales “iguales”, resulta que las cuotas equivalen al 16% del total, y, por lo tanto, no son iguales.

16. — Artículo 30: El Sector Vivienda ha recurrido ocasionalmente al desistimiento en las expropiaciones cuando el valor de la expropiación fijado

por la sentencia de primera instancia difiere en forma extremadamente substancial de la apreciación de la Comisión de Peritos y del peritaje presentado en el juicio. El valor excesivo repercute en dos formas contra los planes que ejecuta el Sector: el valor del terreno puede imposibilitar construir en él las viviendas programadas, porque su valor excedería los lineamientos del plan, haciendo que las viviendas queden fuera del alcance de los futuros postulantes, y porque dicho valor excesivo constituye un precedente que puede hacerse valer como medio probatorio contra la entidad expropiante en otras expropiaciones en la misma comuna o sector.

Por ello, este Ministerio estima conveniente mantener para el Sector Vivienda su facultad de desistirse hasta antes que se dicte la sentencia definitiva, aún cuando se le condene expresamente en costas y deba pagar los perjuicios causados.

Por la misma razón, el desistimiento debería ser necesariamente por el aprobado por el Tribunal, contrariamente a la norma del proyecto, sin traslado al expropiado.

17. — Artículo 31: No se entiende claramente el sentido de este artículo, en atención a lo dispuesto en el artículo 32.

18. — Artículo 33, inciso 2º: Aparece incomprensible que en el caso señalado, el bien no pueda ser expropiado por ninguna entidad dentro del plazo de un año.

Si la expropiación iniciada, por ejemplo, por un organismo del agro, caduca por alguna de las causales del artículo 32, ¿por qué no podría expropiar el Sector Vivienda para sus propios fines? ¿Por qué el incumplimiento de una entidad puede afectar también a otra que pertenece a otro Sector de actividades y que puede tener otras causales para expropiar?

Artículo 33, inciso 3º: Se sugiere reemplazar el término "daños" por "perjuicios". En esta situación puede propiamente hablarse de perjuicios, siendo impropia la mención de indemnización de perjuicios en los artículos 4 y 13, en que debió emplearse la expresión "monto de la indemnización".

19. — Artículo 35, inciso 3º, parte final: Contrariamente a lo propuesto, es extremadamente útil, para todas las partes, la institución de la prórroga de la jurisdicción.

20. — Artículo 36, inciso 2º: La forma de notificación señalada en esta disposición resulta contradictoria con lo dispuesto en el artículo 6º.

Respecto de los propietarios desconocidos, no se señalan normas para su notificación (ésta podría hacerse al Defensor Público).

21. — Artículo final: La eventual inconstitucionalidad de este artículo está indicada en la letra e) del número I.

La forma amplísima de derogación deja sin procedimiento expropiatorio al Sector Vivienda y suspendidas todas las causas de expropiación en trámite a contar de la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Expropiaciones, en contraposición con el artículo 3º transitorio del Acta Constitucional N° 3.

III. Proposición de agregación de normas especiales para el Sector Vivienda.

Se podría agregar un Título que contemplara a lo menos las siguientes ideas:

a) Si el valor de la indemnización no se conviniere directamente entre la entidad expropiante y el expropiado, el valor de la indemnización se pagará a 5 años plazo, consignándose de contado el 20% de la indemnización provisional fijada por la Comisión de Peritos. Las cuotas a plazo se pagarán mediante los pagarés de que trata esta ley. Los pagarés devengarán un interés del 4% anual;

b) Por exigirlo el interés nacional, en las expropiaciones que efectúen los Servicios de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de inmuebles que hubieren sido objeto de ocupación o usurpación cometidas con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, el plazo de pago de la indemnización será de 10 años, y la consignación al contado equivaldrá al 10% de la indemnización provisional. Las cuotas a plazo se pagarán con los pagarés y con el interés a que se refiere la letra anterior;

e) Se considerarán "viviendas sociales", para los efectos de esta ley, las que construyan los Servicios de Vivienda y Urbanización conforme a los programas aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 51º de la ley N° 16.391. La toma de posesión material deberá decretarla el Tribunal tan pronto sea solicitada por la entidad expropiante, siempre que se haya depositado la cuota de contado;

d) Para los efectos de esta ley se entenderá por pequeña propiedad rústica y urbana, por taller artesanal y por pequeña empresa industrial extractiva o comercial, respectivamente... Habría que definirlo.

Por último, la Ley Orgánica de Expropiaciones debe contemplar precisas normas de carácter transitorio que regulen las causas en tramitación a la fecha en que venza el plazo de 180 días señalado en el artículo 3º transitorio del Acta

Constitucional N° 3, y dar normas sobre las nóminas de peritos aplicables al caso.

Dios guarde a US.

CARLOS GRANIFO HARMS,
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO”.

El señor GRANIFO (Ministro de la Vivienda y Urbanismo) manifiesta que quiere dar una explicación en el sentido de que la Secretaría de Estado a su cargo no tuvo la oportunidad —ahora la está teniendo— de conocer un poco el espíritu de la ley.

También da explicación —dice — en cuanto a que la redacción del documento de observaciones con el objeto de expresar las ideas en la mejor forma posible, aparece un poco dura. Al leerlas ahora, de nuevo, en detalle, cree que es así. No quiere, por favor, que se vaya a entender que se está pretendiendo hacer una crítica al trabajo realizado, sino un aporte que, como dijo, es fácil de revisar, pues tiene el carácter de borrador.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en realidad —seguro de interpretar el sentir de la Comisión— las observaciones que ha formulado el Ministerio son extraordinariamente valiosas e interesantes, no obstante que pueda haber algunas que, como el mismo señor Ministro señala, en definitiva sean innecesarias.

Sugiere, si le parece a la Comisión y está de acuerdo el señor Ministro, oír primero al representante del Ministerio de Obras Públicas, señor Decombe, y luego fijar un procedimiento para ver cómo van a analizarse estas observaciones. Porque piensa que, en el caso específico del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, dada la naturaleza de las observaciones, probablemente después de un estudio que podría hacer la Comisión en la sesión del jueves, a partir de la sesión del martes sería interesante contar por lo menos con la presencia, si la Comisión lo estima del caso, de algunos de los asesores.

Ofrece la palabra al señor Decombe.

El señor DECOMBE anuncia que las observaciones del Ministerio de Obras Públicas se mandarían por escrito dentro de la semana.

Expresa que, en líneas generales, el sector de Obras Públicas ha tenido una tramitación esencialmente administrativa: se dicta un decreto que autoriza una expropiación, nombrándose una comisión de hombres buenos, la que tiene como misión fijar el valor de la expropiación, y, si el propietario acepta el valor

establecido, se le paga; éste tiene, además, derecho a reclamar de la expropiación. Y esto se hace con un mínimo de abogados: cuatro en todo Chile. En cambio, al hacerse judicialmente, hay que disponer de los servicios de por lo menos treinta abogados a lo largo del país.

En seguida, tocante a los peritos, le parece que tal vez convendría que al menos uno fuera funcionario público, pues ello contribuiría a agilizar la tramitación.

Ahora, en el caso de acuerdo, de convenio directo sobre el valor de la indemnización, no advierte —dice— la necesidad de que haya que consignar los fondos judicialmente, dado que se puede perfectamente consignar los fondos al expropiado en una cuenta, en el Banco del Estado, por ejemplo.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que la consignación tiene por objeto, fundamentalmente, posibilitar que los terceros que tengan derechos que hacer valer sean, en la práctica, considerados en cuanto a esos derechos. Porque, de otra manera, tendría que entrar el Ministerio a ejercer una función netamente judicial, si el día de mañana se produjera incluso conflictos entre los mismos terceros en cuanto a privilegios, preferencias, etcétera. De modo que todo el proyecto está concebido sobre la base de que la consignación sea judicial, para que sea el juez quien determine la forma como en definitiva podrán ser considerados los derechos de los terceros y sus respectivas preferencias o privilegios.

El señor DECOMBE agrega que, en el caso de convenio de precios, se estudia previamente el título, se examinan los certificados y ahí se considera, entonces, a todos aquellos acreedores que tienen derechos reales sobre la propiedad. De manera que no se explica suficientemente por qué se consideran derechos que no son reales. Cuando se enajena una propiedad, nunca se examinan otros acreedores que puede tener el propietario del inmueble.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el proyecto considera la posibilidad de que también puedan hacer efectivos sus derechos acreedores que no tengan en realidad carácter ni de privilegiados ni menos de acreedores titulares de derechos reales, en los casos en que el bien expropiado signifique prácticamente el total del haber del expropiado y en que podrían, por lo tanto, verse abocados ellos a la situación de quedar impagos si no hicieran valer sus derechos oportunamente.

Esa es la intención del proyecto. Es, en verdad, una situación excepcional.

El señor DECOMBE opina que ese sistema puede provocar un retardo, porque existe una serie de recursos que pueden interponer el propietario o los

acreedores y que pueden demorar la tramitación. En el caso de Obras Públicas, donde se expropia, a veces, para fajas de camino, a cien propietarios, por ejemplo, basta que uno o dos pongan dificultades judiciales para que la expropiación quede totalmente paralizada.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que no, en caso alguno: la expropiación no se paraliza.

El señor DECOMBE añade que, en realidad, lo que quiere decir es que se la retarda.

El señor ORTUZAR (Presidente) sostiene que tampoco se la retarda, tanto más cuanto que interesa a la entidad expropiante la toma de posesión material, que es lo que, en definitiva, realmente importa.

Tampoco se retarda, porque hay una disposición expresa que establece que en ningún caso los derechos que pueden hacer valer esos terceros suspenden el procedimiento expropiatorio.

En seguida declara que, si le parece a la Comisión, se procedería a estudiar estas observaciones, y en el momento oportuno, si se estima conveniente, se acordaría invitar a algunos de los señores asesores y a la persona misma del Ministro respectivo.

En nombre de la Comisión, expresa los agradecimientos a los invitados en forma muy especial por la gentileza que han tenido de concurrir a esta reunión y agrega que está cierto de que las observaciones formuladas contribuirán a perfeccionar esta iniciativa.

Los señores ORTUZAR (Presidente) y OVALLE expresan que el señor Guzmán les solicitó excusarlo, ante los señores Ministros, pues tenía un compromiso con el Presidente de la República que le impidió permanecer durante el resto de la sesión.

— Abandonan la Sala los personeros invitados.

— Se reanuda la sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que continúa la sesión.

Expresa que tiene la impresión de que los miembros de la Comisión deberán darse un tiempo para estudiar más en detalle cada una de las observaciones formuladas. Agrega que, no obstante que, en realidad, muchas de ellas le parecieron absolutamente infundadas, no quiso hacerlo presente —dice— para

no dilatar el debate.

El señor EVANS manifiesta que, si bien muchas de las observaciones del Ministerio de la Vivienda pueden ser desestimadas, y algunas de ellas quedaron descartadas con las explicaciones que dio el señor Presidente, la verdad es que hay, sin embargo, por lo menos, cinco o seis —tomó nota de ellas— de real importancia y de real valía.

Por eso, propone que una vez recibidas las observaciones del Ministerio de Obras Públicas, todo este legajo vuelva a la Subcomisión de Reforma Constitucional sobre Derecho de Propiedad, para que ella, en un plazo de tres semanas, procure hacer un análisis de este oficio y dé su opinión acerca de las ideas que en él se contienen. Cree que algunas de ellas deberían ser estudiadas por la Subcomisión, comparadas con las ideas que se debatieron durante el proceso de generación del proyecto y puestas en debate a la luz de los antecedentes y de la experiencia de los miembros de la Subcomisión. Estima que, para los miembros de la Comisión, el que se emitiera un informe de la Subcomisión, con una recomendación respecto de las indicaciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y de las que enviará el Ministerio de Obras Públicas, sería mucho mejor que la Comisión misma se abocara al análisis y al desmenuzamiento de cada una de estas observaciones, sin tener la opinión autorizada de quienes son —por decirlo así— los asesores técnicos de la Comisión: la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

El señor ORTUZAR (Presidente) es de opinión de que a la Subcomisión bastarían dos sesiones. Porque la Comisión debe entregar este proyecto, prácticamente, según se ha calculado, en noviembre.

El señor EVANS cree que el señor Presidente puede fijar plazo a la Comisión.

Estima que, en menos de dos semanas, no lo podrá hacer. Esta Subcomisión sesiona sólo los miércoles y en menos de dos sesiones no podrá desmenuzar, analizar y ver qué hay de procedente y qué debe descartarse en las indicaciones. Por otra parte, recuerda que la Subcomisión se encontrará con el problema de que el único miembro de ella que asistió a la sesión de hoy —don Pedro Jesús Rodríguez— y que, obviamente, puede informarla acerca de cuáles de las indicaciones del Ministerio de la Vivienda deben ser descartadas luego de las explicaciones dadas aquí, se ausentará del país pasado mañana. Por lo tanto, no se le podrá fijar un plazo tan perentorio a la Subcomisión, porque tendrá que imponerse de los antecedentes del debate de hoy y de las actas para poder actuar, diría, con un mínimo de material adecuado.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que no cabe duda de que la indicación del señor Evans es la más acertada. Le gustaría conocer la opinión de don Pedro

Jesús Rodríguez, que representa a la Subcomisión. Cree que, sin lugar a dudas, lo ideal para la Comisión sería tener un informe que le facilitara su pronunciamiento. Los miembros de la Subcomisión conocen muy a fondo cada una de estas disposiciones, la razón de ser de cada uno de estos preceptos, el espíritu de los mismos, de modo que están en mucho mejores condiciones que esta Comisión Central para hacer una proposición. Honestamente, piensa que podría fijársele a la Subcomisión —esto lo conversaría oportunamente con el Presidente de ella, don José María Eyzaguirre García de la Huerta, ya que don Pedro Jesús Rodríguez estará ausente— un plazo más exiguo, dada la urgencia que se tiene.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión Constitucional sobre Derecho de Propiedad) manifiesta que la Subcomisión puede evacuar su informe con relativa rapidez. Si el señor Presidente lo pide, seguramente se podrá celebrar alguna sesión extraordinaria, lo cual se compensará con la suspensión de otra ordinaria más adelante; se podrá acumular el trabajo de un mes —pone por caso— en una semana o en quince días, y dejar despachado el asunto. El tema es bastante conocido en la Subcomisión, de modo que no cree que vaya a dar motivo a grandes estudios, sino simplemente a una exposición y a una toma de posición.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Rodríguez acerca de cuál es su impresión de las observaciones, porque nadie está mejor habilitado que él para dar una impresión.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión Constitucional sobre Derecho de Propiedad) piensa que hay proposiciones que son realmente valiosas, algunas de las cuales no se habían hecho valer en la Subcomisión, como acota el señor Ortúzar.

Hay aspectos que ahora se plantean y que vale la pena meditarlos. El título "Disposiciones particulares relativas a la vivienda" parece que pudiera tener asidero y que valiera la pena considerarlo. Ahora, si se quiere definir la "pequeña propiedad urbana", bueno, ellos tendrían que indicar criterios, porque ellos, en la Subcomisión, no tienen más que un elemento instrumental, como es la redacción del derecho; pero, si se quiere tomar en cuenta la superficie, si se quiere tomar en cuenta el valor, eso es punto aparte. En lo que toca a la otra definición, la de la "vivienda habitada por su dueño", también podría hacerse alguna definición, refiriéndola a la propiedad urbana. El Ministerio correspondiente planteaba el caso de una vivienda habitada por su dueño y ubicada dentro de una propiedad agrícola, afecta a expropiación, pero con pago al contado y previo a la entrega material. Ese punto fue resuelto por los tribunales en forma categórica. En el caso de una propiedad que fue expropiada como propiedad rústica, de acuerdo con la ley de reforma agraria, el dueño solicitó, acogiéndose a la disposición constitucional respectiva, que,

en la parte relativa a la vivienda, la indemnización se le pagará al contado y en forma previa. El tribunal, resolviendo un recurso de inaplicabilidad, rechazó esta pretensión, porque estimó que lo expropiado no era una habitación, una vivienda, sino un predio rústico. Le parece que eso está aclarado. Pero, en fin, considera que ese título se podría pensar como cosa útil. Además, hay otras proposiciones que, evidentemente, no son conducentes. Los personeros que estuvieron presentes en la primera parte de esta sesión incluso lo captaron, se dieron cuenta de ello, con las explicaciones que les dio el señor Presidente.

No cree que el trabajo vaya a ser muy grande por parte de la Subcomisión. Será fácil. El problema es tener el tiempo suficiente para hacerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, si le parece a la Comisión, se acogería la indicación formulada por el señor Evans y quedará facultada la Mesa para, de acuerdo con el Presidente de la Subcomisión, fijarle un plazo, a fin de que evacue su informe.

Por otra parte, hace presente que en la sesión del próximo jueves correspondería tratar el informe de la Subcomisión Constitucional relativa al Poder Judicial.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 251ª, CELEBRADA EN 19 DE OCTUBRE DE 1976.

Proyecto de la Subcomisión relativa a la Organización y Atribuciones del Poder Judicial. Exposición de su Presidente, don José María Eyzaguirre Echeverría, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

ANEXO DE DOCUMENTO

Proyecto elaborado por la Subcomisión relativa al Poder Judicial.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Se deja constancia de la ausencia del país del señor Lorca y de la del señor Díez, éste último por estar desempeñándose como Embajador Especial de Chile ante las Naciones Unidas.

Asisten, además, el Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia don José María Eyzaguirre Echeverría, y el señor Ministro de Justicia Subrogante, don Mario Duvauchelle Rodríguez.

Actúa de Secretario el Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Hace presente que ha concurrido a esta sesión, especialmente invitado, el señor Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión relativa a la Organización y Atribuciones del Poder Judicial. Expresa que esta reunión tiene por objeto, precisamente, conocer el informe o estudio hecho por esa Subcomisión y escuchar a su Presidente, don José María Eyzaguirre; a quien, en consecuencia, le ofrece la palabra.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) agradece al señor Presidente y manifiesta que quiere hacer una breve exposición sobre cuáles son las reformas que la Subcomisión propone. Señala que la Corte Suprema está de acuerdo con la mayoría de las reformas propuestas, pero hay una que el Tribunal no comparte, y eventualmente quiere decirlo para que la Comisión tenga pleno conocimiento de la situación.

El inciso primero del artículo 80, indica, no tiene ninguna modificación; pero la Subcomisión, en vista de lo ocurrido durante los tres años del Gobierno del Presidente Allende, acordó agregar dos incisos a ese artículo, que dicen lo siguiente:

“Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales ordenar directamente a la Policía o exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública, o

disponer los medios de acción que estimaren conducentes.

“La autoridad o el funcionario policial que reciba la orden, no podrá calificar su fundamento ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar y deberá cumplir el mandato judicial”.

Anota que, en realidad, esto puede parecer extraño. Es un detalle que vaya en la Constitución; pero a la luz de lo que sucedió, como decía, durante los tres años del régimen pasado, le parece necesario un Tribunal Constitucional, para que no haya duda alguna ni pueda el día de mañana el Presidente de la República decir, como lo dijo el Presidente Allende, que él podía hacer juicios de méritos sobre las resoluciones judiciales y juzgar qué es lo que llevaría envuelta la resolución, para cumplirla o no cumplirla.

Los artículos 81 y 82, prosigue, han sido aprobados sin modificaciones.

Respecto del artículo 83, la Subcomisión estimó que no era conveniente mantener el sistema de que en las quinquenas figuren dos Ministros de Corte de Apelaciones por derecho propio, porque, en realidad, es demasiado. Generalmente se ha observado, no en el último nombramiento que hubo, sino en algunos anteriores, que las personas que van por derecho propio son funcionarios cuyo mayor mérito reside en tener una salud firme —y pide excusas, porque para la Comisión es bastante poco protocolar lo que va a decir, aún cuando incluso pueda participar de la misma opinión— y en “tener las asentaderas firmes”. Es decir, por estar sentado en un cargo durante muchos años poder entonces figurar por derecho propio.

Agrega que la Subcomisión creyó conveniente establecer que en la lista figure sólo un Ministro. Pero de todas maneras es exigencia que éste esté en lista de mérito, porque resulta un poco absurdo estar poniendo en la quinquena una nota, como se pone hoy día: “Fulano de tal figura en lista dos”. A su juicio, es más lógico que el funcionario que va por derecho propio figure siempre en lista de mérito. En consecuencia, la disposición quedaría como sigue:

“El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, que figure en lista de mérito, ocupará un lugar en ella.

“Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar en uno de ellos personas extrañas a la Administración de Justicia”. Esto último, explica, para los efectos de que se pueda poner en la lista a algún abogado.

Por desgracia, prosigue, la práctica ha demostrado en este aspecto que ningún abogado de cierta calidad se interesa por ser miembro de la Corte Suprema,

porque, en realidad, como todos saben, los sueldos de los miembros de dicho tribunal son bastante malos y no existe abogado de algún prestigio que esté dispuesto a abandonar su situación personal para tener la oportunidad de ingresar a la Corte Suprema.

Anota que tuvo una experiencia personal en esta materia, porque siendo abogado integrante don Raúl Varela, conversó con él una vez y le preguntó si se interesaría por ser miembro de la Corte Suprema. Dada su calidad de abogado integrante, estimaba que el Tribunal no sólo no tendría inconveniente, sino, por el contrario, estaría gustoso de colocarlo en la quinquena". En ese momento, él era Superintendente de Bancos, y le contestó que a él le encantaría ser Ministro de la Corte Suprema, que ello llenaría su vida, pero que tenía familia y obligaciones personales y, en consecuencia, no podía renunciar a un sueldo que es muy superior al de un Ministro de la Corte Suprema".

Explica que hace esta acotación, porque, en realidad, normalmente, ningún abogado —repite— de cierta calidad, se va a interesar. Ahora, para poner abogados que no tienen una calidad óptima, no vale la pena designarlos, porque no se va a llamar a la Corte Suprema a profesionales que no tienen relevancia alguna.

En lo referente a la Corte de Apelaciones y Jueces de Letra, continúa, el precepto queda igual, salvo que el funcionario que figure por derecho propio deba figurar también en lista de mérito.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que en el artículo 86 hay una pequeña modificación que tal vez valdría la pena explicar.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) expresa que, en efecto, al final hay una pequeña modificación, que considera muy importante, porque, en realidad, el señor Ministro de Justicia está aquí presente y sabe, como lo saben los tribunales, de la demora que se produce en el nombramiento de suplentes. Normalmente, estos nombramientos son muy necesarios en los Juzgados y en las Cortes de Apelaciones, sobre todo cuando estas últimas están divididas en un número extraordinario de Salas. Por ejemplo, explica, las Cortes de una Sala están divididas en dos; pide permiso un Ministro, y mientras va la agenda al Ministerio y el Ministro nombra un suplente, ya la suplencia ha corrido más de la mitad. Por eso se agregó el inciso final al artículo 83, que dice: "Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de suplentes o interinos la designación se hará directamente por la Corte de Apelaciones respectiva o por la Corte Suprema; en su caso, dictando el Presidente del Tribunal el decreto de nombramiento correspondiente".

Reconoce que aquí hay una especie de invasión de la facultad del Poder Ejecutivo, pero cree, y la Subcomisión y la Corte Suprema están de acuerdo también, en que esto facilitaría mucho la designación de suplentes y se obviaría la demora que muchas veces se produce en tales designaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) le solicita una interrupción, para consultarle qué sentido tiene la expresión "en su caso", ya que le parece que ella se está refiriendo al caso de los suplentes en la Corte de Apelaciones y que son designados por la Corte Suprema.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) explica que cuando se trata del nombramiento de un Ministro, lo hace la Corte Suprema; cuando es el de un juez, lo hace la Corte de Apelaciones. Por eso se pone la expresión "en su caso", para que en uno sea la Corte Suprema y en el otro la Corte de Apelaciones.

Señala que el artículo 84 queda exactamente igual.

Respecto del artículo 85, expresa que se produjo una discrepancia entre la Subcomisión y la Corte Suprema, la que, reunida en tribunal pleno, no estuvo de acuerdo. Recalca que lo dice con toda sinceridad, pues estima, que los señores miembros de la Comisión deben tomar en consideración este hecho, y en lo personal no tiene inconveniente en decir algo en que la Corte Suprema no estuvo de acuerdo.

Indica que la disposición dice: "Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

"No obstante lo anterior" —y señala que esto es lo nuevo— "los jueces cesarán en sus funciones al cumplir los sesenta y cinco años de edad, los Ministros de Corte de Apelaciones a los setenta, y los Ministros de la Corte Suprema a los setenta y cinco años de edad. Esta norma no será aplicable al Presidente de la Corte Suprema".

Advierte que esta disposición no lo afecta a él, que tiene muchos menos años y terminará su período mucho antes de sesenta y cinco años. Señala que en ese tiempo estaba en la Presidencia de la Corte Suprema don Enrique Urrutia Manzano, y la Subcomisión no quiso plantear una reforma para no cortar la presidencia del señor Urrutia. La Corte no está de acuerdo con esto, y aún cuando durante el Gobierno del señor Frei envió al entonces Ministro de Justicia don Pedro Jesús Rodríguez —tal vez el profesor Evans lo recuerde— un proyecto en que la Corte Suprema aceptaba esta limitación de la edad, pero,

reitera, a la actual Corte no le parece bien.

El señor EVANS manifiesta que lo recuerda perfectamente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) continúa expresando que en su parecer y en el de la Subcomisión es necesario este precepto, pues en un régimen de escalafón, naturalmente éste debe tener movimiento. Creen que para los jueces una edad de sesenta y cinco años es bastante prudente, así como la de setenta para los Ministros de Cortes de Apelaciones, y de setenta y cinco para uno de la Suprema. Porque, desgraciadamente, prosigue, la experiencia personal que ha vivido en su carrera judicial durante cuarenta y cuatro años en los tribunales colegiados le indica que llega un momento, salvo casos muy excepcionales, en que pasados los setenta y cinco años de edad la persona tiene un decaimiento intelectual evidente. Hace presente que ha habido casos de esta especie en la Corte Suprema, aunque no muy numerosos. Recuerda el caso de un Ministro que estaba ya en un estado simplemente de imposibilidad para el desempeño de sus funciones, pero, a pesar de ello, insistía en mantenerse en el cargo, y los demás tenían que hacerle los fallos y redactar todo cuanto le correspondía, además de estudiar los problemas de su competencia. Por eso, la Subcomisión estimó conveniente este precepto.

A continuación, indica que en el inciso cuarto del artículo 85 hay un cambio, pues la Constitución actual exige para la remoción de un juez, vale decir, de un funcionario judicial que goza de inamovilidad, el quórum de dos tercios de la Corte. Les parece que los dos tercios es una mayoría demasiado elevada, difícil de reunir en algunos casos, porque se requieren nueve votos, y ocurre muchas veces que por razones de consideración a la persona, de conmiseración, el tribunal ha sido renuente a declarar su remoción. Por eso, la Subcomisión considera preferible modificar el quórum por uno que tampoco es muy bajo, pues el que se establece es el de la mayoría del total de sus componentes, o sea, se necesitarían siete votos. Por lo demás, esta norma quedaría de acuerdo con el penúltimo inciso, el de la calificación anual, porque no se ve razón alguna de texto o de lógica para exigir un quórum para la remoción de un funcionario en el curso del año, y otro para la calificación anual. Les parece preferible y más aconsejable dejar el mismo quórum de la mayoría del total de sus componentes para ambos casos.

El señor GUZMAN anota que querría saber, respecto del artículo 85 y del procedimiento de remoción llamado "de los dos tercios", quórum que se modificaría, por qué se suprimiría la expresión "el informe de la Corte de Apelaciones respectiva".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) responde que se suprimiría porque, a raíz de la experiencia vivida, dicho informe es poco lo que aporta. Cuando se trata de un Ministro, normalmente la Corte de Apelaciones, por una razón de solidaridad, nunca acepta la remoción de algún Ministro y vota en contra, lo cual no priva a la Corte Suprema de su facultad para removerlo Pero un funcionario que ya tiene informe favorable de su propia Corte, lo hace valer y presiona diciendo que su propia Corte estima que no procede la remoción.

Respecto de los jueces, señala, generalmente ocurre que la remoción se decreta precisamente a petición de la Corte de Apelaciones respectiva, o con motivo de la visita que un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva haga al tribunal. Entonces, les pareció que "el informe de la Corte de Apelaciones respectiva", en buenas cuentas, no quita ni pone rey. En el curso de los años, se ha demostrado normalmente inoperante. O la corte está de acuerdo o no lo está, pero siempre la Corte Suprema resuelve de acuerdo con su propio criterio y con los antecedentes que obran en su poder. Por lo tanto, reitera, el informe de la Corte de Apelaciones no añade nada.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, por último, aquella podría solicitarlo en caso que lo estimara conveniente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) expresa que así es. Y cuando a raíz de una visita la Corte comprueba irregularidades, normalmente eleva los antecedentes a la Corte Suprema para su conocimiento.

En consecuencia, precisa, y contestando la pregunta del señor Guzmán, generalmente, cuando se trata de la remoción de un juez, es la propia Corte la que lo está pidiendo, por lo que parecería redundante solicitarle de nuevo el informe en circunstancias de que la Corte ya se ha pronunciado sobre la remoción.

Respecto de los Ministros existe la razón de solidaridad que mencionó, en cuanto a que es muy duro para una Corte de Apelaciones tener que informar en contra de uno de sus componentes. En cambio, la Corte Suprema está en una situación jerárquica más elevada y en la que no existe esa consideración de por medio.

En lo que dice relación al artículo 85-bis, indica, la Subcomisión —y en esto también está de acuerdo la Corte Suprema— estimó necesario agregar un inciso. Y ello porque a la luz de la experiencia vivida durante el Gobierno de la

Unidad Popular y también en el de don Arturo Alessandri Palma, cuando la Corte Suprema solicita o requiere un traslado al Presidente de la República por razones de buen servicio, la Subcomisión y la Corte creen que, en realidad, es lógico que el tribunal tome esa medida con antecedentes muy fundados. Como el señor Ministro de Justicia puede corroborarlo seguramente, agrega, ello se hace siempre que es imposible que un funcionario siga en su localidad, porque ha creado amistades o porque ha tenido un comportamiento que, si bien no lo hace merecedor a la remoción, requiere enviarlo, por lo menos, a otra parte para sacarlo del ambiente cerrado de su ciudad o de su pueblo. No le parece a la Corte que, cuando requiere al Presidente de la República un traslado por razones de buen servicio, el Poder Ejecutivo pueda negarlo, como ocurrió en dos o tres oportunidades durante el régimen del Presidente Allende.

Por eso, prosigue, se ha agregado como inciso segundo el que propone la Subcomisión: "Con todo, si tales permutas o traslados fueren acordados por la Corte Suprema por razones de buen servicio, el Presidente de la República deberá dictar el decreto de nombramiento respectivo. En igual forma se procederá cuando se trate de los otros funcionarios o empleados del orden judicial".

Al respecto, señala que los traslados por razones de buen servicio, como el señor Ministro de Justicia, lo sabe, son mínimos: se ha producido uno en tres años; se piden muy rara vez y nada más que por razones muy fundadas y, entonces, a la Corte le parece un menoscabo de la independencia de los tribunales dejar que, en un momento en que estime indispensable trasladar a los funcionarios —sea un Ministro de Corte, sean los jueces u otro cualquiera— de sus labores a otra parte, el Presidente de la República diga: que no está de acuerdo con el tribunal y no lo decreta. Consideran —repite— que eso va contra la independencia de los tribunales y, por eso, se colocó este precepto.

En cuanto al artículo 86, anuncia, hay una materia que seguramente motivará controversias entre los miembros de la Comisión, porque la disposición dice:

"La Corte Suprema tiene la Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones." Eso está igual, anota, pero se agrega a continuación: "Se exceptúan de esta norma los Tribunales Militares en tiempo de guerra externa".

La Subcomisión consideró, explica, que no hay razón alguna para que las sentencias pronunciadas por los Consejos o Tribunales de Guerra en caso de guerra interna no sean revisadas por la Corte Suprema. En cambio, en caso de guerra externa es distinto, porque puede suceder que haya un consejo de guerra en una plaza sitiada o en el extranjero y, si un oficial deserta o no

cumple con sus deberes, sería demoroso, engorroso e inconveniente, como es natural, tener que esperar todavía que la Corte Suprema se pronuncie sobre esa materia, en circunstancias de que es algo que ha ocurrido dentro del estado de guerra externa y, seguramente, en otro país o en el propio territorio nacional cuando las tropas están atacando o defendiéndose de un enemigo externo.

Como los miembros de la Comisión saben, prosigue, esto ha dado origen a un largo debate en la propia Corte, la que ha mantenido la jurisprudencia de que no le corresponde el conocimiento de las sentencias pronunciadas por los tribunales de guerra, porque los Ministros estiman —hace presente que él ha estado en desacuerdo con ellos en esta materia— que el artículo 74 del Código de Justicia Militar da a los Comandantes de Plaza o de una Región las facultades correccionales y de supervigilancia que tiene la Corte en tiempos normales.

Por su parte, piensa que, si la Constitución dice que “La Corte Suprema tiene la Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación”, no hay razón alguna para que los consejos de guerra, en situación de guerra interna, escapen al control jurisdiccional de la Corte Suprema. La experiencia que han tenido desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el momento —y esto sin deseo alguno de molestar a las Fuerzas Armadas— permite apreciar sentencias condenatorias de los consejos de guerra, sobre todo en los primeros tiempos, que prácticamente carecen de considerandos y en las que no hay análisis de la prueba. En seguida, agrega, hubo casos en que un consejo de guerra condena a una persona a dos penas de tres años y un día por un mismo hecho y esto va en consulta al Comandante de la División o al oficial que corresponde, quien eleva la pena a treinta años.

A su juicio, son cosas demasiado fuertes y existe la conveniencia de que la Corte Suprema, en caso de guerra interna, tenga la facultad de revisar las sentencias, aunque no de oficio, naturalmente, sino que siempre a petición de parte, ya que no habría por qué obligar al consejo de guerra a mandar la sentencia en consulta. Eso se produciría sólo cuando las partes reclaman.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si la Corte Suprema es partidaria de este precepto y de tener esta atribución.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) responde afirmativamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) deduce que, en consecuencia, la diferencia

reside sólo en materia de interpretación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) anota que ello es efectivo.

Respecto del artículo 86 A, continúa, le parece que el profesor Silva Bascuñán, de acuerdo con una conversación que sostuvieron, discrepa de su contenido y no sabe si su criterio ha cambiado, porque el precepto queda exactamente igual en su primer inciso, pero se agrega uno que dice:

“Después de tres fallos, en un mismo sentido, acogiendo el recurso, la inaplicabilidad producirá efectos generales”.

En la práctica, expresa, se ha visto que a veces la Corte Suprema falla un mismo punto de inaplicabilidad diez, veinte o treinta veces. El Tribunal y la Subcomisión, entonces, creen que hacerlo pronunciarse reiteradamente sobre la misma cuestión conduce a que las partes incurran en un gasto inútil y en pérdida de tiempo. Así ha ocurrido, por ejemplo, con un artículo de la Ordenanza General de Construcciones. Los presentes, quienes son todos abogados, sabrán que había un artículo que disponía el pago del avalúo fiscal o de un tanto por ciento más el avalúo y que la Corte Suprema declaró inconstitucional en virtud del antiguo texto del N° 10 del artículo 10. Después también hubo varios casos, como, por ejemplo, el de la pequeña propiedad trabajada por su dueño o el de la casa habitada por su propietario, en los que han debido pronunciarse unas quince o veinte sentencias en cada caso, por lo menos, declarando la Corte Suprema la inaplicabilidad de una ley que contraviene los preceptos constitucionales. Les pareció, tanto a la Subcomisión como a la Corte Suprema, entonces, que la inaplicabilidad declarada en tres casos seguidos debe pasar a tener efectos generales, sin necesidad de recurrir cada vez de nuevo y de repetir casi los mismos términos.

Esto también pasó, continúa, como debe recordar el señor Evans, con una disposición dictada en tiempos del Presidente Frei, cuando se prorrogaron los arrendamientos agrícolas por unos decretos con fuerza de ley de la Reforma Agraria. La Corte Suprema debió declarar la inconstitucionalidad más o menos en unas quince oportunidades.

El señor EVANS solicita una interrupción, y expresa que es absolutamente partidario de este precepto, porque lo considera extraordinariamente beneficioso. Pero, para garantizar lo que podría denominarse la seguridad jurídica y hacer público y ostensible el hecho de que un tercer fallo produce los efectos generales de que habla el precepto, pregunta si no consideró la Subcomisión la posibilidad de que la Corte Suprema en el tercer fallo declarara

los efectos generales, a fin de que no tuviera que buscarse en cada oportunidad si se ha pronunciado un tercer fallo y cuál es éste, para de ahí derivar la inaplicabilidad, y si no sería preferible que la propia Corte Suprema en la tercera sentencia lo dijera.

El señor OVALLE expresa que desea complementar la inquietud del señor Evans. Desde luego, para los efectos de la publicidad de esta derogación de la ley inconstitucional; pero también para precaver eventualmente discrepancias entre las distintas Salas de la Corte Suprema, o de la Corte en pleno, y para los efectos de precaver, por último, la falta de reiteración de los fallos. Porque se exigen tres fallos. No fallos consecutivos ni unánimes. Porque pueden haber tres fallos. Pero también puede haber dos fallos distintos, relativamente dudosos, ya que las materias que se plantean no tienen la claridad de una disposición legal y están, la mayor parte de las veces, vinculadas a circunstancias de hecho fijadas por los tribunales, que hacen que esos casos tengan connotaciones levemente distintas, por último.

Pregunta si no sería del caso exigir que la Corte, después de uno de estos fallos, de oficio o a petición de parte —porque también puede no tenerla presente en el tercer fallo, al conocer de ese asunto, en forma tan específica; bien puede hacerla allí, pero bien podría hacerla también en una declaración expresa—, reunida en pleno, hiciera la declaración de manera expresa. El diría: "Siempre que la Corte, reunida en pleno, así lo declarara expresamente".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima necesario consagrar un precepto como el sugerido por el señor Ovalle, porque, de otra manera, no ve qué autoridad va a declarar el efecto general. Y le parece que lo más lógico es que sea el propio Tribunal quien diga que se han dado las condiciones.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) comparte plenamente lo dicho por el señor Ortúzar.

El señor OVALLE manifiesta que quiere hacer una advertencia al respecto.

Cree que la inaplicabilidad adquiere tanta importancia como consecuencia de lo que están viendo, que la Corte Suprema debería tratar este asunto por mandato de la Constitución y no como consecuencia de la aplicación de Código Orgánico.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) manifiesta, por la vía de la interrupción, que ello se presta a dudas. La Corte Suprema siempre ha tenido la duda, por la redacción del artículo 86, que dice: "La Corte

Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal,"... Es decir, en los casos particulares de que conozca, la Corte Suprema conoce en Sala.

El señor OVALLE apunta que a eso se estaba refiriendo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) continúa diciendo que el recurso de inaplicabilidad, por disposición del Código Orgánico, lo conoce en pleno.

Entonces, ha existido siempre la duda en la Corte Suprema —él no la tiene; pero muchos Ministros sí la tienen— en el sentido de si una Sala puede, en los casos particulares de que esté conociendo, declarar la inaplicabilidad de un precepto legal.

Porque lo que pasa, señala, es que los casos particulares, la Corte no los conoce en pleno.

Normalmente, prosigue, el Tribunal conoce en Sala de todos los asuntos. En pleno conoce sólo ciertas materias muy limitadas; entre ellas, el recurso de inaplicabilidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si, en la práctica, ha ocurrido que una Sala, conociendo de un caso particular, declare la inaplicabilidad.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) responde que no. Normalmente, lo que se hace es lo siguiente: se plantea como infracción, dentro del recurso de casación el fondo, del artículo de la Constitución. Entonces la Corte Suprema, no por la vía de la inaplicabilidad, sino por la de la casación en el fondo, acoge, por infracción de ley, el recurso de fondo; pero no por la vía de la inaplicabilidad.

En realidad, agrega, este precepto relativo a "los casos particulares de que conozca", que él tenga recuerdo, nunca se ha usado. Pero ha surgido la controversia de si acaso eso puede ser declarado por la Sala o por el Tribunal en pleno.

A su juicio, en cuanto a este precepto, tendrían que ser tres fallos del Tribunal Pleno, por las razones que el señor Ortúzar señalaba denantes: porque pueden dos o tres Salas tener jurisprudencia distinta. O sea, deberían ser tres fallos del Tribunal Pleno, y con el agregado que hacía el señor Evans: que fuera la propia Corte quien declarara, en un tercer fallo, que ya la inaplicabilidad o inconstitucionalidad tiene efecto general.

Le parece de toda justicia y de plena razón lo que planteaban los señores Evans y Ovalle, y también el señor Presidente de la Comisión, en cuanto a la necesidad de que exista una autoridad que declare la inconstitucionalidad. Y considera que la única autoridad que tiene que declararla, es la propia corte que está fallando el recurso.

El señor EVANS manifiesta su acuerdo en lo expresado por el señor Eyzaguirre.

El señor OVALLE expresa que él no limitaría esta materia exclusivamente a los recursos, porque en los casos más evidentes no se precisará de recurso: se va a declarar de oficio.

Suponiendo, continúa, que hay tres fallos respecto de los cuales no ha existido recurso, pero sí declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que bien puede haberse hecho, inclusive, por una Sala —porque, de acuerdo con la Constitución, tiene facultades—; en ese caso, con mayor razón el Pleno podría declarar los efectos absolutos de la declaración de inconstitucionalidad.

De ahí que cree que debe —no sabe si la Subcomisión lo estudió— tal vez ampliarse la disposición del inciso segundo, de la que es ardiente partidario, que dice: “Después de tres fallos, en un mismo sentido, acogiendo el recurso,”... en el sentido de establecer: “declarando la inaplicabilidad”, que puede ser en virtud de recurso o, cuando es más evidente, de oficio.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) concuerda con el señor Ovalle.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de justicia Subrogante) expresa que tiene algunas reservas en cuanto a lo que se ha estado consignando. Cree que en su oportunidad podría hacerlas presentes. Pero, como se ha abierto debate en esta materia, quiere señalar de inmediato un aspecto que le interesa mucho en este punto.

La disposición en sí la considera muy buena. Estima que es indispensable. Sin embargo, le preocupa la forma como se va a generar una decisión que dejará sin efecto una ley.

Para originar una ley, señala, existe todo un mecanismo, el que termina con la promulgación y la publicación en el Diario Oficial.

Ahora bien, agrega, este acuerdo de la Corte Suprema va a provocar que la ley quede sin efecto, la derogación de ésta. Este es un caso típico de derogación, sea cual fuere el motivo. Y cree que en el mecanismo para la derogación es

necesario seguir un procedimiento similar al existente para la promulgación y publicación.

Por eso, echa de menos aquí, para perfeccionar la idea, la adición de un precepto relativo a la publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita una interrupción para manifestar que en el proyecto de reforma constitucional de que fue autor el Presidente Alessandri había una disposición en este sentido. Y decía al final del artículo 86 que se proponía: "Acogido el recurso de inconstitucionalidad o declarada la inconstitucionalidad, la Corte Suprema ordenará publicar de inmediato el fallo respectivo en el "Diario Oficial" y, a partir de la fecha de esta publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos sin que esta declaración pueda afectar las sentencias ejecutoriadas dictadas con anterioridad a dicha publicación".

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) cree que hay que trabajar en ese plano, con el objeto de lograr, por un lado, el proceso de conocimiento de la generación de la ley y, por otro lado, el proceso de conocimiento del término de vigencia de la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que esta declaración de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad, naturalmente, se refiere nada más que al fondo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) manifiesta su acuerdo con lo expresado por el señor Ortúzar. Agrega que ha habido debate en la Corte Suprema sobre si ella tiene también facultad para declarar la inconstitucionalidad de forma. En un momento dado, anota, había tres votos —los de los ex Presidentes don Rafael Fontecilla y don Ramiro Méndez, y el suyo— que sostenían que la Corte Suprema tenía facultad para declarar la inconstitucionalidad de forma, porque el artículo 86 no hace diferencia entre el fondo y la forma. Pero después ese punto desapareció totalmente, con la creación del Tribunal Constitucional. No sabe si la nueva Constitución vaya a consignar la creación de un Tribunal Constitucional. A ese tribunal le correspondería, evidentemente, la declaración de la inconstitucionalidad de forma; no a la Corte Suprema. Ahora, prosigue, don Pedro Silva, que fue quien principalmente impulsó la negativa de la Corte Suprema a declarar la inconstitucionalidad de forma, estimaba que, en realidad, ella no podía meterse en los trámites que había seguido una ley en el Parlamento, para verificar los quórum, si había sido despachada con financiamiento, etcétera. Pensaba que todos éstos eran problemas del Congreso y que no correspondía a la Corte Suprema entrar a discutirlos en una

sentencia. Eran muy fundadas las razones que tenía don Pedro Silva en esa materia. Tanto es así, que fueron acogidas por la mayoría, sólo con las tres disidencias que ha indicado. Si la nueva Constitución va a consagrar la creación de un Tribunal Constitucional, desaparecerá todo el problema de la inconstitucionalidad de forma, porque su declaración estará entregada a dicho tribunal, y no a la Corte Suprema.

El señor GUZMAN indica que quiere sólo pedir una precisión al señor Presidente de la Corte Suprema sobre una sugerencia que hizo el señor Ovalle hace un momento, en el sentido de que, por disposición constitucional, el recurso de inaplicabilidad hubiese de verse siempre en tribunal pleno. Desearía saber si esa fórmula le parece satisfactoria, o si cree mejor dejar el precepto como está y remitirse, simplemente, a la exigencia de que los fallos que se pretenda que surtan el efecto de tener por inaplicable, con carácter general, la disposición, sean dictados por el tribunal pleno.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) responde que, dentro de la construcción del artículo 86, le parece más adecuada la segunda fórmula. O sea, que los fallos sean dictados por el tribunal pleno, para estar de acuerdo con una parte del artículo 86, que dice: "en los casos particulares de que conozca o le fueran sometidos en recurso". Ahora, continúa, tampoco habría inconveniente alguno en que se ponga en la Constitución que el recurso de inaplicabilidad se vea en pleno. Pero, evidentemente, eso entraría ya en una legislación del tipo de la del Código Orgánico de Tribunales. Claro está que, como decía al principio, también se entra en esa legislación al tratar del artículo 80. En efecto, al incorporar dos incisos nuevos al artículo 80, se le están incorporando dos artículos del Código Orgánico de Tribunales. Reitera que, teóricamente o técnicamente, no habría ningún inconveniente en que fuese al tribunal pleno siempre el conocimiento del recurso de inaplicabilidad. Ahora, concluye, el problema residiría en cómo se puede conjugar eso con los "casos particulares".

El señor OVALLE anota que al respecto, había considerado conveniente que el precepto dijera: "Después de tres fallos, en un mismo sentido, declarando la inconstitucionalidad, la inaplicabilidad producirá efectos generales, siempre que la Corte, reunida en pleno, así lo declare expresamente".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se puede conciliar perfectamente el conocimiento de la sala con la circunstancia de que la declaración la haga el tribunal pleno, una vez que se hayan producido los tres fallos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial)

concuera con lo dicho por el señor Ortúzar.

El señor GUZMAN prosigue diciendo que la segunda pregunta que quiere hacer a don José María Eyzaguirre es la siguiente. Entiende que lo que se pretende con el inciso segundo, al consignar que la inaplicabilidad producirá efectos generales, es que no se reitere una sucesión de recursos sobre un mismo punto ante la Corte Suprema, cuando ya haya una jurisprudencia concorde, unánime y suficiente de parte de ella en un sentido determinado. Pero, en realidad, en la forma como está redactado, los efectos pueden llegar a generarse sin que efectivamente se haya producido esa jurisprudencia concorde, unánime y suficiente. Porque, desde luego, tres fallos pueden ser contradichos por otros en sentido diverso, que se hayan ido dictando en el transcurso del tiempo de vigencia de la disposición legal. De manera que esos tres fallos pueden estar en una situación de minoría, desde el punto de vista jurisprudencial, frente a otros fallos que hayan denegado el recurso de inaplicabilidad o hayan sostenido la constitucionalidad del precepto, o bien pueden encontrarse en una situación de mayoría jurisprudencial, pero de una mayoría de tres fallos contra dos, por ejemplo, en sentido diverso. No sabe si el señor Presidente de la Corte Suprema compartiría la sugerencia de dar a ese precepto una redacción más exigente, en cuanto a denotar que lo que se pretende es que ya haya una jurisprudencia formada, definida, sólida, de parte de la Corte Suprema. Es decir, que no haya al respecto disparidad de criterios.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) declara que en caso de disparidad, no podría jugar el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que podría expresarse que se tratara de tres fallos consecutivos, por ejemplo.

El señor OVALLE manifiesta que esa idea lo interpreta plenamente. Agrega que es una transacción muy feliz entre los dos puntos opuestos: el de los efectos absolutos de la declaración de inconstitucionalidad y el de los efectos tan particulares y relativos de la Constitución actualmente vigente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) señala al señor Ovalle que debe recordar que eso se discutió mucho en la Comisión del año 1925. Hubo un largo debate, en que participaron don Guillermo Guerra, don Arturo Alessandri, don Eleodoro Yáñez. Se discutía que no se podía dar a la Corte Suprema la facultad de derogar una ley. Por eso se encargó a don José Maza la redacción del actual artículo 86. Pero, si bien ese escrúpulo estaba muy fundado, se ha demostrado, con el transcurso de los años, que es preferible poner esta otra disposición, con todas las limitaciones

que la Comisión quiera agregarle. Naturalmente, considera muy grave que la Corte Suprema entre prácticamente a derogar una ley, como se decía denantes, porque eso la convierte en una especie de Poder Legislativo, que no es su papel. Pero cree que, desde el punto de vista práctico y también desde el punto de vista técnico, este precepto es aconsejable, con todas las limitaciones, con todas las garantías que le quieran poner: que los fallos sean consecutivos, como decía el señor Ortúzar y que no haya fallos en contra, ya empieza la duda. El precepto no podría aplicarse si mañana un tribunal fuese a fallar un asunto porque tuviese una composición determinada, y al mes siguiente otra. Normalmente, nunca se produce esto. Pero puede producirse: en tribunales colegiados, advierte, todo es posible. Habría que redactarlo convenientemente. Pero la idea es esa, y parece que los señores miembros de la Comisión están de acuerdo con ella.

El señor SILVA BASCUÑAN hace presente que va a mantener su silencio hasta cuando llegue el momento de discutirlo orgánicamente. Pero, en todo caso no ha cambiado de opinión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) expresa que con todo el respeto que le merece la opinión del distinguido profesor Silva Bascuñán, en realidad, esa idea se puede llevar a la práctica, con las restricciones o con las garantías que la Comisión estime del caso. Porque, evidentemente, esto debe tener el máximo de seguridades.

Ahora, en cuanto al artículo siguiente, es un tema tan conocido y que se ha expuesto tanto públicamente, que cree innecesario volver analizarlo, pues se trata del artículo 86 B, que establece la autonomía económica del Poder Judicial.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de debatirlo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) manifiesta que en realidad, es una materia que ha sido tan debatida, tan insistentemente solicitada por los tribunales, y que reafirma, además, su independencia, que no se ve ninguna razón lógica, de administración, legal o técnica, que explique el hecho de que un organismo como la Contraloría General de la República —el cual, aún cuando es de gran importancia, no lo es tanto como el Poder Judicial— tenga autonomía económica, y no la tengan los tribunales.

En seguida, prosigue, esta situación tiene gran influencia no sólo en lo tocante a las remuneraciones, pues este problema podría siempre quedar limitado en alguna forma, a fin de que, en ningún caso, pueda llevarse a cabo una

interpretación abusiva del precepto por parte de los tribunales, sino, especialmente, en el problema que todos los miembros de la Comisión conocen y cuyo alcance aprecia el señor Ministro de Justicia tanto como los tribunales, referente a la adquisición y compra de locales, casas para los jueces. En suma, una gama inmensa de posibilidades y de la cual dispone la Contraloría, y que los tribunales no tienen.

Por lo tanto, si todos los miembros de la Comisión, y el señor Ministro están más o menos compenetrados de los pro y contra de la situación, le parece ocioso aburrirlos con una disertación sobre las razones por las cuales es indispensable, a juicio de los tribunales, contar con autonomía económica. La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en forma reiterada, a lo largo de muchos años. Se trata de una aspiración que han estado sosteniendo desde hace veinte años. La Corte ha insistido sobre el particular, por acuerdos sucesivos, y diversos Presidentes de ella han abordado el problema en los discursos inaugurales. Personalmente, anota, no sólo se ha referido a él ante el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, sino que en la prensa, radio y televisión.

En resumen, cree que el precepto reafirma la independencia de los tribunales, y les proporciona los medios para subvenir a urgentes necesidades, que el señor Ministro de Justicia conoce tan bien como ellos, pues ha podido apreciarse que, a lo largo del país, los juzgados están funcionando en locales insalubres, a veces hasta sin servicios higiénicos, al extremo de que, en algunas partes, los jueces deben solicitar permiso para usar los del bar del frente. En cambio, la Contraloría construye edificios en todo el país, levanta edificios de departamentos para sus funcionarios, en tanto que los Ministros de las Cortes respectivas están viviendo en poblaciones obreras.

Por ello, concluye, le parece inoficioso seguir insistiendo en toda la gama de razones que justifican la autonomía económica, porque todos los miembros de la Comisión son abogados, todos están ligados al Poder Judicial y conocen el problema. En consecuencia, no cree del caso seguir insistiendo en una materia que ha sido debatida públicamente durante tantos años.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que comprende ampliamente las observaciones del señor Presidente de la Corte Suprema y participa de ellas, como todos los demás miembros de la Comisión. Seguramente se referirán más en detalle a la materia cuando corresponda discutirla. Pero quiere hacer al señor Eyzaguirre una pregunta referente a otro aspecto. Desde luego, le parece que el 1% es muy molesto. En Costa Rica es un 6%, lo que estima exagerado, pues no hayan dónde construir más palacios para el Poder Judicial. En todo caso, considera insuficiente el 1%.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta qué porcentaje representa el actual presupuesto del Poder Judicial.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) responde que es del orden del 0,38%.

El señor SILVA BASCUÑAN indica que quiere completar una pregunta más importante, cual es si el manejo de esta reforma, a juicio de la Corte Suprema, significaría la creación de una maquinaria administrativa muy copiosa respecto de la cual no está preparada, y si proyectaría sobre el Poder Judicial un incremento de gastos y de personal muy superior a aquel que actualmente se destina, dentro de la correlación administrativa del Poder Central.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) contesta que no lo cree, porque, como el señor Ministro de Justicia lo sabe, existe en Santiago una oficina central de presupuesto, ramificada a lo largo del país, prácticamente en todas las Cortes de Apelaciones. Por lo tanto, sería cuestión de ampliarla un poco, lo cual no significaría un gasto muy grande. Por lo demás, desconoce la organización interna de la Contraloría General y no sabe cómo procede en este aspecto. Reitera que no considera que, dentro de la situación actual, ello signifique una maquinaria administrativa o burocrática muy grande, pues esa oficina de presupuestos estaría en condiciones de administrar los fondos correspondientes, de acuerdo, naturalmente, con la Corte Suprema. En tal forma se destinarían, por ejemplo, tantos recursos para la adquisición de un edificio para un juzgado o una Corte, para la edificación de poblaciones o casas para los jueces y Ministros de Corte en provincias, e inclusive en Santiago, aunque en la capital tal problema prácticamente no existe. En algunas provincias el asunto reviste caracteres agudos.

No sabe si el señor Ministro participa de su opinión, pero no cree que ello involucre la creación de una maquinaria burocrática o administrativa muy considerable.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia subrogante) expresa que en su opinión, sí, porque en estos momentos el Ministerio de Justicia le está entregando recursos humanos y materiales —burocráticos, como dijo el señor Alejandro Silva Bascuñán— que, en el primero de esos aspectos, alcanza a un número de cincuenta funcionarios, además de la colaboración de otros Ministerios, en especial del de Obras Públicas. El problema es sumamente complejo. Comprende las observaciones planteadas por el Presidente de la Corte Suprema, y es efectivo que ésta ha sido una aspiración muy antigua del Poder Judicial, pero el problema reside en "aterrizar", y es bastante grave, al

extremo de que, en su opinión, faltan elementos de juicio de orden práctico para encontrar una manera de actuar, en el caso de que se resolviera hacerlo en esta forma.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) le pregunta al señor Ministro Subrogante si no cree que la independencia económica debería ser materia de ley. Porque la Constitución tendría que estudiar cómo se llevaría a efecto.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia .Subrogante) responde que no se refiere a la forma de lograrlo, sino a la consignación de los elementos de juicio necesarios, antes de tomar una decisión. Para decidir oportunamente, hay que evaluar el problema, graficarlo y determinarlo. Y cree que eso no lo han hecho. Desgraciadamente, al gobernar, estos problemas se advierten. Por ejemplo, la instalación física del 6° Juzgado de Menores de Santiago, que es un problema mínimo, significó la movilización de alrededor de 80 personas en toda la maquinaria estatal.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) acota que si el Poder Judicial gozara de autonomía económica, tal problema se hubiera resuelto con la adquisición de un local para dicho juzgado. En cambio, hubo que conseguir que el Ministerio de Tierras cediera un local; después ponerse de acuerdo para que los tribunales lo acepten, pues es bastante malo. Al contar con independencia económica, el Poder Judicial compra el local o lo construye; pero, a su juicio, el problema no es tan complejo. En la actualidad lo es, pues el hecho de tener que designar un local como el del 6° Juzgado de Menores de Santiago —el señor Ministro lo conoce, porque el problema pasó por sus manos—, y especialmente el del Juzgado de Menores de Talcahuano, obliga a tratar de conseguir con el Ministerio de Tierras la cesión de un edificio viejo, lleno de ratones, ubicado en una calle perdida, como son los locales que se entregan al Poder Judicial. No dice esto por hacer un cargo al señor Ministro, sino porque es la realidad. En cambio, la Contraloría maneja esta situación sin necesidad de tener un aparato burocrático tan grande. Pregunta por qué este aparato burocrático va a ser tan grande en los tribunales si no lo es tanto en la Contraloría.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta estar de acuerdo con el señor Eyzaguirre en este sentido. Estima tan importante y ventajosa esta reforma que debe acordarse con mucha ilustración. Piensa que el Poder Judicial —él sólo— no podría proyectar la repercusión de esta reforma con suficiente ilustración. Para adoptar una decisión al respecto, la Comisión debería contar con una especie de informe del Gobierno, con alguna asesoría de organización administrativa.

Porque esta reforma tiene proyecciones en el manejo de todo el patrimonio que pertenecerá al Poder Judicial, y que orientará según sus propias normas, en todo el manejo de personal, porque debe contarse con toda una organización de personal que habitualmente, según le parece, no tiene el Poder Judicial. Son varias las proyecciones, en distintos campos o esferas, que el Poder Judicial, aspirando junto con ellos a una reforma que puede ser de enorme importancia, no puede estar en condiciones de evaluar suficientemente en este momento, como decía el señor Ministro de Justicia. Considera que, para tomar una decisión en esta materia, el propio Ministerio de Justicia, junto con la Corte Suprema, o de manera independiente, debería elaborar un informe, un estudio, sobre el tema. Si desean llevar adelante una reforma tan importante, ella debe ser realmente hacedora, conscientes de todas las proyecciones que tendrá, sin que perturbe las funciones que son inherentes al Poder Judicial y procurando que este cambio, de carácter puramente instrumental, no reste fuerza sustantiva a este Poder del Estado. No puede perderse el sentido de que, por lo instrumental, vaya a verse perturbado el Poder Judicial en el manejo de aquello que le es propio.

El señor OVALLE cree que el problema es muy claro respecto del propósito. No le cabe duda de que en la Comisión existe honda preocupación por la pérdida de jerarquía del Poder Judicial en lo que se refiere al tratamiento económico y administrativo que se le ha dispensado desde un largo tiempo a esta parte. Considera que debe procurarse establecer los instrumentos —para emplear el lenguaje del profesor Silva Bascuñán— necesarios para restablecer esa jerarquía perdida. Uno de estos instrumentos es la autonomía que se plantea en el proyecto.

El propósito es claro; el medio ya lo discutirán y tendrán que hacerlo con el mayor acopio de datos.

Para él, esta reforma es fundamental: como ejerce la profesión, está viendo que las nuevas huestes de jueces en los juzgados inferiores son abominables.

Por lo demás, esa situación está de acuerdo con la calidad de los alumnos que lanzaron —no dice, acota, que están lanzando; espera que ya no— las universidades desde hace dos o tres años a esta parte. Toda esta gente que vivió la anarquía universitaria, que afectó especialmente a las Escuelas de Derecho, tiene absoluta falta de conocimiento. De modo que el Poder Judicial, en estas primeras etapas, está también retratando esa realidad.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) anota que, desgraciadamente, ello no ocurre sólo en las primeras etapas. La situación de debilitamiento técnico del Poder Judicial —y recalca que esto lo

dice con pleno conocimiento de causa, muy dolorido, con mucha pena— está llegando a niveles de Cortes de Apelaciones, no sólo de juzgados inferiores. Actualmente, en el país hay Cortes de Apelaciones que..., advierte que no desea emplear para calificarlas la palabra "desastre" porque sería exagerado; pero se acercan a ello. Naturalmente, con el transcurso de los años estas personas pueden llegar a la Corte Suprema, dando al tribunal superior un "status" completamente deficiente. Es muy grave, reitera, que este desmejoramiento técnico del Poder Judicial afecte el día de mañana a los Tribunales Superiores, no sólo a las Cortes de Apelaciones, sino también a la propia Corte Suprema. Habría que buscar un sistema revolucionario para crear una Corte Suprema integrada totalmente por abogados, lo que, como les decía denantes, tampoco es posible si acaso se mantiene la actual situación de sueldos en la Corte Suprema.

La situación de los jueces, repite, no puede ser peor. Entre la gente que se interesa por ingresar a la magistratura —supone que el señor Ministro de Justicia estará de acuerdo con él— no están aquellos que pueden tener algún porvenir en la profesión o en otras actividades administrativas. Y los profesionales meritorios no se interesan, primero por el nivel de remuneración; segundo, porque tendrán que ejercer sus funciones en condiciones detestables. El año pasado, indica, estuvo en Temuco; recuerda haber entrado a un juzgado en el que su Secretario estaba trabajando con el paraguas abierto dentro de su oficina. Pareciera, observa, que son detalles un poco ridículos, pero corresponden a la realidad. Y uno no puede pedir a un joven, que tenga expectativas profesionales, que ingrese al Poder Judicial. Esto se está traduciendo en que, hasta hace dos años, las mujeres constituían un 26% de los funcionarios y, en este momento, un 46%. Esto no significa que sea enemigo de la actuación de las mujeres, como miembros del Poder Judicial; muy lejos de ello. Pero eso representa que aquéllas están ingresando al Poder Judicial como una manera de completar el presupuesto familiar, pues, generalmente, como todos ustedes saben, ellas, en el ejercicio libre de la profesión, no dan mucho resultado.

El señor ORTUZAR (Presidente) le pregunta si no podría buscarse alguna fórmula en que se le fijara un porcentaje del Presupuesto —es esencial contar con los recursos— y que el presupuesto del Poder Judicial se prepare, se elabore, se distribuya de acuerdo con la Corte Suprema, y que se implemente y se administre a través de los servicios actuales, a fin de no verse en el imperativo de crear toda una máquina burocrática.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) manifiesta que el problema esencial es que al Poder Judicial se le otorgue un porcentaje del Presupuesto que no sea como lo ha sido en los últimos años,

que no sea francamente desmedrado. El presupuesto del Poder Judicial ha ido bajando sistemáticamente; tuvo una pequeña elevación durante dos años en el período del Presidente Frei, en los que llegó, más o menos a 0,50% ó 0,52%; pero después empezó a bajar de nuevo ostensiblemente. Este año, evidentemente, hubo una muy buena voluntad de parte tanto del señor Ministro de Justicia y del señor Subsecretario de Justicia, hoy Ministro subrogante, como del señor Ministro de Hacienda y de la Oficina de Presupuesto. Hubo una gran comprensión; no lo puede negar, tiene que reconocerlo públicamente, tal como lo hizo en el discurso inaugural del año judicial. Pero pese a todo este reconocimiento y a la buena voluntad del Poder Ejecutivo —sabe que la situación del erario no es buena—, el presupuesto del Poder Judicial alcanzó a 0,38 %. O sea, de cada 100 pesos que se gastan 38 centavos van al Poder Judicial. Estima que un servicio esencial de la nación, que el Estado debe prestar a todos los ciudadanos, no merece ese tratamiento presupuestario tan insignificante, porque es el futuro del Estado de Derecho el que está en juego.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que en eso hay unanimidad.

Lo importante, agrega, es alcanzar una solución que implique fondos suficientes, libertad para manejarlos —que es indispensable— y que se traduzca en colocar al Poder Judicial, en la jerarquía de los valores colectivos, en el lugar que le corresponde.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) pide excusas, para hacerle presente a la Comisión que a las doce tiene una audiencia con su Excelencia el Presidente de la República.

Agrega que está dispuesto, con el mayor gusto, a seguir colaborando con la Comisión, lo que para él constituye un honor.

Para terminar, quiere referirse, anuncia, a los otros dos artículos: el primero, relacionado con la policía judicial, siempre deseada por los tribunales, en el sentido de que no sea dependiente del Poder Ejecutivo, problema éste que también es muy delicado, muy difícil de llevar a efecto y, tal vez, más complicado que la autonomía económica; el otro, relativo a la necesidad de los tribunales administrativos— necesidad respecto de la cual existe conciencia entre los presentes—, los cuales, a juicio de la Corte, deberían estar bajo la tuición de la Corte Suprema. Este problema, lógicamente, tiene menor importancia con motivo de la dictación del Acta Constitucional N° 2 y de los recursos de protección establecidos por dicha Acta, porque muchas de las cosas que el día de mañana entrarían a la competencia de los tribunales administrativos, caerán bajo el ámbito de los recursos de protección.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, por lo menos, en una primera instancia, si es que se puede hablar así.

El señor GUZMAN desea saber si la Corte Suprema, cuya mayoría disintió de la idea de poner tope de edad a los jueces y a los Ministros para ejercer sus funciones, sugirió alguna otra alternativa, para solucionar el problema que se pretende resolver a través de esa fórmula.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) expresa que en realidad, la principal discrepancia habida en la Corte Suprema fue en relación con la causa por la cual se establecía la edad de 65 años para los jueces y de 70 para los Ministros de la Corte de Apelaciones. Desgraciadamente no se dio otra alternativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si hubo unanimidad en esa materia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión encargada de la Organización y Atribuciones del Poder Judicial) explica que la mayoría del Tribunal fue francamente contraria. Reitera que sucedió lo contrario de lo acontecido cuando se hizo la proposición al Gobierno del Presidente Frei para fijar un límite de edad, porque en esa época el señor Ramiro Méndez era muy partidario de tal idea —la cual era compartida por el señor Illanes—, ya que fue el que la impulsó prácticamente. Pero no se ha dado otra alternativa. Habría que buscar alguna, sugerencia que deja planteada. No hay inconveniente alguno en analizar y discutir los diversos aspectos del problema; pero personalmente estima que dentro de un sistema de escalafón, debe hacer un tope de edad, como lo aconseja la experiencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) da las gracias al señor Presidente de la Corte Suprema, al despedirse de él, por sus valiosas informaciones.

En seguida recuerda que estaba preguntándole al señor Ministro su opinión respecto de los dos problemas planteados: el relacionado con la implementación de la autonomía económica del Poder Judicial y el atinente a la policía del Poder Judicial. Pregunta al señor Ministro de Justicia, si conforme a la sugerencia formulada por el señor Silva Bascuñán, no podrán obtener para más adelante algún estudio por parte del Ministerio, porque en verdad resulta muy difícil pronunciarse sin tener los antecedentes que les permitan evaluar la situación.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) lamenta que haya debido retirarse el señor Presidente de la Corte Suprema. Anuncia que irá después a hablar con él para repetirle lo que va a decir ahora: estaba

interesadísimo en que se fuera, pues a las doce del día se “juega” un juzgado más que quieren sacar. Anota que le ha pedido al señor Presidente de la Corte Suprema que vaya a hablar con el Presidente de la República; con el objeto de obtener luego la disposición legal respectiva.

El señor OVALLE pregunta si se trata de un juzgado en Santiago.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) responde que, en efecto, existe todo un problema de implementación con los juzgados de menores. Y hay una pugna con el Ministerio de Hacienda, que se ha confirmado a través de la Contraloría. El Gobierno ha patrocinado un proyecto de decreto ley que superaría los problemas de los juzgados de menores; y ha llegado a un acuerdo completo con la Corte Suprema, motivo por el cual el Presidente de ella tiene interés en plantear el asunto al Primer Mandatario.

Manifiesta que quiere hacer algunas observaciones sin el propósito de abordar el tema ni mucho menos. Si otros organismos de menos trascendencia que la Corte Suprema tienen autonomía económica, no hay duda que la Corte Suprema, destaca, debe tenerla también. Si la Contraloría —organismo que, desde el punto de vista institucional no es un Poder del Estado— tiene autonomía económica y no la tiene el Poder Judicial, no hay duda de que tal situación no puede continuar en perjuicio de la Corte Suprema. Y al hablar de la Corte Suprema, debe hablarse del Poder Judicial. Pero, pregunta, por qué no ponerse en la otra alternativa: que ningún organismo tenga autonomía económica. Quiere plantear esta posibilidad —que, a su juicio, vale la pena—, con el objeto de que la Comisión la estudie. Plantea si es conveniente parcelar el Presupuesto Nacional. Si el Poder Judicial obtiene autonomía económica, por qué no también el Poder Ejecutivo, o el Legislativo u otros Poderes que sigan a éstos. Cree que el problema doctrinario debe plantearse a la Comisión. Por eso, para él no sólo hay un problema de complejidad en la tesis que se está proponiendo, sino un problema de conjunto, que, a su juicio, la Comisión debe analizar.

Resuelto el primer problema de si corresponde o no corresponde parcelar el Presupuesto, no ve razón para dar autonomía económica al Poder Judicial y no al Ejecutivo o al Legislativo. Estima que existiría la misma razón, lo cual les plantea la parcelación a que se ha referido y una serie de problemas de carácter doctrinario de gran trascendencia. Piensa que todas estas consideraciones son previas a la resolución definitiva del problema. Si se resolviera aprobar estas parcelaciones —plantea esta posibilidad en la Comisión, porque, laborando en materias constitucionales, tendrá que formular sugerencias y alternativas—, habría que entrar a un problema de implementación previa. No cree que la cosa sea así. Por ejemplo: el Presidente de la Corte Suprema señala que el porcentaje que el Poder Judicial recibe del

Presupuesto Nacional equivale a un 0,36 %; pero el Presidente de la Corte Suprema no ha sido informado por el organismo presupuestario del Poder Judicial de que, en casas para jueces y en locales judiciales, el Ministerio de Justicia está destinando un 0,4%, más o menos, conforme a los Presupuestos del año pasado y al de ahora. Pregunta que quién construye casas para jueces en la actualidad. Se trata de una ley antigua. Quién construye juzgados. El Ministerio de Justicia. Sin embargo, esos fondos no salen del presupuesto del Poder Judicial.

El señor EVANS anota que el Poder Judicial nunca ha tenido fondos. Ocasionalmente los ha tenido para comprar.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) expresa que para comprar, efectivamente, son los fondos que se entregan a la Junta de Asistencia Judicial. Pero lo que se está construyendo y haciendo ahora, no es con recursos del Poder Judicial, sino del Ministerio de Justicia. Y ese 0,36% ya no resulta.

Está convencido de que la información que dio el Presidente de la Corte Suprema la recibió, a su juicio, en forma incompleta. Por eso, va a hablar con él para darle este elemento de juicio.

Otro aspecto, anota, que también es interesante es el que señalaba el Presidente de la Corte Suprema referente al caso del Superintendente de Bancos a quien se le ofreció ser Ministro de la Corte Suprema y declinó aceptarlo, pues entre uno y otro puesto que no tenía dónde perderse. En la actualidad el Superintendente está en Grado 4° de la Escala Única de la Administración Pública, y el Ministro de Corte Suprema figura en el Grado 1° B. Ese ejemplo era bueno. Ahora ya no lo es.

Dice esto, recalca, con el objeto de que dar una información completa. Le interesa mucho que la Comisión la tenga, porque en la medida en que dispongan de una información completa y vasta de este complejo problema, puede tomar una decisión con más elementos de juicio.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si dentro del presupuesto del Ministerio de Tierras no hay nada vinculado al Poder Judicial.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) dice que en este momento, sí, porque se está pidiendo al Ministerio de Tierras, a Bienes Nacionales, que les entregue casas o inmuebles o locales que no estén en uso o que estando en uso puedan tener un mejor uso aquí. En esa medida se está utilizando el Ministerio de Tierras.

El señor GUZMAN solicita una interrupción, para expresarle al señor Ministro que quisiera hacerle una observación respecto de este tema. A él le ha dejado profundamente impactado lo que ha dicho el Presidente de la Corte Suprema hace un momento. Estima que hay que meditar lo que significa que, participando en una reunión de la Comisión Constituyente, el Presidente de la Corte Suprema reconozca que ya en los niveles de Corte de Apelaciones existe una calidad técnica vecina al desastre, y que manifieste su temor de que con el correr de los años —que no serán muchos—, ese nivel de insuficiencia técnica puede llegar hasta la Corte Suprema. Cree que esto es de una gravedad difícil de superar, porque, como él dijo, pone todo el Estado de Derecho en tela de juicio. Y lo que es más grave, a su modo de ver, lleva la incertidumbre respecto de uno de los pilares que hasta ahora se ha tenido como fundamento de todo el estado democrático chileno.

Manifiesta que quiere hacer estas observaciones porque el tema de la autonomía económica del Poder Judicial es enteramente independiente, desde el punto de vista orgánico y lógico, del otro tema o problema que es el de las bajas remuneraciones y las malas condiciones en que ejercen sus funciones los miembros del Poder Judicial. Pero no hay duda alguna de que este segundo hecho gravita como trasfondo emocional sobre el primero, en términos tales que todo el debate que se haga sobre aquél está de alguna manera afectado por el segundo hecho. Vale decir, por estas malas remuneraciones, por estas deficientes condiciones en que se llevan a cabo las labores judiciales. Está seguro de que, si esto no ocurre o no tuviera lugar, el tema de la autonomía económica del Poder Judicial perdería gran parte de todo su atractivo, de su fuerza o de toda su urgencia en cuanto a su planteamiento.

Ahora, ya que hay oportunidad de conversar con el señor Ministro de Justicia Subrogante en esta oportunidad, cree que es muy importante plantearle esta inquietud al respecto.

Considera que hay ciertos problemas en Chile respecto de los cuales todo el mundo está de acuerdo; pero que precisamente, tal vez, por lo mismo, nadie ve la urgencia de darle una solución, pues todos los comparten. Puede ser que el actual Gobierno logre resolver con éxito una cantidad de problemas que tiene el país en el orden económico y social, y que revisten gran trascendencia, incluso en el orden institucional, pero se estaría construyendo un gigante con pies de barro, si resulta que los cimientos en que todo esta debe asentarse —entre otros un Poder Judicial idóneo como el que se ha tenido— se perdieran.

Ahora, destaca hay un hecho. El ejemplo que ponía el presidente de la Corte Suprema relacionado con don Raúl Varela como ex Superintendente de Bancos. Resulta que el señor Varela ese problema ahora no se le presentaría, porque si tiene necesidades económicas, tendrá que irse de la Superintendencia de

Bancos. Esa es la única novedad que aporta al problema. No es la de que aceptaría el cargo de Ministro de la Corte Suprema. Porque si la remuneración de Ministro de la Corte Suprema no le alcanzaba entonces para vivir, menos le habría alcanzado ahora la de Superintendente de Bancos en la Escala Única. Pero hay una salvedad que no se puede perder de vista: los altos funcionarios del Poder Ejecutivo suelen ser personas que van a esos cargos por tiempo limitado, en virtud de su adhesión o afinidad con un Gobierno determinado, que también dura un lapso fijo o no fijo, pero al fin y al cabo nunca indefinido. En cambio, la persona que entra a la carrera Judicial y a la Corte Suprema hace de eso una actividad en principio indefinida, que en todo caso se prolonga por muchos años. Por consiguiente, es muy distinta la situación en que se encuentra una persona que acepta el cargo de Ministro de la Corte Suprema de la de aquél que acepta el cargo de Ministro de Estado. Las dos tienen el mismo rango frente a la ciudadanía, las dos tienen las mismas malas remuneraciones; pero mientras el último es un cargo en que se sirve transitoriamente a un Presidente de la República y a un Gobierno determinado, y en que la persona, por último, después de servir algunos años, se retira, y es de la naturaleza de la función que así sea y pueda ser, en el caso de un Ministro de la Corte Suprema eso no ocurre.

Cree, pues, que se está ante un problema tan delicado, que le parece —ya que se va a abordar todo este debate de la autonomía económica del Poder Judicial— que habrá que hacerlo naturalmente refiriéndose a lo que la temática propia de ese aspecto presenta, que no es la que está señalando en este instante; pero como advierte la estrecha ligazón que hay, sobre todo emocionalmente en el ánimo de quienes se ocupan de este tema y prácticamente en el planteamiento que de ellos se hace, quería manifestar por lo menos su inquietud, porque se va de esta sesión, hoy día, profundamente preocupado por lo que ha oído al Presidente de la Corte Suprema, que debe declarar que le sorprende. Pensaba que existía cierta deficiencia de la calidad técnica en ciertos niveles, en los Juzgados de Letras, pero que esto se haya generalizado en los Juzgados de Letras y ya esté llegando a nivel de Corte de Apelaciones, y tema el Presidente de la Corte Suprema, y así lo exprese, que pueda llegar en poco tiempo más a nivel de la Corte Suprema, encuentra que realmente es digno de la más profunda preocupación de parte de todos los presentes.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte la inquietud del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN encuentra también toda la razón al señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la verdad de las cosas es que los que son abogados y han ejercido tienen conocimiento sobre el particular, y, en realidad, corresponde a lo que les ha dicho el Presidente de la Corte Suprema.

Cree que en este país se ha cometido un grave error con respecto a tres carreras: la del Poder Judicial, la del profesor y la carrera militar, en el más amplio sentido de la palabra, incluyendo al Ejército Armada, Aviación y Carabineros; se los ha descuidado, en circunstancias de que son pilares fundamentales de la democracia, como decía el señor Guzmán.

Comprende que el problema es bien difícil. Pero, en el caso del Poder Judicial, si van a tener que abocarse al estudio de su organización y atribuciones, será imposible que no se busque alguna solución, porque es el Estado de Derecho el que puede estar en peligro en un momento dado. Es decir, todo lo que se ha construido, como decía el señor Guzmán puede transformarse en un edificio de barro.

El señor EVANS anota que hay un factor que es importante tener en cuenta. Cuando se habla de autonomía económica del Poder Judicial; no debe pensarse exclusivamente, esencialmente o básicamente en que se trata de dar mayores remuneraciones, o incentivos económicos. Tiene la experiencia y el recuerdo de dos muy buenos alumnos de la Universidad Católica que se interesaron por ingresar al Poder Judicial. Dos egresados. Abogados jóvenes. Uno de ellos — recuerdo el lugar: Maullín; año 1970— encontraba que la remuneración era cómoda, satisfactoria para empezar. Pero llegó a Santiago, y le dijo: "Don Enrique, no me presenté al concurso en la Corte de Valdivia, porque encontré tenebroso el lugar donde tenía que vivir e imposible el lugar donde tenía que trabajar". Ese factor, llámese de infraestructura, donde se trabaja; vivienda, donde se habita, son elementos fundamentales para crear un incentivo que no consiste precisamente en la remuneración. Si el muchacho encontraba que para empezar, con 24 años, recién terminada su carrera de abogado, estaba muy bien. Si tenía vocación. Pero, dijo: "¡Esto se acabó!" Y punto.

El otro caso, señala, es exactamente igual, con la diferencia de que no recuerda el lugar preciso, lo que recuerda y le impactó fue que el muchacho manifestaba dudas acerca de si tenía o no tenía vocación. El otro dijo: "Yo la tengo, me gusta la carrera". Y así se perdieron dos muchachos valiosos. Los dos eran alumnos de primera calidad; los dos licenciados con nota de distinción, pero perdidos para el Poder Judicial por este problema de dónde vivir y dónde trabajar. ¡Cómo se trabaja! Pero si en Santiago se han visto tribunales, o casas donde funcionan los tribunales, que son verdaderas pocilgas. Y todos los Gobiernos han procurado preocuparse del problema, pero no han podido llegar más allá.

Se pregunta si la solución está en la independencia y en la autonomía económica del Poder Judicial. Se inclina a pensar que sí, porque no hay duda de que la comunidad toda tiene que hacer esfuerzos para dotar al Poder Judicial de posibilidades reales, de medios económicos efectivos, para aportar

esos otros elementos que no constituyen básicamente remuneración, pero que son, si no incentivos, por lo menos el plano normal en que puede desenvolverse la actividad de los jueces y eso en Chile no existe.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) se alegra de que se haya planteado el tema que ha permitido a los integrantes de la Comisión expresar su preocupación, porque ya no se siente tan solo.

La verdad, explica, es que este problema lo tiene clavado en el alma desde que ingresó a su cargo de la Subsecretaría de Justicia, y ahora en el carácter de Subrogante en el Ministerio.

El problema del Poder Judicial, planteado como lo ha hecho don José María Eyzaguirre, incide ya en uno de orden profesional, y es una preocupación tan seria que se expresa en cosas como éstas: llega el Presidente de una Corte de Apelaciones a hablar con él; le dice que desea resolver tal problema y que la solución está en tal o cual cosa. Entonces, le manifiesta que encuentra ilegal la solución, porque existen tales o cuales disposiciones. Entonces aquél le dice: "¡Podríamos consultar con un abogado!"

Aquí, apunta, hay muchos factores que conjugan en este punto que señalaba don José María Eyzaguirre y respecto del cual no es tan pesimista, pese al ejemplo que ha dado. Estima que en todas partes se da gente de buena y de mala formación.

Respecto del problema de los sueldos, por ejemplo, él se recibió del Ministerio de Justicia —y es cosa de leer el Diario Oficial, donde aparecen páginas enteras con concursos vacantes—, y qué se ha hecho. Le correspondió actuar en el tribunal de apelaciones de la escala única; se subieron los grados en la escala respectiva. Hoy día son doce los grados, no hay concursos vacantes. Les ruega a los miembros de la Comisión que vean los Diarios Oficiales, pero no hay concursos vacantes, y los únicos que hay son concursos frutos de promociones o de traslados.

En segundo lugar, se está produciendo un trasbordo extraordinario de la Administración Pública, del Poder Ejecutivo hacia el Judicial.

Si se ven los concursos ahora, y los invita a que vayan a la Corte de Apelaciones de Santiago o a cualquiera otra, y la cantidad de personas...

El señor OVALLE pide excusas por interrumpir al señor Duvauchelle, le ruega que tenga presente una circunstancia dramática como es la cesantía. Entonces, se está cayendo en el Poder Judicial porque allí había vacantes, y le asegura que si hubiera empleo mínimo para los abogados...

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) le pregunta qué ocurre con este caso: Él es abogado del Ministerio de Tierras, y va en una terna para ser Juez de Lonquimay; el es abogado del Ministerio de Obras Públicas, y va en una terna para ser Juez de Temuco.

El señor OVALLE prosigue diciendo que el problema se está presentando en la Administración Pública.

En Impuestos Internos, donde es abogado, la señora que hizo la escala única —que, en realidad, debiera ser juzgada por traición a la Patria— colocó el inicio de la carrera jurídica de Impuestos Internos en el grado 19. Él sirvió 23 ó 24 años en Impuestos Internos, y el poder adquisitivo después de ese lapso, luego de haber tenido ascensos por antigüedad y méritos, era tal que ganaba menos que cuando ingresó. Señala que lo que el señor Ministro está señalando es que el deterioro que han sufrido las rentas del Poder Judicial ha sido menor que el de la Administración Pública.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) manifiesta que eso demuestra que más que un problema de rentas del Poder Judicial es un problema de rentas generales, y eso excede totalmente al ámbito de esta Comisión.

El señor OVALLE le responde que de todas maneras, le asegura, por lo que ve entre sus alumnos, por lo que ve en quienes son jueces o relatores en una Corte de Apelaciones, que es gente que difícilmente tendría cabida en la empresa, en la actividad privada; es gente de muy mala calidad desde el punto de vista técnico e, inclusive, desde el otro punto de vista también. Entonces, naturalmente que hay una crisis y cree que ha sido muy positiva su labor, eso es evidente. Pero dos factores que es necesario considerar son, uno, el deterioro extremo de las rentas de la Administración Pública, y otro, la cesantía y el decaimiento de la actividad económica, industrial y general del país, que hace que advengan a estos cargos personas que en condiciones normales no lo habrían hecho. Pero aún así, añade, los elementos más valiosos no entran. Y basta ver las notas de los recién egresados que se interesan en ingresar al Poder Judicial: uno entre veinte se destaca; los demás son la mediocridad.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) manifiesta que el va a otra cosa. No cree que se esté sosteniendo aquí que la infraestructura económica determine la superestructura espiritual, pero hay un poquito de eso en la afirmación. Hay factores que van más allá de lo económico y que influyen dramáticamente en la preparación profesional. No hay duda de que la preparación profesional, no sólo de abogados titulados ahora, sino los de tres o cuatro años atrás, cuando el esquema de estudios que funcionaba no podía dar buenos abogados. Los ha visto, verdaderos "pungas" con título. Y estas

personas, sea en el Poder Judicial, sea en la Administración Pública o en el campo privado, siempre serán malos profesionales. Anota que éste es un factor extraordinariamente importante.

Ahora, pregunta, el factor vocacional, que hace que se oriente a una acción determinada y se viva en torno de ella, no cuenta tal vez cuando se opta a un cargo por solucionar un problema económico. No dice, aclara, que no se tenga derecho a hacerlo, pero, pregunta si puede un abogado saltarse el factor vocacional para ingresar a un servicio donde la vocación es vital. Ahora, prosigue, ¿puede la carrera —y esto es mucho más importante que lo anterior— darse por cumplida y la universidad por satisfecha al generar un profesional que no tiene más alma que el vil metal?

Y hay mil otros problemas. Al factor económico, que es importante, hay que seguir “metiéndole el diente”. Dice estar, personalmente, contento, no satisfecho, con lo que hasta este momento se está haciendo. Puede manifestarle a la Comisión que en Punta Arenas y en Coyhaique no hay juez que no tenga casa. En este momento se han creado dos Juzgados y ha aparecido un problema con ellos, pero todos los Ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, todos los Jueces de la región de Punta Arenas y los de Coyhaique, salvo los que se han creado recién ahora, tienen solucionado su problema de casa.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si en forma gratuita.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) responde afirmativamente. Y lo dice frente al caso de otros funcionarios que no afirma que tengan profesiones menos importantes que la del Poder Judicial, pero que desempeñan cargos trascendentes y que no tienen soluciones de especie alguna.

Destaca que el caso de Maullín lo conoce muy bien, pues constituye una herencia trágica. El estuvo allá: era una chanchera. Hoy día en esa localidad existe una unidad judicial prácticamente terminada. Es decir, hay casa para el juez y un juzgado que se entregarán a fines de diciembre.

Recalca que el Gobierno está consciente y preocupadísimo del problema, pero no cree que su solución se logre sobre la base de arreglos simples. No puede ser. Todavía tiene la duda —y dice que lo confiesa honestamente— de si la solución del problema del Poder Judicial esté fundamentalmente, primero, en lo económico y, en segundo lugar, en su autonomía económica. No cree en las parcelaciones del Presupuesto Nacional: las encuentra dañinas y perjudiciales; cree sí en la armonización de las soluciones de las dificultades económicas de los distintos Poderes del Estado. Será preciso crear un organismo o un sistema,

habrá que formar una conciencia que se exprese derechamente en la Constitución y que permita a los tres Poderes del Estado disfrutar las rentas del Presupuesto Nacional.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita una interrupción al señor Ministro, para expresarle que no cabe duda de que, si se logra solucionar, por lo menos, el problema de casa para los magistrados, se haría un avance muy importante. Y la verdad es que en una provincia, un departamento o una localidad, así como tiene casa el Intendente, el Gobernador, es natural y lógico que la tenga el juez, que es una autoridad que debe estar al servicio de la justicia las veinticuatro horas del día incluso. No cree que sean tantos los jueces en la República como para que el problema sea extraordinariamente oneroso, y se lograría —repite— un avance muy importante.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) señala que el problema de las casas es simple: son 200 viviendas. Eran trescientas y tantas, pero se está en doscientas por lo que ya se ha resuelto.

Y no se refiere, anota, sólo a este Gobierno, sino también a lo que han hecho otros, como el de Frei, específicamente, que permitió que en Punta Arenas empezaran las construcciones destinadas al Poder Judicial.

El señor OVALLE pregunta al señor Ministro que por qué mira al señor Evans cuando dice eso.

El señor EVANS indica que ello es porque él fue Subsecretario de Justicia de ese Gobierno y se creó una Oficina de Planificación que, bajo su dirección, hizo un estudio completo de las necesidades de edificios judiciales y de viviendas para jueces, y eso tal vez lo sabe el señor Ministro.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) anota que lo hizo adrede, porque al señor Evans le consta lo que dice.

Cree, agrega, que en unos siete años más tendrán resuelto totalmente el problema de las casas para el Poder Judicial. No sólo porque lo que han ideado es factible de acuerdo con las posibilidades del Presupuesto Nacional, sino porque ya han materializado un porcentaje muy importante, de manera que esa dificultad, que es básicamente para el Poder Judicial —así como la de los tribunales dignos—, es sólo de carácter temporal.

El señor EVANS expresa, por la vía de la interrupción, que eso es suponiendo que las casas y los edificios tengan una duración muy importante en el tiempo. Lo que pasa es que cada diez o quince años empiezan las necesidades de renovación.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) reconoce que hay problemas de reposición.

El señor EVANS prosigue diciendo que desea hacerle una consulta al señor Ministro, con motivo de que ha hecho dos veces una afirmación muy tajante en el sentido de que considera nefasta e inconveniente la parcelación del Presupuesto Nacional.

Destaca que el señor Ministro empleó dos veces la expresión "nefasta" o "inconveniente" en forma muy terminante. Pregunta, ¿qué experiencia hay en Chile acerca del comportamiento —por llamarlo así— de la Contraloría General de la República, frente a su autonomía? Porque es muy importante y útil para los miembros de la Comisión que, si se dice: "Mire, señor, la parcelación del Presupuesto es inconveniente o dañina para una concepción racional de lo que debe ser el Presupuesto General de una Nación", se les agregue: "Señor, la experiencia de la Contraloría General que se conoce ha presentado estas características".

Si resulta, prosigue, que no hay cargos acerca de cómo ha funcionado esa parcelación respecto de la Contraloría, no tendría inconvenientes para la parcelación en favor del Poder Judicial del 1% del Presupuesto. En cambio, si ocurre que la situación es la inversa, tendría reticencias, porque estima que podría haber soluciones diferentes.

Esa, anota, es su consulta concreta.

El señor DUVAUCHELLE (Ministro de Justicia Subrogante) responde que la dificultad no consiste en que la Contraloría haya invertido mal. Ha leído en los diarios y ha escuchado comentarios relativos a que ese organismo habría actuado así y cometido cualquier clase de barbaridades. Eso es erróneo. No es efectivo.

A su juicio, el sistema es malo. No en cuanto a las inversiones que se han realizado, que se efectuaron con prudencia, aunque tal vez con alguna ostentación, pero no se trata de plata perdida. De manera alguna. Lo malo del sistema está en que las parcelaciones van generando respecto de quienes no están parcelados y que no podrían estarlo —porque el derecho a ellas lo sostienen todos— tal grado de confusión, de esperanzas y de frustraciones, que empieza a hacer agua nefastamente.

No dice, aclara, que las inversiones fueran materia de una estafa, de una desvergüenza. Le parece que el sistema es malo porque necesariamente deja gente afuera, alienta esperanzas y destruye posibilidades. Está convencido —y lo ha conversado con el señor Presidente de la Corte Suprema— de que, si no

hubiera parcelación del Presupuesto respecto de la Contraloría, no se sostendrían con tanta firmeza los argumentos relativos a la materia.

Más aún, agrega, ha preguntado al señor Presidente de la Corte Suprema: "Qué ocurriría si la Contraloría no la tuviera". Este, manifiesta, le contestó textualmente: "¡Ah!, no estamos en esa situación. La Contraloría la tiene y nosotros tenemos más derecho que la Contraloría".

No hay duda, prosigue, de que, desde el punto de vista de la jerarquía, tiene razón, pero tampoco la hay de que ese punto de vista puede ser subjetivo en más de alguna oportunidad en cuanto a otras instituciones. Entonces, la Comisión se encuentra con un problema de subjetivismo en las parcelaciones que termina por anarquizar un sistema que, por naturaleza, es nacional, es integrador. El Presupuesto Nacional, añade, no puede ser objeto de los apetitos de grandes o pequeños señores feudales. Pregunta, por qué uno y por qué no otro. ¿No habrá —pregunta— un sistema completo que permita una ecuación?

A su juicio, más que un problema de parcelación existe uno de integración y, dentro de este último, en que conjugan todos, ahí sí que pueden encontrarse en un plano nacional. El drama de este Gobierno que es grato, por lo demás— es intentar dar una respuesta a dificultades en que todos tienen razón, desde el punto de vista subjetivo, y todos sostienen sus derechos, pero para ellos debe ser un norte permanente que, por encima de todo, está el interés nacional y, en este aspecto, le parece extremadamente negativa una parcelación múltiple de un factor o de un elemento como el Presupuesto Nacional que, por naturaleza, no puede ser objeto de la misma.

No sabe, acota, si le entiende el señor Evans. Precisa que plantea una situación de orden filosófico y no un problema

El señor ORTUZAR (Presidente) pide disculpas al señor Ministro por interrumpirlo, a fin de hacer presente que quedan pocos minutos, y cree que este tema deberá seguir tratándolo en otra sesión.

Manifiesta que tiene dos pequeños problemas que, con el permiso del señor Ministro, desea plantear.

Expresa que hay una consulta del señor Ministro de la Vivienda, cuya copia se permitió hacer llegar a los señores miembros de la Comisión. Y, como no podrá venir a la sesión del jueves próximo, porque va a dar una conferencia en el Edificio Diego Portales, quiere preguntar al señor Silva Bascuñán si podría presidir la sesión de ese día.

El señor SILVA BASCUÑAN contesta que con mucho gusto lo hará.

Sin embargo, sobre ese punto, anuncia que quiere dar opiniones para sostener que la Comisión no debe emitir juicio respecto de la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) le pregunta si se daría opinión al respecto.

El señor SILVA BASCUÑAN responde que quisiera dar varias opiniones para sostener que no se debe emitir juicio sobre la materia.

El señor EVANS expresa que como el señor Presidente no va a estar en la sesión del jueves en que se discutirá esta materia, desearía saber cuál es su opinión acerca de la consulta del señor Ministro de la Vivienda.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que respecto de dicha consulta, hay un aspecto en que le parece incuestionable que no corresponde a la Comisión pronunciarse. El primer aspecto, que dice relación al hecho de que una disposición legal del Ministerio de la Vivienda podría ser contradictoria con el precepto de la Constitución, es tan evidente y tan claro. Tampoco corresponde a la Comisión decirlo.

El señor EVANS concuerda con lo dicho por el señor Presidente. Agrega que los miembros de la Comisión no son Poder Constituyente, ni tribunal, ni legisladores.

— Se acuerda tratar el jueves este asunto.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

SUBCOMISION DE DEFORMA CONSTITUCIONAL PODER JUDICIAL.

TEXTO CONSTITUCIONAL MODIFICADO.

ANEXO SESION 251ª.

ARTICULO 80. — La facultad de juzgar las causas civiles y criminales y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales ordenar directamente a la policía o exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública, disponer los medios de acción que estimaren conducentes.

La autoridad no podrá calificar su fundamento ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar y deberá cumplir el mandato judicial.

ARTICULO 81. — Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

ARTICULO 82. — La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogados las personas que fueren nombradas Ministros de Cortes o Jueces Letrados.

ARTICULO 83. — En cuanto al nombramiento de los Jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales. Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nominados por el Presidente de la República, de una nómina de cinco personas propuestas por la misma Corte.

El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, que figure en lista de méritos, ocupará un lugar en ella.

Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar hasta dos de ellos personas ajenas a la Administración de Justicia.

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema, y

Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que se presente al concurso y figure en lista de mérito, ocupará un lugar en la terna correspondiente.

Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de suplentes o interinos la designación se hará directamente por la Corte de Apelaciones respectiva o por la Corte Suprema, en su caso, dictando el Presidente del Tribunal el decreto de nombramiento correspondiente.

ARTICULO 84. — Los Jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ARTICULO 85. — Los Jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior los Jueces cesarán en sus funciones al cumplir los sesenta y cinco años de edad, los Ministros de Corte de Apelaciones a los setenta y los Ministros de la Corte Suprema a los setenta y cinco años de edad. Esta norma no será aplicable al Presidente de la Corte Suprema.

Los Jueces, sean temporales o perpetuos, sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

La Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los Jueces no han tenido buen comportamiento; y, previo informe del inculpado, acordar su remoción, por la mayoría del total de sus componentes.

Anualmente se practicará una calificación de todo el personal del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Para acordar la remoción del personal que goce de inamovilidad y que sea mal calificado, la Corte Suprema requerirá del acuerdo de la mayoría del total de sus componentes.

Los acuerdos que adopte la Corte Suprema se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

ARTICULO 85 bis. — El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas, u ordenar el traslado de los Jueces a otro cargo de igual categoría.

Con todo, si tales permutas o traslados fueren acordados por la Corte Suprema por razones de buen servicio, el Presidente de la República deberá dictar el decreto de nombramiento respectivo. En igual forma se procederá cuando se trate de los otros funcionarios o empleados del orden judicial.

ARTICULO 86. — La Corte Suprema tiene la Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones. Se exceptúan de esta norma los Tribunales Militares en tiempo de guerra externa.

Conocerá además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

ARTICULO 86 A. — La Corte Suprema en los casos particulares de que conozca o que le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza.

Después de tres fallos, en un mismo sentido, acogiendo el recurso, la inaplicabilidad producirá efectos generales.

ARTICULO 86 B. — Será atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia fijar las remuneraciones y asignaciones que corresponden al personal del Poder Judicial, determinar las necesidades materiales del mismo y fijar la planta del personal de secretaría de los Tribunales de la República.

Para tal efecto, elaborará anualmente, con la debida anticipación, el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, que remitirá al Poder Ejecutivo para el sólo efecto de su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Anualmente se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, los cuales no podrán ser inferiores al uno por ciento (1%) del total de los gastos corrientes y de capital, en moneda nacional o extranjera, contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

El ítem en que se consignent los fondos para el Poder Judicial será excedible hasta enterar no menos del 1% de la suma a que efectivamente ascienda durante el curso del año el presupuesto de la nación como consecuencia de la aprobación por ley de nuevos gastos corrientes o de capital.

Promulgada la Ley de Presupuesto General de la Nación, el Tesorero General de la República abrirá una cuenta a nombre del Poder Judicial contra la cual la Corte Suprema podrá girar, mensualmente, la duodécima parte de los fondos consignados en su ítem.

Los bienes y entradas destinados al funcionamiento del Poder Judicial serán administrados por la Corte Suprema con plena autonomía. No obstante lo anterior, podrá recabar de la Contraloría General de la República su asesoría para fiscalizar el ingreso y la inversión de las partidas que estime conveniente o el examen de las cuentas que se le deban rendir.

ARTICULO 86 C. — Existirá una policía dependiente directamente del Poder Judicial. Su organización y atribuciones serán determinadas por la ley.

ARTICULO 87. — Bajo la jurisdicción de la Corte Suprema habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley.

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 252ª, CELEBRADA EN 21 DE OCTUBRE DE 1976.

1. — Acuerdo de la Comisión relativo a la consulta formulada por el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo acerca del alcance del inciso tercero del artículo 3º transitorio del Acta Constitucional N° 3.
2. — Continúa el debate del Capítulo relativo al Poder Judicial.

La Comisión se reúne bajo la presidencia accidental del señor Alejandro Silva Bascuñán y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Jorge Ovalle Quiroz.

Actúa de Secretario el Prosecretario señor Rafael Larraín Cruz.

El señor Enrique Ortúzar Escobar, Presidente de la Comisión, excusó oportunamente su inasistencia en razón de que, a la misma hora, debía ofrecer en el Edificio Diego Portales una conferencia relacionada con la elaboración del proyecto de nueva Constitución Política de la República.

El señor Sergio Díez Urzúa se encuentra participando en la Asamblea General Ordinaria de la Organización de las Naciones Unidas, como miembro integrante de la Delegación Chilena ante ese evento internacional.

El señor Gustavo Lorca Rojas no asiste por estar ausente del país.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO ACERCA DEL ALCANCE DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL ACTA CONSTITUCIONAL NÚMERO TRES.

El señor LARRAIN (Prosecretario) expresa que, en primer lugar, procede que la Comisión se pronuncie sobre el oficio del señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo relacionado con el alcance del inciso tercero del artículo tercero transitorio del Acta Constitucional número tres.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace presente que, antes de pronunciarse sobre ese aspecto, desearía que se cambiaran algunas ideas para tener un criterio general, pues le parece que, al margen del problema, debe considerarse que la solución que se adopte marcará un precedente que vale la pena discutir en forma previa.

Estima que los miembros de la Comisión, en su calidad de profesores universitarios, de abogados y de ciudadanos, no tienen ningún impedimento para dar opinión sobre todas las consecuencias jurídicas que deriven de la promulgación de las Actas Constitucionales, pero cree que, como Comisión, no deben, de ninguna manera, dar opinión sobre esas consecuencias, ya que, desde luego, le parece que si se accediera a consultas hechas por la autoridad tal vez tendrían que evacuar también consultas hechas por los ciudadanos, y entonces deberían repetir en el seno de la Comisión el debate que se tuvo cuando se adoptó el acuerdo correspondiente; habría que renovar esas

deliberaciones si acaso la consulta recayera en los preceptos cuyo texto emanó de la Comisión, o bien tendrían que entrar a pronunciarse sobre puntos de vista que, orgánicamente, no conocen, como son los que pudieron llevar a cambiar, en algún sentido, los preceptos que aprobaron. Considera que en uno y otro caso no deben dar opinión de ninguna especie, puesto que la situación es un poco análoga a la de que el Parlamento o las Cámaras, que aprueban las leyes, tuvieran después que pronunciarse sobre los problemas concretos que surgieran con motivo de las leyes aprobadas y promulgadas.

Estima que, terminada la tarea de la Comisión, y entregada a quien la encargó y aprovechada en cualquier forma, ella ya pertenece a la comunidad toda, y no a la Comisión particularmente; pertenece a todos los órganos de poder, dentro de su respectiva competencia y dentro de su respectiva especialidad; pertenece al común de las universidades; pertenece al común de los abogados, que pueden interpretarla en la forma que les parezca. En su concepto, la obligación de la Comisión es nada más que propender a que, hasta donde dependa de ella, se extienda el conocimiento de los debates producidos aquí, porque pueden ser ilustrativos para resolver cualquiera de los problemas, pero no podrían —eso les traería responsabilidades enormes— emitir opinión si acaso surgieran cuestiones graves de interpretación o de intereses o problemas de carácter político o patrimonial, que pueden presentarse como consecuencia de la promulgación de esas Actas.

De manera que cree, personalmente, y le parece que de igual modo lo hacen todos los miembros de la Comisión, que no se sentirían en la posibilidad de intervenir en esta materia, por no ser un órgano público ni tener una atribución propia en el ejercicio de los poderes que corresponden a la vida colectiva.

Estima que esas ideas son muy importantes y están al margen de la cuestión, pero si no se debatiera este aspecto antes, podría crearse un precedente que después no sabrían como manejar.

En resumen, cree que, por un lado debería dejarse testimonio de la libertad que los miembros de la Comisión tienen en las calidades que indicaba al principio —profesores, ciudadanos y abogados— para opinar como cualquier otra persona respecto de las consecuencias jurídicas de las Actas Constitucionales, pero, en la calidad orgánica que tienen, no deben, a su juicio dar opinión de ninguna especie, porque ello podría producir problemas sumamente graves, que ninguno querría crear.

El señor EVANS indica que comparte lo que el señor Presidente acaba de señalar, pero quisiera ir derechamente a la respuesta que, en su concepto, procedería dar al señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo. Cree, al respecto, que basta con decirle que su consulta no puede ser absuelta por esta Comisión

por exceder los límites de su competencia, pues ella ha sido designada por un decreto supremo con una finalidad específica, cual es la de estudiar un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado y sus leyes complementarias. Añade que no se les encargó —y no podría haberse hecho— la misión de interpretar, una vez promulgados, los preceptos constitucionales, ni de señalar cuál es su alcance ni cuál es la relación que puede existir entre ellos y las leyes actualmente vigentes o las que se dicten en el futuro. Estima que interpretar los preceptos constitucionales es tarea de un Poder Constituyente, lo que no son, o de un eventual Tribunal Constitucional, calidad que tampoco tienen. Piensa que interpretar la ley, como en algún acápite lo solicita el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, sólo corresponde al legislador hacerlo de un modo generalmente obligatorio, y ellos no son legisladores.

Anota que, por último, pronunciarse acerca de las contiendas que se produzcan con motivo de la aplicación de la ley a un caso determinado, corresponde a los Tribunales de Justicia, cuya jurisdicción, a su juicio, estarían invadiendo con cualquier pronunciamiento que adoptaran.

De manera que, por el sólo hecho de que la consulta excede los márgenes de la competencia que les ha señalado el decreto supremo que organizó la Comisión, estima que ésta, funcionalmente, está impedida, como cuerpo, de dar cualquier opinión acerca de las materias sobre las cuales les consulta el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo.

El señor GUZMAN dice que él comparte el punto de vista que se ha señalado por el señor Presidente y por el señor Evans.

El señor OVALLE hace saber que él concuerda por completo con ese planteamiento.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) expresa que, en consecuencia, se contestará al señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo en los términos que ha propuesto el señor Evans.

— Acordado.

ORDEN DEL DIA

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace presente que corresponde, en seguida, entrar al Capítulo del Poder Judicial.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de que el señor Ministro de Justicia Subrogante, que está invitado a la sesión, se ha excusado de asistir por tener

que atender algunos compromisos en el edificio "Diego Portales".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) estima que el primer problema que debe resolverse es si se hace una discusión general, o bien, si partiendo de la base de que en lo general están fundamentalmente de acuerdo, se entra de manera concreta a cada una de las materias específicas que deben considerar.

El señor OVALLE opina que después de haber escuchado al Presidente de la Corte Suprema, las proposiciones que se contienen en el trabajo que él relató concuerdan, en general con sus puntos de vista, y piensa que están de acuerdo sobre lo que deben ser las bases fundamentales de la estructura del Poder Judicial chileno. Estima, por consiguiente, que sólo demoraría el trabajo de la Comisión discutir algo en lo que existe acuerdo sustancial, y como, por otra parte, el proyecto le satisface en general, considera que lo más adecuado es entrar a estudiar derechamente las disposiciones propuestas, porque no van a abundar sobre la independencia del Poder Judicial, ni sobre su generación ni sobre su jerarquía, todo lo cual constituye una serie de conceptos fundamentales en los que, por lo que ha apreciado en los debates y en las referencias que se han formulado en la discusión de otras materias, están de acuerdo. De modo que él estaría conforme con la proposición del señor Silva Bascuñán en orden a entrar a discutir derechamente el proyecto, sin considerar las ideas generales básicas de la estructura judicial, sobre las cuales existe acuerdo.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) cree que lo expresado por el señor Ovalle es tanto más atinado cuanto que, según le parece, hay concordancia absoluta y sustancial en todo lo específico y especial del Poder Judicial, y aún cuando los problemas que podrían producirse estarían relacionados con las proyecciones del proyecto del Poder Judicial en otros aspectos, estima que en lo puramente jurisdiccional, en la jurisdicción tradicionalmente conocida, en general están de acuerdo, y pueden entrar al debate particular de cada una de las proposiciones que se hagan, sin perjuicio de que se aborden más adelante problemas mucho más trascendentales que pudieran surgir.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da lectura al artículo 80 del proyecto, que dice: "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos."

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) pregunta si la discusión se

hará inciso por inciso, porque en este primer inciso ya tienen la primera modificación.

El señor OVALLE llama la atención a que el precepto leído hace referencia a dos instituciones que, tácitamente, entiende que todos van a ratificar, esto es que, en la organización política chilena va a considerarse un Presidente de la República y un Congreso. Cree que en esta referencia no habrá desacuerdo en la Comisión.

El señor EVANS recuerda que se ha hecho así respecto de varias instituciones, como, por ejemplo, en el caso del Consejo Nacional de Radio y Televisión donde se acordó en el texto definitivo que sería presidido por una persona designada por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado; o sea, fueron más específicos, pues se refirieron al Presidente de la República, y dentro del Congreso, al Senado, de manera que ya hay precedentes al respecto.

El señor OVALLE explica que como se trata del primer Poder del Estado que se está considerando, y las otras eran referencias circunstanciales que nacían de la organización de entidades cuya existencia todavía no confrontaba opiniones políticas respecto de la organización básica de la actividad política y constitucional chilena, se permitió llamar la atención porque ahora se está entrando al estudio de un Poder del Estado; se está consagrando, de hecho, que los Poderes del Estado tendrán una estructura más o menos semejante a la que tradicionalmente han tenido en Chile, pues ahora ya se trata de la vinculación de un Poder del Estado con otro, y, en el otro caso, las aprobaciones han sido muy provisionales, aunque aquí, en el fondo, también lo son, pero ese carácter transitorio de aquellas soluciones está adquiriendo ya cierto aspecto definitivo; ahora ya se está abordando el tema del Poder Judicial.

El señor GUZMAN hace presente que está completamente de acuerdo con lo que señala el señor Ovalle, pero en el bien entendido de que las referencias que se han hecho hasta ahora, y que se seguirán haciendo, de los Poderes del Estado, quedan abiertas a la discusión y al análisis cuando se trate los respectivos Poderes. Añade que, en el hecho, como lo recordó el señor Evans, se ha mencionado al Senado en diversas oportunidades —personalmente, ya ha adelantado y declarado que es partidario de un Congreso Unicameral— pero cree por ahora se debe operar sobre la base de la tradición de un Congreso bicameral y por eso se ha hecho referencia a la mayoría de Diputados y Senadores en ejercicio y se ha hablado del Senado. Estima que se ha aplicado más la tradición en el sentido de entender un Congreso bicameral, pero se llame o no se llame Congreso, sea éste bicameral o unicameral, ha de haber naturalmente un cuerpo colegiado que tendrá participación fundamental en la

tarea legislativa.

El señor OVALLE concuerda con esta apreciación del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) manifiesta, para los efectos de la historia de la disposición, que la frase "y de hacer ejecutar lo juzgado" constituye la novedad del texto propuesto, aún cuando no lo es en el ordenamiento jurídico chileno, pues está incluido en el Código Orgánico de Tribunales, y ahora se estima, por la razón histórica que la dura experiencia sufrida por el país aconsejaba, que este principio tan esencial que estaba como base general del ordenamiento jurídico nacional, pero que no figuraba en la Constitución, debía tener categoría constitucional por la trascendencia que tiene y por la experiencia vivida.

A continuación, hace saber que tiene la siguiente duda relacionada con el texto del proyecto que dice: "Ni el Presidente de la República, ni el Congreso", etcétera, donde la palabra "Congreso", como ocurre dentro del sistema de la Constitución de 1925, está tomada teniendo en vista las dos Cámaras, actuando separadamente o en conjunto, con relación a sus tareas orgánicas propias, ya del Congreso unido, ya de las Cámaras. Estima que muchas posibilidades doctrinarias de ataque a estos valores pueden venir del legislador, y ello da margen a grandes y trascendentales problemas que no sólo se han discutido en este país, sino también en otras naciones, y por eso desea consultar si la Comisión entiende que cuando se establece la prohibición de interferir en la competencia propia del Poder Judicial al Presidente de la República y al Congreso, se le impide lo mismo al legislador, porque la conclusión de que se impide al legislador no deriva exactamente del texto. Cree, además, que la necesidad de que el legislador no interfiera en la independencia del Poder Judicial es también una de las bases esenciales para una buena organización del Estado de Derecho, y por todo ello llama la atención hacia tal problema para los efectos de conocer la opinión de los miembros de la Comisión al respecto.

El señor OVALLE expresa que, para él, resulta perfectamente claro que ni el Presidente de la República ni el Congreso, ejerciendo atribuciones que les son exclusivas, en cuanto ellos son, por sí solos, órganos del Estado, pueden ejercer funciones judiciales, pero estima que tampoco pueden ejercerlas cuando el Presidente de la República y el Congreso ejercen funciones que no les son privativas, sino que lo hacen como consecuencia de constituir órganos complejos. De modo que la derivación de la prohibición hacia el Poder Legislativo, para él, va implícita en la referencia, por cuanto el Poder Legislativo está constituido por el Congreso y el Presidente, y lo va a estar también en la futura Constitución, según su manera de pensar respecto de esta materia. Por eso estima que hacer referencia al Poder Legislativo no es útil y,

al contrario, sería perjudicial, porque enturbiaría el conocimiento y la comprensión del problema.

Cree, en resumen, que el Presidente de la República y el Congreso, ejerciendo atribuciones privativas o en razón de formar parte de un órgano complejo, cualquiera que sea la función que estén desempeñando en ese instante, no pueden, en ningún caso, ejercer funciones judiciales, y las estarían ejerciendo cuando, como partícipes del Poder Legislativo, contribuyen a la elaboración de un texto legal que, en definitiva, va a intervenir en funciones judiciales.

El señor EVANS afirma que es partidario de una posición, en esta materia relativa al Poder Judicial, bien específica, que la va a mantener a través de toda la discusión del tema y quiere hacerla presente ahora, ya que se está discutiendo el primer artículo relativo al Poder Judicial —el artículo 80— para no repetirlo en las normas siguientes.

Considera conveniente introducir al capítulo relativo al Poder Judicial en la futura Constitución, el menor número de modificaciones posibles y hacer los agregados y eventualmente las rectificaciones que la experiencia aconsejan, pero cree que un Poder que en Chile ha funcionado bien, que tradicionalmente ha respondido a lo que la colectividad espera de él y a las exigencias de la comunidad, debe ser tratado con extrema delicadeza en una nueva institucionalidad y, en consecuencia, modificarse lo menos posible la preceptiva fundamental que a él se refiere.

Añade que en este artículo 80, efectivamente, se incorpora la expresión que mencionó el señor Presidente Accidental, relativa a la facultad de hacer ejecutar lo juzgado y, como consecuencia de ello, dos incisos que regulan esta materia, en los cuales está de acuerdo.

Cree, en relación con el tema que ha tocado el señor Silva Bascuñán, relativo a la facultad del legislador de abocarse el conocimiento de causas pendientes o ejercer funciones judiciales, que, unánimemente, los tratadistas, la doctrina y los profesores han estimado que esta referencia del artículo 80 al Presidente de la República y al Congreso incluye al legislador, y no recuerda, para ser franco, alguna opinión en contrario; y anota, en seguida, que hay jurisprudencia de la Corte Suprema que ha declarado inaplicables preceptos legales en que el legislador ejerció funciones judiciales. Piensa que entonces no se trata de que el Presidente de la República o el Congreso aisladamente o en el ejercicio de atribuciones privativas o exclusivas hayan ejercido funciones judiciales, sino que lo haya hecho el legislador, tema que es el que propuso el Presidente Accidental de la Comisión. De manera que le parece que si la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales, superando cualquiera discusión que pueda haberse planteado en otros países —que efectivamente ha existido y que es

extraordinariamente interesante en un ámbito doctrinario— han resuelto que la expresión “Ni el Presidente de la República, ni el Congreso” incluye al legislador, basta con esta demostración de lo que es la tradición jurídica en nuestro país sobre un precepto determinado para que el tema no deba preocuparles mayormente.

Hace saber que, sin embargo, para satisfacer una eventual inquietud del señor Presidente Accidental de la Comisión, o para los efectos del estudio posterior de los preceptos constitucionales futuros, él sería partidario de dejar constancia en el Acta de que no se modifica el artículo 80 en esta materia, por estimar innecesarias tales modificaciones desde el momento en que se considera que la expresión “Ni el Presidente de la República, ni el Congreso” comprende funcionalmente también al legislador.

El señor OVALLE expresa que quiere abundar en este aspecto, frente a la petición del señor Evans, porque le parece excesivo dejar constancia en el Acta de esta interpretación considerando la claridad de la disposición, y sobre todo, por algo a que no se ha hecho referencia, porque, en el fondo, no se está haciendo un análisis exhaustivo del precepto. Y es a esta circunstancia —añade— a la que ahora hace referencia, no para oponerse a la constancia, sino para destacar lo innecesario de ella. A su juicio, la referencia al Presidente de la República y al Congreso, que no ha ofrecido dudas ni él la ha tenido, es meramente ejemplar; no es más que el desarrollo de la disposición propiamente tal, que está constituida por la primera frase del inciso, esto es, la facultad de juzgar las causas civiles y criminales, y de hacer ejecutar lo juzgado —se agregaría ahora— pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, siendo esa la norma que se explica y desarrolla con la frase siguiente, que es casi por vía ejemplar; es lo que se llamaba la irrevocabilidad recíproca, pero que ahora está consagrada positivamente en la primera frase y, en la segunda, desde un punto de vista negativo, para emplear los términos de Montesquieu. Repite que siendo meramente ejemplar no hace sino aclarar o desarrollar un precepto que ya es perfectamente claro; de allí que la jurisprudencia uniforme de los tribunales, lo mismo que los tratadistas, así la hayan interpretado, porque la norma es que, positivamente hablando, la facultad de juzgar las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia, y la consecuencia es que ni el Presidente de la República, ni el Congreso, ni nadie más, aunque no se diga, puede juzgar las causas civiles y criminales.

Estima que el asunto es de una claridad meridiana, y no se opone a la constancia, pero la considera innecesaria, porque sería reconocer una duda que no cree que, ciertamente, deba tenerse.

El señor GUZMAN cree que la constancia en el Acta que ha propuesto el señor

Evans es positiva, porque al reestudiarse un texto siempre es un argumento adicional útil tener la opinión de la Comisión como una constancia unánime y oficial de por qué se ha dejado en los términos en que está redactado. Señala que, a su juicio, la razón tal vez más nítida para dejar el precepto en los términos en que está propuesto y agregarle la sola constancia en el Acta es la interpretación uniforme que ha existido y, por otra parte, la voluntad manifestada por el señor Evans de introducirle las menores modificaciones posibles. Estima que, en verdad, sin considerar esas dos observaciones, la redacción del precepto no es la más feliz, de manera que él analizaría más bien el problema de si se quieren atar exclusivamente a la preceptiva que ha existido o si desean realmente entrar a perfeccionarla en los casos en que les parezca necesario.

Considera, en esta materia, que la Comisión debiera tomar posición frente a la segunda de las consideraciones que acaba de plantear, porque, en cuanto a la primera, cree que no hay duda alguna de que este precepto no ha ofrecido dificultades, pero si en realidad puede mejorarse, para obviar toda duda, perfeccionando la redacción del texto, estima que sería oportuno hacerlo sin alterar lo que es la esencia de los principios y de la estructura que gobiernan el Poder Judicial en Chile. Añade que el contenido constitucional en esta materia lo quieren mantener todos, porque están convencidos de que ha arrojado buenos resultados en lo fundamental, pero si la redacción de estos preceptos se ha prestado a críticas desde el punto de vista técnico, cree que la Comisión quedaría en una situación relativamente vulnerable ante la opinión pública y ante los estudiosos del Derecho Constitucional si no hicieran ningún esfuerzo por tratar de dar a esta redacción la solución más feliz desde el punto de vista técnico y jurídico. De manera que, en ese sentido, sugeriría al señor Evans que, por lo menos, se analizara un poco más ese criterio, si acaso es o no es el más conveniente.

El señor OVALLE concuerda con esta sugerencia del señor Guzmán.

El señor EVANS expresa su pleno acuerdo con el señor Guzmán, quien, a su juicio, ha extendido demasiado su prevención, pues recuerda haber dicho que aceptaba desde luego, introducir los agregados que correspondieran —empleó esta expresión textualmente— y, en seguida, aprobar las rectificaciones que el texto exigiera o que la experiencia fuera aconsejando. De manera que no se niega en absoluto a mejorar técnica y jurídicamente la preceptiva sobre el Poder Judicial, en cuanto ello les parezca de conveniencia o necesidad manifiestas.

El señor GUZMAN estima que desde esta perspectiva la observación del señor Ovalle tiene bastante importancia, porque también entiende la referencia al Presidente de la República y al Congreso como meramente ejemplar, pero, sí, con un agregado, que es el que alude a los órganos que habitualmente se han

considerado siempre como Poderes del Estado. De manera que es una referencia ejemplar en cierto modo, pero que lo es exhaustiva en cuanto pretende enumerar a los demás Poderes del Estado, porque da por subentendido que los órganos que carezcan de ese grado o rango menos van a poder intervenir en esta materia. Añade que siendo válida la observación que formula, no sabe si acaso no fuera mejor decir sencillamente que ningún otro órgano del Estado puede, en caso alguno, ejercer funciones judiciales o abocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos, porque logra, en forma más sintética y todavía más categórica, afianzar el mismo precepto y hacerlo más extensivo en cuanto a su ámbito, tal como lo ha dicho el señor Ovalle.

— Se acuerda dejar pendiente para la próxima sesión la votación del inciso primero del artículo 80, junto con las alternativas propuestas a dicho precepto.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) expresa que corresponde ocuparse en el inciso segundo, del proyecto.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da lectura al inciso segundo, que dice:

“Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales ordenar directamente a la Policía o exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública, o disponer los medios de acción que estimaren conducentes.”

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace notar que la única idea que le surge al leer el texto del inciso segundo es si acaso también se refiere a la petición de información, pero, en realidad, requerir antecedentes es un acto de instrucción, de manera que estaría comprendido en el precepto leído.

El señor EVANS acota que no tiene observaciones sobre los incisos segundo y tercero.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar el inciso segundo en la forma propuesta en el proyecto.

— Acordado.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da lectura al inciso tercero, que expresa:

“La autoridad o el funcionario policial que reciba la orden, no podrá calificar su fundamento ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar y deberá cumplir el mandato judicial.”

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) pregunta si será necesario, si se dice que "no podrá calificar su fundamento", referirse a la "justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar", ya que esta expresión viene a ser lo mismo que "calificar su fundamento". Repite que desea saber si se agrega algo o basta decir que "La autoridad o el funcionario policial que reciba la orden, no podrá calificar su fundamento y deberá cumplir el mandato judicial".

El señor OVALLE dice que no es partidario de esta disposición, porque la considera absolutamente redundante y recuerda que la verdad es que nació como consecuencia de los esfuerzos del Gobierno de Salvador Allende por desconocer las resoluciones judiciales y, en el hecho, no fue ni siquiera una razón para esto último, sino algo muy pueril, que nadie de buen criterio y de buena fe acató, aceptó o comprendió. Estima que con mayor razón resulta innecesaria visto lo señalado en el inciso segundo, que otorga a los tribunales la facultad de "ordenar directamente a la Policía o exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública, o disponer los medios de acción que estimaren conducentes." Cree que, en otras palabras, si ordenan o disponen, a los demás funcionarios no les cabe sino acatar y no procede, por lo mismo, repetir lo que es una consecuencia lógica. Por este motivo, prefiere dejar este inciso como un acuerdo de la Comisión que sirva para la inteligencia del texto —si es que alguna duda cabe y que él, en Derecho, no tiene— del inciso segundo.

El señor EVANS acota que el precepto del inciso segundo no dice que los funcionarios deberán acatar las órdenes recibidas.

El señor GUZMAN hace presente que tiene tres inquietudes fundamentales respecto de los incisos segundo y tercero.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) observa que se estaría discutiendo otra vez el inciso segundo.

El señor GUZMAN explica que prácticamente los incisos segundo y tercero son conjuntos, y tienen como base el actual artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, al cual ésta disposición ha introducido levísimas variantes que conviene examinar, y que dice lo que sigue:

"Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren."

Observa, como variante fundamental a ese precepto, que el inciso segundo que se les propone, en primer lugar, hace una referencia expresa a la Policía; en

seguida, se alude a que puede exigirse de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública, mientras que el Código Orgánico de Tribunales es bastante más preciso en señalar que ese auxilio puede recabarse de las autoridades de las que aquélla depende, en lo cual le parece que hay mayor precisión que el proyecto que se les sugiere; y en tercer término, este último opta por la fórmula de otorgar a los tribunales la facultad de "disponer los medios de acción que estimaren conducentes", haciendo con ello mucho más enérgica la atribución que el Código Orgánico de Tribunales señala de que sólo deben requerirse de otras autoridades los medios de acción que éstas dispusieren.

Cree, en ese sentido, que la sugerencia del proyecto del inciso segundo del artículo 80 es, en cambio, atinada y tal vez da más énfasis a la facultad que debe tener el tribunal, pero quiere dejar planteada la inquietud que le trae la forma en que se redactó, porque se habla en forma genérica de "exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública", apartándose de un texto que ya existe y que es más preciso al referirlo a aquellas de las cuales esta última depende.

Añade que su segunda inquietud es que considera necesario consagrar un inciso tercero como el que se les propone, que obliga a la autoridad a cumplir ese requerimiento, tanto más cuanto que el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales tiene un inciso segundo en ese sentido, que dice: "La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

Estima que si lo que se quiere con esta variante que se introduce al tradicional artículo 80 de la Constitución es robustecer el imperio de los tribunales de justicia, parecería extraño y debilitador de ese propósito no elevar a rango constitucional la consecuencia de esta facultad que se les dará de requerir el auxilio de la fuerza pública de quienes corresponda, desde el momento en que el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales prevé la exigencia de que la autoridad lo cumpla; de manera que es partidario de que ello quede en un inciso 3º que imponga expresamente el cumplimiento de la orden.

Expresa, por último, que la tercera observación que quería formular es que comparte enteramente con el señor Ovalle, desde un punto de vista conceptual, lo innecesario de hacer referencia a la justicia o la legalidad de la resolución, porque es evidente que con lo de que "no podrá calificar su fundamento" basta. Pero —añade— precisamente por los antecedentes históricos, por la circunstancia de que el actual inciso segundo del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales hace mención expresa, no sólo a que no pueden calificarse los fundamentos con que se hace la petición, sino que tampoco la justicia o la legalidad de la sentencia, cree que no sería

conveniente, por los propósitos prácticos que les inspiran, hacer la supresión.

Repite que estas eran las tres observaciones que quería formular y por las que se inclina, en todo caso, a dejar el inciso final en la forma como viene propuesto por la Subcomisión correspondiente, como consecuencia de lo que ha señalado.

El señor EVANS se refiere, en primer lugar, a la observación del señor Guzmán relativa a la modificación hecha al inciso primero del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido de que la exigencia del auxilio de la fuerza pública puede hacerse a otras autoridades, sin mencionar que se trata, obviamente, de las autoridades competentes. Porque se pregunta: ¿Podría el día de mañana el Poder Judicial requerir del Congreso, por ejemplo, el auxilio de la fuerza pública, si no le fuere oportunamente prestada por el Presidente de la República o por quien correspondiere, en virtud de los poderes fiscalizadores del Parlamento? ¿Y el Congreso tendría la obligación constitucional de prestar el auxilio de la fuerza pública? Considera que obviamente se podría llegar a los absurdos más grandes en este punto, y por consiguiente, es partidario de agregar la palabra "competentes", o las expresiones "las autoridades que correspondan" o "las autoridades que tengan esa facultad".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) requiere el asentimiento de la Comisión para aprobar la sugerencia del señor Evans.

— Acordado.

El señor EVANS expresa que, respecto del inciso final, adhiere a la posición del señor Guzmán en el sentido de que debe mantenerse, pues cree que ésa es la consecuencia ineludible del inciso anterior, y nadie entendería que se hubiera elevado a rango constitucional el inciso primero del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales y no se hubiera hecho igual cosa con el inciso siguiente, que no es más que una consecuencia, y aunque es un inciso, forma un sólo todo conceptual, que es el derecho a exigir y la obligación de obedecer.

El señor OVALLE hace presente que no tiene inconveniente en aceptar lo propuesto, pero sucede que no le gusta decir cosas que son obvias, y, sobre todo, que resultan más obvias si se tiene presente que el inciso segundo, comparado con el precepto del Código Orgánico de Tribunales, importa una notable innovación, pues otorga facultades directas a los tribunales en cuando a exigir o a disponer.

De ahí que, en su opinión, resulte también innecesario consignarlo, porque ya no se trata de elevar a la categoría constitucional el artículo 11 del Código

Orgánico de Tribunales, sino que lo que pasa es que se ha aprovechado la redacción de ese artículo para adecuar la modificación a lo que existía, pero el sistema establecido es diferente, y por ese motivo la conclusión resulta mucho más obvia.

Añade que, para él, éstas son materias que la ley puede decir, pero que la Constitución no debe hacerlo, porque tiene que suponerse, por lo mismo, que sus intérpretes y el legislador son consecuentes con lo que el precepto dispone, y no podría una ley autorizar al funcionario policial para entrar a calificar las órdenes de los tribunales, pues sería inconstitucional.

Hace saber que no se opone si la mayoría de la Comisión —sólo pide que conste su opinión— estima que debe incorporarse el inciso tercero, que le parece absolutamente innecesario, pero si se quiere poner no hace cuestión ni prolonga el debate.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) considera que habría asentimiento para aprobar el inciso tercero.

— Acordado.

El señor OVALLE dice que sólo quiere llamar la atención en un aspecto, cual es que, al aprobar el inciso segundo, se está, en su concepto, implícitamente aprobando —y está de acuerdo con la idea— lo propuesto por el artículo 86 C del proyecto, en cuanto establece una policía dependiente directamente del Poder Judicial, y entiende que la referencia a la policía —a la Policía, con mayúscula— debe entenderse en consonancia con ese precepto. Por consiguiente, esa policía es la dependiente de los tribunales de justicia, ya que, si así no ocurre, no se comprenderá la facultad de exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiera.

Por ese motivo, llama la atención en este aspecto, en cuanto él entiende que esta disposición parte del supuesto de que se dará aprobación al artículo 86 C, que establece una policía dependiente directamente del Poder Judicial.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) estima conveniente, para el orden del debate, despachar íntegramente el inciso tercero, en el que ya había acuerdo, porque sólo quedaban dudas sobre la colocación de la frase “la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”, y se han dado opiniones en el sentido de que sería innecesaria y de que bastaría decir: “La autoridad o el funcionario policial que reciba la orden no podrá calificar su fundamento y deberá cumplir el mandato judicial”.

Pregunta, por lo tanto, si se mantiene o se elimina dicha frase.

El señor EVANS cree que debe mantenerse la frase tal como está en el inciso segundo del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales.

El señor GUZMAN estima que por razones históricas y prácticas debe conservarse esa frase.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) agrega que, entonces, se mantendría dicha expresión.

El señor OVALLE opina que mientras menos adiciones se hagan es mucho mejor, dentro de una correcta técnica constitucional.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace presente que él también lo consideraba así, pero que si se estima conveniente mantener la frase, se aprobaría.

— Acordado.

En seguida, ofrece la palabra respecto de la observación que sobre el inciso segundo ha hecho el señor Ovalle, en el sentido de que su aprobación supondría el consenso de la Comisión en cuanto a que el Poder Judicial tendría una policía propia para el cumplimiento de sus resoluciones.

El señor GUZMAN cree que debe discutirse en su oportunidad, en primer lugar, el tema de si es conveniente o no que el Poder Judicial tenga una policía, lo que debe tratarse a fondo, con el mayor acopio de antecedentes posible.

En segundo término, considera que la aprobación del precepto como está redactado, de alguna manera deja traslucir la inspiración de su autor en el sentido de favorecer un mecanismo semejante, sobre todo en la última frase, cuando se refiere "a disponer los medios de acción que estimare conducentes", con lo cual está confiriendo a los tribunales de justicia facultad ejecutiva mayor en lo concerniente al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Pero —añade— no cree que se pueda desprender del texto que se ha aprobado, ni de la referencia a la policía, la necesidad de aprobación de una policía judicial en los términos en que lo ha entendido el señor Ovalle, porque actualmente la ley distingue las situaciones civiles, en que siempre corresponde recabar de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública, de las situaciones que se producen en materia criminal, donde el tribunal da la orden directamente a la policía y no recaba de parte de la autoridad administrativa el cumplimiento de esa orden.

Recuerda que es algo aparte que la policía ha sido muchas veces —y en el

Gobierno anterior así lo fue— entabada por orden de sus superiores jerárquicos en el cumplimiento de esa orden, que a su vez recibía directamente de parte de los tribunales. Pero le parece que el texto que se propone por la Subcomisión en cuanto a ordenar directamente a la policía el auxilio de la fuerza pública, sería perfectamente compatible con la existencia del régimen de policía que se ha conocido, y no entrañaría de suyo la aprobación de una policía judicial, lo que es su interpretación del problema.

El señor OVALLE estima que entonces debe colocarse la palabra "Policía" con minúscula, porque, puesta con mayúscula, está referida a una institución determinada.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) considera procedente la indicación del señor Ovalle de colocar "Policía" con minúscula, y dice que participa de la opinión del señor Guzmán, pues nunca entendió que esto definiera en relación con otro artículo.

El señor OVALLE acota que él opinó que puesto con mayúscula el término definía.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) solicita el asentimiento de la Comisión para colocar con minúscula la palabra "Policía" del inciso segundo.

— Acordado.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da lectura al artículo siguiente, que dice:

"Artículo 81. — Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

"Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace presente que del Ministerio de Justicia, precisamente, hace dos o tres días, le consultaron sobre si la supresión de un tribunal establecido en virtud de un acuerdo dentro de una tramitación legal, podría hacerse o no por determinación de las autoridades que habían intervenido en el acuerdo que había establecido el tribunal en conformidad a la ley. Indica que él contestó que le parecía que si el legislador concedía facultades al Ejecutivo para que, con ciertos trámites, se creara determinada función judicial, las decisiones de las autoridades que hubieran actuado en virtud de ese encargo no podían ser revocadas y sólo el legislador podía suprimir un cargo que había sido creado en esas condiciones.

Los señores EVANS y OVALLE concuerdan con esta opinión del señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) estima, en relación con el sentido del artículo 81, que este precepto constituye un llamado a un Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a que los cambios que se hagan en la organización judicial se proyecten sobre un sólo cuerpo, y la expresión "Una ley" quiere decir que haya un sólo cuerpo, orgánico, sistemático y completo; ésa es la voluntad del constituyente y sería también la intención que la Comisión cree que debe tener la fijación de una norma.

Propone aprobar el artículo 81 tal como está redactado.

— Acordado.

El señor LARRAIN (Prosecretario) lee el artículo 82, que dice: "La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados".

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) hace notar que respecto de esto no hay ninguna indicación, pero que él tiene la intención de proponer una disposición que recoja la necesidad de la existencia del Colegio de Abogados y de autoridades que emanen de los abogados. Cree que al Colegio de Abogados se le deberían reconocer las atribuciones que, fundamentalmente, le otorga la legislación vigente, en cuanto le concede la facultad de determinar los abogados que son idóneos para desempeñar cargos judiciales, la facultad de intervenir en la designación de los abogados integrantes de Cortes, y la facultad de contribuir al proceso de calificación del Poder Judicial. Le parece que forma parte integrante de la independencia del Poder Judicial el que su generación, incluso en sus bases más primarias, tenga absoluta independencia del Ejecutivo. Recuerda que en ese sentido hay un decreto-ley del actual Gobierno que ha reconocido la relación que hay entre la independencia del Poder Judicial y la independencia del órgano que, por misión legal, tiene una serie de atribuciones respecto de la generación y de la calificación del Poder Judicial. Estima que el Colegio de Abogados es el encargado en estas materias para velar, dentro de su competencia, de su especialidad y de su jurisdicción, en nombre de todos los ciudadanos, por el buen desempeño de la función judicial, y por eso también la Ley Orgánica de Tribunales obliga al Colegio de Abogados a representar a éstos los defectos que encuentre en la manera de administrar la justicia. Cree que esto debe ser elevado al orden constitucional, porque no es aconsejable la situación, propia de la transitoriedad, de que el Colegio de Abogados, por no tener órganos emanados de él mismo, no exprese la voluntad del Constituyente en cuanto a la independencia del Poder Judicial,

motivo por el que procurará concretar una disposición en este sentido. Considera que ella calzaría exactamente en este precepto, en el cual se establece que la ley determinará las calidades que deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado quienes sean designados Jueces Letrados o Ministros de Corte. Propondrá al respecto una disposición que, lisa y llanamente, recoja lo que ya es una tradición del ordenamiento jurídico chileno, la cual no ha tenido ninguna solución de continuidad desde la dictación de la Constitución de 1925, y que tuvo antecedentes incluso antes de ella.

El señor EVANS solicita que el señor Silva Bascuñán traiga una disposición concreta sobre la materia, ya que por su naturaleza, él no se va a pronunciar anticipadamente respecto de ella, y pide que se discuta en la sesión próxima.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) propone aprobar el artículo 82, con la advertencia de que procurará sugerir la aprobación en él de una disposición para que el ordenamiento institucional chileno recoja este aspecto tan importante de la independencia del Poder Judicial.

— Acordado.

El señor GUZMAN expresa que desea hacer nada más que una consideración, en carácter de pregunta, que se refiere al artículo 82, que se está analizando y, específicamente, sobre el número de años que las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados deban haber ejercido la profesión de abogado, y subraya el verbo "ejercido", porque el problema que a él se le plantea es si acaso realmente, siempre y en todo caso, es razonable exigir un determinado número de años de ejercicio de la profesión. Añade que se quiere poner en el caso de personas que estén en posesión del título de abogado; que ejerzan la profesión en forma breve, durante algún tiempo; que después vayan al servicio público, a la administración pública, muchas veces en importantes funciones, como pueden ser, por ejemplo, las de Ministro de Estado; que puedan permanecer allí un largo tiempo, y que realmente no tengan un determinado número de años de ejercicio de la profesión, pero sí de posesión del título de abogado y de experiencia en funciones conexas.

Considera que como siempre los nombramientos se harán, en definitiva, por una confluencia entre los Tribunales de Justicia y el Presidente de la República, si la persona no es idónea, no será designada, pero, para que sea idónea, se pregunta si se requerirá siempre, y en todo caso, que haya ejercido un determinado número de años la profesión de abogado, ya que, por ejemplo, una persona que esté en las condiciones que señala y que no haya ejercido, por esa razón, la profesión, ¿no podrá en caso alguno considerarse idónea, bastándole, para este efecto, con la posesión del título de abogado durante un determinado número de años?

El señor OVALLE estima muy atinada la sugerencia del señor Guzmán, pero no comparte su duda por la razón muy elemental de que tienen un concepto distinto de lo que es el ejercicio de la profesión de abogado. Añade que él entiende que la profesión de abogado se ejerce no solamente ante los tribunales, sino cumpliendo cualquier función donde la calidad de abogado sea un requisito indispensable, caso en el cual no habría ninguna discusión, o cumpliendo otras funciones que, aunque no requieren la condición de abogado, implique la aplicación de conceptos jurídicos y de conocimientos que son propios del abogado, y cree que no habría duda sobre esa materia.

Estima que, en todo caso, el problema no es de orden constitucional, y, cree que la expresión "ejercido" está bien aplicada, porque lo contrario sería, simplemente, hacer referencia a la posesión del título de abogado, y la Constitución estaría dando por sí misma el requisito, sin que los elementos de idoneidad fluyeran de esa mera posesión.

Explica que de ese modo queda abierto el camino al legislador para definir qué se entenderá por "ejercido" de la profesión de abogado, es decir, la Constitución, al no definir lo que es el ejercicio de la profesión de abogado, deja abierto el camino al legislador para que lo defina o se refiera los actos que importen ejercicio de la abogacía, y, evidentemente, entiende que el legislador, si procede con buen criterio, no podrá limitar el ejercicio de la abogacía a la mera defensa ante los tribunales, sobre todo, visto el amplio campo que ha tomado esa profesión, en planos tan importantes como son la asesoría de actividades empresariales, culturales y de otro orden, donde el abogado está haciendo uso permanente de las potencialidades que le otorga el conocimiento jurídico.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente Accidental) considera que es evidente que el ejercicio de la profesión de abogado, a que aquí se hace referencia, no implica el ejercicio libre de la abogacía, sino el ejercicio de todas las funciones que suponen el título de abogado; o sea, ejerce la profesión de abogado no sólo el que lo hace libremente, sino el que desempeña cualquier tipo de actividad o función que requiere tener la calidad de abogado, y que lo hace amparado en esa calidad, por lo que en todas las funciones públicas para las cuales la ley exige el título de abogado, se ha requerido siempre el pago de la patente correspondiente. De manera que no tiene duda de ninguna especie acerca de que ese aspecto comprende también el ejercicio de la profesión.

Estima que todos estos detalles deben ser, naturalmente, establecidos por el legislador, pero lo que quiere aquí el Constituyente es demostrar su intención de permitir el acceso a la Justicia, a la organización judicial, de los abogados que tienen conocimiento y práctica de su profesión, y le parece que la tradición de muchos ordenamientos jurídicos es que, precisamente, a los cargos

judiciales llegan los abogados que, en el desempeño de otras funciones de ese carácter, hayan exhibido las condiciones propias para ejercerlos.

Hace presente que en muchos ordenamientos jurídicos, sobre todo, en los sajones, el nombramiento judicial es para muchos la coronación de la profesión de abogado, es decir, es un llamado a que no haya un divorcio completo, que no baste sólo el título, sino que, además, se cuente con la práctica de la abogacía para tener una recomendación sustancial para el acceso de la profesión de abogado a esas funciones.

El señor GUZMAN expresa que no le cabe la menor duda de que, en la inmensa mayoría de los casos, lo deseable será que los magistrados sean personas que hayan ejercido activamente la profesión de abogado. Cree, por otro lado, que es nítido que dicha profesión no sólo supone el aspecto forense, o el libre ejercicio de ella, sino que, desde luego, siempre comprenderá toda actividad para cuyo ejercicio se requiere la profesión de abogado, y para cuyo efecto será necesario, por lo tanto, el pago de la patente en el Colegio de Abogados. Añade que su única inquietud está en tratar de ratificar como interpretación de la Comisión, válida para este artículo, la que ha entendido al señor Ovalle, quien añade un tercer elemento que, a su juicio, complementa esta visión y le deja plenamente satisfecho, en el sentido de que pueden haber determinadas actividades en que no sea requisito de su ejercicio el ser abogado, pero que sean ejercidas por personas que lo sean, como el de Ministro de Estado, por ejemplo, y que el ejercicio de estas funciones, o de otras actividades, pueda aceptarse como congruente con el texto del artículo 82; en otras palabras, que no fuera forzoso dar al artículo 82 la interpretación de que debe tenerse pagada la patente en el Colegio de Abogados por ese determinado lapso. Hace saber que si se pudiera entender que el legislador queda habilitado para configurar una norma en la cual no fuera necesario, yendo al terreno más práctico, el pago de la patente que habilita para ejercer la profesión de abogado, sino que el legislador conformara una situación de orden general, en la cual lo principal es que la persona realmente ejerza tareas que aseguren la experiencia del abogado en su carácter de tal, la redacción del precepto le dejaría plenamente satisfecho, a la luz de la interpretación extensiva que le dio el señor Ovalle.

El señor OVALLE acota que está de acuerdo en contestar positivamente la última interpretación.

El señor GUZMAN pregunta si esta interpretación la comparten todos los miembros de la Comisión.

El señor EVANS estima que hay consenso para aceptar esa interpretación.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 253^a, CELEBRADA EN 26 DE OCTUBRE DE 1976.

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — Constancia del señor Silva Bascuñán en el sentido de que no lo obligan los cambios hechos por la Comisión relativos al precepto referente a la libertad de enseñanza.
3. — Continúa el debate del capítulo correspondiente al Poder Judicial.

SESION 254^a, NO CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1976.

Por falta de quórum.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia, además, de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán. Ausentes, fuera del país, los señores Sergio Díez Urzúa y Gustavo Lorca Rojas.

Actúa de Secretario el Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

CUENTA

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de un oficio del señor Ciro Molina G., Secretario Ejecutivo subrogante de la Comisión Nacional de Riego, cuyos términos son los siguientes:

“El Consejo de la Comisión Nacional de Riego me ha encargado agradecerle la acogida que se le diera a la sugerencia de postergar la reforma constitucional relacionada con el dominio de las aguas, al disponer el Acta Constitucional respectiva que éste se regirá por un estatuto especial que habrá de dictarse próximamente.

Por otra parte, puedo manifestar a Ud. que el mencionado Consejo tiene sumo interés en conocer los estudios que esa Comisión ha realizado sobre la materia, por lo que le rogaría, salvo distinto parecer, ordenar a quien corresponda, facilitar a esta Secretaría Ejecutiva copias de las actas de las sesiones en que se analizó el dominio de las aguas y de cualquier otro documento que pudiera ser de importancia para el examen del tema”.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que sobre este particular está pendiente complementar el Acta Constitucional respectiva, no sólo en esta materia, relativa a las aguas, sino también en lo que se refiere a la propiedad minera y a la libertad de enseñanza. Precisamente hace unos instantes tuvo una reunión con el señor Ministro subrogante de Justicia para ver cómo se van a poner en práctica estos estudios que deben necesariamente realizarse, no obstante que las Actas Constitucionales no señalaron plazo para dicho propósito. El señor Ministro Subrogante quedó en hablar con los respectivos Ministros de Estado a fin de adoptar los acuerdos que sean menester con el objeto de complementar el Acta Constitucional N° 3 en esta materia, por cierto, con intervención de la Comisión Constituyente. De modo que cabe preguntarse hasta dónde convenga que desde ya se coloquen en conocimiento de la Comisión Nacional de Riego las actas de las sesiones, sin que previamente haya convenido el señor Ministro de Justicia con el Secretario de Estado respectivo, en este caso el señor Ministro de Agricultura, el

procedimiento para complementar el Acta Constitucional sobre esta garantía.

Es partidario de conversar, si se le autoriza, con el señor Secretario Ejecutivo subrogante de la Comisión Nacional de Riego y, al mismo tiempo, hacerle saber al señor Ministro subrogante de Justicia la existencia de esta petición, con el objeto de dar una solución definitiva al problema. Si se envían a tal organismo las actas de las sesiones, es posible que sus funcionarios se sientan autorizados como para entrar a redactar y a elaborar, con prescindencia absoluta del Ministerio de Justicia y de la Comisión Constituyente, esta garantía tan importante relativa a las aguas.

El señor SILVA BASCUÑAN apunta que se abstiene, porque considera que el estudio de los estatutos contenidos en las Actas Constitucionales exceden el objeto de la Comisión, que es preparar un anteproyecto de nueva Carta Fundamental.

— Se aprueba, con la abstención del señor Silva Bascuñán, el procedimiento indicado por el señor Presidente.

El señor SILVA BASCUÑAN declara que ha tenido la satisfacción de ver el texto de la labor de la Comisión, despachado como base del anteproyecto de Constitución Política del Estado, el cual es una obra que une a todos, porque se ha ido construyendo a lo largo del tiempo. Este es el texto que intelectualmente obliga a los miembros de la Comisión, tanto por el hecho de haber estado de acuerdo con él, cuanto porque los desacuerdos han sido escasos, prevaleciendo generalmente la unanimidad. Pero, en relación con la libertad de enseñanza, ha advertido un texto que no lo obliga, porque tiene una serie de adaptaciones realizadas al ser discutidas como Acta Constitucional en una sesión a la cual no asistió deliberadamente, porque sabía que se iba a proceder en esa forma. Por lo tanto, deja constancia de que no le obligan los cambios hechos en relación con la libertad de enseñanza, pues no está de acuerdo en varios de ellos.

PODER JUDICIAL

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el capítulo correspondiente al Poder Judicial.

En la sesión anterior, a la cual no pudo concurrir por razones que ya todos conocen, la Comisión se ocupó del artículo 80. Está informado de que sobre el particular hubo dos proposiciones: una del señor Silva Bascuñán, a quien lo acompaña el señor Ovalle, conforme a la cual prácticamente se propone una disposición idéntica al actual texto del artículo 80, y que diría que "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los

tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos"; la otra proposición es del señor Guzmán, en la que lo acompañaría el señor Evans, la cual tendría por objeto redactar la primera parte del artículo 80 en la siguiente forma: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley".

El señor OVALLE señala, antes que el señor Ortúzar continúe con la palabra, que desea dejar constancia en actas de que la expresión "juzgar", que se usa en la indicación del señor Silva Bascuñán y que podría aparecer restringida sólo al aspecto del juzgamiento, que es el de sentenciar, no significa, a su juicio, limitación con respecto a las demás normas de la Carta Fundamental, porque una de las razones por las cuales el señor Ovalle aceptaba la idea del señor Silva Bascuñán era que se producía una disociación, una especie de antagonismo o un distinto criterio para emplear la palabra "juzgar" usada en otras disposiciones de la Constitución, y que tiene el sentido que siempre tuvo, esto es, comprender los tres aspectos que ahora se especifican. No se vaya a pensar que, en lo sucesivo, cuando se hable de "juzgar", se va a hablar sólo de "sentenciar". Llama la atención sobre el particular por si hubiera acuerdo en que, en vez de decir "juzgar", se dijera "sentenciar" o "fallar las causas civiles".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la facultad de juzgar lleva implícita la idea de conocer, porque no hay manera de juzgar sin conocer de la causa. No tiene inconveniente alguno para decir "La facultad de juzgar las causas civiles y criminales y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley". Cree que lo esencial de la proposición del señor Guzmán está en hacer referencia a la atribución de ejecutar lo juzgado.

El señor GUZMAN cree que las alternativas son dos: o bien se toma el verbo "juzgar" en un sentido lato, amplio, y se entiende que comprende todo el ejercicio de la jurisdicción, como hasta ahora se ha entendido en el uso que le da el artículo 80 de la Constitución; o bien el término "juzgar" se entiende en un sentido restringido, como aquella parte de la jurisdicción que, fundamentalmente, consiste en sentenciar y que se distingue de las otras dos manifestaciones de la jurisdicción: una previa que es la de conocer, y una posterior, que es la de hacer ejecutar lo juzgado.

En síntesis, lo único que le parece inadecuado, desde el punto de vista técnico, es la fórmula propuesta por la Subcomisión en el sentido de señalar la facultad de juzgar las causas civiles y criminales y de hacer ejecutar lo juzgado, porque no queda claro en qué sentido se ha empleado el verbo "juzgar". Si se ha empleado en su sentido amplio, está de más hacer referencia explícita a la

facultad de hacer ejecutar lo juzgado, y si se ha empleado en su sentido restringido, aparece extraño que no se mencione la facultad de conocer, siempre entendida como parte integrante de la jurisdicción y a la cual hace expresa referencia el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales.

A la luz del debate habido en la sesión anterior, y pensando más hondo sobre el tema, en este instante se inclinaría más bien por la fórmula sugerida por el señor Silva Bascuñán en la sesión pasada, cambiando de este modo su opinión vertida en esa oportunidad, y, en lo que a él corresponde, retirando la proposición de reproducir como artículo 80 el texto del artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales. Ha cambiado de opinión porque cree que los argumentos dados por el señor Ovalle en la sesión anterior son valederos, en cuanto a que, cuando la Constitución hace referencia, en las Garantías Constitucionales o en el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, a la expresión "juzgar", lo está haciendo no sólo a la fase de la sentencia, que comprende el ejercicio de la jurisdicción, sino a todas las manifestaciones de ésta. Cree que es evidente que la garantía que asegura a todas las personas no ser juzgadas por comisiones especiales, garantiza, en primer lugar, que los asuntos de carácter judicial, que puedan derivar en una condena, no serán conocidos por comisiones especiales, aún cuando fuesen fallados por tribunales establecidos por la ley; no van a ser, por cierto, tampoco fallados sino por tribunales establecidos por la ley. Pero garantiza, además, que sus fallos no serán ejecutados por comisiones especiales. Le parece que vulneraría el precepto al cual se está refiriendo una norma que determinara que la ejecución de un fallo judicial se llevará a efecto respecto de una persona o situación determinada por una comisión especial que no revistiera los caracteres de tribunal establecido por la ley.

De manera que, a la luz del intercambio de opiniones habido en la sesión pasada, considera claro que, en este caso y en todos los demás, debe entenderse que la Carta Fundamental, cuando hace referencia al verbo "juzgar", lo hace en un sentido lato, amplio. Y si bien es cierto que la repetición del artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales como artículo 80 de la Constitución, con la constancia que el señor Ovalle acaba de dejar en claro, no tendría por qué inducir a una interpretación contradictoria con lo que ha señalado, con respecto a los demás textos de la Constitución, no es menos verdad que más certeza habrá en cuanto a evitar confusiones, si se acoge la fórmula propuesta por el señor Silva Bascuñán.

Finalmente, señala que la mantención del texto del artículo 80 actual de la Constitución, tal cual está aprobado ahora como inciso primero, está complementada con los dos incisos que se van a agregar a continuación, los que se refieren expresamente a la facultad de hacer ejecutar lo juzgado y de robustecer el imperio de los Tribunales de Justicia. De manera que fluiría en

forma muy nítida que, cuando el artículo 1º ha dicho "juzgar", ha debido comprender necesariamente la facultad de conocer, de sentenciar y de hacer ejecutar lo juzgado, y sobre todo esta última, desde el momento en que los dos incisos siguientes, sin que haya ninguna adición al efecto, se encargan de desarrollar el tema de hacer ejecutar lo juzgado. Sin que haya habido ninguna adición explícita sobre la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, de hecho entran a reglamentar o a preceptuar la forma de llevar a cabo los fallos judiciales.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que el último argumento que ha dado el señor Guzmán es el que realmente podría inclinarle a aceptar la proposición del señor Silva Bascuñán. Es decir, la que dice relación con los dos nuevos incisos que se consignarán en esta preceptiva, y que suponen, naturalmente, que la facultad de juzgar lleva implícita la de ejecutar lo juzgado.

La verdad es que le habría gustado hacer referencia expresa, porque fue una de las atribuciones que fue desconocida durante el régimen anterior. Además, es incuestionable que la facultad de juzgar lleva implícita la de conocer las causas civiles y criminales. Pero no es tan evidente ni aparece tampoco del sentido natural y obvio de la expresión "juzgar", que lleve envuelta la atribución de hacer ejecutar lo juzgado, porque ésta podría corresponder a otra autoridad. Claro que los incisos que se agregan no dejarán lugar a dudas en cuanto a que la facultad de hacer ejecutar lo juzgado correspondería a los tribunales.

El señor EVANS hace presente que por las razones en que abundó en la sesión pasada, se va a mantener en la idea de la necesidad de establecer que corresponde exclusivamente a los tribunales hacer ejecutar lo fallado, porque los incisos segundo y tercero no entregan la exclusividad de hacer ejecutar lo juzgado a los tribunales. Esos incisos parten de la base de que aquellas resoluciones que dicten los tribunales deberán ser ejecutadas por los tribunales que corresponda. Es decir, por la autoridad a requerimiento de los tribunales. Pero nadie impediría que mañana se dijera que la ejecución de lo juzgado puede corresponder a otra entidad, desde el momento en que la Constitución no ha entregado esa facultad en forma expresa a los tribunales de justicia.

Los incisos segundo y tercero se refieren a la ejecución de lo juzgado respecto de aquello que los tribunales hayan sentenciado.

Cree que el argumento que acaba de dar el señor Presidente confirma su aserto, porque "juzgar", esencialmente, consiste en sentenciar. ¿Y qué hará el día de mañana el intérprete si se le dice que en la Comisión Constituyente se discutió si debía o no mantenerse la expresión "juzgar", tal como estaba, y se mantuvo? ¿Cuál es el sentido de la expresión "juzgar"? Entiende que el señor

Presidente la va a leer, y está cierto de que ella no va más allá de sentenciar y de que no comprende lo de hacer ejecutar lo sentenciado.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el Diccionario: "Juzgar. Deliberar, quien tiene autoridad para ello, acerca de la culpabilidad de alguno, o de la razón que le asiste en cualquier asunto, y sentenciar lo procedente. Persuadirse de una cosa, creerla, formar dictamen. Condenar a uno por justicia a perder una cosa; confiscársela. Afirmar, previa la comparación de dos o más ideas, las relaciones que existen entre ellas; estar a juzgado y sentenciado: quedar obligado a oír y consentir la sentencia que se diere".

El señor OVALLE expresa que la discrepancia en esta materia es menor que lo que se entendió por discrepar en la sesión anterior. Personalmente, estuvo de acuerdo en un comienzo con la sugerencia de la Comisión, pero el señor Guzmán objetó, con muy buenas razones, la referencia explícita al derecho de hacer ejecutar lo juzgado y la omisión del conocimiento que es previo al sentenciamiento. Por esa razón se planteó el problema.

Ahora bien, después de este debate parece que hay consenso en un aspecto del problema: que la facultad de juzgar comprende sustancialmente la de sentenciar y supone necesariamente la de conocer. La diferencia está en la determinación de si esta facultad comprende o no comprende la de hacer ejecutar lo juzgado.

De estarse a la acepción del Diccionario, que tuvo ocasión de leer en la reunión anterior, la facultad de juzgar no es otra cosa que la de emitir un juicio, que en un proceso se transforma en fallo o sentencia.

Es el juicio del juez con respecto a lo debatido. Por consiguiente, en un sentido natural y obvio no comprende necesariamente la facultad de hacer ejecutar lo juzgado. La diferencia se produce al contraponer la definición del Diccionario con el concepto que el señor Guzmán recordó, contenido en el Código Orgánico de Tribunales.

Si se resolviera que la expresión "juzgar" se está considerando en un sentido amplio y en la forma en que está definida en el Código Orgánico de Tribunales, la referencia a la necesidad de hacer ejecutar lo juzgado sería innecesaria, ya que este derecho de hacer ejecutar lo juzgado estaría entregado exclusivamente a los tribunales, pues así lo dispone el inciso primero, sobre la base de que la expresión juzgar comprende la facultad de hacer ejecutar lo juzgado. Si así se entendiera, debiera aceptarse lisa y llanamente la proposición del señor Silva Bascañán. Pero como todos cambian de opinión en estos debates —tal vez el mismo sea el que más cambia, porque tiene sujeto a revisión cualquier concepto, acota—, luego de escuchar a los señores Ortúzar y

Evans, se inclinaría por aceptar la sugerencia de la Comisión, esto es, no hacer mención del conocimiento, que, obviamente, va involucrado en la facultad de juzgar las causas civiles y criminales, pero sí hacer referencia a hacer ejecutar lo juzgado, en el entendido de que por estar contenida la definición en el Código Orgánico de Tribunales, que es una ley ordinaria, pudiera ésta ser modificada. Si eso produce unanimidad, piensa que no habría un error conceptual grave en tal sentido.

Sin embargo, llama la atención acerca de que, de acuerdo con lo que la doctrina procesal, ya no con la definición del Código, sino lo que estiman los entendidos en el proceso, esta facultad de juzgar, esto es la jurisdicción, comprende en realidad las tres etapas: la de conocer, la de fallar después de conocido y la de hacer ejecutar lo juzgado. Podría haber una inconsecuencia doctrinaria, y ésta es la duda respecto de la cual hay que pronunciarse, advirtiendo que, en su opinión, no crearía gran problema interpretativo respecto de otros preceptos de la Carta Fundamental el agregado de esta última facultad. Silos crearía la de conocer, pues ahí sí que se modifica el sentido de otras disposiciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) adelanta que la proposición del señor Ovalle coincide con la que había sugerido la Mesa, y la acepta. Cree que el señor Evans también estaría dispuesto a aceptarla, pues lo que interesa fundamentalmente que quede consignado es la atribución de hacer ejecutar lo juzgado.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que también la aceptaría, pero que quiere preguntar si al adoptar tal proposición se entiende que la Comisión considera que la expresión "juzgar" comprende la atribución de conocer. Le parece muy importante este acento, porque siempre ha pensado que la regla según la cual las normas procesales rigen "in actum" afecta incluso al procedimiento que está en trámite. Una modificación a la ley procesal podría arrebatar el conocimiento a quien debe juzgar, y en virtud de aquel principio de que las reglas procesales rigen "in actum", podría festinarse la jurisdicción, dando por hecho el conocimiento en virtud de un simple cambio procesal, sin que haya habido un real conocimiento de parte de quien va a juzgar. Le parece que, desde un punto de vista sustantivo, el conocimiento está unido al juzgamiento y, por lo tanto, no pueden divorciarse. Jamás ha podido aceptar la idea de que así como así se afirme que las normas procesales rigen "in actum", cuando una norma de ese carácter puede sacrificar la jurisdicción y dar por supuesto el conocimiento sin que quien va a fallar lo haya tenido realmente.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que existe unanimidad en la Comisión para aclarar al señor Silva Bascuñán que la facultad de juzgar comprende la de conocer, y que no se puede juzgar sin conocer previamente la causa

respectiva.

El señor GUZMAN reitera que se inclinaría por una de las dos fórmulas que se consideraron en la sesión pasada; en ningún caso por la que se está proponiendo en este instante, porque cree que en este caso tiene mucho más valor que el Diccionario, por tratarse de una institución jurídica, el sentido que invariablemente le ha dado la doctrina procesal a esta materia, a este término e, inclusive, a este artículo de la Constitución. De manera que, frente a esto, el argumento de la definición que da el Diccionario de la palabra "juzgar" cede al de la interpretación que invariablemente la doctrina le ha dado a esta institución, que es de carácter procesal. Considera que las dos fórmulas propuestas en la sesión pasada son perfectamente acertadas y no ofrecen inconvenientes serios. La circunstancia de que en un artículo el Constituyente pormenorice las distintas instancias de la jurisdicción y las diferentes manifestaciones que envuelve el verbo "juzgar", y no lo haga en los demás artículos en que la propia Carta Fundamental hace referencia a dicho verbo, es perfectamente comprensible, y resultaría aún más cristalina para quien desee analizar el tema, si se deja una constancia expresa en Actas en este sentido, como lo propuso el señor Ovalle hace un momento.

El señor SILVA BASCUÑAN también adhiere a la solución elaborada por los señores Evans y Guzmán, pues estima que es la solución que ofrece menos inconvenientes.

El señor OVALLE prefiere la anterior, vale decir, la que propuso el señor Guzmán. Lo que sucede es que en este afán por buscar una solución armoniosa, a lo mejor se desvía el curso.

El señor GUZMAN subraya que la fórmula que propuso el señor Silva Bascuñán en la sesión pasada, respecto de la cual ha manifestado su preferencia en primera instancia, ha sido objetada por el señor Evans en el sentido de que no quedaría suficientemente claro que la facultad de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. La objeción es válida desde un punto de vista jurídico y técnico, pero el inconveniente práctico que esa solución entraña es que requeriría que el legislador modifique el Código Orgánico de Tribunales dictando una norma legal absolutamente contrapuesta con el espíritu de la Constitución vigente, con el del proyecto que se estudia y con la tradición invariable de la legislación chilena, y pretendiera crear un sistema en virtud del cual la facultad de hacer ejecutar lo juzgado correspondería a otras instancias que no sean exclusivamente los tribunales de justicia.

Sin perjuicio de que tal solución legal, atendido que la interpretación que debe hacerse de los textos tiene que depender a que entre ellos exista la debida

correspondencia y armonía, es profundamente controvertible, piensa que, siendo muy improbable que el legislador llegue a hacer algo parecido, la objeción, si bien es válida, a su juicio, desde un punto de vista conceptual, técnico y jurídico, es demasiado remota, en cuanto a su posibilidad de traducirse en efectos prácticos realmente inconvenientes.

Por eso es que se inclina, en primer lugar, por la sugerencia del señor Silva Bascuñán en la sesión pasada, de señalar simplemente que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley y, en segundo término, por repetir, como lo expresó en esa oportunidad y lo reiteró el señor Evans ahora, lo que dispone el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

Lo único que le merece reticencia, porque lo estima erróneo en el aspecto de la formulación —aunque igualmente claro en cuanto a la inspiración que lo guía—, es lo que propuso la Subcomisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la intervención del señor Guzmán le lleva ahora al convencimiento absoluto de que es indispensable hacer referencia expresa a la atribución de hacer ejecutar lo juzgado, ya que él, que admite la posición contraria, acepta que el legislador podría entregarla el día de mañana a otras autoridades, si bien sería controvertible e iría contra el espíritu de la Constitución. Cree que el argumento que dio el señor Guzmán es definitivo para llegar a esa conclusión.

El señor EVANS agrega que no es la primera vez que la Constitución que se propone en el anteproyecto y la propia Acta Constitucional distinguen entre la tramitación o el conocimiento y la sentencia. El inciso cuarto del N° 3 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3 dice que "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales"... , etcétera. Aparece la expresión "juzgar". El inciso siguiente señala que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción necesita fundarse en un proceso legalmente tramitado". Es una garantía constitucional. Hay una diferencia entre la acción de la jurisdicción al sentenciar y la acción de la jurisdicción al tramitar un proceso, recogida por el Acta Constitucional y por el anteproyecto de Constitución, porque en esta materia no hay modificación alguna.

De manera que se afirma en la idea de que es necesario hablar del conocimiento del proceso, dejando todas las constancias que quería el señor Ovalle, pero prefiere decir claramente en este punto, en el que se define, como dijo el señor Guzmán, el ámbito de la jurisdicción, el ámbito en que va a juzgar el Poder Judicial en Chile, que a este último corresponde conocer de las causas civiles y criminales y tramitarlas en justo proceso, tramitarlas legalmente, sentenciarlas legalmente, de acuerdo con las bases establecidas en el N° 3 del

artículo 1° del Acta Constitucional y, finalmente, hacer ejecutar lo juzgado.

El señor OVALLE señala que hay acuerdo en que, en su sentido lato y técnico, el término "juzgar" comprende las tres facultades: conocer, fallar y hacer ejecutar lo juzgado, de modo que, si se deja sólo "la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia", se las entregaría prácticamente a estos últimos. Sin embargo, se presenta la duda respecto de hacer ejecutar lo juzgado, atribución exclusiva de la que, en concepto del señor Evans y siempre que el legislador así lo establezca, los tribunales podrían verse privados

Esa posibilidad es válida en el entendido de que quien interprete la Constitución dé al concepto "juzgar" un valor más restringido, sobre todo que este último estaría entregado a las mutaciones que la doctrina procesal tenga sobre la materia. Si el inciso segundo dijera que "en el ejercicio de la facultad exclusiva de hacer ejecutar lo juzgado los tribunales podrán, para hacer cumplir sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten"... , etcétera, quedaría resuelta la duda que plantea el señor Evans y se consagraría la proposición que muy fundadamente ha formulado el señor Silva Bascuñán, zanjándose las diferencias.

La referencia a "juzgar", técnicamente y de acuerdo con el concepto tradicional del proceso chileno definido en el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, comprende las tres facultades. Hacer referencia a estas últimas, sin embargo, tiene implicancias en la interpretación de otros preceptos de la Carta Fundamental. Luego, si no se hace, no se produce este último inconveniente.

El señor EVANS observa que la reticencia del señor Ovalle se basa en que la palabra "juzgar" se emplea en otros preceptos constitucionales y que restringirla aquí a "sentenciar", lo que ocurriría manifiestamente, puede interpretarse como que en aquéllos ocurre lo mismo, lo que es cierto que podría traer problemas.

Consulta por qué no emplear derechamente la expresión "sentenciar", en vez de "juzgar", en este artículo. Ya se empleó en el número 3 del artículo 1° del Acta Constitucional y en el anteproyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que se puede aprobar la proposición que formula el señor Evans. Y el precepto diría: "La facultad de conocer las causas civiles y criminales, sentenciarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos".

— Acordado.

A continuación vienen dos incisos que se aprobaron y que corresponden, con algunas enmiendas, a los incisos primero y segundo del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales

El primero de ellos dice: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere u ordenar"...

El señor OVALLE pregunta por qué no cambiar la palabra "requerir", que significa "pedir", por el término "exigir".

El señor SILVA BASCUÑAN acota que en el proyecto de la Subcomisión dice "exigir".

El señor OVALLE añade que aunque el inciso siguiente dice que "La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio", prefiere decir "exigir", por parecerle que queda mejor, pues trasunta la facultad que se desea dar a los tribunales.

El señor EVANS precisa que el vocablo "exigir" es más fuerte.

El señor ORTUZAR (Presidente) remarca que si se dice "La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio", no tiene importancia alguna, ni tampoco significa colocar a un Poder sobre otro Poder.

El señor OVALLE replica que en esta parte el Judicial está sobre otro Poder.

Insiste en que queda más firme si se dice "exigir" y se cambia la frase "La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio", etcétera, por la siguiente: "La autoridad o el funcionario que corresponda no podrá calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o la legalidad de la resolución que se trata de ejecutar", y nada más.

El señor ORTUZAR (Presidente) prefiere, en ese caso, decir que "La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio" —es mucho más claro y perentorio—, y mantener el término "requerir", porque, a su juicio, no deja ninguna duda.

El señor EVANS destaca que no es sólo el auxilio. Esa autoridad debe cumplir el mandato judicial, poner a disposición de los tribunales ciertos medios.

El señor OVALLE señala que eso da lugar a posibilidades de dilación. La autoridad requerida podría excusarse diciendo que en ese momento no depende de ella ninguna fuerza pública de la que pueda disponer. Y el tribunal se queda sin poder cumplir su sentencia, como pasaba durante el tiempo de la Unidad Popular.

El señor SILVA BASCUÑAN observa que aquí se entra al problema de si se va a organizar o no una policía judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) no tiene inconveniente para emplear la palabra "exigir", a la que se atribuye una importancia que él no le atribuye. Si efectivamente la autoridad legalmente requerida no tiene carabineros a disposición, no va a incurrir en falta.

El señor OVALLE reitera que si se dijera "exigir", la Corte Suprema podría inclusive ordenar traer los carabineros que están en Temuco para dar cumplimiento a lo ordenado por un tribunal en Santiago.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta dónde está considerada en este precepto la posibilidad de cumplir las resoluciones judiciales con la policía de que disponga el tribunal.

El señor EVANS responde que está más adelante y el señor OVALLE añade que el precepto no la excluye.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le parecería lógico al menos decirlo. Porque, si se va a crear una policía, lo primero que tendrá que utilizar el tribunal el día de mañana será su propia policía para cumplir las resoluciones judiciales. Llama la atención hacia el hecho de que la disposición propuesta por la Subcomisión decía: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales ordenar directamente a la Policía o exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública," —o sea, se ponía en el caso de que fuera realmente su propia policía— "o disponer los medios de acción que estimaren conducentes." Era bastante más fuerte.

La objeción deja de tener validez si no se va a establecer el día de mañana una policía dependiente directamente del Poder Judicial.

La observación consiste en que este precepto, que regula la atribución de los tribunales para hacer ejecutar lo juzgado, está partiendo siempre de la base de que exige a otras autoridades el auxilio de la fuerza pública o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren para el cumplimiento de sus resoluciones, y no parte de la base de que ellos mismos puedan hacerlas

cumplir a través de su propia policía, como lo establece el proyecto, a menos que se descarte esa posibilidad.

El señor GUZMAN aclara que no lo entiende así.

El señor EVANS expresa que él tampoco. Pero, para salvar cualquier escrúpulo que tuviere el señor Presidente, pondría aquí el inciso sobre la policía judicial, con una facultad a la ley: "La ley podrá organizar una policía judicial para el cumplimiento de las resoluciones judiciales". Entonces, mientras no exista la policía judicial, rige el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que para no complicarse es preferible dejarlo como está. Cuando se trate lo de la policía judicial, se verá si es necesario trasladarlo para acá o no.

Entonces, en definitiva, estos incisos quedarían redactados en esta forma:

"Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales exigir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar".

El señor GUZMAN recuerda, en primer lugar, que en la sesión pasada quedó absolutamente claro que los Tribunales de Justicia, para hacer ejecutar sus resoluciones, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública de aquellas autoridades de quienes ésta dependa, o pueden dirigirse directamente a la fuerza pública, dándole orden para que ejecute la resolución de que se trate, todo ello según lo determine la ley, y aunque no haya policía judicial. Porque en nuestra legislación actual existe, en materias criminales, la facultad de que los tribunales dirijan directamente órdenes a la fuerza pública, sin que haya requerimiento a las autoridades competentes, como ocurre en el caso de las materias civiles, básicamente. Cree, pues, que el precepto está bien redactado como viene, con una sola variante que habría que introducirle, que es la de exigir el auxilio de la fuerza pública de las autoridades de las que ella dependiere.

El señor EVANS plantea una moción de orden. Aquí se está revisando todo lo que fue objeto de la sesión pasada. El entendía que esta sesión se iba a iniciar con la resolución, por el señor Presidente, de las materias en que se había producido empate y que, por cierto, se iba a escuchar cualquier sugerencia

concreta que el señor Presidente tuviere respecto de lo aprobado. Pero, volver a someter a debate no sólo lo ya debatido y resuelto, que correspondía al empate producido, sino todo lo aprobado en la sesión anterior, le parece absolutamente contrario al más elemental procedimiento.

El señor LARRAIN (Prosecretario) explica que en la sesión pasada se aprobaron los incisos segundo y tercero, sustitutivos de lo propuesto por la Subcomisión.

Se reemplazó el inciso segundo por el inciso primero del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales requerir —ahora se ha cambiado por "exigir"— de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren".

Y el inciso tercero aprobado es el inciso segundo del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, que dice: "La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar".

El señor GUZMAN señala que entendió que lo aprobado en la sesión pasada era reproducir, como se ha dicho, el inciso primero del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, pero con dos variantes importantes en su contenido, las cuales están propuestas por la Subcomisión. La primera de esas variantes es hacer expresa referencia a que los tribunales podrán ordenar directamente a la policía. La segunda consiste en que, mientras el Código Orgánico de Tribunales dice que los tribunales podrán requerir de las demás autoridades los otros medios de acción conducentes de que esas otras autoridades dispusieren, el proyecto habla de disponer los medios de acción que estimaren conducentes, lo que es mucho más directo y expedito, y no dice relación, necesariamente, a tener que dirigirse a otras autoridades.

Por eso, lo que entendió aprobado, como inciso segundo del artículo 80 actual, que se está estudiando, es un texto que debiera decir: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los tribunales ordenar directamente a la policía o exigir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o disponer los medios de acción que estimaren conducentes".

El señor OVALLE dice que si se trata de mejorar el asunto, le gusta más la proposición del señor Guzmán.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que la proposición del señor Guzmán coincide exactamente con lo que había sido aprobado. Lo que pasa es que quedó una

pequeña duda en referencia a la frase relativa a las autoridades de que la fuerza pública dependiere.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que el señor Secretario ha traducido bien lo que parece desprenderse del acta. Ese fue el acuerdo. Pero cree que la proposición del señor Guzmán mejora el acuerdo.

Al señor OVALLE le satisface la proposición del señor Guzmán y vota por ella, pero indica que se había acordado otra cosa.

El señor ORTUZAR (Presidente), quien también está de acuerdo con la proposición del señor Guzmán, concluye que quedaría facultada la Mesa para afinar la redacción, haciendo referencia a todos los medios de que dispondrá el tribunal: la policía, el requerimiento del auxilio de la fuerza pública de las autoridades correspondientes y el disponer los medios de acción que estimare conducentes.

El señor OVALLE observa que la expresión "policía" va con minúscula, porque no se hace referencia a ninguna "Policía" en especial.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone que si le parece a la Comisión, quedará aprobada la proposición del señor Guzmán.

— Acordado.

El artículo 81 fue aprobado sin modificaciones.

En el artículo 82, fue aprobado, como inciso primero, el que establece: "La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados".

A continuación, hay una indicación del señor Silva Bascuñán para agregar a este artículo el siguiente inciso: "Los organismos directivos del Colegio de Abogados, formados por miembros elegidos por estos mismos profesionales, tendrán las atribuciones que la ley les confiera en lo relativo al ejercicio de la abogacía, a la generación de los jueces y a la composición y funcionamiento de los Tribunales."

El señor SILVA BASCUÑAN fundamenta su indicación en los siguientes términos.

El precepto propuesto se basa en la intención de concretar algo que está en vigencia y que, durante medio siglo, ha constituido un gran factor de

perfección de nuestro ordenamiento jurídico. Las autoridades del Colegio de Abogados han sido elegidas por los propios abogados, y dicho organismo tiene una serie de atribuciones relativas al ejercicio de la profesión —que es lo fundamental y típico—, como velar por el progreso y prestigio de la profesión de abogado. En seguida, tiene una serie de facultades vinculadas con la generación y composición de los tribunales, como la de confeccionar la lista de abogados postulantes a los cargos judiciales, elaborar las listas de abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, Corte Suprema, Cortes del Trabajo, intervenir en la calificación de los jueces, etcétera. En lo referente al funcionamiento de los tribunales, la legislación vigente otorga a dicho Colegio la posibilidad de representar al Presidente de la República y a los tribunales superiores las incorrecciones que notare en la administración de justicia y hacer las observaciones que estimare conducentes para que ésta se ejercite en, forma, correcta y expedita.

Le parece que todas esas disposiciones pueden resumirse en este precepto: “Los organismos directivos del Colegio de Abogados, formados por miembros elegidos por los mismos profesionales, tendrán las facultades que la ley les confiere a esos organismos en lo relativo al ejercicio de la abogacía, generación de los jueces y composición de los tribunales, en lo que respecta a la integración de las Cortes de .Apelaciones, Corte Suprema, y el funcionamiento de los tribunales en cuanto al derecho de representar y de contribuir, inclusive, a la calificación del Poder Judicial.”

Con estas frases quedaría incorporado a la Constitución un factor que, a su juicio y por la experiencia de medio siglo, ha sido extraordinariamente positivo para el prestigio de nuestro ordenamiento jurídico.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que sin desconocer la conveniencia de la intervención del Colegio de Abogados en todas las materias señaladas por el señor Silva Bascuñán, y que están especificadas en la ley, le parece improcedente incluir esta disposición al tratar del Poder Judicial, más todavía como inciso segundo del artículo 82, que se refiere a las condiciones que deben reunir los jueces y los Ministros de Corte para ser designados como tales. No le parece procedente señalar aquí que el Colegio de Abogados está formado por miembros elegidos por los mismos profesionales, ni tampoco cuáles son sus atribuciones en lo relativo al ejercicio de la abogacía. Lo primero que habría que ver es si procede o no procede darle jerarquía constitucional al Colegio de Abogados, porque el día de mañana el Colegio Médico podría preguntar por qué, en lo relativo a la garantía de la salud, no se le otorga la misma jerarquía. Y suponiendo que ello se justificara, y que tuviera jerarquía constitucional, habría que sacarlo de esta disposición y considerarlo en forma separada.

El señor SILVA BASCUÑAN responde que la ubicación del precepto es un

problema distinto de la conveniencia o inconveniencia de su incorporación. En cuanto al lugar en que se coloque, alguna relación tiene, puesto que incide en el sistema de generación del Poder Judicial, y que uno de los requisitos para las designaciones es tener la calidad de abogado en ejercicio de la profesión. Es posible que sea oportuno colocarlo en una disposición permanente, pero lo que le parece indudable es que debe ser considerado en la Constitución, por integrar un valor fundamental, como es la independencia del Poder Judicial, que está vinculada al hecho de que la generación de los jueces, e inclusive el funcionamiento de los tribunales, tenga la posibilidad, en una de sus bases, de relación con los abogados, los cuales forman un grupo llamado tradicionalmente por el legislador a intervenir en una serie de aspectos relativos, precisamente, a la generación de los jueces, a la composición de los tribunales, a su funcionamiento y a la calificación de aquéllos. Subraya que habitualmente, cuando se trata de la Constitución, se limita a hacer valer lo que ha sido la tradición nacional, que se debe tratar de interpretar y ojalá perfeccionar. Además, piensa que ésta es la opinión de las actuales autoridades, las cuales dictaron el decreto ley N° 474, de 31 de mayo de 1974, que dice: "1°.— Que, de acuerdo con los preceptos del Código Orgánico de Tribunales y la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, corresponden a dicho Colegio atribuciones que se relacionan con el Poder Judicial, tales como formación de las listas de abogados postulantes a cargos judiciales y a integrantes de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de las Cortes del Trabajo; informes sobre la calificación de los jueces y representación de las incorrecciones que se advierten en la administración de justicia.

2. — Que la H. Junta de Gobierno de la República ha expresado reiterada y públicamente su propósito de respetar la autonomía del Poder Judicial y el cumplimiento irrestricto de sus resoluciones.

3°. — Que resulta conveniente reconocer una vez más el propósito de la autoridad gubernativa de respetar la independencia en el desempeño de los abogados en su calidad de colaboradores de la administración de justicia y en la defensa de los derechos de las partes.

4°. — Que la independencia profesional señalada es aún más necesaria en los momentos en que se encuentran en actual funcionamiento los Consejos de Guerra, existiendo el propósito de la H. Junta de Gobierno de preservar la defensa de los afectados en la forma más efectiva posible, dentro de la legislación vigente".

Es decir, la independencia del Poder Judicial está profundamente vinculada, tanto en el campo nacional como en el internacional, a la independencia que tenga el Colegio de Abogados, el cual, de acuerdo con nuestra tradición Jurídica, debe ejercer las atribuciones que se le han otorgado en lo referente a

la generación del Poder Judicial, a la manera como se desarrolla esa función judicial, por cuanto los abogados no sólo suministran el requisito básico para la designación de los jueces, sino que, además, son los especialistas encargados por la colectividad en todos los aspectos vinculados con la perfección de la administración judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) no está en absoluto desacuerdo con el fondo de la proposición y le parece que tales atribuciones deben, naturalmente, conservarse. Sin embargo, tiene dos dudas, las cuales plantea a la consideración de los miembros de la Comisión. La primera es si procede otorgar jerarquía constitucional al Colegio de Abogados, y la segunda, si éste es el lugar que correspondería a una disposición como la que se propone.

El señor SILVA BASCUÑAN, en cuanto a la ubicación, señala que se podría buscar el lugar adecuado, pero la necesidad de incorporarla a la Carta Fundamental le parece muy importante, por tratarse de un valor de primer orden.

El señor EVANS confiesa que después de haber anunciado el señor Silva Bascuñán en la sesión pasada la presentación de su ponencia, ha variado un poco su criterio. En esa ocasión le sorprendió la intención de formular al artículo 82 de la Constitución la indicación que se acaba de escuchar, y en una primera aproximación al tema reaccionó en la forma como lo ha hecho el señor Presidente. ¿Es conveniente incorporar al Colegio de Abogados en la Carta Fundamental? ¿Es conveniente institucionalizarlo? Pero, al leer con atención el artículo 82, se puede comprobar que habla de "la profesión de abogado", nada menos. Es la única profesión referida en estos términos en la Constitución Política. Y no se trata de un precepto que se va a introducir en ella, sino que data de antiguo en la vida constitucional chilena: "La ley determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados". Y la ley complementaria de este precepto —Código Orgánico de Tribunales— se refiere a "los años de profesión de abogado" que deben tener aquellos que vayan a ser nombrados jueces letrados, etcétera, en una escala que va desde los dos hasta los quince años.

Por lo tanto, estima adecuado que haya alguna referencia al Colegio de Abogados, que vela por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado, en el texto de la Constitución, y que exista aquí, donde el constituyente habla de la "profesión de abogado". No podría el día de mañana pretenderse que la profesión de abogado pueda ser regulada por vía administrativa o por la autoridad ejecutiva, pese a la importancia que tiene en la generación del Poder Judicial, porque tal expresión se encuentra en el

artículo 82, antes del 83.

Por eso le interesa la constitucionalización del Colegio de Abogados, porque regula el ejercicio de la "profesión de abogado" y vela por el progreso, prerrogativas y defensa de la profesión.

Pero, ¿cómo constitucionalizar el Colegio de Abogados? Estima que el texto sugerido por el señor Silva Bascuñán es demasiado amplio, extenso y detallista. Bastaría un precepto que reconociera al Colegio de Abogados y expresara que la ley creará un Colegio de Abogados o regulará, mediante un Colegio de Abogados, el ejercicio, prerrogativas, progreso y defensa de la profesión de abogado, que es algo mucho más genérico. Entrar a los detalles propuestos por el señor Silva Bascuñán no es propio de un texto constitucional. En cambio, la constitucionalización del Colegio de Abogados le parece procedente.

El señor OVALLE es contrario a la proposición del señor Silva Bascuñán por diversas razones. La primera es de orden genérico. No cree que las normas constitucionales deban ser desarrolladas en los mismos preceptos de la Carta Fundamental, puesto que es partidario de una Constitución lo más sobria y reducida posible.

En segundo lugar, estima que no constituye una buena política constitucionalizar un Colegio Profesional. Podrían impetrar el mismo derecho, en relación con otras materias, otros Colegios Profesionales, como, por ejemplo, el Colegio Médico respecto de la salud.

El señor EVANS observa que el único Colegio vinculado a la generación de un Poder Público es el de Abogados.

El señor OVALLE aduce que se hará cargo de esta observación.

En tercer lugar, resulta indudable que al tratar de los requisitos que deben cumplir los jueces es necesario hacer referencia a la posesión de un título que demuestre o que constituya una presunción, a lo menos, de idoneidad para el desempeño del cargo. Y se ha entendido por el constituyente, y se va a entender también ahora en virtud de la proposición que se hace, que el título demostrativo de esa idoneidad es precisamente el de abogado. Bien podría ser, pero no es, que otros pensarán o que en el futuro se desarrollara una diversificación de lo que hoy es la profesión de abogado y existiera una carrera jurisdiccional; que hubiera que estudiar para ser juez. Bien podría ser, pero no lo es, y no le parece conveniente que lo sea. Esto no quiere decir que sea la Constitución la que deba regular la profesión a que ella se refiere, porque tal misión corresponde, a su juicio, al legislador. Será ésta quien establezca los

procedimientos adecuados para velar porque el ejercicio de la profesión de abogado, que habilita para llegar a ser juez, o la posesión del título que habilita, en otros casos, para llegar a ser juez, lo regule la ley en la forma en que los acontecimientos y el desarrollo, de las instituciones lo aconseje. En el día de hoy puede ser el Colegio de Abogados.

Personalmente, nunca le ha parecido muy seria la forma como el Colegio de Abogados ha ejercido esta función. Lo normal era que llegara a las listas de personal idóneo gente que no tenía otro mérito que pertenecer a un determinado partido político.

Estima que el legislador debe estar en libertad en el futuro para escoger el procedimiento más adecuado, sin amarrarse necesariamente a una fórmula constitucional. De modo que su oposición a las fórmulas constitucionales particularizadas, que deben ser desarrolladas por el legislador —en la Carta Fundamental, a su juicio, sólo deben establecerse las bases esenciales—, se ve robustecida en estas circunstancias, porque no está convencido de que el empleado sea el procedimiento más conveniente. Considera que el legislador tendrá la necesidad y la obligación de estudiar un procedimiento para la generación de los jueces que exalte la condición de juez. No sólo será necesario para mejorar la calidad del juez, cada vez más disminuida, aumentar las prerrogativas en lo relativo a la administración de la Corte Suprema y del propio Poder Judicial y elevar sus remuneraciones en forma que realmente sean compatibles con la importancia de la función que desempeñan, sino que es necesario que el futuro legislador estudie muy seriamente las bases fundamentales de la generación del Poder Judicial para que, mediante el establecimiento de tales bases, se vele por una mayor seriedad en la selección, para que exista cada vez un mayor incentivo a fin de que los mejores lleguen a ser jueces. Quiere entregar al legislador la mayor libertad en esta materia, y una referencia específica al Colegio de Abogados lo limitaría o lo obligaría a desvirtuar esta denominación, si es que, usándola en la forma genérica a que se refiere el señor Evans, el legislador tuviera que sujetarse, a lo menos, a las denominaciones que estableciera la Constitución. El legislador tiene amplio campo para debatir y estatuir sobre este problema, y prefiere que lo tenga. porque se desconoce la realidad que van a regir estos preceptos en el futuro y no se está en condiciones en este momento de enmarcar al legislador dentro de una norma rígida que sólo lo limitaría, en circunstancias de que todos deben trabajar sobre la base de la confianza en lo que hará el legislador futuro.

El señor GUZMAN también es contrario, a la constitucionalización del Colegio de Abogados como instrumento destinado a velar por el recto ejercicio de la profesión de abogado y como medio de contribuir a la generación del Poder Judicial, porque estima que el Colegio de Abogados es una institución que puede resultar muy idónea para ambas finalidades, pero no alcanza la calidad

de un órgano respecto del cual tales funciones deban provenir del texto constitucional.

Cree que el día de mañana el sistema legal chileno, como señalaba el señor Ovalle, puede idear otras instituciones, otros procedimientos para satisfacer estas finalidades que hoy día están entregadas al Colegio de Abogados y que, en líneas generales, han arrojado un buen resultado en su ejercicio. Pero de allí a constitucionalizar, transformando estos mecanismos en los únicos posibles para estos menesteres y requerir una eventual reforma constitucional si se quisiera introducir un cambio al respecto, le parece que sería llevar las cosas demasiado lejos.

Entiende el artículo 82, en su referencia al ejercicio de la profesión de abogado, como la voluntad del constituyente de garantizar un sistema de Poder Judicial letrado o profesional; de una justicia letrada o profesional, por oposición a la justicia legal o a la justicia popular propiciada en algunos tipos de regímenes políticos, particularmente en los de carácter socialista-marxista. Es bien sabido de todos que nuestro sistema reserva la posibilidad de jueces legos solamente para los casos de las cortes inferiores, que ejercen un tipo de justicia diferente o que el día de mañana podrían ser empleados dentro de lo que se ha llamado "los tribunales de paz". Pero cree que el precepto del artículo 82 tiene otra finalidad al mencionar la profesión de abogado: la de dotar al Poder Judicial, como una de sus características constitucionales, del carácter de profesional y de letrado. Por eso, piensa que se justifica la referencia de dicho artículo a la profesión de abogado.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que cree que la historia dirá que una de las instituciones que han honrado a la civilidad chilena y que durante toda su acción prestó grandes servicios a la colectividad, es el Colegio de Abogados. Naturalmente, todavía se está muy cerca de muchos acontecimientos para expresarlo así; y cree que una de las debilidades de nuestro ordenamiento jurídico en el campo internacional es precisamente que el Colegio de Abogados no esté en condiciones de poder servir a la colectividad, como siempre lo ha hecho.

Agradece la coincidencia de criterios con el señor Evans y, desde luego, le satisface el haber tenido la oportunidad de manifestar su pensamiento. Como en esta materia, al igual que en tantas otras, está en minoría, se siente satisfecho de haber contribuido al debate. Cree que el señor Presidente no tiene para qué poner en votación su indicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda rechazada la indicación con los votos a favor de los señores Evans y Silva Bascuñán y en contra de los señores Ortúzar, Guzmán y Ovalle, dejando constancia de que es de todos

sabida la trascendencia de las funciones que ha cumplido el Colegio de Abogados.

Anuncia que corresponde ocuparse del artículo 83.

El señor GUZMAN consulta sobre una inquietud que tiene y que es si acaso la Comisión estimaría o no estimaría conveniente, tratándose en este capítulo de sentar las bases fundamentales del Poder Judicial y del funcionamiento de la justicia chilena, constitucionalizar lo que es el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, en los mismos términos en que está concebido. El preceptúa a la letra que "los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley". Le ha parecido que éste es un principio de tal importancia y trascendencia dentro de las bases del sistema judicial chileno, que por lo menos convendría que la Comisión considerara la posibilidad de constitucionalizarlo, eventualmente, como inciso tercero del artículo 81.

El señor EVANS considera que se trata de una disposición que está bien dentro del marco de la ley. Se opone a que se constitucionalice, porque piensa que los tribunales, muchas veces por razones de buena administración de justicia, han adoptado algunas medidas positivas para los abogados y han sido objeto de solicitudes concretas. Por ejemplo, la relación de las causas: no existe precepto alguno que diga si son públicas o reservadas. Existe esta norma del artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales. Fundados en ese precepto, los abogados, en algunas ocasiones, han solicitado escuchar la relación en los tribunales colegiados. Estos invariablemente se han pronunciado por la negativa, por razones de buena administración de justicia. La relación es un acto en que, con mucha soltura y confianza, los miembros del tribunal consultan a los relatores, examinan el expediente y hacen algunos comentarios. Y eso, obviamente, no parece procedente hacerlo público. Al llevar a la Constitución un precepto que diga que los actos de los tribunales son públicos, salvo el caso de que la ley diga que son privados, los tribunales no podrían asilarse en razones de buena administración de justicia para practicar en forma reservada una diligencia, en circunstancias de que ni los acuerdos son reservados. No sabe si en el Código Orgánico existe algún precepto que diga que los acuerdos de los tribunales colegiados deban adoptarse en forma reservada, porque también un abogado podría decir que desea escuchar cómo vota la Sala de la Corte Suprema una determinada materia o cómo llega al acuerdo, sin perjuicio de que la sentencia se le dé a conocer una vez producida. Muy someramente recuerda dos materias que fueron muy controvertidas, especialmente en lo relativo a la relación. Al respecto, cree que los tribunales obraron con ponderación y buen criterio al decir que hay un límite para aquello de que los actos de los tribunales son públicos. Ese límite está en que hay ciertas razones de interés, basadas en la buena administración de justicia, que hacen necesario que

ciertos actos o trámites, en determinadas ocasiones, se realicen en forma reservada. Por eso, no cree conveniente elevar de jerarquía ese precepto, pues basta dejar las cosas como están y permitir que los Tribunales vayan adecuando a las necesidades y conveniencias de la administración de justicia la aplicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el señor Evans, porque, además, esto obligaría a consignar otra disposición tratándose del Parlamento. En realidad, no ve qué razón habría para decir que los actos de los tribunales son públicos y no los del Congreso Nacional, salvo en los casos que la ley determine.

El señor OVALLE prefiere que la publicidad quede como una base legal y no constitucional de los Tribunales de Justicia, por una razón de orden general: resulta indiscutible que la publicidad, siendo un principio deseado, no puede ser absoluto, sino que necesariamente debe reconocer numerosísimas excepciones. Es contrario a estampar en la Carta Fundamental una base que aparece como esencial, sobre todo si está en ella, con respecto de la cual haya obligadamente que establecer las necesarias excepciones. En esa forma, la garantía constitucional deja de ser tal, porque no estaría impedido el legislador, de acuerdo con lo propuesto, para ir estableciendo excepciones con la sola condición de que fuera señalándolas determinadamente. Y podría decir: "El juicio ordinario es secreto". Y podría decir: "El juicio ejecutivo es secreto". Y podría decir: "Los alegatos serán privados", etcétera, con lo cual no se haría sino abultar la Constitución, crear una falsa imagen y obligar al legislador al esfuerzo de ir revisando la Carta Fundamental por la vía de una simple referencia particularizada.

En otras palabras, se podría dar un impresión equivocada. Cree que queda con mayor libertad el legislador y se da, en algunos casos, la posibilidad de que los tribunales establezcan la reserva para alguna de sus actuaciones.

Siempre ha sido contrario —por eso le gusta el ejemplo del señor Evans— a que las relaciones sean secretas. Cree que contribuiría a la buena administración de justicia el hecho de que los abogados pudieran concurrir a la relación. Por una razón: porque muchas veces el abogado da por conocidos algunos antecedentes valiosos del proceso, en circunstancias de que el relator, por cualquier motivo que no corresponde calificar, ha omitido en la relación ese aspecto.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR

Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Prosecretario

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y los señores miembros Enrique Evans de la Cuadra, Alejandro Silva Bascuñán...

La sesión no se celebra por falta de quórum y por haber reclamado de la hora el señor Evans de la Cuadra.

Se deja constancia que se encontraban presentes en la Sala, los señores Enrique Ortúzar Escobar (Presidente), Enrique Evans de la Cuadra y Alejandro Silva Bascuñán.

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Prosecretario.

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 255^a, CELEBRADA EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1976.

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — Continúa el debate acerca del capítulo relativo al Poder Judicial.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, y con la asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario, el Prosecretario señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

El señor Presidente expresa que, antes de continuar con el estudio de lo relativo al Poder Judicial, desea recordar que está pendiente un pronunciamiento de la Comisión acerca de un oficio que envió el señor Guillermo Bruna, Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del sistema electoral y el estatuto de los partidos políticos. Dicho oficio es del tenor siguiente:

“Por acuerdo de la Subcomisión de Reforma Constitucional encargada del estudio del sistema electoral y del estatuto de los partidos políticos, tengo el honor de dirigirme a Ud. con el objeto de hacerle presente la necesidad de definir, a la brevedad posible, la ubicación institucional que tendrá en el futuro ordenamiento jurídico el Servicio Electoral de la República.

En efecto, en reunión sostenida con el señor Vicepresidente de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, Coronel de Ejército don Juan Barrientos, la Subcomisión ha tomado conocimiento de que está en elaboración la nueva Ley Orgánica del Ministerio del Interior la cual mantiene en su esfera de competencia al Servicio Electoral. En dicha reunión el señor Barrientos solicitó que la Subcomisión hiciera llegar a CONARA su pensamiento al respecto.

Es opinión unánime de los miembros de esta Subcomisión que el futuro Servicio Electoral debe ser un organismo autónomo y completamente independiente de los otros poderes del Estado, tanto en su aspecto jurídico, como administrativo y económico, todo lo cual no obsta, naturalmente, a que sea sometido a los controles que se estimen necesarios, dándoseles una jerarquía constitucional semejante a la que tiene la Contraloría General de la República.

Al tomar este acuerdo, la Subcomisión ha tenido en consideración que es a través del Servicio Electoral que encuentran su origen, en forma directa, dos de los tres poderes tradicionales del Estado, e indirectamente el tercero, lo cual hace imprescindible que él goce de una total y completa autonomía e independencia para que sea una garantía del correcto desenvolvimiento de las funciones electorales.

En cuanto a la estructura, funciones y atribuciones que tendría este Organismo, la Subcomisión no ha deseado pronunciarse todavía en atención a que se trata de materias que serán objeto de un acucioso y meditado estudio de su parte y que oportunamente pondrá en conocimiento de la Comisión Constituyente que Ud. preside.”

Saluda atentamente a Ud.

Guillermo Bruna Contreras
Presidente

Pedro Muga Ramírez
Secretario

Agrega el señor Ortúzar que algunos miembros de la Comisión, como el señor Evans, el señor Silva Bascuñán y él mismo, se han pronunciado en el sentido de que, evidentemente, en el ordenamiento jurídico definitivo el Servicio Electoral debería tener el carácter de un organismo autónomo y completamente independiente, dada la naturaleza de las funciones que desempeñaría. Sin embargo, piensa que tal vez sería conveniente distinguir entre la ubicación que pueda tener actualmente —puede depender de un organismo como el Ministerio del Interior, tal como se consigna en el proyecto en estudio que prepara la autoridad correspondiente— y la ubicación que deberá tener en el ordenamiento jurídico y administrativo definitivo, donde, evidentemente, deberá ser un organismo autónomo e independiente; pero no le parece conveniente que esa autonomía alcance también al orden económico, pues se crearían serios problemas, como en el caso del Poder Judicial.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que una cosa es la dependencia y otra la coordinación. No se sabe qué grado de autonomía e independencia se dará al cuerpo que estará encargado de esta importante función del Estado; pero cualquiera que él sea, va a tener alguna coordinación con el Poder Ejecutivo. Y mientras no se establezca la autonomía y el grado de coordinación, es lógico mantener la relación con el Ministerio del Interior, que es el más vinculado a la esencia misma del mando. Agrega que, además, hay una serie de aspectos de la coordinación y de mando del país que están vinculados al orden electoral, cualquiera que sea la autonomía del órgano especializado que tenga el encargo de realizar todo el proceso electoral.

El señor EVANS considera que, en esta materia, se debe contestar a la Subcomisión ratificando el pensamiento que ya se anticipó a CONARA.

Piensa, al igual que el señor Presidente, que es preciso distinguir nada más que dos materias. Agrega que hoy día, porque se está redactando la Ley Orgánica

del Ministerio del Interior, debería figurar un precepto con el carácter de permanente o transitorio que señalara que "mientras la ley no disponga otra cosa, el Servicio Electoral de la República dependerá del Ministerio del Interior". Añade que las especificaciones, los detalles y el cómo no competen ni interesan, pero cree que ésa debe ser la esencia del precepto.

Agrega que también podría anticiparse a la Subcomisión lo que estima como el pensamiento de esta Comisión, en el sentido de que el Servicio Electoral de la República debe ser un organismo de carácter constitucional, autónomo, no integrante de la administración central del Estado —vale decir, no dependiente—, como una manera de ratificar aún más el campo de su autonomía y, por consiguiente, será la futura normativa constitucional, como es obvio, las leyes complementarias y, especialmente, la ley electoral las que determinen el funcionamiento de ese servicio.

Concluye señalando que cree que con esa respuesta se señala claramente cuál es la situación que existe hoy día y cuál es la que aspiran ver consagrada en el futuro sobre esta materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, se enviaría la respuesta en esos términos.

— Acordado.

El señor LARRAIN (Prosecretario) hace presente a la Comisión que ha recibido la visita de varios postulantes a dar Licenciatura en las distintas universidades y a hacer la memoria sobre los proyectos de Actas Constitucionales, quienes le han solicitado acceso a las versiones. Por ejemplo, agrega, ha recibido una comunicación del señor Guillermo Sanhueza García, por la cual solicita autorización para examinar la historia fidedigna del Acta Constitucional N° 3, en lo relativo a la censura cinematográfica, materia sobre la cual está haciendo su Memoria de Prueba en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, si le parece a la Comisión, no habría inconveniente en autorizar al señor Sanhueza para efectuar las consultas del caso en la Secretaría de la Comisión.

— Acordado.

ORDEN DEL DIA

CAPITULO RELATIVO AL PODER JUDICIAL

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir tratando el capítulo referente al Poder Judicial. Recuerda que su estudio quedó pendiente en el artículo 83, que se refiere al nombramiento de los jueces.

El señor GUZMAN señala que desea sugerir que a las sesiones en las cuales se trate el capítulo referente al Poder Judicial se invite al Presidente de la Excma. Corte Suprema, quien es, además, Presidente de la Subcomisión que elaboró el anteproyecto. Su presencia, agrega, sería para la Comisión, no sólo un honor, sino un elemento de extraordinaria utilidad para ir debatiendo con él todas las inquietudes que surjan al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema le manifestó, por lo menos en dos oportunidades, su disposición de asistir a la Comisión si ésta lo estimaba necesario. De manera que cree que no tendría inconveniente alguno en concurrir si se le invita especialmente con ese objeto.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que posiblemente esa invitación podría causarle algunas complicaciones al señor Presidente de la Corte Suprema. Agrega que si el señor Presidente de la Subcomisión de Reforma Constitucional fuera uno de los miembros de la Corte Suprema, ello no crearía una situación tan difícil como la que produce el que él sea, al mismo tiempo, en actual ejercicio, Presidente de la Corte Suprema, porque, dada la manera como se usa el trato humano dentro de los tribunales, es muy poca la libertad con que podrá moverse en esta materia. Estima, por otra parte, que es muy difícil que una autoridad que está en pleno ejercicio y que es Presidente de un cuerpo colegiado, se pueda mover con soltura y sin muchas dificultades y complicaciones para ella, en relación con el destino de ese cuerpo y con la trascendencia que dentro de él tendrá cada una de estas determinaciones.

El señor EVANS observa que tal problema es una materia que corresponde resolver al señor Presidente de la Corte Suprema y no a los miembros de la Comisión, por lo cual es partidario de invitarlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, si le parece a la Comisión, se cursaría también invitación al señor Ministro de Justicia, en vista de que se deberá estudiar el problema relacionado con la autonomía económica, y el de la policía judicial, que no podrían tratarse sin su intervención.

— Acordado.

A continuación, el señor Presidente señala que el artículo 83 preceptúa lo siguiente:

“En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales: los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la República de una nómina de cinco personas propuestas por la misma Corte.

“El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, que figure en lista de méritos, ocupará un lugar en ella.

“Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar en uno de ellos personas extrañas a la Administración de Justicia.

“Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema, y “Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas temas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

“El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que se presente al concurso y figure en lista de mérito, ocupará un lugar en la terna correspondiente.

“Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

“Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de suplentes o interinos la designación se hará directamente por la Corte de Apelaciones respectiva o por la Corte Suprema, en su caso, dictando el Presidente del Tribunal el decreto de nombramiento correspondiente”.

El señor GUZMAN expresa que, en su “Tratado de Derecho Constitucional”, don Alejandro Silva —a su juicio, con razón— afirma que este artículo es impropio de un texto constitucional y se aviene, más bien, con la naturaleza de un cuerpo legal, como lo es el Código Orgánico de Tribunales. Agrega que es cierto que contra tal argumento existiría el de la tradición de nuestro ordenamiento constitucional, que ha mantenido por largo tiempo este precepto, y que es bastante detallado en cuanto a la forma de nombrar los Ministros y los Jueces.

Habida consideración de esta duda, planteada en su texto por el propio señor Silva, desea sugerir que, primero, la Comisión adopte un pronunciamiento sobre la conveniencia de mantener el criterio que ha regido hasta ahora de pormenorizar el modo de generación de los Ministros de los Tribunales

colegiados y de los Jueces Letrados, o sobre si sería preferible consagrar un precepto de naturaleza más general, que configurara sólo el procedimiento básico que se empleará en la generación de dichos magistrados, dando forma a lo que se conoce por "método de generación mixta", y según el cual los nombramientos son atribución del Presidente de la República, sobre la base de ternas o quinas que le entrega el propio Poder Judicial, sin entrar a los detalles tan minuciosos a que llega el texto vigente, y que desarrolla todavía más el proyecto que la Subcomisión ha presentado.

El señor OVALLE señala que, en primer lugar, al aprobar este texto, estarían ratificando el sistema de generación de los jueces establecido en la Constitución de 1925, calificado por el señor Guzmán como mixto. Agrega que, sin entrar en detalles que, más bien, son propios de las clases que desarrollan los profesores presentes, sólo quiere manifestar su adhesión a este sistema, por las razones que reiteradamente se han expresado tanto en la cátedra como en los estrados judiciales, y, principalmente, porque la tradición jurídica chilena ha demostrado su eficacia.

En segundo lugar, respecto del planteamiento del señor Guzmán, manifiesta que siempre ha sostenido que la Carta Fundamental debe ser lo más breve y sumaria posible. En consecuencia, en general es partidario de que la Constitución sólo contenga normas de carácter básico. Sin embargo, la tradición constitucional chilena, el funcionamiento del Poder Judicial, la respetabilidad que deben conferirle, el prestigio de que goza entre todos, constituyen razones que, a su juicio, abonan la necesidad de mantener el sistema pormenorizado que se ha seguido en las Cartas constitucionales chilenas. Cree que en la nueva Constitución el Poder Judicial debe salir especialmente robustecido, máxime si el propósito es estructurar un Estado de Derecho y una democracia protegida. Y tanto la mejor protección de los derechos como el sistema que garantice una mayor claridad en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades políticas, radica en gran parte en la potencialidad que se otorgue a los tribunales de justicia, en la claridad de las normas que garanticen su independencia y, sobre todo, en el carácter estable de las disposiciones relativas a su generación. Y el carácter estable que ellas han tenido en el transcurso de nuestra historia ha permitido —con todos los defectos posibles, y a pesar de las limitaciones económicas que lo caracterizan— estructurar un Poder Judicial digno e independiente.

Esa es la razón por la cual es partidario de mantener estas disposiciones detalladas que, si bien lo son, no ocupan una extensión inadecuada, y han contribuido a clarificar un procedimiento que en Chile ha funcionado cabalmente.

En general, considera que la idea de la Subcomisión contiene algunas

rectificaciones muy útiles, y que la práctica ha demostrado que no sólo son necesarias, sino que sirven para modificar ciertos preceptos que han contribuido a arraigar algunos vicios cuya eliminación es importante, sobre todo teniendo en cuenta, como lo ha señalado, la trascendencia de las normas sobre generación del Poder Judicial.

El señor EVANS expresa que comparte la opinión manifestada por el señor Ovalle, con un comentario final del siguiente tenor. Cuando en nuestra Carta Fundamental se habla del Poder Judicial, tradicionalmente se expresa que su organización descansa sobre cuatro pilares básicos: su independencia, la forma de nombramiento de los jueces, la inamovilidad y la responsabilidad de los magistrados. Sin embargo, agrega, si uno cala un poco más hondo en la significación de la judicatura, no sólo en Chile, sino donde exista Estado de Derecho, llega a la conclusión de que, verdaderamente, hay dos bases esenciales en la estructura del Poder Judicial chileno: la independencia y la responsabilidad de los jueces, prevista en el artículo 84 de la Constitución, porque la forma de nombramiento y la inamovilidad no son más que expresiones de la independencia, mecanismos a través de los cuales el constituyente ha querido reafirmar, garantizar la independencia del Poder Judicial. Por eso, añade el señor Evans, asigna a este artículo 83, en la forma como está consagrado en la Constitución, una importancia fundamental. Para él, es una de las garantías más eficientes —lo ha demostrado así la práctica a través de los años en nuestra vida institucional— y más verdaderas, simultáneamente de la independencia del Poder Judicial. Todos saben, prosigue, que un Poder Judicial independiente es garantía de las libertades y derechos públicos, y es consustancial, forma parte de lo esencial de la concepción moderna del Estado de Derecho.

Por ello, es partidario de mantener el artículo 83 tal como se encuentra redactado, con las modificaciones que se vayan acordando en esta sesión o en las venideras.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, por su parte, participa plenamente de las opiniones expresadas por los señores Evans y Ovalle. Estima que el sistema de generación de nuestro Poder Judicial es tal vez el mejor y ha dado espléndidos resultados. Considera conveniente mantener la disposición pormenorizada en los términos en que ha regido desde la Constitución de 1833.

Agrega que, si bien es cierto que podría haber sido mejor, desde un punto de vista de lo que debe ser una Constitución Política, establecer un precepto general, la verdad es que le parece que dejar entregada a la ley la aplicación de esa preceptiva general debilitaría el concepto de la independencia que, en cambio, resguarda de manera más efectiva el texto vigente, y por ese motivo

se inclina por ese criterio.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que quisiera ser consecuente, desde un punto de vista teórico y en lo doctrinario, con lo que manifiesta, y que el señor Guzmán recordó, en el "Tratado de Derecho Constitucional". Estima que, dentro de una perfección técnica absolutamente abstracta, es más perfecto lo que señala en esa obra; pero aquí se debe mantener la tradición jurídica, sobre todo dadas las circunstancias en que esta Constitución se está proyectando. En este sentido, es partidario de todo lo que contribuya a hacer, mediante el sistema de nombramientos, más independiente al Poder Judicial. Por ello, agrega, desea que en el curso de los debates sus compañeros de Comisión, con mayor reflexión y dejando de lado otros puntos de vista, adviertan que uno de los resortes básicos de la independencia del sistema de nombramientos es que la abogacía y los órganos encargados de mantener sus valores tengan intervención en el proceso de designación de los órganos del Poder Judicial y en los ecos que en la colectividad produzca el funcionamiento de tal Poder. Lamenta que con alguna ligereza se haya dejado de lado la indicación que propuso respecto del artículo 82.

En su opinión, no hay independencia del Poder Judicial realmente efectiva si acaso carece de ese encargo orgánico de la abogacía. Espera que los miembros de la Comisión mediten más sobre el tema y se vea la manera de traducir dicha idea en este artículo o en el que corresponda.

El señor GUZMAN solicita que la Mesa les haga llegar el texto de la indicación presentada por el señor Silva Bascuñán en la sesión pasada y que, en esa oportunidad, se desechó por una mayoría de tres votos contra dos y a la cual contribuyó, por estimar que, si bien es cierto la proposición como tal le merecía y le merece reparos, hay un planteamiento de fondo que su autor desarrolló en esa ocasión, y que acaba de reiterar, que convendría meditar más profundamente, sin considerarlo como definitivamente desestimado.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, sobre todo, podría aprovecharse de plantear el problema en la próxima sesión, oportunidad en que estará presente el Presidente de la Corte Suprema.

— Acordado.

Agrega que el inciso primero propuesto por la Subcomisión dice:

"En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales: los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la República de una nómina de cinco personas propuestas por la misma Corte."

Hace presente que esta norma es prácticamente igual que la vigente, con pequeñas modificaciones de detalle. En primer término, la frase "los Ministros y Fiscales..." debería figurar en punto aparte, como aparece en la actual preceptiva del artículo 83. Las siguientes enmiendas de detalle son: "serán designados" en vez de "serán elegidos"; "de una nómina" en lugar de "de una lista"; y "de cinco personas" en reemplazo de "de cinco individuos".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que estima un progreso sustituir "lista" por "nómina" y elevar a la categoría de "personas" a los "individuos".

Agrega que también había pensado proponer que la frase comenzara en punto aparte.

Cree, sin embargo, que las resistencias al sistema electoral no deben ser tan profundas como para llegar a una incorrección gramatical, para hacer desaparecer aquí una forma de elección. La palabra "elección" no siempre significa "votación" para determinar el electo, sino la posibilidad de escoger. En la norma vigente, agrega, es adecuada la expresión "elegidos"; pero, si es tanta la resistencia al vocablo "elección", pondría la palabra "escogidos". De ninguna manera puede decirse que los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán "designados", porque esta palabra se refiere únicamente a quién hará la designación, pero no señala nada acerca de cómo debe realizarse tal designación. En cambio, la expresión "elegidos" alude a quien hace la elección y —en el sentido de escoger— entre quienes se hace la elección.

El señor OVALLE señala que está de acuerdo con todo lo que ha dicho el señor Silva Bascuñán, pero quiere reafirmar su consenso respecto a la última observación. La frase, añade, quedaría mal construida y carecería de sentido si se expresara: "serán designados de una nómina" ya que no se "designa de", se "designa a". Luego que el Presidente de la República recibe la nómina de cinco personas, elige o escoge de entre ellas.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir "serán designados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas"

Agrega que, según el Diccionario, "designar" es "Formar designio o propósito. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin. Denominar, indicar".

El señor EVANS expresa que no le gusta la expresión "serán designados", porque, según el Derecho Administrativo, el acto jurídico que realiza el Presidente de la República en este caso es un nombramiento.

El señor OVALLE sugiere decir "Serán nombrados por el Presidente de la"

República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas propuestas por la misma Corte”.

El señor GUZMAN hace presente que el inciso cuarto del artículo 83 señala que “Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva”. Agrega que, menciona esta norma a título ilustrativo, por si pudiera servir para la redacción que se está intentando y, en todo caso, para mantener una congruencia con las formas que se usen para las diversas nominaciones, designaciones o elecciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, en ese caso, habría que decir: “Serán designados o nombrados por el Presidente de la República a propuesta en quina”.

El señor OVALLE sugiere dejar el precepto como lo han propuesto, para después decir “a propuesta en terna”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, entonces, el precepto quedaría como sigue:

“Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas propuesta por la misma Corte”.

El señor SILVA BASCUÑAN consulta si dicho precepto determina, explícitamente, que respecto de cada cargo que vaque deba hacerse una nómina diferente, sin poder elegir a más de uno dentro de una misma nómina.

Los señores ORTUZAR (Presidente), GUZMAN y OVALLE concuerdan en que así debe entenderse. Agregan que convendría dejarlo como acuerdo de la Comisión.

El señor OVALLE agrega que se podría decir: “eligiéndolos en cada caso de una nómina...”, o “eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, será propuesta por la misma Corte”.

El señor EVANS estima que la expresión correcta sería “que en caso propondrá...”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, entonces, el precepto quedaría redactado en estos términos:

“Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el

Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte”.

— Aprobado.

Agrega que los dos incisos siguientes, a su juicio, deberían constituir uno sólo, y ellos dicen:

“El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, que figure en lista de méritos, ocupará un lugar en ella.

“Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar en uno de ellos personas extrañas a la Administración de Justicia”.

El señor OVALLE expresa su conformidad con la proposición formulada, sobre todo porque la práctica ha demostrado que muchas veces la mayor parte de estos Ministros más antiguos, como los jueces más antiguos en su caso, están entorpeciendo la posibilidad de elección de quien nombra, ya que o carecen de todo mérito, puesto que no tienen otro que el tiempo transcurrido en el mismo lugar en el desempeño de su magisterio, o bien, carecen de interés, que es la norma de más ordinaria ocurrencia, por cuanto, por razones de tipo humano o de otro orden, se han encariñado con el lugar donde desempeñan sus funciones. Agrega que problema distinto es saber si conviene o no conviene mantener a los jueces en el mismo lugar; pero cree que para ascender debe demostrarse, especialmente, interés por progresar en la carrera judicial.

Por consiguiente, no existiendo muchas veces los méritos necesarios o el interés conveniente para el desempeño de tales cargos, considera que la disposición ha perturbado, perjudicado o entorpecido el sistema de elección, ya que lo reduce prácticamente, en la generalidad de los casos, a tres o cuatro opciones, si no hasta cinco, como quiere la Constitución. Por estas razones, cree conveniente la proposición en la forma como está.

De la misma manera, la práctica ha demostrado que las personas ajenas al Poder Judicial no se han interesado por ingresar a él en la cúspide, que es la posibilidad otorgada por la Carta Fundamental, y en los últimos tiempos, a lo menos, no existen ejemplos de ese interés, salvo el caso de los tiempos del señor Ibáñez. Es decir, la práctica ha demostrado que jamás o muy pocas veces ocupan los lugares que les están eventualmente asignados o permitidos estas personas ajenas al Poder Judicial. Por lo tanto, parece prudente reducir esa posibilidad a uno solo, a fin de que, si en alguna ocasión existe un abogado de méritos relevantes para ser distinguido por esta inclusión, sea ella realmente la excepción, como ocurre en la práctica y como aconseja además el

funcionamiento de los tribunales.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, sin embargo, le llama la atención la enmienda, porque en el texto vigente se dice "pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia". Es decir, queda entregado a la discrecionalidad de la Corte Suprema el poder determinar si es una o más personas. En cambio, el precepto que se propone vendría a limitar su propia facultad. Le preocupa sobre todo después de las expresiones vertidas en la Comisión por parte del señor Presidente de dicho tribunal en cuanto a la situación de idoneidad del Poder Judicial en sus escalafones bajos.

El señor OVALLE expresa que, en ese sentido, cree que también es útil establecer la limitación propuesta por la Corte, porque es necesario consignar, para los que se inician en el Poder Judicial, el mayor número de incentivos posibles en cuanto a garantizarles que su carrera será respetada. Porque una de las razones —entre muchas otras— que limita a veces a algunos alumnos distinguidos a ingresar a la carrera judicial es la lentitud con que van progresando. Si se agregan nuevas circunstancias que teóricamente pudieran cerrarles el camino, cree que no sería conveniente.

Por otra parte, cree que por muy malo que esté el Poder Judicial, siempre habrá, a lo menos, cinco personas distinguidas, con merecimientos, como para ingresar a la Corte Suprema.

El señor GUZMAN expresa que, a la luz de lo dicho por el señor Presidente de la Corte Suprema en la sesión a que asistió, cree que esta facultad de hacer figurar en las proposiciones que la Corte envía al Presidente de la República para la designación de los Ministros de la Corte Suprema a personas extrañas a la administración de justicia, debiera extenderse también a los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, porque si realmente existe un deterioro en este instante en la calidad del Poder Judicial —hecho que no constituye una afirmación de la Comisión, sino del propio Presidente de la Corte Suprema— y ese deterioro estaría llegando a los niveles actuales de Cortes de Apelaciones, por lo menos convendría estudiar la posibilidad de que la Corte Suprema tenga la facultad de incluir, en las ternas que envía al Presidente para la designación de Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, a personas extrañas a la administración de justicia. No debe olvidarse, agrega, que ésta es una facultad y no una imposición. La Corte Suprema verá si dentro del Poder Judicial existen las personas idóneas y adecuadas, y si también, fuera de la administración de justicia, se encuentra a personas que por su vocación, por su actividad y por su trayectoria, resulte conveniente y plausible incorporarlas a esa labor.

Por eso, junto con someter a la Comisión la idea de considerar la ampliación que señala, quiere sugerir, en todo caso, que en lo referente a la quinquena

que propone la Corte Suprema para los casos de Ministros y Fiscales de ese tribunal, se aumente, a lo menos, a dos el número de personas extrañas a la administración de justicia que puedan figurar dentro de la referida quinquena, aún cuando se inclinaría —lo mismo que el señor Presidente— por mantener la libertad absoluta para la Corte, que establece el artículo 83 de la Carta Fundamental.

El señor EVANS señala que, en primer lugar, está de acuerdo con la modificación que reduce a uno los integrantes de la quinquena que deban integrarla por antigüedad.

En segundo lugar, está en desacuerdo con la restricción de la facultad de la Corte Suprema que hoy día permitiría, eventualmente, integrar la quinquena con tres personas ajenas a la administración de justicia y que mediante esta reforma se reduciría a una.

Piensa que se trata de una facultad, como lo ha dicho el señor Guzmán, que puede o no ejercer la Corte Suprema. Pero puede llegar el momento en que haya interesados idóneos y capacitados que puedan integrar estas quinquenas y en que pueda ser interesante para dicho tribunal invitarlos a integrar una lista que se va a proponer al Presidente de la República.

Cree que no se puede restringir tanto una facultad que la Corte Suprema ha ejercido muy de tarde en tarde, y que puede ser útil en un momento determinado. Por eso, es partidario de que figuren, por lo menos, eventualmente, dos personas ajenas al Poder Judicial.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que le parece que, para hacer justicia a la antigüedad, basta un sólo juez en la quinquena; y para dar lugar a la conveniencia en un momento dado, basta un sólo puesto en la terna para un abogado, porque se trata de designar un sólo cargo. Pero considera que es tentador abrir mucho la organización judicial a la posibilidad de incorporar en cualquier grado a abogados que no han seguido la carrera judicial. El problema, en todo caso, no es fácil, y le gustaría dar algunas razones para que se las tuviera presentes.

Piensa que si se abre demasiado el ingreso en cualquier lugar, se dificultará la vocación de servicio en los lugares donde a veces hay más necesidad del talento joven de los juristas, en centros urbanos donde hay más necesidad o desvalimiento. Temes, pues, que con estas facultades pueda disminuirse el surgimiento de las vocaciones judiciales.

En seguida, cree que en la designación de los altos cargos judiciales también es preciso considerar, al mismo tiempo que el talento y la sabiduría, la

experiencia. Además, y hasta donde se pueda, corresponde premiar también el sacrificio, sin caer en la exageración, por cierto, de llegar a forzar la designación en razón del sacrificio y no de los méritos. De manera, entonces, que considera que esto puede desilusionar la formación de la carrera judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, a su juicio, sería conveniente mantener la disposición vigente sobre la materia, pues con ella se le está entregando una facultad a la Corte Suprema de la que es soberana para usar o no según lo estime conveniente.

El señor OVALLE señala que nunca ha sido partidario de las facultades muy discrecionales. Pero esta disposición podría significar, en caso de pugna entre el Ejecutivo y la Corte Suprema, la circunstancia de que al Ejecutivo lo colocara en la obligación de designar a alguien ajeno al Poder Judicial. Por ejemplo, actualmente se pueden incluir en esta quinquena hasta tres personas ajenas al Poder Judicial, por la mecánica de la disposición. Entiende que existe acuerdo para eliminar a uno de los jueces por derecho propio, de modo que la Corte Suprema, en un momento dado, puede incorporar, de mantenerse la norma con la misma redacción que actualmente tiene, a cuatro personas ajenas al Poder Judicial. Si así ocurre, agrega, el Presidente de la República, en el supuesto caso de que no fuera de su agrado el que figure por derecho propio, estaría obligado, aunque él no lo quisiera, a designar miembro de la Corte Suprema a una persona ajena al Poder Judicial. Cree que con eso se rompe un poco la mecánica del proceso, ya que por lo menos ahora tiene la posibilidad de elegir entre dos jueces, si es que le incorporan tres personas ajenas.

Por último, añade el señor Ovalle, si realmente se quiere incorporar abogados distinguidos, que por su propio peso —sin perjuicio de todas las demás razones que dio el señor Silva Bascuñán, que comparte— deban ser designados miembros de la Corte Suprema, y sería más bien un honor, una ventaja y conveniente que fueran designados, mucho mejor es que sea uno sólo.

En todo caso, le parece prudente escuchar las razones por las cuales la Comisión formuló esta proposición, porque es muy posible que, además de las que han dado, puedan existir otras. Por ello, hace presente la conveniencia y la necesidad imprescindible de escuchar al señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, por de pronto, todos los acuerdos que se adopten quedarán sujetos a revisión una vez que se escuche al señor Presidente de la Corte Suprema en la reunión próxima.

Agrega que, por otra parte, desea hacer presente al señor Ovalle que, en realidad, su argumentación olvida un poco lo que el señor Guzmán destacó en el sentido de que ésta es una atribución de la Corte Suprema y de la cual puede o no hacer uso. Y si el día de mañana llega a poner en la lista a cuatro

personas extrañas a la Administración de Justicia, habrá que suponer que es por razones muy poderosas y porque no encontró elementos lo suficientemente idóneos entre Ministros y Fiscales de Cortes de Apelaciones para colocarlos en esa quinquena.

El señor OVALLE estima que ésa es la razón, precisamente, por la que cree que se elimina un poco con esa posibilidad la necesaria concurrencia de los dos Poderes en tales designaciones. Agrega que muy poderosas podrán ser las razones de la Corte Suprema, pero él preferiría, para el caso de proveer estos cargos con personas ajenas al Poder Judicial, la concurrencia no sólo de la Corte Suprema, sino también de las dos autoridades que la Constitución indica como las necesarias para proceder a las designaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, a su juicio, lo que se debe preservar y lo importante es la idoneidad de las personas que lleguen a ocupar las más altas magistraturas. Deben aprobarse disposiciones que permitan poder escoger realmente a los más capaces, a los más idóneos. Y el procedimiento que conduce mejor a esa conclusión es el que se halla actualmente consignado en la Constitución.

El señor OVALLE expresa que todo depende del concepto de idoneidad que se tenga. Idoneidad es no sólo la capacidad de administrar justicia; también lo son las condiciones para mantener en pie las bases de la estructura judicial, una de las cuales, como lo ha recordado el señor Evans, es la independencia. Cree que es indispensable que funcione fluidamente el sistema que la Constitución ha establecido como una de las condiciones o requisitos de la independencia del Poder Judicial. Cree que por eso es útil la disposición, porque permite al Presidente de la República estar en pie de igualdad con la Corte Suprema en este proceso. En cambio, el sistema que propone el señor Presidente, y que en cierto modo está vigente, restringiría mucho más la participación del Presidente de la República y lo podría colocar en la obligación de nombrar a personas ajenas al Poder Judicial. Piensa que debe tener opción, así como la tiene la Corte Suprema, de designar de la quinquena, sean personas ajenas al Poder Judicial o que formen parte de él, sin perjuicio de las demás razones que dio el señor Silva Bascuñán y que comparte.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el Presidente de la República siempre va a tener opción, porque siempre figurará por lo menos una. Y la verdad, agrega, es que no es sólo una, sino dos y tres, porque será muy extraño que la Corte Suprema llegue, en el ejercicio de esta atribución, al extremo de proponer tres o cuatro personas ajenas a la administración de justicia. En cambio, podrá escoger mejor porque va a poder elegir entre personas de las más idóneas. Y quien haya calificado esa idoneidad habrá sido precisamente el más alto tribunal de la República, el cual, si ha tenido que

recurrir al expediente de buscar personas ajenas a la administración de justicia, ha sido obviamente por no haberlas encontrado en el Poder Judicial mismo.

Por ello, se inclinaría por mantener la disposición como está, dejándola entregada en su revisión al pronunciamiento del Presidente de la Corte Suprema.

El señor GUZMAN manifiesta que no tiene una posición tajante en orden a dejar la disposición tal como está, pero le merece dudas si acaso fuese mejor mantener el precepto vigente o acoger el límite que les sugiere la Subcomisión, elevándolo de uno a dos. Ahí habría una armonía bastante grande, pues concurriría un Ministro por antigüedad; concurrirían necesariamente a lo menos dos personas que formen parte de la administración de justicia, y podrían concurrir, en los otros lugares, hasta dos personas extrañas a ella. Cree que es una ecuación razonable que, en definitiva, no obsta a la solución que se está buscando.

En todo caso, agrega, desea hacer presente que, después de escuchar al señor Presidente de la Corte Suprema, se debería tener presente, para la resolución final, que el argumento dado por el señor Ovalle le parece que no conduce a la conclusión que él teme que se pudiera desprender, en el sentido de que se altera esta equivalencia, esta participación de la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial, por una parte, y la del Presidente de la República, por otra, en la designación de los altos magistrados, porque lo que se quiere evitar con el sistema mixto, opuesto a un sistema de generación emanada exclusivamente del Poder Judicial, es que este último pudiera convertirse en una casta u oligarquía cerrada. De manera que la circunstancia de la "disminución de posibilidades" del Presidente de la República cuando la Corte Suprema está incluyendo dentro de la quinquena un número muy elevado, que pudiera llegar según la proposición del señor Presidente, en un caso hipotético, teórico, hasta cuatro personas extrañas a la administración de justicia, no está privando al Presidente de la República de la posibilidad de elección, ni está radicando en la Corte Suprema en forma desmedida el poder de generación de sus Ministros por las razones que señala. En todo caso, estima que la fórmula que ha sugerido, y que entiende cuenta con la aprobación de los señores miembros de la Comisión, da suficientes garantías y la necesaria flexibilidad para que las quinquenas puedan tener la mejor conformación posible.

El señor OVALLE expresa que le agrada la proposición del señor Guzmán, pero desea dejar en claro que con este sistema no sólo se persigue la eliminación de castas judiciales, sino también la necesidad de considerar eventuales conflictos entre Cortes de Apelaciones y Corte Suprema —lo que puede ocurrir por razones de orden generacional— y que en caso de producirse, ésta última podría impedir el ascenso de aquellos que tienen opinión discrepante

eliminándolos simplemente de las quinquenas. Y tendría esta facultad si pudiera completar prácticamente la quinquena con personas ajenas al Poder Judicial en su mayor parte.

Esa es otra de las razones, añada, que le han movido a oponerse a la disposición tal como está redactada, y que le permite, en una especie de transacción adecuada, concurrir con su voto a la proposición que formulara el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, se daría por aprobada la proposición en el sentido de que, en lugar de una, sean dos las personas extrañas a la administración de justicia que puedan integrar estas quinquenas.

— Acordado.

El señor GUZMAN hace presente que debe decirse "puedan figurar hasta en dos de ellos personas extrañas a la administración de justicia", para que no se entienda que hasta en dos personas o en ninguna.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que, sin perjuicio de dar por aprobada la proposición del señor Guzmán, le parece que debe hacerse de las dos oraciones una sola, y redactar la frase diciendo "El Ministro más antiguo de las Cortes de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina a que se refiere el inciso precedente".

El señor GUZMAN sugiere sustituir la expresión "méritos" por "merecimientos" en el inciso tercero, que expresa que "los otros cuatro se llenarán en atención a los méritos de los candidatos".

— Aprobado.

A continuación, a proposición del señor Prosecretario, se acuerda sustituir la expresión "extrañas" por "ajenas", ya que no resulta feliz hablar de "personas extrañas a la administración de justicia".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde ocuparse en el inciso que se refiere a la designación de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Añade que, sobre este particular, el señor Guzmán formuló una sugerencia para que pueda integrar la terna por lo menos una persona ajena a la administración de justicia.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le merece dudas tal proposición. Pero no sabe si sería una solución favorable colocar un requisito especial en el sentido de que, para incluir a una persona ajena en la terna, debería existir la unanimidad de pareceres de quienes hacen la terna.

El señor GUZMAN señala que, si se desea pedir un quórum especial, sería suficiente, a su juicio, el de los dos tercios, ya que siempre es excesivo solicitar la unanimidad porque, mal que mal, una voluntad que falta puede frustrar una decisión importante.

Desea subrayar con bastante convicción que en esta sugerencia se trata de una facultad o atribución de la Corte. Se deben poner en la balanza los dos bienes comprometidos que se desean cautelar: por una parte, no desalentar las aspiraciones de ascenso de las personas que ingresan a los niveles modestos de la administración de justicia y, por otra, que existan mecanismos para asegurar la idoneidad de los Ministros de los tribunales colegiados más altos de la República. Ahora bien, cree que, en realidad, entre los dos, debe prevalecer el segundo si en algún momento dado entran en colisión, porque considera de extraordinaria gravedad que la Corte Suprema, en el evento de producirse en un instante histórico determinado una desincentivación para entrar a la administración de justicia —situación que se ha producido y en la que se están midiendo los efectos acumulados de varios años—, no tenga los medios para reparar sus efectos, y ello podría conducir sencillamente a la imposibilidad de mejorar la calidad del Poder Judicial dentro de los cauces normales que el ordenamiento constitucional prevea. Pero si, en cambio, se abre este cauce, nada impedirá que se busquen otros medios para ir mejorando esta última en el caso de las personas que ingresan a los niveles bajos de la administración de justicia y que durante un tiempo pudo verse disminuida por razones de todos conocidas y que pueden ocurrir en el futuro.

Por lo demás, su proposición es que dentro de la terna pueda haber una persona ajena. Se trata, luego, de una atribución de la Corte y que sólo se extiende a una persona, quedando siempre un lugar reservado necesariamente para un miembro del escalafón judicial que ingresará a la terna por merecimientos y no por antigüedad, puesto que sobre ese particular ya existe claridad en cuanto a que sólo será una la persona que, como juez letrado más antiguo del grado inmediatamente inferior, entrará a formar parte de la misma.

El señor EVANS manifiesta que cuando el señor Guzmán formuló su indicación, la verdad es que se planteó algunas interrogantes, las que quedaron reducidas a una inquietud que la favorece y a otra que fundamenta la posición contraria.

Favorece la proposición del señor Guzmán el razonamiento de estimar que no admitir a personas ajenas a la administración de justicia en la etapa de

Ministro de Corte de Apelaciones o de Fiscal de esos tribunales margina a un gran número de abogados probos, inteligentes y preparados que, por cualquier motivo o razón, no han tenido fortuna en el ejercicio libre de la profesión y que siguen vegetando en él o en un cargo público de seis horas regido por el Estatuto Administrativo, sin un real beneficio para el país, en circunstancias de que perfectamente podrían prestarlo en forma mucho más eficaz en la administración de justicia.

Por otra parte, la inquietud que le hace temer un poco la introducción de un precepto como el que él sugiere es que cree que podría constituir una fuente de gran desaliento para el joven que tiene vocación judicial y que, siempre que haya incentivos para ello, aspira a ingresar a la administración de justicia. Porque hará un cálculo matemático y dirá que un juez letrado de asiento de Corte va a figurar por derecho propio en la terna; además, puede figurar una persona ajena a la administración de justicia. Y respecto de ella, no se necesita ser adivino para reconocer una realidad que llamaría "realidad social profesional". Es decir, que haya muchos interesados, y de mucha calidad, ajenos a la administración de justicia que deseen formar parte de ternas para Ministro o Fiscal de la Corte de Apelaciones, y que la Corte Suprema, ante la calidad de los interesados, va a tener que colocar prácticamente en todas las ternas una persona ajena a la administración de justicia. No se va a producir el caso de desinterés que se produce para integrar la quinquena para la Corte Suprema; porque, para llegar a ella, ya se requieren otras condiciones, otros requisitos, otro nivel profesional, mayor edad, y ya la situación es diferente. Pero a los 45, 50 ó 55 años una persona puede perfectamente interesarse por un cargo profesional si no ha tenido éxito material en el ejercicio de su profesión. De tal manera que, para la promoción por mérito a través de la terna que se forma para Ministro o Fiscal de la Corte de Apelaciones, sólo va a quedar un lugar. Y ésa es la cuenta matemática que va a sacar el joven abogado que se interese por ingresar en la administración de justicia.

Sin embargo, agrega, le atrae la proposición del señor Guzmán, por lo cual consulta si no sería posible que en vez de terna la Corte Suprema formara listas de cuatro personas para la designación de Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, y decir que un lugar de cada lista deberá ser llenado por el juez letrado más antiguo de asiento de Corte; que dos lugares deberán llenarse de acuerdo con los méritos de los candidatos que estén dentro del Poder Judicial, y que un lugar puede ser llenado por una persona ajena a la administración de justicia.

Cree que por ahí puede ir una solución que recoja la verdad de una realidad existente en el foro chileno de hoy; que permita a la Corte Suprema disponer de un abanico mucho más interesante, mucho más importante, mucho más valioso y mucho más decisivo para el futuro de la judicatura, en la formación

de estas listas, y que no desalentaría tan brutalmente a un hombre joven que desee ingresar a la administración de justicia, porque él sabría que, con listas de esa índole, su callejón de acceso a la Corte de Apelaciones tendría por lo menos la mitad de anchura.

El señor OVALLE expresa que se opone a la proposición del señor Guzmán. Cree que son muchas las razones que concurren para rechazar la idea propuesta por él en el sentido de integrar las ternas con personas ajenas al Poder Judicial. Primero, seguramente no desalentaría tan brutalmente, como ha dicho el señor Evans, a las personas que ya forman parte del Poder Judicial, pero es indudable que en algo las desalentaría. Segundo, los hombres que tendrían derecho o que estarían en condiciones de postular a esos cargos serían abogados de más o menos las mismas promociones que las de los jueces de la Corte de Apelaciones —o de una promoción semejante; personas conocidas—, con el agregado de que una persona que entre los 45 y 55 años abandona la profesión de abogado es alguien que ha fracasado en ella, por múltiples razones: puede ser por merecimientos personales, puede ser por mala suerte; pero ha fracasado. E, incuestionablemente, estarían llegando al Poder Judicial personas que no hicieron la carrera de sacrificio que ella implica; personas, además, que tendrían sobre los postulantes del mismo Poder Judicial la ventaja social de haber alternado como compañeros, como colegas, con los miembros de la Corte de Apelaciones, a los que, también, los sujetarían a las influencias y presiones que son características en este país y que aún en este régimen no han terminado.

Estas son razones subalternas; pero no dejan de ser razones. Sin embargo, agrega el señor Ovalle, hay razones en su concepto más importantes.

Cuando se va a designar a un juez en calidad de Ministro de Corte, o de juez de asiento de Corte, o de juez de cabecera de provincia, ya se conoce su desempeño en la profesión que él eligió, cuyas perspectivas tuvo presentes y cuyos sacrificios presupuestó. En consecuencia, se sabe, o debe o puede saberse, cómo tramita, la conducta privada que lleva, la naturaleza de sus conocimientos, la profundidad de los mismos, su espíritu de equidad, su criterio para resolver como juez. Porque estima que, en estas profesiones tan delicadas, los hombres no nacen; se van haciendo, además de tener las condiciones necesarias. ¿Qué ocurre —se pregunta— con una persona ingresada de fuera del Poder Judicial? ¿Qué es lo que ha ocurrido en escasas oportunidades en la Corte Suprema y qué es lo que ocurre con los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones? Que llegan a ejercer un ministerio que han barruntado, pero que no han conocido íntimamente. En el desempeño de esa misión, suelen fracasar o suelen tener éxito. Hay muchos que no tienen condiciones para el desempeño de esta tarea. Afortunadamente, el sistema vigente con respecto a los abogados integrantes permite calibrar la existencia o

inexistencia de esas condiciones. Ello no quiere decir que no tengan merecimientos. Los tienen a veces, y muchos. Pueden ser brillantes abogados; pero no son buenos jueces. ¿Qué ocurre si se permite el ingreso en medio de la carrera judicial? Que la equivocación se comete y es imposible deshacerla, a menos que la conducta del designado sea tan extraordinariamente abominable que pueda ser separado de su cargo. Pero no se puede calibrar a este juez, no se le puede conocer como juez antes de su designación. Y eso es lo que se sabe cuando se ejerce una carrera.

Agrega que la Comisión está en la tarea de robustecer al Poder Judicial, de incentivar a las promociones jóvenes a entrar en él, a aceptar los sacrificios que ello implica. Entonces, por lo menos debe abríseles la amplia puerta de las posibilidades para llegar hasta el término normal de la carrera, que es el cargo de Ministro de Corte, para que se esfuercen con ese objeto, para que tengan el incentivo que eso significa, para que se sientan estimulados a perfeccionarse. Porque, de otro modo, van a establecer una cortapisa extraordinariamente grave para la suerte del Poder Judicial, en aquella parte donde realmente se hace justicia, donde la justicia necesita gente dedicada en el ciento por ciento a la tarea de administrarla, que es en el juzgado de base. Aquí se está hablando de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, se está hablando de Santiago de Chile. Pero un país de la longitud de Chile necesita jueces idóneos hasta en las más pequeñas ciudades donde deban designarse tales jueces. Y eso se vería gravemente perturbado si se abriera esta posibilidad. La Comisión, agrega, debe robustecer ahí al Poder Judicial, porque ahí es donde se rinde la prueba, ahí es donde se examinan los testigos, ahí es donde se dicta el autoencargatorio de reo, ahí es donde se declara si hay o no hay mérito con respecto a un posible inculpado. Muchas veces estos procesos ni siquiera llegan a la Corte de Apelaciones respectiva.

Por ello, declara el señor Ovalle, por la experiencia judicial, por la experiencia profesional que tiene, por el conocimiento que posee del país en este aspecto, que sería nefasto que se abriera la puerta que se propone abrir.

El señor GUZMAN señala que, en primer lugar, cree que el hecho de que un abogado se interese en entrar en la administración de justicia puede llegar a constituir en Chile un honor, y no una solución de descarte para el que haya fracasado en la profesión, como podría entenderse que fuera hoy día la tónica predominante. En este sentido, la Constitución debe mirar al futuro, y no solamente a la actual realidad que se vive. Pero, agrega, sin perjuicio de eso, considera que no todo abogado que no haya tenido extraordinario éxito en la profesión, especialmente en lo que a ingresos pecuniarios y a reputación se refiere, puede considerarse una persona fracasada o sin merecimientos para ser Ministro de un tribunal colegiado.

En segundo lugar, estima que el factor de la experiencia en la judicatura, que ciertamente es muy importante, no es el único que hay que considerar para proveer este tipo de designaciones, sin perjuicio de lo cual existe la institución de los abogados integrantes, que permite ir configurando esa experiencia en forma gradual y hace que muchas veces estas personas extrañas al escalafón judicial, que se pudieran incorporar en las nóminas, hayan tenido ya cierta experiencia en la administración de justicia. No cree que se pueda generalizar en cuanto a que los abogados integrantes no sean exitosos en el desempeño de sus funciones judiciales; los hay de todo; ha habido algunos de gran calidad y categoría, muchas veces incluso superiores a las de los propios Ministros. De manera que en eso se da toda la gama que existe en este tipo de materias, cuando los ejemplos son tan múltiples y variados.

Pero, sobre todo, se quiere apuntar a una argumentación fundamental. Se trata de que ve en el señor Ovalle un temor que tendría razón de ser en su intensidad si acaso se estuviesen estableciendo normas que fueren a conducir necesaria e imperativamente al ingreso en las Cortes de Apelaciones de personas extrañas a la administración de justicia o al escalafón judicial. Pero, en realidad, simplemente se está abriendo a la Corte Suprema la facultad de que, en una proposición que formulará al Presidente de la República, incluya, en uno de cuatro nombres, a una persona de estas características. Será, insiste, una facultad de la Corte Suprema, la cual, para traducirse en nominación deberá ir acompañada de la voluntad de elección del Presidente de la República, quien, de entre los cuatro miembros de que se compondría la nómina, al tenor de la proposición del señor Evans, pensará también que esa persona extraña a la administración de justicia es más indicada que las otras tres. De modo que concurrirán dos voluntades en una estimación de merecimientos, lo cual debiera dejarles tranquilos en cuanto a la escasa posibilidad de error que ella podría tener, dentro de la confianza que el juicio humano puede merecer.

Cree que debe pensarse en una cosa adicional. ¿Quién tiene el mayor interés en incentivar las vocaciones de personas de auténtica calidad para entrar en el Poder Judicial en los rangos bajos? ¿No será siempre la Corte Suprema la que tendrá el más directo y convencido interés para no desincentivar el ingreso de las personas de calidad en los grados inferiores de la administración de justicia? De manera, entonces, que si la facultad de incluir en las nóminas a personas extrañas a la administración de justicia se la está confiriendo a la Corte Suprema, se debe tener la confianza y la seguridad de que ella no la usará si no está muy convencida de que eso es necesario para salvaguardar la idoneidad y la calidad de los tribunales colegiados más altos de la República.

Para terminar, debe considerarse que tampoco hay que llegar demasiado lejos en estimar que esta apertura constituiría una desincentivación para las

personas valiosas que forman parte del Poder Judicial en los tribunales unipersonales. Subraya el término "valiosas", porque una persona de real calidad tendrá las puertas perfectamente abiertas para llegar a los más altos grados de la judicatura del país. Es solamente el mediocre, que puede sentirse amparado en diques que lo protegen y que impiden que sea comparado con otras personas de mayor calidad, el que tal vez podría sentirse desincentivado por una disposición como ésta. Pero, habida consideración de que lo más importante es preservar la idoneidad y la calidad de los altos tribunales de la República, y de que la que administrará esta facultad será la Corte Suprema, cuyo principal interés estará dirigido a no producir trastornos ni desincentivaciones inconvenientes en las vocaciones judiciales que se quieran iniciar, se inclina por la proposición que inicialmente formuló, en los términos en que la ha complementado el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en una situación de plena normalidad dentro del Poder Judicial, quién sabe si habría acompañado al señor Ovalle en su planteamiento; pero, a su juicio, la indicación del señor Guzmán arranca fundamentalmente de la aprensión y preocupación expresadas en la Comisión por el señor Presidente de la Corte Suprema, quien llegó al extremo de decir que podrían producirse serias dificultades el día de mañana en la designación de Ministros y Fiscales, especialmente en las Cortes de Apelaciones de provincia, por falta de idoneidad de algunos funcionarios judiciales, por circunstancias de todos conocidas. En su concepto, agrega el señor Presidente, el problema de la idoneidad es fundamental, pues todos los que están trabajando en esta nueva democracia que se está creando saben que este Estado de Derecho y estas garantías constitucionales fortalecidas dependerán, en definitiva, de un Poder Judicial idóneo. Si no se cuenta con un Poder Judicial de esta calidad, habrán escrito un poco sobre la arena, como algunas veces apunta el señor Guzmán, en forma tan gráfica.

Por eso, agrega, al sopesar estos dos valores, se inclina por la indicación del señor Guzmán, considerando muy acertada, además, la proposición del señor Evans.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva, Constitución Política de la República.

SESION 256^a, CELEBRADA EN JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 1976

1. — Continúa la discusión de las normas constitucionales relativas al Poder Judicial. Se revisan las disposiciones del artículo 83, referente al nombramiento de los jueces .
2. — Se reabre el debate sobre el precepto relacionado con los medios de que pueden disponer los tribunales para hacer ejecutar sus resoluciones. Se aprueba una nueva redacción.
3. — Prosigue el estudio acerca de los preceptos constitucionales atinentes a la designación de los, jueces y el ingreso al Poder Judicial.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, además, los señores José María Eyzaguirre Echeverría, Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, y Miguel Schweitzer S., Ministro de Justicia.

Actúa de Secretario el Prosecretario, don Rafael Larrain Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Enmienda Constitucional relativa al capítulo sobre el Poder Judicial.
Continuación del debate.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la Comisión acordó invitar a esta sesión al señor Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión respectiva, porque, con motivo del estudio que ha estado realizando de las distintas disposiciones del Capítulo relativo al Poder Judicial, advirtió la conveniencia y la necesidad de que los acompañara en estos estudios dada la trascendencia de la materia, y para que se imponga de algunas sugerencias que se han formulado por parte de miembros de la Comisión.

El estudio, agrega, quedó pendiente en el artículo 83. Sin embargo, para dar una información muy breve pero exacta al señor Presidente de la forma en que ha sido despachado hasta ahora el proyecto, anota que en el artículo 80, referente a la facultad de juzgar las causas civiles y criminales, la Comisión acordó una pequeña modificación en el sentido de sustituir la expresión "juzgar las causas civiles y criminales" por la facultad de "conocer las causas civiles y criminales, sentenciarlas y de hacer ejecutar lo juzgado", de manera que comprenda las tres etapas propiamente tales que contiene la acción de los tribunales de justicia: conocimiento, sentencia y ejecución de lo juzgado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) expresa que la norma queda mucho mejor en la forma propuesta por la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa explicando que en lo demás el inciso quedó igual.

En cuanto a los incisos segundo y tercero, anota, se introdujeron pequeñas modificaciones de redacción y, en definitiva, fueron aprobados en los siguientes términos:

“Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales ordenar directamente a la policía ó exigir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusiere”.

El inciso final, señala, quedó redactado en los siguientes términos:

“La autoridad requerida” —destaca que se suprimió la expresión “legalmente” para que el día de mañana no se vaya a discutir el fundamento o si es legal o no el requerimiento— “deberá cumplir el mandato judicial y no podrá calificar sus fundamentos ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.

Los artículos 81 y 82 fueron aprobados en los mismos términos en que lo fueron por la Subcomisión, que, por lo demás, corresponden exactamente a los de la Constitución vigente.

Las modificaciones comienzan a tener importancia, señala, tratándose del artículo 83 que se refiere a los nombramientos de los jueces.

El inciso primero quedó aprobado en los mismos términos: “En cuanto al nombramiento de los Jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

El inciso segundo, relativo a la designación de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, quedó aprobado por la Comisión en esta forma:

“Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que en cada caso propondrá la misma Corte”. El proyecto aprobado por la Subcomisión decía: “Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la República de una nómina de cinco personas...”. A la Comisión le pareció, indica, que la expresión “designados... de una nómina” no era la más adecuada y que la idea quedaba mejor expresada si se señalaba: “serán nombrados por el Presidente de la República eligiéndolos de una nómina de cinco personas que en cada caso” —se agregó la última expresión para que no merezca ninguna duda que debe ser en cada caso— “propondrá la misma Corte”.

Respecto de la formación de esta nómina el inciso tercero dice:

“El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, que figure en lista de mérito, ocupará un lugar en la nómina a que se refiere el inciso precedente”.

Hasta ahí, señala, no hay ninguna modificación.

“Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar hasta en dos de ellos personas ajenas a la Administración de Justicia”.

Aquí, recalca, se introdujo una enmienda, porque la Subcomisión propuso que sólo en uno de aquellos lugares podría figurar una persona ajena a la Administración de Justicia. Explica que esta modificación que se hizo se aprobó teniendo especialmente presente lo que había señalado el señor Presidente de la Corte Suprema en su exposición en la primera sesión a que concurrió, en el sentido de que, por causas de todos conocidas, se ha visto afectado, en determinados escalones...

El señor ORTUZAR (Presidente) saluda al señor Ministro de Justicia que recién se incorpora a la sesión y le expresa que llega muy a tiempo porque empezaba a explicar al señor Presidente de la Corte Suprema la forma en que había estado aprobando la Comisión hasta ahora los artículos relativos al Poder Judicial. Prácticamente, indica, en los artículos 80, 81 y 82 no hay ninguna modificación de importancia que valga la pena repetir lo ya expresado. En cambio, sí lo son las enmiendas introducidas al artículo 83 relativo al nombramiento de los Jueces.

Respecto del nombramiento de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, el precepto, en los términos en que lo aprobó la Comisión en su última sesión, quedó como sigue:

“Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que en cada caso propondrá la misma Corte.

“El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, que figure en lista de mérito, ocupará un lugar en la nómina a que se refiere el Inciso precedente”.

Hasta aquí, señala, no hay ninguna modificación de importancia.

“Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar hasta en dos de ellos personas ajenas a la Administración de Justicia”. La proposición de la Subcomisión era para que pudiera figurar en esos lugares hasta una persona ajena a la Administración de Justicia. Sin embargo, agrega, la Comisión, teniendo especialmente presente lo que él manifestó en su primera intervención, en el sentido de que, por causas de todos conocidas, la idoneidad del Poder Judicial en determinados escalones se ha visto muy afectada, creyó conveniente ampliar esta atribución de la

Corte Suprema. Se trata simplemente de una facultad: allá verá ella si la ejerce o no la ejerce. Pero puede ocurrir que si en un momento determinado los funcionarios judiciales no tienen la suficiente idoneidad, estime conveniente colocar hasta en dos lugares personas ajenas a la Administración de Justicia.

Hasta aquí, expresa, quedó prácticamente lo acordado por esta Comisión Constituyente.

Corresponderá en seguida, continúa, ocuparse en el nombramiento de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, los que, según la proposición de la Subcomisión, serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema.

El señor SILVA BASCUÑAN le solicita una interrupción para hacer dos pequeñas observaciones de redacción en lo que ya está acordado.

En el inciso segundo se dice: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar...". Considera que la segunda preposición "para" está de más y debe suprimirse.

En seguida, estima que no queda bien la frase: "exigir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependieren o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren". Cree que, si se quita la coma, se puede eliminar la frase "de que dispusieren".

El señor ORTUZAR (Presidente) le expresa al señor Silva Bascuñán que la Mesa la había suprimido desde ya, porque considera que perdería todo su sentido la frase si se mantuviera.

El señor EVANS cree que debe mantenerse.

El señor GUZMAN considera que, sobre este particular, tiene una diferencia la forma como ha sido aprobado el inciso con lo que proponía la Subcomisión. No entendió que fuera aprobado por la Comisión en los términos en que se ha leído, en el sentido de que desprende de la proposición de la Subcomisión de que la Última atribución que se da en este inciso a los tribunales de justicia es la de disponer ellos mismos los medios de acción que estimaren conducentes; y en la forma en que se ha leído como aprobado por la Comisión parecería que debe requerir de las demás autoridades los otros medios que fueren conducentes, a más de la fuerza pública, para llevar a cabo sus resoluciones.

No sabe si tenga razón en la distinción que está planteando. En todo caso, le gustaría escuchar la opinión del señor Presidente de la Corte Suprema para saber si la frase propuesta por la Subcomisión tiene un alcance y una finalidad

precisos que no estarían logrados con la redacción dada en la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en todo caso quiere hacer presente que la redacción leída por la Mesa corresponde a la acordada por la Comisión, la cual estimó que, para hacer ejecutar sus resoluciones, los tribunales podían ordenar directamente a la policía, ellos mismos, el cumplimiento, o exigir de las demás autoridades una de dos cosas: o el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren. Recalca que esto quedó muy claro precisamente a raíz de una interpretación distinta dada por él, un poco similar a la que le está dando el señor Guzmán; y los demás miembros de la Comisión observaron que no era ése en realidad el verdadero sentido de lo que ellos estaban acordando.

El Señor GUZMAN quiere dejar en claro que efectivamente es así —y tiene que ser así—; él no había reparado en ello porque cuando se aprobó se había ausentado de la sala para recibir un llamado telefónico. Pero quiere preguntar al señor Presidente de la Corte Suprema si en realidad él ve alguna ventaja entre lo propuesto por la Subcomisión o, en cambio, en la enmienda de la Comisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) responde que prefiere el sistema propuesto por la Subcomisión porque ésta deja a los propios tribunales la facultad de disponer los medios de acción que se estimen conducentes; en cambio, con la redacción dada por la Comisión esto queda entregado a la autoridad requerida. Ello evidentemente debilita el inciso segundo respecto de los tribunales. A su juicio, si se deja a los tribunales, como lo había propuesto la Subcomisión, o disponer ellos mismos los medios de acción que se estimaren conducentes, es mucho más efectivo el que se vean obligados a requerir de la autoridad que disponga los medios.

El señor GUZMAN expresa que a la luz de lo dicho por el señor Presidente de la Corte Suprema, se inclinaría por favorecer lo propuesto por la Subcomisión, desde el momento que lo que se quiere es reforzar el imperio de los tribunales de justicia y la posibilidad práctica de asegurar que se ejecutarán los fallos judiciales.

El señor EVANS está también de acuerdo con la proposición de la Subcomisión.

Agrega que francamente no recuerda con claridad cuál fue el texto aprobado. Entendía, según sus propios apuntes, que los tribunales pueden disponer los medios de acción que estimen conducentes; creía que eso era lo aprobado. Cuando el señor Presidente leyó lo que aparecía aprobado pensó que, por una inadvertencia suya, no había corregido sus anotaciones personales. Pero, en todo caso, declara que en la duda acerca de cuál fue el texto aprobado —duda

personal, porque no le cabe duda de que el señor Presidente tiene razón y que en algún momento aprobaron lo que él dice—, cree más conveniente la proposición del señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) está plenamente de acuerdo con el señor Evans, luego de la lectura del debate que hizo precisamente hoy día en la mañana, y porque propuso exactamente lo que ahora se está proponiendo, y se le dijo que estaba equivocado. En vista de eso, se aprobó en definitiva en los términos a que ha dado lectura.

El Señor SILVA BASCUÑAN considera que hay dos conceptos distintos: uno relativo a la plenitud de la jurisdicción de los tribunales para disponer los medios que estimen conducentes a la ejecución de lo juzgado; y otro referente a la obligación de las autoridades de proporcionar no sólo el auxilio de la fuerza pública, lo cual ya está dicho antes, sino que, además, los otros medios de que dispusieren y que estén encaminados a cumplir lo que la Corte o los tribunales han estimado conducente al cumplimiento de la medida.

El señor OVALLE cree que existe algo de confusión, Lo que, a su juicio, se aprobó es lo señalado por el señor Guzmán en este momento. Lo que ocurre es que la redacción no fue elegante ni feliz. El precepto tenía, después de la expresión "dependiere", una coma. El propósito de ella no era otro que destacar que los tribunales podían señalar cualquier medio de acción que a su juicio fuera conveniente o suficiente para hacer cumplir lo que ellos habían fallado. Al eliminarse la coma, cambió el sentido de la frase, aunque quedó menos defectuosa, desde el punto de vista de su elegancia. Y ocurre que, eliminada la coma, resulta que los tribunales sólo quedan facultados para exigir de las demás autoridades los otros medios de acción conducentes de que dispusieren. En todo caso, como se ha hecho en otros capítulos, cree necesario modificar la redacción, porque, con la coma en el lugar donde la había puesto la Comisión, le parece claro, primeramente, que los tribunales pueden ordenar directamente a la policía el cumplimiento de sus sentencias y fallos; segundo, que pueden exigir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y tercero, que pueden ordenar los medios de acción conducentes de que dispusieren los tribunales. La coma colocada en ese lugar deja en claro la situación. Está de acuerdo con esa proposición, porque entiende que era lo aprobado, aunque en la redacción no intervino.

El señor ORTUZAR (Presidente) se alegra mucho, porque en esa ocasión —lo tiene muy claro, porque leyó temprano el acta correspondiente— la Mesa propuso agregar las palabras "disponer los otros medios de acción conducentes de que dispusieren"; pero después, por repetirse la expresión, sugirió "ordenar", a lo cual se le dijo que no.

En todo caso, existe acuerdo para proceder en la forma Sugerida.

El señor LORCA expresa que sólo quiere dejar constancia de su opinión. Estuvo ausente, motivo por el cual no pudo participar en la discusión de esta importante materia; y quería excusarse ante el Presidente de la Corte Suprema y ante el señor Ministro de Justicia por no haber asistido a la reunión correspondiente.

Tal cual lo ha dicho el señor Presidente de la Corte Suprema, la disposición debería dejarse tal como la propuso la Subcomisión, porque allí expresamente se establece la forma como la Subcomisión ha querido que se le entregue a los Tribunales de Justicia la posibilidad de actuar directamente frente a la Fuerza Pública. Respecto de los detalles de la materia misma tratada, expresa que no puede pronunciarse, porque tendría que imponerse de la discusión que hubo en la sesión pasada, la que, por lo que está viendo, fue bastante interesante en todo su desarrollo. Así es que, concluye, en principio está de acuerdo con la proposición formulada por el señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que dará lectura a la parte pertinente de la versión taquigráfica, que dice:

“El señor ORTUZAR (Presidente).— ¿Exigir de las demás autoridades?”
Pregunta él.

“El señor OVALLE. — Claro.

“El señor ORTUZAR (Presidente). — No tengo inconveniente, pero, en todo caso, tendría que decir: “Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales exigir de las demás autoridades el auxilio de la Fuerza Pública que de ella dependiere u ordenar los otros medios de acción conducentes de que dispusiere”.

“El señor EVANS. — U ordenar los otros medios de acción conducentes de que dispusiere”.

“El señor OVALLE. — No. Exigir los otros medios. Está comprendido en ese juicio”.

“El señor ORTUZAR (Presidente) .— Es que aquí se está refiriendo prácticamente a los medios de que disponen los Tribunales”.

“El señor OVALLE. — No”.

"El señor SILVA BASCUÑAN.— No".

"El señor EVANS.— No. Es de las otras autoridades".

El señor EVANS anota que no entiende cómo los Tribunales van a ordenar una cosa si no disponen de cómo hacerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que de lo que se trataba era de que aquéllos pudieran ordenar los medios de acción que ellos estimaren conducentes.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) manifiesta que, a su juicio, el alcance de esta disposición está referido a la facultad de imperio de los Tribunales para hacer cumplir lo fallado.

Si estos medios, prosigue, los tiene el Tribunal no tiene que pedirle permiso a nadie: los impone tranquilamente.

Ahora, agrega, se trata de ver aquellos casos en que los Tribunales no tienen los medios necesarios, y facultarlos para exigirlos a las otras autoridades.

El señor EVANS concuerda con el señor Ministro.

El señor OVALLE expresa que desea decir por qué se discutió esta materia. Señala que se estaba discutiendo si emplear la expresión "requerir" o "exigir". El era partidario de la expresión "exigir", porque "requerir" es una especie de petición, Ese es el debate a que se refiere el señor Presidente.

El señor GUZMAN manifiesta que, en primer lugar, sugeriría —teniendo todos clara la voluntad de aprobar una disposición cuyo contenido está perfectamente perfilado— que se obviara el debate sobre lo que se aprobó en la sesión pasada, y darle a este precepto una redacción que satisfaga lo que es el sentimiento unánime de la Comisión.

En todo caso, propone, para mayor claridad de la redacción y también para favorecer el orden lógico de la enumeración que aquí se hace, colocar, en primer término, la facultad de disponer de los medios de acción que estimaren conducentes, porque, como acaba de anotar, con razón, el señor Ministro de Justicia, si los Tribunales tienen los medios conducentes para hacer ejecutar lo juzgado, ése será el primer y más normal mecanismo que se utilice para asegurar el imperio de los Tribunales de Justicia que se está resguardando.

En segundo lugar, sugiere hacer referencia a la facultad de los Tribunales de ordenar directamente a la Policía, de exigir de parte de las autoridades de

quien dependiera la Fuerza Pública, el auxilio de ésta, con lo cual se salva el problema de redacción y el de la coma (,) que podría perturbar su inteligencia y, además, se favorece el orden lógico de la disposición.

El señor OVALLE acota que el señor Guzmán hace una proposición y comienza por violarla; porque ella significa plantear de nuevo el debate sobre este asunto. El preferiría que se diera por finalizado este debate, y puesto que existe acuerdo sobre lo que se quiere aprobar, sugiere que el señor Presidente redacte la norma respectiva, porque respecto de la indicación del señor Guzmán tendría que hacer algunas observaciones.

El señor SILVA BASCUÑAN adhiere a la proposición del señor Ovalle. A su juicio, lo obvio es, como ha dicho el señor Ministro de Justicia —que no es necesario poner en la Constitución—, que el tribunal tiene la plenitud de jurisdicción para disponer de todos los medios que se le ocurran a él; lo importante es que las consecuencias de eso se proyecten fuera del Tribunal, para que los demás le presten el auxilio de la Fuerza Pública o de cualquier otro instrumento.

El señor GUZMAN hace presente que, en su opinión, hay una diferencia entre lo que dice el señor Silva Bascuñán y lo que entiende todo el resto de la Comisión, no en su sentido profundo ni en su finalidad, pero sí en la forma de redactar el precepto. Estima que aquí hay tres cosas distintas. La primera, la facultad de los Tribunales de Justicia de disponer de los medios de acción que estimaren conducentes, El señor Silva Bascuñán considera que eso no debe ir en la Constitución, que es una cosa contraria al criterio de la Subcomisión y al que ha imperado hasta ahora en la Comisión, puesto que el sentido que tiene la frase tal cual ha sido aprobada, es el de consignar precisamente eso en forma explícita.

La segunda alternativa es la de que los Tribunales de Justicia ordenen directamente a la Policía el cumplimiento de los fallos. Y la tercera posibilidad es la de que se dirijan a las autoridades cuando los Tribunales no tengan en forma suficiente los medios conducentes para hacer imperar sus fallos, para que aquéllas presten el auxilio de la Fuerza Pública. Acota que don Alejandro Silva agrega: "otros medios de que pueda disponer la autoridad", distintos de la Fuerza Pública, que también tiene la obligación de prestarlos a requerimiento de los Tribunales. Ese es el sentido de la disposición tal cual está ahora, y ése es el matiz que agrega el señor Silva Bascuñán a la disposición. Pero cree que es necesario clarificar qué es lo que se va a poner en la Constitución. Hasta ahora entiende claramente que se van a consignar las tres cosas por separado. La única duda que subsiste es respecto de la tercera, en el sentido de si van a remitirse exclusivamente a señalar que podrán requerir de las demás autoridades de quienes dependiera la Fuerza Pública el auxilio de

ésta, o se va a agregar que a estas otras autoridades podrán también exigirles otros medios. Esta última parte, a su modo de ver, es lo único que está en discusión, y lo ha puesto en discusión el señor Silva Bascuñán. Pero cree que el resto del asunto está perfectamente claro y sobre él hay unanimidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que lo más sencillo sería aprobar la proposición que le ha hecho la Subcomisión, ya que ella satisface ampliamente al Presidente de la Corte Suprema y, en el fondo, a la mayoría de los miembros de la Comisión. Entonces, el precepto diría: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales ordenar directamente a la policía" —advierte que hay que ponerse en el caso de que pueden tener una policía propia— "o exigir de otras autoridades el auxilio de la Fuerza Pública o disponer los medios de acción que estimaren conducentes".

En consecuencia, propone aprobar la disposición en dichos términos.

—Así se acuerda

El señor GUZMAN pide se deje la constancia de que el alcance de la frase final es el que le da la mayoría de la Comisión y no el que le da el señor Silva Bascuñán.

El señor OVALLE estima que no existe diferencia alguna al respecto.

El señor GUZMAN insiste en que existe tal diferencia.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que lo único que manifestaba denantes es que no es necesario colocar en la Constitución que los Tribunales podrán dentro del ámbito de su propia jurisdicción disponer de todos los medios de acción que estimen conducentes para el cumplimiento de sus resoluciones porque eso no agrega nada a la jurisdicción de los Tribunales. Lo importante es colocar en toda la proyección de la jurisdicción sobre los demás aspectos de la vida colectiva la obligación de apoyar a los Tribunales especialmente por parte de la autoridad en la ejecución de todos estos medios.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica al señor Silva Bascuñán que la parte final es muy amplia, porque dice "disponer de los medios de acción que estimare conducentes". De manera que incluso pueden ser medios que normalmente no estén al alcance de los Tribunales.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda con el señor Presidente y expresa estar satisfecho con la redacción propuesta, pues cree que cubre toda la amplia gama de matices que se han expresado; su reacción, anota, fue sólo derivada

de una explicación o alteración que propuso el señor Guzmán.

El señor OVALLE dice estar plenamente de acuerdo con el profesor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de que corresponde, en seguida, continuar ocupándose en la designación de los Ministros de la Corte Suprema, que como había hecho presente, la lista correspondiente de cinco personas se integra de la siguiente manera: El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de mérito ocupará un lugar en la nómina a que se refiere el inciso precedente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) pregunta por qué se habla de "Ministro más antiguo de la lista de méritos".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) responde que lo que se expresa es: "El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) dice que, entonces, hay una incongruencia, pues los otros miembros van a ser los que están en la lista de méritos precisamente. No entiende bien lo que se quiere decir.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) explica que lo que se quiere decir es que no se puede incluir en esa lista a quienes estén en lista dos, aunque sea el Ministro más antiguo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) expresa que le parece que comienza a estar de acuerdo con el señor Presidente de la Corte Suprema, de lo cual se alegra mucho. La Corte Suprema, señala, había sustentado un criterio distinto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) aclara que ello no era para la elección; sólo para los que van por votación, la Corte tiene otro criterio.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) manifiesta que ojala todos estuvieran en lista de méritos, y de eso es lo que habían conversado. Se alegra mucho de esta nueva posición de la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que el precepto dice a continuación: "Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar hasta en dos de ellos personas ajenas a la Administración de Justicia", por las razones que dio a conocer.

A continuación, prosigue, corresponde ocuparse en la designación de los Ministros y Fiscales de Cortes de Apelaciones y, como comenzaba a señalar, a propósito de esta materia formuló una indicación el señor Guzmán, que después complementó el profesor Evans, en el sentido de permitir que por lo menos uno de los lugares pudiera ser llenado por una persona ajena a la Administración de Justicia, sugerencia que formuló teniendo especialmente presente lo que les había señalado el señor Presidente de la Corte Suprema en cuanto a su preocupación sobre la idoneidad en ciertos escalones judiciales de los funcionarios, por motivos de todos conocidos. El señor Evans propuso complementar la indicación del señor Guzmán para que la lista, en lugar de ser una terna, fuera una nómina de cuatro personas, de manera que en un lugar figurara el juez letrado de más antigüedad de asiento de Corte, en dos lugares las personas que por méritos corresponda...

El señor EVANS anota que siempre que estas últimas estén en el escalafón judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde afirmativamente. Y, en el cuarto lugar, agrega, puede figurar una persona extraña a la Administración de Justicia.

Recuerda que ahí quedó pendiente el debate, y a esa altura de él la Comisión creyó conveniente invitar al señor Presidente de la Corte Suprema y al señor Ministro de Justicia, dada la importancia de la materia.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que para complementar la relación que ha hecho el señor Presidente, desea manifestar que tanto a él como al señor Ovalle les surgieron algunas vacilaciones y dudas, pues, a pesar de que son bastante poderosas las razones para acoger esta indicación, el temor que les produce es el de que con ello se vaya a debilitar la vocación judicial en los abogados, porque si acaso se les permite ingresar con facilidad a las Cortes de Apelaciones, los abogados que han hecho toda su carrera judicial van a tener menos expectativas, frente a una nación sumamente centralista, en que la influencia se proyecta mucho más fácilmente en Santiago de lo que repercuten los méritos y los valores de personas de provincia. De manera entonces que el temor es que por buscar una solución —que si bien es cierto parece muy razonable— se haga un daño mayor que el que se quiere reparar, como que desde la partida la juventud no se entusiasme por ir a los lugares más apartados, que son los que más necesitan de una buena atención de magistrados que estén verdaderamente a la altura de sus responsabilidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que esa es la opinión sostenida por los señores Ovalle y Silva Bascuñán, Los demás miembros de la Comisión —porque entiende que el profesor Evans...

El señor EVANS, por la vía de la interrupción, declara que apoya entusiastamente la idea, con el agregado de que la lista esté formada por cuatro personas, con lo cual, a su juicio, no se desincentiva al muchacho que inicia la carrera judicial porque sabe que de los cuatro nombres de la lista, tres son miembros del Poder Judicial: el juez de asiento de Corte más antiguo, y dos jueces letrados elegidos por méritos. Uno podría eventualmente —no es obligatorio que así sea, sino eventualmente— ser ajeno a la Administración de Justicia. Cree que en una lista de cuatro personas, tres seguros pertenecientes al Poder Judicial, y uno eventualmente que pudiera ser ajeno a él, no puede existir una desincentivación para el muchacho que tiene vocación judicial y quiera iniciarse en la carrera. En cambio, permitiría al Poder Judicial hacerse de elementos valiosos que pueden estar en el ejercicio libre de la profesión, o en la Administración Pública, o en otras esferas de la Administración del Estado, y que deseen en un momento determinado ingresar a la carrera judicial en esa etapa, a nivel de Corte de Apelaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta al señor Presidente de la Corte Suprema y al señor Ministro de Justicia que quisiera agregar, para que puedan darles sus opiniones con pleno conocimiento de causa, que él fue partidario de aprobar la indicación de los señores Guzmán y Evans, reconociendo que es muy valioso el argumento de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, pero que colocando en una balanza ese argumento, por un lado, y el que les hizo valer el señor Presidente de la Corte Suprema relativo a la idoneidad del Poder Judicial, por otro, no le merece duda alguna de que lo fundamental es velar por la idoneidad del Poder Judicial, que es el gran guardián de los derechos humanos, que justamente han tenido la preocupación de que sean resguardados y custodiados como corresponde en el Estado de Derecho, en la nueva democracia que se está estructurando. Si por alguna razón deja de ser idóneo, todo cuanto se hubiera construido habría sido hecho sobre bases muy precarias.

Es por esta razón que, pesando en toda su integridad el argumento o las consideraciones que les hiciera el señor Presidente de la Corte Suprema, la Comisión se ha inclinado por aprobar esta indicación, sobre todo que es una facultad que tendrá la Corte Suprema. Allá verá ella si hace uso de tal facultad o no lo hace. Si resulta el día de mañana que los funcionarios judiciales no son idóneos en su concepto, recurrirá al expediente de colocar en uno de los lugares a una persona extraña a la Administración de Justicia.

El señor GUZMAN expresa que, compartiendo enteramente lo señalado por los señores Evans y Ortúzar como fundamento de esta proposición, desea añadir dos consideraciones.

La primera de ellas es que al proponerla tuvo en especial consideración las

apreciaciones que les hiciera ver el señor Presidente de la Corte Suprema en su anterior visita a esta Comisión, cuando expuso el contenido general del proyecto de la Subcomisión, y señaló su inquietud por el nivel a que había descendido la calidad del Poder Judicial en sus escalones más bajos, además de que eso estaba llegando hasta el nivel de las Cortes de Apelaciones.

Tal como dijo el señor Presidente de la Comisión, siendo los tribunales de justicia la clave de un Poder Judicial, nada, ninguna consideración puede tener más fuerza que la de buscar los mecanismos que aseguren o favorezcan la idoneidad de la composición de esos tribunales.

Ahora bien, agrega, él señaló al final de la sesión pasada que quién sino la Corte Suprema va a ser el mayor interesado para que no se genere una realidad que desincentive las vocaciones judiciales de personas valiosas jóvenes que deseen ingresar a la carrera. Luego, siendo ésta una facultad que tiene la Corte, la empleará sólo cuando sienta realmente que existe la imperiosa necesidad de hacerlo o una notoria conveniencia para proceder de este modo. Y para que esto se transforme en realidad y llegue una persona a ser Ministro de Corte de Apelaciones requerirá, además que de una nómina de cuatro personas, en la cual tres deberán ser miembros del Poder Judicial, que el Presidente de la República estime que de los cuatro el más idóneo es el que no forma parte del escalafón judicial. Razones muy poderosas tendrán que concurrir para que la Corte Suprema y Presidente de la República tomen una resolución semejante. En cambio, cree que cerrar la puerta a esa posibilidad de mejoría que el Poder Judicial puede necesitar en Chile en un momento determinado, cuyo uso va a quedar entregado al único, superior y sano criterio de la propia Corte Suprema, sería, a su juicio, un error. Estima que hay que favorecer y abrir este mecanismo porque tiene todas las ventajas señaladas, y piensa que no desincentiva a los funcionarios capaces. Tal vez sí a los mediocres, a aquellos que precisamente ven en la competencia entre incapaces la única posibilidad de prosperar, pero que pudiesen temer que la aparición o la competencia con alguien de real capacidad los dejara siempre fuera de concurso o de posibilidad. Pero si esa eventualidad llegara a ser cierta, quiere decir que se justifica con mayor razón la necesidad de abrir la posibilidad de que gente capaz ocupe esos cargos.

El señor OVALLE dice que se opuso en un comienzo a esta proposición, además de las razones que muy bien ha expresado el profesor Silva Bascuñán, por diversas consideraciones que en gran medida fluyen de su propia experiencia profesional y del conocimiento que tiene por haber ejercido la profesión con alguna intensidad desde que se recibió.

Primero, cree que es fundamental procurar robustecer el Poder Judicial y estimular el ingreso de los mejores elementos posibles, pero en los niveles en

que la influencia de la administración de justicia en la población es más decisiva. Y esos niveles no son otros que los de los juzgados unipersonales, los que, distribuidos a través de toda la República, determinan la libertad o la prisión de las personas, la concesión o no de determinados derechos y una serie muy numerosa de cuestiones que jamás llegan a las Cortes de Apelaciones ya que se deciden y terminan en el juzgado, y es en ese estamento donde las deficiencias del Poder Judicial se advierten con mayor claridad y plenitud.

Piensa que no es una buena norma, por lo tanto, que estimule el ingreso al Poder Judicial la apertura de la posibilidad que se produce con la proposición de los señores Evans y Guzmán. No se trata —lo considera un buen argumento en el aspecto teórico, pero en la realidad no resulta tal— de que sólo los muy capaces, de que aquellos a quienes interesa la competencia, van a entrar al Poder Judicial. No. Se trata de personas con vocación que ingresarán o no, y las vocaciones se frustran o se apagan cuando no se advierte una amplia perspectiva de progreso. El diría al revés: que sólo los mediocres que se contentan con llegar a los tribunales unipersonales y quedar ahí son quienes entrarán al Poder Judicial, y ese argumento tendría tanta validez como el que ha señalado el señor Guzmán.

Pero se pone en el caso de un joven. Cuando jóvenes, son muy pocos los que tienen este ánimo guerrero. Lo normal es que quien egresa de la Universidad lo haga lleno de temores, sin grandes perspectivas y empiece a buscar el camino con esa aprensión que da lo desconocido. En esta búsqueda, el Poder Judicial, así como los profesores a la salida del colegio secundario, ha sido muy perjudicado, porque no ofrece perspectivas económicas ni posibilidades de vida amplia con la organización y las remuneraciones que tiene hoy día. Entonces, ocurre que la mediocridad que se advierte es consecuencia de esa circunstancia. Sin embargo, se vería agravada, en su concepto, aunque se busquen estímulos económicos, si no se abre en plenitud la posibilidad de progreso. Psicológicamente, el muchacho que ingresa al Poder Judicial con el temor que caracteriza a las decisiones en la época que señala vería una dificultad en este aspecto, sobre todo que los abogados, al nivel de ingresar a las Cortes de Apelaciones, tendrían muchas más posibilidades que un modesto juez de provincia cuya actividad no puede apreciarse debidamente. Existen los compromisos de orden personal, el buen concepto que uno tiene de estos abogados —que puede ser acertado, pero que elimina la posibilidad de tenerlo respecto de los demás, porque prevalece el conocimiento permanente—, y ellos enfrentan en la Corte a compañeros de curso, a gente con quien se ha trabajado mucho tiempo juntos. Por esa razón, cree que no constituye una buena medida.

En segundo lugar, anota, si se trata de que ingresen personas que aporten su

experiencia, su capacidad y su vocación, existe el mecanismo actualmente vigente de los abogados integrantes, el que, en general, ha dado un espléndido resultado de acuerdo con los antecedentes que tiene.

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente que eso sólo tiene lugar cuando falta el titular.

El señor OVALLE le señala que no sólo en ese caso; que hay diversas normas de integración de las Cortes, y normalmente las Salas se constituyen con abogados integrantes.

El señor EVANS le acota que los abogados integrantes no van a llegar a la Corte Suprema.

El señor OVALLE le responde que, no obstante, pueden hacerlo.

El señor EVANS le expresa que ello sólo es posible por la vía de la cinquena.

El señor GUZMAN manifiesta que, sin embargo, el señor Ovalle no sostenía esa opinión en la sesión pasada.

El señor OVALLE le explica que fue otra cosa que planteó, en relación al Colegio de Abogados, por la que entró en pugna con el Profesor Silva Bascuñán.

Afirma que cree realmente en la preparación paulatina del profesionalismo. Los superiores de un juez que pretende llegar a la Corte de Apelaciones —los Ministros de este Tribunal y de la Corte Suprema— tienen la oportunidad de conocer su rendimiento y, más que como persona individualmente considerada, como magistrado. Ha desarrollado su vida, destacada en medio de los expedientes, conociendo, fallando procesos, haciendo ejecutar sus sentencias. Se sabe la calidad que tiene, pueden apreciarse sus virtudes como tal y, por consiguiente, puede presumirse con algún grado de certeza cuál será su desempeño como Ministro.

El señor ORTUZAR (Presidente) le solicita una interrupción para expresarle que si en esa oportunidad que tuvieron de conocer su rendimiento llegan a la conclusión de que éste es malo y que no es un buen funcionario, qué posibilidad, pregunta, tiene la Corte de resolver el problema.

El señor OVALLE le contesta que bastaría con no colocarlo en la terna.

El señor ORTUZAR (Presidente) le anota que está hablando de que llegue el momento en que no se encuentran funcionarios con el rendimiento y la calidad

suficientes, porque ése es el problema real que se ha planteado.

El señor OVALLE le manifiesta que le dará respuesta al final de su exposición, porque consideró en su esquema decir algo sobre eso.

Prosigue diciendo que así se les conoce. Pregunta qué pasa con un abogado que viene de afuera, a menos que sea un integrante probado. Por ahí podría haber una excepción, y está seguro de que el señor Ministro de Justicia y el Presidente de la Corte Suprema lo han visto en algunos abogados integrantes que han llegado al más alto Tribunal de la República. En general, no puede conocerse la capacidad que tiene una persona para cumplir una función que no ha desempeñado antes sino viéndola cómo la ejerce. Puede tratarse de un eminente abogado, de un gran alegador, de un muy buen tramitador, pero de un mal juez. Y se darán cuenta de que lo es cuando ya esté nombrado, porque no tienen la experiencia previa necesaria para juzgar sus antecedentes.

Indica que alguna gente piensa que él es buen abogado —puede que erróneamente— y él también lo cree así, pero expresa que, honestamente, considera que sería un pésimo juez, porque, si el señor Presidente llega a litigar a su Sala, el afecto le impediría dar la razón a la otra parte. Lo señala con absoluta franqueza. Reconoce que no podría ser un buen magistrado, porque daría la razón a sus amigos. El sería —repite— un mal juez y, como proyecta a los demás sus propias condiciones y, por cierto, sus propios defectos, se pone en el mismo caso. Esta circunstancia, indica, no puede apreciarse sino en quien ha ejercido la profesión.

Señala que quienes ejercen la profesión han visto que la mediocridad de los jueces, especialmente en los primeros escalones, es abismante, sorprendente, y tiene que preocupar a todos los chilenos, porque los estudios de Derecho también son deleznable. En eso comparte lo dicho por el señor Presidente de la Corte Suprema. Ahora que se ha puesto orden en la Universidad de Chile y que el señor Rosende preside las Comisiones de Licenciatura se ha visto que el 90% de los postulantes sale mal, no porque el Decano pretenda "rajarlos", sino porque no saben nada de nada. A su juicio, seis o siete años de enseñanza del Derecho están en una laguna negra y eso, naturalmente, se expresa en los abogados y, por cierto, en todos los cargos que requieren ese título, como el de juez.

En su concepto, existen dos alternativas. Una: piensa que si la mayoría de la Comisión aprobara la tesis Evans —cosa que desde ya no le gusta; proposición subsidiaria—, a lo menos debiera consagrarse, como requisito para el ejercicio de la magistratura para la cual se designa al abogado, el desempeño durante algún período como abogado integrante de la respectiva Corte; o bien —segunda alternativa—, establecer esta disposición en condición de transitoria,

por un plazo determinado, para que rija durante este periodo de crisis que están observando.

Pero, como norma general y en la forma propuesta, le parece que no acoge ciertos principios que son elementales en toda profesión o carrera. Y la de magistrado es una profesión que tienen que proteger desde sus inicios y respecto de la cual deben estimular la esperanza, en quienes ingresan a ella, de progresar con esfuerzo, trabajo y dedicación, sobre todo considerando que también la experiencia enseña que de la universidad salen a veces magníficos alumnos que son malos profesionales y alumnos mediocres que se hacen en la lucha diaria.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que hay algunos caminos que podrían servir para incentivar a los abogados a ingresar al Poder Judicial: el mejoramiento de las rentas de que disfruta actualmente el Poder Judicial; el mejoramiento de los medios y condiciones en que tiene que ejercer la magistratura; la construcción de casas, plan en que está empeñado el Ministerio de Justicia y que, como se les hizo presente en la sesión a que concurrió el Ministro Subrogante, está teniendo cada vez mayor relevancia.

Sin embargo, no ve ahora cómo resolver este problema vigente de la falta de idoneidad.

Por eso, le gusta la solución de la norma transitoria, porque cree que se trata de un problema transitorio. En épocas normales tal vez no se habría planteado. Esto se ha planteado porque existe una realidad que les ha expuesto el señor Presidente de la Corte Suprema. Se pregunta cómo van a enfrentar esa realidad. Porque si el día de mañana se encuentra la Corte abocada a tener que efectuar una designación de un Ministro de Corte de Apelaciones de provincia y resulta que los funcionarios que, de acuerdo con esta disposición, deben integrar la lista no son idóneos, pregunta qué va a hacer la Corte si no se le da la posibilidad de designar a una persona ajena al Poder Judicial.

Por ello, considera fundamental, aunque sea transitoriamente, solucionar el problema.

El señor LORCA expresa haber escuchado con mucha atención las argumentaciones del señor Ovalle, que le han producido un gran efecto.

Cree que el problema que se presenta es el de la idoneidad del Poder Judicial. La Comisión está haciendo este Capítulo fundamentalmente en forma definitiva, no para hacerlo funcionar desde ya. Por lo tanto, estima que cambiar el sistema que ha regido hasta hoy día en esta materia es sumamente delicado. Porque si el problema planteado radica en el mejoramiento de la

idoneidad del Poder Judicial, no cree que éste sea el camino o el único camino que les va a permitir lograr esa mejor idoneidad, pues éste es un paliativo, y es un paliativo que sería solamente, como muy bien dijo el señor Presidente, de momento. Y como están ciertos de que este Capítulo no va a tener repercusión inmediata, considera que sentar un principio de esta naturaleza, que modifica totalmente el esquema de generación del Poder Judicial, para una Constitución definitiva, es sumamente peligroso.

Adhiere, en gran parte, si no en su totalidad, a las expresiones del señor Ovalle. Considera que esto va a crear un problema mayor todavía para el ingreso de los abogados jóvenes al Poder Judicial. Porque, evidentemente, la aspiración máxima de quien ingresa al Poder Judicial es, por lo menos, llegar a ser Ministro de Corte de Apelaciones. Y aquí, sencillamente, se le está poniendo —por así decirlo— una competencia a ese nivel.

Reitera que encuentra sumamente delicado el problema y por eso quería expresar esto antes de que manifestaran opinión el señor Ministro de Justicia y el señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) expresa que tiene 45 años de ejercicio de la profesión de abogado; ha vivido entre los jueces y los Ministros durante toda su vida. Y está en gran medida de acuerdo con lo dicho por el señor Ovalle. Cree que sería un error esta apertura de la carrera judicial a nivel de la Corte de Apelaciones. Ya se ha estado palpando, y se vieron algunas quejas, ciertas dificultades cuando se abrió el escalafón a nivel de relatores. No debe olvidarse que ya está abierta una puerta para que de la calle los profesionales del derecho, en determinadas condiciones, puedan acceder al Poder Judicial en una categoría que es equivalente a la de juez. Porque los relatores, en la categoría en que se hallan, equivalen al juez de letras de asiento de Corte.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) le aclara que con la nueva disposición que se introdujo los abogados que ingresan quedan en una categoría más baja que la del juez de asiento de Corte.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) anota que, en todo caso, aquéllos deben mantener un espacio de tiempo para los efectos de adquirir la categoría suficiente para el ascenso.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) precisa que tienen que pasar cinco años.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) continúa diciendo que eso es simplemente una cuestión de tiempo. Pero ya tienen la apertura necesaria para

poder ingresar de la calle a este escalafón, que es muy importante. Y llegan a estar en condiciones de ser Ministros de Corte los que son relatores.

La idoneidad del Poder Judicial, agrega, la tienen que determinar los jueces que integran la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones a través de las calificaciones.

Si en materia de calificación la Corte Suprema —dice tener la evidencia de que en esto le acompaña el señor Presidente de la Corte Suprema — y las Cortes de Apelaciones se ponen en su verdadero papel de calificar realmente, sobre la base del rendimiento, de la preparación, de las condiciones con que se ejercen las funciones, etcétera, no va a haber problemas ulteriores. Porque es abajo donde se produce la falla; la falla se produce en el primer escalafón. Y si se va eliminando al que es inidóneo en el momento oportuno, se va a tener un mejoramiento del Poder Judicial donde debe producirse: abajo; no arriba.

Por otra parte, pregunta dónde debe funcionar esta apertura que la Comisión ya ha aprobado. En este instante, prosigue, existe en la facultad que tiene la Excelentísima Corte Suprema para incluir en las cinquenas a un integrante ajeno al Poder Judicial; con la proposición existente pueden llegar a ser dos. Esa apertura debe funcionar en el escalón más alto, donde tiene importancia el aporte de la experiencia del ejercicio profesional de muchos años, de la cátedra, de la docencia, del ejercicio de la propia integración, como ha sido el caso de don Domingo Godoy, quien fue miembro del Poder Judicial en el más alto escalón después de haber sido durante muchísimos años abogado integrante de la propia Corte Suprema y, anteriormente, de la de Apelaciones.

Es allí donde puede producirse este aporte de gente que no ha estado en la carrera judicial, pero que ha vivido vinculada con el Poder Judicial: en el tope máximo de la carrera, donde va a producirse efectivamente la vivificación de la interpretación de la norma jurídica con todos estos elementos que favorecen la aplicación de un nuevo criterio que puede hacer variar una jurisprudencia; pero a ese nivel. Porque éste es el nivel al que llegan por excepción. Porque la carrera judicial, la verdadera carrera judicial, termina en la Corte de Apelaciones. A la Corte Suprema se llega por excepción. Son los más excelsos de los magistrados los que llegan o deberían llegar a la Excelentísima Corte Suprema. Es allí donde se puede producir esta apertura; pero no más abajo. Personalmente, manifiesta ser enemigo declarado de que se pueda vulnerar la carrera judicial abriéndola a otro nivel inferior cuando ya se tienen las posibilidades que existen en este instante de entrar a dicha carrera por la vía normal y, por excepción, por la vía de la relatoría. Muchos de los argumentos de don Jorge Ovalle no dejan de tener validez. Siente exactamente lo mismo que él. El no sería juez por ningún dinero. No habría posibilidad de que él hiciera un fallo. El puede defender. Puede hacer diez recursos de casación de

forma y de fondo; pero afirma que es incapaz de hacer una sentencia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) dice no creer esta última afirmación del señor Ministro.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) continúa expresando que para eso hay que tener una dedicación especial, una formación especial, un sentido muy especial de la administración de justicia. Se puede ser un excelente defensor y un pésimo juez. Hay que ejercitarse en la tarea, en el entrenamiento de lo que significa estar viendo las distintas posiciones y dándole a cada cual lo que le corresponde. De manera que, mirado el problema desde este punto de vista, cada estamento debe ponerse donde le corresponde y ejercer las facultades que cada uno de ellos tiene.

En seguida, señala que quiere levantar un poco un cargo formulado por don Jorge Ovalle. No va a decir, acota, que es un cargo injusto para las Escuelas de Derecho. Es cierto que han estado mal en el último tiempo. Pero, como les decía hace un momento, hace cuarenta y cinco años que ejerce la profesión. Y, antes de este período, ¿no se hablaba, acaso, de lo mismo? ¿No se hablaba de que los jueces eran muy malos, de que la calidad de los jueces estaba bastante deficiente, de que llegaban a estos cargos los peores de los abogados? ¿Acaso no se trataba del período aquel en que don Arturo Alessandri era tremendamente exigente, no ya para otorgar la calidad de licenciado, sino incluso para aprobar un curso determinado en el régimen que se vivió, en su tiempo, donde había la promoción? Es cierto, prosigue, que los episodios que se han venido suscitando en el último tiempo han desmejorado la calidad de los estudios. Es cierto que ellos han perjudicado a todo este núcleo, desde 1968 hasta el año pasado o antepasado, lapso en que ha habido créditos y otras cosas. Hay una cantidad de cosas que son propias del sentido de progreso de las universidades. El no es enemigo de ciertas modalidades que se han venido implantando. No cree que se le pueda cargar la totalidad de los dados a esta deficiente enseñanza del último tiempo. Siempre se ha vivido el mismo problema. Hay gente que sabe, gente que sabe menos, gente que sabe poco o que no sabe nada. Se va viendo cuando empieza a desempeñarse. Estima injusto culpar totalmente a la enseñanza de estos últimos años, Ha sido mala, incuestionablemente. Se ha perturbado, como se perturbó todo en el país en el último tiempo. Pero eso no es esencial, no es fundamental. Lo fundamental está en esto otro.

No cree que esta posibilidad incentive o desincentive. Reconoce que es un factor de perturbación para el que está en la carrera judicial. Pero no la considera decisivamente perturbante o desincentivante. La estima francamente inconveniente. Le parece que las cosas, como están en este momento, son suficientes para el bien del Poder Judicial, al cual respeta, como sabe el señor

Presidente de la Corte Suprema. Esto se ha esmerado en decirlo, no ahora, ni en este tiempo, ni mucho menos hoy, como Ministro de Justicia. Lo viene diciendo desde hace muchos años. Es un orgulloso del Poder Judicial de Chile, por su calidad, por su independencia, por su honestidad, por su dedicación. Se ha tenido y se tiene un Poder Judicial realmente vocacional. Chile es uno de los pocos países del mundo donde todos los ciudadanos pueden enorgullecerse de su Poder Judicial, de antes y de ahora.

Concluye expresando que todas estas consideraciones son las que tiene para decirle a la Comisión que, a su juicio —no sabe qué piensa sobre el particular el señor Presidente de la Corte Suprema—, la medida que se ha propuesto de abrir la carrera judicial al nivel de Corte de Apelaciones no es un buen sistema: es un sistema perjudicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) le pregunta que si ni aún en una disposición transitoria dicha medida la encontraría conveniente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) le responde que ni aún en esa forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) manifiesta estar en absoluto acuerdo con lo que han manifestado, primero, don Alejandro Silva Bascuñán y, después, don Jorge Ovalle, don Gustavo Lorca y su querido amigo el señor Ministro de Justicia. Cree muy perjudicial abrir el escalafón al nivel de Ministro de Corte de Apelaciones, por las razones que ellos han dado.

En realidad, agrega, como lo dijo muy bien don Jorge Ovalle, los miembros del Poder Judicial —él lleva cuarenta y cuatro años en los Tribunales; va a enterar cuarenta y cinco ya— tienen una mentalidad completamente distinta de la de los abogados. El abogado, cuando se le presenta un caso, lo encara, se convence de él y usa todos los recursos para llegar hasta el final con su tesis. Los jueces tienen un criterio totalmente distinto. Cuando cualquier persona, aún uno de sus parientes más cercanos, les propone un caso, inmediatamente la reacción de ellos es preguntarse: "Bueno, ¿y qué pasa con el otro lado, qué dice el otro lado?".

Jamás, o en muy raras ocasiones, reaccionan en forma parcial con alguien. Reitera que la mentalidad del juez es ver inmediatamente los dos lados; no uno sólo.

En seguida, añade, como muy bien se decía, esto es también perjudicial

porque con mayor razón privará a los abogados de interesarse en los cargos inferiores, que son los más importantes. No debe olvidarse que los jueces de primera instancia, en departamento, son fundamentales, por la lejanía. Hay, por ejemplo, jueces que son reyes y señores, que están muy lejos de una Corte de Apelaciones. Cita el caso de un juez de Aysén, para poner un ejemplo. En realidad, ahí es muy difícil que el problema venga a llegar a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

A continuación, debe pensarse en el caso de que se lleve a un abogado, por muy calificado que sea, al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones. El día que lo designen Ministro en Visita para conocer de cualquier proceso, se encontrará con que no tiene la más mínima experiencia en tramitar un proceso, salvo que sea un especialista en materia criminal, como es don Miguel Schweitzer. Lo están viendo con los jueces de menores que han pasado a ser Ministros de Corte. Los jueces de menores son tan abogados como cualquier abogado. Llevados a la jurisdicción plena, no han dado resultado alguno. Sencillamente, la especialidad los toma en determinado camino. Después, cuando llegan a una Corte de Apelaciones, son incapaces de ver el total del panorama legislativo. Se quedan metidos en la especialidad. Si se los lleva a la materia penal, a la tributaria, a la civil o a la comercial, no tienen idea. No es posible tomar a un abogado, por muy distinguido que sea, colocarlo de repente como Ministro de Corte de Apelaciones y decirle: "Señor, tome este proceso, investigue este crimen o esta cosa tremenda que ha pasado en el país o en una ciudad determinada". Necesariamente, el que va a llevar el proceso será otro; no será él. En realidad, no tendrá la experiencia necesaria para tomar a su cargo una investigación como ésta. Y esto, no porque no sea capaz, sino porque hay muchos elementos —lo saben los que han tenido procesos en primera instancia y lo sabe el señor Ministro de Justicia, que tiene tanta experiencia en materia criminal— y hay una gran cantidad de factores que juegan en un juez instructor y que se adquieren por la experiencia.

Ahora, prosigue, en un régimen de escalafón, vulnerar el escalafón lo encuentra, sencillamente, perjudicial. Como decía el señor Ministro de Justicia, es completamente distinto el caso de la Corte Suprema. La Corte Suprema es un tribunal de derecho. El abogado que llega a ella puede desempeñarse perfectamente, porque no está sujeto a visitas de oficios públicos, ni a visitas extraordinarias, ni a otras diligencias similares; está mirando el panorama desde arriba, como jurista. Así que, si un buen abogado llega a ser Ministro de la Corte Suprema, es muy fácil que lo haga muy bien, como se ha visto en el caso de don Javier Angel Figueroa y en el de don Domingo Godoy. No hay ningún problema en eso.

Por último, anuncia que desea referirse a una materia de mucho menor importancia. Al respecto, expresa no ser partidario de aumentar de tres a

cuatro los nombres de las propuestas para Ministro de Corte de Apelaciones. Recuerda a los miembros de la Comisión que no se está legislando para este momento. Recalca que una Constitución es para muchos años. Si cuando hay tres nombres empiezan las influencias políticas —se está refiriendo a un régimen normal—, y las colectividades políticas formulan exigencias al Presidente de la República y al Ministro de Justicia para que designen a Fulano o a Zutano, con cuatro sus problemas se verán acrecentados, pues en lugar de tres, van a tener cuatro Senadores, cuatro Diputados y cuatro regidores solicitando el nombramiento de determinada persona. Pide disculpa por plantear estos detalles que parecen insignificantes, pero, a su juicio, son importantes para la futura institucionalidad.

Hace presente que debe aclarar que, naturalmente, no está dictando cátedra ni diciendo lo que debe hacer o no hacer la Comisión, sino que está exponiendo su opinión personal, la que, por lo demás, es también la opinión de la Corte Suprema, pues si a ella se le planteara este problema, tiene la seguridad de que se opondría rotundamente. Cree que si acaso la Comisión llegara a convencerse de que esta apertura del escalafón es indispensable para el futuro del Poder Judicial, y reconoce que hay algunas Cortes de Apelaciones cuya situación es bastante delicada y deficiente, debería hacerlo por medio de la disposición transitoria mencionada por el señor Ovalle, pero con la limitación de que deberá tratarse de abogados integrantes, pues éstos deben superar los requisitos impuestos por el Colegio de Abogados, por la Corte Suprema y poseen, además, la experiencia del ejercicio del cargo, que mal que mal les da un mayor conocimiento que el de los abogados que nunca han fallado una causa. Por lo tanto, reitera, como solución sustitutiva, en el caso de que la Comisión estime necesario aprobar este procedimiento, sería partidario de la idea del señor Ovalle, pero limitándola a los abogados integrantes, no a cualquiera de ellos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, como ha podido apreciar el señor Presidente de la Corte Suprema, las opiniones aquí estaban divididas. No obstante, después de haber escuchado al señor Presidente de la Corte Suprema y al señor Ministro de Justicia, algunos miembros, entre quienes se encuentra él, por lo menos, van a cambiar de opinión, pues lo que los llevó a aceptar la sugerencia de los señores Guzmán y Evans fue, precisamente, la inquietud que les planteó el Presidente de la Corte Suprema, frente a la cual pensaban que estaban obligados a resolver de alguna manera este problema, que es un problema actual, vigente, real y efectivo, además de extraordinariamente grave por afectar la idoneidad del Poder Judicial.

Si el Presidente de la Corte Suprema, agrega, considera que no es ésta la solución más adecuada, y el señor Ministro de Justicia, con su experiencia de 45 años, también estima que tampoco lo es e inclusive sería altamente

inconveniente, él, por lo menos, cambia de opinión y mantiene la sustentada por los señores Ovalle, Silva Bascuñán y Lorca.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que se ha sentido muy identificado con todo lo que dijo el señor Ovalle, salvo que, por temperamento, no aplaude ciertas exageraciones propias de la oratoria, que contienen juicios condenatorios de carácter general sobre cosas que, como todo lo humano, son muy relativas y respecto de las cuales hay mucho que analizar. De manera que, aparte tales exageraciones que no comparte, tanto si provienen del señor Ovalle como de cualquiera de los demás integrantes de la Comisión, ya que, a su juicio, la realidad está en una postura intermedia y verdaderamente ecuaníme, él suscribe todo lo manifestado por el señor Ovalle.

Pero quiere agregar que, aún cuando considera sumamente atractiva la proposición que, al parecer, va a quedar en minoría, no se inclina por ella por una cuestión de principio. Es algo muy propio del ser chileno hablar con entusiasmo de los principios, y en seguida establecer una serie de normas transitorias que destruyen todos los principios. Si la medida propuesta de abrir el escalafón es mala en principio, también es contrario a toda medida transitoria que infrinja tal principio, pues de ese modo nunca se resuelven los problemas. Hay muchas maneras de tonificar el Poder Judicial sin recurrir a este arbitrio transitorio, producido por la situación accidental en que se encuentran. Piensa que, más bien, la inquietud que les ha producido la proposición debiera llevarlos a abrirles la imaginación para ver qué se puede hacer para mejorar la carrera judicial en todos sus aspectos, pero jamás contentarse con medidas accidentales que, si van contra los principios, a la larga se pagarán mucho más fuertemente que las soluciones transitorias que se adopten.

El señor GUZMAN señala que, a su entender, la norma no va contra principio alguno. Por consiguiente, jamás la propuso como transitoria, sino como norma permanente, cuyo uso, naturalmente, quedaría entregado a la discrecionalidad de la Corte Suprema.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que él también lo entiende así. Desde el punto de vista de vacilación de principios, también le atraía la proposición. Por eso comprende que quienes han sido partidarios de la proposición, y la han defendido con vigor y talento, dando razones de carácter permanente, como las que recordó el señor Evans, lo han hecho precisamente por cuestión de principios.

El señor GUZMAN hace presente que sigue pensando que, siendo una facultad que se le abre a la Corte Suprema, ésta sabrá usarla con la moderación y ponderación que las circunstancias aconsejen. No pretende, advierte,

naturalmente, contradecir dos opiniones tan autorizadas como las que aquí se han dado, y que han sido contrarias a la proposición que formuló. Pero debe manifestar que nota en sus aprensiones una percepción del problema en el sentido de que el precepto tendiera a generalizar una apertura del Poder Judicial, a nivel de Corte de Apelaciones, a personas extrañas a la administración de justicia, en circunstancias de que su contenido es abrir la posibilidad de su utilización en forma excepcional, cuando sea necesario y mediante el uso discrecional de la Corte Suprema, la cual deberá ponderar todos los presuntos inconvenientes que su empleo pueda acarrear. Por esta razón, considera siempre preferible tener una posibilidad de más que una de menos. No le cabe la menor duda de que si la Corte Suprema, al aplicar el artículo 83 de la actual Constitución, referida a los nombramientos de Ministros de la Corte Suprema, propusiera sistemáticamente en los tres cargos que corresponde llenar, en atención a los méritos y no por antigüedad, a tres personas extrañas a la administración de justicia, produciría evidentemente un desaliento en el resto de la carrera judicial, pero no por el hecho de existir una disposición inconveniente en la Constitución, sino por constituir una aplicación bastante desafortunada de un precepto que abre una posibilidad, cuyo uso ha producido y puede producir muy buenos resultados.

Por eso, y sin ánimo alguno de contraponerse a las opiniones del Presidente de la Corte Suprema y del señor Ministro de Justicia, reitera que sigue pensando que hubiera sido conveniente aprobar su proposición.

El señor EVANS anuncia que quiere dejar constancia de que, con el debido respeto por las opiniones en contrario manifestadas tanto por los integrantes de la Comisión como por parte del señor Ministro de Justicia y el Presidente de la Corte Suprema, mantiene su posición. Aduce que no le han convencido los argumentos prácticos que los distinguidos invitados les han dado. Por el contrario, piensa que se trata de una medida que robustecería al Poder Judicial por el aspecto competitivo que ella implica y el afán de superación que significaría en los escalones bajos de la judicaturas el saber que pueden, eventualmente, tener la competencia de un colega ajeno a la administración de justicia, cuyos méritos y competencia puedan llevar a la Corte Suprema a incluirlo en su lista para optar a los cargos.

En consecuencia, insiste en mantener su posición minoritaria y considera al igual que el señor Guzmán que habría sido una buena solución, no sólo transitoria, sino permanente para robustecer el Poder Judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quedaría rechazada la indicación formulada por los señores Guzmán y Evans y, por lo tanto, se da por aprobada la proposición que formuló la Subcomisión en los siguientes términos: "Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el

Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema”.

El señor GUZMAN indica que, en todo caso, quiere pedir que se deje constancia de que la indicación fue rechazada por cuatro votos contra dos, señalándose a qué miembros de la Comisión corresponden tales votos, a fin de que no se piense que la indicación fue retirada.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que los cuatro votos de mayoría fueron emitidos por los señores Silva Bascuñán, Ovalle, Lorca y él mismo, que cambió de opinión por estimar que son no sólo valederas las razones dadas por el señor Presidente de la Corte Suprema y por el señor Ministro de Justicia, sino también muy atendibles, sobre todo si así lo estiman ellos que tienen más experiencia. Los dos votos de minoría corresponden a los emitidos por los señores Evans y Guzmán.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) manifiesta que se alegra del acuerdo adoptado.

Sin embargo, añade, quiere recordar a los colegas señores Evans y Guzmán que la apertura que se ha hecho del escalafón a nivel de relatores ha sido muy criticada en el propio ámbito judicial. Se ha criticado muchísimo —incluso hay opiniones del Presidente de la Corte Suprema, quien ha padecido la circunstancia— entre los miembros del Poder Judicial, en el sentido de que no es del todo admisible o aceptable que los relatores lleguen a ser Ministro sin o haber sido jueces.

El señor OVALLE expresa que quiere hacer una sola pregunta al señor Presidente de la Corte Suprema, la que quedó pendiente de la reunión anterior.

Recuerda que la mayoría de la Comisión elevó la limitación, de uno a dos, respecto de los abogados integrantes de la Corte Suprema. Sin embargo, en esa oportunidad dijo que debería aprovecharse la presencia del señor Presidente de la Corte Suprema para preguntarle si hubo alguna razón especial para proponer sólo un abogado integrante.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) responde que la Subcomisión, que estaba formada totalmente por jueces, excepto el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados, estimó que, en un régimen de escalafón, bastaba un nombre; es decir, que debe respetarse el sistema de escalafón, a, pesar de que él está de acuerdo con el señor Ministro de Justicia en que la carrera judicial debe terminar en la Corte de Apelaciones de Santiago. (O en las Cortes de Apelaciones de provincia; normalmente en la de Santiago, porque todos desean llegar a la de la capital).

En síntesis, concluye que la razón principal que tuvo la Subcomisión fue la de respetar la carrera judicial y el régimen de escalafón.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 257^a, CELEBRADA EN MARTES 9 DE NOVIEMBRE 1976

1. — Continúa el estudio del Capítulo de la Constitución atinente al Poder Judicial Se reabre la discusión sobre el artículo 80, relativo a los medios para hacer ejecutar las resoluciones o practicar los actos que decreten los tribunales.
2. — Se debate el alcance del precepto del artículo 80 que expresa: "La autoridad requerida deberá cumplir el mandato judicial y no podrá calificar por fundamento ni la justicia, etcétera".
3. — Prosigue el estudio del artículo 83, en lo relativo a la designación de los jueces letrados.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten también, especialmente invitados, los señores José María Eyzaguirre Echeverría, Presidente de la Corte Suprema, y Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.

Actúan de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para reabrir, de acuerdo con la sugerencia formulada por el señor Presidente de la Corte Suprema, el debate respecto del inciso segundo del artículo 80 del proyecto atinente al Poder Judicial.

—Acordado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) hace presente que después de meditar en la forma como se redactó el inciso segundo del artículo 80, quedó bastante preocupado, por cuanto, a su Juicio, constituye una de las más importantes innovaciones que contendría la Constitución en el párrafo referente al Poder Judicial.

Manifiesta que la Subcomisión tomó el término "policía" conforme a la palabra empleada en la Carta Fundamental del año 1925, que en la norma pertinente dice: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales ordenar directamente a la Policía o exigir de otras autoridades el auxilio de la fuerza pública, o disponer los medios de acción que estimaren conducentes".

Indica que los miembros de la Corte Suprema con los cuales conversó sobre este problema temen —temor que no es compartido en este momento por el señor Silva Bascuñán— que el día de mañana, frente a alguna dificultad, el Poder Ejecutivo pueda decir que "la policía" no existe, pues se acabó hace mucho tiempo, y como el precepto se está refiriendo a la policía judicial que se crea más adelante, si no la hay cabría preguntar a quién van a recurrir los tribunales en caso necesario.

Cree, por estas consideraciones, que el artículo quedaría mucho más claro y contundente si dijera: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos e instrucciones que decreten, podrán los Tribunales impartir órdenes directas a la fuerza pública o disponer de los medios de acción que estimen conducentes", con el objeto de eliminar completamente en esta materia toda intervención del Poder Ejecutivo; es decir, que sean los Tribunales directamente los que puedan hacer ejecutar sus resoluciones.

El señor EVANS hace saber que cuando esta Comisión aprobó el inciso segundo del artículo 80, entendió que la expresión "policía" no estaba referida a cuerpos determinados o a organismos, sino a la función pública consistente en velar y salvaguardar el orden y la seguridad de los ciudadanos, por lo cual no le pareció que fuera objetable, y tanto es así que, a indicación del señor Ovalle, se cambió el texto de la Subcomisión, pues la palabra "Policía" venía con mayúscula, lo que daba a entender que la referencia era a un cuerpo, instituto u organización que cumplía funciones de policía, poniéndose entonces la expresión con minúscula y dándose a entender, en su concepto, que no se estaban refiriendo al requerimiento hecho a un cuerpo, institución u organización determinada, sino al sistema todo que protege el orden público y la seguridad de las personas dentro de una colectividad jurídicamente organizada.

A su juicio, si el señor Presidente de la Corte Suprema hace presente las aprensiones del Tribunal respecto de la interpretación que el día de mañana pueda darse a este concepto, es preferible decir que "los Tribunales podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública", porque es lo que todos entendieron que se aprobaba.

Añade que da esta explicación para dejar constancia del porqué contribuyó a emplear y aprobar la expresión "policía" y del porqué también se inclina ahora por aceptar la sugerencia del señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor OVALLE declara que su opinión coincide con lo que ha expresado el señor Evans, de modo que no tiene ningún inconveniente en acordar lo que se propone, y, por el contrario, cree que es más breve y precisa la proposición que ha formulado el señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda con lo expresado por el señor Evans, pues el propósito de la Comisión era referirse a una institución desde el punto de vista conceptual y funcional, y no a la "policía" dentro de la organización que transitoriamente se dé en algún momento del ordenamiento jurídico. De manera que estima que lo propuesto por el señor Presidente de la Corte Suprema calza exactamente con lo que se había entendido, pero, sin embargo, la fórmula de redacción —dentro de la preocupación que se tiene de analizar la

reacción que produzcan los términos— tal vez podría conducir a una especie de conflicto con la autoridad ejecutiva, por cuanto por mucho que esté la fuerza pública —y debe estarlo, como se quiere— a disposición de los tribunales, no puede olvidarse que se trata de instituciones jerárquicas que van bajando en el grado de cumplimiento según la proyección de quien recibe la orden; de modo que la fórmula empleada le da la impresión de que puede crear innecesariamente un conflicto entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, por lo cual no le parece tan clara como la que se había propuesto.

El señor EVANS considera que el mismo conflicto hipotético se podría plantear con la redacción anterior, porque, si los tribunales podían ordenar directamente a la policía en el sentido que se entendía, no observa cuál podría ser la diferencia entre ordenar directamente a la fuerza pública.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que la diferencia está en que, cuando se emplea la palabra "policía", incluso con minúscula, allí se está refiriendo a una institución jerarquizada; mientras tanto que, cuando se propone la proyección directa de la orden del tribunal sobre quien deba, en último caso, cumplir dicha orden, existe una manera de entender que se está saltando la jerarquía correspondiente a la policía, propósito que no tiene la Comisión ni la Corte Suprema, ya que sólo desean que ella sea eficaz, pronta e inmediata, pero dentro de la organización jerárquica que corresponda a la policía como institución y concepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que para resolver esta inquietud del señor Silva Bascuñán sería muy interesante saber en qué términos están redactadas hoy día las disposiciones que permiten a los tribunales de justicia, tratándose de resoluciones dictadas por los jueces del crimen, requerir directamente a la fuerza pública para el cumplimiento de ellas.

El señor OVALLE expresa que tiene una inquietud a raíz de lo expresado recientemente por el señor Silva Bascuñán, y es que la expresión "fuerza pública" no sólo comprenderá a la policía, sino también al Ejército y las Fuerzas Armadas en general, lo que no podría ser. Cree, en cambio, que la expresión "policía" comprenderá derechamente a los organismos policíacos, es decir, los destinados a la investigación y comprende a la policía civil y a la uniformada, cualquier nombre que tenga. Hace notar que cuando se discutió el punto, incluso él consultó el Diccionario, se cambió la mayúscula del texto —referida sin duda a la Policía Judicial que se propone crear— por minúscula, para hacer extensiva la referencia a cualquier organismo policíaco; en cambio, si se hace la referencia a la "fuerza pública", allí sí que se podría crear un conflicto, porque un juez no podría ordenar a un Regimiento, por ejemplo, que cumpliera una decisión del Poder Judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que sería interesante tener a la vista el texto de la norma establecida hoy día en el Código de Procedimiento Penal, que permite a los jueces solicitar o requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que el artículo 1° está referido sólo a la Policía de Investigaciones y a Carabineros.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) cree que no existirá dificultad alguna, porque, en esta forma, los tribunales ya quedan perfectamente libres para hacer ejecutar sus resoluciones, y es efectivo que si se refiere a la autoridad siempre ésta puede estar en conflicto con los tribunales y decir que ella va a juzgar si se cumple o no se cumple una resolución, como ocurrió en el período pasado. Estima, en cambio, que, tal como está redactada la proposición de redacción, ya no queda la menor duda, aunque siempre pueda haber una referencia en el sentido de dar la orden a la fuerza pública en general, en lo que estaría comprendido el Ejército, la Marina y la Aviación, que constituyen las Fuerzas Armadas; pero si se refiere, como lo hace, a las autoridades, siempre éstas pueden negarse a cumplir, motivo por el que la proposición tendía precisamente a eliminar la expresión "de otras autoridades", porque, por mucho que se exija de otras autoridades, alguna de ellas puede escurrirse, y, en cambio, en la forma sugerida no hay manera de eludir el cumplimiento de una resolución judicial, trátase de juzgados del crimen o de otros tribunales, sean juzgados civiles, Ministros Visitadores, o la propia Corte de Apelaciones o la Corte Suprema.

Considera que no puede quedar duda alguna en el texto de la Constitución en el sentido de que son los tribunales los que directamente ejercen esta facultad de imperio, precisamente para llevar a cabo la misión que les corresponde.

El señor EVANS hace presente que la expresión "fuerza pública", en el Derecho Constitucional chileno, comprende dos vertientes: la fuerza pública de carácter militar, llamada Fuerzas Armadas, y la fuerza pública de carácter policial, constituida esencialmente por el Cuerpo de Carabineros e Investigaciones, y tanto es así que el artículo 22 de la Carta Fundamental dice que la fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas (fuerza pública militar) y por Carabineros (fuerza pública policial).

De manera que cree que si la expresión "fuerza pública" pudiera prestarse a equívocos, como lo ha señalado el señor Silva Bascuñán, el problema quedaría solucionado con agregar la expresión "fuerza pública de carácter policial" o "fuerza pública policial", y nadie entendería que se trataría sólo de la policía judicial, puesto que la fuerza pública de carácter judicial puede incluir a la fuerza pública de carácter policial existente hoy y a otra fuerza pública de

carácter judicial que pueda crearse el día de mañana.

Añade, además, que la Comisión acordó que lo relativo a la policía judicial se incorporaría en ese precepto una vez que se llegara a una conclusión acerca de ello.

El señor OVALLE expresa que él defendió al diario "La Mañana", de Talca, y en esa defensa, que terminó con un fallo que hizo época en la Corte Suprema, recuerda que se obtuvo una resolución del juez de Talca, de acuerdo con la cual si Carabineros no la cumplía, debía cumplirse por las fuerzas del Regimiento de esa ciudad; lo que no puede precisar es cómo se obtuvo, pero el hecho es que se desalojó a los revoltosos que habían ocupado las instalaciones del diario "La Mañana", de Talca, con las fuerzas del Regimiento de esa ciudad. Repite que no recuerda qué procedimiento se empleó, pero piensa que hubo un acuerdo entre el Comandante del Regimiento y el juez de Talca para facilitar la labor de la fuerza militar. Explica que menciona este antecedente para que se tenga en cuenta, más que en el debate, en la búsqueda de una solución.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, con relación a la observación que formuló el señor Ovalle, si la última frase de este inciso, en cuanto faculta a los tribunales para disponer los medios de acción que estimaren conducentes, no estaría, en cierto modo, autorizándolos para que el día de mañana, en defecto de una fuerza policial o en el caso de que la fuerza policial se resistiera al cumplimiento de la orden, pudieran recurrir al procedimiento que se ha mencionado.

Los señores SILVA BASCUÑAN y OVALLE estiman que sería posible recurrir al procedimiento a que alude el señor Presidente.

El señor GUZMAN entiende que en la indicación propuesta se suprimiría, como acaba de escuchar, la referencia a requerir de las autoridades de las cuales dependa la fuerza pública la intervención de ésta.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que se suprime, además, la referencia a la policía.

El señor GUZMAN hace saber que, en ese sentido, le parece que la expresión final de "disponer los medios que estimaren conducentes" no puede conducir a la conclusión que el señor Presidente acaba de señalar, por cuanto es evidente que con esta interpretación se podría entender que los tribunales pueden exigir de cualquier tipo de autoridad del país o de cualquier tipo de institución del país que se lleve a cabo el cumplimiento de la orden judicial, lo cual, evidentemente, no puede ser procedente.

Reitera que esa interpretación no puede aceptarse, por cuanto el hecho de que esta facultad exista involucra la obligación correlativa para las instituciones requeridas, desde el punto de vista legal, de cumplir la orden de los tribunales de justicia, y es evidente que en ese sentido hay que determinar muy claramente cuáles son esas instituciones que quedan subordinadas al cumplimiento de la orden que impartan los tribunales de justicia para el cumplimiento de sus fallos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que, por ese motivo, hacía el llamado de atención, precisamente, sobre la amplitud de los términos de la última frase.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) da a conocer que en el Código de Procedimiento Penal se encuentran varias disposiciones acerca de este tema, y, desde luego, en el Título IV del Libro Primero, al hablar de la Policía de Seguridad, se establece lo siguiente:

“Artículo 68. — En las policías de seguridad de las ciudades en que funcionen tribunales con jurisdicción en lo criminal habrá una sección destinada especialmente a ejecutar los actos de instrucción que aquéllos decreten y a llevar a efecto las medidas que requieran inmediato cumplimiento.

“Los agentes de policía que pertenezcan a esta sección pueden proceder a cumplir las órdenes que reciban en cualquier punto del territorio jurisdiccional del tribunal que las diete.

“Se destinará al servicio permanente de los Tribunales de Justicia el personal que, de acuerdo con los Presidentes de las respectivas Cortes de Apelaciones, se estime necesario para el buen servicio judicial.

“Artículo 69. — Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará los deberes y atribuciones de la expresada sección, en sus relaciones con los Tribunales de Justicia.

“Artículo 70. — A los agentes de policía a que se refiere el artículo 68 podrá el juez hacerles dar conocimiento de los datos del sumario que estime conducentes al éxito de las pesquisas que les encargue.

“Artículo 71. — La fuerza pública del Estado y de las Municipalidades deberán prestar auxilio a los funcionarios de policía encargados del cumplimiento de una orden judicial en todos los casos urgentes y en los demás en que dicho auxilio sea requerido con arreglo a ley”.

Hace presente el señor Ministro que lo transcrito se refiere a la primera etapa,

pero que, en seguida, en la parte atinente a la detención, el Código de Procedimiento Penal señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 255. —El juez que instruye un sumario podrá decretar la detención..." etcétera, y se enumeran los casos que todos conocen, agregándose en el artículo 260:

"Artículo 260. —Los agentes de policía de seguridad estarán obligados a detener a todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprenda infraganti.

"Están, además, autorizados para detener:

"1° Al sentenciado a las penas de presidio, reclusión o prisión que hubiere quebrantado su condena;

"2° Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;

"3° Al que anduviere disfrazado y rehusare darse a conocer;

"4° Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirles malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas, y

"5° Al que se encuentre en cualquiera de las condiciones previstas por la Ley de Estados Antisociales.

"Artículo 261. (283). La policía podrá detener al que sorprenda infraganti cometiendo una falta".

Hace presente, en seguida, el señor Schweitzer que existen, además, algunas disposiciones un tanto curiosas, como, por ejemplo, el artículo 281 (303) y 282 (304), de las Disposiciones Comunes a la Detención y a la Prisión Preventiva, que señalan:

"Artículo 281. (303). El mandamiento .de detención o de prisión contendrá:

"1° La designación de la persona a quien se encarga su ejecución, si el encargo no se hiciere de un modo genérico a la fuerza pública representada por la policía de seguridad o por algún cuerpo de ejército, o de otro modo;

"3° El nombre y apellido de la persona que debe ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen.

“Artículo 282. (304). Cuando la ejecución del mandamiento sea cometida a la fuerza pública, el jefe de ella designará al individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento”.

Considera que entre las normas leídas hay algunas que llegan hasta la posibilidad de que se contenga en el mandamiento de la detención la orden para que la fuerza pública, representada por la policía de seguridad, o algún cuerpo de ejército, o de otro modo, pueda llegar a cumplirla, y le parece extraño que el texto del Código de Procedimiento Penal, que data del año 1906, lo consigne en esa forma. Añade que las reglas generales, hasta donde recuerda, siempre habían obligado hasta aquí de ese modo, y estas facultades están consignadas, además, en la Ley Orgánica de Investigaciones y en la antigua ley Orgánica de Carabineros, que hacía depender directamente de las disposiciones de la autoridad judicial, sin necesidad de que pudiera tener intervención otro elemento que pudiese entrar a actuar como jefe de la fuerza pública.

Cree que no debe olvidarse que después de estas reglas del Código de Procedimiento Penal ha aparecido una serie de otras disposiciones, y en un momento como el presente, en que se está en una situación de emergencia, quienes deben ejercer esas facultades son los Jefes de Plaza, incluidos Investigaciones y Carabineros, y sería a esas autoridades a las que habrá que recabarles la prestación del auxilio respectivo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) estima que la ley Orgánica de Carabineros ha sido modificada en parte, pues hace poco tiempo llegó a la Corte Suprema un oficio del Contralor General de la República, en que manifiesta que para requerir a Carabineros no es necesario emitir la orden por intermedio de los Gobernadores, sino que se solicita directamente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) piensa que es lógico que así ocurra, porque la ley Orgánica de Carabineros somete el cumplimiento a una serie de órdenes, y porque hay una cantidad de departamentos alejados en el país donde no existen servicios de Investigaciones pero sí de Carabineros, que es a quienes se encarga del cumplimiento de esas resoluciones.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) coincide con el señor Ministro de Justicia, y añade que fue en vista de eso que se emitió una circular a todas las Cortes de Apelaciones del país, en que se dice que la nueva ley Orgánica de Carabineros, a la luz de la interpretación que le ha dado la Contraloría General de la República dispone que los tribunales pueden dirigirse directamente a Carabineros para hacer ejecutar sus resoluciones.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) manifiesta que, con el objeto de

que el precepto tuviera claridad, él se inclinaría por decir: "fuerzas policiales, civiles o uniformadas", con lo cual no habrá problemas, pero sí los habría en el otro caso.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si la expresión "policía de seguridad" no comprende a la policía civil y a la uniformada.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) explica que siempre ha habido una diferencia, y que a Carabineros se les llama "fuerzas policiales de orden y seguridad".

El señor SILVA BASCUÑAN opina que todo reside en que el Constituyente exprese una voluntad clara y no se enrede en demasiados detalles, propios de la función con que los órganos de Poder, comenzando por el Legislativo, y luego con los que le siguen hacia abajo, cumplen la voluntad del Constituyente. Porque —añade— si se acogiera la interpretación, que parece tan razonable y clara, que da el señor Ministro de Justicia, está seguro de que al consignarla muy detalladamente se va a crear otra serie de consecuencias y de nuevos problemas, pues no se sabe hasta qué punto los órganos de la fuerza pública que no son policía, Carabineros e Investigaciones, pueden estar o no obligados por las resoluciones judiciales. Cree que basta manifestar con claridad el mandato del Constituyente, esto es, que a petición de los tribunales se ponga a su disposición la fuerza pública, en toda la gama de posibilidades, porque de otra manera, por decir esto, por esclarecerlo tanto, considerando muy particularmente lo que está operando en este momento en el ordenamiento jurídico chileno, se va a entrar a una serie de mayores detalles y de problemas en el nuevo articulado.

El señor GUZMAN expresa que cuando hace un momento señaló que debía precisarse qué instituciones son las que tienen la obligación correlativa de cumplir la orden de los tribunales de justicia, no se estaba refiriendo obviamente a la circunstancia de que determinadas manifestaciones de la fuerza pública, como las Fuerzas Armadas, están excluidas de estas obligaciones, sino que aludía a las instituciones que por su naturaleza están llamadas a cumplir esta misión y que pueden ser requeridas por los tribunales de justicia. Pero le parece que hay otras que, dada su índole, no son aptas ni idóneas para ser requeridas para tal tarea, y no podría entenderse con ello que para adoptar todas las medidas conducentes a tal fin se vaya a obligar a cualquier cuerpo de ciudadanos del país —en el caso hipotético y bastante improbable de que un tribunal de justicia lo requiriera—, a entidades que no sean fuerza pública, al cumplimiento de resoluciones judiciales. Estima que esa frase tiene un sentido más preciso y restringido, y se refiere a que los tribunales, por sus propios medios y mecanismos, puedan llegar al cumplimiento de una orden judicial, y ello resulta más expedito que requerir a

la fuerza pública.

Considera que, a la luz de lo que se ha discutido aquí, la proposición que ha formulado el señor Presidente de la Corte Suprema es perfectamente satisfactoria, porque si se analiza el problema en síntesis, lo que les interesa es clarificar el aspecto de que los tribunales de justicia puedan requerir directamente la fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y con ello asegurar su facultad de imperio.

Por otra parte, recuerda que la fuerza pública en todas sus manifestaciones está compuesta de instituciones jerarquizadas, de manera que cuando se dice que podrá requerir la fuerza pública no se excluye, evidentemente, la mecánica jerárquica que tiene cada una de las instituciones de la fuerza pública para actuar; y si se les impone tal obligación, ya verá el ordenamiento legal y reglamentario de esas instituciones —como señalara con mucha razón el señor Silva Bascuñán— cuándo y cómo se lleva a cabo el cumplimiento de esa orden. Por eso, le parece que la proposición satisface plenamente lo que se desea establecer.

Hace presente que lo que sí le interesaría dejar en claro son dos aspectos, en carácter de duda: en primer lugar, si acaso una eventual referencia de estas opciones a la ley —que, sin duda, tendría la ventaja de clarificar en forma más nítida la preceptiva podría estimarse por la Comisión que tiene el inconveniente de debilitar la disposición. Añade que quiere dejar sugerida la remisión a la ley, porque indudablemente precisaría y facilitaría el concepto de las distintas alternativas que pueden presentarse, con el inconveniente, desde luego, de que podría debilitar el precepto y, por eso, lo plantea como una duda, por si la Comisión estima del caso analizarlo. Expresa que, en segundo lugar, todavía no tiene claro por qué el cambio de la policía por la fuerza pública —expresión que comparte— aconseja la exclusión del resto de la frase aprobada en sesión pasada, o sea, la proposición de suprimir la referencia a requerir la fuerza pública a la autoridad de la cual dependa. Reitera que entiende bien y comparte el reemplazo del término “policía” por “fuerza pública”, pero no comprende bien por qué eso conlleva la proposición de suprimir la otra referencia que se acordó unánimemente mantener en sesión pasada.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la disposición permitiría a los tribunales requerir directamente a la fuerza pública o exigir el auxilio de otras autoridades; o sea, sería optativo, como ocurre hoy día.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) señala que la idea de la Corte Suprema no es ésta, sino la de que se impartan las órdenes directamente a la fuerza pública o se disponga de los otros medios de acción, sin referencia alguna a las otras autoridades, con el fin de que ninguna de ellas

pueda menoscabar el día de mañana la facultad de imperio de los tribunales.

El señor EVANS expresa que, respecto de la duda del señor Guzmán, entiende que la expresión "disponer de los medios de acción" es tan genérica y tan amplia que es comprensiva realmente de requerir a la autoridad no sólo el auxilio de la fuerza pública, sino que, si el tribunal no quiere dirigirse directamente a esta última y tiene la necesidad de recurrir a un cuerpo militar, por ejemplo, a lo mejor se dirigirá al Ministro de Defensa Nacional. Estima que es tan amplia la frase final, que la que estaba en el medio, a su juicio, parecía innecesaria; esa es la explicación y por eso no hizo cuestión del asunto.

El señor OVALLE hace presente que ha meditado acerca de la proposición del señor Presidente, la que en principio aceptó sin reservas y respecto de la cual planteó un problema o una duda en cuanto a si el término "fuerza pública" comprendería incluso a las Fuerzas Armadas. Añade que gracias a la intervención del señor Ministro de Justicia vuelve a ser partidario de la proposición en los términos en que la formuló el señor Presidente de la Corte Suprema, y cree que la explicación del señor Evans también clarifica más las ideas planteadas por el señor Guzmán.

Sin embargo, quiere decir algo muy breve. En primer lugar, estima que debe estamparse lo que parece ser un acuerdo unánime de la Comisión en cuanto a la filosofía del precepto, es decir, que se trata de dotar a los tribunales de los medios más eficaces posibles para que sus resoluciones sean realmente cumplidas.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que se trata también de que esos medios sean expeditos.

El señor OVALLE señala que el propósito es que no vuelva a repetirse lo que ocurrió en el pasado, cuando las resoluciones judiciales, que son básicas para la convivencia pacífica entre los ciudadanos y para el cumplimiento de la ley, fueron olvidadas o simplemente burladas. Cree que si ésta es la finalidad, tiene que consagrarse una disposición constitucional en la que no haya factor alguno de debilidad o que permita a alguien excusarse de cumplir y de hacer cumplir estas resoluciones, y siendo ésta la filosofía del precepto, debe eliminarse toda posibilidad de hacer referencia a la ley, pues este es un mandato que se impone al legislador y que éste debe acatar y cumplir, y deben establecerse los mecanismos para que ello, como decía el señor Presidente, sea oportuno, expedito y eficaz.

El señor GUZMAN anota que era sólo en este último sentido que planteó la posible referencia a la ley, a fin de que ésta señale los mecanismos necesarios para que la disposición opere.

El señor OVALLE repite que no es necesaria la referencia a la ley, y estima, sin embargo, que el señor Guzmán planteó una duda que debe dilucidarse. Al respecto, expresa que si se dan facultades a los tribunales para ordenar directamente a la fuerza pública el cumplimiento de sus resoluciones, esa disposición, a su juicio, debe imponerse a cualquier norma que establezca la jerarquización en esa fuerza; en otras palabras, no deberá recurrirse al Director de Carabineros, por ejemplo, para requerir el cumplimiento de una resolución judicial por parte de ese Cuerpo, sino que el tribunal lo ordenará a la unidad que estime conveniente, y lo mismo podría hacer en relación a las Fuerzas Armadas, porque, si el Poder Judicial se enfrenta a un Gobierno que quiere negarse a cumplir sus resoluciones para violar tranquilamente la ley, no podrá recurrir al Ministerio de Defensa Nacional, ya que ocurrirá lo mismo que pasaba antes.

Entiende que esta facultad es tan amplia que autoriza a los tribunales a dar órdenes directamente a la unidad u organismo que corresponda para el cumplimiento de sus resoluciones, los cuales no podrían excusarse porque faltarían a un deber constitucional.

Considera que debe dejarse constancia en el Acta de tal interpretación y recabarse el asentimiento de la Comisión al respecto, porque lo que planteó el señor Guzmán, en el sentido de que la referencia a las instituciones jerarquizadas supone el respeto de esa jerarquía, implica un desconocimiento del principio filosófico que inspira el precepto.

Por ese motivo, es partidario de la disposición en los términos enfáticos en que se propuso, y la expresión "directamente", en su concepto, resuelve cualquier duda que pueda plantearse sobre el particular, agregada la circunstancia de que tal amplitud se explica, extiende y objetiviza con la frase final "cualquier otro medio que estimaren conducentes", por lo que sería innecesaria, a su juicio, cualquier otra referencia. Le parece que, por tales razones, debe aprobarse la proposición formulada.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que ha meditado el asunto y la verdad es que se inclina por la proposición en la forma como lo hacía el señor Presidente de la Corte Suprema, pues cree que cualquier otra redacción que se acuerde se prestará para que esa orden, si no es incumplida, sea, por lo menos, diferida o tramitada.

Estima que es muy fuerte el argumento que señalaron el señor Silva Bascuñán, primero, y, luego, el señor Guzmán, en el sentido de que la fuerza pública es una institución jerarquizada, y lo lógico sería requerirla a quienes corresponde jerárquicamente; pero, por otra parte, ello también puede prestarse para que esa circunstancia dificulte el cumplimiento de una resolución judicial y hay que

confiar en el buen criterio de los tribunales. Normalmente, la fuerza pública será requerida a quien corresponda, pero puede ocurrir que el tribunal se vea en la necesidad en ciertos casos de hacerlo en forma directa a la unidad respectiva, e incluso, al funcionario policial que esté afuera.

Hace presente que, como de lo que se trata es de garantizar, asegurar y afianzar esta facultad de imperio —que es una garantía fundamental, en definitiva, para el buen funcionamiento del estado de derecho—, se inclina por los términos en que exactamente ha propuesto la redacción la Corte Suprema, y no le preocupa la frase final de “disponer los otros medios de acción que estimaren conducentes”. Cree que es evidente que ningún tribunal requerirá a un organismo que por su naturaleza no sea adecuado para dar cumplimiento a una orden judicial, los medios necesarios para llevarla a efecto, y es obvio, por ejemplo, que no pedirá al Parlamento que cumpla una resolución judicial.

En seguida, da lectura a la proposición de la Corte Suprema, que dice: “Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar y hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales impartir órdenes directas a la fuerza pública o disponer los medios de acción que estimaren conducentes”.

El señor SILVA BASCUÑAN hace saber que aceptará la proposición tal como está formulada, en la inteligencia de que se está de acuerdo en considerar que la razón profunda de la disposición es, como acaba de recordar muy bien el señor Ovalle, la de hacer lo más eficaz posible, para los tribunales y en beneficio de todo el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Pero cree que también está en la mente de toda la Comisión considerar más o menos inverosímil suponer que el Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, vaya a tener algún propósito de faltar innecesariamente a la jerarquía institucional de obediencia propia de la fuerza pública, de manera que está convencido de que en ningún momento una disposición concreta o una orden precisa estará inspirada por ese propósito, tanto más cuanto que estima que debe hacerse plena confianza en que la Corte Suprema es la primera que entiende la obligación de la obediencia institucional y de jerarquía; de modo que nada va a disponer que esté directa o indirectamente encaminado a alterar esa necesaria obediencia institucional de la fuerza pública en toda su forma organizada. Advierte que concurre a aprobar la disposición dando mucha importancia a este segundo aspecto.

El señor GUZMAN expresa que también está de acuerdo con la proposición, pero no con la constancia que pide el señor Ovalle, y, en cambio, pediría la constancia inversa.

Entiende que la proposición obedece a la filosofía que el señor Ovalle ha señalado, y que todos comparten, pero no puede extremarse su interpretación

en el sentido de desconocer que la fuerza pública está compuesta por instituciones jerarquizadas y que debe ser la ley la que genere los mecanismos que precisen cuál de las manifestaciones de esos distintos cuerpos de la fuerza pública debe ser la que en cada caso actúe y cuál debe ser, también, la conducta que el Poder Judicial debe seguir para recabar el auxilio de esta fuerza pública en forma directa. De manera que no le parece que de esta disposición pueda desprenderse una facultad sin restricciones para que el Poder Judicial solicite, sin marco legal alguno que pueda constreñirlo, el auxilio de la fuerza pública a cualquier unidad o a cualquier autoridad perteneciente a esta fuerza pública. Cree que, en cambio, es enteramente más beneficioso el criterio que insinúa el señor Silva Bascuñán, en el sentido de que esta institución del imperio de los tribunales de justicia y esta disposición que se está aprobando, deben compatibilizarse con las disposiciones legales que existen en la actualidad, y que van a seguir existiendo, que establecen un mecanismo para que esta orden de los tribunales de justicia a la fuerza pública opere conforme al carácter jerarquizado que tienen las instituciones.

Opina que, por lo tanto, contribuyendo a aprobar la proposición tal como se ha redactado, esa redacción lleva demasiado lejos las cosas con una constancia como la referida.

Considera que aquí se está operando sobre la base de una conciencia muy clara respecto del buen ejercicio que la Corte Suprema ha hecho de su función y, en cambio, sobre la base de la mala experiencia que se tuvo en cuanto a las actuaciones de la autoridad en el régimen pasado, e incluso, en cuanto a la imposibilidad en que muchas veces se veía la fuerza pública de cumplir con su obligación. Pero estima que un ordenamiento constitucional tiene que partir de la base de que todas las altas autoridades de la República son responsables, en el sentido de que tienen un criterio y una jerarquía que hacen presumir de ellas un buen uso de sus facultades.

Cree, por eso, que la disposición está muy bien concebida y que la interpretación o constancia que pide el señor Ovalle implica extremar las cosas, y piensa, en cambio, que se debería entender la filosofía del precepto más bien a la luz de lo que ha estado señalando el señor Silva Bascuñán en diversas intervenciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que no es partidario de dejar ni una constancia ni la otra, y cree que, en realidad, sólo cabría reglamentar el día de mañana, dentro del marco constitucional, el ejercicio de estas atribuciones, tal como lo hace hoy día el Código de Procedimiento Penal. Pero —añade— desea ponerse en el caso de que el legislador, con mal criterio, reglamente esta atribución en términos, tales que importen desconocer en cierto modo el principio constitucional; y quiere, por lo menos, poner en ese caso el

resguardo, como dice el señor Presidente de la Corte Suprema, que significa el hecho de que los tribunales puedan impartir las órdenes directamente a la fuerza pública, y ya se verá, en su oportunidad, cómo se interpreta en definitiva. Reitera que, por ello, no es partidario ni de una constancia ni de la otra.

—Declara, con el asentimiento de la Comisión, aprobada la indicación del señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor EVANS expresa que la segunda materia que se ha planteado es la atinente a dejar alguna constancia sobre el tema debatido. Al respecto, hace notar que él, como el señor Presidente, es enemigo de dejar constancia alguna en esta materia, en primer lugar, porque debilitaría el precepto, ya que este precepto tiene que jugar en relación con el inciso final, y éste dice que "La autoridad o el funcionario judicial que reciba la orden no podrá calificar su fundamento ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar y deberá cumplir el mandato judicial". Repite que el precepto dice: "El funcionario o la autoridad que reciba la orden...", de manera que son los tribunales los que van a tener que ponderar a quién van a dirigir la orden para que sea eficaz, porque el funcionario que la reciba no va a poder ir a consultar al superior jerárquico; podrá consultarlo, pero no podrá someterse a la decisión de éste, puesto que, por disposición constitucional, debe cumplir la orden.

Cree, por ello, que, siendo los dos incisos un sólo todo y dando una facultad tan amplia al Poder Judicial, cualquier constancia que se deje en un sentido u otro va a ser fuente de discordia.

En cambio, no cree que sea improcedente que el legislador pueda el día de mañana, en cualquier momento, reglamentar la forma como van a operar estos dos preceptos, que forman conceptualmente uno sólo. Declara que es enemigo, desde luego, de dejar consagrada la operabilidad del sistema a lo que disponga el legislador, pues en ese caso quedaría en suspenso todo este nuevo mecanismo constitucional, pero no estima, por cierto, que el legislador esté impedido de adentrarse, si lo quiere, en la mecánica del precepto para hacerlo operante y evitar cualquier tipo de riesgos de conflictos entre Poderes que pueden originarse por la aplicación de este precepto. Cree que podría el legislador, para evitar esos conflictos de Poderes o con el objeto de evitar riesgos de otra naturaleza, adentrarse en la mecánica del precepto y reglamentarlo, y si el legislador se excede, tendrá la Corte Suprema los mecanismos del caso para corregir el exceso.

El señor OVALLE hace saber que desea hacer algunas referencias a lo que se ha estado debatiendo.

En primer lugar, expresa que pidió la constancia por una razón muy concreta y, a su juicio, muy práctica. Desde luego, concuerda en que el legislador debe establecer mecanismos para hacer operable, eficaz y expedito el procedimiento, lo cual significa, por cierto, establecer los mecanismos necesarios para evitar inútiles conflictos de Poderes, pero solicitó la constancia por una razón que para él es muy fuerte. Dice que a la luz del debate que se había producido, el señor Guzmán planteó algo que, en su concepto, era inaceptable y contrario a la filosofía que inspiraba el precepto, y a la mecánica, coordinación y concordancia de las disposiciones que ya se habían aprobado.

Expresa que, a él, le parecen de claridad meridiana tanto la inspiración de la norma cuanto la indicación formulada por el señor Presidente de la Corte Suprema, como también la interpretación armónica de los distintos preceptos que al punto se refiere. Estima que todo conduce a concluir que, en esta materia, los tribunales tendrán, en la base, una facultad discrecional, en cuanto ellos dispondrán los medios de acción que estimaren conducentes y el funcionario que reciba la orden del tribunal no deberá calificar ni su procedencia ni su legalidad, lo que es obvio. Declara que él no habría pedido la constancia si el señor Guzmán no tuviera una interpretación distinta, y añade que esta constancia nació del temor de que quien interpretara estas disposiciones a la luz de las observaciones formuladas por el señor Guzmán, pudiera atribuirles a ellas un sentido restrictivo que no tienen, con lo cual se eliminarían la eficacia y la expedición que se quiere dar al cumplimiento de las resoluciones judiciales. Concuerda plenamente con las observaciones del señor Evans, y cree que frente a la claridad de las disposiciones la constancia es innecesaria, pero resulta necesaria si algún miembro de la Comisión piensa lo contrario de aquello que es la interpretación natural de las mismas. De modo que, si no hay unanimidad, él, por lo menos, quiere que quede constancia de que ésta, que está dando, es la interpretación del precepto, y explica que había requerido la concurrencia de los demás miembros de la Comisión para la eventualidad de que se planteara alguna duda a raíz de la intervención del señor Guzmán, cuya interpretación no puede compartir, porque, evidentemente, es la anulación de todo cuanto se pretende.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que él concuerda plenamente con la interpretación que el señor Ovalle da a la disposición, sobre todo cuando ha esclarecido que comprende que esto no se opone a la facultad del legislador para reglamentar la atribución. Explica que si se opuso a una y otra constancia, fue porque el señor Guzmán dio una interpretación distinta a las declaraciones que había hecho el señor Ovalle, en el sentido de que no admitía que el legislador pudiera reglamentar la facultad.

El señor OVALLE afirma que jamás sostuvo esa opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la verdad es que el señor Ovalle no lo dijo, y ahora ha sido mucho más claro para admitir que puede ejercerse la facultad, pero, en la medida en que esta facultad no se ejerza o en que el día de mañana se ejerza indebidamente, está con la interpretación que señala el señor Ovalle. Añade que tiene la impresión de que el señor Evans también la comparte, en el sentido de que, por cierto, la Corte Suprema puede requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, en forma discrecional, al organismo o a la autoridad que ella estime conveniente, según sean las circunstancias, interpretación que es la que personalmente comparte.

Cree que, si no hay inconveniente, sobre esa base se podría dejar constancia de que ésta es la interpretación que se da al precepto, porque ello no se opone a la facultad del legislador para reglamentar la atribución.

El señor EYZAGUIERE (Presidente de la Corte Suprema) estima que en ningún caso sería facultad del legislador alterar el espíritu filosófico de la disposición, como sería, por ejemplo, decir que esta orden debe ir al Ministro de Defensa Nacional.

El señor OVALLE acota que eso sería inconstitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) confirma que tanto es así, que por eso el señor Evans señaló que la Corte Suprema tiene en sus manos la facultad de declarar inaplicable el precepto.

El señor EYZAGUIERE (Presidente de la Corte Suprema) observa que no debe olvidarse que la inaplicabilidad es una cosa bastante difícil.

El señor OVALLE anota que en la nueva Constitución no será así.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, en esta forma, quedará aprobada la proposición del señor Presidente de la Corte Suprema y esclarecido cuál es el espíritu con que la Comisión la aprueba.

—Acordado.

En seguida, hace saber que el señor Ministro de Justicia tiene una duda sobre el inciso tercero, que dice: "La autoridad requerida deberá cumplir el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) dice que quiere señalar algo que es claro en la filosofía de los principios fundamentales de los deberes de obediencia y de los delitos de desobediencia, que es la posibilidad de

representar la ilegalidad de la orden o de representar los riesgos o peligros que pudieren no haber sido advertidos por la orden, lo que está establecido en las normas vigentes del Código Penal.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Schweitzer si esas normas rigen aún para el evento de una orden judicial.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) afirma que eso está en las disposiciones mismas de los propios tribunales de justicia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) recuerda que hay una disposición respecto de los funcionarios públicos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, precisamente, por eso él hacía la observación, pues le daba la impresión de que más bien se refería a los funcionarios públicos, pero no propiamente al Poder Judicial, porque, entonces, no tendría sentido la disposición.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que todas esas normas son relativas a la obediencia jerárquica, pero aquí se trata, precisamente, de que se conjugan dos institucionalidades que, en un momento dado, se proyectan en forma simultánea, y la Constitución, en este caso, está dando jerarquía a la orden que viene del Poder Judicial, de manera que todas las normas referentes a la obediencia administrativa de los funcionarios o a la obediencia jerárquica de las instituciones uniformadas y obedientes, no calzan en este asunto.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con la apreciación del señor Silva Bascuñán, pues lo contrario significaría, en su opinión, debilitar de manera grave el precepto.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) considera posible que ocurra algo parecido, porque incluso en el Código de Justicia Militar se incorporó la misma regla, en los casos fundamentales de Carabineros. Añade que, como se recuerda, la obediencia puede ser absoluta o relativa, y el artículo 252 del Código Penal, que habla de la resistencia y de la desobediencia, señala que "El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio, será penado...", etcétera, y agrega: "En la misma pena incurrirá cuando habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que éstos hubieren desaprobado la suspensión". Explica que aquí se refiere a cuando ya se ha representado y se ha insistido, y que la misma regla se aplicó después en el Código de Justicia Militar con respecto a Carabineros, en cuanto a la representación de la orden.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que existe la impresión de que en este caso específico del Poder Judicial, no pueden jugar esas normas.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace presente que hay dudas al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que tratándose de organismos administrativos es de suponer que puede haber habido un error o que la autoridad no haya tomado en cuenta ciertos antecedentes; pero, tratándose de una resolución judicial, que es el producto de un proceso, de una meditación, etcétera, donde ya hay cosa juzgada, debe partirse de la base de que ella es la verdad cierta, y que, por lo tanto, debe cumplirse necesariamente y que no cabe señalar que es errónea, porque ello significaría discutir los fundamentos de la resolución.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que aquí hay dos mundos distintos: el mundo de la relación entre el imperio y el Poder Judicial, en que no cabe hacer ninguna de esas disquisiciones ni consultas, y el mundo interno de la autoridad que ha recibido la orden, mundo interno en el cual pueden proyectarse, en ese momento, todos los problemas de la jerarquía. Pero le parece que, frente a los tribunales, no pueden funcionar las normas que en ese momento y al mismo tiempo pueden funcionar dentro del consumo interno de la institución o autoridad que recibe la orden.

El señor EVANS concuerda absolutamente con la tesis que han planteado el señor Presidente y el señor Silva Bascuñán, en el sentido de que en este caso no cabe la representación de la orden, pues ésta opera, dentro de una institución, cuando el inferior representa, hace ver al superior jerárquico del escalafón, de la planta, de como se llame la estructura orgánica del servicio, la improcedencia o imposibilidad o inconveniencia de cumplir una orden. Pero estima que aquí no puede haber representación, porque no hay ningún vínculo de subordinación jerárquica entre el que recibe la orden y el Poder Judicial; el que recibe la orden está vinculado jerárquicamente dentro de su escalafón, pero no está vinculado directamente con el Poder Judicial; es un Poder del Estado el que le da una orden y no puede representarla.

El señor GUZMAN cree que sólo cabría analizar el problema de la representación de la orden para el caso de que se estableciera la Policía Judicial. Piensa que ésta sí que pudiera tener la posibilidad de representar el cumplimiento de la orden, porque ahí sí que se aplicaría el principio que el señor Evans está invocando, pero le parece que sería cuestión de discutirlo en su oportunidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedan despachados en su

totalidad los incisos segundo y tercero del artículo 80 del proyecto de la Subcomisión.

Expresa que está pendiente el debate sobre el artículo 83, y recuerda que en la sesión pasada se despachó el inciso relativo a la designación de Ministros y Fiscales de Cortes de Apelaciones que serán designados, según ese precepto, por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Hace presente que corresponde ocuparse en el inciso propuesto a este artículo por la Subcomisión, que dice: "Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes".

El señor EVANS dice que planteará una inquietud, especialmente al señor Presidente de la Corte Suprema y, por cierto, al señor Ministro de Justicia, respecto de los nombramientos de los jueces letrados, sean éstos de departamento, capital de provincia o asiento de Corte, que, según entiende, constituyen las tres jerarquías dentro de la calidad de jueces letrados.

Expresa que le ha dado muchas vueltas a esta materia, y cada día se arraiga más en él, por doctrina y experiencia, la convicción en cuanto a la conveniencia de establecer un sistema mediante el cual la Corte Suprema designe a los jueces letrados; vale decir, que no haya intervención del Poder Ejecutivo en la generación de lo que se podría llamar los escalones más bajos de la judicatura. Considera muy bueno el sistema mixto chileno cuando se trata de designar los magistrados de los tribunales superiores de Justicia, pero tiene dudas acerca de su bondad en lo relativo a los nombramientos de los jueces de departamento, de capital de provincia e inclusive los de asiento de Corte. Piensa, particularmente, que cuando se trata de ingresar a la carrera judicial como juez de simple departamento, cabe una ponderación más especializada acerca de los méritos de los candidatos, la cual, a su juicio, sólo pueda hacerla en forma conceptualmente valedera al Poder Judicial. Estima también que la ponderación del ascenso de juez de departamento a juez de capital de provincia, y de juez de provincia a juez de asiento de Corte, debe hacerla el Poder Judicial, por la misma razón anterior y por estar en contacto más directo con el juez.

Cree que debe entrar a jugar la Administración, el Presidente de la República, cuando se trata de los tribunales colegiados, porque allí el magistrado adquiere una responsabilidad pública—inclusive en asuntos político-contenciosos que han sido entregados a la jurisdicción, como el desafuero de Diputados y Senadores, en los últimos decenios—, una relevancia y calidad pública mucho más importantes y significativas, tanto los Ministros y Fiscales de Cortes de

Apelaciones como Ministros y Fiscal de la Corte Suprema. Por lo tanto, estima que en esa instancia debe el Poder Ejecutivo coparticipar en las designaciones, pero cuando se trata de ingresar a la carrera judicial, cuando se trata de postulantes de 26, 27 ó 30 años, cree que el Poder Judicial es el más calificado para resolver soberanamente respecto de los abogados que desean ingresar a la judicatura, y sobre el comienzo de dicha carrera.

Señala que hay un factor al cual se referirá, por haberlo vivido, y que, desde que tiene recuerdos profesionales de su época de estudiante de Derecho — empezó a practicar la profesión cuando cursaba el segundo año— se ha manifestado como una constante, que es el necesario peregrinar del aspirante a juez que figura en terna, cuando inicia la carrera judicial, ante la Corte de Apelaciones respectiva, primero, para ser incluido en terna, y después, por los pasillos del Ministerio de Justicia, haciendo antesala en los despachos del Ministro y del Subsecretario, a fin de hacer el alegato de sus méritos, lo que es efectivo, y lo ha visto en todas las Administraciones; no afirma que sea improcedente o incorrecto, pero es un hecho que una vez que han logrado figurar en terna, los postulantes van a hablar con el Ministro o el Subsecretario. Cree que, en el caso del hombre joven, que en su mayoría —ojala sea así cada día más— se inicia en la carrera judicial con mucho idealismo, basta el sólo contacto con la judicatura y no se le debe obligar a que, además del contacto con la judicatura, deambule por los pasillos administrativos del poder político para obtener un nombramiento. Piensa que hoy día no hay influencias políticas —así se lo han contado algunos de sus ex alumnos del Ministerio de Justicia— y allí se califican los méritos; no existe la tarjeta del partido. Recuerda que, desde que tiene uso de razón, como estudiante de Derecho, desde que conoce la realidad, la tarjeta del partido, la del Senador o del Diputado formaban parte del archivo que se llevaba en el Ministerio de Justicia, en todas las Administraciones, y algunos de los aquí presentes, que actuaron en el Ministerio de Justicia como Ministros o Subsecretarios, conocen tal situación. Cree que ese peregrinaje por los pasillos deprime un poco al muchacho que ingresa a la carrera judicial, como también el saber que no lo van a juzgar con criterio de juez, porque esto lo acepta, sino con criterio político, todo lo cual lo desanima, le quita idealismo y va convenciéndolo, no de que haya incorrección, sino de que hay factores ajenos que pesan un poco, especialmente en los comienzos de la vocación.

Hace saber que no observa inconveniente alguno en la autogeneración del Poder Judicial a nivel de juez letrado, y la afirmación de que la autogeneración produciría la formación de una oligarquía judicial, siempre le ha movido a risa; es un argumento que se da en todos los textos, pero él no lo cree efectivo. Piensa que eventualmente podría producirse la formación de grupos cerrados a nivel de Corte Suprema, si hubiera autogeneración en ese estrato, pero le parece que sería beneficioso que los tribunales seleccionaran con absoluta

independencia, soberanía y autonomía, y con la máxima discrecionalidad, a los muchachos que aspiran a ingresar a la carrera judicial, además de que sería estimulante para ellos saber que van a juzgar sus méritos quienes pueden hacerlo con más propiedad: los Ministros de Corte de Apelaciones, que el día de mañana serán sus superiores jerárquicos.

Invita, en consecuencia, a la Comisión a debatir el tema, que le parece interesante de considerar, y reitera que ha meditado sobre el particular y no advierte grandes inconvenientes. Por el contrario, aprecia ventajas y, sobre todo, expedición, ya que, formada la terna por la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, pasa a la Corte Suprema, y ésta, o su Presidente, deciden sobre el particular. Cree que podría ser esta fórmula u otra, pero que sea dentro del propio Poder Judicial la generación de los jueces letrados de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la interesante proposición que plantea el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, frente a una proposición que, en verdad, altera tanto nuestra tradición jurídica y que realmente constituye una sorpresa —hasta este momento no habían tenido oportunidad de meditarla—, quiere hacer una primera aproximación al tema.

Indica que, en principio, no le repugna la idea de que no sea el Presidente de la República, sino que la misma autoridad judicial la que deba hacer la designación de los jueces, pero no sería partidario tan ligeramente de ese cambio. Estima, convencidamente, que muchas personas —algunos nombres cruzan por su mente— van a pensar —y el señor Presidente de la Corte Suprema con mucha precisión— que es algo deplorable la autogeneración completa del Poder Judicial, porque dentro de un cuerpo se establece un sistema de intereses afectivos y humanos que hace terriblemente difícil para su propia marcha la autogeneración total. Hace notar todos los tropiezos que se han producido dentro del Poder Judicial —el señor Presidente de la Corte Suprema lo sabe mejor que nadie— a consecuencia de los intereses, de los afectos y de las inclinaciones propias dentro de él mismo, si acaso no tienen la posibilidad de “ventearse” —por así decirlo— con otros aportes que no sean los propios del Poder Judicial.

Piensa, frente a la indicación formulada por el señor Evans y frente a la resistencia íntima, profunda y convencida de que es deplorable una autogeneración total del Poder Judicial, que una de las soluciones reside en una indicación que fue rechazada, pero que, a su juicio, debe ser resucitada. Estima que no habría mucha gravedad si acaso estas proposiciones en terna de magistrados fueran hechas previo informe del respectivo Consejo del Colegio

de Abogados, institución que representa a la colectividad desde el punto de vista jurídico y es el origen del Poder Judicial. Cree que una designación hecha con previo informe de la respectiva organización del Colegio de Abogados ya no constituiría una autogeneración completa y conduciría, por otra parte, a suprimir los inconvenientes, recordados tan brillantemente por el señor Evans, de la designación directa por el Ejecutivo de los magistrados con rango de jueces de letras.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que sería extraordinariamente interesante oír el pensamiento del señor Presidente de la Corte Suprema al respecto.

Señala que, a él, le apasiona la indicación del señor Evans, pero su sugerencia sólo tiene por finalidad que, precisamente, el señor Eyzaguirre pueda recoger en cierto modo lo que podría ser el contraargumento. Cree que, en realidad, se trata de un principio de autogeneración, porque si en definitiva los Ministros de Corte se designan de entre los Jueces Letrados, quienes prácticamente han sido nombrados por la Corte Suprema, los Ministros de Corte, sean de Apelaciones o de la Corte Suprema, habrán sido en cierta manera ya nominados primitivamente por la Corte Suprema.

Estima, sin embargo, extraordinariamente valiosa e interesante la indicación del señor Evans, porque todo lo que él ha dicho es cierto, y porque también es, cierto que debe producir una desazón enorme en el funcionario judicial saber que influirán en su designación factores ajenos muchas veces a sus propios merecimientos. Todos saben —expresa— que es efectivo lo de los pasillos y lo de las influencias, que hoy día felizmente no se ejercen —no se pueden ejercer, desde luego, con sentido político—, y que han sido una realidad permanente en nuestro país en todas las Administraciones, realidad que comprende tiene que producir una profunda desazón al funcionario judicial.

Considera que un tribunal como la Corte Suprema, encargado de administrar justicia, con mayor razón la administrará cuando se trate de apreciar los méritos de quienes aspiran a ejercer la magistratura en su más alto nivel, y por eso le gusta la indicación. Añade que solamente ha señalado este inconveniente que podría tener, con el objeto de que el señor Presidente de la Corte Suprema, que debe tener una visión mucho más completa del problema, pueda darles su opinión, lo mismo que el señor Ministro de Justicia, quien ha ejercido tantos años la profesión de abogado y tiene una experiencia mayor que la de varios miembros de la Comisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) estima que la idea propuesta por el señor Evans es buena, pero que no hay que olvidarse que el Poder Judicial, en teoría, es un delegatario de la soberanía nacional y la única

forma como puede participar en esta delegación de la soberanía, como Poder del Estado, es que quien nombre sus miembros sea una persona emanada de esa soberanía, como el Presidente de la República. Expresa que esto es así en teoría constitucional, porque en cada período presidencial los nombramientos de jueces —como el electorado se va pronunciando por determinadas tendencias— obedecen a la tendencia del Poder Ejecutivo.

Piensa, sin embargo, que en la práctica es muy buena la idea del señor Evans, pero que habría que suplementarla, para extenderla a todos los nombramientos, desde los Ministros de Corte hacia abajo, porque no habría razón para que la Corte Suprema no pudiera designar también a los secretarios y demás funcionarios judiciales.

Añade que, en lo esencial, no está tan de acuerdo en lo de la "aristocracia judicial" o "casta judicial", ya que ha vivido casi cuarenta y cinco años en los tribunales y si no se establece un régimen de incompatibilidades terriblemente estricto y drástico, es muy peligroso que los cargos se vayan llenando con personas afectas a parentescos, a relaciones de amistad. Piensa que habrá que establecer —y eso no lo puede hacer la Constitución— un régimen de incompatibilidades de una drasticidad tremenda, a fin de que las Cortes no puedan el día de mañana designar a hijos, sobrinos, hermanos, tíos, etcétera, en cargos del Poder Judicial, porque es terriblemente peligroso y también profundamente decepcionante para el funcionario judicial. Agrega que, por desgracia —lo dice con la experiencia que tiene, y el señor Silva Bascuñán se refirió a ello en sus palabras—, en el Poder Judicial hay parientes, y parientes cercanos, como miembros de él, y por la natural camaradería y por la convivencia que debe existir entre los miembros de un tribunal colegiado, muchas veces los parientes se ven favorecidos por el sólo hecho de su parentesco.

Estima, en sí, muy buena la idea del señor Evans, que tiene ventajas, pero también tiene muchos peligros, y le parece que debería meditarse muy profundamente el problema, porque si bien las ventajas del sistema, como lo propone el señor Evans, son muy grandes, los peligros también son enormes. Por eso, naturalmente, le gustaría consultar al Tribunal, y aunque sabe que éste, en buenas cuentas, es favorable a la idea, declara que él es quien tiene principalmente escrúpulos, porque ha vivido las desventajas en la realidad. Hace saber que le gustaría oír la opinión de los demás miembros de la Comisión y estudiar el asunto en profundidad, porque no conviene alterar un sistema que ha estado en vigencia durante mucho tiempo y que significó que el Poder Judicial no se "maleara", aún en épocas en que él mismo era extraordinariamente político, cuando las ternas eran impuestas por el Consejo de Estado, conforme a la Constitución de 1933.

Estima que si bien es efectivo lo dicho por el señor Evans en cuanto a que el candidato debe solicitar audiencias y peregrinar por los pasillos no sólo del Ministerio de Justicia, sino también por los de otras Carteras y Subsecretarías, sin considerar el Parlamento, donde se hacían antesalas de horas y días para lograr una entrevista con los parlamentarios —“capitis diminutio”—, constituyendo un factor de profunda depresión para el joven que carece de influencias políticas y sociales, no se atrevería a dar ahora una opinión positiva o negativa acerca de la indicación del señor Evans, aún cuando reconoce que hay muchas razones en su favor. Considera que, al presentarla, lo ha guiado el sentimiento más noble y el deseo de perfeccionamiento del Poder Judicial, de acentuar su independencia y de favorecer la entrada de gente capaz, que no esté subordinada a la amistad o al compromiso político. Sin embargo, por otro lado, cree que un debate a fondo en la Comisión sería en extremo interesante.

Reitera que no se atrevería a pronunciarse desde la partida sobre lo favorable o desfavorable de la indicación, por cuanto estima que habría que pensarlo bastante más, ya que para llevar a la práctica lo propuesto por ella habrá que tomar diversas medidas conjuntas que son indispensables.

El señor GUZMAN expresa que él también prefiere no avanzar una opinión definitiva sobre esta proposición tan novedosa e interesante del señor Evans, por cuanto debe pensar un poco más el tema y traer un punto de vista más formado en la sesión próxima. Sin embargo, quiere hacer presente ciertas consideraciones que sirven de contrapunto a lo planteado por el señor Evans, sin que ellas envuelvan una refutación que le lleve a una convicción contraria a la sostenida por él, sino simplemente para evaluar el pro y el contra de las diversas alternativas.

En primer lugar, cree que el problema de las influencias que debe ejercer el postulante que figura en una terna va a subsistir, porque en vez de hacerla, ante el Presidente de la República y ante quienes puedan influir en ella, va a tener que hacerla ante los Ministros de la Corte Suprema. Piensa que, por lo menos, tendría que hacer tres antesalas y eventualmente algunas más que lo lleven a reforzar la convicción de los integrantes de la Corte Suprema.

En segundo lugar, a su juicio, tampoco se elimina el problema de la influencia política, por cuanto los Ministros de la Corte Suprema, si bien es cierto que podrán ponderar en mayor medida, tal vez, que el Poder Ejecutivo los merecimientos judiciales del postulante, tampoco van a desatender, probabilísimamente, en su consideración final, la ideología política de los postulantes, y buscarán seguramente una concordancia entre esa ideología y la propia que sustenta el Ministro que va a resolver, aspecto que, por lo demás, no es del todo censurable, como un factor que se administre en forma razonable y ponderada.

En tercer lugar, estima que, sin tener ninguna convicción en torno de la teoría de la delegación de la soberanía en las autoridades que son elegidas ni en la teoría del mandato ni en ninguna de esas doctrinas que, a su modo de pensar, nada tienen que ver con la realidad que está viviendo el mundo contemporáneo, el método de elección de las autoridades por el pueblo es práctico y eficaz para dotar al Estado de una participación social efectiva, y a las autoridades, de una identificación con el sentimiento de la comunidad. Cree —sin necesidad, por lo tanto, de recurrir a ninguna teoría jurídica ni de compartir las que durante mucho tiempo han imperado en esta materia— que el sistema, por razones prácticas, es el adecuado, y este sistema provoca que la opinión pública se vaya expresando a través de distintas manifestaciones, en las ocasiones en que la normalidad cívica así lo permite, y eligiendo y generando las autoridades públicas y, en particular, al Presidente de la República.

En cuanto a la facultad del Presidente de la República de designar a los funcionarios judiciales —desde luego el señor Evans no ha objetado en manera alguna que designe a los miembros de los tribunales superiores de justicia—, quiere hacer valer que también tal argumento pudiera extenderse a los jueces unipersonales. Estima que el hecho de que el Presidente de la República tenga entre sus elementos de juicio la tendencia ideológica de la persona que postula, es algo no sólo legítimo, sino que, a su juicio, conveniente, porque, de lo contrario, se puede producir una distancia excesivamente grande entre el pensamiento ideológico del Poder Judicial y aquel que prevalece en la opinión pública. Le parece que la forma que ha sido concebida hasta ahora por la Constitución chilena, y la práctica y método tenidos, han ido permitiendo una evolución natural dentro del Poder Judicial que, sin seguir las precipitaciones o “avalanchas” de los pronunciamientos electorales emocionales —por cuanto la renovación del Poder Judicial es algo muy gradual— ha hecho posible que él vaya, respondiendo en su configuración ideológica en forma gradual y prudente a lo que va siendo: la tendencia del electorado y de la opinión pública. Añade que quiere decirlo con absolutas libertad y objetividad, por cuanto si alguien que no podría ser tildado de revolucionario es él, de manera que no tiene ninguna pasión ni entusiasmo por que se produzcan innovaciones de tipo revolucionario en la configuración ideológica del Poder Judicial ni en ningún órgano en general del Estado, porque no le gustan las revoluciones, y al contrario, le agradan las evoluciones, pero cree que, precisamente, para que no se produzcan las revoluciones, hay que dar curso a las evoluciones, y en cambio, le parece que las soluciones que conducen a resultados estáticos terminan por favorecer las revoluciones.

Considera, en ese sentido, y nadie lo discute, que el Poder Judicial resuelve conforme a derecho, y que los jueces deben ser apolíticos en el sentido de que no deben participar en el fragor de la política contingente; pero nadie ignora

que aquéllos tienen una ideología política, y que esa ideología política, muchas veces, influye de alguna manera en sus fallos, lo que es razonable y nada objetable. Piensa, por lo tanto, que no hay que desatender enteramente ni olvidarse de la realidad de que el Poder Judicial está formado por seres humanos que tienen una ideología política, y no hay que perder de vista que esa ideología política no debe nunca, a su juicio, distanciarse en exceso, en bloque y en forma excesiva de lo que es el sentimiento predominante en la ciudadanía, y que en un régimen electoral se expresa en las autoridades que ese pueblo elige.

Al terminar estas consideraciones, quiere señalar que en ningún caso estima que la proposición del señor Evans vulnera estas aspiraciones, principios o conceptos que es preciso tener en cuenta, por cuanto él los ha formulado solamente para un nivel inferior de los tribunales de justicia y ha dejado perfectamente abierta la posibilidad de funcionamiento de todos estos mecanismos, resortes y elementos de juicio que él considera que deben estar presentes en la generación del Poder Judicial, para los Tribunales Superiores de Justicia. Pero opina que, como recién anotaba el señor Presidente de la Corte Suprema y antes señalaba el señor Silva Bascuñán, esto involucra de alguna manera, no sólo un cambio muy trascendental, sino un principio de autogeneración dentro del Poder Judicial.

Expresa que hace valer estas consideraciones como simple elemento de juicio y de meditación para adoptar, en definitiva, una posición frente a este problema, haciéndose cargo de alguna de las observaciones que el señor Evans esbozó como fundamento de su proposición y sin avanzar, por ahora, una opinión definitiva sobre la sugerencia que él ha formulado.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera un deber suyo hacer presente que está en un pequeño desacuerdo con el señor Guzmán, a quien no sabe si lo ha interpretado mal, o probablemente sus palabras lo pueden haber "traicionado" un poco, incluso en su muy recta intención.

Cree que, dejando de lado, naturalmente, aquella posición ideológica que consideran que no cabe dentro del pluralismo restricto que están admitiendo, no es razonable, ni conveniente, ni se justifica de manera alguna que en una decisión judicial deba tener alguna influencia la ideología política; esa es la única salvedad que desea hacer presente.

El señor GUZMAN pregunta si el señor Presidente se refiere a una decisión judicial o a una decisión sobre la generación del Poder Judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que su opinión atañe a una decisión judicial, y repite que le parece que al señor Guzmán lo "traicionaron" las

palabras, porque en un momento dado habló de las resoluciones judiciales y de las decisiones judiciales.

Comprende que en la generación del Poder Judicial es humano que ocurra, aunque tampoco debería ser admisible; y entiende que dentro del pluralismo sea humano que suceda, pero en una decisión judicial cree que jamás debe admitirse.

El señor GUZMAN hace saber que no comparte la opinión del señor Presidente, y quiere reafirmar su punto de vista en el sentido de que en el hecho, primero, influye, y segundo, que no le parece del todo repudiable que así sea en las decisiones, ya que en la generación da por descontado que ocurra así, y piensa que es del todo razonable que así sea, siempre que se sostenga como un elemento de juicio y que se utilice en forma moderada, ponderada y no se llegue a excesos.

Reitera que en las decisiones judiciales, primero, ocurre, y segundo, que no le parece del todo repudiable que así sea, por cuanto cuando él habla de ideologías políticas no está hablando de algo que sería ilegítimo, como sucedería en el caso de la subordinación de un juez a un partido o a un Gobierno, sino que habla de algo mucho más amplio, que es la concepción ideológica, la concepción de criterio frente a la evolución social que tiene un ser humano y que tiene un juez.

Añade que así como existe una institución llamada "supremazo"; que así como muchas veces existen problemas que evidentemente trascienden a la resolución particular del caso y comprometen el ordenamiento jurídico todo, y éste es inseparable de la evolución que el cuerpo social sufre, cree que, frente a determinado tipo de resoluciones, el concepto que ante la sociedad, la doctrina y las ideologías, en el sentido más amplio de la expresión, tiene un magistrado, es perfectamente razonable que influya en sus resoluciones.

Cree que hay veces en que incluso los tribunales son llamados a fallar en conciencia, y cuando lo hacen, no solamente están teniendo en consideración el caso particular que resuelven, sino también los efectos de ese caso particular, que le parece que un juez debe tener presente al resolver.

Hace saber que está seguro de que el señor Presidente, si fuera juez —cree que lo sería muy bueno—, debería resolver algunos casos en que, evidentemente, su modo de pensar sobre lo que es bueno para Chile —y eso es lo que él entiende por una posición ideológica en el sentido más amplio de la expresión— podría tener una cuota de influencia, en el fallo, y no le parece repudiable que así fuera.

El señor OVALLE da a conocer su deseo de hacer una observación muy breve, pero en presencia del señor Presidente de la Corte Suprema.

Indica que cuando el señor Presidente ofreció la palabra al señor Eyzaguirre, le iba a pedir que suspendiera el debate, porque lo que ha planteado el señor Evans es demasiado serio, profundo y sorprendente; no es una idea que pueda aceptarse de plano, ni mucho menos rechazarse de plano.

Dice que en él juegan en este momento sentimientos encontrados que nacen de dos vertientes diferentes: consideraciones que son de orden general, que no le resuelven el problema, porque hay argumentos en uno y otro sentido; y consideraciones que nacen de su experiencia personal, que tampoco le resuelven el problema, porque también producen efectos encontrados. Por ello —añade— quería pedir dos cosas: primero, que la resolución del problema se plantee después de un debate en que estén presentes el Presidente de la Corte Suprema y el señor Ministro de Justicia; y segundo, que no se consulte a la Corte Suprema hasta no tener un poco más analizado el problema.

Hace presente que quiere hablar largo sobre el punto, porque cree que, en el fondo, hay una oposición de conceptos muy claros: la politización eventual del Poder Judicial, que él la ha sufrido tanto como un abogado con quien trabaja profesionalmente, que también la sufrió mucho porque ejercía en La Serena, donde los cuatro Ministros eran radicales y masones, y como él era demócratacristiano, normalmente perdía sus recursos. Agrega que la mayoría de esos Ministros ya no están en el Poder Judicial, y a algunos se les expulsó, lo cual le parece muy bien, pero a él también le ocurrió algo parecido, dada su condición política de radical, pues, entre otros casos, él sabía que en Talca tenía un voto en contra de un Ministro político.

El señor GIJZMAN acota que de las expresiones del señor Ovalle se deduce que influye en las decisiones judiciales la ideología.

El señor OVALLE se felicita de la claridad y de la elocuencia con que los señores miembros de la Comisión han abordado el problema, porque las cosas hay que decirlas como son, y por eso es que reitera que observa dos conceptos básicos: uno, el de la politización, y otro, la formación de una casta judicial, aspectos que se tendrán que analizar más a fondo. Por esta razón, pide al señor Presidente, primero, que suspenda el debate, y segundo, que cuando se reanude cuente con la presencia del señor Ministro de Justicia y del señor Presidente de la Corte Suprema, porque, para él, es fundamental y muy alentador tener la buena fe y el buen criterio que ellos siempre han lucido, así como la experiencia que les pueden transmitir y los conocimientos que les pueden entregar.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si el señor Ovalle se refiere a todas las disposiciones.

El señor OVALLE especifica que hace mención a este punto solamente, y agrega que, por último, no cree que deba consultarse todavía a la Corte Suprema, porque a ella debe entregársele algo más concreto y más acabado.

Por otro lado, dice que le gusta tanto la proposición del señor Evans que quisiera acogerla, y estima que podría encontrarse un procedimiento con el objeto de consignar esas ideas tan brillantes e inspiradas, como no podría ser de otra manera, por las excelencias que todos reconocen al señor Evans. No observa motivo alguno para que, si en un momento dado, un muchacho, que es el mejor alumno de su curso y manifiesta vocación e interés por la carrera judicial, no pueda ingresar al Poder Judicial y permitirse, así, que éste cuente con valores jóvenes y brillantes; él no encuentra inconveniente alguno para que ese joven profesional vaya a integrar la terna junto a otras personas.

Reitera que ha manifestado estas ideas a modo de pincelazos panorámicos, para que se medite en este asunto, que tiene que ser seriamente enfrentado, por lo que ruega se consideren sus proposiciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que las sugerencias que dependen de la Comisión no habría inconveniente en aceptarlas, y piensa que el señor Presidente de la Corte Suprema tampoco lo tiene para suspender la consulta a ese Tribunal.

Hace presente que desea decir dos palabras antes de levantar la sesión, no con el ánimo de polemizar con el señor Guzmán, por quien siente gran respeto y aprecio personal, como él bien lo sabe, sino porque están involucradas cuestiones de principios.

Cree que el señor Guzmán no ataca la virtud de la justicia cuando ha hecho algunas precisiones, concretamente cuando se refiere a que esté de por medio el bien de Chile. No le cabe duda alguna de que él se apartaría, si fuera necesario, de la ley escrita si se tratara de defender el bien de Chile, pero en las controversias entre partes, en que no se está jugando el destino de Chile, la virtud de la justicia consiste en dar a cada uno lo suyo.

En su concepto, el caso en que el juez debe apreciar en conciencia, es precisamente para que pueda aplicar mejor esta virtud de la justicia; para que pueda, apartándose de la letra escrita, de la formalidad de la ley, dar realmente a cada uno lo suyo, y el "supremazo" tiene precisamente ese objeto, pero jamás satisfacer una ideología política.

Reitera que expresa estas opiniones no con el ánimo de polemizar, sino porque, para él, está en juego una cuestión de principios fundamentales.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

**SESION 258^a, CELEBRADA EN JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE
1976**

1. — Prosigue la discusión del Capítulo de la Constitución Política del Estado relativo al Poder Judicial.

Se aprueba el inciso final del artículo 83, referente a la designación de Ministros y jueces suplentes e interinos.

2. — Discusión y aprobación del artículo 84 sobre responsabilidad de los jueces por los delitos de cohecho, etc.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúan de Secretario de la Comisión, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que habían quedado pendientes, para ser considerados en la sesión del próximo martes con la presencia de los señores Ministro de Justicia y Presidente de la Corte Suprema, el inciso relativo a la designación de los jueces y la indicación del señor Evans para que sean nombrados por la Corte Suprema a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Correspondería ocuparse, en consecuencia, en los incisos siguientes del artículo 83, pero los dos que vienen a continuación, en realidad, se refieren a la designación de los jueces, a la formación de las ternas tanto de los Ministros como de los magistrados, de manera que sugiere que queden pendientes.

—Así se acuerda, tácitamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde tratar, entonces, el inciso final del artículo 83, que dice:

“Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de suplentes e interinos la designación se hará directamente por la Corte de Apelaciones respectiva o por la Corte Suprema, en su caso, dictando el Presidente del Tribunal el decreto de nombramiento correspondiente”.

Esta disposición es nueva, como señaló el señor Presidente de la Corte Suprema; se refiere tanto a la designación de los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones —suplentes e interinos—, como a la de los jueces. Quizás sería mejor modificar la redacción, porque no aparece con toda claridad cuál es el sentido y alcance de la expresión “en su caso”, y decir: “Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de Ministros de Corte, suplentes e interinos, la designación se hará por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva”, a fin de completar la idea.

El señor EVANS sugiere a la Mesa postergar la discusión de este inciso final, porque está íntimamente vinculado con lo que se resuelva respecto del nombramiento de los jueces letrados, en lo cual hay una indicación cuya pendiente, que se tratará en una sesión próxima.

Se alegra mucho de esta indicación porque si la propia Corte Suprema defiende el planteamiento de que el Poder Judicial autogenera sus nombramientos en el caso de la designación de suplentes e interinos, quiere decir que no hay nada que obste en doctrina a la tesis que señaló en la sesión pasada. Pero, fuera de esta expresión de satisfacción por ese inciso final, prefiere que su discusión se lleve a cabo conjuntamente con la de la preceptiva definitiva que se adopte en esta materia.

—Así se acuerda.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el artículo 84, que dice: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

Observa que él no contiene modificación alguna al precepto actual.

El señor SILVA BASCUÑAN pone de manifiesto una duda, un problema, para ver qué criterio se tiene en relación al texto propuesto, que es el mismo que el de la actual Constitución.

Hay una disposición especial en el Código Orgánico de Tribunales que expresa que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables por la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso. Siempre le ha parecido un poco dudosa la constitucionalidad de esa norma, porque la Carta Fundamental es sumamente enfática para determinar que los jueces —entre quienes cabe considerar a los Ministros de la Corte Suprema— son responsables de todos esos abusos, entre los cuales está la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, que puede dar lugar dentro del ámbito de su competencia, e incluso en su carácter individual de Ministros de la Corte Suprema, a faltas sumamente graves que constituyan un atropello muy grande. No se ve por qué estarán exentos de responsabilidad por tal inobservancia. Así es que cree que eso va en contra del espíritu de la Constitución.

Además, este artículo, cuando se trata de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, es uno de los fundamentos para proponer un juicio político por notable abandono de sus deberes.

El señor EVANS considera innecesario innovar en este punto. Piensa que el precepto del artículo 324, inciso 2º, del Código Orgánico de Tribunales puede parecer contrario al texto del artículo 84 en cuanto libera a los Ministros de la Corte Suprema de responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, pero estima que es una disposición sabia. Cree que los Ministros de la Corte Suprema, especialmente por la naturaleza de su función correccional y por la amplitud de atribuciones con que los ha investido la ley para resolver en materia de casación de fondo, tienen que gozar de una libertad muy grande. Y ella se vería notoriamente restringida si puede acusárseles, cuando resuelvan un recurso de casación de forma o de fondo — especialmente en este último caso—, por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso.

Al contrario, si algo haría con esta norma es elevarla al nivel constitucional, para impedir que el día de mañana se prescindiera en un texto legal de ese precepto y los Ministros de la Corte Suprema queden sujetos al vaivén o, mejor dicho, a la posibilidad de acusaciones de carácter penal, por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso. Entre esto último y fallar contra derecho a sabiendas —que es la prevaricación— el límite es muy tenue, y se dejaría expuestos a los Ministros de la Corte Suprema a un campo de responsabilidad penal que le parece absolutamente inconveniente.

A los Ministros de la Corte Suprema sólo los dejaría sometidos, como ha sido tradición en nuestro régimen político, a la acusación constitucional; es decir, a la responsabilidad que emana del notable abandono de sus deberes. Piensa, al revés de lo que supone el señor Silva Bascuñán, que el concepto de observancia de las leyes que reglan el proceso, cuando se trata de Ministros de la Corte Suprema, no está vinculado con el concepto de notable abandono de sus deberes. Opina que los términos juegan en dos ámbitos totalmente separados: una cosa es la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, en que cree que los Ministros de la Corte Suprema deben seguir siendo irresponsables, como lo establece el Código Orgánico de Tribunales; y otra cosa es el notable abandono de sus deberes funcionarios, que es el que el constituyente ha querido sancionar mediante la institución de la acusación constitucional, denominada también "juicio político".

Por lo tanto, respecto del artículo 84, es partidario, en primer lugar, de mantener el precepto como está; y, en segundo término, de elevar a rango constitucional el precepto del Código Orgánico de Tribunales que hace irresponsables a los Ministros de la Corte Suprema en los casos de falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, porque es la única manera de rodearlos de las garantías necesarias para que puedan cumplir eficazmente sus funciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide plenamente con el planteamiento del señor Evans. La disposición del Código Orgánico es sabia e imprescindible. Porque, ¿quién podría entrar a juzgar esta falta de observancia de las leyes que reglan el proceso tratándose del más alto tribunal de la República?

Sin duda, ésa es una de las razones por las cuales el legislador debió necesariamente establecer esta falta de responsabilidad. Y piensa, igual que el señor Evans, que la responsabilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado por notable abandono de sus deberes es distinta de ésta a que se refiere el artículo 84.

El señor SILVA BASCUÑAN insiste con más firmeza en su punto de vista.

Le parece que, tratándose de los jueces de la Corte Suprema, hay que distinguir entre su actuación como integrantes del tribunal de su actuación personal e individual en todas las materias de la competencia que ellos pueden tener al margen de las decisiones en Pleno de la Corte. Es lógico estimar que la Corte Suprema, como organismo, y los integrantes de ella, en cuanto actúan precisamente en su calidad de tales concurriendo a la decisión de la misma Corte, podrían con razón ser considerados irresponsables por la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso. Pero le parece que la actuación personal, individual, en una serie de tipos de jurisdicción que tienen separadamente los Ministros de la Corte Suprema los puede llevar a incurrir en responsabilidad por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, que debe estar sujeta al principio básico de responsabilidad genérica establecido en la Constitución para todos los jueces. No se debe olvidar que la Corte Suprema tiene jurisdicción disciplinaria, en Pleno, sobre sus propios miembros, lo cual está demostrando que en su comportamiento puede haber responsabilidad de carácter separado, individual. Hay una serie de casos en los cuales ellos actúan individualmente.

Por otra parte, éste es uno de los artículos que dan pie, cuando se trata de magistrados de los tribunales superiores de justicia, para formular el juicio político por notable abandono de sus deberes. Estima que ha quedado bien estudiado, en la historia de nuestro juicio político, que la expresión "notable abandono de sus deberes" no se refiere exclusivamente a aquellos deberes funcionarios de carácter formal, como creyeron algunos en una acusación contra la Corte Suprema que eran los únicos que estaban comprendidos en la disposición. Precisamente está comprendido en la posibilidad de un juicio político lo más sustantivo de la infracción de los jueces a su responsabilidad. Y aquí vienen descritas respecto de todos los jueces —no sólo de los magistrados de los tribunales superiores de justicia— las causales de responsabilidad.

Por lo tanto, en este punto quiere ser consecuente con lo que le ha tocado en

alguna oportunidad afirmar con mucha decisión y estudio. Cree que el juicio político puede basarse en todos éstos. Y considera que los jueces de la Corte Suprema deben ser responsables, como cualquier otro juez, de la falta de observancia de las normas que reglan el proceso cuando actúan en ejercicio de las atribuciones que se les dan.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre las observaciones formuladas por el señor Silva Bascuñán y la indicación del señor Evans tendiente a elevar a rango constitucional el precepto del Código Orgánico de Tribunales que establece la falta de responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema por la inobservancia de las leyes que reglan el proceso.

El señor LORCA consulta si se elevaría al rango de norma de la Constitución ese precepto del Código Orgánico.

El señor EVANS explica que su proposición es la de mantener el texto como está. Ahora, como el señor Silva Bascuñán planteó sus dudas acerca de la constitucionalidad del precepto del Código Orgánico que libera de esa responsabilidad a los Ministros de la Corte Suprema, ha sugerido que, si se estima del caso, se eleve a rango constitucional ese precepto legal. Pero es una sugerencia subsidiaria.

El señor GUZMAN pregunta si la Subcomisión ha examinado, o existe algún informe, respecto de los diferentes delitos a que se refiere expresamente el artículo 84; a por qué están concebidos; a cuál es la razón por la que se propicia mantener esa enunciación.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que no hay informe, porque la Subcomisión, en esta materia, se ha limitado a proponer que se reproduzca el texto vigente de la Constitución Política. Es exactamente igual el precepto del artículo 84 al de la Constitución en vigor.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que aquí la Constitución no quiso ser demasiado precisa, por cuanto entregó justamente a la ley la determinación de los móviles en el caso de hacer efectiva la responsabilidad. Pero dio una norma genérica, sustantiva, suficiente para que, frente a la legislación penal y a las demás normas jurídicas que pueden precisar los casos, pudiera actuarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales expresa lo siguiente:

“El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia, y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los

deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia”.

El señor GUZMAN pregunta si existe consenso en la Comisión en cuanto a que los términos “prevaricación” y “torcida administración de justicia” son sinónimos.

El señor EVANS señala que la “torcida administración de justicia” es una expresión de “prevaricación”. La “prevaricación” es un término genérico, que comprende la denegación de justicia, la torcida administración de justicia, el fallar contra ley expresa a sabiendas. Hay un campo vasto de expresiones específicas de “prevaricación”.

El señor SILVA BASCUÑAN cree lo mismo. La “prevaricación” es toda mala intención en el desempeño substancial de la función judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que tanto es así, que el artículo, al referirse a esta materia, dice “la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación”.

El señor GUZMAN explica que hizo la pregunta porque la interpretación que el señor Evans acaba de señalar, que es la que ha sido predominante en los textos y en la cátedra en nuestro país, no está bien reflejada, a su modo de ver, por el texto del artículo 84 actualmente vigente, que se quiere mantener. Evidentemente, el género es la “prevaricación”. Tanto es así, que a ella antecede la frase “y en general”. Pero, después de esto, dice: “por toda prevaricación o torcida administración de justicia”. De manera que, colocadas como están, la única interpretación que haría de esta redacción un acierto sería la de entender estas expresiones como sinónimas. Pero, si se quiere mantener por parte de la Comisión el criterio que ha sido el predominante dentro de la doctrina y que es el que acaba de enunciar el señor Evans, en el sentido de que también es forma de prevaricación la “falta de observancia de las leyes que reglan el proceso”, se debiera reestudiar la redacción del artículo 84. Ya el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales realiza una modificación a este respecto, por cuanto recoge el término “prevaricación” como genérico y antes, como manifestaciones específicas de él, se refiere al cohecho, a la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y a la denegación y la torcida administración de justicia.

Plantea esto no sólo con un ánimo meramente perfeccionista, sino porque, si se va a agregar al texto constitucional el contenido del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales —proposición que comparte, porque eliminaría toda duda sobre la eventual inconstitucionalidad que pudiera plantearse respecto de este precepto legal, hoy vigente y que ha sido generalmente aceptado, no obstante que, "stricto sensu", puede reputarse inconstitucional—, si se va a proceder a esa inclusión, le parece que es todavía más importante revisar con mucha pulcritud la redacción del que quedaría como inciso primero del artículo 84.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que la solución del primer planteamiento hecho por el señor Guzmán resultaría fácil, porque sería cuestión de emplear más o menos la redacción del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales y decir: "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, torcida administración de justicia y, en general, por toda prevaricación". Es lo que dice el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, aproximadamente. O sea, se trataría de trasladar la "torcida administración de justicia" a uno de los casos específicos de la enumeración, que son, en realidad, distintas formas de "prevaricación", que es un concepto más amplio.

En cuanto al segundo punto, corresponde a la indicación que ha formulado el señor Evans, sólo que el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales es más explícito, porque dice: "Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia".

El señor EVANS dice que lo que quiere es darles amplitud de movimiento en el campo de su aptitud jurisdiccional, de su capacidad de fallo. Indudablemente, si incurrir en un delito, deben responder de él. El cohecho no es "prevaricación". "Prevaricar" es "delinquir los funcionarios públicos dictando o proponiendo a sabiendas o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia". Otra acepción es la de "cometer el crimen de prevaricato". Otra es la de "desvariar, decir desatinos".

Al señor OVALLE le gusta la redacción de la Constitución, sobre todo porque puede haber una leve diferencia entre "prevaricación" y "torcida administración", en general. De acuerdo con la enumeración que se contiene en los artículos 223 y siguientes del Código Penal, la prevaricación comprende todas las posibilidades en que se encuentra un juez cuando, con la manifiesta intención de faltar a su compromiso de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con equidad y lealtad hacia las partes que contienden, falla en

forma que él entiende injusta. Esto está comprendido dentro de las distintas figuras de que trata el Código Penal. Dice que los miembros de los tribunales de justicia incurrirán en las penas de la prevaricación en los siguientes casos:

“Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil”.

“Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo”.

“Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a mujer procesada o que litigue ante ellos”.

“Cuando por negligencia o ignorancia inexcusable dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal”.

“Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial”.

“Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida”.

“Cuando maliciosamente omitan decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo”.

“Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley”.

“Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria”.

“Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causas criminal o civil”.

Cuando “dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa civil”.

Cuando “contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial”.

Cuando “negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida”.

Cuando “omitieren decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo

legal para ello, o no llevaren a efecto la decretada, pudiendo hacerlo”.

Cuando “retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley”.

Todo eso se denomina prevaricación.

Ahora, parece ser que la prevaricación comprende todo. Sin embargo, podría haber “torcida administración de justicia” cuando un juez, con la intención de causar daño o perjuicio a una de las partes, fallare en contra de lo que él entiende que es justo. En ese caso, habría torcida administración de justicia aún cuando, por un error de él, no causare el daño. Por ejemplo: Falla en contra de una de las partes porque le es antipática. Lo hace a sabiendas. Ese es su propósito. Falla en contra porque la quiere perjudicar, nada más. Pero resulta que el litigante de la contraria tenía razón. El juez faltó a sus deberes. Eso no cabría en los casos de prevaricación, según se ha visto.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si la prevaricación supone siempre daño.

El señor OVALLE apunta que el Código dice: “cuando a sabiendas fallare en contra de ley expresa”. En el ejemplo propuesto no ha fallado en contra de ley expresa. No cabe en ninguno de los casos. Pero en ese ejemplo habría “torcida administración de justicia”, que es un concepto genérico, que la Constitución debe recoger, sin perjuicio de que el Código Penal pueda sancionarla o no. Prefiere que se mantenga la expresión “torcida administración de justicia”, porque está significando esta actitud mental del juez, tendiente a fallar, a resolver, los asuntos sometidos a su conocimiento en forma distinta de como se lo señala su leal saber y entender.

El señor EVANS acota que es corno en el caso de un juez de algún lugar de provincias que proveía los escritos de un abogado que no le simpatizaba con la frase “no quiero” en vez de “no ha lugar”.

El señor OVALLE continúa diciendo que en cuanto a la incorporación de un precepto que haga inaplicable a los miembros de la Corte Suprema lo relativo a la observancia de las leyes, o a la denegación y torcida administración de justicia, se iría con cuidado. Desde luego, es partidario de considerarlo en lo relativo a la falta de observancia sustancial. Cree necesario proteger a los Ministros de la Corte Suprema. No cree que sea justo incorporar un precepto que los excusó de la denegación de justicia. Sin embargo, la no incorporación en la Carta Fundamental tiene un efecto que, en su concepto, es grave. A su juicio, el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, vinculado a la Constitución de 1925, es inconstitucional, por que no admite

excepciones en esta materia. La referencia a los casos que se contienen en el artículo 84, no tiene otra significación que la forma en que, en cada caso, debe hacerse efectiva la responsabilidad, pero las causales de responsabilidad están palmariamente establecidas en la Constitución. De modo que si no se acepta la proposición del señor Evans, se dejará planteado un grave problema para el futuro, en circunstancias de que tal sugerencia es conveniente y adecuada. De allí que tenga ciertas dudas en lo atinente a la denegación de justicia, que le es muy fuerte; pero se debe tener presente al resolver que si no se pone en la Constitución, el precepto que hoy se contiene en el inciso segundo del artículo 324, o cualquier otro que se dicte sobre esta materia, sería inconstitucional.

Con todo, cree que también tiene mucha razón el señor Silva Bascuñán en el sentido de que al Presidente de la Corte Suprema, cuando actúa como tribunal unipersonal, de ninguna manera podría aplicársele esta exención, porque allí no estaría actuando como miembro de la Corte Suprema, sino que como juez unipersonal.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, después de la intervención del señor Ovalle, se ha convencido de que tal vez lo mejor sería dejar la disposición como está, sin perjuicio de aceptar la sugerencia formulada por el señor Guzmán para no hacer sinónimas las expresiones "prevaricación" y "torcida administración de justicia", dándole una redacción adecuada. Es partidario de dejarla en la misma forma, por considerar preferible que sea la ley la que determine realmente cuáles son los casos en que a los jueces no les asiste esta responsabilidad y cuál es la manera de hacerla efectiva, cuando verdaderamente son responsables. Después de haber escuchado al señor Ovalle, no cree que sea inconstitucional la disposición, pues precisamente él enfatizó la parte final del artículo 84, cuya validez no había apreciado en toda su extensión, en cuanto dice que "la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad". O sea, podrá decir perfectamente en qué casos los jueces son responsables y en cuáles no lo son. De manera que no cree que se pueda sostener tan a priori que el artículo 324 sea inconstitucional. Y si se llegara a estimar así, cree preferible dar al artículo 84 una redacción que, por lo menos, permitiera al legislador establecer las excepciones a esta responsabilidad, pero, en ningún caso, consignarla en la Constitución.

El señor OVALLE, refiriéndose a la interpretación del artículo, señala que las disposiciones deben interpretarse de tal manera que entre sus distintos aspectos haya la debida correspondencia y armonía. Y el artículo 84 establece expresamente, sin ninguna excepción, que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, etcétera. Y, en seguida, después de un punto, dice que "La ley determinará los casos" —no aquellos en que procede esa responsabilidad, que ya está establecida, porque no podría el artículo negarse a sí mismo en

cuanto establece perentoriamente un principio y, a continuación, lo niega para entregarle la calificación a la ley— “y el modo de hacer efectiva”. O sea, el modo de hacerla efectiva en cada caso, que no puede ser igual. Pero, de ninguna manera, puede el mismo artículo autorizar al legislador ordinario para que éste haga excepciones que la propia Constitución no consigna, pues ha establecido el principio de manera enfática. Por eso, estima indispensable modificar la redacción de este precepto, y, en general, le parece muy atinada la incorporación en la Carta Fundamental de las normas, revisadas o no, contenidas en el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

El señor GUZMAN cree que, en primer lugar, desde el punto de vista de hermenéutica legal, la interpretación del señor Ovalle respecto del artículo 324 es correcta. Es indiscutible que no puede pretenderse que la frase final autoriza a la ley para hacer exenciones referentes a determinados jueces en cuanto a su responsabilidad por los delitos mencionados en el artículo 84. ¿Sería constitucional que se dictara una disposición legal según la cual dicha exención fuera aplicable a los Ministros de Cortes de Apelaciones, o a los jueces letrados de asiento de Corte? Evidentemente que no lo sería. Nadie podría sostener que semejante precepto es congruente, compatible, con el texto constitucional. De manera que la expresión “los casos y el modo” debe ser entendida en la forma como lo acaba de exponer el señor Ovalle, lo cual hace necesario incluir en la Constitución, como lo propuso el señor Evans, la eventual exención que se establezca.

En segundo lugar, considera interesante detenerse un momento en la razón por la cual el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, ha realizado esta exención. Y el motivo por el cual ha sido aceptado el precepto no es, a su modo de ver, el de constituir una excepción restrictiva a la aplicación del artículo 84, pues, si así fuera, sería inconstitucional, y hubiera sido muy difícil su aceptación en la práctica, como lo ha sido. Piensa que la razón hay que buscarla en lo que el señor Presidente dijo hace un momento. Es decir, lo que ocurre es que hay determinados delitos en los cuales pudieran incurrir los Ministros de la Corte Suprema, actuando como tribunal y en cuanto sentenciadores, y para los cuales no resultaría aplicable ni habría modo de hacer valer esta disposición. Por eso fueron eximidos; no por otra razón. Pero para que concurra esa imposibilidad de hacer efectiva la responsabilidad deben confluír dos requisitos. Primero, que la Corte Suprema esté actuando como cuerpo, y no se trate de sus Ministros como personas individualmente consideradas. Y segundo, que el delito esté involucrado en una decisión judicial, por cuanto es evidente que en el caso del cohecho, éste es previo a la decisión judicial, y por ello puede perfectamente ser sancionado sin ninguna dificultad, en el caso de los Ministros de la Corte Suprema. Y siempre se ha entendido que los Ministros de la Corte Suprema, obviamente, no quedan

excluidos de responsabilidad por cohecho.

Por último, sugiere repetir el artículo 324, inciso primero, del Código Orgánico, en reemplazo del actual artículo 84 de la Constitución, pidiendo a la Comisión que se pronuncie sobre la restricción que contiene el primero de ellos respecto del texto constitucional en cuanto a la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, ya que el Código Orgánico agrega la exigencia de que esa falta de observancia sea en materia substancial. Excluida tal diferencia, el texto constitucional podría decir que los jueces son personalmente responsables de los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes les imponen. Lo anterior sería como inciso primero. Como inciso segundo, se consagraría la exención para los Ministros de la Corte Suprema cuando actúen como parte integrante del tribunal, porque la circunstancia de que hoy nuestro Código Orgánico no contemple como tribunal unipersonal a un Ministro de la Corte Suprema, como sí lo hace respecto de uno de la Corte de Apelaciones y del Presidente de la Corte Suprema, no excluye que el día de mañana pueda contemplarlo; y si lo hiciera y un Ministro de la Corte Suprema fuese tribunal unipersonal, es evidente que no se aplica ni tiene por qué aplicarse la exención.

El señor SILVA BASCUÑAN está completamente de acuerdo con la tesis planteada por el señor Ovalle en el sentido de que ésta es una norma sustantiva de la Constitución y que no hay ningún encargo al legislador para debilitarla de ninguna manera, en la frase que sigue, sino nada más que para hacerla factible y expedita; pero no para introducir cambios a la sustancia de la voluntad del constituyente.

Recuerda que antes de que llegara a la Sala el señor Guzmán, ya había hecho esa distinción. Está conforme con el precepto en relación con la Corte Suprema, cuando actúe en Pleno y en cuanto sus integrantes están formando parte de la Sala que expide las decisiones propias de la jurisdicción de la Corte; pero no en las actuaciones personales respecto de muchos asuntos que pueden generar responsabilidad del tipo que la Constitución está definiendo.

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que no va a insistir en la interpretación que en forma muy espontánea había dado a la parte final del artículo 84, porque reconoce que, en principio, el señor Guzmán expuso mejores razones para darle la inteligencia que le han dado los miembros de la Comisión que acaban de pronunciarse sobre el particular. Sin embargo, cree que perfectamente podría ser discutible. Concuera en que es más lógica y razonable la interpretación dada por la mayoría de la Comisión y en que es preferible aclarar el problema, no obstante que el legislador, al parecer, le dio

la inteligencia que él le diera, desde el momento en que estableció que los Ministros de la Corte Suprema no eran responsables.

La indicación del señor Guzmán es para repetir el texto del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, inciso primero, en la forma en que él lo propuso; y respecto del inciso segundo del mismo artículo, para abocarse a precisar cuáles son los casos en que se establecería la falta de responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema.

El señor GUZMAN, respecto del inciso primero —y para evitar toda culpa—, sugiere que la frase final dijera simplemente que “la ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”, sin repetir la expresión “los casos” que se presta para equívocos, tanto más cuanto que se introducirá un artículo segundo que establece expresamente la excepción.

El señor OVALLE está de acuerdo con la indicación del señor Guzmán.

El señor EVANS advierte que existe ambiente en la Comisión para acoger la indicación que había formulado en carácter de subsidiaria, de introducir un inciso final que reprodujera el texto del inciso final del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Cree sí que, de alguna manera, hay que compatibilizar ese precepto, que ahora va a ser de carácter constitucional, con una institución que estima indispensable mantener dentro de nuestro ordenamiento constitucional, cual es la posibilidad de acusación constitucional en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, porque aquí se va a decir que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables, en determinados casos, de denegación de justicia.

El señor ORTUZAR (Presidente), para dejar las cosas en claro, lee los términos en que quedaría el inciso primero: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes les imponen. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

—Aprobado el inciso primero.

El señor EVANS insiste que debe buscarse la fórmula para hacer compatibles las dos ideas que señalaba. Porque se va a señalar que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables, por ejemplo, de denegación de justicia, y se va a decir que se les puede acusar por notable abandono de sus deberes.

En el caso del recurso de queja, la situación es muy nítida, porque ahí la Corte

Suprema está faltando a uno de sus deberes constitucionales, que es el de ejercer la superintendencia correccional sobre todos los tribunales de la República. De modo que puede haber coexistencia entre situaciones que se comprenderían en la expresión "notable abandono de deberes" y alguna de las figuras de las cuales se va a marginar de responsabilidad a la Corte Suprema.

En consecuencia, si se toma el futuro artículo 85 de la Constitución y se dice que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables de lo que se dice en el artículo 1º, resulta que el ámbito en que va a jugar el notable abandono de deberes queda tan extremadamente restringido, que solamente cuando se sorprenda a un Ministro de la Corte Suprema jugando habitualmente en un casino clandestino será posible aplicar —extremando, por cierto, el ejemplo y la nota— el precepto de notable abandono de deberes.

Hace esta observación para que se tenga presente que al establecer esa norma se restringe el ámbito en que puede jugar el concepto de notable abandono de deberes. Porque hasta hoy el concepto de notable abandono de deberes comprende, sin duda, algunas de las figuras de las cuales se va a excepcionar a los Ministros de la Corte Suprema en este inciso primero.

El señor SILVA BASCUÑAN destaca que denantes también había hecho este recuerdo de que el juicio político por notable abandono de sus deberes respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia comprende los delitos que están configurados o que puedan configurarse en relación con el artículo 84 de la Constitución. Así que si se coloca con rango constitucional la excepción del actual artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en cualquier forma que sea, debería hacerse sobre la base de que no impidiera el juicio político por notable abandono de deberes. Es razonable defender a la Corte Suprema y a sus integrantes en cuanto actúen como tales, pero de ninguna manera impidiendo a la ciudadanía perseguir la responsabilidad que puedan tener.

El señor EVANS agrega que la expresión "notable abandono de deberes" no se aplica o puede no aplicarse sólo a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Por ejemplo, al Contralor General de la República se le aplica en el texto de la Constitución de 1925. En consecuencia, ¿si queda restringido para los Ministros de la Corte Suprema, por qué no va a quedar restringido también este concepto para otros funcionarios? De manera que este agregado le hace ver con mayor cautela la forma de consagrar esta excepción en el texto constitucional, del cual sigue siendo partidario, pero con esa advertencia.

El señor GUZMAN comparte en completo grado lo que acaban de manifestar el señor Evans y el señor Silva Bascuñán. Hace presente que tanta razón tienen, que el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales dice que

“esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a”, y vienen los delitos que todos conocen. Lo que no es aplicable es la disposición del artículo 324. Por lo tanto, el actual inciso segundo del artículo 324 no está consagrando una irresponsabilidad absoluta y total de los Ministros de la Corte Suprema respecto de los delitos que el mismo inciso menciona, sino que lo único que hace es señalar que no es aplicable el inciso primero. Y el inciso primero, en la forma en que está hoy día en el Código Orgánico de Tribunales, dice que los jueces que incurrir en los delitos que allí se mencionan quedan sujetos al castigo que corresponda, según la naturaleza y gravedad de los delitos, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esa es la mecánica que no resulta aplicable para los Ministros de la Corte Suprema. Por eso, el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la exención que consagra, con la posibilidad de que por estos mismos delitos de que aparecen exentos en el artículo 324, para los efectos previstos en el inciso primero, puedan, sin embargo, ser acusados mediante el juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución.

Ahora, como inciso primero del artículo 84 se ha aprobado el texto del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, inciso primero, en términos más amplios y genéricos. Por lo tanto, se hace indispensable la precisión que el señor Evans solicita. Esa precisión podría ser fácilmente alcanzada si primero se define respecto de qué se quiere que los Ministros de la Corte Suprema sean irresponsables en el sentido y al tenor de lo que hoy día se consagra en el Código Orgánico, señalando, en seguida, de alguna manera, que, sin embargo, respecto de estos delitos, se podrá perseguir la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en el artículo que consagre el mecanismo de la acusación constitucional. De manera que sería extraordinariamente fácil alcanzar una solución adecuada en esta materia.

Pide a la Comisión una aclaración, un pronunciamiento o una definición sobre el ámbito exacto, estricto y preciso sobre el cual quiere que los Ministros de la Corte Suprema, cuando actúan en su calidad de integrantes de la Corte y referidos a una decisión judicial de la propia Corte, queden en esa situación de excepción, cuyo límite y ámbito ha quedado perfectamente precisado.

Respecto de qué tipo de materias, parece estar claro y no haber discusión alguna en lo que se refiere a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, pero habría que determinar, respecto de la denegación y torcida administración de justicia, si hay ambiente para mantenerlo o si hay ambiente para agregar otra referencia distinta.

Termina advirtiendo que le parece que lo que aquí se ha señalado tiene la más alta importancia, porque si al Presidente de la República se lo puede llegar a

destituir en un ordenamiento constitucional por graves infracciones jurídicas en el ejercicio de su cargo, sería profundamente inconveniente consagrar una especie de inmunidad irrestricta para los Ministros de la Corte Suprema que llevaría sencillamente a los riesgos que el señor Silva Bascuñán ha señalado, que son riesgos que siempre ocurren en el ejercicio de un poder que no tiene limitaciones ni contrapesos de ninguna especie y por un tiempo indeterminado, tanto más cuanto que los Ministros de la Corte Suprema aparecerían, además, en una situación de excepción que seguramente nadie quiere propiciar ni para el Presidente de la República ni para las demás autoridades del país.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que ningún miembro de la Comisión ha pensado por un instante siquiera en establecer esta exención de responsabilidad en términos tan generales que incluso los exonere de esta responsabilidad derivada del juicio político, como se la denomina. En realidad, son dos responsabilidades diferentes, muy claras y muy precisas. Una, la que establece el artículo 84 de la Constitución, que es la delictual, judicial, civil o penal, por este tipo de delito o de incumplimiento de las leyes que reglan el proceso. La otra es una responsabilidad de tipo político, como la tienen todos los altos magistrados de la República.

Ahora, si se logra de alguna manera dejar en claro que este artículo se está refiriendo a este tipo de responsabilidades y no a la responsabilidad política, la verdad es que casi no habría que modificar los términos del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

El señor OVALLE no entraría a hacer los calificativos de responsabilidad que está haciendo el señor Presidente, porque le parece que no debe sentarse un precedente en esta materia, sobre todo que hay diversos conceptos sobre las nomenclaturas aplicables a las responsabilidades gubernamentales a que se refiere la Carta Fundamental. Pero no le cabe duda de que no se puede extender esta exención a otros casos que no sean la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso. Recuerda su duda respecto de la denegación y la torcida administración de justicia. De allí que no sea partidario de hablar de esta responsabilidad penal, ni menos de la judicial.

En todo caso, habría que decir "esta responsabilidad penal", pero no cree que sea ésa la redacción, porque no se está estableciendo sólo la responsabilidad penal. Sin duda que al decirse que son personalmente responsables, se está haciendo referencia tanto a la responsabilidad civil como a la penal que pudiera afectarles, y eso parece inevitable. De allí que no se debería entrar a calificar esta responsabilidad, sino establecerla en términos genéricos. Tampoco debe dársele el mismo sentido que tiene el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, porque sólo está referido a la responsabilidad penal ordinaria de los jueces, que es la que se consigna en el inciso primero

del artículo 324.

Sin embargo, cree necesario eximir a los magistrados de la Corte Suprema, a sus integrantes, a sus miembros, tan sólo de la falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, por las razones dadas a conocer, pues no se puede establecer por principio una excepción de responsabilidad gubernamental bajo ningún respecto, salvo el caso a que se ha hecho referencia.

Por otro lado, aunque no se dijera expresamente, la exención que se consignará va a tener incidencia en lo que se disponga respecto del juicio político, hecho que también le parece ineludible. Una manera de proteger a los Ministros de la Corte Suprema, en el caso de que se quiera plantear un juicio por esa causa, sería establecer claramente que esta responsabilidad que se consagra en el inciso primero no afecta a los Ministros que integren la Corte Suprema por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, porque esta exención estaría limitada al caso que específicamente lo requiere la administración de justicia, y estaría también referida a una eventual acusación política planteada en el futuro Parlamento, ya que sería muy claro que los Ministros de la Corte Suprema no son susceptibles de ser acusados por falta de observancia de las normas que reglan el proceso cuando actúan como integrantes del tribunal.

En su concepto, ésa es la recta inteligencia de la disposición. Se trata de una exención respecto de toda responsabilidad, que se consagra de manera global en el inciso anterior. Y no se podría ir al incumplimiento, y, por cierto, no cabe ningún comentario sobre la torcida administración de justicia, porque no puede el mecanismo jurídico chileno exceptuar a nadie de la comisión de delitos.

El señor GUZMAN comparte enteramente el criterio del señor Ovalle, pero quisiera analizar un poco más la solución que él da, porque tal vez hubiera que complementarla o revisarla.

Es evidente que, referida a la llamada "acusación constitucional", es perfectamente claro que los Ministros de la Corte Suprema pueden ser acusados constitucionalmente, o deben poder ser acusados constitucionalmente por denegación y torcida administración de justicia. Cree perfectamente natural y lógico que no pueden serlo por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso.

Pero aquí hay pendiente un problema distinto, y es que cuando los Ministros de la Corte Suprema actúan en las condiciones y en las calidades que aquí se han precisado, y que constituyen el ámbito propio de la exención que se quiere consagrar con jerarquía constitucional —el artículo 324 del Código Orgánico de

Tribunales—, ocurre que esta denegación y torcida administración de justicia también involucra para los Ministros de la Corte Suprema una situación excepcional respecto de los demás magistrados. El resto de los magistrados pueden ser arrastrados a juicio, a una sanción de tipo penal por torcida administración de justicia o por denegarla. De manera que si no se dice nada en la Constitución sobre la materia, tendría que haber un precepto legal, como el que hoy existe, que quedaría sujeto a una duda acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad que hoy tiene la disposición. Y si el señor Ovalle conviene en que sería inconstitucional, es necesario clarificar y solucionar el problema en los siguientes términos: que los Ministros de la Corte Suprema, cuando actúan como integrantes del tribunal y respecto de las decisiones propias del tribunal, son completamente irresponsables y no se les puede perseguir su responsabilidad en caso alguno ni por ningún mecanismo por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y en lo que se refiere a la denegación y torcida administración de justicia sólo puede ser perseguida por el sistema de la acusación constitucional, del juicio político.

El señor ORTUZAR (Presidente) está en profundo desacuerdo con el señor Guzmán y considera de una gravedad extraordinaria lo que está planteando, que fue precisamente lo que pretendió la Unidad Popular en la Administración del señor Allende: acusar a los Ministros de la Corte Suprema a pretexto de una torcida administración de justicia, en un juicio político que quiso seguir ante la Cámara de Diputados. No se puede, por motivo alguno, por razón alguna, hacer admisible un juicio político a pretexto de torcida administración de justicia, porque sería crear una nueva instancia por sobre la Corte Suprema y entraría la Cámara de Diputados —en caso de mantenerse el sistema bicameral— a revisar con criterio político los fallos de los tribunales de justicia, del más alto tribunal de la República.

Está de acuerdo con el señor Evans en el sentido de que no se pueden emplear términos que pudieran ser equívocos en tanto o cuanto permitieran sostener el día de mañana que a dichos magistrados no les cabe responsabilidad por notable abandono de sus deberes. De eso sí son responsables los Ministros que no cumplan con el deber de asistir al tribunal o denieguen la justicia, pero no lo son por torcida administración de ella, pues sería entrar a la creación de una nueva instancia y dejar por entero entregado el fallo de los tribunales superiores al criterio político de una rama del Parlamento. Eso sería extraordinariamente grave, y fue lo que se pretendió hacer durante el Gobierno anterior.

El señor OVALLE no es partidario de extender esta exención. Por el contrario, opina que no debe hacerse referencia alguna al juicio político, porque es como invitar a que se planteen acusaciones por esos conceptos, así como tampoco es partidario de excepcionar de esta responsabilidad a los Ministros de la Corte

Suprema. Ya se verá qué mecanismos se establecen para aplicarla, pero no puede excluirse a los miembros de la Corte Suprema de una responsabilidad que es evidente para todos los ciudadanos de la República, puesto que necesariamente deben ser castigados cuando incurran en los delitos de torcida administración de justicia y de denegación de la misma.

Estima que el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales es inconstitucional y que lo será con mayor razón cuando se consagre —si es que así se hace— la proposición que formula el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si acaso no bastaría, para resolver todo el problema, colocar una disposición que, sencillamente y de acuerdo con lo que han manifestado los señores Ovalle y Guzmán, diga que en ningún caso los integrantes de la Corte Suprema responderán por la falta de observancia de las normas que reglan el proceso cuando actúen como tales. Y que la excepción quede referida nada más que a una prohibición constitucional de hacer responsables a los magistrados de la Corte Suprema por la falta de observancia sustancial de las normas que rigen el proceso cuando actúen integrando ese Tribunal.

El señor GUZMAN no está de acuerdo.

Cree que, si alguien estima que un fallo determinado al que concurre un Ministro de la Corte Suprema que integra una Sala o el Pleno involucra una torcida administración de justicia, ello no puede acarrear a este último una responsabilidad que lo conduzca a la aplicación de lo que hoy es el inciso primero del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales; vale decir, a una sanción de tipo penal. Es perfectamente lógico y justo, dada la jerarquización que tiene el Poder Judicial, que los Ministros que contribuyan a una decisión del más alto Tribunal de la República no puedan ser perseguidos en su responsabilidad por denegación y torcida administración de justicia por organismos jurisdiccionales que necesariamente serán inferiores a ellos. De manera que estima que el actual precepto del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales es feliz en su contenido y en su ámbito.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, para aclarar más, si ello es así incluso refiriéndolo a los Ministros individualmente considerados tanto como cuando actúan como cuerpo.

El señor GUZMAN responde que ya quedó claro que, si se da el caso de que un Ministro de la Corte Suprema es un tribunal unipersonal —como lo es el Presidente de ese Tribunal, por ejemplo, hoy día en nuestro Código Orgánico de Tribunales—, es evidente que el principio no se aplica. Sólo en el caso de que concurra a una decisión de la Corte Suprema como cuerpo es cuando no

puede ser enjuiciado, desde el punto de vista de la jerarquía del Poder Judicial, por denegación o torcida administración de justicia y, mucho menos, por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, por tribunales que necesariamente tendrán que ser inferiores en jerarquía, ya que no puede haber nada superior a la decisión de la Corte Suprema como tal, como cuerpo, y lo que determine una Sala tiene ese carácter.

Ahora bien, lo que no comparte con el señor Presidente es lo que se refiere al concepto de acusación constitucional, llamada también "juicio político".

Hace presente que es secundario, en el orden cronológico —no en importancia—, el problema de si debe consagrarse aquí o no. A su juicio, primero se deben clarificar los conceptos y después ver cómo se consagran, y estima que lo fundamental es buscar una afinidad de criterios en cuanto a cuál parece ser la solución razonable en esta materia.

Dejando para ulterior análisis la forma como se consagre de manera prudente y que no constituya una invitación imprudente a la instancia a la que se encargue la acusación constitucional, considera que el término "notable abandono de sus deberes" —que le parece acertado y que no ve razón alguna para modificar— comprende la torcida administración de justicia y la denegación de la misma. Es decir, no puede ocurrir que exista un cuerpo que tenga una inmunidad tal en el ejercicio de sus funciones, dentro de la interrelación recíproca de responsabilidades y fiscalizaciones de un estado de derecho y de un régimen democrático, que llegue al extremo de faltar a la esencia de las mismas: que debiendo administrar justicia no cumpla su deber, en forma manifiestamente grave y reiterada, sin que exista instancia alguna que resuelva el problema.

De manera que es factible y debe ser posible enjuiciar en un instante a la Corte Suprema por torcida administración de justicia, porque de lo contrario se podría llegar a tener al más Alto Tribunal de la República enteramente alejado de sus deberes, con una sostenida y sistemática torcida administración de justicia y sin que el ordenamiento jurídico tenga medio alguno para corregir esta situación.

Hace presente que la Constitución de 1925 menciona, iniciando la llamada "acusación constitucional", que era atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si había o no lugar a la acusación formulada en contra del Presidente de la República "por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado". Si hay una materia entregada privativamente al Primer Mandatario, desde el punto de vista de nuestro ordenamiento constitucional, en cuanto a su ejercicio máximo, es la salvaguardia de la seguridad del Estado. Evidentemente, es una materia

cuya jerarquía suprema no compete sino al Presidente de la República.

Sin embargo, se instituyó un mecanismo —que no debe desaparecer— en virtud del cual, si el Presidente de la República ponía en gravísimo peligro la seguridad del Estado, podía ser destituido por el Parlamento dentro del sistema vigente y, específicamente, por el Senado actuando como jurado.

Ahora, estima que igual cosa debe ocurrir en relación a la Corte Suprema. El ejemplo que puso el señor Presidente no es más que un caso crítico en un período muy dramático que se vivió. Es evidente que puede llegarse al momento en que el ordenamiento jurídico se ve afectado por un uso indebido —es lo que se llama la “desviación del Poder”— en que cualquier organismo puede incurrir. Sin embargo, a su modo de ver, que la Unidad Popular haya tratado de destruir todo en forma incorrecta y abusiva no puede llevar a la conclusión de que ahora hay que establecer instituciones que nadie puede destruir ni tocar. Por eso, en síntesis, le parece que se deben clarificar criterios.

Sostiene que, si la institución de la acusación constitucional debe comprender la posibilidad de que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia sean acusados por notable abandono de sus deberes, debe entenderse como parte integrante de esto último la denegación o torcida administración de justicia grave y sistemática.

El señor SILVA BASCUÑAN confirma que la doctrina expuesta por el señor Guzmán la ha sostenido reiteradamente en su “Tratado de Derecho Constitucional”.

Cree que los magistrados de la Corte Suprema no pueden dejar de ser responsables en el juicio político por notable abandono de sus deberes sin excluir la torcida administración de justicia, porque de otra manera no podría ser que quienes tienen en sus manos valores tan sustanciales para el Estado queden con una irresponsabilidad tan manifiesta, en circunstancias de que son precisamente ellos, para la ciudadanía entera, quienes deben responder mejor que nadie a las exigencias que toda la colectividad espera que cumplan.

El señor ORTUZAR (Presidente) encuentra esto de la gravedad más extraordinaria y se opondrá en su voto con el mayor énfasis a esta disposición.

Esto significa, en su concepto, terminar con el estado de derecho, terminar con la independencia del Poder Judicial, crear una nueva instancia y dejar a los fallos de la Corte Suprema sujetos necesariamente a la acusación de torcida administración de justicia. Porque, ¿qué se entenderá el día de mañana por esta última? La que no se hace conforme a derecho, la que no se hace

conforme a la ley y, por lo tanto, será un organismo político el que, en definitiva, determinará cuál es la correcta aplicación de la norma legal que debió hacer el tribunal de justicia.

Lo encuentra de la gravedad más extraordinaria, y está seguro de que el señor Guzmán, con mayor meditación, va a desistir de esta proposición, porque ella evidentemente significaría el derrumbe de todo el sistema institucional y de la independencia del Poder Judicial.

El señor OVALLE cree que se están confundiendo los términos de este debate. No se ha entrado a tratar el juicio político. Llama a no obnubilar el entendimiento con referencias a una institución que todavía no se analiza.

Hay algunos integrantes de esta Comisión que son partidarios de mantener el concepto de "notable abandono de los deberes" y otros, entre los que él se cuenta, que son partidarios de formular algunas modificaciones a ese concepto.

Aquí se está haciendo una cosa totalmente distinta, que va a tener incidencia en el juicio político; se va a tener que considerarlo cuando se estudie esa institución. Pero aquí se está haciendo algo del todo distinto. No quiere entrar en el debate sobre la inteligencia que la expresión tenía en la Constitución de 1925; eso ya se verá.

Hay acuerdo y se ha aprobado la disposición en que los jueces son responsables personalmente por tales y cuales cosas.

Se ha planteado el problema de los integrantes de la Corte Suprema en cuanto funcionan precisamente integrando el tribunal. El señor Evans ha dicho que no es posible aplicar esta norma totalmente, a cabalidad, a los integrantes de la Corte Suprema. Se ha aceptado esta tesis. Hasta ahí hay acuerdo.

Ahora corresponde ver en qué caso no es posible aplicar esta responsabilidad penal y civil de los jueces a los Ministros de la Corte Suprema en cuanto integran el tribunal. Hay acuerdo en cuanto a que no se la puede aplicar en lo relativo a la falta de observancia sustancial de las leyes que reglan el proceso.

Se plantea el problema de si se va a extender esta exención o esta excepción —porque es exención de responsabilidad o excepción de la regla— a los casos de torcida administración de justicia y de prevaricación.

Su opinión es que no se puede extender, porque a nadie se le puede eximir de responsabilidad por los delitos que cometa. Está bien y es muy atinada la proposición en lo relativo a la observancia de la ritualidad de los juicios o de los

procedimientos. Pero no se puede establecer una excepción consagrando una exención a favor de los integrantes de la Corte Suprema en lo relativo a delitos como son la torcida administración de justicia y la falta de administración, aún cuando actúen en cuerpo. Ellos son responsables, y hay que hacer efectiva su responsabilidad.

En seguida, formula la siguiente proposición: "Esta responsabilidad, sin embargo, no afectará" —no cree que sea necesario decir "en ningún caso"— "a los Ministros de la Corte Suprema en cuanto integren el tribunal por falta de observancia de las leyes que reglan el proceso".

Ahora hay acuerdo en que no se puede eximir a esos magistrados de responsabilidad respecto del cohecho y de la denegación de justicia. Problema distinto es si ellos van a poder ser acusados de acuerdo con el mecanismo de la acusación constitucional por estos conceptos. Ese es un problema diferente, que se estudiará oportunamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta cómo se hace efectiva la responsabilidad si la Corte Suprema en Pleno incurre en torcida administración de justicia.

El señor OVALLE responde que todavía no se ha estudiado la acusación constitucional, y que, en todo caso, cada miembro es responsable del delito correspondiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) insiste en consultar quién va a resolver. Se trata de una acusación contra la Corte Suprema en Pleno: resolvió un caso y un particular estima que ha incurrido en torcida administración de justicia. Va a tener que resolverlo en definitiva la misma Corte Suprema. Y se va a absolver.

El señor OVALLE responde que la Corte Suprema en ese caso no puede entrar a conocer del asunto. El juicio se tramita en primera instancia ante los Ministros de la Corte de Apelaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica que todo nuestro ordenamiento jurídico está sustentado sobre la base de que en definitiva hay un tribunal superior, sobre el cual sólo queda la corte celestial, que es el que en último término dice la palabra final. Y si se equivoca, bien equivocado está y nada hay que hacer.

El señor OVALLE señala que será la ley ordinaria la que establezca las providencias que regulen ese caso. Pero la Constitución no puede en su propio texto establecer una exención de responsabilidad con respecto a nadie, ni menos con respecto a los Ministros de la Corte Suprema por delitos que cometan.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el constituyente fue muy sabio al no establecer él la excepción. Y tenía un poco de razón él cuando prefería, como al principio lo había sugerido el señor Evans, dejar la disposición como estaba, porque la verdad es que resulta muy delicado entrar al tema. Comprende que es fuerte decir que a dichos Ministros no les cabe responsabilidad por torcida administración de justicia. Pero mucho más fuerte sería decir que les cabe responsabilidad. Porque, ¿quién se la hace efectiva?

El señor OVALLE manifiesta que si es la ley la que establece la excepción, esa ley va a ser inconstitucional.

La otra solución sería acordar expresamente que la ley puede excepcionar a algunas personas, en cuyo caso tendría que modificarse la redacción del artículo 84, pues no podría quedar en los términos en que está concebida, ya que si así quedara, resultarían inconstitucionales textos como el del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, lo que no le parece buena solución.

El señor EVANS declara que este debate le ha llevado a concluir que la primera proposición que formuló —es decir, la de mantener el artículo 84 en los términos en que viene redactado— es la más conveniente. La indicación subsidiaria que formuló para constitucionalizar el inciso final del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales surgió de la inquietud que manifestó, con toda razón, el señor Silva Bascuñán acerca de la constitucionalidad del precepto legal referido.

Teme que el hecho de elevar a rango constitucional el inciso final del mencionado artículo 324 de manera incompleta pueda crear una serie de trastornos. O se eleva al rango constitucional íntegro, o se deja que siga siendo el legislador, en cuyo ámbito se ha colocado esta materia, quien vaya resolviendo el asunto según lo requieran las circunstancias.

Piensa, además, que la constitucionalización de una norma como la del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, inciso final, ofrece el riesgo que ya señaló: el de cercenar la posibilidad de la acusación constitucional en términos muy grandes, salvo que se dijera que esta excepción se refiere exclusivamente a las responsabilidades de que trata éste artículo, lo cual también sería perfectamente procedente.

Prefiere mantener el precepto como está, con un añadido de dos palabras que permitirá al legislador obrar dentro de un marco acertado, y establecer que “Los jueces son en general personalmente responsables por los delitos que”, etcétera, manteniendo el resto del precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que queda aprobado el artículo 84 en

los siguientes términos: "Los jueces son personalmente responsables, en conformidad a la ley, por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia".

El señor SILVA BASCUÑAN anota que, entonces, una ley genérica de irresponsabilidad iría en contra de la Constitución.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de. Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

**SESION 259^a, CELEBRADA EN MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE
1976**

1. — Continúa el estudio del Capítulo de la Constitución Política relativo al Poder Judicial. Discusión del artículo 83, en lo referente al nombramiento de los Jueces Letrados.
2. — Redacción de la preceptiva sobre esta materia.
3. — Discusión acerca de la formación de las ternas para la designación de jueces.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, también, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, don José María Eyzaguirre Echeverría, y el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer S.

Actúa, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Expresa, a continuación, que ha quedado pendiente en sesión anterior, para ser tratado con la presencia del señor Presidente de la Corte Suprema y del señor Ministro de Justicia, el artículo 83 en la parte referente a la designación o nombramiento de los jueces letra dos. Al respecto, recuerda que el señor Evans formuló indicación para que dichos jueces fueran designados por la Corte Suprema de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

El señor EVANS expresa que desea referirse al argumento dado por el señor Guzmán en la sesión pasada cuando manifestó sus dudas frente a esta materia. En esa oportunidad, agrega, el señor Guzmán dio razones en pro y en contra de la indicación. Una de las causas que lo hacía adoptar una actitud reticente frente a ella consistía en estimar que la designación por el Presidente de la República permitiría recoger, en gran medida, la expresión del sentimiento colectivo en cada momento histórico, porque, de otra manera, podría producirse un exceso de conservadurismo en el Poder Judicial. En cambio, el hecho de que cada seis años, o cada cinco, una nueva Administración, con criterio diferente, seleccionara a los miembros del Poder Judicial, implicaría una renovación permanente en la conformación mental, e inclusive ideológica, dentro de los márgenes razonables de este precepto, en el ámbito jurisdiccional, que sería beneficioso.

Al respecto, el señor Evans señala que el argumento le hizo fuerza y le pareció una buena razón para considerar necesaria la coparticipación del Poder Ejecutivo en la generación de los nombramientos judiciales a nivel de jueces. Pero, agrega, pensando y meditando se llega a la conclusión de que si en la sociedad, en el medio social, se están produciendo corrientes de opinión diferentes, se están abriendo nuevos canales de opinión, nuevas corrientes de pensamiento, nuevas posturas y posiciones ideológicas, es natural pensar que ellas, de alguna manera, están siendo recogidas por sectores de profesionales jóvenes, y es dable imaginar que aquellos que se interesen por la carrera

judicial, a nivel de secretario de tribunales, o de juez de simple departamento, profesionales recién recibidos, con muy pocos años de ejercicio profesional, de algún modo, en el transcurso de dos, cuatro, seis u ocho años, se están constituyendo en intérpretes de esas nuevas corrientes de pensamiento colectivo. No habría por qué partir de la base de que todos los aspirantes a cargos judiciales van a estar tan ajenos a las nuevas ideas que van surgiendo en la comunidad, que tendrán una actitud conservadora; que todos cuantos integran las ternas de las Cortes de Apelaciones, y los designados por la Corte Suprema, van a tener una actitud conservadora. Sería una coincidencia muy improbable y muy difícil de producirse en la realidad. Por eso piensa que no es lo suficientemente sólido como para descartar la idea. A su juicio, la autogeneración de los miembros de los tribunales inferiores, como jueces letrados, por el propio Poder Judicial, siempre va a recoger, por medio de las diversas postulaciones de hombres jóvenes, nuevas corrientes de opinión, gente con nuevos pensamientos, con corrientes renovadoras, en cualquier ámbito, que enriquecerán, sin duda, el patrimonio humano en todos los ámbitos del Poder Judicial.

Agrega el señor Evans que, por lo demás, cabe considerar que no todos los que ingresan al Poder Judicial alcanzan necesariamente el cargo de Ministro de Corte de Apelación, que es donde, a su juicio, termina la carrera judicial funcionaria, ya que la llegada a la Corte Suprema es una excepción; es un escalón diferente donde el mérito es esencial. Pero los miembros de los tribunales colegiados no necesariamente, en el evento de aprobarse esta indicación, serán siempre personas autogeneradas por el Poder Judicial, porque se mantiene el precepto —de carácter legal— que permite a nivel de Corte de Apelación la incorporación de personas ajenas al Poder Judicial en cargos de relatores, y esos nombramientos no los hace el Poder Judicial, sino el Presidente de la República.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en general, en esta materia no se inclinaría por introducir demasiados cambios, porque a su modo de ver ha sido una buena experiencia el sistema mixto que se ha empleado, en el cual se ponderan tantos factores y se proyectan tantas organizaciones.

Añade que estima gravísima la autogeneración de los jueces por las razones que se dieron en la reunión pasada. Incluso considera que se hace menos fácil para el propio Poder Judicial cumplir sus tareas. El Poder Judicial debe tener mucha independencia, mucha personalidad, pero siempre debe estar colocado en la realidad de todos los factores que están jugando en la vida social. No puede convertirse en una casta cerrada, no tan sólo por la inclinación a mantener situaciones de privilegio e interés, sino también por la importante necesidad de estar abierto a la experiencia vital que, por ejemplo, los tribunales recogen con la intervención de los abogados integrantes, quienes

agregan, a la experiencia y conocimiento de los jueces de su función propia, cierta experiencia vital que completa la actuación de los tribunales.

Además, lo consideraría más grave todavía si no se acogiera la indicación, en la que insistirá hasta el final, de que en los nombramientos de los jueces esté consagrada constitucionalmente la intervención de los Colegios de Abogados como organismos autónomos e independientes. En su opinión, no hay Poder Judicial independiente si los Colegios de Abogados no están dirigidos por organismos emanados de los propios abogados. La independencia del Poder Judicial es pura palabra si acaso en la generación de los jueces no hay intervención de la colectividad a través del sector más entendido en Derecho, si no hay una verdadera independencia de sus organismos generados realmente por elección de sus propias bases.

Por lo tanto, no se inclinaría por propender a la autogeneración, ni menos si acaso no se consagra la posibilidad de que la colectividad intervenga en la designación de los jueces mediante organismos realmente independientes como los Colegios de Abogados.

El señor OVALLE expresa que, desde el punto de vista teórico, pueden hacerse valer razones muy valiosas para apoyar cualquiera de las dos tesis que se debaten. En las Actas de la Constitución anterior, en los textos de estudio, en los tratados, hay razones que todos han conocido o apreciado en una u otra oportunidad, en virtud de las cuales se puede, desde el punto de vista puramente teórico, formarse una opinión, lo cual también ocurre en el mismo plano doctrinal.

Pero desea dar su opinión fundada en una circunstancia que puede estimarse sanchezca, pero que, en todo caso, retrata la disposición con que enfrenta el trabajo que se les ha encomendado. Están frente a una institución, la relativa a la generación del Poder Judicial, que en Chile ha funcionado en general correctamente. Son muy escasas las excepciones que se pueden mencionar en las que sería posible destacar errores gruesos, de calibre, en estas designaciones. Por consiguiente, frente a una institución que en la práctica ha contribuido a demostrar su eficacia, estima que, cualesquiera que sean las consideraciones doctrinarias, que son más o menos equivalentes, aquélla debe ser conservada. Está muy arraigada en la costumbre y en la manera de ser del chileno y de las personas relacionadas con el Poder Judicial esta forma de generación, y ha demostrado en la realidad que funciona, razón por la cual no se siente autorizado para votar favorablemente una proposición que tiende a modificar algo que en Chile ha funcionado bien. Agrega que entiende su tarea destinada fundamentalmente a cambiar aquello que ha funcionado mal o regular, pero no lo que ha funcionado precisamente bien.

Por esa razón, es contrario a la proposición del señor Evans.

El señor GUZMAN manifiesta que antes de dar su opinión sobre este tema desea dejar una muy breve constancia sobre lo que, por lo demás, dice relación con uno de los argumentos que le lleva a sostener un criterio por ahora similar al expresado por los señores Silva Bascuñán y Ovalle respecto de esta proposición.

La observación que desea formular se refiere a que, en la sesión antepasada, con motivo del análisis que hacían de la sugerencia del señor Evans, formuló ciertas apreciaciones sobre las cuales quisiera hacer una breve precisión para evitar todo equívoco o mal entendido dado que, sobre todo, surgió una discrepancia de criterio en la forma de plantear el problema entre quien habla y el señor Presidente de la Comisión. Se refiere a la forma como el criterio ideológico de un juez puede proyectarse al ejercicio de su tarea ministerial, a sus decisiones judiciales.

En primer lugar, desea precisar que cuando habló de "criterio ideológico" se estaba refiriendo a una concepción frente a la sociedad, frente a los grandes problemas que el devenir social plantea, frente a grandes conceptos de la relación entre el hombre y el Estado, es decir, al concepto de ideología tomado en su más alta expresión y en su más amplia gama de manifestaciones que ese concepto lleva envuelto. Parte de la base de que ningún juez puede legítimamente estar adscrito o subordinarse a ningún partido político ni a ningún gobierno determinado, ni tampoco asumir una actitud combativa o beligerante contra determinados partidos políticos o contra determinados gobiernos en cuanto tales y por razones de simple política contingente.

En segundo lugar, piensa que este criterio ideológico del juez, este modo de enfrentar o concebir la sociedad, nunca puede llevar al juez a atropellar la justicia o conducirlo a fallar contrariamente a la ley o a lo que su conciencia le dicta, según el caso. Pero en ciertas materias el criterio ideológico es importante para configurar la apreciación que el juez tiene de lo que es justo o no justo frente a un problema determinado, contribuye a configurar ese valor de justicia que el juez debe tratar de aplicar, y ello ocurre especialmente en materias, por ejemplo, relativas a la seguridad interior del Estado, en materias que se ventilan muchas veces en los tribunales y que dicen relación a aspectos muy ligados al desenlace o al devenir social de la comunidad entera.

Cree que en esos casos es indudable que el concepto que el juez tenga del orden social y de la forma como ese orden social debe defenderse y, al mismo tiempo, evolucionar de manera conveniente para la comunidad, va a influir o incidir en el criterio que aquél se forme sobre cuál es el fallo justo y acertado que en esa oportunidad debe expedir. Es evidente que, en tal sentido, dos

jueces con concepciones ideológicas muy distintas frente a ciertos problemas, pueden llegar, como consecuencia de ellas, a tener un criterio diferente en cuanto a los fallos que emitan o a parte de ellos, lo cual se da, reitera, en las materias más ligadas al devenir social y en asuntos que se refieren a la seguridad del Estado o que van a tener una influencia muy directa con la marcha de los Poderes Públicos, cuando están envueltas cuestiones o contiendas de competencia; o cuando, por ejemplo, se ha planteado incluso el desafuero de parlamentarios. Es evidente que en esos casos hay ponderaciones sobre las repercusiones que puede tener un fallo que no escapen ni podrían escapar del todo a la consideración del juez, sin que esto constituya afirmar que el juez vaya a votar favorablemente o negativamente en un fallo en razón exclusiva de favorecer a una tendencia partidista o a un gobierno determinado, cosa que le parecería simplemente ilegítima. Lógicamente, la postura ideológica del juez no va a tener ninguna significación o tendrá muy poca, si se trata de un juicio de deslinde o de arrendamiento.

Agrega que esto es lo que quería advertir, porque cree que, detrás del problema que se está discutiendo y entrando ya derechamente en él, el sistema mixto ha buscado precisamente como línea gruesa provocar un equilibrio entre la permeabilidad que debe tener el Poder Judicial en la evolución de su composición respecto a las distintas manifestaciones que se vayan planteando en la vida cívica desde el punto de vista de las corrientes de opinión y de las tendencias ideológicas, por una parte, junto con el necesario resguardo del carácter técnico, profesional y jerarquizado de dicho Poder como institución y como estructura. Piensa que detrás del sistema mixto, indudablemente, hay un deseo de buscar un equilibrio de estos dos valores y de estos dos sistemas, evitando al mismo tiempo los inconvenientes correlativos: el que se produciría en el caso de una generación exclusivamente presidencial, que sería el peligro de la politización completa del Poder Judicial, y el que se generaría en el caso de autogeneración completa del mismo, que sería el peligro de que tanto se ha hablado, que implicaría un distanciamiento de dicho Poder de la comunidad o la formación de castas o de una oligarquía judicial. De manera que, si ésta ha sido la razón de fondo que ha movido al constituyente chileno a establecer un sistema mixto para la generación de los jueces, piensa que tal sistema ha arrojado un buen resultado, teniendo presente, sobre todo, que se supone que, en lo futuro, la comunidad nacional será capaz de agruparse en torno de una Constitución que garantice un pluralismo ideológico con límites respecto de aquellos que pretenden destruir la democracia, y logrará garantizar una vida democrática que no ponga en peligro la esencia misma del sistema democrático. Le parece que el mecanismo que han tenido es adecuado y no existe una razón poderosa para modificarlo.

Quiere manifestar que, si en realidad estuvieran analizando una Constitución para un país nuevo —como muchas veces lo ha sostenido el señor Díez,

haciendo la salvedad o diferencia—, tal vez estaría muy dubitativo entre las dos tesis, porque le parece que, en abstracto, como acaba de señalar el señor Ovalle, hay muy buenas razones para las dos; pero teniendo presente que están haciendo un anteproyecto de nueva Constitución para un país que tiene una vida cívica muy prolongada y en algunos aspectos muy ejemplar, cree que no debe modificarse el actual sistema.

De manera que, por razones esencialmente pragmáticas, tal como lo ha señalado el señor Ovalle, cree que el sistema de generación de los jueces actualmente vigente en nuestra Constitución ha sido satisfactorio y no sería prudente, a su juicio, entrar en modificaciones cuyos, efectos prácticos hoy día están en muy difíciles condiciones de medir.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) señala que esto se discutió bastante en la Subcomisión, en la cual el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados, don Armando Álvarez, insistió mucho en la idea de la autogeneración del Poder Judicial para ser introducida en el anteproyecto que se presentaría a la Comisión. En esa oportunidad en la Subcomisión, formada íntegramente por jueces, a excepción del propio señor Alvarez, todos los presentes fueron contrarios a la autogeneración por las razones que se han dado y por el conocimiento personal que tienen acerca del funcionamiento del sistema, reconociendo que no hay un sistema perfecto, aún cuando e] actual tiene menos peligros que el otro. En el caso de que se pudiera aceptar la idea del señor Evans, en principio o en teoría piensa que para que funcionara habría que hacer algo que sugirió en la sesión pasada: dejar entregado a la ley un sistema estrictísimo de incompatibilidad, porque es la única forma como el sistema puede funcionar sin peligros mayores que los que tiene.

Agrega que quería dejar constancia nada más de ese hecho que sucedió en la Subcomisión, porque revela, más o menos, el criterio de los propios miembros del Poder Judicial, porque en ella había Ministros de Corte y jueces principalmente.

Añade que, a pesar de que no es el momento de hacerlo, no quiere dejar flotando una idea planteada por el señor Silva Bascuñán, al decir que la independencia del Poder Judicial se puede ver de alguna manera amenazada o no amenazada por la falta de independencia del Colegio de Abogados. Cree que son cosas totalmente distintas. Nada tiene que ver la independencia de los tribunales con dicha institución. El Colegio de Abogados puede tener las ideas y tendencias que quiera, y los tribunales seguirán teniendo su propia opinión, su padrón y su propia resolución, sin que influya para nada el mencionado organismo profesional. Por lo demás, eso ya se vio cuando el Colegio de Abogados tenía intervención exclusiva en la lista de abogados postulantes al Poder Judicial, y en la cual, poco a poco, por la vía legislativa, el dicho colegio

consiguió reducir el rol de los tribunales a un simple papel pasivo: solamente el Colegio proponía y los tribunales podían eliminar, o sea, los tribunales no podían incluir a nadie, porque eso quedaba en manos del Colegio de Abogados. Eso dio malos resultados. Por eso, a pesar de que no es el momento de debatirlo, pero como el señor Silva Bascuñán lanzó la idea, sólo quiere reiterar lo que al propio señor Silva Bascuñán ya ha dicho: cree que una y otra son cosas totalmente distintas. La independencia de los tribunales no tiene por qué sentirse amenazada por el hecho de que el Colegio de Abogados sea más o menos independiente. Para nada influye, en la organización y atribuciones de los tribunales, el determinar cuál es la mayoría, cuál es la minoría o cuál es la tendencia del Colegio de Abogados, ya sea del Consejo General, ya sea del Consejo Provincial.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, con mucha prudencia, contestará al señor Presidente de la Corte Suprema para manifestarle que, en el terreno de los principios, está totalmente en desacuerdo con él.

El sentido de la legislación y de nuestro ordenamiento jurídico, al dar diversas atribuciones importantes al Colegio de Abogados en relación con la generación del Poder Judicial, tiene bases de filosofía jurídica tan indiscutibles que en casi todos los países del mundo los Colegios de Abogados intervienen en la generación de los jueces. De manera que no es una idea sorprendente del ordenamiento jurídico chileno, sino que es una idea que está en la razón jurídica de muchos ordenamientos jurídicos.

También desea informar al señor Presidente de la Corte Suprema que en una sesión, en la que no estuvo él, propuso que, como inciso segundo del artículo 82 de la Constitución, se agregara, después de donde dice que "la ley determinará el número de años que deban ejercer la profesión de abogado los que vayan a ser señalados jueces", un inciso cuyo texto dice: "Los organismos directivos del Colegio de Abogados, formado por miembros elegidos por estos mismos profesionales, tendrán las atribuciones que la ley confiere en lo relativo al ejercicio de la abogacía, a la generación de los jueces y a la composición y funcionamiento de los Tribunales".

Es decir, agrega, esa disposición, por la trascendencia que tiene, no hace más que elevar al orden constitucional lo que está en nuestro ordenamiento jurídico. Le parece un factor muy importante para el sostenimiento de ese mismo ordenamiento jurídico. De manera que, respetando por cierto la opinión del señor Presidente de la Corte Suprema, cree que hay muchos argumentos que se podrían dar para sostener que es indispensable que en la generación del Poder Judicial intervengan los abogados de la manera que el ordenamiento jurídico chileno lo ha establecido. Además, es sumamente grave, para la independencia del Poder Judicial, que no haya colegios de abogados

independientes que tengan ese tipo de intervención en la generación de los jueces.

El señor GUZMAN expresa que sin el ánimo de dilatar el debate en un punto que en este instante no es motivo de discusión por parte de la Comisión, pero aprovechando la presencia del señor Presidente de la Corte Suprema y de las observaciones que ha hecho, quería preguntarle respecto de la participación que el Colegio de Abogados tiene en la designación de los abogados integrantes; si acaso él no ve en esta atribución una coparticipación en la generación, no propiamente del Poder Judicial, pero sí de aquellos cuerpos que van a configurar las decisiones judiciales, aunque sea una participación ocasional de ellos. Porque, la circunstancia de que el Colegio de Abogados tenga esta función, ¿no lo hace, a juicio del señor Presidente de la Corte Suprema, de algún modo, copartícipe en la generación de las decisiones judiciales?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) contesta que sí, lo hace.

En realidad, con la última reforma —elevar el número de abogados integrantes en las Cortes de Apelaciones de Concepción y de Valparaíso—, se reveló que, al mismo tiempo, al legislador se le olvidó que el Colegio de Abogados debía proponer un número superior de abogados integrantes. De tal manera que los Colegios de Abogados de Valparaíso y de Concepción pretendieron encerrar a la Corte Suprema en un cartabón determinado para la designación de los abogados integrantes, cosa que a dicho tribunal le pareció bastante mal y extraño, porque, en realidad, eran más o menos listas cerradas las que presentaba el Colegio de Abogados en uno y otro Consejo Provincial. De tal manera que la Corte ofició al señor Ministro de Justicia —entiende que ya está listo el decreto ley respectivo— con el objeto de exigir a los Consejos Provinciales que, cuando el número de abogados sea superior a cinco, el Colegio de Abogados esté obligado a hacer una lista mucho más numerosa.

Como decía, el año pasado, habiendo colegios de cinco abogados integrantes, el Colegio tenía que hacer tres ternas y poner a todos los abogados integrantes que proponía. La cosa es que a la Corte no le gustó esto, porque en realidad era encerrarla en un marco. Por eso cree que el sistema de la participación del Colegio de Abogados también tiene sus peligros.

En cuanto a que en el sistema puesto en práctica para la designación de los abogados integrantes, como decía el señor Guzmán, tenga una especie de intervención el Colegio, en realidad dicho sistema ha funcionado hasta ahora bien. Salvo en estos dos casos que ha citado, en que se produjo, en verdad, una situación bastante extraña en ambos colegios. Pero ha funcionado bien. No

ha habido problemas, pues siempre el Colegio ha tenido cuidado —el Consejo General especialmente— de proponer abogados de mucha valía moral e intelectual para ser abogados integrantes.

Es una especie de colaboración del Colegio de Abogados a la generación del Poder Judicial, tal como lo ha señalado el señor Guzmán; pero, en realidad, es una colaboración en parte muy reducida, a pesar de la importancia que tienen los abogados integrantes, especialmente en Cortes como las de Santiago y de Valparaíso, donde deben dividirse el trabajo en una proporción más alta.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) manifiesta que no quisiera dejar de expresar su parecer, fruto de la experiencia personal en todo este período en que ha desempeñado el Ministerio de Justicia, y antes, como simple abogado, teniendo algunas vinculaciones con las designaciones de magistrados por medio de las opiniones que se pueden recoger durante el ejercicio de la profesión, con el objeto de apreciar la calidad de los magistrados.

Cree que en Chile siempre ha imperado un criterio de selección que ha dado buen resultado. No cree que la proposición del señor Evans pueda ser menoscabada en su intención, que es muy pura; pero estima que no tiene las ventajas que él cree ver, salvo que se tratara efectivamente de un cambio total de sistema, en que sí podría considerarse la autogeneración completa del Poder Judicial. Porque la limitación que el señor Evans plantea, el nombramiento de los jueces de Departamento —que es donde radica su indicación—, cree que no trae ninguna de las ventajas que él piensa.

Agrega que a medida que él iba haciendo sus observaciones, le iba haciendo meditar en que era simplemente el cambio de una vereda a otra en la peregrinación que estos pobres magistrados de provincia, o postulantes a magistrados, de departamentos alejados de la capital, iban a tener que realizar. Porque, en lugar de tener que hacerlo en esta vereda de la calle Compañía, deberían hacerlo en la otra, con una dificultad mayor: que en ésta tendrían que venir a ver al Ministro de Justicia, qué es una sola persona, y en la otra, a trece Ministros de la Corte Suprema, pero el paso habría sido exactamente el mismo.

La situación no mejora ni varía en lo mínimo. Quien no tiene los elementos para hacerse conocer tendrá que ir peregrinando de magistrado en magistrado, salvo que lo hubiera radicado en el Presidente de la Corte Suprema, en cuyo caso habría sido mucho más simple, pero la verdad es que no aporta ninguna verdadera ventaja.

En cambio, la experiencia les dice, y el señor Presidente de la Corte Suprema puede atestiguarlo, que a través de las peticiones de traslado de funcionarios

judiciales que ese alto Tribunal suele acoger, se podría producir exactamente el mismo fenómeno. No es igual, y lo destaca de inmediato, no es lo mismo; pero muchísimas veces ocurre que en estas peticiones que se hacen se trata de funcionarios de la misma categoría que pretenden su traslado. En un acuerdo inicial con el señor Presidente de la Corte Suprema se le hizo presente que no era una buena solución tal procedimiento, a menos que se tratara de razones de buen servicio, que fueran incuestionables, pero luego se advirtió que el traslado que suele acoger la Corte Suprema se hacía sobre la base de que el Ejecutivo no tuviera inconveniente en acoger o no tales peticiones. Sin embargo, muchas veces se ha visto también que no eran muy adecuadas las solicitudes, y que el cambio no había sido bueno. Muchas veces han tenido que apelar al sistema de no acoger las peticiones de traslado, porque las situaciones podían ser totalmente diferentes en la consideración de los magistrados que pudieran optar por la vía de la terna a la designación correspondiente.

Para él, personalmente —y lo dice con absoluta sinceridad—, nada sería más grato que prescindir de esta necesidad de tener que estar interviniendo en la selección que, por lo demás, ya está hecha. Si de lo que se trata es de designar a uno de los tres, que sea el propio Poder Judicial quien lo señale. De manera que cualquiera de éstos que elija, está bien escogido, porque es uno de los que ha señalado el propio Tribunal, que es el que normalmente mejor los conoce, y así debiera ser.

De manera que las ventajas del sistema que no ha dado mal resultado hasta aquí, y muy por el contrario diría que ha sido bastante eficaz, no son suficientemente valederas para poder aconsejar en este momento un cambio en la manera de hacer las designaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, se mantendría el sistema vigente, y se aprobaría el inciso que establece que: "Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva"; y, a continuación, en punto seguido, señalar: "Para la formación de estas ternas se abrirá concurso, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes".

Hace presente que ese precepto se está refiriendo tanto a las ternas de Ministros y Fiscales de Cortes de Apelaciones, como a las de los Jueces Letrados.

A su juicio, le parece conveniente separar por un punto aparte dicha frase, y, tal vez, consignarla de manera más clara. Por ejemplo, diciendo lo siguiente:

"Para la formación de las ternas a que se refieren los incisos anteriores, se abrirá concurso, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes". Luego, diría: "El juez letrado más antiguo de asiento de Corte, o el juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer que se presente al concurso y que figure en lista de méritos, ocupará un lugar en la terna correspondiente".

El señor SILVA BASCUÑAN señala que desea hacer una indicación de forma.

Le parece que hay exceso de palabras en la frase que dice: "Para la designación de estas ternas se abrirá concurso, al cual deberán los interesados presentar sus títulos y antecedentes".

Cree que bastaría con decir "previo concurso" ya que éste de alguna manera tendrá que formalizarse.

El señor OVALLE manifiesta que desea hacer una proposición, relativa a la necesidad de modificar la ubicación del precepto. La frase está incluida dentro del inciso quinto, que, de acuerdo con la proposición del señor Presidente, pasaría a constituir el inciso sexto del artículo 83.

Le parece que este concurso tiene lugar para la determinación de los dos lugares que se llenarán en atención al mérito de los candidatos. Luego, acogiendo la proposición del señor Silva Bascuñán, diría, no para la formación de estas ternas, sino "los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos, previo concurso de antecedentes". Porque las disposiciones de estos incisos miran a la composición de las ternas. El primer lugar se llena con el Juez letrado más antiguo que figure en lista de méritos; los otros dos, de acuerdo con los antecedentes y previo concurso, con lo cual la disposición tendría una estructura lógica.

El señor EVANS hace presente que hay ternas que se forman con tres personas y donde una de ellas no figura por antigüedad, sino que los tres figuran por méritos. Por ejemplo, el juez de simple departamento, en que no hay otro inferior. Los tres entrarían por mérito y por concurso, excepto cuando hay jueces de menor cuantía, que entran por mérito propio, por derecho propio.

El señor OVALLE explica que lo que sucede es que se debe modificar la disposición, porque respecto de los otros dos lugares, de acuerdo con la idea del señor Evans, no sería precisa la norma por la forma como viene propuesta.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que es evidente que hay que separar este inciso quinto en dos partes, pues al hablar de las ternas se refiere tanto a la designación de los Ministros y los Fiscales de las Cortes de Apelaciones como

a la designación de los jueces. En cambio, en la forma como está parecería que sólo dice relación a los jueces letrados.

El señor GUZMAN hace presente que el proyecto de la Subcomisión mantiene a la letra lo que aparece en la Constitución vigente, de manera que la proposición de la Mesa vuelve a introducir una modificación al texto actual.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, sin embargo, no cabe duda alguna de que este último está francamente mal, pues no se concibe que esta frase se encuentre incluida única y exclusivamente dentro del inciso que trata de la designación de los jueces letrados, en circunstancia de que también se refiere a la de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones.

La otra solución sería la de refundir los incisos y decir que "Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República a propuesta en terna por la Corte Suprema. Los Jueces Letrados serán designados por la misma autoridad a propuesta en terna por la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso al cual los interesados deberán presentar sus títulos y antecedentes".

Puede adoptarse cualquiera de las dos fórmulas, pero, si se deja así, parecería que la terna es nada más que para los Ministros y los Fiscales, lo que es contradictorio con el inciso siguiente, que señala que "El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte" —es evidente que se refiere a los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones— "o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer que se presente a concurso y que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la terna correspondiente".

El señor GUZMAN expresa que el inciso que viene a continuación dispone que "los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos". Es una norma que también vale para todos los casos y todas las ternas, de manera que esa frase debería formar necesariamente un sólo inciso con la que dice relación a la exigencia del concurso para la formación de las ternas, ya que de este modo se establecerían los dos elementos concurrentes que la disposición procura: por un lado, que haya concurso para formar la terna y, por el otro, que existan dos lugares de la terna que se llenen en atención a los méritos de los candidatos, pues ya quedó claro que el otro se llenará por antigüedad.

Es cierto que habría que pulir bien la redacción, por cuanto en el caso de la participación por derecho propio en la terna de los jueces letrados en razón de su antigüedad debe existir el requisito de que se presenten a concurso, aparte

que figuren en lista de mérito. Hay una diferencia entre la forma en que estos jueces letrados integran por derecho propio la terna y la manera en que los Ministros de las Cortes de Apelaciones integran la cinquena para optar al cargo de Ministro de la Corte Suprema, porque en este último caso los más antiguos forman parte de ella en razón de ese sólo hecho si figuran en lista de méritos. Acá se requiere que el Juez Letrado más antiguo, del grado inmediatamente inferior, aparte figurar en lista de méritos, se presente al concurso correspondiente.

Agrega que hace estas consideraciones precisamente para diseccionar lo que entiende que se propone a la Comisión, y ve que hay perfecta unanimidad en cuanto al criterio que pretende configurarse.

Comparte la proposición del señor Silva Bascuñán de abreviar la redacción de la parte relativa a la exigencia de concurso y decir simplemente que "se hará previo concurso", pues lo demás es enteramente innecesario, y esa exigencia, en cambio, se vincula a la circunstancia de que dos lugares de la terna se llenarán conforme al mérito de los candidatos.

El señor EVANS expresa que, sin embargo, resulta que ello no sólo operará respecto de los dos lugares, sino que de los tres, porque el juez más antiguo podrá presentarse a concurso o no, pero éste se hará en los dos lugares que se llenarán por méritos y, también, en el que se ocupe por antigüedad.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la ubicación de los incisos está bien y confundiría mucho a la redacción refundirlos en la forma como el señor Guzmán sugiere, porque, lógicamente, es previo establecer el lugar que ocupará por derecho propio uno de los jueces letrados, sea de asiento de Corte o el más antiguo del cargo inmediatamente inferior, y luego los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos. Ese es el orden lógico.

El señor GUZMAN manifiesta que desea pedir una aclaración al señor Presidente de la Corte Suprema respecto de la proposición que formula la Subcomisión, porque hay un aspecto que no tiene perfectamente claro:

¿Qué alcance preciso tiene la referencia a que "el Juez letrado más antiguo de asiento de Corte, o el del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer, ocupará un lugar en la terna sólo si se presenta a concurso"? Entiende muy bien el alcance en cuanto a que figure en lista de méritos y, por eso, no refiere su pregunta a ello, sino al que tiene la exigencia de que se presente a concurso. ¿De qué concurso se está hablando?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) contesta que se trata

del de la vacante que se trata de llenar.

El señor GUZMAN acota que entonces el Juez en cuestión no va a concursar con nadie para figurar en la terna; va a manifestar voluntad de integrar la terna, y con su sola expresión de interés la integrará por derecho propio, siempre que figure en lista de méritos. De manera que la palabra "concurso", tal como está empleada en este precepto, no es aplicable en caso alguno al Juez Letrado, que entra a la terna por derecho propio.

Entiende, pues, que el concurso se abre para los otros dos lugares; para ellos hay propiamente un concurso. Y esos dos lugares son Los que se llenan en atención al merecimiento de los candidatos. Cerrada la terna en la forma descrita, el Presidente de la República designa; pero ya no es un concurso, sino una terna que va al Primer Mandatario para que él designe.

Por lo tanto, agrega el señor Guzmán, ante la respuesta que le ha dado el señor Presidente de la Corte Suprema y Presidente de la Subcomisión, que le queda muy claro que la indicación que él estaba sugiriendo tiene validez y que, en cambio, la interpretación que estaba dándose en la Comisión puede inducir a equívoco.

El señor EVANS señala que su inquietud radica en el caso de que se trate de llenar un cargo de juez de ciudad asiento de Corte. Hay muchos jueces de capital de provincia, que es la categoría inmediatamente inferior. Dentro de los jueces de capital de provincia están el más antiguo, el que le sigue en antigüedad, el tercero y el cuarto en antigüedad. El más antiguo, si se presenta y figura en lista de méritos, desplaza a los demás. Pero, pregunta, ¿puede presentarse, por si no lo hace el más antiguo, el segundo, el tercero, el cuarto o el quinto en antigüedad?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) contesta que pueden presentarse todos los jueces más antiguos. Y el más antiguo de todos va a figurar en la terna.

El señor EVANS acota que en consecuencia hay concurso de antigüedad.

El señor OVALLE manifiesta que están de acuerdo en los principios, salvo en la última interpretación.

En primer lugar, estima que la disposición "Para la formación de estas ternas se abrirá concurso" rige para los dos casos. En consecuencia, deben tener una colocación en la Carta Fundamental de manera que quede claramente establecido que este requisito —el relativo al concurso— se refiere a ambos casos. Por ello, está de acuerdo en que se consigne en un inciso separado, con

tanta mayor razón si se tiene en cuenta que también se considera en inciso separado lo relativo a la figuración en la terna del juez letrado más antiguo de asiento de Corte o del juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior, siempre que se presente al concurso.

Pero, agrega, existen dos problemas en cuanto a la redacción de los incisos siguientes. Uno, el planteado por el señor Evans, en que no tiene en absoluto la razón, porque se trata de que sólo el juez letrado más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior, figure por derecho propio. La antigüedad no se va sucediendo, no se va corriendo. Y la redacción es precisa, por que dice: "al que se trate de proveer, que se presente al concurso". Si no hubiera coma, siempre el más antiguo que se presentara al concurso figuraría por derecho propio. Pero, habiendo coma —y le parece que ésta es la buena doctrina—, si no se presenta al concurso o a esta terna y es el más antiguo, los demás concurren en igualdad de condiciones. Esta le parece que es la buena doctrina, y la que fluye de la redacción propuesta por la propia Subcomisión.

Ahora bien, como estas consideraciones llevan a la necesaria conclusión de que tal vez normalmente los tres lugares se van a llenar de acuerdo con los méritos de los candidatos, el inciso siguiente habría que modificarlo para los efectos de que hubiera consecuencia entre la disposición que se propone y la redacción del inciso siguiente. Porque no podrían decir "los otros dos lugares"; ya que son los tres lugares los que se llenan en atención a los méritos de los candidatos, salvo el caso de que se presente el juez más antiguo de asiento de Corte, en cuyo evento se coloca "siempre que esté en lista de méritos".

Por lo tanto, la redacción quedaría bastante clara si consideraran estas ideas.

Se diría en un inciso: "Para la formación de las ternas se abrirá concurso, al cual deberán presentar", etcétera. En el siguiente, o en el mismo inciso: "Esos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos, salvo que se presente el juez letrado más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado más antiguo del cargo, inmediatamente inferior al que se trata de proveer y figure en lista de méritos, el cual ocupará por derecho propio un lugar en la terna correspondiente".

Por consiguiente, sus ideas en este aspecto son claras. Y tendría que haber acuerdo de la Comisión, porque le parece que es la buena doctrina. En lo formal, considerarlo en inciso separado. Pero, en cuanto al fondo, estima que debe quedar constancia de que la opinión de la Comisión —y ojala que sea unánime—, ante la pregunta del señor Evans es la de que la antigüedad no se sucede, no corre, y que, por ende, de esta franquicia goza sólo el más antiguo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que para avanzar, cree que no habría inconveniente en que se aprobara la idea de que la formación de estas ternas debe figurar como inciso separado.

—Aprobado.

El señor GUZMAN señala que antes de que la Mesa quede encargada de traer la proposición redactada en el aspecto formal, es necesario definir el criterio de la Comisión frente al tema, ya que, en principio, no comparte el que acaba de anunciar el señor Ovalle.

Y en esta materia dice “en principio” porque, obviamente, remitiría su opinión final a la muy importante ilustración que le haga sobre el punto el señor Presidente de la Corte Suprema —y el señor Ministro de Justicia, por cierto—, dada su calidad de Presidente de la Subcomisión.

Agrega que se les ha propuesto una enmienda a la Constitución vigente. Esta es clara en cuanto a que, tratándose de las ternas —problema que les ocupa—, hay un lugar por antigüedad y dos por mérito. Hace un momento, a raíz de una pregunta que formuló al señor Presidente de la Corte Suprema, le pareció entenderle que la Subcomisión no pretendía más que evitar que el lugar destinado a ser llenado en virtud de la antigüedad se perdiera en la práctica al asignarse a una persona a quien no le interese; aparte que desea exigir — como ya se hizo para el caso de la cinquena de la Corte Suprema— que deba figurar siempre en lista de méritos, sobre lo cual no hay duda, ni discusión ni problema alguno. Pero entiende que no ha sido la voluntad de la Subcomisión ni es el criterio del señor Presidente de la Corte Suprema alterar la idea central de que haya un lugar de la terna que se genere en virtud de la antigüedad, en términos de que lo único que se quiere es que, si no se interesa el más antiguo, ese derecho, ese lugar que otorga la antigüedad, lo adquiera el que sigue en antigüedad, el segundo, y si no, el tercero.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) señala que ese fue el criterio de la Subcomisión, está así en la legislación vigente. En parte, porque el Código Orgánico de Tribunales autoriza al juez más antiguo para renunciar, caso en el cual entra el que sigue. En el Código Orgánico de Tribunales está consignado el problema. Normalmente no ocurre, pero está incluido. Aún se ha discutido —en la Corte Suprema ha habido seria divergencia al respecto— si acaso puede haber renunciadas sucesivas. En un principio, la Corte Suprema determinó que no procedían las renunciadas sucesivas, que sólo podía renunciar el primero.

La Corte Suprema se dividió en ese sentido. En un tiempo, estimaba que sólo podía renunciar uno, y nadie más. Después se ha llegado —no ha habido

mayores problemas, porque esto no se suscita muy a menudo— a que puedan renunciar varios sucesivamente.

Entonces, todo depende del criterio que quiera tener la Comisión: si esto se reservará exclusivamente al juez más antiguo, siempre que se presente al concurso, de manera que los tres lugares pudieran quedar libres, o si, como lo creía la Subcomisión, siempre quedará un lugar determinado para el juez más antiguo.

El señor GUZMAN expresa que en ese entendimiento cree que el problema es de fondo y no de redacción todavía.

Comparte absolutamente el criterio de la Subcomisión en esta materia. En abono de dicho criterio, señala todo lo que, a lo largo de sesiones pasadas, se ha invocado en beneficio de la carrera judicial y de la creación de expectativas para las personas que ingresan en ella.

Ahora bien, le parece que, en la terna, siempre debiera quedar un lugar reservado a la antigüedad y dos lugares reservados a merecimientos de los candidatos, exigiéndose, sí, que el lugar por antigüedad lo obtenga una persona que esté en lista de mérito.

En segundo lugar, cree impropio hablar de “concurso” para los efectos de llenar el cargo por antigüedad. Lo estima así, por cuanto la persona que integra una terna por antigüedad, lo hace por derecho propio. Aquí el único concurso que se verifica es el que se efectúa para llenar los otros dos lugares. Para llenar el lugar que se genera por antigüedad, no hay concurso en caso alguno; hay, simplemente, la verificación automática de una circunstancia, que es saber quién es el más antiguo que se interesa por figurar en la terna. La terna no es un concurso; la terna que se eleva al Presidente de la República es ya algo distinto del concurso. De manera que le parece que la palabra “concurso” debe reservarse, en este artículo, para referirse a los lugares que se llenan en atención a los merecimientos de los candidatos, despejando toda duda en cuanto a que ella pudiera alcanzar a la designación de candidatos por antigüedad.

Si se aprueba el criterio de la Subcomisión, no comparte con el señor Evans — pero cree que ése es ya un problema netamente de nomenclatura— la idea de que se trate de un “concurso”, por lo siguiente. En realidad, hay concurso cuando, en verdad, quien resuelve está en condiciones de optar. Pero, cuando quien resuelve se limita a tomar nota de que el más antiguo no ha deseado integrar la terna y está obligado, simplemente, a preguntar al segundo si se interesa o no, y si debe nombrarlo, no hay propiamente concurso: hay un mecanismo para determinar quién llenará ese lugar por antigüedad.

De manera que considera que la palabra "concurso" no resulta aplicable a la forma de llenar el lugar por antigüedad, si se aprueba el criterio de la Subcomisión.

Sin embargo, es partidario de invertir la redacción del precepto, en términos de que no se exija al más antiguo que manifieste voluntad de integrar la terna, sino que se le faculte para renunciar. Porque, psicológicamente, es muy distinto decir a una persona que tiene su lugar asegurado, a menos que renuncie. En ese sentido, le gusta la disposición del Código Orgánico de Tribunales. Decir a la persona que puede ir en la terna, siempre que manifieste voluntad de hacerlo, es, de alguna manera, hacerla presentarse a un concurso, al concurso que envuelve la terna, pero que no han querido llamar "concurso" en esta disposición para evitar confusiones de nomenclatura. Esto envuelve, en el fondo, que la persona da un paso de voluntad para integrar una terna, que irá al Presidente de la República y que le puede ser adversa. Bien saben que hay mucha gente que no vería mal ser designada en un cargo, pero que no está dispuesta a pasar por el bochorno de ser preferida, en una decisión de otro, frente a un conjunto de personas, después de haber manifestado voluntad de quedar en el cargo. Se explica: entiende que un Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte tenga interés en llegar a ser Ministro de Corte de Apelaciones, pero siempre y cuando eso fluya como algo natural y propio de un derecho que él tiene, fruto de su antigüedad. Pero, si se le exige propiamente que se presente, que manifieste voluntad de integrar la terna, el hecho de que el Presidente de la República no le nombre constituye para él un agravio o un menoscabo muy distinto de si ha ido a la terna simplemente por un derecho automático propio, al cual no renunció, pero al cual tampoco manifestó voluntad explícita de concurrir. De manera que, por esta razón de carácter psicológico, que ha visto que en todo tipo de nombramientos, de generación de ternas o de concursos, tiene gran importancia en la psicología de las personas, se inclinaría por consagrar una disposición redactada en términos similares a los que actualmente preceptúa al efecto nuestro Código Orgánico de Tribunales, según les acaba de recordar el señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en la primera parte de su intervención encuentra razón al señor Guzmán, en cuanto recomienda suprimir la referencia al "concurso", tratándose del Juez Letrado más antiguo, lo cual se podría salvar con una frase que dijera: "que exprese su interés por optar al cargo".

Pero, lo segundo, relativo a si hay que contemplarlo en estos términos o bien hay que darle el derecho a renunciar, le parece ya una sutileza para la Constitución. Bastaría con que se dijera: "El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo del cargo inmediatamente

inferior al que se trata de proveer, que figure en lista de mérito, tendrá derecho a optar al cargo y en tal caso ocupará un lugar en la terna correspondiente". Estima que con eso se salva el problema principal.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en primer lugar, le repugna esta institución de la renuncia al derecho a figurar en una terna. Le repugna el principio porque, según recuerda, el artículo 12 del Código Civil dice claramente que se pueden renunciar los derechos que miran al interés personal del renunciante, y le parece que no hay ninguno que pueda mirar menos al interés personal del renunciante que el derecho que tiene, según la Constitución, de figurar en una terna por antigüedad.

En seguida, no le repugna en nada —y en esta parte cree que va a coincidir con el señor Ovalle— que el concurso sea limitado, en algún caso, a dos de los tres lugares de una terna. Los dos están concurriendo, los dos están manifestando, de alguna manera, su deseo de concurrir. Uno concurre por un título y el otro lo hace por otro título, pero los dos concurren.

Por lo tanto, no hay oposición. No es de la esencia del concurso que concurren con las mismas cualidades, con los mismos orígenes.

El señor OVALLE señala que concuerda con el señor Silva Bascuñán. Agrega que el señor Guzmán planteó tres problemas, el primero de los cuales fue el referente a la sucesión de las antigüedades. Es contrario a la proposición. En cuanto a la suya, ya la planteó, y sólo quiere justificarla con un argumento muy breve, porque la materia se ha discutido mucho. No se trata sólo de estimular la carrera judicial, en lo cual siempre ha estado de acuerdo, sino de algo que, en su concepto, es constitucionalmente improcedente, como lo es dejar entregada a una eventualidad la circunstancia de figurar o no figurar, por derecho propio —salvo la condición que ahora se señala—, en la terna. Se refiere a la eventualidad de que se presenten o no al concurso los más antiguos. Ciertamente es que se atenúa con la exigencia de que figuren en lista de méritos, pero no le parece que sea lo que deba desear y, sobre todo, precisar el constituyente, el cual está reconociendo la antigüedad per se, la antigüedad que se tiene en el cargo, y éste es un hecho claro. Pero si se deja entregada la figuración, por derecho propio, en la terna, a la eventualidad de que se presenten o no se presenten al concurso los de mayor antigüedad, puede ocurrir que, al no presentarse nadie que figure en el Poder Judicial, lo haga el último del escalafón correspondiente, y éste pueda impetrar la antigüedad. Le parece que, en primer lugar, no es lo que debe querer el constituyente, y, en segundo término, es dejarlo entregado a un evento, a una condición incierta, lo cual no lo considera propio de una Constitución. Le parece acertado, sí, respetar el derecho del más antiguo, porque él es quien debería, por su antigüedad, ascender, si no hubiera concurso.

Por eso, no es partidario de la proposición del señor Guzmán, y mantiene la suya por las razones que expresó y por la que ahora ha agregado.

En segundo lugar, es una precisión de lenguaje. ¿Concorre o no concurre al concurso el más antiguo? ¿Qué se entiende por concurso?: "Oposición que por medio de ejercicios científicos, artísticos o literarios, o alegando méritos, se hace a prebendas, cátedras, premios, etc.". ¿Qué sucede? Concorre al concurso. Lo que pasa es que para figurar en la terna de este concurso, él va premunido de ciertas calidades que necesariamente debe respetar quien integre la terna, pero debe comprobar, primero, que es el más antiguo, y, segundo, que figura en lista de méritos. Al acreditar estos requisitos, es incluido. Va con ventajas al concurso, pero concurre, y de allí que la expresión contenida en la proposición de la Comisión le parece acertada.

En cuanto a la siguiente proposición del señor Guzmán referente a la renuncia, prefiere que el interesado manifieste su voluntad.

Cree que en nada menoscaba al juez más antiguo la circunstancia de expresar su voluntad de formar parte de la terna. Por el contrario, piensa que, en general, los jueces son más renuentes a renunciar a este derecho, con lo cual limitan la facultad que, constitucionalmente, han estimado procedente de optar entre tres que se entrega al Presidente de la República, y que permanentemente se ha reducido a dos.

Por tales razones, es partidario de la proposición que inicialmente formuló.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Presidente de la Corte Suprema si es frecuente que los jueces más antiguos renuncien.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) contesta que casi nunca.

Agrega que después de oír el debate habido en la Comisión, ha cambiado de criterio respecto de la idea primitiva de la Subcomisión, y basado en la experiencia, por lo menos, concuerda con el señor Ovalle.

En realidad, la Subcomisión no profundizó mucho en este sentido y sólo pretendió evitar la selección automática, que se presta para ternas cerradas. Deben pensar que el Código Orgánico de Tribunales no sólo considera la antigüedad en el caso de los cargos judiciales, sino que para todos los demás, inclusive los empleados de secretaría. Muchas veces, la figuración, por derecho propio, del más antiguo, se presta para la formación de ternas cerradas, como muy bien lo sabe también el señor Ministro de Justicia. Por eso, en principio, se inclina más bien por la proposición del señor Ovalle, en el sentido de que si

acaso el juez más antiguo no se opone al concurso, lisa y llanamente éste queda en libertad para poner a los tres por méritos.

El señor GUZMAN señala que no habiendo opinión favorable para la tesis que ha sustentado hace un momento, se inclinaría por la fórmula actualmente vigente en la Constitución, agregando sólo la exigencia de que el juez más antiguo debe figurar en lista de méritos. Le parece que es lo más congruente con todo lo que aquí se ha dicho, por cuanto si, por una parte, se estima que de alguna manera estaría vulnerado el principio de orden público de que no deben renunciarse los derechos que no miran al sólo interés del renunciante — tema de suyo muy discutible en su aplicación al caso que le ocupa, pero que ha sido invocado en esta sesión—, por otra, el señor Ovalle ha señalado la inconveniencia de que la figuración en una terna quede sujeta a una eventualidad incierta, cual es el interés o desinterés de una determinada persona por el cargo. Por eso, le parece más razonable dejar la Constitución tal como está, pues, además, habría una incongruencia al no considerar un procedimiento análogo para quien se interese en participar en la cinquena de la Corte Suprema.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) acota que en tal caso no hay concurso.

El señor GUZMAN expresa que insiste en que, desgraciadamente, debido a la amplitud lexicológica de la palabra "concurso", están incurriendo en una confusión. El más antiguo, en su calidad de tal, no va a concurso alguno que no sea aquel que envuelve su participación en la terna frente al Presidente de la República, que es el único ante el cual concursa. Esto es lo que desea dejar en claro: que se distingan dos concursos en este problema. Uno, frente al Primer Mandatario de quienes integran las ternas o las quinas, y otro, los concursos que pueda haber para formar las ternas o las quinas. Son dos materias distintas. En este último concurso, que se hace internamente, no entra el más antiguo, y sólo se le está exigiendo aquí que manifieste voluntad de integrar la terna, pero no entra a concurso con nadie si no la manifiesta. Eso ha quedado absolutamente claro, al tenor de la unanimidad de la Comisión. De modo que lo único que está en discusión en este instante es si acaso conviene o no conviene cambiar el sistema actualmente vigente en la Constitución por el que se ha propuesto. No ya por el que sugirió la Subcomisión, sino por el señalado en esta sesión. Y el cambio consistiría, sencillamente, en que el lugar que la actual Carta Fundamental reserva al juez más antiguo del grado inmediatamente inferior al que se trata de llenar, y en el caso de que éste no se interese por el cargo, seguiría la regla de los otros dos; es decir, la terna se formaría, simplemente, por merecimientos, sin que nadie figure en ella por su antigüedad, y sin que ésta influya como elemento de determinación.

Está en contra de tal proposición, por todo lo que aquí se ha señalado. Piensa que es incongruente con todas las razones que se han dado para rechazar la tesis que ha sustentado hace un momento; que es incongruente con lo aprobado para la cinquena de la Corte Suprema; que es incongruente con la reiterada defensa que se ha hecho de la carrera judicial, y, finalmente, que es inconveniente, por alterar un sistema tradicional en Chile, y que, una vez más, no ha ofrecido dificultades en el sentido de que bastaría abrir la posibilidad de renuncia por parte del Código Orgánico para que los problemas puedan ser superados.

Por eso, en principio, se inclinaría, si fuera posible, por introducir una sola enmienda: que la persona en cuestión, aparte figurar en lista de mérito, pudiera renunciar al cargo que tiene y, en ese caso, continuar hacia abajo en la antigüedad. Si esta idea no se aprueba, es partidario de la fórmula establecida actualmente en la Constitución, exigiendo solamente que figure en lista de mérito el más antiguo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que no entiende claramente el argumento del señor Guzmán, por lo cual le pide una aclaración, ya que lo que está conviniendo, en su opinión, es que la formación de la terna se mantenga en los mismos términos actuales, con una sola exigencia: que el más antiguo figure en lista de mérito.

El señor EVANS acota que, además, manifieste su voluntad.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) contesta que no, porque esa manifestación de voluntad pudiera no ser exigida.

El señor GUZMAN expresa que es precisamente lo que él patrocina: que tal manifestación de voluntad no sea exigida, y está en este predicamento por una razón. Estima que cuando a una persona se le confiere un cargo, una figuración en una nómina por derecho propio, exigirle que exprese su voluntad de participación es, precisamente, destruir la esencia de lo que constituye una participación por derecho propio en una nómina.

Es lo mismo que sucede con la participación de los ex Presidentes de la República en el Consejo de Estado; ellos lo integran por derecho propio, por ser ex Presidentes de la República. Si se agregara: "siempre que expresen voluntad de participar en él", es evidente que ya su ingreso no sería por derecho propio; se estaría participando en él por una manifestación de voluntad, que es lo que se quiere evitar, y que es lo que diferencia enteramente el derecho propio de la simple postulación a un concurso.

Se inclinaría exactamente por lo que el señor Ministro de Justicia acaba de

señalar. Habiéndose ya rechazado la indicación primitiva de hacer sucesiva la antigüedad en caso de renuncia, propicia mantener el texto actual, agregando solamente la exigencia de que el más antiguo debe figurar en lista de mérito.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que desea aclarar el debate, porque el señor Guzmán, en la forma como está planteando el problema, puede obtener la aprobación de la Comisión para algo que, en realidad, está en contra de lo que quiere la mayoría de ella.

El señor GUZMAN propone que se acepte la disposición en los términos en que está en la Constitución, con el agregado a que se refirió. Esto significa permitir que se suceda la antigüedad, porque, como el señor Presidente de la Corte Suprema lo ha reconocido, de acuerdo con el precepto respectivo del Código Orgánico de Tribunales, es perfectamente posible que renunciando el juez más antiguo pueda figurar por derecho propio quien le sigue, que renunciando el segundo pueda figurar por derecho propio el tercero, y eso es lo que no quiere la mayoría de la Comisión. Así lo han expresado los señores Ovalle, Evans y él mismo.

El señor EVANS expresa que dos son los problemas fundamentales. Uno: ¿el juez más antiguo debe ser colocado en la terna por derecho propio, haya manifestación de voluntad de él a favor o en contra?

En su opinión, el juez más antiguo sólo debe ser colocado en la terna si manifiesta su voluntad de que así suceda.

Porque, como lo han expresado los señores Ministro de Justicia y el Presidente de la Corte Suprema especialmente, y como demuestra la modesta experiencia que tuvo como Subsecretario de Justicia —y el señor Presidente de la Comisión debe recordar su propia experiencia—, hay jueces que no quieren cambiar de residencia y que figuran por años llenando “huecos” de la antigüedad. Se ha nombrado a don Pascual Ramírez, Juez de asiento de Corte de Iquique, que figuraba por antigüedad en todas las ternas para Ministro de Corte de Apelación; recuerdo a doña Marta Lavarello —también la debe recordar el señor Presidente de la Corte Suprema—, Juez de Menor Cuantía de Valparaíso, que figuraba en todas las ternas.

¿Qué sucede? Se llega a lo que señaló el señor Presidente de la Corte Suprema: a la terna cerrada. Porque basta que el interesado convenza a un amigo, que no tiene interés pero que tiene buenos antecedentes, de que figure en ese lugar en la terna, para que efectivamente se obligue a la Corte a confeccionar una terna cerrada y se obligue al Presidente de la República a nombrar a la única persona que se interesa, porque el más antiguo no se interesa, porque quien sigue por mérito no se interesa pero fue llevado por el

amigo a postular para llenar el "hueco", en vista de que tiene buenos antecedentes. Esa es la realidad; es una realidad que se ha dado con nombres.

A su juicio, la situación es bien clara: el juez más antiguo debe figurar en la terna sólo si hay de su parte una manifestación de voluntad en ese sentido. Con ello no se inflige ningún agravio al juez más antiguo. La Constitución le dice que tiene su derecho, pero por una razón de interés público, por una razón de conveniencia pública y de buena administración de justicia, este derecho, que la Constitución le reconoce, se hace efectivo solamente si él lo actualiza, es un derecho potencial que él actualiza mediante una declaración de voluntad.

En segundo lugar, el otro problema fundamental es que tal derecho no se hereda, es un derecho que asiste al primero de la terna, porque, ¿qué sucedería? Si se tratara de llenar un cargo de juez de capital de provincia, tendrían que presentarse prácticamente todos los jueces de simple departamento, por si el más antiguo no se interesa, y, por ejemplo, el juez de Pisagua tendría que consultar al juez de Puerto Natales si se va a presentar o no al concurso. Sencillamente se presentarían cincuenta o sesenta y tantos postulantes. Se llegaría al absurdo de que tendrían que presentarse, por lo menos, siete, ocho, diez o doce personas, recargando innecesariamente el trabajo del tribunal que debe confeccionar la terna.

El juez más antiguo figura en la terna si manifiesta su voluntad, si hace uso del derecho. Estima que no se agravia al juez si se le pide que haga uso de un derecho que la Constitución establece; si no hace efectivo tal derecho, los tres lugares se llenan en relación con el mérito de los candidatos, con una ventaja: que quien tenga la segunda o tercera antigüedad tendrá muchas posibilidades, porque entre los elementos que deberá tener en cuenta la Corte, si se trata de un tribunal idóneo, será el hecho de tener la antigüedad que sigue.

El señor GUZMAN señala que rogaría al señor Presidente, dado que en esta discusión han girado en torno de posiciones bastante diferentes y diversas, que consultara a la Comisión a fin de resolver este problema al comienzo de la sesión próxima, con el objeto de tener tiempo para meditarlo mejor. En el debate han ido surgiendo sucesivas ideas diferentes.

Estima que los argumentos del señor Evans son refutables, porque, para desarrollar su tesis, se apoya en los casos normales, y para impugnar su proposición, cita los casos más anormales. No se trata de una suerte de postulación en que deban presentarse todos los jueces; piensa en algo mucho más sencillo: en que la Corte que confeccione la terna pregunte por oficio al juez más antiguo si se interesa o no. Lo normal será que conteste "sí", ya que es improbableísimo que alguien diga que "no"; y mucho más que dos personas

digan que no se interesan.

Pero renunció hace rato a esa idea por no contar con el apoyo o asentimiento de la Comisión. Pero cree que se ha ido posiblemente de un extremo a otro extremo. Por eso, estima que sería mejor que se meditara este problema a fin de resolverlo al comienzo de la sesión venidera. Al calor de un debate tan veloz como el de esta mañana, en que las ideas han ido cambiando en forma sucesiva, no se puede resolver un problema tan trascendental.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que, junto con dar la posibilidad de una mayor meditación, se apruebe el precepto en los términos en que ya implícitamente lo ha aprobado la mayoría de la Comisión, sin perjuicio de que, si el señor Guzmán insiste y trae nuevas razones después de una mayor meditación, en la próxima sesión se pueda entrar a reconsiderar este acuerdo, quedando la Mesa facultada para darle la redacción adecuada.

El señor EVANS señala que ella debe establecer, en primer lugar, que la antigüedad no se sucede y, en seguida, que el juez más antiguo manifieste su interés en que en tal oportunidad su derecho le sea reconocido.

—Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que está listo el informe, para ser tratado el jueves próximo, relativo al proyecto de expropiaciones, el cual tiene urgencia. Agrega que el señor Ministro estima que sería conveniente suspender por dos sesiones, tal vez, el estudio del proyecto sobre el Poder Judicial, para poder atender este otro asunto que tiene real urgencia.

Añade que si le parece a la Comisión, se suspendería hasta después de despachar el informe relativo a las expropiaciones, el estudio sobre el Poder Judicial. De esta manera, en la próxima sesión, se abocarían al proyecto de la Subcomisión, enviando hoy mismo, si es posible, un ejemplar de dicho proyecto a cada uno de los miembros de la Comisión.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de. Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 260^a, CELEBRADA EN JUEVES 18 DE NOV. DE 1976

1. —Iniciación del estudio de las observaciones hechas por diversos Ministerios al proyecto de ley orgánica de expropiaciones, redactado por la Subcomisión del Derecho de Propiedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurren también el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer S., los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta y Pedro Jesús Rodríguez González, Presidente y miembros de la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad, respectivamente.

Actúa de Secretario de la Comisión don Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE EXPROPIACIONES

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde ocuparse en esta sesión del proyecto de ley orgánica de expropiaciones, que había sido enviado por segunda vez en estudio a la Subcomisión de Derecho de Propiedad con el objeto de que ésta considerara las observaciones formuladas por los Ministerios de Agricultura, de Obras Públicas, de Tierras y Colonización y de Vivienda y Urbanismo.

En consecuencia, ofrece la palabra en primer término al Presidente de la Subcomisión, don José María Eyzaguirre, y luego, al miembro de la misma, don Pedro Jesús Rodríguez.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice que este proyecto, que fue elaborado en primera instancia por la Subcomisión, fue enviado posteriormente a los Ministerios de Agricultura, de Obras Públicas, de la Vivienda y al de Tierras y Colonización, con el objeto de que formularan las observaciones que él les merecía. Agrega que los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda hicieron llegar bastantes observaciones, por lo que la Comisión Constituyente estimó prudente que fueran tratadas, en primer término, por la Subcomisión. La Subcomisión, prosigue, se abocó al estudio de cada una de estas observaciones, algunas de las cuales fueron acogidas y otras, la mayoría, fueron rechazadas.

Es difícil, acota, sin entrar en un detalle completo, dar un panorama general de estas observaciones. Muchas de ellas son detalladas y se refieren precisamente a la redacción de los artículos. Le parece, por tanto, que la única manera de

que esta Comisión se pueda formar un concepto cabal de las observaciones es tratando los artículos; así podrían sus miembros compenetrarse bien de cuál es el espíritu que informó a los señores Ministros.

En términos muy generales, el señor Eyzaguirre dice que las observaciones del Ministerio de la Vivienda tienden fundamentalmente a aceptar la idea del proyecto y a introducir algunas correcciones relacionadas con la operatoria de esa Secretaría de Estado.

En cambio, agrega, las observaciones del Ministerio de Obras Públicas pretenden innovar en forma sustancial en cuanto al criterio sustentado por el proyecto, ya que los Servicios de ese Ministerio pretenden seguir rigiéndose por el decreto que actualmente los rige, en que todo el proceso expropiatorio es algo administrativo, salvo cuando hay reclamo respecto al monto de la indemnización, en el que ahí ya entran a conocer del reclamo los Tribunales. Pero si no hay reclamo respecto del monto de la indemnización, todo el proceso, desde la expropiación, la tasación, el acuerdo con el propietario hasta posteriormente el pago de la indemnización, es meramente administrativo. Lo mismo que la inscripción del predio a nombre del Fisco.

Ese criterio, evidentemente, fue desestimado por la Subcomisión, porque ya se había pronunciado sobre el particular estimando que no era prudente, porque no resguardaba debidamente los derechos ni del expropiado ni de los terceros interesados en una expropiación.

Sugiere analizar las disposiciones del proyecto una por una, haciendo hincapié en aquellas que han sido objeto de modificación.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que en un aspecto general y en relación con la posición de la Comisión Constituyente, le parece que se deberían considerar nada más que aquellos aspectos de la ley respecto de los cuales la repercusión de la ordenación constitucional sea más evidente.

No le parece que se deba entrar en detalles de técnica legislativa ni tomar partido en discrepancias de criterio que pudieran producirse, lógicamente en la administración, respecto de algunas soluciones de detalle. De otro modo, se entraría en un camino que no les corresponde, tanto desde el punto de vista de la función que tiene la Comisión, como del de la discreción que se debe guardar en relación con sus tareas propias.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala sobre este particular y respetando ampliamente la opinión del profesor Silva Bascuñán, que casi la totalidad de las disposiciones de la ley guardan estricta relación con la preceptiva constitucional, porque todas ellas, de una u otra manera, inciden en la determinación de la indemnización, en la forma de pago, en el procedimiento,

en fin, en el perfeccionamiento de la expropiación.

Por otra parte, la Comisión Constituyente ha recibido este encargo, y lo ha aceptado, de redactar la ley orgánica de expropiaciones. De modo que su cometido sería incompleto, insuficiente y probablemente equivocado, si por proceder con mayor rapidez se siguiera el criterio propuesto por el señor Silva Bascuñán, que desde otro punto de vista evidentemente podría satisfacer, porque haría más rápido el despacho del proyecto. Pero teme que no se cumpliera debidamente con su obligación. Por eso, sugiere a la Comisión seguir el procedimiento propuesto por el Presidente de la Subcomisión: analizar las observaciones que formula la Subcomisión, las hechas presentes por los Ministerios y las de los distintos miembros de la Comisión.

El señor EVANS declara que a él le interesa fundamentalmente saber qué ideas de los Ministerios no fueron acogidas por la Subcomisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que este proyecto fue estudiado por la Subcomisión a lo largo de casi un mes, en cuatro sesiones. Las observaciones de los Ministerios son muchas. Es un oficio largo. Si se ve el texto comparado, que ha preparado la Secretaría, se comprobará que numerosos artículos han sido objeto de observaciones, las que fueron largamente discutidas en la Subcomisión.

El proyecto en definitiva, agrega, se despachó el miércoles pasado, y estuvo listo solamente ayer por la tarde; fue entregado al Presidente de la Comisión Central y a él mismo a última hora de la tarde, en la noche. De manera que le es imposible hacer una síntesis en el día de hoy.

Si se le encarga estudiar y preparar un informe para la Comisión respecto de las observaciones en general, evidentemente que lo puede hacer. Pero desde ayer a hoy no se atreve, y de memoria, a decir cuáles son las observaciones que estima sustanciales. Expresa que recuerda claro las observaciones de los Ministerios; pero de memoria no se atreve a decirlas porque puede inducir a error a la Comisión, si basado en su sola memoria hace un resumen de un debate que demoró prácticamente cuatro sesiones en la Subcomisión.

Agrega que cada observación se consideró con extraordinario cuidado, acogiéndose las que a juicio de sus miembros eran perfectamente posibles y no contravenían la armonía del proyecto que se había elaborado; y las otras, las que evidentemente significaban una contradicción con el proyecto, fueron rechazadas.

El señor OVALLE señala que después de escuchar al señor Presidente de la Subcomisión, está cada vez más convencido de que, para estudiar cabalmente

este proyecto y abordarlo con responsabilidad es necesario darse un breve plazo para adentrarse en su contenido. Dice que no se atreve, recién recibidos estos antecedentes, a entrar a despachar un proyecto de esta trascendencia, con respecto al cual las autoridades que alguna relación tienen con todos estos procesos de expropiación están preocupadas unas, y alarmadas otras, por lo que estiman puedan ser las dificultades que el proceso plantee.

En estas circunstancias, se permite solicitar se postergue el estudio de esta materia hasta la sesión del próximo martes.

El señor ORTUZAR (Presidente), aceptando la proposición del señor Ovalle, sugiere levantar esta sesión y abocarse el martes próximo al estudio de esta materia con la información que podrían entregar el Presidente de la Subcomisión y el señor Rodríguez.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR,
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

**SESION 261ª, CELEBRADA EN MARTES 23 DE NOVIEMBRE DE
1976**

1. — Continúa el estudio del proyecto de ley orgánica de expropiaciones propuesto por la Subcomisión Constitucional del Derecho de Propiedad.
2. — Procedimiento para la discusión del proyecto.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten también, especialmente invitados, don Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia; don José María Eyzaguirre García de la Huerta, Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad y don Pedro Jesús Rodríguez González, miembro de la misma Subcomisión.

Actúan, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en el proyecto sobre ley orgánica de expropiaciones, preparado por la Subcomisión del Derecho de Propiedad.

Señala que, tal como ha sido acordado, en esta sesión procede escuchar, en primer término, al señor Presidente de esta Subcomisión, don José María Eyzaguirre, y a don Pedro Jesús Rodríguez, miembro de la misma, y, luego de sus exposiciones, se determinará si es o no indispensable ir considerando artículo por artículo cada una de las disposiciones de esta iniciativa de ley.

Ofrece la palabra al señor Eyzaguirre.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que, en primer término, quisiera hacer una exposición general del proyecto, la cual, por su naturaleza, tendrá que ser relativamente extensa si se desea una descripción del mismo. Añade que será lo más sintético posible, y que tratará, primero, los puntos fundamentales, para después entrar en el informe preparado por la Subcomisión sobre las distintas observaciones presentadas por los Ministerios de la Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas, informe que tiene treinta y una páginas. Propone, por sistema, dejar para el final las observaciones de carácter general de ambos Ministerios, porque requieren conocimiento cabal del proyecto y tienden, fundamentalmente, a sustituirlo. Estima que primero hay que conocer a fondo el proyecto y analizar si las observaciones de carácter general son o no realmente atendibles, pues, si se entra previamente a las observaciones generales, se encontraría con que faltará conocer el texto completo.

Procede a hacer, con el asentimiento de la Comisión, una exposición general del proyecto.

Hace saber que el proyecto consta de ocho títulos, en que se tratan las materias que indicará a continuación, en el mismo orden del proyecto.

Indica que en el Título Primero se tratan los actos preparatorios a la expropiación, los cuales son dos: el primero, es la declaración de estudio de la expropiación, que puede hacerla cualquier entidad expropiante con el objeto de tener algún tiempo para estudiar una expropiación antes de acordarla. Los efectos que produce la resolución de estudio de expropiación son dos: primero, el bien no puede ser objeto de actos ni contratos, fundamentalmente de disposición, o que lo graven sustancialmente o que hagan recaer sobre él determinados derechos personales, como, por ejemplo, arrendamientos prolongados, mientras dure el plazo de estudio; en segundo lugar, se sanciona severamente, incluso con sanción penal, a quienes dañaren el bien expropiado.

Expresa que el segundo acto preparatorio previsto es la determinación del monto provisional de la indemnización, que, a diferencia del estudio de la expropiación, es un acto forzoso u obligatorio. Explica que toda expropiación no tiene por qué comenzar con un estudio; puede empezar directamente con el acto expropiatorio, sin estudio, pero antes de dictar el acto expropiatorio es necesario determinar el monto provisional de la indemnización, el que se determina mediante un sistema administrativo de hombres buenos, que son independientes, y que son propuestos por los Colegios Profesionales al Presidente de la República. Añade que, respecto de estos nombres propuestos por los Colegios Profesionales —se entiende que se trata de Colegios Profesionales afines a la expropiación: Colegio de Ingenieros, Colegio de Ingenieros Agrónomos, Colegio de Constructores Civiles—, el Presidente de la República los selecciona y hace una lista permanente, de duración indefinida, que podrá ser objeto de agregación de nuevos nombres o de supresión de otros, según lo estime conveniente el Jefe del Estado para la mejor marcha de las expropiaciones; estos hombres buenos se reúnen en comisiones de tres miembros y proceden a hacer una tasación del bien expropiado, tasación que es el valor provisional de la indemnización y que debe ser establecido así por la entidad expropiante.

Expresa que en el Título Segundo se trata ya del acto expropiatorio propiamente tal, el que lo decide el Estado o la entidad expropiante, de acuerdo con las formalidades que en cada caso se establezcan y que son taxativamente señaladas en el proyecto. No estima del caso mencionar cuáles son los requisitos que debe cumplir el acto expropiatorio, pero si se va a referir a la necesidad de que un extracto del mismo sea publicado, mediante aviso, en los días uno o quince de cada mes en el Diario Oficial y, además, en un diario

de la localidad en que se encuentre el inmueble expropiado. Hace notar que en este Título se dice que el perfeccionamiento de la expropiación se produce por la publicación del acto expropiatorio, con lo cual se zanja un problema doctrinario que ha dado lugar a muchas discusiones acerca de cuándo se perfecciona una expropiación.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) pregunta al señor Eyzaguirre si va a mencionar los conceptos centrales que debe contener el acto expropiatorio, materia que es importante dentro de la estructura del proyecto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) dice que no lo hará ahora, sino después, en las observaciones particulares, porque ahí se ha pedido que se analicen.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que sólo desea decir que, a diferencia de lo que hoy ocurre, el acto expropiatorio debe contener todos los elementos de juicio necesarios para que el expropiado conozca, desde la partida, las reglas del juego: queda individualizada la propiedad expropiada; queda mencionada la ley que faculta la expropiación; queda señalado el monto provisional de la indemnización que se le ha fijado, y queda indicada la forma de pago de la indemnización; o sea, el expropiado tiene inmediatamente, desde la partida, un concepto completo y cabal acerca de cuáles serán las reglas del juego que regirán la expropiación, lo que es diferente de lo que hoy ocurre en la generalidad de los casos, y lo cree importante, porque es una ventaja para el expropiado y clarifica mucho el procedimiento posterior.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) continúa sus observaciones expresando que los efectos del acto expropiatorio, contenidos también en el Título II, son fundamentalmente los que siguen: el dominio pasa a la entidad expropiante por la sola dictación del acto expropiatorio; prohibición de celebrar, respecto del bien expropiado, actos y contratos inmediatamente de publicado el acto expropiatorio; se sanciona criminalmente a quienes dañen el bien objeto de la expropiación; la totalidad de los derechos reales —como servidumbres, usufructos, hipotecas o prendas— y algunos derechos personales —como arrendamientos, comodatos o promesas— que puedan recaer sobre el acto expropiatorio se extinguen por el sólo hecho de la expropiación, y los titulares de tales derechos tendrán que hacerlos valer sobre el monto de la indemnización.

Pasa, luego, a referirse a los reclamos que proceden en contra del acto expropiatorio mismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) opina que estos derechos de terceros no se extinguen por el sólo hecho de la publicación del acto expropiatorio, porque, de acuerdo con el artículo 10 del proyecto, que pasa a ser 11, se extinguirían en el momento de inscribirse la cosa expropiada a nombre del expropiante, y ello sólo puede tener lugar cuando se ha entregado materialmente la cosa expropiada.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) da lectura al artículo 10, que dice:

“Los derechos que emanen de arrendamientos, medierías, promesas de contratos, comodatos, anticresis, avíos, censos vitalicios, fideicomisos, usufructos, derechos de uso o habitación, prendas, hipotecas, servidumbres voluntarias u otros gravámenes, al igual que los embargos, prohibiciones o medidas precautorias y, en general, cualesquiera otras acciones, derechos o contratos en cuanto afecten o recaigan sobre el bien expropiado, no suspenderán el procedimiento expropiatorio y se extinguirán respecto de lo expropiado por el sólo ministerio de la ley. Sin embargo, sus titulares podrán hacer valer sus derechos y acciones sobre el monto de la indemnización...”, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que, después, el inciso segundo señala:

“Los derechos, acciones, contratos, gravámenes, embargos, prohibiciones o medidas precautorias...”, etcétera.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) reconoce que tiene razón el señor Ortúzar, pues “los derechos, acciones...”, etcétera, se extinguen en el momento en que se inscribe el bien expropiado a nombre del expropiante, con excepción de las servidumbres, y la inscripción se produce con posterioridad a la toma de posesión material.

Prosigue sus explicaciones diciendo que los reclamos en contra del acto expropiatorio pueden formularse, en primer lugar, por la improcedencia de la expropiación fundada en la inexpropiabilidad del bien por alguna razón, sea porque una ley lo haya declarado así o haya adquirido el carácter de inexpropiable por otra circunstancia, sea por la no existencia de la ley expropiatoria que autoriza la expropiación, o porque, existiendo la ley expropiatoria, el bien expropiado no queda comprendido dentro de los márgenes de la ley general que autorizó esa expropiación.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si acaso cabe discutir la procedencia del acto expropiatorio mismo; si podría sostenerse que la publicación del acto

expropiatorio genera el traspaso del dominio cuando todavía no está "remachada" la procedencia jurídica de la expropiación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) explica que ese fue un problema debatido por la Subcomisión, y estima que la otra alternativa sería considerar que la expropiación se perfecciona en el momento del pago de la indemnización, tesis que ha sido sumamente discutida. Expresa que la Subcomisión prefirió declarar que la expropiación es un acto de autoridad que se perfecciona por resolución de la autoridad y el hecho de que la expropiación puede ser declarada improcedente significa que, en ese caso, deberá dejarse sin efecto el acto expropiatorio, como ocurre también en los actos y contratos, que pueden ser atacados de nulidad o de resolución, sin que ello obste a la existencia del acto mismo.

El señor RODRIGUEZ piensa que podría entenderse que esa sentencia es declarativa y que, por consiguiente, el acto expropiatorio no ha podido tener lugar ni ha podido producir efectos.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que, en todo caso, no cabe ninguna duda de que las dos disposiciones son conciliables y no excluyentes.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) hace saber que el segundo reclamo que se puede interponer es para solicitar que la expropiación se extienda a todo el bien, si la parte no afectada carece de significación patrimonial o es muy difícil o imposible de explotar; en tercer término, el expropiado puede solicitar la extensión parcial del acto expropiatorio, ya no a la totalidad del bien, sino a algún retazo de terreno, si su explotación le es absolutamente imposible; en seguida, el cuarto reclamo consiste en la solicitud del expropiado para que se modifique la forma y condiciones de pago de la indemnización, cuando la forma acordada por la entidad expropiante no guarde relación con la que ordena la ley que autorizó la expropiación o con la que establece la Constitución.

Señala que el plazo para interponer estos reclamos es de treinta días, contados desde la publicación del acto expropiatorio; el procedimiento de los reclamos es el del juicio sumario, y se establece que los reclamos, por regla general, no paralizan la expropiación ni el procedimiento expropiatorio, pero facultan al expropiado para solicitar, como medida precautoria, la suspensión de la toma de posesión material del bien expropiado, la que solamente puede ser decretada por el tribunal previa caución y en casos calificados.

Expresa, luego, que el Título III se refiere a la fijación del monto de la indemnización, y las reglas, en síntesis, son las siguientes: primero, el acuerdo entre expropiante y expropiado prevalece para todos los efectos; segundo, a

falta de acuerdo, puede reclamarse del monto de la indemnización fijado provisionalmente por el acto expropiatorio, y, a falta de reclamo, se entiende que tal indemnización está fijada tácitamente de común acuerdo.

Añade que en contra del monto de la indemnización pueden reclamar el expropiante y el expropiado, pero también pueden hacerlo los demás interesados, lo que constituye una novedad respecto de la situación existente en la actualidad; incluso podría reclamar algún acreedor que aprecie, por ejemplo, que el monto de la indemnización no guarda relación con sus intereses o que ha habido un acuerdo entre expropiante y expropiado que no consideró la situación de su crédito.

Hace presente que en el reclamo se pide que la indemnización definitiva de los daños sea determinada por los tribunales ordinarios de justicia. En cuanto al plazo para interponer el reclamo, explica que es de 30 días; se cuenta desde la notificación del acto expropiatorio mediante su publicación en el Diario Oficial, y se extingue el trigésimo día hábil siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado. Expresa que en la Subcomisión se estimó que no había razón para restringir excesivamente tal plazo; que muchas veces podía ocurrir que en determinados lugares el expropiado no tuviese acceso a la información por avisos del acto expropiatorio y que, por lo tanto, la única forma como iba a tomar conocimiento de la expropiación era por el hecho de la toma de posesión material, y por ello, el derecho a reclamar sobre el monto de la indemnización se extendió hasta los treinta días después de la toma de posesión material. Por otra parte, tal extensión no perjudica a nadie, porque el reclamo en contra del monto de la indemnización no paraliza en ningún caso la toma de posesión material o el proceso expropiatorio en general.

Añade que el procedimiento ideado por la Subcomisión para estos reclamos es sumárisimo, y se trata, en síntesis, de lo siguiente: primero, solicitud del reclamante en que se debe señalar el monto en que estima los daños o perjuicios que cause la expropiación; en esa misma solicitud debe designarse un perito para que avalúe los perjuicios por cuenta del expropiante o del reclamante —expropiante o expropiado, según sea el reclamante— y en la misma solicitud deben acompañarse todos los antecedentes en que se funda el reclamo.

En caso de que debe rendirse prueba testimonial, se indicará ello en esa misma solicitud y se acompañará la lista de los testigos de que piensa valerse; la contestación de la entidad expropiante debe producirse dentro del plazo de 15 días; la entidad expropiante reclamada, o el expropiado, que también puede ser reclamado —depende de quien sea el que interponga el reclamo— debe proponer peritos en su solicitud; debe, igualmente, acompañar los antecedentes en que funda su reclamo, y debe señalar también los testigos de

que piensa valerse y solicitar plazo para rendir la prueba testimonial.

Respecto de la prueba, ésta es fundamentalmente pericial y el informe pericial debe evacuarse en el plazo que fije el tribunal; si ha de rendirse prueba testimonial, el tribunal puede fijar un término probatorio de hasta ocho días, y también puede el tribunal, en forma más activa de lo que ocurre normalmente, solicitar pruebas por la vía de las medidas para mejor resolver; y la sentencia debe dictarse vencido el término que el mismo tribunal ha fijado para que se evacue el informe pericial, y dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver.

Advierte que observa aquí un vacío que cree que puede ser subsanado por esta Comisión, y es que en el caso de que se decreten medidas para mejor resolver debe fijarse plazo al tribunal para que, cumplidas esas medidas, se dicte sentencia; o sea, renovar los diez días, lo que no se establece en el proyecto. De manera que, en su opinión, podría un tribunal, mediante el simple expediente de decretar cualquiera medida para mejor resolver, ampliar indefinidamente el plazo para dictar sentencia, lo que es un vacío que cree necesario resolver.

Explica que el Título IV se refiere al pago de la indemnización, y señala que de nuevo el acuerdo sobre la forma y plazo de pago de la indemnización prevalece bajo todo respecto, y a falta de acuerdo, hay que estarse, evidentemente, al plazo que la ley señale.

Considera que en el caso de que la ley señale un plazo perentorio, no se puede acordar un plazo distinto, salvo que la ley lo permita, porque se trata de leyes de orden público, en que las partes no podrían acordar plazos distintos, a menos que la ley expresamente faculte a la entidad expropiante para acordar plazos distintos, lo que es una opinión personal, porque esta materia no fue discutida en la Subcomisión. Añade que si la ley no señala plazo para el pago de la indemnización, se entiende que aquél es de cinco años.

En lo que concierne a la forma de pago, las cuotas, todas iguales, están conformadas por una de contado y tantas como años hay para pagar la indemnización, de manera que si la indemnización debe pagarse en cinco años, las cuotas son seis: una cuota de contado y cinco cuotas anuales; de ahí que, para determinar a cuánto asciende cada cuota igual, debe dividirse el monto total de la indemnización por seis, o, si el plazo es menor, debe dividirse por el número de años dado por la ley para el pago de la indemnización, más uno.

El señor EVANS acota que ese aspecto se modificó.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de

Propiedad) concuerda en que eso se modificó porque así lo exige el texto constitucional, que dice que las cuotas deben ser iguales, pero, en todo caso, esto es materia de observaciones por parte del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, por lo que deberán volver sobre este tema. Hace notar que las cuotas son reajustables todas, desde el acto expropiatorio.

Explica que el pago de contado se hace mediante un depósito que hace la entidad expropiante ante el tribunal correspondiente, el que, una vez recibido este depósito, debe encomendar su administración al Banco del Estado, que tiene la obligación de aceptar esta administración con el objeto de que no queden sumas empozadas sin ganar ningún tipo de interés ni reajuste. De manera que el tribunal, recién recibido el depósito y mientras se liquida la indemnización, encarga su administración al Banco del Estado, que podrá pagar intereses por estos depósitos.

Expresa que el reajuste se cuenta desde la fecha del acto expropiatorio, y, por lo tanto, la cuota de contado también se reajusta desde el acto expropiatorio hasta que se hace el depósito en el tribunal. Añade que el pago a plazo se hace con pagarés, que serán tantos según sea el plazo en que deba pagarse la indemnización; estos pagarés son todos reajustables desde el acto expropiatorio, es decir, la fecha del pagaré siempre es la fecha del acto expropiatorio, salvo que haya reclamo sobre el monto de la indemnización, en cuyo caso la reajustabilidad corre, para todos los efectos legales, desde la fecha de la sentencia. Porque se estimó que al tribunal le es muy difícil fijar valores con efecto retroactivo a la fecha de interposición del reclamo o a la fecha del acto expropiatorio, y es mejor que fije sus valores a la fecha de la sentencia, y como el: valor de la indemnización, en caso de reclamo, está fijado a la fecha de la sentencia, lo lógico es que el reajuste corra desde esa fecha y no desde la fecha del acto expropiatorio, ya que en caso contrario habría doble reajuste.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que desea preguntar algo que puede ser de fondo. ¿Cómo se contempla en el proyecto el pago al contado y previo en los casos de expropiaciones de pequeñas propiedades rústicas, urbanas, pequeñas empresas industriales, extractivas o comerciales?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) recuerda que para, poder tomar posesión material del bien expropiado, según el texto constitucional, es necesario pagar la cuota de contado que corresponda; en el caso de la pequeña propiedad rústica y de las demás expropiaciones excepcionales, la cuota de contado que corresponde es el ciento por ciento de la indemnización. Por lo tanto, para poder instar a la toma de posesión material, la entidad expropiante deberá consignar ante el juez que corresponda el ciento por ciento de la indemnización como cuota de

contado.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que su observación apunta a otro aspecto, que es éste: el Acta Constitucional, en los términos en que está redactada —por lo demás, son los mismos de la Constitución anterior—, dice que “no podrá expropiarse sin pago previo”, y se ha observado que la expropiación se perfecciona en el proyecto con el decreto expropiatorio publicado en extracto en el “Diario Oficial”, por lo cual le asalta la tremenda duda de cómo se va a expropiar, si es necesario pagar previamente.

Hace presente que, en realidad, esta observación la formula porque le parece que es bastante importante, ya que puede resultar que no se ha consignado un procedimiento que se ajuste al Acta Constitucional respectiva.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que, respecto de la observación del señor Presidente, en primer lugar, la Subcomisión no la tuvo en cuenta, lo que es muy importante, pues recién se le plantea el problema, a través de dicha observación, de manera que la opinión que dará no es de la Subcomisión, sino personal.

Estima que tal como hasta ahora se ha entendido por los tribunales, es decir, que cuando la Constitución dice: “Con todo, la pequeña propiedad rústica, los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial, extractiva o comercial definida por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño, no pueden expropiarse sin pago previo del total de la indemnización”, no se está refiriendo sólo a la dictación del acto expropiatorio, porque, evidentemente, el acto expropiatorio es previo a la determinación del monto de la indemnización, y si se supone que hay reclamo del monto de la indemnización, es absolutamente imposible.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que sería necesario un procedimiento de ajuste para poder ponerse de acuerdo y efectuar el pago.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) recuerda que a raíz de la ley de Reforma Agraria hubo un informe en derecho del profesor Silva Cimma, sobre cuándo se entendía perfeccionada una expropiación, para los distintos efectos que interesaban en ese momento, y ahí quedó de manifiesto la disputa doctrinaria que existía; pero, cualquiera que sea el momento en que se perfeccione la expropiación, siempre el pago de la indemnización tiene que preceder al acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la solución estaría en aquel artículo que dispone que la expropiación se perfecciona en el momento de la publicación del extracto; y en señalar, además, “salvo en los casos a que se

refiere el inciso final del artículo equis del Acta Constitucional”, donde se establece que se perfecciona al tiempo de la consignación. De esa manera estima que sería perfectamente conciliable el hecho de expropiar con el de que la expropiación se perfecciona desde el momento del pago al contado.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que la disposición constitucional establece una condición sustantiva del acto expropiatorio, pero no está expresando ni detallando en qué momento se consuma, lo que es un asunto distinto, y la transferencia se producirá por el sólo hecho del acto expropiatorio. Estima que si proceden los recursos correspondientes a la sustancia de la procedencia de la expropiación, con mayor razón esto constituye nada más que una condición sustantiva de ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la solución que procede es decir que en este caso específico no se perfecciona la expropiación con la publicación del extracto, sino con la consignación, pues lo otro sería violentar la Constitución.

El señor OVALLE concuerda con el señor Silva Bascuñán en cuanto son dos cosas distintas, y añade que lo que ocurre es que la Carta Fundamental se está refiriendo a una cosa diferente, cual es que no cabe el pago diferido; para ella la expropiación es un proceso complejo, que se extiende más allá del perfeccionamiento del acto expropiatorio, el que se perfecciona y produce las consecuencias que la ley determine; pero la expropiación, como acto complejo, está referida por la Constitución a una amplitud mayor que el tecnicismo jurídico a que necesariamente tiene que recurrir el legislador.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) cree que la Constitución está disponiendo que estas propiedades a que se refiere no pueden ser expropiadas, a menos que haya un acuerdo, porque el titular del derecho tiene la garantía de que no se le puede expropiar, pero si él se pone de acuerdo no hay problema, ya que, convenida la cosa y pagando al contado el total de la indemnización, está todo resuelto.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que en ese caso está perfecto porque hay acuerdo, pero el problema surge si no hay acuerdo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) dice que entonces no se puede expropiar.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el señor Ministro está de acuerdo con él, y, a su juicio, no se puede llegar a un punto en que no se pueda expropiar, si se estima que una expropiación puede ser indispensable.

Piensa que la solución estaría en señalar que en el caso de estas expropiaciones se entenderán perfeccionadas —y así no se violenta ni contraría la Carta Fundamental— al tiempo de consignarse la totalidad del pago de contado de la indemnización.

El señor OVALLE entiende que lo que se está estableciendo es el pago de contado antes de consumarse y terminarse el proceso.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) sugiere tener presente este aspecto al momento de la discusión particular, pues no se va a solucionar ahora.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que la observación sólo tenía por objeto no olvidar el problema.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) prosigue sus explicaciones expresando que los pagarés son tantos como sea el plazo que se otorgue; son reajustables y devengan un interés de 6% anual, al que se agrega un 6% más en caso de mora. Es necesario tener presente que la cifra de 6% por concepto de interés se calcula sobre el pagaré ya reajustado, por lo que es una cantidad de cierta consideración. Observa que, una vez vencidos los documentos, deben recibirse a la par para el pago de impuestos u otras obligaciones con el Estado, y que estos pagarés deben ser emitidos por el Estado o por la entidad expropiante, pero en este último caso, si esa entidad es distinta del Estado, deben ser garantizados por éste; el plazo para emitirlos se consigna en el proyecto y es de quince días, desde que el juez que liquida la indemnización requiere a la entidad expropiante para su emisión.

Añade que las menciones que deben tener los pagarés son, en síntesis, las siguientes: nombre del beneficiario, monto, vencimiento, mención de cuándo se hizo el acto expropiatorio y sus detalles principales, reajuste, intereses, firma del Tesorero o del representante legal de la entidad expropiante, y mención expresa de que el pagaré goza de la garantía del Estado. Cualquiera que sea la fecha en que se emitan, los pagarés son "a la orden" y, por lo tanto, endosables para las personas que el juez indique en el proceso de liquidación de la indemnización; si no se presenta nadie, serán a la orden del expropiado; si se presentan acreedores o terceros que hacen valer derechos, serán a la orden de terceros.

Expresa que también se establece en el proyecto la obligación de llevar un registro de pagarés y, como son endosables, en dicho registro deben anotarse los endosos; es una solemnidad nueva que se agrega al endoso, con el fin de que el Estado pueda tener control de la movilidad que se dé a estos pagarés.

Hace saber que en el Título IV el proyecto se refiere a la toma de posesión material del bien expropiado, proceso que se llevará a cabo por parte de la justicia ordinaria; no puede instar a la toma de posesión material la entidad expropiante directamente, sino que a través de la justicia ordinaria. Se establece un plazo para la toma de posesión material, que ahora se fija en 180 días —se amplió por insinuación del Ministerio de la Vivienda—, contados desde el acto expropiatorio; este plazo se establece como una manera de no mantener las expropiaciones en suspenso durante un plazo demasiado largo, porque a nadie interesa, ni al Estado, ni al expropiado, ni a la colectividad en general, mantener situaciones de esta especie en forma pendiente. Se procede a la toma de posesión material una vez pagada o, mejor dicho, consignada la cuota de contado ante el tribunal que corresponda, y de acuerdo con el siguiente procedimiento: se pone en conocimiento del expropiado; se notifica el hecho de la consignación y de que se procederá a la toma de posesión material del bien; el expropiado tiene un plazo de cinco días para manifestar si decide recoger los frutos pendientes que puedan existir en el predio expropiado. Si hace valer este derecho, el Estado, a su vez, tiene cinco días, contados desde que el expropiado manifiesta su voluntad, para oponerse y decir que necesita la toma de posesión de todo el bien expropiado, incluso de la parte que tiene frutos pendientes, de inmediato y por razones de urgencia, en cuyo caso deberá pagarse al expropiado el valor por concepto de los frutos pendientes. En tal situación, el tribunal, junto con autorizar la toma de posesión material de la totalidad del bien expropiado, deberá disponer un perito que concurra a la toma de posesión, y que en ese acto tase los frutos pendientes, valor que deberá pagarse de contado en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la tasación.

Una vez cumplido este procedimiento, el juez autoriza la toma de posesión material de todo el bien expropiado o, en caso de que se acepte que el propietario coseche los frutos, del saldo que no tiene frutos pendientes. Autorizada la toma de posesión material por el juez, una vez cumplido este procedimiento, la entidad expropiante puede proceder a inscribir la expropiación en el Conservador de Bienes Raíces, para lo cual deberá acompañar una serie de antecedentes, entre los cuales están la copia del acto expropiatorio debidamente publicada y la copia de la resolución del tribunal que autorizó la toma de posesión material del bien expropiado.

Expresa, en seguida, que el Título VII del proyecto se refiere a la liquidación de la indemnización, que se desarrolla como sigue.

Una vez consignada la cuota de contado ante el tribunal que corresponda, éste ordena publicar avisos en el Diario Oficial y en el diario de la localidad en que se encuentre el bien expropiado; estos avisos indicarán el tribunal en que se hizo la consignación, que será el mismo que va a conocer de la liquidación de

la indemnización. Los interesados que tengan derechos que hacer valer sobre el monto de la indemnización tienen un plazo de veinte días para verificar sus créditos; en la verificación deberán acompañar todos los antecedentes en que funden sus créditos y, además, una minuta similar a la que requiere la ley de Quiebras, en que conste el valor de los créditos, los intereses devengados, etcétera; en síntesis, el monto de lo que cobran.

En el caso de que el expropiado sea una persona indigente o en situación de extrema necesidad, se establece un derecho de alimentos mientras se liquida el monto de la indemnización, y también se consigna en el proyecto el beneficio de competencia del Código Civil para que, cualquiera que sea el monto que deba pagarse a los acreedores, siempre se reste lo necesario para la subsistencia de la vida de la persona expropiada. Si nadie verifica créditos, el Secretario del Tribunal certifica este hecho y se paga el total de la indemnización al expropiado; si hay verificaciones, el juez inicia el proceso de liquidación de la indemnización, que se desarrolla en comparendos verbales, sin perjuicio de que puedan acompañarse minutas escritas; es decir, cita a todos los acreedores e interesados que verificaron, más el expropiado, a un primer comparendo que es de impugnación y contestaciones en general; y quien desee impugnar créditos o hacer presente cualquier situación que se refiera a la liquidación de la indemnización, deberá hacerlo valer en este primer comparendo; o sea, es parecido al de contestación del juicio sumario.

Señala que en este comparendo el juez está obligado a llamar a conciliación, la que puede o no producirse; si ha de rendirse prueba, termina el comparendo. El juez procede, siempre que no haya tenido lugar la conciliación, a fijar los puntos de prueba y cita a un nuevo comparendo en el que esta última se rinde y que, si no alcanza el tiempo, continúa en los días inmediatamente siguientes para los efectos de completarla; terminada la prueba, el tribunal procede a dictar la sentencia en que liquida la indemnización; es decir, determina cuáles son los créditos que pueden hacerse valer sobre el monto de la indemnización y cómo han de pagarse sobre éste: con cargo a la cuota de contado o con cargo a los pagarés a plazo.

Repite que el tribunal tiene que hacer una liquidación completa del monto de la indemnización y distribuirla entre los distintos acreedores, para lo que debe determinarse: primero, si alcanza la indemnización para pagar a todos, caso en que no habrá problema alguno de distribución, pues simplemente se hace una repartición equitativa entre la cuota de contado y las cuotas a plazo; y segundo, si la indemnización no alcanza para pagar a todos, situación en que deberán aplicarse los privilegios y preferencias que establecen el Código Civil y las leyes que han modificado la prelación de créditos, a fin de respetar el orden de pago que la ley señala. Una vez hecha la liquidación de la indemnización, el tribunal procede a entregar la parte pagada de contado, y a requerir a la

entidad expropiante la emisión de los pagarés a la orden de las distintas personas que serán beneficiarias.

Indica, a continuación, el señor Eyzaguirre, que el Título VIII se refiere a la extinción de la expropiación, y contiene algunas disposiciones de carácter general. La extinción puede producirse por dos causales: el desistimiento y la cesación de sus efectos, y, a su vez, esto último también tiene lugar por dos causales: la improcedencia u otro mecanismo que la ley disponga para que ello ocurra, y la caducidad.

Explica que se establece expresamente la facultad de desistirse de la entidad expropiante —lo que hasta hoy día ha sido muy discutido— hasta antes de tomar posesión material del bien expropiado. En todo caso, el desistimiento debe hacerse con la aprobación del tribunal que conoce del proceso de expropiación, con citación del expropiado y si se han causado perjuicios al propietario con el acto, deberán indemnizarse una vez producido el desistimiento.

Añade que la cesación de los efectos se produce por improcedencia, en el caso ya mencionado, u otra situación que la provoque. Dentro de esta última, la ley considera concretamente la caducidad, que tiene lugar en los casos que señala el artículo 33 del proyecto y que, en síntesis, son los siguientes: cuando el extracto de la expropiación no se publica en el plazo dispuesto en el artículo 7º, o sea, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acto expropiatorio; cuando el juez declare el derecho a la expropiación total del bien parcialmente expropiado, o el derecho a que el acto se extienda a otras porciones del mismo, o se modifiquen las condiciones de pago y no se dicte el acto expropiatorio complementario dentro del plazo que establece el proyecto, que es de sesenta días.

Hace presente que el otro caso de caducidad que se señalaría —no está seguro— es el no pago de la cuota de contado de la indemnización dentro del plazo que expresa el proyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ese caso, aparentemente, no está en el proyecto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que ese caso estaba incluido, pero puede que alguna observación lo haya suprimido, y por lo tanto sólo existen los dos únicos casos que ha explicado. Añade que el no pago no hace caducar el acto expropiatorio, pero no se habría señalado una sanción por no efectuarlo dentro del plazo que dispone la ley.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) pregunta si no existe un caso de caducidad por no pedir la entrega material dentro del plazo.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que por eso hay un artículo genérico que dice que cesan también los efectos del acto expropiatorio por resolución judicial en los casos previstos por la ley; ahí se encuentran los casos que no están señalados específicamente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) explica que, a primera vista, no aparece esta situación, pero, en todo caso, la observación queda pendiente, porque es evidente que es preciso establecer, a su juicio, una sanción como la que contiene hoy día la ley de Reforma Agraria para el no pago.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) hace presente que el artículo 20 del proyecto dice que "La entidad expropiante deberá instar judicialmente a la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciera, el expropiado podrá pedir al tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) estima que esa disposición considera una situación especial de caducidad, que es distinta de las que él mencionó.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) observa que esa causal no es ipso jure, sino que opera en virtud de una resolución judicial.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) explica que la causal estaba señalada, pero sucede que fue muy observada, como se verá más adelante.

Prosigue sus observaciones expresando que, declarada la cesación de los efectos o la caducidad, o desistida la expropiación, no puede la misma entidad expropiar el mismo bien en el plazo de un año. Añade que, por último, hay disposiciones de carácter general.

El señor GUZMAN pregunta cuál es el fundamento de que se requiera la aprobación del tribunal competente en el caso del desistimiento.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) explica que se puede causar un perjuicio grave al expropiado con el

desistimiento.

El señor GUZMAN piensa que sería diferente que el tribunal vele para que esos perjuicios eventuales que pueden ocasionarse sean reparados, pero entiende que lo que hace el artículo es exigir la aprobación para que el desistimiento pueda llevarse a cabo; vale decir, el tribunal podría negar su aprobación al desistimiento.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que así está pensado por la Subcomisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que el fundamento de la aprobación es que el juez constate si el desistimiento se ha producido dentro de la oportunidad que señala la ley, porque alguien tiene que comprobarlo.

El señor EVANS hace saber que él también tiene sobre esto una observación, que es la que formuló el Ministerio de la Vivienda, y que le parece muy valedera, pero no sabe si es el momento de entrar al debate en detalle.

El señor GUZMAN explica que sólo quería plantear un alcance sobre ese fundamento que no encuentra muy claro.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) continúa su análisis diciendo que las disposiciones generales que se consagran son, en síntesis, las siguientes.

Es competente el juez de mayor cuantía del lugar en que se encuentra ubicado el inmueble; si se encuentra ubicado en varios lugares, lo es el de cualquiera de ellos, salvo que el expropiante sea el Estado, pues, en este caso, tiene que ser el juez de mayor cuantía de asiento de Corte del sitio en que está el bien, por el problema especial de competencia en los juicios de hacienda, según lo señala el Código Orgánico de Tribunales; si hay más de un juez, se establece en ese caso la norma del turno. Cabe, además, la prórroga de la jurisdicción, lo que está expresamente establecido; si el expropiante y el expropiado, el reclamante y el reclamado, quieren prorrogar la jurisdicción, pueden hacerlo; los plazos de días que dispone la ley son de días hábiles; hay un sistema especial de notificación por avisos sin necesidad de cumplir todos los requisitos que señala el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que son muy complejos, a fin de que, si hay que notificar por avisos, la diligencia sea ágil. Las apelaciones que se interpongan en los distintos procedimientos establecidos en esta ley son todas en el efecto devolutivo, salvo la de la sentencia que fija el monto definitivo de la indemnización.

Expresa que procuró hacer una síntesis muy apretada del proyecto, en

homenaje a la brevedad, y estima que, en seguida, cabría entrar a estudiar las observaciones formuladas por los Ministerios, y de ellas, primero, las particulares.

El señor EVANS entiende que se discutirían las observaciones que no fueron acogidas, porque muchas fueron acogidas por la Subcomisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) hace presente que unas fueron observaciones acogidas en un sentido, y otras, en uno diferente, por lo que la Comisión, para formarse juicio, tiene que conocerlas todas; las que fueron acogidas, evidentemente, podrán ser objeto de menor discusión, pero hay algunas que no fueron acogidas en la forma como se planteaban, sino de manera distinta.

El señor EVANS acepta el criterio sugerido por el señor Eyzaguirre.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) dice que, en primer lugar, en el artículo 1º del proyecto, a proposición del miembro de esta Comisión, don Enrique Evans, se sustituyó el artículo, para expresar que "Esta ley regula todas las expropiaciones y todos los asuntos que se susciten en relación con una expropiación".

El señor SILVA BASCUÑAN propone que, para la agilidad del estudio, a medida que se dé cuenta de las observaciones y exista acuerdo, se dé por terminado el asunto correspondiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que pensaba sugerir ese procedimiento, porque, de otra manera, se va a tener que volver a repetir la lectura después, al iniciar la consideración particular de cada disposición.

Estima que quizás el camino adecuado sería ir artículo por artículo; escuchar al Presidente de la Subcomisión; conocer las observaciones formuladas por los Ministerios; luego, las de los miembros de la Comisión, y, finalmente, el pronunciamiento inmediato.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda con la sugerencia del señor Presidente, porque le parece que se ha avanzado mucho, y ahora no se necesita leer todo el proyecto artículo por artículo, sino que sólo con relación a aquellos preceptos que han sido objeto de observaciones; y si en las decisiones que se han adoptado están todos de acuerdo, ya queda terminado el asunto.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobado el procedimiento propuesto por la Mesa.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) señala que el artículo 1º quedaría despachado sin modificaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si, respecto del artículo 1º, no sería más lógico colocarlo a continuación del Título I y denominar este Título "De la expropiación, de los actos expropiatorios y de la determinación provisional de la indemnización", porque, a su juicio, resulta un poco extraño que haya un sólo artículo al margen de toda la titulación. En cambio, si se dice "Título 1. De la expropiación, de los actos expropiatorios y de la determinación provisional de la indemnización", y después, "Artículo 1º.— Toda expropiación se regirá por las disposiciones de la presente ley", le parece que es más lógico.

El señor EVANS considera que está bien la forma en que se ha estructurado el proyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que su observación es de mera forma.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) acota que el problema es que el Título II se refiere al acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que no cabe ninguna duda de que toda expropiación se va a regir por las disposiciones de la presente ley; pero recuerda que se estaba viendo con el señor Ministro si podía haber algún tipo de expropiación de carácter militar que, en realidad, debiera tener un procedimiento especial, llegándose a la conclusión de que son requisiciones y de que, por lo tanto, no habría inconveniente, desde ese punto de vista y en relación con el Código de Seguridad Nacional y con la ley complementaria del Acta Constitucional N° 4, para la existencia de este precepto, lo que se entiende que va a existir también respecto de las aguas, de las minas, etcétera.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que siendo una ley común, con la misma jerarquía de las demás normas, siempre el legislador va a poder hacer otra cosa, y que distinto sería si más adelante se organizara un sistema de leyes orgánicas que pudieran tener vigor sobre la legislación común y corriente.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar el artículo 1º.

—Aprobado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) da a conocer que el artículo 2º, que trata de la facultad del

expropiado para dictar la resolución de estudio, fue objeto de algunas observaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en relación con el artículo 1º — sólo lo hace presente— hay una observación de carácter general del Ministerio de la Vivienda, que aparece en la letra d) de la página 2 del texto comparado, que es extensa, pero considera indispensable conocerla, cuyo texto dice: “De diversas disposiciones del proyecto, sobre todo en lo relativo a expropiaciones con pago diferido, se desprende que esta Ley Orgánica de Expropiaciones debería ser complementada con una ley particular que regule las expropiaciones con pago diferido” —lo que no es efectivo— “o sea, la Ley Orgánica de Expropiaciones, en sí misma, no sería suficiente para que pudieran operar las expropiaciones del Sector Vivienda, cuyas expropiaciones se pagan a plazo en forma mayoritaria. Como el artículo final establece una derogación total de normas legales y reglamentarias, la situación se hace grave para el Sector Vivienda, que quedaría sin ley propia de expropiaciones y, posiblemente, con las causas en trámite ante los Tribunales totalmente suspendidas, a la espera de la legislación aplicable especialmente a este Sector. (El Sector Vivienda elabora sus Programas sobre la base de que la mayoría de sus expropiaciones son pagaderas a cinco años).

“Para que lo anterior no suceda, es que este Ministerio está sugiriendo agregar normas especiales para el Sector Vivienda, de manera que al publicarse esta Ley Orgánica de Expropiaciones, se contengan en ella misma las normas que le permitan operar de inmediato.”

Señala el señor Ortúzar que esto lo hace presente tan sólo por si se considera que debería establecerse alguna norma especial respecto del Sector Vivienda.

El señor SILVA BASCUÑAN estima más importante recordar que hay observaciones según las cuales algunas de estas reparticiones han pedido que este procedimiento previo no se incorpore ni sea obligatorio, y a su juicio es lo primero que debería discutirse con relación a este aspecto. Le parece que fue el Ministerio de Obras Públicas el que opinó que esta fase debía eliminarse, y cree que habría consenso en el sentido de no eliminarla.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) estima —salvo otro parecer de la Comisión— que es mejor, para no repetir —y así lo aconseja la experiencia—, tratar primero las observaciones particulares de los Ministerios al proyecto, y después, las generales, porque las generales, en el fondo, repiten un poco lo que ya dicen las particulares o implican la sustitución total del proyecto, y así, por ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas planteaba la situación de las expropiaciones urgentes que pudiera necesitar el Estado y, prácticamente, pedía la eliminación del proyecto

para ese tipo de expropiaciones. Por eso, respecto de esa materia, sería partidario de tratarla al final, ya que tiene una especie de síntesis de todas las observaciones generales.

El señor SILVA BASCUÑAN estima incongruente ese procedimiento, porque primero tienen que estar de acuerdo en las bases de una disposición, con respecto al articulado o a la redacción que se le da, pues nada se obtiene con una perfección total del detalle de las disposiciones si después, por la vía de las observaciones generales, se van a destruir aquéllas. Estima que se debe ir concordando en la sustancia de las cosas, y ésa es la tarea fundamental de la Comisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) dice que él lo hace a la inversa, pues el problema es que se va a observar que, en el fondo, al ir de las disposiciones generales a las especiales, se va a repetir mucho la materia y, además, ocurrirá que las observaciones generales, sin conocer a fondo el proyecto, sin saber cómo trató la Subcomisión las observaciones particulares, pueden tener una discusión estéril.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que todos han leído el proyecto y las observaciones, de manera que tienen una idea general básica, y entonces, después de ver todo esto, resultará fallado y resuelto todo lo relativo a las observaciones generales, cuando se haga una revisión para ver si ya está todo rechazado. Le parece que, en relación con cada disposición, se debe considerar la concordancia sustantiva que exista, porque se conocen las observaciones hechas por los Ministerios en cada caso, y, felizmente, no están carentes de toda información sobre esta materia, pues tienen una idea de conjunto. Por ese motivo cree que deben encararse los problemas sustanciales que se van presentando en cada una de las normas, antes de ver si el articulado corresponde exactamente a la idea que se tiene sobre su contenido.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que si para el señor Presidente de la Subcomisión es indiferente, sería preferible seguir el criterio propuesto por el señor Silva Bascuñán. Cree que lo que sucede, en el fondo, es que el señor Eyzaguirre está partiendo de la base de que las observaciones generales serán rechazadas, porque si, en realidad, fueran aprobadas, por ejemplo, las del Ministerio de Obras Públicas, que en el hecho sustituyen el proyecto, es evidente que no tendría objeto alguno entrar a considerar las demás observaciones en particular. De manera que, si se pudiera referir primero a las observaciones en general, si eso no le alterara su diagrama de trabajo, sería preferible que así lo hiciera.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de

Propiedad) declara que no tiene ningún inconveniente en hacerlo de ese modo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que se trata sólo de la buena voluntad del Presidente de la Subcomisión, que no quiere duplicar el esfuerzo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) repite que no hay ningún inconveniente en hacerlo de la manera indicada, y empieza diciendo que las observaciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo están contenidas en las tres primeras páginas del texto comparado, a las que necesariamente sí que hay que darles lectura, y que dicen:

“El Acta Constitucional N° 3, al referirse a las expropiaciones en el N° 16 de su artículo 1°, señala ciertos lineamientos generales que es necesario tener especialmente en cuenta al examinar el proyecto a que se ha hecho referencia.

“a) El inciso 4° del N° 16 del artículo 1° al referirse a las expropiaciones con pago diferido (“o en un plazo máximo de cinco años”), agrega la frase “en cuotas iguales”. Esta disposición crea problemas prácticos para su aplicación cuando el monto de la indemnización es reclamado ante los Tribunales, por no saberse, hasta que exista sentencia definitiva, cuál será el monto de la indemnización y, por lo tanto, el monto de cada cuota. Por esta razón este Ministerio entiende que, en la realidad práctica, mientras se tramita el juicio de expropiación, las cuotas iguales serán las correspondientes a la indemnización provisional fijada por peritos...”.

Esta fue, precisamente —añade el señor Eyzaguirre— una de las observaciones que la Subcomisión tuvo en cuenta al modificar el proyecto que primitivamente había enviado a la Comisión, en el sentido de considerar todas las cuotas iguales; antes no se había pensado así, pero, en vista de la disposición del texto constitucional, se estima que las cuotas tienen que ser iguales.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que ese aspecto, por ejemplo, está muy bien resuelto, y que han sido muy atinadas las observaciones hechas por los Ministerios, pues se llegó a una solución perfectamente clara y feliz.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) explica que la observación de fondo que hace el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, en el sentido de que el establecimiento de estas cuotas iguales impediría, en el hecho, la expropiación, en virtud del reclamo, no le parece fundada, porque las cuotas iguales están referidas, evidentemente, al monto de la indemnización que se conoce, sea el provisional o sea el definitivo, y en la ley se establece un sistema para el caso de que hubiese reclamo: el monto de la indemnización ya pagado se complementa con la cantidad mayor

que mande pagar la sentencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que esos son los ajustes correspondientes.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que, para corroborar lo ya dicho, lo que interesa a la entidad expropiante es que, determinado el monto de la indemnización provisional, ella pueda pedir la toma de posesión material, sin perjuicio de los reclamos, lo cual es perfectamente posible, porque para esto le basta consignar el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo; de tal manera que no es efectivo que se paralice o se entorpezca el ejercicio de la potestad expropiatoria, concretada la toma de posesión material, por el hecho de que solamente al término de fallarse los reclamos pueda conocerse cuál es realmente el monto de cada una de estas cuotas iguales, porque, para estos efectos, basta tomar en cuenta la cuota de la indemnización provisional.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que ese punto ya está superado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) señala que la segunda observación se refiere a la toma de posesión material, de la que leerá sólo la parte sustancial, a menos que la Comisión prefiera que lea toda la observación.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que lo ideal habría sido que, en relación con el artículo que se va a considerar, en que ha habido observaciones, éstas sean leídas.

El señor EVANS recuerda que el señor Silva Bascuñán acaba de proponer lo inverso, es decir, ver primero las ideas generales.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que su idea era que, en relación con cada artículo, al ver el texto, se recordaran las observaciones sustanciales que, en cualquier orden, se hubieran hecho por las autoridades, pero no estar leyendo, en el orden en que fueron formuladas, las observaciones hechas por los Ministerios.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que, en el fondo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo reitera un poco, en las observaciones particulares, algunas cosas que ha planteado a título general, especialmente la toma de posesión material.

El señor EVANS señala que se irá viendo artículo por artículo del proyecto.

El señor SILVA BASCUÑAN coincide con el señor Evans y añade que, entonces, en relación con el artículo, se recuerda la observación.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que eso era lo que se iba a hacer anteriormente.

El señor EVANS indica que a eso se opuso el señor Silva Bascuñan.

El señor SILVA BASCUÑAN explica que, en verdad, el señor Eyzaguirre había empezado a considerar el detalle del artículo, sin mencionar las discrepancias de fondo que, en relación con ese precepto, se habían formulado por una u otra autoridad; de ahí que el único aspecto en que él encontraba que no se iba bien era el de que, en relación con el artículo que se estaba tratando, se iban a olvidar las observaciones de fondo propuestas por una u otra autoridad.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que hay observaciones generales que no dicen relación a un artículo determinado, de manera que cree que hay que dejar que continúe sus observaciones el señor Eyzaguirre.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) hace presente que quiere defender un poco al Presidente de la Subcomisión, pues la verdad es que el trabajo que él está haciendo es bastante complicado; pero mucho más complicado todavía resulta si se le exige que venga a coordinar lo que son las observaciones particulares con las generales, porque con igual propósito de hacer marchar todo en conjunto debería solicitársele que reuniera también las observaciones del Ministerio de Obras Públicas con las del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, las particulares con las generales, lo cual exigiría un ordenamiento de las ideas y del material disponible que sería sumamente difícil.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) prosigue diciendo que respecto a las observaciones particulares, se hizo, con el señor Secretario de la Subcomisión, un texto refundido, y de esas dará cuenta una por una, artículo por artículo, tanto de las del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo como de las del Ministerio de Obras Públicas. En cuanto a las generales, el problema que se le suscita al señor Silva Bascuñan se le presentará, fundamentalmente, con una sola, que es la de la toma de posesión material; porque después viene una disposición propuesta por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo en que prácticamente pide un texto especial para ese sector. Añade que las del Ministerio de Obras Públicas, como se verá inmediatamente, son sustitutivas del proyecto.

Se refiere, en seguida, a que, en materia de toma de posesión material, en el fondo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo hace en su texto una especie

de alabanza de la reforma constitucional, y dice:

“Por lo expuesto, este Ministerio enfatiza la urgencia que para él tiene la toma de posesión material de los inmuebles expropiados, y le parece que la disposición del Acta N° 3 a que se está haciendo referencia, recoge esta necesidad, al expresar: “En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión”.

“De la disposición transcrita, este Ministerio desprende que el espíritu del Constituyente es dar lugar a la toma rápida de posesión material, y facultar al juez, en casos justificados, para denegarla. Sin embargo, le parece a este Ministerio que el proyecto tiene un enfoque general distinto, al exigir diversos requisitos para la toma de posesión material, que se examinarán posteriormente...”, etcétera. O sea, ya después vienen las observaciones particulares, que se verán una por una más adelante, pues cree que no es el momento de tratarlas.

Explica que después se refiere el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo a la necesidad de las definiciones de “pequeña propiedad rústica” y “pequeña propiedad urbana”, que esta Comisión ya contempló y encomendó elaborar a la Subcomisión, que ya está en el estudio de la materia, y por lo tanto el objetivo de esta observación se estaría cumpliendo de esa manera.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Eyzaguirre cuándo estaría terminado ese estudio de la Subcomisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) estima que podría terminarse dentro de dos o tres sesiones más.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que ese estudio debe incorporarse, en definitiva, en esta ley orgánica de expropiaciones.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) cree que, dentro de dos o tres sesiones podrán proponer las definiciones, porque, primero, se ha escuchado a distintos organismos que tienen que opinar sobre la materia, ya que el problema no es fácil, sino que bastante complejo, como se verá en el momento en que se conozcan las proposiciones; pero es algo muy corto, de un sólo artículo.

Considera que por la observación cuarta, pareciera que el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo entiende que en el proyecto general no se trató las expropiaciones con pago diferido, lo que, evidentemente, no es así, pues se analizan expresamente. Añade que lo que sí ocurre es que se cambia, en

parte, el sistema de la ley N° 5.604, que rige para el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

En seguida, hace saber que se pasaría a leer la parte general de las observaciones del Ministerio de Obras Públicas, que sí son críticas, y, por lo menos, las cuatro primeras páginas no se refieren al proyecto mismo, sino que incluyen críticas a él, por lo que habría que leerlas.

El señor EVANS anota que estas cuatro primeras páginas contienen algunas sugerencias que son dignas de tomarse en cuenta y que no son sustitutivas.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que, con el parecer de la Comisión, dará lectura a esas observaciones en la forma más rápida posible, y explicará cómo han sido tratadas por la Subcomisión, si es que han sido tratadas algunas de ellas. Su texto dice así:

“En la actualidad las expropiaciones que efectúa el Ministerio de Obras Públicas se rigen por el procedimiento establecido en el Art. 60 de la Ley N° 15.840, en la forma en que fue reemplazado por el DL. N° 688, de 1974, y por el Reglamento aprobado por el decreto de este Ministerio N° 20, de 8 de enero de 1976, publicado en el Diario Oficial de 12 de marzo del mismo año.

“Dichos preceptos han dado buenos resultados en la práctica porque establecen un procedimiento equitativo, rápido y eficaz esencialmente administrativo, que se complementa judicialmente sólo en el evento que el expropiado no esté de acuerdo con la indemnización fijada por la Comisión de Hombres Buenos.

“En efecto, la indemnización se fija de común acuerdo con el propietario siempre que su monto no exceda del determinado comercialmente por el Servicio de Impuestos Internos o, en su defecto, por una Comisión de Hombres Buenos designada por decreto, sin limitación para determinar su monto. Si el propietario no está de acuerdo con la indemnización fijada por la Comisión de Hombres Buenos puede reclamar a los Tribunales de Justicia, quienes determinan en definitiva su valor.

“La expropiación se perfecciona mediante la consignación a favor del expropiado del valor total de la indemnización cuando la ha convenido o aceptado la fijada por la Comisión de Hombres Buenos, o del 50% de dicho valor en los casos que no haya aceptado el determinado por esa Comisión.

“La consignación de la indemnización se efectúa debidamente reajustada en forma administrativa e irrevocable en una cuenta especial en el Banco del

Estado de Chile, con lo cual quedan debidamente resguardados los intereses del expropiado.

“El pago de los valores consignados se hace al propietario previo estudio de los títulos de dominio y certificación de que lo expropiado carece de gravámenes o prohibiciones.

“En el caso de existir gravámenes o prohibiciones que afecten al bien expropiado se exige al propietario el alzamiento de los respectivos gravámenes o prohibiciones, previo al pago, a fin de proteger los derechos de terceros.

“La toma de posesión del bien expropiado se efectúa administrativamente, pudiéndose exigir la entrega treinta días después de perfeccionada la expropiación, sin que esta actuación se vea dilatada por el hecho que terceros accionen administrativa o judicialmente el pago de los valores representativos de los derechos que tengan en el inmueble objeto de la expropiación.

“El procedimiento reseñado permite al Ministerio disponer en forma rápida y oportuna de los terrenos necesarios para la construcción de sus obras; con un mínimo de personal, ha sido posible llevar a cabo la expropiación de gran número de terrenos, en el año 1975 afectaron a 446 propietarios, y resguarda los intereses de los particulares. Esto último lo demuestra el hecho de que a contar de la vigencia del citado DL. N° 688, han prácticamente desaparecido los reclamos judiciales de avalúo y la circunstancia de que bajo el sistema administrativo judicial que ha regido las expropiaciones del Ministerio de Obras Públicas en los últimos decenios no se han suscitado problemas respecto de terceros interesados en la indemnización.

“Por último, el sistema vigente aparte de las ventajas anotadas guarda armonía con la estructura orgánica de este Ministerio.

“En consecuencia, a juicio del suscrito, sería aconsejable mantener en lo que respecta a obras públicas un procedimiento administrativo similar al actual, que sólo exige intervención judicial para el caso que se produzcan reclamos respecto del monto de la indemnización.

“El anteproyecto que se acompaña contempla un procedimiento íntegramente judicial, y de esta característica surgen diversos obstáculos que dificultan y retrasan la obtención oportuna de los terrenos necesarios para el cumplimiento de los fines de este Ministerio que pasan a describirse:

“1. — Forma de determinar la indemnización.— La determinación...”.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que valdría la pena intercambiar ideas sobre el

reparo sustancial formulado por el Ministerio de Obras Públicas, porque, en verdad, el procedimiento descrito no puede ser más expedito y favorable para la entidad expropiante, que realiza obras públicas; es una observación formulada con un carácter sumamente conservador de una práctica que, a su juicio, ha funcionado bien.

Estima que el problema consiste en saber si es razonable o si da suficientes garantías a los terceros y al expropiado el sistema aplicado por el Ministerio de Obras Públicas, porque los tribunales de justicia sólo intervienen cuando ya se ha consumado prácticamente lo más esencial del proceso expropiatorio. Considera, por ejemplo, dentro de esas bases, inverosímil la discusión sobre el fondo o la procedencia de la expropiación, pues da participación judicial final únicamente relacionada con el proceso de pago, lo que piensa que es sustancial.

El señor ORTUZAR (Presidente) da a conocer su opinión en el sentido de que no le parece indispensable mantener el sistema actual de expropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, que no cabe duda de que es muy expedito, pero tampoco cabe duda alguna de que el procedimiento que propone la Subcomisión da mayores garantías, especialmente, a los terceros, y es igualmente expedito, porque si bien es cierto que aquí se afirma que se dilata la toma de posesión material, ello no es efectivo, y esto es lo más importante que, en su concepto, debe considerar la Comisión. Piensa que no se dilata la toma de posesión material, porque desde el momento en que se publica el decreto relativo al acto expropiatorio, se consigna naturalmente la cuota de contado que corresponda, y se hace la publicación —ése es el único requisito que podría objetarse— de ese decreto, puede efectuarse la toma de posesión material, pues no hay nada que la suspenda, salvo que el juez, en casos muy calificados —si se ha invocado, por ejemplo, la improcedencia de la expropiación con antecedentes muy fidedignos— la suspendiera.

Cree que la única razón que podría asistir al Ministerio de Obras Públicas para mantener el sistema actual consistiría en que el proyecto en estudio realmente crea dificultades a la toma de posesión material, y ello no es efectivo.

En cambio, estima que el procedimiento propuesto por la Subcomisión es de carácter judicial, es expedito y resguarda mejor los derechos de terceros, pues no será la autoridad administrativa la que hará de juez y resolverá si toma en cuenta o no tales y cuales derechos y, desde luego, prescindirá de todos aquellos que no aparezcan en el certificado de gravámenes.

Por esa razón, no le parece indispensable mantener el procedimiento del Ministerio de Obras Públicas y está con el criterio de la Subcomisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) hace presente que la Subcomisión estudió con mucho detenimiento esta observación general del señor Ministro de Obras Públicas, y añade que ha sido preocupación de la Subcomisión señalar, dentro de la garantía del derecho de propiedad, el procedimiento más expedito posible para la expropiación, resguardando los debidos derechos de cada una de las partes interesadas.

Estima que el decreto N° 688, que contiene el procedimiento expropiatorio seguido por el Ministerio de Obras Públicas, sólo ha sido aplicado bajo este Gobierno, y aplicado por otra autoridad puede ser peligrosísimo, por lo que se referirá sucintamente a ello. El acto expropiatorio lo decreta el propio Ministerio, de acuerdo con las leyes respectivas, y no es susceptible de reclamo alguno sobre su procedencia; o sea, se confía en el funcionario encargado de dictar el acto expropiatorio. En seguida, la determinación del monto provisional de la indemnización la hace Impuestos Internos y si éste, por distintas razones, no puede hacerla, se encarga tal tarea a una Comisión de Hombres Buenos; si la determinación la efectúa Impuestos Internos, los avalúos deben representar el valor comercial de las propiedades o siempre se fijará un valor cercano a ese valor o al valor justo de las propiedades. Pero si se imagina un Gobierno que quiera implementar un procedimiento expropiatorio rápido y a bajo costo a través del Ministerio de Obras Públicas, simplemente, canalizará las tasaciones de manera que sean realizadas por funcionarios designados por él mismo en el Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de que las indemnizaciones se fijen en un monto bajo. Indica que las Comisiones de Hombres Buenos previstas son designadas por el propio Ministerio de entre sus mismos funcionarios, de manera que las garantías en cuanto al monto de la indemnización no guardan relación alguna con lo que esta misma Comisión ha aprobado como texto constitucional.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que, en todo caso, el expropiado tiene la facultad de no aceptar, por lo que eso no es un argumento muy valedero.

El señor EVANS hace notar que también se puede reclamar judicialmente del monto de la indemnización.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) explica que el criterio de la Subcomisión al respecto es saber cuándo, realmente, el expropiado pierde su dominio, y ello ocurre en el momento en que pierde la posesión material, en la gran generalidad de los casos. Lo normal es que el propietario sea propietario de una o de dos propiedades, y si es privado, por un valor absurdo —puede ser absurdo—, de la posesión material de su terreno, puede reclamar, es cierto, pero es muy probable que ni siquiera el monto de la consignación que se hace para pagar la

cuota de contado le alcance para costear los gastos judiciales que le demande seguir el juicio al Fisco para reclamar del monto de la indemnización. Así, en el hecho, ha ocurrido en Chile, cuando el texto constitucional se remitía a padrones como el avalúo fiscal para determinar el monto de la indemnización, y se llegaba a privar al propietario del bien expropiado mediante la consignación de montos absolutamente exiguos, que no guardaban relación alguna con la justicia.

Añade que, por eso, si bien existe el derecho a reclamo, éste se puede tornar teórico en la medida en que el monto provisional de la indemnización no se ajuste o no se trate de acercar lo más posible a lo justo, y esto fue lo que tuvo presente la Subcomisión. Hace presente que si se sigue adelante con el proceso indemnizatorio administrativo, la consignación la hace el propio Ministerio en una cuenta especial que tiene en el Banco del Estado, y si el propietario llega a acuerdo con el Ministerio, la retira administrativamente. Considera que, evidentemente, ese procedimiento es más expedito para el propietario expropiado, pero no es expedito en el caso de que el bien tenga gravámenes o tenga derechos de terceros que es preciso hacer valer sobre el monto de la indemnización; porque el tercero prácticamente no tiene instancia para discutir la liquidación de la indemnización, de acuerdo con el procedimiento del DL. N° 688.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que en ese caso se tienen los recursos ordinarios.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que, en ese caso, ocurre que el Ministerio emite un certificado de gravámenes y prohibiciones, pero en éste solamente figuran las hipotecas cuando están inscritas, porque a veces no lo están; las prohibiciones, y, a veces, las medidas precautorias; pero hay muchos otros derechos que se extinguen y que recaen sobre el bien expropiado, que no figuran en el certificado de gravámenes, como por ejemplo los contratos de arrendamiento, los comodatos, las promesas, las servidumbres, que se pueden inscribir, pero que no deben inscribirse, y una serie de otros derechos; de manera que el procedimiento de exigir sólo el certificado de gravámenes es un resguardo mínimo para los terceros, por no decir ninguno.

Añade que, por otra parte, si el propietario expropiado está fuertemente gravado en su patrimonio con créditos que no están garantizados por ningún derecho real, resulta que los acreedores se van a ver totalmente burlados, porque el monto de la indemnización se les va a pagar "entre gallos y medianoche", ya que ése es el procedimiento: no hay ninguna publicación, no hay ningún llamado a terceros; se va a pagar al expropiado, quien puede gastarse el monto de la indemnización, y los terceros acreedores van a quedar

sin nada, salvo que hayan leído unos decretos publicados en el "Diario Oficial", que están redactados casi en clave, en que se especifican los bienes expropiados. De manera que los terceros acreedores, a su juicio, quedan absolutamente en descubierto con el sistema del decreto N° 688.

Explica que esas son las principales razones que tuvo la Subcomisión para reemplazar el procedimiento del Ministerio de Obras Públicas, que es aplicado por este Gobierno con justicia y equidad, como hace las cosas, y no ha creado problemas; porque, en general, siempre hay acuerdo en las expropiaciones y el avalúo fiscal está llegando en muchos casos al valor comercial y, por lo tanto, no hay prácticamente problemas en relación con las expropiaciones en el Ministerio de Obras Públicas. Pero, aunque el procedimiento es realmente expedito, bastaría que otro Gobierno —y para eso se dictan las leyes: para ser aplicadas por cualquier Gobierno— cambie las pautas —y no las pautas legales, sino, simplemente, el procedimiento de reajuste de los avalúos, que lo puede hacer por decreto, o cambie por decreto los miembros de las Comisiones de Hombres Buenos— para que el procedimiento se transforme en algo sencillamente expoliatorio. De manera que estos son los antecedentes que ha tenido presente la Subcomisión para desestimar las observaciones del señor Ministro de Obras Públicas, y proponer, en cambio, la mantención del texto que se ha propuesto.

El señor EVANS hace saber que después de haber leído las páginas uno y dos del oficio del Ministerio de Obras Públicas, llega a la conclusión de que, esencialmente, las críticas de dicho Ministerio tienen como fundamento el que el proyecto altera su estructura administrativa actual, y ese es el fondo del asunto. Piensa que la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas está concebida para un procedimiento administrativo en materia de expropiaciones, y con la modificación propuesta va a tener que adecuar su personal y, posiblemente, tendrá que contratar menos ingenieros y más abogados para someterse al procedimiento que la ley señale.

Estima, en consecuencia, que el asunto, para la Comisión, fundamentalmente es este problema de naturaleza orgánica e institucional propia del Ministerio de Obras Públicas, que, a su juicio, no es obstáculo tan esencial para que progrese el proyecto que se está tratando; porque si fuera obstáculo tan esencial, dicho Ministerio habría buscado otro resorte, como, por ejemplo, habría dicho: "Desaparece el Ministerio de Obras Públicas; debe reorganizarse", y sólo ha hablado de que "es un serio obstáculo para su estructura administrativa"; esa es la fuente de donde emana el criterio del Ministerio de Obras Públicas.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, por último, se podrá hacer uso de otros abogados fiscales, del Consejo de Defensa del Estado, etcétera, para

poder hacer las consignaciones; pero, esencialmente, lo que quiere destacar a la Comisión —solicita al señor Eyzaguirre le indique si está o no equivocado sobre esto, porque ello sí que es interesante para la Comisión— es que este proyecto no pone traba alguna a la toma de posesión material, y esto sí que es importante para la entidad expropiante, sea el Ministerio de Obras Públicas, el de la Vivienda o cualquiera otra entidad.

En su concepto, no se pone ninguna traba, .porque, dictado el decreto expropiatorio y publicado en extracto en el "Diario Oficial", se puede pedir de inmediato, haciendo la consignación de la parte al contado, la toma de posesión material, y si es así quiere decir que no tienen razón de ser todas estas observaciones.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) hace saber que va a aprovechar sus observaciones para contestar la pregunta que acaba de formular el señor Presidente.

Cree que, en sustancia y objetivamente considerados, los trámites son los mínimos que se pueden solicitar en una situación normal: pero si se les considera en comparación con la situación actual de que goza el Ministerio de Obras Públicas, evidentemente que son trámites que pueden parecer excesivos.

Como dice ese Ministerio —añade—, y es efectivo, actualmente la toma de posesión material para ellos no es un trámite judicial, sino simplemente administrativo, lo cual, por ser un trámite judicial, los obliga —y aquí viene el problema de la estructura del Ministerio— a tener en todo el país una organización mínima suficiente para poder acudir al tribunal respectivo a hacer la consignación del dinero en la cuenta correspondiente, y a plantear la respectiva petición, aún cuando en todo ello estuviese de acuerdo, con el expropiado.

En segundo lugar, expresa que se explica la posición del Ministerio de Obras Públicas, pues ellos dicen que, en general, hay acuerdo, por dos razones, a su juicio, fundamentales, en cuanto al monto de la indemnización: la primera es que, en la generalidad de las expropiaciones —son 464, y cree que a las que se va a referir copan casi la totalidad— se trata de pequeñas expropiaciones de insignificantes fajas de terrenos, en relación a los valores generales de los predios —son muy pocas las obras públicas de gran envergadura que comprenden o comprometen el dominio de una parte sustancial de una propiedad—, en que se encuentran con un propietario que, muchas veces, además, recibe el beneficio de la obra pública, y está en condiciones muy satisfactorias para poder llegar a un acuerdo sobre cantidades que no son sustanciales para él, con el agregado de que el Ministerio de Obras Públicas le

puede ofrecer ahora —no podría hacerlo de acuerdo con este proyecto de ley— el pago al contado de la indemnización que conviniera, lo que no se lo va a poder ofrecer porque tendrá que acudir al tribunal, depositar el dinero allí, y decirle al expropiado que contrate un abogado, espere el cumplimiento de un plazo para la comparecencia de acreedores, y, si comparecen, arreglar con ellos para poder así retirar el dinero.

En consecuencia, cree que esto también le ha restado un poco de “chance” al Ministerio de Obras Públicas para llegar a acuerdos sobre el monto de la expropiación, porque el aliciente del pago inmediato no lo va a tener, esa es la forma como se explica el, problema.

En resumen, piensa que desde el punto de vista objetivo el señor Presidente tiene toda la razón; no son términos exagerados sino los mínimos necesarios para dar seriedad y resguardo a los intereses de terceros y al expropiado; pero estima que si se compara —es lo que hace el Ministerio de Obras Públicas— ese procedimiento con el actual, ellos naturalmente se quejan y añoran lo que tenían.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) pregunta si no se podría hacer una excepción.

El señor RODRIGUEZ considera que podría tal vez buscarse una disposición que diera una válvula de escape al Ministerio de Obras Públicas en aquellas expropiaciones pequeñas. Añade que, antes de hacer uso de la palabra, pensaba en la posibilidad de establecer que, respecto de los expropiados por el Ministerio de Obras Públicas, con un informe de Impuestos Internos que no representara más allá del 10% o del 20% —la cantidad se podría examinar después— del valor total del predio, se pudiera establecer un procedimiento de carácter especial parecido al actual, en que la entrega material pudiera ser administrativa; que el pago pudiera ser al contado, y que bastara con el certificado de gravámenes y prohibiciones para los efectos de los resguardos de los propios intereses del expropiante, a quien no le interesa recibir una propiedad hipotecada, pues la hipoteca continúa. Se le ocurre que podría buscarse una fórmula más o menos parecida a la actual y obviar el problema principal, porque si se analiza este oficio del Ministerio de Obras Públicas, después de todos estos largos lamentos que se han escuchado, resulta que concreta y exactamente indican “donde les está apretando el zapato”; y si se analizan estos términos, se verá que lo único que hay en sustancia es lo relativo a la toma de posesión del bien expropiado, pues lo demás es perfectamente explicable, y en algunas cosas, inclusive, no tienen razón.

De manera que, a su modo de ver, la solución podría ser la de buscar, no una sustitución, sino una norma de excepción para el Ministerio de Obras Públicas

en aquellos tipos de expropiaciones que por el procedimiento que ha señalado, u otro que se busque, diera una garantía suficiente; porque es bueno el argumento que da el Ministerio cuando critica tanto interés con los derechos personales de terceros, recordando que en la vida real no ocurre acaso que cualquiera persona puede vender su propiedad, y que los derechos personales —no se habla de los derechos reales, que están ahí, evidentemente, y respecto de los que el adquirente cuidará muy bien de protegerse—, los derechos de los arrendatarios y todos los demás que se han mencionado aquí, constituyen un acto privado y éste, en cambio, es un acto de autoridad. El Ministerio estima que no debe pecarse de exceso tampoco, porque cuando de lo que se trata, por exagerar las cosas, es de expropiar la totalidad del bien y, exagerando más aún, resulta que es el único bien que posee el expropiado, naturalmente que los terceros están muy complicados y halagados con esto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) anota que en realidad la comparación que se hace con la compraventa no es feliz, pues con ella no se extingue ningún derecho; los derechos subsisten, por lo menos, los derechos reales.

El señor EVANS dice que los acreedores pueden plantear incidentes y problemas haciéndose presente sobre el monto de la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en realidad lo expresado por el señor Rodríguez es muy valedero, porque, si bien es cierto que el procedimiento que ha propuesto la Subcomisión es muy expedito, no lo es menos que, como él ha dicho, comparado con el que tiene el Ministerio de Obras Públicas no es tan expedito.

Por este motivo, propone —abusando una vez más de la Subcomisión— pedir que preparen un artículo de excepción para este tipo de expropiaciones de escaso montó por el Ministerio de Obras Públicas, especialmente, para cuando exista acuerdo entre el expropiado y la entidad expropiante, de manera que en forma administrativa, como ocurre hoy, puedan ser perfeccionadas las expropiaciones y procederse a la toma de posesión material y al pago al expropiado. Piensa que sería una buena solución, pues la verdad es que, si no se considera esta situación, el Ministerio, en definitiva, la hará valer directamente ante la Junta de Gobierno en el momento oportuno, y creará un problema.

El señor OVALLE concuerda con la proposición del señor Presidente, sobre todo porque esta disposición puede referirse no sólo a aquellas expropiaciones que practique Obras Públicas, sino también a las que significan cuotas o porcentajes de predios a veces muy pequeños, en cuyo caso no se divisa la razón por la que sea necesario exigir la concurrencia inclusive hasta de los

acreedores hipotecarios, cuando la expropiación no alcanza siquiera a un porcentaje significativo del bien expropiado.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que este sería el caso en que, por ejemplo, se puede afectar a una vivienda por una remodelación.

El señor OVALLE cree que puede consignarse una norma que incluso vaya más allá de lo planteado.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que es necesario que la Subcomisión considere la posibilidad de incluir el caso de pequeñísimos predios, en que ya no se trata de un porcentaje, sino de una propiedad muy pequeña que tendrá que expropiarse por el Ministerio de Obras Públicas para construir un camino, lo que es más difícil, porque habría que referirlo a valores, pero, en todo caso, está dentro del espíritu que animaría a la Comisión:

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) hace presente que la Subcomisión ya estudió este tema, que no es la primera vez que se plantea, y el profesor don Pedro Jesús Rodríguez formuló una indicación para que en determinadas expropiaciones de muy bajo monto —y así venía en el proyecto— el valor provisional de la indemnización se fijara de acuerdo con el avalúo fiscal u otro procedimiento que las hiciera más expeditas y más rápidas. Añade que lamentablemente se encontraron con varios pies forzados en el texto constitucional, donde existen disposiciones como la que sigue: "Para tomar posesión material del bien expropiado será previo el pago del total de la Indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que eso está bien cuando hay acuerdo, pero el problema se plantea cuando no hay acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que él modificaría la proposición en el sentido de encargar a don Pedro Jesús Rodríguez que les traiga para la sesión próxima una redacción, pues si se encarga a la Subcomisión, demorará mucho y, considerando que el señor Rodríguez ya formuló una indicación en tal sentido y la Subcomisión estuvo de acuerdo con el procedimiento, podría ser él quien la redactara.

—Acordado.

El señor RODRIGUEZ explica que, para pleno conocimiento de la Comisión, efectivamente, este problema fue conocido por la Subcomisión, la que opina que el desnivel aparente que hay en todo este aparato, tratándose de predios

de tamaño regular hacia arriba, es lógico que resulte muy recargado para propiedades pequeñas.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ello es más notorio si se considera que habría que hacer hasta nueve publicaciones.

El señor EVANS señala que los peritos no se van a interesar por hacer las tasaciones, hecho que también constituiría un peligro.

El señor RODRIGUEZ prosigue diciendo que en esa oportunidad formuló una indicación, que aprobó la Subcomisión, en el sentido de que, en lugar de que la indemnización provisional fuera fijada por peritos, se salvara ese trámite haciendo que ella coincidiera con el avalúo fiscal, cuando estas propiedades tengan un avalúo muy bajo; pero cuando el Acta Constitucional estableció que era necesaria la aprobación por peritos, se llegó a la conclusión de que esa disposición no quedaba de acuerdo con el texto constitucional, por lo que fue eliminada, y la única solución que se encontró para las pequeñas propiedades desapareció.

El señor EVANS pregunta si las pequeñas propiedades no podrían tasarse por peritos del Ministerio de Obras Públicas, como sucede hoy día, porque esa Secretaría de Estado formula una observación bien valedera al decir que el sistema de peritos que se propone con personas ajenas a la Administración Pública no operará respecto de las pequeñas expropiaciones de obras públicas, porque no querrán ir a tasar un retazo de terreno en lugares perdidos, para una obra pública o un camino vecinal, lo que es efectivo.

Cree que puede perfectamente mantenerse la institución del perito que impone la Constitución para el caso de desacuerdo, diciéndose que en estas expropiaciones los peritos serán los Hombres Buenos designados por el Ministerio de Obras Públicas, porque este último hace esa observación y ella es buena. Concuerta en que no va a existir interés en los peritos ajenos a la Administración del Estado por ir a lugares inhóspitos para tasar terrenos de veinte metros de ancho por cincuenta metros de largo.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con estas apreciaciones, sobre todo porque referirían la excepción, como señaló el señor Evans, al caso de acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado.

El señor EVANS acota que en el caso de desacuerdo en esas expropiaciones, la tasación se hará por peritos del Ministerio de Obras Públicas.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) expresa que acepta, desde luego, el encargo que le hace la Comisión, el que

espera traerlo para que sea considerado al final de este debate.

El señor OVALLE dice que, en todo caso, la Constitución autoriza para que la ley señale el procedimiento.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) procede a leer las seis observaciones generales que formula el Ministerio de Obras Públicas, y que se refieren casi a lo mismo que se ha estado discutiendo:

“1. — Forma de determinar la indemnización.— La determinación provisional de la indemnización, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3º, queda entregada a una comisión de tres peritos profesionales particulares de una lista que aprobará el Presidente de la República anualmente y en la cual no pueden formar parte profesionales pertenecientes a la Administración Pública.

“Gran parte de las expropiaciones para obras públicas la constituyen pequeños retazos de inmuebles de escaso valor y situados en zonas alejadas de los centros poblados en que habitualmente residen los profesionales, por lo que es presumible que con frecuencia no sea posible integrar la comisión de peritos por falta de interés de los profesionales que integran la lista indicada. Esta circunstancia impediría o retardaría la iniciación del trámite expropiatorio correspondiente.

“2. — Decreto expropiatorio.— El acto expropiatorio, entre otras menciones, de acuerdo con el Art. 5º, exige contener el nombre del o de los expropiados o los datos que faciliten su determinación. Esta exigencia en muchos casos es imposible de cumplir dada la forma en que se llevan los Registros de Bienes Raíces en los respectivos Conservadores. La omisión o error en la enunciación exigida puede dar origen a recursos tendientes a invalidar el acto expropiatorio con los consiguientes perjuicios para la entidad expropiante. Situación similar se presenta respecto de los terceros cuando debiéndose anotar el extracto del acto expropiatorio al margen de inscripción de dominio vigente se desconoce ésta.

“Respecto de esta materia cabe hacer presente que al decretar la expropiación interesa individualizar exactamente el predio que es el objeto del acto de autoridad careciendo de importancia en esta etapa la identificación del propietario, la cual adquiere relevancia en el momento de efectuar el pago de la indemnización.

“El extracto del acto expropiatorio debe publicarse según lo previsto en el Art. 6º en el Diario Oficial en los días 1º ó 15 del mes. El cumplimiento de esta exigencia en fechas fijas retarda la tramitación de la expropiación ya que

tendrá que esperarse en cada caso el advenimiento de las fechas citadas y sin aparente beneficio para los particulares afectados.”

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si también incluye el encargo del señor Rodríguez la posibilidad de dar una norma excepcional en este caso.

El señor GUZMAN considera que si el tiempo que queda de esta sesión se destina simplemente a leer el documento, podría ahorrarse el esfuerzo al señor Eyzaguirre, y que cada cual lo lea por su cuenta, pero si se trata, en realidad, de discutir los puntos en que les asaltan dudas, quiere saberlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no hay inconveniente en discutir alguna observación atinente a la materia.

El señor GUZMAN expresa que se trata de relacionar esto con la forma de solución que da el proyecto, que es lo que planteó el señor Silva Bascuñán, para ir evaluando las observaciones. El señor Evans acaba de hacer una observación muy interesante, por ejemplo, respecto del problema de los peritos, y le gustaría cotejar las opiniones que aquí se expresen con las soluciones que da el proyecto y ver hasta qué punto se justifican o no y si corresponde o no una enmienda a aquél; pero le parece que no se justifica molestar al señor Eyzaguirre para que lea en voz alta lo que se puede leer en silencio.

El señor EVANS concuerda con el señor Guzmán en este aspecto, por lo que propone entrar directamente al articulado del proyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que, en todo caso, se iniciará la discusión en la sesión del jueves próximo, en la forma como lo propuso la Mesa y que ratificó el señor Evans.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

**SESION 262^a, CELEBRADA EN JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE
1976.**

1. — Continuación del debate acerca del proyecto de ley orgánica de expropiaciones presentado por la Subcomisión del Derecho de Propiedad. Observaciones formuladas ha dicho proyecto por diversos Ministerios.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurren también los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta y Pedro Jesús Rodríguez González, Presidente y miembro, respectivamente, de la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

Actúa de Secretario el Prosecretario, señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE EXPROPIACIONES.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el proyecto sobre Ley Orgánica de Expropiaciones.

En la sesión anterior quedó aprobado el artículo 1°. Procede ahora considerar el Título 1, que dice: "De los actos preparatorios en general y de la determinación provisional de la indemnización en particular".

En el artículo 2°, que se refiere a la resolución que ordena el estudio de la expropiación, hay una observación del Ministerio de la Vivienda con relación al inciso tercero. El inciso tercero dice: "Tratándose de bienes inscritos de acuerdo con un régimen o sistema conservatorio, en el Conservador de Bienes Raíces, de Minas u otro, la resolución anterior deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio con el sólo mérito de la copia autorizada". La observación del Ministerio de la Vivienda es para que esta anotación tenga lugar siempre que la inscripción fuere conocida.

Ofrece la palabra sobre esta observación y manifiesta que se irán considerando las disposiciones que han sido observadas por los Ministerios o aquellas que puedan ser objeto de observaciones por parte de los miembros de la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN es contrario a toda modificación en este aspecto. Le parece que es una base esencial del ordenamiento jurídico la perfección del sistema de amparo de la propiedad sobre la base de la inscripción. De manera que no puede ser que una ley tan importante admita una debilidad de todo el sistema de defensa de la propiedad raíz en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que es cierto que el Ministerio de la

Vivienda invoca el artículo 20 —hoy 21—, inciso segundo, que, refiriéndose a la inscripción del acto expropiatorio mismo en el Registro de Propiedades, dice: "Esta inscripción hará mención del título anterior, a cuyo margen también se anotará si fuere conocido, y si no lo fuere, la inscripción se practicará sin cumplir esta exigencia ni los trámites requeridos para inscribir títulos de propiedades no inscritas".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) comenta que al decirse aquí que "deberá anotarse al margen de la inscripción", empleándose en consecuencia una forma imperativa, pudiera entenderse que todos los efectos del acto precautorio de que se está tratando quedarán suspendidos mientras no se practicara esta inscripción, que pudiera entenderse hasta como una especie de solemnidad.

Le parece que tal vez podría obviarse la dificultad planteada si se dijera "para que tenga efecto respecto de terceros". Porque esto es lo que interesa, en realidad; o sea, que los terceros que contratan la transferencia de inscripción de un bien puedan confiar en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y saber si efectivamente está afecto a un trámite de expropiación y no adquirirlo de mala forma.

Entonces, si se sustituyera la fórmula imperativa y se dejara en claro que este acto se inscribe solamente para que produzca efecto respecto de terceros, es evidente que si no se conoce la inscripción no podrá producir efecto respecto de esos terceros, aún cuando se haya hecho la publicación en el Diario Oficial.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) explica que el problema está planteado así.

La inscripción se requiere sólo para los bienes inscritos, desde luego. Así es que resulta difícil que no se conozca la inscripción si el expropiado es un bien que está inscrito.

El señor RODRIGUEZ anota que puede no conocerse, tratándose, por ejemplo, de sucesiones, de comunidades; puede no ser una inscripción, sino varias inscripciones.

El señor EYZAGUIRRE señala que el único efecto que produce esto, fundamentalmente, es respecto de terceros; y del expropiado también. Y el expropiado sabría de la expropiación simplemente por la publicación en el Diario Oficial. Y acarrea sanciones penales para el expropiado el hecho de que destruya o deteriore cualquier tipo de bienes. Y la única oportunidad que va a tener para conocer de esto es la inscripción.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que, en todo caso, sería indispensable que hubiera procedido dolosamente; no cree que se pueda presumir el dolo por el sólo hecho de haberse efectuado la publicación en el Diario Oficial. De manera que el delito únicamente existiría si el expropiado hubiera procedido con dolo.

Piensa que lo propuesto por el señor Rodríguez podría ser una buena solución.

El señor RODRIGUEZ hace notar que el artículo 3° se refiere a "los que maliciosamente dañaren, inutilizaren o destruyeren". De modo que parece ser que el sólo conocimiento presunto de la expropiación por medio de los avisos no bastare, sino que, al decir "maliciosamente", es con la intención precisa de hacer fraude al acto expropiatorio que está en camino.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la indicación formulada por el señor Rodríguez, entonces, haría que el inciso quedara redactado en esta forma: "Tratándose de bienes inscritos de acuerdo con un régimen o sistema conservatorio, en el Conservador de Bienes Raíces, de Minas u otro, la resolución anterior, para que produzca efecto respecto de terceros, deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio", etcétera.

El señor EVANS hace presente que en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones no se va a practicar la inscripción si no se cita el título. Porque no puede inscribirse en ese Registro nada si no se cita el título de la propiedad a la cual va a afectar esa prohibición. De manera que, si se ignora el título, no sólo no se va a poder practicar la inscripción de la primera frase, sino tampoco la subinscripción de la segunda.

En consecuencia, también sólo para los efectos de los derechos de terceros procedería la última de las subinscripciones requeridas en este inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que incluso puede ocurrir que se conozca la inscripción y que no se efectúe la subinscripción. En ese caso la omisión sólo podría tener consecuencia respecto de terceros.

El señor RODRIGUEZ destaca que la omisión no afecta la validez ni suspende los efectos.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de que se consagre, en todo caso, la obligación de hacer la anotación y de que se diga que sin ella no producirá efecto respecto de terceros; que no se dé la impresión de que respecto del expropiado no es natural ni necesaria la inscripción; estima que ella debe ser siempre necesaria.

El señor RODRIGUEZ expresa que podría agregarse una frase al final: "Omitida la anotación y/o inscripción, la resolución no producirá efecto sino entre las partes".

El señor EYZAGUIRRE hace presente que aquí no hay partes. ¿Quiénes son terceros en la resolución de estudio?

El señor RODRIGUEZ explica que partes son el expropiante y el expropiado; sólo ellos. O bien, dice, se podría emplear la frase sacramental: "No produce efecto respecto de terceros".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que es indispensable para los terceros, porque también pueden verse arrastrados a una complicidad con el delito que pueda cometer el expropiado; y sólo podría existir eso sobre la base de la inscripción.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone facultar a la Mesa para redactar el inciso final en forma que se establezca que la omisión de esta anotación e inscripción hará que la resolución no produzca efecto respecto de terceros.

— Aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el inciso penúltimo, que dice: "Los efectos de esta resolución expirarán ipso jure el nonagésimo día después de publicada en el Diario Oficial, debiendo, por tanto, el conservador respectivo cancelar de oficio las inscripciones referidas en el inciso tercero". Informa que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo propone ampliar este plazo a ciento ochenta días.

El señor EVANS recuerda que era de sesenta, el Ministerio pidió ciento veinte y la Subcomisión propuso noventa.

— Se acuerda mantenerlo como está.

En seguida, con respecto al inciso final, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo dice que no es clara la frase final: "pero podrá expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada". El inciso dice: "Respecto de un mismo bien, la entidad expropiante no podrá renovar la resolución antes de transcurrido un año desde la expiración de sus efectos; pero podrá expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada".

— Se acuerda rechazar la observación.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, en relación con el artículo 4º, sí que hay diversas observaciones. Lee los incisos primero y segundo, porque

dicen relación con ellos fundamentalmente: "Para determinar el monto provisional de la indemnización, todo acto expropiatorio debe ser precedido del nombramiento, por parte de la entidad expropiante, de una comisión de tres miembros de entre los técnicos de diversas especialidades que figuren en una lista de peritos que apruebe el Presidente de la República por decreto del Ministerio de Hacienda, para una región o agrupación de regiones.

La lista de peritos se formará de entre los profesionales propuestos por los consejos profesionales de la respectiva región o agrupación de regiones. En esta proposición no podrán figurar profesionales pertenecientes a la Administración Pública, y en la comisión aludida en el inciso anterior no podrán figurar profesionales pertenecientes a la entidad expropiante".

Antes de referirse a las observaciones de los Ministerios, hace una observación de la Mesa, porque es más de fondo; dice relación al hecho de que tal vez sería menester fijar un plazo para que estos consejos procedan a formar las listas y, a la vez, otro para que la ley entre en vigencia en fecha ulterior. Es decir, podría fijarse un plazo de treinta o de sesenta días para que los consejos formen las listas y uno de noventa días para que la ley entre en vigencia, porque, de otra manera, se promulgará y no podrá tener aplicación.

El señor EVANS acota que eso es materia de un artículo transitorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) conviene en ello pero, como guarda íntima relación con esto, lo hace presente aquí.

Propone acordar, en principio, la aprobación del artículo transitorio correspondiente, fijando un término de 60 días para formar las listas y de 90 para que la ley entre en vigor.

— Acordado.

El señor RODRIGUEZ agrega que tal vez convendría facultar al Presidente de la República para cumplir su cometido en el plazo de noventa días, aún con prescindencia de las listas, si no fueren presentadas. De otra manera, el primer plazo no tiene sentido.

El segundo plazo tampoco lo tiene. En efecto, si está subordinado al hecho de que se presenten las listas, el Presidente de la República tampoco podrá cumplir con su tarea en el segundo plazo.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión aprobar la modificación formulada por el señor Rodríguez, que complementa la propuesta por la Mesa.

— Acordado.

En seguida, continúa el análisis de las observaciones de los Ministerios. En primer lugar, hay una observación del Ministerio de Obras Públicas que dice:

“La determinación provisional de la indemnización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° —“hoy 4°”— queda entregada a una comisión de tres peritos profesionales particulares de una lista que aprobará el Presidente de la República anualmente y en la cual no pueden formar parte profesionales pertenecientes a la Administración Pública.

“Gran parte de las expropiaciones para obras públicas la constituyen pequeños retazos de inmuebles de escaso valor y situados en zonas alejadas de los centros poblados en que habitualmente residen los profesionales, por lo que es presumible que con frecuencia no sea posible integrar la comisión de peritos por falta de interés de los profesionales que integran la lista indicada. Esta circunstancia impediría o retardaría la iniciación del trámite expropiatorio correspondiente”.

El señor RODRIGUEZ da cuenta de que para cumplir el encargo que el martes le hizo la Comisión, aparte un estudio general del problema que realizó por su cuenta, ayer en la tarde se trasladó al Ministerio de Obras Públicas, a fin de conversar con el Fiscal y tratar de buscar puntos de contacto. Procedió así porque comprendió que uno de los objetos tenidos en vista por la Comisión consiste en que esta fórmula de transacción —si así se pudiera llamar— contará con la anuencia de dicho Ministerio y, por consiguiente, el proyecto quedará exento del riesgo de tramitaciones ulteriores o de nuevos reclamos de parte de Obras Públicas. Así fue como tuvo una larguísima conversación que fue relativamente útil, porque ellos siempre se plantean en el caso de que, de existir una norma de excepción, ésta tenga un margen de aplicación tan grande, que en la práctica cubra todas sus necesidades. Ese es un punto que someterá a la consideración de la Comisión más adelante, porque piensa que la tarea que se le dio sería conveniente dejarla, justamente, para el término de este estudio general del proyecto. En efecto, como será, precisamente, una norma de excepción, conviene conocer primero cuáles son los términos generales en que, en definitiva, quedará aprobado el proyecto. De otra manera, estará partiendo de la base de ciertas suposiciones, lo que hace más engorroso el trabajo y lo torna inútil.

En lo que se refiere al tema específico les manifestó —y ellos quedaron también un poco de acuerdo en eso— que esto de la falta de interés de los peritos en intervenir o actuar cuando se trate de expropiaciones pequeñas, en que el trabajo puede ser desproporcionado al honorario que se reciba, no es muy real, porque los peritos que están en las listas siempre procuran

desempeñar bien sus trabajos, aún los pequeños, para tener el mérito de ser nombrados en labores de más importancia. Así, por último, tuvo que reconocerlo, en definitiva, el Fiscal.

El señor ORTUZAR (Presidente) destaca que el mismo proyecto establece sanciones para los peritos que no cumplan. Y aún hay una indicación que va más allá: para eliminarlos de la lista.

El señor RODRIGUEZ continúa informando de su conversación con el señor Fiscal y otros personeros del Ministerio de Obras Públicas; el primero hizo, por último, una indicación ya mucho más modesta: la de que quizás se pudiera autorizar que uno de los tres peritos fuera de la Administración Pública. La razón que dan es de carácter práctico: el perito que está en la Administración Pública, que conoce el tejemaneje del problema, que está en la casa, en buenas cuentas, es el que, justamente, servirá de motor a la comisión y le facilitará su trabajo; y si es uno entre tres, la comisión en su conjunto no perderá la independencia que se busca para con el expropiado, porque habrá una mayoría de peritos ajenos a la Administración Pública y designados en condiciones que se estiman satisfactorias.

Deja esta idea a consideración de la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que en esta disposición hay que ser realistas. En un país tan superlativamente centralizado en la capital, es difícil encontrar en las distintas regiones gente apropiada para estas tareas. No sabe hasta qué punto podría cambiarse el sistema, sobre la base de establecer una causal de inhabilidad que impidiera ser designado perito, en relación con la expropiación de que se trate, a quien sea funcionario de la institución expropiante o esté vinculado orgánicamente a ella.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el aspecto que señala el señor Rodríguez también había sido planteado en el sentido de que la disposición sería inconveniente en cuanto prohíbe que los peritos puedan pertenecer a la Administración Pública. La solución propuesta al señor Rodríguez es buena, pues se dispondría que de los tres peritos, sólo uno podría pertenecer a la Administración Pública, y los otros dos deberían ser ajenos.

El señor RODRIGUEZ explica que la entidad expropiante es la que tiene que designar la comisión respecto de una expropiación determinada; es decir, el Ministerio de Obras Públicas, en el caso que preocupa a la Comisión. En consecuencia, forma una comisión integrada por tres miembros, de los cuales tendría que sacar dos de la lista, y el otro podría ser de libre elección, incluso un funcionario público.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone facultar a la Mesa para redactar la disposición sobre la base señalada, en el sentido de que, al ser designada la Comisión, dos de los peritos deberán necesariamente ser integrantes de la lista, y un tercero podría ser designado por la entidad expropiante.

El señor EVANS observa que podrá ser funcionario público, pero no pertenecer a la planta del servicio expropiante. Debe existir tal limitación.

El señor RODRIGUEZ dice que lo que insinuaron en el Ministerio de Obras Públicas, y que transmite a la Comisión, es que les preocupaba que precisamente fuera alguien perteneciente a la planta, un dueño de casa, a fin de que, conociendo mejor los antecedentes del caso, pudiera servir de motor. Cree que todo eso es un poco relativo, pues aún cuando fueran los tres ajenos a ella, el Ministerio de Obras Públicas podría destacar un funcionario que le sirviera de relacionador, de secretario.

El señor EVANS señala que, en ese caso, se destruye todo el sistema de la ley. Si un funcionario de la entidad expropiante va a ser nada menos que perito tasador, será juez y parte.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que si el Ministerio reconoce que es irreal esta posibilidad de que no concurren, en realidad, los peritos, y, por otra parte, si se establece la sanción de la eliminación de la lista, la verdad es que no se producirá esta dificultad. En cambio, el admitir que sea un funcionario perteneciente a la Administración Pública, va a significar que ya va a haber una opinión incuestionablemente a favor de la entidad expropiante. Es natural y lógico. Sobre todo que, probablemente, se va a tener que considerar una norma para el caso de discordia, en que se tome un promedio de las tasaciones de los tres peritos. En consecuencia, la opinión de ese perito de la Administración Pública influirá considerablemente en la determinación de la indemnización provisional. Por eso, se inclinaría más bien por rechazar la sugerencia del Ministerio, máxime cuando este mismo reconoce que no le crearía problemas.

El señor EYZAGUIRRE dice que tal vez el problema podría obviarse si, en lugar de tres peritos, hubiera uno, en el caso de determinadas expropiaciones pequeñas.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que esa materia podría verse al tratar la disposición de excepción, que se va a dejar para el final.

En cuanto al inciso cuarto, hay una observación de la Mesa relacionada con la situación que se acaba de señalar, en el sentido de que este inciso omite resolver el problema que se crearía en el caso de discordia de votos, pues dice:

“La Comisión deberá constituirse dentro del décimo día de promulgada la designación. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos y dispondrá de un plazo de 30 días para evacuar el informe, contado desde que se constituya”. ¿Y si, en realidad, no se ponen de acuerdo, y hay discordia de votos?

Es necesario consignar una norma al respecto.

El señor OVALLE pregunta si puede la comisión funcionar con dos integrantes.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que sí, pero que también pueden concurrir los tres y cada uno de ellos tener una estimación diferente.

El señor EYZAGUIRRE expresa que la Subcomisión estimó que por lo menos debe formarse mayoría. Se analizó en la Subcomisión el caso de que no haya mayoría. Si se toman los promedios, como propone el señor Presidente, se corre el riesgo de que ocurra lo que a veces sucede en los juicios de expropiación, en que un perito fija un precio enorme, y el otro uno ridículamente bajo para buscar los promedios. Por eso, el problema de los promedios es bastante delicado. En caso de dispersión, sería preferible llamar otro perito, como ocurre en los acuerdos de los tribunales ordinarios.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree necesario una norma al respecto. Hace presente, simplemente, que podría tal vez no funcionar el sistema si se produce una situación de discordia. ¿Cómo obligar a uno de los peritos a que adhiera a la opinión de otro, para constituir mayoría?

El señor RODRIGUEZ acota que la diferencia puede ser pequeña.

El señor EVANS añade que cada uno mantendrá su posición, Prefiere el promedio; en caso de dispersión de votos, la Comisión evacuará su informe tomando como resultado de sus deliberaciones el promedio obtenido de la opinión de los peritos.

El señor ORTUZAR (Presidente) entiende que así está considerado en normas actualmente vigentes sobre expropiaciones, para el caso de discordia.

El señor EYZAGUIRRE informa que eso ocurre en el Código de Procedimiento Civil.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión aprobar esa solución y facultar a la Mesa para darle la redacción adecuada.

El señor OVALLE destaca que la solución de los promedios es dar incidencia al error, pues bastaría que uno de los peritos, con el fin de favorecer al

expropiado, fijara un valor altísimo, o, por el contrario, con el de perjudicarlo, uno extremadamente bajo.

El señor EVANS señala que hay otros dos peritos que pueden ponerse de acuerdo para restablecer un valor equitativo.

El señor OVALLE precisa que si hay acuerdo no rige la ley de los promedios.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que, por último con esa norma o sin ella si un perito quiere favorecer, ya sea al expropiado, ya sea a la entidad expropiante, puede hacer una estimación alta o baja en su tasación.

El señor EVANS declara que en toda comisión se patentiza el error. Suponiendo que se nombrara un perito en discordia, que sería la otra solución, un cuarto perito, que puede inclinarse por cualquiera de las tres fórmulas, y puede ser errónea su opinión: se está patentizando un error.

El señor ORTUZAR. (Presidente) agrega que es una indemnización provisional, por lo que no tiene mayor importancia. La definitiva la fijará el juez.

El señor OVALLE declara que sólo por eso lo acepta, pero deja constancia de que no le gusta la solución de los promedios, por la razón que ha dado.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa con el inciso final, que dice: "El retardo en constituir la comisión o en la evacuación de su Informe será sancionado con multa, al o a los culpables, de media unidad tributaria mensual por cada día de atraso, que aplicará el Tribunal competente, a petición de cualquiera de los interesados".

El Ministerio de la Vivienda formula indicación para que se sustituya esta sanción —o pueda incluso considerarse como sanción complementaria— por la eliminación del perito de la lista correspondiente.

El señor EVANS dice que el Ministerio de Obras Públicas propone el reemplazo de los miembros de la Comisión en el caso de atraso.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que el Ministerio dice que "se sugiere modificar la sanción pecuniaria de los peritos por su exclusión permanente de las listas, por su mayor efectividad práctica".

El señor SILVA BASCUÑAN consulta quién va a resolver esa exclusión.

El señor EVANS responde que se propone que la exclusión de la lista se haga por resolución judicial. Por lo demás, la multa también la aplicará y cobrará el

tribunal.

El señor EYZAGUIRRE informa que hay indicación respecto del reemplazo y vacancia de los miembros de la Comisión Tasadora.

El señor EVANS prefiere, antes que la multa, cuyo cobro implicará problemas, que sencillamente el retardo en la evacuación del informe acarree para el o los peritos que hayan incurrido en la eliminación de la lista por dos o tres años. Es partidario de una sanción de esa especie; es una sanción moral muy fuerte para un profesional, mucho más que la aplicación de una multa de la naturaleza indicada.

El señor RODRIGUEZ dice que habría que distinguir y, tal vez, introducir el otro resorte: una cosa es la eliminación de la lista y otra el reemplazo en la Comisión, lo que también valdría la pena establecer. Por lo menos así lo propone el Ministerio de Obras Públicas: "En caso de atraso en la evacuación del informe, debe contemplarse una norma que permita reemplazar los miembros de la Comisión". Ya no se trata de la eliminación de la lista, y aquello también puede ser un procedimiento mucho más expedito. La eliminación puede ser en caso de reincidencia o en situaciones similares. Ya sabrán cuándo la aplican. En cambio, una sanción más expedita sería el reemplazo en la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta a la Comisión si se modificaría este inciso acogiendo la sugerencia del Ministerio de Obras Públicas en el sentido de que permita el reemplazo en la Comisión Tasadora del miembro que no haya cumplido con sus obligaciones, además de la eliminación de la lista por un plazo de dos años.

El señor EVANS propone la simple eliminación de la lista, sin plazo, porque como ésta es permanente y se pueden producir nuevos nombramientos, puede volver a designarse al eliminado.

El señor EYZAGUIRRE consulta qué hacer para que esta posible eliminación no se constituya en un arma de presión de la Administración sobre los peritos que no le gustan. ¿Quién aplica la eliminación?

El señor EVANS replica que tiene que hacerse por resolución judicial.

El señor EYZAGUIRRE señala que si es por resolución judicial, eso no se hará jamás. Hay que conocer a la Administración: si no inicia los juicios que debe entablar en virtud de disposiciones legales, no concurrirá a sancionar a los peritos. No lo va a hacer jamás; eso es teórico.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tal vez lo que podría hacerse en este caso es que la entidad expropiante dé cuenta al Consejo profesional respectivo para que éste proceda a eliminar al o a los peritos de la lista. No cree que la Administración haga uso abusivo de esta facultad, porque, por último, el profesional podrá recurrir al Consejo, decir que no ha incurrido en retardo, y demostrarlo.

El señor EYZAGUIRRE observa que eso no puede ser; la lista la nombra el Presidente de la República, el Colegio solamente propone. Una vez propuesta, el Presidente de la República nombra la lista y ésta queda con carácter permanente. No puede el Colegio efectuar la eliminación; tendría que ser el Presidente de la República. Por último, podría referirse el asunto a la Contraloría General de la República: por decreto fundado refrendado por la Contraloría podrá eliminarse de la lista a personas que hayan incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.

El señor RODRIGUEZ consulta por qué no establecer la eliminación de la lista como una sanción en el caso de reincidencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que siempre tendría que hacerse por decreto, que naturalmente debe ser refrendado por la Contraloría.

El señor RODRIGUEZ destaca que ha aludido a la "reincidencia" y no a una sola falla porque en este último caso sí podría haber presión.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar la indicación del señor Rodríguez, en orden a mantener la eliminación de la lista en el caso de reincidencia, a sancionar con multa y a permitir el reemplazo en el seno de la Comisión del infractor.

— Acordado.

En seguida, el mismo señor ORTUZAR (Presidente) dice que respecto del inciso final había una observación del Ministerio de la Vivienda que fue satisfecha por la Subcomisión. Este inciso dice: "Además, los propietarios están obligados a permitir a los funcionarios de la entidad expropiante la práctica de las diligencias indispensables para reconocer el bien cuya expropiación se encuentra en estudio".

El señor EVANS manifiesta, respecto de los dos incisos finales de este párrafo cuarto, que en ellos hay un exceso de visitas y molestias para el expropiado. La Comisión puede ir a reconocer el terreno, puede obtener directamente el auxilio de la fuerza pública para penetrar en el predio, puede requerir del juez la facultad de allanar y descerrajar, los funcionarios de la entidad expropiante tienen la facultad, igualmente, de penetrar en el predio, y se va a entender

que este inciso final opera de la misma manera que el inciso anterior, o sea, podrán requerir de alguna manera el auxilio de la fuerza pública. En consecuencia, mientras se hace un estudio de la expropiación el expropiado está sujeto a cuantas visitas deseen los peritos, porque no se fija cuántas ni se podría determinar su número, y a cuantas visitas deseen cuantos funcionarios envíe la entidad expropiante. Pregunta si se va a dejar tan en la indefensión al propietario y si no sería posible exigir a los funcionarios de la entidad expropiante que concurrieran conjuntamente con los peritos. Si la entidad expropiante tiene en estudio un predio, para proceder más tarde al acto expropiatorio, si quiere reconocerlo para reafirmar su decisión o para desistirse de ella, que lo haga conjuntamente con los peritos; que se encuentre un sistema que dé alguna garantía al propietario, porque una de las mejores maneras que se puede encontrar para molestar a un propietario es que el servicio mande a funcionarios día por medio para estudiar el predio con auxilio de la fuerza pública, además de los peritos que también pueden desempeñar sus labores con auxilio de la fuerza pública y con facultad de pedir al juez la posibilidad de allanar y descerrajar. Cree que es excesivo. Aquí hay que encontrar una fórmula para que el propietario cuyo predio está en estudio sufra las molestias que deriven del estudio señalado, pero sin ir más allá o sin que se abra la puerta para que el abuso pueda entronizarse con extrema facilidad.

El señor EYZAGUIRRE informa que, a raíz de la observación del Ministerio de la Vivienda, la Subcomisión trató también este problema y tuvo la misma inquietud que acaba de enunciar el señor Evans. El problema es que no se puede exigir la visita conjunta de los peritos de la Comisión Tasadora con los que van a estudiar la expropiación, porque son dos objetos de estudio distintos. Por ejemplo, en una obra de regadío, en un aeropuerto o en una obra sanitaria complicada, antes de decidir qué es lo que se va a expropiar, el perito tiene que plantear en el terreno la obra que se ejecutará, porque solamente tiene un proyecto que es teórico: tiene que estacar, tiene que saber hasta dónde va a llegar la inundación, en el caso de un tranque, cosas que mientras no se han planteado en el terreno es imposible saberlas.

Hasta ahora la Comisión Tasadora no tiene nada que hacer, porque no se sabe siquiera qué se va a expropiar. Puede que tenga como campo de estudio una zona muy amplia, pero que en definitiva la expropiación se haga radicar sobre cosas mucho más pequeñas.

Esto, en el hecho, ocurre hoy día, sin resolución de estudio, sin resolución de ninguna especie, porque el propietario permite en el hecho que concurren los peritos, y si no lo permite, los peritos se meten no más. Esa es la realidad.

Ahora, frente a un acto de mala fe de un Gobierno que, con el objeto de

molestar derechamente a un propietario, decreta una resolución de estudio y empieza a mandar funcionarios, es efectivo que se puede suscitar lo que dice el señor Evans. Pero, por tomar ese caso de excepción, se puede poner una cortapisa que haga imposible estudiar en el terreno una obra pública de cierta envergadura.

Esas fueron las consideraciones que se tuvieron presente para proceder en la forma en que viene el proyecto.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que debe haber establecida cierta libertad, la misma que existe en relación al derecho de visitar y a la obligación de recibir visitas, pero el peligro está, en su opinión, en que en caso de oposición puede procederse sin más que requerir la fuerza pública. Le parece que, dentro de la natural consecuencia que hay en el trato humano, serán muy pocos los casos de abuso. Pero el abuso grave se va a producir cuando, sin la voluntad de la persona expropiada, entre la fuerza pública sin haber requerido previamente su auxilio a la justicia.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que tal vez la solución sería establecer que el requerimiento de la fuerza pública debe hacerse al Juez y no directamente a la Unidad Policial. Por otra parte, la oposición no será de ordinaria ocurrencia.

El señor EVANS declara que lo que le preocupa es el inciso final que dice; "Además, los propietarios están obligados a permitir a los funcionarios de la entidad expropiante la práctica de las diligencias indispensables para reconocer el bien cuya expropiación se encuentra en estudio".

¿Cuántas veces? Las que quieran. ¿En qué oportunidades? En las que quieran. ¿A qué hora? En la que les parezca a los funcionarios. ¿Quién califica lo que es indispensable o no es indispensable? Por eso, en esto, prefiere darle algún derecho al propietario de poder recurrir al Juez de Departamento a fin de que señale a los funcionarios de la entidad expropiante los días, horas y plazo determinado para que cumplan su tarea. De lo contrario se va a dejar al propietario expuesto a un sinnúmero de problemas y dificultades.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el Ministerio de la Vivienda dice que esta facultad está contemplada en la legislación vigente en el artículo 24 Bis del Decreto Supremo 483 de la Vivienda y Urbanismo, agregado por el artículo 15 de la ley 16.742.

El señor RODRIGUEZ hace notar que el otorgar muchos derechos al propietario que limiten el libre ejercicio de esta facultad de reconocer el bien para los efectos de saber si interesa o no como expropiación y qué es lo que se va a

expropiar, tiene el inconveniente de que da lugar a abusos, en el sentido de que el propietario, poniendo dificultades a la entidad expropiante, haga transcurrir el plazo de 90 días que tiene de vigencia la resolución que ordena el estudio de la expropiación con todos sus efectos legales. Va a ser una lucha contra el tiempo. La entidad expropiante va a estar interesada en hacer todos los estudios lo más cabalmente posible en esos 90 días.

Por otra parte, resultaría que el propietario estaría interesado en poner toda suerte de dificultades para que cumplido el nonagésimo día caduquen los efectos de esta resolución. Cree que el nonagésimo día, tratándose de la expropiación de grandes obras como tranques, etcétera, debe ser bastante pequeño, por los trabajos que deben efectuarse en el terreno.

El señor EVANS señala que hay que tener presente de que antes de someter a estudio la expropiación la entidad expropiante debe haber realizado algún análisis previo acerca de la factibilidad, ubicación, recursos, etcétera.

El señor RODRIGUEZ acota que le faltará, probablemente, todo lo que significa trabajo en el terreno.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee la disposición vigente, que dice: "Los dueños, arrendatarios, administradores, comodatarios o meros ocupantes de los predios, en que deban ejecutarse los estudios, levantamientos, etc., serán notificados administrativamente y previamente de tales propósitos; y ellos, a su vez, quedarán obligados a permitir la entrada a esos inmuebles a los funcionarios encargados de dichos estudios y levantamientos. Si se negaren, el Vicepresidente Ejecutivo de la mencionada Corporación, por sí o por delegado, podrá requerir por escrito, administrativamente, del Intendente o Gobernador respectivo, el auxilio de la fuerza pública, la cual será facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento si así lo considerare la solicitante".

Observa que la disposición que se propone es incluso más amplia que la que está actualmente vigente. Y agrega que le encuentra razón al señor Evans. Cree que tendría que buscarse alguna fórmula que implicara defender un poco al propietario de posibles abusos.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que la institución expropiante tiene toda una técnica a su disposición. Además tiene una serie de reparticiones administrativas que le dan una cantidad de elementos, que pueden llevarle a conocer las bases de la propiedad sin visitarla. Para eso, en el Servicio de Impuestos Internos está el archivo de cada propiedad. En las municipalidades está todo lo relacionado con obras urbanísticas y de construcción que se puedan considerar.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, como señalaba el señor Evans, en

el caso de los peritos, la disposición no ofrece peligro, porque, además, los peritos tienen que actuar los tres de consuno, lo que ya es una garantía, porque no se va a suponer que los tres profesionales de consuno vayan a querer actuar en forma abusiva. De manera que el problema está radicado exclusivamente en el inciso final.

El señor EYZAGUIRRE explica que la Subcomisión fue categórica en el sentido de dejar constancia de que estos funcionarios no tienen acceso a la fuerza pública. Probablemente, a lo mejor la forma como quedó consignado esto, da una mala idea, como indicó el señor Evans. Porque dice "además". Este adverbio da la impresión de que tuvieran la misma facultad. Sin embargo, el informe de la Subcomisión dice expresamente que se niega el auxilio indiscriminado de la fuerza pública. Dice: "Pero consideró inconveniente darle el auxilio de la fuerza pública y facultades amplias como las de allanamiento y descerrajamiento. Para resolver así la Subcomisión reiteró que la disposición ha llegado al límite de atribuciones que benefician a terceros —el Fisco en este caso— con el exclusivo objeto de facilitar la tasación, que es indispensable para conocer lo que el expropiador tendría que desembolsar. Pero el estudio de mecánica de suelos, topográfico, etcétera, no requiere de medios extraordinarios aparte de los normales. Cabe considerar que hay un particular que todavía es propietario y que no es forzoso que vaya a dejar de serlo, y que la expropiación en esta etapa aún no se ha determinado. Se trata de evitar que el otorgamiento de facultades extraordinarias a la administración pueda ocasionar un mal empleo de ellas". Ese fue el criterio de la Subcomisión y se dejó constancia de ello.

El señor EVANS sugiere agregar una frase que diga "El propietario podrá recurrir al juez del respectivo Departamento en caso de abuso o de arbitrariedad en el ejercicio de estas facultades, con el fin de que éste adopte las providencias necesarias". Porque, ¿qué hace el propietario si se presentan a toda hora, todos los días, con el pretexto de estudiar; si se instala un campamento y se lleva gente? Lo lógico es que el juez puede decidir. El propietario no puede paralizar los estudios sino sólo reclamar por el hecho, a modo de ejemplo, de que en los últimos veinte días han ido veinte veces, tiene la industria llena de gente, que le impiden trabajar, y debe ser el juez quien adopte las medidas para hacer los estudios de manera de no causar perjuicios, de que no se conviertan en abuso o en expresión de la arbitrariedad. Corresponde dar un recurso al propietario, la facultad de reclamar, y que el juez resuelva luego de conocer los hechos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace ver que lo otro sería suprimir el término "además", y consignar la siguiente frase: "En caso de oposición del propietario, el jefe de la entidad expropiante podrá solicitar del juez el auxilio de la Fuerza Pública", pues ahí tendría la posibilidad el eventual futuro expropiado de

hacerse presente en el tribunal y manifestar al juez que no se está procediendo en forma razonable.

El señor EVANS manifiesta que, si se está partiendo de la base de que la arbitrariedad y el abuso serán situaciones excepcionales, que no va a ser una norma corriente, hay que dar también un recurso de carácter especial y expedito, para que sea el propietario afectado quien reclame.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que le agrada la idea que establece la legislación vigente en el sentido de que sea el jefe de la entidad expropiante — en vista de que no va a ser un caso frecuente—, que será una persona responsable, quien solicite el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de agregar la disposición que propone el señor Evans, para que aún en ese evento pueda recurrir al juez; con ello se consignan ambas soluciones.

El señor RODRIGUEZ agrega que la idea que sugiere el señor Evans tiene la ventaja de que da al propietario una oportunidad para conversar con los funcionarios de la entidad expropiante y poder ponerse de acuerdo acerca de la forma de efectuar los trabajos, bajo el apercibimiento de que si no se produce el acuerdo puede acudir al tribunal para que establezca las normas de trabajo. Por lo menos, le otorga esa arma que, en definitiva, puede ser eficaz, porque en el hecho se producirán esos acuerdos, porque la parte expropiante no le va a ocasionar conflictos al expropiado, y éste evitará producirse al expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que puede ocurrir perfectamente que llegue el funcionario y haya oposición, fundada del propietario .porque está cosechando, o por cualquiera otra razón y, lisa y llanamente, el funcionario solicite la fuerza pública a la unidad policial correspondiente.

El señor EVANS recuerda que el señor Eyzaguirre ha dicho que ese funcionario no tiene tal facultad.

El señor SILVA BASCUÑAN consulta si la persona que tendría autoridad para requerir la fuerza pública sería la misma que hubiere acordado la resolución de estudio de la expropiación.

El señor EVANS anota que, entonces, tendría que pedirse en Santiago.

El señor RODRIGUEZ expresa que en una entidad expropiante de carácter semifiscal, puede ser el Consejo Directivo el que tenga facultad para acordar la expropiación, y lo natural sería que el jefe fuera el Vicepresidente.

El señor OVALLE considera peligrosa la disposición, porque se trata del caso del funcionario que está estudiando no la forma de evaluar o de fijar la

indemnización, sino de los funcionarios que están estudiando la obra que allí se realizará, y eso es evidentemente molesto.

Ahora, si se dice "el jefe regional", significa entorpecer el proceso. El propietario no los deja entrar, es necesario que vayan donde el jefe para que éste recabe el auxilio de la fuerza pública. Si el problema se suscita en el valle Kaiser Guillermo, de Aisén, hay que ir a Coyhaique, después volver; eso es imposible.

Cree que basta que el funcionario esté acreditado; lo normal será que no abuse. Si lo hace, habrá que dotar al dueño de algún recurso para regularizar esas visitas y esas entradas a la propiedad. Pero no dejarlo entregado a la voluntad de los funcionarios. Se puede dar también el caso de un propietario porfiado, como los hay —y mientras más alejadas estén las propiedades y más modestos sean los propietarios mucho más celosos de sus derechos son— y si no dejan entrar a los funcionarios, éstos tendrán que estar recurriendo al jefe todos los días.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la disposición vigente habla de "el jefe de la entidad expropiante o su delegado".

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que la idea es que esta autorización la tenga la persona que disponga de atribuciones para actuar por el expropiante en el departamento en que esté ubicado el bien en que se produce la dificultad; hay que vincular la posibilidad de actuar dentro del departamento en cuya jurisdicción está el juez ante el cual se puede eventualmente reclamar, o sea, ese jefe debe tener atribuciones suficientes para representar a ese órgano dentro del ámbito de la jurisdicción del departamento en el cual está situado el inmueble.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone decir "el jefe de la entidad expropiante, por sí, o por delegado", quedando la Mesa facultada para darle una redacción adecuada.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que en el artículo 6º hay una observación del Ministerio de Obras Públicas. El precepto dice:

"El Estado decidirá la expropiación por decreto supremo; las entidades públicas lo harán mediante resolución o acuerdo adoptados en conformidad a las normas legales por las cuales se rijan.

Para todos los efectos legales, tal decreto supremo, resolución o acuerdo constituirá el "acto expropiatorio".

La primera observación se refiere al primer inciso. Expresa que el "Estado

debería decidir la expropiación mediante decreto bajo la fórmula "Por orden del Presidente" como actualmente sucede con las expropiaciones para obras públicas", y agrega que "en cuanto al nombre del expropiado o a los datos que faciliten su determinación, esta exigencia no debe ser imperativa".

El señor EYZAGUIRRE aclara que en cuanto a la expresión "por orden del Presidente", la Subcomisión tuvo presente que es una materia netamente administrativa, en la que el Presidente puede resolver él mismo qué decretos se dictan por su orden o no.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que la calidad de decreto supremo la tiene una resolución tanto si la firma el Presidente como si se dicta por su orden, de manera que basta que la ley diga "por decreto supremo". Y allá se verá, dentro de las disposiciones generales, quién firma, lo que es una cosa distinta de la sustancia de la norma expresable en un decreto supremo.

Al señor EVANS no le parece tan claro el asunto, puesto que para que los Ministros puedan firmar un decreto supremo por orden del Presidente fue necesaria una ley de Delegación de Firmas, que dice que tales y cuales materias las firma el Ministro del ramo. Si en esa ley están incluidos los decretos expropiatorios entre las materias que firma el Ministro, es innecesario, pero, si no lo están, sería preciso colocarlos.

El señor EYZAGUIRRE informa que están incluidos.

El señor RODRIGUEZ agrega lo que oyó ayer en el Ministerio.

Allá le argumentaron en la siguiente forma. Tal como señala el señor Evans, existen disposiciones de excepción y se permite que, en virtud de ley, determinados decretos se dicten por el Ministro y por orden del Presidente de la República. Sin embargo, dicen que, dentro de la terminología que actualmente se está imponiendo, el decreto supremo es un término que se reserva hoy por hoy a los que firma el Primer Mandatario y no a los que firman los Ministros por orden del Presidente de la República.

Partiendo de esa base, entonces, entienden que, si aquí se exige un decreto supremo, quedan derogadas las otras disposiciones en virtud de las cuales se ha otorgado autorización para dictar decretos por orden del Presidente de la República.

Por eso, entonces, propugnan que aquí no se hable de decreto supremo, sino sólo de decreto o, mejor todavía, que pueda firmarse "por orden del Presidente de la República".

El señor OVALLE opina que el criterio de esos caballeros es bastante equivocado, porque es tan decreto supremo el que dicte directamente el Presidente de la República como el que dicte un Ministro por su orden.

El señor SILVA BASCUÑAN atribuye importancia a que no se introduzca una perturbación en el ordenamiento jurídico por confundir lo que es la jerarquía de las normas con los requisitos que éstas deben tener. Si se establecen distintas categorías de normas por la circunstancia formal de cómo van a expedirse en cierto momento, en adelante no se va a entender nada en el derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que sería materia de complementar la ley que regula lo relativo a la firma por parte de los Ministros agregando el caso de las expropiaciones.

El señor EYZAGUIRRE expresa que en determinados casos el Ministerio de Obras Públicas procede por orden del Presidente, pero otros Ministerios no. Vivienda no puede, por ejemplo, porque necesita que el programa sectorial sea aprobado por el Primer Mandatario. Entonces, si se pone que siempre deberá ser por orden del Presidente, se está limitando a este último, en el fondo, una facultad que le es privativa.

El señor SILVA BASCUÑAN añade que también se está entrando a determinar situaciones que no hay por qué establecer, dado su carácter general, en esta norma.

El señor RODRIGUEZ observa que el argumento de los funcionarios parece que descansa en un error conceptual, en el sentido de entender que sólo es decreto supremo el firmado por el Presidente de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que, si le parece a la Comisión se dejaría constancia en acta, en todo caso, de la interpretación de la Comisión en el sentido de que no habría inconveniente, en consecuencia, para que el decreto pueda suscribirse "por orden del Presidente de la República".

— Acordado. Queda rechazada la observación del Ministerio.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, finalmente, en el inciso tercero, que contiene la individualización y las menciones que en general debe tener el acto expropiatorio, hay una indicación del Ministerio de la Vivienda que señala que el Ministerio opera con una declaración genérica de utilidad pública.

El señor EYZAGUIRRE lee el informe de la Subcomisión, que considera bastante gráfico.

“El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo hizo notar que el sector vivienda opera con una declaración genérica de utilidad pública, como la referente a los inmuebles indispensables para el cumplimiento de programas que se aprueban por decreto supremo publicado en el Diario Oficial y en periódicos de provincias. De esta forma, el Ministerio aduce que cabría entender que en tales casos basta con que el acto expropiatorio haga referencia al programa correspondiente. Acerca de este punto, la Subcomisión acordó dejar constancia que respecto de esta mención es suficiente que el acto expropiatorio contenga una referencia al decreto supremo de que trata la observación que haya sido debidamente publicado en el Diario Oficial.

En segundo término, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, luego de argumentar que la expropiación se dirige directamente al bien afectado, considera irrelevante que el acto expropiatorio contenga referencias al propietario, lo que sólo interesaría para los efectos de pagar la indemnización”..

Acota que una observación semejante formuló el Ministerio de Obras Públicas, y prosigue la lectura:

“La Subcomisión rechazó esta observación. Primero, porque el propietario tiene ciertos derechos constitucionales que deben estar debidamente resguardados, aparte de los relacionados con el pago de la indemnización, como es el derecho a reclamar de la improcedencia de la expropiación. Segundo, porque el proyecto no pretende que siempre se indique precisamente el nombre del propietario, sino que al menos se indiquen los datos que faciliten su individualización”.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si le parece a la Comisión se rechazaría la observación formulada por el Ministerio, porque la verdad es que no se justifica después de escuchar las razones que tuvo la Subcomisión.

El señor EVANS pregunta por qué no agregar además del nombre del o de los expropiados lo siguiente: “o de quienes aparezcan como tales y los datos que faciliten su determinación”.

El señor RODRIGUEZ aclara que lo que proponía el Ministerio de Obras Públicas —que es válido nada más que para las expropiaciones de bienes raíces, que son las que le interesan— era señalar aquí expresamente la posibilidad de ser suficiente indicación de la persona el nombre bajo el cual está registrada la respectiva propiedad en el rol de avalúos. De manera que la expresión que aparece al final: “o los datos que permitan su determinación”, valdría para otra clase de bienes.

En buenas cuentas, no sería sustitutiva, concluye.

El señor EVANS daría mayor flexibilidad al precepto. Porque Obras Públicas pide que no sea imperativo; Vivienda, también. Decir entonces:

“El nombre del o de los propietarios o de los que aparezcan como tales en el Rol de Avalúos”.

— Aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que con respecto al artículo 7º hay varias observaciones. Se va a leer por lo menos el inciso primero, para comprenderlas mejor: “Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acto expropiatorio, éste se publicará en extracto, por una sola vez, en el Diario Oficial en los días 1 ó 15 de mes, salvo que fuera feriado, en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil. También se publicará por dos veces en un diario o periódico del departamento en que esté ubicado el bien expropiado o la parte afecta a expropiación o, en caso de que no lo hubiera, en un diario o periódico de la capital de la región correspondiente. Cuando la expropiación te cayere sobre bienes incorporales, se tendrá por lugar de su ubicación el domicilio de su dueño o poseedor”.

Con relación a este inciso, en la parte sustancial hay una observación del Ministerio de Obras Públicas que dice que “El plazo de 60 días para publicar en el Diario Oficial sería necesario que comience a contarse desde la fecha de toma de razón por la Contraloría General de la República del decreto expropiatorio, en atención a que su tramitación podría absorber totalmente el plazo o parte importante del mismo. Las publicaciones en el Diario Oficial no deberían quedar limitadas a los días 1 y 15 de cada mes. Convendría eliminar el inciso final de este artículo”.

El señor EYZAGUIRRE da cuenta de que la Subcomisión acordó mantener su criterio en esta materia respecto de las dos observaciones. En cuanto al plazo, porque la demora en la tramitación en la Contraloría General del decreto expropiatorio no es imputable al propietario expropiado, pues el organismo contralor tiene plazo para tomar razón de sus decretos; y, además, porque es una manera de que la entidad expropiante ponga empeño en que se tramite rápido el acto expropiatorio.

Respecto de las fechas de publicación, también acordó mantener su criterio, porque debe existir certeza en cuanto a los días en que las publicaciones se hacen. Y, así, hay muchos actos que solamente se pueden publicar en los días 1 y 15. Se refiere, por vía de ejemplo, a las marcas y patentes, a los avisos de notificación de demanda judicial, a los cambios de nombre; la Reforma Agraria,

desde luego, adopta ese criterio. Es decir, ya se está haciendo costumbre que esos días sean aquellos en que se notifica este tipo de actos. Por lo tanto, el propietario tiene siquiera la posibilidad de seleccionar el Diario Oficial dos días en el mes para poder notificarse. Y, si pudiera ser cualquier día, estaría obligado a leer el Diario Oficial todos los días.

El señor SILVA BASCUÑAN apunta que muchas veces cuesta encontrar el Diario Oficial en lugares rurales. El propietario eventualmente afectado tiene que hacer todo un esfuerzo para encontrar el Diario en esos días.

El señor RODRIGUEZ transmite lo que oyó ayer en la conversación citada, porque puede ser de alguna utilidad.

Respecto del número, la verdad es que son razones muy domésticas las que ellos dan. Dicen que con la publicación del Diario Oficial tal vez bastaría. Él les manifestó que muchas veces, especialmente en provincia, la única manera de imponerse es, no mediante el Diario Oficial, sino precisamente por medio de los diarios locales. Pidieron en definitiva que se redujera a uno. Por último, lo que está de por medio es que, según dicen ellos, los diarios de provincias les cobran muy caro, porque viven a costa de los avisos oficiales.

En consecuencia, se trata de un problema de pesos, que considera secundario y que no se puede tomar en cuenta.

Por lo que se refiere al plazo, ellos dicen que el de 60 días es angustioso en muchos casos, porque ocurre que la Contraloría no siempre actúa con la debida celeridad —lo que no depende de ellos— y porque otras veces sucede que los decretos hay que modificarlos, pues contienen algunos errores o reparos que el organismo contralor descubre o hace presentes. Entonces, conversando sobre esta materia, se llegó a la conclusión de que, en el supuesto de considerar la Comisión aceptable su punto de vista de que el plazo es demasiado breve, podrían seguirse dos caminos: uno, el de ampliar el plazo de 60 días; y otro el de establecer que el plazo de 60 días corriera a contar desde la fecha de la toma de razón. Mas, como éste es un hecho que generalmente ignora el propietario y que le resulta difícil establecer, tendría que ser necesario en ese caso que en el extracto que se publicara se señalara exactamente la fecha de la toma de razón, a fin de que de ella se diera cuenta el propietario.

— Rechazada la indicación.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace una observación: si el inmueble está ubicado en más de un departamento, ¿no convendría decir que la publicación podrá ser en cualquiera de ellos, tal como lo dispone el artículo 35 para el caso

de establecer cuál es el juez competente? Porque puede ocurrir que el inmueble esté ubicado en más de un departamento. Entonces, ¿en qué departamento se va a hacer la publicación? En cualquiera de ellos; parece lo lógico. O sea, seguir la misma norma del artículo 35 para el caso de determinar cuál es el juez competente.

El señor EVANS tiene una duda de carácter constitucional.

El departamento ha desaparecido de la división política del país. El país se divide en regiones; las regiones, en provincias, y éstas, en comunas. De manera que los departamentos no existen como elemento de división política. Subsisten los departamentos judiciales. Pero aquí, obviamente, no se refiere a un departamento judicial, porque no está remitido a un juez, sino a un elemento de división política.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que, habría que decir "en un diario o periódico de la provincia o de la capital de la región, sino lo hubiera en la provincia".

El señor RODRIGUEZ sugiere que la Mesa revise el proyecto hacia atrás, para ver si otra vez se ha citado el "departamento", cosa que puede haber pasado.

El señor SILVA BASCUÑAN es partidario de que se mantenga el "departamento", tal cual está. Este asunto de la regionalización no ha podido ni parece que vaya a ser asimilado o absorbido tan pronto por el Poder Judicial. En este tipo de reglamentaciones y de ordenamientos jurídicos, la relación con el Poder Judicial y el "departamento", que está todavía como base de él, es sustancial. De manera que, en una ley que nace, revisada todavía por la Comisión de Reforma Constitucional, no ve a qué se recogen divisiones que aún no están suficientemente consolidadas en su proyección jurídica y judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que sí están consolidadas. Lo que pasa es que, para otros efectos, ha subsistido el "departamento", como una excepción, tal como señalaba el señor Evans.

El señor EVANS destaca que hay otros preceptos de este proyecto de ley en que la referencia está hecha al "departamento" como territorio jurisdiccional. Eso se mantiene, porque el Poder Judicial sigue conservando esa división. Pero no hay duda de que esta disposición del artículo 7º no tiene ningún efecto de carácter judicial. Aquí se trata de una notificación. Resulta que no existe el "departamento" hoy día; no existe el "gobernador de departamento". Los gobernadores son "gobernadores provinciales"; los intendentes son "intendentes regionales". De manera que le parece que se debe adecuar el proyecto a la división político-administrativa existente hoy día.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará aprobada así la disposición y la Mesa hará una revisión de las anteriores.

— Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que respecto del inciso que sigue, el señor Evans había formulado, en su oportunidad, una indicación para sustituir las expresiones "lo ponga a disposición" —se refieren a la copia del extracto— por "lo entregue". O sea, el inciso diría: "Además, copia del extracto se enviará al Cuerpo de Carabineros de Chile para que, por intermedio de la unidad local respectiva, lo entregue a la persona que ocupe o detente el bien expropiado".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda aprobada la indicación.

En relación con el inciso final, que establece que "el extracto deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio vigente", el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo propone que se diga: "si fuere conocida". Pero este inciso está diciendo que, para que el acto expropiatorio tenga efectos respecto de terceros, será menester tal anotación. De acuerdo con el criterio que ya manifestó la Comisión, procede el rechazo de esta indicación.

— Rechazada.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que respecto del artículo 8° hay un planteamiento que formuló la Mesa y que, según cree, debería considerarse aquí. El precepto expresa que "la expropiación se entenderá perfeccionada por el sólo hecho de la publicación del extracto del acto expropiatorio en el Diario Oficial". Habría que decir: "salvo los casos en que se requiere el pago previo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo "tanto" del acto constitucional número "tanto".

El señor EVANS señala que es enemigo de este precepto. Ya lo conversó, antes de iniciarse la sesión, con el señor Eyzaguirre. Le manifestó que le parece un precepto de carácter jurídico que carece totalmente de objeto. Da una interpretación jurídica acerca de cuándo se perfecciona la expropiación. ¿Cuándo se perfecciona la expropiación? Declara que sostuvo un debate muy amplio con don José Luis Cea, dos días antes de que éste diera su charla en la Universidad Católica con motivo del acta constitucional relativa al derecho de propiedad. ¿Para qué interesa saber cuándo se perfecciona la expropiación? La expropiación es un modo de adquirir que tiene la entidad expropiante, que generalmente es el Estado.

Interesa saber cuándo se perfecciona la expropiación para el efecto de saber cuándo ha ingresado el bien expropiado al patrimonio de la entidad

expropiante. Ese es el único sentido que tiene saber cuándo se perfecciona el acto expropiatorio.

El señor RODRIGUEZ añade que también interesa saber cuándo se extingue el derecho del dueño.

El señor EVANS entiende que la extinción del derecho del propietario es simultánea con el surgimiento del dominio de la entidad expropiante. Pero, ¿es tan efectivo que la expropiación se entenderá perfeccionada por el hecho de la publicación del extracto en el Diario Oficial? Cómo va a estar perfeccionada la expropiación, que es un proceso complejo, cuando el propio legislador, en todos los artículos restantes —veintiséis o treinta artículos—, habla de los reclamos, del fallo de los reclamos, de que la expropiación puede quedar sin efecto, de que la expropiación puede ser desistida, de que los efectos de la expropiación pueden extinguirse, etcétera. Cree que la expropiación no queda perfeccionada por el sólo hecho de la publicación. Este aserto, además de innecesario, no es verdadero. Estima que esto no tiene para qué ponerse. Este es un debate en que pueden participar el día de mañana los profesores, los jueces, los juristas, acerca de cuándo queda perfeccionado un proceso jurídico complejo como es la expropiación.

¿Está vinculado el perfeccionamiento del proceso expropiatorio al pago? ¡De ninguna manera!

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que salvo en el caso de la pequeña propiedad rústica.

El señor EVANS recalca que ahí el pago es previo.

Pero, si no se pagare, si las cuotas no se pagaren, ¿la expropiación quedará sin efecto, si ya ha habido radicación del dominio en la entidad expropiante? ¿Hay alguna resolución del acto expropiatorio? ¿Hay alguna posibilidad de que la expropiación quede sin efecto por el no pago? No: el pago, la indemnización, es una situación jurídica derivada de la expropiación, pero que no afecta en modo alguno al perfeccionamiento del proceso expropiatorio. De manera que eso hay que descartarlo.

¿Qué es lo que vincula la iniciación del proceso expropiatorio con su término, es decir, con su perfección? El acto de autoridad —este acto de autoridad, dado a conocer— inicia el proceso expropiatorio. Pero, ¿cuándo se perfecciona? Cuando el dominio se radica en la entidad expropiante y, en consecuencia, cuando, simultáneamente, o inmediatamente antes, el propietario ha sido privado de él.

De manera que este artículo es innecesario. No es verdad lo que afirma y

produce un cúmulo de interpretaciones y de problemas de carácter jurídico que no tendrían para qué plantearse siquiera. Por eso es partidario de eliminar este precepto, porque no tiene ningún objeto. No ve cuál es la utilidad práctica de esto.

El señor RODRIGUEZ señala que este punto hay que mirarlo desde dos ángulos distintos.

En primer lugar, esta norma no existía antes en nuestra legislación. Esa es la verdad. Fue la jurisprudencia la que vino a establecer que la expropiación se perfeccionaba en el momento de la consignación. Y lo estableció porque fue necesario. Esto contradice un poco los argumentos que daba el señor Evans. Y fue necesario —en una ocasión muy importante, en la que, según entiende, el señor Presidente tuvo intervención judicial— para saber el alcance de las disposiciones transitorias que se le agregaron a la Ley de Reforma Agraria. Allí fue cuando, con un informe de don Enrique Silva Cimma, se estableció que, por tratarse de expropiaciones que estaban, algunas, perfeccionadas, por cuanto se había hecho la consignación correspondiente, ellas se regían o no se regían por estas disposiciones transitorias.

De manera que el establecer, en un momento dado, así en forma teórica, cuándo se perfecciona una expropiación, cuándo se extingue realmente el dominio del expropiado, cuándo surge el dominio del expropiante a título originario, tiene alguna importancia que ya la práctica ha demostrado. Además, desde un punto de vista teórico general, está el problema de los frutos. Por cierto que los frutos deben corresponder al expropiado —por lógica, aplicando los principios generales— mientras él sea dueño y mientras la expropiación no se consuma. Ahora, también tiene importancia, naturalmente, porque hasta este momento, salvo prohibiciones legales o de otro orden, evidentemente que el propietario puede enajenar, porque le pertenece, y lo transmite por causa de muerte, porque le pertenece. En consecuencia, los herederos asumirán, como continuadores de él, todos sus derechos en cuanto propietarios, no en cuanto acreedores. En todo caso, mirando las cosas desde otro punto de vista, está claro que puede adoptarse libremente —porque hay razones en favor y en contra— como criterio ya de Derecho Positivo, o que el perfeccionamiento se produzca al momento de la consignación, como lo entendió la jurisprudencia, a falta de texto, o, como lo dice esta disposición, en el momento del acto expropiatorio. Este es, naturalmente, un problema que hay que pesar en cuanto su conveniencia. La Subcomisión, en contra de su opinión, optó por lo que aquí está consignado; o sea, que, en definitiva, el acto expropiatorio quedará consumado al momento de su publicación. Sin embargo —y allí hay una incongruencia que se advirtió, pero que se estableció por razones de tipo pragmático—, se reconoció al dueño el derecho a los frutos hasta el momento de la toma de posesión del predio. A pesar de que, por

motivos pragmáticos también, se le reconoce el derecho a la indemnización reajustada, a contar del acto expropiatorio. De modo que hay un período en el cual hay dos cosas que se van sobreponiendo.

Comprende que este asunto pueda ser debatido en cuanto a la conveniencia de adoptar uno u otro criterio, pero, a la vez, piensa que es necesario adoptar alguno. No es argumento lo que manifestaba el señor Evans en el sentido de que, con posterioridad, pueda quedar sin efecto la expropiación, por acogerse un reclamo en tramitación, o, sencillamente, porque se desista, pues quiere decir que éstas son modalidades del acto que están previstas —especies de condiciones resolutorias, se aplicará el criterio del Derecho privado— en la legislación. En consecuencia, dejan sin efecto, y privan del efecto, y quizás en forma retroactiva, a un acto ejecutado con anterioridad, en el caso de producirse determinados eventos, como son ciertas resoluciones judiciales u otras circunstancias. Eso no le parece que sea contradictorio con el hecho de fijar que la expropiación se consuma en el momento de dictar el acto expropiatorio. Porque también sería contradictorio para el caso de que se dijera que la expropiación se consuma en el momento de la consignación, pues después de ésta pueden también producirse estas sentencias judiciales de que se está hablando, y puede haber desistimiento. Por consiguiente, actuaría también con retroactividad en ese caso, privando al acto, aún perfecto, de sus efectos naturales.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que pensaba formular las mismas observaciones que hizo el señor Rodríguez, pues le parecía importante determinar la fecha del acto expropiatorio y no dejarla entregada justamente a la cavilación de los abogados, juristas y magistrados, porque se derivan consecuencias, bastante importantes. Claro que puede adoptarse uno u otro criterio.

El señor SILVA BASCUÑAN considera necesario fijar un criterio que sirva de base general, sin perjuicio de todas las excepciones que corresponda reconocer, expresa o implícitamente, en el ordenamiento jurídico. Le parece que la forma como se ha establecido este criterio general es suficientemente suave como para no darle un énfasis que podría ser contradictorio con ciertas situaciones particulares excepcionales consignadas en la misma legislación, porque se dice “para todos los efectos que procedan”; es decir, hay que tener un criterio básico como norma general, a fin de que sobre la base de él puedan distinguirse claramente las excepciones que cabe reconocer, por uno u otro motivo. Pero estima que lo sustancial no puede quedar indeterminado en cuanto al momento en que se genera o produce. Piensa que está bien señalar un criterio para que de allí se parta. De manera que, si no hay una norma excepcional que establezca una situación específica que contradiga esa norma general, ésta se aplique de lleno para una generalidad muy grande de efectos

en que cabe aplicarla.

El señor EVANS sostiene que la declaración contenida en el artículo 8º es innecesaria y errónea. Es partidario de que si se quiere decir que la expropiación se perfecciona en un momento determinado, se diga, pero estima que decirlo aquí, al comienzo de este articulado legal, y hacerlo en la forma como está dicho, producirá graves consecuencias. Se dice que la expropiación se entenderá perfeccionada por el sólo hecho de la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial. "Se entenderá perfeccionada" la expropiación, que es un conjunto complejo de actos y de situaciones jurídicas. Tanto tuvo que reconocer de inmediato el proyecto de que no es así, que dijo que "hasta la toma de la posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado, y a él corresponderán los frutos". Y es curioso: los riesgos son de quien no es propietario, pues el artículo siguiente establece que "perfeccionada la expropiación el dominio quedará radicado, a título originario, en el patrimonio del expropiante". Vale decir, por este hecho de la publicación queda perfeccionada la expropiación, el dominio queda radicado en el expropiante, y pese a esto último, los riesgos de la cosa no son del dueño, son del expropiado. Los frutos de la cosa no son del dueño, son del expropiado. Situación excepcional que, como decía el señor Silva Bascuñán, el legislador puede reglamentar, pero resulta que las situaciones excepcionales siguen y siguen. Todos los derechos sobre el bien que emanen de arrendamiento, medierías, embargos, etcétera, se extinguen, y sólo se hacen efectivos sobre la indemnización. Todo el artículo 10 reglamenta la situación.

Hay todo un proceso judicial, en virtud del cual, por la sola decisión del expropiante, todo este asunto puede quedar en nada, y toda esta ficción quedar en lo que es: una simple ficción. El expropiante se desiste. Es cierto que el juez tiene que aprobarlo. Debe citar al expropiado. Debe pagar los perjuicios, si se desiste. Sí, el propietario es el expropiante, y debe pagar perjuicios. La operación quedó sin efecto porque se desistió, porque se acogió el reclamo de improcedencia por ilegalidad del acto expropiatorio, porque se extinguieron los efectos. Hay todo un capítulo de extinción de efectos. ¿Qué pasa con el dominio del expropiante a título originario? Desaparece. Y en las situaciones que ha descrito, ¿a qué título vuelve el dominio al expropiado? ¿Cuál es el título?

El señor RODRIGUEZ responde que el título antiguo que tenía revive.

El señor EVANS continúa diciendo que toda esta situación de incertidumbre acerca de quién es el propietario, con esta expropiación supuestamente perfeccionada, que no es tal, resulta que sólo va a quedar claramente terminada cuando se produzca lo que el mismo proyecto reconoce: cuando se haga la inscripción a nombre de la entidad expropiante. Ahí sí que quedará

todo terminado y no será posible ni la situación A, ni la situación B, ni nada. Ahí sí que queda terminado el proceso expropiatorio. Entonces, en este verdadero tren nocturno, larguísimo, con coche comedor, con coches dormitorios, carros de primera y de segunda, con bajadas y subidas, verdadera montaña rusa, el intérprete el día de mañana, en vez de haber encontrado la solución en un artículo que dijo que la expropiación quedó perfeccionada tal día, va a encontrar la fuente de los más profundos y tremendos desajustes.

El señor RODRIGUEZ está de acuerdo con el señor Evans en orden a que no es el proyecto lo suficientemente armónico como se quisiera, pero a veces eso puede no ser un motivo de objeción al texto legal, porque por razones pragmáticas puede darse el caso de que sea más conveniente apartarse de la lógica jurídica estricta. En todo caso, esto lo tendrá que analizar la Comisión en el momento determinado.

Ahora bien, lo que sí quiere señalar, porque parece que pudiera ser objeto de alguna confusión, es lo siguiente. Entiende que cuando se habla del perfeccionamiento de un acto o contrato —como en este caso del acto expropiatorio—, se está refiriendo al momento en que el acto expropiatorio queda perfecto, completo, y empieza a surtir sus efectos. Por consiguiente, el perfeccionamiento de él no ocurre cuando se agotan sus efectos, sino, precisamente, el acto se perfecciona en el momento en que se inician los efectos. De manera que decir que el acto expropiatorio se perfecciona en un momento determinado y que con posterioridad o más adelante se practique alguna inscripción, en cumplimiento y como efecto del acto expropiatorio, no contradice el hecho de que ya está perfeccionado, porque, precisamente, porque está perfeccionado es que se ejecuta esa diligencia con posterioridad.

Tampoco cree que contradice la idea de que el acto esté perfecto o no esté perfecto el hecho de que sus efectos estén sujetos al evento de que se produzcan circunstancias que, como las condiciones resolutorias en el derecho privado, tengan el valor y la consecuencia de dejar sin efecto todo lo actuado, de privar de eficacia el acto ya realizado y de restablecer las cosas al estado anterior, como se trata en los actos nulos o en la condición resolutoria.

En consecuencia, estima que hay que andar con cuidado en el razonamiento, puesto que cabe distinguir el perfeccionamiento de estas otras circunstancias con las cuales, por lo menos a su entender, no tiene nada que ver y no son argumentos que lo destruyan.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, después de oír tan brillantes alegatos, dejar el asunto pendiente.

Quiere ir al edificio "Diego Portales" a saludar al Presidente de la República —

hoy es su cumpleaños—, y cree que debe hacerlo en nombre de la Comisión. Por otra parte, sería difícil en este instante dar con la solución. La verdad es que son planteamientos muy profundos los que se han hecho.

En segundo lugar, recuerda a la Comisión que la semana próxima necesariamente tendrá que ausentarse de Santiago porque dará unas charlas en Coyhaique, Aisén y otras partes. Ya lo había hecho presente. De manera que le pide al señor Silva Bascuñán que presida la Comisión la semana venidera.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta que el señor Guzmán, que llamó por teléfono para excusar su inasistencia, le encargó, en conocimiento de que los señores Ortúzar y Ovalle no podrán asistir la semana próxima, que en su nombre solicitara a la Comisión que suspendiera las sesiones correspondientes.

El señor EVANS está de acuerdo, porque si van a faltar el señor Presidente y el señor Ovalle —dos personas menos la celebración de las sesiones dependería de la asistencia del señor Guzmán, quien desea que tales reuniones no se efectúen, y del señor Lorca, para quien es muy difícil concurrir a las dos sesiones.

El señor ORTUZAR (Presidente) pide al Prosecretario que con la colaboración del señor Presidente de la Subcomisión procedan a dar forma a los acuerdos que la Comisión ha adoptado hasta la fecha en esta materia.

— Acordado.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 263ª, CELEBRADA EN MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 1976.

1. — Prosigue la discusión del proyecto de ley de expropiaciones propuesto por la Subcomisión del Derecho de Propiedad.
2. — Posibilidad de continuar el estudio del Capítulo de la Constitución relativo al Poder Judicial.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurren también los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta y Pedro Jesús Rodríguez, Presidente y miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, respectivamente.

Actúa de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

En seguida, expresa que corresponde seguir ocupándose en el proyecto de ley orgánica de expropiaciones. En la última sesión se despacharon los artículos 1° al 7°, ambos inclusive, y se habían acordado algunas modificaciones: en el artículo 2°, agregar una frase final que dijera que la resolución que ordena el estudio de la expropiación no producirá efecto respecto de terceros, cuando se hubiere omitido la anotación o inscripción a que se refiere este inciso. En relación con el artículo 4°, referente a la formación de las listas de los peritos por parte de los consejos profesionales, se acordó establecer un artículo transitorio, en el sentido de que la ley comenzara a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción, precisamente de la disposición referente a la formación de tales listas, las que los consejos profesionales deberían formar dentro de un plazo de 60 días, contados desde la publicación de la ley. En el artículo 4° se había introducido una modificación respecto de la responsabilidad que cabe al perito que incurre en retardo en la constitución de la Comisión o en la evacuación del informe. Se había resuelto una omisión del mismo artículo, en el sentido de consignar un precepto que solucione las situaciones de discordia de votos que pudieran producirse entre los peritos. Igualmente, se había dispuesto un precepto relativo a la forma cómo podrían obtener el auxilio de la fuerza pública los funcionarios de los organismos que practiquen las expropiaciones, en los casos en que se haya dictado una resolución que ordena su estudio. Finalmente se había introducido una pequeña enmienda en los artículos 6° y 7°.

A continuación, agrega que procedería seguir ocupándose en el artículo 8°, referente al perfeccionamiento de la expropiación. Sin embargo, anota, antes de entrar a la discusión de dicho artículo, quería hacer presente a la Comisión que la Mesa había quedado con la preocupación, que en cierto modo compartían el señor Presidente de la Subcomisión y el profesor señor Rodríguez, en el sentido de que se está elaborando un proyecto, desde el punto de vista de la técnica jurídica, muy completo, pero que puede resultar

en el hecho bastante engorroso, por la circunstancia de que se consignan en él —como lo hizo presente, por lo demás, en la primera sesión destinada a esta materia, el señor Silva Bascuñán— distintos procedimientos, plazos y publicaciones.

Hace presente que, en este sentido, la Mesa había conversado tanto con el señor Presidente de la Subcomisión como con el señor Rodríguez para ver cómo podría simplificarse esto, en forma de que realmente fuera más expedito. Recuerda también que el señor Rodríguez había quedado autorizado para estudiar —una vez que se conociera cuál era la mecánica general del proyecto— las excepciones que pudieran consignarse con respecto a las expropiaciones de bajo monto.

Como en realidad se trata de una cuestión de fondo, cree que sería importante, antes de continuar, que se intercambiaran opiniones con los invitados sobre el particular, puesto que ellos han tenido oportunidad de meditarlo. Le parece conveniente —cree que el profesor Rodríguez tiene una proposición que hacerles y, probablemente, el señor Eyzaguirre también— que se medite acerca de cómo se podría simplificar, en cierto modo, toda esta mecánica, porque de ello depende el que, en definitiva, se aprueben o rechacen ciertas disposiciones que, de otra manera, resultaría inútil entrar a considerarlas ahora. De manera que le parece indispensable pedirle al Presidente de la Subcomisión, señor Eyzaguirre, y al señor Rodríguez que los ilustraran sobre estos aspectos fundamentales.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que ha estado meditando sobre la posibilidad de simplificar el procedimiento —incluso lo planteó el otro día en la Subcomisión— sobre la base de hacer una sola publicación: la del acto expropiatorio, y que aquella fuera suficiente para llamar a todos los interesados, tanto al propietario interesado en reclamar del acto expropiatorio dentro de los plazos que están previstos, como también a los terceros acreedores, quienes deberían presentarse para los efectos de hacer valer sus créditos dentro de plazos que se contarían desde la publicación del acto expropiatorio. Y de ese modo, entonces, poder establecer un procedimiento más sencillo para la liquidación de la indemnización. Porque, si dentro de cierto plazo, contado desde la fecha del acto expropiatorio —fijado, por ejemplo, en treinta días— no se presentaran acreedores haciendo valer derechos sobre el monto de la indemnización, evidentemente quedaría expedito el camino para que la entidad expropiante pudiera entenderse directamente con el expropiado, pagándole incluso la indemnización en forma directa, sin necesidad de consignación, mediante la exhibición de un certificado emanado del tribunal que corresponda y que acreditara que no se ha presentado ningún tercero haciendo valer derechos sobre el monto de la indemnización. Con ese certificado, sería posible

que la entidad expropiante pagara directamente al expropiado.

Señala que ése era, más o menos, el procedimiento en términos generales. Habría, en todo caso, que modificar bastante algunas disposiciones del proyecto. Reitera que lo planteó el otro día en la Subcomisión y, en general, a los miembros de ella no les pareció bien —así ocurrió con el señor Rodríguez, por ejemplo—, porque estimaban que, en una materia tan delicada como ésta, hacer una sola publicación en el “Diario Oficial” y que desde ese momento empezaran a correr todos los plazos, incluso para los terceros acreedores, podría ser extremadamente peligroso si se vencieran los plazos, no se tuviera verdadero conocimiento de esa publicación y, realmente, se perdieran o se extinguieran derechos.

También se hacía presente, añade, que lo que realmente importaba en una expropiación es la toma de posesión material del predio expropiado, más que el acto expropiatorio. Es ahí donde el propietario expropiado se da cuenta de que realmente ha perdido su propiedad o le ha sido expropiada. Incluso los terceros acreedores vienen también a tomar un conocimiento más real sobre la materia. De manera que plantear una sola publicación tiene estos riesgos: es más sencilla, pero genera más problemas.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si no se podrían combinar las dos cosas, como por lo demás lo hacía el proyecto, en forma de que el plazo para reclamar estuviera vinculado a la publicación del decreto expropiatorio, pero que rigiera hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que podría hacerse para reclamar del monto de la indemnización, pero no para hacer efectivos los créditos. Porque si se establece un plazo tan largo, no se sabría cuándo va a poder pagarse la entidad expropiante. O bien nunca va a poder entenderse directamente qué es lo que quiere el Ministerio de Obras Públicas. De ahí que buscar un camino de entendimiento directo de no tener que ir a los tribunales para las expropiaciones de pequeño monto o en que no hay terceros, supone el establecimiento de un procedimiento complejísimo.

A raíz de ese planteamiento en la Subcomisión, continúa, siguió meditando, y se le ocurrió otra alternativa, pero es mucho más revolucionaria en cuanto a lo que son las prácticas corrientes en materia de expropiación en el país: de nuevo hacer una sola publicación, la del acto expropiatorio. Y en esa misma publicación establecer la obligación de consignar y de tomar posesión material, de inmediato o dentro de un plazo que fijaría el proyecto, del bien expropiado. Es decir, una sola publicación, pero ya no del acto expropiatorio, para hacer otra después, la de la consignación, sino que, juntamente con publicar el acto

expropiatorio, se manda pagar la indemnización. Se salta, así, la segunda etapa de la consignación. Esto, de acuerdo con el proyecto elaborado, es posible, porque a la fecha del acto expropiatorio ya tiene que estar determinado el monto provisional de la indemnización. De manera que no se ve por qué razón no se pueda, junto con decretar el acto expropiatorio, inmediatamente ordenar consignar los fondos para los efectos de proceder a la liquidación de la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que habría que consignarlos judicialmente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) indica que sí tiene que hacerse judicialmente, porque va a ser un sólo plazo. Ya no va a haber manera de que se entiendan directamente con la entidad expropiante, porque no se va a saber si hay o no hay terceros interesados respecto del monto de la indemnización. Esas son las variables que había pensado en forma muy general. Señala que el señor Rodríguez tiene otra idea totalmente distinta que le gustaría que la expusiera él.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que en general la estructura de estas disposiciones legales no es, en última instancia, extraordinariamente complicada. Justamente, han pensado que al hacer del acto expropiatorio no solamente la manifestación de la voluntad de expropiar, como es hoy día, de parte de la autoridad legalmente autorizada, sino también al obligarla a establecer allí el monto de la indemnización provisional y a señalar la forma de pago de esa indemnización provisional, se está concentrando el procedimiento.

De tal manera, prosigue, que desde el punto de vista de la autoridad pública, para los efectos de expropiar, y de expropiar con urgencia, los actos preparatorios del acto expropiatorio corren de su cuenta, son de orden administrativo y facultativo y corresponde a ella cumplirlos. Lo único obligatorio viene siendo la Comisión Tasadora, pero de la cual no se puede prescindir, porque de alguna manera se tienen que hacer surgir con autoridad, con prestancia, algunas sumas que se señalen como indemnización provisional. No puede ser el simple querer de la autoridad.

Pues bien, dictado el acto expropiatorio, le corresponde a la autoridad consignar, y puede hacerlo de inmediato, la cuota al contado que, de acuerdo con el propio acto expropiatorio, debe consignar. Y junto con consignar, pide la entrega de la posesión material que, naturalmente, no debiera dar dificultades y debiera entregarse de inmediato. Llegado ese momento, la autoridad pública ha tenido la satisfacción plena del ejercicio de su potestad expropiatoria, porque está incluso en posesión material de cuanto justamente quiere adquirir

y pretende adquirir.

A su juicio, el problema está en el sistema de liquidación de la indemnización con la intervención de terceros, que llega a constituir una especie de pequeño juicio de quiebra o poco menos del expropiado, .en el cual tienen que intervenir todos los acreedores con plazos y publicaciones. Naturalmente, eso obliga a hacer más publicaciones.

Por otra parte, señala, en lo que se refiere a las publicaciones mismas, parte de la base de que, en lo sustancial, que es la publicación del acto expropiatorio, se ha llegado al máximo de facilidades para la autoridad y a un mínimo de defensa por parte del expropiado, porque hay acuerdo en que las publicaciones que se hacen en el Diario Oficial no las lee nadie, y respecto de las que se efectúan en periódicos de provincia, sólo muy pocos lo hacen, lo que constituye el emplazamiento más débil que pueda darse desde el punto de vista jurídico. Entonces, piensa que han dado todas las concesiones que se puedan brindar para facilitar el procedimiento.

Ahora, si resulta que este emplazamiento tan extraordinariamente débil no sólo se hace efectivo respecto del expropiado, sino también respecto de los terceros, opina que se va un poco más allá de lo que pudiera parecer prudente. De manera que la repetición de avisos que se consigna más adelante viene a paliar un poco esta debilidad del sistema de notificaciones y de emplazamientos que se viene a establecer.

Por otro lado, destaca, si con motivo del emplazamiento de la notificación del acto expropiatorio no sólo se llama a terreno al expropiado, haciéndole correr plazos, sino también a los terceros, se va a causar respecto de estos últimos una molestia que puede ser de consideración.

Advierte que no debe olvidarse que muchas veces las expropiaciones son dejadas sin efecto, hecho que ocurre corrientemente en Obras Públicas: se cambia el trazado de un camino, se deja sin efecto la expropiación anterior y se dicta otra. Muchas veces las obras públicas que se pensaba realizar no se ejecutan por razones de economía, o porque los fondos se destinan a otra obra.

En definitiva, considera que el acto expropiatorio nunca es una resolución firme y, a pesar de ello, se pretende exigir a todos los acreedores, con perjuicio de sus derechos si no lo hacen, tener que acudir a los tribunales de justicia, solicitar el patrocinio de un abogado para comparecer haciendo valer sus créditos y acompañar la documentación correspondiente.

El sistema propuesto por la Comisión respecto de terceros, por de pronto,

consigna un segundo aviso; si no comparece al primero, lo hará al segundo. Luego, viene la toma de posesión, que ya plantea en el terreno mismo hechos que son públicos y notorios, por lo menos en la zona, y entonces de eso resulta realmente un emplazamiento muchísimo más efectivo. Por eso, reitera, la idea de concentrar en una sola notificación la primera y la segunda, y hacer seguir de ella efectos jurídicos tanto para el expropiado, como lo establece el proyecto, como también respecto de terceros, le parece que es ir un poco más allá de lo prudente.

Al respecto, estima que todo este sistema de liquidación de la indemnización, que resulta bastante engorroso, se tomó en la Subcomisión sin beneficio de inventario de la ley de Reforma Agraria, que fue la primera que en esta materia estableció un texto más o menos coordinado y completo, sobre todo cuando está complementado con un decreto con fuerza de ley especial. Y explica que se tomó sin beneficio de inventario, porque si bien estaba concebido para el caso de las expropiaciones de empresas agrícolas —porque de eso se trataba en la reforma agraria— ellos lo han aplicado con un carácter tan general que, si el día de mañana la autoridad pública expropia un libro histórico, tendrá que hacer exactamente lo mismo que se está haciendo acá, lo que significa que, a su juicio, no se han efectuado las distinciones que deberían haberse hecho para considerar el procedimiento de naturaleza distinta.

Discurriendo sobre esta vía —hace presente que está improvisando y, naturalmente, esto requeriría de un afinamiento de ideas más completo—, considera que, si se tratara de expropiar empresas que representan universalidades, un activo más o menos complejo, un pasivo también más o menos complejo, una múltiple y variada relación jurídica con terceros; si se tratara de expropiar empresas agrícolas, comerciales o industriales, cree que no tendría reparo personal en mantener, para estos efectos, el sistema de liquidación de la indemnización en los términos en que está planteado actualmente, y, por consiguiente, si hubiera que publicar el segundo aviso, que se hiciera la consignación judicial y que la diera a conocer el juez a los acreedores, si los hubiere.

Pero, aparte esto, señala, hay dos categorías de cosas. Una, los bienes muebles. Cuando se tratara de expropiar esta clase de bienes, le parece que bastaría con que se exigiera, para la toma de posesión, el pago o alzamiento de las obligaciones o derechos reales que estén inscritos en el Conservador de Bienes Raíces; es decir, que se hiciera el pago de dinero consignado contra entrega de un certificado de gravámenes limpio, sin necesidad de intervención judicial, y contra también de la autorización extrajudicial dada por el propio expropiado para que se tome posesión material sin necesidad de intervención judicial. Cree que esto agilizaría evidentemente el procedimiento. Agrega que si se trata de bienes raíces urbanos, el problema no tendría tampoco mayores

complicaciones.

El señor EVANS pregunta qué ocurre si se trata de retazos de bienes raíces de cualquiera naturaleza.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que lo mismo: que el pedazo expropiado quede libre de gravámenes y prohibiciones.

Ahora, si se trata de otros bienes muebles, que no están sujetos a ningún régimen de inscripción —una joya, por ejemplo—, cree que en ese caso es necesario pagar simplemente la indemnización contra la autorización de entrega, de la toma de posesión material, sin intervención judicial. Naturalmente, si se tratara de expropiar un automóvil, un inmueble que está sujeto a un régimen de inscripción, entonces la situación puede ser distinta.

En resumen, su idea es más o menos simplificar esto, por la vía de establecer procedimientos distintos para la toma de posesión y para la extinción de los derechos, considerando estas tres categorías, que ha señalado pueden ser dos o cuatro, cosa que se puede analizar más adelante si la idea merece un examen más detenido de la Comisión.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta respecto de qué bienes se va a aplicar el procedimiento que se establecería.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que de las empresas.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anuncia que el texto respectivo dice: "Cuando se trata de la totalidad de una propiedad rústica o de una empresa industrial o comercial".

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que las propiedades rústicas las considera, entonces, la Subcomisión como una empresa agrícola.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que, efectivamente, porque en ellas entran una serie de factores: medieros, pequeños arrendatarios de un pedazo de suelo dentro de la propiedad, las indemnizaciones sociales que puedan tener los trabajadores. Puede ser un pequeño propietario agrícola que no tenga nada más que esa propiedad; puede que tenga muchas otras cosas también que no haya problemas de solvencia ni peligro para los acreedores. Ahora, si éstos no corren riesgo alguno, se entenderán directamente con el dueño del fundo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que le parece razonable el procedimiento del señor Rodríguez en cuanto posibilita que determinados bienes no sigan el complejo procedimiento de liquidación de la indemnización que aquí se establece. Pero, en cambio, agrega, no le parece posible en caso alguno saltarse el trámite de la toma de posesión material por intermedio de los tribunales de justicia, porque puede ser peligroso por las presiones de todo orden, e incluso los equívocos para saber si el propietario autorizó o no ese acto.

A su juicio, con el sistema que acaba de insinuar el señor Rodríguez, la expropiación entera pasa a ser un procedimiento absolutamente administrativo: se tasa el bien por una comisión de hombres buenos; se hace una publicación del acto expropiatorio; luego viene la consignación —también con publicación—, aunque puede realizarse el depósito de la cuota de contado o el pago directo al propietario expropiado sin necesidad de consignación en parte alguna; y, posteriormente, la autorización de este último para tomar posesión material.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anota que ello es simultáneo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le pregunta si con eso sería suficiente.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde afirmativamente, porque piensa que si, por ejemplo, el propietario no recibe la cuota de contado porque está en desacuerdo con ella, quedará siempre al expropiante el derecho a consignarla y a pedir la toma de posesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que judicialmente.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que en efecto. Es decir, este procedimiento judicial siempre quedaría como subsidiario.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, además, entiende que la indicación del señor Rodríguez tendría que considerar, obviamente, alguna constancia fehaciente del consentimiento del propietario.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que ella se haría en un acta en la cual se declare recibido.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que, en su parecer, la objeción sería válida sólo hasta cierto punto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que en esta materia de la toma de posesión material se ha visto que, cuando un Gobierno realmente presiona, el propietario firma cualquier acta, de cualquier especie, y escrituras públicas también. Es muy distinto que la autoridad administrativa pueda requerir prácticamente en forma directa de la fuerza pública la toma de posesión material del bien expropiado. Porque así ocurrirá. Es decir, no será necesaria la fuerza pública. Pero, si el propietario resiste la entrega material después de dar su autorización, existirá una posibilidad de pedir directamente el auxilio de la fuerza pública a Carabineros.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que directamente puede significar también a través de un juzgado con la exhibición del documento.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree posible, en general, mantener el procedimiento de toma de posesión material a través de la justicia.

En todo caso, anuncia que se reserva el derecho de pensar un poco más la fórmula que propone el señor Rodríguez, pero reitera que se inclina, en principio, por el sistema anterior, que estima más conveniente.

Respecto de la liquidación de la indemnización, prosigue, puede ser un camino expedito evitar la consignación cuando se trate de expropiaciones que no son de empresas y mediante la exhibición de un certificado de hipoteca y de gravamen cuando sean bienes muebles —de manera que no sería necesario acompañarlo—, y se evitaría pagar la expropiación en forma directa.

En su opinión, eso es perfectamente complementable con lo que decía con anterioridad, pues si no habrá consignación no tendrán objeto las publicaciones de avisos. En ese caso sólo cabría la publicación del acto expropiatorio.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) reitera que por este camino se llega a la simplificación de las publicaciones, ya que éstas sólo tienen por objeto emplazar a los acreedores. Y si los acreedores "no entran en órbita" sino en el caso de una empresa expropiada, en lo demás no hay por qué hacer notificación alguna, porque no quedarán emplazados para nada ni serán llamados a reparto de especie alguna. En consecuencia, el aviso cae por sí solo.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que están coincidiendo bastante las dos indicaciones.

El señor EVANS expresa que será muy breve, porque este asunto ya va para

demasiado largo y ha tomado mucho tiempo del trabajo de la Comisión, cuyo objetivo fundamental es otro.

Concuerda con cualquier proposición y, por ello, comparte la que presentó el señor Rodríguez, la cual, sin desconocer o eliminar las garantías del propietario, tiende a hacer más expeditos los trámites que señala el proyecto. A su juicio, este último adolece del defecto de ser demasiado engorroso y también del de no hacer distinciones entre las diversas categorías de bienes, porque no es lo mismo expropiar una gran empresa, un conjunto o un complejo industrial, que un retazo de terreno de un kilómetro de largo por cinco metros de ancho para la construcción de un camino y que al propietario afectado puede no significar perjuicio real alguno y, por el contrario, un gran beneficio patrimonial para la ubicación de su predio. Resumiendo, todo lo que sea simplificar, todo lo que sea hacer las distinciones que la lógica aconseja en esta materia, es absolutamente conveniente y procedente.

En seguida, agrega, no tiene temor a que la toma de posesión material se haga en algunos casos sin la intervención de la justicia, porque la autoridad administrativa puede presionar lo mismo al propietario para que firme una escritura pública como para que concurra al tribunal a firmar un avenimiento u otro documento que lo prive o restrinja de sus derechos. De manera que el propietario que se deja presionar, lo hace tanto en la oficina de la institución expropiante como en la notaría a la que se manda una escritura o en el tribunal a que es citado. Eso, para él, tiene una importancia secundaria o relativa.

Estas, acota, eran las observaciones que quería formular, y felicita a la Subcomisión y a la Mesa por provocar este debate a fin de que esto se modifique a la brevedad posible.

No obstante, opina que debe restringirse —y entiende que la indicación del señor Rodríguez producirá ese efecto— la protección demasiado amplia que el proyecto consagra para toda clase de acreedores del expropiado. Le parece una aberración que el ordenamiento jurídico —expresión del Estado en el campo del Derecho— deba proteger a los acreedores que no supieron resguardarse adecuadamente obteniendo garantías reales sobre el predio. Si se llamara exclusivamente a los acreedores con derechos reales, no hay problema alguno, pero el proyecto da la oportunidad de que concurran acreedores reales y personales a toda clase de expropiaciones, incluso en las más simples y sencillas, lo que considera una protección excesiva —repite— del ordenamiento jurídico hacia los acreedores en general.

Entiende que la proposición del señor Rodríguez, al hacer las distinciones de que les habló, restringe una protección tan amplia, obviamente, sólo para el evento de la expropiación de empresas de carácter agrícola, industrial,

comercial, minero o de otra naturaleza, porque no hay que olvidar que pueden existir algunas que no tienen esas características y están en otra concepción. Por ejemplo, hay empresas de tipo cooperativo. Se pregunta qué pasa con ellas en el evento de una expropiación, y si puede ser expropiada una empresa cooperativa que, generalmente, tiene muchos y variados acreedores. Por lo tanto, cree que en esta materia podría hacerse una enumeración más amplia.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se alegra mucho de que el señor Evans comparta esta inquietud que tenía la Mesa, porque está convencido, como lo señaló, de que el proyecto, muy perfecto desde un punto de vista de técnica jurídica, recibirá la objeción de ser extraordinariamente engorroso.

En realidad, piensa que las indicaciones formuladas por los señores Rodríguez y Eyzaguirre son, en el fondo, bastante coincidentes, porque este último está de acuerdo, desde luego, en simplificar el procedimiento en el caso de expropiación de bienes individuales que no tengan las características de una empresa o no formen parte de ella y en que no sea necesaria la intervención de la justicia. Y entonces en esos casos, obviamente, la publicación será una sola; y por excepción la publicación va a tener lugar dos veces cuando se trate de la expropiación de empresas, que posiblemente va a ser la excepción, o cuando no hay acuerdo.

Por lo tanto, si hubiera asentimiento de la Comisión para simplificar el procedimiento, sugiere estudiar una forma rápida de encomendar a los dos invitados que en lo posible para la sesión del jueves pudieran tener la simplificación de aquél.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que lo siente mucho, pero el jueves le será imposible venir.

El señor EVANS considera que debería otorgárseles a lo menos una semana de plazo, porque habría que adecuar una cantidad bastante importante de disposiciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que entrar a considerar en estas circunstancias todo el resto de las disposiciones, cuando existe conciencia de que muchas de ellas deberán ser modificadas y algunas suprimidas, le parecería realmente innecesario, e implicaría hacer perder el tiempo a los miembros de la Comisión.

No obstante, y por las razones antes anotadas por los señores Rodríguez y Evans, propone pedirles que para la sesión del martes próximo les trajeran una fórmula para simplificar toda la mecánica del proyecto, sobre la base de la indicación hecha por el señor Rodríguez, complementada con las ideas del

señor Eyzaguirre, en los aspectos en que sean conciliables ambas, y, en lo posible, las modificaciones que esto traería como consecuencia.

Cree que eso es fundamental; que, realmente, hará el proyecto expedito, y que tendrá la aprobación en definitiva de la Honorable Junta de Gobierno. Porque, de otra manera, se van a encontrar con que los señores Ministros de Estado y asesores les harán esta objeción. Y, a su juicio, sostener el proyecto tal como está resulta difícil, si se considera desde el punto de vista de su eficacia práctica.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda plenamente con el señor Presidente y cree que es la única manera de avanzar en forma apropiada en este asunto.

Sin embargo, manifiesta que quiere confirmar lo que ya el propio Presidente recordó: que desde la partida él encontró que en el proyecto había, a pesar de la perfección verdaderamente admirable de su trazado —felicitó por ello una vez más a los miembros de la Subcomisión—, demasiados procedimientos relativos a los terceros sin derechos específicos sobre la cosa expropiada.

Le parece que en la idea de la expropiación está la de una indemnización justa; o sea, que en el patrimonio del expropiado, y con relación a la garantía general de la prenda que tiene todo acreedor respecto de los bienes de su deudor, queda reemplazada, dentro de la garantía general, la cosa expropiada por el valor de la indemnización, que debe ser justa. De manera que, tal como en principio, a pesar de la prenda general, puede perfectamente el deudor convenir o realizar los actos que quiera con relación a la administración y disposición de sus bienes; estima que es derecho del expropiado también el de dar paso a una expropiación si acaso él considera que los términos en que ella se le está realizando son justos, en el sentido de que en su patrimonio reemplaza la cosa expropiada por el valor de la indemnización.

Lógicamente, apunta, respecto de los terceros que tienen una garantía real sobre la cosa expropiada, que contrataron por lo tanto con el deudor sobre la base de que no les bastaba la garantía general propia de toda obligación, sino que requerían específicamente la sujeción, de un bien determinado al cumplimiento de la obligación que estaban contrayendo, le parece lógico e indiscutible que hay una garantía.

Pero, señala, estaba pensando en lo siguiente, como último elemento sobre esta materia: que, con relación al comportamiento perjudicial del deudor en los actos de su gestión y administración frente a los acreedores, está la acción pauliana, que puede echar abajo cualquier acto en que el deudor aparezca concurriendo voluntariamente, si acaso ese acto va a perjudicar a los acreedores.

Por eso, no sabe si en la tarea que van a realizar los señores Eyzaguirre y Rodríguez sobre la base de las ideas propuestas pudieran tomar en cuenta de algún modo la posibilidad, borrando la idea básica del proyecto de llamar a todo el mundo a la menor expropiación —borrando eso—, de una actuación dolosa del expropiado con relación a la manera como se cumple la expropiación. Explica que la llama “dolosa” en el sentido de la acción pauliana, de que esté actuando en perjuicio de los acreedores. También ocurre y ha podido ocurrir y puede ocurrir perfectamente algunas veces que el expropiado dañe, dentro de la voluntad y del campo en que él puede decidir, los intereses de los acreedores.

El señor RODRIGUEZ se disculpa por hacer uso de la palabra nuevamente. Pero le parece conveniente, para conocer el pensamiento de la Comisión, volver sobre dos ideas que ha expresado el señor Silva Bascuñán. Porque, si van a traer alguna redacción, considera indispensable que refleje por lo menos la opinión que aparece con más asentimiento.

Una, respecto de sus primeras consideraciones en cuanto al derecho que tienen todos los acreedores a la prenda general de los bienes del deudor; si se lleva en todas sus consecuencias ese argumento, tendría éste que ser aplicable también a las empresas. Precisa que su pregunta concreta es si, al discurrir de este modo el señor Silva Bascuñán, ha querido excluir también el caso de las empresas.

El señor SILVA BASCUÑAN responde que respecto de la empresa, que es una universalidad, que forma parte o que es toda la universalidad de bienes del deudor, allí debería darse la posibilidad de que los terceros no interesados en la cosa también pudieran concurrir.

El señor EVANS concuerda con el señor Silva Bascuñán.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que es importante la precisión, y la comparte plenamente.

En segundo término, le parece que el problema del daño a los terceros por fraude del deudor sólo podría existir en el caso de que él se aviniere a una indemnización absolutamente insuficiente y que, en consecuencia, dejase a los acreedores impagos.

El señor SILVA BASCUÑAN da su conformidad al respecto.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que éste es el caso concreto. Ellos habían pensado dentro del texto, como una manera de precaver lo que acaba de señalar el señor Silva

Bascuñán, que los acreedores también tenían derecho a reclamar por el monto de la indemnización.

Ahora, si se piensa en la posibilidad de estos otros procedimientos directos y pagos directos, naturalmente que el problema se complica, y probablemente tendrían que negar a los acreedores este derecho a reclamar de la indemnización.

Pero piensa, agrega, que la idea del señor Silva Bascuñán en cuanto a la acción pauliana es muy útil tenerla presente en tanto y cuanto las normas sobre la acción pauliana del derecho común no sean aplicables. Porque, si lo son, no hay necesidad de establecer en este ordenamiento jurídico una norma reiterativa. De manera que, en ese segundo aspecto, más que todo iría envuelta la idea de estudiar, si fuese necesaria, alguna norma reiterativa o con alguna modalidad especial para hacer más eficaz la acción pauliana en ese caso particular.

El señor SILVA BASCUÑAN le solicita un interrupción al señor Rodríguez, y expresa que, a su juicio, el problema de la proyección de la acción pauliana en el procedimiento de expropiación parte de la modalidad especial —si existe realmente, como lo está señalando el señor Rodríguez— de que la acción pauliana prevé los actos o contratos realizados por el deudor con plena libertad, mientras tanto que el acto de expropiación es un acto de autoridad. Esa, apunta, es la razón de la complicación.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le hace presente el caso de que existiera acuerdo sobre el monto.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que eso podría ser revocable por la acción pauliana.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anota que lo que podría ocurrir es que los acreedores se sintieran perjudicados por aquello de que el expropiado, teniendo derecho a pedir la revocación del acto expropiatorio, teniendo causa legal para ello, sin embargo, no lo hiciese; pero siempre que de ello se sigue el daño. Y el daño vendría a resultar de alguna indemnización inadecuada, porque, si hay indemnización adecuada, se produce una subrogación interna, dentro del patrimonio del deudor, que no altera para nada el derecho a prenda de los acreedores.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concuerda con lo expresado por el señor Rodríguez, pero agrega que el problema que se plantea en la acción pauliana —que también lo pensó la Subcomisión— es el siguiente: la acción pauliana tiene por objeto revocar el

acto realizado. El acuerdo sobre el monto de la indemnización es un acto jurídico voluntario que se produce entre el expropiado y la entidad expropiante, en virtud del cual se paga el monto de la indemnización. Al revocar ese, acto, el expropiado tendrá que restituir la indemnización recibida y la entidad expropiante tendrá que pagar o convenir una nueva indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, en ese caso, es más sencillo dar a los terceros el derecho de reclamar contra el monto de la indemnización fijado de común acuerdo, sin perjuicio del procedimiento administrativo que ha señalado el señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que, por lo demás, la misma situación se les presenta hoy día a los acreedores si el deudor vende la propiedad en un precio inferior al comercial, sin incurrir en lesión enorme.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa su disconformidad con esa aseveración.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) prosigue diciendo que, entonces, también tendrán que pedir la revocación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) reitera su negativa.

El señor EVANS pregunta al señor Eyzaguirre si en el proyecto cualquier acreedor puede reclamar, o sólo los acreedores de derechos reales.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que cualquiera de ellos.

El señor EVANS expresa que eso lo encuentra una aberración. Agrega que bastará que se den cuenta de que no alcanzará para pagarles, para que reclamen todos los acreedores personales.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, en cambio, en la legislación vigente ello, no es así. Es como lo señala el señor Evans: solamente pueden reclamar los acreedores hipotecarios, los acreedores de derechos reales.

El señor EVANS continúa argumentando que el acreedor hipotecario sí tiene, sin duda, la posibilidad de ser perjudicado por una indemnización manifiestamente injusta. Pero esto, añade, no puede extenderse a un acreedor personal. En esta forma, reitera, reclamarán todos los variados acreedores

personales que tenga un individuo, porque, si hay acreedores reales, se darán cuenta de que muy probablemente no alcanzarán a pagarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que hasta ahora no ha habido problemas con el sistema actual, que no les permite reclamar,

El señor EVANS estima que en la Comisión hay mayoría para que, en el trabajo que realizarán los señores Rodríguez y Eyzaguirre, se limite el derecho a reclamar solamente a los acreedores que tengan derechos reales o derechos específicos sobre el predio.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que, por su parte, está absolutamente de acuerdo, y que en la Comisión existe también asentimiento para aprobar la sugerencia del señor Evans.

A continuación, hace presente que otro aspecto que tal vez convendría tener presente sería el relacionado con la circunstancia de que, si no se equivoca, el proyecto contempla tres plazos, y tres procedimientos: primero, uno, en el artículo 22. Claro que, explica, como consecuencia ya de la nueva mecánica, desaparecerán algunos de estos procedimientos y reclamaciones. Pero reitera que convendría tener esto presente, por lo menos.

En seguida, manifiesta que se proseguirá viendo esta materia el martes próximo: Con respecto a la sesión del jueves, pregunta a la Comisión si en ella podría continuarse con el Poder Judicial.

— El señor EVANS expresa su conformidad con ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que se invitaría a don José María Eyzaguirre Echeverría, Presidente de la Corte Suprema, para el jueves próximo.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) advierte que en el proyecto hay cuestiones que se pueden discutir también y que están separadas de este problema. Lo señala como alternativa para la Comisión. Por ejemplo, continúa, en la reunión última, surgieron dudas acerca de si conviene o no conviene mantener el precepto que establece que el acto expropiatorio se perfecciona en el momento de su publicación, a diferencia de lo que hasta este momento se ha entendido, esto es, de que se perfecciona en el momento de la consignación. Este, anota, es un problema totalmente ajeno al que se estaba tratando antes y sobre el cual la Comisión podría avanzar, si se desea dar preferencia a esta materia respecto del Poder Judicial. En seguida, hay títulos finales que, de todas maneras, se tendrán que mantener.

De manera que, concluye, si la Comisión desea avanzar el jueves en materia de expropiación, esta cuestión no le significará ninguna dilación.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera conveniente la sugerencia del señor Rodríguez.

En realidad, prosigue, la citación resultará un poco precipitada para el Presidente de la Corte Suprema. Por otra parte, probablemente no se alcanzará a despachar la totalidad del capítulo sobre el Poder Judicial en la sesión del jueves, y esto significará postergar nuevamente la consideración de este proyecto. En cambio, acota, hay materias que perfectamente podrían ir siendo despachadas, sin perjuicio del estudio que harán los señores Pedro Jesús Rodríguez y José María Eyzaguirre. Por lo demás, ellos les pueden ir indicando, incluso con más precisión que la misma Mesa, cuáles son esas materias. Desde luego, expresa, está la que ha señalado el señor Rodríguez.

Al respecto, sugiere ir avanzando y despachando esta materia, y así no se haría la interrupción que, de todas maneras, se causaría en el despacho de esta iniciativa.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que resta una hora aún para discutir varios aspectos fundamentales, incluso ése, el primero, que planteó el señor Rodríguez, respecto del cual todos tienen una idea concreta. El día jueves todavía puede asistir el Presidente de la Corte Suprema. Después ya vendrá la Navidad; después vendrá el Año Nuevo. Así, advierte, esto ya va entrando en un ritmo excesivamente lento que a él le repugna. Cree que se debe hacer un esfuerzo para avanzar en la tarea. Si el Presidente de la Corte Suprema puede venir —es cuestión de que se hable por teléfono con él al momento, para ver si puede hacerlo—, sería muy indicado que estuviera aquí, para que se siguiera en ese aspecto, que es propio de la labor de la Comisión, mientras tanto que esto otro, en su criterio, no debería haberlo sido.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que la idea de la Mesa era ésta: aprovechar lo que falta de la sesión de hoy y la del jueves para despachar el resto del proyecto, que no tiene atinencia con la mecánica que será revisada por los señores José María Eyzaguirre y Pedro Jesús Rodríguez. Como, de todas maneras, esto debe ser despachado, porque hay urgencia en hacerlo, le parece conveniente no crear al Presidente de la Corte Suprema el problema de invitarlo a una sesión para luego decirle que no se podrá continuar con esta materia.

Ofrece la palabra a don José María Eyzaguirre.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad)

señala que sólo desea dar una información respecto al Presidente de la Corte Suprema. Entiende que asistirá a la conmemoración del aniversario de la Corte de Apelaciones de Valdivia, el jueves o viernes.

Pero es importante, agrega, que la Comisión tenga presente que en enero no estará en Chile.

El señor GUZMAN manifiesta que quiere favorecer cualquier sugerencia que no interrumpa el análisis de un tema determinado más allá de lo estrictamente necesario. Cree que no se puede tener una sesión el jueves sobre el Poder Judicial y otra el martes sobre la ley de expropiaciones, y así ir alternando de materia en materia, porque el hecho de adentrarse en un tema lo hace a uno tomar el ritmo de él y, al mismo tiempo, ir familiarizándose con su contenido. De modo que se inclinaría por una de dos posibilidades: o bien, por fijar un plazo para despachar, en definitiva, este proyecto, plazo que no exceda más allá de la semana próxima —o sea, se trataría de que, entre la sesión del jueves y las dos de la semana próxima, se despachará este proyecto definitivamente—; o bien, si por parte de los señores José María Eyzaguirre y Pedro Jesús Rodríguez existe necesidad de tiempo más extenso para presentar las modificaciones del proyecto de que aquí se ha hablado, y a las cuales podrían agregarse todavía otras en el curso del resto del debate, le parece que, a partir del martes próximo, se debiera trabajar en el Poder Judicial hasta terminarlo, y después volver a ocuparse en la ley general de expropiaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que la Mesa ya ha manifestado su criterio. No sabe cuál de las posibilidades es más viable: si continuar desde ya con este proyecto para dejarlo totalmente despachado la próxima semana, y celebrar inclusive, si fuera necesario, una sesión extraordinaria el miércoles, o tratar de que el Presidente de la Corte Suprema concorra mañana, a fin de abocarse al despacho definitivo del Poder Judicial, con lo cual se dejaría esta materia en suspenso.

Anota que a él le parecía más razonable despachar de una vez por todas, este proyecto para luego dedicarse definitivamente al Poder Judicial, sobre todo cuando no se ha fijado como plazo la próxima semana. Ofrece la palabra sobre la alternativa.

El señor EVANS cree que las modificaciones que se harán al proyecto y que van a estudiar los señores Eyzaguirre y Rodríguez, revisten cierta envergadura. Francamente, acota, no se sentiría cómodo si se siguiera analizando el proyecto sin conocer antes lo que les van a traer. Es cierto, reconoce, que puede hablarse de que hay capítulos autónomos que podrían ser tratados, pero, en definitiva, cualquiera enmienda puede eventualmente, o en cualquier momento, estar relacionada con uno de los artículos finales del último capítulo,

como cualquiera de las disposiciones del proyecto que vayan a analizar hoy día.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) considera que están relacionadas, como es el caso de la caducidad.

El señor EVANS prosigue diciendo que cree que deben estarlo, y que precisamente iba a referirse a la caducidad del acuerdo expropiatorio, a la caducidad de sus efectos, por cuanto hay allí una distinción. Estima que no es lógico ni procedente seguir en el estudio de esta materia, en circunstancias de que les traerán una proposición tan sustancialmente diversa en su enfoque a la que hasta ahora se ha estado analizando. Por eso es partidario —con mayor razón al saber que no estará en el mes de enero— de pedir al Presidente de la Corte Suprema que tenga la gentileza de acompañarlos, a contar del jueves, a fin de despachar lo relativo al Poder Judicial en un máximo de dos semanas, si fuera posible.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tratará de comunicarse con él, para ver si pueden abocarse a esta materia a partir del jueves.

El señor EVANS advierte que está pendiente una resolución de la Comisión sobre el debate suscitado en la última sesión respecto del momento en que se perfecciona la expropiación. Al respecto, piensa que los señores Eyzaguirre y Rodríguez podrían también adoptar un criterio sobre la materia y proponerles una redacción diferente. Piensa también que el perfeccionamiento de la expropiación debe referirse más bien a la fecha de la consignación, y que es útil para la entidad expropiante el pie forzado de que el legislador no considere perfeccionada la expropiación mientras no haya consignación. Además, salvaguarda los intereses del expropiado, obliga a la entidad expropiante a ser más diligente, a no apresurarse muchas veces en los procesos expropiatorios y a realizar estudios que reflejen mejor la realidad, antes de adoptar acuerdos o antes de publicarlos. De modo que una solución más eficaz del problema y que respondería mejor a la verdad del proyecto, sería eliminar la frase de que la expropiación se perfecciona por la publicación del acuerdo en el Diario Oficial, y considerar la posibilidad de establecer que ella se perfecciona por la consignación que efectúa la entidad expropiante, en tiempo y forma.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, desde luego, ésa ha sido la interpretación que le ha dado la legislación vigente, la jurisprudencia, según se recordó en la última sesión. Además, esa proposición les evitaría tener que considerar una excepción respecto de las expropiaciones que exijan como condición previa el pago total de la indemnización. Le parece bastante razonable, y es una solución intermedia entre las dos que se debatieron en la reunión pasada, a proposición de los señores Rodríguez y Evans,

respectivamente, en el sentido de que la expropiación debía perfeccionarse al tiempo de la publicación en el Diario Oficial, según el primero de ellos, y la de que debería estar relacionada con la inscripción de la expropiación en el Conservador de Bienes Raíces, de acuerdo con la tesis del señor Evans. Anuncia que se inclina por tal solución.

El señor EVANS explica que su proposición tiene por objeto encontrar una fórmula más satisfactoria, que no implicaría una modificación muy importante de la normativa que contiene actualmente el proyecto.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que cualquier criterio que se adopte, constituye un avance en el perfeccionamiento de esta institución. De modo que en ese aspecto concuerda con el señor Evans, pues se contaría con una base de discusión sobre cuál debe ser el criterio. Desde luego, la redacción tiene la suficiente flexibilidad como para dar a entender que se trata de un principio, pues dice "para los efectos que procedan"; o sea, este criterio es sin perjuicio de las excepciones que pueda haber en el mismo proyecto o en otras normas legales con relación a tal principio. Es un criterio básico que, al igual que el principio general, está diciendo que es "para los efectos que procedan", no para todos. Y aquí, en el mismo ordenamiento, se han establecido casos en los cuales el efecto no se produce respecto de ese acto. Pero cree que la proposición del señor Evans es contraria a la esencia del acto expropiatorio, que es la manifestación de voluntad del Estado. Eso es lo, esencial en el acto expropiatorio, y ese aspecto está mejor recogido, a su juicio; en el artículo 8° tal como se ha propuesto, en el sentido de que el perfeccionamiento se produce cuando se publica formalmente la manifestación de esa voluntad del Estado.

El señor EVANS reconoce que la redacción propuesta parece reflejar mejor lo que es la expropiación, que es un acto de voluntad del Estado, pero no hay que olvidar, advierte, que la garantía constitucional del derecho de propiedad, después de reconocer al Estado el derecho de expropiar, establece, acto seguido, el derecho de recibir la indemnización. El diría que hay un sólo todo, un proceso complejo, que no es únicamente la expropiación; es decir, la voluntad del Estado en virtud de la cual priva del dominio para traspasarlo a una entidad estatal, sino que simultáneamente con esa manifestación de voluntad, surge el derecho a la indemnización. Y cree importante que la entidad expropiante sepa que, para todos los efectos legales, su decisión, reflejo o expresión de la voluntad estatal, no será perfecta mientras no consigne aquello a que tiene derecho el expropiado, según la Constitución; vale decir, mientras no consigne la indemnización. Por eso, siendo la expropiación un acto de dos caras —expresión de la voluntad estatal que priva del dominio, y mediato y consiguiente derecho del expropiado a la indemnización—, el perfeccionamiento del acto expropiatorio debe recoger las

dos caras de ese complejo proceso.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda con el señor Evans en que el acto expropiatorio es un acto complejo, que tiene muchas etapas y circunstancias, pero, a su juicio, lo típico, lo específico, lo que define y configura la institución es la expresión de voluntad del Estado. Entonces, sin perjuicio de que las proyecciones del acto tengan las modalidades inherentes al cumplimiento de las demás exigencias de la Constitución, pareciera que, dentro de la lógica, hay mayor armonía entre la voluntad del constituyente y la del legislador cuando determina que, para todos los efectos que no tenga señalada otra norma específica, el acto expropiatorio se manifiesta con la condición o requisito que está indicado en este artículo 12.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, por de pronto, la propia Acta Constitucional N° 3 establece, en el caso de la pequeña propiedad rústica o urbana, de la pequeña empresa industrial extractiva o comercial, como requisito o condición previa el pago de la indemnización. De manera que no es tan efectivo que la expropiación siempre se perfecciona por la sola manifestación de voluntad del expropiante, y hasta ahora se ha entendido, como se recordaba, que se perfecciona al tiempo de la consignación. Al respecto, le pareció muy bien algo que expresó el señor Evans: no retarda en nada, desde luego, los trámites de la expropiación, no perjudica en nada a la entidad expropiante, y, en cambio, agilizará los trámites y constituirá una mayor garantía para el expropiado, de manera, que él se inclinaría por esta posición.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) también manifiesta su asentimiento.

Agrega que, desde un punto de vista puramente teórico, el señor Silva Bascuñán puede tener razón: la expropiación es un acto de autoridad, independiente del derecho a la indemnización que asiste al propietario. Es decir, el acto de autoridad se perfecciona por el sólo hecho de dictarse; no requiere ni consentimiento del expropiado, ni aceptación respecto del monto de la indemnización, ni tampoco, según el parecer de algunos, pago de la indemnización, sin perjuicio de que el Acta Constitucional, en algunas expropiaciones, establece su previo pago. Naturalmente, podría sostenerse que la expropiación como acto de autoridad se entiende perfeccionada desde el momento en que se dicta; pero nuestros tribunales han entendido que la expropiación se perfecciona en el momento en que se consigna la cuota de contado o, incluso, en el momento en que se inscribe la expropiación en el registro conservatorio, en algunos casos.

Reitera que estima buena la fórmula del señor Evans.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) considera que se está "hilando muy delgado", pero, en definitiva, adhiere a lo que se acaba de expresar. Dice que se está "hilando muy delgado", porque hasta cierto punto encuentra claro, como señala el señor Silva Bascuñán, que es de la esencia del acto expropiatorio la manifestación de voluntad de la autoridad, pero se perfecciona en el momento en que, según la ley, empieza a surtir efectos jurídicos. Eso es lo que ha llamado perfeccionamiento. De manera que no es contradictorio decir, por una parte, que el acto expropiatorio expresa lo que es la esencia de la expropiación y, por otra, que el ordenamiento jurídico establezca que no produce efectos jurídicos porque no está perfecta —eso es lo que significa— hasta el momento en que se paga la consignación.

Esta distinción le parece lógica y perfectamente concordante —en cierto modo coincidente y no contrapuesta a la opinión del señor Silva Bascuñán— con la idea de entender que, no obstante ser la manifestación de voluntad de la autoridad la esencia del acto expropiatorio, se puede perfeccionar en un acto distinto de aquél en que tal voluntad se emite.

El señor SILVA BASCUÑAN anota que estas observaciones indican que la Subcomisión ha cambiado de criterio.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) aclara que en la Subcomisión jamás hubo acuerdo unánime en esta materia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que él nunca estuvo de acuerdo con el planteamiento ya señalado respecto del perfeccionamiento de la expropiación.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) apunta que él tampoco lo estuvo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que le parece que el señor Rodríguez no estaba presente cuando se discutió este asunto.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que en alguna ocasión —según recuerda— manifestó opinión sobre el particular e, incluso, hizo notar las consecuencias contradictorias que de aquel planteamiento se desprendían. Por ejemplo, anota, la disposición expresa que no obstante —es decir, a pesar de— perfeccionarse el acto expropiatorio en el momento de su publicación, hasta la toma de posesión material los riesgos serán de cargo del expropiado. Por lo tanto, si se expropia un fundo con grandes construcciones y un terremoto las destruye, el expropiado no puede

reclamar indemnización por tales construcciones porque el riesgo es suyo. Aunque el Fisco adquirió esas construcciones a título originario en el mismo momento en que se perfeccionó el acto expropiatorio y siendo ya cosas ajenas al expropiado, es éste quien resulta afectado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que eso es materia de la ley de Reforma Agraria.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que la ley de Reforma Agraria no contiene ninguna norma relativa al momento en que se perfecciona el acto expropiatorio. Fue la jurisprudencia, agrega, la que estableció el momento de perfeccionamiento de la expropiación.

Pero la misma contradicción, prosigue, se produce respecto de los frutos y productos de la cosa expropiada. Recuerda que advirtió que el expropiado tenía derecho a indemnización según el valor del bien a la fecha en que se perfecciona el acto expropiatorio; tenía derecho a los respectivos reajustes desde ese momento; tenía derecho a los intereses del capital que representa la cosa expropiada y, además, tenía derecho a los frutos que de ella provinieren.

El señor GUZMAN acota que se produce un doble beneficio.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concuerda con ello y señala que es lo que incita al expropiado a postergar, a entorpecer la toma de posesión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) advierte que también hay otras consecuencias que es necesario precisar.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita una interrupción para dar cuenta de la conversación que sostuvo, recién, con el señor Presidente de la Corte Suprema. Le señaló que, por desgracia, no puede concurrir por dos razones: primero, porque el viernes se va a Valdivia y el jueves es un día muy recargado de obligaciones para él, y segundo —que es el motivo más importante—, porque la Corte Suprema está funcionando en las mañanas. De manera, observa, que debe descartarse la posibilidad de continuar ahora el estudio del Capítulo relativo al Poder Judicial, salvo que la Comisión fije sus horas de sesión en la tarde, lo que, según cree, sería un problema para todos; por lo tanto, como lo habían pensado, debe seguirse el análisis de la materia que ahora se discute.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente, en seguida, que le han comunicado que hace rato está esperando el Canal 13. Cree que se trata de una equivocación, porque quien dará una conferencia de prensa es el señor

Subsecretario de Justicia sobre la visita a la X Región. Como no le pareció necesaria su asistencia, se excusó. Por ello, quiere dar una explicación a ese medio informativo. Mientras tanto, expresa que la sesión continuará bajo la presidencia del señor Silva Bascuñán por un momento.

El señor SILVA BASCUÑAN (Presidente accidental) estima que ya hay acuerdo en cuanto al criterio definitorio del perfeccionamiento de la expropiación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que la reajustabilidad —materia sobre la que tiene mucha trascendencia el momento en que se perfecciona la expropiación— empieza a contarse desde la fecha del acto expropiatorio, de acuerdo con el texto propuesto. Dicho en otra forma, los intereses y todo el sistema de pago de la indemnización se determinan a contar desde esa fecha. Pregunta si modificar el momento en que se perfecciona la expropiación tendrá alguna incidencia en cuanto a la reajustabilidad del monto de la indemnización.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) indica que su respuesta sería negativa, porque si se toma en cuenta el valor de la cosa en el momento del acto expropia tona, lo natural es que su valor se reajuste a contar desde ese instante y no hay ningún inconveniente, aunque el acto expropiatorio se perfeccione después, en que por disposición legal se considere esta fecha para los efectos de aplicar la reajustabilidad. Por lo demás, cree que la norma constitucional también lo señala.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Guzmán.

El señor GUZMAN manifiesta que, lógicamente, el reajuste debe contarse desde la fecha en que se fije el monto.

A su juicio, son dos temas o aspectos distintos: por una parte, el acto expropiatorio, la fijación del monto de la indemnización y la secuela de reajustes y, por otra, el perfeccionamiento de la expropiación con todos sus efectos propios.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) apunta que, en cambio, sería lógico modificar la fecha desde que se cuentan los intereses, a fin de evitar que el expropiado obtenga doble beneficio.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que respecto de la observación del señor Guzmán, en el proyecto, si no se equivoca, se establece que la indemnización provisional, cuando han transcurrido más de treinta días, debe ser reajustada de acuerdo con el procedimiento administrativo anterior, y el decreto expropiatorio, por lo tanto, ya debe señalar, como monto de la

indemnización, la fijada por los peritos más el reajuste correspondiente hasta ese momento. De manera que los reajustes ulteriores siempre se atenderán a la fecha del decreto de expropiación.

El señor EVANS cita el Acta Constitucional N° 3, que, en su número 16, dice: "En todo caso, el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la expropiación..."

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que en el fondo está sosteniendo lo mismo: que debe ser desde la fecha de la expropiación, sobre todo porque el proyecto todavía considera ese interregno que puede haber entre el momento en que los peritos hicieron la estimación y la dictación del acto expropiatorio.

El señor EVANS concuerda con el señor Ortúzar, y agrega que el texto constitucional citado termina diciendo: "... de modo que mantenga un valor adquisitivo constante y con los intereses que fije la ley".

Al respecto, hace notar que la ley tiene amplio campo para fijar intereses. Si el expropiado va a tener la tenencia y goce de la cosa desde la fecha de la expropiación, evidentemente, en esas circunstancias, el legislador le podrá fijar un interés mínimo.

A continuación, pregunta cuándo se empezaría a tener derecho al interés, que reemplazaría al goce: si en el momento en que la expropiación se perfeccione o al efectuarse la consignación o desde que el expropiado es privado materialmente del predio.

Sin embargo, acota, aunque se diga que la expropiación se perfecciona en el momento de la consignación, el legislador perfectamente puede establecer que los intereses empezarán a correr desde la fecha de la toma de posesión material del predio por la entidad expropiante. En esta materia, concluye, el constituyente le ha entregado amplio campo de acción al legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que eso puede ocurrir tanto más cuando se haya autorizado al expropiado para que perciba los frutos y practique las cosechas correspondientes. En ese caso, lógicamente, no podría recibir los intereses y también los frutos de la cosa.

Pregunta al señor Eyzaguirre si se produjo acuerdo en cuanto a la fecha y, en caso afirmativo, si ésta sería la del decreto del acto expropiatorio.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que para ese efecto se fijó la fecha de la consignación.

El señor EVANS consulta al señor José María Eyzaguirre —cree que ella la ha formulado Obras Públicas— si puede el acuerdo a que llegue la entidad expropiante con el expropiado ser superior, en su monto, a la tasación provisional que se haya hecho.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta afirmativamente.

El señor EVANS acota que ello no lo dice la ley.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) advierte que, de hacerlo, también tendrían que aclararlo respecto de otras cosas, porque hay expropiaciones en que actualmente el Fisco, por ejemplo, no puede pagar más de la tasación comercial de Impuestos Internos.

“El señor SILVA BASCUÑAN acota que eso sería inaplicable, inconstitucional.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) insiste en que, en las facultades administrativas, podría establecerse como tope para llegar a un acuerdo.

Acota que si se va a decir que también se prescinde de eso, si se comienza a expresar todas las cosas de las cuales se puede prescindir, no se va a terminar jamás.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, en esta materia, el acuerdo es soberano.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) recalca que así lo han entendido los miembros de la Subcomisión.

El señor EVANS anota que así parece, pero que en todo caso quería que quedara constancia de esto.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que hay una duda que convendría resolver.

En el artículo 11 del proyecto se establece que dentro del plazo de treinta días contados de la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, se podrá reclamar ante el juez competente para que deje sin efecto la expropiación por no existir causa legal, para que ella se extienda a la totalidad del bien expropiado y para que se modifiquen la fecha y condiciones de pago de la indemnización.

Pregunta quiénes podrán reclamar. ¿El expropiado? ¿Un tercero? ¿Los interesados?

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que ahí viene la regla general: todo el que tiene interés en ello.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda con el señor Rodríguez.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, sin embargo, en otros casos, se dice el expropiado y los terceros.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) apunta que ahí se restringe la regla general.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si aquello se refiere a cualquier persona.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que sí, porque también podría ser la entidad expropiante. En la interpretación, era la entidad expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que entonces se trataría de "los interesados".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) pregunta cuál es el artículo respectivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que es el artículo 11, que expresa: "Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, se podrá..."

El señor EVANS expresa que son los interesados los que podrán reclamar ante el juez competente.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que no se trata de una acción popular.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que cada uno de los rubros está señalando que hay interesados bien precisos. Porque, señala, quien va a pedir que se deje sin efecto la medida por razón de inexpropiabilidad, a su juicio, podría ser un tercero.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda en que sí podría ser un tercero.

El señor EVANS hace presente que en el mismo artículo 11, en la letra d), se da el plazo de sesenta días para que la entidad expropiante dicte un acto

expropiatorio adicional, pero no se indica desde cuándo se empezará a contar ese plazo.

Es muy importante establecerlo, agrega, por la naturaleza del acto complementario que debe dictar la entidad expropiante. Entiende que el plazo debería empezar a correr desde la fecha del certificado de ejecutoria que extiende el secretario del tribunal, porque la disposición dice que, si por resolución judicial ejecutoriada se diere lugar a las reclamaciones tales o cuales, la entidad expropiante dictará el acto adicional, o complementario, de carácter expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que el texto dice "ejecutoriada".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad,) expresa que no puede ser el certificado de ejecutoria, que solamente existe cuando no hay recurso, porque, en los demás casos, se dice "Cúmplase".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concuerda con ello.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) apunta que es mejor referirse a las disposiciones generales cuando queda ejecutoriada una resolución.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) advierte que la disposición lo dice: "Dentro del plazo de sesenta, días, desde que quede ejecutoriada la resolución..."

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que él pondría: "Si por resolución judicial se diere lugar a las reclamaciones tales y cuales, dentro del plazo de sesenta días desde que quede ejecutoriada..."

El señor EVANS manifiesta su acuerdo con esa redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que en el artículo 14 del proyecto se expresa que "el reclamante indicará el valor en que estima los perjuicios que causa la expropiación y designará un perito para su evaluación".

Observa que si son varios los reclamantes, éstos deberán ponerse de acuerdo en la designación de un perito, porque cada reclamante no nombrará uno.

Recalca que es un detalle que conviene tener presente.

La entidad expropiante, prosigue, tiene un plazo de 180 días para, en definitiva, efectuar el pago de la indemnización. Es el plazo que establece el artículo 20 para instar a la toma de posesión material del bien expropiado. Ciertamente es que esta disposición se va a modificar en gran parte, pero quedará vigente para las empresas. Pregunta qué ocurrirá con la cuota de contado o con la pequeña empresa extractiva, industrial o comercial. Advierte que el plazo no puede ser de 180 días, porque no sería pago de contado.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que el plazo de 180 días se cuenta desde el acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el artículo 20 dice: "La entidad expropiante deberá instar judicialmente a la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial..."

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le explica que el pago de contado, en el caso de la pequeña propiedad, es el que se está haciendo antes de la toma de posesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) no lo cree así. Reconoce que se va a cambiar ahora el momento del perfeccionamiento de la expropiación, pero ello no tiene importancia. La observación tenía mucha importancia cuando se perfeccionaba la expropiación en el momento del decreto.

El señor EVANS expone que en el título VII hay tres gestiones reglamentadas en los artículos 22, 23 y 24. El artículo 22 establece que los interesados o los terceros pueden formular peticiones respecto del monto de la indemnización, haciendo valer sus derechos. El artículo 23 dispone que cualquier acreedor tiene derecho a formular las peticiones que en él se indican. Y según el artículo 24, el expropiado tiene derecho a solicitar que se le deje lo indispensable para subsistir.

No encuentra una disposición que indique que todas estas peticiones deben tramitarse en cuadernos separados. Le parece que debe decirlo expresamente la ley, porque si no el cuaderno principal va a adquirir un volumen, una dimensión y una cantidad de peticiones y trámites que será imposible entender. Por eso, agregaría al final del artículo 24 que las peticiones a que se refieren los artículos 22, 23 y este mismo artículo se tramitarán en cuadernos separados. De otra manera, vuelve a repetir, el procedimiento va a ser ininteligible.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) pregunta al señor Presidente cuál va a ser el sistema.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que éste sería reunirse el martes de la semana próxima, para conocer las indicaciones y las enmiendas que habría que introducir al proyecto, como consecuencia de tales modificaciones.

El señor GUZMAN manifiesta que antes de suspender las sesiones con motivo del período de las vacaciones, cree que la Comisión debiera tener despachados la ley general de expropiaciones y el capítulo correspondiente al Poder Judicial en el anteproyecto de nueva Constitución que se está preparando. Considera que deben imponerse como meta el cumplimiento de esas dos tareas antes del término del actual período de sesiones, el cual deberá finalizar a mediados de enero, como sucedió el año pasado, o un poco antes si se despachan esas dos materias, porque no van a comenzar el estudio de una materia para tener sólo dos sesiones sobre ella.

Estima que la concurrencia a esta Comisión de parte del señor Presidente de la Corte Suprema es absolutamente indispensable en lo referente al despacho del Poder Judicial.

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que hablará con el señor José María Eyzaguirre, para ver qué solución se puede dar y si, por lo menos, pueden contar un día de los dos de sesiones con su presencia, con el objeto de ver las partes más álgidas del proyecto, antes de que se vaya al extranjero.

Por otra parte, agrega, no hay que olvidar que el proyecto sobre expropiaciones tiene un plazo y se debe prácticamente despacharlo en el mes de diciembre, pues en seguida tiene que verlo la Junta con sus asesores.

El señor EVANS consulta si en la Subcomisión que preside el señor José María Eyzaguirre, la cual estudia lo relativo al Poder Judicial, hay exclusivamente miembros de dicho Poder. Quiere saber si hay algún abogado integrante de ella que pudiera venir y que estuviera al tanto —como es lo normal— de lo que allí sucede.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) da cuenta de que los miembros de dicha Subcomisión son: don Gustavo Chamorro Garrido, Fiscal de la Corte Suprema; don Sergio Dunlop Rudolfi, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago; don Hernán Cornejo Loyola y don Armando Álvarez González.

El señor GUZMAN cree que, por último, se podrían debatir las materias referentes al Poder Judicial en ausencia del señor Presidente de la Corte Suprema; llegar a un resultado provisional sobre ellas y, en seguida, enviárselo, para que, posteriormente, pueda analizarlo y tener algunas sesiones para escuchar sus puntos de vista sobre el particular. Destaca que no se refería necesariamente a que para avanzar cualquier paso en esta materia

sea indispensable que esté el señor Presidente de la Corte en la Comisión. Le parece mucho mejor si así fuera, pero no lo estima indispensable. Lo que sí considera indispensable es que, antes de que se despache en definitiva esta materia, se tenga opinión sobre las posibles enmiendas que puedan introducir al proyecto planteado por la Subcomisión. Estima que eso se puede conseguir haciéndole llegar los resultados de las deliberaciones a fines de diciembre, poco antes de que se produzca el viaje del señor Presidente de la Corte Suprema al exterior.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que eso resulta muy complicado. Cree que hay que hacer las cosas más fáciles.

El señor EVANS le pregunta qué es lo que resulta complicado.

El señor SILVA BASCUÑAN contesta que volver a someter a revisión lo que se haya acordado en relación con esto.

El señor EVANS apunta que se le puede enviar una referencia de los términos en que se apruebe el proyecto.

El señor SILVA BASCUÑAN añade que si él quiere, que formule las observaciones que sean del caso.

El señor GUZMAN anota que no solamente es una línea de deferencia, sino que hay que ser realista también. El hecho de que el anteproyecto cuente con el respaldo del señor Presidente de la Corte Suprema —y eventualmente, en los puntos más trascendentes, de la Corte misma, a la cual él suele consultar sobre estos aspectos— da a la resolución y al proyecto una fuerza que no puede desconocerse. Por eso, cree indispensable buscar el mecanismo que, permitiendo avanzar lo más rápido posible, rodee a las decisiones de la Comisión de la mayor fuerza y vigor posibles.

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente al señor Guzmán que están abocados a un plazo constitucional.

El señor EVANS advierte que él teme —y cree que tiene razón— que en la próxima semana no se alcance a despachar totalmente este proyecto. De manera que se seguiría en esto y, en la medida en que fuera posible, se avanzaría en el Poder Judicial.

— Así se acuerda.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 264^a, CELEBRADA EN MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 1976.

1. — Continuación del debate sobre el proyecto de ley orgánica de expropiaciones presentado por la Subcomisión de Derecho de Propiedad, conjuntamente con las indicaciones tendientes a simplificar el procedimiento establecido en dicho proyecto.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Concurren, también, el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer S., don José María Eyzaguirre y don Pedro Jesús Rodríguez, Presidente y miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, respectivamente.

Actúa de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre E., y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde en esta sesión seguir ocupándose en el proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones y, particularmente, en las indicaciones formuladas por el señor Presidente de la Subcomisión, don José María Eyzaguirre, y por don Pedro Jesús Rodríguez, tendientes a simplificar la mecánica del procedimiento de dicha ley.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que considerando la inquietud de la Comisión en cuanto a lo excesivamente engorroso que pudiera resultar la Ley General de Expropiaciones que se había preparado, especialmente cuando existiere acuerdo del propietario expropiado en relación con la expropiación misma o con el monto de la indemnización y su forma de pago, han estimado necesario preparar una enmienda al proyecto, que ya está presentada, que consigna una simplificación del procedimiento expropiatorio cuando exista acuerdo, ya sea sobre el monto de la indemnización y su forma de pago o, simplemente, sobre el hecho de la expropiación misma, reservándose el propietario expropiado el derecho a reclamar de lo primero.

En caso de existir acuerdo sobre estas materias, se hace innecesaria la segunda publicación que había sido prevista en el proyecto originalmente, es decir, la consignación de la cuota de contado de la indemnización ante un tribunal, autorizándose el pago directo de dicha cuota al propietario expropiado, correspondiente al monto total de la indemnización convenida, en caso de existir acuerdo, o al monto de la indemnización provisional, cuando tal acuerdo no se produzca, reservándose en este último caso el propietario el derecho a reclamar del monto de la indemnización provisional.

Dicho acuerdo significaría también que el propietario se allana a la entrega material del bien expropiado. No obstante lo anterior, a pesar de que el propietario se allana a la entrega, a veces hay terceras personas que están ocupando el predio y que se oponen a su entrega, en cuyo caso existe un procedimiento bastante expedito y de acuerdo con el cual la entidad expropiante, con la sola copia del acuerdo, requiere del tribunal la Fuerza Pública, el que debe concederla sin más trámite para que la toma de posesión material se lleve a cabo, con lo que se simplifica enormemente el procedimiento.

De ello se desprende, agrega, que se requiere de una sola publicación: la del acuerdo de expropiación, salvo se desee una resolución de estudio, en cuyo caso también se puede hacer publicación, pero es facultativa para la entidad expropiante, no es necesaria.

Todo sería un procedimiento de carácter netamente administrativo hasta llegar al acuerdo. El acuerdo consta de una escritura pública en que es necesario insertar certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones para demostrar que la propiedad no tiene gravámenes o, si los tiene, que los terceros han concurrido con su voluntad a ese acuerdo, ya que si hay gravámenes inscritos, los terceros a cuyo favor están inscritos tienen que concurrir al acuerdo, cualquiera que sea la naturaleza del gravamen.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si las servidumbres están consultadas.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión) contesta que no está previsto que los terceros titulares de derechos de servidumbre tengan que concurrir al acuerdo, pero podría precisarse. Agrega que, en resumen, el proyecto se simplifica, pues se hace sólo una publicación: la del acto expropiatorio. Luego, en relación con los procedimientos administrativos, la consignación no existe, sino que la entidad expropiante paga directamente al propietario expropiado, si existe acuerdo, el monto de la indemnización, y se toma posesión material en forma administrativa, sin necesidad de tribunal, pues el propietario se allanó a entregar la propiedad. De no producirse el acuerdo, existe el procedimiento expedito, prácticamente sin proceso alguno, de concesión de la Fuerza Pública.

Tampoco existe proceso de liquidación de la indemnización, porque, como no hay consignación de la cuota de contado, desaparece todo el procedimiento cuando se produce el acuerdo.

De esta manera, todo el procedimiento que establece el proyecto de dos publicaciones, con la etapa de liquidación de la indemnización, solamente se

mantiene para el caso de que no haya acuerdo sobre el monto de la indemnización ni sobre su forma de pago, o aunque no haya acuerdo sobre eso y el propietario ni siquiera se allane a la expropiación, la discuta y no quiera hacer entrega material del bien expropiado. En tal caso, entra a operar el procedimiento más forzado sobre la base de consignar la cuota de contado, publicar los avisos y requerir la entrega material por la vía de los tribunales.

En la indicación también se consideró lo relativo al perfeccionamiento de la expropiación. Se estimó que no era necesario; que más bien dificultaba el proceso, y que tomando pie de lo expresado por el señor Evans, se entraba a hacer apreciaciones demasiado tajantes en la materia. Por esa razón han suprimido el precepto que hablaba del momento en que se perfecciona el acto expropiatorio.

Más bien, se dice, en forma detallada, cuáles son las formalidades que tiene que cumplir y, posteriormente, los efectos que produce, sin entrar a precisar cuándo se lleva a cabo el perfeccionamiento de la expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que complementando la explicación que da el señor Presidente de la Subcomisión, se dispone que "Pagada al expropiado o puesta a disposición del tribunal la cuota de contado de la expropiación convenida o de la provisional si no hubiera acuerdo, el dominio del bien expropiado queda radicado de pleno derecho en el patrimonio del expropiante".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que en ese instante nace para el expropiado el derecho a la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que salvo que alguno de los miembros de la Comisión o el señor Ministro de Justicia deseen formular alguna pregunta podrían comenzar a conocer las indicaciones conjuntamente con las normas del proyecto que merezcan observaciones o que hayan sido objeto de un comentario por parte de alguno de los Ministerios.

— Acordado.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que recordando lo dicho en la última sesión en que estuvo presente, en cuanto a la situación de los terceros que puedan tener algún interés sobre el predio o el monto de la indemnización una vez hecha la primera publicación —que se mantiene—, y partiendo de la base de que, una vez que estén informados, pueden ejercitar sus derechos ante los tribunales y pedir las retenciones correspondientes, ¿tendrían plazo suficiente para hacerlo si el pago se hace directamente?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que habría que hacer algunos distingos en cuanto a la situación de los terceros que tengan derechos sobre el bien expropiado.

Publicado el acto expropiatorio, los terceros deberían estar informados sobre el mismo y, por lo tanto, hacer valer sus derechos por las vías legales correspondientes, al igual que cualquiera persona. Por ejemplo, les sería posible solicitar, como medida precautoria en el juicio correspondiente, que se prohíba al Ministerio llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización sin la concurrencia de los interesados o, si ello ya se logró, recurrir a la acción pauliana, por considerar que fue en fraude de sus derechos tratar de echarlo abajo preventivamente, pedir el embargo o trabar medidas precautorias sobre el monto de la indemnización, para lo cual, evidentemente, hay un plazo debido a que se publica el acto expropiatorio y, posteriormente, puede pasar un término relativamente prudente hasta el pago de la indemnización. Por muy apurada que se haga una expropiación y que se lleve de común acuerdo, la suscripción de la escritura pública respectiva demorará, a su juicio, treinta días por lo menos. Claro que puede imaginarse una situación en la que la entidad expropiante, en una expropiación extremadamente urgente, haga coincidir la publicación del acto expropiatorio —afinándose ante todo lo relativo al acuerdo— con la firma de la escritura correspondiente y se pague la indemnización. Eso puede ocurrir. En ese caso, sólo quedaría a los terceros la acción pauliana para revocar el acto ya celebrado. Pero desea hacer presente que los terceros que tienen derechos reales, prohibiciones o litigios inscritos o embargos sobre el bien —y se trate de un inmueble, en cuyo caso los embargos, las prohibiciones, los litigios y los gravámenes están inscritos— quedan absolutamente resguardados por el sistema, porque se requiere insertar en la escritura de acuerdo un certificado de hipotecas y gravámenes de treinta años y si hay gravámenes o litigios inscritos, deben concurrir los terceros titulares de tales derechos. De manera que, sin la intervención de estos últimos, no puede celebrarse la escritura pública, no se puede concurrir a la escritura pública que da lugar al acuerdo.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que entonces se consigna ante el juzgado y se lleva a cabo el proceso de distribución con los acreedores.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde, a continuación, estudiar las modificaciones que proponen los señores Eyzaguirre y Rodríguez.

En primer término, en relación con el artículo 7º, se sugiere suprimir el inciso final —que pasa a ser el segundo del actual artículo 8º—, que dice: "Para que el acto expropiatorio tenga efectos respecto de terceros, tratándose de bienes inscritos de acuerdo a un régimen o sistema conservatorio, como el de Bienes

Raíces, de Minas u otro, el extracto deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio vigente, dejándose testimonio de la fecha en que hubiera sido publicado en el Diario Oficial. Además, esa resolución se inscribirá en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones o su equivalente, si lo hubiere, con indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

En realidad, agrega el señor Presidente, este inciso no se suprime del proyecto, sino que se ubica como inciso segundo del actual artículo 8º, de manera que, si le parece a la Comisión, se aprobaría esta primera enmienda.

En el artículo 8º se consagra como inciso primero el actual inciso segundo del artículo 9º, que dice:

“Además, la expropiación tendrá los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo 2º y en el artículo 3º desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 7º”.

A su juicio tendría que decir que “la expropiación tendrá los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo 2º”, —vale decir, que el bien respectivo no podrá ser objeto de acto o contrato alguno desde el momento de la publicación de decreto expropiatorio— “y en el artículo 3º, que se refiere a la penalidad para el caso en que el expropiado pretenda dañar, inutilizar o destruir el bien objeto de la expropiación. Entonces, expresaría que “la expropiación tendrá los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo 2º y en el artículo 3º desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 7º”, que es la del decreto que contiene el acto expropiatorio.

Como inciso segundo de este mismo artículo 8º iría el inciso final del artículo 7º, que se había suprimido y al que dio lectura recién, que dispone que para que el acto expropiatorio tenga efectos respecto de terceros, tratándose de bienes inscritos debe llevarse a cabo la inscripción en el correspondiente Registro del Conservador de Bienes Raíces.

— Aprobadas.

Agrega que como artículo 9º se consagra el actual artículo 11, que dice que “Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, los interesados podrán reclamar ante el juez competente para solicitar”; a continuación vienen las letras a), b), c) y d) que los miembros de la Comisión conocen y que se refieren a los diferentes reclamos que podrían efectuarse.

El señor RODRIGUEZ sugiere reemplazar la expresión “los interesados” por “los expropiados”. Porque los reclamos que se pueden entablar son, primero, para

que se deje sin efecto la expropiación por existir una causal de inexpropiabilidad; segundo, que se extienda la expropiación a la totalidad del bien parcialmente, y, tercero, la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado.

El señor ORTUZAR. (Presidente) hace presente que habría una cuarta, que es la modificación de la forma y condiciones de pago de la indemnización cuando la fijada en el acto expropiatorio no se conformare a la ley.

El señor RODRIGUEZ señala que su problema es el siguiente: si se estableciera más adelante la posibilidad de que el acuerdo entre expropiante y expropiado en virtud del cual éste se allana a la expropiación —manifiesta, en consecuencia, no tener reclamos que formular— y conviene en el monto de la indemnización y en la forma del pago, quedaría defectuoso ese acuerdo si los interesados pudieran reclamar.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que entiende que esta disposición jugaría en el caso de que el expropiado se allanara a la expropiación, pero reservándose el derecho a discutir el monto de la indemnización, y más aún si el expropiado se allana a todo.

El señor RODRIGUEZ manifiesta que cree que el acuerdo, para que tenga eficacia, debe ser celebrado por las únicas partes entre las cuales puede existir el ejercicio de las acciones pertinentes, al cual se está prácticamente renunciando por un acuerdo que tiene valor de transacción. De otra manera van a quedar vivas las acciones y, por ende, no se va a lograr lo que realmente se desea.

Ahora, si se excluye de aquí a los interesados, éstos no quedan sin acción: tienen la acción del derecho común, que es la acción pauliana. Porque el acuerdo a que pueda llegarse aceptando el acto expropiatorio es una transacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no sabe qué será más conveniente: si permitirles el ejercicio de la acción pauliana en ese caso, lo que podría implicar dejar sin efecto el acto expropiatorio mismo; o, en cambio, manteniendo en todo caso la expropiación, dar a estos terceros que no han concurrido a ese acuerdo el derecho a reclamar la forma y condiciones de pago de la indemnización. Porque eso no complica en absoluto el sistema expropiatorio ni causa daño de naturaleza alguna a la entidad expropiante.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que concuerda plenamente con la observación del señor Rodríguez. Porque el Ministro y la entidad expropiante no podrán llegar a ningún acuerdo

con el expropiado si corren el riesgo de que después cualquier tercero les reclame de la procedencia de la expropiación. Y, entonces, el acuerdo celebrado con el expropiado pasa a ser imponible al tercero, y el Fisco o la entidad expropiante se va a encontrar ante una situación imposible de resolver: Habrá llegado a un acuerdo por una parte, y por la otra los terceros le estarán reclamando del monto de la indemnización, e incluso de la procedencia del acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que entiende que, respecto de la procedencia del acto expropiatorio —o sea, de las letras a), b) y c), es evidente que los terceros no tienen posibilidad ni derecho alguno de reclamar. La duda surge en cuanto a la letra d). Y en el caso específico de esta última letra, se confiere o no a los terceros —especialmente a los terceros hipotecarios el derecho de reclamar.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) precisa que han incluso quitado a los terceros el derecho a reclamar del monto de la indemnización.

Nadie puede reclamar del monto de la indemnización sino el expropiado y el expropiante.

El señor EVANS señala que entonces carece de sentido todo este debate: no hay duda de que la acción que se concede en el inciso primero de este artículo debe estar restringida al expropiado.

El señor RODRIGUEZ acota que por eso la expresión es equívoca. Y cree que, en definitiva, lo que puede ocurrir es que todo el sistema de acuerdo de que han hablado y del que dio cuenta el señor Eyzaguirre quede en el vacío. Porque, entonces, lo que va a suceder es que el expropiante exigirá que el acuerdo se celebre también con los interesados, lo que resulta un acuerdo prácticamente imposible.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que tiene dudas sobre si convenga colocar allí la palabra "expropiados" en lugar del término "interesados". Le hacen fuerza los argumentos dados. Sin embargo, también le parece que frente a un acto abusivo de la autoridad que decide la expropiación en sus condiciones, el expropiado puede ser defendido casi mejor, indirectamente, por los intereses legítimos de terceras personas que estén comprometidas en el caso que por los de él mismo; él puede ser objeto de una presión de la autoridad ante el acto abusivo.

Por lo tanto, le produce cierta inquietud reducir la posibilidad de reclamo sólo al expropiado y no extenderla a los interesados que pueden defender al propio

expropiado y defenderse ellos mismos, en todo caso, del abuso y de la arbitrariedad que esté cometiendo la autoridad que está expropiando al margen de la legalidad, como puede ser una de las situaciones aquí previstas, o fijando condiciones de pago que también sean abusivas con relación a las que deben establecerse dada la índole de la expropiación.

Por eso, esto le produce inquietud. Y, por lo menos, reserva su opinión y no concurre a dicha idea.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que en el caso de que el expropiado se haya reservado el derecho a reclamar del monto de la indemnización, ¿qué inconveniente habría para que también estos terceros —especialmente estos terceros hipotecarios, que tienen una garantía real del inmueble afectado— pudieran hacerlo?

Porque comprende el argumento de que esto podría obstar a que se facilitara el acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado. Pero si el acuerdo ha versado solamente sobre el hecho de la expropiación y el expropiado se ha reservado el derecho a reclamar del monto de la indemnización, ¿no podría también en ese caso reconocerse tal derecho a los terceros?

El señor RODRIGUEZ contesta que sí. Pero ocurre lo siguiente: que entonces deberían establecer una norma en cuya virtud, si se llega a acuerdo sobre el monto de la indemnización entre expropiante y expropiado, los terceros, que no son parte en el acuerdo, verán extinguido ese posible derecho, lo cual resulta un poquito fuerte, porque el posible derecho de que habla el señor Presidente sería sólo para el caso de que el expropiado se reservara el derecho a reclamar. De manera que, si no se reserva el derecho a reclamar y llega a un acuerdo sobre el monto, este monto tendría que ser definitivo también para los terceros. Agrega que eso es lo que ellos proponen de manera enfática y sin distingo.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el criterio de los representantes de la Subcomisión agiliza enormemente la expropiación y facilita el acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado. Entonces, deberían referir este derecho única y exclusivamente al expropiado.

El señor GUZMAN expresa que no hay duda alguna de que ésta fórmula facilita el acuerdo entre el expropiado y la entidad expropiante. Sin embargo, tiene el inconveniente que ha señalado el señor Silva Bascuñán en el sentido de que, desde luego, deja a los terceros en una situación bastante menoscabada y en seguida impide que, por la vía del ejercicio de la acción de los terceros, pueda en un momento dado protegerse indirectamente al expropiado evitándose que éste quede a merced de la presión de hecho que puede sufrir por parte de la

autoridad para una expropiación determinada.

Ahora, cree que estos argumentos que el señor Silva Bascuñán ha mencionado como reparos a la fórmula que se está aprobando debieran ser considerados un poco más detenidamente por la Comisión. Personalmente, le hacen mucha fuerza en primera instancia, y quisiera consultar esta duda a los miembros de la Subcomisión desde el ángulo práctico. Quisiera saber cuál es, en realidad, la magnitud del riesgo práctico de dar mayores garantías a los terceros en este sentido, incluyéndolos en la posibilidad de reclamar, a lo menos, contra el monto, en caso de acuerdo.

El señor OVALLE señala que tuvo las mismas dudas que tiene el señor Guzmán frente a los planteamientos del señor Silva Bascuñán. Pero, colocado en la disyuntiva de hacer operante el sistema expropiatorio y de defender, hasta el extremo en que se pretende hacerlo, los derechos de los terceros, que son muy legítimos, tiene que tomar una decisión. Estima que, en esta parte, además de proteger esos derechos, en la medida en que ello es posible, la tarea es, fundamentalmente, la de hacer también practicables las expropiaciones. Si, producido un acuerdo, se facilita el perfeccionamiento de la expropiación, él, a pesar de que las reservas son muy valederas, se inclina por favorecer el desarrollo del proceso expropiatorio, sobre todo que los mencionados terceros tienen algunas formas o procedimientos o elementos con los cuales defender los derechos que a ellos pertenecen. Así que está por el plantea, miento que han formulado los señores Eyzaguirre y Rodríguez.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que en realidad el señor Ovalle ha planteado las cosas en el justo término. Aquí hay situaciones que son absolutamente incompatibles. El tratar de resguardar los derechos de los terceros como lo había hecho primitivamente el proyecto, implica la imposibilidad de que la entidad expropiante y el expropiado lleguen a un acuerdo sin la concurrencia de esos terceros. Porque, si no, ocurriría que el Estado podría verse obligado o forzado a pagar dos veces, por ejemplo, o llegar a un acuerdo que después no tuviera efecto alguno, porque fuera atacado por los terceros, ya sea en la forma de pago, ya sea en el monto. A eso no se puede arriesgar la entidad expropiante. Esta tiene que buscar un procedimiento que, a través del acuerdo, le signifique finiquitar el proceso expropiatorio definitivamente, y no dejar juicios pendientes. Si se dejara una válvula de escape de esa envergadura, puede ocurrir que los expropiados lleguen a acuerdo con la entidad expropiante y posteriormente ésta se vea afectada por reclamos laterales de los terceros, lo que haría inoperante todo el sistema expropiatorio y lo complicaría al máximo. Los terceros tienen las acciones del derecho común, en la práctica. Porque, frente a un proceso expropiatorio en que se establezca un monto ridículo de indemnización provisional o en que se establezca una forma de pago que no

corresponda a la que la ley señala, los terceros que tienen derechos que hacer valer pueden presentarse ante el tribunal, en conocimiento del acto expropiatorio, y pedirle que inhiba a la entidad expropiante de la facultad de llegar a acuerdo, por la vía precautoria, y de ese modo pueden ver resguardados sus derechos.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que eso podría ser más grave para la entidad expropiante.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que es evidente. Pero ésa es la única posibilidad de que existiría.

La otra posibilidad, que él tenía planteada en un anteproyecto que discutió con el señor Rodríguez y que de común acuerdo descartaron, era una que decía más o menos así: "Dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial, los terceros que tuvieren derechos que hacer valer sobre el monto de la indemnización podrán hacerse presentes a la entidad expropiante mediante solicitud escrita, presentada en la Oficina de Partes de dicha entidad. Presentada dicha solicitud, la entidad expropiante no podrá acordar ni pagar directamente al expropiado el monto de la indemnización por la expropiación sin el acuerdo de los terceros que se hubieren presentado". Pero, con muy buenas razones, el señor Rodríguez le hizo presente que eso sería una especie de medida precautoria sin fundamento alguno.

Simplemente, bastaría que cualquier tercero, con el objeto de entorpecer o de perjudicar al expropiado, se presentara y después dijera que se desiste de su presentación, previo pago de tanto. Por eso descartaron esa posibilidad.

La única que queda es la posibilidad del derecho común. Pero la otra —permitir el acuerdo y posteriormente dar derecho a los terceros para que reclamen— es imposible: no se podrá nunca llegar a acuerdo.

El señor EVANS expresa que está de acuerdo en sustituir la expresión, "los interesados" por "el expropiado". Ha manifestado reiteradamente que le parece que en este proyecto se sobreprotegía a los terceros acreedores. Piensa que el hablar ya de "interesados" lleva la protección a un margen inimaginable de personas que podrían hacerse presentes al tribunal para formular reclamos de la más diversa naturaleza. Hay que recordar que se trata de actos expropiatorios en que está de por medio el interés público. La sobreprotección a "los interesados" no se compadece con un resguardo adecuado de ese interés público, que debe ser cautelado. Es cierto que, en una ley de expropiaciones, deben cautelarse los intereses del expropiado, sin duda alguna, en cuanto tiene derecho a una justa indemnización. Pero no debe

olvidarse que en esta materia hay en juego una razón de interés superior.

Por lo demás, el argumento de las presiones no le convence, porque lo mismo puede ser presionado el expropiado que cualquiera de los interesados o el interesado más importante. De manera que, si se ponen a pensar en resguardarse de eventuales presiones, no van a legislar ni van a avanzar en nada, ni ahora ni en el futuro.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que habría mayoría, entonces, para sustituir la expresión "los interesados" por "el expropiado".

— Acordado.

Agrega que, naturalmente, este artículo, que confiere estos derechos, sólo tendrá aplicación en caso de que no se haya producido acuerdo con el expropiado.

En relación con el resto del artículo, hay una indicación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para suprimir el inciso penúltimo, que establece que: "Estas reclamaciones se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante, pero no paralizarán el procedimiento expropiatorio, salvo que el juez, por motivos calificados, así lo ordene expresamente, previa caución suficiente rendida por el reclamante para responder de los perjuicios que la paralización ocasionare". Estima el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que este derecho que se confiere al expropiado de obtener, en casos calificados, la suspensión del procedimiento, obstaría a la rapidez del juicio. Pero, en realidad, parece que la indicación no fuera justificada, porque es obvio, que, en casos calificados, si se está reclamando precisamente contra la procedencia de la expropiación, debiera conferirse al juez ese derecho, con mayor razón todavía si es sobre la base de que el expropiado preste caución suficiente.

Si le parece a la Comisión, se rechazaría esta indicación y quedaría aprobada, entonces, la proposición que se ha debatido.

Agrega que, a su juicio, valdría la pena precisar que este acto expropiatorio adicional debe cumplir también el requisito de publicarse en extracto en el Diario Oficial. O sea, con las disposiciones establecidas para el acto expropiatorio, a fin de que se apliquen las mismas normas, porque no está dicho, para lo cual podría quedar facultada la Mesa para redactarla en la forma correspondiente.

— Acordado.

El señor RODRIGUEZ expresa que desea recordar que el Ministerio de Obras

Públicas ha pedido la eliminación de las letras b) y c), por estimar que están de por medio problemas de orden técnico que sólo competen a dicha Secretaría, y de manera alguna a un tribunal. La razón que da en subsidio es la siguiente. En el caso de que la expropiación parcial de una propiedad deje una porción de ella inutilizada —como podría ocurrir con el trazado de un camino que dejara una orilla imposible de cultivar—, procede, según el Ministerio de Obras Públicas, tomar en cuenta tal circunstancia en el monto de la indemnización, pues la imposibilidad de aprovechar ese terreno constituye parte de los daños que señala el expropiado. En cambio, no debe obligarse al expropiante a adquirir también aquella faja adicional.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Rodríguez acerca de cuál es su impresión personal sobre la sugerencia del Ministerio de Obras Públicas.

El señor RODRIGUEZ señala que rebatió tal argumento en su oportunidad y manifestó que, en primer lugar, si al expropiado le resultaba más favorable no pedir la expropiación de la faja adicional, podría naturalmente considerar los factores limitantes que la expropiación produce, a fin de solicitar una indemnización. De manera que el derecho quedaba expedito, de todos modos, al expropiado para optar entre esas posibilidades. En segundo lugar, también rechazó su segundo argumento, o sea, que ello correspondía exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas por tratarse de materias de carácter técnico, aduciendo que nadie puede suponer que los tribunales no pueden resolver problemas de esa índole, pues equivaldría a reducirlos a una mínima expresión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que si le parece a la Comisión, se aprobaría el artículo 9º, en los términos señalados.

— Acordado.

Agrega que corresponde tratar el artículo 10. Al respecto, la indicación de los señores Rodríguez y Eyzaguirre dice: "Pagada al expropiado o puesta a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la expropiación convenida o de la provisional si no hubiera acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, en el patrimonio del expropiante. No obstante, y hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado y a él corresponderán los frutos o productos de su explotación".

"En igual momento se extinguirán por el ministerio de la ley el dominio del expropiante sobre el bien expropiado y todos los derechos reales que afecten o limiten el dominio del expropiado sobre la cosa expropiada, y los derechos personales que confieran a terceros títulos de mera tenencia, ocupación o

posesión y los decretos judiciales que embaracen o limiten el dominio del expropiado o el ejercicio de sus facultades de dueño. Nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad.

“Al instante de extinguirse el dominio, nace para el expropiado el derecho a la indemnización compensatoria que lo subrogará en su patrimonio para todos los efectos legales. Los titulares de derechos extinguidos podrán hacer valer sus derechos y acciones sobre la indemnización con las mismas preferencias y privilegios que les pertenecían, sujetas empero a la forma, plazo y condiciones de pago que correspondan, en conformidad a la Ley.

“El Conservador respectivo cancelará de oficio las inscripciones vigentes de los derechos extinguidos, al momento de inscribir la cosa expropiada a nombre del expropiante.

“El Conservador enviará al juez que conoce del procedimiento expropiatorio, copia de las inscripciones canceladas, sin cargo de impuesto ni derechos. El incumplimiento de esta obligación no obsta a la extinción.

“La extinción de los referidos derechos, acciones, contratos, gravámenes, embargos, prohibiciones o precautorias no autorizará, por sí sola, al cobro de la indemnización; pero los daños derivados de la expropiación, efectivamente sufridos por un concepto distinto de la sola extinción de ellos, serán indemnizados por la entidad expropiante”.

Al respecto, agrega el señor Presidente, deseo formular antes una consulta. ¿Es necesario emplear la expresión “Al instante de extinguirse el dominio, nace para el expropiado el derecho a la indemnización compensatoria”? Porque el dominio se extingue al tiempo de la consignación, y antes de que ésta se efectúe ya puede, en cierto modo, presentar una reclamación el expropiado, ¿no estará de más decir que “este derecho nace al instante de extinguirse el dominio”? ¿Qué objeto tiene el señalarlo cuando, eventualmente, podrá ejercer un derecho de reclamo sobre la indemnización? Por lo tanto, su derecho nace antes de que se haya extinguido el dominio.

El señor RODRIGUEZ contesta que reconoce la paternidad de ese giro en la redacción, no para defenderlo sino para explicarlo.

Como se eliminó toda referencia al momento en que la expropiación se perfeccionaba, quedó en el aire cuándo nacía el derecho a la indemnización. Y ello es importante por cuanto si en ese momento nace el derecho a la expropiación, en ese instante adquiere el bien, y, por consiguiente, las leyes que rijan entonces serán las que determinen su regulación. Y le parece que no

podría alterarse con posterioridad, porque alteraría también la naturaleza del derecho ya adquirido. Por eso le pareció que, suprimida la referencia al perfeccionamiento de la expropiación, ligada al momento en que el acto expropiatorio se publicaba, este aspecto quedaba en el aire. Sin embargo, la Comisión puede resolver si le parece más oportuno decir que el derecho a la expropiación nace en el instante en que la expropiación se publica, o cuando se paga la cuota al contado.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que no se dice nada.

El señor RODRIGUEZ hace presente que, entonces, quedaría en el aire un aspecto que, para él, puede ser importante y orientador: saber cuándo se adquiere por parte del expropiado el derecho a la indemnización. Le parece que, desde el punto de vista lógico, si el dominio se extinguiera con la consignación, el expropiado no podría adquirir el derecho a la indemnización con anterioridad a la publicación, pues habría transcurrido un período en el cual continuaba siendo dueño de la propiedad expropiada, y, a su vez, tenía derecho a la indemnización. Estas son las faltas de congruencia que les llevaron con el señor Eyzaguirre a la idea de no establecer una norma general en el sentido de que la expropiación se perfeccionaba en determinado momento, porque hay una serie de factores que deben tomarse en cuenta con un sentido práctico. Comprende la observación del señor Presidente, pues, desde luego, se está hablando del monto de la indemnización en los actos preparatorios; hay una comisión que designa el monto provisional; a contar desde la publicación del acto expropiatorio empieza a correr el plazo para reclamar, el que termina treinta días después de la entrega.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que lo más grave es lo relativo al reajuste y a los intereses, pues, ¿desde cuándo se aplican los intereses? Le parece recordar que, según la Constitución, los intereses se aplican desde el acto expropiatorio. Y la indemnización debe ser fijada en función del valor de la cosa en el momento del acto expropiatorio. Respecto de los intereses, bien podría establecerse una norma en virtud de la cual se determinarían a contar de la toma de posesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que todas estas consideraciones le estaban llevando a pensar, cuando estudiaba esta redacción, que tal vez no era conveniente decir que "al instante de extinguirse el dominio nace el derecho a la indemnización", porque, como señaló el señor Rodríguez, hay muchos derechos —desde luego el reajuste y los intereses, el derecho de reclamar, etcétera— que demostrarían que tal derecho a ser indemnizado había nacido con anterioridad. Su idea es expresar: "La indemnización subroga el bien expropiado para todos los efectos legales", o algo así.

El señor EVANS manifiesta que una ligera enmienda en la redacción elimina los problemas un tanto teóricos que se han planteado y deja sentado un criterio para resolver conflictos que pueden presentarse en la práctica, como lo señaló el señor Rodríguez.

Estima que para el expropiado su derecho a ser indemnizado surge, diría, constitucionalmente, cuando se le notifica el acto expropiatorio. Por ello tiene derecho de reclamar; de otra manera, ¿de dónde emana el derecho de reclamar si no se posee un derecho anterior otorgado por la Constitución y que es el derecho a la indemnización?

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) pregunta ¿de dónde nace el derecho a indemnizar la privación de un dominio que no ha sido privado?

El señor EVANS contesta que lo que se quiere reglamentar aquí no es el derecho a la indemnización, sino el derecho a recibirla, a percibirla, porque esto aparece congruente con todo el proceso que reglamente el artículo: se inicia con la consignación, que es la puesta del dinero a disposición del tribunal para entregarlo al expropiado; efectuada la consignación, se extingue el dominio del expropiado y surge el dominio del expropiante; simultáneamente de extinguirse el dominio del expropiado nace su derecho a percibir la indemnización que se ha consignado. Y esto sí que deja en claro, para las situaciones prácticas que preveía con toda razón el señor Rodríguez, una solución brindada por la ley.

Ya que han optado por no consagrar preceptos teóricos como "la expropiación se perfecciona en tal momento", sino por señalar los hitos prácticos que van configurando los efectos de este proceso complejo, sería partidario de expresar en este inciso: "Al extinguirse su dominio" —suprimiendo la expresión "instante"— "nace para el expropiado el derecho a percibir la indemnización compensatoria", etcétera.

El señor SILVA BASCUÑAN estima más sencillo suprimir el inciso que están discutiendo y reemplazar la frase "en igual momento se extinguirán por ministerio de la ley" por "en igual momento se entenderá subrogado el bien expropiado por la indemnización compensatoria para todos los efectos legales, y se extinguirá, por ministerio de la ley, el dominio del expropiado".

El señor EVANS expresa que queda pendiente la segunda frase del inciso, que es explicatoria.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la norma seguiría expresando: "Los titulares de derechos extinguidos podrán hacer valer sus derechos y acciones

con las mismas preferencias y privilegios que les pertenecían...”

El señor OVALLE manifiesta que la solución es la misma, pero es más lógica la redacción sugerida por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si le parece a la Comisión, se aprobaría la proposición del señor Silva Bascuñán, quedando facultada la Mesa para afinar su redacción.

— Acordado.

Agrega que el resto de la disposición continuaría en la misma forma:

“Los titulares de derechos extinguidos podrán hacer valer sus derechos y acciones sobre la indemnización con las mismas preferencias y privilegios que les pertenecían, sujetas, empero, a la forma, plazo y condiciones de pago que correspondan, en conformidad a la ley.

“El Conservador respectivo cancelará de oficio las inscripciones vigentes de los derechos extinguidos, al momento de inscribir la cosa expropiada a nombre del expropiante.

“El Conservador enviará al juez que conoce del procedimiento expropiatorio copia de las inscripciones canceladas, sin cargo de impuestos ni derechos. El incumplimiento de esta obligación no obsta a la extinción.

“La extinción de los referidos derechos, acciones, contratos, gravámenes, embargos, prohibiciones o precautorias no autorizará, por sí sola, al cobro de indemnización; pero los daños derivados de la expropiación, efectivamente sufridos por un concepto distinto de la sola extinción de ellos, serán indemnizados por la entidad expropiante”.

El señor EVANS solicita que se ponga un ejemplo concreto de aplicación de la última parte del inciso final.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que este inciso final dio lugar a un gran debate en la Subcomisión a propósito de la definición, por ejemplo, de pequeña empresa industrial, de pequeño taller artesanal, de pequeño establecimiento comercial.

Se decreta la expropiación de una propiedad raíz, suponiendo en la calle Catedral abajo, arrendada a un establecimiento de comercio. Como consecuencia de la expropiación, se extingue el derecho del arrendatario para continuar usando y gozando de la cosa arrendada. De acuerdo con este precepto, la extinción de ese derecho se produce por fuerza mayor, y no podría

el arrendatario reclamar indemnización de su arrendador por la extinción del contrato de arrendamiento; pero sí podría reclamar ante la entidad expropiante por los perjuicios causados por la extinción de ese derecho.

Este es el sentido en que han entendido la disposición del inciso final del artículo 10.

Ahora bien, surge el problema de saber cuándo operará la norma constitucional en virtud de la cual sólo puede expropiarse, previo pago de contado de la indemnización, el pequeño establecimiento comercial, la pequeña industria, el pequeño taller artesanal. Solamente se aplicará este precepto constitucional cuando el propietario del bien expropiado sea el mismo dueño de alguno de tales establecimientos, pero no cuando este último sólo sea arrendatario de la cosa expropiada, porque el Estado no se está haciendo dueño ni apropiando para sí tales establecimientos. En este caso, al arrendatario sólo cabe reclamar a la entidad expropiante, por los daños que ha sufrido, la indemnización correspondiente, la que tampoco se cancelaría de contado por no tratarse de una expropiación de pequeño comercio, de pequeña industria o de taller artesanal.

En la Subcomisión la tendencia es a considerar que, en tal caso, también se trataría de la expropiación de un pequeño establecimiento comercial, de una pequeña industria o de un pequeño taller artesanal, aunque solamente se arrendara el bien afectado. Pero la verdad es que, examinado el texto constitucional tal como se aprobó, no es así, porque sólo hay pago de contado cuando lo que se expropia es la pequeña industria, el pequeño comercio o el pequeño taller artesanal; y expropiar es el acto de autoridad por el cual el Estado se hace dueño de ese taller o industria; pero cuando se expropia para abrir una calle, y como consecuencia de ello cesa el derecho del arrendatario, es evidente que la cosa expropiada no es el establecimiento de comercio.

Plantea este asunto porque es bastante delicado y genera una serie de problemas, los cuales surgieron cuando se tuvieron que definir los conceptos para aquellas expropiaciones especiales con pago de contado.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que la gravedad de esto radica en que la disposición constitucional que favorece al pequeño comerciante o dueño de una pequeña empresa artesanal, resulta, en definitiva, prácticamente inoperante, ya que todos los artesanos, pequeños empresarios y pequeños comerciantes son arrendatarios. Entonces, esta norma sólo sería aplicable si lo expropiado fuera la empresa comercial o artesanal, caso que no se da aquí. Es decir, el propósito del constituyente manifiestamente no tiene aplicación práctica si se atienden a la letra, desgraciadamente clara, del texto constitucional.

El señor EVANS manifiesta que desea referirse a la redacción dada al inciso final del artículo 10º, porque hay una frase que, le parece, va a ser fuente de serios problemas y de interpretaciones muy diversas.

La extinción del contrato de arrendamiento que existía sobre una parte de la propiedad expropiada no autoriza, por sí sola, el cobro de indemnización.

El inciso dice: "La extinción de los referidos derechos, acciones, contratos, gravámenes, embargos, prohibiciones o precautorias, no autorizará, por sí sola, el cobro de indemnización..."

¿La extinción de qué? ¿La del contrato de arrendamiento que no autoriza, por sí sola, el cobro de indemnización?

La segunda parte del inciso habla de los daños de la expropiación "efectivamente sufridos por un concepto distinto de la sola extinción de ellos..." ¿Cuál es ese concepto distinto?

Agrega que el señor Eyzaguirre señalaba el caso de un arrendatario que tenía contrato por cinco años. A los seis meses se expropiaba la propiedad y se le decía que se le extingue el contrato de arrendamiento.

La primera parte del inciso expresa que la sola extinción no le da derecho a la indemnización, y la segunda, que va a tener derecho a ella por los daños efectivamente causados "por un concepto distinto de la sola extinción". ¿Cuáles pueden ser los daños causados "por un concepto distinto de la sola extinción", si los mismos provienen efectivamente del término del contrato y no de otra causa?

En consecuencia, tomando pie en el ejemplo del señor Eyzaguirre, llega a la conclusión de que la primera parte de la disposición dice que no tiene derecho a la indemnización, y la segunda, que parece darle derecho a ella, se lo niega, porque tiene que ser por una causal distinta de la extinción. Y esa causal no existe, salvo que el ejemplo sea otro. Por eso pidió un ejemplo. Puede estar equivocado, pero, al tenor del ejemplo recibido, se queda con la interpretación que acaba de dar, por cuanto la expresión "por un concepto distinto de la propia extinción de ello" va a conducir a error. Ahora, si se le da otro ejemplo en que juegue el precepto, retiraría lo dicho.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el señor Evans tiene toda la razón y que la forma de redacción ha resultado defectuosa.

Cree que aquí hay un problema muy de fondo, que dice relación a los derechos de los terceros, sean arrendatario, usufructuario o usuario, derechos que

recaen sobre el bien expropiado. En la forma como ha planteado el asunto el señor Eyzaguirre, pareciera que estos terceros van a tener derecho a indemnización por parte de la entidad expropiante.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que a pesar de que no le gusta dar ejemplos, porque cree que es muy poco imaginativo, piensa en lo siguiente. Suponiendo que la propiedad está arrendada para almacén y que la expropiación, en definitiva, tiene por objeto establecer un supermercado. Entonces, no causaría derecho a la indemnización la sola circunstancia de perder el arriendo, pero sí porque hace imposible el negocio, pues éste desapareció al extinguirse el arrendamiento.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que este problema, como dice el señor Presidente, tiene dos aspectos: uno de fondo, que él plantea, consiste en qué ocurre con estos derechos de los terceros que se extinguen en virtud del acto expropiatorio; y otro, la interpretación o redacción dada al inciso final del artículo 10º, el cual, sin duda, es de más fácil solución.

Respecto del problema mencionado por el señor Evans, es posible que la redacción no sea feliz. ¿Qué quiso la Subcomisión? Que, producida una expropiación, por el sólo ministerio de la ley, se extingan los derechos que se puedan hacer valer sobre la cosa expropiada. Si se trata de un derecho personal del arrendatario para usar y gozar de esa cosa, que ese derecho se extinga, y sin indemnización. Es decir, por la sola extinción del derecho de usar y gozar que tenía el arrendatario, no le puede cobrar indemnización a nadie. No se la puede cobrar al propietario expropiado porque sería absolutamente injusto, ya que es un acto de autoridad; tampoco se la puede cobrar a la entidad expropiante, porque sería muy fácil burlarla sobre la base de celebrar contratos de arriendos de larguísimo término con el propósito de hacer onerosas las expropiaciones.

Este es el pensamiento de la Subcomisión.

Ahora, en cuanto a los daños del arrendatario, no ya por la extinción de su derecho, que es un problema jurídico, sino, por ejemplo, por traslado de local, porque las mercaderías sufrirán daños, o por algún efecto lateral en relación con su negocio, como pérdida de la clientela, etcétera, o sea, por daños efectivos, ellos son indemnizables. Lo único que no es indemnizable es la extinción del derecho personal que tenía.

El señor GUZMAN señala que desea precisar lo siguiente: respecto de la última intervención del señor Eyzaguirre, hay un aspecto que le queda un poco oscuro, porque él dice que el derecho de terceros se extingue sin

indemnización, pero que los daños que se deriven de la expropiación son indemnizables. Ahora, lo que se indemniza siempre como fruto de una expropiación son los daños; no se indemniza algo etéreo; no se indemniza la pérdida de un derecho en cuanto de abstracto que tenga el derecho, sino precisamente en cuanto la pérdida de ese derecho genera daños. Y han usado, incluso en el anteproyecto de Constitución y en el Acta Constitucional, la expresión "daños efectivamente causados". De manera que no entiende bien el distingo, en primer lugar, que encierra la última intervención del señor Eyzaguirre.

En segundo lugar, quiere hacer una sugerencia. Respecto de la redacción de la última parte del inciso está muy vacilante en la forma propuesta, porque comparte la inquietud planteada por el señor Evans. Si esa indicación tiene por objeto preciso referirse a aquel inciso de la Constitución que va a preservar el pago al contado de determinadas expropiaciones, cree que debiera hacerlo derechamente. Pero si su objeto es cubrir un ámbito más amplio, es interesante que se analice cuál es ese ámbito más amplio, y que vean, al tenor de todo el ámbito que pretende cubrir ese inciso segundo, cuál sería la redacción más apropiada.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que a su juicio lo primero que se debe resolver es el problema de fondo, porque el de forma es mucho más fácil, como señalaba el señor Eyzaguirre. Aquél —esta pensando hasta dónde guarda una estricta relación con el Acta Constitucional— es si estos terceros que tienen derecho sobre el bien expropiado, llámese arrendamiento, usufructo, etcétera, y con mayor razón cuando en relación con tales derechos existe una empresa, tienen derecho o no lo tienen a ser indemnizados por el daño efectivamente causado, porque en cierto modo también están siendo expropiados. Este es el problema de fondo y el que se debe debatir, y luego ver cómo lo establecen en la disposición respectiva.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que tiene a la vista la Ley General de Urbanización, recientemente dictada en 1976. En ella se dice muy enfáticamente que se pagará al propietario además del valor del terreno, el de los edificios y los perjuicios que se ocasionaren a aquél, o sea, al propietario, y a los ocupantes del inmueble. Es decir la Ley General de Urbanizaciones parte de la base de que la indemnización no sólo corresponde respecto de los daños que se ocasionen al propietario, sino a todos los que están disfrutando de la propiedad.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que piensa lo siguiente: que la indemnización consagrada por la Carta Fundamental es para el expropiado, que es a quien se priva del dominio; y cree que, con el texto de la Constitución, podría sacar buenos argumentos

para sostener que los terceros u ocupantes no tendrían derecho a indemnización porque no son expropiados. Sin embargo, le parece de estricta justicia que a esas personas ocupantes —por ponerles un nombre genérico— se les otorgue el derecho a ser indemnizadas. Evidentemente que no pueden ser indemnizadas por parte del expropiado, pues éste ninguna responsabilidad tiene en lo ocurrido: la indemnización sólo podría reclamarla en justicia el expropiante. Ahora, desde el punto de vista del derecho común, estima que si expresamente no se consagra una norma que establezca la responsabilidad del expropiante, éste podría sostener que la expropiación no es fuente de responsabilidad, ya que no es un acto ilícito, sino perfectamente lícito, consagrado por todo el ordenamiento jurídico. Es el ejercicio legítimo de una potestad, la expropiatoria; y, por consiguiente, el Estado o el expropiante podrían excusarse al decir que no les cabe responsabilidad por daños que no son causados por ellos.

Entonces, ante ese temor —no lo señala como algo irrefutable—, y frente al problema de la justicia que está de por medio, le parece que en alguna norma hay que asegurar esta responsabilidad del Estado, la cual no emana de la Constitución, pero que, a su modo de ver, emanará de este efecto de la ley expropiatoria y que tal vez podría ser la única fuente de responsabilidad que podría hacerse efectiva respecto del expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en este caso podría haber más que un problema de justicia, incluso uno constitucional, porque la garantía constitucional asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales; o sea, expresamente se quiso amparar los derechos personales propiamente tales o los derechos reales en su caso. En seguida, el inciso tercero establece que nadie puede ser privado en caso alguno de su propiedad sino en virtud de ley general o especial de expropiación por causa de utilidad pública. El tercero, arrendatario en este caso del bien expropiado, sostendrá que su derecho de arrendamiento está garantizado por la Constitución, porque ésta consagra la garantía del derecho de propiedad en sus diversas especies; y luego, la misma Constitución dispone que, en caso alguno, nadie pueda ser privado de tal derecho sino en virtud de expropiación. Quiere decir que el Estado tendrá que efectuar dos expropiaciones: la del derecho de propiedad y la del derecho del tercero, el cual también está amparado por la Carta Fundamental. De manera que, incluso, cree que no sólo hay un problema de justicia, sino uno de tipo constitucional.

El señor OVALLE señala que no vislumbra el problema de tipo constitucional, porque interpreta el precepto de la ley de Expropiaciones y la necesidad de hacerla operante, de otra manera. Entiende que la expropiación de un bien implica o lleva implícita la expropiación de los derechos que sobre ese bien se

tienen. Como el único deber que puede contraer la entidad expropiante es el de indemnizar los daños efectivamente causados, la disposición que se les ha propuesto en su filosofía, no en su redacción le parece perfectamente compatible con la norma constitucional; es decir, expropiado el derecho de la cosa, implícitamente expropiados los derechos en la cosa, la entidad expropiante contrae la obligación señalada también en la Ley General de Urbanización y Expropiaciones leída por el señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que está totalmente de acuerdo con el señor Ovalle; pero el problema constitucional lo ve por el hecho de que no se puede prescindir de la obligación de indemnizar al expropiado.

El señor OVALLE expresa que, por lógica consecuencia, visto el pie forzado de la Constitución, cree que el precepto resulta indispensable. Le parece más clara la invocada por el señor Silva Bascuñán; es decir, en los casos de inmuebles, referirla a los ocupantes, porque también se pueden mencionar numerosos otros ejemplos: el caso del arrendatario que arrendaba una propiedad por más de cinco años y que ha hecho un edificio en ella, por parecerle perfectamente recuperable su valor en virtud de los beneficios y frutos que va a extraer del arrendamiento y se le expropia en el primer año, evidentemente que tal persona está sufriendo un daño bastante cuantioso, pues construyó un edificio sobre la base de un plazo determinado.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que así sucede en los casos de las bombas de bencina, donde deben hacerse diferentes obras y después son expropiadas para hacer un camino.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) se pregunta si en el caso del fundo arrendado, ¿tendría derecho a cobrar los frutos de todo el período de arrendamiento? En realidad la teoría planteada por el señor Presidente tiene muchos alcances, porque cualquier persona que tiene un derecho real sobre la cosa, por ejemplo el derecho real de hipoteca, tendría derecho a ser indemnizada por la privación o por la expropiación de esta hipoteca, la cual se ha trasladado de objeto, pero que, evidentemente, no representa, a lo mejor, el mismo valor, o representa una posibilidad de garantía.

El señor OVALLE acota que eso obligaría al Estado a pagar todas las deudas que tenía el expropiado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, en ese caso, hay otra disposición que dice que la indemnización subroga, para todos los efectos legales, el bien expropiado.

Agrega que el problema que ha planteado —en realidad, lo plantea la Constitución— es el de que no se puede prescindir de estos derechos de terceros. Habrá que entrar a considerar más a fondo el problema.

Añade que la Comisión podría facultar a la Mesa para que, con la ayuda de los dos invitados, traiga para la próxima sesión alguna solución pues no le parece que estén en condiciones, precipitadamente, de resolver ahora respecto de un artículo que puede suscitar dificultades.

El señor EVANS expresa que respecto de este problema debe hacerse una distinción que le parece fundamental.

Cree que hay ciertos derechos preexistentes o existentes sobre el bien expropiado, que, por su naturaleza —diría esencialmente pecuniaria, sólo pueden hacerse valer sobre la indemnización. Vale decir, ahí corren expropiados y extinguidos para poner esos nombres entre comillas sobre el monto de la indemnización. Pero hay otros derechos que por su naturaleza no se pueden hacer efectivos sobre la expropiación, porque son aquellos cuya extinción ha provocado un perjuicio diferente de la existencia de un crédito anterior. Y esos derechos cuya extinción ha provocado perjuicios deben ser indemnizados por la entidad expropiante. Reitera que hay dos tipos de derechos: los que, por su naturaleza, pueden hacerse valer sobre la indemnización y en los cuales corren el propietario y los terceros, y que se refieren a los riesgos de que, por último, la indemnización no alcance para pagar a todos. Y otros derechos que, por su naturaleza, no pueden hacerse efectivos, y que son subsecuentes a la expropiación, porque el daño, el perjuicio, el monto de lo que debe pagarse ha surgido con posterioridad, y la indemnización de los daños causados a esos derechos debe ser de cargo de la entidad expropiante. Por eso dice que la entidad expropiante, que expropia, debe pensar que paga la indemnización los acreedores, para llamarlos de alguna manera, se van a pagar acá; pero a los titulares de otro tipo de derechos que sufran perjuicios, tendrá, además, que indemnizarlos. Estima que ahí hay un distingo que sería necesario profundizar, porque le parece que por ahí va la solución.

El señor OVALLE manifiesta que en verdad, la diferencia que señala el señor Evans la iba a plantear desde otro punto de vista; tal vez menos jurídico. Hay ciertos derechos que no implican —ni podrían hacerlo— el uso o el goce del bien expropiado. Son los derechos que tienen normalmente los acreedores, privilegiados o no privilegiados, del expropiado, que nacen de una vinculación personal que, aunque sea real el derecho, en ningún caso deja de ser personal en cuanto no afectan directamente a la cosa expropiada. Se refiere al acreedor que tiene una hipoteca en que la cosa expropiada sólo juega el papel de caución; el acreedor que es puramente acreedor del expropiado, el que ha

trabado el embargo. En ese caso, en ningún momento el acreedor tiene derecho a usar del bien expropiado ni a gozar de él; no tiene derecho directo alguno sobre el bien expropiado. Y debe entenderse que la indemnización reemplaza plenamente al bien expropiado. Si no le alcanza para pagarse, tampoco le habría alcanzado el bien expropiado, en el entendido de que la indemnización es evidentemente compensatoria. Es decir, hay una subrogación plena.

Ahora, cuando la expropiación afecta a personas que tienen derecho a ocupar, a usar o a gozar del bien expropiado, ya no es una vinculación que pueda mantenerse con respecto a la indemnización, porque ésta no puede ser usada, ni puede calcularse.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que tal vez en el caso del usufructo, podría subrogar.

El señor OVALLE expresa que tal vez podría, pero, por regla general, no puede calcularse el monto de la indemnización teniendo presente la existencia de estos eventuales derechos que, generalmente, salvo el usufructo, son de orden personal.

Ahora bien, en ese caso, el monto de la indemnización que se pueda pagar a estos ocupantes o personas que tenían derecho a ocupar o a usar de un inmueble, no está vinculado con tal derecho. Y es más, en algunos casos podría deberse una indemnización a los ocupantes, y en otros no. ¿Por qué? Porque a veces el expropiante puede expropiar el dominio, pero porque las obras llevan un desarrollo más lato, por ejemplo, los ocupantes no desocupan inmediatamente el predio. Hay numerosísimos casos de arrendatarios que, expropiados por la CORMU los bienes o inmuebles que ellos están ocupando, han seguido explotando los negocios que allí tienen. Ahí no habría derecho a expropiación si el arrendamiento termina teniendo como dueño al expropiante. De ahí que no haya, por ésta ni por otras razones, una vinculación directa entre la expropiación misma y los derechos de los ocupantes. Su perjuicio es independiente de la expropiación. Agrega que no sabe si estas ideas puedan ser útiles para los efectos de fijar una norma que las considere y que pretenda resolver el problema en su integridad.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece que ése es un campo preciso para el Estado o para la institución expropiante de responsabilidad civil sin culpa. Se reconoce al Estado una responsabilidad en la cual no tiene culpa, porque ha hecho uso lícito de una disposición de autoridad, y entonces la obligación directa de la indemnización llega hasta el valor de la cosa, expropiada; pero las consecuencias de la expropiación, extrañas a su causa misma, son un caso preciso de responsabilidad del Estado sin culpa, aún

cuando hay casos en que hay que reconocerla. En que hay indemnización, pero no hay culpa.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta acerca de lo que disponen otras leyes de expropiación, porque han visto la que dice relación a la Ley de Urbanización y Expropiaciones.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que la otra es la Ley de Reforma Agraria, que consigna una disposición parecida a aquélla. No sabe si la ley de la CORMU, aún cuando cree que no establece la situación de los terceros ocupantes; pero de hecho los indemniza cuando expropia y tiene que poner término a los contratos de arriendo. Llega a acuerdo con los arrendatarios. Los traslada a locales o a las nuevas torres que construye, pero siempre ha llegado a acuerdo con los dueños de locales.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que puede darse el caso, incluso, de que el derecho de los terceros o el perjuicio o el daño efectivamente causado al tercero sea superior al valor de la cosa expropiada, si es de pequeña extensión o de pequeña monta.

Agrega que si le parece a la Comisión, se autorizaría a los invitados para que, en conjunto con la Mesa, den solución a este problema.

— Acordado.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

**SESION 265ª, CELEBRADA EN JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE
1976.**

1. — Continuación del debate acerca del proyecto de ley de expropiaciones, presentado por la Subcomisión del Derecho de Propiedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Jorge Ovalle Quiroz.

Asisten también, especialmente invitados, los señores Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia; José María Eyzaguirre García de la Huerta, Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad, y Pedro Jesús Rodríguez González, miembro de la misma Subcomisión.

Actúan, de Secretario, don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que había quedado pendiente el inciso final del artículo 10º del proyecto sobre expropiaciones, respecto del cual se encargó a los señores Eyzaguirre y Rodríguez, conjuntamente con la Mesa, la redacción de una indicación que solucione el problema de los terceros afectados en sus derechos por la expropiación. Añade que la indicación redactada dice como sigue:

“El daño efectivamente causado a los arrendatarios, comodatarios o a otros terceros cuyos derechos se extingan por la expropiación y que por su naturaleza no se puedan hacer efectivos sobre la indemnización, serán de cargo exclusivo de la entidad expropiante. En ningún caso, el ejercicio de estos derechos impedirá la toma de posesión del bien expropiado”.

El señor OVALLE acota que debe expresarse “será de cargo”, en singular, porque el sujeto es “el daño”.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con la sugerencia del señor Ovalle.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) propone poner una coma después de la palabra “terceros”.

El señor EVANS cree, junto con los señores Ovalle y Guzmán, que no cabe esa coma, aunque salga una frase muy larga, pues la única coma que corresponde colocar es después de la palabra “indemnización”, y ya está puesta.

El señor OVALLE estima que lo que podría ponerse entre comas es “y que por su, naturaleza”, para destacar la frase.

El señor EVANS anota que la expresión "naturaleza" no es una frase intercalada, sino que es de la esencia, porque no puede prescindirse de ella.

El señor OVALLE entiende que conceptualmente no puede suprimirse, pero, gramaticalmente, sí, porque "por su naturaleza" es aquí un complemento circunstancial y, cuando no va al término de la frase, es mejor poner la coma.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, sin embargo, como es un requisito o condición esencial, tal vez es mejor no poner entre comas esa frase.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) sugiere cambiar las palabras "no se puedan hacer efectivos" por "no se puedan ejercitar", pues "hacer efectivos" es una expresión más amplia, y pueden "hacerlos efectivos" en especie, en sus términos literales, o por equivalencia.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que los derechos podrían "no hacerse efectivos" porque la indemnización no es bastante para ello.

El señor EVANS complementa la idea del señor Schweitzer diciendo que en todo caso "podrían ejercitarse" por lo que concuerda con el señor Rodríguez.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para sustituir las palabras "hacer efectivos" por el infinitivo "ejercitar", quedando, en consecuencia, el texto de la indicación como sigue:

"El daño efectivamente causado a los arrendatarios, comodatarios o a otros terceros cuyos derechos se extingan por la expropiación y que por su naturaleza no se puedan ejercitar sobre la indemnización, será de cargo exclusivo de la entidad expropiante".

"En ningún caso, el ejercicio de estos derechos impedirá la toma de posesión del bien expropiado".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que quedaría más claro, en lugar de "no se puedan ejercitar", expresar que "no puedan ejercitarse".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobado el inciso leído, con la sugerencia del señor Schweitzer.

El señor GUZMAN pide que quede constancia en el Acta de cuál es la interpretación oficial que la Comisión da a este precepto en lo que se refiere específicamente a qué se entiende por aquellos derechos que, por su naturaleza, no pueden ejercitarse sobre la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en primer término, la indicación se basa en el principio de que todo aquel que sufre un perjuicio con motivo de la expropiación, "un daño efectivamente causado", debe ser indemnizado, porque éste no debe recaer sobre una persona determinada, sino que, en general, sobre la sociedad, lo que se debatió largamente, como el señor Guzmán recordará, cuando se discutió cuál debía ser el monto de la indemnización.

Enseguida, explica que la Subcomisión, a la que se encargó la redacción del inciso, tuvo presente que hay derechos de terceros que pueden hacerse valer o ejercitarse sobre la indemnización, como, por ejemplo, el que tiene un acreedor que ha trabado un embargo sobre el bien objeto de la expropiación, y a quien no perjudica esta última, porque hace valer su derecho, en realidad, sobre el monto de la indemnización. Pero hay otros que, por su naturaleza, no tienen esa característica, como, por ejemplo, el del arrendatario del bien expropiado, el del comodatario y otros derechos que pueden encontrarse en esta situación, cuyos titulares, sufriendo un daño real y efectivo, no puedan ejercitarlos sobre la indemnización. En tal caso, es deber de la entidad expropiante indemnizar a esos terceros; ese es el sentido y alcance del artículo y de ello quedaría constancia en el Acta.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que se omitió tomar en cuenta el inciso tercero del artículo 10º, que comienza diciendo que "En igual momento se extinguirán"... , etcétera.

El señor LARRAIN (Prosecretario) hace notar que ese precepto no quedó así, sino como sigue: "En igual momento se entenderá subrogado el bien expropiado por la indemnización que se otorgue para todos los efectos legales y se extinguirá por el ministerio de la ley el dominio del expropiado", etcétera.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que la norma establece que se extinguirán el dominio del expropiado y todos los derechos reales que lo afecten o lo limiten, y los derechos personales.

Repite que aquí se olvidó hacer excepción de las servidumbres legales, las cuales no pueden extinguirse por la expropiación, por lo que propone decir: "que afecten o limiten el dominio del expropiado sobre la cosa expropiada, con la sola excepción de las servidumbres legales, y los derechos personales.

Añade que son las servidumbres convencionales las que se extinguen, y darán o no lugar a indemnización de acuerdo con lo que se acaba de analizar, lo que es un punto aparte; si el expropiante desea respetarlas, en buena hora, las constituye nuevamente, pero cree que habría que hacer la excepción, ya que,

por lo menos, la Ley de Reforma Agraria la considera.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda haber reparado en ello, precisamente, en la sesión anterior, y solicita el asentimiento de la Comisión para acoger la sugerencia formulada por el señor Rodríguez y agregar en esta disposición la salvedad relativa a las servidumbres legales: "con la sola excepción de las servidumbres legales".

— Acordado.

El señor EVANS prefiere decir simplemente: "con excepción de las servidumbres legales, sin enfatizarlo con la frase "la sola".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde, luego, revisar las indicaciones relativas al artículo 12. Señala que respecto del inciso primero, los señores Eyzaguirre y Rodríguez no formularon ninguna, pero, sin embargo, se le dará lectura porque su texto da origen a distintas observaciones.

El señor LARRAIN (Prosecretario) hace presente que este inciso primero lo es del artículo 11, no del 12.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el texto del inciso primero, que dice: "Si el monto de la indemnización se ajustare con el expropiado, el acuerdo prevalecerá para todos los efectos. Sin embargo, los terceros que, siendo titulares de derechos reales, no hayan concurrido a él, podrán reclamar en contra del acuerdo en conformidad a lo dispuesto en este Título".

Anota que la primera duda que se plantea es la de si podría haber acuerdo sin la concurrencia de los terceros, ya que parecería que es condición sine qua non del mismo, de conformidad con otras disposiciones propuestas en relación con este mismo artículo, que los terceros titulares de derechos reales puedan concurrir, y surge, entonces, la interrogante, dada la redacción, de si podría haber acuerdo a pesar de no concurrir los terceros y de si en este caso ellos podrían reclamar simplemente del acuerdo a que se hubiere llegado.

El señor EVANS hace notar que no entiende la duda que ha planteado el señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) repite que el texto dice que si el monto de la indemnización se ajustare con el expropiado, el acuerdo prevalecerá para todos los efectos, pero, sin embargo, los terceros que, siendo titulares de derechos reales, no hayan concurrido a él, podrán reclamar en contra del acuerdo. Su pregunta tiende a precisar si es requisito esencial que los terceros titulares de derechos reales concurren al acuerdo.

El señor EVANS entiende que si los terceros no concurren, la ley les está dando el derecho de reclamar.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que no es ese el alcance, por cuanto, más adelante, el inciso penúltimo de esta misma disposición dice que "los terceros en cuyo favor aparecieren hipotecas, prohibiciones, litigios, embargos y en general cualquier gravamen, deberán concurrir con su consentimiento al acuerdo a que se refiere este precepto", y otras normas revelan que es condición sine qua non del acuerdo —por lo menos, él así lo entendió, y le parece que también la Subcomisión— el que los terceros acreedores de derechos reales concurren al acuerdo. De ahí que surge la duda que hace presente, ya que puede darse el caso de que los terceros no concurren.

El señor EVANS cree que, en realidad, parece que los dos incisos se contradicen, por cuanto el último exige que "deberán concurrir con su consentimiento al acuerdo...", motivo por el que se pregunta qué objeto tiene entonces una disposición que diga que si no concurren podrán reclamar, si es requisito de validez del acuerdo el consentimiento de los terceros.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, además, este artículo, en cierto modo, está repetido en el artículo 15 —que es más completo, como se podrá comprobar—, que dice: "Si expropiante, expropiado y titulares de derechos reales constituidos sobre los bienes expropiados convinieren la forma y plazo de pago de la indemnización, incluso en la dación en pago de bienes determinados, el acuerdo respectivo prevalecerá bajo todo respecto. Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento antes de expirar el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 22 o de dictarse la sentencia definitiva si hubieran sido deducidos". O sea, el proyecto está considerando dos acuerdos y, a su juicio, debería ser uno sólo. Le parece más completa la disposición del artículo 15, pues es muy difícil que se produzca acuerdo sobre el monto de la indemnización y no se produzca sobre la forma y plazo de pago de la misma, ya que si no lo hay, va a regir la ley; es decir, en el hecho, siempre habrá una forma determinada de pagar la indemnización.

Pregunta si podrían refundirse estos dos artículos y llevar el concepto del artículo 15 al 12, y decir "Si expropiante, expropiado y titulares de derechos reales constituidos sobre los bienes expropiados convinieren el monto, la forma y plazo de pago de la indemnización... ", etcétera, y añadir todo el resto del precepto.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree que aquí se está planteando un problema de fondo, que consiste en saber si se mantiene el criterio de la Subcomisión de dar intervención a los titulares de derechos reales en la celebración de estos acuerdos. Se atrevería a decir

que la filosofía de las nuevas disposiciones que se han establecido para la toma de posesión parten de la base de que, si existe acuerdo y no hay hipoteca ni derechos reales, se procede de inmediato al pago correspondiente, por lo que sería innecesario, a su juicio, establecer esta otra disposición, porque si hay derechos reales, el expropiado deberá obtener la liberación o la comparecencia de los acreedores. Piensa que desde el punto de vista de la simplificación —no sabe qué opina al respecto el señor Eyzaguirre—, contrariamente a lo resuelto en la Subcomisión, es conveniente no dar intervención a los acreedores de derechos reales ni en la fijación del monto ni en la forma de pago, pues de ese modo se embarazaría extraordinariamente la acción de la autoridad expropiante, y los derechos de los terceros quedarán a salvo por la vía de la acción pauliana.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, sin embargo, en esta indicación el señor Rodríguez aparecía propiciando que los terceros debían concurrir con su consentimiento.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que lo hacía para los efectos de lograr un procedimiento opcional, pues había dos opciones: o se pagaba directamente al expropiado, y en ese caso, naturalmente, los terceros debían concurrir, o bien, si no se paga directamente al expropiado, y se consigna, obviamente, el problema es otro.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que las disposiciones se están refiriendo aquí al caso en que se pague directamente al expropiado, o sea, cuando se produce acuerdo, porque tanto el precepto que la Subcomisión propone en el artículo 12, según el cual “los terceros en cuyo favor aparecieren hipotecas, prohibiciones, litigios, embargos y en general cualquier gravamen, deberán concurrir con su consentimiento al acuerdo a que se refiere este precepto”, como el artículo 15, al que dio lectura y que no fue observado por la Subcomisión, se refieren al caso en que hay acuerdo, y en ese caso se requiere el consentimiento y la concurrencia de los terceros.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anota que eso se requiere nada más que para ese efecto, para lograr el pago directamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la proposición que formuló, por considerar que hay dos disposiciones repetidas —los artículos 12 y 15—, consiste en que el artículo 12 dijera que “Si expropiante, expropiado y titulares de derechos reales constituidos sobre los bienes expropiados convinieron en el monto, forma y plazo de pago de la indemnización, incluso en la dación en pago de bienes determinados, el acuerdo respectivo prevalecerá bajo todo respecto. Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento antes de

expirar el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 22 o de dictarse la sentencia definitiva si hubieren sido deducidos”, porque en la actualidad hay dos preceptos referentes al acuerdo y, en realidad, debería ser sólo uno.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que hay únicamente una razón de método en la distribución y en la “geografía” de toda esta ley, pues en este título se está hablando sólo de la determinación del monto, y en el título al cual pertenece el actual artículo 14 —anteriormente el 15—, de la forma de pago. En consecuencia, se agruparon las disposiciones en conformidad a esta distribución de materias, y de ahí nació la duplicidad de que habla el señor Presidente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concuerda con la idea que se propugna en el sentido de fusionar los títulos III y IV; por lo demás, este último tiene sólo dos artículos. En consecuencia, le parece que el título III podría perfectamente denominarse “De la fijación de la indemnización y de su forma de pago”; dejar como artículo 12 la indicación que sugiere el señor Presidente, y agregar al final, suprimiendo el título “Del pago”, el precepto según el cual “a falta de acuerdo, la indemnización se pagará en la forma que señala la ley”, con todas las reglas que se dan para el pago de la indemnización. Cree que no hay ningún inconveniente, si se refunden los dos títulos.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con el planteamiento del señor Eyzaguirre, por cuanto el concepto del artículo 15 es más completo.

El señor EVANS expresa su acuerdo con la fusión, porque simplifica el proyecto, pero hay algo en lo cual no logra claridad alguna: si el consentimiento de los terceros es necesario para la validez del acuerdo, ¿qué sentido tiene decir que quienes no han concurrido al acuerdo pueden reclamar?

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ese es otro problema, y por eso lo había planteado. Le parece que habría que eliminar tal disposición, pero repite que constituye otro aspecto, y primero quería plantear éste.

Solicita el asentimiento de la Comisión para aceptar la indicación de la Mesa, con la modificación propuesta por el señor José María Eyzaguirre.

— Acordado.

Declara que, en consecuencia, quedan refundidos los títulos III y IV, y los artículos 12 y 15.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que no es conveniente hacer un cambio de numeración ahora, porque podría producirse una gran confusión, sino que debe hacerse al final.

El señor ORTUZAR (Presidente) se refiere, luego, al segundo problema planteado por la Mesa y que ha precisado el señor Evans. Señala que hay un inciso en el artículo 12, que se refundiría con el 15, el cual perdería su razón de ser, que dice: "Sin embargo, los terceros que siendo titulares de derechos reales no hayan concurrido a él podrán reclamar en contra del acuerdo en conformidad a lo dispuesto en este Título". Considera que no puede regir esta disposición porque se propone que sea condición de validez la concurrencia de estos terceros al acuerdo.

El señor OVALLE cree que puede esterilizar el desarrollo de los acuerdos de expropiación la exigencia de que concurren a ellos los terceros titulares de derechos reales, en la forma en que se está pretendiendo en el inciso final del actual artículo 12, pues, a veces, hasta ubicar a estos terceros puede resultar imposible; puede haber problemas sucesorios, en fin, mil problemas que dejen sin posibilidad de celebrar este acuerdo. De allí que considere que la solución adecuada sea la de conferirle a los terceros interesados que sean titulares de derechos reales la facultad de reclamar dentro de un plazo, pero en ningún caso exigir, como requisito de validez del acuerdo, la concurrencia de esos terceros, pues cree que eso paraliza todo el proceso de la fijación de la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que esa es la cuestión de fondo, que es muy importante y varía fundamentalmente todo. Entiende que en la sesión anterior el señor Guzmán hizo precisamente cuestión de que no debía dejarse desamparados a estos terceros; que era necesario considerarlos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que la proposición del señor Ovalle tendrá exactamente las mismas consecuencias que exigir la comparecencia de los terceros, porque ninguna entidad expropiante celebrará acuerdos sabiendo que pueden ser reclamados por terceros que ella no conoce. Por otra parte, el problema operacional que se suscita es gravísimo porque habría que fijar un plazo para reclamar y mientras corra ese plazo el acuerdo no se podría llevar adelante. ¿Qué ocurriría con la toma de posesión del bien expropiado? ¿Qué ocurriría con el pago de la indemnización que tampoco se podría hacer? Se crearía toda clase de problemas que impedirían en el hecho que los acuerdos prosperaran, y por eso la Subcomisión pensó que la mejor fórmula es que los terceros deban concurrir al acuerdo, con lo cual el problema queda totalmente obviado.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que tiene importancia ahora

la observación que hacía denantes el señor Rodríguez, en el sentido de que se estaba limitando a aquellas situaciones en que se iba a hacer el pago directo y no la consignación, porque si hay consignación, no existe problema. En cambio, sí lo habría para el pago directo, por lo que, para este caso, podría exigirse la concurrencia de los terceros, no así en los otros.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que el interés de los terceros se tiene que proteger en relación con tres situaciones. En primer lugar, en la fijación del monto, porque podría darse el caso de un fraude entre expropiante y expropiado que perjudicara a los terceros. Segundo, en la fijación de la forma de pago, caso utópico, difícil, pero que también podría darse. Finalmente, en que los terceros puedan hacer efectivos sus derechos en la indemnización.

Piensa que hay tres maneras de proteger el interés de los terceros en lo que se refiere al monto de la indemnización y a su forma de pago: una, exigir la concurrencia de los terceros, lo cual trae todas las consecuencias que muy bien ha señalado el señor Ovalle, es decir, será un procedimiento sumamente engorroso; la segunda manera de dar oportunidad a los terceros es dejar a salvo su derecho a reclamar, lo que tiene todos los inconvenientes que señaló el señor Eyzaguirre, ya que se arma un enredo con todo este procedimiento; y la tercera solución es dejar esto entregado a las reglas del derecho común, con lo cual se puede ejercer la acción pauliana. Considera que un acuerdo sobre indemnización o un acuerdo sobre forma de pago es una transacción, y si ésta es un contrato a título oneroso que ha sido celebrado por el deudor con perjuicio de los intereses de los acreedores, rigen las reglas de la acción pauliana y puede pedirse la revocación, pero mientras tanto sigue el procedimiento.

Respecto del tercer punto —el interés de los acreedores para hacer efectivo su derecho en la indemnización— está, por una parte, a su juicio, la obligación de comparecer al acuerdo para poder pagar en forma directa, con lo cual tal interés queda suficientemente resguardado; si no se logra tal acuerdo en ese momento, se consigna y los terceros acreedores hacen efectivo su derecho en el proceso de liquidación. Este es el cuadro resumen del problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que se está inclinando por esta última alternativa y le empieza a encontrar razón al señor Ovalle.

Piensa que las dos primeras posibilidades en que se ha colocado el señor Rodríguez son remotas y, por lo demás, quedan a salvo con el ejercicio de la acción pauliana, porque hay que suponer que la autoridad no va a incurrir en un fraude, en una colusión con el expropiado. En cambio, lo que interesa es que el expropiante y el expropiado puedan llegar a un acuerdo y que no se

pague directamente al expropiado si en el certificado de gravámenes hay constancia de derechos reales.

Cree que tal vez la solución podría ser no exigir como condición de validez la concurrencia de los terceros para el acuerdo, pero sí establecer que no se podrá pagar directamente al expropiado, sino con certificado de gravámenes limpio o bien con la concurrencia de los terceros.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que así está propuesto en las indicaciones que vienen más adelante.

El señor EVANS estima que entonces este inciso relativo a la necesidad de la concurrencia de los terceros habría que modificarlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera —como el señor Evans— que ese inciso habría que modificarlo totalmente.

El señor OVALLE acota que, además, debe establecerse, en todo caso, un plazo para que los terceros reclamen.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que no sería necesario el plazo, porque en este caso no se les estaría confirmando a los terceros el derecho a reclamar.

Explica al señor Guzmán —que se había ausentado de la Sala— cuál había sido la sugerencia que formuló el señor Rodríguez a raíz de una observación del señor Ovalle, y que la Mesa concretó e hizo suya.

Piensa que tal vez lo más adecuado sea permitirle al expropiado y expropiante llegar a un acuerdo sobre el monto y forma de pago de la indemnización. Lo que interesa, sí, es que no se pueda pagar directamente al expropiado si no hay un certificado de gravámenes limpio y que, si hay efectivamente terceros acreedores de derechos reales, se requiera la concurrencia de estos terceros para los efectos del pago; pero no es necesaria la concurrencia de estos terceros para determinar ni el monto ni la forma de pago de la indemnización, en primer lugar, porque hay que suponer que no se va a producir una colusión fraudulenta, entre una entidad expropiante, vale decir, la autoridad, y el expropiado, y, en segundo término, porque, si así fuere, en todo caso a estos terceros les quedaría a salvo la acción pauliana.

El señor OVALLE expresa que tiene un sólo problema que se refiere a la defensa del derecho del expropiado, porque si resulta que uno de estos terceros acreedores, como los hay, está remiso a concurrir, sea por molestar, por dejación o por cualquier motivo, el expropiado tendrá depositado el valor de la indemnización sin poder retirarlo, por la renuencia de este tercero que

puede, por último, exigir un pago superior al que corresponda con el objeto de no permitir al expropiado el retiro de la indemnización, por lo que él fijaría un plazo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que no hay que confundir dos situaciones que son distintas, pues el proyecto, después de las indicaciones, queda con dos formas de pago distintas de la indemnización: una forma de pago directa al expropiado, que ocurre cuando hay, acuerdo con él respecto del monto de la indemnización y respecto de la forma de pago, caso en el cual sí se exige que los terceros, que tienen derechos reales y que figuren en los certificados de hipotecas y gravámenes, accedan, lo que es lógico porque ellos tienen derechos que van a hacer valer sobre el monto de la indemnización, como embargos y una serie de otras situaciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que esos terceros pueden acceder, pero no para discutir el monto o el acuerdo, sino para el efecto del pago de la indemnización y evitar que se burlen sus derechos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) piensa que la indicación, del señor Presidente es muy fácil de corregir, pues basta con trasladar al artículo referente al pago, el inciso que dice: "Los terceros en cuyo favor aparecieren hipotecas, prohibiciones, litigios, embargos y en general cualquier gravamen, deberán concurrir con su consentimiento al acuerdo a que se refiere este precepto".

Estima que en el otro sistema, cuando hay terceros que no quieren concurrir con su acuerdo ante la entidad expropiante para que se pague directamente, no se trata de que quede depositado el monto en ninguna parte, sino de que no puede haber pago directo entre la entidad expropiante y el expropiado, y en ese caso, la entidad expropiante debe pagar consignando y el tercero tiene plazo para presentarse.

El señor OVALLE considera que en la proposición del señor Presidente habría que establecer, por lo menos, un acuerdo en el sentido de que, convenido el pago directo con el expropiado, este último conserva siempre el derecho de solicitar, si el tercero pone dificultades, que ese pago, puesto a su disposición por haberse convenido el pago directo, lo haga la entidad expropiante de acuerdo con el procedimiento signado con la letra b) o con el número 2º, o sea, el de la consignación.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que no cabe ninguna duda de que eso es así.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anota que tanto es así que la entidad expropiante tiene un plazo perentorio de 180 días para consignar, y si no lo hace, caduca la expropiación, por lo que es la más interesada en este aspecto del problema.

El señor OVALLE expresa que la proposición formulada por el señor Presidente podría inducir a error, ya que el precepto diría que el valor de la indemnización quedaría a disposición del expropiado siempre que éste hiciera concurrir a los terceros o exhibiera un certificado limpio, es decir, el valor quedaría a disposición del expropiado en la propia entidad expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que no cabe ninguna duda de que ocurre así.

El señor OVALLE estima que no hay pago en ese caso.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) opina que no hay pago directo.

El señor EVANS señala que no hay consignación, sino pago directo.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que si los terceros concurren, se puede pagar directamente al expropiado, y no hay ningún problema; pero si no concurren, se consigna y, naturalmente, ellos harán la distribución y determinarán la forma en que debe efectuarse el pago.

El señor OVALLE pregunta qué sucede si no concurren los terceros.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que en ese caso no hay acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) repite que si los terceros no concurren, necesariamente tiene que consignarse, en virtud de otra disposición, con la que debe correlacionarse este precepto.

El señor OVALLE piensa que de acuerdo con la proposición que hacía el señor Presidente la conclusión era distinta.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que ocurría así para el sólo caso de que existiera concurrencia de terceros y hubiera acuerdo.

El señor OVALLE insiste en estimar que con esa redacción se planteaba la controversia.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que, con la venia de la Comisión, se

aceptará la proposición y se facultará a la Mesa para darle la redacción correspondiente, con la colaboración, desde luego, de los señores Eyzaguirre y Rodríguez.

En consecuencia, y para que quede bien en claro, repite que expropiante y expropiado podrán libremente acordar el monto de la indemnización y su forma de pago; pero si hay terceros acreedores de derechos reales, será menester la concurrencia de éstos para el efecto de que no vayan a ser burlados en sus derechos.

El señor OVALLE entiende que la concurrencia de los terceros es para proceder al pago, no al acuerdo.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) reitera que es con el objeto de efectuar el pago directo, lo que corrobora el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que en el caso de que uno o más de estos terceros no concurrieren, la suma convenida deberá consignarse judicialmente.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que entonces operará el sistema común, pues este es un sistema excepcional.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que respecto de este inciso primero, que se refiere al acuerdo entre expropiante y expropiado, el cual prevalecerá para todos los efectos, se han formulado las siguientes observaciones:

Una, del Ministerio de Obras Públicas, que ya la Comisión estimó innecesaria, para que se aclare que el monto de la indemnización convenida podrá exceder del monto fijado provisionalmente por los peritos.

Cree que bastaría con dejar constancia en el Acta de que ése es el sentido y el alcance del acuerdo, soberano para todos los efectos correspondientes, y sería innecesario, desde luego, entrar a complementar el precepto en la forma propuesta por ese Ministerio.

Señala que hay otra indicación del Ministerio de la Vivienda, la cual también le parece innecesaria, para establecer que se puede pactar el pago del monto de la indemnización a plazo, lo que es evidente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace notar que esa observación fue rechazada, y ahora, con la fusión que se hará de los artículos 12 y 15, quedará mucho más claro todavía que el

convenio puede versar tanto sobre el monto de la indemnización como respecto del plazo, por lo que no hay ningún problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue diciendo que la tercera observación, del Ministerio de la Vivienda, ha sido prácticamente acogida, porque niega a los terceros el derecho de intervenir en el acuerdo cuando éste tenga por objeto fijar el monto de la indemnización y su forma de pago.

Señala que corresponde continuar con el que sería inciso segundo del artículo 12, que expresa:

“El acuerdo deberá constar en escritura pública firmada por la entidad expropiante y el propietario del bien expropiado, en la que conste que éste se allana a la expropiación, el monto de la indemnización que se ha convenido y la forma en que ella será pagada. En todo caso, en la escritura pública de acuerdo deberá insertarse íntegramente el acto expropiatorio, con mención de la fecha y número del Diario Oficial en que fue publicado y la individualización del bien expropiado con expresión del título de dominio vigente. Tratándose de bienes raíces inscritos u otros bienes cuyo dominio o posesión conste en registros públicos, deberá también insertarse en la escritura de acuerdo, copia de la inscripción de dominio, con certificado de vigencia a nombre del propietario expropiado y copia de un certificado de hipotecas, gravámenes, prohibiciones y litigios de 30 años”.

El inciso siguiente expresa:

“Los terceros en cuyo favor aparecieren hipotecas, prohibiciones, litigios, embargos y en general cualquier gravamen, deberán concurrir con su consentimiento al acuerdo a que se refiere este precepto”.

Considera el señor Ortúzar que este último inciso desaparecería en conformidad con los acuerdos adoptados, porque sería materia de adecuada redacción que se daría al inciso primero.

Por último, quedaría como inciso final de dicho precepto al actual inciso segundo del artículo 12, que expresa:

“Las entidades expropiantes estarán facultadas...”, etcétera.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) piensa que tal vez sería conveniente agregar en el inciso que dice: “El acuerdo deberá constar...”, etcétera, que el expropiado se allana a la entrega material, pues le parece que, en definitiva, el objetivo final es la toma de posesión del bien expropiado, y si se dice que se allana al acto expropiatorio, desaparecen

todas las reclamaciones eventuales o en tramitación, y si se ponen de acuerdo en el monto y forma de pago todo esto puede implicar algunos sacrificios transaccionales de parte del expropiante a cambio de obtener la entrega material de inmediato.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en ese caso la entrega material sería inmediata o convenida.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) entiende que si el expropiado se allana a la entrega, es una especie de convenio.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el acuerdo de la Comisión para aceptar la indicación del señor Pedro Jesús Rodríguez en orden a agregar entre las menciones, la relativa a la entrega material.

— Acordado.

El señor EVANS dice que desea consultar algo que puede ser un detalle, pero que es bastante molesto a veces, especialmente, cuando ha habido traslado de Conservador, como en San Bernardo: ¿Por qué la exigencia de certificado de gravámenes y prohibiciones de 30 años? Al respecto, expresa que tuvo una discusión con un abogado bancario respecto de una parcela de cierta extensión en San Bernardo y, leyes en mano, no le pudo dar otro argumento que el de que así se usaba en ese Banco, por cuanto no pudo encontrar en la ley un precepto que justificara esta exigencia anacrónica y absurda.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la única razón es que, teóricamente, se haya convenido una hipoteca pagadera a 30 años, ya que se supone que no hay plazos mayores, pero ha habido casos de gravámenes convenidos, a 30 años.

El señor EVANS acota que no los ha habido en los últimos 15 años.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) recuerda que los plazos de prescripción extintiva, que es la que condiciona el número de años por el cual se exige el certificado de hipotecas y de gravámenes, el cual ha sido fuertemente reducido hasta diez años, empiezan a correr desde el momento en que la obligación se hace exigible. De manera que, en el caso de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, que han operado normalmente en plazos de ocho a diez años, hasta quince, la obligación puede hacerse exigible al decimoquinto año y desde ese momento empieza a correr el plazo de prescripción, que es por otros diez años, con lo cual se completan 25 años, respecto de los cuales la hipoteca se mantiene plenamente vigente, y no

caduca por prescripción; ésta es la razón de por qué todavía en el caso de las hipotecas y de las prohibiciones se exigen certificados de 30 años.

El señor OVALLE hace notar que la explicación, siendo muy atendible, puede no ser procedente en muchos casos, porque evidentemente que para formular una exigencia tan anacrónica como la señalada por el señor Evans, sólo puede encontrarse como explicación la que se ha mencionado; pero, como entiende que se estudiarán los títulos correspondientes y en éstos aparecen las hipotecas constituidas con anterioridad, si no consta en ellos sólo tendría que tratarse de una garantía dada por una obligación ajena absolutamente a los títulos mismos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice que este problema se suscita muchas veces con las hipotecas con cláusulas de garantía general que están exigiendo hoy día los bancos y cuya validez ya está reconocida, las que son un cheque en blanco.

El señor OVALLE acota que, en tal caso, los treinta años tampoco sirven.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acepta que en ese caso no sirven, pero ya se piensa que treinta años es un plazo en que ni la propiedad va a durar tanto; es un plazo más que razonable.

El señor OVALLE expresa que quería llegar a eso, pues en tal caso tendría que tratarse, no ya de gravámenes constituidos en la sucesión de inscripciones de la propiedad misma, sino de garantías otorgadas con relación a operaciones ajenas a la historia de la propiedad, porque las de la historia figuran ahí, y para éstas no hay más que diez años. Pero resulta que los treinta años es una cifra arbitraria, que tampoco sirve porque también habría antecedentes para pedir veinte o cuarenta años.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que lo que pasa es que primitivamente el Banco Hipotecario establecía hipotecas a 30 años, como también la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, pero ninguno lo hacía más allá de 30 años, y por eso se ha estimado siempre como usual ese plazo, que puede ser un poco arbitrario, pero que es el plazo máximo.

El señor EVANS propone dejar sin plazo los certificados de vigencia del dominio y de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, y dejar así que cada entidad expropiante vea qué es lo que exige, según la naturaleza del bien expropiado.

El señor OVALLE acota que si se quiere pedir 50 años, que se haga, pero que no se obligue a los 30 años.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que en algunas expropiaciones el monto de las indemnizaciones es inferior al valor del certificado de gravámenes.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, por lo tanto, suprimir la referencia a los 30 años, con lo cual quedaría despachado el artículo 12.

— Acordado.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) cree que, respecto del Ministerio de la Vivienda, la observación hecha puede tener vigencia en algunas situaciones; podrá no tenerla en el acuerdo de pago directo, porque el señor Presidente dijo que los terceros no podían intervenir en la forma y modo del pago, pero si lo pueden hacer cuando hay pago directo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el alcance de la observación del Ministerio de la Vivienda era de que no, debía regir la disposición que ya se ha eliminado, en el sentido de que es condición de validez del acuerdo que determina el monto de la indemnización y su forma de pago, la concurrencia de los terceros.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) recuerda que, precisamente, se acaba de decir lo contrario, porque en el pago directo sí va a ser indispensable.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que será necesario, pero sólo para el efecto de que no se pueda pagar directamente al expropiado; en ese sentido, pero no para determinar el monto, que son dos cosas distintas.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace saber que al Ministerio de la Vivienda se le está simplificando el sistema que actualmente tiene, porque dicho Ministerio, hoy día, si llega a acuerdo, forzosamente, debe consignar, pues no puede pagar directamente, y, en cambio, aquí puede hacerlo.

El señor EVANS pregunta si el acuerdo se publica.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el acuerdo no se publica.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) opina que el acuerdo no se publica, pero se inscribe con posterioridad, porque, cuando se produce la toma de posesión, el dominio se inscribe a nombre del expropiante, según la disposición que se propone más adelante, y el título que se inscribe o el documento sobre el cual se base la inscripción es, precisamente, éste.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde tratar el artículo 13, que dice:

“La entidad expropiante, el expropiado y los demás interesados podrán reclamar judicialmente el monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día hábil siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado”.

Hace saber que, como consecuencia de lo ya aprobado, la Subcomisión propone suprimir la frase “los demás interesados”, y, por lo tanto, el precepto diría: “La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente...”, etcétera.

Hace presente que hay una observación del Ministerio de Obras Públicas para vincular este derecho a reclamo sólo a la publicación del extracto del decreto expropiatorio, sin considerar para nada la toma de posesión material del bien expropiado; pero en una sesión anterior de la Comisión esto fue descartado, porque significaba dejar prácticamente casi en la indefensión al expropiado, pues muchas veces toma conocimiento de la expropiación a raíz de la toma de posesión material. Añade que él entendió que había acuerdo para rechazar tal indicación.

El señor EVANS manifiesta que el fundamento para rechazar esta indicación es el que señala el señor Presidente, pero en atención a que se dijo que los terceros interesados, en realidad, venían a saber de la expropiación, no tanto por los avisos, sino cuando el expropiado perdía materialmente su propiedad; allí es cuando realmente se daba cuenta de que había un proceso expropiatorio, y por eso se dio este plazo contado desde la toma de posesión material; pero la verdad es que, habiéndose eliminado a los terceros interesados del derecho a reclamar, este plazo contado desde la toma de posesión material carece de todo objeto ahora, pues el expropiado lo va a saber antes.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que puede ocurrir que el expropiado no tenga conocimiento de la expropiación.

El señor EVANS piensa que no es eso lo corriente, y hace notar que ahora se sostiene que ni siquiera el aviso en el Diario Oficial; y los publicados en los periódicos han llegado a conocimiento del expropiado, lo que es un argumento nuevo. Recuerda que el argumento que se dio para este plazo era el resguardo de los terceros, y si los terceros se han eliminado no observa la necesidad del plazo. Pero si se le dice ahora que también el expropiado puede encontrarse en la situación de ignorancia absoluta del proceso expropiatorio hasta el momento

de la toma de posesión material, es un argumento nuevo.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que, en esta Comisión o en la Subcomisión, el tema fue abordado, especialmente, desde el punto de vista del expropiado, porque se tomó conciencia de que el emplazamiento que tiene el expropiado es muy débil: una publicación en el Diario Oficial, —en provincia ni siquiera los abogados leen el Diario Oficial, aquí tal vez se lea—, y por eso se ha agregado también a los diarios de provincias. Pero se debe partir de la base y tener conciencia de que ese emplazamiento es muy débil, aunque es lo más que puede exigirse para no entorpecer totalmente el ejercicio del poder expropiatorio, porque si se exige notificación personal, no hay expropiante que pueda llevar adelante ningún procedimiento expropiatorio. Por ese motivo, teniendo esa conciencia y dándose el caso de que se está hablando de que el problema reside solamente en la controversia sobre el monto de la indemnización —porque todo lo demás queda firme: la entrega material se produce, el derecho del Estado queda satisfecho—, estima que no hay ningún inconveniente para actuar en la forma mencionada.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que puede producirse o no producirse la entrega material del bien expropiado si no ha habido acuerdo.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que se está en el caso de ignorancia, es decir, en que no ha habido acuerdo, en el que se puede consignar la cuota al contado de la indemnización provisional y hacer la entrega material; entonces llega el momento en que se produce la entrega material, llega la Fuerza Pública y el sujeto viene a saber entonces que está expropiado.

El señor EVANS recuerda que además de las notificaciones que señaló el señor Rodríguez, está la entrega de copia del extracto por el Cuerpo de Carabineros en el predio expropiado.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que es así, pero que puede ser también un terreno eriaz.

El señor EVANS hace notar que él trata de conciliar esta inquietud que expresa la objeción del Ministerio de la Vivienda, con el texto que se ha aprobado.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que, desde luego, ya el Ministerio de la Vivienda ha ganado mucho, porque cuando se produce acuerdo no hay ningún problema; esto es para el caso en que no haya acuerdo, y tiene una ventaja, cual es que obliga a la entidad expropiante a actuar con mayor celeridad en los trámites de la expropiación y a solicitar, por lo tanto, la entrega material del bien expropiado, si es posible, antes del término de los

180 días, porque de otro modo puede quedarse esperando indefinidamente. El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que el temor que tienen los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda —así lo expresaron sus personeros en la Subcomisión— es que la vinculación del plazo para reclamar del monto de la indemnización hasta algunos días después de la toma de posesión material entrase de hecho dicha toma de posesión material, temor que es absolutamente infundado, porque con el sistema que ha creado el proyecto la toma de posesión material es independiente de todo reclamo sobre el monto de la indemnización. Añade que el único momento en que la Subcomisión ha concebido alguna posibilidad de enterrar la toma de posesión material no es en el reclamo sobre el monto de la indemnización, sino en las reclamaciones sobre la procedencia de la expropiación, en que, con motivo fundado y previa caución, el tribunal pudiere decretar una medida precautoria. Pero el procedimiento de toma de posesión material es independiente de todo el reclamo sobre el monto de la indemnización, y, por lo tanto, cree que, al contrario de lo que piensan los Ministerios, va a ser más fácil para ellos la toma de posesión material, porque el propietario, sabiendo que tiene un plazo suficiente para reclamar sobre el monto de la indemnización hasta después de la toma de posesión material —y conociendo como ocurren las cosas en Chile—, va a presentar el reclamo el último día del plazo; es decir, después de la toma de posesión material del terreno, y no como tiene que hacerlo hoy día, antes de que se proceda a la toma de posesión material, con lo cual se suscita el litigio con la entidad expropiante casi coetáneamente en el momento en que se va a producir la toma de posesión material.

De manera que estima que esta norma es conveniente en todo sentido, pues no origina el problema que los Ministerios suponen. Estima que ellos están influidos por lo que ocurre actualmente, en que el reclamo sobre la indemnización justamente entraba la posesión material, porque son coincidentes, ocurren en la misma fecha.

El señor ORTUZAR ((Presidente) declara que, con el acuerdo de la Comisión, se mantendrá la disposición.

Hace presente que el artículo 13 no tiene mayores modificaciones.

Respecto del artículo 14 expresa que no hay observaciones, de la Subcomisión, pero hay algunas observaciones formuladas por los Ministerios. Explica que este artículo se refiere, especialmente, a las reclamaciones que puedan formularse por el expropiado, y establece en sus normas que el reclamante indicará en su solicitud el valor en que estima los perjuicios que le causa la expropiación y designará un perito para su evaluación, pudiendo ser el reclamante, el expropiado o el expropiante.

El señor LARRAIN (Prosecretario) explica, ante una consulta del señor Evans, que el precepto figura en la página 7 del boletín comparado, como artículo 14, actual 13 del proyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el artículo 14, que dice: "En su solicitud, el reclamante indicará el valor en que estime los perjuicios que causa la expropiación y designará un perito para su evaluación.

La contraparte dispondrá de un plazo fatal de 15 días, contado desde la notificación de la reclamación, para exponer lo que estime conveniente a sus derechos y para designar a su vez un perito.

En las referidas presentaciones, las partes acompañarán todos los antecedentes en que se apoyen, y si quisieren rendir prueba testimonial, acompañarán la lista de testigos y una minuta de puntos de prueba y pedirán al Tribunal la apertura de un término probatorio que será de ocho días".

Explica el señor Ortúzar que el Ministerio de la Vivienda propone suprimir la prueba testimonial, porque estima que no se justifica y que lo fundamental en esta materia es el peritaje; ésta es la primera observación. De manera que le parece que valdría la pena, antes de continuar con los peritos, resolver sobre estas observaciones que formula el Ministerio de la Vivienda.

El señor EVANS expresa que hay algo que le atrae en la indicación del Ministerio, de la Vivienda y que encuentra razonable. Recuerda que la prueba testimonial, con los requisitos que señala la ley, puede constituir plena prueba, y que el informe pericial debe ser apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el Tribunal. En consecuencia, piensa que podría darse el caso de que la opinión conteste de equis testigos en los hechos y circunstancias esenciales —entiende que es la expresión que emplea el Código de Procedimiento Civil—, testigos no necesariamente especializados ni documentados, sino gente de buena voluntad que opina a su leal saber y entender, debiera prevalecer en la sentencia sobre la opinión de los peritos, es decir, de técnicos especializados o de personas que se entiende son doctas en la materia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que la situación a que se refiere el señor Evans no puede darse, porque las normas sobre evaluación de la prueba testimonial, que están en el Código de Procedimiento Civil, establecen que efectivamente la declaración incluso de un testigo puede —pero nunca debe— constituir plena prueba, pero siempre esta calificación queda entregada al criterio del Tribunal. Añade que jamás constituye plena prueba de hecho, sino que el tribunal, apreciándola, puede establecer o darle valor de plena prueba, y lo mismo

ocurre con el informe pericial, en que el tribunal puede darle el valor de plena prueba.

Expresa que la Subcomisión tuvo presente para desestimar esta indicación dos hechos. En primer lugar, no tiene sentido limitar las pruebas de las partes; es poco elegante establecer limitaciones a las pruebas; y, en segundo lugar, no siempre el juicio o el reclamo sobre el monto de la indemnización necesariamente va a referirse a montos de valores de bienes determinados. Recuerda que, según el texto constitucional, la indemnización está formada por el daño efectivamente causado, y bien puede ser que la entidad expropiante, incluso, y el expropiado también deban probar con testigos que determinados daños van o no van a existir, para lo cual puede ser necesario, ya no la prueba testimonial como apreciando un monto, sino para establecer la naturaleza de daños o la existencia o inexistencia de los mismos.

El señor EVANS acota que, en todo caso, nada impediría que los testigos se pronunciaran sobre el monto de la indemnización.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concuerda con esta apreciación del señor Evans.

El señor EVANS repite que ahí radica su inquietud, pues tiene la impresión de que constituye plena prueba.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que desea hacer dos comentarios adicionales a las observaciones del señor Eyzaguirre. Cree que, en primer lugar, sólo es propio de la prueba testimonial, sólo está en su ámbito, verificar hechos materiales de los cuales los testigos han tomado conocimiento directo; de manera que excede su valor probatorio intrínseco en el momento en que los testigos entran a hacer apreciaciones, como podrían ser las de valores.

En segundo término, existen, además, reglas en el Código de Procedimiento Civil en virtud de las cuales se establece que en caso de existir pruebas contradictorias, aún cuando una de ellas por separado pueda producir plena prueba, el tribunal tiene derecho a apreciarlas en su conjunto, porque es natural que así sea, pues puede encontrarse inclusive con dos pruebas distintas en una confesión judicial o en una prueba testimonial, y las dos resultan ser contradictorias y, de acuerdo con la ley, producen plena prueba. De modo que existe esa atribución adicional para el tribunal.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que debería decirse: "podrán constituir plena prueba".

El señor OVALLE estima que la prueba de testigos es perfectamente admisible, sobre todo que los testigos no pueden emitir apreciaciones de especie alguna en sus declaraciones, sino simplemente testificar sobre hechos que han observado, como, por ejemplo, si acaso existe o no existe en el predio expropiado un árbol valioso o una construcción que, al momento de tomar posesión material, fue derribada y que, por consiguiente, debe ser considerado su valor. En ese caso, los testigos pueden decir que existía tal construcción o que ella no existía, pero la declaración de testigos carece completamente de relevancia y es improcedente si formula estimaciones, por ejemplo, acerca del valor del terreno. A su juicio, puede haber cien testigos que estimen que el valor de un terreno es un peso, y sus declaraciones no sirven para nada porque no son peritos, que son los únicos que pueden apreciar valores a este respecto; los testigos deben limitarse a declarar lo que ven o lo que han oído sobre hechos, y la evaluación no es un hecho que materialmente se haya producido, lo que le parece muy claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara, respecto de la discrepancia o la duda que había surgido, que la declaración de dos o más testigos contestes en los hechos y circunstancias esenciales puede constituir plena prueba, y, tal como lo señalaba el señor Pedro Jesús Rodríguez, existe un artículo en el Código de Procedimiento Civil que establece que entre dos o más pruebas contradictorias y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que sea más conforme la verdad.

El señor EVANS advierte que el número cuatro del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil obliga al tribunal a tener por verdad lo que declaren los testigos de una parte, cuando reuniendo iguales condiciones de ciencia, imparcialidad o veracidad, sean más en número.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que ocurre así cuando la prueba de testigos sea contradictoria, pero no entre dos medios probatorios distintos.

El señor EVANS coincide con esta opinión del señor Schweitzer, mas él afirma que el mayor número obliga al tribunal a tener por verdad lo que declaren los testigos en las circunstancias previstas en el artículo 385 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Piensa que, por lo demás, no es tan exacto que no puedan declarar su evaluación, porque perfectamente se puede decir que la expropiación ha significado la muerte o la pérdida de cien animales vacunos, y señalar cuál es el valor del vacuno en el último mes en la Feria de Osorno, y si cinco testigos dicen que el precio del vacuno promedio era tal, es un hecho que se va a determinar el monto de indemnización, por lo que no es tan exacto que el monto de la indemnización no sea susceptible de prueba testimonial.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que fue un error decir que era improcedente la prueba testimonial, la que podrá ser irrelevante, pero el testigo puede declarar sobre el monto del daño efectivamente producido, y si bien es cierto que el informe del perito tiene mucho más autoridad, no existe disposición alguna que prohíba aquélla.

El señor OVALLE expresa que, a su juicio, donde incurrió en error el señor Evans fue en el argumento que invocó en último término porque, evidentemente, los testigos pueden declarar si se perdieron o no con vacunos y cuánto valen en la Feria de Osorno, pero este es un hecho que está demostrando precisamente la necesidad de disponer de estas medidas probatorias de los testigos, porque los peritos no van a poder saber si existían o no esos vacunos que se perdieron. Estima que si al expropiado se le niega la posibilidad de acreditar la existencia de determinados bienes o la ocurrencia de determinados daños —y como dice con tanta precisión el señor Ministro de Justicia, de algunos hechos que no pueden quedar consignados en la prueba pericial—, es evidente que se le está despojando de un derecho elemental; no se le puede privar de un medio probatorio que tiende precisamente a determinar la verdad, no en cuanto al monto, sino en relación a la existencia de estos hechos.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que se podría solucionar el problema si se dejara en forma facultativa para el juez, según fuera la naturaleza de los hechos, el aceptar o no la prueba testimonial, ya que, en el fondo, la va a aceptar siempre, y nunca la rechazará.

Declara desechada, con la venia de la Comisión, la observación del Ministerio de la Vivienda.

A continuación lee el inciso siguiente, que dice: "Los peritos podrán emitir informe conjunta o separadamente, pero dentro del plazo que el juez señale al efecto. Son aplicables en estos casos los artículos 417, 418, 419, 420, 422, 423, 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil".

El señor GUZMAN pregunta cuál era la razón que invocaba el Ministerio de la Vivienda al pedir la supresión del inciso.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que la razón invocada es que hace más engorroso y largo el procedimiento.

El señor EVANS estima que, en realidad, no era tan simple, pues decía que la prueba testimonial, por falta de aplicación de las leyes reguladoras de la prueba podría prevalecer sobre el informe pericial que, a juicio del Ministerio de la Vivienda, en el proceso expropiatorio es más procedente que las pruebas testimoniales.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que eso quedó descartado.

El señor GUZMAN dice que comparte plenamente el criterio adoptado por la Comisión, y añade que sólo está dudando de si acaso bastaría con el debate habido o transcribírselo al Ministerio de la Vivienda, como fundamento de la Comisión, haciéndole presente la seguridad de que ningún tribunal aceptará que un testigo vaya a suplantar al perito por la naturaleza misma de la prueba testimonial; o si acaso no convendría hacerle ver a través de un oficio la suerte que han corrido las observaciones que ha formulado, ya que le parece que el intercambio de ideas habido en la Comisión es muy esclarecedor al respecto. Piensa que si la duda que se suscitó aquí es la misma que tenía el Ministerio de la Vivienda sería muy útil hacerle llegar las razones y los motivos por los cuales esta indicación, y eventualmente otras, han sido desechadas por la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que en el momento oportuno se hará lo que sugiere el señor Guzmán respecto de todas las observaciones que han sido desestimadas; de manera que, en este momento, le parece que el oficio sería innecesario.

En seguida, da lectura al penúltimo inciso, que establece: "Vencido el plazo fijado por el juez, se haya o no emitido informe pericial, y vencido el término probatorio, en su caso, el juez dictará sentencia sin más trámite en el plazo de diez días contados desde el último término vencido, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que estime necesario dictar".

Hace presente el señor Ortúzar que el Ministerio de la Vivienda formula indicación para que estas medidas para mejor resolver puedan ser "dictadas" dentro de un determinado plazo que se señala.

El señor EVANS sugiere decir "evacuadas" dentro del plazo, no "dictadas" dentro del plazo.

Los señores OVALLE y SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estiman absolutamente indispensable establecer ese plazo.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone fijar un plazo de diez días.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) piensa que tales plazos son muy teóricos. Expresa que la Subcomisión estimó que no se podía fijar un plazo al juez, pues depende de la naturaleza de las medidas para mejor resolver que el tribunal disponga, como es el caso de que se trate de una inspección ocular de un documento de difícil obtención, en el que no se puede dejar al tribunal sin tales medidas para mejor resolver.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) anota que la experiencia indica

que al ordenarse las medidas para mejor resolver, simplemente se aumenta el plazo para dictar sentencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el tribunal mismo podría fijarse un plazo a requerimiento de la otra parte, e inclusive, podría establecerse el apercibimiento de que quedarán sin efecto las medidas para mejor resolver si no se evacuan dentro de tal plazo, lo que puede hacer el tribunal dentro de sus atribuciones.

El señor OVALLE es de opinión que debe señalarse un plazo, sin perjuicio de otorgarle facultades al juez para extenderlo en casos calificados, porque, de otro modo, se dejaría a su arbitrio, a su mera voluntad esta materia; la experiencia le enseña que es necesario apurar al magistrado y debe haber alguna forma de hacerlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que no puede hablarse de "arbitrio" del juez.

El señor EVANS sugiere agregar la expresión "las que deberán evacuarse dentro del término de veinte días" o "cumplirse dentro del plazo de veinte días", ya que, en este mundo moderno, el juez sabrá qué medidas para mejor resolver dictará en ese plazo que le fija la ley, además de que debe tenerse en cuenta que se trata de una medida para mejor resolver, no de una medida indispensable para resolver, en que se entiende que el proceso está terminado.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone agregar la frase final: "las que deberán efectuarse dentro del plazo que señale el tribunal, que no podrá exceder de treinta días", ya que este último puede ser excesivo.

— Acordado.

En seguida, da lectura al inciso siguiente, que dice: "El recurso de apelación que se deduzca se regirá por las normas relativas a los incidentes".

— Aprobado.

Luego, el señor Ortúzar lee el inciso final que expresa: "El tribunal fijará la indemnización en el valor real de los daños causados a la fecha de la sentencia que ponga término al juicio en forma definitiva, para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional que ordena su reajuste desde la fecha de la expropiación".

Cree, en primer lugar, que convendría emplear en este inciso los mismos términos de la disposición constitucional y decir que "el tribunal fijará la

indemnización en el valor del daño patrimonial efectivamente causado”.

El señor EVANS piensa que después de “efectivamente causado” debe agregarse: “a la fecha de la sentencia que ponga término”.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que debe decirse: “a la fecha de la expropiación”, y anota que ahí existe una contradicción, porque el artículo 5° señala que, en realidad, la fecha que debe tomarse en cuenta es la de la expropiación y que se reajustará a la fecha de la sentencia.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que hay que tomar en cuenta la relación que sigue, que se refiere “a la fecha de la sentencia que ponga término al juicio en forma definitiva”, y que agrega: “para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional que ordena su reajuste desde la fecha de la expropiación”.

Explica que el objeto de este precepto es el siguiente: si un juicio de expropiación ha demorado dos años y el juez dicta sentencia hoy, le es muy difícil retrotraer sus valores a dos años antes, por lo que es mejor que rija el valor actual y, al fijarlo, es evidente que considerará el reajuste que ha experimentado la cosa desde el momento de la expropiación hasta ahora. Por eso, precisamente, para que no quede implícito, sino que dicho de modo expreso que la disposición constitucional se cumple y se observa de esa manera, se puso la frase “para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional que ordena su reajuste”.

El señor EVANS propone suprimir esa frase final de todos modos, porque una ley no tiene por qué dar explicaciones.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Evans, pues esa frase más bien tiene el carácter de un considerando, pero no de un articulado, e incluso, puesto en el articulado se presta a equívocos, porque cuesta desprender que, en realidad, lo que se da ahí es el fundamento de lo que acaba de decirse y más bien podría interpretarse que es un modo de realizar una operación diferente. De manera que, si realmente la frase “para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional que ordena su reajuste desde la fecha de la expropiación” es la explicación de por qué se preceptuó lo anterior, hay que suprimirla, lisa y llanamente, y que quede constancia en el Acta de que ha sido el motivo que se tuvo en vista para esa disposición, lo cual le parece, por otra parte, muy razonable y atinado. Entiende que es la línea general que se ha seguido siempre en los debates de la Comisión sobre el derecho de propiedad.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace notar que los tribunales actúan siempre de esa manera, y, en el fondo,

fijan la indemnización desde la fecha de la sentencia.

El señor GUZMAN expresa que por eso comparte enteramente el artículo, y sólo sugiere suprimir la frase final por innecesaria.

El señor OVALLE considera que el artículo, con o sin la frase final, sería inconstitucional, porque ordena fijar la indemnización en relación con el valor de los daños causados a la fecha de la sentencia, y la verdad es que la Constitución dispone evaluarlos desde la fecha de la expropiación, por lo que, con o sin explicación, el asunto resulta inconstitucional.

Propone decir simplemente: "el tribunal fijará la indemnización en el valor real de los daños causados", y nada más, pues el valor real de los daños causados es uno mismo, es el valor de verdad, lo que representa en el momento en que lo van a pagar, y en su sentencia el juez tendrá que decir que el valor real de los daños causados a la fecha de la sentencia es tanto y en eso lo fija, y ahí deberá entrar a explicar que para fijar ese valor no ha hecho otra cosa que aplicar el reajuste a los daños que se causaron con la expropiación, y el fallo será correcto. Pero no se puede decir en la ley que el valor de los daños se refiere a la fecha de la sentencia, porque, constitucionalmente hablando, entiende que debe referirse a la fecha de la expropiación y que lo demás es reajuste.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide con esta apreciación del señor Ovalle y explica que por eso lo señaló la Mesa; el artículo 5º, desde luego, lo relacionaba con la fecha de la expropiación, pero el Acta Constitucional dice que "En todo caso, el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la expropiación, de modo que mantenga un valor adquisitivo constante y con los intereses que fije la ley". De manera que imponer al juez la obligación de reajustar el monto de la indemnización a la fecha de la sentencia sería, además, limitativo, porque ello se deberá hacer, en definitiva, hasta el momento del pago.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que más adelante está dicho que el reajuste corre hasta la fecha del pago, porque se ajusta más al contexto de la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa, en consecuencia, si no bastaría con señalarlo en la forma que se mencione.

El señor EVANS estima que podría decirse que "el tribunal fijará la indemnización en el monto real de los daños efectivamente causados", y nada más que eso.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad)

pregunta qué objeto tiene entonces la norma, y si no sería mejor suprimirla, ya que, evidentemente, es reiterativa de lo que dice la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que hay muchas leyes que tienen que reiterar preceptos constitucionales.

El señor EVANS estima que, en caso contrario, el texto queda incompleto.

El señor OVALLE considera que la norma es buena, porque la Constitución dice que el valor de la indemnización tiene que referirse a los daños causados a la fecha de la expropiación, y la Carta Fundamental no tiene por qué decir dónde se fijará; pero aquí se está expresando.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) pregunta por qué no se consagra la misma frase que se acaba de mencionar: "el daño efectivamente causado en la forma dispuesta por el número tanto del texto constitucional", con lo que se sabe cuál es la fórmula a la que hay que atenerse.

El señor GUZMAN considera que la observación que han hecho la Mesa y el señor Ovalle requiere un mayor análisis, porque no se convence enteramente que sea inconstitucional el precepto propuesto.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) piensa que no cabe duda de que hay una alteración en lo que atañe al momento en que serán considerados los daños, y de que con ello se está contrariando la Constitución, pues esta última dice que es desde la expropiación y aquí se fijarán desde la sentencia.

El señor GUZMAN estima que depende del sentido que se dé al precepto que se discute, por cuanto lo que la disposición constitucional procura, en definitiva, es que se mantenga el valor adquisitivo constante, y le parece que este artículo pretende aplicar la disposición constitucional de la única manera práctica que, en realidad, podrá tener aplicación: el juez, al fijar el valor, tendrá que apreciar la moneda al valor que tenga en el momento en que dicte la sentencia, y para ello, si se le obliga a remitirse al momento de la expropiación, deberá hacer una operación de cálculo para saber a qué valor de la moneda de la época correspondería lo que está evaluando en ese instante determinado en una cantidad determinada de dinero. Añade que, a primera vista, el procedimiento se le aparece como un artificio bastante engorroso, que forzará al juez a hacer algo que no es lo más natural. Y, necesariamente, lo que la disposición de la Subcomisión ha propuesto tendrá que ser lo que, en la práctica, haga el juez como primera resolución, aunque después deba entrar en una serie de cálculos matemáticos para dar satisfacción a la norma, si se entendiera en sentido diverso; esa es su inquietud.

El señor EVANS cree, como primer punto, en la necesidad del precepto, porque

la Constitución habla de la sentencia y aquí se está frente a todo un procedimiento judicial reglamentado por la ley, que debe culminar en una sentencia, y en consecuencia, el precepto es necesario. En segundo lugar, estima que el artículo debe recoger el texto constitucional, pero debe hacerlo como una norma dedicada al sentenciador, por lo que debiera decir lo siguiente: "El tribunal fijará la indemnización en el valor actual de los daños efectivamente causados", porque eso comprende los dos elementos que tiene el texto constitucional: daños patrimoniales efectivamente causados al fijar la indemnización, y el reajuste; ese es el sentido que tendría la expresión "actual".

El señor GUZMAN expresa que eso interpreta plenamente su inquietud, pues piensa que se trata de los daños que se produjeron en el momento de la expropiación; eso sí que es perentorio como exigencia constitucional respecto de lo que se debe indemnizar, pero que ello se haga con moneda de valor adquisitivo constante; si el juez va a determinar en sentencia definitiva el valor que dará a los daños que se produjeron al momento de la expropiación, éste debe ser el valor actual al momento en que se dicte la sentencia, de manera que suscribe la indicación del señor Evans, sugiriendo sólo que se agregue a la disposición la referencia de .que lo hará en la sentencia definitiva. Le parece una buena precisión de parte del proyecto de la Subcomisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se inclina por la sugerencia del señor Ministro de Justicia, que le parece más conveniente; o sea, referir la obligación del juez a la de fijar la indemnización en el monto del daño patrimonial efectivamente causado, de acuerdo con el artículo correspondiente del Acta Constitucional respectiva.

El señor EVANS recuerda al señor Presidente que por mandato de la propia Acta Constitucional toda modificación a ella debe ser incorporada a su texto. El día de mañana, el Acta Constitucional N° 3 puede sufrir una, dos, tres o cuatro enmiendas que alteren incluso la numeración de ese precepto o del inciso, puesto que faltan ahí normas relativas a la propiedad minera y de las aguas, y de ese modo quedaría una ley referida a un precepto constitucional que puede estar modificado, o una enumeración que puede estar alterada, o que, posiblemente, dentro de tres o cuatro años, no forme parte del Acta Constitucional, sino de una Constitución Política. En consecuencia, considera técnicamente inconveniente la referencia a la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la referencia puede ser al Acta Constitucional N° 3, con lo que bastaría, pues no es menester remitirse a un artículo, porque lo anterior no va a sufrir variaciones, precisamente por las razones que ha dado el señor Evans.

El señor OVALLE prefiere dejar en libertad al juez para que, de acuerdo con los

antecedentes de que disponga, fije el valor de la indemnización, en conformidad a las normas legales y constitucionales. Estima que incorporar una expresión como "valor actual" —que aparecía atractiva al comienzo— significa obligar al juez a apreciar el valor de la indemnización en la sentencia según el que, en su concepto, tenga a la fecha de la sentencia, cuando bien pudiera ocurrir que toda la prueba y todos los antecedentes estén referidos a un momento anterior, que es lo normal. De ahí que él no obligaría al juez a una operación que, a lo mejor complica las cosas y da lugar a un error o injusticia. Puede ser que el juez tenga los elementos para fijar el valor en la sentencia, refiriéndolo al reajuste que experimenta la indemnización desde el momento de la expropiación, pero podría no tenerlos, y por eso prefiere no decir nada.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade a lo dicho por el señor Ovalle que existe, además, la agravante de que, en realidad, el juez no podrá fijarlo exclusivamente con relación al valor actual, porque tendrá que ordenar el reajuste para el futuro, tal como lo establece la disposición, de las cuotas pendientes.

El señor GUZMAN declara que le han convencido los argumentos que acaba de exponer el señor Ovalle por las siguientes razones. Cree que con el señor Evans han entendido tal vez la expresión "valor actual" en el sentido de que, en lo atinente a la moneda, es el reflejo del valor que tenía el daño producido a la fecha de la expropiación. Pero, en realidad, el concepto "valor actual" puede prestarse para que se entienda que se trata del valor que tenía el daño en el momento de dictarse la sentencia, y ocurre que puede haber habido un cambio de valor, no ya por obra de la inflación, sino en moneda dura respecto del daño producido con la expropiación. En consecuencia, debe quedar en claro que lo que se indemniza es el valor del daño al momento de la expropiación, en moneda dura, y no el valor del daño, en esa misma moneda, al instante en que se dicta la sentencia definitiva. Añade que ese argumento le ha convencido para no emplear la expresión "valor actual", que podría entenderse en un sentido equivocado.

El señor EVANS entiende que el tribunal debe fijar el valor reajustado de los daños patrimoniales efectivamente causados a la fecha de la expropiación, y lo demás ya se verá cómo lo hace.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que será mucho más fácil para el tribunal determinar el valor del daño efectivamente causado al momento de la expropiación —que es el que le indicarán los peritos—, y decir que debe reajustarse a la fecha del pago; eso es lo que ocurrirá en la práctica.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad)

acota que puede ser que los peritos fijen su valor con relación al momento de emitir su informe.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que también puede ocurrir eso, por lo que estima mejor dejar en libertad al juez en esta materia.

El señor GUZMAN pregunta si se diría de todas maneras que esto debe ser hecho en la sentencia definitiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se diría que "el tribunal fijará la indemnización en el monto del daño patrimonial efectivamente causado".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) anota que eso lo dice la Constitución.

El señor GUZMAN estima que el hecho de agregar que lo hará en la sentencia definitiva hace que el precepto adquiera mayor sentido y una dimensión procesal, pues de otro modo aparecería como una mera repetición del texto constitucional.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad) recuerda que el precepto constitucional dice que tendrá derecho siempre a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dicho tribunal.

El señor GUZMAN entiende que al hacer alusión a la sentencia definitiva se está dando una precisión de carácter procesal a la norma, que ya no la convierte en mera repetición del texto constitucional, y le da un sentido más preciso. Imagina que desde el momento en que la Subcomisión estimó del caso que fuera en esa sentencia habrá tenido una razón valedera para ello, y por eso cree que debería conservarse.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que el motivo que se tuvo fue precisamente procurar que la sentencia fijara el valor actual, y que en él estuviera expresamente comprendido el reajuste, las variaciones ocurridas entre el acto expropiatorio y la sentencia, pero es indudable que las razones dadas por el señor Ovalle son convincentes.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el inciso quedaría redactado en la siguiente forma: "El tribunal fijará en la sentencia definitiva la indemnización, en el monto del daño patrimonial efectivamente causado al expropiado".

— Aprobado.

El señor EVANS sugiere, como una moción de orden, que el inciso anterior, relativo al recurso de apelación, se ponga después de la sentencia definitiva.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que se trasladará, como inciso final, el relativo al recurso de apelación.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

**SESION 266^a, CELEBRADA EN MARTES 21 DE DICIEMBRE DE
1976.**

1. — Prosigue la discusión del proyecto de ley Orgánica de Expropiaciones, elaborado por la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, además, los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta y Pedro Jesús Rodríguez González, Presidente y miembro integrante, respectivamente, de la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

Actúa de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y como Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

A continuación, informa a la Comisión que el señor Evans excusó su inasistencia, ya que tenía un inconveniente para concurrir a esta sesión.

Agrega que desea, asimismo, dar la bienvenida al señor Díez, quien se reincorpora a su labor después de haber cumplido importantes funciones en Estados Unidos.

ORDEN DEL DIA

Ley Orgánica de Expropiaciones

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde en esta sesión continuar el debate de la Ley Orgánica de Expropiaciones, complementaria del Acta Constitucional N° 3.

Añade que la discusión quedó pendiente en el artículo 15, facultándose a la Mesa para que, en compañía de los señores Eyzaguirre y Rodríguez, refundiera los artículos 15 y 12.

Agrega que desea recordar que el sentido y alcance de la expropiación, en conformidad con los acuerdos adoptados en la última sesión, es que expropiante y expropiado podrán convenir el monto de la indemnización, forma y plazo de pago, incluso la dación en pago de bienes determinados, acuerdo que prevalecerá para todos los efectos. Además, la indemnización se pagará directamente al expropiado si en el certificado de gravámenes y prohibiciones, que deberá acompañarse, no hubiera constancia de la existencia de los mismos. En caso de que no se produjere acuerdo con los terceros acreedores de derechos reales, deberá consignarse judicialmente.

Este es el principio al cual oportunamente se dará forma. En consecuencia, no

procede pronunciarse sobre el artículo 15, porque, como lo señala, deberá refundirse con el 12.

El artículo 16, prosigue el señor Presidente, dice:

"A falta de acuerdo, la indemnización se pagará en la forma que señale la ley. Si dicha ley no señala que debe pagarse a plazo, se entenderá que ella debe ser pagada de contado y en dinero efectivo.

"Si la ley aplicable ordena que la indemnización se pague a plazo y no indica la duración de éste, se entenderá que el plazo es de cinco años y, en tal caso, se pagará en cuotas iguales, una de las cuales lo será de contado y el saldo en anualidades a partir del acto expropiatorio.

"Si para el pago de la indemnización la ley señala un plazo inferior o superior a cinco años, en su caso, el monto de la cuota de contado y el de las demás cuotas anuales se determinará dividiendo el valor de la indemnización por el número de años del plazo para su pago más uno". En esta forma, matemáticamente resultan cuotas iguales.

"Los plazos a que se refieren los dos incisos precedentes se contarán en todo caso desde la fecha de la expropiación".

Añade que, respecto de este artículo, hay una indicación del Ministerio de Obras Públicas, en el sentido de que debería dársele "mejor tratamiento al expropiado que acepte la indemnización fijada por los peritos". A su juicio esa indicación no tiene razón de ser, porque si el expropiado llega a un acuerdo, en él se determinará, en definitiva, la forma de pago de la indemnización.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad), expresa que, en esta materia, la Subcomisión cree que sería conveniente que la Comisión dejara una constancia en el sentido de que la entidad expropiante tiene facultad expresa para llegar a acuerdo sobre un pago más rápido que el señalado por la ley; o sea, salvo que la ley expresamente prohíba llegar a este tipo de acuerdo, la entidad expropiante podrá convenir con el expropiado plazos más breves para el pago de la indemnización. En consecuencia, los plazos establecidos serán los máximos, pero podrá haber plazos más cortos en el convenio, lo cual no es necesario decirlo en esta ley.

El trato preferente lo dará el Ministerio de Obras Públicas al ofrecer pago de contado o a dos años, en circunstancias de que la ley establece un plazo máximo de cinco años. Ese es el beneficio.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que, en todo caso, se acordó

dejar constancia en Actas de que el acuerdo es soberano en esta materia. Evidentemente, se puede establecer una forma de pago más liberal y generosa que la indicada en la ley.

En la revisión del texto que hará la Mesa, junto con los invitados, podrá decirse esto en forma más explícita, para que no quede lugar a duda.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que, sin embargo, la ley puede establecer un plazo rígido y dejarlo al margen del acuerdo, porque en tal caso el acuerdo, que es transacción, tendría objeto ilícito.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que le parece lógico.

Agrega que corresponde ocuparse ahora en el artículo 17, contenido en el título V, del pago de la indemnización.

La subcomisión integrada por los señores Eyzaguirre y Rodríguez propone agregar, como inciso primero, el siguiente:

“Si se hubiere producido acuerdo entre expropiante y expropiado en los términos a que se refieren los artículos 12 y 15 — ahora diría 12—, la entidad expropiante pagará la indemnización por la expropiación directamente al expropiado, entregándole la cuota de contado que se hubiere convenido y los pagarés que representen la parte a plazo, también convenida”.

A su juicio, deben modificarse un poco los términos de este inciso, porque no siempre se pagará directamente al expropiado. Si han concurrido terceros acreedores de derechos reales, el acuerdo determinará la forma como, en definitiva, se distribuirá la indemnización entre el expropiado y los terceros acreedores. Por lo tanto, deberá decirse que la entidad expropiante pagará la indemnización en la forma convenida, porque puede ser que el expropiado no la reciba directamente, sino en parte.

El señor GUZMAN señala que tiene una duda, por lo cual pregunta si la circunstancia de que prevalezca el acuerdo entre expropiado y expropiante, en cuanto al plazo de pago de la indemnización, significa que ellos podrían convenir un plazo superior al que se fija en la ley e incluso mayor que el máximo establecido en la Constitución para los efectos del pago diferido de la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) contesta que le parece que sí, porque se trata de un derecho.

El señor GUZMAN expresa que, sin perjuicio de profundizar un poco más en la naturaleza jurídica de esta renuncia, y para clarificar su procedencia, desea señalar que, desde el punto de vista práctico, ve un inconveniente muy serio, ya señalado otras veces y enfocado también por el señor Silva en sesión pasada: el riesgo de la presión que puede ejercer la entidad expropiante sobre el expropiado. De manera que, a su juicio, cuando se fijan plazos máximos para pagar las indemnizaciones diferidas, de alguna manera debiera entenderse que esos plazos no pueden ser más ampliados por obra del acuerdo, porque eso sería dejar al eventual expropiado en una situación muy precaria frente al Estado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que, a su juicio, no cabe la menor duda, al tenor de lo dicho por el inciso quinto del N° 16 del artículo 10 de la Constitución, en cuanto a que se puede llegar a un acuerdo. Dice dicho texto: "A falta de acuerdo en contrario, la indemnización debe ser pagada en dinero efectivo de inmediato o en un plazo máximo de cinco años en cuotas iguales, una de las cuales se pagará de contado y el saldo en anualidades". La frase que precede la disposición indica que es perfectamente posible, ya que el propio texto constitucional se puso en el evento de que haya acuerdo para pagar en cualquier forma diversa de la que señale el texto constitucional. Es decir, en el propio texto quedó consagrada esa posibilidad.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que concuerda con lo manifestado por el señor Guzmán. Añade que no puede negarse que el comienzo esencial de todo este procedimiento es un acto de autoridad que es preciso mirar, en principio, como peligroso para el interés particular. De manera que, a su modo de ver, lo que debe tratar de afirmar la Carta Fundamental es el principio de que, en general, la buena expropiación es aquella que tiene pago previo y total. Por consiguiente, todas las facilidades que se dan al expropiante, frente a este principio básico, en cierta manera de derecho natural, tienen que ser muy limitadas, muy restringidas y muy de orden público absoluto; y no puede pensarse que se pueda aceptar la licitud de un plazo superior al máximo establecido por la ley.

El señor DIEZ manifiesta que considera bien serio el argumento dado por el señor Eyzaguirre; pero estima que están en el tiempo para poder, a través de la interpretación, ir señalando las limitaciones del acuerdo. Cree que la ley puede perfectamente señalar las limitaciones del acuerdo a que se refiere la Constitución. Propondría un artículo en el cual expresamente se consignara que el acuerdo a que se llegue entre el expropiante y el expropiado no puede ser más favorable al expropiante que los términos generales señalados en la Constitución y en la ley. ¿Por qué? Porque, en Derecho, cree que podría sostenerse que, frente a este tipo de figuras jurídicas, el plazo no está

establecido en el interés individual del expropiado, sino en el interés de la organización, de la comunidad, por la importancia que tienen las expropiaciones y por los principios que acaba de señalar el señor Silva Bascuñán. De manera que la renuncia al pago en los términos que señale la ley no es válida. Esta sería una disposición de orden público, la cual las partes no podrían violar a través de un acuerdo.

El señor GUZMAN señala que debe tenerse presente que los derechos laborales, por ejemplo, que son irrenunciables y se consideran de orden público, si los miraran desde un punto de vista estricto y rígido, también sólo miran al interés particular del renunciante. Lo que ocurre es que se los ha estimado irrenunciables y de orden público en razón del argumento recién dado por el señor Díez, de acuerdo con el cual, en realidad, desbordan el campo del simple interés del afectado y entran a comprometer el interés de la comunidad toda, en una situación en la que se presume, precisamente, que el eventual renunciante de esos derechos, que podría ser el trabajador, es más débil y debe ser protegido por el ordenamiento jurídico de posibles presiones. Sin pretender hacer los dos casos asimilables —porque no lo son y tienen muchas diferencias entre ellos—, cree que existe cierta analogía entre las dos situaciones en concordancia con lo planteado por el señor Díez.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que habiendo analogía entre los dos casos, la diferencia consiste en que, precisamente en consideración a las razones señaladas por el señor Guzmán, el Código del Trabajo expresamente dijo que los derechos conferidos en las leyes son irrenunciables.

Tal vez la solución —está de acuerdo con los señores Díez y Guzmán en cuanto al fondo— sea un precepto que diera una interpretación o limitara en cierto sentido los márgenes del acuerdo, porque es evidente que no cabe ninguna duda de que, jurídicamente, podría llegarse a un convenio que fijara plazos superiores a los establecidos por la ley. De manera que habría que decirlo expresamente. Sugiere facultar a la Mesa para establecer una disposición que impida que pudieran celebrarse estos tipos de acuerdos que fijaran plazos superiores a los máximos establecidos por la Constitución y la ley.

— Acordado.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que desea agregar algo en relación con lo planteado por el señor Presidente en cuanto a que no siempre la expropiación se pagaba directamente al expropiado y que, por consiguiente, la redacción debería ser modificada.

Cree que, efectivamente, la redacción puede mejorarse. No obstante, piensa que el expropiado siempre tiene derecho a la totalidad de la indemnización. Lo

que ocurre es que hay terceros con derechos a una parte de la indemnización, es decir, derechos sobre la indemnización. Por lo tanto, hay que tener cuidado de evitarlo. No es que una parte de la indemnización se pague al tercero; se paga en buenas cuentas al tercero, pero por cuenta del propio expropiado, de modo que éste debe darse por recibido de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio de que reconozca en la escritura que a un tercero, a un acreedor hipotecario, por ejemplo, debe entregársele una parte de ella. Incluso debería ser por cuenta del propio expropiado. De manera que comparte la idea de que valdría la pena aclarar estos conceptos, pero no en el sentido de que el precepto contiene un error craso, sino en el entendido de que, por lo menos, induce a error.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que por eso, precisamente, había hecho la sugerencia para revisar los términos en la forma convenida, quedando facultada la Mesa para dar la redacción adecuada.

— Acordado.

En seguida, añade el señor Presidente, la Subcomisión propone agregar como inciso segundo del artículo 17 el siguiente: "También se pagará directamente al propietario expropiado el monto provisional de la indemnización cuando éste, mediante escritura pública que deberá contener las menciones y requisitos a que se refiere el artículo 12, se allanare a la expropiación y a la entrega material del bien expropiado y se reservare su derecho para reclamar del monto de la indemnización".

Al respecto, señala que no hay indicación ni enmiendas a este inciso. Agrega que el artículo 17, inciso tercero, quedaría como sigue: "A falta del acuerdo a que se refiere el inciso anterior, el monto definitivo o provisional de la indemnización o de la parte de ésta que deba entenderse de contado, será pagado poniéndolo a disposición del tribunal competente por la entidad expropiante".

Respecto de este inciso tiene una duda que guarda relación en cierto modo con el precepto del artículo 20: ¿En qué momento se va a poner a disposición del tribunal competente? ¿Dentro del plazo de 180 días a que se refiere el artículo 20? Esto se verá al tratar dicho precepto, sobre todo en relación con estas expropiaciones que deben pagarse de contado, como son las pequeñas propiedades urbana, rústica, extractiva, industrial o comercial.

A continuación, se propone agregar el inciso segundo del artículo 17 del texto del proyecto, que dice:

"Para calcular la cantidad que corresponde depositar, deberán agregarse a la

indemnización los reajustes calculados según los índices de precios al consumidor fijados por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace, correspondientes al mes que antecede al mes anterior a aquel del acto expropiatorio y al mes que antecede al mes anterior al del momento de la consignación”.

Hace presente que no hay observación sobre este precepto.

Añade que, en vez del actual inciso tercero del artículo 17, se propone el siguiente:

“Dentro de décimo día de efectuada la consignación, el tribunal depositará el monto consignado en el Banco del Estado de Chile, en un depósito a la vista, que devengará reajustes e intereses”.

Agrega que el inciso del proyecto decía: “El tribunal entregará al Banco del Estado de Chile, dentro de décimo día, la indemnización o parte de ésta que haya sido puesta a disposición del juzgado, para que la administre en comisión de confianza”. Es exclusivamente esta frase, porque se imagina que les pareció innecesaria la razón.

El señor SILVA BASCUÑAN piensa que puede haber alguna posibilidad de discutir esto de que sea precisamente el Banco del Estado.

Cuando se habla de una economía libre, estos favores tan excesivos a instituciones públicas le chocan; realmente lo encuentra un poco contradictorio. ¿Por qué sólo el Banco del Estado, cuando puede haber otras instituciones bancarias que tengan la misma garantía, dado que las bases se están indicando en el propio precepto?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que, en verdad, en los términos en que ha quedado redactado este inciso del artículo 17, más que un beneficio para el Banco del Estado, es una carga. Y no hay banco privado alguno ni el del Estado, que acepte hoy día un depósito a la vista que devengue reajustes. Los depósitos a la vista, por su esencia, no pueden devengar reajustes. De manera que ésta sería una carga más que un beneficio.

En caso de que se estableciera la facultad para cualquier banco, habría que hacerla extensiva a todos. Y no podrían obligarlos a que pagaran reajuste, porque todo eso va a depender de las condiciones del mercado. Han puesto al Banco del Estado porque es el único al cual se puede obligar a que pague reajuste por un depósito a la vista, precisamente por ser del Estado. Esa es la razón, le parece, que justifica poner a dicha institución bancaria.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si hay algún precedente en ese sentido, o sea, una norma que haya establecido la obligación del Banco con relación a una determinada consignación o depósito, siendo a la vista, de pagar reajuste e intereses. ¿O resulta muy inusitado imponerle que pague reajuste en un depósito a la vista?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que no existe precedente. Preguntó y habló al respecto en el Banco del Estado.

El señor DIEZ señala que, en el fondo, ésta es una protección al expropiado que sigue otorgando el Estado, para darle el valor real, a través de una institución del Estado que se llama Banco del Estado. No hay otra que pueda hacerlo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que hoy día el Ministerio de Obras Públicas —y el Ministerio de la Vivienda igual— fuerza a los expropiados a llegar a acuerdo precisamente por faltar una disposición así. Los jueces se niegan sistemáticamente hoy a entregar el monto de lo consignado en administración a entidades financieras o a bancos, ni siquiera al Banco del Estado. Y en esta forma, el sólo transcurso del tiempo desvaloriza la indemnización en una cantidad sideral, lo que implica que el resultado que pueda obtener el expropiado con cualquiera discusión que intente quede totalmente descartado a la luz de la desvalorización que se le produce con la inflación.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que si se recuerda que la disposición constitucional establece que el expropiado tiene derecho a reajuste desde el momento de la expropiación hasta el momento del pago efectivo, podría entenderse —así se lo hicieron presente en el Ministerio de Obras Públicas— que si los depósitos entregados en comisión de confianza, por cualquier motivo, eran entregados en comisión de confianza, pero en un depósito en pesos sin reajuste, de la diferencia correspondiente al reajuste que de todas maneras operaría en beneficio del expropiado, vendría a responder el expropiante, y del reajuste correspondiente se beneficiaría, sin causa y sin motivo, el propio banco.

Esas fueron, pues, las razones que les llevaron a cambiar el sistema de la simple comisión de confianza por una operación bancaria perfectamente determinada, cual es el depósito a la vista, con reajuste e intereses, que puede resultar oneroso para el Banco del Estado, de acuerdo con lo recién expresado por el señor Eyzaguirre.

El señor DIEZ acota que, sin embargo, al mismo tiempo es el Estado el que, a

través de su institución, está cumpliendo con su obligación de dar un pago íntegro, en el valor que corresponda, al expropiado. Le parece absolutamente lógico. Hay que mirarlo desde el punto de vista del Banco, que es una agencia del Estado; porque eso es el Banco del Estado. Es el órgano elegido por el legislador para que el Estado pueda cumplir su obligación de asegurar el adecuado valor de la cosa expropiada.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si no se podría buscar una fórmula de transacción, diciendo que el depósito podrá hacerse también en otra institución autorizada por la Superintendencia de Bancos, en las mismas condiciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que deben ser realistas. Lo que señaló el señor Eyzaguirre es la verdad: no va a haber ningún banco que se interese. Además, el inciso que sigue dice que "la remuneración del banco no podrá ser superior a un tercio de la ordinaria".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que no habría ningún inconveniente en acoger la idea del señor Silva Bascuñán solamente en esta forma: estableciendo, como norma general, que el depósito pueda hacerse en cualquier institución bancaria, con reajuste e intereses. Agregando, a continuación: "Sin embargo, el Banco del Estado estará obligado". Es decir, dejar a los demás en libertad para recibir o no recibir, y al Banco del Estado, obligado. De ese modo se agrava más la situación del Banco del Estado, porque evidentemente que no lo va a hacer sino en aquellos casos en que no sea negocio. Cree que sería la única manera.

El señor DIEZ señala que aunque sea muy remoto lo que están hablando, no le gusta crear intereses comerciales que favorezcan la demora de la solución de un problema de expropiación, que se podría producir por montos grandes con instituciones particulares, en los cuales hubiera desproporción entre el depósito recibido y su capacidad ordinaria de movimiento.

El señor GUZMAN expresa que no está de acuerdo con la indicación del señor Silva. Prefiere que quede como está, porque cree que es suficientemente clara, y la proposición del señor Silva Bascuñán introduce, a su modo de ver, mayores dificultades eventuales, que no las ve necesarias.

El señor DIEZ acota que transforma esto en una especie de negocio bancario, en circunstancias de que el espíritu es otro. El espíritu —para que quede claro— es que el Estado, a través de una de sus agencias, que es el Banco del Estado, y que es la que ha sido elegida por el legislador, tiene que cumplir con la obligación. De manera que si mañana dicho Banco, por cualquier motivo, está en situación de pago, es el Estado mismo expropiante el que sigue siendo responsable, Cosa que no sucedería con una institución particular. De modo

que el vínculo entre expropiante y expropiado se mantiene en la misma línea de la obligación del Estado.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que acepta el criterio de la mayoría, tanto más cuanto que alguna vez también le gusta estar en la mayoría, porque se ha convencido de que es más bien un peso, un gravamen, una carga que pueda hacer menos exagerado el negocio que es propio de un Banco del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la razón que ha dado el señor Díez es la valedera, porque no se trata de un negocio. Se trata de una vinculación entre expropiante y expropiado, en que el expropiante es el Estado o alguno de los organismos del Estado. Este es el que tiene la obligación de asegurar al expropiado, en moneda del mismo valor, el derecho a indemnización. Por lo tanto, se justifica plenamente que sea con ese único y exclusivo objeto.

Agrega que quedarían aprobados estos incisos, lo mismo que el siguiente, que se refiere a la remuneración del Banco.

Añade que el artículo 19 dice: "Las cuotas o anualidades de la indemnización que sean pagaderas a plazo estarán representadas por los pagarés a que se refiere el presente artículo y producirán los efectos y tendrán las características que se expresan:

"La suma numérica original correspondiente a cada cuota a plazo se reajustará anualmente en el equivalente a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace en el período que medie entre el mes que antecede al mes anterior o a aquel de la fecha de expropiación o de la determinación judicial de la indemnización, en el caso del inciso final del artículo 14, y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que se haga efectivamente el pago de la respectiva cuota.

"Cada cuota a plazo devengará el interés anual que la ley que autorice la expropiación haya señalado o en el evento de que ésta no lo señale, el interés de seis por ciento anual.

"En caso de mora en el pago de una cuota, se agregará el interés expresado, y a partir de la mora, un interés penal anual de seis por ciento.

"Los intereses se calcularán sobre el monto reajustado de cada cuota y se pagarán junto con la respectiva cuota.

"Los pagarés representativos de cada cuota o anualidad pagadera a plazo

serán emitidos por la entidad expropiante, o en caso de que la expropiación sea en favor del Estado, por la Tesorería General de la República, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el juez de la causa lo requiera. El funcionario o persona responsable de la emisión de los pagarés que desobedeciere el requerimiento del Tribunal incurrirá en una multa de un décimo de unidad tributaria mensual por cada día de atraso en el cumplimiento de la orden. El juez de la causa será autoridad competente para ordenar la emisión de los pagarés sin necesidad de decreto supremo”.

Agrega que con respecto a este inciso, se ha formulado una observación por parte del Ministerio de la Vivienda en que se propone centralizar en ciertos casos la emisión de los pagarés y, a la letra, dice: “Tal vez fuera conveniente, tratándose de sectores regionalizados, como el sector vivienda, que se reservara al Presidente de la República la facultad respecto de las instituciones públicas para poder dar por decreto supremo normas especiales acerca de las instituciones que emitirán los pagarés. Podría convenir en ciertos casos centralizar en mayor o menor medida la emisión de los pagarés para el mejor control financiero y manejo práctico del registro de pagarés”.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) piensa que el Presidente de la República tiene esta facultad de todas maneras, aunque no se le conceda expresamente por el texto de esta ley, porque si lo que expresa dicho texto es que la entidad expropiante es la que debe emitir los pagarés correspondientes, el Presidente de la República puede, por la vía del decreto reglamentario, establecer a qué órgano estructural de la entidad expropiante corresponde hacer las emisiones. Piensa que no necesita de una autorización expresa para ello.

El señor DIEZ estima que la idea reside en dar la mayor seguridad al expropiado; pero no hay duda de que ello se logra efectivamente evitando la anarquía de que los pagarés sean emitidos por instituciones de mala administración, o por otras causas, lo que dejaría a algunas personas en la indefensión.

Cree, en todo caso, que no obsta esta disposición a que el Presidente de la República o la ley dispongan que determinada institución señalada por el Estado será la mandataria de las distintas entidades expropiantes para los efectos de emitir con cargo a ellas y bajo su responsabilidad los documentos financieros correspondientes. Y tal determinación del Jefe del Estado no contradice a la ley, pues no es un acto personalísimo de la entidad expropiante, y puede dar mandato para que alguien lo haga por ella. Y en esta figura del mandato, mucho más apropiado que la facultad de ordenar que el pagaré sea emitido por entidades distintas de la entidad expropiante, no le parece conveniente producir la desvinculación, aunque exista la garantía del

Estado, entre entidad expropiante y expropiado. Y esta vinculación se mantendría y se cumpliría con la misma finalidad de ordenar y coordinar los pagos, adoptar el sistema más adecuado, si se permitiera —como está permitido por la ley, porque no está prohibido— a las entidades expropiantes, o que el Presidente de la República dispusiera que determinada oficina centralizada sea la mandataria en lo que a la operación financiera se refiere.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que si le parece a la Comisión, se dejaría constancia de que ése es el espíritu de la norma, y que sus términos no se oponen a que el día de mañana sean el Presidente de la República, por medio de un decreto supremo, o el legislador, quienes establezcan o creen un organismo encargado de emitir estos pagarés por cuenta de las respectivas entidades expropiantes.

—Acordado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que la lectura de estos primeros incisos del artículo 19 le recuerda que falta algo, y es todo lo relativo al acuerdo en materia de pagarés.

En primer lugar, han consignado que los pagarés serán emitidos por la entidad expropiante a requerimiento del tribunal correspondiente, pero se olvidaron los intereses convencionales que pueden existir.

En segundo lugar, cuando existe acuerdo, la entidad expropiante debería estar facultada expresamente para requerir la emisión de los documentos y no el tribunal.

Piensa que es necesario introducir modificaciones a este artículo para consignar el caso en que exista el acuerdo que la Comisión Constituyente ha establecido y que ellos incluyeron mediante la indicación, pero olvidaron hacer las modificaciones en este artículo.

En buenas cuentas, se trata de coordinar este precepto con los acuerdos adoptados anteriormente por la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que por eso han señalado reiteradamente que al final la Mesa, junto con los señores Eyzaguirre y Rodríguez, hará una revisión del proyecto.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que le asalta un poco la duda en cuanto a la conveniencia de establecer una norma en virtud de la cual la entidad centralizadora o coordinadora, y no la entidad expropiante, estaría a cargo de la emisión de los

bonos de pagos a plazo. Dice esto porque ello implica un engorro del cual va a ser víctima el expropiado.

Lo más probable es que todo esto conducirá a que sea necesaria la dictación de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda. No debe olvidarse cómo ocurría en las expropiaciones que realizaba la Corporación de la Reforma Agraria, en que se mandaba un oficio a la Caja de Amortización, que lo examinaba minuciosamente; en seguida, era enviado al Ministerio de Hacienda para los efectos de la dictación del decreto correspondiente; luego, la Contraloría examinaba tal decreto y, a veces, lo objetaba. De modo que los pagarés venían a entregarse con un atraso bastante grande, y luego de un vía crucis administrativo y burocrático se llegaba al término de la operación.

Desde el punto de vista del expropiante, si la entidad que expropia es la encargada o autorizada de la emisión de los pagarés —que es justamente la entidad con la cual ha tenido vinculaciones el expropiado, y tal vez habría llegado a acuerdo sobre el monto de la indemnización—, no ve inconveniente para que el expropiado los acepte, porque, como dice el inciso siguiente, siempre tendrán la garantía del Estado, cualquiera que haya sido la entidad expropiante que los haya emitido, y con ello se evitaría toda esta tramitación a la cual le tiene un poco de miedo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, en realidad, no están estableciendo disposición alguna que obligue ni al legislador ni al Presidente de la República a crear este organismo encargado de la emisión de los documentos; es una facultad que tienen el legislador y el Presidente de la República. Si se quisiera negársela, tendrían que entrar a consignar una disposición expresa que lo prohibiera. Por lo demás, puede ocurrir, como señalaba el señor Díez, que resultara conveniente la existencia de un organismo de solvencia y agilidad — naturalmente, sería distinto de la Caja de Amortización— encargado de la emisión de los pagarés. Todo dependerá de los términos en que el legislador o el decreto lo establezcan para que el expropiado reciba oportunamente o no el pago. Porque si se consignara expresamente una norma que creara el organismo, comprendería la objeción; pero no lo están creando, sino dejando constancia de que esto no se opone a que pueda el día de mañana negársele.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que si es por ley, naturalmente que no existe dificultad alguna. Porque así como esta ley va a disponer algo, habrá otra que establezca lo contrario.

Pero lo que entendió que quería dejarse constancia era de que el Presidente de la República, por la vía de las facultades reglamentarias, podría disponerlo, en circunstancias de que aquí se dice textualmente que "los pagarés representativos de cada cuota o anualidad serán emitidos por la entidad

expropiante o, en caso de que la expropiación sea en favor del Estado, por la Tesorería General de la República”.

De manera que si no hay más que este texto legal, el Primer Mandatario podrá establecer todas las reglamentaciones que desee para los efectos de que el expropiante emita los documentos; pero nunca podrá soslayar el mandato de esta disposición que señala que es la entidad expropiante y no otra la que deberá emitirlos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que cuando lo hace un tercero por cuenta de la entidad expropiante, en buenas cuentas es esta última la que lo hace. De manera que le pareció razonable lo que señaló el señor Díez, en el sentido de que, jurídicamente, podría establecerlo un decreto. Ahora, para que no fuera así, tendrían que entrar a consagrar alguna disposición que expresamente sólo permita al legislador hacerlo. No sabe si valdrá la pena, pues lo más probable es que no se haga uso del precepto.

Añade que el inciso siguiente dice:

“Los pagarés emitidos por la entidad expropiante tendrán siempre la garantía del Estado, y tanto éstos como los emitidos por la Tesorería General de la República, una vez vencidos, deberán ser recibidos a la par en pago de toda clase de impuestos, derechos y deudas líquidas en favor del Fisco o de las instituciones, organismos y empresas del Estado, sin distinción de origen.; y serán transferibles a cualquiera persona, mediante simple endoso, sin que asuma el endosante responsabilidad alguna por su pago”.

Hace presente que el Ministerio de la Vivienda ha formulado una observación en el sentido de que estos pagarés deben ser refrendados por la Contraloría, y se refiere al efecto novatorio que deberían tener. Señala:

“Este Ministerio se permite observar que los pagarés, por estar garantizados por el Estado, constituyen instrumentos de deuda pública, que exigen refrendación por el Contralor General de la República. Así se impuso al dictarse en 1968 los reglamentos de pagarés CORMU/COR-VI.

“También estima este Ministerio que sería conveniente consagrar en el texto expreso de la ley el efecto novatorio de estos pagarés, establecido hasta ahora, en el Sector Vivienda, en los Reglamentos de Pagarés señalados”.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que respecto de que deben ser refrendados por la Contraloría — disposición que está en la Ley Orgánica de esa institución y que obedece a un dictamen que emitió—, no les pareció que debían consagrar en esta ley

preceptos que no están dentro del marco jurídico para el que fue creada. Si la Contraloría General de la República dispone que cualquier documento de la deuda interna o externa debe refrendarlo ella, quiere decir que éstos deberán pasar por ese trámite; si no lo requieren, no tendrán que hacerlo, pero no tiene por qué figurar en la Ley General de Expropiaciones.

Ahora, les pareció que la otra observación relativa al efecto novatorio no debía establecerse, porque aquí no hay novación. ¿Qué novación hay si el pagaré lo emite la entidad expropiante, que es el mismo deudor obligado a pagar a plazo el monto de la indemnización? Precisamente, ese mismo monto es el que está representado por el pagaré. De manera que aquí no se dan los conceptos de la novación. Habría novación —y sería necesario mencionarlo— cuando el pagaré fuera un documento de terceros, cuando exista sustitución de deudor, un cambio de deudor. Tampoco hay un cambio de obligación, es decir, que la obligación pueda estimarse que emana de un pagaré del Código de Comercio —por decirlo así— en vez de un acto expropiatorio. Esa podría ser la consecuencia de lo pedido por el Ministerio de la Vivienda, lo que, a su juicio, tampoco se justifica.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en el Código de Comercio hay un precepto que señala que la dación de instrumentos de comercio no constituye novación.

El señor DIEZ cree que, desde un punto de vista de política general, hay que mirar con mucho cuidado lo que les dice el Ministerio de la Vivienda. ¿Qué hará esa Secretaría de Estado con gran parte de las cosas expropiadas? Querrá dar títulos a los compradores de viviendas y se encontrará con el problema de que están sujetos a los pagarés.

Está seguro de que piden lo relativo a la novación para poder entregar títulos absolutamente limpios, sin que estén afectos a gravamen o a causal alguna que tienda a perturbarlos.

Especulando en el terreno de la teoría, supone que se expropia un predio rústico para hacer una población. Se vende esta última y no se pagan los documentos por la CORVI. Se considera más claro, teniendo los documentos, entablar una acción y embargar el bien expropiado. Puede hacerlo, de acuerdo con la ley y, en consecuencia, se produce un problema social que la ley tiene la obligación de evitar.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) pregunta que si se produce la novación y no se pagan los documentos, ¿no podría embargarse esa misma propiedad?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que claro.

El señor DIEZ objeta que si se ha transferido la propiedad no procedería.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que, si se ha transferido, quiere decir que en el otro caso tampoco puede embargar. ¿De qué manera la novación viene a proteger en este caso a los eventuales adquirentes?

El señor DIEZ expresa que no tiene explicación alguna del porqué. Está suponiendo que la razón es facilitar la entrega de los títulos que demore mucho tiempo y en que habrá un largo lapso en que no estén transferidos, pues el expropiado después podría tener un arma política más allá del arma legal y entablar, lisa y llanamente, una acción relativa a los terrenos sobre los cuales se edificó una población. Mira el problema poblacional como distinto de los otros tipos de dificultades que pueden surgir con motivo de una expropiación.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que mira la cosa así. Está de acuerdo con el señor Eyzaguirre en que en este caso, normalmente y vistas las cosas desde el punto de vista de los principios generales, no hay novación. Los documentos que se entregan sólo son representativos de una deuda estipulada y convenida a plazo, pero que no es distinta del pago de la indemnización. Sin embargo, también debe admitir que, desde el punto de vista jurídico, no hay inconveniente alguno para que la ley diga que aquí se produce novación. Y no habría absolutamente ninguna dificultad. La ley puede permitirse esos lujos aparte de la lógica y de los principios jurídicos, y nadie podría entrar a discutir que no hay novación cuando la norma legal dice que la hay. Ahora, razones de conveniencia, entonces, para que se declare que hay novación o que no la hay, no ve ninguna. Para él, la verdad es que es indiferente que se señale que la hay o que no la hay.

Agrega que, a lo mejor, es acertado lo que piensa el señor Díez de que ésas son las razones que mueven a formular la indicación; pero, para él, no son convincentes, porque no protegen para nada al próximo adquirente, ni al expropiado, ni al expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que el señor Díez tiene razón y que el reglamento del Ministerio de la Vivienda, al consagrar esta disposición, seguramente tuvo presente la inquietud que señaló, porque, si no se pagan los pagarés y antes todavía de transferirse la propiedad a los particulares a quienes se desea favorecer definitivamente con la expropiación, es evidente que el expropiado podría embargar el bien.

El señor GUZMAN expresa que, en razón de lo que se acaba de señalar, cree que el camino más expedito para resolver este problema es consultar al Ministerio de la Vivienda sobre cuál es el espíritu y cuáles son los móviles que lo indujeron a sugerir esta indicación, por cuanto están especulando simplemente al respecto y, a la luz de ello, esta indicación no parece tener suficiente fundamento. Propone que, antes de resolver sobre el particular, se pida una fundamentación al Ministerio de la Vivienda.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, si le parece a la Comisión, acogerían la indicación formulada por el señor Guzmán —que parece lo más razonable— y encomendarían al señor Presidente de nuestra Subcomisión, quien ha tenido contacto con esa Secretaría de Estado, que haga la consulta y traiga la respuesta para la próxima sesión, a fin de tomar una determinación sobre el particular.

Agrega que el inciso que sigue dice:

“Los pagarés que se emitan conforme al presente artículo deberán expresar en su texto, además del nombre de la persona a cuya orden son girados y de su monto, la fecha de vencimiento; la mención del acto expropiatorio y firma del Tesorero General de la República o del representante legal de la entidad expropiante, según el caso; el hecho de ser reajustables en la forma señalada en el inciso segundo; el interés que devenguen conforme al inciso tercero; la circunstancia de estar garantizados por el Estado, excepto cuando sean emitidos por la Tesorería General de la República, en que tal mención no será necesaria, y los demás efectos que les atribuye el inciso precedente. Se considerará como fecha del pagaré la fecha de la expropiación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 7º, aunque haya sido emitido después, desde cuya fecha devengará intereses, calculándose su reajuste en la forma señalada en el inciso segundo del presente artículo.

“Los pagarés se emitirán en la oportunidad, por el monto y en favor de la persona que el juez competente señale en su requerimiento, de acuerdo a las reglas dadas en el Título VII”.

Añade que con respecto a este inciso, hay dos indicaciones. Una, de la Subcomisión, que propone redactar el inciso penúltimo del artículo 19 en la siguiente forma:

“En caso de acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado respecto al monto de la indemnización y su forma de pago, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, los pagarés representativos de la parte a plazo de la indemnización se emitirán en la oportunidad, por el monto y en favor de la persona que señale la entidad expropiante.

“A falta de dicho acuerdo, los pagarés se emitirán en la oportunidad por el monto y en favor de las personas que el juez competente señale en su requerimiento, de acuerdo a las reglas dadas en el título séptimo”.

Agrega que, si le parece a la Comisión, se acogería esta indicación de la Subcomisión, concordando las referencias a los demás incisos.

— Acordado.

Agrega que, con respecto a este inciso del artículo 19, hay también una indicación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que dice: “Debería precisarse que si hubiere cuotas vencidas, el juez ordenará que se consignen de contado en el Tribunal, por ser innecesaria la emisión, de pagarés a la vista”.

A su juicio, parece de toda lógica la indicación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Puede ocurrir que, en el entretanto, se hayan vencido algunas cuotas y, obviamente, con respecto a éstas —en la práctica, se procede así— no sería necesaria la emisión de pagarés, sino que deberían consignarse de contado, porque los pagarés estarían vencidos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que respecto a esta observación, ello está considerado más adelante .en el proyecto, en la liquidación de la indemnización. Allí el juez tiene facultad para exigir que, a medida que vayan venciendo los pagarés, se le vayan entregando las cuotas vencidas, para ir las depositando también en el Banco del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, en todo caso, para no perder tiempo, si le parece a la Comisión, podría quedar facultada la Mesa, con los invitados, para que, acogiendo el principio, vea si es necesario aceptar la indicación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, o si no es necesario hacerlo, por estar contemplada más adelante en el proyecto. Pero, en principio; la idea sería acogida.

— Acordado.

Añade el señor Presidente que el inciso final dice:

“La Tesorería General de la República y la entidad expropiante, en su caso, llevarán un registro de pagarés en el que se anotarán: su fecha de vencimiento, el valor de cada uno, el tipo de interés y la fecha desde que éste se devengue, el índice de precios al consumidor vigente en el mes que antecede al mes anterior a aquel de la fecha de la expropiación o, en su caso,

de la determinación judicial de la indemnización, el nombre de la persona a cuya orden haya sido extendido, los endosos de que haya sido objeto y la fecha en que haya sido pagado. Para estos efectos, el endosante de un pagaré deberá comunicar el nombre del endosatario a la Tesorería General de la República o a la entidad expropiante, según corresponda, pudiendo suplirse esta comunicación con la exhibición del endoso mismo”.

Al respecto, añade que también hay una observación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que dice: “Pareciere haber contradicción entre la regla de reajustabilidad del inciso segundo del artículo 18” —hoy 17— “y el inciso 8° de este mismo artículo (reajuste anual según variación IPC entre el mes que antecede al mes anterior a la fecha de expropiación y el que antecede al mes anterior a aquel en que se haga efectivamente el pago de la respectiva cuota; y el IPC vigente en el mes que antecede al mes anterior de la determinación judicial de la indemnización). O sea, el inciso 8° introduce el elemento de determinación judicial de la indemnización, que sería un nuevo elemento extraño a los anteriores”.

El señor GUZMAN expresa que aquí ha salido por segunda vez una referencia al mes que antecede al mes en que el juez fija, en sentencia, el valor de la indemnización, como figura separada del mes que antecede al mes en que se verifica la expropiación. Ahora, pregunta, ¿se justifica la mantención de esta doble terminología, a la luz de la forma como quedó aprobado, en la sesión pasada, el artículo relativo a la manera en que se fijará la indemnización por parte del juez?

El señor EYZAGUIRRE, (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que lo que ocurre —si mal no recuerda el debate habido en la Subcomisión— es que, cuando la indemnización es fijada por el tribunal, el juez la fija por el valor de los perjuicios o de los daños a la fecha de la sentencia. Si no, es sumamente complejo pedir al juez, después de un largo proceso, que puede durar seis meses o un año, que fije la indemnización con efecto retroactivo, a la fecha de la presentación o a la fecha de la expropiación. El juez no tiene los elementos necesarios para hacerlo. Entonces, como la indemnización está fijada a la fecha de la sentencia, no es necesario que los reajustes corran sino desde esa fecha.

El señor GUZMAN expresa que lo que sucede es que, en la sesión pasada, quedó muy en claro que el juez fija el valor de la indemnización atendiendo al monto de los daños producidos a la fecha de la expropiación. En moneda dura, puede cambiar el monto de los daños entre la fecha de la expropiación y la fecha en que el juez dicta sentencia. En tal evento, lo que debe indemnizarse es el monto que el daño tenga, en moneda dura, a la fecha de la expropiación, de acuerdo con el texto constitucional. De modo que, en la redacción del

artículo pertinente, se deja libertad al juez para que realice la forma de operación matemática que estime más adecuada a fin de fijar el monto, pero siempre teniendo presente que ese monto debe ser, en el momento en que se va a pagar, la expresión del monto de los daños que se han producido al tiempo de la expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que eso es absolutamente efectivo. Se acogió, a este respecto, una indicación que había formulado el señor Ovalle, y el inciso quedó redactado en estos términos: "El tribunal fijará, en la sentencia definitiva, la indemnización en el monto del daño efectivamente causado al expropiado".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) pregunta en qué momento se determina el daño.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica que se parte de la base de que tiene que tomar, como fecha, la de la expropiación. Allá verá él, como dice el señor Guzmán y como decía el señor Ovalle, de qué modo operará. Tendrá cierta libertad: podrá tomar en cuenta el daño causado realmente a la fecha de la expropiación; podrá tomar en cuenta la estimación hecha por los peritos y hacer los ajustes correspondientes, etcétera. Pero lo que es incuestionable es que ésa es la base: el daño causado a la fecha de la expropiación, y a partir de esa fecha tendrán que operar los reajustes.

El señor GUZMAN aclara que lo que se quiso salvar fue un principio muy importante, que está en el espíritu y en la letra del texto constitucional aprobado, y que corresponde al sentimiento unánime de la Comisión y de la Subcomisión. Es el principio en virtud del cual lo que se indemniza son los daños producidos al momento de la expropiación, en el monto que dichos daños representaban a esa fecha, obviamente, todo esto en moneda dura, de valor adquisitivo constante, como dice el texto constitucional. Pero, si se pudiera detectar en forma nítida que, en moneda dura, el monto del daño ha experimentado una variación sustancial, no hay que estar, para fijar el monto de ese daño, al valor que tenga en el momento en que dicte la sentencia el juez, sino al que tenía en el momento de la expropiación, fuere éste mayor o menor que aquél.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que lo sano —por lo menos, desde su punto de vista— sería dejar cierta elasticidad al tribunal, a fin de que pueda proceder de acuerdo con los antecedentes de que dispone y según las circunstancias. Establecer que los daños deben ser equivalentes al valor que tenían en el momento de la expropiación, le parece que, como principio, todos deben admitirlo. Pero no es un principio absoluto pues puede darse el caso de que, con posterioridad a la

expropiación, y antes de que ésta sea perfeccionada, se presenten circunstancias que, inevitablemente, hagan apartarse de tal principio. Si la expropiación se perfecciona, como han estado considerando hasta ahora, en el momento de hacerse la consignación —a pesar de que han aludido la palabra “perfeccionamiento”, pero lo han caracterizado bien en el sentido de que es en el momento de la consignación cuando se extingue el dominio del expropiado y se adquiere el dominio del expropiante—, ocurriría que todos los casos fortuitos y riesgos que hubieren sucedido en el tiempo intermedio, serían del expropiado. De manera que, si después de la expropiación, pero antes de ser perfeccionada, un terremoto termina con todas las construcciones, instalaciones —que pueden ser muy valiosas— en predios rústicos, o un incendio destruye las plantaciones naturales o artificiales, que pueden ser de gran valor, todas esas cosas se han perdido para su dueño, el cual, en este caso, es el expropiado. Evidentemente, éste no podría tener derecho a una indemnización que comprendiera el valor de los bienes perdidos por causas fortuitas en el patrimonio del propio expropiado y, en consecuencia, el expropiante no responde por ello.

Le parece que, en principio, el procedimiento es adecuado, pero llevarlo a términos absolutos podría conducir a circunstancias que quizás no sean tan extremas como las que acaba de señalar, pero que ilustran lo que quiere decir, y en las cuales indudablemente no sería aplicable.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que el problema del riesgo no juega en este caso, por cuanto se estableció una disposición en el sentido de que “hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado”.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) replica que quiere decir que se produce exactamente eso, porque en el momento de la expropiación los daños pueden constituir una cifra de 100, pero si, con posterioridad, con motivo del riesgo, desaparece una parte del bien expropiado, y el daño baja a 80, y de todas maneras el expropiante debe indemnizar los edificios del predio o los bosques asolados, significa que los riesgos los tiene el expropiante, y el expropiado no ha perdido nada. Esta disposición viene precisamente a sancionar lo que él afirmó. Si el riesgo es de cargo del expropiado, quiere decir que sobre su patrimonio pesa la consecuencia de la destrucción por causa fortuita de una parte de la cosa expropiada y, en este caso, no tiene derecho a indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa .que, en realidad, no cree que sean incompatibles las dos disposiciones; es decir, establecer por una parte que debe tomarse como base el daño efectivamente causado al expropiado al momento de la expropiación y, por otra, que los riesgos sean del expropiado.

Si ocurre cualquier riesgo, significa que esa indemnización, teóricamente fijada al tiempo de la expropiación, sufrirá una merma por efectos de este otro precepto según el cual los riesgos son de cargo del expropiado. Son absolutamente conciliables, pero lo fundamental es el principio. Y le parece que el principio señalado por el señor Guzmán figura inclusive en el Acta Constitucional en la parte que dice lo siguiente: "En todo caso, el monto de la indemnización se pagará reajustado desde la fecha de la expropiación". Y si se paga en ésta forma es porque en ese instante ha debido estimarse el monto del daño efectivamente causado, lo cual se desprende también de la disposición anterior al establecer que "el expropiado tendrá derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado", obviamente, al tiempo de la expropiación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) da excusas a la Comisión por no haber asistido al debate pertinente. Agrega que aquí se modificó el proyecto de la Subcomisión, el cual establecía que "el tribunal fijará la indemnización en el valor real de los daños causados a la fecha de la sentencia que ponga término al juicio en forma definitiva, para dar cumplimiento hasta entonces al precepto constitucional que ordena su reajuste desde la fecha de la expropiación". En esa forma redactaron la disposición, después de arduos debates. ¿Por qué lo hicieron así? Los reclamos respecto de la procedencia del monto de la indemnización son juicios que demoran seis meses, un año y, a veces, mucho más, pues deben ser conocidos, en primera instancia, por un tribunal; en segunda instancia, por la Corte, e inclusive pueden llegar a la Corte Suprema. Por ello, obligar a los tribunales a calificar el monto de un daño con efecto retroactivo, a una fecha anterior a la de la sentencia, es una materia muy difícil, prácticamente imposible, pues los tribunales tienen la tendencia —como la tiene también cualquier persona— a apreciar un daño o un perjuicio en el instante en que están dictando la sentencia. Por lo tanto, obligarlos a fijar el daño con efecto retroactivo era muy poco práctico. ¿Cómo procederían los tribunales? Podrían fijar el monto de la indemnización a la fecha de la sentencia y reducir el IPC habido en el tiempo intermedio. De modo que estimaron más práctico que cada tribunal fijara el monto de la indemnización de acuerdo con el valor de los daños existentes al momento de la expropiación. Todos estuvieron de acuerdo en ello. Tales son los daños que se indemnizan, pero según el valor que tengan al momento de la sentencia, cuando ha habido reclamación. Esa es la razón práctica.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica que si todos están de acuerdo en que esos son los daños que se indemnizan, y cuyo monto ha podido apreciarse por medio de los informes periciales y de las pruebas que se rindan, ¿qué inconveniente habría para tomar como base ese monto y reajustarlo, como establece el Acta Constitucional, a partir del acto expropiatorio? De otra manera, no se cumpliría el precepto o habría una contradicción con el precepto

del Acta Constitucional.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que el problema es que habrá una tendencia a fijar el valor a la fecha de la sentencia.

El señor OVALLE señala que piensa que es al revés, y le parece que lo discutieron en la reunión anterior, pues los antecedentes que tendrá el juez para fijar el monto de los daños que deben indemnizarse, serán fundamentalmente los informes periciales emitidos durante el desarrollo del proceso, y éstos no pueden evaluar el daño a la fecha de una sentencia que no se ha dictado, y porque la fecha no es conocida por los peritos que informan. En cambio, lo más seguro es que los informes periciales se refieran precisamente a la fecha de la expropiación. Y esos son los antecedentes que conocerá el juez en el momento de la sentencia, los que tiene en el proceso. Y en el transcurso de éste no tendrá antecedente alguno respecto del precio al momento de la sentencia. Los tendrá sí, casi con seguridad, con relación al momento de la expropiación. De allí que, inclusive en el orden práctico —que fue una de las razones invocadas para defender la disposición aprobada por la Subcomisión—, es más conveniente el criterio señalado por el señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, además, la demanda del expropiado estará referida, obviamente, al daño sufrido en el momento de la expropiación, y las pruebas conducentes que tienda a rendir estarán relacionadas con ese instante. Por último, los informes periciales, en la medida de lo posible, harán lo mismo. Cree que, sin perjuicio de la revisión que deberán hacer, tal vez sería conveniente suprimir —por lo menos, en forma provisional— esta referencia que se hace al tiempo de la determinación judicial de la indemnización, tanto en este inciso como en el inciso segundo del artículo 19, donde hay igual referencia. Es decir, se acogería la inquietud del señor Guzmán.

El señor GUZMAN expresa que, obviamente, está de acuerdo con esta solución, pero quiere plantear que le deja una inquietud la observación del señor Rodríguez en cuanto a la contradicción que podría haber entre el criterio que se está aprobando y el precepto que dispone que los riesgos son de cargo del expropiado. Piensa que sería interesante evitar toda contradicción al respecto, y, a primera vista, le parece que el último precepto debería ser revisado, por no estar convencido de que esa disposición sea ajustada al texto constitucional vigente, por una parte, y a la mecánica legislativa que se está estableciendo en este proyecto, por otra.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que no hay contradicción. El riesgo tiene

cierta autonomía institucional respecto del precio de una cosa. Y si no se ha querido precisar en forma tan clara cuándo se produce efectivamente el traspaso de dominio y, por otra parte, el riesgo está no sólo vinculado a la calidad de dueño, sino a la necesidad de conservar debidamente la cosa, considera que no hay tal contradicción; lo ve todo armonioso.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) recuerda al señor Silva Bascuñán que en una disposición que se aprobó, se dejó claramente establecido que al momento de la consignación se producía precisamente la extinción del dominio del expropiado y se adquiría originariamente el dominio por parte del expropiante, lo cual incide directamente en la materia que están tratando.

Piensa que tal vez lo que podría hacerse, sin contradecir el texto del Acta Constitucional, sería hacer un distinguo entre la especie y el monto de los daños. Le parece que la norma constitucional se refiere al monto de los daños. Naturalmente, esto podría variar al tenor de los comentarios que formuló con anterioridad, si es que realmente reflejaran el pensamiento de la Comisión.

Si se producen daños A, B, C, D ó G en el momento de la expropiación, la especie de estos daños que se van a indemnizar se refiere a aquellos que subsistan en el momento de consumarse la expropiación. De acuerdo con esto, el riesgo siempre recaería sobre el expropiado, en conformidad a las normas que ya se han aprobado, sin perjuicio, naturalmente, de que si la Comisión, si así lo desea, los modifique.

El señor OVALLE señala que le asiste una profunda duda respecto del planteamiento formulado por el señor Guzmán. Así lo estaba conversando con él.

El Acta Constitucional ordena indemnizar los daños efectivamente causados al momento de la expropiación. Esto es, a comienzos del acto expropiatorio. Ese es el mandato. Este mandato es absolutamente ajeno al momento jurídico que la ley pueda establecer como el que produce el traspaso del dominio y es ajeno a cualquiera otra disposición. Es un mandato concreto. En consecuencia, para el constituyente, bien o mal, lo que debe indemnizarse al expropiado es el valor de los daños que por la expropiación se producen al momento del acto expropiatorio.

Ahora bien, si ése es el mandato constitucional, para aumentar o disminuir la indemnización que corresponda por cualquier concepto, incluido el riesgo, se precisaría una explícita autorización constitucional, porque ése es un mandato indiscriminado que no admite otras distinciones. Es un mandato puro y simple: "Usted me indemniza al expropiado por el valor de los daños producidos al

momento de la expropiación". Ese es el mandato. No hay ventana abierta para modificar esta disposición y, por consiguiente, la indemnización, al margen de toda otra consideración, debe atender a tal valor.

¿Qué podría ocurrir?, se pregunta. Ahí viene la posible compatibilidad con los riesgos; pero en ningún caso a la fecha de la consignación; es a la fecha de la expropiación. Podría ocurrir que efectivamente los daños apreciados en ese momento se deban indemnizar en la forma señalada, pero que con posterioridad la cosa desaparezca o se menoscabe.

No sabe, porque tendría que meditarlo profundamente, si esa disposición es constitucional o inconstitucional, porque para otorgarle constitucionalidad tendrían que sujetar la indemnización a una condición muy especial: que no obstante que la indemnización sea ésa, ella puede verse afectada por la pérdida de la cosa producida con posterioridad al acto expropiatorio en virtud de que los riesgos los asume el expropiado y hasta el momento de la toma material. Aparentemente, planteado en forma sibilina, el precepto no sería inconstitucional, porque no está alterando el monto de la indemnización, sino la procedencia de su pago como consecuencia de que el expropiado asume los riesgos hasta el momento de la toma material.

Pero, en el fondo, este argumento, que sería susceptible de ser esgrimido en los tribunales —pero desgraciadamente o afortunadamente, los tribunales, que deben hacer justicia a través de la ley, no aplican la ley cuando hacen justicia—, carece de peso frente al concepto de equidad que él tiene. Si en el ánimo del expropiado y en virtud de la disposición constitucional se produce la pérdida del dominio desde un instante dado, resulta contradictoria, y además un poco atentatoria contra otra norma, que es la que garantiza el derecho de propiedad en general, la circunstancia de sujetar la procedencia de una indemnización, ya procedente en virtud del mandato constitucional, a riesgos que, en el fondo, vienen a alterar el precepto constitucional.

Por eso se inclina, en principio —cree que en esto están un poco "casados" con la Constitución; tal vez allí se equivocan; pero si de aplicar la Carta Fundamental se trata, a pesar de que formalmente ya ha esgrimido el argumento por el cual podrían ser compatibles las dos disposiciones—, un poco con el corazón, por el sentido de equidad que tiene en cuanto a que las normas deben interpretarse cabalmente, a pensar como el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que aquí hay dos problemas. Uno, el de equidad, que es el primero que deben resolver porque, en verdad, ha surgido en este instante; y otro, que para él tiene menos gravedad y trascendencia, que es el problema jurídico, que, en su concepto, es perfectamente soluble.

Si después de dictado el acto expropiatorio y, va a suponer, antes de que se efectúe la consignación, la cosa expropiada, a consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, desaparece —un terremoto destruye la vivienda objeto de la expropiación—, el problema es saber de cargo de quién son los riesgos. Desde luego, y de acuerdo con un viejo aforismo de Derecho, los riesgos son de cargo del dueño. De manera que, por lo menos hasta el tiempo de la consignación, a él no le merecería duda alguna que tendría que ser el expropiado quien sufra las consecuencias del riesgo. El problema se plantea cuando están frente a esta norma de excepción que dice: que incluso más allá de la consignación los riesgos continúan siendo del expropiado hasta el momento de la entrega material, porque el expropiado tenía la tenencia. En cierto modo, se le supone una culpabilidad, por así decirlo, aún cuando no le haya cabido ninguna.

Entonces, el primer problema que deben resolver es el de equidad: quién debe sufrir los riesgos en caso de que la cosa desaparezca o sufra menoscabo en el intervalo que va entre el acto expropiatorio y la consignación o la entrega material del bien expropiado.

Este es el primer problema; luego se verá el de carácter jurídico.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que sólo desea hacer un comentario a propósito de lo expresado por el señor Ovalle en cuanto al momento en que se produce el daño y surge el derecho de indemnización.

Cree que la disposición constitucional es perfectamente clara, por lo menos para él, cuando dice:

“El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los Tribunales Ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado”.

¿Cuál es, en sustancia, se pregunta, el daño patrimonial efectivamente causado? La privación del dominio; en eso consiste. De manera que, para los efectos de determinar su monto, habrá que fijarse en cuándo se priva del dominio. Según las normas que han aprobado, ello ocurre en el momento de la consignación. En ese momento, y no antes, se produce el daño efectivo. Todo lo anterior pueden ser actos preparatorios, parte de un procedimiento que conduzca a; pero el daño no se produce efectivamente sino en el momento en que el sujeto es privado de su dominio. Antes puede ser una amenaza o una zozobra, pero no ha perdido el dominio.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta cómo se justifica, entonces, que el Acta Constitucional establezca que el reajuste se dará desde el momento de la

expropiación.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que eso fue, en parte, porque tuvieron un concepto distinto para los efectos del perfeccionamiento. De acuerdo con el proyecto de la Subcomisión —y en esto puede haber una falta de coordinación en las modificaciones introducidas—, la expropiación se perfeccionaba en el momento de dictarse el acto expropiatorio, instante en el cual se causaba el daño efectivo, la privación del dominio.

Puede existir falta de correlación, problema que tendrían que solucionar, o bien deberán acomodarse al nuevo criterio. Si el criterio consiste en que el riesgo sea del expropiante, es mucho mejor, entonces, establecer que el derecho del expropiado se extingue, y se adquiere originariamente por el expropiante, en el momento de notificarse el acto expropiatorio. Entonces no cabe duda de que están dentro del texto constitucional. Por consiguiente, si se trata de una propiedad urbana y un incendio destruye el edificio y no deja nada más que el terreno, el riesgo sería del expropiante y no del expropiado, quien tendría derecho a la indemnización equivalente al valor del edificio, por haber dejado de pertenecer a su dominio. Pero, repite, según los preceptos que han aprobado y de acuerdo con la norma constitucional, el daño efectivamente causado y el único susceptible de indemnización es el que se produce en el momento de la consignación, cuando se efectúa la privación del dominio.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que no pueden prescindir del Acta Constitucional, la cual, en su concepto, ha hecho bien en determinar qué debe considerarse para apreciar el daño efectivamente causado al momento de la expropiación.

¿Por qué dice que es el momento adecuado y que el Acta Constitucional lo establece así? Porque ella ordena el reajuste de la indemnización desde la fecha de la expropiación. Obviamente, si la indemnización se está reajustando desde la fecha del acto expropiatorio es porque ha debido determinarse esa fecha, ese instante, ese momento.

Segundo, ¿por qué cree conveniente mantener este criterio? Porque ése es el daño que puede apreciar el expropiado en el momento de la expropiación y porque a la entidad expropiante le interesa saber cuál será el monto del daño que tendrá que indemnizar. Y el único que podrá apreciar y ponderar es el que se produzca al tiempo de la expropiación. Lo mismo ocurre respecto del expropiado.

Estima que ese concepto fundamental deben mantenerlo, no sólo porque está establecido en el Acta Constitucional, sino porque es el más conveniente.

Otro problema es el perfeccionamiento de la expropiación y que quisieron, en cierto modo, eludir. Es efectivo lo que dice el señor Rodríguez en cuanto a que, en definitiva, el dominio del expropiado sólo se extinguirá cuando se efectúe la consignación. Pero también eso lo estimaron conveniente porque es una garantía para el expropiado. No quisieron —ésta es una indicación del señor Evans— que la expropiación se perfeccionara al tiempo del acto expropiatorio, sino que se vinculara al pago, al pago del total de la indemnización o de la parte que corresponda entregar de contado, porque es una garantía para el expropiado.

Agrega que no hay inconveniente, como señalaba el señor Ovalle, para que estos dos preceptos se consideren separadamente: uno, que dice relación al momento en que debe estimarse que se produce el daño; otro, relativo al momento en que, en cierto modo, se entiende perfeccionada la expropiación.

Finalmente, viene el tercer problema, el del riesgo, asunto que deben resolver fundamentalmente en función de los principios de equidad. Por eso decía que tienen que ver si es más equitativo que el riesgo lo corra el expropiado, o bien el expropiante.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que está plenamente de acuerdo con lo expresado por el señor Presidente.

Cree que el riesgo es un problema que puede ser resuelto en forma independiente del perfeccionamiento de la expropiación. El Código Civil lo resuelve así. Si analizan el contrato de compraventa, ven que en absoluto obedece a un principio doctrinario: las cosas no perecen para su dueño. El artículo 1.820 del citado Código dice: "La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato". Agrega que, como en nuestro país el contrato de compraventa no transfiere el dominio, a la fecha del contrato el vendedor es el dueño, pero los riesgos son de cargo del comprador.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que no ve ningún inconveniente en que se adopten las normas que parezcan de conveniencia. Eso sí, que al no existir otra norma que la aprobada, la interpretación es la que acaba de señalar.

Ahora, si la Comisión estima conveniente alterar esas normas y principios, es evidente que puede hacerse por razones de tipo pragmático.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) considera que la Comisión debe abocarse a resolver qué conviene más, qué es

más equitativo respecto del problema de los riesgos.

A su juicio, aquí no hay más que dos soluciones. Una, los riesgos son del expropiado hasta la fecha de toma de posesión material, lo cual coincide un poco con la consignación, trámite que precede, casi en forma inmediata, tal como lo tienen pensado, con la toma de posesión material. También puede establecerse que hasta la fecha de la consignación los riesgos serán de cargo del expropiado, y hacia adelante de cargo del expropiante, como un modo de resolverlo en forma pragmática. No hay ningún inconveniente para decirlo así. Como dice, el Código Civil da normas distintas, en diferentes contratos, en materia de riesgos, a lo que podría ser u obedecer a un principio doctrinario. De manera que cualquier solución es posible.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere establecer que los riesgos serán de cargo del expropiado hasta la fecha de la consignación, porque en ese momento se extingue su derecho de dominio y nace el de la entidad expropiante junto con el derecho de indemnización.

El señor GUZMAN acota que los frutos siguen siendo en tal caso del expropiado hasta la fecha de toma de posesión material.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que salvo que se haya convenido una indemnización.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que si se le indemniza es porque los frutos son de él.

El Señor OVALLE indica que está de acuerdo con lo que expresó el señor Presidente. Se le ha aclarado el asunto. Es evidente que sobre riesgos está estableciéndose una norma especial. La ley es dueña de disponer una norma especial sobre los riesgos.

El problema suyo era si había alguna incompatibilidad constitucional. En principio la veía, pero después del debate advierte que son dos problemas independientes que pueden clarificarse perfectamente. Lo que ocurre, empleando el lenguaje privado, es que la subsistencia de los riesgos no coincide con el título respectivo, si es que de título puede hablarse en materia de expropiación.

El señor GUZMAN señala que, personalmente, compartiendo el criterio de que en esta materia se puede ser pragmático y de que no habría incompatibilidad entre la solución sugerida y el texto constitucional, se inclinaría, sin embargo, por establecer que los riesgos son de cargo del expropiante desde la fecha de la expropiación.

Estima que, desde un punto de vista de equidad, es más justo. El peso que representa el acto expropiatorio es suficientemente fuerte, como voluntad manifestada por el Estado de adquirir el dominio de esa propiedad y de privar, consiguientemente, del dominio a su titular. Lo que viene después es el flujo de esa decisión de voluntad. Es cierto que puede retrotraerse también o dejarse sin efecto, de acuerdo con los procedimientos que han visto; pero ello, obviamente, constituye una excepción. La decisión de voluntad del Estado está manifestada; y es un Estado frente a un particular. Cree que, en tal caso, es más justo que los riesgos sean de cargo de la entidad expropiante desde la fecha de la expropiación.

Agrega una consideración adicional: a su juicio, esta solución es más congruente todavía con el texto del Acta Constitucional que la otra, sin estimar que ésta sea contradictoria con el texto constitucional pertinente.

El señor OVALLE expresa que le hace mucha fuerza la indicación del señor Guzmán, porque se vincula con mayor claridad el Acta Constitucional; pero, de alguna manera, quiere dar un argumento contrario a la tesis sustentada por él.

En primer lugar, y haciéndose cargo en parte de lo dicho por el señor Rodríguez, le parece evidente que para el constituyente la expropiación se perfecciona o produce sus efectos desde el momento del acto expropiatorio, y por cierto que la indemnización se debe calcular necesariamente con respecto a esa fecha y no a otra, por diversas razones. Una que no se ha mencionado y a la cual se quiere referir brevemente: desde el momento en que el acto expropiatorio se lleva a efecto, se producen también alteraciones en el valor de la cosa, como consecuencia del acto expropiatorio. Las cosas pueden aumentar o disminuir de valor como consecuencia de él. Entonces, ya no podrían estarse indemnizando las eventualidades que fluyen del acto expropiatorio mismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, además, esto tiene otra incidencia, que está pensando en estos instantes: en cierto modo, podría ser infructuoso el propósito de la indicación del señor Guzmán, porque se confiere al expropiante, en virtud de una disposición, el derecho de desistirse de una expropiación.

El señor GUZMAN replica que al contrario. Lo único que quiere decir es que precisamente por eso lo propuso. Porque si los riesgos son tan graves, la entidad expropiante se puede desistir; pero si va a ir a la indemnización, ¿cómo no va a ser un correlato justo, si ha habido riesgos, que éstos sean de cargo de la entidad expropiante?

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que creyó que la intención del señor

Guzmán era conceder este derecho a la indemnización desde el momento de la expropiación en forma irrevocable.

El señor GUZMAN replica que no, de manera alguna. Si no hay expropiación, no; pero si la hay, el expropiante debe hacerse cargo de los riesgos.

El señor OVALLE desea dejar bien sentado el principio establecido en la Constitución en el sentido de que es el acto expropiatorio el hecho que determina la procedencia de la expropiación, y la procedencia, por cierto, de la indemnización, y que a él deben referirse todas las circunstancias anotadas.

Sin embargo, ¿qué ocurre con los riesgos? No deben olvidar —el señor Presidente lo recordó y el señor Guzmán lo recogió muy bien, con el talento que lo caracteriza— que el expropiante está siempre en la posibilidad de desistirse del acto. ¿Qué ocurre con aquel pobre expropiado que, producido el acto expropiatorio, ve destruirse el bien expropiado, cuando frente a esta posibilidad la entidad expropiante se desiste? Ese es el problema de justicia que deben resolver. Si la Comisión radica, como lo están haciendo, el riesgo en el expropiado hasta la fecha de la toma material, por cierto que nunca la entidad expropiante va a persistir en la expropiación, subsistiendo para ella el derecho de desistirse. Cree que éste es un antecedente que debe considerarse.

Anunció que quería dar un argumento: que a pesar de reconocer la mayor vinculación entre la proposición del señor Guzmán y la norma constitucional, por razones prácticas, parece ser que esta eventualidad en que se colocan es de remota procedencia. En cambio, por razones prácticas, repite, encuentra de mayor conveniencia mantener los riesgos a cargo del expropiado hasta el instante, o desde la toma material o del traspaso del dominio, de la consignación. ¿Por qué? No es que presuma culpa en el expropiante. No se trata de eso. No llega a la culpa. Pero lo interesante del caso es que el expropiante requiere los bienes a que se refiere la expropiación en el estado en que se encuentran. Por eso los expropia, generalmente, aunque a veces deba demolerlos; pero es muy posible que los requiera en el estado en que se hallan. Además, requiere que tales bienes subsistan en el interés nacional, razón por la cual los está expropiando. Pero, no obstante está remitiendo el acto expropiatorio, la autoridad carece de la posesión material y del dominio, de la posesión y de la tenencia. Todos están en poder del expropiado. Por lo mismo, es menester establecer los procedimientos convenientes para que tal expropiado siga cuidando de la cosa objeto de la expropiación, con la misma diligencia con que lo haría el dueño, en defensa del interés público. Por esta razón, a pesar de reconocer los poderosos argumentos hechos valer por el señor Guzmán, después de meditar, dentro de las dudas que siempre le caracterizan durante estos debates, se inclina por la tesis de imputar los riesgos al expropiado.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que lo que más le satisface es que hay una coincidencia entre el momento en que se perfecciona la expropiación y aquel en que cambia el riesgo, porque, al fin y al cabo, lo fundamental del riesgo es la calidad de dueño.

Agrega que desea decir algo coincidente con lo expresado por el señor Ovalle. Es muy importante, porque nobleza obliga: el expropiado debe extremar el cuidado de la cosa en el momento en que ya sabe de la expropiación o en que ésta se perfecciona. Entonces, le parece que debe haber una coincidencia. Tiene que haber un riesgo para el expropiado hasta el momento en que se perfecciona la expropiación. Eso es lo que más le satisface.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le parece que la solución más equitativa es obligar al Estado a pagar la indemnización en caso de que la cosa haya sido destruida o menoscabada apreciablemente en su valor, con posterioridad a la expropiación, así como el Estado se va a beneficiar con el aumento de valor que experimente después de dictado el acto expropiatorio. Cree que es una solución justa y tendrían que modificar el precepto que habían aprobado.

El señor GUZMAN desea hacer presente lo siguiente. Si entre la fecha de la expropiación y la de la consignación el bien experimenta un sensible aumento en su valor, y, por lo tanto, el dueño experimenta igual incremento, ¿qué va a indemnizar el expropiante? El expropiante va a indemnizar el valor que tenía a la fecha del acto expropiatorio. No se va a hacer cargo de ese mayor valor que ha tenido la cosa, que sigue siendo del expropiado hasta ese momento. El dominio no se ha transferido.

Le parece que la sugerencia que ha hecho no es más que el mismo principio aplicado a la realidad inversa de que, por circunstancias evidentemente ajenas a la imputabilidad del propietario, la cosa pierde valor o incluso desaparece por entero. En ese caso, con igual razonamiento, criterio y justicia, ese riesgo debe ser de cargo del expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que, sobre todo, éste es un debate en realidad un poco teórico. Porque si el expropiante tiene la facultad de desistirse, bueno, si no le conviene llevar a efecto la expropiación por el menoscabo que ha sufrido la cosa o por la pérdida inclusive de ella, se desiste de la expropiación.

El señor GUZMAN señala que ése cree que es el argumento más fuerte en favor de su tesis, y, como señaló hace un rato, la razón que le lleva a proponerla: que el Estado tiene siempre una herramienta de la cual obviamente el expropiado carece, que es la de dejar sin efecto la expropiación.

De modo que la proposición que ha formulado es una expresión de la voluntad de poner en una situación de balanza de equilibrio mínima al expropiado frente al expropiante, desde el momento en que éste tendrá la posibilidad de desistirse si la operación le resulta inconveniente o demasiado onerosa, y desde el momento, también, en que el expropiante no se va a hacer cargo, en ningún caso, del aumento en moneda dura que experimente el valor de la cosa en el lapso que medie entre el acto expropiatorio y la consignación.

El señor OVALLE cree que debieran debatir esto en primer lugar en la próxima sesión, porque todos tienen algo de razón. Más que un problema de equidad, hay también un problema jurídico. Si la Carta Fundamental establece que la indemnización debe cubrir el daño efectivamente causado al momento del acto expropiatorio y la cosa se destruye parcialmente —dice parcialmente, porque si se destruye totalmente el Estado se va a desistir—, ¿qué consecuencias tiene tal circunstancia en la práctica? Si se dice que los riesgos son de cuenta del expropiado, ¿podría el Estado rebajar la indemnización y referir el valor de la misma al que tenía la cosa al momento posterior al riesgo? Cree que constitucionalmente no se puede. Constitucionalmente, el Estado está obligado, si persiste en la expropiación, a indemnizar al expropiado según el valor que tenía la cosa a la fecha del acto expropiatorio, porque deben ser absolutamente consecuentes. ¿Qué efectos tendría, en su concepto, por el contrario, la disposición? Tendría un efecto saludable para el Estado en ese sentido: desistido el Estado de la expropiación, el riesgo de la cosa, en el tiempo que media entre el acto expropiatorio del cual se desiste y el desistimiento, es del expropiado. Seguramente, agrega, se le dirá: ¿Qué haría el Estado? Se desiste de la expropiación y ordena una nueva.

Pero, evidentemente, tiene cortapisas establecidas en la ley que le impedirían tal procedimiento.

Por lo menos durante el lapso que la ley establece, con lo cual se restituye un poco la justicia. Pero como, en su concepto, el valor de la indemnización por el menoscabo de la cosa no se vería afectado por mandato constitucional, cree, sin embargo, que la disposición es positiva en el sentido de que excluye la responsabilidad del Estado en el caso de que, destruida la cosa o menoscabada en tales términos que ya no sirve al ente público, aquél puede desistirse sin pagar el valor de la misma. Porque de otro modo se obligaría al Estado a comprar algo que no le sirve y que el expropiado habría perdido de todos modos. Entonces, éste es el efecto positivo que, en su opinión, tiene la norma en la forma como el señor Presidente y el señor Eyzaguirre la proponen.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta creer que el debate ha servido para esclarecer dos conceptos fundamentales que, por lo menos a él, le llevan a aceptar la indicación del señor Guzmán. Primero, que el daño debe apreciarse

al tiempo de la expropiación; segundo, que si por efecto de caso fortuito la cosa se pierde o sufre menoscabo, al expropiante le queda la facultad de desistirse. Eso le lleva necesariamente a la conclusión, entonces, de que el riesgo debe ser de cargo del expropiante. Porque si a pesar de los riesgos, si a pesar del menoscabo, tiene interés en llevar adelante la expropiación, bueno, que pague la indemnización.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si el riesgo se cuenta desde el momento del acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que desde la fecha de expropiación.

El señor OVALLE señala que la solución del señor Guzmán les lleva a otra conclusión. Si el riesgo es del expropiante en este período intermedio, cree que aunque se desista de la expropiación va a tener que pagarla.

El señor ORTUZAR (Presidente) replica que no; ésa fue la primera interpretación que creyó que le había dado el señor Guzmán.

El señor GUZMAN aclara que si se desiste, desistido está, y nada tiene que pagar.

El señor OVALLE considera que debe decirse, entonces, "siempre que la expropiación se consume". Hay que decirlo expresamente. Y si así se dice, aprueba la idea.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se aprobaría este criterio, es decir, que el riesgo es de cargo del expropiante desde el acto expropiatorio y siempre que la expropiación se consume.

— Acordado.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 267^a, DE JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1976.

Asisten los señores Enrique Ortúzar Escobar (Presidente), Enrique Evans de la Cuadra y Jorge Ovalle Quiroz.

Concurre, también, el señor Pedro J. Rodríguez, miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

La sesión no se celebra por falta de quórum.

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

SESION 268ª, CELEBRADA EN MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1976

1. — Continuación del estudio del proyecto de ley orgánica de expropiaciones elaborado por la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, también, los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta y Pedro Jesús Rodríguez, Presidente y miembro integrante, respectivamente, de la Subcomisión de Derecho de Propiedad.

Actúan de Secretario y Prosecretario de la Comisión, los señores Rafael Eyzaguirre Echeverría y Rafael Larraín Cruz, respectivamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

CUENTA

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de que ha llegado una nota del Director del Instituto de Ciencias Políticas, de la Universidad Católica de Chile, don Gustavo Cuevas Farren, que dice:

"Santiago, 21 de diciembre de 1976.

"Estimado señor Ortúzar:

"El Instituto a mi cargo, consciente de su responsabilidad para con la Comunidad Nacional en esta etapa decisiva de transformaciones jurídicopolíticas, tiene el agrado de entregar a la Comisión que Ud. preside, el presente ensayo sobre la Representación funcional de que es autor el académico de esta Unidad, don José Luis Cea Egaña.

"Hemos hecho un esfuerzo especial, superando obstáculos de financiamiento y otros, para poder editar dentro del año en curso el trabajo indicado, motivados fundamentalmente por la esperanza de que él pueda constituir un aporte útil a las deliberaciones y recomendaciones que formule en su oportunidad esa Comisión sobre el importante aspecto de la generación y composición de los Poderes del Estado.

"Sin embargo, para éste y otros temas puede estar seguro, señor Presidente,

que cuenta la Comisión Constituyente con toda la colaboración que dentro de sus finalidades universitarias pueda prestarle el Instituto bajo mi dirección”.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone contestar al señor Director del Instituto de Ciencias Políticas agradeciéndole en nombre de la Comisión Constituyente esta valiosa colaboración que, sin duda, constituirá un aporte importante cuando se estudie próximamente lo relativo a la generación y composición de los Poderes Públicos.

—Acordado.

ORDEN DEL DIA

LEY ORGANICA DE EXPROPIACIONES

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde seguir ocupándose en el proyecto sobre Ley Orgánica de Expropiaciones, e iniciar el estudio del Título IV relativo a la toma de posesión material del bien expropiado e inscripción del acto expropiatorio.

Con respecto al artículo 20, la Subcomisión propone el siguiente texto como inciso primero:

“Si existiere acuerdo entre expropiante y expropiado, en los términos a que se refieren los artículos 12 y 15 de esta Ley, o el expropiado se allanare a la expropiación según se expresa en el inciso 2º del artículo 17, el expropiado entregará a la entidad expropiante la posesión material del bien expropiado en la forma convenida. Si convenida una época para la toma de posesión material, hubiere oposición, ya sea del propio expropiado o de terceros, la entidad expropiante solicitará el auxilio de la fuerza pública directamente del Tribunal del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, el que deberá concederla sin más trámite”.

Luego, el inciso segundo del artículo 20 diría:

“A falta de acuerdo, el expropiante podrá pedir al juez autorización para tomar posesión material del bien expropiado una vez que haya sido puesto a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional si no hubiere acuerdo, y practicadas las publicaciones previstas en el artículo 22”.

Aunque no lo dice el informe de la Subcomisión, entiende que, en seguida, vendría como inciso tercero el actual inciso primero del artículo 20, que expresa:

“La entidad expropiante deberá instar judicialmente a la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciere, el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto. El referido plazo se entenderá suspendido en el caso del inciso primero del artículo 11”.

Respecto del que sería inciso primero, no hay observaciones formuladas; pero, con relación al inciso segundo, que establece que, a falta de acuerdo, el expropiante podrá pedir al juez autorización para tomar posesión material del bien expropiado una vez que haya sido puesto a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida, o de la provisional si no hubiere acuerdo, y practicadas las publicaciones previstas en el artículo 22, la Mesa observa que la referencia a la indemnización convenida es improcedente porque precisamente se está poniendo en el caso de que no haya acuerdo. Realmente, la referencia tendría que ser a la indemnización provisional, de modo que habría que sustituir la mención a la “indemnización convenida” por otra a la “indemnización provisional”.

—Acordado.

La segunda observación corresponde al Ministerio de la Vivienda y al de Obras Públicas, y consiste en suprimir la obligación de efectuar las publicaciones previstas en el artículo 22 que se consigna en el inciso segundo del artículo 20. Dichas publicaciones consisten en tres avisos a costa del expropiante en que consta que ha depositado la parte de contado, o la que corresponda consignar antes de la toma de posesión material del bien expropiado.

Reitera que ambos Ministerios solicitan la supresión de esta obligación que se impone a la entidad expropiante.

Por otra parte, imagina que la Subcomisión, al imponer esta obligatoriedad, ha tenido en consideración el hecho de que, una vez que la entidad expropiante se recibe de la cosa expropiada, se va a desinteresar por entero de hacer las publicaciones, y la manera de obligarla a hacerlas es que constituyan condición previa a la toma de posesión material del bien expropiado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) ratifica las palabras del señor Presidente.

Añade que ha ocurrido en el hecho, en el caso de la Reforma Agraria, que la entidad expropiante —vale decir, la Corporación de la Reforma Agraria— se desentiende totalmente de las publicaciones, y nunca se puede iniciar el

proceso de liquidación de la indemnización, a menos que sea el propio expropiado quien, con sus propios recursos, se interese en hacer la publicación de la consignación. Esa es la razón que se tuvo presente.

Ahora, volviendo un poco atrás. Lo que pasa es que en el proyecto de indicación que mandó la Subcomisión hay un error cuando se dice en la página cuatro que el actual inciso segundo del artículo 20 comenzaría como sigue: "A falta de acuerdo". Esa frase debe ir en el actual inciso primero del artículo 20: —"A falta de acuerdo, la entidad expropiante deberá instar judicialmente"— y no en el inciso segundo. Entonces, el inciso primero diría: "Si existiere acuerdo entre expropiante y expropiado", según se propuso, copiando el artículo tal como quedó, y después el inciso segundo —que pasaría a ser el actual inciso primero del artículo 20— señalaría que "la entidad expropiante deberá instar judicialmente a la toma de posesión material" y vendría todo el sistema.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que habría que agregar en ese caso el concepto de que ello ocurra una vez que se haya puesto a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización provisional que corresponda, lo que no aparece en el inciso primero.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) lee: "A falta de acuerdo, la entidad expropiante deberá instar judicialmente a la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciere, el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto. El referido plazo se entenderá"... Y después, siempre dentro de la falta de acuerdo, el precepto sigue: "El expropiante podrá pedir al juez autorización para tomar posesión material del bien expropiado una vez que haya sido puesto"...

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que la idea del señor Eyzaguirre es que este inciso subsista como tercero.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que sí. A su juicio, la falta de acuerdo debe ir arriba, porque, si hay acuerdo, no es necesario instar judicialmente a la toma de posesión, o bien, debe ir en las dos partes, si se quiere.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que quedaba mejor en la proposición que la Subcomisión hizo primitivamente, porque primero se refería al caso en que hay acuerdo y, en segundo término, en el inciso segundo, a la falta de acuerdo. Ahora, se podrá pedir autorización al juez. ¿Cómo debe hacerse? Dentro del plazo de ciento ochenta días, etcétera.

Por último, la Mesa podría quedar facultada, conjuntamente con los señores Eyzaguirre y Rodríguez, para darle una ubicación más adecuada cuando efectúe la revisión del proyecto.

—Acordado.

Del mismo modo, le parece inadecuado el alcance que hay en el inciso primero del artículo 20 al inciso primero del artículo 11, cuando dice: "El referido plazo se entenderá suspendido en el caso del artículo 11". Considera que se refiere al inciso séptimo del artículo 11, que dice que "estas reclamaciones se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante, pero no paralizarán el procedimiento expropiatorio, salvo que el juez, por motivos calificados, así lo ordene expresamente". Imagina que se trata de ese inciso, porque es el caso en que se entiende suspendido el referido plazo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que tiene razón el señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión hacer la rectificación correspondiente.

—Acordado.

Los demás incisos no han sido objeto de modificaciones y se refieren a la situación de los frutos pendientes.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que releendo la redacción del inciso tercero del actual artículo 20, que dice que "el juez ordenará poner esta petición en conocimiento del expropiado", piensa que tal vez se ha ido un poco lejos, porque de esta disposición se infiere que lo único que el expropiado puede manifestar ante el tribunal es su decisión de recoger los frutos, lo que no es una oposición propiamente tal, sino el ejercicio de un derecho que entraba en alguna medida la toma de posesión. Pero la verdad es que también podría tener eventualmente motivos legítimos de oposición. Cree que, si no se considera y no se reglamenta, lo que va a ocurrir es que se desvirtuará el procedimiento, porque así sucede. Por ejemplo, si no se consigna oportunamente, es evidente que hay derecho a oponerse alegando, por vía de excepción, la caducidad.

En segundo lugar, la consignación podría ser insuficiente. Los litigios sobre suficiencia de la consignación ya se presentaron en forma repetida y variada en tiempos de la Reforma Agraria. De manera que no es sano eludir el problema, sino que valdría la pena someterlo a un procedimiento muy drástico, porque aquí, prácticamente, se trata de hacer una confrontación de cifras entre

el monto que señala el acuerdo y el monto de la consignación o el monto que se ha fijado en el acto expropiatorio y el consignado.

El señor ORTUZAR (Presidente) tiene la impresión de que la oposición que se tramita y a que se hace referencia aquí es únicamente aquella que deriva del derecho que podría hacer valer el expropiado para recoger los frutos pendientes. Pero ello se entiende, naturalmente, sin perjuicio de las demás objeciones que puede formular, ya sea porque la consignación no se efectuó oportunamente o porque es insuficiente. El decirlo, puede, sin embargo, dejar al margen otras situaciones que en este momento no están presentes y que el expropiado también podría hacer valer, porque no hay disposición alguna que limite su derecho a objetar la resolución que ordena la toma de posesión material. Es evidente que puede hacerlo por otros motivos si ella no se ha ajustado a derecho.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) comprende el punto de vista del señor Presidente, y lo acepta y lo comparte, pero le parece que valdría la pena dejar señalado que el procedimiento del plazo de cinco días para oponerse —que es fatal— es aplicable, no sólo a este caso, que en buenas cuentas viene siendo de excepción, de la expropiación de predios rústicos, sino a cualquier otro motivo de oposición, pues se está hablando de una ley General de Expropiaciones. De otra manera puede darse el caso de que se entienda que efectivamente tiene el derecho a oponerse, pero que sólo este tipo de oposición está sujeto al procedimiento especial de los cinco días.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) discrepa con el señor Rodríguez en esta oportunidad. Si el inciso segundo del artículo 20 pone requisitos expresamente para la toma de posesión material o para reclamar al juez su autorización para ello y dice que "tiene que haber sido puesto a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, y practicadas las publicaciones previstas en el artículo 23 ó 22", es el tribunal el que tendrá que calificar esa circunstancia.

Ahora, si realmente existe una consignación insuficiente o una resolución errada, este inciso da derecho al expropiado para hacerse presente en el tribunal y decir que no se han reunido los requisitos que la misma disposición requiere para la toma de posesión material. De manera que sería innecesario dar otro procedimiento; si así se hiciera, se correría el peligro de que todo el mundo deduzca oposición por cualquier motivo dentro del plazo de cinco días. Por último, aunque la consignación esté bien hecha, puede reclamarse que está mal hecha de todas maneras. Y en este caso habría que establecer todo un procedimiento en este artículo, porque el proyecto tiene una disposición que

dispone que cualquier materia que no esté sometida a un procedimiento especial se rija por las reglas del juicio sumario. Entonces, si aquí puede deducirse oposición, habría que resolver cómo se tramita esta, lo que, evidentemente, no puede ser de acuerdo con el mismo procedimiento que se ha establecido para los frutos pendientes. Porque la naturaleza de este procedimiento dice relación al problema de los frutos, pero no a un problema de falta de consignación u otra cosa que pudiera ocurrir. Este procedimiento no serviría para ello. De manera que podría ocurrir que todo el mundo dedujera oposición y que, deducida ésta, hubiera que tramitarla en juicio sumario, en cuyo caso la toma de posesión se retardaría enormemente.

El señor ORTUZAR (Presidente) se inclina por la opinión del señor Eyzaguirre, pues cree que ésta es una situación específica que se refiere única y exclusivamente al problema de los frutos. Y es evidente que el expropiado, como lo reconoce el propio señor Rodríguez, tendrá derecho a reclamar si no se ha hecho la consignación, o si ésta ha sido insuficiente. Pero no le parece que sea éste el momento de entrar a establecer un procedimiento ad hoc para esa materia.

Tocante a este capítulo de la toma de posesión material del bien expropiado, recuerda que existe una observación del Ministerio de la Vivienda. Está en la letra f) de las observaciones generales —aunque no parece que sea aquí donde haya que establecer la solución adecuada—, y dice:

“En la misma materia relativa a la toma de posesión material de los inmuebles expropiados, resulta interesante comentar el inciso final del art. 3º transitorio del Acta Constitucional N° 3, que a la letra indica: “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la ley podrá establecer normas especiales en lo relativo a la toma de posesión material, si se tratare de la expropiación de terrenos destinados a viviendas que aquella califique como sociales”.

“Tres interrogantes plantea esta disposición: la primera, en cuanto al hacerse referencia expresa a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 30 transitorio, que alude a las expropiaciones acordadas o decretadas durante el plazo de seis meses a que se refiere el Acta Constitucional, pareciere indicar que la toma de posesión material puede regularse en forma distinta cuando se trata de viviendas sociales, aún cuando subsiste la duda de si se trataría de normas permanentes, dada la naturaleza transitoria de esta disposición. Esta es una de las dudas que tiene este Ministerio acerca de esta materia.

“La segunda interrogante se refiere a la expresión “terrenos”, empleada en esta disposición. La utilización del vocablo “terrenos” podría oponerse a “inmuebles”, con lo que podría pretenderse que las normas excepcionales sobre esta materia sólo podrían recaer en terrenos no edificados. Esta

interpretación sería grave para este Ministerio, pues en los grandes núcleos urbanos (Antofagasta, Valparaíso, Santiago y Concepción), se ha configurado ya una mayor o menor escasez de terrenos sea por razones técnicas, sea por las naturales limitaciones que el Ministerio de Agricultura ha impuesto a la expansión de las ciudades.

“La política habitacional de urbanismo, por su parte, tiende a la mayor densificación habitacional (construcción en altura), que implicará a la larga expropiar los barrios deteriorados de las ciudades para efectuar remodelaciones.

“La tercera interrogante dice relación con la “vivienda social”. De acuerdo con el Decreto Ley N° 1.088, de 1975, son “viviendas sociales” aquellas que se construyan para los fines y con los fondos que señala dicho cuerpo legal (letra f) del art. 19), y el D. 5. N° 314, de 1975, de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el D. L. N° 1.088, señala en la letra a) de su art. 25° que las viviendas sociales no podrán tener una superficie inferior a 35 metros cuadrados ni superior a 45 metros cuadrados.

“Estas superficies mínimas y máximas corresponden a la “vivienda social” que tiene por objeto erradicar en un plazo de 10 años la vivienda típicamente marginal, pero de ningún modo incluye las “viviendas económicas” que las Instituciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo construyen para cumplir sus Planes Nacionales de Vivienda, en los que actualmente se contemplan superficies máximas de 70 a 85 metros cuadrados. La duda de este Ministerio podría concretarse en las siguientes preguntas: ¿Puede o no considerarse “vivienda social” la vivienda que construye normalmente el Ministerio para sus planes ordinarios, al margen de las viviendas propiamente “sociales” que construyen los Comités Habitacionales Comunales para erradicar la marginalidad habitacional? ¿Puede la ley ampliar el concepto de vivienda social” a que se refiere el D. L. N° 1.088?”.

Explica que ha dado lectura a estas observaciones sólo para los efectos de que la Comisión las tenga presentes. Ellas dicen relación con la posibilidad de que la ley establezca normas especiales en lo atinente a la toma de posesión material de las viviendas que tengan el carácter de “sociales”. Y la verdad es que, en la forma como ya se ha aprobado el proyecto, el problema se ha simplificado enormemente o casi ha desaparecido. Porque, desde el instante en que existe acuerdo, ya no hay necesidad de intervención judicial y el expropiado puede recibir de inmediato el valor de la indemnización, y el expropiante, por su parte, el objeto expropiado.

Y dice que por ahora tal vez no resulta oportuno tomar decisión porque se ha encomendado al señor Rodríguez, una vez que se haya despachado la totalidad

del proyecto, ver si es preciso o no establecer algunas excepciones, precisamente para este tipo de viviendas u otras, que fueran justificadas.

Por lo tanto, sólo ha querido recordar a la Comisión que existe este problema pendiente. Y, en caso de que el señor Rodríguez estimara necesario consagrar algunas normas especiales, tal vez habría que entrar a buscar una solución al problema del Acta Constitucional, que se refirió únicamente a los "terrenos" y no a los "inmuebles", como debió haberlo hecho; y ello podría ser a través de una disposición interpretativa del mismo proyecto.

Como no hay observaciones al resto del artículo 20, que se refiere al problema de los frutos, se pasa al artículo 21.

La Subcomisión propone redactar el artículo 21 en los siguientes términos: "Cuando el bien expropiado esté inscrito de acuerdo con un régimen o sistema conservatorio de propiedad, el Conservador respectivo, a requerimiento del expropiante, lo inscribirá a nombre de éste, con la sola presentación de una copia autorizada de la escritura pública de acuerdo con lo prescrito" —habría que decir— "en los artículos 12, 15 ó 17", —referencias que habrá que corregir, naturalmente— "y a falta de acuerdo, con la sola presentación de una copia autorizada del acto expropiatorio, del Diario Oficial en que conste la notificación del mismo o de una copia de la publicación autorizada ante Notario", —mas bien debería decirse: "o de una copia de su publicación en dicho Diario Oficial autorizada ante Notario"— "y de un Certificado del Secretario del Tribunal, en que conste haberse ordenado la entrega material del bien expropiado por resolución ejecutoriada".

Propone aprobar el precepto de la Subcomisión, con las pequeñas enmiendas aclaratorias que ha formulado la Mesa.

—Aprobado.

El inciso segundo se mantendría igual. Diría: "Esta inscripción hará mención del título anterior, a cuyo margen también se anotará si fuere conocido; y si no lo fuere, la inscripción se practicará sin cumplir esta exigencia ni los trámites requeridos para inscribir títulos de propiedades no inscritas".

En seguida, corresponde pasar al Título VII, que trata "De la liquidación de la indemnización".

En su inciso primero, el artículo 22, con respecto al cual no hay indicaciones de la Subcomisión, dice: "Puesta a disposición del tribunal la indemnización o cuota a que se refiere el inciso segundo del artículo 20, y antes de autorizar la toma de posesión material del bien expropiado, el juez ordenará publicar tres

avisos a costa del expropiante, en otros tantos días hábiles, conminando para que, dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del último aviso, se hagan valer los derechos relacionados con el bien expropiado, entre ellos los mencionados en el artículo 10, bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sus titulares no los podrán hacer valer después sobre el monto de la indemnización”.

Respecto a este artículo hay observaciones que se reiteran, tanto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo como del Ministerio de Obras Públicas, en el sentido de suprimir la obligación de la entidad expropiante de efectuar estas publicaciones, indicaciones que fueron rechazadas.

Hay una indicación del señor Evans para que los derechos que puedan hacer valer los terceros, como asimismo las demás situaciones contempladas en los artículos 22, 23 y 24, se tramiten en cuadernos separados.

—Aprobada.

Finalmente, plantea a la Comisión una duda o un problema que le parece que requiere ser esclarecido. Dice relación a quiénes son los terceros que podrán hacer valer derechos dentro de este procedimiento de liquidación.

El inciso primero del artículo 22 dice: “conminando para que, dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del último aviso, se hagan valer los derechos relacionados con el bien expropiado, entre ellos los mencionados en el artículo 10”. En el artículo 10, en los términos en que fue aprobado, en el inciso segundo, que es el que guarda relación con la materia, se dice: “En igual momento se extinguirán por el ministerio de la ley el dominio del expropiante sobre el bien expropiado y todos los derechos reales que afecten o limiten el dominio del expropiado sobre la cosa expropiada, y los derechos personales que confieran a terceros títulos de mera tenencia, ocupación o posesión y los decretos judiciales que embaracen o limiten el dominio del bien expropiado o el ejercicio de sus facultades del dueño”.

Al tratar el artículo 12, se estableció, respecto de los terceros titulares de derechos reales y que aparezcan en los correspondientes certificados de gravámenes y prohibiciones, que se requiere su concurrencia al acuerdo de expropiación, no para determinar el monto ni la forma de pago, pero sí para el efecto de que, al realizarse el pago, sean tomados en cuenta.

Pero aquí se trata de un problema distinto. Se trata del problema de qué terceros tienen derechos a participar en el procedimiento de liquidación. En los términos en que está redactado, en este inciso primero se habla de los terceros que tengan “derechos relacionados con el bien expropiado, entre ellos

los mencionados en el artículo 10". Su pregunta concreta es si la intención de la Subcomisión es que en este caso cualquier acreedor pueda intervenir en el proceso de liquidación, o que sólo puedan hacerlo aquellos acreedores que efectivamente tengan derechos reales u otros derechos vinculados al bien expropiado, por haber obtenido medidas precautorias, embargos o prohibiciones. Ese es el problema que plantea, para el efecto de esclarecer la redacción de esta norma. En otros términos, ¿hay algún inconveniente para que, frente a una expropiación cuyo precio se ha consignado judicialmente, cualquier acreedor pueda presentarse a hacer valer sus derechos, como parece desprenderse de todos los términos del artículo 22 que siguen a continuación, o sólo se referirá este derecho a los acreedores de derechos reales y a aquellos que tengan derechos vinculados realmente al bien expropiado?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) aclara que la idea de la Subcomisión es que por regla general, se presentarán todos aquellos terceros que tengan derechos que hacer valer sobre el monto de la indemnización, en virtud de la subrogación que se produce respecto del bien expropiado, es decir, dado que la indemnización reemplaza al bien expropiado. De manera que cualquier persona que tenga derechos que hacer valer sobre el monto de la indemnización, se tendrá que presentar dentro de este proceso de liquidación de la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si eso es extensible a cualquier acreedor personal.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que, por regla general, será el que tenga derechos específicos que hacer valer; pero puede presentarse cualquier acreedor personal, porque en los artículos que siguen se consigna el caso de que algunos acreedores personales puedan pedir que sus créditos se consideren de plazo vencido cuando el bien expropiado constituya parte importante del patrimonio del expropiado. De manera que, en concepto de la Subcomisión, en este proceso de liquidación de la indemnización se pueden presentar todos los terceros: los que tengan derechos reales o medidas precautorias o embargos, y, además, aquellos terceros que sean simplemente valistas, que no tengan medidas o derechos reales sobre la cosa expropiada.

Al señor SILVA BASCUÑAN le parece que eso no guarda armonía con el sistema jurídico general. Estima que hay dos tipos de acreedores que no tienen por qué ser convocados a hacerse presentes en el juicio de expropiación: los acreedores valistas en general, los acreedores comunes, y los acreedores de prelación general que no están vinculados de ninguna manera, en su índole de preferencia, con la cosa. El juicio de expropiación no es un juicio ejecutivo individual, en que quepan, en principio, las tercerías de pago y de prelación, ni

es tampoco un juicio ejecutivo colectivo, como podría ser una cesión de bienes o un concurso de quiebra. La expropiación no es una acción de cobro; es un accidente que ocurre en el patrimonio del deudor. Luego, es ilógico y va en contra del sistema jurídico, convocar a todo tipo de acreedores, que nada tengan que hacer con la cosa, por el sólo hecho de haberse producido una expropiación. Eso cambia la naturaleza, la índole del procedimiento expropiatorio. El procedimiento expropiatorio es nada más que un juicio en que se discute sobre la procedencia del acto de autoridad y sobre el monto de la indemnización. Pero, en virtud únicamente de la prenda general inherente a toda obligación del deudor, no puede ni debe convocarse a todos los acreedores que tienen esa prenda general, que sólo tienen calidad de acreedores comunes o que sólo tienen calidad de prelación de tipo general, y no de tipo específico, en la cosa. Es ilógico este llamado tan genérico. Debe reducirse a todos los que tengan una situación de interés generada por el accidente de la expropiación, y no extenderse a los que tengan sólo vinculación en relación con el patrimonio del deudor, dentro de la prenda general del artículo 2.468 del Código Civil.

El señor DIEZ cree que el señor Silva Bascuñán tiene razón.

El señor EVANS se alegra mucho de que la Mesa haya planteado este tema. Le parece que lo hace por tercera o cuarta vez. Manifestó, según cree, hace ya un mes y medio, que en este proyecto existía una tendencia, que estima absurda, de sobreprotección al acreedor común y corriente. Entiende que deba ser protegido aquel acreedor que tiene un derecho a la cosa, o bien aquel que se ha preocupado de transformar su crédito en una medida sobre la cosa, como podría ser una medida judicial precautoria o un embargo. Esos acreedores, obviamente, deben ser llamados; pero no tienen por qué ser llamados todos los acreedores. Suscribe otra vez —porque refleja plenamente su pensamiento— lo que acaba de decir el señor Silva Bascuñán. Entendía que este problema estaba resuelto y que éste había sido el criterio adoptado por la Comisión. Cree que en uno de los artículos anteriores de este proyecto ya se restringió la concurrencia de acreedores. Pero en el artículo 22 vuelve a llamarse a los acreedores en forma general, en forma genérica. Por eso se alegra de que la Mesa haya planteado el problema, para que de una vez por todas se resuelva qué acreedores son los llamados a pagarse, eventualmente, con el monto de la indemnización. A su juicio, como lo dice el señor Silva Bascuñán, no pueden ser todos los acreedores personales del expropiado.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que hay una razón más, que también hizo valer el señor Evans en una ocasión: si una persona tiene el derecho de vender el bien que puede ser objeto de la expropiación, y en ese caso los acreedores valistas no tienen ningún derecho especial que hacer valer, ¿por qué se les va a otorgar este derecho en caso de expropiación, si es éste el

título que da lugar a la indemnización?

El señor EVANS expresa que si el acreedor valista quiere cautelar su derecho para evitar una enajenación, tiene medidas judiciales precautorias o medidas precautorias dentro del juicio de cobro que se inicia.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que, además, dentro del respectivo procedimiento según el cual está cobrando su crédito, podría obtener una medida precautoria con relación al monto de la indemnización, y entonces verá cómo procede.

En consecuencia, concluye, hay acuerdo para limitar este derecho única y exclusivamente a los acreedores que son titulares de derechos reales, o que poseen derechos relacionados con el bien expropiado, por haberse obtenido oportunamente las medidas precautorias correspondientes o de embargo.

Queda facultada la Mesa para darle la redacción adecuada.

El señor OVALLE declara que cabría contemplar a quienes tengan calidad de ocupantes del predio, que no son propiamente acreedores.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que esos son derechos vinculados con el bien expropiado, lo que está mencionado especialmente en el artículo 10, que se refiere a los arrendatarios o comodatarios.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) apunta que tal vez podría decirse como señaló el señor Silva Bascuñán: "vinculados con la expropiación del bien expropiado", es decir, los que tengan un interés vinculado a la expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que queda facultada la Mesa para darle la redacción correspondiente, juntamente con los miembros invitados de la Subcomisión.

—Acordado.

En seguida, viene el artículo 23 al cual da lectura por estimar que, como consecuencia del acuerdo será necesario suprimir la letra c): "Salvo acuerdo en contrario entre acreedor y deudor, aquél podrá solicitar dentro del mismo plazo del artículo anterior que su crédito se considere de término vencido y, por tanto, exigible en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido íntegramente expropiado el bien hipotecado, dado en prenda o afecto a otra forma de garantía especial, siempre que la obligación no tenga constituida otra caución suficiente;

b) Cuando el mismo bien haya sido objeto de expropiación parcial y, como consecuencia de ella, disminuya la garantía en términos de que haga peligrar la posibilidad de que el acreedor se pague a la llegada del plazo, y

c) Cuando el bien objeto de la expropiación represente parte considerable del haber del expropiado y, como consecuencia de la privación, del mismo, él o los acreedores se pudieren ver expuestos al peligro señalado en la letra precedente”.

Dice que esta última letra habría que suprimirla por ser, en cierto modo, consecuencia del acuerdo adoptado anteriormente, pues, fundamentalmente, dice relación al interés de terceros acreedores valistas.

—Acordado.

En cuanto al artículo 24, referente al beneficio de competencia que, eventualmente, pueda hacer valer el expropiado, no hay observaciones. Cuadernos separados, como está acordado.

Tampoco hay observaciones al artículo 25, relacionado con el hecho de que ningún interesado se presente dentro del plazo de 20 días, y la forma como debe proceder el juez.

La Mesa tiene una observación al inciso final del artículo 26, que dice: “Antes de quedar los autos en estado de dictarse sentencia, el juez podrá, a solicitud de cualquier interesado, disponer que el expropiado presente una declaración jurada conteniendo la relación circunstanciada de sus bienes, derechos y obligaciones, así como de gravámenes, prohibiciones y embargos que los afectan a la fecha de la expropiación”.

Le parece que tal derecho sólo podría hacerse valer en un caso: cuando invoque el beneficio de competencia, y los acreedores se opongan a este beneficio.

Al señor Rodríguez la regla general le parece absurda.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que ahora es menester referir esto única y exclusivamente al caso en que el deudor invoque el beneficio de competencia, pues ahí podrá decirse que presente una declaración jurada respecto de todos sus bienes, ya que si tiene suficientes bienes no tiene por qué estar invocando tal beneficio.

El señor EVANS cree que podría establecerse en la siguiente forma: “Si el deudor invocara el beneficio de competencia, deberá acompañar la declaración

jurada". No se puede imponer al juez la obligación de pedírsela; pero como requisito para invocar el beneficio de competencia, puede imponerse la obligación de acompañar la declaración jurada.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone aprobar la proposición del señor Evans.

—Acordado.

No hay observaciones respecto de los artículos 27, 28 y 29.

En cuanto al artículo 30, hay una observación del Ministerio de la Vivienda al inciso final que parece no tener mayor asidero ni razón de ser. El precepto dice: "Fijada posteriormente la indemnización definitiva y puesto a disposición del tribunal el complemento de la indemnización en dinero y en pagarés, el tribunal decretará los pagos y reparto adicionales a que tengan derecho los acreedores o el expropiado de acuerdo a la sentencia. Para determinar dicho complemento, se deducirá del monto de la indemnización fijada por el tribunal aquella parte de la indemnización provisional que ya se hubiese pagado al expropiado, debidamente reajustada hasta la fecha de la sentencia que ponga término al juicio en forma definitiva".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que la Subcomisión acogió esa parte de la observación del Ministerio.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la otra parte no tiene razón de ser. En todo caso, da lectura a la indicación: "Los repartos adicionales al expropiado son de toda lógica y justicia, pero en las expropiaciones a plazo parece contradecirse al Acta Constitucional N° 3 al referirse a cuotas iguales (inciso N° 4 del número 16 del artículo 1° del Acta). En la práctica, en las expropiaciones a plazo sin acuerdo previo no habrá nunca cuotas iguales pues es imposible que la sentencia coincida exactamente con el monto provisorio de la indemnización fijada por los peritos de la entidad expropiante. Además si existe cuota al contado (20% artículo 15, inciso segundo) y el saldo se paga en cinco cuotas anuales iguales resulta que las cuotas equivalen al 16% del total y, por lo tanto, no son iguales".

Esa es la observación del Ministerio de la Vivienda.

El señor EVANS aclara que no son iguales a la cuota al contado, pero lo son entre ellas.

El señor ORTUZAR (Presidente) tiene la impresión de que, para cumplir con el Acta Constitucional, todas las cuotas deberían ser iguales; pero no cree que

haya inconveniente para que el juez proceda al ajuste correspondiente, tomando en consideración la cantidad recibida al contado. Por eso, estimaba que no tenía razón de ser la observación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice que esta observación del Ministerio de la Vivienda en cuanto a las cuotas iguales fue considerada por la Subcomisión, y se cambió el sistema con el fin de que las cuotas resultaran siempre iguales, porque tal como estaba planteado primitivamente el proyecto, la cuota al contado era distinta de las pagaderas a plazo. Pero como lo recordó el señor Presidente, cuando se discutió el texto referente a la determinación del monto de la indemnización y su forma de pago, las cuotas quedaron iguales. Sin embargo, cuando hay reclamos sobre el monto de la indemnización, es imposible que las cuotas sean iguales. Evidentemente que ahí se pagará la cuota al contado en conformidad a la indemnización provisional, porque no es lógico esperar todo el proceso de reclamación de la indemnización para que recién se pueda hacer la consignación de la cuota de contado y tomar posesión material, porque ése no fue el espíritu del constituyente. Todo lo contrario, debe tratarse de facilitar la toma de posesión material. Por eso, la consignación se hace en relación con la indemnización provisional. Posteriormente, cuando se fija una indemnización definitiva distinta, el juez efectúa los ajustes, los que comprenderán tanto la cuota de contado como las a plazo. Dirá: "Se consignaron diez, pero resulta que correspondía consignar quince: páguese cinco más al contado". Y así irá haciendo los ajustes. De manera que si el valor de las cuotas vencidas excede al de la de contado, se compensa al propietario ordenando que se le pague de contado en el acto en que se dicta la sentencia o dentro de un plazo razonable después que se dicta la sentencia todo lo de menos que haya recibido. Este es el único sistema que parece racional.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima por ello que las cuotas serán iguales, incluso en el caso en que no haya acuerdo, porque siempre —casi se puede decir categóricamente— el juez podrá realizar los ajustes, ya que la indemnización será igual o superior a la provisional fijada por los peritos. Es muy raro que ésta sea inferior a la que determine el juez cuando, precisamente, se ha presentado un reclamo sobre el monto de esa indemnización fijada por los peritos.

El señor EVANS observa que es preferible incorporar expresamente la facultad al juez para efectuar los ajustes, porque puede resultar, como lo señala la observación del Ministerio de la Vivienda, que las cuotas no sean iguales, contradiciendo el texto del Acta Constitucional en materia de derecho de propiedad. ¿Por qué no otorgar facultad expresa al juez para que ajuste el saldo de la indemnización de manera que se cumpla el precepto constitucional? Estima que una facultad expresa de tal naturaleza no daña y puede resultar

extremadamente beneficiosa y evitar problemas el día de mañana.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee el artículo 16, que dice: "Si la ley aplicable ordena que la indemnización se pague a plazo y no indica la duración de éste, se entenderá que el plazo es de cinco años y, en tal caso, se pagará en cuotas iguales una de las cuales será de contado y el saldo en anualidades a partir del acto expropiatorio. Si para el pago de la indemnización la ley señala un plazo inferior o superior a cinco años, en su caso, el monto de la cuota de contado y el de las demás cuotas anuales se determinará dividiendo el valor de la indemnización por el número de años de plazo para su pago más uno".

Agrega que eso es lo que, en definitiva, determina que las cuotas resulten iguales.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa por su parte que el juez tiene que respetar esa disposición. Al efectuar los pagos y repartos adicionales, el tribunal debe atenerse a esa norma a fin de que las cuotas sean iguales. Suponiendo que una indemnización ha sido fijada en cien y se paga en cuatro años con cuotas iguales de veinte y una cuota de contado de veinte. Si posteriormente la indemnización se fija en ciento sesenta, con lo cual aparecen cuatro cuotas más de quince, el tribunal, para hacer el ajuste y si, por ejemplo, ya se ha pagado la cuota de contado y la primera a plazo, ordenará que los quince correspondientes a la cuota de contado, y los quince ya vencidos, se cancelen de contado inmediatamente, y extenderá pagarés adicionales para completar las cuotas que faltan, con el objeto de que su monto alcance a treinta y cinco.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone facultar a la Mesa para que, si la norma no está suficientemente clara, en la revisión que se haga del proyecto se la establezca en forma más explícita todavía.

—Acordado.

Lee: "Título VIII. Del desistimiento, cesación de sus efectos y caducidad de la expropiación".

"Artículo 31. — La entidad expropiante podrá desistirse de la expropiación por decisión unilateral adoptada por el mismo órgano y de igual modo que el acto expropiatorio antes que se ordene la entrega material del bien expropiado. Con todo, el desistimiento deberá, además, ser aprobado por el tribunal competente con citación del expropiado cuando ya estuviere conociendo del procedimiento expropiatorio para cualquier efecto. Sobre la oposición del expropiado el tribunal resolverá en única instancia".

En primer lugar, el Ministerio de Obras Públicas formuló indicación para que la entidad expropiante pueda desistirse sin necesidad de aprobación judicial. Dice: "Habría que eliminar la obligación de que el desistimiento sea aprobado por el tribunal competente por ser razones de carácter técnico o económico que en algunos casos hace necesario al Ministerio de Obras Públicas modificar sus planes de ejecución de obras, no siendo procedente que se le pueda obligar a mantener la adquisición de un terreno que no necesita. Los tribunales sólo deberán tener intervención en esta materia para fijar la posible indemnización a que pueda tener derecho el propietario con motivo del desistimiento".

La observación del Ministerio de la Vivienda es de otro carácter. Dice: "El sector vivienda ha recurrido ocasionalmente al desistimiento en las expropiaciones cuando el valor de la expropiación fijado por la sentencia de primera instancia difiere en forma extremadamente sustancial de la apreciación de la comisión de peritos y del peritaje presentado al juicio. El valor excesivo repercute en dos formas contra los planes que ejecuta el sector: el valor del terreno puede imposibilitar construir en él las viviendas programadas porque su valor excedería los lineamientos del plan haciendo que las viviendas queden fuera del alcance de los futuros postulantes, y porque dicho valor excesivo constituye un precedente que puede hacerse valer como medio probatorio contra la entidad expropiante en otras expropiaciones en la misma comuna o sector".

Explica que este último argumento no le parece razonable.

El señor DIEZ acota que en el primero el Ministerio tiene toda la razón.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la observación agrega:

"Por ello este Ministerio estima conveniente mantener para el sector vivienda su facultad de desistirse hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, aún cuando se le condene expresamente en costas y deba pagar los perjuicios causados. Por la misma razón, el desistimiento debería ser necesariamente aprobado por el tribunal, contrariamente a la norma del proyecto, sin traslado al expropiado".

Hay dos observaciones, resume: una, del Ministerio de Obras Públicas, para que el desistimiento pueda efectuarse libremente, sin aprobación judicial, y otra, del Ministerio de la Vivienda, para que pueda tener lugar hasta antes de dictarse sentencia definitiva y sea aprobado por el tribunal pero sin traslado al expropiado.

El señor EVANS manifiesta que es lo mismo, porque, en el fondo, si se otorga

facultad al tribunal para aprobar el desistimiento obviamente también se le está dando facultad para no aprobarlo. Y si no lo aprueba, la entidad expropiante tiene que expropiar.

Estima absurda esta aprobación del tribunal. Considera que la entidad expropiante puede desistirse en cualquier momento, con una obligación: que se indemnice al propietario por los perjuicios causados durante el período que se podría llamar "el proceso expropiatorio hasta el desistimiento".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que el acto expropiatorio es un acto administrativo esencialmente revocable y, naturalmente, no puede quedar sometida la aprobación de la revocación de un acto administrativo a la decisión judicial. Ello constituiría una interferencia del Poder Judicial en las tareas propias del Poder Ejecutivo y Administrador. Así como la revocación es siempre posible, también, como dice el señor Evans, debe indemnizarse al dueño del bien por los perjuicios generados durante todo el tiempo en que el acto administrativo tuvo validez.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que los perjuicios deben ser estimados dentro del mismo proceso y que tal disposición existe, en otros términos, en el artículo 34, que dice:

"El bien cuya expropiación haya quedado sin efecto por cualquiera de los modos a que se refiere este Título no podrá ser expropiado por la misma entidad dentro del año siguiente a la expiración.

"En todo caso, el expropiado tendrá derecho a la reparación total de los daños causados por la expropiación, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determine el juez competente.

"La acción compensatoria se tramitará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14".

De todas maneras, podría aprobarse en principio esta disposición, y al tratar el artículo 34 se vería si la redacción es adecuada o no en cuanto a la obligación del expropiante de indemnizar al expropiado por todos los perjuicios causados con motivo del proceso expropiatorio, dejando constancia, en cambio, de que el desistimiento es un acto libre y soberano de la entidad expropiante que debe hacerlo presente en el juicio, antes de dictarse la sentencia.

El señor DIEZ expresa que, además, debe pedirse que se notifique al afectado. Y esa notificación debe tener algún carácter especial, ya que no puede ser una simple notificación por el Estado Diario.

Falta una disposición que obligue a la entidad expropiante a hacer presente en el juicio su desistimiento y que éste sea notificado por cédula, por lo menos.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) apunta que en lugar de "con citación" debe decir "con conocimiento".

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que, entonces, la entidad expropiante podría desistirse hasta antes de dictada la sentencia definitiva, pero debería poner en conocimiento del expropiado, por cédula, su voluntad de desistirse, a fin de que éste pueda reclamar por los perjuicios causados durante el proceso expropiatorio y haga valer oportunamente todos sus derechos.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree que no podría ponerse la dictación de la sentencia como término del ejercicio de este derecho de desistirse, porque, según los considerandos, el Ministerio de la Vivienda, con el mérito de la sentencia, podrá, con posterioridad, adoptar un desistimiento.

Pero si en el mismo momento en que se notifica una sentencia por la cual se fija una indemnización muy alta cesa el derecho para desistirse, quiere decir que el derecho no sirve de nada.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) precisa que, entonces, la entidad expropiante podría desistirse siempre.

El señor ORTUZAR (Presidente) responde que no, que tiene que ser en un plazo después de dictada la sentencia.

El señor EVANS pregunta qué pasa si no paga. Se produce, según entiende, la caducidad del acto expropiatorio.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que ello no está dicho.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda en que es uno de los casos en que se podría alegar la caducidad.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice que no es así; y añade que eso es respecto del pago de la cuota de contado y está referido al monto de la indemnización.

El señor DIEZ expresa que no conoce la parte anterior de esta ley, pero cree que hay dos cosas absolutamente distintas: la caducidad, que debe estar reglamentada, y el desistimiento. De manera que debiera darse un plazo para

ejercer el derecho de desistirse después de notificada la sentencia definitiva. Si no se ejerce dentro de este plazo, se entenderá a firme la expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone un plazo de diez días.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere decir: "dentro del plazo de apelación de la sentencia en primera instancia". Así, en ese momento, hay tres opciones: o se conforma, o deduce un recurso, o se desiste de la expropiación dentro del término de la apelación.

El señor DIEZ replica que esa indicación coloca a la entidad expropiante en el albur de correr una contingencia incierta de ganancia o pérdida en la sentencia de segunda instancia, si persiste en la expropiación. No le parece lógico que el legislador coloque al Estado en esta contingencia incierta.

Considera que, después de dictada la sentencia definitiva, debe darse un plazo que guarde coordinación con los demás plazos fijados en la ley.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que en el proyecto no se ha consignado la caducidad de la expropiación por el no pago del complemento de la indemnización dentro del plazo que fije la sentencia. En ese caso, la Subcomisión estimó que se aplicaban las reglas generales del cumplimiento de las resoluciones judiciales. No hay caducidad como sanción. La única caducidad considerada por no pago de la indemnización se refiere a la cuota de contado, la cual, cuando hay reclamación, está referida a la indemnización provisional. De manera que hay 180 días para consignar la cuota de contado que corresponda de acuerdo con la sentencia; pero si la entidad expropiante no la completa posteriormente dentro de los plazos que le fije la sentencia, no hay caducidad. No está pensada la caducidad como sanción.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) agrega que en el caso de la cuota de contado, si no se consigna dentro del plazo de 180 días, no hay caducidad; o sea, no expira por el ministerio de la ley, sino por cesación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) puntualiza que se puede pedir la cesación del artículo 20, inciso primero.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión, para facilitar el debate, resolver separadamente los dos problemas, como lo propuso el señor Diez, y establecer un plazo, que podría ser de diez días después de ejecutoriada la sentencia definitiva.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) observa que el plazo es corto para el manejo administrativo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) sugiere treinta días, porque cuando la sentencia queda ejecutoriada porque falla la Corte Suprema un recurso de casación o de queja, el "cúmplase" puede pasar inadvertido. Es muy fácil porque de repente baja el expediente, le ponen el "cúmplase" y se notifica por el Estado, de acuerdo con las normas actuales del Código de Procedimiento.

A juicio del señor ORTUZAR (Presidente) quince días sería suficiente, porque tampoco es conveniente mantener por más tiempo en la incertidumbre al expropiado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) propone decir: "el plazo que expira iniciado el día siguiente de quedar ejecutoriada la sentencia". Su idea es que se pueda hacer antes. Por ejemplo: si salió la sentencia de la Corte Suprema, que es desfavorable, que la entidad expropiante, sin el "Cúmplase", pudiera desistirse.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que eso puede hacerlo dentro de los quince días.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que no, porque "dentro" significa que debe hacerlo entre el primero y el decimoquinto día. Entonces, habría que esperar que se dicte el "Cúmplase", con lo cual se podría producir un "cazabobos".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) entiende que el plazo de quince días es breve, porque hay que pensar cómo ocurren las cosas en un país tan largo como éste, donde la defensa judicial es una parte y las decisiones que deben adoptarse en relación con esta materia no son del orden profesional del abogado que está defendiendo el pleito, sino que son decisiones que deben tomarse por los organismos técnicos correspondientes. El Ministerio de la Vivienda hace notar en su observación que a veces el monto de las indemnizaciones no resulta adecuado para realizar los programas, por razones de orden económico. Es decir, es preciso hacer un examen de tanteo, por decir así, en cuanto a si realmente con la indemnización que ha sido fijada podrá o no podrá realizarse el programa previamente previsto. Entonces, esto ya escapa a la labor profesional del abogado: pasa a los organismos técnicos correspondientes. Probablemente, si esto ocurre en Concepción o en alguna otra provincia, tendrá que pasar a Santiago o, por lo menos, a la capital regional. Entonces, el plazo de quince días, en oficios van y oficios vienen y en estudios de factibilidad o de financiamiento, etcétera, sería

totalmente exiguo y prácticamente inoperante.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión fijar el plazo de treinta días, quedando facultada la Mesa, en la forma acostumbrada, para dar al precepto la redacción correspondiente.

—Acordado.

Artículo 32° “Cesan también los efectos del acto expropiatorio por resolución judicial en los casos previstos por la ley”.

Hay una observación del Ministerio de la Vivienda, que dice: “No se entiende claramente el sentido de este artículo en atención a lo dispuesto en el artículo 33”, el cual señala que, por el ministerio de la ley, caducan los efectos del acto expropiatorio; pero la verdad es que el artículo tiene sentido: se refiere a otros casos distintos de los previstos en el artículo 33, como podría ser el caso del artículo 20.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) informa que la Subcomisión planteó tres causales por las que se produce la privación de los efectos del acto expropiatorio: el desistimiento, que se acaba de ver; la cesación de los efectos, que no se produce por el sólo ministerio de la ley, porque ya se vio en el artículo 20 que es necesario pedir que cesen los efectos, y que debe decretarlo el tribunal, y, por último, el artículo 33 dispone la caducidad por el sólo ministerio de la ley.

El Ministerio de la Vivienda está confundiendo la caducidad con la cesación de los efectos. Son dos cosas distintas y están previstas de manera diferente dentro del proyecto. Por eso, la Subcomisión rechazó la observación formulada por el Ministerio de la Vivienda.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que si le parece a la Comisión, se rechazaría la indicación formulada por el Ministerio de la Vivienda y quedaría aprobado el artículo 32.

—Acordado.

Artículo 33°: “Por el sólo ministerio de la ley caducan los efectos del acto expropiatorio”.

Recuerda que el señor Evans hizo sugerencia en una ocasión para decir que no caducan los efectos, sino que caduca el acto expropiatorio.

Continúa el artículo:

“a) Cuando su extracto no sea publicado en el plazo previsto en el artículo 7º, y

b) Cuando declarado por el juez el derecho a la expropiación total del bien parcialmente expropiado, o el derecho a que se extienda la expropiación a otras porciones del mismo bien, o la necesidad de modificar la forma y condiciones de pago no ajustadas a la ley, no se adopte el acto expropiatorio complementario dentro del plazo de sesenta días contado desde que el fallo quede ejecutoriado”.

El Ministerio de Obras Públicas propone eliminar la letra b), pero esa proposición guardaba consonancia con otra sugerencia similar hecha por aquél y que fue rechazada por la Comisión.

No habría otras observaciones, salvo la formulada por el señor Evans, la cual quedaría aprobada.

El señor DIEZ consulta en relación con el artículo anterior dónde están los casos de cesación previstos por la ley. Da excusas por participar en la discusión de la ley al final.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que en el artículo 20.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que ello se produce cuando no se consigna de contado el total de la parte de la indemnización correspondiente dentro del término de 180 días. Dice textualmente el artículo:

“La entidad expropiante deberá instar judicialmente la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial, y si así no lo hiciere, el expropiado podrá pedir al tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto”.

El señor DIEZ observa que se está introduciendo un concepto nuevo: la cesación de los efectos del acto. ¿Por qué no usar un lenguaje más corriente en la terminología del Derecho Civil?, dice.

El señor EVANS manifiesta que ya hubo acuerdo para suprimir la expresión “efectos” y decir sólo que lo que caduca es el acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) subraya que tanto es así que el artículo 20, en esa parte, dice que “el expropiado podrá pedir al tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto”.

El señor DIEZ señala que también habría que cambiar la redacción de la expresión "cuyos efectos cesaren".

El señor EVANS expresa que debe decir: "Para todos los efectos legales, la expropiación quedaría caducada".

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que el concepto es que queda sin efecto el acto expropiatorio por resolución judicial en los casos previstos por la ley.

Queda aprobada la idea y autorizada la Mesa para darle la redacción adecuada.

El señor DIEZ añade que habría que coordinar en todas partes del proyecto donde se dice "a cuyos efectos cesaren".

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que así queda acordado.

"Artículo 34. — Para todos los efectos legales, la expropiación desistida, caducada o cuyos efectos cesaron" —o dejada sin efecto— "se tendrá por no verificada y se cancelarán las inscripciones del acto expropiatorio y demás inscripciones y anotaciones practicadas.

"El bien cuya expropiación haya quedado sin efecto por cualquiera de los modos a que se refiere este Título no podrá ser expropiado por ninguna entidad dentro del año siguiente a la expiración. Sin embargo, si esta se hubiere producido por resolución judicial, podrá expropiarse el mismo bien por causales respecto de las cuales no se pueda alegar cosa juzgada, sin esperar el transcurso de dicho plazo".

El señor DIEZ expresa que otra vez se vuelve al problema semántico. Si se dice "el bien cuya expropiación haya quedado sin efecto" y se está distinguiendo entre quedar sin efecto, la caducidad y el desistimiento, aquí también habría que modificar la expresión correspondiente, para cubrirlos todos y no cubrir sólo "el dejar sin efecto el acto".

Pregunta a los señores miembros de la Subcomisión cuál es la razón de establecer esta diferencia entre "dejar sin efecto" y "caducar".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que la caducidad se produce por el sólo ministerio de la ley. En cambio, para dejar sin efecto se requiere de una resolución del tribunal. Esa es la diferencia. El desistimiento es un acto unilateral. Por otra parte, no hay nulidad. Evidentemente es un acto de derecho público.

El señor DIEZ manifiesta que si bien es cierto que dejar sin efecto necesita de resolución judicial, ésta se va a limitar a verificar si se pagó o no se pagó dentro del plazo. Lo mismo va a hacer la resolución judicial: verificar si se publicó o no se publicó dentro del plazo; si se completó o no se completó la expropiación. De manera que no ve la utilidad de confundir los conceptos y de crear dos cosas distintas, cuando existe una sola. En ambos casos hay una resolución judicial.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice que no, que la diferencia se produce así: si la entidad expropiante no consigna y el propietario expropiado no dice nada, no caduca. Podrá consignar después. Inclusive, como no hay plazo de caducidad, podría sostenerse que la entidad expropiante puede pagar, para enervar precisamente la privación del derecho. En cambio, la caducidad se produce por el sólo ministerio de la ley, y el tribunal sólo la reconoce. Ahí está la diferencia entre una y otra institución en el campo netamente civil.

El señor DIEZ declara que le basta la explicación. Se alegra de haber planteado el tema, porque queda claro para la historia de la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que en el caso de la caducidad el derecho del expropiado no está sujeto a ningún plazo de extinción. En cambio, en los casos que establece el precepto tiene que ejercerlo dentro de los plazos estipulados.

El señor DIEZ expresa que como recién se impone de este proyecto de ley, creyó que la caducidad era de derecho estricto; es decir, de pleno derecho. Aquí se debe cambiar otra vez el concepto de Derecho Civil común. Es eso lo que no le gusta. La caducidad se supone que opera de pleno derecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que con respecto al inciso segundo hay una observación del Ministerio de Obras Públicas que dice: "Sería conveniente que se introdujera alguna cláusula que permita a la entidad expropiante renovar el procedimiento expropiatorio sin tener que esperar el transcurso del plazo de un año cuando las necesidades de la comunidad así lo exijan, ya que de lo contrario podrían quedar paralizadas o sin ejecutar obras públicas de impostergable necesidad".

Rechazada la indicación.

El inciso final dice: "En todo caso, el expropiado tendrá derecho a la reparación total de los daños causados por la expropiación, mediante el pago, en dinero y de contado, de la indemnización que ajustare con la entidad expropiante o, en subsidio, de la que determinare el juez competente.

La acción compensatoria se tramitará en conformidad al procedimiento establecido en el artículo, 14”.

—Aprobado.

Con respecto a los artículos 35 y 36, no hay observaciones.

Hay una observación al artículo 37, del Ministerio de la Vivienda, con relación al inciso segundo, que dice: “Los plazos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados.

Cuando en los procedimientos judiciales a que dé lugar esta ley haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sean difíciles de determinar, o cuyo número dificulte la diligencia, el juez ordenará, sin más trámite y con la sola petición que formule el expropiante, que se proceda en conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y sin sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo de este mismo artículo”.

La observación dice: “La forma de notificación señalada en esta disposición resulta contradictoria con lo dispuesto en el artículo 6°.

Respecto de los propietarios desconocidos, no se señalan normas para su notificación (ésta podría hacerse al Defensor Público)”.

El artículo 6° dice: “Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acto expropiatorio, éste se publicará en extracto, por una sola vez, en el Diario Oficial en los días 1° ó 15 de mes, salvo que fuere feriado, en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil. También se publicará por dos veces en un diario o periódico del departamento en que esté ubicado el bien expropiado o la parte afecta a expropiación, o, en caso de que no lo hubiera, en un diario o periódico de la capital de la región correspondiente, cuando la expropiación recayere sobre bienes incorporales...”, etcétera.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) destaca que no hay contradicción alguna, porque se le agregó la frase “cuando en los procedimientos judiciales a que dé lugar esta ley haya de notificarse a personas”. La otra notificación es de carácter administrativo. Está en el artículo 37. Es la notificación por aviso, que es necesaria a veces en los procesos.

El señor DIEZ está de acuerdo con la tesis, pero hay algo que no le gusta en la redacción del artículo. Primero, ésta es una cosa bastante delicada: la notificación. Se va a trabar la litis. Entonces, hay que ser cuidadoso. La redacción del artículo se presta para que en toda oportunidad difícil de determinar se diga “el juez ordenará”. La forma del inciso segundo del artículo

37 no le parece prudente. Por eso, cambiaría el imperativo "el juez ordenará" por "el juez podrá ordenar a petición del expropiante", cuando sucedan tales y cuales cosas, pero no le daría el carácter de imperativo, porque se va a transformar en un mero trámite.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión aprobar la proposición del señor Díez y decir "El juez podrá ordenar sin más trámite".

El señor DIEZ señala que no pondría "sin más trámite". ¿Por qué negar al juez la posibilidad de averiguar y allegar investigaciones, o instruir a la policía para ver si esas personas existen o no?

El señor EVANS cree que el procedimiento tiene que ser muy expedito. Hay que mantener por último la fórmula imperativa y hacer que el expropiante formule una petición fundada. No cree que pueda dejarse abierto el campo para que el juez abra un período de prueba sobre esta materia, o trámite o dilate. ¿Cuánto va a durar el proceso, si tiene facultad para decir no: búsquese personalmente a la gente?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) informa que una notificación por aviso, hoy, en los tribunales, dura entre dos y tres meses, entre lo que se solicita y lo que se decreta, sin perjuicio de lo que demora después hacerla. De manera que puede resultar algo muy engorroso. Le parece buena la idea del señor Evans de decir que el tribunal "podrá decretar, a petición"...

El señor EVANS precisa que su sugerencia es decir "Ordenará, sin más trámite y con la sola petición fundada. que formule el expropiante".

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que se va a plantear una discusión difícil de resolver. ¿Qué es lo que se entiende por petición fundada? Porque, ¿basta el sólo hecho de que la funde, como en el caso de ciertos recursos, o tendrá que ser fundada en el sentido de que el juez estime que tiene algún valer?

El señor EVANS deja constancia de que le gusta el precepto como está. Agrega la expresión "fundada" para satisfacer, en parte, la inquietud que manifestó el señor Díez. Si a él no le agrada la expresión "fundada", personalmente se queda con ella.

El fundamento debe consistir en acompañar los antecedentes que hagan procedente la utilización de un mecanismo tan excepcional como el que aquí se plantea.

Al señor SILVA BASCUÑAN le satisface plenamente lo que dijo el señor Díez. Cree que el tribunal, en defensa de los derechos de los ciudadanos, debe actuar discrecionalmente. En una cosa tan delicada, tan trascendente, no puede actuar como mero buzón, pues se presta para presiones y atropellos de toda índole. De manera, entonces, que cabe dejar al juez la calificación y la facultad de ordenar proceder según el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil si lo estima atinado, porque la petición puede no estar debidamente formulada o no ser razonable.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) propone la siguiente redacción: "Podrá el tribunal, a petición fundada de la entidad expropiante y sin sujeción a los requisitos que indica el artículo 54"...

El señor DIEZ considera adecuada la fórmula. Pone un ejemplo que podría ser de ordinaria ocurrencia. Se decreta la expropiación de un bien raíz en una zona rural en un período en que el propietario ordinariamente reside en Santiago; se le notifica por aviso en el diario del departamento en que está ubicado el bien.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que el acto expropiatorio se notifica siempre por los diarios; aquí se trata del juicio.

El señor EVANS insta a poner menores exigencias en el juicio, porque ya se supone que está todo en conocimiento del expropiado, como la notificación de la expropiación, que es lo más grave. Le parece inconsistente la posición.

El señor ORTUZAR (Presidente) lee la indicación formulada por el señor José María Eyzaguirre, que dice: "El juez podrá ordenar, a petición fundada del expropiante y sin sujeción a los requisitos del inciso segundo del artículo 54...".

—Se aprueba, la indicación, con la abstención del señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente), antes del artículo final, da a conocer ciertas observaciones del Ministerio de la Vivienda, algunas de las cuales no son procedentes, que constan en la última página del impreso respectivo bajo el título de "Observaciones aditivas del Ministerio de la Vivienda".

"Proposición de agregación de normas especiales para el sector vivienda.

"Se podría agregar un Título que contemplara a lo menos las siguientes ideas:

"a) Si el valor de la indemnización no se conviniere directamente entre la entidad expropiante y el expropiado, el valor de la indemnización se pagará a cinco años plazo, consignándose de contado el 20% de la indemnización

provisional fijada por la Comisión de Peritos. Las cuotas a plazo se pagarán mediante los pagarés de que trata esta ley. Los pagarés devengarán un interés del 4% anual”.

Queda rechazada esta indicación, por no tener razón de ser.

“b) Por exigirlo el interés nacional, en las expropiaciones que efectúen los Servicios de Vivienda y Urbanización (SERVIU) de inmuebles que hubieren sido objeto de ocupación o usurpación cometidas con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, el plazo de pago de la indemnización será de 10 años y la consignación al contado equivaldrá al 10% de la indemnización provisional. Las cuotas a plazo se pagarán con los pagarés y con el interés a que se refiere la letra anterior”.

Hace presente que lo relativo a “la consignación al contado, que equivaldrá al 10% de la indemnización provisional” sería contrario al Acta Constitucional, pero la disposición propuesta relativa a inmuebles que hubieren sido objeto de ocupación o usurpación cometidas con anterioridad al 11 de septiembre de 1973...

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) informa que esto ya fue previsto en el Acta Constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) admite que sí, pero agrega que el Ministerio desea que se concrete en una ley, porque el Acta Constitucional sólo lo faculta.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) insiste y dice que se dictó una ley especial al efecto.

El señor EVANS opina que sería materia de una norma transitoria.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar la disposición actualmente en vigor que permite expropiar en el plazo de diez años los referidos inmuebles.

—Acordado.

La letra d) de las observaciones aditivas del Ministerio de la Vivienda dice:

“d) Para los efectos de esta ley se entenderá por pequeña propiedad rústica y urbana, por taller artesanal y por pequeña empresa industrial, extractiva, o comercial, respectivamente”...

Al respecto, informa que la Subcomisión de Derecho de Propiedad ha estado estudiando esta materia y ya ha emitido un informe.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anuncia que hoy día llegará el texto con las definiciones referidas, según le informó el Secretario de la Subcomisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que esto tiene bastante importancia y sería la única materia que quedaría pendiente, porque el artículo final ya fue considerado por la Comisión.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) formula una aclaración.

Se ha señalado que el artículo final ya fue tratado. Pero tiene un comentario que hacer respecto de la actual redacción que no sabe si fue aprobada...

El señor ORTUZAR (Presidente) le informa que, en principio, la idea es que la ley comience a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 49, que tendrán vigencia inmediata. Se refieren a las designaciones que deben hacer los Consejos Profesionales.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) añade que habría un artículo transitorio que dice: "Las expropiaciones acordadas o decretadas antes de entrar en vigencia la presente ley continuarán rigiéndose hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes por las disposiciones legales respectivas en lo que no sean contrarias al Acta Constitucional N° 3. En tal caso, se considerará como valor provisional de la indemnización el que se determine conforme a estas leyes".

El señor SILVA BASCUÑAN no cree que la expropiación se acuerde. Le parece que es un acto de autoridad que no requiere de acuerdo. Este último siempre se refiere al monto de la indemnización o a cualquier otra cosa, pero no a una expropiación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) subraya que puede haber acuerdo cuando se trata de un organismo colegiado que adopte el acuerdo de expropiar.

Al señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le parece que quizás algunas palabras aquí van más allá de lo que corresponde, cuando se dice: "Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias referentes a las materias tratadas en ellas, incluso en lo que no les sean contrarias o incompatibles"...

La duda que le asalta es la siguiente: El monto de la indemnización y su forma

de pago deben establecerse, en primer lugar, según lo que se convenga, en segundo lugar, según lo que la ley disponga, y, en tercer término, según las normas constitucionales que se reflejan en esta fórmula en un plazo de cinco años y en cuotas iguales.

En la actualidad hay disposiciones —por ejemplo, las de la Reforma Agraria— que exceden del límite señalado por la Constitución y, en consecuencia, quedan derogadas. Pero las que no son superiores a cinco años o equivalentes a cinco años y que están de acuerdo con el Acta Constitucional deberían seguir rigiendo.

Entonces, su duda es si van a ser derogadas ahora por la Comisión.

Entiende que las leyes de la Vivienda establecen precisamente un plazo de cinco años. Entonces, estarían enmarcadas dentro del ámbito de la norma constitucional y, por lo tanto, esas maneras y formas de pago establecidas en las leyes de la Vivienda quedarían derogadas. Pregunta si ése es el ánimo.

El señor EVANS entiende que sí, porque de otra manera no se comprende para qué se ha estudiado una ley General de Expropiaciones escuchando al Ministerio de la Vivienda, pues bastaba con que se hubiera hecho una ley general de expropiaciones para todas aquellas materias que no tuvieran relación con Vivienda, porque efectivamente las leyes orgánicas de Vivienda — las de CORMU, por ejemplo— autorizan expropiaciones en los casos señalados por el señor Rodríguez. La verdad es que no ve cómo podrían quedar vigentes los preceptos expropiatorios contenidos en otros textos legales, cuando lo que se ha querido es lo que se establece en el artículo 1º: " Toda expropiación se regirá por las disposiciones de la presente ley".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) piensa que es necesario distinguir dos cosas para saber qué es lo que se deroga.

Las leyes que autorizan expropiaciones no se derogan, quedan plenamente vigentes en todo lo que se acomoden al Acta Constitucional, evidentemente. No es necesario, por ejemplo, que el Ministerio de la Vivienda tenga que dictar una nueva ley que lo autorice para expropiar lo necesario para llevar adelante sus programas de vivienda o de remodelación.

Las leyes que facultan a Obras Públicas para expropiar no quedan derogadas; los que se derogan son todos los procedimientos expropiatorios que se establezcan y que sean distintos o contradictorios con los dispuestos en esta ley o cualquiera que se hubiera dictado. Las leyes que autorizan expropiaciones, no; las que señalen procedimientos para expropiar, sí.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) declara que su problema era otro.

De acuerdo con el Acta Constitucional y con esta ley de expropiaciones que se está aprobando, podría dictarse una ley el día de mañana que autorice la expropiación de determinados bienes y que fije un plazo de tres años como forma de pago. Su pregunta es la siguiente: Si existe una ley de esta especie actualmente, ¿es el ánimo derogarla?

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde enfáticamente que no.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice que le surge la duda, cuando se dice aquí que "quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias referentes a las materias tratadas en ella, incluso en lo que no le sean contrarias o incompatibles", de que con esta redacción tan amplia queden derogadas esas disposiciones.

El señor EVANS cree que hay una expresión que resuelve el problema y que está en el mismo artículo final. Dice que "quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias referentes a las materias tratadas en ella", o sea, en este texto legal. Eso es lo que queda derogado, pero las leyes "sustantivas" que autorizan la expropiación de determinados bienes y que fijan su forma de pago es obvio que siguen vigentes, porque no es una materia que se haya tratado en este proyecto.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que hay que distinguir dos órdenes de materias en la institución de la expropiación: el sustantivo y el adjetivo. En el último —o sea, en el procesal— hay una derogación orgánica absoluta, de manera que quedan caducadas y sin vigor todas las leyes procesales relativas a la expropiación; pero en el orden sustantivo, de raíz constitucional y legal, quedan vigentes en cuanto no pugnan con la actual Constitución. Porque esta ley, como acaba de decir, es orgánica en materia de procedimientos de expropiación, pero no ha tratado —ya que corresponde hacerlo a la Constitución y a las leyes— todo lo relativo a la sustancia de aquella, o sea, a las condiciones o modalidades en que la autoridad puede decidir la expropiación de que se trata.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone dejar constancia de que éste es el espíritu evidente de la disposición.

—Acordado.

Las materias relacionadas con la pequeña propiedad rústica, urbana, artesanal,

empresarial, industrial, extractiva y comercial, así como también otras inquietudes que han asaltado a los miembros de la Subcomisión quedan para la sesión del martes, porque está muy avanzada la hora.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

1.— Iniciación del estudio de una consulta formulada por S.E. el Presidente de la República, relacionada con algunas modificaciones que se proyectan al decreto ley N° 573, en lo que concierne al gobierno y administración comunal.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz, Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, también, el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer S.; el Secretario Ejecutivo de CONARA, Comandante Alejandro González, y el Asesor Jurídico de CONARA, señor José M. Saavedra Viollier.

Actúa de Secretario el Prosecretario, señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Modificación del decreto ley N° 573.

Enseguida, señala que en esta sesión extraordinaria corresponde ocuparse de una consulta formulada por S.E. el Presidente de la República, relacionada con algunas modificaciones que se proyectan al decreto ley N° 573 y que constan del oficio respectivo, conocido por los señores miembros de esta Comisión, al igual que el proyecto de decreto ley de que se trata.

En relación con esta consulta, señala que, entre los antecedentes que se acompañan, hay dos informes: uno, muy breve, del Ministro Jefe del Comité Asesor, general de brigada don Patricio Torres, en que dice que el proyecto no ha merecido a ese Comité observaciones de carácter jurídico; pero que, no obstante, se permite sugerir a Su Excelencia, dada la transformación esencial del carácter actual de las municipalidades, que se constituyen en servicio público del Estado, que se requiere la opinión de la Comisión Constituyente.

Hay otro informe, del coronel y Asesor Jurídico don Fernando Lyon, donde éste se refiere, especialmente, al aspecto relativo a la jerarquía constitucional o

legal que debiera tener esta iniciativa.

Y a este respecto dice:

“Desde el punto de vista jurídico, cabe señalar que el Gobierno Interior del Estado y el régimen administrativo interior están directamente regulados por la Constitución Política en sus Capítulos VIII y IX; y que, si bien el artículo 44, N° 7, del texto constitucional dispone que será materia propia de la ley “establecer o modificar la división política y administrativa del país...”, se está refiriendo sólo a la división geográfica, dentro del régimen constitucionalmente instituido.

No obstante, la dictación del D.L. 573, de 1974, debe entenderse como derogación tácita de los Capítulos antes mencionados de la Constitución Política, aún cuando no reviste el carácter de un Acta Constitucional, ya que las potestades legislativas y constitucionales se encuentran radicadas en la H. Junta de Gobierno, y el sólo hecho de haber regulado materias privativas de la Constitución Política del Estado importaba ejercicio de la última potestad indicada, aunque no se señalara expresamente, en conformidad con el D.L. 128, de 1973.

“Sólo a raíz de la dictación del D.L. 788, de 4 de diciembre de 1974, se establecieron normas para la modificación de los preceptos constitucionales, pero se dispuso que las modificaciones tácitamente introducidas con anterioridad tenían plena validez. Además, en el artículo 2° del mismo cuerpo legal se indicó expresamente: “Aclárase el alcance del inciso 2° del artículo 3° del decreto ley 128, de 1973, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deben formar parte de su texto y entenderse incorporadas a ella, son las modificaciones de carácter expreso”.

“Por su parte, el citado inciso 2° del artículo 3° del D.L. 128 señalaba que “las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas a ella”.

“Del conjunto de preceptos citados se infiere que el D.L. 573 modificó tácitamente y en forma orgánica, es decir, integral, los capítulos VIII y IX de la Constitución Política del Estado, sobre gobierno interior y régimen administrativo interior, substituyendo las normas constitucionales sobre ambas materias, por las disposiciones de su propio texto. Como reforma tácita, introducida antes de la vigencia del D.L. 788, ésta no debe entenderse incorporada a la Constitución Política, y, en consecuencia, las materias correspondientes a gobierno y administración interiores han quedado al margen del texto constitucional, ya que están contenidas en el D.L. 573.

“Sobre la base de este razonamiento, no se requeriría una modificación constitucional expresa para alterar los regímenes de gobierno y administración interiores, ya que no están en el texto constitucional, sino en el decreto ley antes citado, y bastaría, por tanto, la simple modificación de éste, en la forma propuesta por el actual proyecto de decreto ley”.

El señor Presidente observa que el proyecto de decreto no dice que se dicta en virtud del ejercicio del Poder Constituyente.

Agrega que personalmente no comparte esa opinión porque es evidente que las disposiciones del decreto ley N° 573 tuvieron, sin duda, jerarquía constitucional, pues tácitamente derogaron los capítulos octavo y noveno de la Constitución Política del Estado, al legislar en forma orgánica sobre esas materias.

En lo demás, el informe ya se refiere propiamente al texto mismo del proyecto. Y la verdad es que en tal sentido, simplemente, se limita a destacar la importancia del mismo y a señalar la conveniencia de que su consideración sea sometida a esta Comisión Constituyente.

El señor GUZMAN señala que, a su juicio, de la lectura del informe del coronel Lyon no se desprende que él opine que no se requiere el ejercicio de la potestad constituyente. Sin duda que, al tenor de lo que él indica, se requiere el ejercicio de la potestad constituyente, por cuanto, precisamente, lo que sostiene es que los capítulos octavo y noveno de la Carta Fundamental han sido derogados en forma tácita y orgánica por un decreto ley de rango constitucional, que tiene el N° 573.

Ahora bien, si así es —y comparte esa opinión— ese decreto ley N° 573 tiene rango constitucional y sólo puede ser modificado por otra norma también de rango constitucional; y esa otra norma debe ser un decreto ley que invoque el ejercicio de la potestad constituyente, aunque no reforme expresamente la Carta Fundamental, porque se puede entender que los artículos de ésta que se consignaban en los capítulos octavo y noveno están modificados orgánicamente por el decreto ley N° 573.

Por lo demás, aunque no se supusiera así; vale decir, no obstante entenderse que el decreto ley N° 573 no ha derogado en forma orgánica los capítulos octavo y noveno, de todos modos podría dictarse un decreto ley, invocando el Poder Constituyente, sin necesidad de enmendar las normas de esos capítulos, sin necesidad de reforma expresa de su texto.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda plenamente con la opinión del señor Guzmán, pero no con la interpretación dada por él al informe del coronel Lyon, quien dice, en la parte pertinente, que “sobre la base de este razonamiento, no

se requeriría una modificación constitucional expresa para alterar los regímenes de gobierno y de administración interiores, ya que no están en el texto constitucional, sino en el decreto ley antes citado, y bastaría, por tanto, la simple modificación de éste, en la forma propuesta por el actual proyecto de decreto ley"; y en la forma propuesta no se dice que es en ejercicio del Poder Constituyente. Tanto es así que en su consulta el Presidente de la República dice: "Del mismo modo, US. tendrá a bien expresar su opinión acerca de la jerarquía dispositiva que deberían investir las normas consultadas en la presente iniciativa, toda vez que el Jefe del Estado entiende que las reglas del D.L. N° 573, aún cuando no significaron reformas constitucionales expresas que, por mandato de las disposiciones aclaratorias del D.L. N° 788, de 1974, debieran incorporarse al texto de la Constitución Política de la República, poseen indudablemente jerarquía constitucional cuya modificación requiere, por tanto, del ejercicio de la Potestad Constituyente. Todo ello, a diferencia del criterio sustentado por el informe jurídico que se acompaña a estos antecedentes, materia sobre la cual, como se ha dicho, S.E. el Presidente de la República requiere igualmente el parecer ilustrativo de US. y de la Comisión que preside".

De tal manera que el propio Presidente de la República entiende el informe jurídico emitido por el Asesor Jurídico, coronel Lyon, en el sentido de que la iniciativa que se propone a la Comisión no requiere ser dictada en ejercicio del Poder Constituyente.

El señor GUZMAN aclara que no había entendido, de la primera lectura del informe, esa conclusión que el coronel Lyon daba a sus razonamientos; pero, en su opinión, es evidente que si el decreto ley número 573 tuvo rango constitucional —y necesariamente tuvo que tenerlo para poder modificar la Constitución—, cualquier norma que lo modifique debe tener igualmente un rango de la misma naturaleza.

Finalmente, declara compartir enteramente los razonamientos del oficio que envía el general Covarrubias, por orden de S.E. el Presidente de la República.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone analizar primeramente el aspecto constitucional, y luego, ofrecer la palabra al comandante señor González para que se refiera al fondo del proyecto.

El señor OVALLE opina que es indiscutible que la iniciativa propuesta no sólo tiene rango constitucional —carácter que podría dársele a cualquier decreto que modifique normas fundamentales del Estado—, sino que también modifica de modo expreso la Carta Fundamental y, por consiguiente, debe declararse en el decreto correspondiente —de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del decreto ley 788—, de manera expresa, que se está ejerciendo el Poder

Constituyente y modificando la Constitución.

Le parece que tal conclusión es indiscutible. Por eso, interpretando el oficio del señor Lyon en la forma como lo han entendido todos, luego de las aclaraciones hechas, cree que tal oficio está equivocado, y quiere dar tres o cuatro razones muy breves.

En primer lugar, a la luz de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, anterior a la dictación del decreto ley N° 788, resulta indudable que, en cualquier caso en que se modifique la Constitución Política del Estado, aunque así no se declare, se está ejerciendo el Poder Constituyente.

En segundo término, resulta indudable también dicha conclusión a la luz de las consideraciones que se contienen en el decreto ley N° 788, y son particularmente explícitas las consideraciones d), f) y g), en cuya virtud se ha dicho que la Junta de Gobierno, hasta ese momento, no había estimado conveniente o no había declarado la calidad de constitucional de determinados decretos; pero obviamente, cuando tales decretos se ajustaban a la Constitución, tenían la virtud de modificarla, como consecuencia del período de emergencia que ha estado viviendo el país.

La letra e) de los Considerandos del decreto ley N° 788 expresa: "Que, en consecuencia, debe entenderse que cada vez que la Junta de Gobierno ha dictado un decreto ley cuyos términos no coinciden con alguna disposición de la Constitución Política del Estado, ha ejercido el Poder Constituyente modificando, en lo pertinente y ya sea en forma expresa o tácita, total o parcial, el respectivo precepto constitucional".

Por consiguiente, bastaría tener presente este Considerando de la letra e) para concluir que las disposiciones relativas a la regionalización modificaron en lo pertinente la Carta Fundamental y, de hecho, los preceptos que en esta materia se refieren a ella han sido sustituidos por lo contenido en el decreto ley que comenta. Las letras f) y g) son muy claras en este sentido y pueden tenerse presente en el informe correspondiente.

Los artículos 2° y 39 del mismo decreto ley reafirman todo esto. El artículo 2° expresa: "Aclárase el alcance del inciso 2° del artículo 39 del decreto ley 128, de 1973, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deben formar parte de su texto y entenderse incorporadas a ella, son las modificaciones de carácter expreso".

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa, reafirmando lo que señalaba el señor Guzmán, porque es un aspecto constitucional interesante, que no hay inconveniente para que puedan haber normas de rango constitucional que,

siendo ejercidas naturalmente en virtud del Poder Constituyente, no impliquen sin embargo modificaciones expresas al texto constitucional.

El señor GUZMAN conviene en que no hay inconveniente alguno, salvo que se refieran a materias contenidas en Actas Constitucionales, por expresa disposición del Acta Constitucional N° 2.

El señor OVALLE continúa diciendo que el artículo 39 del mismo cuerpo legal establece que: "Los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde".

Por consiguiente, como se ha concluido que las modificaciones sobre regionalización están incorporadas en la Carta Fundamental por mandato del artículo 3º, desde el momento en que no se duda que de manera explícita se está modificando la Carta Fundamental, estas disposiciones serían inconstitucionales.

Si se comete el error de seguir el consejo del señor Lyon, y no se declara de manera explícita que la Constitución ha sido modificada por los decretos leyes relativos a la regionalización, se estaría dictando un cuerpo legal inconstitucional. Todo esto parte de lo que expresa el artículo 1º del decreto ley N° 788, en cuanto a que los decretos leyes dictados con anterioridad se entenderán incorporados a la Constitución. Y si están incorporados a ella, hay que modificarlos de manera expresa, declarando que se ejerce la Potestad Constituyente.

Dar otro consejo al Presidente de la República sería, sin duda, colocarlo no en el riesgo sino en la seguridad de que las normas pertinentes, ante cualquier conflicto que se produzca, van a ser declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema.

El señor SILVA BASCUÑAN puntualiza que, en el orden constitucional, está de acuerdo con lo que aquí se ha expresado, pero le gustaría hacer algunas observaciones de carácter general, sustancial, al proyecto, luego de oír a los invitados, de manera que se abstiene de formular otras consideraciones por ahora.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre el fondo del proyecto al comandante señor González.

El señor GONZALEZ (Representante de CONARA) señala que coincide plenamente con lo expresado aquí. Se trata de una modificación de rango constitucional; siempre ha considerado el decreto ley 573 de rango constitucional, y ésta es la razón por la cual se discutió tan tensamente, e inclusive, antes de dictarse este decreto que aclaró las modificaciones constitucionales, se le denominó con un nombre especial: "Estatuto de Gobierno y de Administración Interior del Estado", pensando precisamente en que iba a ser un decreto ley de rango constitucional.

De manera que, en este sentido, cualquiera enmienda que sufra debe tener rango constitucional, y ésta es la razón por la que se ha enviado en consulta a esta Comisión.

Respecto del fondo mismo del proyecto, lo primero que se modifica es el inciso del artículo 1 que decía: "Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas", y se propone modificarlo por el siguiente texto: "Para el Gobierno y la Administración Interiores del Estado, el territorio de la República se dividirá en regiones, las regiones en provincias, y éstas en comunas". La razón de esto es que de la sola lectura del artículo 1º del decreto ley 573 se desprende que, sin lugar a dudas, con dicha disposición se establecieron dos clases de administración. Una, denominada "Administración del Estado", que se ejerce en las regiones compuestas por provincias, y otra, "Administración Local", que se ejercería por imperativo constitucional, en forma excluyente, en las comunas, sin tener en cuenta que la base política del Supremo Gobierno se halla constituida por la unidad de la Administración, con niveles claramente jerarquizados, aunque con posibilidades de desconcentración de servicios, así como que dichas unidades aparecen en todo Estado, cualquiera que sea su forma política, sin perjuicio de que algunos de ellos se estimen aconsejable en ciertas circunstancias para que determinados entes, que componen en unión de otros la totalidad de la Administración estatal, puedan funcionar en regímenes descentralizados, unas veces políticos, como en el gobierno federal, y otras administrativos, como en el gobierno unitario, que es el caso chileno.

Afirma que la política sustentada por el Gobierno se basa en la unidad de la Administración, porque la misma, aparte haberse proclamado en los objetivos nacionales, se encuentra plasmada en los razonamientos que justifican doctrinaria y filosóficamente el articulado de los textos legislativos que reciben el nombre de "Considerandos", dándose la curiosa circunstancia de que el artículo 1º del decreto ley 573, cuya reforma se propone, no es coherente con sus respectivos Considerandos. Por lo contrario, es completamente opuesto a la filosofía administrativa de los mismos, como explica a continuación.

En dichos Considerandos, se afirma: "Que este proceso de integración

nacional"... Pues bien, la frase "proceso de integración nacional" no puede interpretarse más que en el sentido de lo que verdaderamente significa, o sea, el deseo de aglutinar, modificar, vale decir, algo completamente distinto de lo que gramaticalmente se expresa en el artículo 1º, tan discutido: dos sistemas de administración; dispersa, divide, fracciona, confunde.

Otro de los Considerandos dice: "Una jerarquización de las unidades territoriales". Tal jerarquización, en su concepto, no es posible si se consigna en la administración local plenamente personificada y adjudicada exclusivamente a las comunas.

Más adelante, se dice: "La integración de todos los sectores mediante instituciones que aseguren su actuación en conjunto y no aisladamente". Al igual que anteriormente, no cabe la expresión "en conjunto", desde el momento en que se establece una división aislada para la comunidad específica.

Finalmente, hay otro, que es el más importante en el oficio que envía S.E. el Presidente de la República; "Que el concepto de desarrollo debía ser incorporado al Régimen de Administración Interior, como una función preferente del Estado, e íntimamente ligado al orden y seguridad interior del país". Por lo tanto, desde el momento en que se determina que el desarrollo es una función del Estado, sin especificar clases de administración de él, es preciso deducir que solamente existe una Administración del Estado y, por consiguiente, la división del territorio nacional debe ser consignada como un medio de obtener la mayor eficacia, pero sin alterar una unidad.

De manera que deducidos los claros objetivos del decreto ley 573, a pesar de que están plenamente identificados con el espíritu renovador de la nueva política administrativa del Supremo Gobierno, en el artículo 1º se consigna una redacción que simboliza la continuidad de situaciones doctrinarias anteriores. Hoy el proceso está en revisión en todo el mundo; y en Chile, al igual que en otros países de América, existe determinada corriente de opinión que participa de un sentido de municipalidad clásico, y otra en que, sencillamente, el sistema de administración local está inserto en el sistema de administración central, que es el concepto que sustenta CONARA.

En resumen, y para demostrar la necesidad de modificar el artículo 1º del decreto ley 573, se determina que para sacar del subdesarrollo al país es preciso crear una voluntad política unificada que permita llevar a cabo las realizaciones que el desarrollo lleva consigo, no en sectores desconectados y estancados, sino abarcando a toda la administración; mantener a toda costa el categórico concepto de que el municipio no es más que un órgano administrativo del Estado y creación legal del mismo. La total incompatibilidad entre planificación y diversificación estructural y funcional, ya que el plan exige

una voluntad unificada, una concentración de la decisión y una integración de todos los controles, resulta imposible de llevar a cabo si se consignan parcelas del territorio nacional con órganos autónomos, con independencia en el quehacer y en el obrar y desligados de la unidad de la administración. La tendencia mundial de orientar la planificación y el desarrollo está en fórmulas regionalistas, lo que lleva consigo la evidente crisis de las áreas tradicionalmente denominadas "comunas o municipios".

Finalmente, el sentido de dividir el país en doce regiones, más la región metropolitana de Santiago, tuvo por objeto crear unidades políticas y administrativas de magnitud tal que facilitaran al Gobierno la Administración, la planificación, la participación y la asignación de recursos de un modo más racional que el fraccionamiento tradicional en provincias y en comunas.

El artículo 14 decía lo siguiente: "La administración de los intereses locales en cada comuna o agrupación de comunas será de competencia de las municipalidades". Se propone sustituirlo por el siguiente: "El Gobierno y Administración Interiores de las comunas será de competencia de los Alcaldes, quienes con los organismos de participación técnicos y unidades administrativas que la ley determine, constituyen las municipalidades".

Justificación de la reforma.

Como se ve, la nueva redacción ofrece cuatro novedades que es preciso analizar por separado y que son las siguientes:

1°. — Adjudicación a los Alcaldes de "el gobierno de las Comunas", haciéndolos representantes de la Autoridad, o sea, "Órganos de Gobierno Interior".

2°. — Concreción de un "nuevo sistema chileno de administración local", determinando, asimismo, un nuevo concepto de la Municipalidad en armonía con dicho sistema.

3°. — Desaparición del término "Agrupación de Comunas".

4°. — Clara subordinación de los Alcaldes al Intendente y no al Gobernador, al cual se le adjudica la fiscalización de la Autoridad Comunal.

1. — Adjudicación a los Alcaldes de "el Gobierno de las Comunas", haciéndolos representantes de la Autoridad, o sea, "Órganos de Gobierno Interior".

No cabe duda de que el Estado, dentro de su concepto global de unidad en su Administración, tal como se ha expuesto al analizar la necesidad de reformar

el artículo 1º, desarrolla a través de sus órganos una serie de actividades encaminadas a satisfacer la totalidad de las necesidades colectivas que inciden sobre las personas que viven en su territorio.

Como es lógico, para satisfacer dichas necesidades es requisito indispensable que ostente la facultad de imperio, o sea, aquella que le permite limitar la actividad particular en beneficio del bienestar general, regulando las distintas situaciones por medio de leyes, ostentando el poder de hacer cumplirlas y usando la fuerza de que dispone; en una palabra, haciendo uso de lo que se denomina Autoridad.

Este ejercicio de la Autoridad, si tiene importancia en cuantos aspectos presenta la vida pública, adquiere su máxima expresión cuando se ejerce para guardar la vida, libertad, propiedad y tranquilidad de las personas, que unas veces recibe el nombre de Orden Público y otras, como sucede en Chile, se denomina Gobierno Interior.

Es natural que el ejercicio de la autoridad por parte del Estado no puede ser ejercido por éste en forma material, como persona jurídica que es, sino que deba ejercerse por las personas físicas que lo representan, que constituyen el Poder Ejecutivo, para unos, y Autoridades o Gobierno, para otros.

Pero sea cual fuere el nombre con que a la Autoridad se designe, lo que no cabe duda es que ella debe estar escalonada según las divisiones territoriales que cada país adopte, pero siempre con el común denominador de que en todo núcleo poblacional es imprescindible que exista alguien que la ejerza por representación del Estado, pues su cercanía con el ciudadano es garantía de una normal convivencia.

Al haber desaparecido los antiguos Subdelegados que, como se sabe, constituían el Gobierno Interior en las Comunas, se ha producido el hecho curioso de que en tales circunscripciones territoriales no existe ninguna persona en quien se encarne la Autoridad que lleva consigo la delegación del Gobierno.

Se puede argumentar que dicha Autoridad aparece en los Agentes que componen la fuerza pública (conforme lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado: "La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes".) y que, como ellos cubren prácticamente la totalidad del país, no existiría el vacío que se apunta.

Este argumento, en todo caso, no es válido en un Estado de derecho, pues es

más contundente el razonamiento de que tal fuerza pública, si bien simboliza la Autoridad, no la constituye en sí, sino que es más adecuado adjudicarle la naturaleza de brazo armado del Gobierno para que éste o quien lo represente pueda, por la fuerza en determinado momento, hacer que la autoridad prevalezca.

Al nivel que comenta sucede igual. Existe una persona física (civil o militar) que es quien encarna al Gobierno de la Nación y que, por lo tanto, está revestida de la Autoridad que tal Gobierno le delega. Cuando los actos o disposiciones que la citada Autoridad dicta no son cumplidos, ella requiere la fuerza a que anteriormente aludía, o sea, la fuerza pública, que con su actuación no adquiere el poder por sí, sino que lo ejerce en cumplimiento de una orden de la superioridad, que es quien ostenta dicho poder.

¿Qué órgano personal es el llamado a sustituir al Subdelegado? En opinión de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, CONARA, no puede ser otro que el Alcalde, ya que, evitando la duplicidad con esta acumulación de funciones, no surgen conflictos jurisdiccionales, se produce el ahorro en el gasto público, producto de evitar un gasto innecesario, y se adopta, por último, un sistema que tiene acreditada su eficacia en toda la Europa latina, Colombia, México, Venezuela, Bolivia y otros países.

Se ha argumentado por algunos especialistas en materias municipales la inconveniencia de que la autoridad de gobierno local, encargada primordialmente de la movilización social de la comunidad, represente al Gobierno como autoridad de gobierno interior.

Incluso éste fue uno de los argumentos que se discutieron aquí cuando se analizó el Decreto Ley N° 573. Sin embargo, maduradas estas ideas con la experiencia internacional, parecen inconsistentes e irrelevantes, ya que ese modo de pensar invalidaría las acciones de todas las autoridades que deben preocuparse del desarrollo de la comunidad.

Finalmente, el artículo 26 del Decreto Ley N° 573 ha previsto que, para los casos en que rijan las normas jurídicas de excepción, se aplicará la siguiente disposición legal: "Cuando una o más regiones del país o parte de ellas deban quedar, de acuerdo con las normas jurídicas de excepción, bajo la dependencia inmediata de una autoridad militar, las respectivas autoridades administrativas civiles quedarán sujetas a dicha dependencia respecto del ejercicio de sus atribuciones propias en aquellas materias y en los casos y forma que señale la ley como de la competencia de la autoridad militar".

Esos son, en general, los argumentos que avalan la idea de que al nivel local, el gobierno interior esté radicado específicamente en la autoridad personal denominada "Alcalde".

2. — Concreción de un "nuevo sistema chileno de administración local", determinando, asimismo, un nuevo concepto de la Municipalidad en armonía con dicho sistema.

La reforma que se expresa en el presente epígrafe se justifica por la imperiosa necesidad de adecuar la ley a la situación de hecho que en todo el país existe en lo referente al Gobierno local de las comunas.

En efecto, en dicha reforma, y como consecuencia de cuánto se expuso en el artículo 1º, en relación con criterios errados de algunos especialistas en materias municipales, subsistió en alguna forma en el Decreto Ley N° 573 un problema que precisamente se trata de solucionar. En ese cuerpo legal quedó implícito el antiguo concepto de Municipalidad sin tener en cuenta que en Chile existe un nuevo sistema de administración local en el que ya no se establece la tradicional Municipalidad compuesta de Regidores y Alcaldes, sino otra totalmente distinta en su naturaleza y composición.

Así, a lo largo y ancho del país, al frente de las Comunas se encuentran, con poder decisorio, los Alcaldes asistidos por organismos asesores y de participación y no las Municipalidades, tal como éstas se entendieron en otros sistemas de gobierno.

Era necesario, por lo tanto, establecer la fórmula que adecuara la ley a la realidad existente, o sea, determinar en forma clara que quien tiene a su cargo la administración de las Comunas es el Alcalde con todo su aparato administrativo, que en su conjunto constituyen un organismo público al que, por seguir la tradición chilena, se le ha dado el nombre de Municipalidad, sin que ella tenga ninguna similitud con aquellas otras Municipalidades que se modificaron a partir del 11 de septiembre de 1973.

En resumen, con la reforma se institucionaliza el nuevo sistema de Gobierno Local en el cual, respetando la denominación de Municipalidad, se le acomoda a la nueva forma de Administración Local establecida en los decretos leyes de la regionalización.

Por último, y esto es muy importante, con esta enmienda se disipa de una vez por todas la confusión que provocaron algunos preceptos del Decreto Ley N° 573 que adjudicaban la administración de los intereses comunales a las Municipalidades, las que, precisamente, habían sido modificadas por dicho texto legal, en circunstancias de que el actual Gobierno quiso que la referida administración recayera en los Alcaldes asesorados por determinados organismos, tal como viene sucediendo en todas las comunas de la Nación durante los años de mandato del Supremo Gobierno.

3. — Desaparición del término “agrupación de comunas”.

En relación con este concepto, se entiende ser correcta la desaparición de la frase “Agrupación de Comunas”, por lo siguiente. Es criterio general en el mundo reconocer la situación de crisis del pequeño municipio, la cual intenta solucionarse con diversos procedimientos ajustados a teorías conocidas, entre las que, para los efectos de la reforma que se propone, se destacan las que siguen.

a) Tesis eliminatoria. Como su nombre lo indica, significa la supresión de aquellos municipios que carecen de los elementos básicos que los constituyen, como son territorio, población y capacidad económica.

Suele realizarse por medio de la llamada fusión, o sea, desapareciendo aquellos deficitarios y constituyendo entre todos una entidad mayor.

En este caso, no cabe hablar de agrupación de comunas, porque tal agrupación no existe, sino del nacimiento de algo nuevo, ajustado a la normativa aplicable para toda la Administración Local del país.

Esta fue la tesis inicial de la reformulación comunal.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que deben existir en Chile algunos pequeños municipios por otras razones, como son soberanía, seguridad nacional, colonización, zonas deprimidas, etcétera, que requieren la presencia de la autoridad en diferentes zonas aisladas del territorio nacional, especialmente las extremas que están bastante desvinculadas geográficamente de la autoridad central.

b) Tesis asociativa. Se aplica para la coordinación de esfuerzos encaminados a la realización de una obra o instalación de un servicio.

Si el costo de tal obra o la instalación del servicio afecta a varias comunas, pero escapa a la potencia económica de cualquiera, todas ellas constituyen una asociación que es, precisamente, a lo que se refiere la expresión nuestra de “agrupación de comunas”.

Aclarado el concepto, es fácil deducir lo inadecuado que resulta expresar en un precepto constitucional que la administración de una agrupación de comunas corresponde a la Municipalidad, ya que habría que determinar a cuál de las agrupadas se refiere, sin contar que no suele ser ése el procedimiento de gobierno de una asociación de municipios, llámese así o con otras denominaciones, como mancomunidad o agrupación, sino que tal procedimiento suele basarse en un órgano representativo de todas las

comunas asociadas, que en Chile muy bien pudiera estar compuesto por los Alcaldes que las representan.

Por tal causa, ha sido segregada la frase, a fin de que, en lo relativo al Decreto Ley N° 1.289, de 1975, se estudie la forma de establecer el problema asociativo. En todo caso, los estudios de la reformulación comunal que realiza CONARA van precisamente a corregir este problema.

Al respecto, también quiere hacer una pequeña aclaración. Estuvo durante agosto en un seminario de administración local en Alemania, y precisamente este país tiene un sistema de administración intercomunal denominado "Kreiss" que es el nivel administrativo que lleva a cabo la coordinación de los niveles comunales. Por curiosa asociación de ideas, en Chile se tiene un nivel muy similar que se ha llamado "Provincia", que no es la provincia que existía antiguamente. La "Provincia", definida por los Decretos Leyes Nos. 1.230 y 1.317, corresponde a un concepto técnico llamado microrregión que es una unidad geográfica homogénea con un destino común. Por lo tanto, se está reconociendo que la "Provincia" es precisamente la que cumple este rol intercomunal o de planificación integral. En consecuencia, se está demostrando que el sistema de regionalización está inserto también en las experiencias de los países más desarrollados del mundo occidental.

4.—Clara subordinación de los Alcaldes al Intendente y no al Gobernador, al cual se le adjudica la fiscalización de la autoridad comunal.

Si, como se indicó anteriormente, el Alcalde, en lugar de ser administrador de los intereses locales, debe también poseer la naturaleza de autoridad de Gobierno Interior, siguiendo la tesis del escalonamiento de la jerarquía, es natural que se halle subordinado al Intendente, quien constituye la máxima autoridad responsabilizada del orden público y del desarrollo de la región.

Se expresa también que los Alcaldes estarán sujetos a la fiscalización del Gobernador; y, si así se ha expuesto, ha sido porque CONARA mantiene el criterio de que los Gobernadores en sus Provincias, al igual que los "Subprefectos" en los "Arrondissements" franceses, son autoridades delegadas del Intendente, para ayudar a éste en su función, ayuda que se lleva a cabo fiscalizando el cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten para el mejor gobierno y administración del territorio de su jurisdicción.

El artículo 15, inciso c), decía:

"Las Municipalidades son instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas cuyo cometido es dar satisfacción a las necesidades de la Comunidad local y, en especial, participar en la planificación

y ejecución del desarrollo social de la comuna o agrupación de comunas”.

La norma que se propone es la siguiente:

“Las Municipalidades conforman servicios públicos del Estado cuya finalidad” etcétera.

Como se demuestra con la comparación de ambas redacciones, se diferencian en dos aspectos importantes:

a) Sustitución de la naturaleza de la Municipalidad: es servicio público en lugar de institución.

b) Desaparición del concepto de “agrupación de comunas”.

En cuanto al primer concepto, se entiende que la Municipalidad, más que institución, que encierra el carácter de permanencia, como puede ser el Estado, Ejército e Iglesia, conforma el carácter de servicio público.

Sea cual fuere la definición que de servicio público se dé, y tal como afirma Jan Appleton, todas ellas tienen el común denominador de considerarlo “como organización administrativa” que, bajo la dirección del poder público, funciona por medio de caudales públicos en intereses de la colectividad y para proveer a las necesidades de la misma.

Nadie podrá negar seriamente que la Municipalidad reúna estos requisitos para conformar un servicio público, pues salta a la vista que constituye una organización, se encuentra bajo la dirección del poder público, funciona por medio de los caudales públicos y, desde luego, éstos son aplicables a satisfacer necesidades colectivas.

En este aspecto, puede agregarse que en un análisis efectuado el año recién pasado por el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República a petición de CONARA, sobre la situación financiera de todos los municipios del país, precisamente para considerarlo en la reformulación, comunal, se estableció que el 85% de los caudales que administran son proporcionados por el presupuesto de la Nación.

Por lo tanto, es necesario aclarar la redacción del artículo 15 del Decreto Ley N° 573, donde se separó el concepto que había establecido la misma Comisión de Reforma de Régimen Municipal, compuesta por las Subcomisiones de Economía y Finanzas, de Desarrollo Urbano y Comunal, de Estatuto del Trabajador Municipal, de Organización y Atribuciones, a las cuales se unió la de Reforma Constitucional.

Todas esas subcomisiones estuvieron conformes con la tesis que contiene el presente documento, e hicieron suyo el informe de la Subcomisión de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, cuyo número dos dice lo siguiente:

“El Municipio es un organismo más del Estado y, por consiguiente, debe conservar el principio de la unidad administrativa. Es decir, debe ejecutar una acción concordante con los demás servicios de dicha administración estatal, para lo cual se ve con la imperiosa necesidad de ajustarse a la planificación nacional y regional”.

Por otra parte, este organismo, como servicio integrante de la administración del Estado, tiene un papel protagónico en la prestación de servicios y en el desarrollo de las localidades correspondientes. Por consiguiente, tiene participación en la planificación, ejecución y control del desarrollo de la localidad respectiva. Por lo tanto, existe una contradicción de este concepto con lo que dice la redacción del artículo 15, que se separó totalmente de este informe, que reflejaba una clara postura política del Gobierno, y en su lugar se hizo una distinción que, además de errónea, puede ser contradictoria, dándole un carácter de institución en lugar de corporación de derecho público representativa de la comuna o municipio, que en todo caso hubiera sido la institución. Es totalmente inapropiado para los tiempos modernos y no es coincidente con la filosofía político-administrativa que se refleja en los objetivos de la Junta de Gobierno.

Respecto de la agrupación de comunas, que se suprime, recuerda que el nuevo sistema de gobierno y administración interiores establecido en los decretos leyes sobre regionalización se basa en tres subsistemas: un subsistema de participación en que están los consejos regionales, provinciales y comunales de desarrollo; un subsistema técnico o de coordinación, que son las secretarías regionales de planificación y coordinación, los comités asesores provinciales y las oficinas comunales de planificación y coordinación, y un subsistema jerárquico o de autoridad que, partiendo del Presidente de la República y pasando por el Ministro del Interior, que es el supervigilante o el coordinador de los niveles regionales, tiene en cada nivel regional una autoridad institucional llamada intendente regional, quien cuenta con organismos de participación y de planificación. A nivel provincial, está la autoridad llamada gobernador, con los mismos dos núcleos. Y a nivel comunal, extrañamente, aparece un ente raro que no está de acuerdo con el sistema que venía desde el nivel nacional hasta el nivel local. Por lo tanto, esto tiene que quedar tal como está establecido en todo el proceso de regionalización. Vale decir, que a nivel local la autoridad máxima debe ser el alcalde, quien, para desempeñar sus funciones, cuenta con un consejo comunal de desarrollo y una oficina comunal de planificación y coordinación, más las unidades principales y de coordinación

que puedan corresponder a los servicios públicos y municipales representados en el nivel local. Pero la autoridad local, al igual que en todos los niveles, es el alcalde y no un ente subjetivo denominado "municipalidad". Ese es el fondo de lo que se pretende modificar con esta iniciativa.

En el artículo 25 se dice que el cargo titular de intendente regional es incompatible con el de gobernador y con el de alcalde. Y ahora se propone un cargo titular de intendente regional incompatible con el de gobernador de la provincia. A su vez, el cargo de gobernador provincial es compatible con el de la comuna cabecera correspondiente.

Informa a la Comisión que el proceso de regionalización, en sus primeros dos o tres años, se hizo netamente con conceptos nacionales. Ha sido un proceso hecho por los chilenos y para los chilenos. Y éste es el gran mérito que tiene, porque se ha adaptado totalmente a nuestra propia realidad, idiosincrasia, historia, etcétera, y no se han copiado modelos de otros países, como ha ocurrido en la mayoría de las reformas que se implantan en este momento, en especial, en países subdesarrollados. Normalmente se tiene la tendencia a copiar los modelos de otros países y a adaptarlos a las realidades propias, lo que se traduce en que los sistemas que se adaptan no son prácticamente compatibles con los criterios, historia e idiosincrasia de cada país. CONARA al contrario, partió al revés: se hizo un proceso adaptado netamente a nuestra propia situación y realidad geográfica, que es muy especial, porque incluso había que diferenciar lo que es regionalismo de lo que es regionalización. Felizmente, nuestro país no tiene problemas en cuanto a lo que significa el regionalismo. Existen países en Latinoamérica, en cambio, que quieren implantar sistemas de regionalización olvidando que, dentro de sus propias unidades geográficas, tienen problemas de regionalismo bastante graves, que pueden producir tendencias separatistas, cosa que no ocurre en el nuestro, que tiene una tradición, una misma lengua y una misma religión. Es un país bastante integrado, como pocos en este continente.

Sin embargo, esta misma condición de haber hecho un sistema chileno para los chilenos no significa mantenerse aislados de la realidad internacional. Se ha estimado que precisamente éste es el momento, cuando ya está claro el concepto de regionalización y el sistema de gobierno y de administración, y cuando Chile sabe lo que quiere, en que el país está en condiciones de abrirse a la experiencia internacional, como en efecto lo ha hecho. Por eso, ha mandado gente a Alemania; ahora va un grupo de 21 becarios a España a aprender el sistema a nivel local, regional y nacional en ese país. En este instante hay todo un sistema de asistencia técnica internacional de la NU. En resumen, también existe asesoría francesa y de diferentes países. Dice esto para que no se crea que lo que se está haciendo es algo que no tiene una jurisprudencia o un derecho comparado. ¡Lo tiene! Y el gran mérito y la gran

satisfacción que desea hacer presente en esta Comisión, es que, si se compara este sistema con los existentes en diferentes países del mundo, se puede sostener que no está en absoluto apartado de lo que actualmente se está implementando. Por el contrario, puede decir, con legítimo orgullo, que Chile está bastante más adelante que otras naciones a las cuales se considera más avanzadas que la nuestra en la materia.

En cuanto a los sistemas europeos, en general, son muy pocos los países en donde uno puede hacer uso de la experiencia. La mayoría de ellos tienen sistema federal, que no es nuestro caso. Pero hay algo en que todos están contestes: prácticamente, los sistemas van hacia un modelo de administración más desconcentrado, más descentralizado, especialmente sobre la base de la planificación y administración a nivel regional.

En lo que se refiere específicamente al artículo 25, se dijo que tenía que haber incompatibilidad para evitar el centralismo regional. Es decir, se evitaba que el intendente fuera a la vez el gobernador de la provincia cabecera de la región, porque podía producirse una identificación del intendente con la provincia que representa, en perjuicio de las otras provincias que componen la región.

Sin embargo, a la larga, como ocurre en todos los sistemas y estructuras —las estructuras y los sistemas los hacen los hombres y no las leyes—, es la autoridad la que prácticamente va a imprimir a su región el carácter o la voluntad que ella desee, sea o no sea compatible el cargo. Por lo tanto, se estima que es irrelevante mantener la incompatibilidad. Se necesita que sea compatible. Porque, en virtud de nuestras especiales características geográficas, existen ciudades en las cuales están radicadas las tres autoridades: el intendente, el gobernador y el alcalde, sin que haya necesidad de que coexistan las tres en la misma ciudad, como es el caso de Punta Arenas y de Concepción. En fin, muchas veces hay una diferencia subjetiva entre estas tres autoridades. Y la verdad es que, para los efectos del ahorro público, es preciso tener presente lo que representa la elefantiásica administración del Estado, en la cual, junto con crearse un cargo, por agregación, inmediatamente se crea una estructura. En Chile no puede existir, no se concibe en nuestra mentalidad burocrática una autoridad sin una estructura. Se crea el intendente, hay que crear al lado una estructura, y al gobernador, otra. Entonces, si hay cuarenta gobernadores, y cada uno de ellos necesita diez personas, se forma todo un equipo de cuatrocientas personas. En este momento, felizmente, como todas las autoridades uniformadas que existen están haciendo uso de las facultades que se les han entregado, están, también, asumiendo y llevando adelante este proceso sin esas estructuras. Sin embargo, a medida que se va implementando el sistema, a la autoridad hay que crearle la estructura correspondiente. Entonces, como va siendo necesario, precisamente en 1977, definir la estructura de las intendencias, de las

gubernaciones y de las propias municipalidades, lógicamente la coexistencia en una misma ciudad de tres estructuras, no sólo de tres autoridades, va a significar un aparato estatal demasiado sobredimensionado y, a la vez, se va a producir un problema de superposición o de interferencia entre estas autoridades.

Esa es la razón por la cual Su Excelencia el Presidente de la República, que ha recorrido constantemente el país, las diversas regiones, provincias y comunas, ha podido, personalmente, detectar este problema que se presenta en muchas zonas en que coexisten dos o tres autoridades sin una clara diferenciación entre ellas. Entonces, lo que en general se persigue es hacer esta diferenciación.

Finalmente, cerrando este capítulo, hace una pequeña declaración de principios sobre el problema municipal. Las modificaciones que se están haciendo pretenden corregir una distorsión que existe en el sistema, tanto a nivel local como a nivel nacional. En ningún momento se persigue debilitar el mismo. Por el contrario, la principal preocupación de CONARA ha sido la de que el gobierno comunal sirva al rol que realmente tiene. Porque en Chile el nivel municipal ha presentado hasta hoy —existen fichas, antecedentes, documentos— una institución que ha sido prácticamente una gran farsa, porque no tenía fondos, capacidad ni funcionarios idóneos. En resumen, un ente netamente politizado que no cumplía el rol para el cual fue concebido.

Se concibe el nivel municipal como el nivel básico de la participación y de la representatividad del gobierno a nivel local. Tiene que ser un nivel con medios, para lo cual se modificará el decreto ley de rentas municipales. Se le dará una estructura adecuada, porque existen municipios con grandes estructuras en ciudades chicas y, al revés, ciudades grandes con municipios de pequeña estructura. Es decir, hay una desproporción entre las estructuras, porque no obedecieron a ningún criterio técnico.

En seguida, no existe la representatividad de las comunas que están prácticamente aisladas y sufren la atracción de la migración hacia países vecinos, como ocurre en Aysén y Magallanes, o en el Norte. Allí se hace indispensable radicar la representatividad del Gobierno tanto para una labor social hacia la comunidad como para una labor de soberanía, de representatividad del Estado de Chile ante la atracción que representan los países vecinos.

En resumen, el nivel local nosotros lo vamos a implementar como un todo. Esa es la última conclusión que salió del Cuarto Seminario sobre Administración Comunal, el cual nos ha permitido conocer la realidad local como nunca antes se conoció en Chile. Porque siempre ella se conoció sobre la base de la

Municipalidad de Santiago, y resulta que ésta nada tiene que ver con las del resto del país, que representan el 75 por ciento de las comunas. Entonces, no se puede legislar para la Municipalidad de Santiago exclusivamente, sino que hay que hacerlo para el ciento por ciento de las municipalidades. Eso se ha experimentado en carne propia, porque las primeras ideas que se usaron para la administración comunal obedecieron a los criterios de los técnicos municipales santiaguinos, en circunstancias de que la Municipalidad de Santiago no representa la realidad de los municipios de las regiones y provincias apartadas.

Van a existir comunas metropolitanas, urbanas, rurales y especiales. Estas últimas son aquellas que tienen una actividad turística estacional, que aumenta en el verano y después disminuye; que atienden muy poca gente durante gran porcentaje del año, pero que, cuando llega el período estacional, acrecientan su actividad en forma desproporcionada. Están también las comunas de colonización, en las cuales se están llevando a cabo planes especiales de colonización, como ocurre en Aysén. Están las comunas fronterizas o de soberanía, que son aquellas donde es necesario contar con la presencia de la autoridad, como es el caso de las comunas antárticas y de la de Anca, que deben representar la presencia chilena ante la demanda de otros intereses de todos conocidos.

En consecuencia, el nivel local obedecerá a otros conceptos, a una dimensión técnica y específica de desarrollo social, de representatividad de la soberanía nacional y de representatividad del Gobierno en las comunas más apartadas o históricamente más postergadas, pues siempre se ha favorecido a las de mayor densidad de población en desmedro de las más lejanas y a las cuales les es más difícil llegar a la autoridad central.

Tal es, en general, la filosofía de estas modificaciones y, lógicamente, las indicaciones que se propongan al decreto 1.289 deben estar iluminadas por el decreto 573.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que la exposición del Secretario Ejecutivo de CONARA ha sido tan completa que a su juicio, facilitará enormemente el debate. Antes de ofrecer la palabra, le pide —por estimar que con ello el enfoque abarcaría prácticamente todos los aspectos de una nueva organización y fisonomía de las municipalidades— una breve explicación sobre o aspectos presupuestarios. Si los presupuestos municipales están integrados al Presupuesto del Estado, si los municipios tienen un presupuesto propio, si administran con cierta libertad e independencia.

El señor GONZALEZ responde que, desgraciadamente, no tiene a la mano el decreto que establece el manejo presupuestario de los municipios, pero que el

presupuesto municipal está totalmente inserto en el presupuesto de la nación. Inclusive, basado en antecedentes estadísticos, afirma que, al asumir sus funciones el actual Gobierno, casi el 90% de tales presupuestos correspondía al pago de remuneraciones, y quedaba sólo un 10% para desarrollar diversas actividades. Este Gobierno ha logrado disminuir tal porcentaje a un 65%, más o menos, con lo cual se dispone de un 35% a un 40% para destinarlo a las actividades de desarrollo municipal. Sin perjuicio de lo anterior, los municipios han recibido también la inyección del programa del empleo mínimo —que ha sido muy mal interpretado— y que ha significado para las municipalidades un resorte, tanto en lo tocante a la mano de obra como al presupuesto, como nunca en la historia lo habían tenido, con lo cual los buenos alcaldes y municipios han realizado grandes adelantos.

En seguida, el presupuesto ha significado un gran aporte a los medios económicos con que han contado los municipios para desarrollar esas actividades sociales. Es decir, por un lado, está incluido en el presupuesto de la nación, y, por otro, han recibido recursos adicionales, como el empleo mínimo.

En tercer lugar, están los comités habitacionales comunales, que también constituyen un sistema considerado por el Ministerio de la Vivienda, que es la primera Secretaría de Estado que se ha adaptado al proceso de regionalización por medio de los servicios habitacionales, los cuales detectan los problemas a nivel local y éstos son resueltos por dicho Ministerio a nivel nacional.

Por lo tanto, en este momento los municipios reciben tres grandes canales de financiamiento: el normal, por el presupuesto de la nación; en seguida, el del empleo mínimo, que es extraordinario, y los comités habitacionales, que constituyen algo permanente. Además, están los propios ingresos de las patentes y otros rubros, que representan un ínfimo porcentaje.

El señor ORTUZAR (Presidente) en la discusión particular, ofrece la palabra al señor Silva Bascuñán.

El señor SILVA BASCUÑAN, para ser consecuente hasta el final con su punto de vista, deplora que una nueva tarea distraiga a la Comisión de la labor fundamental que debería cumplir, y que es tan trascendental.

En seguida, piensa que pocas veces es posible apreciar con mayor claridad que una cosa es el Poder Constituyente en la emergencia —y del cual no se siente participante orgánicamente, por cuanto corresponde a la responsabilidad del Gobierno— y el Poder Constituyente eventual de una democracia que, con el éxito del Gobierno, llegue de nuevo a reestablecerse sobre bases más perfectas. Pero, rendido el homenaje a la consecuencia de su actuación, y convocado a dar una opinión sobre el fondo de la materia lo hará con la

sinceridad que corresponde a quienes quieren colaborar, de acuerdo con lo que el estudio les ha permitido conocer y con un equilibrio al que siempre aspira, en un deseo fervoroso de ayudar a las autoridades que tienen la responsabilidad del mando, a fin de que cumplan con éxito la misión que la historia les ha encomendado, y en un anhelo permanente de que todo lo que se haga contribuya, en definitiva, a buscar esa solución de fondo de una reconciliación sobre bases más firmes, que es lo que, a su juicio, desea esta Comisión.

Desde ese punto de vista, dará su opinión con mucha modestia, pensando que quienes tienen la responsabilidad son los que deben ponderar el valor de los argumentos y de la reacción de aquellos a quienes se les pide su opinión.

Cuando se discutió el decreto ley 573 sostuvo, como lo recordarán los miembros de la Comisión, que lo celebraba en cuanto podría significar una tendencia a la desconcentración administrativa de todo el aparato estatal, pero que no creía posible un proceso de descentralización, pues éste requiere una coyuntura diferente, ya que se basa, fundamentalmente, en la posibilidad de que las comunidades territoriales básicas puedan expresar un sentir y ordenarse de modo que ese sentir pueda, en cierto grado y en cierta esfera, ser considerado como una pauta para quienes ejercen las atribuciones correspondientes al plano de la comunidad básica de que se trata.

Por otra parte, hace pocos días leía, en una revista francesa de Derecho Público, un artículo de un profesor bastante especializado y muy considerado en ese país, el señor Francis Paul Benoit, quien señalaba lo curioso que resultaba el hecho de que en todas partes el acento del proceso de regionalización siempre se acompañaba de un desdibujamiento del proceso de descentralización, y daba a conocer en ese estudio, en seguida, las razones de su aseveración. El reconocía que casi siempre el proceso de regionalización viene a importar más una proyección política con relación al Gobierno que un proceso de perfeccionamiento administrativo o de preocupación por este perfeccionamiento.

Con estas ideas, y frente a lo que aquí se propone, ve que sustancialmente se camina a dos identificaciones que le parecen sumamente graves.

Todas estas modificaciones tienden a identificar el proceso de gobierno en el proceso de administración. Le parece que la diferenciación entre ambos es una conquista de la inteligencia que no será tan fácilmente abandonada en la práctica, porque una cosa es mandar o impartir órdenes y llevarlas a su cumplimiento, y otra es servir y estar atentos a la satisfacción de las necesidades de los gobernados o de los administrados.

La proposición que se formula tiene también un camino que fortalece la unificación del plano nacional con el plano local. Es decir, es un doble proceso de identificación: proceso de identificación de gobierno y de administración, y proceso de identificación del plano local con el nacional. Esto genera una concentración de poderes extraordinariamente grave y profunda, que es sumamente peligrosa, inclusive en la coyuntura actual. Cree que jamás podrá dejar de distinguirse la administración local de la administración nacional. Piensa que lo importante está en determinar qué esfera de competencia corresponde a la administración local. Pero establecida esa esfera de competencia, ella es perfectamente compatible con la existencia, dentro de la localidad, de las proyecciones de la administración central en los servicios locales de la administración central.

El otro día estudiaba un problema jurídico y, mientras buscaba su solución — menciona el caso al margen de toda referencia actual ni próxima al acontecer político—, pensaba en que, hace veinte años, tal problema no implicaba mucha gravedad, porque se resolvía fácilmente en el terreno municipal del reclamo, de la legalidad y de la intervención de la Corte de Apelaciones. Ahora, en cambio, todo refluye al carácter nacional del poder central, inclusive el más pequeño problema local, lo que, a su juicio, es muy grave. Y eso le inquieta enormemente.

En consecuencia, el perfeccionamiento debe consistir precisamente en lo que ha indicado: distinguir el plano de la administración local del plano de la administración central que se proyecta en el ámbito local. Ahora, el problema de que haya un agente de Gobierno en la esfera de la administración local puede tener muchas soluciones, con mayor razón en este momento en que son tantos los recursos organizativos de que dispone el Poder. De modo que insiste en que se esclarezca la proyección de los planos locales y en que se prevea una proyección del Gobierno central en la esfera local.

En la espléndida exposición hecha por el comandante González, que celebra por su claridad y profundidad y que ha permitido acercarse al problema, no comparte la idea de que, por el hecho de integrar la municipalidad la organización del Estado, el poder central se identifica con el local. Porque el Estado es todo el ordenamiento jurídico de la sociedad, en su expresión amplia, y dentro de la universalidad de esa concepción, cabe perfectamente un poder central y un poder local, y no existe incompatibilidad alguna al considerarlos como integrantes del Estado. De modo que tampoco tal argumento le convence.

Si en este momento se ha conocido que en la proyección de todos los cables de la prensa internacional se falsea al Presidente de la República y se dice, cuando expresó que ejercía un poder autoritario, que habló de "poder totalitario", este

proyecto sería una manera de argumentar a favor de esta última concepción. Si acaso se identifica todo en el Estado, la Administración y el Gobierno, el plano nacional y el local, en una coyuntura de esta especie, le parece que quienes formulan críticas tendrán en esta iniciativa la más espléndida de las posibilidades de sostener esa tesis.

Por otra parte, como le interesa que, en lugar de caminar hacia allá, se haga en el sentido de que el éxito del Gobierno vaya afirmando el Poder en la base de la colectividad, solicita, accediendo a la opinión que se le ha pedido, que no se impulse este proyecto en la forma como está concebido. Lo encuentra sumamente contraproducente, porque una cosa es la unidad, la eficacia y la expedición del mando —hacia lo cual admite que puede propender una reforma de esta especie—, y otra es que este último esté insertado o injertado en la raíz de la colectividad. En un momento dado puede buscarse un mando sumamente unido, expedito y eficaz, pero que no tendrá proyección en “la carne” de la colectividad. Ella está en otros mecanismos de participación y en el reconocimiento de las comunidades básicas que la forman.

Por eso, entonces, con toda sinceridad —porque cree que tanto el General Pinochet como los que están aquí deben decir lo que piensan frente al curso de los negocios públicos, su punto de vista es recomendar al Gobierno que no impulse este proyecto sobre esa base. A pesar de que reconoce que, desde un punto de vista puramente doctrinario, es realmente atrayente el aspecto de la lógica del mando, desde el punto de vista de la conveniencia, dentro de su modesta opinión, habría que modificar la iniciativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) antes de dar la palabra al señor Ovalle, hace presente que la opinión del señor Silva Bascuñán, en cuanto a que este proyecto distrae a la Comisión de las tareas que le son propias, siendo muy respetable, no ha sido compartida en ocasión alguna por el resto de sus miembros.

El señor OVALLE declara que se está tratando una iniciativa de orden constitucional y, de acuerdo con el decreto de su nombramiento, la Comisión tiene competencia y, además, el deber de abordarla. En tal sentido, concurre con mucho gusto.

En segundo lugar, cree que no hay involucrado en este asunto, a pesar de la muy brillante intervención del comandante González y de la del señor Silva Bascuñán, básicamente un problema de orden doctrinario, sino que, ante todo, de tipo práctico. El primero fue debatido y resuelto por el Gobierno —bien o mal, pero resuelto— al dictar el decreto ley N° 573, en lo que se refiere a la autonomía municipal y a las formas tradicionales y clásicas de organización de la administración comunal en Chile. Porque la verdad —y así ha funcionado el

sistema— es que esta última ha estado entregada al alcalde y a nadie más; no puede llegarse a otra conclusión, por otra parte, de la simple lectura de los artículos 14 y siguientes del texto legal mencionado. Esa autoridad se ha visto auxiliada por el aparato administrativo municipal subsistente y por los consejos creados, pero quienes han recorrido el país de alguna forma saben que el asunto ya fue resuelto cuando se dictó el decreto ley N° 573.

Por consiguiente, ve que el proyecto que ahora se trae para la discusión, más que a solucionar este problema, ya resuelto en un sentido, tiende a resolver otra dificultad, cual es la de que, por una omisión del Poder Constituyente, no se determinaron los agentes del Poder Ejecutivo y del Gobierno en las antiguas subdelegaciones y distritos, hoy comunas. Ese es el problema vital. El resto de las disposiciones no son sino de corrección de algunas anomalías que se han advertido en la aplicación práctica del proyecto y de coordinación de las disposiciones con la nueva solución que se trae para resolver un problema de orden político, que es la carencia de representantes del poder central, del Poder Ejecutivo, del Gobierno, en las comunas.

En tal sentido, tratándose de una solución que es obvia, por lo demás, hay dos posibilidades dentro de una alternativa. O se deja a los alcaldes como representantes directos de la autoridad política o se designan otras autoridades. Ese es el dilema.

En este momento en que se enfrentan situaciones de emergencia derivadas, no sólo de la crisis política que dio lugar al advenimiento del actual Gobierno, sino de la crisis económica que éste heredó, no cabe otra alternativa que resolver qué es más lógico y, además, menos engorroso. Si hay un funcionario en la comuna designado por la autoridad política y que cumple tareas administrativas propias de la misma, lo consecuente es que esa misma autoridad, con el aparato de asesoramiento y de acción que la rodea, sea la representante natural de aquellos que la designaron.

No quiere entrar al debate de fondo, porque ahí se producirán las naturales discrepancias entre quienes tienen diferentes criterios, sino a la discusión de tipo práctico. Por esa razón, en términos generales, cree que es conveniente el proyecto que se propone y concurre a opinar en un sentido afirmativo respecto de su conveniencia y procedencia.

Eliminado el debate de fondo, analiza sus disposiciones en cuanto son o no son consecuentes con los principios que informan la organización regional. Está de acuerdo con todas las disposiciones. Incluso, especialmente, con la que declara la compatibilidad de los cargos de intendentes y gobernadores, cuya distinción ha aparecido desprovista de toda justificación en la práctica.

Tiene una sola duda —no le gusta porque es inconsecuente con el mismo principio que se expone— referente al inciso segundo del artículo 14 propuesto, que dice que “Los Alcaldes estarán directamente subordinados al Intendente Regional respectivo, sin perjuicio de la fiscalización de los Gobernadores Provinciales correspondientes”. Considera que eso es llevar la centralización dentro de la región a extremos bastante peligrosos, porque los alcaldes no tienen por qué saltarse al gobernador. Deben estar sujetos directamente a él. Por algo existe. En caso contrario, quedará reducido a una función meramente fiscalizadora. No es necesario que el alcalde deba ir a la “cabeza” de la región para resolver problemas, hacer consultas o recibir las órdenes correspondientes, sino que es el gobernador, quien conoce con mucha mayor proximidad los asuntos propios de la comuna, tanto en el orden político y, especialmente, en el aspecto administrativo, el que debe indicarle las líneas directrices, sin perjuicio de que las reciba del intendente.

De ahí que la única modificación que propondría a este respecto sería la relativa al inciso segundo del artículo 14, ya que estima de la mayor conveniencia que se establezca la vinculación directa entre el alcalde y el gobernador y no con el intendente, omitiéndose ese escalón que es el Gobernador Provincial.

El señor GUZMAN considera que este proyecto tiene una trascendencia extraordinaria, que va más allá de la emergencia que se está viviendo, si es que cabe englobar la situación actual dentro de ese calificativo.

De la exposición del comandante González deriva claramente que se trata de ir hacia un nuevo concepto de la municipalidad —muy distinto del que ha regido hasta ahora en Chile— y de desarrollar concepciones administrativas profundamente innovadoras dentro de nuestra institucionalidad.

Ahora bien, desde ese punto de vista se debe considerar el proyecto y analizarlo, sobre todo como una iniciativa que dejará una huella que no será fácilmente reversible en el devenir político-social de Chile en términos de que abrirá un camino, un sendero, hacia conceptos que definitivamente tendrán que ser recogidos en la nueva institucionalidad que se intenta elaborar como definitiva.

Desde ese ángulo, los mayores argumentos a favor del proyecto son de índole práctica y derivan, indudablemente, de que, desde que se libró en Chile la lucha doctrinaria y jurídica por la comuna autónoma hasta nuestros días, ha podido comprobarse sin duda una degeneración completa del concepto que inspiró esa tesis por la transformación de los entes llamados “municipios” en organismos politizados e ineficientes. De manera que es indiscutible que esa realidad del municipio que hasta hace poco se conoció es algo que no puede

volver jamás.

Por otra parte, hay un nivel de participación social y de organización cívica que es el vecinal o territorial —el que no puede desconocerse dentro de una institucionalidad—; entiende esa organización como la configuración de sociedades intermedias entre el hombre y el Estado que no pertenecen a la estructura estatal y que deben tener cabida dentro de la estructura social. Así como los hombres se ligan en razón de su actividad y forman las organizaciones gremiales en el sentido más amplio de la palabra, incluyendo en ellas muchas entidades de tipo vocacional, también se unen por su vecindad territorial, lo cual va haciendo surgir organizaciones en las que se expresa la participación social a través de sociedades intermedias que satisfacen esta dimensión del hombre y la afinidad que tiene con las personas con quienes comparte esa vecindad.

En qué medida esa entidad debe ser o no la municipalidad, como tradicionalmente se entendió, es cosa que puede quedar abierta a discusión. El surgimiento en Chile en los últimos años de las juntas de vecinos, por ejemplo, abre la perspectiva de considerar a estas entidades como posibles exponentes hacia el futuro de la organización social de tipo intermedio entre el hombre y el Estado a que ha aludido, que reflejen esta dimensión de organización vecinal, y de modificar el concepto de municipio y la función que éste ha cumplido en tal sentido. Pero le parece que este aspecto no debe ser desatendido ni perdido de vista, porque, de lo contrario, evidentemente se estaría en el riesgo de que se produjesen los efectos negativos que el señor Silva Bascuñán anotaba hace un momento, en el sentido de ir hacia una solución que, en aras de la eficacia, sacrifiquen en forma completa esta realidad de participación social y de expresión descentralizada que se ha querido constituir a través de los municipios en su forma tradicional.

Hecha esta consideración, cree que el señor Ovalle ha puesto muy bien el énfasis en el análisis en cuanto a que aquí debe solucionarse un problema que, sin lugar a dudas, no está resuelto: alguien debe ser el representante del Ejecutivo en la comuna, aún cuando subsistiese el concepto tradicional de municipalidad o aún cuando éste sufriera una modificación que no llegue a convertirla en un servicio público del Estado, netamente tal como está propuesto en el proyecto; algo que, de todas maneras, debe cubrir esa función, que estaba entregada, como se pretendió, a los subdelegados y que, de acuerdo con el proyecto, debe serlo a los alcaldes, sin lugar a dudas.

Para terminar, señala que también debe resolverse un problema práctico, referente a la duplicidad o triplicación que a veces existe de funcionarios que tienen mando dentro de una misma ciudad como intendente regional, como gobernador provincial o como alcalde. Piensa que la solución sugerida por el

proyecto es muy conveniente y atinada. A este respecto, propone que se aclare específicamente que, aún cuando se desprende así del proyecto, pero para evitar toda duda ulterior al respecto, pueden coexistir los tres cargos en una misma persona, sin necesidad de que eso sea así en todos los casos. En muchas oportunidades, será conveniente que sean dos: un intendente y un alcalde; pero que no quede la menor duda de que los tres pueden coexistir en uno, porque comparte enteramente lo dicho por el comandante González en el sentido de que no hay duda de que esta duplicación o triplicación de funcionarios trae consigo la de estructuras y la de gastos para el presupuesto de la nación.

Hechas estas dos consideraciones, plantea que CONARA podría estudiar o considerar la posibilidad de restringir las aspiraciones que en este proyecto se contienen, a un paso que calificaría de menos audaz, menos profundo y menos definitorio en la materia, a fin de poder dar el tiempo necesario a la evolución de los hechos, para considerar si realmente esta solución que se propone —la cual puede perfectamente ser la más atinada si se complementa con otras medidas e iniciativas que tiendan a salvaguardar los valores a que anteriormente hizo referencia— resulta verdaderamente la que conviene escoger.

En síntesis, comparte sustancialmente, porque podría ser necesaria una mínima enmienda de redacción, el contenido de los artículos 14 y 25. Comparte su contenido y su oportunidad. Es necesario darle curso a tales artículos de manera indispensable.

Respecto de las modificaciones a los artículos 1º y 15, encuentra que apuntan a definiciones doctrinarias que, desde el punto de vista práctico, no son indispensables para que se opere la corrección de las anomalías que hasta ahora hayan podido advertirse, sino que más bien han sido propuestas con la intención de dar una plena coherencia de tipo conceptual y jurídico a toda una doctrina y una filosofía que no rechaza en sí misma, pero que es tan delicada y tan profunda y va a tener necesariamente una huella tan difícil de alterar hacia el futuro, que, a su juicio, no debiera darse este paso si no existe plena decantación del análisis del problema y, sobre todo, de cómo buscar la solución a los posibles riesgos que tiene esta tesis, los que han sido bien delineados por el señor Silva Bascuñán.

Esa sería su proposición a la luz del debate. Desea que la recoja CONARA simplemente como la manifestación de una inquietud lo más constructiva posible. En definitiva, cree que no hay ninguna diferencia fundamental ni de criterios ni de conceptos, ni tampoco —por su parte al menos una oposición al proyecto en sí ni a que sea despachado en esta forma, sino sólo una inquietud, una duda en cuanto a si será oportuno en este instante dar una solución

doctrinariamente tan definatoria y categórica a un problema que es extraordinariamente complejo, sutil y delicado; o si acaso es mejor simplemente limitarse por ahora a corregir las omisiones o anomalías que, en el orden práctico, está presentando la aplicación del decreto ley 573.

El señor ORTUZAR (Presidente) quiere hacer algunas observaciones de carácter general, de manera muy breve, porque quiere que la consulta sea evacuada en esta sesión —y la Comisión también lo desea así— y, por otra parte, el Presidente de la República le ha expresado la urgencia que hay en esta iniciativa.

Le parece que el decreto ley 573 significó, felizmente, una sentencia de muerte para el sistema de organización municipal que conoció el país y que fue de tan funestas consecuencias para él por la politización absoluta en que en definitiva degeneró; y que esta modificación que se propone no va a hacer sino complementar, perfeccionar y acentuar, en cierto modo, esas modificaciones de fondo que se introdujeron a la concepción misma de lo que debe ser la administración municipal, impuesta o aconsejada por la experiencia.

En cuanto a la preocupación manifestada por el señor Silva Bascuñán y en cierto modo por el señor Guzmán, con relación a que puede haber aquí una regionalización un tanto centralizada, hace presente que, desde el punto de vista del alcance que tiene el proyecto, que legisla para una situación que se ha denominado de emergencia, como ha dicho el señor Guzmán —para darle algún calificativo—, no tiene mayor trascendencia. Por lo tanto, le parece que no habría ningún inconveniente para que después, en la institucionalidad definitiva, se pueda dar una cierta mayor participación a la comunidad propiamente tal, especialmente a través de los Consejos Comunales de Desarrollo. Cree que ésa podría ser la forma como la comunidad, en definitiva, pudiera tener una mayor participación; pero le parece que el que hayan desaparecido los regidores y que el alcalde sea de designación de la autoridad central, es un buen principio y debe mantenerse y conservarse en la institucionalidad definitiva.

—Se inicia la discusión particular.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el artículo único dice: "Modifícase el D.L. N° 573 de la siguiente forma:

a) Substitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente: "Para el gobierno y la administración interiores del Estado el territorio de la República se dividirá en regiones, las regiones en provincias y éstas en comunas".

El señor SILVA BASCUÑAN declara que se abstiene en la discusión particular.

Al señor ORTUZAR (Presidente) le parece que este artículo único, en su letra a), está bien concebido, y que no es sino la consecuencia del hecho de que debe existir unidad en el gobierno y en la administración del país, sin perjuicio lógicamente de que, como lo señalaba con razón el Comandante señor González, la comuna sea precisamente un motivo de preocupación inicial y preferente de parte del gobierno central para atender las necesidades locales.

Cree que el artículo está bien, pues viene a solucionar el problema que había creado el artículo anterior, el cual, a su vez, establecía un verdadero vacío de poder en lo que dice relación a la autoridad política en la comuna, desde el momento en que desapareció el subdelegado. De modo que propone que sea aprobado en los mismos términos.

Acordado.

Letra b): "Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"El Gobierno y administración interiores de las comunas será de competencia de los alcaldes, quienes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la Ley determine constituyen las municipalidades.

"Los alcaldes estarán directamente subordinados al intendente regional respectivo, sin perjuicio de la fiscalización de los gobernadores provinciales correspondientes".

Manifiesta que no le parece conveniente la frase "...quienes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas, que la ley determine, constituyen las Municipalidades." Cree que sería mejor decir: "...quienes constituyen la autoridad superior representativa de la Municipalidad". Y en la letra c) se puede definir lo que son las municipalidades. No le parece conveniente que se diga que los alcaldes, "con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la Ley determine constituyen las Municipalidades", porque precisamente aquí se ha querido diferenciar el alcalde, en cierto modo, de la integración de este servicio. Además, este servicio no ha estado integrado con los organismos de participación ni con unidades administrativas que la ley determine, sino con los que determine el decreto ley N° 573, el cual, en realidad, es una norma constitucional, y aquí, al parecer, se está refiriendo al 575. De manera que la idea sería, para relacionar el alcalde con las municipalidades, decir: "El gobierno y administración interiores de las comunas serán de competencia de los alcaldes, quienes constituyen las autoridades superiores representativas de las municipalidades.". Y en la letra c) decir: "Las municipalidades conforman servicios públicos del Estado"... etcétera. Entonces, aparece claro que quien

tiene el gobierno y la administración interiores de la comuna es el alcalde propiamente tal, tal como lo desea el Gobierno y tal como lo ha expresado el Comandante señor González, con mucha razón. Ahora, ¿qué son los alcaldes? Son los representantes, son la autoridad superior de la municipalidad. ¿Y ésta qué es? Es un servicio público del Estado, de carácter descentralizado, cuya finalidad será satisfacer las necesidades generales de la comunidad local, etcétera.

El señor OVALLE está de acuerdo con la idea contenida en el artículo 14, pero cree que es necesario clarificar su redacción. Y como coincide con esta necesidad) no está de acuerdo en la forma como lo propone el señor Presidente, por la razón siguiente: en este artículo se cumple el propósito del Gobierno de otorgar al alcalde tanto el gobierno como la administración interiores. Ahora bien, en su calidad de representante del Gobierno en la comuna, el alcalde lo es por mérito y calidad propios, sin vinculación con la municipalidad. Esta no entra en el programa de Gobierno: tiene que ver con el problema de la administración. Así, diría: "El Gobierno y la Administración Interiores de la comuna corresponden a los alcaldes". Punto aparte.

Y en seguida: "Para los efectos de la administración, el alcalde será el representante"; o "las municipalidades con los organismos...", ya se verá. En cambio, con la redacción propuesta, y un poco con la sugerida por el señor Presidente, mezclando la actividad del alcalde tanto como gobernante como administrador y agregándole en esa función conjunta la municipalidad, aparece que ésta entra a integrar la función de gobierno, cosa que no puede ser ni es el propósito del proyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que no es el suyo tampoco. Y tan así es que, por eso precisamente, quiere modificar el inciso primero de la letra b). En cuanto al gobierno, las municipalidades no tienen nada que hacer y, respecto de la administración local, ésta corresponde al alcalde; pero, naturalmente, tiene una estructura, como decía con razón el Comandante González, que es la municipalidad.

De manera que, sin ser la redacción más adecuada —incluso, podría no decirse nada—, diría: "El gobierno y la administración interiores de las comunas será de competencia de los Alcaldes". Luego, seguiría: "Las municipalidades conforman servicios públicos del Estado de carácter descentralizado". Pero, falta el nexo.

En seguida dice que el modo de crear el nexo es decir que el alcalde, que tiene su gobierno y su administración, es la autoridad superior y representativa de la municipalidad, y ésta es un servicio público de carácter descentralizado.

El señor OVALLE sugiere expresar: "El gobierno y la administración corresponderán al alcalde".

Al señor GONZALEZ (Representante de CONARA) le parece bastante acertada la proposición que se está haciendo, para no dar la impresión de que la municipalidad es la que estaría ejerciendo el gobierno, lo que no es así, y no volver a caer en problemas subjetivos. "El gobierno y la administración interiores de las comunas será de responsabilidad y de competencia de los alcaldes", y nada más. Y, luego, agregar aparte lo relativo a las municipalidades.

Por eso es que volvió al artículo 14 antiguo, que decía: "La administración de los intereses locales en cada comuna será de competencia de la municipalidad". Entonces, habría que unir las dos ideas y decir que la administración local será de competencia de las municipalidades, presididas por el alcalde, quien, con los organismos de participación, técnicos y administrativos, las constituyen.

El señor OVALLE observa que ahí hay un cambio de filosofía en el que no quiere caer.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que no se puede decir eso, porque no sólo el gobierno, sino también la administración local, como lo enfatizó el mismo Comandante González, corresponden al alcalde. Sólo para los efectos de la administración, éste tiene una estructura que es la municipalidad. Eso es lo que hay que decir.

Otra redacción sería: "El gobierno y la administración Interiores de las comunas serán de competencia de los alcaldes. Las municipalidades conforman servicios públicos del Estado de carácter descentralizado, cuya finalidad será satisfacer las necesidades generales de la comunidad local. Será autoridad representativa de la municipalidad el alcalde".

El señor GUZMAN expresa que el señor Presidente dio por aprobado el artículo 1º en forma muy rápida, como es su voluntad cuando desea que las cosas salgan en forma pronta, y añade que él no será obstáculo para esa voluntad.

Como última intervención en esta materia, expresa que, básicamente, más que un acuerdo de la Comisión, lo que se tiene que hacer es entregar puntos de vista, modestos, por cierto, pero bien intencionados, a los señores representantes de CONARA, e indirectamente al Gobierno, en cuanto al desarrollo de este proyecto.

Personalmente, se inclinaría por señalar que el gobierno interior de las comunas será de competencia del alcalde y, para los efectos de la

administración, conservar las municipalidades. Lo que dice perfecta relación con su sugerencia en el sentido de no modificar el artículo 1º ni el 15, porque, al igual que el señor Presidente, comparte la idea de que para siempre el alcalde debiera ser designado por el Presidente de la República, y que los regidores no debieran existir nunca más. Pero, piensa que se puede idear un tipo de municipalidad distinto, que está insinuado en el proyecto que se envía mediante la enmienda del artículo 14. Cuando se habla de "organismos de participación, técnicos y unidades administrativas", está insinuada la idea de que este ente llamado "municipalidad", encabezada por el alcalde, refleje de alguna manera la integración y la participación de la comunidad.

Ahora bien, esta forma genérica que se insinúa es muy afortunada, pues permite que en la situación de emergencia jurídica por la que atraviesa el país y, más todavía, lo que se ha llamado "emergencia social", estos organismos sean meramente consultivos, de designación directa del alcalde o del Gobierno y, en un futuro, en cambio, puedan tener algún grado de generación en la comunidad, de generación popular, buscando evidentemente que no sea a través de algún tipo de sufragio o de elección que lleve a la politización que se conoció con el sistema de regidores de tan nefastas consecuencias.

Por esa razón, le pareció que el artículo 14 estuvo y está muy bien concebido en cuanto abre esa posibilidad en el futuro, sin impedir que el Gobierno tenga en el presente todos los resortes que necesita para administrar el país con la mayor prontitud, eficacia y facilidad posibles.

Entonces, esto es lo que considera que tiene perfecta coherencia con su proposición: que por ahora no se enmienden los artículos 1º y 15 del proyecto, si es que esa enmienda tiene una finalidad básicamente conceptual o doctrinaria y no un uso práctico. Si acaso se lograran solucionar problemas prácticos con la reforma de los artículos 14 y 25, personalmente cree que sería mejor obrar con ese criterio.

Esa es la síntesis de su proposición, y es por eso que piensa que no cabe entrar a discutir, por parte de la Comisión, artículo por artículo, porque se está colaborando con otra entidad; la Comisión no va a tener que presentar el proyecto al Gobierno. No es como en el caso de las Actas Constitucionales; aquí es CONARA la que va a presentar el proyecto al Gobierno. Entonces, ¿qué sentido tiene este análisis que se ha hecho? Que los miembros de la Comisión Constituyente expresen puntos de vista que los representantes de CONARA escuchen y evaluarán posteriormente. No tiene sentido entrar a una votación artículo por artículo, como lo hace habitualmente la Comisión, porque, repite, no es un proyecto que ella vaya a presentar al Gobierno. Y, como existe la voluntad de no demorar a CONARA más allá de esta sesión, termina sus observaciones rogando no entrar a discutir artículo por artículo, pues cree

haber expuesto un punto de vista que tiene que ser ponderado por los entendidos del tema y por quienes lo han estudiado a fondo.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, respecto de la letra a), que la dio por aprobada porque le pareció absolutamente obvio, pues ni este planteamiento ni ningún otro formulado en la Comisión ha constituido objeción a que, para el gobierno y la administración interiores del Estado, el territorio de la República se divida en regiones, las regiones en provincias y éstas en comunas, porque no está señalando ni siquiera quién ejerce el gobierno ni quién la administración.

El señor GUZMAN destaca que ocurre que en el artículo actual existe el concepto de administración local vinculado a la comuna, y sugiere no hacerlo desaparecer por ahora. Esa es la idea dentro de la perspectiva en que se ha situado: tratar de propiciar un avance menos definitivo y decisivo en un punto en que no tiene aún claridad. Tal vez, sí existe plena claridad en el Gobierno y se desea avanzar resueltamente hacia allá en forma definitiva. Naturalmente, cree que es más completo desde el punto de vista doctrinario y conceptual lo que se expone. El problema reside en que tiene vacilaciones al respecto y la convicción de que éstos son conceptos que van a calar hondo en la estructura definitiva del país.

Ese es el punto de vista que ha sustentado; no es que considere que esto es erróneo. Lo que sucede es que contiene un concepto sobre el cual no está convencido de que sea bueno hacerlo desaparecer antes de un estudio más a fondo; sobre todo si el Gobierno puede manejar el problema de la administración local con plena facilidad —se refiere al Gobierno actual—, a través de la designación de los alcaldes, de la modificación del concepto de municipalidad, en términos de funcionamiento práctico, del artículo 14, y por medio de la enmienda del artículo 25, que le da facilidades operatorias bastante grandes.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, respecto del planteamiento formulado por el señor Guzmán, evidentemente resultaría más fácil para la Comisión, en cierto modo, expresar las opiniones de cada uno de sus miembros, y que luego el Gobierno, con la asesoría de CONARA, haga de nuevo el texto del proyecto de decreto ley; pero no es ése el espíritu del Gobierno ni el de la consulta. Se ha consultado sobre un texto concreto y se desea saber cuáles son las modificaciones que esta Comisión sugiere.

Ahora, ¿por qué no expresar estos puntos de vista en disposiciones perfectamente concretas, en una iniciativa que se proponga? Es más difícil, pero eso es lo que se requiere.

El señor GUZMAN responde que es por la velocidad.

Subraya que ha hecho un planteamiento y le gustaría tener la opinión de CONARA. Puede haber razones muy fundadas que le convenzan de que está equivocado, o de que su planteamiento no es válido, como también es posible que él encuentre fácil eco; no lo sabe, no se ha alcanzado a discutir por estar corriendo contra el tiempo. Por eso, señala el problema del acuerdo de la Comisión, porque para dar una opinión no puede decir "Me opongo a la modificación al artículo 1º". No es que se oponga, sino que no tiene opinión formada, definitiva. Para formársela tiene que escuchar los puntos de vista de CONARA y saber cómo ven ellos el problema. Es posible que lo vean de una manera parecida a la suya, pero eso requeriría por lo menos una sesión para considerar el tema y el análisis de CONARA, para entrar al intercambio de opiniones.

El señor OVALLE expresa que, frente al problema formal, existe el encargo concreto de pronunciarse sobre este proyecto, pues si se hubiera querido opiniones como personas, CONARA habría citado a los presentes, y está seguro de que, con el mayor agrado, todos habrían concurrido. Pero es la opinión de la Comisión Constituyente la que se requiere, y hay que pronunciarse sobre el proyecto, acerca de la conveniencia o inconveniencia de las disposiciones propuestas y, eventualmente, sugerir las que pudieran considerarse correctas.

Por otra parte, cree que la modificación al artículo 1º, aún cuando pudiera buscarse otra solución, es indispensable, por una razón muy lógica: el artículo 1º no consulta las divisiones políticas que siguen a la provincia, termina en ella. Entonces, si se está designando los representantes políticos de las comunas, lógica, obvia e impostergablemente hay que modificar el artículo 1º para establecer la división política de la provincia.

El señor GUZMAN está de acuerdo con lo que acaba de decir el señor Ovalle; pero su inquietud apunta a si acaso no sería conveniente decir "Lo anterior será sin perjuicio de la existencia de una administración local para las comunas".

El señor OVALLE apunta que el señor Guzmán tiene razón en dos cosas. Primero, el concepto de administración local puede incorporarse no necesariamente en este artículo enunciativo, donde perdería toda su fuerza, sino en el momento en que se haga la referencia a las autoridades específicas encargadas de la administración. Y tiene razón también en lo relativo a la velocidad con que se está trabajando. Existe el mejor deseo de colaborar, pero no se cuenta con la debida información acerca de algunos aspectos que plantea el proyecto; el único conocimiento que de él se tiene es lo que se ha recibido aquí. No ha tenido ocasión de meditar sobre estos conceptos y le preocupa el relativo a las modificaciones al artículo 1º, obvias y sencillas, como asimismo lo relativo al artículo 14, conceptos teóricos en que no quisiera entrar sin la

debida meditación y orientación, y el concepto de municipalidad que se consigna en el artículo 15. Realmente, quisiera estudiarlos, y no le parece que se crearía un gran conflicto si mañana se celebrara otra reunión.

El señor GONZALEZ (Representante de CONARA) declara que quisiera recoger todas las sugerencias que se han formulado.

En primer lugar, al igual que respecto del decreto ley N° 573, estima muy interesante conocer la opinión fundada de la Comisión de Reforma Constitucional sobre las disposiciones concretas de esta enmienda. Es muy distinto señalar la filosofía que inspira a una norma que materializarla en un precepto expreso contenido en un decreto ley que tendrá rango constitucional. A veces una palabra, un término, una frase pueden cambiar el sentido filosófico de una expresión.

Está dispuesto a concurrir a otra sesión. Incluso el señor Vicepresidente, que no pudo asistir a esta primera reunión pese a su interés por hacerlo, calculó que debería celebrarse una segunda. Manifestó que, en la primera, CONARA debía explicar los conceptos, la filosofía, el espíritu de la modificación y, en la segunda, analizar más en detalle su implementación.

En cuanto a las objeciones en general manifestadas por los diferentes expositores, coincide prácticamente en que hay muchos aspectos que deben pulirse. Cree que el artículo 1º, en general, debe mantenerse porque va a reflejarse en el 14. No se podría acoger el artículo 14 sin aceptar el artículo 1º. Al artículo 14 habrá que introducirle algunas enmiendas sobre la base de lo que se ha expuesto aquí.

Está consciente de que la norma del artículo 15, letra c), es la más conflictiva. Ella tiene, más que una aplicación práctica, una de carácter doctrinal. Habría que considerar la conveniencia o inconveniencia, como dijo el señor Silva Bascuñán, de implementarla en este momento. En todo caso, en la práctica no hay mayor problema; perfectamente ello podría corregirse. Incluso, en el artículo 14, o en el 15, podría dejarse establecido lo que preocupa al señor Guzmán en cuanto a que hay un sistema de administración local.

Con un pequeño esfuerzo, dado que el contenido de estas normas no es muy profundo, se podría fácilmente pulirlas. Los señores miembros de la Comisión dispondrán de tiempo para analizar el proyecto un poco más. Está dispuesto a concurrir cuando la Comisión lo estime conveniente, a fin de elaborar un proyecto coherente y pueda continuar su tramitación correspondiente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone continuar el debate mañana, lo que tendría la ventaja de que se escucharía la opinión del señor Lorca, quien había

pedido hacer presente a la Comisión su interés por participar en el debate; pero compenetrado de la urgencia, en cierto modo renunció a hacerlo por la imposibilidad de concurrir. Desde luego, piensa el señor Lorca que esta disposición debe tener jerarquía constitucional. Especialmente lo preocupa el hecho de que ciertas municipalidades, como la de Viña del Mar y otras de importancia, sean servicios públicos centralizados. Ello por una razón muy sencilla; porque algunos municipios, como el de Viña del Mar, por ejemplo, celebran contratos de carácter internacional, según hizo presente el señor Lorca, que revisten bastante trascendencia. Entonces, le preocupa que tal Municipalidad sea un simple servicio público de carácter centralizado y que no tenga cierta autonomía para operar.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si no había citación para mañana para estudiar otra materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se tendría que continuar, en seguida, estudiando la ley Orgánica de Expropiaciones; observa que este proyecto tiene urgencia.

El señor SILVA BASCUÑAN anuncia que, aunque se está absteniendo, también concurrirá mañana.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el análisis de este proyecto continuará mañana a las diez horas.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 270ª, CELEBRADA EN MARTES 4 DE ENERO DE 1977

1.— Continuación del debate acerca de la consulta formulada por S.E. el Presidente de la República relacionada con algunas modificaciones propuestas al decreto ley N° 573, en lo referente al gobierno y administración comunal.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas y Jorge Ovalle Quiroz.

Asisten, también, especialmente invitados, don Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia; Teniente Coronel don Alejandro González Samohod, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Reforma Administrativa, y don José María Saavedra Viollier, Asesor Legal de la misma Comisión.

Actúan, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que en la sesión de ayer la Comisión alcanzó a emitir opinión acerca del aspecto constitucional que somete a su consideración Su Excelencia el Presidente de la República mediante la consulta que le formula relacionada con las modificaciones que se proponen al decreto ley N° 573, opinión que, coincidente con la expresada por el propio Presidente de la República en su oficio, fue en el sentido de que las normas del decreto ley N° 573 tienen jerarquía constitucional y, en consecuencia, las enmiendas que ahora, se sugieren deben dictarse en ejercicio del poder constituyente.

Recuerda que, después de escucharse una muy interesante y completa exposición del representante de CONARA, señor Alejandro González, se inició el debate en particular de las disposiciones del proyecto, y que, si bien es cierto que se había aprobado en principio el artículo único; no lo es menos que luego quedó pendiente a raíz de ciertas observaciones formuladas por algunos miembros de la Comisión, muy especialmente por el señor Guzmán, tendientes a aclarar la forma cómo se ejercerá en definitiva la administración de los intereses locales.

Hace saber que a este respecto, la Mesa ha elaborado una indicación que podría solucionar el problema y que cree es la expresión del pensamiento que ayer pareció ser, si no unánime, al menos mayoritario, porque sólo hubo la abstención del señor Silva Bascuñán.

Señala que la letra a) quedaría exactamente en los mismos términos, que son los siguientes: "Substitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente: "Para el Gobierno y la Administración Interiores del Estado, el territorio de la

República se dividirá en regiones, las regiones en provincias y éstas en comunas”.

Con respecto a la letra b), que reemplaza al artículo 14 del decreto ley N° 573, Se diría: “El Gobierno y la Administración de la comuna corresponde al Alcalde. Este ejercerá la Administración local a través de la municipalidad”.

Añade que, después, en la letra c), que se refiere a las municipalidades, se expresaría: “Las municipalidades son servicios públicos del Estado, de carácter descentralizado, cuya finalidad es satisfacer las necesidades generales de la comunidad local y asegurar su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna. La autoridad superior representativa de la municipalidad es el Alcalde”.

Estima el señor Ortúzar que en esta forma se resuelve el problema que había surgido ayer, en el sentido de que el gobierno de la comuna corresponde al Alcalde y de que la administración la ejerce éste, pero a través de la municipalidad; se define lo que es la municipalidad con toda su estructura, con la finalidad esencial que le corresponde —“satisfacer las necesidades generales de la comunidad local y asegurar su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna”—, y se indica que la autoridad superior representativa de la municipalidad es el Alcalde. Repite que de este modo se establece el nexo que ayer no se encontraba entre el Alcalde y la Municipalidad.

Indica que ésta es la solución que propone la Mesa, y que tiene el visto bueno del señor Evans y del Comandante señor González, con quienes había intercambiado ideas antes de iniciarse la sesión.

Ofrece la palabra sobre el particular.

El señor GUZMAN pregunta si lo que propone el señor Presidente es sustitutivo de todo el proyecto, con excepción de la enmienda del artículo 25 del decreto N° 573.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se está refiriendo sólo a los preceptos que en la sesión de ayer fueron relativamente conflictivos, ya que el proyecto, además, quedaría con otras disposiciones, entre las que, desde luego, está la que fue motivo de una observación del señor Ovalle, que establece que los alcaldes estarán directamente subordinados al Intendente regional; la observación consistió en señalar que lo conveniente era disponer que los Alcaldes estarán subordinados al Gobernador provincial correspondiente y no al Intendente regional, que es una autoridad bastante alejada, muchas veces, de la comuna.

Reitera que sólo se estaba refiriendo a la materia que había sido conflictiva, y que guarda relación con el problema del gobierno y administración de la comuna.

El señor GUZMAN expresa que ha entendido de la proposición que acaba de leer el señor Presidente, que ella tiende, por una parte, a solucionar el problema de determinar en quién residen el gobierno y la administración de la comuna, pero que, además, avanza en cuanto a adoptar la definición de "municipalidades" que propone el proyecto en sustitución del actual artículo 15 del decreto ley N° 573; y observa que desaparece del texto la referencia hecha en el proyecto, mediante la modificación del artículo 14, en el sentido de que las municipalidades estarán bajo la conducción del Alcalde, integradas por los organismos de participación, técnicas y unidades administrativas que la ley determine, lo cual le preocupa, porque parecería como un retroceso respecto de lo que estaba planteado en la sesión de ayer.

Expone de nuevo su inquietud, muy sintéticamente, en especial porque los señores Evans y Lorca no pudieron concurrir ayer, en cuanto a que no está enteramente convencido —sin rechazarla tampoco de plano— de esta concepción de las municipalidades, que ya lleva a una definición categórica de "servicios públicos del Estado". Piensa que, si bien es cierto que la comuna autónoma, como se concibió, y posteriormente las municipalidades, con las estructuras de regidores y alcaldes elegidos en la forma como se conoció, fueron realmente algo de experiencia muy negativa que no debe retornar, no es menos cierto que la municipalidad siempre ha representado dentro de la organización social una instancia que se ha mirado como expresión de organización de la ciudadanía, de organización social tendiente a generar una participación desde el ángulo vecinal o territorial; y entiende perfectamente que ésta puede experimentar en su constitución, en su estructura, variantes a lo largo del tiempo que deben adecuarse a la realidad nacional, que no puede desconocer la negativa experiencia que dejó la estructura tradicional de la municipalidad. Pero quisiera que si en realidad este proyecto —y fue su planteamiento final en la sesión de ayer— tiene por objeto fundamental corregir ciertas anomalías, deficiencias o vacíos que en el orden práctico presenta la aplicación del decreto ley N° 573, en lo posible no se avanzara en él hacia definiciones doctrinarias o conceptuales que son, a su modo de ver, muy categóricas y muy profundas, y que él cree van a dejar una huella muy difícil de revertir dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en términos que estima que, si se considerara este proyecto como una solución para lo que se ha denominado "período de emergencia social que vive el país", pensando que en la institucionalidad definitiva se va a poder obrar con plena libertad para dar a la municipalidad un sentido distinto, se estaría operando sobre un error real, porque estas cosas van teniendo una dinámica, van dejando una huella y van sentando un criterio que después es muy difícil revertir. Además, en caso de

que se hiciera, sería muy costoso, y puede acarrear graves inconvenientes el llevarlo a cabo.

Por lo tanto, su idea central era la de reducir el proyecto, en lo posible, a lo que fuera simplemente las modificaciones que la exigencia práctica del momento reclama, y, en este sentido, le parece que la clarificación de que "Para el Gobierno y la Administración Interiores del Estado, el territorio de la República se dividirá en regiones, las regiones en provincias y éstas en comunas" está perfectamente bien y es concordante con la idea de que la autoridad del gobierno central en la comuna va a ser el Alcalde, en reemplazo de lo que antiguamente se concibió como el subdelegado.

Expresa que lo que le interesa es dejar a salvo no sólo el concepto de "administración local", sino también la idea de que la municipalidad es un ente en cuya estructura pueden y deben caber formas de participación de la comunidad, participación que, en un período como el que se vive, puede estar reflejada simplemente por consejos de carácter consultivo, incluso designados por la autoridad; pero que el día de mañana esta consagración de una participación de la comunidad pueda ser el instrumento jurídico a través del cual se implemente un sistema de generación popular de algunas de estas autoridades u organismos, aunque ello sea con mecanismos y sistemas muy distintos, que evite la politización partidista de las respectivas elecciones y pueda ser realizado a través de los distintos organismos de la comunidad que allí van a estar actuando.

Repite que le preocupaba y le preocupa que eso desaparezca del proyecto, y que todavía le sigue inquietando y dejando muy dubitativo que sea necesario o conveniente entrar ahora en una modificación del concepto de "municipalidades" que contiene el actual artículo 15 del decreto ley N° 573. Le parece que fue una buena solución —diría, en cierto modo, una buena solución de compromiso— en cuanto al concepto de "municipalidades"; en cambio, cree que ésta ya llega a una definición tajante en un sentido, respecto de cuya bondad insiste en que no está plenamente convencido, y, en todo caso, le da la impresión de que no es urgente desde el punto de vista práctico emprender y adoptar esa definición.

Hace saber que este era el punto central en cuanto a los artículos que más le preocupan, y por eso preguntó al señor Presidente en qué medida su proposición era sustitutiva, porque observa que no ha quedado en el proyecto lo que, para él, era más fundamental dentro de la perspectiva que le interesa, en cuanto a la modificación del artículo 14.

El señor LORCA expresa que en el día anterior tuvo oportunidad de conversar telefónicamente con el señor Presidente para darle, en principio, su opinión

sobre este proyecto, que considera de gran significado, porque viene a modificar la estructura del gobierno y administración interior del Estado. Añade que manifestó al señor Presidente que ésta le parecía sencillamente, sin lugar a ninguna duda, una reforma de tipo constitucional, e incluso le sugirió que tal vez sería la oportunidad de elevar a rango de Acta Constitucional el decreto ley N° 573 ya modificado. Le parece que sería interesante que se dictara un Acta Constitucional, porque cuando se discutió por primera vez el proyecto que originó dicho decreto, allí nació la idea de las Actas Constitucionales, y precisamente en esa ocasión se insinuó la posibilidad de que estas modificaciones a la Carta Fundamental tuvieran un rango superior al de un mero decreto ley.

Por eso, sugiere que, de enmendarse en alguna medida este decreto ley en cuanto a sus aspectos permanentes se dictara un Acta Constitucional que señalara ya en forma más definitiva los aspectos constitucionales del gobierno y la administración interior, que, por lo demás, modifican integralmente los antiguos Capítulos IX y X de la Constitución de 1925; esto sería en cuanto a la forma.

Tocante al fondo, expresa que tiene exactamente las mismas prevenciones que ha hecho valer el señor Guzmán; se habla de modificar ahora la definición de lo que es el municipio, lo que dio lugar, por lo demás, a un extenso debate que ha revisado en las Actas de las sesiones en que esto se discutió, y, como muy bien dice el señor Guzmán, se llegó a una especie de compromiso, en el fondo, para establecer esta definición del artículo 15, que, si bien no satisface absolutamente el concepto doctrinario de lo que debe ser la municipalidad, sin embargo, respalda una posición un poco histórica de lo que han sido las municipalidades en Chile. Estima evidente que si se establece dentro de la doctrina pura qué es la municipalidad, ésta es un servicio público, pero es un servicio público distinto en cuanto a lo que se entiende que debe ser un organismo que está tan cerca del administrado, del ciudadano; la municipalidad es una organización donde se expresan las inquietudes del vecindario, es, en el fondo, un organismo intermedio de la comunidad donde se vuelcan las inquietudes de las juntas de vecinos, de los centros de madres, etcétera. O sea, si se suprime ese carácter un poco más amplio de la municipalidad y se la define como un "mero servicio público", entonces se cambia un tanto la estructura de lo que debe ser, a su juicio, la municipalidad tradicional en Chile.

Coincide también con lo dicho por el señor Guzmán en el sentido de que el régimen municipal chileno devino en un verdadero desastre, pero eso no quiere decir que se deba ir al sentido contrario, o sea, minimizar tanto a la municipalidad que se deje prácticamente reducida a la nada, lo que cree que sería un exceso.

Repito que su posición, por lo menos, es concordante con la solución que se dio —fue una solución transitoria, de compromiso— en el artículo 15, que prácticamente produjo la unanimidad —está casi seguro— de la Comisión, y que dice: “Las municipalidades son instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas, cuyo cometido es dar satisfacción a las necesidades de la comunidad local y, en especial, participar en la planificación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna o agrupación de comunas, sea actuando separadamente o coordinando su acción con otros municipios, o .con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado”. Hace notar que aquí se da a la municipalidad una naturaleza distinta de la que se pretende en el proyecto, que la atribuye sencillamente el carácter de “servicio público del Estado”.

Cree que con esto se producen problemas de índole práctica bastante difíciles de resolver, y uno de ellos, a su juicio, es el de que, si se las asimila a un servicio público del Estado, como hay municipalidades que tienen determinado sistema orgánico o, más bien, económico, derivado del hecho de que cuentan con mayores recursos, éstas no pueden encuadrarse prácticamente en su acción en un marco de esta naturaleza, pues a él, le ha tocado apreciar, por la experiencia práctica —ha sido Alcalde—, que una municipalidad debe tener cierta flexibilidad para actuar, y si es un servicio público liso y llano, ¿podrá contratar? ¿podrá celebrar actos jurídicos de trascendencia este servicio público independiente del Estado? Porque cree que de lo que se trata, en el fondo, es de no quitar, si no esta autonomía, por lo menos, esta cierta libertad que hoy día tienen las municipalidades para actuar, y que representa, en realidad, la voluntad del vecindario, y si se les da un carácter tan cerrado de servicio público únicamente se creará un problema muy grave y la gente no se sentirá interpretada en absoluto, porque se han creado otros servicios paralelos. Anota, como ejemplo, que todo el sistema de los Secretarios Regionales ha traído una serie de confusiones en provincias —es provinciano y por eso lo dice— y ha producido una serie de dificultades, como muy bien lo sabe el Comandante señor González, pues el Alcalde ha pasado a ser supeditado por los Secretarios Regionales. Se refiere, por ejemplo, —para citar algunos casos— a las obras públicas, en las que antes las municipalidades determinaban los planes de pavimentación; daban su opinión en cuanto a la ejecución de los planes de viviendas, etcétera, lo que ha quedado prácticamente en la nada, ya que los Alcaldes hoy día, sencillamente, no participan en esto, porque es esta nueva organización de los Secretarios Regionales, la que, en definitiva, resuelve.

Repito que hay una confusión bastante explicable en este sentido; se han creado estas situaciones paralelas que hay que tratar de definir las, pues así se crearán problemas y, en definitiva, los perjudicados serán los administrados, ya que, en el fondo, la gente acude al Alcalde; en los pueblos chicos, el Alcalde

es como el hombre que recibe todas las aspiraciones del vecindario; la gente encuentra en el Alcalde algo así como la defensa de sus pequeños intereses, de su casa, de su predio, etcétera; esa es la tradición que hay en Chile, y no se va a borrar de un día para otro. Por eso él observa en todo esto un poco de trabazón en cuanto al aspecto legal; hoy día, a su juicio, tal como se encuentran las municipalidades no están desempeñando ningún papel real e importante, lo que es un hecho, porque, en el fondo, toga esta otra organización que se ha creado les ha restado a los Alcaldes la posibilidad de ser verdaderamente útiles al vecindario, por cuanto no pueden resolver.

Hace notar que el otro aspecto que también le parece muy grave en el proyecto es el de esta subordinación del Alcalde al Intendente Regional, lo que cree que realmente no es conveniente, por la razón muy simple de que así desaparece la iniciativa creadora del Alcalde, desaparece la posibilidad de que atienda con flexibilidad las conveniencias de la comuna. Recuerda que en la Carta de 1925 y en la anterior Ley de Municipalidades, existía lo que se llamaba la ratificación de la Asamblea Provincial y había, no sólo la ratificación, sino que actos complejos en los cuales no se creaba la voluntad del organismo administrativo si no concurrían ambas voluntades: la de la municipalidad y la del Intendente, en su calidad de subrogante de la Asamblea Provincial, pero, realmente, eran casos muy excepcionales.

Añade que no había, ni hasta este momento la hay, esta subordinación a otra autoridad superior, y por eso piensa que con este precepto sucederá que el Alcalde prácticamente será nada más que un buzón, pues, lisa y llanamente, no se atreverá a tomar ninguna resolución sin antes consultar al Intendente Regional, lo que es obvio y lógico, porque, evidentemente, estará subordinado a él, tendrá la súper vigilancia de él sobre sí. De ahí que, prácticamente, los Alcaldes serán meros buzones, en los cuales no habrá ninguna iniciativa en beneficio del vecindario.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda al señor Lorca que, como lo señaló al Comienzo de la sesión, hay una indicación para substituir esa disposición por otra que establezca que la subordinación del Alcalde no es al Intendente Regional, sino al Gobernador Provincial respectivo.

El señor LORCA considera que eso tal vez puede ser —como anota el señor Evans— un paliativo, que está entregado a la discusión de la Comisión. Estima que el régimen de las municipalidades, evidentemente, ha sido malo, en el fondo, pero tiene virtudes, y también hay la conveniencia — en eso coincide con el señor Guzmán— de mantener un cierto Sentida de independencia de las municipalidades, que recogen la voluntad del vecindario; la municipalidad es el único organismo en que hoy día, oficialmente, hay participación, en cuanto la gente acude a él a presentarle sus inquietudes, y convertirlo ahora en una cosa

tan minimizada sería perjudicial en la práctica; esa es su opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que antes de darle la palabra al señor Evans, y para facilitar el debate, quisiera precisar las diferencias que hay entre la disposición actual del artículo 15 del decreto ley N° 573 y la del proyecto, que la Mesa no había tocado en esta materia, puesto que, simplemente, había mejorado un poco su redacción, de acuerdo con una sugerencia que formuló el señor Evans.

Hace notar que la diferencia fundamental está en que el artículo 15 considera a las municipalidades como "instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas", y el proyecto las considera como "servicios públicos del Estado, de carácter descentralizado". El hecho de que sean "instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas" no significa, desde luego, que no sean "servicios públicos del Estado".

Señala que la segunda diferencia reside en que el actual artículo 15 dice que "el cometido" de la municipalidad es "dar satisfacción a las necesidades de la comunidad local y, en especial, participar" —la municipalidad— "en la planificación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna o agrupación de comunas", y, en cambio, el proyecto expresa: "cuya finalidad será satisfacer las necesidades generales de la comunidad local y asegurar su participación" —la de la comunidad, no la de la municipalidad, y por eso le gusta más el proyecto en esta parte, desde luego— "en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna".

Reitera que éstas son las dos diferencias que existen al respecto.

Ofrece la palabra al señor Evans.

El señor EVANS hace presente que debe empezar manifestando su desconcierto —del que, por supuesto, él es responsable porque no asistió a la sesión de ayer— porque, antes de que se iniciara la sesión, contribuyó a incorporar algunas ideas en el proyecto que traía el señor Presidente de la Comisión y que él entendió que recogía lo acordado en la sesión de ayer, o si no lo acordado, por lo menos, como anota el señor Presidente, el pensamiento mayoritario o el principio de convencimiento más o menos general acerca del tema. Repite que está desconcertado porque observa que el anteproyecto que trajo el señor Presidente no cuenta con el asentimiento de la Comisión, y debe manifestar que a él tampoco le gusta. Añade que como entendía que este proyecto emanaba de la voluntad de sus colegas, contribuyó a perfeccionarlo, dentro de lo que modestamente podía hacer, pero ahora debe decir que no le gusta.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que ésta no es una iniciativa de la Mesa, sino que es iniciativa del Gobierno.

El señor EVANS prosigue sus observaciones diciendo que, sea iniciativa de la Mesa o sea iniciativa del Gobierno, no le gusta que el concepto de que la municipalidad es un servicio funcional y territorialmente descentralizado, se reemplace por el concepto de que se trata de un servicio público del Estado, pues son dos conceptos, dos visiones del problema y dos soluciones jurídicas de un amplísimo y largo debate en materia de derecho administrativo en Chile, y son dos soluciones absolutamente diversas. Considera que un "servicio público del Estado" —del Estado— no admite la participación de la comunidad, sino por la vía de la excepción y por la vía de una muy limitada posibilidad; en cambio, en un "servicio funcional y territorialmente descentralizado" —no del Estado— es donde sí puede haber participación de la comunidad.

Hace presente que el Gobierno, desde 1973, en su Declaración de Principios y en reiteradas manifestaciones de voluntad, ha venido destacando que aspira a la creación de una "democracia de participación", y, a su juicio, la Declaración de Principios es lo más rico, conceptualmente, que se ha dicho en Chile en materia de participación de la comunidad, y tanto es así, que la propia Acta Constitucional N° 2, en su artículo 5°, dice —dentro de lo que podía decir en este momento, evidentemente— que "Chile es una república que se estructura como una nueva democracia con participación de la comunidad". Se pregunta, entonces: ¿Dónde puede jugar el concepto de participación de la comunidad si no es a nivel comunal? ¿Dónde puede darse el germen, el primer brote de esta participación comunitaria, que forma parte de la filosofía esencial del Gobierno y que recogió el Acta Constitucional N° 2, si no es a nivel vecinal? Estima que es ahí donde empezará a gestarse un proceso distinto de participación de la comunidad organizada, en niveles de responsabilidad, en niveles de decisión o de codecisión, en niveles de asesoría, de consejo o de coadministración, y justamente aquí, en estos organismos que constituyen esencialmente lo que debe ser expresión de la participación en las nuevas fórmulas institucionales que se está dando el país, justamente aquí aparece algo que él entendió que la Comisión ya había aprobado, que es esto de que las municipalidades son servicios públicos del Estado, lo que es, precisamente, la negación de todo principio de participación de la comunidad organizada.

Por eso, sin decir que está en desacuerdo con lo que propuso el señor Presidente, expresa que no está de acuerdo con lo que propone el proyecto que les ha enviado el Presidente de la República, primero, porque esto substituye absolutamente el enfoque con que se redactó el artículo 15 del decreto ley N° 573; segundo, porque da una solución jurídica completamente diversa al problema de la administración comunal; y, tercero, porque, en su concepto, vulnera la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno y el Acta

Constitucional N° 2, en su artículo 5°.

En cuanto a si es tan efectivo que el Alcalde ejerce la administración local a través de la municipalidad, le parece que el Alcalde no es el administrador de la comuna, pues el antiguo artículo 101 de la Constitución decía que la administración de los intereses locales o la administración de la comuna pertenece a la municipalidad, y tan importante y tan verdadero es esto que el propio decreto ley N° 573, en el artículo 14, dice que "la administración de los intereses locales en cada comuna o agrupación de comunas, será de competencia de las municipalidades". De manera que tampoco es efectivo que la administración corresponda a los Alcaldes, ni tampoco que ella les corresponda a través de las municipalidades, sino que la administración corresponde a las municipalidades, tema que ya había tocado en una conversación privada con el señor Presidente poco antes de iniciarse la sesión.

Respecto a lo que se pretende esencialmente a través de los considerandos del proyecto que se les ha enviado, piensa que en lo atinente a la substitución del inciso primero del artículo 1° por el que se propone, no hay ningún problema. Acerca del inciso segundo, cree que, en el fondo, se desea subsanar un vacío de poder en las comunas; se tiene que haber detectado que, habiendo desaparecido los Subdelegados, hay comunas —no va a hablar de las comunas capitales de provincias ni de las comunas capitales de regiones—, hay un porcentaje enorme de comunas —tal vez doscientas de las doscientas cincuenta y tantas que debe de haber en Chile— en que existe un vacío de poder, en que no hay allí autoridad de gobierno interior, y lo que se quiere es que el Alcalde, que es el jefe superior de la municipalidad, administradora de la comuna, tenga también el gobierno de la comuna. Se pregunta, ¿por qué no decir eso, sin embarcarse en un cambio de fisonomía, de imagen, de estructura o de presentación de lo que es la comuna y de lo que debe ser la comuna? ¿Por qué no limitarse a decir que "los Alcaldes tendrán el gobierno interior de cada comuna" o "...el gobierno de cada comuna"? Considera que, salvo que el Gobierno tenga algunos elementos de juicio de que él, por lo menos, confiesa no disponer —y, al parecer, la Comisión tampoco los posee, por las opiniones que ha oído a los señores Guzmán y Lorca— no es conveniente introducirse en este tema, que se creía haber salvado en forma muy satisfactoria cuando en esta Comisión se debatió el texto de lo que hoy es el artículo 15 del decreto ley N° 573. Cree que con eso el Gobierno soluciona su problema, porque ése es el problema de fondo, y le parece que, tangencialmente, a raíz de que se iba a vincular al Alcalde con el proceso de gobierno interior del Estado, se tocó el tema de la estructura municipal. Repite que, personalmente —salvo que haya antecedentes que no se conocen—, no ve la razón de que el proyecto toque esa materia.

Añade que, compartiendo el criterio de sus colegas de la Comisión de que este

proyecto tiene carácter constitucional, él lo reduciría a lo que esta propuesto como letra a) y a lo que está propuesto como letra d) y las letras b) y c) las reemplazaría por un precepto escueto, pertinente a lo que quiere el Gobierno, que dijera que "Corresponderá a los Alcaldes el gobierno de cada comuna", sin innovar en esto otro, porque son tales la trascendencia jurídica, la trascendencia práctica y la trascendencia incluso ideológica que esto tiene, y son tales las dificultades que el día de mañana significara adecuar estos "servicios del Estado" a "servicios con participación de la comunidad", que más valdría ni siquiera intentar la tarea. Estima que en este país, cuando un servicio pasa a ser "servicio del Estado", pasa a insertarse en un cuadro que, quiérase o no, tiene una fisonomía centralizadora, burocratizante —aún en el mejor sentido de la palabra—, marginada muchas, veces, con la mejor de las intenciones, del querer de la comunidad. Porque no siempre un "servicio del Estado" tiene que recoger anhelos o aspiraciones de la comunidad, sino que tiene que brindar servicio, de cualquier manera, y todo eso puede configurar, para el día de mañana, una situación jurídica, practica y administrativa, de tal envergadura, que haga imposible que siquiera en las municipalidades empiece a balbucese la futura democracia de este país.

Hace notar que, por eso, en vista del debate, a raíz del cual viene a caer en la cuenta de que no había consenso en aprobar las ideas que él creyó, por lo menos en, principio, aceptadas, hace la sugerencia de que las letras b) y c) del proyecto se transformen en lo que estima que fundamentalmente le interesa al Gobierno, o sea, en un precepto tendiente a llenar el vacío de poder que debe haberse detectado —está cierto de que así ha sido— a nivel de comunas en materia de gobierno interior.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea recoger algunas de las observaciones formuladas por el señor Evans.

En primer lugar, anota que en el día de ayer no pudieron asistir a la sesión ni los señores Evans ni Lorca, cuyas opiniones, por lo tanto, la Comisión no conocía, y la verdad es que el énfasis del debate recayó más bien en el problema del gobierno y administración de la comuna, si debe ejercerlo el Alcalde o ejercerlo la municipalidad, o el Alcalde a través de la municipalidad, etcétera. Explica que en ese sentido, la indicación, entonces, trató de interpretar lo que parecía el sentir de la Comisión.

Cree, en seguida, que la crítica del señor Evans al proyecto, sin que, personalmente, se oponga a que se mejore, tal vez va un poco más allá de lo que él mismo ha querido formular, porque la ha centrado en que el proyecto desconoce la participación de la comunidad, lo que no es así.

El señor EVANS acota que no dice que la desconoce, sino que, en la práctica,

la hace ilusoria o imposible, porque transforma a la municipalidad en servicio del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) afirma que no es así porque se mantiene plenamente el Consejo Comunal de Desarrollo, donde tiene lugar, precisamente, la participación de la comunidad, en especial del sector privado y, segundo, porque la enfatiza más y mejor que el texto, actual del artículo 15, desde el momento en que dice que no es la municipalidad la que va a participar, sino la comunidad, en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna. De manera que si un texto constitucional afirma que la comunidad va a tener participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna, la circunstancia de que sea un servicio público no significa, de modo alguno, que no vaya a tener esta participación.

Precisa que, sin embargo, no se opone a que se pueda mejorar la iniciativa del Gobierno, pues, en verdad, cree que la diferencia fundamental entre el artículo 15 y el proyecto que les ha sometido en consulta el Gobierno no reside en este problema de la participación, sino, más bien, en la naturaleza misma de la municipalidad, en la jerarquía que debe tener, y en este sentido sería interesante escuchar al Comandante señor González para que él precise qué razón ha habido para suprimirle el carácter de institución de derecho público, porque en el proyecto y en el artículo 15 sigue teniendo el carácter de descentralizada.

De manera que piensa que la diferencia fundamental radica no en la participación, no en el carácter de descentralizada, sino en que, en el artículo 15 es institución de derecho público, y en el proyecto, servicio público, simplemente.

Hace saber que, en realidad, no sabe hasta dónde se podría mantener el artículo 15 con el carácter que le atribuyó en esa época la Comisión, ya que, como lo recordó el señor Evans y el Comandante señor González, lograr en definitiva este concepto fue el producto de un debate muy extenso. Pregunta qué inconveniente habría para mantener este carácter de institución de derecho público, siendo a la vez servicio público de carácter descentralizado, aspecto éste sobre el cual cree que sería interesante oír algunos datos.

El señor OVALLE pregunta por qué razón se dice "servicio público", porque, entre "instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas" y "servicio público", el problema está en por qué se dice "servicio público del Estado". Al respecto, prefiere la definición del Gobierno, porque la municipalidad es un servicio público, pero desea saber por qué se dice "servicio público del Estado".

Añade que acerca de este punto quisiera escuchar alguna observación, porque al decir "servicio público del Estado" se plantea un problema jurídico extraordinariamente grave, en el sentido de que lo normal, lo corriente y lo general, es que el servicio público del Estado actúe bajo la personalidad jurídica del Estado. Por eso, frente a ese problema, le gustaría escuchar alguna opinión del Comandante señor González para formarse un criterio definitivo sobre el particular, porque en el resto del proyecto está de acuerdo, con algunas observaciones que pidió se le permitiera formular en la sesión de ayer, cuando solicitó que se les diera un plazo.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al Comandante señor González.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) expresa que desea, antes de contestar específicamente las preguntas, hacer una pequeña aclaración al señor Lorca, ya que él no estuvo ayer, porque mucha de su argumentación la ha basado en el problema de la participación.

Recuerda que cuando expuso este proyecto, dijo que el proceso de regionalización reconoce tres subsistemas: un subsistema jerárquico que parte del Presidente de la República, pasando por el Ministro del Interior, Intendente y Gobernador, y que aquí se producía un quiebre porque, a nivel comunal, aparecía un ente llamado "municipalidad"; o sea no había una autoridad claramente determinada, y ése es uno de los primeros problemas que se trata de corregir: que a nivel local, al igual que en el resto de los niveles, la autoridad superior o la autoridad es el Alcalde; después, hay un subsistema técnico o de coordinación que está en la Secretaría Regional de Planificación, y a nivel comunal, hay una Oficina de Planificación Comunal; y, en seguida, está el subsistema de participación, o sea, justamente el sistema de regionalización se ha implementado para buscar un nuevo sistema de participación, de participación activa de la comunidad en sus diferentes niveles, sobre la base de su participación en la programación, en la elaboración de los proyectos, de los presupuestos, etcétera, donde está representado el Consejo Regional de Desarrollo, y a nivel comunal, a través del Consejo Comunal de Desarrollo. O sea, el sistema de regionalización no está sino cumpliendo, desde antes del Acta Constitucional, incluso, el principio del Gobierno de implementar la participación de la comunidad en la toma de decisiones, así es que, en este sentido, en ningún momento el proyecto pretende, ni siquiera muy someramente, vulnerar este principio que ha sido íntimamente reconocido, y específicamente, CONARA ha sido la que más ha impulsado esta participación.

A continuación, se refiere a la crítica que incide en este proyecto y a cuál es su aclaración.

En primer lugar, explica que, respecto del artículo 15, en general no es tan

perentoria la posición de CONARA, ni mucho menos, y señalará la razón, que es muy sencilla: es más bien el artículo 14 el que les preocupa, porque dice: "La administración de los intereses locales en cada comuna o agrupación de comunas, será de competencia de las municipalidades"; es en esa parte, prácticamente, donde se quiebra el sistema que venía desde el nivel nacional, regional y provincial.

Añade que, por eso, aceptaría la primera parte de la proposición que hizo el señor Presidente en su intervención, que podría ser "El gobierno y la administración de cada comuna corresponden al Alcalde", a lo que tal vez se pueda agregar que "ejercerán la administración local a través de las municipalidades", además de que habría que colocar lo que dice el proyecto: que los Alcaldes "con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas, que la ley determine, constituyen las municipalidades".

Estima que ahí terminaría el artículo 14, en el cual, con pequeñas variaciones, cree que no va a haber problemas de interpretación.

En cuanto al artículo 15, en realidad, coincide con la preocupación de algunos miembros de la Comisión por el término "del Estado", que en verdad, es demasiado duro y no lo defenderá ni lo atacará.

Explica que se puso "servicio público" sencillamente para reconocer un hecho: que las municipalidades son servicios públicos, y porque, tal como lo dijo en la sesión de ayer, en este momento el financiamiento de las municipalidades, en el 85%, proviene del Presupuesto de la Nación, e incluso el decreto ley del presupuesto para este año dispone que los presupuestos municipales deben ser elaborados sobre la base de las autoridades regionales; o sea, es el Intendente Regional el que coordina los presupuestos de los municipios de acuerdo a los fondos que otorga el Presupuesto de la Nación.

Estima que lo único que está haciendo este artículo es reconocer una situación de hecho, y también de derecho, porque está con la ley, tanto en la administración financiera del Estado como en cuanto al Presupuesto de la Nación. Anota que las municipalidades dejaron de ser el ente que eran antiguamente, en el sentirlo de que ahora están insertas en el sistema de administración, e incluso están insertas en el Presupuesto de la Nación, y eso no es malo, sino que es bueno, porque incluso se ha visto que la Contraloría General de la República, en su Memoria del año 1974, dice que el municipio era y es una institución en crisis; era una institución en crisis porque no tenía financiamiento, y no se puede defender una institución que tenía serios problemas, tanto administrativos como de financiamiento. Explica que lo que trata el Gobierno es de rectificar ese sistema, haciendo que las municipalidades sean organismos vivos con participación y con un financiamiento que les

permita cumplir su rol y no, como se dijo en la sesión de ayer, que sean prácticamente pagadoras de los sueldos de los funcionarios, ya que entre el 85% y el 90% de sus presupuestos, se gastaba en pagar a los funcionarios municipales; es decir, les quedaba un mínimo para poder hacer obras de desarrollo. Añade que lo que se persigue es que las municipalidades cumplan ahora un rol verdaderamente social, de participación y de ejecución de las obras de desarrollo social.

Estima que, en cuanto a si se las llama o no servicios públicos, siéndolo, es otro problema, y como lo dijo ayer el señor Silva Bascuñán, a lo mejor, por razones de imagen internacional, puede no ser conveniente innovar y que convenga mantener su denominación de instituciones de derecho público, funcional y territorialmente descentralizadas, pero lo importante es que las municipalidades están compuestas por una autoridad, que es el Alcalde, y por organismos técnicos y de participación que las implementan.

Piensa que tal vez habría que corregir algo el artículo 15, porque hay dos aspectos que analizar: uno es la agrupación de comunas, la que, como se explicó ayer, debiera desaparecer porque el concepto de "provincia" reemplaza al de "agrupación de comunas", y, en seguida, está el problema que explicaba el señor Lorca, que CONARA también lo detectó, y que es una realidad muy cierta.

El señor GUZMAN pregunta cuál es ese problema.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) explica que es el problema que se está produciendo en este momento con la estructura antigua de la Administración del Estado, todavía vigente, porque no se han modificado ni los Ministerios, salvo el de la Vivienda, ni los servicios públicos, de acuerdo al nuevo sistema, de modo, entonces, que está coexistiendo la Administración antigua, que se está reformando, lo que es largo y lento; y, por otro lado, está el nuevo sistema de Administración Regional, donde existe un problema a nivel local que les interesa solucionar.

Hace saber que estuvo recientemente en una de las regiones y todos los Alcaldes le plantearon el mismo problema: que prácticamente no hay vinculación entre el Alcalde y los servicios públicos existentes en la comuna; a veces, con el empleo mínimo, el Alcalde hace obras, pero en muchas oportunidades podría acelerar algunos trabajos haciendo uso de ciertos servicios públicos existentes en la comuna, pero, en realidad, no existe una verdadera coordinación en ese nivel.

Estima que tal vez podría ser oportuno proponer en este momento una modificación sobre una materia que se discutió mucho antiguamente, y anota

que así como hubo gente que no era partidaria de que el Alcalde tuviera representación de gobierno interior, hubo otra que no era partidaria de que el Alcalde o la municipalidad tuviera participación en las actividades de los servicios públicos representados en la comuna, porque decían que son actividades diferentes las que efectúa la municipalidad y las que desarrollan los servicios públicos representados en la comunidad. Sin embargo, la práctica no ha hecho sino demostrar que en ambos casos había un error de conceptos, fundamentado en la realidad de Santiago, que es distinta de la realidad de las otras comunas, y en verdad, en las comunas, tal como decía el señor Lorca, el Alcalde es el hombre que está más cerca de los problemas de la comunidad.

Considera que, a pesar de que no está en el proyecto —ésta es una idea que recién está madurando CONARA—, a lo mejor la Comisión, si lo encontrara aceptable, podría incluir en el informe la necesidad de que en las municipalidades se coordinaran los servicios públicos existentes en las respectivas comunas, para evitar la duplicidad que existe en estos momentos entre las autoridades de los servicios públicos, representados en el nivel comunal, y la autoridad que tiene el Alcalde.

Estima que en esa forma se ahorraría gasto público y esfuerzo, y se haría un mejor uso de los fondos fiscales porque sería el Alcalde el que, en el nivel local, podría tener una coordinación de esta actividad. Por eso, donde dice "...actuando separadamente o coordinando su acción con otros municipios o con los demás servicios públicos...", él cambiaría la redacción poniendo: "...debiendo coordinar su acción con otros municipios y con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado existentes en la comuna". O sea, en el artículo 15 se podría hacer un poco más imperativa la acción de la coordinación de los servicios públicos a través del municipio.

Repite que en el artículo 15 habría que entrar a definir —y en eso no tiene una posición cerrada— si se quiere dar a las municipalidades el carácter de instituciones de derecho público o de servicios públicos, sin el complemento "del Estado", que es innecesario.

El señor EVANS acota que eso elimina gran parte del problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que esto soluciona totalmente el problema, y expresa que se va a referir a la indicación del señor Ovalle, pero, antes, y justamente porque él hizo la pregunta de si no había inconveniente para mantener el carácter de instituciones de derecho público de las municipalidades, quiere decir que el problema resulta de mucho más fácil solución, pues piensa que habría que hacer una pequeña modificación al artículo 15, que está aquí en el proyecto. Hace saber que, a él, le gusta más la idea de que se asegure la participación de la comunidad en la programación y

ejecución del desarrollo económico y social, que la participación de la municipalidad.,

Los señores OVALLE y EVANS concuerdan con esta apreciación del señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que le parece aconsejable empezar por la parte final del proyecto, y en seguida pasaría a referirse a la indicación del señor Ovalle, porque ella dice relación con el artículo 14 y con el artículo 1º, que se modifican.

Propone la siguiente redacción para el artículo 15:

"Las municipalidades son instituciones de derecho público, funcional y territorialmente descentralizadas, cuyo cometido es dar satisfacción a las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna, sea actuando separadamente o coordinando su acción con otro municipio o con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado".

El señor LORCA acota que él le iba a dar mayor énfasis.

El señor EVANS sugiere decir: "...debiendo coordinar su acción con otros, municipios y con los demás servicios".

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar al señor Evans que con su proposición habría que cambiar la redacción, pues se dice: "...sea actuando separadamente...".

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) estima que, en ese caso debería decirse: "...existentes en la respectiva comuna", o sea, quedaría: "...con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado existentes en la respectiva comuna". "...existentes en la respectiva comuna", o sea, quedaría: "...con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado existentes en la respectiva comuna".

El señor LORCA considera que ése es el problema que se produce.

El señor OVALLE sugiere decir sólo "servicios públicos", sin la frase "del Estado". Añade que está muy de acuerdo, pero, ya que se va a modificar el artículo, debe manifestar que la expresión "instituciones de derecho público", sugerida en el debate por el señor Evans, fue más bien una indicación que resultó de la búsqueda de un término lo menos comprometido posible pero que, a su vez, fuera tan extensivo como para comprender cualquier solución, y

sólo se referirá a este punto, aunque quería hablar sobre el resto.

Manifiesta que aquí se está proponiendo una solución concreta: las municipalidades son servicios públicos, lo que es claro y es evidente, pero lo único que eliminaría es la expresión "del Estado", y explica que prefiere "servicios públicos" en vez de "instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas", en primer lugar, porque es mucho más precisa la referencia al servicio público —lo que él rechaza es la expresión "del Estado—, y en seguida, porque está más de acuerdo con el rol que se le va a entregar a la municipalidad, según el propio proyecto, y con lo que es en la realidad.

De allí que es partidario, más bien, como fórmula para despachar definitivamente este asunto, de hacerlo ordenadamente y dejar este concepto para el final, porque es consecuencia de lo que se acuerde en definitiva respectivo de la administración de la comuna; si la administración de la comuna se confía al Alcalde, prefiere decir que la municipalidad es servicio público, con mayor razón aún, y si se confía a la municipalidad, ya el problema es distinto; eso es la consecuencia de la solución política que se le dé al problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en relación con la observación que ha formulado el señor Ovalle, dará lectura a la indicación propuesta por él y señalará cómo quedaría la letra a) del artículo único:

"El gobierno y la administración de cada comuna corresponden al Alcalde. Para los efectos de la administración local, los Alcaldes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine, constituyen la municipalidad".

El señor OVALLE afirma que ésa es la idea, de acuerdo con el proyecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que la indicación del señor Ovalle deja entregados el gobierno y la administración de la comuna al Alcalde, pero agrega que, para los efectos de la administración local, los Alcaldes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine, constituyen las municipalidades. Considera que es una redacción muy similar a la del proyecto, con la diferencia de que la limita y la refiere a los efectos de la administración local, y no como aparecía en el proyecto, que podía entenderse que era también para el gobierno local, y por eso merecía reparos esa redacción primitiva.

El señor GUZMAN expresa que tiene reparos a la proposición del señor Ovalle porque le parece que si se dice primero que la administración interior

corresponde al Alcalde, la frase posterior, de que para los efectos de la administración local, el Alcalde, en conjunto con los organismos de participación, administrativos y técnicos que allí se señalan, constituyen la municipalidad, le parece insuficiente, porque no queda en claro qué papel tienen las municipalidades respecto de la administración local.

Cree que sería imperioso en esa perspectiva agregar la idea que proponía el señor Evans, en el sentido de mantener el concepto de que la administración local corresponde a la municipalidad, cuya cabeza es el Alcalde, quien tiene, además, —no está proponiendo una redacción—, el gobierno de la comuna como representante del Ejecutivo para ese efecto.

El señor OVALLE explica que su opinión es contraria a la idea de la primitiva proposición que planteó, como idea, el señor Lorca, en el sentido de elevar a rango de Acta Constitucional —que ya tiene una jerarquía en nuestro medio de mayor estabilidad— todo el problema de la regionalización, porque es aquí donde está expresándose, con mayor nitidez que en otras materias, las soluciones transitorias de la emergencia, que están sometidas a la prueba de la realidad de los hechos. En esas circunstancias, no le parece adecuado, porque pugnaría, por último, con conceptos muy arraigados que se tiene sobre la materia el elevar a Acta Constitucional todo lo relativo a la regionalización.

En segundo lugar, cree que este proyecto cumple un objetivo político bien claro en el que están de acuerdo, y estima que las letras a) y b) del artículo único deben ser aprobadas de inmediato para ahorrar trabajo, en el sentido de que se trata de solucionar lo que el señor Evans llamó un vacío de poder, ya que es fácil advertir que desde las provincias hacia abajo no había representantes políticos en el territorio, representantes políticos que es necesario mantener. En cuanto a la alternativa de nombrar terceros representantes políticos o reducir esta representación al Alcalde, él ya se pronunció en el día de ayer, por diversas razones, por la solución de mantener al Alcalde como autoridad política de la comuna.

En tercer lugar, expresa que es contrario, por principio, en lo posible, a las definiciones contenidas en la Constitución y en las leyes. Por eso es que, con respecto al artículo 15, letra c) su opinión es que, si se va a modificar, se haga en términos de que esta modificación sea lo más adecuada con lo que realmente son las cosas. De allí que, aprobando la proposición del señor Presidente, le parece mucho más propio calificar a las municipalidades de "servicios públicos" a secas que llamarlas "instituciones de derecho público", lo que no constituye realmente una definición, sino más bien una forma de eludir una definición, que si ya se dio, debe darse como corresponde y aprovechar la circunstancia de que el señor Presidente está proponiendo soluciones muy adecuadas al problema.

Considera .que la diferencia fundamental radica en la solución relativa a la administración local, pues el proyecto propone que sean los Alcaldes los administradores, y la mayoría de los miembros de la Comisión que han intervenido piensan que debe ser la municipalidad. Teóricamente, es partidario de la administración municipal, y aún en los términos antiguos, evitando las causas que movieron a la corrupción del sistema; pero no se está hablando de soluciones teóricas, como también lo dijo ayer, sino que se está buscando soluciones prácticas para una emergencia.

Estima que en la práctica ocurre que —y en esto no tiene temor a ser desmentido— el administrador de la comuna es el Alcalde, ésa es la realidad, y mientras las municipalidades no se integren en forma orgánica y definitiva, con participación o no de la comunidad —no se está pronunciando sobre el problema—, mientras tal cosa no ocurra, en esta emergencia, la administración de la comuna la ejerce en la práctica el Alcalde.

Piensa que aquí hay dos caminos dentro de una alternativa: o se va a modificar la realidad que hoy día existe y se van a constituir realmente municipalidades como servicios públicos independientes, descentralizados y autónomos con respecto a la administración central, de modo que se le entregue a ella la administración de la comuna, o no se va a hacer esto porque no se está en la posibilidad de hacerlo. Porque, a su juicio, el poder político ha entendido que es necesario, para él, asegurarse la centralización del poder y la extensión de la autoridad a través de funcionarios de su confianza, aún en el ejercicio de la administración comunal frente a las necesidades políticas que está viviendo el país dentro de la emergencia, y él tiene que inclinarse ante la realidad.

Añade que el poder político, que tiene Ja responsabilidad, ha detectado —así lo ha comunicado el Comandante señor González— un vacío de poder en lo político y cierta desconexión en las actividades administrativas de la comuna, para lo cual él ha entendido que es necesario reforzar la autoridad de los Alcaldes otorgándoles, no sólo la representación política dentro de la comuna, de la que carecían, sino que robusteciendo su capacidad administrativa, debilitada como consecuencia de las propias disposiciones que existen.

Cree que aquí no está haciendo teoría, sino que se está resolviendo un problema práctico, y frente a él, se inclina ante la realidad, y como ésta es una solución de emergencia, por eso es que no quiere que sea mediante un Acta Constitucional. Porque se está dando, como hombres de derecho, como abogados, más bien como entendidos en la materia, una salida o solución práctica a una necesidad política que el Gobierno estima de importancia resolver. Por eso formuló esta proposición; no es que esté resolviendo un problema teórico, sino que esta tratando de decir en la ley lo que ocurre en la

práctica para ordenarlo.

Respecto del peligro que tiene esta solución, expresa que ya lo había señalado marginalmente en el día de ayer, cuando se objetó el inciso segundo de la letra b), en que se conectaba al Alcalde directamente con el Intendente y no con el Gobernador, y no es otro —la práctica lo demuestra para los que conocen Chile— que la ausencia de soluciones autóctonas regionales de los problemas. Porque los Alcaldes, temerosos de esta destitución que desgraciadamente ocurre con mayor asiduidad de la que es necesario —muchas veces estas destituciones son la consecuencia de juegos calumniosos que, por desgracia, suelen tener cabida son indecisos e irresolutos, y no están en el terreno tomando las decisiones con responsabilidad como consecuencia de su dependencia, lo que es efectivo, y la observación del señor Lorca se lo recordó con mucha nitidez; no está planteando esta cuestión para reprobar el proyecto, sino para que las autoridades que tienen esa responsabilidad lo tengan presente; esa es la primera objeción.

Su segunda objeción es la de que ésta es una legislación de emergencia, y el propósito de esta legislación de emergencia, que fluye muy claramente del decreto ley número 1 y del Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, no es otro que el de preparar el advenimiento del sistema democrático que definitivamente va a regir en el país, y preparar el advenimiento del sistema democrático significa ir adecuando nuestras instituciones a la participación de la comunidad y al libre juego de las instituciones de ese carácter. Cree que, indudablemente, la centralización política que se concreta en este proyecto no contribuye al desarrollo de ese proceso, y entiende que las autoridades de su país están conscientes de tal circunstancia. Porque antes de preparar el advenimiento de la democracia —que, personalmente, desea—, las autoridades tienen el problema de resolver las cuestiones concretas que cotidianamente se van planteando, y aquí se está frente a una de ellas.

En consecuencia, la tarea de la Comisión, en su opinión es despachar el proyecto a satisfacción de la autoridad que tiene la responsabilidad, pero debe hacerlo con la obligación de ir dando ideas y soluciones que es indispensable ir aplicando para que lentamente la comunidad vaya volviendo al nivel normal de existencia, que supone el diálogo, la participación y el enfrentamiento de ideas, dentro del respeto y del sentido patriótico que es necesario, lo que hace indispensable que los organismos de participación de la comunidad comiencen a desarrollar su tarea. Añade que, como consecuencia de su cargo en la Segunda Comisión Legislativa, tiene conciencia de que hay preocupación sobre la materia y de que se está tratando de poner el acento en el desarrollo de las juntas vecinales y de dar a éstas mayor participación y actividad lo que es altamente positivo, y sería del caso, por consiguiente —ya no en la Constitución; en este decreto ley de rango constitucional, sino en la ley que

necesariamente es consecuencia de él y que deberá modificar estas disposiciones—, hacer efectivo el anhelo que ya fluye, en forma tímida, pero fluye, en la proposición del artículo 15°.

Hace saber que quería formular estas observaciones tanto para dar salida a inquietudes muy íntimas cuanto para fijar la posición que tiene respecto de la tarea que se le solicita, la cual, más que una tarea política, es una tarea eminentemente técnica, y, en tal sentido presta su colaboración, en la convicción de que su vida está vinculada al éxito de este Gobierno.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera muy útiles las observaciones del señor Ovalle, las que, por lo menos, no se pueden dejar de tenerlas presentes, pues él ha notado un hecho, una realidad, una verdad, que el proyecto no hace sino reconocer, cual es que quienes administran hoy día las comunas son los Alcaldes. Recuerda que cuando participaron en la discusión del decreto ley N° 573 se quiso conservar, en parte, a su juicio, por timidez natural, la fachada de lo que eran las municipalidades, pero la verdad es que hoy día ellas están constituidas por el Alcalde y algunos empleados. Considera que en los lugares donde se ha logrado constituir ya los Consejos Comunales de Desarrollo, evidentemente hay una participación efectiva y debe tenderse a que esto tenga lugar en todas las comunas; pero la realidad es que de la municipalidad antigua no queda absolutamente nada. De modo que, desconocer este hecho y esta realidad de hoy y de la emergencia en el sentido de que los Alcaldes administran las comunas, sería muy grave, y si se quiere conservar cierta jerarquía, una institución que en verdad, prácticamente, ha desaparecido, como son las municipalidades, deben estudiar cómo puede hacerse, pero sin desconocer la realidad.

El señor GUZMAN expresa que siente disentir del enfoque que el señor Ovalle ha dado al problema y que el señor Presidente pareciera recoger con beneplácito. Cree que él se acerca, por paradoja, al juicio equivocado —a su modo de ver— que sobre este tema tiene el señor Silva Bascuñán, quien cree permanentemente que una cosa es la emergencia y otra la institucionalidad definitiva, como dos realidades separadas, sin advertir, a su juicio, la forma extraordinariamente fuerte que la solución que se da a la emergencia condiciona y condicionará en definitiva el resultado de la institucionalidad, que se pudiese llamar definitiva. No quiere decir con esto que éste sea el criterio del señor Presidente y del señor Ovalle, pues sabe que no lo es, y tanto no lo es, que todo el resto de la Comisión ha disentido al respecto muchas veces con el señor Silva Bascuñán. Pero cree que, objetivamente, y al margen de la intención y del criterio que sabe que sustentan el señor Presidente, el señor Ovalle y el resto de la Comisión sobre este punto, piensa que, en este caso particular, la solución que se propicia es contradictoria con ese criterio que siempre ha inspirado a la unanimidad de la Comisión, con excepción del señor

Silva Bascuñán. Es decir, estima que realmente tiene mucha importancia el que una institución jurídica quede consagrada o se mantenga, según los casos, en el ordenamiento jurídico, aunque ella no rija en plenitud y aunque su funcionamiento se encuentre entregado a un régimen de excepción en cuanto a la concentración de facultades en una determinada autoridad que la encabece. Para él es importante que la municipalidad exista y tenga jurídicamente la administración local, aunque en razón de la emergencia jurídica, social y política que vive el país, las facultades de las municipalidades se radiquen íntegramente, en cuanto significan o importan una decisión, en el Alcalde, y se reserve a los organismos de participación social un mero carácter consultivo. Añade que no es lo mismo eso que le parece perfectamente razonable— al hecho de consagrar jurídicamente la circunstancia de que el Alcalde tendrá la administración local y, prácticamente, hacer desaparecer los municipios, porque piensa que si se siguiera este segundo criterio, en la esperanza de que en el futuro se restablecerá la municipalidad como institución y se le dará una estructura acorde con los nuevos tiempos, teme que se estuviera cayendo en una ilusión. Estima que, en realidad, cuando una institución desaparece de la legislación chilena —y los chilenos son extraordinariamente legalistas—, y cuando en los textos jurídicos se camina hacia determinadas fórmulas, éstas terminan gravitando y asentándose en la idiosincrasia, en la costumbre y en todo lo que rodea una legislación, que es la jurisprudencia administrativa, que son las prácticas administrativas, y cree, por último, que resulta muy difícil reandar el camino.

Atribuye gran importancia —y se la atribuyen todos, y así lo ha sostenido públicamente fuera de esta Comisión y, por cierto, aquí en su oportunidad— al hecho de que el Gobierno haya dictado el Acta Constitucional N° 3, sobre Derechos y Deberes Constitucionales, aunque se tenga conciencia y hayan sido todos partidarios de que existiera una Acta Constitucional N° 4, sobre Regímenes de Emergencia, aunque algunos miembros de la Comisión disientan de ciertos aspectos tangenciales de esta última, con cuyas bases fundamentales está plenamente de acuerdo. Porque no es lo mismo, para él, que en un instante determinado estén constitucionalmente consagrados los que se estima deben ser los derechos de los ciudadanos, y en seguida estén esos mismos derechos restringidos en su ejercicio por obra de otro texto jurídico, igualmente claro e igualmente legítimo, de acuerdo con las circunstancias, al hecho de que no exista definición sobre esas materias o, lo que es peor, al hecho de que desapareciera toda definición sobre tal materia, si ella ha existido, como ocurriría aquí con las municipalidades, aunque la analogía admite, evidentemente, muchas diferencias.

Cree, por eso, que si bien no se trata aquí de hacer una definición doctrinaria acabada y una solución conceptual definitiva, se trata, por lo menos, de perfilar un criterio que permita realizar hacia adelante esta definición con la

mayor libertad posible, y encasille al país y al Gobierno lo menos posible en una solución de tipo doctrinario o práctico predeterminado.

Cita, para enfatizar lo que el señor Evans señaló hace un momento corroborarlo, lo que dice textualmente la Declaración de Principios del Gobierno sobre la materia: "Es imperioso restituir a los municipios el papel trascendental e insustituible que les corresponde como vehículos de organización social, devolviéndoles su carácter de entidad vecinal al servicio de la familia y del hombre, incompatible por tanto con la politización a la cual se los ha arrastrado". Anota que eso es lo que, a su juicio, constituye el objetivo final y el criterio conceptual del Gobierno sobre la materia, nítidamente expresado. Le parece vital que haya congruencia entre eso y los textos que se vayan dictando, aunque su aplicación no pueda ser plena, y no le preocupa que la participación de la comunidad sea hoy, y por un buen tiempo más, si fuere necesario, meramente consultiva; lo que le preocupa es que quede consagrado el criterio, que quede claro cuál es el conceso que guía al Estado de Chile y a la nueva institucionalidad, y la meta hacia la cual se va caminando, aunque el Gobierno, soberanamente, sea quien determine a qué velocidad se camina hacia esa meta.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la intervención del señor Guzmán acerca mucho a una solución, porque, según la expresión que empleó, el Alcalde debe tener las facultades decisorias correspondientes. De manera que eso los aproxima mucho a la solución, porque en el fondo, es lo que se ha sostenido, es decir, no se niega la posibilidad de que el municipio pueda tener otro carácter el día de mañana, e inclusive, otra naturaleza, pero privar actualmente al Alcalde de estas facultades es lo que les parecía inconveniente.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) hace saber que quiere hacer una aclaración a raíz de las intervenciones de los señores Ovalle y Guzmán, pues no sabe si están de acuerdo en este sentido.

Estima que el decreto ley N° 573, en su concepto, por el hecho de tener rango constitucional y de haber modificado nada menos que dos capítulos de la Constitución, es un texto legal —coincide con el señor Ovalle— que podría transformarse en un Acta Constitucional, lógicamente que con algunas aclaraciones o suprimiéndole ciertos preceptos y dejándolo menos extenso. Recuerda que se redactó en forma tal que dejara abierta la posibilidad, como decía el señor Guzmán, de que más adelante intervinieran estos organismos de participación; el decreto ley N° 573 no señala en momento alguno quiénes son o no son codecisores, y es el decreto ley N° 575 —que sólo tiene el rango de ley! que en este momento dispone que es el Intendente, por ejemplo, quien resuelve en definitiva y que el Consejo Regional es un mero organismo asesor que participa en la toma de decisiones, en el bien entendido de que este

decreto ley sí que es para la emergencia; en el intertanto, se está consciente de que estos organismos de participación —llámense Consejos Regionales o, en el caso que se está viendo ahora, Consejos Comunales— serán prácticamente de asesoría, y quien resolverá en definitiva es la autoridad.

Añade que, lógicamente, también se está consciente de que en un futuro que tal vez no esté tan lejano estos Consejos deberán tener mayor participación, incluso para evitar problemas, que ya pueden estar produciéndose, de centralismos regionales, ya que un exceso de facultades, por ejemplo, puede impedir que las provincias sean debidamente escuchadas a nivel regional; o sea, son las circunstancias posteriores las que tendrán que determinar si esa participación es más o menos importante en la toma de decisiones, pero cree que el decreto ley N° 573 y las modificaciones que se proponen son suficientemente amplios para que dicha participación sea mayor o menor en extensión de acuerdo a la emergencia. Incluso, aquí mismo se dice que "Las municipalidades son servicios públicos del Estado, de carácter descentralizado, cuya finalidad será satisfacer las necesidades generales de la comunidad local y asegurar su participación"; en la primera etapa de la emergencia esta participación puede ser meramente de conocimiento de los planes y más adelante podrá ser codecisora de la autoridad.

Expresa que, precisamente, solicitó que se discutiera un poco más este articulado, porque cree que la intención del Presidente de la República al mandarlo a la Comisión se fundamenta en que es un texto legal al que el Primer Mandatario y la Junta de Gobierno han dado rango constitucional, ya que se estima que va más allá de la emergencia, porque esta última ha quedado solucionada con el decreto ley N° 575. En todo caso, en principio, estima que el articulado de este texto legal debe ser lo suficientemente amplio como para que después exista más o menos codecisión.

Afirma que aquí se está reconociendo que la municipalidad que funcionaba hasta el 11 de septiembre de 1973, como lo dijeron el señor Ovalle y otros miembros de la Comisión, ya no existe en el sentido de que haya regidores o autoridades elegidas por votación popular, pues el Alcalde es de la confianza del Presidente de la República y la participación se encauza a través de otros organismos, que son los Consejos Comunales de Desarrollo, y, prácticamente, entonces, es otra municipalidad, es otro sistema, en el que, en lugar de elecciones por la vía de la votación, la designación se hace en otra forma.

Recuerda que el decreto ley N° 573, sin embargo, al referirse a lo anterior, sólo dice que se asegurará su participación "en la planificación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna", y por lo tanto, le gustaría que la redacción que se dé al artículo 14 tenga un sentido más doctrinario, contenga una definición de la nueva municipalidad con referencia, incluso, a la nueva

institucionalidad, porque lo que viene detrás de esto es muy grande. Piensa que debe tenerse presente que se está haciendo en este momento una reformulación comunal y, valga la redundancia, una reestructuración de las estructuras de los municipios, y, según se definan como urbanos o rurales, cada uno tendrá un plan y un presupuesto tras de sí, de manera que el texto tendría que ser lo suficientemente extensivo como para que se pueda seguir adelante.

A su juicio, de ninguna manera hay una contradicción, porque sólo hay una forma de decisión política o de decir, más bien, si se trata o no de un servicio público y, en seguida, de si se le da el rango que tenía anteriormente como tal, pero cree que en el resto se está de acuerdo; la autoridad, lógicamente, es el Alcalde y no cree que en sistema alguno pueda existir un Gobierno Interior radicado en una autoridad multidisciplinaria; lo que se está discutiendo ahora es la administración local que, tal como expresa el proyecto, se ejercería a través de la municipalidad.

Piensa que las actuales municipalidades son organismos compuestos por el Alcalde, los organismos de participación, técnicos y las unidades administrativas que define la ley; o sea, la ley podrá decir que, en la emergencia, los organismos son los Consejos de Desarrollo Comunal con tales atribuciones, y más adelante serán otros los organismos de participación. Por eso opina que la ley debería ser suficientemente amplia como para regir en el sistema de emergencia y para que quede abierto el camino a la institucionalidad posterior.

El señor GUZMAN pregunta si la noción de administración interior del Estado, en el plano comunal, es un concepto diferenciable, desde el punto de vista doctrinario y práctico del de administración local o si son sinónimos ambos conceptos.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que esos conceptos son sinónimos.

El señor GUZMAN repite que desea saber si son enteramente sinónimas esas nociones, porque no es especialista en la materia.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que, a su juicio, la administración interior de la comuna y la administración local de la misma son sinónimas.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) cree que hay diferencia, pero lo que les interesa es que el Gobierno Interior se radique en una persona que se llama Alcalde.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ahí radica el problema.

El señor OVALLE pregunta quién ejerce la administración interior.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) explica que la Administración de los intereses locales se lleva a cabo por intermedio de la municipalidad.

El señor EVANS expresa que la verdad es que el debate le ha confirmado, sin ninguna presunción, por cierto, que los señores Guzmán, Lorca y él, personalmente tenían la razón, porque el criterio sustentado por el señor Ovalle —al cual adhirió, ciertamente el señor Presidente— va mucho más allá de lo que quería el propio proyecto, que tiene cinco considerandos pero la médula de los mismos está en el N° 4, que establece que el hecho de que haya una administración local descentralizada no obsta a una unidad general de la administración, para no hacer dispendios de recursos humanos, de infraestructura, de medios materiales, de financiamiento, etcétera.

Considera que en el proyecto de decreto se creyó solucionar el problema diciendo que la municipalidad es un servicio del Estado, y declara que él se queda con la solución propuesta por el Comandante señor González, de modificar el artículo 15 del decreto N° 573 y hacer imperativa la necesaria coordinación de la acción del organismo que administra la comuna, vale decir, la municipalidad, con los otros servicios públicos existentes en el mismo territorio comunal; ésa es la solución para lograr lo que él llamaría "unidad de administración", que es el propósito que se tiene, dicho por el propio proyecto de decreto en sus fundamentos. Añade que en ninguna parte de éstos se dice que el Alcalde sea administrador de la comuna, y sólo se expresa que es necesario que haya una autoridad política en los rincones más apartados y que esa autoridad política tenga una presencia física, por razones de orden público, por razones de seguridad ciudadana —ése es el considerando quinto— y por eso se propone que el gobierno interior se radique en una persona física, que es el Alcalde; pero jamás se ha propuesto, como creyó entenderlo el señor Ovalle, que sea el Alcalde el administrador; el administrador de los intereses comunales es la municipalidad, y el propio artículo 16 del decreto ley N° 573 dice que la autoridad superior de la municipalidad es el Alcalde. A su juicio, la preceptiva del decreto ley N° 573 tiene una ilación lógica: la administración de la comuna le corresponde a la municipalidad, que es el organismo tradicional; que vaya a tener otra estructura, otra fisonomía, que no vaya a tener regidores, está perfecto, pero sigue siendo el ente administrador de los intereses locales, que va a tener que coordinar —como muy bien lo quiere el Gobierno— todos los servicios públicos de la comuna, bajo la dirección, eso sí, del Alcalde.

Explica, en seguida, que si no se mantiene la expresión "agrupación de comunas", se tendría que empezar por derogar una serie de leyes que le han

entregado a una sola municipalidad la administración de varias comunas, y hay lugares en el país en que las agrupaciones de comunas no llegan a constituir la provincia; o sea, la provincia no reemplaza al concepto de "agrupación de comunas". Cita el ejemplo de Santiago, que con diez comunas tiene una sola municipalidad, y de Valparaíso, que con cinco comunas tiene una sola municipalidad, y añade que las diez comunas de Santiago no forman la región metropolitana de Santiago y ni siquiera la provincia de Santiago; ni las cinco comunas de Valparaíso forman la provincia de Valparaíso. De manera que estima que el concepto de "agrupación de comunas" debe ser mantenido mientras prevalezcan algunos preceptos legales que han entregado a una sola municipalidad la administración de territorios que, la ley definió como comunas subdelegaciones, porque los dos territorios tenían que coincidir.

Reitera su opinión de no modificar, porque parece innecesario, el artículo 14; de modificar el artículo 15 en la forma que ha propuesto el Comandante señor González, para que la municipalidad deba coordinar la acción de todos los servicios públicos; de decir que el gobierno interior corresponde al Alcalde, y de mantener las letras a) y b) del proyecto, con lo que se tiene solucionado el asunto, sin entrar a otros problemas, porque, como ya se ha planteado, en primer lugar, no cuentan con el asentimiento de la Comisión y, en segundo lugar, no son fundamentales para el Gobierno, porque ni siquiera los menciona en los considerandos.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que eso no es así, porque el señor Evans no estuvo presente cuando hizo su exposición el Comandante señor González, quien, en realidad, enfatizó que era un punto de vista básico del Gobierno el que no sólo el gobierno, sino que la administración de la comuna residiera en el Alcalde; que la ejerciera a través de la municipalidad, es algo diferente, pero aquél fue un punto de vista básico.

El señor OVALLE expresa que cree entender las cosas, y ha entendido claramente, a menos que el Comandante señor González le diga que está equivocado, que él les ha venido a decir que el Gobierno estima como una necesidad confiar la administración interior de la comuna al Alcalde, en lo que él tiene sus propias opiniones.

El señor EVANS anota que el Comandante señor González acaba de decir que la administración debería estar radicada en el municipio.

El señor OVALLE hace saber que si el Comandante señor González le dice que está equivocado, retira todo que ha dicho; pero él lo entendió claramente, porque comprende que su papel en este momento no es el de "decididor" político; tiene la esperanza de que alguna vez le corresponda esa oportunidad, pero por el momento es sólo un colaborador, que está tratando de darle forma

jurídica a una decisión política que él entendió claramente que se tomó. Añade que si no es desmentido por el Comandante señor González prosigue sus observaciones, porque así lo entendió.

Cree que toda ésta es legislación para la emergencia, y que lo excuse el Presidente de la República y el mismo Comandante señor González, porque inclusive, cuando se aprobó la regionalización con el rango constitucional en su oportunidad, a todas estas disposiciones la Comisión les dio un carácter exploratorio. Y piensa que no podía ser de otra manera porque todas estas materias y disposiciones que están alterando tan profundamente la estructura jurídico-política del país no pueden tener otro carácter que exploratorio, a menos que se quiera hacer "tiras de papel", que es lo que quiere el señor Guzmán, quien dice que deben mantenerse las municipalidades, pues si no se mantienen, se van a olvidar. Precisa que él también cree que hay que mantenerlas, pero que no es el caso, y en esto se acerca al señor Silva Bascuñán, aunque está en profundo desacuerdo con su teoría sobre esta materia, a pesar de la amistad que le liga con él. Explica que piensa así porque si la Comisión ayuda a dictar una ley que establezca que la administración local en la comuna corresponde a la municipalidad, esa ley, en la práctica, no se va a cumplir, y eso no lo quiere, pues el Gobierno no tiene la decisión de cumplirlo y así lo ha dicho aquí el representante del Gobierno.

Recuerda que la Constitución de 1925 establecía las Asambleas Provinciales; siempre se reclamaba porque era necesario dictar la ley correspondiente para que esos organismos funcionaran, pero nunca funcionaron las Asambleas Provinciales y cayeron en el descrédito por estar en la ley y no ser cumplidas. Estima que es mucho más grave que se establezca una institución en la ley que en la práctica no exista; si el Gobierno le hace saber que tiene el propósito y la decisión política de otorgar la administración comunal a las municipalidades, él emprende entusiastamente la tarea, pero es necesario que se lo diga el Gobierno.

En cuanto a si lo puso o no lo puso en los considerandos del proyecto, para él, es un argumento formal que no puede tener otra importancia que el de meramente informativo; pero aquí se tiene la palabra del Gobierno en la materia que se estudia.

Por eso conmina al Comandante señor González a que le diga si está o no equivocado, porque si es así quiere decir que él, personalmente, ha estado haciendo el ridículo, pues está haciendo abstracción de posiciones de orden personal en la tarea de colaborar, y aquí se ha dicho claramente que la decisión política es la de otorgar la administración local al Alcalde.

Añade que, por último se alegra de que el señor Guzmán haya recordado el papel que le asigna a las municipalidades la Declaración de Principios; es un

papel hermoso de destacar y perfectamente compatible con la solución que les trae el Gobierno, de modo que ése es un mandato para que, dentro del esquema que el Gobierno propone, se le otorgue a las municipalidades el rol que la Declaración de Principios establece, que en ningún modo es incompatible con la solución definitiva que en esta materia se pueda adoptar cuando se prepare el texto constitucional final.

Pide, por último, que se resuelva el asunto: si el Gobierno realmente cree que las municipalidades deben seguir siendo las orientadoras de las comunas, están todos de acuerdo, pero si se les trae otra proposición, estima que la tarea de la Comisión es implementar el criterio que el Gobierno ha expuesto reiteradamente sobre este particular y que fuera repetidamente expresado en la reunión anterior.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que él entiende en la misma forma, no sólo el punto de vista del Gobierno, sino también la realidad actual.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) piensa que hay dos aspectos en este problema, respecto del que ha seguido con mucho interés todo este debate interesantísimo habido desde el día de ayer: uno de ellos es como si se estuviera diciendo en este instante, dentro de la situación actual, que en lo futuro no se va a considerar al Poder Legislativo, porque hoy día lo asume la Junta de Gobierno, lo que representa la realidad de hoy, pero, estima que cabe preguntar si esa realidad va a ser la misma el día de mañana. Por eso, no observa el motivo por qué comprometerse en una solución que mañana no será la misma, dando definiciones, implementando situaciones que quizás no van a ser las mismas en el futuro; es aquí donde él está viendo una disparidad de criterios en lo que se está planteando. Ha apreciado claramente que uno de los aspectos que se estaba tratando de dilucidar era el relativo al sistema de Administración Interior en los distintos planos, que llega .hasta el Gobernador provincial, y de ahí hacia abajo no hay la representación correspondiente; pero no tiene nada que ver con lo que será o dejará de ser mañana la municipalidad, que hoy día teóricamente existe pero que no funciona, como tampoco funcionan otros organismos de la misma naturaleza, pero que mañana pudieran tener lugar en una función distinta de la que se está viendo, con una serie de esquemas, de consideraciones de principios y de participación de la comunidad que podrán ser los mismos que en un futuro Poder Legislativo, incorporado con otros elementos distintos al de una elección popular democrática en que se pudiera elegir sus representantes, pero que no excluye la participación comunitaria.

Reitera que así ha estado entendiendo el problema, y por eso ve con mucha claridad las dos posiciones que se deben considerar, pero que se confunden y por eso se trata de mezclar las cosas y se ha producido este

empantanamiento.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) hace saber que partirá en un sentido inverso en este terreno y que contestará, primero, la pregunta sobre el problema de ubicación de las comunas. Añade que en realidad, hay un antecedente que no se conoce, que no está explicitado, cual es la reformulación comunal, que está siendo estudiada en sus últimas etapas y que precisamente pretende corregir esta dicotomía que existía en que habría comunas sin municipalidad en su jurisdicción, y municipalidades que administraban más de una comuna; de ahí proviene la teoría de CONARA de que cuando exista una comuna debe tener una municipalidad, ése es el principio de unidad, y al hacer coincidir la unidad administrativa, también Jo hace respecto del área jurisdiccional de la respectiva autoridad. O sea, en la nueva comuna que se va a crear, va a coincidir con el área jurisdiccional de cada municipalidad, y, por eso, el actual concepto de comuna va a quedar obsoleto, razón por la que se requiere de un artículo transitorio que exprese que, mientras no se implemente la nueva división comunal, podrá subsistir este concepto de comuna; incluso se podría consignar en el informe que mientras no se suprima la actual situación de la división comunal podrá subsistir el término de "comuna", pero cuando se haga la nueva delimitación, en ese momento, el concepto de comuna quedará sin vigencia.

Respecto de la consulta que hacía el señor Ovalle, sin el ánimo de querer atacar su posición, expresa que quisiera leer lo que señaló ayer sobre la justificación de la reforma, al referirse a las cuatro novedades que traía este proyecto, en las cuales todos están de acuerdo, y sólo falta nada más que una pequeña orientación.

Añade que la primera de esas novedades consiste en la adjudicación a los Alcaldes del Gobierno de las comunas, haciéndolos representantes de la autoridad; vale decir, órganos de Gobierno Interior.

El señor OVALLE acota que en eso están todos de acuerdo.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) explica que la segunda novedad es la concreción de un nuevo sistema chileno de Administración Local, determinándose, asimismo, un nuevo concepto de municipalidad en armonía con este sistema, lo que consiste en que la municipalidad para CONARA, de acuerdo con el decreto ley N° 573, está compuesta por el Alcalde, que la preside y es la autoridad de la comuna, por el Consejo Comunal de Desarrollo, por los organismos de planificación, más las unidades correspondientes y todos los órganos de representación; o sea, la municipalidad está definida en el proyecto tal como lo leyó anteriormente; está compuesta por el Alcalde, que es su superior, los organismos de participación y

los organismos técnicos, pero sin definir cuáles son esos organismos.

A continuación anota que la tercera novedad consiste en la desaparición del término "comuna", y, la cuarta, una clara subordinación de los Alcaldes al Intendente Regional respectivo, sin perjuicio de la fiscalización de los Gobernadores Provinciales correspondientes; esta materia ha sido controvertida, y va a explicar por qué, sin estar plenamente convencido de si es bueno o no, la subordinación es al Intendente y no al Gobernador. Porque en esto también se está reconociendo una situación de hecho, cual es que el Intendente como autoridad máxima de la región es quien está velando en este momento por todo el desarrollo de la comuna, siendo así como en el decreto ley de Presupuesto de la Nación para 1977, al establecer las condiciones para la estructuración del presupuesto municipal de este año, expresa que el presupuesto municipal debe estructurarse de acuerdo con los criterios y normas que disponga el Intendente; en el fondo, es el Intendente quien, en la realidad, está ejerciendo la superior coordinación y autoridad sobre la región, y si esto es bueno o no lo es, piensa que no están completamente seguros, porque se está en la etapa de implementación.

Explica que en el día de ayer, conversaba con el señor Saavedra, asesor legal de CONARA, acerca de buscar una fórmula mejor, sin hacer una definición exacta, para que el Intendente pudiera hacerlo a través del Gobernador, aspecto en el que también están llanos a corregir la redacción para que quede más claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que el Gobernador va a estar subordinado, tanto en el proyecto como en la mecánica del Decreto Ley N° 573, al Intendente.

El señor OVALLE expresa que aún el Comandante señor González no ha contestado su pregunta.

El señor EVANS afirma que el Alcalde administrador no aparece en ninguna parte, y el Alcalde integrante de la Municipalidad es el que figura.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) dice que va a contestar la pregunta del señor Ovalle. Piensa que está bien el planteamiento, pero lo que ocurre es que, en el fondo, el proyecto no reflejó la idea que se tuvo, y que ha sido muy bien aclarada aquí; lo que se pretende es que sea el Alcalde quien asuma la Administración Local, pero en el proyecto se dice que los Alcaldes estarán directamente subordinados al Intendente Regional respectivo, sin perjuicio de la fiscalización de los Gobernadores Provinciales correspondientes.

El señor OVALLE acota que el proyecto dice que "El Gobierno y la

Administración Interior de las comunas serán de competencia de los Alcaldes”.

El señor ORTUZAR (Presidente) complementa el precepto expresando: “quienes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine constituyen las municipalidades”.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) explica que se separa la Administración Local, pero que el proyecto le entregaba al Alcalde ambas facultades diciendo que las ejercerá con los organismos de apoyo. Pero de la discusión quedó en claro que es un problema actual y deben reconocer que es necesario que haya participación; y esta participación el día de mañana puede ser “codecisoria”.

Considera que no se puede modificar el decreto ley N° 573, en el sentido de decir que va a administrar exclusivamente el Alcalde; eso se podría establecer en una ley posterior, como de hecho se hizo en el decreto ley N° 575, que precisó que los organismos de participación sólo asesoran y no deciden, por lo que se hace bien en agregar a la iniciativa parte de lo que venía en el proyecto primitivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que la indicación, del señor Ovalle dice: “Para los efectos de la administración local, los, Alcaldes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine constituyen las municipalidades”.

Piensa que, en conjunto, la norma podría quedar así: “El Gobierno y la Administración de cada comuna corresponden al Alcalde.

Este ejercerá la administración local, a través de las municipalidades para los efectos...”, etcétera.

El señor OVALLE anota que los primeros términos se suprimen.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en consecuencia, si se suprimen esos términos, se diría: “Para los efectos de la administración local, el Alcalde con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine constituyen las municipalidades”, y después vendría la definición de municipalidad, que estaría pendiente.

El señor GUZMAN cree que ya se ha llegado a un consenso en la idea y que se ha ido ajustando la solución durante el debate; en este sentido, no le es extraño que al principio se hayan barajado algunas fórmulas y al final existan otras, lo que no se debe a que haya habido una mala inteligencia en los puntos de vista que se han expresado, sino a que se han ido puliendo y ajustando de

acuerdo con el intercambio de opiniones. Estima que la fórmula de redacción propuesta por el señor Ovalle era adecuada para el comienzo de la sesión, o comprensible esta mañana al iniciarse la sesión, pero a esta altura ha sido sobrepasada.

Piensa que si derechamente lo que se pretende es que el Gobierno Interior corresponda al Alcalde y que la administración local corresponda a la municipalidad, encabezada por el Alcalde y compuesta, además, por los organismos técnicos que la ley señale, y que el decreto ley N° 575, con sus enmiendas pertinentes u otros decretos leyes, le asignan a estos organismos por ahora un carácter consultivo —y él así lo desprende de las últimas intervenciones del representante de CONARA— lo diría en términos preceptivos; no usaría esa frase un poco inusual: "Para los efectos de la administración local, el Alcalde en conjunto con determinados organismos constituyen las municipalidades", porque ello es como una especie de declaración y de solución de compromiso a la luz de lo que se había avanzado al comienzo de la presente sesión; mantendría derechamente, en los términos más preceptivos posibles, lo que está hoy día en el artículo 14, es decir, que la Administración Local corresponde a las municipalidades cuya cabeza es el Alcalde y que está integrada, además, por los organismos técnicos y unidades administrativas que la ley determine.

El señor OVALLE anota que para eso no se necesita modificar el artículo 14, porque el artículo 16 dice: "A la cabeza de las municipalidades está el Alcalde".

El señor GUZMAN explica que por eso dice que tal vez no es necesario modificar el artículo 14.

El señor OVALLE considera que lo que procede es que los representantes de CONARA digan que la decisión del Gobierno es entregarle a las municipalidades la administración local de la comuna, con lo que no hay ningún problema, pues todos están de acuerdo. Pero si ellos opinan otra cosa, el asunto es diferente.

El señor EVANS observa que el propio proyecto tiene una frase que, por lo menos, es desconcertante: "El Gobierno y Administración Interiores de las comunas será de competencia de los Alcaldes, quienes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine constituyen las municipalidades"; luego, el Alcalde constituye municipalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que está pensando en una solución que, a su juicio, interpretaría la opinión de quienes han objetado el proyecto y en parte lo expresado por el Comandante señor González; en cuanto al Gobierno no hay problema, pues el Gobierno de la comuna corresponde al Alcalde, y en cuanto a la Administración podría decirse que corresponde a la

municipalidad en la forma que la ley determine, cuya autoridad superior es el Alcalde.

El señor GUZMAN piensa que ésa es la idea.

El señor OVALLE cree que para esa solución no se necesita modificar el artículo 14.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que al decir "en la forma que la ley determine", la ley puede determinar que el Alcalde es decisorio y que los organismos de participación son simplemente consultivos.

El señor EVANS propone, entonces, agregar al artículo 14 la expresión "en la forma que la ley determine".

El señor OVALLE acota que si es eso lo que se quiere no hay ningún problema, pero no cree que ello sea lo que se pretende.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) estima que el artículo 14, como está redactado en la proposición, satisface plenamente lo que se está conversando. "El Gobierno y Administración Interiores de las comunas será de competencia de los Alcaldes, quienes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas, que la ley determine, constituyen las municipalidades".

Piensa, por lo tanto, que está ahí contestada la pregunta, y que el problema está en el artículo 15 y no en el 14, que no tiene ningún problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, en todo caso, el artículo 14 no está bien redactado, porque la norma se refiere tanto al Gobierno como a la Administración.

El señor LORCA estima que incluso en el precepto se incurre en un error, porque al decir que "El Gobierno y Administración Interiores de las comunas serán de competencia de los Alcaldes, quienes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas, que la Ley determine, constituye las municipalidades", también se está modificando el Gobierno comunal.

El señor OVALLE concuerda con el señor Lorca en que eso no puede ser y en que existe acuerdo para separarlo. Piensa que el problema reside en saber si el Gobierno decide quién ejerce la Administración.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que lo fundamental es quién ejerce

la administración.

El señor OVALLE acota que si es el Alcalde o la Municipalidad, en cada caso la solución es bien distinta.

El señor GUZMAN expresa que es indiscutible que a la luz de todo lo que se ha oído la intención fundamental es que sea la municipalidad, sin perjuicio de que en un período de emergencia las facultades de las municipalidades que revistan carácter decisorio radiquen en el Alcalde. Cree que eso, en primer lugar, es lo conveniente. En segundo término, considera que eso es lo que el Gobierno quiere o no difiere en nada con lo que el Gobierno ha manifestado querer.

En tercer lugar, lo estima compatible con lo que se entrevé para la nueva institucionalidad y con las concepciones doctrinarias contenidas en los cuerpos básicos del actual Gobierno.

Cree, honestamente, que en esto tiene un matiz de divergencia con el señor Ovalle, pues no le parece que la posición de la Comisión sea sólo la de una mera asesoría técnica para redactar un proyecto. Estima que se les pregunta una opinión que será ponderada sin más valor que la que tiene, una opinión sobre el fondo del proyecto, sobre su sentido y sobre su contenido; la Comisión no va a decidir, pero se les pide una opinión global sobre el problema, y, naturalmente, tienen que hacerse cargo de la realidad existente en Chile hoy y, a la luz de esa realidad, dar una opinión; no pueden darla a la luz de lo que piensan que deba ser en 1982 nuestro país, sino de lo que debe ser hoy. Pero debe darse una opinión lo más franca y lo más constructiva posible respecto del problema de fondo.

Piensa que en este problema de fondo tiene un gran valor jurídico, político y de imagen nacional e internacional el hecho de conservar el concepto de que la administración local corresponde a la Municipalidad, aún cuando, por el tiempo que se estime conveniente, una ley, como el decreto ley N° 575, o la que corresponda, que no tiene ya rango constitucional, le asigne a los organismos técnicos y de participación de la comunidad un carácter meramente consultivo.

Estima que ésta es la solución que debiera aprobarse, de manera que no es justo, ni es lógico que se pregunte al Comandante señor González qué es lo que quiere CONARA, ya que es la Comisión la que debe dar una opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que corresponde a la Comisión, además, proponer una preceptiva.

El señor GUZMAN dice que la Junta de Gobierno valorará esa opinión y esa

preceptiva, y, en definitiva, resolverá cuando dicte el decreto-ley.

Añade que se está analizando el problema desde perspectivas distintas: CONARA tiene una perspectiva fundamental y muy parecida; la Comisión tiene otra, que es distinta pero congruente lógicamente con la anterior. Pero supone que lo que se les pide cuando se les consulta es que se enriquezca la solución de un problema con un ángulo de visión distinto del mismo, y en esta perspectiva es que se considera habilitado para proponer una fórmula de solución; si ella todavía es acogida por CONARA como una colaboración compatible con su punto de vista y resulta que es presentada conjuntamente a la Junta de Gobierno, tanto mejor todavía, como cree desprender del desarrollo del debate y del intercambio de ideas habido en esta sesión.

Por eso, hace saber que se inclinaría por un carácter preceptivo lo menos modificatorio posible del artículo 14 —porque cree que no requiere una gran enmienda— que radique la administración interior local en la municipalidad, pues ya está dicho en otro artículo que la cabeza de la municipalidad es el Alcalde. Estima que si se agrega —como lo acaba de proponer el señor Evans, en una tesis a la que se sumaría— “en la forma en que la ley determine”, se salva toda dificultad al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la indicación que había formulado la Mesa precisamente corresponde a lo dicho por el señor Guzmán y a lo que le pareció que sería aceptable para el Gobierno, y tiene, además, la ventaja de que guarda relación con el resto del artículo 15, que ya está hablando de los municipios en un nuevo inciso, al decir que les corresponderá privativamente elaborar los planes, administrar los bienes, aplicar las normas de transporte, cuidar del aseo, aplicar las normas de construcción, etcétera; agregando que “Las municipalidades tendrán las demás atribuciones que la ley determine”, precepto que se mantiene en el proyecto que les sugiere el Gobierno.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) expresa que quiere hacer una pequeña aclaración, porque el debate ha derivado hacia un punto que los representantes de CONARA en ningún momento han “rigidizado”.

Repite que lo que se está haciendo es definir la nueva municipalidad, porque si se toma el texto del decreto ley N° 573, se verá que el artículo 15 dice: “Las municipalidades son instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas...” Después expresa: “Las municipalidades tendrán las demás atribuciones...” En otro precepto se establece: “En cada municipalidad habrá un Consejo...”.

Hace notar que, en resumen, el problema práctico fue que, suprimidos los regidores, en el fondo, con esta ley, en la práctica real y actual, las municipalidades son los empleados municipales; o sea, están administrando los intereses de la comunidad los funcionarios municipales. Por eso se está corrigiendo esa disposición y diciendo que las municipalidades no son los funcionarios, sino que son el Alcalde, más el Consejo de Desarrollo, más las Oficinas Comunales, más las Oficinas Técnicas, es decir, la municipalidad es un órgano compuesto por una autoridad principal que es el Alcalde, quien tiene a su lado dos organismos: uno técnico y otro de participación, más todas las unidades administrativas. Pero no como se ha deducido que está sucediendo en la práctica, que las municipalidades, considerando los decretos leyes N°s 1.289 y 575, están administradas por los funcionarios y no de acuerdo con el nuevo sistema. Añade que eso es lo que se está haciendo: definiendo un nuevo municipio, que ha reconocido el decreto ley N° 573.

El señor LORCA estima que esa explicación está muy clara, pero le parece que hay un hecho importante, cual es que con la actual definición del decreto ley N° 573, perfectamente se puede realizar todo lo que está manifestando el Comandante señor González. Cree que no existe necesidad de modificación para decir algo que, en el fondo, es obvio: que la municipalidad está integrada por el Alcalde y por los organismos de participación, técnicos y las unidades administrativas, lo que en realidad, es lo que se ha establecido en esta misma ley. Porque, en el fondo, sucede que la municipalidad está presidida por el Alcalde, quien —tanto en el antiguo régimen como en el nuevo— es el ejecutor de todas las resoluciones; en ninguna parte el Gobierno pretende suprimir las municipalidades, y tan sólo les está entregando un rol más ágil, diferenciado del que tenían antes.

Por lo tanto, piensa que se tiene que mantener el concepto de “municipalidad” en el Acta Constitucional, en lo que es constitucional, para que después, en la ley especial que se dictará —en este caso es el decreto ley N° 575 u otro texto legal— se especifiquen los detalles de esa forma de constitución de los municipios. Pero, en lo esencial, hay que hacer constar que existen las municipalidades y como lo ha dicho muy bien el señor Guzmán, está establecido en la legislación del Gobierno, y no considerarlo así, contradiría todo lo que doctrinariamente se ha dicho acerca de este problema. Añade que si hoy es el Alcalde quien, en el hecho, está administrando, es otro problema; en los primeros decretos leyes que se dictaron se sustituyó la municipalidad por el Alcalde, porque en la práctica éste era el único que podía actuar.

El señor EVANS acota que se entregaron las atribuciones a los Alcaldes, lo que es un problema de operatividad, pero no conceptual.

El señor OVALLE expresa que, en primer lugar, con respecto a la misión que la

Comisión está cumpliendo, que considera muy clara, todos han dado su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de las proposiciones, pero entrar en pequeñas veleidades no cree que sea propio, porque a nadie le agrada, y no cree que el señor Guzmán lo pretenda en absoluto.

Recuerda que al dar su opinión, señaló incluso los defectos que podía contener la solución que el proyecto proponía; lo hace lealmente y estima que está cumpliendo su deber; pero si el Gobierno tiene una decisión política tomada, cree que, señalados los posibles peligros de ella, no cabría sino acogerla, sin perjuicio de que se llegue a otra solución.

En segundo lugar, considera que aquí hay una decisión que es necesario clarificar, para que el trabajo de la Comisión sea útil; ya todos han señalado sus puntos de vista a favor o en contra de la tesis, e inclusive los que la han apoyado han indicado sus aprensiones; se tiene ya un cuadro perfecto, y se trata ahora de preparar una ley que sea cumplida en la práctica.

Piensa que si el Gobierno tiene la decisión política de crear de hecho —porque en el hecho no existen— las municipalidades en este momento, no cree que haya ningún inconveniente en así establecerlo en la ley; pero si en la práctica se va a declarar que la administración local corresponde a las municipalidades y ella no va a ser ejercida por éstas, sino por los Alcaldes, cree que se estará cometiendo un grave error, y tienen el deber de implementar lo que realmente se haga; si la administración local la van a seguir ejerciendo los Alcaldes, tiene que así decirse en la ley, sin perjuicio de estructurar las municipalidades como organismos en los cuales estarán las instituciones de participación y los servicios asesores en la forma como se prescriba, pero esa decisión es trascendental.

Estima que si la realidad no va a sufrir como consecuencia de la dictación de esta ley una transformación sustancial, la administración local va a seguir siendo entregada a los Alcaldes, y así debe decirse, a menos que se tenga la decisión de constituir las municipalidades y de entregarles la administración, lo que es bien claro.

Expresa que se hará un mal favor al Gobierno si en esta ley se dice que la administración local corresponde a las municipalidades, como lo dice el decreto ley N° 573, y ellas no la van a ejercer.

Cree que otra solución sería la que propone el señor Guzmán, es decir, entregar la administración a las municipalidades, pero decir en una disposición transitoria o en otra de menor jerarquía que, mientras se estructuran las municipalidades, la administración la ejercen los Alcaldes. Añade que, personalmente, esas soluciones no le gustan, porque no reflejan la realidad y

es una manera de decir de modo distinto lo que pretende que se diga de manera clara.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la última intervención del Comandante señor González esclareció casi definitivamente el problema, y piensa que se podría producir consenso. Hace saber que tratará de proyectarla en lo que sería la preceptiva, dentro del punto de vista del Comandante señor González, de modo que pudiera encontrar acogida en la Comisión:

“El Gobierno de la comuna corresponderá a los Alcaldes. La administración de los intereses locales será de la competencia de éstos, quienes, con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine, constituyen la municipalidad”. Considera que esto es exactamente lo que quiere el Gobierno, y soluciona el problema desde un doble punto de vista: mientras no se creen estos organismos de participación, que también constituyen la municipalidad, la administración la tiene el Alcalde; creadas las municipalidades, la tienen en conjunto el Alcalde y estos organismos de participación, técnicos y unidades administrativas.

El señor EVANS pregunta si no se diría que la administración de los intereses locales corresponde a las municipalidades.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no se establecería esa disposición.

El señor EVANS hace presente su desacuerdo con esa redacción.

Los señores GUZMAN y LORCA expresan su desacuerdo con la sugerencia de la Mesa.

El señor ORTUZAR (Presidente) afirma que él está señalando que ésta es la solución que se ha logrado esclarecer como el punto de vista preciso del Gobierno, y que él comparte.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que podría decirse. “constituyen por ahora”.

El señor GUZMAN expresa que de la última intervención del Comandante señor González, él desprende el punto de vista exactamente contrario a una conclusión muy distinta de la que desprende el señor Presidente.

En primer lugar, en realidad, teniendo a la vista el decreto ley N° 573, le parece evidente que él ha querido dar un rango importante a las municipalidades; en segundo término, cree que la proposición de enmienda que se les ha traído no tiene por objeto restar ese rango, sino precisar la

constitución de la municipalidad y sus funciones desde el punto de vista que los ocupa.

Sugiere, por lo tanto, a la luz de esas premisas, que luego de decirse que el gobierno de la comuna corresponde al Alcalde, se mantenga la idea de que la administración local corresponderá a las municipalidades, y que, si es necesario, se mencione y se complemente, por lo tanto, el artículo 16, que señala que la autoridad superior de la municipalidad es el Alcalde, agregando que ella está constituida, además, por los organismos técnicos, de participación y administrativos, que tendrán —puede decirse, tanto en el caso de la administración local por parte de la municipalidad como en el caso de la integración de estos organismos a la propia municipalidad—, las facultades que determine la ley u operarán en la forma que determine la ley.

Hace presente que el artículo 17 del decreto ley N° 573, cuya modificación no se ha propuesto, dice: "En cada municipalidad habrá un Consejo de Desarrollo Comunal, presidido por el Alcalde e integrado por jefes de oficinas municipales y por representantes de las principales actividades de la comuna. Las normas generales sobre funcionamiento de este Consejo serán determinadas por ley". Su impresión es que el hecho de no haber una disposición muy general que traduzca lo que se les propone como enmienda del artículo 14, en el sentido de que la municipalidad es un cuerpo cuya cabeza es el Alcalde y que está compuesto por organismos de participación —por ahora consultivos; mañana decisivos, es cuestión de tiempo—, y el hecho de no existir un precepto que configure lo que es la municipalidad, le da a ese artículo 17, a su modo de ver, una dimensión excesiva. En efecto, aparece como el artículo más importante en cuanto a la estructura de la municipalidad, en circunstancias de que, obviamente, no lo es; está haciendo referencia a un Consejo que debe existir, que no tiene por qué terminarse; pero tal vez el hecho de que ese Consejo esté integrado por los jefes de oficinas municipales y de que eso sea precisamente lo único que hay dicho a continuación de lo relativo al Alcalde, como estructura de la municipalidad, da a los jefes de oficinas municipales, sin perjuicio de que se agreguen los organismos de participación de las actividades de la comuna, una dimensión excesiva, que con razón CONARA quiere disminuir, porque los jefes de oficinas municipales no pueden ser la municipalidad.

Por eso, propone concretamente que la idea central, que a él desde el principio le pareció lo más importante y valioso de la proposición de enmienda que se formula respecto del artículo 14, y que es la idea de que la municipalidad está constituida por el Alcalde, como cabeza, e integrada por organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine, se consagre explícitamente como complemento del artículo 16 del decreto ley N° 573, o en reemplazo del artículo 17, como sugiere el señor Evans, y dejar el

artículo 14 como está redactado, con el agregado de que esto será de competencia de las municipalidades en la forma que determine la ley, como hace un rato lo propuso el señor Evans. Hace presente que éste es su punto de vista, y cree que es correspondiente al que han sustentado los señores Evans y Lorca, y perfectamente congruente con lo que ha propuesto el Gobierno.

Los señores EVANS y LORCA concuerdan con el señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que estaba pensando en una solución que podría estar en la siguiente disposición: "El gobierno de la comuna corresponde al Alcalde. La administración de los intereses locales será ejercida, en la forma que la ley determine, por las municipalidades, las cuales estarán integradas o constituidas por el Alcalde y los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que ésta señale".

Los señores EVANS, LORCA y GUZMAN estiman que no hay ningún inconveniente en la solución propuesta por la Mesa.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) piensa que debería decirse "gobierno interior" en la primera parte.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que es cuestión de redacción, y que, en definitiva, se diría: "El gobierno interior de la comuna corresponde al Alcalde. La administración de los intereses locales será ejercida, en la forma que la ley determine, por las municipalidades, las cuales estarán constituidas por el Alcalde y los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que ésta señale".

El señor EVANS señala que son tres tipos de organismos: de participación, técnicos y administrativos.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Evans en que se trata de los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas.

Los señores EVANS y GUZMAN expresan que están plenamente de acuerdo con esta redacción propuesta por la Mesa.

El señor LORCA hace notar que el señor Presidente, como siempre, ha estado muy acertado en sus proposiciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra al señor Ministro de Justicia.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) expresa que dentro de las mismas ideas que se están dando, él estaba pensando que en la modificación del

artículo 14 no habría que empezar diciendo "El Gobierno y Administración interiores de las comunas", sino "en las comunas", porque de eso se trata; el problema es saber quién representará el gobierno interior en la comuna, y lo otro es meterse dentro de la administración misma de la comuna, que es una cosa distinta.

El señor OVALLE hace presente que no tiene ningún inconveniente en aceptar esa solución, porque entiende que ella conlleva el propósito de crear las municipalidades y de hacerlas funcionar; pero quiere llamar la atención de los representantes de CONARA acerca de que lo que ellos les trajeron —en lo que él se "embarcó" y de lo cual ahora tiene que "desembarcarse"— es una solución totalmente distinta. Estima que lo que se ha acordado es muy distinto —y sus consecuencias prácticas son también muy distintas— de lo que ellos propusieron, y que el señor Saavedra le confirmó que él había entendido bien, como, igualmente, lo había entendido bien el señor Presidente.

Añade que hablando lealmente, debe tenerse presente que esa frasecita "en la forma que la ley determine" es para que CONARA, en una ley, diga después que mientras las municipalidades no se constituyan, la administración corresponde al Alcalde, y eso no es claro; ahí van a encontrar inconvenientes, y no le parece una solución que este Gobierno deba patrocinar, sobre todo, si tiene la facultad absoluta en lo constituyente y en lo legislativo. Estima que las cosas hay que decirlas claramente, y si esa disposición se aprueba así, en su concepto, el decir que "la administración corresponde a las municipalidades en la forma que la ley determine", cabalmente no autoriza a CONARA para establecer que mientras las municipalidades no se constituyan, la administración corresponde al Alcalde.

El señor EVANS anota que la ley puede repartir competencias.

El señor OVALLE piensa que la administración tendrá que ejercerla la municipalidad; de otro modo, este texto de rango constitucional tendría que ser modificado por otro de igual rango. Hace notar que aquí sólo está señalando los peligros, no están dando una solución. Contrariamente a lo que piensan sus colegas de la Comisión, cree que al decirse "en la forma que la ley determine", no están cabalmente autorizados, hablando en un terreno de derecho y de respetabilidad, para expresar después que "mientras las municipalidades no se constituyan, la administración corresponde al Alcalde", sino que tienen la obligación de constituir las municipalidades. Repite que adhiere entusiastamente, a la proposición, si ése es el propósito del Gobierno, pero, si el propósito del Gobierno es mantener la situación de hecho que actualmente existe, esta disposición no le resuelve el problema; en la situación de hecho que actualmente existe, la administración local la ejerce el Alcalde, y si se va a mantener esa situación de hecho, así debe decirse.

El señor GUZMAN expresa que quisiera despejar todo temor que al efecto pudiera existir o quedar en los distinguidos invitados de hoy día. Cree que, efectivamente, si se tratara de decir lo que el señor Ovalle piensa que alguien pudiera pretender decir, o sea, que "mientras las municipalidades no se constituyan, estas facultades quedarán radicadas en el Alcalde", se estaría en presencia de una solución muy discutible desde el punto de vista jurídico. Pero, a su juicio, lo que se pretende no es eso, sino que las municipalidades se constituyan de todas maneras, por cuanto ya en el decreto ley N° 573 existen, están constituidas y hay un Consejo de Desarrollo Comunal, presidido por el Alcalde, que está creado. Estima que lo que se pretende es que por una disposición de índole legal, que revista un carácter transitorio, de los meses o años que se necesite, la municipalidad tenga radicada sus facultades decisorias en su cabeza, que es el Alcalde, lo que no quiere decir que no exista la municipalidad ni que no existan los cuerpos constituidos a que la ley alude, sólo que no se les daría, por ahora, el carácter codecisorio que sí se piensa que deben tener en el futuro. A su juicio, eso es lo que la ley va a decir, y es absolutamente compatible con la proposición que se ha formulado.

El señor EVANS hace presente que quiere dejar constancia de su opinión para la historia de esta disposición, porque el día de mañana puede plantearse por alguien la tesis catastrofista que ha expuesto el señor Ovalle.

Considera que no existe en forma alguna ese temor, porque el precepto de este decreto ley de rango constitucional, como se va a proponer al Gobierno que lo sea, en el sentido de que las municipalidades tendrán las facultades que señale la ley, no es otra cosa que la entrega al legislador de la posibilidad del reparto de competencia el día de mañana, sin que deje, en caso alguno, la municipalidad de funcionar ni de existir. Añade que en Chile las municipalidades existen jurídicamente, porque fueron ratificadas, por decirlo así, por este decreto ley N° 573, y están funcionando y ejerciendo las atribuciones que la ley les confiere; el legislador del futuro sólo podrá distribuir competencia y robustecer algunas competencias del Alcalde, o las competencias que sea necesario radicar en el Alcalde, sin que eso implique quitarle a la municipalidad su calidad de órgano administrador de la comuna, que es lo que el grupo de mayoría de la Comisión quiso mantener en esta sesión.

El señor OVALLE lamenta discrepar con sus colegas de la Comisión porque las municipalidades, no dice que no existan, no funcionan.

El señor EVANS acota que basta con pedir un permiso de edificación para comprobar que funcionan.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la observación de tipo constitucional del señor Ovalle cobraría extraordinaria vigencia e importancia si no existieran

estos organismos asesores y de participación.

El señor OVALLE anota que esos organismos se están creando.

El señor ORTUZAR (Presidente) afirma que están creados no sólo en la ley, sino que también están creados de hecho, de manera que existen.

Considera que no es tan claro que pudiera ser inconstitucional el día de mañana la disposición que estableciera una distribución de competencia, como señalaba el señor Evans.

El señor EVANS acota que no le parece procedente que la posición minoritaria cree un clima catastrófico frente a esta disposición.

El señor OVALLE manifiesta que está siendo muy sincero y que realmente de ninguna manera duda de la sinceridad de los miembros de la Comisión, pero cree que se está enfocando equivocadamente el asunto y que la realidad es muy clara; la administración local la ejercen los Alcaldes cuando él pide un permiso municipal podrá dárselo un funcionario porque el Alcalde le ha delegado, pero si el Alcalde le ordena no dárselo, no tiene municipalidad alguna a la que recurrir.

El señor LORCA estima que siendo el decreto ley N° 573 de rango constitucional y habiéndose establecido en él la generación de la municipalidad y la radicación de este organismo con las distintas atribuciones que en— él se señalan, y con su composición, es evidente que este decreto debe ser el básico para la organización que, legalmente se dé a las municipalidades. Piensa, por lo tanto, que si se modificara la competencia de las municipalidades, evidentemente también tendría que modificarse todo el sistema que se organizó a través del decreto ley N° 573, porque el ideal del Constituyente para ese texto fue establecer el régimen de las municipalidades que, como muy bien lo ha dicho el señor Evans, solamente ha ratificado, a través del tiempo, la institución que existía, con modalidades diferentes, pero, en todo caso, está estructurado un régimen municipal para Chile a través de este texto, que tiene rango constitucional.

En cuanto a que en el hecho no se hayan creado o no se creen los organismos, es otra cosa distinta, pero ya se sabe que se están creando y en algunas comunas así ocurre; por lo tanto, si se le quitara esa competencia a las municipalidades, no se podría realizar todo el conjunto de atribuciones y de organismos que, en el fondo, están complementando e implementando la razón de ser de la municipalidad como administradora de los intereses locales. El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que el temor del señor Ovalle, en síntesis, es que, con la redacción propuesta, que dice que "será ejercida en la

forma que la ley determine por las municipalidades, las cuales estarán constituidas...”, etcétera, pudiera el día de mañana ser inconstitucional la ley que le diera atribuciones decisorias, por ahora, al Alcalde.

Cree, además, que eso no corresponde a la realidad, porque lo que va a tener que hacer la ley es entregarle todas las atribuciones administrativas al Alcalde y darle a los organismos municipales un papel meramente consultivo.

El señor GUZMAN anota que, con eso, en nada se vulnera la ley.

El señor OVALLE piensa que no es así la realidad, y hace saber que él no necesita que lo convenzan, pues sólo está señalando esa realidad. Añade que es partidario de la municipalidad con regidores elegidos, como solución definitiva, eso sí que con formas de elección distintas de las anteriores; pero él es de esos “abominables” que creen que la intervención popular es aún necesaria en esa parte, y frente a la emergencia, está por una posición que ruega se la respeten; está en minoría de cinco por uno, a lo que no está acostumbrado, aunque ha perdido a veces, como, por ejemplo, cuando se discutía los problemas relativos a la libertad de enseñanza, pero no lo mueven de eso porque cree que la realidad es otra, y es que actualmente el Alcalde es el administrador; esa es la verdad, y a él le gusta decirla.

El señor EVANS acota que en la práctica ha sido siempre el Alcalde el administrador de la comuna.

El Comandante señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) considera que, en realidad, en nada se contradice lo que dice el señor Ovalle; le agradece su preocupación, porque está en lo cierto, pero, en verdad, si se toma el decreto ley N° 1.289, que es la ley orgánica de los municipios, derivada de los decretos N°s 575 y 573, expresa textualmente —y cree que en nada se contradice el texto con que quedaría este artículo— lo siguiente: “Las facultades y funciones de las municipalidades serán ejercidas fundamentalmente por el Alcalde.

“Serán órganos asesores del Alcalde... el Consejo de Desarrollo, que dependerá de su ratificación”.

Hace presente que ese texto dice más adelante, en el artículo 10: “La autoridad superior representativa de la municipalidad es el Alcalde. Su designación se hará por el Presidente de la República, oyendo al Intendente Regional. O sea, la ley le va dando esa connotación al Alcalde.

El señor EVANS señala que eso es con el actual artículo 14, que es mucho más fuerte que el que se propone ahora.

El señor OVALLE estima que eso es otra cosa, pues acá se va a decir algo que no es así, y eso es lo que él está afirmando. Añade que conoce el texto del decreto N° 1.289, y sabe por qué se dice otra cosa en el texto con rango constitucional. Para él, eso es extraordinariamente grave, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista moral, porque la verdad es que la municipalidad, como órgano resolutorio, no existe en la ley; en eso van a estar de acuerdo, pues los órganos que conforman la municipalidad son meramente asesores del Alcalde, y no se puede dar la administración de la comuna a un órgano asesor, porque es contra todo principio.

El señor EVANS considera que eso no tiene nada que ver, pues los órganos que componen la municipalidad pueden ser asesores, pero la municipalidad es una entidad diferente de los órganos que la componen, y el Alcalde forma parte de la municipalidad, la integra.

El señor OVALLE entiende que es el único órgano decisorio, y por eso se pregunta quién tiene la administración de la comuna.

El señor EVANS estima que la administración la tiene la municipalidad.

El señor OVALLE piensa que ésta no es órgano; como municipalidad es el Alcalde, que se identifica como órgano resolutor.

El señor LORCA disiente de la opinión del señor Ovalle.

El señor OVALLE considera que son órganos consultivos todos los que conforman la municipalidad y el único que decide es el Alcalde; la facultad decisoria de la municipalidad se confunde con la del Alcalde.

El señor EVANS acota que eso es algo diferente.

El señor OVALLE cree que es lo mismo, y expresa que él no se opone, sino sólo quiere señalar su punto de vista.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la crítica del señor Ovalle es extraordinariamente fundada, porque es evidente que hay una contradicción, por lo menos, moral, entre decir que la administración corresponde a la municipalidad y a renglón seguido decir en una ley que en el hecho la tiene el Alcalde, porque él tiene la facultad de decisión; es evidente que hay una contradicción moral, por lo menos, y eso es lo que desea señalar.

El señor GUZMAN estima que hay tan poca contradicción como entre decir que una facultad determinada corresponderá a la Universidad de Chile o a la Universidad Católica y que por obra de los decretos N°s 111 y 112, que

nombran Rectores Delegados, las distintas atribuciones de las Universidades están radicadas en los Rectores Delegados. Pero no es lo mismo decir en una disposición de orden general "la Universidad de Chile", que decir el "Rector de la Universidad de Chile", ni es lo mismo decir "la Universidad Católica" que decir "el Rector de la Universidad Católica", pues son dos cosas distintas, aunque en un momento, por una emergencia, todas las facultades o la suma de atribuciones de ese organismo estén radicadas en una persona. Sin embargo, cree que no hay contradicción moral ninguna, porque se sabe muy bien que esto no se ha puesto como un fraude, sino que se ha colocado como una declaración íntima y sincera que propone un camino hacia el cual se marcha a la velocidad que se puede.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que si así ocurriera, lo que procede es consignar esta situación derechamente en un artículo transitorio, y decir en el artículo permanente "que le corresponderá a la municipalidad en la forma que la ley determine", y en el artículo transitorio expresar que "mientras tanto... etcétera, serán ejercidas fundamentalmente por el Alcalde". Porque es tan contradictorio como si el día de mañana se creara una Cámara de Diputados y después se dijera que le corresponde decidir exclusivamente al Presidente de la Cámara de Diputados.

El señor EVANS estima que en la emergencia todo es contradictorio; se dicta un Acta Constitucional con las garantías constitucionales y acto seguido el Acta Constitucional número cuatro, sobre regímenes de emergencia. Por lo tanto, si se sigue buscando argumentos para descalificar lo que se ha resuelto por mayoría hasta llegar al terreno moral, piensa que es mejor dar por terminada la sesión, porque, de lo contrario, se retiraría de la Sala.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en primer término, todas las opiniones son respetables y la Mesa las respeta todas, y con mayor razón aquellas que tienen algún fundamento moral; de modo que nadie puede retirarse de la sesión por ese motivo, menos todavía el señor Evans, que ha dado demostraciones de patriotismo que él ha destacado muchas veces.

El señor EVANS expresa que, en realidad, se le han dado demasiadas vueltas a este problema. A su juicio, hay un criterio que debe trasmitírsele a la Junta de Gobierno; si ella estima que no es ése su criterio por razones políticas, como lo sostiene el señor Ovalle, en todo caso la opinión de la Comisión fue dada con buena fe, con patriotismo y con sinceridad.

El señor OVALLE pide al señor Evans que lo escuche, pues él siempre lo oye con mucho respeto, aún en los casos en que no está de acuerdo con sus opiniones.

Hace presente que, desde su punto de vista —no califica las intenciones de nadie; está en minoría, y sus observaciones las hizo sólo como respuesta a referencias concretas— considera esto reñido con la moral, porque no cree que sea adecuado decir algo que en la práctica no se está viviendo; no pretende imputarle inmoralidad a nadie, pero debe permitírsele que entre las razones que da para adherir a una posición, haya razones doctrinarias, jurídicas y morales, desde su punto de vista.

Añade que tiene demasiado respeto por todos los miembros de la Comisión y los invitados como para entrometerse en la moral de cada uno, sobre todo, que tiene la esperanza de que no se mezclen en la suya porque podría tener vacíos enormes que a lo mejor no aceptarían.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) expresa que frente al planteamiento del señor Ovalle, no observa cuál es el problema, porque si CONARA está definiendo que la municipalidad está integrada por el Alcalde, por las unidades técnicas y por los organismos de participación, y si el propio decreto ley N° 573 dice que el Consejo de Desarrollo Comunal, que es uno de los organismos de participación, tendrá las atribuciones decisorias o consultivas que señale la ley, ésta le puede dar solamente las meramente consultivas, y no se está violando el texto constitucional, porque dicho texto lo está diciendo y ese Consejo es uno de los organismos que integra la municipalidad.

El señor OVALLE pregunta al señor Saavedra si está afirmando que la ley puede entregarle a la municipalidad las funciones propiamente consultivas.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) expresa que él está diciendo que la municipalidad está integrada por el Alcalde, por el Consejo de Desarrollo Comunal y por las unidades administrativas, y que ella es la que administra. Pero, asimismo, el artículo 18 del decreto ley N° 573, dice que el Consejo de Desarrollo Comunal, que es el decisivo en la posible administración, podrá tener atribuciones decisorias o consultivas, según lo determine la ley, luego la propia Constitución o la ley de rango constitucional está autorizando para que no se entreguen facultades decisorias al Consejo.

El señor OVALLE anota que si es al Consejo, consecuencialmente, es a la municipalidad, y siendo así, la municipalidad no administra.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) estima que podría la ley determinar hoy día que administre o que no administre.
El señor OVALLE reitera que ese es su problema, porque la Constitución está diciendo que la municipalidad administra.

El señor EVANS expresa que la que administra es la municipalidad, porque la que cumple con todas las funciones que miles de leyes le han entregado es la municipalidad, no es el Alcalde; éste podrá firmar, pero otras veces lo hará el tesorero comunal o el director de obras, y es la municipalidad la que está administrando; ésa es la realidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que, dado lo avanzado de la hora, se ponga término a esta sesión y seguir, en lo posible, mañana, pues ya no hay tanta urgencia porque el Presidente de la República se ausenta mañana de la capital, de manera que esta iniciativa no va a poder transformarse en decreto-ley hasta su regreso.

Propone que se autorice a la Mesa para que, en contacto con los representantes de CONARA, traiga una redacción que pudiera obtener el consenso dentro de lo posible.

El señor EVANS acota que ahora hay ya un acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) confirma que hay un acuerdo con el voto en contra del señor Ovalle; pero confiesa que le merece bastantes dudas, por lo que pediría que se complementara el acuerdo, al cual adhiere para facilitar en definitiva las decisiones, con otro acuerdo en que se dejara expresa constancia de que en concepto de la Comisión esta disposición no se opone a que durante el período de la emergencia pueda una ley entregar al Alcalde la administración de la comuna.

—Acordado.

El señor GUZMAN explica que hace varias semanas planteó a la Comisión que el día jueves seis del mes en curso, tenía que ir a Valparaíso a dar una charla en la Academia Andrés Bello, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que había pedido que esta semana las sesiones ordinarias fueran los días martes y miércoles en lugar de los días martes y jueves, y en verdad nadie manifestó oposición. Hace notar este hecho porque puede que esto se haya olvidado y algún miembro de la Comisión haya contraído compromisos, pero no quiere ser obstáculo, obviamente, al buen funcionamiento de la Comisión, y si realmente mañana no pueden venir otros miembros de ella, piensa que debiera sesionar el jueves. Añade que sí rogaría, si es posible, por el interés que tiene en el proyecto, por el hecho de que va a tener que reunirse la Mesa con CONARA, y por otra parte, porque no hay tanta urgencia, puesto que el Presidente de la República se ausenta de Santiago, que se tratara esta materia el día martes 11, y si se verifica la sesión del jueves 6, se destine a continuar con el proyecto de ley de expropiaciones; él no podría concurrir a esa sesión, pero tiene especial interés en el tema tratado hoy día, por lo que piensa que si

pudiese venir el día de mañana el señor Evans se solucionaría el problema.

El señor EVANS hace saber que, en realidad, tiene compromisos que le impiden asistir a la sesión del día siguiente, pero que, de alguna manera, se dará tiempo para concurrir a dicha sesión.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 271ª, CELEBRADA EN MIERCOLES 5 DE ENERO DE 1977

La Comisión se ocupa de la consulta formulada por S. E. el Presidente de la República respecto de las modificaciones propuestas al decreto ley N° 573 sobre Estatuto del Gobierno y Administración interior del Estado. Se despacha.

ANEXO: Informe de la Comisión recaído en dicha consulta.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz y Gustavo Lorca Rojas.

Asisten, además, el señor Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer S., el Secretario Ejecutivo de CONARA, Comandante Alejandro González S. y el Asesor Jurídico de CONARA, José M. Saavedra V.

Actúa de Secretario, el Prosecretario señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Expresa, a continuación, que corresponde seguir ocupándose en la consulta formulada por Su Excelencia el Presidente de la República respecto de las modificaciones propuestas al decreto ley 573.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) señala que con motivo de las inquietudes e interrogantes planteadas en el día de ayer, hizo las consultas pertinentes en CONARA y se entrevistó, en primer lugar, con su Vicepresidente y, en seguida, con el General Canessa, con quien precisamente estuvo reunido hasta hace un momento, a fin de estudiar lo relativo a los artículos 14 y 15, que fueron los que provocaron mayor controversia en la sesión de ayer. Además se consultó a la asesoría jurídica del Presidente de la República y, en definitiva, la opinión del Ejecutivo es que el gobierno y la administración de la comuna es de competencia del alcalde, por cuanto —y el Jefe del Estado ha insistido muchas veces sobre el particular— la idea es contar con una democracia autoritaria en el sentido de que, en cada nivel, debe existir la suficiente autoridad de Gobierno, sin perjuicio de que el municipio se mantenga como un órgano encargado de promover la participación y el desarrollo de la comunidad.

De acuerdo con tales principios, agrega, la proposición concreta es consignar como artículos 14 y 15 los siguientes:

“Artículo 14. El gobierno de administración interior de la comuna será de competencia del alcalde. El alcalde, con los organismos de participación técnicos y unidades administrativas que la ley determine, constituyen la municipalidad. El alcalde estará subordinado al gobernador provincial respectivo, salvo en materias privativas municipales establecidas en este decreto-ley.

“Artículo 15. Las municipalidades conforman servicios públicos de carácter descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios cuya finalidad

es satisfacer las necesidades generales de la comunidad local, incluida su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna. Deberá coordinarse la acción de los municipios con los otros servicios públicos y organizaciones del sector privado existentes en la respectiva comuna”.

Añade el señor González que desea destacar algunas novedades con relación al proyecto primitivo.

En primer lugar, el alcalde quedará subordinado al gobernador respectivo, en lugar del intendente como sucedía anteriormente. Además, se agregó la frase “salvo en materias privativas municipales”, y que son las consignadas precisamente en el decreto ley 573, en su artículo 15, según le parece, a fin de evitar, como lo hizo presente el señor Lorca, que prácticamente sea el gobernador quien administre la comuna. No se pretende tal cosa, agrega, pues la comuna debe administrarla el alcalde con su municipalidad; pero, en realidad, el gobernador constituye el escalón superior para todos los efectos, en especial los concernientes a gobierno interior. Por tal motivo, se lo subordina ahora al gobernador provincial, subentendiendo, como lo señaló ayer el señor Ministro, que, por su intermedio, lo está al intendente regional.

En cuanto al artículo 15, se reconoce implícitamente una situación de hecho y de derecho en el sentido de que las municipalidades son servicios públicos. Y sobre la base de las inquietudes planteadas ayer por algunos integrantes de la Comisión, se añadió la frase “con personalidad jurídica y patrimonio propios”, a fin de cubrir el hecho de que la mayoría de los municipios tienen en estos momentos cierto patrimonio, bienes y terrenos, de los cuales desde ningún punto de vista se pretende despojarlos. La personalidad jurídica se les otorga para los efectos de celebrar contratos, firmar convenios, etcétera.

Además, se consideró lo que se conversó ayer en el sentido de hacer más imperativa coordinación que debe existir entre las municipalidades y los demás servicios públicos de las respectivas comunas, a fin de evitar la duplicidad que se produce a nivel comunal.

Al elevar a rango constitucional el decreto se pretende que, a posteriori, sirva de guía en las reestructuraciones de los ministerios y de los servicios públicos, a fin de que vayan adecuando sus leyes orgánicas y de que el papel que cumplan en la comuna esté vinculado con el quehacer de las municipalidades.

Tal es, concluye el señor González, en general, el planteamiento oficial de CONARA sobre la materia.

El señor EVANS expresa que el Comandante González les ha dado a conocer el

pensamiento oficial de CONARA, y como éste no concuerda con su punto de vista personal, se abstendrá en lo sucesivo de participar en el debate. Su pensamiento, que es, naturalmente, el que debe dar en la Comisión, es que los municipios son en este país, y lo han sido por tradición —y no desea remontarse a los cabildos, pero sería bueno recordar la tradición histórica y la importancia que en Chile tuvo la institución de los cabildos; no de los alcaldes, sino que la de los cabildos—, los organismos administradores de la comuna. Ello no obsta con el principio de la democracia autoritaria, porque perfectamente pueden coexistir el municipio como organismo administrador y un alcalde con las más amplias facultades ejecutivas y la más completa libertad de acción para dirigir el municipio y para hacerlo cumplir sus finalidades de administración.

Ahora bien, como el pensamiento de la CONARA —y entiende que es el del Gobierno— es que la administración de la comuna no esté radicada en el municipio, sino en el alcalde, y se les dice —después del extenso debate que tuvieron ayer, y que, al parecer, careció totalmente de objeto— que tal es el pensamiento oficial del Gobierno, mantiene su tesis contraria a ese punto de vista y, en consecuencia, se abstiene de aprobar el artículo 14.

En cuanto al artículo 15, no tiene observaciones que formular, y está de acuerdo con él.

El señor GUZMAN señala que le parece que, tal vez, se vea una falta de congruencia entre mantener una preceptiva que señala que a las municipalidades “les corresponderá privativamente elaborar los planes de desarrollo local y fiscalizar su cumplimiento, en la forma que regule la ley; administrar los bienes nacionales de uso público de interés local existentes en la comuna, según lo regule la ley, salvo en los casos en que ésta, por razones de superior interés nacional, disponga un régimen diferente; aplicar las normas de transporte y tránsito público dentro de la comuna, según lo regule la ley; cuidar del aseo y ornato de la comuna, y aplicar las normas de construcción y urbanización en la comuna, sin perjuicio de la supervigilancia que corresponda a otros organismos del Estado”, con la definición conceptual de que la administración local corresponde al alcalde. Por eso es que también quiere reiterar, por las razones que dio extensamente ayer, que se indina por el punto de vista de que aquélla debe ser de cargo de la municipalidad, sin perjuicio de que el alcalde esté dotado de todas las facultades necesarias para llevar adelante la administración en forma eficaz.

En todo caso, cree que es contradictorio modificar el artículo 14 en los términos propuestos y dejar subsistente el que viene a ser el inciso segundo del artículo 15, cuya lectura acaba de hacer en forma íntegra.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de la CONARA) manifiesta que, en realidad, si se lee el primer inciso del artículo 14, que se refiere a los alcaldes, "quienes con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas, que la ley determine, constituyen las Municipalidades", se observa que, en el fondo, elimina perfectamente el artículo 15 en el sentido de que, si bien es cierto que el Gobierno y la Administración Interior están radicados en esos funcionarios como autoridades máximas, a fin de que después la ley lo materialice, tampoco se desconoce el rol que corresponde a las municipalidades como tales. Ahora, la mayor o menor participación que tendrán los diferentes organismos que compondrán a estas últimas la regulará la ley, según sea necesario, en el futuro.

Desea recordar que el decreto ley 1.289, en el fondo, tiene esta estructura ya materializada y que esto no hace sino reconocer en el decreto ley 573 algo vigente. El primero de los textos legales citados dispone precisamente que es el alcalde quien, fundamentalmente, se preocupa de la administración de la comuna y que la municipalidad prácticamente cumple todas esas funciones, pero aquél también es miembro de esta última y es su autoridad superior.

El señor LORCA expresa que si ésta es la posición del Gobierno, no tienen en tal caso sino que respetarla, sin perjuicio de salvar el criterio de la Comisión como lo hizo el señor Evans, porque cree que la actual estructura del decreto ley 573 en nada contradice al proceso o al sistema que se trata de establecer, que es el régimen de autoridad.

Por lo demás, agrega, le tocó comentarlo en una conferencia que dio sobre el particular en Valparaíso, oportunidad en la que sostuvo, por el contrario, que precisamente las municipalidades, en su actual expresión en el decreto ley 573, eran la mejor demostración de que lo que se pretendía era dar participación efectiva a la ciudadanía a través de los organismos y mecanismos que ahí se establecen para que pudiera expresarse esa posición ante la autoridad. Porque, si el municipio se suprime como expresión fundamental en cuanto a la competencia en la administración interior, ¿qué llega a producirse? Que no exista a nivel local organismo alguno que represente ese sentir de la ciudadanía. Y ha dicho en esta Comisión, agrega, que lo que falta en este momento, precisamente, es esa vinculación un poco directa entre esta última o los administrados y los niveles superiores de Gobierno.

Entonces, aquí prácticamente se crea un sistema de competencia unipersonal del alcalde, vinculado por intermedio del sistema de Gobierno Interior también con la autoridad y con su superior que es el gobernador provincial, quien, a su vez, tiene sobre sí al intendente regional. Y resulta, añade, que hay todo un sistema que culmina dentro de la región con el intendente regional, y el alcalde, por lo tanto, que representa aquí a la comuna, aparece en este

momento subordinado a cualquiera de esas dos autoridades, lo que encuentra bien para el Gobierno Interior, pero no para la administración. Se produce, evidentemente, un contrasentido, porque, en lugar de dar amplitud para que la ciudadanía tenga participación a través de estos organismos, se la restringe, a pesar de lo que dice el señor Comandante González en el sentido de que queda vigente toda la otra organización. Pero ello no es tan claro, porque quien tiene competencia, en definitiva, en materia de administración interior es el alcalde.

La otra observación que le parece que también sería conveniente hacer —por lo menos, para salvar en algo el problema— se refiere a la frase que señala que “el alcalde estará subordinado al gobernador provincial, salvo en materias privativas municipales establecidas en este decreto ley”. Diría, el señor Lorca, que más bien está subordinado en cuanto al Gobierno Interior solamente y no en lo que se refiere al aspecto administrativo, porque si también lo restringen en esa materia serán autoridades que no significan nada.

Respecto del artículo 15, que señala que las municipalidades conforman servicios públicos, con el agregado de “con personalidad jurídica y patrimonio propio”, ayer formuló una observación en el sentido de que es absolutamente necesario que los municipios tengan la posibilidad de actuar independientemente en la vida jurídica, porque celebran contratos y realizan una serie de actividades que no podrían llevar a cabo si fueran servicios del Estado. De manera que en esa parte está conforme.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) señala que, en realidad, no hay una contradicción en la práctica, porque si se toman todos los niveles, como ya lo ha dicho en otras oportunidades —el regional, el provincial y el comunal—, prácticamente es el mismo sistema el que está vigente en cada uno: hay una autoridad, llámese intendente, gobernador o, en este caso, alcalde, que tiene dos tipos de organismos, uno técnico y otro de participación.

Si lo que se desea, agrega, es asegurar más aún la participación de lo que aquí está explicado, no ve problemas en que pueda mejorarse un poco más, porque no cree que constituya dificultad una expresión como la que mencionó el señor Presidente de la Comisión en cuanto a que “la ley asegurará la participación de la comunidad”.

Sin embargo, el principio es que la autoridad de cada nivel es el alcalde. Por excepción, se aceptó en este nivel a un ente llamado “municipalidad” exclusivamente por el arraigo histórico que tiene en Chile. La otra alternativa era suprimirla, ya que se demostró que estaba en crisis, que era una carga onerosa y que a lo mejor podían lograrse mucho mejores resultados con mucho menos gente y en forma más eficaz; pero es evidente su connotación, histórica más que práctica, ya que, si se analiza la realidad, es bien poco lo

que hace el municipio. Lo que quiere este Gobierno, precisamente, es fortalecer su imagen histórica en una proyección real, O sea, transformar a la municipalidad en un organismo que cumpla un rol de desarrollo social, y no el que tuvo hace poco, esencialmente politizado y que no representaba en forma alguna las necesidades de la comuna. En la práctica la municipalidad era un ente pagador de sueldos y no un organismo de organización; mientras que ahora se trata de lo contrario: de que la municipalidad se transforme en un organismo de ejecución, de desarrollo social, que encauce todas las actividades sociales y de participación existentes a nivel comunal. En CONARA hay un gráfico —el cual incluso aparece en el libro “Chile y su Destino”—, donde se ve que figura el alcalde y que, a través de él, se encauzan y coordinan todas las organizaciones a nivel local, llámense juntas de vecinos, centros de madres y todo tipo de organismos de participación que existen en la comunidad.

Repite que, si lo que se desea es fortalecer un poco más la facultad de la municipalidad de encauzar esas inquietudes, se podría hacer una proposición concreta para rehacer esa parte, en lo cual no hay problema alguno.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la verdad es que, meditándolo un poco mejor, piensa que no hay contradicción. Agrega que, en un principio, le hizo mucha fuerza el argumento dado por el señor Evans, sin embargo lo cierto es que el inciso segundo dice que “el alcalde con los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine, constituyen la municipalidad”. Y el inciso siguiente dice que “le corresponderá privativamente a las municipalidades” —o sea, al alcalde, a los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas— “ejercer estas facultades en la forma en que la ley determine”, en definitiva, porque no las podrán ejercer los tres a la vez ni los tres de consuno, pues podría ocurrir que no existiera consenso. De manera que, en definitiva, la ley determinará cuál es el rol que corresponde a cada uno y qué facultad, decisoria o no, puedan ejercer estos organismos. Esta sería la interpretación que habría que dar al precepto, para evitar las contradicciones.

El señor GUZMAN replica que lo que ocurre es que esa interpretación, que procura evitar la contradicción, aparece un tanto forzada. Agrega que le sigue pareciendo que más concordante y congruente con el contenido del inciso segundo del artículo 15 y con el pensamiento del Gobierno expresado por el Comandante señor González a lo largo de las sesiones que han tenido sobre esta materia y por los diversos documentos gubernamentales referentes al tema, es que se consagre que la administración local es de competencia de la municipalidad. Evidentemente, cree que ello no es obstáculo para que se radiquen en el alcalde todas las facultades estimadas necesarias, para que realmente esta administración local sea llevada a cabo por la municipalidad en forma expedita y no se desvirtúe ni se confunda en exceso de trámites en

organismos colegiados.

Por estas consideraciones estima que, en realidad, el problema se ha ido circunscribiendo a una forma de expresar lo que se estima como solución más adecuada al problema. Piensa que se reduce esencialmente a la modificación del inciso primero del artículo 14. Sería partidario de decir: "El gobierno interior de la comuna corresponderá al alcalde y su administración local será de competencia de la municipalidad". Agregar, a continuación, en el mismo inciso segundo, tal vez invirtiendo la redacción en ese evento que "la municipalidad está constituida por el alcalde y por los organismos de participación técnica y unidades administrativas que la ley determine". Y luego continuar tal cual propone el proyecto de CONARA en los artículos 14 y 15, pues le satisface la forma como están redactados actualmente. Cree que esa redacción deja todavía más congruente el sentido del inciso segundo del artículo 15, permite la vigencia de todos los decretos leyes posteriores, los números 575 y 1.289, que se refieren a esta materia en los términos actuales, y permite, a su vez, también una evolución ulterior, según vayan aconsejando las circunstancias. A su juicio, éste es en síntesis, en todo caso, el pensamiento mayoritario de la Comisión. Estima que no es conceptualmente contrario a lo que el Gobierno ha propuesto. Por eso, en todo caso, le parece útil que se haga llegar al Gobierno esta alternativa, con todos los fundamentos y con todas las precisiones que ella envuelve para su recta inteligencia y comprensión, de manera que no se desprenda de su contenido una eventual contraposición con lo que se desea: que en la actualidad el alcalde disfrute de amplias prerrogativas en lo referente a la administración local.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la indicación que ha traído el comandante González y que expresa el pensamiento del Gobierno, como él lo ha dicho, coincide con la posición primitiva sostenida por el señor Ovalle y el que habla, en el sentido de que pensaban que la realidad, de la cual es muy difícil sustraerse, revela, demuestra y evidencia que la administración la tiene el alcalde hoy por hoy. Se está legislando para ahora. De manera que, en ese sentido, a él le interpreta.

Le deja preocupado la observación del señor Guzmán de que no vaya a resultar una falta de armonía en el precepto del artículo 15, porque, mientras se afirma que la administración de los intereses locales corresponde al alcalde, después se dice que le corresponderá privativamente a las municipalidades. Es cierto que el alcalde forma parte de las municipalidades; pero podría tener cierta base la observación, no obstante que la interpretación suya mitiga en parte —por lo menos así lo cree— esa objeción.

El señor GUZMAN expresa que sólo quiere recordar que, en realidad, el comandante González fue muy claro y franco ayer al decir —al mismo tiempo,

de manera muy concordante con el pensamiento generalizado de la Comisión— que ésta no es una legislación de emergencia; que el decreto ley 573 es un cuerpo que por su rango constitucional, por su carácter orgánico sobre una materia tan trascendente y por la importancia que está llamado a revestir dentro del desarrollo institucional de Chile, es un cuerpo con capacidad de calar en forma profunda y permanente en la vida nacional. No se está pensando en una legislación de emergencia, que podría, en cambio, estar reflejada en los decretos leyes posteriores, de mero rango legal, que complementen a éste, con sus eventuales modificaciones. De manera que, en todo caso, es preciso tener presente que éste es uno de esos decretos leyes que no cabe enfocar como simple solución transitoria de una emergencia, sino que definen criterios profundos en materias bastante fundamentales y que inclusive, una vez que se convierten en ley, se despojan muchas veces de la propia intención de sus autores; y las instituciones y los preceptos van cobrando vida propia, en términos tales que reviste mucha importancia lo que se consagra. Cree que en la realidad, en la Comisión, a la luz de todo el debate habido, le parece que existe sólo una diferencia de cómo plantear el problema; pero teme que, con el correr del tiempo, más allá de la voluntad de intercambiar opiniones o de las personas que aquí están, lo que se resuelva va a crear conceptos o instituciones y criterios que ya trascienden completamente a la mera intención de los autores de las leyes. De manera que, en tal sentido, le preocupa la formulación que se dé, porque esto se traduce después en textos de estudio, en artículos o comentarios, en doctrina jurídica en general y en toda una elaboración que va fluyendo de estos textos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que se alegra de que el señor Guzmán se haya referido a esta materia, pues en la sesión de ayer se produjeron algunos equívocos para calificar esta legislación como “de emergencia”.

La verdad es que el concepto de “emergencia” es difícil de calificar. Pero, donde no le cabe ninguna duda —y así lo ha entendido la unanimidad de la Comisión— es que toda esta legislación, incluidas las Actas Constitucionales, se reflejará en la institucionalidad definitiva. Puede también no reflejarse en los mismos términos; será una institucionalidad, como lo ha expresado el señor Evans con mucha razón en varias oportunidades, que va a permitir ser probada.

Por otra parte, la Comisión ha aprobado las Actas Constitucionales, y ellas han sido promulgadas a sabiendas de que contienen disposiciones —y lo sabe también el Gobierno— que no figurarán en la Constitución definitiva. De manera que él, honestamente, siempre ha entendido que toda esta legislación, si bien es cierto que corresponde a conceptos muy arraigados y vinculados a la Declaración de Principios, que no puede ser más sólida y más definitiva en cierto sentido, no es menos cierto que está sujeta a la prueba de la

experiencia. Y es evidente que el día de mañana, cuando se tenga el proyecto de Constitución definitiva, si la experiencia ha sido conveniente, va a ratificar esta legislación; si no lo ha sido, así como se ha modificado el decreto ley 573, evidentemente va a consignar preceptos distintos.

Por esta razón es que no lo hizo presente cuando el señor Guzmán señaló su argumento en el día de ayer, y no manifestó que no le preocupaba este aspecto, porque no cree que lo que estén haciendo ahora sea la última palabra y lo definitivo. Piensa que el día de mañana, tal como le ha ocurrido a CONARA ahora, puede suceder que sea necesario introducir modificaciones inclusive a este proyecto de decreto ley que ahora se propone. En cambio, ¿de qué trata de no apartarse?: de que toda esta legislación que se dicte sea el reflejo de la realidad actual para la cual se está legislando.

El señor LORCA señala que en relación con lo que dice el señor Presidente, quiere hacer una consulta.

¿El sistema establecido en el decreto ley 573 no ha podido cumplirse en su integridad, no se ha realizado, ha sido malo o defectuoso? Porque si se trata de su modificación, parecería que no ha cumplido la finalidad que se tuvo en vista al dictarlo.

Quiere saber eso para tener una idea de cómo se han aplicado las disposiciones, cuál ha sido su efectividad, cómo ha sido en la realidad, cómo la ha apreciado CONARA.

El señor GONZALEZ (Representante de CONARA) expresa que aquí hay dos cosas. La primera, como ya lo dijo antes, es que existe una notoria diferencia entre la estructura del nivel municipal y comunal y el resto. En todos los niveles está claramente expresado un sistema de participación jerárquica y técnica. Sin embargo, en el nivel comunal la administración quedó prácticamente entregada a un ente llamado "municipalidad", que no es el que existía antes, y hay necesidad de definir qué se entiende por "Municipalidad" ahora.

En este momento, la municipalidad es, prácticamente, el alcalde y los funcionarios que la componen. Luego de la dictación del decreto de la regionalización, el municipio lo integran el alcalde con sus organismos, llámese Consejo Comunal u otros.

El segundo aspecto, el relativo a su ejecución misma, en la práctica el alcalde hoy día no tiene el control total del municipio, pues existe una serie de organismos dentro de él que pueden operar independientemente de la voluntad del alcalde. Por ejemplo, el Director de Obras puede aprobar y dictar

resoluciones sin necesidad de la voluntad del alcalde. Y así, sucesivamente, hay una serie de otros organismos técnicos que forman parte del municipio y que, por una extraña forma jurídica, resulta que el alcalde, que es la autoridad, no tiene injerencia en esas resoluciones. Esto se tuvo oportunidad de apreciarlo en la última gira que hicieron a la Décima Región, en una evaluación hecha a los municipios, pues se dieron cuenta de que hay una serie de organismos que actúan sin necesidad de que sus resoluciones sean refrendadas por el alcalde, y no porque éste hubiera delegado facultades, cosa que puede hacer, sino porque dichos organismos dependen directamente de él.

A su juicio, ése es un absurdo que no debe existir.

El señor LORCA acota que eso se puede solucionar en otra forma, sin necesidad de quitarle competencia exclusiva a las municipalidades en esta materia. Se puede resolver mediante una simple norma legal. Constitucionalmente, no se requiere esto.

El señor GONZALEZ (Representante de CONARA) replica que, justamente, es en virtud de la concepción existente del municipio antiguo y de la que ellos están propiciando, de una municipalidad formada por esta nueva estructura orgánica. Entonces resulta que el personal municipal tiene esa otra formación, y deberá ir adaptándose a esta nueva concepción. Para eso lo más lógico es que el instrumento legal de mayor jerarquía que existe en la legislación, que es el decreto ley 573, parta eliminando de ahí hacia abajo, porque si está expresando una voluntad, lógicamente el resto de las leyes irán reflejando esa misma voluntad.

Por eso es importante calificar con rango constitucional el nuevo municipio para que no se entienda que se trata de la institución antigua.

Ese es el fundamento de la modificación que se propone.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) señala que después de lo que ha escuchado en la mañana de hoy, pareciera que la mayor dificultad radica en dos palabras contenidas en el inciso primero del artículo 14: "administración interior". Y, aún cuando dice que son dos, la verdad es que se trata de una sola: "administración", porque si se está refiriendo al gobierno interior, están todos contestes en ello.

Si pudiera simplificarse el problema, diría que este artículo debería tener sólo dos incisos en lugar de tres: el primero y el tercero, en el bien entendido de que están hablando del gobierno interior; piensa que está mal injertado el segundo. El inciso segundo, el que constituye las municipalidades, debería estar en el artículo 15 y no en el 14.

El señor EVANS recuerda que el artículo 14 del decreto ley 573 habla de la "Administración Local", de la "administración de los intereses locales".

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) hace presente que se trata de aquellos de competencia de las municipalidades.

Por eso, como están separando esta situación, y se está incorporando aquí la parte relativa al gobierno interior, cree que puede alterarse perfectamente bien la posición que tiene, y por ello es que modificaría el criterio. Si las cosas quedaran tal como están, y se dijera que el gobierno interior —como lo había sugerido hace un momento el señor Guzmán— de la comuna será de competencia del alcalde, y éste estará subordinado al Gobernador Provincial, quedaría perfectamente en armonía, y luego vendría la disposición pertinente relativa a la administración, de los intereses locales, comunales, quedando radicada en la municipalidad, que estaría formada como aquí se señala, vale decir, por el alcalde y los organismos de participación técnicos y entidades administrativas que la ley determine, siendo el Ejecutivo de la municipalidad el alcalde.

El señor LORCA manifiesta que la solución reside, como dijo el señor Ministro, en que el gobierno interior sea de competencia del alcalde, quien está subordinado, en cuanto a tal gobierno interior, al gobernador, salvo en materias privativas de la municipalidad, respecto de las cuales es obvio que el alcalde no puede subordinarse al gobernador. Luego, se puede precisar la integración de las municipalidades, con lo cual también se las estaría definiendo: "Constituyen las municipalidades el alcalde y los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas".

Además, el propio artículo 15 señala las atribuciones del alcalde, quien actualmente las está ejerciendo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en todo caso, la solución del señor Ministro tiene plena validez aún dentro de la proposición del Gobierno. Sería interesante, en realidad, distinguir entre gobierno y administración y dejar, partiendo de la base del criterio del Gobierno, la primera parte del artículo 14 referido exclusivamente a que el gobierno interior en la comuna será de competencia del alcalde y que éste estará subordinado al gobernador provincial respectivo. Después, se haría referencia a que la administración de los intereses locales corresponde al alcalde, según la proposición del Gobierno, o a la municipalidad, de acuerdo con el criterio expresado por la mayoría de la Comisión.

Pero el, problema estriba en que hay tres miembros de la Comisión que se inclinan por entregar la administración a la municipalidad, sin perjuicio,

naturalmente, de que la ley determine las atribuciones del alcalde y de cada uno de los organismos que integran la municipalidad.

El señor EVANS aclara que ellos no son partidarios de entregar la administración a las municipalidades, sino de mantener el texto del artículo 14. No es que deseen entregar a las municipalidades la administración. Desean mantener radicada en aquéllas, como lo establece el decreto ley 573 de este Gobierno, la administración de los diferentes locales de cada comuna.

El señor GUZMAN explica que desea hacer una afirmación y saber si hay alguien en la Comisión o en los invitados que diverge de ella.

Si se aprobara una modificación del artículo 14 en los términos en que la propuso el señor Ministro de Justicia, es decir, si se estableciera que "el gobierno interior de la comuna será de competencia del alcalde"; se agregara a ello que en dichas tareas o funciones el alcalde estará subordinado al gobernador provincial. Y, a continuación, se consagrara como inciso primero del artículo 15 la norma que sugiere el proyecto de enmienda; como inciso segundo, referido a la constitución de las municipalidades, el precepto contenido en el proyecto, y como inciso tercero se mantuviera la enumeración de facultades que corresponden privativamente a la municipalidad, señaladas en el actual inciso segundo del artículo 15. Su conclusión es que, si así se procediera, no habría ningún intérprete ni ningún tratadista ni ninguna persona que debiera aplicar este precepto que no llegara a la conclusión de que la administración local ha sido entregada a la municipalidad, aún cuando no se diga.

Hace esta afirmación y quiere saber si la Comisión está de acuerdo. De la lectura de las facultades que corresponden a la municipalidad se desprende que, si nada se dice explícitamente en cuanto a quién corresponde la administración local, se configura un concepto de administración y una radicación de ella en la entidad a la que dichas facultades se asignan, que en este caso vendría a ser la municipalidad.

Formula esta observación para tratar de esclarecer conceptos y requerir el pensamiento del resto de la Comisión, porque piensa que esto corrobora lo que él señalaba hace un momento: consagrar que la administración local corresponde al alcalde y mantener la enumeración de facultades privativas que el artículo 15 asigna a la municipalidad es claramente incongruente.

Cree que es una buena prueba para demostrar la congruencia o incongruencia de la disposición hacer ese análisis. Si nada se dijera explícitamente en cuanto a quien corresponde la administración local de la comuna, ¿qué desprenderían un lector o un intérprete de los artículos 14 y 15, si sus contenidos fuesen los

que acaba de mencionar?

El señor EVANS expresa que el señor Guzmán ha planteado una pregunta a la Comisión y va a contestar en lo que a él respecta.

Con la solución que propone el señor Guzmán, que implica la eliminación del actual artículo 14, no cabría duda alguna a ningún intérprete de que el legislador no ha querido consagrar lo que, para él, constituye un principio: la administración local está radicada en la municipalidad. Existiendo un texto legal vigente, que tiene carácter constitucional —porque, por último, conforme al decreto ley 788 tiene carácter constitucional el decreto ley 573—, que establece que la administración de los intereses locales corresponde a las municipalidades, y si esta disposición es suprimida en una nueva preceptiva, no le cabe ninguna duda de que se tendrá que llegar a la conclusión, aún considerando la solución propuesta por el señor Guzmán, de que ya no es la municipalidad la administradora de los intereses locales, sino el alcalde. Y, en este punto, está en una pugna de principios con la solución consistente en entregar al alcalde la administración de los intereses locales. Esta es una pugna de principios, y hace uso de la libertad e independencia que el señor Presidente de la República ratificó para esta Comisión el 11 de septiembre diciendo que en ella estaban representadas las diversas corrientes del pensamiento democrático. Y él siente interpretar a un grueso sector de la opinión pública que piensa que el germen de participación de la nueva democracia en este país se encuentra en que la administración de la comuna siga radicada en la municipalidad, sin perjuicio de rodear al alcalde de las atribuciones que estime conveniente la ley para que pueda ejercer con autoridad las funciones que le corresponden dentro de la municipalidad, como integrante de la municipalidad, como componente y cabeza de la municipalidad.

Por eso, no comparte la solución sugerida por el señor Guzmán. Estima que la eliminación del artículo 14 vigente constituye un gravísimo error jurídico, histórico y de imagen, de consecuencias prácticas enormes.

Si se les dice que la voluntad del Gobierno es que el alcalde sea el administrador de la comuna, o hace uso de la libertad que el Gobierno le reconoce para estar aquí y dice que no está de acuerdo o bien, se abstiene en la votación definitiva. Pero que no se crea que el ánimo sea encontrar cualquier tipo de solución que sea satisfactoria para el Gobierno. El Gobierno está pidiendo aquí nuestra opinión. Puede que nuestra opinión no sea satisfactoria para el Gobierno o que esta comisión no comparta el criterio de CONARA. Será la Junta quien resuelva si CONARA o la Comisión Constituyente tiene la razón.

Pero lo único que desea dejar en claro es que no se crea que deben decir que

sí a lo que les ha expresado CONARA.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que no le cabe ninguna duda. Si incluso antes de conocer esta proposición del Gobierno se ha inclinado desde un principio por asignar la administración de los intereses locales al alcalde, es única y exclusivamente porque responde a una realidad nacional en este instante; y le ha parecido que desconocer esa realidad en este momento sería legislar prescindiendo de ella.

La razón es sólo esa. Pero en manera alguna ha estimado que algunos miembros de la Comisión —y tampoco el Presidente— están obligados a emitir una opinión acorde con el Gobierno cuando les está consultando, porque no tendría ningún sentido consultarles.

El señor GUZMAN expresa que tal vez las palabras de su intervención anterior pueden no ajustarse a lo que expresará ahora. Pero lo que va a manifestar es exactamente su pensamiento y punto de vista en el sentido de que su intervención anterior tenía un mero afán analítico —no entrañaba ninguna proposición—: el de plantear una hipótesis y saber qué consecuencias jurídicas derivadas de ellas veían los miembros de la Comisión y los invitados.

La hipótesis de trabajo que planteó para considerar era la siguiente: decir que el gobierno interior en la comuna corresponde al alcalde; agregar que el alcalde estará subordinado en el ejercicio de dichas funciones al gobernador provincial; añadir el concepto de "municipalidad", con la modificación que está en la proposición de enmienda del artículo 15 que se les ha traído a esta sesión —o sea, decir que la municipalidad está constituida por el alcalde y los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine—, y continuar señalando lo que no se ha cuestionado, que quedaría vigente en la ley —es decir, que corresponderá privativamente a las municipalidades el conjunto de facultades que leyó hace un rato y que están contenidas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 15, inciso segundo actual del decreto ley 573.

En esa hipótesis de trabajo, preguntó si acaso no debería desprender cualquier intérprete y analista de la ley que se ha querido radicar la administración local en la municipalidad. El señor Evans le ha dado un argumento según el cual él piensa que no, porque, dado que actualmente está dicho en forma expresa, al aparecer suprimido sería un buen razonamiento para entender que no se ha radicado.

Esa argumentación, agrega, le parece muy fuerte. Y, como está interior y conceptualmente del todo convencido —igual que el señor Evans— de que la administración local debe permanecer radicada en la municipalidad, por las

mismas razones de principios que han sustentado largamente en esta reunión y en las sesiones pasadas varios miembros de la Comisión, fue la conclusión jurídica de esta hipótesis de análisis que ha planteado fuera, a juicio de ella y de los invitados, la de que quedaría limitado o desaparecido el concepto de la radicación de la administración local en la municipalidad, él no se inclinaría por plantearla como proposición. Porque su proposición ya está formulada, y dice muy claramente: "El gobierno interior de la comuna corresponderá al alcalde y su administración local será de competencia de la municipalidad, todo ello en conformidad a la ley". Agrega que se ha allanado al criterio del señor Ministro de Justicia, que le parece muy lógico, en el sentido de efectuar una separación, por razones de orden, dejando en un artículo lo referente al gobierno interior y en otro lo atinente a la municipalidad y a la administración local.

Sin embargo, cree que a lo largo de las tres sesiones en que han estado desarrollando este tema han quedado muy en claro las razones por las cuales la mayoría de la Comisión piensa que lo correcto es mantener la administración local radicada en la municipalidad: las razones de principios, las razones de imagen nacional e internacional, las razones de evolución constitucional hacia el futuro.

Y mantiene esa posición, añade, porque, además, tiene un convencimiento adicional: el de que ella no resulta contradictoria con los propósitos fundamentales que inspiran a CONARA y que les ha expuesto el Comandante señor González.

Entonces, en conjunto con todos los argumentos, piensa que la Comisión podría señalar éste como su punto de vista, sin perjuicio de que, lógicamente, el Gobierno habrá de ponderarlo en la forma como estime del caso.

El señor DIEZ señala que existen dos áreas de facultades que se quieren dar al alcalde. Una de ellas es para llenar el vacío del subdelegado y se refiere al gobierno interior. Al respecto haría un artículo absolutamente separado de las municipalidades que dijera que "el gobierno interior, en la comuna, está radicado en el alcalde" y que, "en cuanto a gobierno interior, el alcalde está subordinado al gobernador provincial respectivo", y punto. Ese es un artículo que no tiene nada que ver con lo otro. Eso es entregar al alcalde las facultades del gobierno interior.

El segundo problema es el del gobierno comunal. Agrega que los que tienen experiencia saben que no hay que mirar las comunas como Santiago, que es una comuna "monstruo", cuyo alcalde siempre lo designaba el Presidente de la República, al igual que otras comunas. Respecto de estas grandes ciudades, que tienen regímenes apartes, está de acuerdo en que se diga: "estas comunas serán administradas por una persona nombrada por el Presidente de

la República, que será el alcalde, que será asesorada por esos y estos otros organismos". Pero para el resto del país, es partidario de una solución distinta, ya que si se establece que la comuna será administrada por el alcalde, que dependerá del gobernador provincial, significa llegar, de arriba abajo, al establecimiento de un Estado totalitario central.

Ahora, si lo que se quiere es ir construyendo una participación, ¿dónde se puede encontrar mejor comienzo que en la municipalidad? La ley, primero, tiene que reconocer lo que existe hoy día, pero, segundo, tiene que orientarlo hacia la participación del mañana. Entonces, él entregaría la administración de los intereses comunales, con todas las atribuciones, a la municipalidad, diría que ella estará integrada por el alcalde, por las juntas de vecinos, etcétera, y que, mientras la ley no disponga otra cosa, el poder de la municipalidad será ejercido por el alcalde, con todas las atribuciones que se quieran. Se trata de señalar la idea de que la ley tiene que ir construyendo la participación a nivel municipal.

Agrega que si se analiza cuáles son los problemas que, en realidad, están en manos de la municipalidad, se verá —suponiendo que a la municipalidad le sacarán en esta ley todo el problema del tránsito y de la locomoción, para entregárselo a la Dirección del Tránsito— que ella queda reducida al mantenimiento del aseo, al mantenimiento del alumbrado público, a algunas obras sociales, al otorgamiento y fiscalización de patentes, al ornato, licencias y otras cosas, y a nada más. Ahora, que esas cosas no se puedan ir entregando a la comunidad y la ley diga que tienen que ser hechas por un alcalde designado por el Presidente de la República, le parece demasiado. Cree que ésa no es la intención del Gobierno. Piensa que la intención del Gobierno es llenar el vacío del Subdelegado. Estas atribuciones se pueden entregar al alcalde en una disposición absolutamente separada de las municipalidades.

Estima que en todas esas materias se debe consultar a los vecinos y en este momento no se les está preguntando. Y considera que, en algunos sectores, eso constituye una especie de resistencia en contra de las autoridades de Gobierno, por alcaldes que no tienen el tino ni el criterio de consultar a la comunidad en cosas respecto de las cuales está seguro de que tanto CONARA como el Gobierno quisieran que fueran consultadas. Se debe evitar que se creen las oligarquías que se están constituyendo en algunas comunas. El le teme mucho más al dictador-cito local, pequeño, porque causa mucho más daño del que se cree y causa mucho más resistencia que las grandes medidas o las grandes líneas del Gobierno. La ley tiene que ir buscando la fórmula de ir terminando con esas oligarquías. Si no, estarán contribuyendo a crear los caciquismos que quieren evitar y con los cuales, evidentemente, hay que tener mucho cuidado. Estima que la gente no desea que se le pregunte cuando el alcalde quiera, o que la llamen para organizar una colecta, sino que quiere que

la llamen para tratar realmente los problemas que le interesan.

De manera que, a su juicio, la ley debe tender a una mayor participación, sin perjuicio de reconocer la realidad actual en un artículo que diga: "Mientras la ley no determine las atribuciones de estos organismos en la marcha municipal, el poder será ejercido por el alcalde". Pero hay que conservar la municipalidad, por razones históricas. En Chile hay una tradición municipal sana. Esta tradición la posee gente que tiene un predicamento político absolutamente cercano o igual al que tiene la Junta de Gobierno. En Chile han sido los elementos disociadores los que han tratado siempre de politizar la municipalidad, de irle quitando sus atribuciones y de hacerla desaparecer.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el planteamiento del señor Díez es, en cierto modo, idéntico al que formuló la Mesa en la sesión anterior. Porque, ¿qué es lo que ha influido en él, fundamentalmente, para apoyar esta solución? Es la realidad de hoy, de la cual no se pueden apartar y que él reconoce. Incluso sugirió un artículo transitorio en el mismo sentido que dijera: "mientras la ley no disponga otra cosa, las facultades estarán radicadas en el alcalde". Cree que eso podría satisfacer al Gobierno, porque, en definitiva, lo que le interesa es que, mientras no se produzca un proceso evolutivo que justifique otra expresión jurídica de las municipalidades, estas atribuciones sean ejercidas por el alcalde en plenitud. Y eso salva aspectos de imagen e incluso históricas, y podría lograr consenso dentro de la Comisión. Porque confiesa que lo que le hace más fuerza es el hecho de que para él resulta muy difícil contribuir a dictar una disposición legal que se aparte de la realidad. Ya que si ve que la realidad actual, por obra de las circunstancias, es la de que los alcaldes están ejerciendo la administración, no puede prescindir de eso.

Agrega que, concretamente, la proposición podría ser la siguiente: "El gobierno interior en la comuna será de competencia del alcalde".

"Para estos efectos, el alcalde estará directamente subordinado al gobernador provincial respectivo".

Y en otro artículo decir lo siguiente:

"La administración de los intereses locales corresponde a la municipalidad.

"La municipalidad está constituida por el alcalde, su máxima autoridad, y por los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine".

Para terminar diciendo en un artículo transitorio:

“Mientras la ley no determine la forma y atribuciones de estos organismos, las atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por los alcaldes”.

Agrega el señor Presidente que dicha proposición satisface el punto de vista del Gobierno y satisface el punto de vista de la mayoría de la Comisión, que lo encuentra justificado en tanto cuanto no desea que quede definitivamente amarrada la administración de un alcalde.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) señala que encuentra interesante la proposición del señor Presidente.

El señor LORCA manifiesta que evidentemente tal redacción debe ser objeto de algunas modificaciones. Por ejemplo, él diría en el inciso segundo del primer artículo propuesto “Para tales efectos”. Igualmente, agregaría, al final del primer inciso del artículo segundo propuesto, la expresión “en cada comuna”.

El señor GUZMAN señala que no es necesario decir que el alcalde es la máxima autoridad, porque está dicho ya en el artículo 16.

En relación con el artículo transitorio propuesto, encuentra que él tiene un inconveniente muy serio, cual es que si no existieran los decretos leyes 575 y 1.289 tendría perfecta vigencia.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) hace presente que en el proyecto del Gobierno hay un artículo transitorio que dice:

“Los decretos leyes N°s 575 y 1.289 y demás leyes relativas a la regionalización, deberán adaptarse a lo dispuesto en este decreto ley, para lo cual el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa deberán proponer al Presidente de la República, en el plazo de 90 días, los proyectos de decreto ley modificatorios a estos textos legales”.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que, además, en esos decretos leyes ninguno de estos organismos tiene atribuciones decisorias, de manera que, mientras no se les otorgue esas facultades, es lógico que la administración la ejerza el alcalde, porque alguien tiene que ejercerlas. Por eso, no cree que haya un contrasentido.

Ahora, le parece que, por su naturaleza, es transitorio; porque si lo ponen como un inciso de este mismo artículo no puede ser. Si están diciendo que corresponde a la municipalidad, es lógico que mientras se dicta esta ley que determinará las atribuciones de cada uno de estos organismos, corresponderá al alcalde.

El señor EVANS expresa que, entonces, él diría: "Las atribuciones que la ley confiere a las municipalidades serán ejercidas por los respectivos alcaldes mientras la ley no regule el funcionamiento de los organismos en la administración comunal".

El señor DIEZ expresa que él diría: "Mientras la ley no regle la participación de los organismos indicados en el artículo 15 en la administración comunal, ella corresponderá íntegramente al alcalde".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que ahí cobra validez la observación del señor Guzmán, porque está reglada actualmente la participación en el decreto ley 575.

El señor DIEZ replica que está reglada, pero no en la administración.

El señor EVANS señala que, a su juicio, lo mejor es comenzar por el sujeto, que es "Las atribuciones" y decir que "Las atribuciones que la ley entregue a las municipalidades serán ejercidas por el alcalde mientras...".

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir: "Las atribuciones que le confiere a las municipalidades serán ejercidas por los respectivos alcaldes mientras la ley no reglamente la participación de los organismos señalados en el artículo 15 en la administración comunal".

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) expresa que vislumbra un problema. El artículo 79 del decreto ley 1.289 dice: "Las facultades y funciones de las municipalidades serán ejercidas fundamentalmente por el Alcalde". Es decir, ni siquiera el decreto ley 1.289 le está entregando todas las facultades.

El señor GUZMAN expresa que se inclinaría por otra fórmula que consiste en establecer no un artículo transitorio, sino una adición permanente a la disposición que consagra la estructura de la municipalidad, la cual agregaría que los organismos a que se refiere el inciso en cuestión; vale decir, que los organismos de participación, técnicos y unidades de administración tendrán facultades decisorias o consultivas en las distintas materias, según lo determine la ley. Esa es la idea central. Naturalmente, habría que dar una redacción más adecuada al precepto. Pero eso le parece que se ajusta en forma más exacta a lo que se pretende consagrar y a la realidad que se está viviendo. Porque la realidad actual no es que la ejerza exclusivamente el alcalde. El comandante señor González les ha dicho ayer que en la mayor parte de las comunas ya están constituidos los consejos de desarrollo comunal. Luego, el hecho de que alguien tenga facultad decisoria en una materia no es lo mismo a que tenga la exclusividad en el ejercicio de la función. El hecho de

tener que oír a una entidad determinada es una forma de compartir una función, aún cuando la decisión corra por cuenta exclusiva de uno, y él otro tenga solamente facultad consultiva. Pero a él le parece que no puede decirse que "corresponderá exclusivamente al alcalde" cuando éste debe oír, por ejemplo, y está participando en las decisiones de los consejos de desarrollo comunal. Le parece que, precisamente, es como retroceder en algo que nadie les ha pedido que retrocedan.

Agrega que, en síntesis, diría que todos los componentes de la municipalidad tendrán facultades decisorias o consultivas respecto de cada una de las materias, según lo determine la ley. Porque ya hay dictada una ley que dice que radica fundamentalmente en el alcalde la facultad de administración; no van a dejar ningún vacío en el tiempo. Ya está dictada la ley. Tendrá que adaptarse, pero procurando que quede el menor número de vacíos posibles. Incluso para el futuro. No piensa, personalmente, que toda la administración, que todos los actos de administración local en el futuro deban ser llevados a cabo por todos los organismos municipales en pleno. Piensa que es perfectamente factible que haya actos de administración local de la municipalidad que se reserven, en la institucionalidad más definitiva imaginable, al sólo ejercicio por parte del alcalde. De manera que encuentra que esta disposición tendría perfecta aplicación para hoy día y para mañana.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que la ley puede decir, como lo dice hoy, que existe un consejo consultivo. Entonces, quiere decir que el alcalde siempre va a tener que decidir.

El señor DIEZ hace presente que no le disgusta la idea del señor Guzmán. La encuentra tanto o más abierta que la modificación que estaban señalando.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en ese caso habría que decir que "la municipalidad está constituida por el alcalde y por los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine, la que fijará sus respectivas atribuciones".

El señor GUZMAN acota que diría para ser incluso más preciso, que "dichos componentes tendrán facultades decisorias o consultivas en las distintas materias, según lo determine la ley". Esta es la idea central.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) hace presente que hay un artículo 18 específico sobre los consejos de desarrollo regional. Es necesario tener cuidado, porque el artículo 18 está ya legislado. Está diciendo, más o menos, lo mismo: "corresponderá al consejo de desarrollo comunal ejercer las atribuciones decisorias o consultivas que señale la ley y, primordialmente, participar en la aprobación de las políticas, planes y programas de desarrollo

de la comuna”.

El señor GUZMAN replica que no ve inconveniente. Queda concordante, y tampoco sería redundante por cuanto ese artículo aparecería justificado porque se está refiriendo al consejo de desarrollo comunal y porque, además, agrega que primordialmente le corresponderá determinada función. Cree que es bueno, incluso, haberlo traído a colación, pues demuestra la perfecta concordancia en que quedarían los preceptos en análisis.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en ese caso queda mejor tal vez como él lo había propuesto, porque si existe esta disposición, bastaría decir que la municipalidad está constituida por el alcalde y los organismos tales y cuales, y que la ley fijará sus respectivas atribuciones. ¿Cómo las ha fijado? Diciendo que corresponde al alcalde —un artículo—; diciendo que corresponderá al consejo de desarrollo comunal ejercer las atribuciones decisorias o consultivas que señale la ley, y primordialmente, tal y cual cosa.

El señor DIEZ expresa que le parece mucho más abierta y concordante, con todo, la indicación del señor Guzmán.

El señor LARRAIN (Prosecretario) manifiesta que la disposición queda así: “La administración de los intereses locales en cada comuna corresponde a la municipalidad.

“La municipalidad está constituida por el alcalde y por los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas que la ley determine.

“Dichos componentes tendrán facultades consultivas o decisorias en las materias que la ley señale”.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) manifiesta que está totalmente de acuerdo con la redacción, pero tiene una aprensión. Si se suprime el artículo transitorio, debilitan nuevamente, al definir esta autoridad, a la cual, tal vez, el artículo transitorio otorgaba demasiadas atribuciones; pero ahora han caído otra vez en el extremo opuesto, es decir, han llegado al punto inicial, en el cual prácticamente, todo queda radicado en el municipio. En consecuencia, y a pesar de que se establece en el artículo 16, aunque no muy claramente, tal vez sería necesario que en el artículo 15, al definir la municipalidad, se fortaleciera un poco más la imagen del alcalde, sin llegar a las características que tenía en el primitivo proyecto que se trajo, y según el cual los intereses de la comunidad los administraría el alcalde. Han accedido a que lo haga la municipalidad, pero de alguna manera habría que salvaguardar aquello de que en los municipios la autoridad fundamental, o, como se dice aquí, “la autoridad superior representativa de la municipalidad”, es el alcalde.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la solución podría ser la de llevar el concepto de máxima autoridad, como él lo había hecho, a este inciso, y suprimirlo en el artículo 16, con lo cual se diría que "la municipalidad está constituida por el alcalde, su máxima autoridad, y por los organismos..."

En consecuencia, el inciso quedaría redactado en la siguiente forma:

"La administración de los intereses locales en cada comuna corresponde a la municipalidad. La municipalidad está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por los organismos de participación técnicos y unidades administrativas que la ley determine. Dichos componentes tendrán las facultades consultivas o decisorias en las materias que la ley señale".

—Aprobado.

Agrega que, enseguida, entrarían a considerar el inciso primero del artículo 15. La proposición del Gobierno está redactada en los siguientes términos:

"Las municipalidades conforman servicios públicos, de carácter descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades generales de la comunidad local, incluida su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna. Deberá coordinarse la acción de los municipios con los otros servicios públicos y organizaciones del sector privado existentes en la respectiva comuna".

El señor EVANS propone que se diga que es la ley la que deberá coordinar esa acción, porque de otra manera no va a faltar algún alcalde que anuncie que él es el encargado de hacer la coordinación.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que el señor Evans, asimismo, propuso algunas enmiendas, que tanto los integrantes de la Comisión como el Comandante González consideraron convenientes.

En primer lugar, sugiere decir que "las municipalidades son servicios públicos" en lugar de "conforman servicios públicos"; enseguida, decir "patrimonio propio" en vez de "patrimonio propios". Más adelante, propone señalar "y asegurar su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna".

Añade el señor Presidente que, si le parece a la Comisión, se aprobarían tales indicaciones.

—Acordado.

Enseguida, pregunta al Comandante señor González si la idea es que la ley deberá coordinar.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) señala que más bien son las dos cosas: por un lado, se pretende que las municipalidades tengan la capacidad para coordinarse con los demás servicios públicos. Inclusive, habían redactado la disposición en forma más extensa y se decía que "la ley deberá asegurar que los servicios públicos se coordinen...". La idea es facultar a los alcaldes para que puedan coordinarse con los servicios públicos, y, por otro lado, hacer una especie de declaración en el sentido de que los ministerios y los servicios públicos tiendan en sus reglamentaciones a buscar una coordinación en la comuna entre ellos y las respectivas municipalidades.

El señor GUZMAN expresa que podría establecerse que "la acción de los municipios deberá coordinarse con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado existentes en la respectiva comuna, en conformidad a la ley", porque ahí habría un mandato imperativo de que se haga la coordinación, pero una advertencia de que debe hacerse en conformidad a la ley y no en forma inconsulta.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) hace presente que esa era la redacción primitiva, pues no querían cargar sólo a las municipalidades la responsabilidad de coordinarse, y no a los demás servicios.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir: "Los municipios y los demás servicios públicos deberán coordinar su acción, en conformidad a la ley". Agrega que tal vez debería consignarse alguna norma relativa a las organizaciones del sector privado, en relación a esta materia, aún cuando sobre ello tiene dudas.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que lo que sucede es que, si dan la regla sin hacer referencia a la ley, la norma dispondrá simplemente la coordinación tanto con los servicios públicos como con los organismos privados.

El señor GUZMAN señala que es innecesario que todos los organismos privados se coordinen con la municipalidad y con los servicios públicos. Se trata sólo de algunos; no de todos, y los primeros lo harán por leyes especiales que regulen su funcionamiento, precisando en qué consiste la coordinación y cómo se hará.

El señor SAAVEDRA (Asesor Jurídico de CONARA) hace presente que se pierde un poco la disposición anterior que señala que las municipalidades deben actuar coordinadamente.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) señala que el artículo

15, cuya modificación están proponiendo, dice que "sea actuando separadamente o coordinando con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado".

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, sin embargo, lo dejaba entregado, en buenas cuentas, a la voluntad recíproca. No lo imponía.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) manifiesta que pondrían un punto aparte y señalarlo de otra manera, pero no dejarlo fuera.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, por lo demás, la verdad es que podría quedar igual, porque, dada la atribución que tiene el gobernador de obligar a los servicios públicos a coordinar la acción con las municipalidades, no es menester hacerlo en forma impositiva y basta con que diga que estas últimas "deberán coordinar su acción con los demás servicios públicos y organismos del sector privado". Ahí no habría problemas. O bien, poner un punto aparte.

El señor GUZMAN señala que, en realidad, es efectivo lo que hace presente el señor González de que se pierde, en cierto modo, un concepto que hay en el inciso primero del actual artículo 15, pero es un poco declarativo, ya que lo importante es que se lleve a cabo en los hechos más que se le consagre en leyes. Estas declaraciones de voluntad en una ley tienen, naturalmente, una relevancia orientadora, pero es tan evidente y dependerá tanto, por otra parte, de las circunstancias que se lleve a cabo en forma eficaz, que preferiría sacrificar la referencia antes que arriesgar la inclusión en un artículo de carácter imperativo —y que debe tenerlo, porque la coordinación de las municipalidades con los servicios públicos sí que es fundamental que se produzca, y lo más estrecha posible— de los organismos privados.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que bastaría con decir, entonces, que "los municipios deberán coordinar su acción con los servicios públicos y organizaciones del sector privado", tal como está ahora, lo que no impone un deber a las organizaciones del sector privado, pero sí a las municipalidades en cuanto a coordinar su acción con aquéllas, y se mantiene el propósito.

El señor GUZMAN señala que la idea de CONARA es que ésta sea una obligación recíproca de los servicios públicos y las municipalidades.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) expresa que, en la práctica, desgraciadamente, no es así, porque los servicios públicos dependen en este momento del nivel central, todavía no se han regionalizado, no hay desconcentración de atribuciones y, por lo tanto, ello no se produce si no hay un imperativo de la ley, ya que el gobernador lo que tiene es una facultad de

supervigilancia, pero no es el superior de los mismos. Es preferible esto, entonces, porque, como CONARA estudia en este momento lo relativo a la fase de la reestructuración de los ministerios y los servicios públicos, pueden obligarlos con este precepto a que busquen la coordinación en sus leyes orgánicas.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) acota que la idea, entonces, de CONARA es eliminar exclusivamente la parte de las organizaciones del sector privado, y decir que "los municipios y demás servicios públicos existentes en la comuna deberán coordinar su acción en la forma que señale la ley".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, a continuación, corresponde analizar el artículo 25 que dice:

"El cargo titular de Intendente Regional es compatible con el de Gobernador de la Provincia cabecera de la región respectiva. A su vez, el cargo de Gobernador Provincial es compatible con el de Alcalde de la comuna cabecera de la correspondiente provincia".

El señor GUZMAN señala que aclararía un poco este artículo en el sentido de decir que: "Con todo, los tres cargos jamás podrán reunirse en una sola persona", porque, tal como está redactado, podría desprenderse perfectamente que el Intendente Regional puede tener la calidad de Gobernador de la provincia cabecera de la Región y la de Alcalde de la comuna cabecera de la provincia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, la Mesa quedaría facultada para dar la redacción correspondiente de acuerdo con CONARA, porque se trata de un detalle.

Agrega que, finalmente, quedaría el artículo transitorio, que le parece innecesario en la forma como está planteado. El precepto dice:

"Los decretos leyes N°s 575, 1.289 y demás leyes relativas a la regionalización, deberán adaptarse a lo dispuesto en este decreto ley, para lo cual el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa deberán proponer al Presidente de la República, en el plazo de 90 días, los proyectos de decreto ley modificatorios a estos textos legales".

Agrega el señor Presidente que cree que basta con que se diga que se faculta al Primer Mandatario para fijar, dentro del plazo de tantos días, el texto definitivo de los decretos leyes N° 575 y N° 1.289, de acuerdo con las modificaciones introducidas en este texto, ya que él no dictará una nueva ley, pues no se requiere un nuevo proyecto de decreto ley.

El señor GUZMAN expresa que ello dependerá de lo que se quiere. Si lo que se desea, simplemente, es un texto adaptado, sin más modificaciones que las que exijan las enmiendas al decreto ley N° 573 que se aprueben, es efectivo que la fórmula del señor Presidente sería satisfactoria. Pero si lo que se quiere es llegar eventualmente a modificaciones de los decretos leyes N° 575 y N° 1.289 más allá de lo anterior —vale decir, a otras enmiendas que, aunque no requeridas por las que se aprueben al decreto ley N° 573, sí resultan aconsejables—, en ese caso el precepto se hace necesario tal cual está redactado.

El señor GONZALEZ (Secretario Ejecutivo de CONARA) hace presente que estima que el decreto ley N° 1.289, en particular, sufrirá modificaciones, por lo cual debe mantenerse el precepto como está.

El señor EVANS señala que lo que sí agregaría serían las palabras “debiendo fijarse el texto definitivo”, porque ahí se faculta para “adaptar o modificar”. Y le agregaría “para fijar el texto definitivo” para claridad de la legislación. O sea, junto con poner los noventa días para hacer las adaptaciones de las enmiendas, se proponga el texto definitivo de los dos cuerpos legales.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, a propósito de este artículo transitorio, el Coronel señor Lyon señalaba en su informe:

“El proyecto contempla también un artículo transitorio que ordena al Ministerio del Interior y a la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa proponer la adaptación de los D.L. 575, 1.289 y otros relativos a la regionalización, a las nuevas normas derivadas de su texto. Esta orden, consignada en un texto legal, parece innecesaria, ya que no constituye una facultad delegada, según se infiere de su redacción, y, en consecuencia, debe darse por la vía administrativa”.

Agrega el señor Presidente que entiende que la idea es introducir a estos decretos leyes las modificaciones que sean consecuencia de esta nueva normativa que se va a dictar y entonces bastaría, a su juicio, con facultar al Presidente de la República para fijar el texto definitivo. Es decir, habría una facultad delegada para ese efecto, como la había incluso en épocas normales, sin perjuicio de que por esa vía pueda complementarias.

El señor SCHWEITZER (Ministro de Justicia) estima que, en tal caso, debería ser un decreto con fuerza de ley, como se han dictado otros ya.

El señor GUZMAN cree que, si en realidad hay intención de ir más lejos en la modificación de estos textos legales, convendría no decir nada, y, lisa y llanamente, en el momento oportuno, proponer esas enmiendas a la Junta de

Gobierno o a quien corresponda. Si lo que se pretende es simplemente un texto refundido, actualizado a la luz de las meras exigencias de las enmiendas al decreto 573 que se aprueben, en ese caso, cree que podría resultar oportuno facultar al Presidente de la República para que él promulgue, con el carácter de facultad delegada, los textos refundidos y actualizados de estos decretos leyes.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea dejar en claro lo siguiente: la circunstancia de que se faculte al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de estos decretos leyes, adaptándolos a las modificaciones contenidas en esta normativa, no priva al Poder Legislativo en este caso de poder introducir otras modificaciones a dichos decretos leyes.

Agrega que, entonces, si le parece a la Comisión, se facultaría al Presidente de la República.

—Acordado.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Prosecretario

COMISION CONSTITUYENTE

OFICIO N° 587-A

ANT.: Consulta de S. E. el Presidente de la República.

OBJ.: Emite pronunciamiento sobre aspectos que indica del proyecto de D. L. que modifica disposiciones contenidas en el D. L. N° 573, de 1974.

SANTIAGO, 6 de enero de 1977

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION CONSTITUYENTE

A: S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

1. — V. E. ha tenido a bien solicitar la opinión de esta Comisión Constituyente acerca de un proyecto de Decreto Ley que introduce diversas modificaciones al Decreto Ley N° 573, sobre Estatuto del Gobierno y Administración Interiores del Estado, y cuyo objeto básico es hacer compatibles el cargo de Intendente Regional con el de Gobernador de la respectiva Provincia cabecera de la Región, y el de Gobernador Provincial con el de Alcalde de la comuna cabecera, a la vez que conceder al Alcalde un rol tanto de representante del Ejecutivo en el Gobierno comunal, como de encargado de la administración local.

2. — Asimismo, V. E. solicita la opinión de esta Comisión acerca de la jerarquía que deberán investir las normas consultadas en la referida iniciativa de ley, toda vez que el Jefe del Estado entiende que las reglas del Decreto Ley N° 573, aún cuando no significaron reformas constitucionales expresas que, por mandato de las disposiciones aclaratorias del D. L. N° 788, de 1974, debieron incorporarse al texto de la Constitución Política de la República, poseen indudablemente jerarquía constitucional, cuya modificación requiere, por tanto, del ejercicio de la Potestad Constituyente; todo ello a diferencia del criterio sustentado por el informe jurídico que V. E. ha acompañado a los antecedentes.

3. — La Comisión invitó a las sesiones que destinó al estudio de la consulta formulada por V. E., al señor Ministro de Justicia y al señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, quien se hizo representar por el Secretario Ejecutivo de este organismo, Teniente Coronel señor Alejandro González Samohod y el Asesor Legal abogado señor José María Saavedra Viollier. Todos ellos estuvieron de acuerdo con las conclusiones a que arribó la Comisión y que más adelante se contienen en el presente informe.

4. — Con respecto a la jerarquía que debe tener el proyecto de que se trata, la

Comisión Constituyente coincide plenamente con el criterio manifestado por V. E. y, en consecuencia, estima que el Decreto Ley que se propone, debe necesariamente ser dictado en ejercicio del Poder Constituyente para que tenga el mérito de modificar, con validez, las disposiciones del Decreto Ley N° 573, las que indudablemente tienen jerarquía constitucional.

En efecto, el Decreto Ley N° 573 modificó en forma tácita y orgánica los Capítulos VIII y IX de la Constitución Política sobre Gobierno Interior del Estado y Régimen Administrativo Interior, respectivamente, sustituyendo esas normas constitucionales por las disposiciones de dicho Decreto Ley.

Y si alguna duda pudo merecer entonces la validez de sus preceptos, ella quedó definitivamente esclarecida con la dictación del D. L. N° 788, de 4 de diciembre de 1974, que declaró que los decretos leyes dictados hasta esa fecha por la Junta de Gobierno en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución.

Es cierto, como lo expresa V. E., que las normas del Decreto Ley N° 573 no constituyeron reformas constitucionales expresas, que por mandato del artículo 2 del Decreto Ley N° 788, aclaratorio, del inciso segundo del artículo 3, del Decreto Ley N° 128, de 1973, deban formar parte del texto de la Constitución Política del Estado y entenderse incorporadas a dicho texto, pero ello no significa, por cierto, que las referidas normas no tengan jerarquía constitucional.

Más aún el propio Decreto Ley N° 788 en su artículo 3, admite que en el futuro, incluso, puedan introducirse modificaciones a la Constitución Política del Estado en forma expresa o tácita, siempre que a partir de la vigencia de dicho Decreto Ley se señale de manera explícita que la Junta de Gobierno lo hace en virtud de la Potestad Constituyente que le corresponde.

La única excepción en este sentido, que esta Comisión cree del caso recordar, dice relación con las Actas Constitucionales, ya que el Acta N° 2, en su artículo 9, inciso segundo, dispuso que las Actas Constitucionales sólo podrán ser modificadas en ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto.

5.— En cuanto al fondo del proyecto en consulta, la Comisión Constituyente coincide, en general, con los objetivos básicos que persigue y con el principio que lo inspira, cual es el de que exista un claro sistema de Gobierno y Administración del Estado desde el nivel nacional hasta el nivel comunal

basado en un cometido de servicio público y en el propósito de un armónico desarrollo económico-social.

6.— Previas las consideraciones que preceden, la Comisión Constituyente, expresa, en seguida, a V. E., su opinión respecto de cada una de las modificaciones al Decreto Ley N° 573 que contiene el proyecto en estudio.

La letra a) del artículo único sustituye el inciso primero del artículo primero de dicho decreto ley, por el siguiente:

“Para el Gobierno y la Administración Interiores del Estado el territorio de la República se dividirá en regiones, las regiones en provincias y éstas en comunas”.

La Comisión está plenamente de acuerdo con esta enmienda.

La letra b) del artículo único reemplaza el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.— El Gobierno y Administración Interiores de las comunas será de competencia de los Alcaldes, quienes con los organismos de participación; técnicos y unidades administrativas, que la ley determine, constituyen las municipalidades.

Los Alcaldes estarán directamente subordinados al Intendente Regional respectivo, sin perjuicio de la fiscalización de los Gobernadores Provinciales correspondientes”.

Esta modificación, si que dio lugar a un extenso debate en el seno de la Comisión.

En primer término se estimó conveniente distinguir el Gobierno Interior en la comuna, de la Administración de los intereses locales, por tratarse de conceptos diferentes.

En lo que respecta al Gobierno Interior en la comuna la Comisión está de acuerdo en que sea de competencia del Alcalde, llenándose así el vacío que en este campo del Gobierno Interior actualmente existe en los territorios que no corresponden geográficamente a las comunas sedes de las Gobernaciones Provinciales, como consecuencia de la supresión del antiguo subdelegado.

Estimó, sin embargo, preferible que el Alcalde, en materia de Gobierno Interior, esté directamente subordinado al Gobernador Provincial respectivo, en lugar de al Intendente como lo propone el proyecto; y ello no sólo porque

se trata del representante del Ejecutivo más cercano, sino, además, porque en virtud de lo prescrito en el artículo 11 del Decreto Ley N° 573, el Gobernador Provincial está subordinado, a su vez, al Intendente Regional.

En lo que dice relación a la administración de los intereses locales el proyecto propone una modificación trascendental al actual artículo 14 del Decreto Ley N° 573, al confiarla a los Alcaldes, en circunstancia que el referido precepto la entrega a las municipalidades.

Después de un extenso debate, que se prolongó a través de varias sesiones, la Comisión acordó recomendar la siguiente preceptiva:

“La administración de los intereses locales en cada comuna corresponde a la Municipalidad.

“La Municipalidad está constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas, que la ley determine. Dichos componentes tendrán las facultades consultivas o decisorias que la ley señale”.

La disposición que os proponemos responde, por una parte, al concepto muy arraigado en la tradición jurídica chilena y en la idiosincrasia de nuestro pueblo, de que la Administración local sea realmente descentralizada y constituya un medio, de efectiva participación de la comunidad vecinal, idea ésta de la participación que constituye, por lo demás, uno de los postulados del Gobierno de V. E., como que el Acta Constitucional N° 3, en su artículo 5, establece que Chile es una República que se estructura como una nueva democracia con participación de la comunidad y dotada de mecanismos que aseguren su protección, fortalecimiento y autoridad. Por otra parte, el precepto que recomendamos no se desentiende de la actual realidad del país que aconseja que mientras se perfeccionan en la práctica los organismos de participación, técnicos y demás que integran la Municipalidad, las facultades administrativas se puedan confiar por la ley al Alcalde, como sucede hoy, en virtud de lo prescrito en el artículo 29 del D.L. N° 755 en relación con el D. L. N° 1.289, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

En suma, el precepto que proponemos a V. E. se basa en el principio de una administración local descentralizada que mantuvo el D. L. N° 573, si bien dentro de un concepto absolutamente diferente de lo que fueron los antiguos municipios cuyos defectos se hacía indispensable subsanar; y permite que, entretanto se vitaliza esta nueva organización municipal, pueda dicha administración ser ejercida por los Alcaldes, que son personas de la absoluta confianza del Jefe del Estado.

Es preciso reconocer que la fórmula propuesta guarda más consonancia también con las normas internacionalmente aceptadas en materia de administración comunal.

Como consecuencia de la enmienda que os proponemos al artículo 14, se hace necesario modificar la redacción del artículo 16 en la forma que se señala en la conclusión a fin de coordinar ambos preceptos.

La letra c) sustituye el inciso primero del artículo 15 del Decreto Ley N° 573, y define a las municipalidades en los siguientes términos:

“Las municipalidades conforman servicios públicos del Estado, de carácter descentralizado, cuya finalidad será satisfacer las necesidades generales de la comunidad local, incluida su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna”.

Los miembros de la Comisión, junto con reconocer y acentuar el carácter de servicios públicos descentralizados de las municipalidades, estimaron conveniente mantener su personalidad jurídica y su patrimonio propio, y de acuerdo con CONARA os recomendamos sustituir el precepto referido por el siguiente:

“Las municipalidades son servicios públicos, de carácter descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades generales de la comunidad local y asegurar su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna. Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna, deberán coordinar su acción en conformidad a la ley”.

Finalmente, la letra d) sustituye el artículo 25 del D. L. N° 573, tantas veces citado, por el siguiente:

“El cargo Titular de Intendente Regional es compatible con el de Gobernador de la Provincia cabecera de la Región respectiva. A su vez, el cargo de Gobernador Provincial es compatible con el de Alcalde de la comuna cabecera de la correspondiente provincia”.

La Comisión Constituyente concuerda plenamente con los fundamentos de esta enmienda que se invocan en la parte considerativa del proyecto y después de conocer a través de los representantes de CONARA el alcance preciso que persigue esta disposición, acordó recomendar a V. E. su aprobación en los siguientes términos:

“El cargo titular de Intendente Regional es compatible con el de Gobernador de la Provincia cabecera de la Región respectiva, e incompatible con el de Alcalde.

El cargo de Gobernador Provincial es compatible con el de Alcalde de la comuna cabecera de la correspondiente Provincia”.

En cuanto al artículo transitorio nos permitimos recomendar su aprobación en la forma que se señala en la conclusión, la que por razones obvias no requiere de mayor explicación.

Las modificaciones que sometemos a su elevada consideración exigen naturalmente la revisión de los considerandos del proyecto a fin de adecuarlo a las nuevas preceptivas.

7. — En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de proponer a V. E. la sustitución del texto del proyecto de decreto ley en consulta, por el siguiente:

DECRETO LEY:

“ARTICULO UNICO: Modifícase el D. L. N° 573, de 1974, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo primero por el siguiente: “Para el Gobierno y Administración Interiores del. Estado el territorio de la República, se dividirá en regiones, las regiones en provincias y éstas en comunas”.

b) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.— El Gobierno Interior de la comuna será de competencia del Alcalde. Para tales efectos, el Alcalde estará directamente subordinado al Gobernador Provincial respectivo.

La administración de los intereses locales en cada comuna corresponde a la Municipalidad.

La Municipalidad está constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por los organismos de participación, técnicos y unidades administrativas, que la ley determine. Dichos componentes tendrán las facultades consultivas o decisorias que la ley señale.

c) Sustitúyese el inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.— Las municipalidades son servicios públicos, de carácter descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad

es satisfacer las necesidades generales de la comunidad local y asegurar su participación en la programación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna. Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna, deberán coordinar su acción en conformidad a la ley”.

d) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. — El Alcalde será designado por el Presidente de la República, oyendo al Intendente Regional, y permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza de aquél”.

e) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25. — El cargo titular de Intendente Regional es compatible con el de Gobernador de la Provincia cabecera de la Región respectiva, e incompatible con el de Alcalde.

El cargo de Gobernador Provincial es compatible con el de Alcalde de la comuna cabecera de la correspondiente provincia”.

ARTICULO TRANSITORIO. — Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de los Decretos Leyes 575 y 1.289, y demás relativos a la regionalización a fin de adaptarlos a lo dispuesto en el presente Decreto Ley”.

Devuelvo a V. E. los antecedentes que tuvo a bien acompañar a la consulta.

Dios guarde a V. E.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGTJIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 272^a, CELEBRADA EN MARTES 11 DE ENERO DE 1977

1. — Cuenta de las comunicaciones recibidas en Secretaría.
2. — La Comisión se ocupa en el informe evacuado por la Subcomisión de Derecho de Propiedad en que propone la definición de las distintas formas de pequeña propiedad de que trata el inciso sexto del N° 16 del artículo 1 del Acta Constitucional N° 3.

La Comisión se reúne bajo la presidencia de don Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, también, los señores José María Eyzaguirre García de la Huerta y Pedro Jesús Rodríguez González, Presidente y miembro de la Subcomisión encargada del estudio del Derecho de Propiedad, respectivamente.

Actúa de Secretario de la Comisión don Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

CUENTA

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión, y anuncia que se dará lectura a las comunicaciones recibidas.

El señor LARRAIN (Prosecretario) da cuenta de que ha llegado una nota del señor Joaquín Morales Frías, de la Universidad del Norte, en que propone la creación de una Comisión de Educación y Ciencia que se aboque al estudio de temas relevantes para la filosofía constitucional y que se refieran a los campos de competencia de la Comisión. La estructura de esa Comisión la constituirían tres Subcomisiones: una, de Educación; otra, de Ciencia, y una tercera, de Cultura. Sugiere integrar dicho organismo con destacados miembros del Gobierno, organizaciones de la Juventud, Colegios y Asociaciones Profesionales, sociedades científicas y artísticas y Universidades.

El objetivo de la Comisión, agrega la nota, sería el de analizar, entre otros, los siguientes temas: Principio de Autonomía en la Educación y en la Ciencia; Principio de Subsidiariedad en la educación y en la investigación; Propiedad y Patrimonio en lo científico, educativo y cultural; Regionalidad y Educación; Problemas de dependencia en lo científico, educativo y cultural; igualdad de oportunidades y accesibilidad a la Educación y la Cultura; Principio de Educación Permanente; Competencia del Estado, de la Iglesia y del público (que paga por recibir un servicio) en la administración de la Educación y de la investigación científica y tecnológica, y, por último, comunicaciones en el campo de la Educación y la Ciencia (TV educativa y otros).

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que muchas de estas materias ya han sido comprendidas en la preceptiva constitucional que esta Comisión aprobó relativa al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, que quedó pendiente. Las otras no serían propiamente materias de la competencia de esta Comisión.

En todo caso, manifiesta que quisiera conocer la opinión de la Comisión, si fuera distinta, para poder conversar con el señor Morales Frías.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que está en desacuerdo, dentro de la lógica y del comportamiento de los miembros de la Comisión, porque se está elaborando un anteproyecto de reforma constitucional; porque ya se analizó lo relativo a la educación; porque ahora es cuestión de gobernar en esta materia, y porque encuentra que existe confusión entre lo relativo a la emergencia y lo que corresponde hacer en el futuro. Pero insiste en que hay que gobernar en materia educacional sobre estas bases.

El señor EVANS le hace presente que el señor Morales Frías les está consultando sobre cosas absolutamente distintas.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si el señor Morales pide o no que se forme una Subcomisión.

El señor EVANS responde que si, pero para tratar materias que ya han considerado. Manifiesta que está de acuerdo con la proposición del señor Presidente.

El señor SILVA BASCUÑAN acota que eso significaría tratar materias que ya han abordado.

El señor EVANS anota que las que él señala fueron tratadas, y muchas recibieron sanción constitucional en el Acta Constitucional N° 3.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que serían asuntos propios del Ministerio de Educación y no de la Comisión Constituyente.

Propone que la Mesa converse con el señor Morales Frías en estos términos.

—Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

LEY DE EXPROPIACIONES

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que corresponde ocuparse en esta sesión en el informe evacuado por la Subcomisión de Derecho de Propiedad en que propone la definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad de que trata el inciso sexto del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3. El informe, agrega, es del tenor siguiente:

"Santiago, 29 de diciembre de 1976.

"La Subcomisión de Reforma Constitucional relativa al Derecho de Propiedad, en cumplimiento del encargo que le hizo la Comisión Constituyente, ha preparado un proyecto de definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad de que trata el inciso sexto del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3, cuyo texto es el que sigue:

"Artículo..... Para los efectos del inciso, sexto del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3 se establecen las siguientes definiciones:

"a) Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales vigentes a la época en que comenzó a regir dicho avalúo.

"b) Se entiende por pequeña propiedad rústica aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 90 unidades tributarias mensuales vigentes a la época en que empezó a regir dicho avalúo.

"c) Se entiende por pequeña empresa industrial, extractiva o comercial y por taller artesanal aquellos cuyos ingresos brutos según el balance inmediatamente anterior a la fecha de la expropiación, debidamente ajustados al último día del ejercicio que comprende dicho balance, no excedan del valor de 500 unidades tributarias anuales. A falta de contabilidad, el monto de los ingresos brutos será el que determine el Servicio de Impuestos Internos.

"Para los efectos de esta letra se entenderá por unidad tributaria anual la unidad tributaria definida por el Código Tributario, que esté vigente en el mes en que se cierre el balance anterior a la expropiación y multiplicada por doce.

"Para los efectos de las letras a) y b) se tomará en cuenta el avalúo total vigente para la contribución territorial que tenga el predio expropiado en todo o en parte".

"Además, la Subcomisión acordó someter a vuestra consideración una redacción alternativa para la letra a), que es del tenor siguiente:

"a) Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales vigentes a la época en que comenzó a regir dicho avalúo, multiplicado por el coeficiente de declinación comunal respectivo, establecido en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.350, publicado en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 1975, o el que haga sus veces".

“Saludan atentamente a Ud.

(Fdos.): JOSE MARIA EYZAGUIRE G. de la H. (Presidente), FERNANDO SOFFIA CONTRERAS (Secretario)”.

Añade que, a su juicio, sería interesante para los miembros de la Comisión, antes de iniciar el debate, sea éste en general ó en particular, de estos preceptos, escuchar una explicación del criterio sostenido por la Subcomisión.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que la Subcomisión, para llegar a estas conclusiones, solicitó opinión directamente a la Dirección de Impuestos Internos. El Jefe de la respectiva sección, señala, —“Avalúos y Tasaciones”— concurrió personalmente a la Subcomisión y evacuó, además, un informe por escrito.

En seguida, también se pidió al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que se pronunciara derechamente sobre el particular —hasta ese momento únicamente lo había hecho en términos generales—, teniendo a la vista, porque se le remitió, el informe de Impuestos Internos.

Con estos antecedentes, agrega, la Subcomisión se abocó al estudio de la materia. En primer lugar, consideró por separado la propiedad urbana, la propiedad rústica, y la pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, y el taller artesanal.

En cuanto a la pequeña propiedad urbana, la Subcomisión aceptó el criterio de Impuestos Internos, con el cual coincidió también el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en el sentido de fijar el avalúo a la fecha de la expropiación. Apartándose un poco del criterio planteado por ambos servicios, que lo relacionaban con el monto del salario vital, la Subcomisión pensó que era mejor referirse a un número equivalente de unidades tributarias. Pregunta cuánto representan en este momento 140 unidades tributarias.

El señor LARRAIN (Secretario Subrogante) precisa que cada unidad tributaria vale 500 pesos.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) prosigue diciendo que, entonces, 140 unidades tributarias corresponderían a 70 mil pesos.

Señala que se fijó como fecha para determinar ese monto “a la época en que comenzó a regir dicho avalúo”, a fin de que las cantidades fueran comparables, porque hasta ahora generalmente los avalúos varían dos veces al año: en

enero y en julio, meses en los cuales recuperan lo perdido con motivo de la inflación.

En esta materia, explica, se formula una proposición alternativa de la letra a) consistente en agregar al texto sugerido la idea de que debe tomarse en cuenta, para los efectos de determinar el monto del avalúo fiscal, el coeficiente de declinación comunal. Según lo que se les explicó, este factor es importante, pues si en Ñuñoa una propiedad tiene un determinado avalúo, en Cauquenes, por ejemplo, esa misma propiedad, con igual superficie de terreno, con los mismos metros cuadrados edificados, tiene un valor distinto por aplicación de tablas de coeficientes decrecientes, las que se elaboran considerando la ubicación geográfica del bien, la importancia de la ciudad en que está situado y otros factores locales. Así, en Cauquenes, el avalúo equivalente a uno de 70 mil pesos en Santiago, por ejemplo, corresponde a una propiedad de mayor superficie de terreno y de más metros cuadrados construidos.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si son necesarios esos coeficientes si el avalúo de una misma propiedad será distinto en Cauquenes que en la comuna de Las Condes, por ejemplo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que el sistema de multiplicación por el coeficiente de declinación comunal efectivamente es complicado. Es la manera que tiene el Servicio de Impuestos Internos de que la pequeña propiedad urbana sea una misma en cualquier comuna en que se encuentre. Los valores unitarios fijados por Impuestos Internos por metro cuadrado de terreno, por metro cuadrado de edificación y por terminaciones son iguales en todo Chile. O sea, la tasación de un metro cuadrado de terreno es la misma en Santiago y en Cauquenes. El factor de ajuste es precisamente el coeficiente de declinación comunal. La comuna base para Impuestos Internos es Ñuñoa, con coeficiente de declinación igual a 1. Si el avalúo de una pequeña propiedad urbana en Ñuñoa es de 100 unidades tributarias, para determinar esa misma tasación en Cauquenes tal cantidad debe multiplicarse por el coeficiente de declinación que, en este caso, debe ser de 0,40 ó 0,50.

Ese es el sistema, prosigue, que aplica Impuestos Internos para determinar avalúos equivalentes en todo el país. Para este Servicio, una pequeña propiedad urbana es una ubicada en la comuna de Ñuñoa, con 200 metros cuadrados de sitio, con 40 metros cuadrados edificados, con albañilería de ladrillos y con terminaciones sencillas. La misma, trasladada a Cauquenes, puede corresponder a una propiedad de 2 mil metros cuadrados de terreno y 500 metros cuadrados de construcción.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que, a la inversa, una propiedad en Ñuñoa puede tasarse en 140 mil pesos por Impuestos Internos, con lo cual no constituiría pequeña propiedad urbana, porque excedería los 70 mil pesos; esa misma propiedad, con la misma superficie de terreno, con el mismo tipo de construcción, edificada en Cauquenes, tendría un avalúo de 70 mil pesos, si se le aplica un coeficiente de declinación de 0,50, y, por consiguiente, sería pequeña propiedad urbana.

El señor OVALLE anota que hay algo que no entiende.

Le gusta el planteamiento de la letra a) tal como viene propuesta, porque es evidente que ése es el criterio que sigue Impuestos Internos para fijar los avalúos. Pero la letra a) dice "cuyo avalúo a la fecha de la expropiación"; y en Cauquenes será pequeña propiedad urbana la que tiene 2 mil metros cuadrados de terreno, etcétera. Pero ese avalúo ya está fijado; no es que se fije para el sólo efecto del artículo 1º, número 16, del Acta Constitucional: se están refiriendo al avalúo que Impuestos Internos ha practicado.

Ahora, añade, las normas que Impuestos Internos sigue para determinar ese avalúo son algo ajeno a lo que aquí se está expresando.

Y, aún más, la letra a) subsidiaria la nota un poco confusa. Porque dice: "aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o interior...".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que ello no es así.

El señor OVALLE insiste en que así es, porque, si no, estarían pagando impuesto por algo que no vale.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ello es evidente.

El señor OVALLE continúa diciendo que incluso lo van a multiplicar de nuevo.

Por la vía del ejemplo, afirma que en Ñuñoa una propiedad urbana de 100 metros cuadrados, en un sitio de 1.000 metros cuadrados, con materiales equis, tiene un avalúo determinado; en Cauquenes, la misma propiedad, con la misma superficie edificada, la misma superficie del sitio en que se encuentra y del mismo material, no tiene el mismo avalúo, sino que vale la mitad.

Ahora, continúa, si este avalúo de Cauquenes se vuelve a multiplicar por el coeficiente de declinación comunal, se está haciendo una doble rebaja, porque ese coeficiente ya se había considerado para la determinación del respectivo

avalúo.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que ésa es la observación que él había formulado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree que hay un pequeño error. Aclara que lo que se multiplica por el coeficiente de declinación comunal, de acuerdo con la proposición alternativa, no es el avalúo de la propiedad que se expropia, sino las 140 unidades tributarias que establece la Constitución, que se mantienen como fijas. Ahí es donde está el error, reitera, porque se está pensando que lo que se multiplica por el coeficiente de declinación es el avalúo de dicha propiedad.

El señor OVALLE anota que, entonces, está mal redactada la frase: "cuyo avalúo multiplicado", porque hay una coma.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, además, no se ve por qué haya que multiplicar las 140 unidades tributarias.

El señor EVANS indica que en la alternativa a) que se les propone, le parece razonable que el valor de las unidades tributarias se ajuste. Porque si se aplica puramente la letra a), una propiedad...

El señor OVALLE lo interrumpe para anotarle que ahí se está castigando al cauquenino.

El señor EVANS responde que no se está castigando a nadie.

Aquí sintetiza, en esta proposición, la principal: Avalúo, 70.000 pesos a principios de año, 1° de enero, que equivale en ese momento a 140 unidades tributarias. En el curso del año sube el avalúo; puede subir, por ejemplo, en 30%, 60%, 100%; pero resulta que, mientras el avalúo —en el caso que suba 30%— queda en 91.000 pesos para el segundo semestre, para los efectos de lo que se va a entender por "pequeña propiedad urbana" ya no jugarán los 91.000 pesos, sino las 140 unidades tributarias iniciales. Porque se dice: "las unidades tributarias vigentes a la fecha en que comenzó a regir el avalúo".

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que eso es un error, ya que no pueden ser las iniciales.

El señor EVANS le responde que, entonces, serán muy pocas las propiedades que van a ser pequeñas si sigue esta inflación.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que aquéllas quedarían congeladas.

El señor EVANS señala que efectivamente es así, porque las unidades tributarias van a estar referidas a la fecha en que se inició el avalúo, y el avalúo real a la fecha de la expropiación puede ser 30% ó 40% más alto. Y entonces ya no será pequeña propiedad, porque el avalúo no va a ser igual o inferior, sino superior.

Por eso, estima que lo que debe ajustarse es el valor de las unidades tributarias conforme a la tabla de declinación; o bien, se debe establecer al mismo tiempo que, para los efectos de saber si es pequeña propiedad urbana, se aplicará un reavalúo o una retasación de las 140 unidades tributarias, expresándose que éstas son las vigentes a la fecha de la expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, para esclarecer y acortar el debate, se debe empezar por este punto que ha tocado el señor Evans. Anota que denantes, cuando el señor Rodríguez se refirió a esta materia, no hizo la observación pertinente, porque deseaba que terminara toda la exposición. Pero, ya que se ha entrado en el debate particular, estima que lo primero que tiene que aclararse es eso.

En seguida, señala que se referirá a la letra a) principal, no a la subsidiaria; después se verá cuál conviene: si la principal o esta última.

Considera que dicha letra debe quedar redactada en la siguiente forma: "Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales". No puede ser de otra manera. Si sube el avalúo, sube la unidad tributaria; si baja el avalúo, baja la unidad tributaria.

El señor EVANS pregunta por qué congelan las unidades tributarias a la fecha en que empezó a regir el avalúo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que el señor Presidente está en un error, y que le va a explicar por qué debieron establecer que la unidad tributaria tiene que ser la vigente al momento en que comenzó a regir el avalúo.

A su juicio, hay que comparar términos iguales. Porque si se dice simplemente que "Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales", ocurrirá que el avalúo de las propiedades se modifica dos veces al año: en enero y en julio; ése es el sistema que está rigiendo ahora. En cambio,

la unidad tributaria varía todos los meses. Entonces, si se expropia una propiedad en mayo de 1977, su avalúo es aquel que está vigente desde enero, porque no se ha modificado; o sea, las 140 unidades tributarias a mayo; pero, destaca, las 140 unidades tributarias de mayo son una cantidad muy superior a la de enero, porque la unidad tributaria sí se ha reajustado de enero a mayo. En consecuencia, sucede que la pequeña propiedad urbana es muy inferior en mayo comparada con la que regía en enero.

El señor EVANS apunta que fue por eso por lo que dijo estar de acuerdo con la alternativa propuesta en la página 2.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice no estar de acuerdo con lo expresado por el señor Evans, pues eso no condice con la alternativa a).

El señor EVANS responde que entonces quiere decir que la coma está mal puesta.

El señor OVALLE concuerda en que la coma está mal colocada, pues lo que se multiplica son las unidades tributarias.

El señor EVANS entiende que ello es así.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) está de acuerdo también en ello.

El señor EVANS pregunta para qué se multiplican las unidades tributarias.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que el valor es la palabra que se está modificando. Esto no condice con la alternativa a).

El señor EVANS insiste en que ello condice con la alternativa a), ya que se dice: "Además, la Subcomisión acordó someter a vuestra consideración una redacción alternativa para la letra a)...".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que esa redacción se refiere a otra cosa; no es el tema que se está tratando. Al respecto, agrega, hay dos problemas.

El señor EVANS le interrumpe preguntándole si entonces las unidades tributarias permanecerían sin modificación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde afirmativamente.

El señor EVANS desea saber qué se multiplica por el coeficiente de declinación comunal.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le contesta que son las 140 unidades tributarias.

El señor EVANS concluye que, entonces, aquéllas no permanecen invariables.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le reitera que existen dos cuestiones. Son distintos, explica, el problema del coeficiente de declinación comunal y el problema de cuál es la unidad tributaria que debe considerarse. El problema del coeficiente de declinación comunal tiende a establecer que las 140 unidades tributarias que aquí se fijan como padrón sean iguales desde Anca a Punta Arenas —para eso está dicho coeficiente—, y a evitar que ocurra que si no se multiplica por el coeficiente se esté declarando como pequeña propiedad urbana aquella que Impuestos Internos estima en Ñuñoa, pero que en Punta Arenas puede tener cuatro veces esa superficie y en Anca puede tener quién sabe cuánto. Y en Las Condes prácticamente no existiría la pequeña propiedad urbana. Eso es lo que se produce si no se multiplica por el índice de declinación comunal. Ese es el problema del índice, destaca.

Ahora, continúa, el valor de la unidad tributaria que puede considerarse es un problema totalmente distinto. La ley establecería un padrón que diría: 140 unidades tributarias es el valor de la pequeña propiedad urbana. Pero estima que la unidad tributaria que debe considerarse para establecer el valor de las 140 unidades no es la que rige en el momento de la expropiación, porque resulta que los avalúos no se modifican mes a mes, como la unidad tributaria, sino dos veces al año.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que ahí saldría beneficiado el expropiado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le responde que, por el contrario, saldría perjudicado. Se perjudica, porque —pensando que en Chile ha habido inflación siempre y que la habrá por un tiempo más— el valor de la unidad tributaria va subiendo mes a mes y, en cambio, el del avalúo no se altera. Entonces, prosigue, suponiendo que, en enero, una propiedad tiene un avalúo de 100 y que eso representa 10 unidades tributarias de 10, el avalúo de 100 se mantiene durante los primeros seis meses del año: enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. Siempre,

estático, el avalúo es de 100. Viene una expropiación en mayo. La unidad tributaria, que era de 10, en mayo será de 15 ó de 20. Si es de 20, significa que se ha duplicado el valor de ésta.

El señor RODRIGIJEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que, en consecuencia, habría pequeñas propiedades el 1º de enero, que dejarían de serlo a medida que avanzara el semestre, y eso lo estima absurdo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que se perjudica el expropiado.

El señor EVANS cree que, con la proposición que les hace la Subcomisión, se produce el fenómeno que indica el señor Rodríguez: que, aplicando este sistema, en enero habría determinadas pequeñas propiedades urbanas en la comuna de Santiago, y que, en el segundo semestre, aumentando el avalúo, pero manteniéndose iguales las unidades tributarias, habría menos pequeñas propiedades urbanas.

El señor OVALLE encuentra correcto dicho planteamiento.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) lo estima equivocado.

El señor EVANS insiste en su apreciación.

El señor GUZMAN pregunta si se mantienen iguales las unidades tributarias.

El señor EVANS contesta afirmativamente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) ofrece disculpas para ausentarse por algunos minutos de la sesión.

El señor OVALLE expresa que tiene un concepto bastante claro de la materia, que estima correcto, y que quiere exponerlo.

A su juicio, aquí hay dos problemas, y los planteó muy bien don José María Eyzaguirre. En primer lugar, está el de la unidad tributaria que debe considerarse, y, en segundo lugar, el problema del coeficiente de declinación comunal. Anuncia que tratará este último primero, porque respecto del anterior quiere hacer una proposición, porque le parece muy injusto lo que viene planteando don José María Eyzaguirre: que haya propiedades que sean pequeñas en enero y que no lo sean en mayo, sin que haya variado un ápice su valor real.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que, justamente, se trata de que no ocurra eso.

El señor OVALLE expresa que sí ocurre. Por eso quiere tratar ese problema: el de la declinación comunal. Señala que, después del debate, don José María Eyzaguirre sacó un antecedente nuevo. Les dijo: "Señores, si nosotros no aplicamos el coeficiente de declinación comunal —no al avalúo, como él lo había entendido y como aparece de la redacción que aquí les traen, porque el participio "multiplicado" lo entiende referido al "avalúo", que es el sujeto de toda la oración, pero resulta que está referido a "140 unidades tributarias"—, en Las Condes nunca habrá pequeña propiedad y en Punta Arenas todas serán pequeñas propiedades".

Destaca que no está de acuerdo con ese planteamiento. Porque aquí hay un problema de principios previos. Se pregunta si el concepto de pequeña propiedad se refiere sólo a su extensión o sólo a su valor. Cree que, fundamentalmente, el de "pequeña propiedad" es un concepto relativo, que no atiende exclusivamente a su extensión. Esta extensión, que no puede ser uniforme para todo el país, está en relación con el valor de las propiedades en cada zona del mismo. Aplicando el coeficiente de declinación comunal, explica, a las unidades tributarias, el concepto de "pequeña propiedad" pasa a ser un concepto relativo, y no estable para todo el país. Porque se trata de uniformar superficies o de aproximar superficies en todo el país. Si se aplica el coeficiente al concepto "unidades tributarias", resulta que la propiedad de Cauquenes —ya que se tomó como ejemplo a esta ciudad— que corresponde, en valor, a la de Ñuñoa, ve reducida su superficie. Porque, en valor, a la propiedad de Ñuñoa de mil metros cuadrados de terreno y ciento cuarenta metros cuadrados edificadas, le correspondía, en Cauquenes, una de tres mil metros cuadrados de terreno y trescientos metros cuadrados edificadas. Esta propiedad él la achica en Cauquenes, porque aplica el coeficiente a las unidades tributarias. El concepto de "pequeña propiedad", señala, pasa a corresponder, en Cauquenes, a una casi igual o muy aproximada en superficie, tanto edificada como de sitio, en Ñuñoa. Entonces, se aplica un concepto estrictamente físico a la pequeña propiedad: referido a la extensión, y no al valor.

De acuerdo a su manera de ver las cosas, prosigue, no es lo mismo tener una pequeña propiedad en Ñuñoa que en Cauquenes. En Ñuñoa, "pequeña propiedad" debe ser una mucho más reducida que la de Cauquenes. Porque se está hablando más bien de la significación económica y social de la propiedad, y no sólo de la superficie. Por eso no es partidario de aplicar el coeficiente de declinación comunal a las unidades tributarias, porque con eso se perjudica a los expropiados de todo el país. Hecha exclusión de los de Las Condes, Providencia y Ñuñoa, todos los demás son perjudicados. Esas pequeñas

propiedades ya no serán pequeñas, sino ínfimas propiedades. Y se perjudican en el sentido de que a esos propietarios, que tienen terrenos del mismo valor, de la misma significación económica, de la misma representación social que el de Ñuñoa, los expropiantes les pagarán indemnizaciones como las que corresponden a la propiedad común, es decir, a plazo y con todas las demás condiciones pertinentes.

Por eso, por una razón casi de principios, es contrario a la alternativa a), según la cual, de acuerdo con lo que se les ha explicado, se multiplicarían las unidades tributarias por el coeficiente de declinación comunal.

Además, también es contrario a aplicar el otro criterio, por la razón que el señor Presidente ya había expuesto y que él no hizo sino repetir.

En cuanto al segundo problema, relativo al valor que debe asignarse a las unidades tributarias y al avalúo que rige, recuerda que iba a formular una proposición. En ambas proposiciones, señala, el avalúo vigente es el practicado por Impuestos Internos en las oportunidades en que lo hace. Ese permanece estable. Pero las unidades tributarias van cambiando de valor. Quería, entonces, proponer que se empleara un procedimiento en virtud del cual, si las unidades tributarias cambian de valor, los avalúos experimenten el mismo cambio; o, si no, que se considere la unidad tributaria vigente a la fecha en que se practicó el avalúo y no la unidad tributaria vigente a la fecha de la expropiación, como parecía proponer don José María Eyzaguirre en su última intervención, cuando les dijo, si no entendió mal, "Por efecto de esto, así tiene que ser".

El señor ORTUZAR (Presidente) le anota que en la proposición se establece que se considera la unidad vigente a la época en que comenzó a regir dicho avalúo.

El señor OVALLE le responde que así es efectivamente, pero que acá dice: "140 unidades mensuales vigentes a la época en que comenzó a regir dicho avalúo", y después dijo que no, que las unidades tributarias iban cambiando. Cree que deben estabilizarse las mismas unidades tributarias, como se dice muy claramente en la proposición y se deduce también de la alternativa, en el valor que tenían a la fecha en que comenzó a regir el avalúo; o se reajustan los dos, que es el otro procedimiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente que ello es más complicado.

El señor OVALLE concuerda con eso, pero estima que no se puede considerar —y cree que el señor Presidente entendió igual que él— que una propiedad sea pequeña en enero, y, por efecto del aumento del valor de las unidades

tributarias, deje de serlo en mayo. Cree que ahí, tal vez, hubo un lapsus.

El señor EVANS expresa que tiene la misma proposición del señor Ovalle, pero por otra razón. Dice que no se puede aceptar que algo que es pequeña propiedad urbana en el mes de enero deje de serlo más adelante, no por el alza de las unidades tributarias, sino porque, habiéndose alzado el avalúo, el valor de las unidades tributarias queda igual.

El señor OVALLE expresa que ello no es así.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que eso no pasa, porque la unidad tributaria sube mensualmente; lo que puede ocurrir es a la vez...

El señor EVANS lo interrumpe para expresarle que no, porque se dice que las unidades tributarias mensuales vigentes a la época en que comenzó a regir están congeladas. Explica que su tesis es la siguiente, en el supuesto que una propiedad que tiene un avalúo de 70 mil pesos el primero de enero, equivalente a 140 unidades tributarias. Primero de julio: ese avalúo sube en un 30%. La propiedad tiene un avalúo de 91 mil pesos. Entonces, prosigue, se dice "Se entiende por pequeña propiedad aquella cuyo avalúo —la de 91 mil pesos, porque eso es lo que va a valer— a la fecha de la expropiación sea igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias". 91 mil pesos no es igual ni inferior a 70 mil pesos, valor de las 140 unidades tributarias que no se ha movido, sino que es superior. Deja, entonces, concluye, de ser pequeña propiedad.

El señor ORTUZAR (Presidente) le objeta diciendo que ahí ya comenzó a regir el nuevo avalúo. Agrega que para simplificar esto, lo primero que tiene que aclararse, —y en eso coincide con el señor Ovalle, por eso le gusta más la letra a) —, es lo siguiente. Entiende que una propiedad de una determinada extensión y calidad de construcción en la comuna de Las Condes tiene un avalúo determinado; que esa misma propiedad, trasladada a Cauquenes, tiene un avalúo diferente. No puede ser exactamente el mismo avalúo. Ya Impuestos Internos, al efectuar el avalúo, tomó en cuenta el problema éste de la declinación comunal respectiva. Para qué, entonces, prosigue, se meten en el problema de la declinación comunal respectiva, cuando se sabe que ya fue considerado por Impuestos Internos al efectuar el avalúo. Porque, de lo contrario, quiere decir que ese contribuyente de Cauquenes estaría pagando un tributo muy superior.

El señor OVALLE le indica que ahí hay otro problema también. Dice: "Para reducir la extensión de las que son más grandes". Porque si una propiedad tiene en Las Condes un avalúo equis, para tener el mismo avalúo en

Cauquenes debe ser mucho más grande. Entonces, si se vuelve a aplicar el coeficiente de la declinación comunal, esas propiedades mucho más grandes se achican.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que se puede tener como base en esta materia el avalúo a la fecha de la expropiación, si es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias. Ahora viene el segundo problema.

El señor EVANS confiesa que ahora entendió cuál es el sentido de la expresión "en que comenzó a regir dicho avalúo". Pero observa que esto puede dar margen a problemas, porque el 30 de junio no hay un nuevo avalúo, sino un reajuste del avalúo.

El avalúo empieza a regir en fecha equis. Son los reajustes del avalúo los que están determinando el nuevo valor de las unidades tributarias. Y eso es lo que tal vez podría agregarse para que la disposición quedara clara, porque, si no, induce al error en que él cayó.

El señor SILVA BASCUNAN considera que lo que quiere decirse se podría redactar así:

"Se entiende por pequeña propiedad urbana, al tiempo de una expropiación, aquella cuyo avalúo a la época en que éste comenzó a regir era igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales entonces vigentes".

El señor OVALLE estima muy clara dicha redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que está pensando en si tiene alguna trascendencia el hecho de que se produzca este desequilibrio entre el avalúo y las unidades tributarias durante ciertos meses, como señalaba el señor Evans, entre enero y mayo, en circunstancias de que va a beneficiar al expropiado.

El señor EVANS concuerda en que ello va a beneficiar al expropiado.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que ello se produce porque en el caso de una propiedad que el 10 de enero valía 70 mil pesos, equivalentes a 140 unidades tributarias, si suben las unidades tributarias en febrero, marzo o abril y el avalúo no se ha modificado todavía, quiere decir que ese avalúo, con mayor razón, será inferior a las 140 unidades tributarias; o sea, debe pagarse de contado.

El señor OVALLE acota que, no obstante, eso no pasa de acuerdo con la redacción ni menos con la...

El señor ORTUZAR (Presidente) insiste, interrumpiéndolo, en que si, suprimiendo la frase final "vigentes a la época en que comenzó a regir dicho avalúo". Por eso, explica, su primitiva indicación decía lo siguiente: "Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales". Es algo que lo entiende todo el mundo. Respecto del pequeño desequilibrio que se produce, la institución expropiante, por último, puede esperar que venga el nuevo avalúo si considera que se perjudica con la expropiación.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, sin embargo, la pauta que él proponía no merece ninguna duda, absolutamente ninguna.

El señor EVANS adhiere a la proposición del señor Presidente porque la considera mucho más simple y escueta. Cree que soluciona todo el problema. Por último, si hay algún desequilibrio, porque debe haberlo, a medida que la inflación vaya decreciendo se irá haciendo mínimo, casi insignificante.

Si hay algún desequilibrio, repite, beneficiará al expropiado. De manera que se queda con la proposición del señor Presidente. Basta con definir, tal como está en el proyecto, terminando con la frase "140 unidades tributarias mensuales".

El señor SILVA BASCUÑAN declara que, contra su inclinación, va a sostener su redacción porque cierra todos los problemas de discusión, de cambios y de alteración y establece una pauta absolutamente objetiva.

El señor EVANS le responde que, no obstante, no soluciona el problema que planteaba, en el sentido de que hay avalúos que empiezan a regir en una fecha y son reajustados con posterioridad.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que tienen que tomar en consideración otra cosa: que 70 mil pesos es una cifra baja, relativamente bien modesta. No cabe ninguna duda de que una propiedad urbana de hasta 70 mil pesos, es una pequeña propiedad; aún él diría de hasta 80 mil pesos. De manera que si se produce este pequeño desequilibrio en dos o tres meses, mientras comienza a regir el nuevo avalúo, no tiene importancia alguna, pues favorece al expropiado. Por eso, se atreve a insistir en esta proposición, que ve que la comparte ya el señor Evans y que, en cierto modo, debiera satisfacer al señor Ovalle, por lo que expresó, para redactar la letra a) en la siguiente forma:

"a) Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias

mensuales”.

El señor OVALLE expresa que encuentra perfecta esa redacción.

El señor GUZMAN fundamenta su apoyo a la proposición del señor Presidente porque es muy clara, simple y satisface plenamente el objetivo que ha quedado en evidencia en el curso del debate.

El señor OVALLE anota que sería, por supuesto, mucho más justo ir reevaluando para los efectos de la expropiación. Pero eso lo hará Impuestos Internos. De todas maneras mandará una circular que diga: “Entiéndese, para los efectos de las expropiaciones, que los avalúos se reajustarán en la misma proporción...”.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone, entonces, aprobar la letra a) en los términos propuestos por la Mesa.

—Así se acuerda.

A continuación, expresa que la letra b) es del siguiente tenor: “Se entiende por pequeña propiedad rústica aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de noventa unidades tributarias mensuales”.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que le gustaría conocer la filosofía de por qué el valor de una propiedad rústica es de inferior monto que el valor de una propiedad urbana. Si ésta es de consumo de una necesidad y aquélla es de producción en beneficio de esto, le parece que dicho valor debería ser más alto y no más bajo.

El señor EVANS pregunta al señor Rodríguez cuál fue la razón.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que iba a formular la misma pregunta.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que el dato está en el informe de Impuestos Internos.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si ello se deberá, tal vez, a que el avalúo de una propiedad rural no toma en cuenta el valor de la construcción.

El señor GUZMAN anuncia que tiene una duda y la formula en tono de pregunta: ¿No será porque los avalúos de las propiedades rústicas suelen ser más bajos en el sentido de que distan más del valor comercial de la propiedad que lo que sucede con las propiedades urbanas?

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que eso se corrigió con la retasación general que hubo en la época del Presidente Alessandri, y después —cree que nuevamente— en la Administración del Presidente Frei; de manera que no considera que exista dicha diferencia.

El señor SILVA BASCUÑAN insiste en que le parece que la alteración que produce a una familia la expropiación de un pequeño predio —que generalmente sirve de habitación y como base de toda la economía familiar, no sólo de las personas que eventualmente estén viviendo en el predio, sino de muchas personas que pueden estar vinculadas a la producción del mismo— es mucho más amplia. Entonces, no ve por qué va a ser menor el valor.

El señor EVANS señala que estas noventa unidades tributarias equivalen, aproximadamente, a 45 mil pesos. O sea, un predio rústico que valga 50 mil pesos ya no es pequeña propiedad.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que es preciso tomar en cuenta que no se avalúa más que el terreno. No se consideran las construcciones, cierros, arbolados ni ninguna otra cosa que no sea el casco.

El señor OVALLE concuerda en que ésa es la única razón.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) agrega que no sabe si el informe lo dice o no; en todo caso, se da el dato: las propiedades rústicas que estarían por debajo o por encima de este avalúo representan un porcentaje sumamente bajo. O sea, prácticamente, con toda la reforma agraria y con los asentamientos ya transformados en propiedades mediante el otorgamiento de los respectivos títulos de dominio —los ya producidos más los que se van a producir—, la verdad es que aumenta en forma fabulosa el porcentaje de lo que es la pequeña propiedad rústica.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que la otra razón sería la que, en otro sentido, había señalado el señor Guzmán: la de que, al parecer, se ha producido en el país un desajuste entre el valor comercial de la propiedad urbana y el valor comercial de la propiedad rústica. Los campos hoy día valen menos que las propiedades urbanas. La propiedad urbana ha subido considerablemente en su valor comercial. Por ejemplo, puede haber una propiedad urbana de un valor de unos 300 mil pesos —que no es una mansión; puede ser un DFL 2 ó de 400 mil pesos, y por esa suma se puede adquirir un fundo de cierta importancia. Esa puede ser la otra razón. Pero eso puede corregirse con el tiempo.

El señor OVALLE expresa que él lo subiría un poco de todos modos, porque resulta muy fuerte privar a un grupo familiar del medio de sustento, ya que, normalmente, estas pequeñas propiedades pertenecen a quienes realmente las trabajan.

El señor GUZMAN dice que comparte la inquietud que aquí se ha planteado en cuanto al monto de unidades tributarias que establece la letra b) para las propiedades rústicas. Pero también la tiene respecto del monto establecido en la letra a) para las propiedades urbanas. Aparentemente, ambas le parecen montos muy bajos. Sin perjuicio de que, además, no tenga clara —y por eso preguntaba sobre la materia— la razón de la divergencia entre ambas cifras y de que sea todavía más baja en el caso de la propiedad rústica.

Pero se imagina, añade, que en esto no pueden obrar, simplemente, en forma arbitraria o por intuición. Tienen que regirse por algún padrón de tipo técnico. Dejaría planteada por lo menos su inquietud en cuanto a que, a primera vista, le parecen muy bajas ambas cifras, en especial la de la letra b), para que la Subcomisión lo tenga presente y analice si acaso en realidad son los montos adecuados o si convendría elevarlos en función de lo que se pretende con la norma constitucional. Cree que cuando se habla de pequeña propiedad urbana o rústica se la está diferenciando de lo que pudiera llamarse una propiedad de importancia, que puede recibir el calificativo de “mediana” o “grande”; pero se está aludiendo a todo aquello que es lo ordinario, lo habitual, lo que no alcanza a tener caracteres de importancia económica sobresaliente. A primera vista, en el caso de la propiedad urbana, por ejemplo, le parece que 140 unidades tributarias representan una cifra baja para estimarla como tope de lo que se entiende por pequeña propiedad.

Deja planteada la inquietud.

El señor ORTUZAR (Presidente) le anota que lo otro que puede suceder es lo siguiente: que una persona tenga varias propiedades urbanas, además de aquella que habita. Porque la que habita, cualquiera que sea su valor, tiene que ser necesariamente expropiada con pago al contado. Entonces, se le ocurre que eso es lo que está previendo un poco aquí el legislador: la posibilidad de que se pueda tener varias propiedades pequeñas, en cuyo caso no sería razonable que se indemnizara por la expropiación de todas ellas al contado, o de algunas de ellas.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que, con relación a lo que dice el señor Presidente, a propósito de la propiedad urbana, hay un párrafo en el informe de Impuestos Internos que quizás vale la pena leer. Dice: “Considerando que del millón de predios,

destinados a viviendas, incluyendo las viviendas marginales, novecientas mil son habitadas por sus dueños y gozan del resguardo de la Constitución de no poder ser expropiadas sin previo pago de la indemnización, se estima que estableciendo un avalúo base pequeño, de una propiedad tipo como la descrita anteriormente, comuna de Ñuñoa, avalúo vigente año 1977, de 66 mil pesos, esta cantidad podría expresarse en sueldos vitales del departamento de Santiago del área metropolitana". Los sesenta y seis mil pesos son equivalentes a 24 sueldos vitales del departamento de Santiago. O sea, parte de la base —y eso recuerda que también lo explicó él— de que la gran mayoría de los propietarios urbanos son dueños de la propiedad en que viven. Son pocos los que, además de la propiedad en que viven, son dueños de otra propiedad, que entregan en arriendo, por ejemplo, o que tienen una propiedad en la costa, o una propiedad de recreo, o algún estacionamiento de automóvil, que ahora es frecuente. Esto, en lo que se refiere a la frecuencia o al alcance práctico que pueda tener esta disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que puede también ocurrir que una persona tenga una pequeña propiedad urbana de setenta u ochenta mil pesos y que no tenga otra propiedad en la que habite, porque vive con su padre, con su madre, con su hermana, etcétera, y a esa persona la perjudicarían seriamente. En realidad, el valor resulta bastante bajo, pero, desde un punto de vista conceptual, en relación con lo que vale una casa hoy día, una propiedad urbana de 70 mil pesos es una pequeña propiedad.

El señor EVANS estima que el concepto de pequeña propiedad urbana y de pequeña propiedad rústica está demasiado minimizado en el valor de estas unidades tributarias. Porque debe pensarse que un automóvil ya bastante modesto cuesta hoy día setenta mil pesos, y en valores similares se está definiendo la pequeña propiedad urbana. En cuanto a la pequeña propiedad rústica, ésta queda definida, para estos efectos, en el valor de un Fiat 600 de hace tres o cuatro años; es decir, en un precio de cincuenta mil pesos, más o menos.

Con relación a determinar las medidas por medio de las cuales deben guiarse, a su juicio, son muchas las pequeñas propiedades rústicas y urbanas. Y con ello guarda relación al argumento del señor Rodríguez de que la mayor parte de los propietarios habitan sus viviendas y, en consecuencia, están protegidos por la garantía constitucional. Pero, en cierto modo, agrega, le parece irrisorio decir que, si una propiedad urbana vale setenta mil pesos, ya no es pequeña propiedad. Hoy día, en realidad, no lo sabe con exactitud, pero piensa que menos de ciento cincuenta mil pesos de avalúo representan una pequeña propiedad. Aclara que, al afirmar esto, está pensando en Ñuñoa; después se aplicará la tabla de declinación. Conoce algunas propiedades —no en Ñuñoa,

sino en Las Condes—, y aplicando un coeficiente, doblándolo o triplicándolo, un chalet o un “bungalow” evaluados en trescientos mil pesos constituyen una propiedad modesta, como lo es también un terreno valorizado en la misma cantidad, con las alzas y reajustes como los que regirán a contar del 1° de enero del año en curso. Un “bungalow” muy modesto, con un terreno de doscientos metros cuadrados y una edificación de ochenta metros cuadrados, no sería considerado pequeña propiedad urbana, según este concepto.

Pregunta qué es hoy día un predio rústico evaluado en cincuenta mil pesos. Según entiende, una hectárea de terreno en Calera de Tango o en las cercanías debe costar veinte mil o veinticinco mil pesos.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le responde que ello no parece ser así de los datos suministrados por Impuestos Internos, cuyo informe dice lo siguiente en la parte relacionada con el tema que está abordando el señor Evans:

“El número de predios agrícolas es de 285.211 según el rol vigente al segundo semestre de 1976, de los cuales 216.306 predios tienen un avalúo vigente inferior a 25.200 pesos, superando esta última cantidad solamente 68.905 predios. En el grupo de los predios más grandes —o sea, en los 68.905— existen alrededor de unos 10.000 que pertenecen o han pertenecido a la Corporación de la Reforma Agraria y que se encuentran dentro del proceso de subdivisión, devolución de reserva a los antiguos dueños y asignación de parcelas a los ex asentados, de modo que cuando termine el proceso de subdivisión, los predios pequeños se incrementarán en alrededor de 40.000, con lo cual resultarán algo así como 256.000 predios pequeños en un total de 285.000 y quedarán menos de 30.000 predios por encima de los 25.200 de avalúo”.

El señor EVANS apunta que, no obstante, ello parte de la base de que los 40.000 nuevos predios producto del proceso de reforma agraria serán todos de avalúo inferior a \$ 25.200. Pregunta cómo puede asegurar eso Impuestos Internos.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le contesta que este organismo no puede dar al respecto una seguridad absoluta, pero tiene mejores motivos que ellos para juzgarlo.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que, como decía el señor Evans, es evidente que una propiedad urbana, en Ñuñoa, de setenta mil, ochenta mil, cien mil, ciento veinte mil y ciento cincuenta mil pesos, es una pequeña propiedad, y que un campo evaluado en sesenta mil, setenta mil, ochenta mil

o cien mil pesos, no puede considerarse un latifundio, sino que es también una pequeña propiedad. Ello está dentro del sentido común. Debe partirse de esa base. No le cabe la menor duda al respecto. Estas cifras están minimizadas.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) considera que, por otra parte, deben pensar que la norma constitucional es de excepción, y, en el texto anterior a las Actas, obligaba al pago de contado de las propiedades habitadas personalmente por sus dueños. Ahora, ello se ha hecho extensivo también a la pequeña propiedad urbana. En consecuencia, se puede partir de la base general, considerando que hay casos de excepción, como lo mencionaba hace poco el señor Presidente, de que aquí se trata de extender la excepción del beneficio a las personas que, además de vivir en su pequeña propiedad, cualquiera que sea su valor —ahí no hay límite de valor—, pudieran tener otras propiedades. Se trata, entonces, de una excepción que quizás, por tal razón, podría considerarse con un sentido más restrictivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que hay que tomar en cuenta otro factor, y es el de que, tratándose de la propiedad rústica, de acuerdo con la ley de Reforma Agraria, había ciertos predios que eran prácticamente inexpropiables cuando tenían menos de 40 u 80 hectáreas, y eso representa mucho más que cincuenta mil pesos. Y si hubieran sido expropiables, habrían tenido que ser pagados al contado. En cambio, hoy día se podría pagar a una persona que tiene un predio de sesenta mil pesos en cinco años; o sea, recibirá poco más de cinco cuotas de diez mil pesos cada una. A su juicio, es injusto, pues antes jugaba otro factor, que era el de la inexpropiabilidad de los predios menores de 40 u 80 hectáreas, los cuales, si eran expropiados, debían ser pagados al contado. En la actualidad, en cambio, la Constitución permite pagarlos en cinco años. Le parece que pagar cuotas de diez mil o quince mil pesos en cinco años a un modesto propietario de una propiedad urbana o rústica de ochenta, noventa o cien mil pesos, es una injusticia.

El señor SILVA BASCUÑAN concuerda con esa apreciación.

El señor EVANS expresa que, además, y para ratificar lo dicho por el señor Presidente, es cierto que el propietario que habita su vivienda ya está protegido por una norma constitucional, pero también lo es que eso se aplica sólo en los casos de los predios urbanos; de modo que la norma relativa a los predios urbanos podría tener su justificación sobre la base de tal antecedente, señalando que, en el fondo, lo que aquí se está haciendo es definir la pequeña propiedad urbana para aquella propiedad de renta. Pero, en cambio, aparece injusta la minimización del valor que define como pequeña propiedad cuando se trata de predios rústicos, porque ahí no juega el factor que, con razón, señalaba el señor Rodríguez, en el sentido de que hay otra protección adicional

en la Constitución, pues los únicos predios rústicos protegidos por el precepto del pago al contado son aquellos calificados de "pequeños". En cambio, hay dos categorías de propiedades urbanas: las pequeñas propiedades urbanas y las habitadas por sus dueños. En los predios rústicos no hay más que una: los pequeños predios rústicos. Entonces, no se justifica ahí la minimización del valor necesario para la calificación de pequeña propiedad rústica.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera muy cierto lo dicho por el señor Evans, y le parece conveniente que el señor Rodríguez les aclarara la situación, con mayor razón si se ha considerado que una persona que vive en un pequeño predio rústico, donde ha construido una modesta casa, no podría invocar el precepto que le permitiría un pago al contado. Es decir, se considera que sigue siendo predio rústico, a pesar de que lo habita.

Cree que, en el caso de los predios rústicos, deben aumentar en forma importante las noventa unidades tributarias; y en el de la pequeña propiedad urbana, considera también modesta la cantidad de setenta mil pesos, sin perjuicio de que en este caso tiene menos importancia, por la razón señalada por el señor Evans. Sin embargo, puede ocurrir, como él mismo apuntaba, que una persona tenga nada más que una pequeña propiedad urbana de ochenta mil pesos; que no viva en ella porque precisa de su renta, y que viva con su madre o su hermana. Esta persona, sin duda, queda totalmente desprovista de amparo.

El señor EVANS anota que ello puede ocurrir.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Rodríguez si estima que debería consultarse a alguien sobre esta materia, y si fuera de los representantes de Vivienda e Impuestos Internos no intervino nadie más.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) contesta que nadie más.

El señor ORTUZAR (Presidente) le pregunta si Obras Públicas lo, hizo.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) le responde que no.

El señor ORTUZAR (Presidente) le consulta, a continuación, si, en definitiva, Vivienda e Impuestos Internos estuvieron de acuerdo con esto.

El señor OVALLE acota que, en todo caso, hay que armonizar las dos disposiciones y, para ello, no es necesario colocar la misma cantidad de

unidades tributarias, pero, tampoco una tan exigua como noventa. Por ejemplo, le parecen mucho más prudentes, tal vez, unas ciento veinte unidades.

El señor SILVA BASCUÑAN propone que en la otra disposición se establezcan ciento cincuenta.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que el monto debe ser mayor. Cree que hay que partir de la base de que una propiedad de menos de cien mil pesos es pequeña.

El señor EVANS expresa que estaba pensando en doscientas unidades tributarias, porque más o menos son cien mil pesos.

El señor OVALLE propone elevarla a doscientas y ciento cincuenta.

El señor EVANS anota que, para ser franco, sigue pensando en lo debatido sobre la pequeña propiedad rústica.

El señor OVALLE le señala que ahí no se considera ninguna construcción ni bosque.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone colocar el mismo número de unidades tributarias para la urbana y para la rústica, con la consideración que menciona el señor Ovalle. Por ejemplo, doscientas unidades tributarias para ambos casos.

El señor GUZMAN hace presente que iba a proponer lo mismo. Agrega que el argumento del señor Presidente de hace un rato justificaría que fueran iguales.

El señor EVANS concuerda con el señor Guzmán.

El señor OVALLE advierte que, a su juicio, van a tener problemas. Esto le parece de toda justicia, pero también hay que hacérsela al sector público expropiante, que a veces precisará con urgencia de algunas de estas propiedades y tendrá que pagarlas al contado. Obviamente, es muy justo para el expropiado, pero...

El señor ORTUZAR (Presidente) le advierte que cien mil pesos para el sector público no es una suma demasiado elevada.

El señor OVALLE encuentra razonable la explicación.

El señor GUZMAN cree que la diferencia es muy significativa para el expropiado y que, en cambio, no lo es para el Estado.

El señor EVANS concuerda también en ello.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, tal vez, en el caso de una remodelación urbana en un barrio relativamente pobre y donde debe abrirse una calle expropiando muchas propiedades, podría ser significativo, pero, por último, aquél establecerá un impuesto para que sea toda la sociedad la que, en definitiva, soporte el gravamen.

El señor OVALLE manifiesta su preocupación porque siempre se esté dando muy duro al Estado y a sus extensiones. No debe olvidarse, señala, en lo relativo a la propiedad urbana, que lo que se expropiará mediante este procedimiento no es la que habita su dueño. Es la propiedad de una persona que tiene otra más.

El señor EVANS le advierte que también ésta puede no tenerla.

El señor OVALLE prosigue diciendo que, sin embargo, aquello es lo normal, o que habita en otra parte y que, por consiguiente, tiene medios para ello.

El señor GUZMAN apunta que considera que hay un caso que no cree que sea muy poco frecuente —y que planteó a propósito de la discusión de este precepto constitucional—, que es el de personas que pueden arrendar a un tercero su única propiedad urbana y vivir, a su vez, en otra arrendada, aprovechando la renta que obtienen de la primera para pagar la que les irroga el arriendo de la que disfrutan. A su juicio, posibilidades como éstas podrían multiplicarse. No hay que pensar, por lo tanto, que toda propiedad urbana de una persona que no habita su casa es de renta.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone elevar el número de unidades tributarias a doscientas en la letra a) y a igual cifra en la letra b).

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que podrían refundirse ambas letras, pues tienen la misma redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) prosigue diciendo que podría facultarse a la Mesa para refundir, por lo tanto, las letras a) y b).

—Así se acuerda.

A continuación, expresa que la letra c) dice:

"c) Se entiende por pequeña empresa industrial, extractiva o comercial y por taller artesanal aquellos cuyos ingresos brutos según el balance inmediatamente anterior a la fecha de la expropiación, debidamente ajustados al último día del ejercicio que comprende dicho balance, no excedan del valor de 500 unidades tributarias anuales. A falta de contabilidad, el monto de los ingresos brutos será el que determine el Servicio de Impuestos Internos.

"Para los efectos de esta letra se entenderá por unidad tributaria anual la unidad tributaria definida por el Código Tributario, que esté vigente en el mes en que se cierre el balance anterior a la expropiación y multiplicada por doce".

El señor SILVA BASCUÑAN considera que, gramaticalmente, es muy correcta la palabra "aquellos", pero sale poco natural. Consulta si no sería mejor decir que "Se entiende por pequeña empresa industrial, extractiva o comercial y por taller artesanal aquellas empresas o talleres cuyos ingresos brutos...".

El señor ORTUZAR (Presidente) lo interrumpe para manifestarle que esa es una observación de forma, que se tomará muy en cuenta en el momento oportuno. Pero considera que una pregunta más de fondo sería la de por qué se ha tomado como base el ingreso y no el capital. Porque puede ocurrir que, por circunstancias a), b) o c), una empresa importante, con grandes capitales, no tenga ingreso en un momento dado.

Agrega que va a señalar un ejemplo absurdo. Según el señor Muñoz Ferrada, no llovería hasta 1979. Imagínense, prosigue, una gran fábrica de paraguas, que no venderá ninguno de sus productos, no tendrá ingresos y que, sin embargo, será una empresa importante. Indica que pone el ejemplo de modo gráfico sólo con la intención de apreciar por qué se tomó como base el ingreso y no el capital.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que se pensó que aquello era un índice más revelador de lo que es el vigor, la dimensión, la potencia y el mérito de la empresa de que se trata, a fin de poder separar entre las grandes y las pequeñas.

En lo que se refiere al capital, continúa, es más difícil a veces, sobre todo en las pequeñas, cuando no hay contabilidad que esté muy al día y que pueda ser objeto de un examen muy exhaustivo. El ingreso bruto, en cambio, está mucho más controlado, especialmente por Impuestos Internos, a través de la Ley de Compraventas, el IVA y todo lo demás.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que con eso, y señala que todos están pensando en voz alta, hasta podría premiarse al mal industrial, al que tiene

una gran empresa, por ejemplo, con importantes capitales invertidos, pero que es negligente, no se preocupa de su industria y tiene pequeños ingresos. A esa persona, entonces, se pagaría al contado.

El señor EVANS anota que puede suceder también que, simplemente, la tiene paralizada. No tiene ingresos brutos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que le satisface más vincular la idea de empresa o taller con el ingreso, porque en este último está el resultado de la operación de los distintos factores productivos. La empresa o el taller no son sólo el capital, sino la combinación de una serie de factores proyectados en el resultado, que estará marcado por el ingreso. Es una pauta mucho más armoniosa y ponderada que el capital, que puede ser accidental y depender mucho de la índole de la empresa de que se trata, en tanto que el ingreso está manifestando la vitalidad de las personas vinculadas a esa empresa más que el capital.

El señor OVALLE considera que el asunto es bastante complejo. Aquí hay dos problemas que estima que no están en condiciones de resolver en este instante. Lo normal, lo ordinario en una empresa que está produciendo y trabajando, es que se tomen en cuenta los ingresos por diversas razones: porque hay varios conceptos de capital; porque, si se trata de los capitales escriturados, a veces son demasiado bajos y aparecerían como pequeñas muchas industrias que no lo son desde el punto de vista económico y de sus posibilidades de expansión. Pero, por Otra parte, añade, atender sólo a los ingresos crea un factor de inestabilidad reñido con la justicia. El señor Evans mencionó el caso de una industria que está paralizada y que no tiene ingresos. Luego, siempre será una pequeña industria, aunque se trate de las Cervecerías Unidas.

A su juicio, hay que combinar los dos factores: serán pequeñas industrias las que no excedan en sus ingresos brutos de 500 unidades tributarias anuales, siempre que su capital no sea el que declararen. Porque si hay una industria que no tiene ingresos por estar paralizada o por no vender paraguas, como muy bien ejemplarizó el señor Presidente, ella no pasa a ser pequeña industria por haber tenido un año malo. Sigue siendo una gran industria, si es que realmente lo es. Por lo tanto, estima que hay que combinar los dos factores. Y él no tiene antecedentes como para determinar cuál es el capital que debe considerarse.

El señor EVANS señala que, a su juicio, han llegado a un punto en que no se puede avanzar. Declara, francamente, que le produce preocupación la norma como está, porque piensa que puede prestarse a abusos, a arbitrariedades o,

por último, a aplicaciones absolutamente indebidas del precepto.

Al igual que el señor Ovalle, considera que esto debe estar vinculado a través del capital. Le parecen una buena referencia los ingresos brutos, pero no deben ser considerados aisladamente. La referencia debe completarse —no lo sabe— tal vez con el capital y reservas.

El señor OVALLE continúa expresando que, por cierto, se refiere al concepto de “capital” considerado por las leyes tributarias, a la diferencia entre los activos y los pasivos; de ninguna manera al capital escriturado.

El señor EVANS explica que por eso dice: “al capital y reservas de la empresa”.

Solicita suspender el debate en esta parte de la sesión, porque la verdad es que, reitera, no se cuenta con los elementos de juicio como para resolver.

En seguida, consulta al señor Rodríguez cuánto significan en dinero 500 unidades tributarias anuales.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde que si la unidad mensual es de 500 pesos, son 6 mil pesos anuales; como son quinientas unidades, la cantidad ascendería a tres millones.

El señor EVANS señala que a tal ingreso bruto, calculándosele una utilidad de 10%, son 300 mil pesos. Es decir, se trataría de una empresa que produciría casi 30 mil pesos mensuales de utilidad. ¡Fueron bastante generosos en la Subcomisión!, exclama. ¡Se trata de un taller artesanal!

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para citar al Director de Impuestos Internos y esperar que les informe. Hace presente que a la Subcomisión fue el señor Saldías.

El señor OVALLE cree que la Subcomisión tiene facultades como para resolver este asunto.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que hay dos posibilidades: pedirle de nuevo a la Subcomisión que analice esto y cite a quien estime conveniente —a él le parece que habría que citar para este asunto al Director de Impuestos Internos—, o bien lo cita la Comisión. Advierte que encuentra más cómodo pedirselo a la Subcomisión, pero desde luego resulta también más abusivo.

El señor EVANS propone que quedara facultada la Mesa, junto con los señores José María Eyzaguirre y Pedro Jesús Rodríguez, para llegar a una solución de

este punto c) y dar redacción definitiva a estos preceptos, porque no tiene objeto que la Comisión resuelva esta materia. Pues la intención de ésta se conoce: quiere vincular los ingresos al capital, pero no sabe cómo podría ello realizarse.

Solicita, además, revisar lo relativo a las 500 unidades tributarias anuales, porque una utilidad de 30 mil pesos mensuales para un taller artesanal resulta, en su opinión, un poco exagerado.

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente que tanto él como el señor Rodríguez —está seguro que también el señor Eyzaguirre— agradecen mucho la confianza que el señor Evans les está dispensando, pero le parece que esta materia tiene tanta importancia —porque al fin y al cabo es complementaria de la disposición constitucional—, que preferiría citar para la sesión del martes próximo, ya que para el jueves sería un poco prematuro, al Director de impuestos Internos y conversar con él los dos temas, incluso el de las 200 unidades tributarias, para que se proceda con mayor fundamento en esta materia. Estima que en una sesión se podría despachar.

El señor EVANS está de acuerdo en que se cite al Director de Impuestos Internos a la Comisión, con la advertencia de que se quiere despachar la materia en una sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que él mismo hablaría personalmente con él. Consulta si se lo citaría para el jueves.

El señor OVALLE le hace presente que el jueves no hay sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que se trataría de la última sesión, porque después se juntarían —podrían quedar facultados desde ya por la Comisión— los señores Rodríguez, Eyzaguirre y él para hacer una revisión completa de toda la ley Orgánica de Expropiaciones, autorizados para introducirle aquellas modificaciones necesarias como consecuencia de las omisiones u errores en que se hubiera incurrido.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta su acuerdo con esa proposición, haciendo presente la conveniencia de que al señor Director de Impuestos Internos se le informara previamente acerca de cuáles son los temas que se someterán a su consideración. Agrega que, a su juicio, ello sería indispensable, porque seguramente no se va a ubicar en el problema constitucional ni en el objeto de que se trata, que es importante que lo conozca, para poder dar su opinión.

El señor ORTUZAR (Presidente) le expresa que se le enviaría un oficio, haciéndole presente en qué incide fundamentalmente el problema.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR,
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 273^a, CELEBRADA EN MARTES 18 DE ENERO DE 1977

La Comisión continúa ocupándose en la proposición de la Subcomisión del Derecho de Propiedad relativa a la definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad de que trata el inciso sexto del N° 16 del artículo 1, del Acta Constitucional N° 3.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Asisten, también, especialmente invitados, los señores Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia; el Subdirector del Servicio de Impuestos Internos, don Gilberto Urrutia; José María Eyzaguirre García de la Huerta, Presidente de la Subcomisión Constitucional encargada de estudiar el Derecho de Propiedad; Pedro Jesús Rodríguez González, miembro integrante de la misma Subcomisión; Enrique Labarca, Fiscal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y Luis Salas Romo, abogado de esa Secretaría de Estado.

Actúa de Secretario don Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, don Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que corresponde seguir ocupándose en la proposición que ha hecho la Subcomisión del Derecho de Propiedad, relativa a la definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad de que trata el inciso sexto del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3.

Hace saber que a esta sesión concurren, especialmente invitados, en representación del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el Fiscal señor Enrique Labarca y el abogado don Luis Salas Romo, y debe Incorporarse, en algunos momentos más, el Subdirector de Impuestos Internos y Director Subrogante, don Gilberto Urrutia. Explica que también había sido invitado el Ministro de Obras Públicas, pero a este respecto se ha recibido un oficio del Director General de Obras Públicas en que expresa que tanto el señor Ministro como el Subsecretario de esa Cartera estarán ausentes hasta el día 24, y que él estará ausente en el día de hoy, de modo que tampoco podría concurrir a esta sesión.

Recuerda que en la reunión anterior la Comisión comenzó a considerar la proposición de definición que les formuló la Subcomisión, y la verdad es que les mereció algunas dudas, especialmente en lo relativo a la estimación de lo que debe ser pequeña propiedad urbana y pequeña propiedad rústica, en cuanto se estima que la primera es aquella cuyo valor es igual o inferior al de 140 unidades tributarias, y la segunda, aquella cuyo avalúo es, a la fecha de la

expropiación, igual o inferior al de 90 unidades tributarias. Explica que la Comisión estimó que esa cantidad era quizás exigua y que posiblemente debía elevarse a 200 unidades tributarias.

Añade que respecto de la definición de pequeña empresa industrial, extractiva o comercial y taller artesanal, también les mereció reparos la proposición de la Subcomisión en el sentido de que no sólo debía considerarse para hacer tal estimación el ingreso bruto de una empresa, sino también su capital, como, asimismo, el valor de 500 unidades tributarias.

Hace presente que sobre este particular, y a fin de conocer exactamente cuál es la incidencia o la implicancia que pueden tener estas disposiciones que tendrán que incorporarse al texto de la Ley Orgánica de Expropiaciones, la Comisión consideró indispensable conocer la opinión del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas y del Director de Impuestos Internos.

Con el asentimiento de la Comisión, ofrece la palabra, en primer término, a los representantes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El señor LABARCA (Fiscal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo) expresa que, en verdad, el señor Ministro no se ha pronunciado ni les dio instrucciones respecto de los valores que se asignan en este anteproyecto a la pequeña propiedad urbana, a la rústica, a la pequeña empresa industrial, extractiva o comercial y a los talleres artesanales, por considerar que el Ministerio carece de los antecedentes suficientes como para poder discutir estos valores frente a esta Comisión. Hace saber que el Ministro le expresó que lo que realmente interesaba eran dos puntos: uno, que no discutía pagar el justo precio de una expropiación, y, otro, respecto de los valores mismos, sobre los cuales no se pronuncia, en los que hay necesidad de una pequeña puntualización sobre todo respecto de la pequeña propiedad urbana, para evitar discusiones o incidentes en lo futuro.

Añade que, en tercer lugar, se podría considerar una proposición contenida en el oficio enviado el día 13 de diciembre al señor Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad, en la cual se insistió mucho en un sistema sustitutivo que se propuso para tomar posesión material del bien expropiado — si fuera viable constitucionalmente—, que es el punto clave para el sector vivienda, sobre todo en materia de remodelación.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Labarca si desearía referirse en seguida a ese punto y si tendría algo más que decir sobre las unidades tributarias.

El señor LABARCA (Fiscal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo) hace saber que no desea expresar nada más, por el momento.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere a la Comisión dejar para más adelante la consideración relativa a otras disposiciones de la Ley Orgánica de Expropiaciones, pues el señor Labarca no tiene nada más que agregar respecto de unidades tributarias.

El señor OVALLE recuerda que en el debate habido en la última sesión respecto del valor que debe asignarse a las pequeñas propiedades rústica y urbana, hubo un cambio en la Comisión respecto del cual él no adhirió plenamente, y advirtió la necesidad de concordar, de relacionar y de compatibilizar el interés público, vale decir, el interés de la entidad expropiante, con la necesaria protección del expropiado; hizo esta reserva no obstante no oponerse al acuerdo que consistió en elevar de 140 unidades tributarias la pequeña propiedad urbana, y de 90 la rústica, a 200 unidades tributarias en ambos casos.

Hace saber que durante este período ha conversado con personas que entienden el problema y están aplicando constantemente las disposiciones relativas a las expropiaciones, haciéndoles presente —con el fin de informarse— las reservas que le merecía este problema; les hizo ver que no obstante la justicia con que debe ser tratado el expropiado, y que en todo momento se ha tratado de salvaguardar, resultaba difícil de enfrentar por las entidades expropiantes, dada la carencia de recursos.

Da a conocer que, concretamente, conversó con el señor Alcalde de Providencia, y, en realidad, le convenció plenamente respecto de sus aprensiones, pues, luego de advertirle que los valores estaban referidos a los avalúos, que normalmente son inferiores al valor comercial, le expresó que, en la práctica, para las entidades que expropiaban propiedades urbanas, que es lo que él conoce, el acuerdo significaría volver —tal como se lo confirmaba el profesor Rodríguez— al antiguo sistema, en cuya virtud para poder expropiar era necesario verificar previamente el pago. Por eso quedó con la honda preocupación de que, con el fin de proteger —y esto es muy justo— al expropiado, al elevar las unidades tributarias que sirven para definir la pequeña propiedad, no se estaba haciendo otra cosa que dificultar gravemente las posibilidades de realizar expropiaciones necesarias para obras públicas, remodelaciones, etcétera, que las entidades expropiantes continuamente están haciendo.

De allí que desea llamar la atención de la Comisión sobre este acuerdo y solicitar una revisión del mismo, porque cree que en el afán de proteger al

expropiado —muy justo afán que él comparte—, se olvidó, sin embargo, de las posibilidades de las entidades expropiantes.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente al señor Ovalle que, en realidad, si bien es cierto que se adoptó este acuerdo, no lo es menos que se trató de un acuerdo en principio, hasta cierto punto, porque después hubo unanimidad en la Comisión para invitar precisamente a las personas que ahora han concurrido, con el objeto de establecer si se había omitido o no algún antecedente de importancia. De manera que da por descontado el hecho de que no hay absolutamente ningún problema para revisar esta materia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace saber que, como el señor Ovalle, él también se entrevistó con el Alcalde de la Municipalidad de Providencia, quien da un antecedente que, a su parecer, es decisivo, cual es que para la apertura de la Avenida Nueva Providencia, situada en el barrio de propiedades más valiosas de Santiago, alrededor del 20% ó 25% de estas últimas, o más —quizás si el 30% de ellas—, quedarían calificadas como “pequeñas propiedades urbanas”, de elevarse el límite de 140 unidades tributarias.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si eso ocurría aún con los nuevos avalúos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que sería aún con los nuevos avalúos, porque las unidades tributarias también van variando.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que es evidente que el nuevo avalúo variará en una proporción mucho mayor que la unidad tributaria, porque es una estimación que se hace cada cierto número de años; de manera que no va a ser proporcional.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) entiende que las 140 unidades tributarias no corresponden a un valor caprichoso, sino que al valor de una propiedad con determinados metros cuadrados de edificación, con determinados materiales y con determinada superficie de terreno ubicada en la Comuna de Ñuñoa; ése fue el criterio de Impuestos Internos cuando les propuso ese valor, de manera que, a su juicio, si variasen los avalúos, también debiera variar la definición de unidad tributaria, pues no sería lógico proceder de otra manera.

Añade que, como también tuvo que retirarse anticipadamente en la sesión pasada, quisiera volver sobre dos puntos que considera vitales y acerca de los

cuales ha meditado durante el fin de semana para los efectos de esta definición.

En primer lugar, estima importante que se considere el índice de “deflactación” comunal, como una manera de mantener un valor uniforme de la pequeña propiedad urbana a través de todo el país, evitando crear el problema de que una pequeña propiedad urbana en una comuna tenga un avalúo de determinadas unidades tributarias y que en otra comuna pueda significar todo el pueblo. En definitiva, quisiera volver en esta materia a la alternativa que proponía la Subcomisión en el sentido de que se estableciese un mecanismo basado en la multiplicación del avalúo de la propiedad expropiada por el índice de “deflactación”, con el fin de determinar lo que se entiende por “pequeña propiedad urbana”.

Por último, desea hacer presente —cree que en esto hubo un error de hecho en la sesión pasada— que el valor de las 140 unidades tributarias tiene que establecerse o mantenerse a la misma época en que comienzan a regir los avalúos, porque, de lo contrario, se produce una descoordinación entre los valores, que puede traer un grave perjuicio al expropiado, y no un beneficio. Piensa que en la medida en que el valor de las 140 unidades tributarias sea mayor con el transcurso de los meses de enero a julio de un año, menos propiedades quedarán comprendidas en la definición de “pequeña propiedad urbana”, y, por lo tanto, el propietario se perjudica; mientras más suba el límite que señala la Constitución, menos propietarios serán considerados como dueños de pequeñas propiedades urbanas. Por consiguiente, estima que el sistema, la corrección o el acuerdo que, en principio, adoptó esta Comisión, en el sentido de que las 140 unidades tributarias pudieran estimarse a la fecha de la expropiación, manteniendo fijo, en cambio, el avalúo —el valor de éste no varía todos los meses, como la unidad tributaria, sino que se mantiene fijo, ya sea al primer día del año o al primer día del semestre respectivo, como ocurrió el año recién pasado—, implica una distorsión que perjudica al propietario expropiado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que realmente —no sabe si está equivocado— le parece que el problema es al revés, que se beneficia al expropiado en la medida que suba el valor de las unidades tributarias, porque si es pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo es igual o inferior a 140 unidades tributarias —que hoy día corresponden a 70 mil pesos—, quiere decir que es pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo es igual o inferior a 70 mil pesos. Si el día de mañana sube este valor de las unidades tributarias a 100 mil pesos, se favorecerá al expropiado porque querrá decir que es pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo es igual o inferior a 100 mil pesos. Estima que en esa parte hay un error en la argumentación del señor

Eyzaguirre.

Cree que es muy importante, ya que se ha incorporado a la Sala el señor Gilberto Urrutia, Subdirector de Impuestos Internos y actual Director Subrogante de la institución, escuchar su opinión sobre esta materia que se relaciona, precisamente, con el valor de las unidades tributarias, con la necesidad de introducir o no en la disposición pertinente este coeficiente de "deflactación" comunal a que se refería el señor Eyzaguirre.

Explica al señor Urrutia que este proyecto le mereció algunas dudas a la Comisión Constituyente en lo que dice relación, especialmente, a la estimación que se hace para los efectos de considerar una propiedad como "pequeña propiedad urbana", o como "pequeña propiedad rústica", o incluso como "pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, o taller artesanal".

Hace saber que la Comisión, en su sesión anterior, había estimado que el valor de 140 unidades tributarias para hacer la estimación de "pequeña propiedad urbana" era exiguo, como igualmente lo era la estimación de 90 unidades tributarias para hacer la estimación de "pequeña propiedad rústica"; y, en lo que dice relación a "la pequeña empresa industrial, extractiva o comercial", estimaba que no sólo debía hacerse referencia a los ingresos brutos, sino también, de alguna manera, al capital de la empresa, porque puede ocurrir que, por distintas circunstancias, ella no haya tenido ingresos, sin que por ello haya dejado de ser una empresa de cierta importancia.

Indica que la Comisión, en principio, había estimado que los valores de 140 y 90 unidades tributarias podían elevarse a 200; pero la verdad es que no tenía un concepto claro, y por eso estimó necesario oír a las autoridades que en este momento aquí están representadas. Hace notar que a la Comisión interesa especialmente conocer la opinión de la Dirección de Impuestos Internos porque, desde el punto de vista de las unidades tributarias, el Ministerio de la Vivienda ha expresado que, en realidad, no tiene mayores observaciones que formular y que es, precisamente, la Dirección de Impuestos Internos la que debería indicar su parecer al respecto, especialmente en cuanto a que hay cierta relación entre la estimación que aquí se hace y los nuevos avalúos que comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 1977.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) expresa que las 140 unidades tributarias que se proponen para definir a la "pequeña propiedad urbana" estarían bien si se consideran los avalúos vigentes al 1° de enero de 1976, porque la base, el antecedente que serviría para hacer tal afirmación se encuentra en la distribución por avalúos que se tiene de los predios actuales. Indica, por ejemplo, que hasta 7.051 pesos de avalúo vigente

al 1° de enero de 1976 quedaban comprendidas 438 mil propiedades; de 7.051 pesos a 24.679 pesos, 309 mil propiedades, o sea, ya casi 800 mil propiedades; el valor actual de 140 unidades tributarias es de 70 mil pesos.

El señor EVANS acota que esos avalúos son al 1° de enero de 1976.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) precisa que por eso está diciendo que las 140 unidades tributarias estarían bien al 1° de enero de 1976. Prosigue explicando que de 24.679 pesos a 66.103 pesos quedaban comprendidas 143 mil propiedades, cifra con la que se completa casi 900 mil propiedades, de un total de, más o menos, un millón de predios con construcciones habitadas, lo cual está indicando que solamente 100 mil predios quedarían marginados de este avalúo de 66 mil pesos, todo eso vigente al 1° de enero de 1976. Pero si se considera el reajuste de los avalúos vigentes desde el 1 de enero de 1977, habría que efectuar un aumento cuantioso, porque, en lugar de 140 unidades tributarias, por ejemplo, tendrían que ser, como mínimo, 180 ó 190, para comprender el reajuste de esos avalúos a contar del 1 de enero de 1977.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta si así se guardaría más o menos la proporción.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) estima que en esa forma se mantendría la proporción para mantener esta misma exención, porque insiste en que la cantidad de 140 unidades tributarias estaría bien, pues protegería prácticamente a 900 mil propietarios.

El señor GUZMAN entiende que según lo que les expone el señor Director Subrogante de Impuestos Internos, la cifra de 140 unidades tributarias, dentro de los avalúos vigentes al 1° de enero de 1976, vendría a redundar, para los efectos que les ocupan, en considerar pequeña propiedad urbana a más del 90% de las propiedades urbanas del país.

Cree que si es así evidentemente no resulta adecuado mantener una cifra semejante, porque, dentro de la preceptiva constitucional que se estudia en este momento, la idea de "pequeña propiedad urbana" está concebida como una excepción que debe apuntar a todo aquello que realmente esté dentro de lo que se podría llamar "sector modesto del país", "sector medio modesto" o "mediano modesto", que es más o menos lo que se quiere cubrir con el término. Pero si de una cifra que se adopte resulta que quedan comprendidas en la calidad de pequeña propiedad urbana el noventa y tanto por ciento de las propiedades urbanas del país, es evidente que no se está satisfaciendo el deseo constitucional al respecto.

Por lo tanto, considera que el antecedente que se les ha proporcionado es extraordinariamente interesante e ilustrativo, porque fue él quien planteó en la sesión pasada, en primera instancia, la inquietud por la fijación de 140 unidades tributarias que se había hecho, pensando que podía ser demasiado baja, y sugirió en esa oportunidad elevar la cifra a 180 ó 200 unidades, como, finalmente, se aprobó en forma provisional.

Sin embargo, si entiende bien, al dejar 200 unidades tributarias como la cifra para considerar pequeña propiedad urbana, se estaría, más o menos, manteniendo al 90% de las propiedades urbanas dentro de esa calidad, y, evidentemente, eso se aparta de la intención del Constituyente para los efectos que les ocupan, que es el problema del pago previo de la indemnización en los casos de expropiación.

Por estos motivos, quisiera saber si, desde ese punto de vista y hechas estas consideraciones, no parecería tal vez más adecuado mantener la cifra de 140 unidades tributarias que se había fijado; y al respecto, quizás para ilustrar más la respuesta, preguntaría si Impuestos Internos tiene hecho algún cálculo en cuanto a qué número de propiedades quedaría comprendido dentro de los avalúos que empezaron a regir el 1° de enero de 1977; qué número resultaría incluido por debajo de 140 unidades tributarias, y qué porcentaje de las propiedades urbanas.

El señor OVALLE pregunta a qué número se rebajarían esas 900 mil propiedades.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) explica que un 80% quedaría bajo 140 unidades tributarias, o sea, 720 mil propiedades.

El señor OVALLE considera que, además, debe tenerse presente —está de acuerdo con lo que dice el señor Guzmán— que esta excepción de todas maneras va a ser abrumadoramente mayoritaria; es decir, la excepción será la regla general, porque, si las pequeñas propiedades urbanas van a representar alrededor del 75%, en el caso de mantener el tope de 140 unidades tributarias, no hay que olvidar que en el 25% restante, en un porcentaje muy alto esas propiedades no pequeñas están habitadas por su dueño.

En consecuencia, estima que la regla general en la práctica va a ser siempre, a pesar de mantener las 140 unidades tributarias, la del pago al contado, con lo cual se está protegiendo, no sabe si excesivamente, pero, al menos, en forma adecuada, al expropiado, y colocando en situación bastante difícil a todas las instituciones que expropian.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que la Comisión se encuentra nuevamente en una situación difícil para resolver, porque es evidente que los miembros de la Comisión piensan que ésta debe ser una norma de excepción; pero por otra parte se está viendo que no es la excepción el hecho de que la mayoría de los propietarios sean muy modestos, como no es la excepción el hecho de que la mayoría de los habitantes de Chile sean personas modestas, por lo cual, entonces, ésta es la regla general y la excepción es la riqueza.

Por este motivo, desearía tener una impresión más real, más gráfica, de lo que ocurre, porque en la sesión pasada, por ejemplo, le pareció que hubo criterio casi unánime entre los miembros de la Comisión para estimar que una propiedad urbana de 80 ó 90 mil pesos, era una pequeña propiedad, y que no se podía pagar a 5 años a una persona que tuviera una propiedad de 70 mil u 80 mil pesos. A este respecto, pregunta qué porcentaje representa realmente esto dentro del total de las propiedades.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que en la Subcomisión se tuvo la misma inquietud cuando concurrió don Jorge Saldías, Jefe del Departamento Avaluaciones de Impuestos Internos, quien les dirigió el memorándum de fecha 18 de noviembre de 1976, para precisarles cuál debía ser el criterio que había que seguir. Esa inquietud fue la misma que han planteado el señor Presidente y el señor Guzmán, es decir, que en el concepto de "pequeña propiedad urbana" va a quedar comprendida la mayor parte de los roles de avalúo urbano del país. Añade que la realidad es ésta, y que no es cuestión de que con esto vaya a establecerse un criterio demasiado amplio para consagrar la definición de "pequeña propiedad urbana", sino que la verdad es que las propiedades modestas son la inmensa mayoría en este país; de manera que rebajar ese criterio es dejar excluida del concepto de "pequeña propiedad" a gente realmente modesta, y ése fue el criterio que se sustentó. Hace saber que, de acuerdo con lo que les planteó el señor Saldías en su memorándum, dará a conocer algunos valores en relación, evidentemente, con los avalúos del año pasado, para demostrar qué representan más o menos estas 140 unidades tributarias.

Así, por ejemplo, en la comuna de Ñuñoa, que tiene coeficiente 1 de valoración comunal —o sea, es una comuna de tipo general; constituye en cierto modo la regla general—, esto representa una propiedad de 160 metros cuadrados de terreno, a 40 pesos el metro cuadrado, y de 40 metros cuadrados edificados; eso es, más o menos, lo que da las 140 unidades tributarias, 66 mil pesos de avalúo, y esto todavía considerando, según el señor Saldías, el avalúo del año 1977, o sea, ya agregado, el IPC probable para el año 1976. Porque si se tomara sólo el avalúo del año 1976 y no el de 1977, el valor sería de 26.400 pesos, y si se sube a 66 mil pesos, que es más o menos 140 unidades

tributarias, es porque ya se tomó una parte de lo que va a ser el reavalúo del año 1977.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que a ese respecto, sería interesante conocer de Impuestos Internos en qué proporción promedio, más o menos, suben los avalúos, que, según entiende, van a subir en una proporción superior al IPC.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) hace saber que han traído actualizadas, precisamente, las exenciones que van a regir a contar del 1° de enero de 1977, siendo la situación la siguiente: olvidándose de los valores que dio denantes a contar del 1° de enero de 1976: la exención será hasta 27.076 pesos; allí quedarían 438 mil propiedades; entre 27.000 y 67.000 pesos, quedarían 309 mil propiedades, con lo que quedarían 748 mil propiedades dentro del margen de las 140 unidades, lo que coincide con el 75% que indicaba hace un momento.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Urrutia, para formarse una idea, si los avalúos suben en una proporción de dos o tres veces, más o menos, respecto de los vigentes.

El señor URRUTIA (Director Subrogante del Servicio de Impuestos Internos) cree que, en promedio el crecimiento real de los avalúos será sólo de un 43 a un 50%, sobre el IPC actualizado del 174,3.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) pregunta al señor Urrutia si este reavalúo promedio que les ha indicado se aplica por parejo en todo el país o si las propiedades realmente de lujo tendrán un avalúo muy superior.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) explica que algunas propiedades suben tres o cuatro veces, y otras bajan en sus avalúos, porque no se puede aplicar una tasación a Las Condes o a Vitacura exactamente igual que a Renca, o a cualquiera otra parte más alejada.

El señor EVANS acota que es un promedio nacional.

El señor SILVA BASCUÑAN hace saber que él, tal como los demás colegas de Comisión, tuvo oportunidad también de conversar con el Alcalde de Providencia, y le dio la seguridad de que el fondo del problema era, en la Comisión, justamente, buscar una ecuación de equilibrio entre el interés de la comunidad y el interés de los propietarios.

Expresa que en ese sentido, a él realmente no le emociona —lo dice con toda sinceridad— la proporción de las propiedades que queden calificadas como “pequeñas”; a él le interesa, en razón de justicia, determinar qué es, razonablemente, una pequeña propiedad, y le da lo mismo si queda una sola propiedad que no sea pequeña. Desea que ojala en el país estuviera tan distribuida la propiedad urbana entre sus habitantes, que de ese resultado se pudiera gozar en el conocimiento de las estadísticas; así que lo que, aparentemente, al señor Guzmán le inquieta mucho, a él no le importa en absoluto.

Afirma que lo que sí le interesa es que, justamente, en este aspecto, se vuelva a la tradición jurídica de gran parte de nuestra convivencia republicana y libertaria, que es la de considerar que la expropiación debe cumplirse sobre la base de que le paguen a cada uno previamente el valor total del bien, lo que es una excepción de este siglo, por lo que no considera que sea algo tan sorprendente el principio de justicia de que el dueño de una pequeña propiedad urbana tenga una indemnización adecuada, oportuna y previa, tanto más cuanto que la propiedad urbana, si es pequeña, es un valor fundamental de la convivencia y de la estabilidad social. De manera que lo que tienda a que el mayor número sea propietario de una habitación y a que esa pequeña habitación, modesta, tenga un estatuto que la favorezca, a él —le son indiferentes las etiquetas que le pongan a quien así opina— le parece razonable y justo. Piensa que lo único que va a pasar es que el expropiante, al proyectar un plan, tendrá que considerar lo que es normal en la vida comercial, o sea, que se paguen las cosas que se retiran del poder del otro.

Expresa que, de este modo, con todas las seguridades que le dio al Alcalde de Providencia de que actuaría inflamado de justicia, se indina por buscar una solución que llegue a determinar qué es, razonablemente, una pequeña propiedad. Cree que es cuestión de colocarse en la posición del otro, de adentrarse en el caso del jefe de familia normal, que tiene la estabilidad de su vivienda y que, de repente, por razones de interés público, se ve en la situación de tener que abandonarla; en ese caso él preguntaría más bien a los distinguidos visitantes de la Comisión qué es lo que, desde ese punto de vista, ellos consideran que en este momento es algo razonable.

Hace presente que formulará una pregunta al señor Urrutia, Director Subrogante de Impuestos Internos, que pasará a explicar. Entiende que cuando se calcula el valor de tasación fiscal de una propiedad se consideran todas las pautas de “deflactación” o de revalorización según las circunstancias y las modalidades de cada caso; de manera que él se inclinaba por el criterio que tenía el señor Presidente de la Comisión, en el sentido de que no cabe mencionar otra vez un índice de “deflactación” si acaso, antes de colocar el

valor en un momento dado, está considerado ya el índice de valorización o de "deflactación" de una pauta básica y general.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) afirma que, efectivamente, así ocurrió, pero los valores que se consideraron fueron para el 1° de enero de 1976, porque se pensó que podían haber regido en ese tiempo los nuevos avalúos, pero se postergó su entrada en vigencia al 10 de enero de 1977; luego, hay que corregir esos valores, por lo que ha ocurrido durante los doce meses recién pasados.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que la pregunta del señor Silva Bascuñán apunta a otro aspecto. Explica que, tanto el señor Silva Bascuñán como él, estimaban que una propiedad, de una misma extensión y de una misma calidad de construcción, no puede tener el mismo avalúo en Renca que en Las Condes, según el criterio de Impuestos Internos. En consecuencia, el contribuyente de Renca no paga la misma contribución que el de Las Condes; de manera que no hay para qué referirse —es lo que dice el señor Silva Bascuñán— a este problema de la "deflactación" o de la declinación comunal respectiva, si ya lo ha considerado Impuestos Internos al fijar el avalúo.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) considera claro el planteamiento de los señores Ortúzar y Silva Bascuñán.

El señor EVANS hace saber que tiene dudas acerca de si es tan trascendente este debate —y también el precepto que será consecuencia de él— sobre cuál es el límite de unidades tributarias que definirá la pequeña propiedad urbana. Cree que es importante respecto de la pequeña propiedad rústica, por lo que va a decir, pero tiene dudas acerca de si es realmente tan importante el problema respecto de la propiedad urbana. No sabe si Impuestos Internos tendrá la información —muy probablemente no la tenga, porque se trata de un hecho que puede no ser captado por este Servicio— de cuántas propiedades urbanas en Chile están habitadas por sus propietarios, pero tiene la impresión —porque la ambición de la casa propia es una de las características del chileno medio—, de que es enorme el número de propietarios que habitan su vivienda, el número de gente que habita su propia casa, y tal vez del millón de propiedades urbanas, quinientas mil puedan estar habitadas por sus propietarios.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que, según Impuestos Internos, de un millón de propiedades, novecientas mil son habitadas por sus dueños.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) dice que no

sabe si la pregunta apunta a que estén habitadas efectivamente por sus dueños, porque pueden estar arrendadas.

El señor EVANS precisa que se refiere a propiedades habitadas por sus dueños.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) estima que esa información debe referirse, simplemente, a que sean propietarios de una casa.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que ése es un aspecto distinto.

El señor EVANS piensa que el dato a que se está refiriendo no lo tiene Impuestos Internos, y es muy difícil que pueda tenerlo, pero tiene la impresión de que, por lo menos, la mitad de las propiedades urbanas en Chile —pueden ser más o pueden ser menos— están habitadas por sus dueños; ésa es una constante que se repite a través del territorio; es un hecho que uno ha palpado y ha captado como realidad nacional.

Cree, por consiguiente, que hay un precepto constitucional que expresa mucho mejor un criterio de justicia, y es la norma que dice que la propiedad urbana habitada por su dueño no puede ser expropiada sin pago previo de la indemnización; ahí hay un criterio de justicia evidente; acá, en cambio, no sabe hasta dónde hay, en realidad, un criterio de justicia, al decirse que la pequeña propiedad urbana también será expropiada con pago previo de la indemnización. Porque, evidentemente, hay propietarios urbanos que tienen 10, 20 ó 30 pequeñas propiedades, que no las habitan porque son de renta y a los que no les importa a quién se está favoreciendo o de quién se están preocupando.

Añade que el que habita su vivienda está protegido por otra norma, que expresa una razón de justicia, pero aquí se están preocupando mayormente de la persona que tiene varias propiedades pequeñas de renta, a la que se está beneficiando con el pago previo de la indemnización. Por eso estima que el criterio tiene que ser necesariamente restrictivo porque, así como es amplia la Constitución para decir que cuando la vivienda es habitada por el propietario el pago es previo y total, este precepto puede conducir a una injusticia social, que es beneficiar a aquel que tiene varias o numerosas pequeñas propiedades de renta, obligando a la entidad expropiante, es decir, a la comunidad toda, a pagarle de contado todas sus propiedades, porque no está amparado por el precepto constitucional que protege al que habita la casa propia.

De manera que él usaría un criterio restrictivo en esta materia, en el sentido de no ser extremadamente generosos en el número de unidades tributarias

que definirían lo que es pequeña propiedad urbana, o sea, ser, más bien, cautos. Estima que si Impuestos Internos les ha propuesto establecer 140 unidades tributarias, que representan 70 mil pesos, cantidad que parece razonable, aumentar esa cantidad, en lugar de encontrar una solución de justicia social, que es lo que pretende el precepto, puede provocar una solución de distorsión, porque se estaría beneficiando al propietario a que se refirió. Añade que por esa sola razón es partidario —dado que el inmenso número de propietarios urbanos de Chile habitan sus propias viviendas y ya están amparados por un precepto constitucional, y sólo quedaría el resto amparado por este precepto— de ser exigentes con este resto y no ir mucho más allá de una suma que represente unidades tributarias hasta por 60 ó 70 mil pesos.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que sería muy difícil, por no decir imposible, que en la definición que se hiciera de la pequeña propiedad urbana se excluyera a aquellos que tengan más de una propiedad, ya que se estaría apartando del precepto constitucional, aunque ello podría ser una solución justa.

El señor EVANS anota que la norma constitucional no permite hacer la distinción.

El señor OVALLE cree que la intervención del señor Evans ha sido muy positiva y tiene que impulsarlos a adoptar alguna medida. Estima que la solución apunta hacia donde está mirando el señor Rodríguez, quien ha dicho que los edificios de departamentos están divididos en roles, un sólo dueño pero 20 ó 40 roles y todas pequeñas propiedades. Añade que, evidentemente, sería inconstitucional si se dijera que no podrán considerarse pequeñas propiedades urbanas las de aquellos propietarios que posean sobre tal número de inmuebles, pero no sería inconstitucional que se expresara que se consideran como una sola propiedad todas aquellas habitaciones construidas en un predio que conserve ciertas características que impliquen que ese predio es una unidad; el caso del edificio de departamentos al que con mucha agudeza se refería el profesor Rodríguez, técnicamente implica la posesión de diversas propiedades, ya que está dividido en tantos roles como departamentos existen, pero material, jurídica o moralmente es una sola propiedad, una sola unidad, un sólo título —como acota el señor Evans—, y en consecuencia no se violaría el Acta Constitucional si se adoptara una solución como la que propone. Explica que no se trata de decir que no pueden constituir una pequeña propiedad las que posea un propietario en un número superior a tanto, sino de considerar como una sola propiedad aquella que jurídica, económica o materialmente la constituye, aunque tributariamente sean distintas.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que la Ley de Reforma Agraria ya

siguió, en su oportunidad, un criterio similar, pues se estimaba, para los efectos de considerar si un predio tenía más o menos de 80 hectáreas básicas, el conjunto de los predios rústicos que tuviera una persona. Piensa que tal vez ahí estaría la solución, o sea, ir más allá, incluso, de un sólo título y considerar todas las propiedades que la persona pueda tener.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que solamente quería hacer una pequeña acotación para reforzar la argumentación del señor Evans, porque cuando se habló del resto de las propiedades todos pensaron, y cree que él también, en las viviendas; pero ocurre que el precepto constitucional se refiere a la pequeña propiedad urbana, y, por consiguiente, debe comprenderse en ella los locales, las oficinas, los sitios eriazos y estacionamientos; todos estos serían pequeñas propiedades urbanas, por lo que manifiestamente muchas, por lo menos, escaparían de esta definición, lo cual corrobora y refuerza lo que decía el señor Evans, porque en ese saldo, en ese resto, está todo lo que acaba de señalar.

El señor SILVA BASCUÑAN deja testimonio de que, a él, le han impresionado las palabras del señor Evans, porque en la exposición que hizo denantes se ponía implícitamente en el caso de la relación entre el dueño y una necesidad vital que estaba cubriendo con esa propiedad. Añade que, naturalmente, él, con lo que expresó, no pretende defender una situación privilegiada para quienes pudieran tener pequeños negocios o pequeñas propiedades urbanas de distinta índole o naturaleza, que nada tengan que ver con sus necesidades vitales y sociales, por lo que le parece que una solución de justicia, dentro de las bases que acá se acaban de mencionar, es lo más indicado.

El señor LORCA concuerda con la proposición que ha hecho el señor Evans, pues es un sistema de equilibrio y de justicia; de otra manera, cree que se podría establecer un criterio totalmente distinto del que se fijó en el régimen constitucional, por lo que prefiere establecer un sistema restrictivo, para los efectos de que no se beneficien personas que no corresponde.

El señor GUZMAN recuerda que hace un momento el señor Presidente señaló que la Comisión estaba en una dificultad, por cuanto tenían que compatibilizarse dos aspectos distintos: por una parte, el hecho de que se está definiendo un concepto entre pequeña propiedad urbana, que es independiente del número o porcentaje total de propiedades urbanas de Chile que resulte estar comprendido por la definición, una vez que ésta se haya formulado, y, por otra parte, que indiscutiblemente se trata de una disposición de excepción la que preceptúa que el pago en la expropiación de las pequeñas propiedades urbanas debe ser previo y de contado, frente a la norma general que rige las expropiaciones en el artículo referente al derecho de propiedad.

Cree que cuando se habla de que es una excepción, hay que entenderlo como una excepción de tipo conceptual, no como una excepción cuantitativa, en el sentido de que el número de propiedades que resulte caer dentro de la definición o restricción de pequeña propiedad urbana deba ser necesariamente minoritario en el país o inferior al 50%, por dar una cifra en términos gruesos. Estima que es perfectamente factible que de la forma de determinar lo que es pequeña propiedad urbana resulte que quedan comprendidas dentro del concepto un número mayoritario de las propiedades urbanas de Chile porque, en realidad, éstas tienen el carácter de pequeñas. Piensa sí que no se puede llevar tan lejos el concepto que se rompa el criterio de excepción conceptual que se ha previsto; y en este sentido, para él —si bien es cierto que en todas estas materias de números hay una valoración eminentemente prudencial y muy relativa— la diferencia que va entre hacer una estimación que comprenda en la práctica a más del 90 por ciento de las propiedades urbanas de Chile, por una parte, y, por la otra, hacer una estimación que comprenda el 75 por ciento de las propiedades urbanas de Chile, es una diferencia sustancial, en la cual se considera perfectamente satisfecho en cuanto al criterio que la inspira, de tratar de buscar, a través de una cifra, un criterio de justicia. Piensa que si se quedan con la cifra de 140 unidades tributarias que resultaría dejar comprendida dentro de la norma de pago previo al contado, aproximadamente —según lo ha dicho el Director Subrogante de Impuestos Internos— el 75 por ciento de las propiedades, y a esto se agrega la circunstancia expuesta primero por el señor Ovalle, y también desarrollada por el señor Evans, de que esta norma es adicional a otra que protege con el pago previo al contado en todo caso al propietario que habita su vivienda, en el caso de los predios urbanos, se estaría buscando una ecuación que es perfectamente justa a la luz de la realidad chilena y al criterio que inspira al precepto constitucional y que pretende aplicar esta disposición legal.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la mayoría, por no decir la unanimidad de la Comisión, se está inclinando por mantener las 140 unidades tributarias del proyecto primitivo, aún después de saber que esta estimación se hace sobre la base del avalúo del año 1976, porque la verdad de las cosas es que el argumento que dio el señor Evans, en el sentido de que ya el pequeño propietario está protegido cuando habita su propiedad, es muy fuerte. Cree que el señor Evans es muy prudente al decir 50 por ciento, porque es probable que este porcentaje sea mayor, de manera que también él se está inclinando por esa solución.

El señor OVALLE expresa que antes de hacer su indicación, quiere decir que ese número es mucho mayor porque dadas las leyes restrictivas que hubo en materia de rentas de arrendamiento, no era negocio construir o tener propiedades en arrendamiento, por lo que estima que el 80 por ciento, a lo

menos, debe estar habitando su casa.

Estima que se dejaría lo que con tanta gracia llamó el señor Eduardo Novoa un "resquicio legal", si no se aprueba una proposición como la que sugería, inspirado en lo que había dicho el señor Presidente, esto es, definir o incluir dentro de la pequeña propiedad urbana a aquellas que constituyen una unidad material, que puede ser jurídica, pero que es fundamentalmente material, no obstante estar dividida, desde el punto de vista tributario y aún jurídico, en diversas propiedades que pertenecen a un sólo dueño, como son, especialmente, los edificios de departamentos. De allí que el porcentaje pueda disminuir si se establece esta norma de que pueden considerarse para los efectos tributarios como pequeñas propiedades, pero que dejan de serlo si jurídicamente pertenecen a un sólo dueño, porque, en ese caso, ese dueño estaría aprovechando un resquicio legal para recibir por cada una de estas unidades departamentales —que en el fondo no son propiedades pequeñas, sino que forman parte de un gran conjunto que es una gran propiedad— un pago al contado y, en definitiva, recibir el pago al contado por la totalidad de esa propiedad. Cree que se dejaría una brecha a través de la cual podrían producirse situaciones de injusticia si no se establece una norma como la que indica.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que quizás el Ministerio de la Vivienda pudiera explicar si es corriente, si es frecuente el hecho de que un particular sea dueño de un edificio de departamentos, pero de unidades de un valor inferior a 70 mil pesos —por decir una cifra—, porque estos edificios que construye la CORVI no pertenecen a particulares.

A su juicio, el problema se presenta, como anota el señor Ovalle, pero en propiedades de mayor valor; no sabe si en pequeñas propiedades también se da el problema de que un sólo dueño sea a la vez propietario de diversos departamentos que integran el edificio, y que cada uno de estos departamentos sea una pequeña propiedad, aisladamente considerada.

El señor LABARCA (Fiscal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo) cree que el caso que presenta el señor Ovalle existe, aunque tal vez no sea muy frecuente, pero debe darse, seguramente, en el sector de Las Condes, donde la construcción de edificios permite actualmente recibir rentas suficientes al margen de las limitaciones que existieron antes.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima difícil que en Las Condes existan departamentos de menos de 70 mil pesos.

El señor EVANS pregunta al Presidente de la Subcomisión de Derecho de

Propiedad, en relación con lo que se está discutiendo, cuál es el alcance que se le da a un inciso que no se ha debatido, que es el penúltimo del primer artículo que se propone, y que dice: "Para los efectos de las letras a) y b)" —en otros términos, para los efectos de saber lo que es pequeña propiedad rústica— se tomará en cuenta "el avalúo total" vigente para las contribuciones territoriales.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que el mismo problema que aquí se está planteando se le planteó a la Subcomisión, y se puede plantear en la forma como lo hizo el señor Ovalle, pero también a la inversa, o sea, que una propiedad grande sea expropiada por partes; en este caso, para considerar si es pequeña propiedad no se considera la parte que se expropia, sino el avalúo total de la propiedad, porque si no el "resquicio" podría ser mucho más grande todavía; permitiría expropiar una propiedad enorme por partes que constituyeran pequeñas propiedades; ése es el alcance que la Subcomisión le quiso dar al precepto para los efectos de las letras a) y b) que tomará en cuenta el "avalúo total" vigente para la contribución territorial que tenga el predio expropiado, en todo o en parte.

El señor OVALLE afirma que esa disposición no resuelve el problema planteado; resuelve el problema de que, de una gran propiedad, se expropie una parte, pero no resuelve el problema de las expropiaciones de un edificio de departamentos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) piensa que ese precepto resuelve el problema a que se refiere el señor Ovalle.

El señor OVALLE estima que eso no ocurre desde el punto de vista que ha expuesto el señor Gilberto Urrutia; al expropiarse un edificio de departamentos —y este edificio está dividido de acuerdo con la ley de pisos—, es evidente que la cuestión se plantea, pues cada departamento, desde este punto de vista, pasa a ser una propiedad y a tener un avalúo distinto; de allí que no hay un avalúo total, único, sino que hay una suma de avalúos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anota que el predio expropiado es el título, es el derecho de propiedad, que es uno sólo.

El señor OVALLE disiente de esta opinión, porque inclusive el edificio de departamentos, normalmente está construido sobre inmuebles, sobre predios que se han adquirido en virtud de varios títulos, y a su juicio el ejemplo es bastante común como para exigir una solución muy clara.

Expresa que, por último, podría conceder el beneficio de la duda, pero, en su

opinión, esta redacción no comprende el caso que se está discutiendo, aún cuando se podrían servir de ella para acomodarla y hacerla extensiva no sólo a los casos que específicamente se comprende, sino a aquel que se está planteando en esta oportunidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) explica que hizo la pregunta al representante del Ministerio de la Vivienda, porque, compartiendo en el fondo la idea del señor Ovalle, que fue quien primero planteó esta inquietud, cree, sin embargo, que les trae problemas considerar la excepción, porque la situación de los departamentos también se produce cuando la persona es dueña de dos o más pequeñas propiedades urbanas, pero no es corriente el caso de que una persona sea dueña de todos los pisos y de todos los departamentos de un edificio, ya que, por lo general, los vende. Considera que puede ocurrir que alguien tenga en un edificio dos departamentos, como puede suceder que una persona tenga dos pequeñas propiedades que son propiedades urbanas, que no son departamentos. De manera que estima que la excepción no sólo tendría que decir relación con los departamentos, y se entraría, de este modo, en una materia bastante difícil de legislar.

El señor OVALLE cree que es relativamente frecuente el caso planteado, y si se tiene una disposición como la leída por el señor Eyzaguirre, que inclusive podría dar lugar —como él parece entenderlo— a que comprendiera el caso en estudio, valdría la pena enfocarlo y adecuar la redacción que explicó el señor Evans a la solución del problema. Estima que no es tan difícil y no es tan excepcional el problema aludido, pues como abogado está tramitando dos posesiones efectivas, en una de las cuales el interesado heredará un edificio de departamentos dividido por pisos; y en la otra, hay dos edificios de departamentos.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere dar por aprobada la letra a).

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) hace saber que le llama la atención la expresión "propiedad urbana", pues el Servicio siempre ha empleado el término de la ley, es decir, "propiedad no agrícola", y no sabe si podrían producirse algunos problemas después, cuando deban tasarse las propiedades. Añade que para Impuestos Internos la definición es "propiedad no agrícola", que es más amplia que "propiedad urbana", y se tasan como propiedad no agrícola los villorrios, los caseríos, la calle larga que hay cerca de Los Andes, etcétera; cualquier calle larga, cualquier camino que tenga casas pasa a ser propiedad no agrícola.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que no se podría cambiar la expresión porque la Constitución se está refiriendo a la propiedad urbana.

El señor LABARCA (Asesor Legal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo) anota que tienen también una pequeña duda sobre la definición "propiedad urbana" que figura en la letra a), porque entienden que existen dos criterios más o menos genéricos en la legislación; la legislación agraria tiende generalmente a considerar rústico todo aquel terreno que, aunque situado en áreas urbanas, sea apto para la agricultura, la ganadería o la forestación, y así lo consideran, por ejemplo, la ley sobre reforma agraria y el decreto ley sobre división de predios rústicos; en cambio, el sector vivienda ha estimado siempre urbano lo que está situado dentro de los límites urbanos de la ciudad, sobre la base de los sistemas de fijación de límites urbanos de los planos reguladores. Hace presente que, por esa razón, el Ministro de la Vivienda, quien le envió un oficio con fecha ,13 de diciembre, y al cual se ha referido, formuló la siguiente sugerencia al señor Presidente de la Subcomisión del Derecho de Propiedad: "Se entenderá por pequeña propiedad urbana la edificada dentro de los límites urbanos de las ciudades o pueblos"; aquí había dos conceptos, uno de los cuales está radicado en el vocablo "edificada", y el señor Ministro pensaba que la garantía constitucional del pago al contado se justificaba cuando había algo construido o edificado, que significara un esfuerzo. Añade que no sabe si la distinción que hacía el señor Ministro pudiera tener viabilidad constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que esa distinción no es factible en el aspecto constitucional.

El señor LABARCA (Asesor Legal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo) observa que les preocupaban, desde el punto de vista práctico, las innumerables discusiones que podrían suscitarse respecto de cuándo una propiedad es urbana o no lo es, porque en Santiago hay predios que están dentro de los límites urbanos y son rústicos por estar dedicados a la agricultura.

El señor EVANS estima que desde el punto de vista de la Comisión son urbanos si están dentro de los límites urbanos señalados en el plano regulador.

El señor LABARCA (Asesor Legal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo) piensa que como aquí no se dice, no lo sabrían, y por eso la proposición que formulaban establecía que "se entenderá por pequeña propiedad urbana" — eliminará la palabra "edificada" por las razones que dio el señor Presidente de la Comisión— "la ubicada dentro de los límites urbanos de las ciudades o pueblos", y se agregaba: Si estuviere situada sólo en parte dentro de los límites urbanos, se entenderá por urbana cuando la mayor parte de su superficie fuera urbana, con prescindencia de cualquier otra circunstancia", esto con el objeto de tener un criterio simplista, porque podría haber una

propiedad situada parte en zona urbana y parte en zona rural, de acuerdo con los límites urbanos de las ciudades fijados por el plano regulador o los decretos sobre fijación de límites urbanos.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que su impresión personal es que si un predio o una propiedad están dedicados fundamentalmente a una explotación agrícola, y ése es su valor esencial, sea que estén situados en la parte urbana o en la rural, no sería propiedad urbana para estos efectos, pero estima que en verdad debería haber una disposición legal que definiera qué es lo que se entiende en este sentido por propiedad urbana.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice que la Subcomisión consideró las observaciones del señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo contenidas en el oficio a que hizo referencia el señor Labarca, pues el problema es que se ha tomado como padrón de definición el avalúo fiscal, que clasifica los bienes raíces en dos series: agrícolas y no agrícolas, con prescindencia de si están ubicados en el radio urbano o no lo están, porque la Dirección de Impuestos Internos periódicamente va incorporando nuevas propiedades a los bienes no agrícolas, según se van urbanizando nuevos sectores. No obstante, ocurre, como lo señaló el señor Labarca, que en Santiago, por ejemplo, gran parte de la comuna de Las Condes —la situada hacia el oriente— está todavía formada por predios rústicos, y si a ellos se aplica las ciento cuarenta unidades tributarias consideradas para los predios urbanos, resultaría algo absolutamente injusto; por eso, al adoptar como padrón el avalúo se pensó que debiera seguirse más o menos el mismo criterio de Impuestos Internos respecto de las propiedades agrícolas y no agrícolas, y no se pudo utilizar la expresión “no agrícola” por la disposición que establece el Acta Constitucional, pero ése es el criterio de la Subcomisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta, para ser más precisos, cómo se considera a un predio rústico dedicado a la explotación agrícola en la comuna de Las Condes, dentro del radio urbano.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que es agrícola y también lo es para Impuestos Internos, porque tiene avalúo agrícola.

El señor OVALLE hace presente que él lo había entendido al revés, pero la aclaración es muy conveniente, ya que, al no decir nada al respecto, se estarían aplicando, en cierto modo, las definiciones de las leyes sobre reforma agraria. Prefiere, en todo caso, para evitar cualquier duda, que se deje constancia de cuál ha sido el criterio al respecto, como acuerdo de la Comisión;

en esta forma se definiría el problema y podrían considerarse predios agrícolas inclusive aquellos ubicados dentro de los límites urbanos de las ciudades o pueblos.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) acota que, de ese modo, desde el punto de vista del Servicio, se entendería que las referencias a propiedad urbana y propiedad rústica corresponden a propiedad no agrícola y agrícola.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, sobre esa base, Impuestos Internos determina si se trata de un avalúo agrícola o urbano.

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) cree que sobre este punto vale la pena hacer un esfuerzo para dar certeza a la norma, porque la verdad es que, como acaba de explicar el señor Labarca, ocurre que estos dos conceptos generales contrapuestos existen en nuestro ordenamiento jurídico, y pueden dar lugar a controversias que, por último, si no se va más allá de lo que hasta este momento se ha debatido en la Comisión, sólo podría definirse a la luz de lo que constara en las Actas, lo cual le parece, tal vez, insuficiente para algo tan importante. Por eso, sugiere decir, más o menos, lo siguiente: "Se entiende por pequeña propiedad urbana la clasificada o reconocida por Impuestos Internos como no agrícola, cuyo avalúo a la fecha de la expropiación...", etcétera; es decir, hacer una referencia clara y precisa en lo que, a su juicio, se está de acuerdo, y se trataría sólo de agregarlo en forma directa.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere decir: "y se encuentren dentro de los límites urbanos".

El señor RODRIGUEZ (Miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima inconveniente la frase propuesta por el señor Silva Bascuñán, porque hay propiedades urbanas que pueden estar fuera de los límites urbanos.

El señor OVALLE expresa que no está seguro de si fue eso lo que entendió el Constituyente, y le parece que ahí se le está "torciendo la nariz" al Constituyente, y él no quería llegar tan lejos; lo cierto es que si se hace memoria, cuando se redactó el Acta Constitucional N° 3, fueron informados por el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, quien concurrió a esta Comisión, si no se equivoca.

El señor LABARCA (Asesor del Ministerio de la Vivienda) pide se deje constancia de que el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo no fue citado a ninguna de las reuniones previas a la dictación del Acta Constitucional N° 3.

El señor ORTUZAR (Presidente) afirma que el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo concurrió a esta Comisión en esa oportunidad.

El señor OVALLE hace saber que, a él, por lo menos, le inspiraron las explicaciones que dio el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo; de allí que viniera con el preconcepto de que las propiedades urbanas eran, precisamente, aquellas ubicadas dentro de los radio urbanos de las ciudades o pueblos, y eso es lo que entendió el Constituyente, y piensa que tal vez se haya dejado constancia en Actas de estos conceptos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en todo caso, el señor Director subrogante de Impuestos Internos le apunta que hay una disposición legal que define lo que se entiende hoy día por propiedad urbana y por propiedad agrícola.

El señor SILVA BASCUÑAN se refiere a otro punto, que, a su juicio, es de la esencia del problema que se está analizando.

Cree que hay acuerdo en lo que dijo el señor Presidente en el sentido de que se ha producido un consenso en la Comisión en lo fundamental, pero en relación con esto último hay un punto que mencionó el señor Eyzaguirre que vale la pena que se aclare.

Observa que, al respecto, en una redacción que propuso en la sesión pasada, señaló como base para determinar si se trataba de una pequeña propiedad o no, la relación simultánea que, en el mismo tiempo del comienzo de vigencia del avalúo, existía con la magnitud que en ese momento significaban tantas unidades tributarias, porque le parecía que la certeza y la expedición de la norma tienen que basarse en la coincidencia en el tiempo de las dos pautas comunes; y no cabe introducir la confusión y el relativismo —ya sea a favor o en contra de cualquiera de los interesados en la expropiación— de cambiar la pauta básica y modificar el valor de las unidades tributarias a “medio camino” del período de vigencia del avalúo. Añade que en la sesión pasada sugirió un texto, demasiado especificado tal vez, pero que establecía clarísimamente esa uniformidad, la cual le parece fundamental para la seguridad y la estabilidad de los derechos relacionados con la expropiación.

El señor OVALLE concuerda con esta apreciación del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber, en relación con este planteamiento, que el artículo 1° de la ley N° 17.235 dice: “Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

"Para este efecto los inmuebles se agruparán en dos series:

"A) Primera Serie: Bienes Raíces Agrícolas.

"B) Segunda Serie: Bienes Raíces no Agrícolas".

Respecto de la primera serie —o sea, de los bienes raíces agrícolas— ese precepto expresa: "Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante".

En cuanto a los bienes raíces no agrícolas el artículo dice que "comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior".

A su juicio, aquí está resuelto el problema, y estima innecesario complicarse más mediante nuevas definiciones.

El señor OVALLE anota que, además, aquí no se está definiendo lo que es un predio urbano o un predio agrícola o rural, sino lo que es la pequeña propiedad.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, por lo tanto, a la Comisión, en primer lugar, no abocarse al problema de una nueva definición de lo que se entiende por predio urbano o predio agrícola, porque está consagrada en la ley N° 17.235 y, en seguida, mantener el valor de las ciento cuarenta unidades tributarias.

Recuerda que la Comisión, en su sesión anterior, aprobó la letra a) en los siguientes términos: "Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor" —diría— "de ciento cuarenta unidades tributarias mensuales". Anota que se suprimió en esa oportunidad la expresión "vigente a la época en que comenzó a regir dicho avalúo", porque con ello prácticamente se congelaban las unidades tributarias.

El señor OVALLE estima que también se congelaba el avalúo.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) entiende que ésa es una manera, desde luego, de expresar este valor, pero habría que actualizar el avalúo desde la última fecha de vigencia; o sea, si se expropia en diciembre y el avalúo se fijó el primero de julio, habría que actualizar este último para hacerlo comparable en la misma moneda.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que eso se puede hacer en virtud de otra disposición.

El señor OVALLE pregunta para qué se hace si guarda la misma relación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que es mucho mejor hacer lo que señaló el señor Silva Bascuñán, es decir, considerar la unidad tributaria en el valor que tenía cuando comenzó a regir el avalúo, que es lo lógico, a fin de no tener que estar actualizando los avalúos.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el problema deriva de que la expresión "cuando comenzó a regir" es equívoca, pues podría entenderse que hay una congelación.

El señor OVALLE afirma que es evidente que hay una congelación del avalúo, pero que también la hay de las unidades tributarias.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la solución estaría en decir que el avalúo deberá aumentarse proporcionalmente al valor de las unidades tributarias.

El señor OVALLE precisa que lo que se quiere —y es lo que postuló en la reunión anterior, por lo que está de acuerdo con el señor Silva Bascuñán— es que se mantenga una relación estable, de modo que se sepa con certeza cuáles son y cuáles no son pequeñas propiedades; para lograr esa relación estable hay dos procedimientos: o se la fija en un momento dado —la fecha de comienzo de la vigencia del avalúo—, en cuyo caso se congela este último y también las unidades tributarias, porque la relación es lo que se congela; o bien, se actualizan los dos, lo que es más complicado. Cree que, en definitiva, el resultado puede tener alguna variación, pero, de tenerla, es muy pequeña, así es que, por simple, prefiere la primera solución.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la expresión "la fecha en que comienza a regir el avalúo", como señaló el señor Evans con propiedad en la sesión pasada, es equívoca, porque la verdad es que aquél es reajustado después.

Piensa que se podría facultar a la Mesa para dar la redacción correspondiente, en forma de mantener la proporcionalidad entre el avalúo y las unidades tributarias, y ello lo haría de acuerdo con los miembros de la Subcomisión.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad)

hace saber que desea insistir en el índice de "deflactación" comunal, porque el debate habido esta mañana le lleva a la conclusión evidente de que lo que quiere la Comisión Constituyente es establecer con certeza qué número de predios quedará comprendido en este concepto de pequeña propiedad rústica, y que esto sea restrictivo y señalado con un criterio de justicia; que esto represente realmente a las pequeñas propiedades.

Estima que la forma como ello se expresa, diciendo simplemente que se entenderá por tales a aquellas que tengan un avalúo igual o inferior a ciento cuarenta unidades tributarias, sin corregirlo en razón del lugar donde se encuentra ubicado el predio, puede producir cualquier clase de distorsiones, y quiere que el señor Director Subrogante de Impuestos Internos diga si esto es o no efectivo.

Recuerda que el argumento dado aquí para no establecer este índice de "deflactación" comunal es que ya está considerado en el avalúo, lo que es efectivo, pero como aquí se está comparando un factor, que es el avalúo, que ya tiene un índice de "deflactación" comunal, con otro factor, que son las ciento cuarenta unidades tributarias, que no tiene índice de "deflactación" alguno, ocurrirá que las ciento cuarenta unidades tributarias que se establecen, o sea, un avalúo de más o menos 70 mil pesos, que representa una pequeña propiedad rústica en Ñuñoa, de acuerdo con lo que estima Impuestos Internos, abarcará en pueblos lejanos o apartados a las localidades completas si no se aplica un índice de "deflactación" comunal; ese es el problema que quería plantear.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que el señor Eyzaguirre podría tener razón desde el punto de vista de que los avalúos, reavalúos, o nuevos avalúos, se practican cada cinco años y puede producirse en una localidad urbana la situación de que en ese lapso, por cualquier motivo, la propiedad pierda su valor en relación con las unidades tributarias o lo aumente; sólo en ese caso sería menester entrar a considerar este índice de "deflactación" comunal, pero la verdad es que, a su juicio, no pueden ponerse en situaciones tan calificadas.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) hace presente que es efectivo que para corregir esa serie de distorsiones que se van produciendo, que son múltiples —originadas por hechos económicos, situaciones especiales de Gobiernos que desean introducir una serie de mejoras, etcétera— en los valores de las propiedades, es que se hacen estas retasaciones; pero al momento de vigencia —como ocurrió ahora, por ejemplo, en que se tasaron alrededor de un millón de predios— se han corregido todas, y para ello se buscaron algunos índices diferenciales en las distintas comunas del país y los reajustes mismos se aprecian de manera diversa, a fin de hacer

lo que plantea el señor Eyzaguirre. Considera que sería difícil de manejar una situación de "deflactación" de momento, tratando a las diferentes comunas para poder determinar si quedan o no dentro de las distinciones que se hacen.

El señor ORTUZAR (Presidente) pide al señor Eyzaguirre, por las razones mencionadas, no insistir en la indicación subsidiaria de la Subcomisión y que acepte la principal, sobre todo porque en este instante, como ha dicho el señor Director Subrogante de Impuestos Internos, no hay problemas, porque se han corregido todos los desajustes que puedan haberse producido.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) acota que discrepa de esta apreciación.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) estima que para completar la indicación que se ha hecho y que parece estar aprobada, lo justo sería, naturalmente, ir midiendo comuna por comuna, porque el valor de una casa en Puerto Varas, por ejemplo, no es el mismo que el que tendría en alguna parte de Santiago o no podría compararse con el de otra ubicada en cualquier lugar de la capital; de allí que si no se va a hacer una cosa exacta y medida, para proceder con estricta justicia este trabajo debería hacerse en la forma como lo planteó, pero, si se han tomado índices estables y diferenciados a través del país, donde se ha tratado en lo posible de corregir muchas de las situaciones, se suaviza mucho el problema, aunque, evidentemente, pueden producirse disparidades eventuales en cuatro, cinco o diez años más.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que, por último, sería cuestión de dictar una disposición legal que permitiera a Impuestos Internos modificar los avalúos en determinadas comunas cuando se hayan producido situaciones de esa naturaleza.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) considera que no se ha dado a entender ante la Mesa ni ante la Comisión, pues el problema no es que los avalúos tengan un índice de "deflactación" comunal, porque sí lo tienen; o sea, la corrección está hecha a nivel nacional por parte de Impuestos Internos, pero las 140 unidades tributarias que se están estableciendo carecen de todo tipo de "deflactación", con lo cual se está aplicando un criterio que no es igual para todo el país. Al respecto, dará a conocer la lista que le proporcionó el Servicio de Impuestos Internos sobre el valor de una pequeña propiedad rústica, de acuerdo con este criterio establecido por la Comisión Constituyente, en distintos puntos del país: las 140 unidades tributarias, por ejemplo, equivalen a 66 mil pesos, o sea, una pequeña propiedad rústica en Ñuñoa. En Las Condes, esa misma propiedad vale 72 mil 600 pesos, con la misma extensión e iguales características; en

Anca, 59 mil 400 pesos; en Curicó, 52 mil 800 pesos; en Bulnes, 46 mil 200 pesos; en Chanco, 33 mil pesos. Añade que como siempre se ha establecido el valor único de 70 mil pesos, en Chanco, por ejemplo, si se quiere expropiar para remodelar ese pueblo, ese valor, en el fondo, cubre más de dos de las propiedades, lo que no es justo.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que eso es muy justo, porque lo que importa, en este caso, en definitiva, es el valor que se recibe en dinero.

El señor EVANS acota que si todo el pueblo de Chanco corresponde al valor de una pequeña propiedad rústica, habría que aceptarlo.

El señor OVALLE estima que se trata de un concepto económico.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión aprobar la letra a) en los siguientes términos:

“Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales”.

Agrega que, además, la Mesa queda facultada para complementar esta letra con un precepto que establezca la debida proporcionalidad entre el avalúo y las unidades tributarias.

En seguida, da lectura al texto de la letra b), que dice: “Se entiende por pequeña propiedad rústica aquella cuyo avalúo a la fecha de expropiación es igual o inferior al valor de 90 unidades tributarias mensuales”.

Explica que ofrecerá la palabra, porque en esta materia también a la Comisión le había merecido dudas la apreciación de las 90 unidades.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) considera que esta letra sí que tiene serios problemas derivados de un nuevo concepto de avalúo de las propiedades que se va a poner en práctica en el país. Añade que el avalúo de las propiedades agrícolas comprende sólo el valor del casco y de las pequeñas propiedades de casas patronales de avalúo superior a 12,5 sueldos vitales, de manera que el resto de la infraestructura de un predio agrícola no está comprendido en el avalúo; o sea, no están las plantaciones, los viñedos, los silos y otros tipos de construcciones.

Expresa que en el año 1977 se retasa la propiedad agrícola con vigencia a partir del 10 de enero de 1978, y se cambia ese concepto, o sea, no sólo se va

a tasar el casco, sino también las plantaciones y las construcciones, incluyendo las casas de los inquilinos, por lo que se comprenderá que las 90 unidades tributarias no tienen base ninguna.

El señor OVALLE anota que entonces habría que estudiar y establecer una disposición transitoria mientras rige el nuevo avalúo.

El señor EVANS pregunta si no podrá estar referido el precepto de todas maneras al valor del avalúo del casco, porque si es gran propiedad agrícola una parcela de 20 hectáreas ¿deja de ser pequeña propiedad agrícola una parcela de 18 o de 20 hectáreas por el hecho de tener una frondosa y rica infraestructura productiva? Cree que no pasa a ser gran propiedad agrícola, y tiene la impresión de que Impuestos Internos, aplicando el criterio que el señor Director del Servicio les señalaba, a contar de 1978 siempre va a tener en el cuadro del avalúo del predio un avalúo de casco y uno de infraestructura. Por este motivo, estima que el precepto podría referirse al avalúo del casco, pues así no le afecta para nada el cambio de criterio de Impuestos Internos de considerar, para los efectos de la contribución territorial, además, el avalúo de la infraestructura.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir: "cuyo avalúo excluida la infraestructura...", etcétera, o sea, no hablar del casco, porque no hay avalúo en estos instantes del casco.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) concuerda en que no hay avalúo del casco propiamente tal, sino que hay algunos agregados, como, por ejemplo, las casas patronales.

El señor OVALLE expresa que, a su juicio, la Comisión debe tener criterios unitarios para abordar todos los problemas en la misma ley, porque, para rechazar la proposición del señor Eyzaguirre, se ha tenido necesariamente en consideración que el concepto básico para definir la pequeña propiedad urbana no ha sido el relativo a su extensión, sino al de su valor, pues, de otro modo, se debería haber aprovechado la alternativa que se proponía; en cambio, ahora se está variando substancialmente el criterio, para referirlo a su extensión, y se remite al ejemplo puesto por el señor Evans, que dice que no deja de ser pequeña propiedad agrícola un predio de 20 hectáreas por las circunstancias de tener una infraestructura valiosa. Cree que deja de ser pequeña propiedad y puede ser gran propiedad agrícola una de 20 hectáreas si por su infraestructura es realmente valiosa, y puede ser mucho más valiosa que una propiedad de mayor extensión, ya que depende de aquello a lo que se dedique. Entiende que hay algunas propiedades dedicadas a la crianza de aves o de porcinos que son de pequeña extensión, pero de gran valor; para él, esa

propiedad rústica deja de ser pequeña propiedad, porque se está refiriendo fundamentalmente al concepto económico que va involucrado en la idea. De allí que no sea partidario de hacer esta distinción, y si se van a avaluar todos los bienes comprendidos en la propiedad y se va a tener un punto de referencia de esa magnitud, ése debe ser el concepto que debe considerar la disposición, sin perjuicio de que, mientras rijan esos avalúos, se consulte un precepto transitorio; pero debe haber un mismo padrón para medir las distintas situaciones que se están abordando en la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera imposible consultar un precepto transitorio sobre la base de una disposición eventual y lo lógico sería que cuando realmente se tenga esa disposición, en ese momento se establezca el precepto legal.

El señor OVALLE acota que no tiene ningún inconveniente en proceder de ese modo, pero de acuerdo con lo que les está indicando el Director del Servicio de Impuestos Internos, ya es una realidad que ese avalúo regirá a contar del 1° de enero de 1978.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que no hay todavía un decreto dictado al respecto.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) expresa que se está esperando la dictación del decreto, que ya está redactado.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que por ese motivo no se podría contemplar ese precepto.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) dice que sólo se limita a informar a la Comisión, con el objeto de que, al aprobar esto, sepa que después pueden cambiar las reglas del juego.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, en ese caso, también habría que cambiar la disposición, y considera que lo lógico es que si esta disposición comienza a regir antes de ese decreto ley, éste debe modificar después esa disposición, pero ahora no observa cómo podría la Comisión solucionar el problema.

Pregunta, a continuación, al señor Urrutia qué opinión le merece la cantidad de 90 unidades tributarias de hoy, excluida la infraestructura, y a cuántas hectáreas de riego básicas equivale.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) hace saber

que no tiene los datos acerca de la relación avalúo-hectáreas.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que en la sesión anterior se tuvo la impresión de que pudiera corresponder a un número muy reducido de hectáreas de riego básicas, que podría ser de 10 hectáreas o quizás menos, en circunstancias que dentro de la legislación anterior los predios primitivamente inferiores a 80, luego a 40 y, por último, a 20 hectáreas de riego básicas, eran inexpropiables y había que pagarlos al contado, y 20 hectáreas de riego básicas significan, naturalmente, mucho más que 90 unidades tributarias, que son más o menos 45 mil pesos, por lo que piensa que a lo mejor es muy pequeña esta estimación.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) expresa que en las exenciones, al 1º de enero de 1976, hasta un avalúo de 13.221 pesos, quedaban comprendidos 215 mil predios, con un total de 280 mil predios agrícolas.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) da a conocer el criterio que tuvo la Subcomisión para establecer este valor: el número de predios agrícolas totales es de 285.211 predios, según el rol vigente al segundo semestre de 1976; de estos 285.211 predios, 216.306 tienen un avalúo vigente inferior a 25.200 pesos; o sea, superan los 25.200 pesos 68.905 predios, dentro de los que hay una serie de predios grandes que en este momento están en plan de división por la Corporación de Reforma Agraria en pequeñas parcelas.

Añade que el Servicio de Impuestos Internos, en esa época, a través del señor Saldías, estimaba que alrededor de 10.000 de esos 68.905 predios quedarían incorporados a los pequeños predios, de manera que los 58.905 restantes tienen un valor superior a 25.200 pesos.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que con los nuevos avalúos eso cambia fundamentalmente. Consulta a la Comisión si se deja la cifra en 90 unidades tributarias, y sobre el motivo por qué se dice 90 y no 100 unidades.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que se adaptó a la letra el criterio que propuso Impuestos Internos, y que también aprobaba el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para aprobar la letra b), que sería complementada con una norma similar a la de la letra a) y que, probablemente, podría ser común a ambas.

—Acordado.

Da lectura, enseguida, a la letra c), que dice: "Se entiende por pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, y por pequeño taller artesanal aquellos cuyos ingresos brutos según el balance inmediatamente anterior a la fecha de la expropiación debidamente ajustado al último día del ejercicio que comprende dicho balance no excedan del valor de 500 unidades tributarias anuales. A falta de contabilidad, el monto de los ingresos brutos será el que determine el Servicio de Impuestos. Internos.

"Para los efectos de esta letra se entenderá por unidad tributaria la unidad tributaria definida por el Código Tributario que esté vigente en el mes en que se cierre el balance anterior a la expropiación y multiplicado por doce".

Pregunta por qué se establece que es "para los efectos de esta letra", en el inciso anterior.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) explica que se debe a que se está tomando la unidad, tributaria anual.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) expresa que desea hacer la misma observación que formuló denantes, fruto de su experiencia en el Servicio, en cuanto a la manera de clasificar a los contribuyentes.

Señala que, muchas veces, han observado que los ingresos no pueden medirse por las ventas, pues hay negocios, como los de las vegas, que tienen una enorme cantidad de ingresos y un pequeño capital y en otras actividades se observa lo contrario, vale decir, gran capital y pequeños ingresos, de manera que justo sería considerar el otro elemento básico, que es el capital, dentro de esta definición.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Urrutia si tendría alguna sugerencia que hacer a la Comisión a este respecto.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) hace saber que en este momento no tiene ninguna indicación que hacer, pero tiene bastante información referente a empresas. Añade que, recientemente, se dio un tratamiento especial a los "tarifarios", o pequeños comerciantes e industriales, para los efectos de dejarlos exentos de emitir boletas y fijarles una suma fija mensual para el pago del IVA, para lo que se estimó, como promedio, 20 unidades tributarias mensuales, vale decir, 10.000 pesos mensuales de venta, o 120.000 pesos anuales, que significa en el proyecto 500

unidades tributarias anuales, o 3 millones de pesos al año.

El señor EVANS acota que fue el mismo argumento que se dio en la sesión pasada, y pregunta cómo va a ser pequeño taller artesanal un negocio que tenga una utilidad del diez por ciento de esa suma, vale decir, de 30, 40 ó 50 mil pesos mensuales.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que subsiste el problema de que se estaría considerando como la base las ventas o los ingresos. Recuerda que él puso el ejemplo de una fábrica de impermeables, que en un año sin lluvias podía no tener ingreso alguno y ser una gran empresa, por lo que se había pensado en vincular esta disposición al capital de una empresa.

El señor URRUTIA (Director Subrogante de Impuestos Internos) expresa que en este momento el Servicio no tiene ningún criterio al respecto, pero dispone de información.

El señor OVALLE anota que la idea es combinar estos conceptos.

El señor EVANS estima que combinar el volumen de ventas con el capital de reserva serían los dos elementos utilizables para determinar qué se entiende por pequeño taller artesanal, etcétera.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere establecer algún factor de ponderación al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) cree que se podría facultar a la Mesa para que, con los miembros de la Subcomisión y en contacto con el señor Director subrogante del Servicio de Impuestos Internos, pudiera elaborar una norma acerca de este punto, pues piensa que ésta será tal vez la última sesión que va a celebrar la Comisión antes de entrar en receso por algunas semanas, ya que luego se tendrá que facultar a la Mesa y a los miembros de la Subcomisión para elaborar el proyecto sobre Ley Orgánica de Expropiaciones.

—Acordado.

El señor EVANS estima que en el inciso anterior, que dice: "Para los efectos de esta letra se entenderá por unidad tributaria anual la unidad tributaria...", etcétera, debe suprimirse en esta última parte la frase "...unidad tributaria...", y expresarse: "Se entenderá por unidad tributaria anual la definida por el Código Tributario", porque colocar tres veces esa expresión resulta redundante.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, con la venia de la Comisión, acordada la modificación propuesta por el señor Evans.

Señala que a continuación se diría: "Para los efectos de las letras a) y b) se tomará en cuenta el avalúo total vigente para la contribución territorial que tenga el predio expropiado en todo o en parte".

Recuerda que el señor Eyzaguirre les ha indicado cuál es el alcance, el sentido y el objetivo de esta disposición.

Ofrece la palabra sobre el particular.

El señor EVANS considera que aquí sólo cabe que la Comisión se pronuncie acerca de la sugerencia del señor Ovalle para aprovechar el mismo precepto, con el fin de evitar que una persona que se encuentre en la situación que él describió —dueña de varios departamentos en un mismo edificio, todos los cuales pueden ser considerados pequeña propiedad— pueda optar a esta indemnización o exigir el derecho de ser indemnizada al contado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que eso los lleva a considerar el otro problema, es decir, que no se trate de una persona que sea dueña de varios departamentos en un mismo edificio, sino de varias pequeñas propiedades urbanas.

El señor EVANS anota que él no ha dicho si está o no de acuerdo, sino que sólo ha hecho presente que la Comisión debe pronunciarse sobre la proposición del señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que sobre esa sugerencia formulada por el señor Ovalle, la Mesa hizo notar —y lo reitera— que lleva a un problema más amplio.

El señor OVALLE dice que entendió que la Mesa había aceptado su planteamiento.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que la Mesa aceptó la sugerencia del señor Ovalle, pero estimó que era muy difícil traducirla en una disposición, porque tendría que comprender también el caso de la persona que es dueña de varias propiedades urbanas pequeñas.

El señor OVALLE estima que no las puede comprender porque ahí están limitados por el Acta Constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que de ese modo se rompe el

sentido de justicia, porque se discrimina entre el caso de los departamentos y el de los "bungalows".

El señor OVALLE acota que en el caso de los departamentos se están expropiando todos ellos conjuntamente.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que también pueden expropiarse algunos departamentos.

El señor OVALLE entiende que sería muy improbable, por no decir imposible, que a una persona, simultáneamente, por la misma expropiación —lo que ya sería persecución personal—, le expropiaran una casa que tiene en Avenida Vivaceta y otra en Las Condes.

El señor EVANS indica que podrían expropiarle 7, 8, o 9 casas ubicadas seguidamente en las calles San Diego, Castro, San Martín, etcétera, situación que, por lo demás, se ha dado mucho.

El señor OVALLE anota que esa situación es mucho más improbable, y, en cambio, el caso de los departamentos es muy probable. Repite que entendió que la Mesa había aprobado su sugerencia, pero, en todo caso, se ofrece a colaborar y proponer una disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que él fue el primero en plantear esta inquietud, que comparte, pero lo difícil es expresarla en una disposición sin incurrir en alguna injusticia.

Estima que, por lo demás, si se han mantenido las 140 unidades tributarias, y no se han aumentado, el problema ya tiene menos trascendencia.

El señor OVALLE considera que puede darse excepcionalmente el caso que señala el señor Evans, de que la expropiación afecte a una corrida de casas pertenecientes a un mismo dueño, pues lo normal es que tales propiedades estén en un mismo título, y se expropien, sobre todo, con las remodelaciones, edificios de departamentos; ésta es la situación más corriente que puede presentarse.

El señor ORTUZAR (Presidente) piensa que es todo lo contrario, que lo normal es lo que señala el señor Evans, es decir, que para llevar a cabo las remodelaciones se expropien casas seguidas de un mismo dueño.

El señor OVALLE acota que en ese caso están casi todos los "cités" y conventillos; están todos incluidos dentro del mismo concepto, y repite que

repugnaría a su sentido de justicia que un propietario de un edificio con 20 departamentos recibiera al contado el valor de la expropiación.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que, a él, también le repugna, pero su repugnancia es igual sea que se trate de departamentos, de "bungalows" en Las Condes o de otras pequeñas propiedades urbanas. Reitera que lo que señala es que, de establecerse una disposición, ella tiene que ser necesariamente general porque, de lo contrario, se estaría infringiendo el Acta Constitucional en cuanto establece la igualdad ante la ley, y no se podrían establecer excepciones en este sentido.

El señor OVALLE estima que no se están estableciendo excepciones, sino que, dentro del marco que les coloca la Constitución, están procurando hacer la mayor justicia posible.

Repite que en el caso del propietario de diversos inmuebles urbanos, evidentemente es muy improbable que todos ellos le sean expropiados de una sola vez, salvo que estén contiguos o muy cercanos y aún, en este caso, lo más probable es que los inmuebles contiguos estén comprendidos dentro de la situación de excepción que ha señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber al señor Ovalle que personalmente concuerda con el principio que inspira su proposición, pero cree que, en caso de aceptarse, debe establecerse una norma de carácter general que se encuadre dentro del precepto constitucional, pues no podrían referirlo solamente a los departamentos.

El señor EVANS piensa, sin embargo, que podría incorporarse una norma como la siguiente: "Si un mismo acto expropiatorio privase del dominio de diversas propiedades a una persona, se tomará el avalúo de todas ellas para determinar si es o no pequeña propiedad". Explica que el precepto constitucional permite hacer esta distinción, pues fue restrictivo, porque se refiere no a "las pequeñas propiedades", sino a "la pequeña propiedad", de modo singular, y lo que él está protegiendo al propietario es "su" pequeña propiedad rústica o urbana. Cree que perfectamente puede establecerse que si en un mismo acto expropiatorio a una persona se le priva del dominio de varias propiedades, para determinar si está amparado por este precepto se atenderá al avalúo de todas ellas. Estima que ésta podría ser una solución que evite la distorsión que se ha señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) comparte plenamente la indicación del señor Evans, porque configura una disposición de carácter general.

El señor OVALLE recuerda que él se estaba ofreciendo para estudiar el punto y

formular una proposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la Meza recibirá la indicación que formule el señor Ovalle y la considerará con el mayor interés.

Declara terminada la discusión del proyecto.

Hace saber, enseguida, que sólo faltaría escuchar al señor Labarca sobre un planteamiento que quiere hacer relacionado con disposiciones que se han despachado del proyecto sobre Ley Orgánica de Expropiaciones.

El señor LABARCA (Fiscal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo) explica que el señor Ministro de la Vivienda justamente le pidió que recalcará de modo especial ante el señor Presidente de la Comisión Constituyente, que el problema clave para el sector vivienda, desde el punto de vista de las nuevas disposiciones que rigen y de las que se van a dictar, está en la toma de posesión material de los inmuebles. Añade que esto ya se hizo presente en su oportunidad, cuando se les transcribió el anteproyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones, y que el señor Ministro le pidió que volviera a insistir en el sentido de que, para los efectos prácticos de hacer remodelaciones frente a una catástrofe o a un sismo, la toma de posesión material es algo muy importante para el Ministerio, que sabe, naturalmente, que está limitado por las nuevas disposiciones constitucionales del Acta N° 3, que han ampliado los casos en que debe pagarse al contado, lo que significa, en la práctica, esperar el término del juicio antes de poder pagar el total de la indemnización.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, al respecto, quiere hacer presente al señor Labarca que la Comisión, después de extensos debates sobre este particular, llegó en definitiva a adoptar un acuerdo que significa un mecanismo bastante más expedito que el primitivo que probablemente conoció el Ministerio de la Vivienda y que, en forma escueta, es el siguiente: si, desde luego, se produce acuerdo con el expropiado y hay un certificado de gravámenes limpio, no intervienen los tribunales, se paga administrativamente al expropiado y se toma posesión material de inmediato; si no hay acuerdo con el expropiado o hay un certificado de gravámenes que deja constancia de la existencia de acreedores hipotecarios, es menester la concurrencia de estos acreedores hipotecarios al acuerdo para el sólo efecto de que no sean burlados, pero la entidad expropiante y el expropiado determinan juntos el monto de la indemnización y la forma de pago; si no se produce acuerdo, que es el único caso en que tendría trascendencia el hecho, la entidad expropiante consigna la parte que corresponde pagar de contado, de acuerdo con la ley, ante el tribunal y solícita de inmediato la toma de posesión material.

Hace notar que sólo en un caso, de acuerdo con las disposiciones que ha

aprobado la Comisión, podría enervarse la toma de posesión material, y sucede cuando el expropiado reclame de la improcedencia de la expropiación basado en antecedentes de tal naturaleza que el juez estime improcedente acceder a ello y, todavía, agrega la norma, siempre que el expropiado rinda una caución suficiente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que el problema que plantea el Ministerio de la Vivienda, que se le ha suscitado con la apertura de la calle Curicó y en otras partes, es que, como el texto constitucional dice que la pequeña propiedad urbana, o la propiedad urbana habitada por su propietario, puede expropiarse previo pago de contado de la indemnización, se ha sostenido ante los tribunales que si hay reclamo sobre el monto de la indemnización y, por lo tanto, no se conoce su monto, para poder determinar a cuánto asciende la cuota de contado o el total de la indemnización que hay que pagar para tomar posesión material del bien, es necesario esperar el término del juicio; ése es el criterio que se siguió en el caso del Convento de Monjas de la calle Curicó.

Añade que, a su juicio, el problema viene resuelto en el proyecto, porque se establece que, en ese caso, se toma posesión con la consignación del valor provisional de la indemnización determinado por la entidad expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber —para que el señor Labarca tenga el cuadro completo—, que esa indemnización provisional se determina por tres peritos que designa la entidad expropiante de una lista de peritos que contiene un decreto que debe dictar el Presidente de la República, de acuerdo con las proposiciones que hayan hecho los colegios profesionales correspondientes, peritos que no podrán ser funcionarios de la Administración Pública.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 274^a, CELEBRADA EN MARTES 8 DE MARZO DE 1977

Análisis del cometido y del funcionamiento de la Comisión. Carta de don Alejandro Silva Bascuñán al Presidente de la Comisión sobre la materia.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz, Alejandro Silva Bascuñán y señora Alicia Romo Román.

Actúa de Secretario de la Comisión el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ANALISIS DEL COMETIDO Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION. CARTA DE DON ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN A SU PRESIDENTE SOBRE LA MATERIA

El señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de que el señor Secretario dará lectura a una carta que el Presidente de la Comisión ha recibido de parte de su miembro don Alejandro Silva Bascuñán.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) expresa que el texto de aquélla dice así:

"Santiago, 2 de marzo de 1977.

Señor don

Enrique Ortúzar Escobar

Presidente de la Comisión Constituyente

PRESENTE.

Estimado Presidente y amigo:

Durante la suspensión causada por las vacaciones, el país ha tenido oportunidad de preguntarse sobre la función que corresponde a la Comisión de su Presidencia; con mayor razón, sin duda, han reflexionado sobre la materia sus integrantes.

Considero de alta conveniencia comenzar una nueva etapa de labores analizando la respuesta que debemos dar a esa interrogante y como contribución al debate envío las presentes líneas.

Creo que la respuesta resulta evidente del objetivo para el que la Comisión fue

designada y de la Composición que se le dio.

Fue, en efecto, nombrada para redactar un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado y se compone de profesores que antes del 11 de septiembre de 1973 procuraron, desde distintas tiendas partidistas, ser fieles a los aspectos más positivos del ideal democrático que ha presidido y caracterizado más de siglo y medio de convivencia independiente.

Abrigo la convicción de que todos los miembros de la Comisión coinciden en el deber que tienen de ser consecuentes, ante el Gobierno, ante el país y ante nuestra historia, con la imagen que perfilaron a través de sus palabras y de sus actos, y en la cual se explica el llamado que se les distinguió.

Cierto es que el decreto de nombramiento señala su competencia en relación al anteproyecto de nueva Carta y Leyes complementarias.

El encargo no puede referirse, dentro del propósito que explica el nombramiento, sino a las leyes complementarias que se vinculan a la materia principal, que es el anteproyecto de nueva Carta, desde que en los preceptos de ésta deben encontrarse las bases de dichas leyes.

En tal inteligencia, como sabe el señor Presidente, no ha sido con mi asentimiento que la Comisión ha ocupado parte considerable del tiempo transcurrido en tareas que, a mi juicio, no estaban comprendidas en el encargo inicial y cuyo despacho explica que, en orden a la tarea fundamental, no se haya avanzado como, sin esa circunstancia, se hubiera progresado. Sólo estimé lógica la formación de las subcomisiones dedicadas a preparar la reconstrucción del Poder Electoral y el régimen de los Partidos Políticos, en cuanto la más pronta decisión sobre tales materias puede ser requerida en relación al pronunciamiento de la ciudadanía sobre una nueva institucionalidad democrática.

Creo indispensable, en el afán que ha de guiarnos de satisfacer la responsabilidad que hemos asumido, encuadramos firmemente en adelante en la misión precisa que aceptamos.

Recogiendo ahora la experiencia producida, considero, con más firmeza que nunca, desde todo punto de vista, como altamente conveniente que nuestras ansias de colaborar en el restablecimiento de nuestra institucionalidad democrática no se confunda con el quehacer propio de los gobernantes encaminados a tan alta meta.

La Junta tiene la plenitud del mando y, comprendido por cierto

primordialmente en él, el Poder Constituyente propio de la emergencia. Para realizar tan ardua labor cuentan los actuales gobernantes con la más alta y variada asesoría de los cuerpos y órganos que crea del caso consultar y, entre ellos, cabe anotar el Consejo de Estado, establecido con atribuciones entre las que se incluye la de evacuar dictámenes en materias constitucionales.

Es evidente que, si se desea que la Comisión a que pertenecemos cumpla el objetivo para el cual fue creada, debe reservársele la competencia vinculada a los fundamentos de una nueva democracia nacional.

En cuanto a la necesidad de ambas tareas —regir al país y preparar su nueva institucionalidad— no puede olvidarse que, sin perjuicio de sus mutuas repercusiones y de su común inspiración, constituyen trabajos diferentes en el orden intelectual y jurídico, técnico y práctico, y el asesoramiento en ambas no puede, en consecuencia, ser realizado por el mismo grupo de personas.

La afirmación precedente ha sido confirmada en los hechos del modo más reiterado y elocuente. Se ha mostrado impracticable para el Gobierno, como podía preverse, consultar a la Comisión en la mayoría de las disposiciones de rango constitucional que ha promulgado y, cuando ha aprovechado del resultado de nuestras labores, le ha introducido alteraciones trascendentales. Nadie podría, por ejemplo, pensar que llegue a integrar nuestro anteproyecto el precepto esencial del artículo 4 del acta N° 2.

Cuando fueron sometidos al examen de nuestra Comisión —y se discutieron con mi disentimiento— los proyectos sobre regionalización del país o sobre el Consejo de Estado, junto con celebrar las iniciativas, puse de relieve hasta qué punto el contenido de ellos se apartaba —como era previsible— de la preceptiva integrante de un anteproyecto de Constitución Política, en el que, sin duda, se propondrá la descentralización administrativa y órganos de consulta propios de un Gobierno popular fundado en la efectiva participación de la comunidad en el plano regional y en el nacional.

Quisiera continuar formando parte de la Comisión en condiciones de absoluta claridad de competencia y objetivos para evitar toda confusión e incompreensión relativa a la responsabilidad que hemos asumido.

Tengo la esperanza de que nos mantengamos en la función que se nos encomienda sobre la base de su objetivo central y en la cual anhelo sea de todo consecuente con la fe que abrigo en el pueblo chileno, que fue capaz de encontrar en sus entrañas el vigor necesario frente a las traiciones y claudicaciones que explican la etapa por la que atravesamos.

Me parece que todo aconseja tratar de provocar el consenso sobre este planteamiento, porque no debemos prestarnos a que surjan malentendidos que serían deplorables y que podrían originarse, si no los prevenimos oportunamente.

Nuestros antecedentes y creencias pugnan con cualquiera postura que pudiera considerarse a la afirmación de un futuro que carezca de la posibilidad de vivificar los valores que constituyen el orgullo de nuestra libertaria tradición republicana.

Los más altos personeros del Gobierno se han hecho repetido eco de las ansias de reconstrucción democrática que existen en nuestro Chile, y el Gobierno y el país abrigan expectativas de que de los debates en la Comisión que Ud. preside broten alternativas que pudieran resultar útiles en el complejo y difícil camino de tal recuperación.

Todo lo anterior me lleva a proponer que se reanuden las tres sesiones semanales destinadas al estudio del anteproyecto, cuya redacción constituye el encargo específico recibido, y que sea comunicada a la Junta de Gobierno y al país esa circunstancia, que compromete plenamente nuestra capacidad de trabajo, ya que, si se distrae en otros objetivos, tal labor no podría en definitiva ser realizada.

Le ruego dar lectura a la presente en la próxima sesión para que en ella se acuerde la oportunidad que cambiemos ideas sobre su contenido.

Saluda atentamente al Sr. Presidente, su decidido amigo y servidor, (Fdo.) Alejandro Silva Bascuñán”.

El señor ORTUZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre el contenido de la carta del señor Silva Bascuñán, la que, por lo demás, anota, guarda relación con las materias que deben resolverse en esta primera sesión, como son la fijación de los días y horas de las sesiones y la determinación de la tabla a tratar.

El señor OVALLE manifiesta que ha mantenido, durante todo el desarrollo del trabajo de la Comisión, una permanente discrepancia con el profesor Silva Bascuñán en relación a lo que deben ser los propósitos de ella. Sin embargo, indica, la experiencia debe hacerlos meditar sobre las opiniones que han sostenido en los debates sobre el trabajo de la Comisión. Por eso, comparte en gran medida las expresiones del profesor Silva Bascuñán.

Cree que las sesiones ordinarias no deben ser destinadas, como lo han sido

hasta ahora, preferentemente al trabajo de preparación del texto constitucional, sino exclusivamente a él. En eso está plenamente de acuerdo.

Sin embargo, estima de su deber declarar que en el afán de colaborar, aún a despecho de muchas frustraciones, en el restablecimiento paulatino del orden jurídico en el país, la Comisión —o los miembros de ella que piensen como él—, fuera de sus sesiones ordinarias, debe dedicarse a cumplir otros cometidos que se le encarguen, para lo cual ofrece al señor Presidente su absoluta disposición en el orden personal.

Es su primera observación, y, en este sentido, declara estar plenamente de acuerdo con los planteamientos del profesor Silva Bascuñán.

En segundo término, está de acuerdo también con su fundamento. Se atreve a decir que la unanimidad de los integrantes de la Comisión son personas de amplio espíritu democrático y que, en consecuencia, están trabajando para el restablecimiento de la democracia en Chile, de una democracia fortalecida, con serias rectificaciones, a fin de impedir la repetición de los luctuosos hechos políticos que caracterizaron al Gobierno anterior. Pero cualesquiera que sean las rectificaciones, modificaciones o inspiraciones novedosas que se incorporen en este trabajo, resulta indudable que todas ellas deben tener por objeto, necesariamente, en ningún caso la negativa del régimen democrático, sino el restablecimiento pleno de dicho sistema.

En ese aspecto también está de acuerdo con los planteamientos del profesor Silva Bascuñán.

En tercer lugar, prosigue, en 1977 van a cumplir cuatro años de labor. El es testigo de la preocupación del señor Presidente para que la Comisión trabaje normalmente. Y lo ha conseguido a pesar de que sus integrantes, y él tal vez en mayor medida que otros, deben sortear compromisos de orden particular y la ineludible necesidad de ganarse la vida, para realizar este trabajo. No obstante aquello, el trabajo de la Comisión ha sido satisfactorio, y declara personalmente que, en una medida importante, ello se ha debido a la dedicación absoluta que el señor Presidente ha otorgado a estos trabajos de orden público, entre los cuales está el de la Comisión Constituyente, que el Supremo Gobierno, reiteradamente, le ha encomendado.

Sin embargo, cree que en esta oportunidad deben formularse un propósito muy decidido. Dijo que iban a cumplir cuatro años de labor. En su concepto, la preparación del texto constitucional no puede prolongarse más de cuatro años.

Alguien de ellos, le parece que fue don Enrique Evans, temió una vez que se

los calificara de "constituyentes perpetuos". Ahora comparte ese temor. Repite que no hace ningún cargo al señor Presidente; todo lo contrario. Es, tal vez, un cargo a todos los demás miembros, incluyéndose él mismo. Cree que debe formularse, reitera, el propósito de terminar su trabajo, sobre todo porque no tienen por misión preparar la nueva Constitución, sino un proyecto de ella. Otros dicen un preproyecto. El no entiende esa diferencia. El habla de un proyecto de nueva Constitución. Y deben, con prudencia, con un gesto silencioso tal vez, para no crear hechos políticos nuevos, hacer entrega de este proyecto a las autoridades que se los han encomendado. Ya es necesario, más bien imprescindible, que lo cumplan en el curso de este año. Por eso, aprueba también la intensificación de sus trabajos.

Lo que le resulta difícil aprobar, advierte, porque sus actividades particulares se lo impiden, es celebrar una sesión los días miércoles. Personalmente no está en condiciones de concurrir tres mañanas por semana. Pero está dispuesto, sin embargo, a que se extienda los días martes y jueves el horario de trabajo, y a hacer cuanto esté de su parte para cumplir el compromiso que sobre el particular se adopte.

El señor EVANS manifiesta que quisiera hacer una consulta al señor Presidente antes de referirse a la proposición de don Alejandro Silva.

Al respecto, pregunta si la Comisión va a debatir hoy en la mañana la incidencia que en su trabajo pudo tener, o tuvo, o a juicio de la opinión pública pudo tener o tuvo, la dictación del decreto ley 1.684 —cree que ése es el número—, que declaró improcedente el recurso de protección en los estados de emergencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) le responde que si alguno de los miembros de la Comisión lo plantea, le parece que sí. Incluso, desde un punto de vista personal, la Mesa, en cierto modo, desearía intercambiar opiniones con los miembros de la Comisión sobre esta materia, si bien piensa que cuando se aborde ese aspecto tal vez podrían hacerlo de una manera más informal.

El señor EVANS expresa que si hay acuerdo de la Comisión para tratar el tema a continuación, en la forma que sugiere el señor Presidente, él se allanaría a ello.

—Así se acuerda.

En seguida expresa que respecto de lo que plantea don Alejandro Silva Bascuñán, esta inquietud por el trabajo de la Comisión, por su naturaleza y por el tiempo que les va tomando a través de los años, ya la manifestó cuando

llevaban ocho o diez meses de trabajo, cuando pidió que se fijaran un plazo para el término de la tarea. Posteriormente empleó, es cierto, la frase que recordó don Jorge Ovalle, en el sentido de que se podían transformar en "constituyentes perpetuos". Un colega, cita, profesor universitario, de la Universidad de Chile, hace dos o tres meses, un día domingo, le dijo: "¿Cómo va el tejido de Penélope?" Y ante su sorpresa, al preguntarle a, qué se refería, él respondió: "Al proyecto de nueva Constitución que ustedes están redactando".

No sabe, acota, si es porque en la noche se deshace lo que ellos hacen durante el día, o bien por la longitud que está tomando esta labor a juicio de sectores de la opinión pública, de los más variados, de los más diversos —no los califica políticamente, pues cree que en esta materia, especialmente en el ámbito de los abogados y juristas de este país, no caben calificaciones políticas—; pero se está formando una especie de conciencia en el sentido de que no puede ser que una Comisión Constituyente esté funcionando años de años. Alguna vez tiene que terminar, y será —vuelve a repetir, porque lo ha dicho dos o tres veces— el Poder Público el que, en presencia de un anteproyecto de nueva Constitución, adopte las medidas políticas para ver cómo pone ese anteproyecto a disposición, al debate de la comunidad organizada, de entidades representativas, de sus corporaciones representativas, a fin de obtener de ahí algún tipo de consenso, algún tipo de opinión que permita otra decisión política: ir formulando el texto de lo que podría ser una Carta Fundamental aprobada por una Asamblea Constituyente o por un plebiscito.

Por eso, todo lo que sea terminar esta tarea le parece bien. Porque no es bueno, reitera, ni aquí ni afuera, la existencia de una Comisión Constituyente que demore más de cuatro años en la tarea. Más de tres años ya lo considera un poco exagerado; pero más de cuatro años le parecería caer casi en lo risible, casi en lo apto para el comentario irónico o el sarcasmo. Cree que andan bordeando, lamentablemente, esos límites.

Por ello considera que deben, en dos sesiones ordinarias a la semana —los martes y jueves—, concentrarse exclusivamente en la tarea de terminar el anteproyecto de nueva Constitución, y dejar, excepcionalmente, una sesión de los días miércoles para otras tareas: leyes complementarias o lo que la Comisión acuerde que debe ser tratado por ellos, tareas para las que, como consta al señor Presidente, nunca se ha negado.

Comparte, en esta materia y en estos términos, la proposición que les ha formulado el señor Silva Bascuñán. Y está llano a trabajar, con sacrificio, como lo señala el señor Ovalle, porque se encuentra en la misma situación de él, y dispuesto a venir a una tercera sesión los miércoles también, si es necesario,

para despachar leyes complementarias u otras materias, de interés general o nacional, que sea indispensable despachar.

Esto, anota, con relación a la sugerencia del señor Silva Bascuñán, y expresa que se reserva el uso de la palabra para cuando se trate el tema del decreto ley 1.684, de fines de enero, que ha producido expectación y respecto del cual vuelve hoy día el editorial de "El Mercurio".

El señor GUZMAN manifiesta que quiere sumarse a la proposición de procedimiento de trabajo de la Comisión que acaba de hacer el señor Evans, y que interpreta, en lo fundamental, lo planteado anteriormente por el señor Ovalle.

Estima que fijar la exigencia de que todas las sesiones ordinarias se destinen exclusivamente al despacho del anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado permite que esa tarea sea realizada con la intensidad que la Comisión desea, sin añadir nuevos días de sesiones ordinarias.

Cree, asimismo, adecuada la proposición de tener sesiones extraordinarias algún otro día de la semana, cuando ello sea necesario para despachar materias que no sean estrictamente las del cometido principal. Porque piensa, a diferencia del señor Silva Bascuñán —que es el punto de vista sustancial de desacuerdo que siempre ha tenido con él—, que la tarea de construir una nueva institucionalidad es una sola, si bien es cierto que se manifiesta en aspectos o facetas distintas. Reconoce que no es lo mismo preparar un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado que desempeñar una labor de colaboración con el Gobierno en la dictación de decretos leyes de rango constitucional que aquél va dictando a lo largo de su gestión. Pero, como lo ha señalado muchas veces en esta Comisión y no quiere abundar más en ello, estima que hay una vinculación muy estrecha entre ambas labores. Y piensa, más aún, que el éxito de la primera, vale decir, de la coronación de la nueva institucionalidad, que será la futura Constitución Política del Estado, está en buena medida condicionado por la forma y el acierto mayor o menor que vaya teniendo el ejercicio de la potestad constituyente de la Junta de Gobierno en el tiempo que proceda a la promulgación definitiva de esa misma nueva Constitución Política del Estado. Por esa razón, le parece altamente conveniente que esta Comisión pueda tener una intervención lo más asidua posible en aquellas materias de rango constitucional que el Gobierno vaya considerando a lo largo de su gestión.

Manifiesta su plena adhesión a lo que ha dicho el señor Ovalle respecto de la forma como la Mesa ha llevado adelante su trabajo a lo largo de estos años. Porque, sin duda, cree que la dedicación del señor Presidente ha sido el factor

fundamental para que hayan podido alcanzar el éxito que han obtenido y que estima altamente satisfactorio para la Comisión y para quienes la integran.

Precisamente el señor Presidente será quien tenga que continuar procurando que la intervención de la Comisión en materia de aporte al Gobierno en la preparación de leyes complementarias de la Carta Fundamental se dirija, sobre todo, a aquellos rubros que, como con razón anota el señor Silva Bascuñán, estén más íntimamente vinculados a materias constitucionales. Porque es preciso reconocer —en eso quisiera recalcar su última observación— que dentro de lo que se puede llamar “ley complementaria de la Constitución”, y dentro, incluso, de los trabajos que han desarrollado, hay algunos respecto de los cuales, realmente piensa, es imprescindible que una Comisión como ésta intervenga. Hay otros, en cambio, que siendo de importancia para la vida del país, bien pueden llevarse a cabo sin participación de esta Comisión, porque revisten una naturaleza secundaria dentro de la organización del Estado y de sus instituciones fundamentales, que es lo que cree que debe ocuparles su atención.

Por eso, estima que es importante, además, hacer notar a las autoridades de Gobierno la necesidad de que las consultas que se les hagan, en lo posible comprendan todas aquellas materias de rango constitucional del país en el plano jurídico que los ocupa, y que, en cambio, no se les someta a consideración, a veces, materias que pueden ser resueltas en otras instancias, porque eso demoraría innecesariamente el trabajo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la Mesa, en cierto modo, celebra el debate a que ha dado lugar la carta que le ha dirigido el miembro integrante de esta Comisión y común amigo señor Alejandro Silva Bascuñán. Su tono, por de pronto, no puede ser más elevado. Y la verdad es que la mayor parte de su fundamento la comparte la unanimidad de los miembros de la Comisión. Si hay alguna discrepancia, como lo señaló el señor Guzmán, ella es la que se ha evidenciado desde hace mucho tiempo, siendo muy respetable el punto de vista del profesor Silva Bascuñán, como lo son también los de la mayoría que han pensado que no se puede negar colaboración al Gobierno cuando se les consulta precisamente sobre la emergencia, en razón de que, en su concepto, la institucionalidad definitiva no surge de la noche a la mañana, como en una ocasión lo afirmó, con razón, el señor Evans, sino que es producto gradual de un proceso evolutivo de la realidad que está viviendo el país. De modo que, en este sentido, cree que han prestado un servicio importante a la nación, y con mayor razón si tienen la convicción de que, en cierto modo, como lo anotó el señor Guzmán, de esta institucionalidad que denomina provisional surgirá la institucionalidad definitiva.

Comparte plenamente tanto los planteamientos del señor Silva Bascuñán, como los de los señores Evans, Ovalle y Guzmán, en el sentido de que el trabajo de esta Comisión no puede prolongarse por más tiempo. Piensa que lo que se ha hecho es importante. Se han despachado cuatro Actas Constitucionales de gran trascendencia, lo cual ha quedado más de manifiesto precisamente a raíz de la modificación de uno de los preceptos del Acta Constitucional N° 4, que ha dado lugar a que comentarios editoriales del diario más importante del país, y tal vez de América, lo haya señalado, como asimismo a conceptos en este mismo sentido del Presidente de la Corte Suprema. De manera que en este aspecto pueden tener una íntima satisfacción.

Además, ha tenido la oportunidad —los demás miembros también deben haberla tenido, sobre todo el señor Guzmán, que ha estado en el extranjero— de ver cómo los representantes de los distintos países aprecian considerablemente la labor de esta Comisión y, muchas veces, tratan de manifestarlo mediante entrevistas que solicitan al Presidente de la misma, de invitaciones, etcétera, con el objeto de mantenerse informados sobre la formulación de esta nueva democracia fortalecida en que están empeñados.

Pero, en realidad, piensa que ha llegado el momento de que, en el curso del año, si es posible, den término a esta labor. Por lo demás, las materias importantes que les quedan no son muchas: el Poder Judicial, la generación y estructura del Poder político, que es, tal vez, lo que más pueda demorar nuestro trabajo, la Contraloría.

En cuanto a la proposición formulada por el señor Ovalle, y que ha contestado el señor Evans, en el sentido de dedicar exclusivamente las sesiones de los martes y jueves a tratar el anteproyecto de Constitución Política, la Mesa la comparte plenamente, y dejarían, entonces, los miércoles para posibles sesiones extraordinarias destinadas a atender las consultas que les formule el Gobierno y que, naturalmente, tengan alguna incidencia con materias constitucionales.

Hace presente que esa es la opinión de la Mesa, la cual agradece la confianza de los miembros de la Comisión, porque la verdad es que siempre ha estado empeñada en celebrar el máximo de sesiones, dentro de las posibilidades de cada cual.

Por último, manifiesta que quiere terminar pidiendo de manera muy encarecida —y lo hace precisamente en consideración a la importancia del tiempo de cada uno de los integrantes de la Comisión; no habla de la Mesa, que está por entero consagrada a esta materia— que, en el futuro, sean absolutamente

puntuales en el inicio de las sesiones.

La señora ROMO expresa que ha sido la gran ausente en el trabajo de esta Comisión, y deplora que otras ocupaciones le hayan impedido colaborar en la labor tan importante desarrollada por ella. Comparte las opiniones que aquí se han vertido, y desea también felicitar a la Mesa por el tesón extraordinario con que ha manejado la situación. Cree que constituye la responsabilidad de todos terminar la tarea este año. Por eso, adhiere a la proposición de celebrar sesiones los martes y jueves, a fin de hacer un gran esfuerzo y poder siquiera colaborar un poco con este grupo hacia el cual ha adquirido una responsabilidad por haber estado ausente.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que, en realidad, su proposición tenía dos objetivos concretos: uno, intensificar el tiempo destinado a la tarea recibida fundamentalmente, y dos, pedir un consentimiento de criterios de todos los miembros de la Comisión para comunicar al Gobierno y al país que, dado el carácter agotador y trascendental de esta labor, sólo están en condiciones de dedicarse exclusivamente a ella.

Celebra mucho lo que se haga para intensificar el trabajo de la Comisión en lo relativo al anteproyecto. Si esas dos sesiones se realizan, y se dedican exclusivamente a dicha tarea, podrá ser un progreso. Desde luego, destaca, el señor Ovalle ha manifestado ya que para él es imposible la asistencia a una tercera reunión. De acuerdo con su lógica, desde el punto de vista que ha sostenido, no participará en ningún otro asunto que no sea este anteproyecto. De modo que habrá dos asistentes menos a las sesiones en que se traten las otras materias y para actuar con lógica en las cosas, anuncia que va a terminar de preocuparse del asunto de las expropiaciones, pues ya empezó con él y quedó en minoría; pero, Dios mediante, espera tener la energía suficiente para no participar en ningún otro asunto.

En cuanto al segundo punto de su proposición, lo desalienta no disponer de un acuerdo que se publicara ante la Junta de Gobierno y el país, y en el que se manifestara que la Comisión sólo puede dedicarse a su tarea, por la importancia y trascendencia de la labor que le ha sido encomendada. Comprobar que no hay consenso respecto de esa parte, tal como lo preveía, lo deja profundamente triste. Por un lado, está satisfecho porque la responsabilidad consecuente con ese desacertado criterio no la va a compartir, por lo menos desde el punto de vista íntimo de su conciencia. En seguida, porque ve que la experiencia, como lo dice en la carta, está demostrando que su criterio es el que está más fundado en la razón. Y siente que una parte del país lo está acompañando cada vez más intensamente en este aspecto. Sin quererlo, así ha resultado. Por otra parte, agrega, es absolutamente imposible

desde el punto de vista teórico, como lo previó, y práctico, como ha sucedido, que el Gobierno les consulte todas las materias constitucionales, trascendentales, a su juicio, para el curso de la tarea de la Comisión. Eso se ha demostrado en forma absoluta. Entonces, el país cree, dentro de la lógica natural, del sentido común que en las materias trascendentales de orden constitucional han previamente intervenido al dar su opinión, en circunstancias de que no ha sido así. Y, a su entender, no puede ser así, y nunca lo será, aunque los cuatro miembros de la Junta de Gobierno sean coincidentes con su criterio. Porque si él fuera integrante de la Junta, tampoco consultaría a esta Comisión, encargada de redactar un anteproyecto de reforma constitucional, sobre los aspectos constitucionales de su responsabilidad histórica de manejar la emergencia para llegar a buen término. No la consultaría por tratarse de dos tareas completamente distintas. Y se ha demostrado que el Gobierno —en ello está totalmente de acuerdo—, sin ningún propósito de atropellar, dentro del plano lógico de su movimiento, especializado y natural, no puede consultarlos. De modo que en esta situación que les ha ocurrido y les seguirá ocurriendo, van a introducir ante el país una confusión enorme, como ya se ha producido, pues aquél no sabe cómo se preparan las decisiones de carácter constitucional. Ya se verá en detalle en el debate que seguirá a continuación.

Por lo tanto, queda satisfecho con su conciencia por advertir la situación una vez más, porque es la vejez, posiblemente, o el estudio, en parte, lo que le hace prever las situaciones que se producirán, las cuales, habitualmente, se producen y seguirán produciéndose. En cambio, si tuvieran la claridad que corresponde para decir que están abrumados y deseosos de realizar la tarea que se les ha encomendado, que es profundamente trascendental y enormemente exigente; que están entregando a ella toda su capacidad de trabajo, y que sólo a ella se dedicarán, y eso lo conoce el país y lo conoce el Gobierno, habría un criterio suficiente. Y los miembros de la Comisión que sientan tan intensamente su vocación de gobernantes pueden prestar al Gobierno, individualmente, todas las atenciones que sean del caso, pero no la Comisión. Ese es su único reparo. No se trata de que todos los miembros de la Comisión —incluso él mismo— no puedan seguir dando al Gobierno todas las ayudas y colaboraciones individuales, sino que lo que rechaza es que, ante el Gobierno y ante el país, se confunda una y otra experiencia.

Al respecto, anota, más no puede hacer; no tiene más condiciones de persuasión. Pero tiene la profética adivinación de que gran parte del esfuerzo muy grande que todos han hecho y del talento que ha puesto el señor Presidente de la Comisión en la dirección, de los debates será frustrada ante la historia. Porque éste es el punto esencial que les permitiría colaborar con el Gobierno y con el país en el terreno en que la lógica histórica y democrática les pide que actúen, y no en aspectos en los cuales esta ayuda es un factor de

confusión, de perturbación, de vacilación y de complicación en el manejo de la cosa pública.

Esto de un anteproyecto —sin perjuicio, por cierto, de la atención que tienen que prestar al curso de la vida pública y a las modificaciones que en ella se van produciendo— es de tal manera una creación intelectual unida que anteayer lo vio una vez más confirmado cuando, en relación con la práctica del recurso de protección, ya surgió una discrepancia sobre si cabe o no la apelación.

No recuerda bien los términos del debate, pero le parece que fue él mismo quien dijo que era preciso dejar claro ese asunto. Entonces, se llegó a la conclusión de no ponerlo ahí, porque quedaron de hacerlo en términos que fueran genéricos debido a que, no sólo para ese caso, sino que para muchos más, se necesitaría saber si existía o no el recurso de apelación dentro de la jerarquía de los tribunales. Pues bien, por haberse tomado un pedazo de la labor de la Comisión y por haberse promulgado en un Acta Constitucional en que eso no aparecía claro, se ha producido una confusión.

Y hace presente, por si acaso pueda tener interés para la decisión del asunto, que ninguno de los miembros de la Comisión creyó nunca —por lo menos así ocurrió con él— que debía decidirse en única instancia. Si no se equivoca, recuerda que todo el tiempo fue él quien trajo este problema al debate cuando se trató el recurso de protección. Es evidente que la Corte de Apelaciones sólo tiene que ser tribunal de primera instancia y la Corte Suprema el de segunda instancia. En este momento la Corte de Apelaciones está estudiando el asunto y si tuviera desde luego las Actas, sabría que eso formaba parte de un proyecto total, en el cual quedaría clarísima la voluntad unánimemente manifestada por todos los miembros, según su recuerdo, de que la Corte de Apelaciones intervenga sólo por vía de primera instancia y la Corte Suprema en la segunda instancia.

Como decía al señor Presidente cuando le habló por teléfono de la carta, éste será cuando menos su testamento. En todo caso, allí, está su responsabilidad. Desde el punto de vista doctrinario, pone “tres negras” a la manera como han actuado colectivamente en esta Comisión. No porque no hayan puesto todo lo mejor de sí mismos y toda la energía del señor Presidente en la tarea, sino porque no han sabido colocar claro ante el Gobierno y ante el país su responsabilidad de grupo.

Como en la Comisión hay consenso contrario al suyo, señala, o sea, disposición a continuar en este ambiente ambiguo que permitirá seguir causando, a su juicio; una cantidad de daños y frustrar la labor, se queda callado sencillamente en este aspecto. Ahí asuman la responsabilidad quienes están en

desacuerdo con su criterio.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quedaría acordado, entonces, que los días de sesiones ordinarias son los martes y jueves a las 10.30 —rogando la Mesa puntualidad a todos los miembros— y, como posibilidad de sesiones extraordinarias para atender las consultas que formule el Gobierno o los proyectos de leyes complementarias que tengan incidencia constitucional, el día miércoles a la misma hora.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta si se entiende que las leyes complementarias no se refieren al anteproyecto, sino a las Actas Constitucionales.

El señor ORTUZAR (Presidente) le responde que eso lo verá la Comisión en el momento oportuno. Le parece que no pueden entrar ahora a hacer una definición, porque probablemente se estarían enmarcando en una forma inconveniente.

En seguida, hace presente que corresponde ahora fijar la tabla, antes de entrar a la segunda materia que van a debatir.

La Mesa sugiere, indica, en razón de que el señor Presidente de la Corte Suprema le manifestó ayer que no podía asistir a las reuniones de la Comisión hasta después del 15, fecha a partir de la cual quedaba plenamente a su disposición, que dediquen las sesiones del jueves y del martes a dejar definitivamente despachada la Ley Orgánica de Expropiaciones —que prácticamente ya está afinada en su totalidad, salvo en lo que dice relación a la definición de la pequeña propiedad urbana, agrícola, extractiva, comercial, industrial y artesanal—, materia respecto de la cual pidió al señor Secretario hacer llegar a los miembros de la Comisión el oficio que todos han recibido.

Expresa que, si le parece a la Comisión dedicarían las sesiones del jueves próximo y del martes de la semana venidera a debatir y a dejar definitivamente despachada esta materia y, a partir del jueves de la semana próxima, continuarían con el estudio del Poder Judicial, entrando luego a considerar el problema de la estructura y la generación del Poder Político y las demás materias pendientes relacionadas con el anteproyecto de la Constitución definitiva.

—Así se acuerda.

En seguida, anuncia que se ocupará privadamente en las materias planteadas por el señor Evans.

Se constituye la Comisión en sesión secreta.

—Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR,
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.,
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 275ª, CELEBRADA EN JUEVES 10 DE MARZO DE 1977.

Proyecto de declaración de la Comisión en relación a las observaciones y comentarios formulados a raíz de la dictación del decreto ley N° 1.684, de 31 de enero que modificó el artículo 14 del Acta Constitucional N° 4.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz, Alejandro Silva Bascuñán y la señora Alicia Romo Román.

Actúan de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en la reunión informal de la Comisión, celebrada el martes pasado, a continuación de su sesión ordinaria, se acordó que la Mesa elaborara un proyecto de declaración en relación a las observaciones y comentarios formulados a raíz de la dictación del decreto ley 1.684, de 31 de enero último, que modificó el artículo 14 del Acta Constitucional N° 4. Se estimó, agrega, que en tal declaración debía dejarse constancia que ni la Comisión ni ninguno de sus miembros había tenido intervención alguna en la elaboración de ese decreto ley; que la Comisión Constituyente, por otra parte, no había incurrido en inadvertencia de ninguna especie en relación con la dictación del primitivo artículo 14 del Acta Constitucional N° 4, y finalmente que esta Comisión haría llegar su pensamiento sobre el particular a Su Excelencia el Presidente de la República y miembros de la Honorable Junta de Gobierno, en un oficio que se enviaría próximamente.

En cumplimiento de ese cometido, la Mesa propone a la consideración de la Comisión el siguiente texto de declaración:

“La Comisión Constituyente al reanudar sus sesiones y en conocimiento de las observaciones y comentarios hechos con motivo de la dictación del D.L. N° 1.684, de 31 de enero último, que modificó el artículo 14 del Acta Constitucional N° 4, acordó formular la siguiente declaración:

- 1) Que ni la Comisión ni ninguno de sus miembros tuvieron participación alguna en la elaboración de dicho decreto ley.
- 2) Que no es efectivo que la Comisión haya incurrido en inadvertencia o vacíos en relación con la dictación del primitivo artículo 14 del Acta Constitucional N° 4, que regulaba la procedencia de los recursos de protección y amparo en las situaciones de emergencia. Por el contrario, advirtió de un modo especial la necesidad de contemplar una norma, como lo era el referido artículo 14, que dispuso que los recursos de protección y de amparo establecidos en los

artículos 2, y 3 del Acta Constitucional N° 3, sólo "serán procedentes en la medida que sean integralmente compatibles con las disposiciones legales que rijan las referidas situaciones de emergencia". Es decir, con riguroso cuidado estimó que no podían debilitarse en forma alguna las atribuciones del Ejecutivo en las situaciones de excepción y que, por lo tanto, si las disposiciones legales respectivas permitían la suspensión o restricción de determinadas garantías o derechos constitucionales, tales recursos deberían ser declarados improcedentes por los Tribunales de Justicia.

3) Que la Comisión Constituyente hará llegar su pensamiento in extenso sobre el particular a SE el Presidente de la República y Miembros de la H. Junta de Gobierno en oficio que les enviará próximamente".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que se va a abstener de participar en el debate y en la votación, no como manifestación de desacuerdo en cuanto a su contenido, de ninguna manera, sino de conformidad a la lógica de su planteamiento personal. No habiendo estado él de acuerdo con el principio mismo del establecimiento de las Actas Constitucionales, porque siempre pensó que no podrían constituir jamás una institución superior, que pudiera imponerse respecto de los demás cuerpos jurídicos, no participó en la acomodación de las partes que han despachado de la Constitución, en las Actas Constitucionales. No participó, continúa, de ninguna manera, en el establecimiento de ese artículo que fue modificado por un decreto ley; de modo que, dentro de la lógica, no debe participar en el debate ni votar, aún cuando como ciudadano y como compañero de los miembros de la Comisión, por cierto que nada de lo que se dice allí está en desacuerdo con su pensamiento.

Después de un extenso debate en que usan de la palabra los señores Evans, Ortúzar (Presidente), Guzmán y Ovalle, se acuerda aprobar la declaración en referencia, redactada en los siguientes términos:

"La Comisión Constituyente al reanudar sus sesiones y en conocimiento de comentarios y aseveraciones formulados públicamente con motivo de la dictación del D.L. N° 1.684, de 31 de enero último, que modificó el artículo 14 del Acta Constitucional N° 4, acordó la siguiente declaración:

1) Que ni la Comisión ni ninguno de sus miembros tuvieron participación en la elaboración de dicho decreto ley.

2) Que la Comisión no ha incurrido en inadvertencia o vacíos en relación con la dictación del primitivo artículo 14 del Acta Constitucional N° 4, que regulaba la procedencia de los recursos de protección y de amparo en las situaciones de emergencia. Por el contrario, advirtió de un modo especial la necesidad de

contemplar una norma, como lo era el referido artículo 14, que dispuso que los recursos de protección y de amparo establecidos en los artículos 2 y 3 del Acta Constitucional N° 3, sólo "serán procedentes en la medida que sean integralmente compatibles con las disposiciones legales que rijan las referidas situaciones de emergencia", lo que obviamente correspondía ponderar, en cada caso, a los Tribunales de Justicia. Es decir, con riguroso cuidado estimó que no podían debilitarse en forma alguna las atribuciones del Ejecutivo en las situaciones de excepción, como ha si lo tradicional en el Derecho chileno.

3) Que la Comisión Constituyente hará llegar su pensamiento in extenso sobre el particular a SE el Presidente de la República y Miembros de la H. Junta de Gobierno.

Santiago, 10 de marzo de 1977".

Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

**Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva
Constitución Política de la República.**

SESION 276^a, CELEBRADA EN MARTES 15 DE MARZO DE 1977.

Cuenta del señor Presidente de la Comisión acerca de la entrevista con SE el Presidente de la República, con motivo de la dictación del Decreto Ley N° 1.684, de 31 de enero, que modificó el artículo 14 del Acta Constitucional N° 4.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y la señora Alicia Romo Román.

Actúa de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Excusas por inasistencia de los señores Alejandro Silva Bascuñán y Gustavo Lorca Rojas.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en primer lugar, quiere excusar a don Alejandro Silva Bascuñán, quien ha tenido dificultades para asistir a esta sesión, y a don Gustavo Lorca, quien le llamó telefónicamente para expresarle que, por razones de salud, también le era imposible concurrir a la reunión de hoy.

Salutación al señor Sergio Díez Urzúa, con motivo de su reincorporación a las labores de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en nombre de la Comisión, se alegra mucho de que don Sergio Díez se reincorpore a las sesiones, después de la ardua y patriótica tarea que ha tenido que cumplir en las Naciones Unidas, esta vez con adversarios más poderosos, porque Chile se ha llevado, realmente, la dolorosa sorpresa de que incluso países que marchan o debieran marchar a la vanguardia de la democracia han aparecido, precisamente junto a los países que desconocen la democracia y la libertad, suscribiendo mociones en contra de nuestro Gobierno y de nuestra Patria. Así que comprende la labor que ha tenido que desarrollar, que siempre ha sido dura y que, en este caso, además, ha sido ingrata. Le expresa que, por cierto, cuenta con el respaldo de todo Chile y de todos sus amigos miembros de esta Comisión.

El señor DIEZ da las gracias por las palabras de bienvenida expresadas por el señor Presidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) da cuenta de la entrevista, que califica de extraordinariamente positiva, que sostuvo con SE el Presidente de la República el viernes de la semana pasada, a las 11 horas, con motivo de la dictación del Decreto Ley N° 1.684, de 31 de enero último, que modificó el artículo 14 del Acta Constitucional N° 4.

Enseguida, ofrece la palabra sobre la conveniencia de hacer la declaración cuyo texto conocen los señores miembros de la Comisión.

El señor OVALLE expresa que eso ya está aprobado.

El señor GUZMAN anota que quería decir solamente que es partidario de que la declaración se haga. Cree que fue aprobada en forma suficientemente categórica en la sesión pasada, después de un análisis muy profundo de cada una de sus partes, y que todos los motivos o razones de oportunidad que se tuvieron en vista entonces para diferir su publicación y su difusión han sido superados; de manera que, reitera, le parece que lo procedente es dar curso a la declaración en los términos en que fue aprobada al final de la sesión pasada. Quiere sólo agregar que, como el señor Presidente recordará, después de que se levantó la sesión y en el desarrollo de una prolongación informal que tuvo la misma, se introdujeron ciertas modificaciones a la declaración, las cuales, obviamente, no pueden constar en el Acta de la sesión pasada, desde el momento en que en todo ese intercambio de opiniones no había versión taquigráfica ni grabación. Por eso, sugeriría que el Acta de esa sesión se elaborara por parte de la Mesa en forma tal vez más sucinta, pero que, de algún modo, permitiera concluir en que lo aprobado por la Comisión es el texto que el señor Presidente tiene en su mano y que fue, repite, el que fluyó del intercambio de opiniones que se realizó después de que la sesión fue levantada en forma oficial. Estima, pues, que el Acta de esa sesión debe ser redactada por la Mesa con prescindencia de una sujeción demasiado estricta al debate habido con anterioridad, o bien con una prolongación de esas consideraciones con las que se formularon después del fin oficial que tuvo la sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión insertar en el Acta de la sesión anterior el texto de la declaración, haciendo, naturalmente, la debida correspondencia para que ella resulte congruente con lo que se expresó en esa sesión. La Mesa quedaría facultada para ese efecto.

— Así se acuerda.

El señor OVALLE manifiesta que en relación a esta materia del artículo 14, cree que está de acuerdo con el señor Guzmán —se han cumplido todas las etapas y se ha informado incluso al Presidente de la República— en que a la Comisión no le cabe otra cosa que dar a la publicidad, de inmediato, su declaración.

El señor DIEZ expresa que lamenta no haber estado en las sesiones a que se ha hecho referencia, porque tenía viva preocupación, por las noticias de prensa que fue conociendo, de todo el desarrollo de las modificaciones del Acta Constitucional N° 4.

Hace presente su conformidad con la declaración, y que no puede hacer sugerencias por los trámites que ella sufrió. No obstante, agrega que quisiera dejar constancia, por lo menos en Acta, de una preocupación central que tiene: que en la medida en que existan las situaciones de emergencia y, en consecuencia, las facultades que el Ejecutivo tenga, es necesario que el Poder Judicial disponga de atribuciones para examinar si esas medidas han sido tomadas de acuerdo con la ley o no. De manera que cree que estos recursos — y ellos han tenido cuidado en no disminuir las atribuciones del Poder Ejecutivo— tienen por finalidad que esas atribuciones, que no quieren disminuir, sean ejercidas de acuerdo con las normas generales de la legislación vigente, y que el Poder Judicial tenga facultad para analizar si el Ejecutivo está actuando dentro de las normas fijadas por la ley de emergencia o no; comprendiendo, aún más, que en un caso extremo, que no es el presente, puedan los tribunales, por la vía de estos recursos, pronunciarse y aplicar incluso la teoría del abuso del derecho.

Por eso, para él es fundamental la teoría del recurso de protección.

Lamenta, reitera, no haber estado en esas sesiones para decir dos palabras: que en estos estados de emergencia, y sin que los recursos constituyan limitación, es necesario, más que nunca, dar competencia a los tribunales para que examinen si la ley de emergencia se ha cumplido o no.

El señor ORTUZAR (Presidente) le responde que ello está dicho cuando se expresa: "...situación que correspondía, obviamente, ponderar a los tribunales de justicia".

El señor DIEZ aclara que lo que quiere señalar es que él habría recalcado que una de las finalidades para la cual se crea el recurso de protección es, precisamente, dar a los tribunales la posibilidad de examinar si las atribuciones de un estado de emergencia están siendo cumplidas de acuerdo con las leyes, y que en caso extremo, que no es el que están viviendo, por la fuerza de la jurisprudencia, incluso pudiesen aplicar la teoría del abuso del derecho.

El señor EVANS dice que quiere recordar que esta opinión dada por el señor Díez es, en el fondo, la misma que sostuvo el señor Guzmán y él mismo —no recuerda si algún otro miembro también la tuvo—, la que retrocedió un poco en su énfasis a raíz de una indicación de la señora Alicia Romo, quien encontraba que la referencia al Poder Judicial, hecha en forma tan categórica, podría causar problemas o molestias en determinados sectores, especialmente del Gobierno. De manera que le quiere decir al señor Díez que su pensamiento coincide plenamente con lo que por lo menos se había aprobado al principio. Posteriormente, vuelve a repetir, la redacción se morigeró, pero la verdad es

que lo primero que se había aceptado y acordado contenía esencialmente el criterio que acaba de manifestar el señor Díez, el que está absolutamente cierto que es compartido por la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que correspondería, de acuerdo con el texto de esta declaración que se entregará a la publicidad al mediodía de hoy, preocuparse de ver la forma cómo se va a hacer llegar al Presidente de la República el pensamiento de todos ellos, en lo que dice relación al recurso de protección y a la primitiva disposición del artículo 14.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 277^a, CELEBRADA EN JUEVES 17 DE MARZO DE 1977.

1. — Visita de los señores Ministro de Justicia, don Renato Damilano; Subsecretario de Justicia, don Aldo Montagna; ex Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer, y ex Subsecretario de la misma cartera, don Mario Duvauchelle.
2. — Renuncia del señor Enrique Evans de la Cuadra a la Comisión Constituyente. Renuncia del señor Pedro Jesús Rodríguez a la Subcomisión del Derecho de Propiedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de los señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas y señora Alicia Romo Román.

Asisten, también, don Renato Damilano Bonfante, Ministro de Justicia; Capitán de Navío (J) don Aldo Montagna Barghetto, Subsecretario de Justicia; don Miguel Schweitzer Speisky, ex Ministro de Justicia, y Capitán de Navío (J) don Mario Duvauchelle Rodríguez, ex Subsecretario de la misma Cartera.

Actúan, de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Visita de los señores Ministro de Justicia, don Renato Damilano; Subsecretario de Justicia, Comandante don Aldo Montagna; ex Ministro de Justicia, don Miguel Schweitzer, y ex Subsecretario de la misma Cartera, Comandante don Mario Duvauchelle.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa los siguientes conceptos en relación con las distinguidas visitas mencionadas en el epígrafe:

“La Comisión Constituyente se complace y se honra de haber invitado a esta sesión al ex Ministro de Justicia profesor don Miguel Schweitzer; al ex Subsecretario de esta Cartera, Comandante don Mario Duvauchelle, y a sus dignos y distinguidos sucesores, el Ministro, Profesor de Derecho, don Renato Damilano, y el Subsecretario, Comandante don Aldo Montagna, quien hasta ayer desempeñara la función de Secretario de Legislación de la Honorable Junta de Gobierno.

“Y ha querido invitarlos porque, por una parte, no podía dejar de despedir y de expresar su profunda gratitud y reconocimiento a estos dos grandes amigos que la han acompañado durante un largo período en sus delicadas tareas y responsabilidades, y, por otra, porque tampoco podía dejar de manifestar, como eran sus deseos, su más cordial y afectuosa bienvenida a los distinguidos juristas que hoy tienen estas altas responsabilidades.

“Estoy cierto de interpretar el sentir de todos y cada uno de los miembros de la Comisión al dejar testimonio de que la colaboración y el apoyo que recibimos del ex Ministro y del ex Subsecretario fueron valiosísimos y determinantes, en cierto modo, de que esta Comisión hubiera podido cumplir, como lo ha hecho hasta ahora, las responsabilidades que se le han encomendado.

“En sus Actas va a quedar permanente prueba de las interesantísimas intervenciones de don Miguel Schweitzer y del Comandante señor Duvauchelle; de su sabiduría y experiencia que todos reconocemos en el Maestro del Derecho, cuyo prestigio ha rebasado los límites de nuestras fronteras, que es don Miguel Schweitzer, y de la profunda versación y conocimiento de los distintos problemas nacionales, como del empuje creador, propio de su espíritu juvenil, del Comandante señor Duvauchelle.

“Es por ello por lo que la Comisión siente en estos instantes un reconocimiento muy sincero. Muchas de las disposiciones que se han aprobado del anteproyecto de Constitución Política que se le ha encomendado elaborar, como también muchos de los preceptos de las Actas Constitucionales promulgadas el año pasado, son el fruto de la colaboración de estos dos grandes amigos. Y ellos, sobre todo, supieron comprender la importancia y la trascendencia de la tarea que se ha asignado a esta Comisión.

“Y, en este sentido, nos complace profundamente saber que el nuevo Ministro y el nuevo Subsecretario comparten también esta idea y tienen plena conciencia de que es fundamental en Chile crear una nueva institucionalidad, crear una nueva democracia, fortalecida, vigorosa, protegida y autoritaria, como lo ha dicho Su Excelencia el Presidente de la República.

“Y no es una frase hecha la de “crear una nueva institucionalidad y una nueva democracia”, sino que responde a una profunda realidad. Si Chile vivió el caos moral, político, social y económico que sufrimos durante el régimen anterior; si nuestro ordenamiento jurídico se manifestó absolutamente incapaz de resguardar la dignidad y la libertad de las personas; si uno de los Poderes del Estado pudo absorber impunemente y usurpar las atribuciones esenciales de los demás Poderes; si asistimos en aquella época a una verdadera disolución de la República y de todos los valores y principios esenciales en que debe descansar la convivencia en una sociedad democrática; si estuvimos en peligro inminente de perder nuestra soberanía, fue porque el sistema hizo crisis definitivamente y es necesario crear una nueva institucionalidad.

“Es por eso, entonces, por lo que nos sentimos profundamente respaldados y acompañados por los dos amigos que se van y por los dos amigos —perdonen ellos que ya les dé este calificativo— que llegan, quienes, estoy cierto, van a acompañarnos también en forma permanente en nuestras delicadas tareas y responsabilidades.

“Pueden estar seguros, Miguel Schweitzer y Mario Duvauchelle, de que al irse dejan en el corazón de cada uno de los miembros de esta Comisión un recuerdo imborrable e imperecedero de lo que fue su valiosísima colaboración,

y sobre todo, su leal amistad.

“Y pueden estar seguros el nuevo Ministro y el nuevo Subsecretario de que van a contar con toda la colaboración de esta Comisión, que ésta desea entregarles porque conoce la profunda versación y la gran experiencia jurídica que ambos tienen y que han revelado a través de los importantes cargos que les ha correspondido desempeñar”.

En seguida, el señor Ortúzar procede a ofrecer la palabra.

El señor SCHWEITZER (Ex Ministro de Justicia) interviene en los siguientes términos:

“Señor Presidente de la Comisión Constituyente; señor Ministro de Justicia, don Renato Damilano; señor Subsecretario de la Cartera, Comandante don Aldo Montagna, querido amigo Mario Duvauchelle; amigos de esta importante y delicada Comisión Constituyente:

“Las palabras que acaba de pronunciar el señor Presidente de la Honorable Comisión Constituyente demuestran una vez más que el reconocimiento del talento, inteligencia, versación, sagacidad y penetración de un hombre tan excelente, a quien adornan todas estas virtudes, como es el señor Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional, se obnubila cuando, por encima de todas estas consideraciones, prima una tan larga, cordial, estrecha y noble amistad como la que nos ha unido. Nada de lo que ha dicho don Enrique Ortúzar sobre mi persona es cierto, salvo la de la leal amistad y comprensión que entre nosotros ha habido.

“La importantísima misión que esta Honorable Comisión ha venido desarrollando, prácticamente, desde la instauración del Gobierno Militar que tomó el manejo de los destinos de nuestra Patria una vez producido el pronunciamiento del 11 de Septiembre de 1973, es de tal magnitud, importancia y trascendencia; ha sido desarrollada por todos sus integrantes con un tino, con una prudencia, con un conocimiento, con una sabiduría y con una preparación tan extraordinarios, que ha sido señera para todos los que hemos vivido en el ámbito jurídico, desde que abordamos las aulas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad.

“Y esta tarea que se ha desarrollado por todos ustedes con tanta abnegación, sacrificio, patriotismo y comprensión, es la que nos ha estimulado a todos los demás para poder prestar, en la medida de nuestras modestas capacidades, una mínima parte de la tarea que ustedes han emprendido y que ya está plasmada en distintos documentos de trascendencia nacional. Y no me cabe

duda alguna que lo será también cuando finalicen las tareas de esta Honorable Comisión al presentar el proyecto de nueva Constitución.

“Aquí están vaciadas las interesantísimas deliberaciones que tuve el honor de presenciar en más de una ocasión cuando fuera invitado por el señor Presidente. En algunas oportunidades incluso concurrí a esta Comisión con la preocupación del tema que se estaba debatiendo, para tener un conocimiento más exacto y más directo de la gravedad de las situaciones o materias que se estaban desarrollando.

“Si en algo pudimos colaborar, lo hicimos con la modestia del que cree poder prestar un pequeño auxilio en una determinada especialidad a tan relevantes juristas como los que aquí están desarrollando esta tarea tan importante. Eso ha sido todo, y no hemos hecho nada más, de ninguna naturaleza especial, que requiera de alguna constancia o de alguna consideración. De modo que esta despedida tan cariñosa, tan cordial, tan afectiva y tan amistosa del señor Presidente y de todos los señores integrantes de esta Honorable Comisión no hacen sino añadir un eslabón más a esta cadena abrumadora de manifestaciones de afecto que, honestamente, creo que es lo único que hemos logrado durante estos casi dos años al frente de la Cartera de Justicia, con la colaboración inenarrable e inapreciable de mi querido amigo Mario Duvauchelle. A él sí se le deben todos los honores; él fue el guía, el marino que manejaba el timón del Ministerio de Justicia con el talento, la lealtad, discreción, sencillez y modestia que todos le conocemos.

“Agradezco a todos ustedes, individual y colectivamente, uno por uno, amigos todos de mucho tiempo, y muy en especial al Presidente de la Comisión, a quien me ligan lazos de tan estrecha, cordial y sincera amistad que me van a tener siempre comprometido y dispuesto a estar al lado de ustedes cada vez que sea necesario.

Muchas gracias, señor Presidente”.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) usa de la palabra para formular los siguientes juicios y consideraciones:

“Hacer una Constitución es una tarea no sólo difícil, sino, también importante, porque es precisamente en la Carta Constitucional donde nace la organización del Estado, donde nace esa división de los hombres entre gobernantes que mandan y gobernados que obedecen y donde están también los derechos fundamentales del individuo. Y esa Carta se proyecta a través de toda una legislación que no solamente abarca el Derecho Público, sino que también alcanza al Derecho Privado.

“Si nosotros analizamos nuestra legislación procesal, veremos que el Código Orgánico de Tribunales, por ejemplo, fundamenta toda la organización de los tribunales en la Constitución; que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en su mayoría, se basan en principios establecidos en la Carta, no sólo respecto al recurso de amparo ni de aquellas disposiciones que impiden que al reo se le tome declaración bajo juramento, sino que de la casi totalidad de sus normas.

“Si en el Derecho Privado se toma el Código Civil puede observarse que el derecho de propiedad es tan fundamental que tiene sus límites en la Constitución y está relacionado con ella. Por eso, la labor del Constituyente es una labor importante, pues toda la legislación de un país tiene que descansar en la Constitución.

“Por otra parte, las Constituciones, con el tiempo, van haciendo crisis, porque la organización que se da el Estado dentro de ella, muchas veces, se hace insuficiente o es rebasada por personas que no conocen el valor del derecho ni el de la justicia.

“La labor de ustedes, como constituyentes, es, en la hora actual, sumamente importante y muy delicada porque tienen que velar, al redactar la nueva Constitución, por que en este país, al que tanto queremos, no vuelva a repetirse lo que ocurrió durante esos tres años de desgobierno y de caos. Esta Comisión sabe muy bien cuál es su misión, pues sus miembros son juristas de primera categoría, patriotas, inspirados en ideales cristianos, y pondrán, entonces, todos los límites a fin de que no vuelva a pasar en Chile lo que ocurrió entre los años 1970 y 1973. Esa es la misión para que este país pueda seguir viviendo en paz, en orden, en tranquilidad, y, por qué no decirlo, hasta en afecto entre los chilenos. Por eso es que su misión, muy importante como juristas, lo es mucho más como patriotas, porque deben impedir, con instrumentos jurídicos, que Chile vuelva a pasar por ese estado de caos. Agradezco a esta Comisión, no como Ministro de Justicia, sino como chileno común y corriente, su patriótica y desinteresada labor, y no puede ser menos que, como Ministro, sea yo el primer servidor de ustedes. De ahí que tanto don Enrique Ortúzar, Presidente de esta Comisión, y todos los integrantes de ella, pueden llegar a mi despacho, cuando lo estimen oportuno, a conversar sobre cualquier tema atinente a la Patria, pudiendo asegurarles que, cuantas veces me sea posible, vendré aquí a oírles, para disfrutar con sus enseñanzas y discusiones y ver cómo están construyendo el Chile que todos deseamos”.

El señor DUVAUCHELLE (Ex Subsecretario del Ministerio de Justicia) manifiesta lo que sigue:

“Señor Presidente de la Comisión; señor Ministro de Justicia; señor Subsecretario; señor Miguel Schweitzer; estimados amigos:

“Por razones de discreción, como, también, por motivos de repetición, yo no debiera intervenir, pues cuanto ha expresado mi queridísimo amigo don Miguel Schweitzer al agradecer este acto, constituye e interpreta mi pensamiento profundo. Pero no sólo hay razones de discreción, sino que hay también otras de orden afectivo que me impulsan a hablar. En el aspecto personal —en lo que a mí se refiere—, éste es un trasbordo más en mi carrera, de manera que no debiera decir nada, porque he servido durante tres años en el cargo que he dejado y paso ahora a desempeñar otro, es decir, que se trata de un nuevo trasbordo a lo largo de mi vida, que no tiene mayor importancia; pero cuando pienso y observo lo que realizamos me parece que la historia del Ministerio de Justicia estará ligada permanentemente a ustedes, ya que la relación que hubo entre dicha Secretaría de Estado y esta Comisión Constituyente es y fue de tal grado de coordinación y vinculación que no podrá hablarse del Ministerio de Justicia sin hacerlo, al mismo tiempo, de esta Comisión, y creo, por eso, que resulta absolutamente innecesario, en lo que a mí se refiere, recalcar la importancia y trascendencia del trabajo de la Comisión Constituyente.

“Es un deber para mí decirles que durante los tres años que estuve al servicio tres señores Ministros, encontré en ustedes una amistad, afecto y cordialidad que no desearía perder, y así como gané amigos, ustedes también se hicieron de un modesto amigo, y les ruego que me sigan considerando en tal calidad, cualquiera que sea mi modestísimo destino personal.

“Estimo también de vital justicia reconocer —y lo digo porque aquí me siento muy en familiar— el grado de esfuerzo y responsabilidad de las personas que han colaborado en el seno de la Comisión. Recuerdo, por ejemplo, el esfuerzo que tuvimos que realizar para tener el texto definitivo de las tres Actas Constitucionales el día 11 de septiembre último, ya que todas ellas tenían una extensión apreciable y eran de extraordinaria importancia, por lo que hubo que trabajar noche y día para entregar el trabajo de un modo adecuado y con la mayor perfección posible. Cuando recuerdo eso —y lo señalo como un ejemplo— no puedo dejar de testimoniar en esta reunión tan grata y amistosa, este esfuerzo, este sacrificio, esta responsabilidad y sentido de servicio al Estado evidenciados aquí de parte de los colaboradores de la Comisión constituyente.

“Quiero también consignar que, dentro del pesar que significa dejar de ver con la frecuencia que lo hacía a mis amigos de esta Comisión, hay en mí mucha tranquilidad, pues, por el hecho de haber tenido el honor de conocer al señor Ministro de Justicia y de haber trabajado con él con ocasión de mi desempeño

funcionario anterior, no hay duda de que continuará esta relación tan extraordinaria con la Comisión, en términos que a mí me producen la más absoluta tranquilidad.

“Respecto del nuevo Subsecretario, qué no puedo decirles de mi amigo de tantas y tan largas, antiguas y queridas jornadas; y esta certeza que surge del conocimiento del señor Ministro de Justicia y del señor Subsecretario constituye para mí la mayor tranquilidad. Estoy seguro de que los trabajos emprendidos, los trabajos por continuar y los que están por finalizar van a llegar a buen puerto, gracias a esta doble concurrencia de autoridades, en las cuales van a tener ustedes todo el apoyo y auxilio que puedan necesitar.

“Muchas gracias a todos; muchas gracias, querido Presidente”.

El señor MONTAGNA (Subsecretario de Justicia) interviene en los siguientes términos:

“He oído hablar aquí “a lo divino” y al ex Subsecretario “a lo humano”; me corresponde a mí hacerlo también “a lo humano”.

“Conocí a esta Comisión en sus inicios. Recuerdo haberme encontrado con don Enrique Ortúzar en el Ministerio de Defensa el doce o trece de septiembre de 1973; almorcé una vez con el señor Sergio Díez; no necesito referirme al señor Gustavo Lorca; al señor Jaime Guzmán lo conocí físicamente durante la discusión de las Actas Constitucionales, pues antes sólo lo había divisado a la distancia; y a la señora Alicia Romo la conocí en la Comisión Legislativa. He ido, pues, teniendo el honor de conocerlos en forma gradual durante estos tres años; es decir, conocerlos físicamente, poco a poco, porque antes los había conocido únicamente por medio de los diarios y la televisión. Al señor Rafael Eyzaguirre también tuve la oportunidad de conocerlo anteriormente, por razones profesionales.

“Ahora bien. ¿Qué puedo decirles? Que desearía realizar algo muy simple, aunque no lo es tanto, en el sentido de que —y no es por alabar la labor del señor Duvauchelle— deseo poner comillas a la tarea realizada por él, lo que es muy fácil hacerlo en la máquina de escribir, pero que en este caso resulta bastante difícil, por cuanto poner comillas significa hacerlo igual, y no sé si podré hacerlo en la misma forma. Pero debo, ciertamente, expresar que en cuanto se refiere a mis deseos, a mi voluntad, estos son los de poner comillas a esa labor. Mi voluntad es demostrarles mi agradecimiento porque ustedes me han brindado su amistad, y servirlos, porque ésa es mi posición como Subsecretario; allanarles todos los caminos en lo práctico, pues en la otra función están los maestros, y yo no lo soy: don Miguel Schweitzer es un

maestro; don Renato Damilano es mi maestro.

“De manera que, en la medida que me lo permita mi capacidad, los voy a servir, y lo haré incondicionalmente, porque si tuve dudas en alguna oportunidad, cuando estaba destinando personal del Congreso a la Comisión de Reforma Constitucional; si algunas dificultades puse a Rafael Eyzaguirre, tal vez movido por el ánimo de lo más inmediato, de lo contingente, en este momento tengo la experiencia de las largas sesiones de la Junta de Gobierno, en las que vimos estas magníficas Actas Constitucionales elaboradas en la Comisión de Reforma Constitucional y de las que no puedo sino decir que, si hubiera sido posible aplaudir, lo habría hecho.

“Alguna participación tuve, alguna disensión —don Jaime Guzmán y don Enrique Ortúzar deben recordarlo—, pero se refería exactamente a lo que planteaba el señor Ministro, es decir, a que esta Patria no vuelva a caer en el caos; ese objetivo tenía la disensión; era una disensión realmente grave.

“Por eso, reitero a los miembros de esta Comisión que quiero servirles; que cuenten conmigo como un servidor y, si es posible, que me brinden su amistad: se los agradecería muy sentidamente. Gracias”.

El señor DIEZ expresa lo que sigue:

“Señor Presidente, aunque usted nos ha interpretado, como habitualmente lo hace, con todo brillo y propiedad, no quiero dejar pasar esta oportunidad sin manifestar a don Miguel Schweitzer y a don Mario Duvauchelle todo el cariño, la amistad y el agradecimiento que, también como chilenos, sentimos por su labor en el Ministerio de Justicia.

“Sé que los días que nos tocó vivir fueron, como ustedes mismos lo saben, muy delicados, pero quiero que se lleven la certeza de que su contribución al fortalecimiento del estado de derecho del país es una cosa realmente importante, y creo que los dos saben las materias específicas que tratamos. Cuando se escriba la historia de estos días, no hay duda alguna de que allí aparecerá que ustedes en el Ministerio de Justicia, no sólo pusieron piedras importantes, sino que abrieron un camino de respeto a la juricidad aún dentro de las contingencias. Estoy seguro de que el nuevo señor Ministro y el nuevo Subsecretario lo continuarán con igual celo, porque sabemos la larga trayectoria de ambos —aunque no los hemos tratado personalmente, en este país tan pequeño todos nos conocemos—y su modo muy claro de expresarse.

“Esta Comisión Constituyente tendrá mucho cuidado —y quiero decirlo al señor Ministro— de no caer en el caos anterior ni en ningún otro. La Comisión tiene

conciencia absoluta de que los países con una tradición, como Chile, no pueden sino caminar en la ruta del Derecho y que éste debe ser claro y preciso. Y no basta que el Derecho sea claro y preciso, sino que debe aplicarse por tribunales que, no sólo tengan independencia, sino que, también, jurisdicción.

“Por eso, ustedes encontrarán en esta Comisión Constituyente el principal bastión para la defensa de esa paz y del cariño y de la amistad que el señor Ministro quisiera encontrar entre todos los chilenos, que no pueden significar otra cosa que los gobernantes y los gobernados se sometan a las reglas que el propio gobernante se ha dado, lo cual lo preparará para seguir cumpliendo con sus obligaciones”.

El señor LORCA formula los siguientes juicios de carácter personal:

“Señor Presidente: sólo adheriré en forma muy entusiasta, en palabras muy breves, a las expresiones que usted ha formulado —como siempre, en forma brillante— y manifestaré nuestro pesar por el alejamiento de dos amigos tan extraordinarios como Miguel Schweitzer y Mario Duvauchelle.

“En realidad, esta Comisión siempre estuvo consciente de que en el Ministro y en el Subsecretario de Justicia encontraba el apoyo necesario para hacer su labor más fácil y expedita. Quiero referirme muy en especial a las brillantes lecciones que nos dio don Miguel Schweitzer en materias que eran bastante conflictivas y en las que hubo mucha discusión.

“Tampoco puedo dejar de manifestar mi íntima satisfacción de que llegue al Ministerio de Justicia don Renato Damilano, con cuya amistad me honro durante muchos años, desde los tiempos del liceo. Conozco la forma como el señor Damilano ha actuado siempre; la rectitud, la responsabilidad, el sentido de justicia que ha puesto en todas sus actuaciones y, por eso, estoy cierto de que en sus actuaciones como Ministro corresponderá ampliamente a las esperanzas que el Supremo Gobierno tiene depositadas en él. Estoy cierto, también, de que las expresiones que ha señalado aquí con tanto sentimiento, tan propias de él, con esa manifestación de alma y ese sentimiento tan noble que siempre pone en sus actuaciones y sus actitudes, nos llevan al convencimiento de que debemos seguir realizando nuestra tarea en la forma como lo hemos hecho. Creemos indispensable crear esa constitucionalidad, porque nuestro país requiere hoy día, más que nunca, presentarse al mundo con una línea muy clara, muy seria, muy honesta, para que se conozca que aquí hay gente que, en el momento oportuno, sabe hacer frente a las responsabilidades que en ese instante le asisten.

“Quiero decir también una palabra afectuosa para el Subsecretario don Aldo

Montagna, con quien estamos unidos por una gran amistad. Las dos nuevas autoridades del Ministerio de Justicia son porteñas y yo siempre he sido provinciano. Me alegro mucho, por cierto, de que el Comandante Montagna llegue a este alto cargo; estoy seguro de que lo desempeñará —porque lo conozco y sé de sus grandes condiciones— en la misma forma como lo ha hecho don Mario Duvauchelle”.

El señor GUZMAN expresa los siguientes conceptos:

“En primer lugar, doy excusas por el retraso en incorporarme a esta sesión, pero, desgraciadamente, tuve un imprevisto de última hora que me fue imposible subsanar en forma más rápida y, por cierto, no quería dejar de estar presente en esta reunión tan cordial, en la que la Comisión Constituyente se ha reunido para despedir a don Miguel Schweitzer y a don Mario Duvauchelle de los cargos de Ministro y de Subsecretario de Justicia, respectivamente, y para recibir oficialmente al nuevo Ministro, don Renato Damilano, y al nuevo Subsecretario, don Aldo Montagna.

“Quienes hablaron inmediatamente antes fueron suficientemente claros y expresivos para manifestar la gratitud que la Comisión Constituyente tiene hacia don Miguel Schweitzer y don Mario Duvauchelle por el apoyo constante que nos brindaron, tanto en las sesiones mismas como en todo el trabajo de preparación que las Actas Constitucionales requirieron, y en el que han necesitado otros cuerpos complementarios de rango constitucional en los que también se pidió nuestra intervención.

“Como ha dicho muy bien el señor Díez, la labor que ellos han desarrollado, a mi juicio, tiene relieves históricos, porque soy un convencido de que el punto crucial del éxito del régimen instaurado el 11 de septiembre de 1973 estará marcado por la capacidad que tenga para generar una institucionalidad jurídica verdaderamente sólida, estable y conforme con la idiosincrasia y el alma nacionales. Los demás problemas del país, a pesar de tener mucha importancia, son secundarios frente a ello, porque, en definitiva, están sujetos a vaivenes derivados de circunstancias económicas y sociales muy cambiantes —todavía más en el mundo contemporáneo— y porque, además, están condicionados en su acertada solución precisamente por la solidez con que exista un régimen jurídico justo y respetado por todos.

“Por eso, tal vez la tarea en que estamos empeñados los hombres de derecho en este país es de una trascendencia extraordinaria, y sólo puede parangonarse con la que la historia ha asignado a los hombres de armas. Pienso que la espada de estos últimos y la ley de los hombres de derecho tienen que fundirse en este momento en la más alta prioridad para dar a Chile

el régimen que todos esperamos. En este sentido, creo que la labor desarrollada por el Ministerio de Justicia en el período de don Miguel Schweitzer y con la importantísima participación de don Mario Duvauchelle, tiene hitos —que es ocioso recordar aquí— de la más alta importancia en el orden y en el sentido que estoy señalando. En consecuencia, nuestra gratitud no es sólo la de miembros de la Comisión Constituyente; no es sólo tampoco la de amigos: es una gratitud de chilenos frente a la tarea que han desempeñado.

“Y pienso que también esa gratitud va acompañada de una esperanza muy cierta, que es la de la continuidad que toda esa obra tendrá en quienes hoy asumen los cargos que ellos dejan, porque, como muy bien se ha dicho y señalado hace un momento, no sólo existe entre unos y otros la afinidad que nace de la fe en el Derecho y de la amistad que los liga durante mucho tiempo, sino que, además, en una comunidad de pensamientos y propósitos que es la mejor garantía del éxito final en la medida en que a cada cual nos corresponda participar, más modesta para algunos, más importante para otros, pero, en definitiva, necesarias para todos”.

La señora ROMO da a conocer sus apreciaciones en los términos que siguen:

"Señor Presidente, quise ser la última en hablar, porque no tuve la suerte — pues durante mucho tiempo fui la gran ausente de esta Comisión, por razones de otro tipo de obligaciones— de participar en los debates difíciles y extraordinarios, donde, estoy segura, se lució una vez más el gran maestro, mi querido amigo Miguel Schweitzer. Con el señor Mario Duvauchelle sí tuve la suerte de participar en muchas discusiones, de las cuales —creo yo que en gran medida— nació una admiración y afecto grandes que siempre guardaremos por él.

"Creo que, más que miembro de la Comisión Constituyente, en este momento quiero interpretar a los chilenos y en especial a las mujeres chilenas, que se sienten muy comprometidas por la labor que ustedes hicieron y que quieren pedir que continúen trabajando con el mismo ahínco, cualquiera que sea el cargo que ahora ocupan, porque estamos viviendo momentos difíciles y críticos, como suele suceder, de tiempo en tiempo, en un país que se está formando.

"Es para mí un motivo de tranquilidad y de seguridad el que el nuevo equipo que se hace cargo de este Ministerio, tan importante en estos momentos, como lo han señalado algunos colegas de la Comisión que me han precedido en el uso de la palabra, esté formado por hombres que comparten estas inquietudes, en el sentido de que anhelan el establecimiento de una

institucionalidad en la cual cimentar definitivamente la estructura jurídica de nuestro país. Y lo digo una vez más en mi calidad de mujer, en mi calidad de chilena común y corriente, porque en el proceso que vivimos, este proceso tan duro, que ha costado tanto dolor —dolor físico incluso, porque en estos cuatro años, los chilenos han apretado sus cinturones en forma amplia, han sentido hambre y han enfrentado problemas muy duros—, nosotros hemos tenido la gran oportunidad histórica de hacer un experimento casi de laboratorio con el país; hemos tenido todos los poderes en las manos; hemos vuelto casi de otro mundo; hemos salido casi de las manos de la muerte, y creo que el país sólo se salvó por obra de la casualidad. Nosotros luchamos mucho; las Fuerzas Armadas intervinieron en el momento adecuado, pero, para mí, todo eso fue producto de la ayuda de Dios; para otros, del azar. La suerte estuvo con Chile una vez, pero nosotros no podemos jugar con la suerte ni tampoco con lo que Dios ha querido darnos. La responsabilidad que tenemos en nuestras manos es infinitamente grande; los chilenos que están con su país, que anhelan tener la seguridad de establecer definitivamente para sus hijos una tierra donde puedan prosperar y desarrollarse en paz y tranquilidad, están esperando, especialmente de nosotros, muchas cosas. Y en estos momentos difíciles —creo que son especialmente críticos los que estamos viviendo la labor del Ministerio de Justicia y la nuestra, adquieren un relieve especial de mucha importancia. Creo que el compromiso de Chile va mucho más allá de sí mismo. Por eso es que, de repente, me asustan muchas cosas que están pasando en el país. Este acontecer histórico nos ha señalado la oportunidad para que nosotros seamos dignos de la misión que nos hemos trazado en un mundo loco y convulsionado. Creo que la responsabilidad que tenemos ante esta oportunidad nos debe hacer meditar a todos profundamente; ninguno de nosotros tiene el más mínimo derecho de “farrearse” esa gran oportunidad: el mundo y no sólo Chile algún día nos va a pedir cuentas; hemos venido de vuelta de procesos históricos a los que el resto del mundo está sólo ahora entrando; nosotros tenemos una experiencia que debemos capitalizar, pero que debemos capitalizar para salir bien. Es nuestro deber y no hay otra alternativa; podemos elegir un camino equivocado, un camino estrecho, donde cada vez vamos aislándonos más y donde cada vez podamos hacer más pequeña la base del país, o un camino grande, un camino estable, un camino sólido, un camino donde todos los chilenos puedan circular con tranquilidad y donde a todos les esté deparado un futuro, como se lo merecen”.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que por algunos minutos suspenderá la sesión, que ha sido muy emotiva y que se recordará siempre, para acompañar y despedir al Ministro y Subsecretario de Justicia y al ex Ministro y ex Subsecretario de la misma Cartera.

RENUNCIAS DE LOS SEÑORES ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA Y PEDRO

JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ.

El señor ORTUZAR (Presidente) procede a reanudar la sesión y da cuenta de que se va a dar lectura a una carta que ha recibido la Mesa de parte de don Enrique Evans, y a otra, de carácter más personal, que ha dirigido a cada uno de los miembros de la Comisión Constituyente, como también, a una comunicación dirigida a la Mesa por don Pedro Jesús Rodríguez, miembro de la Subcomisión del Derecho de Propiedad.

El señor EYZAGUIRE (Secretario) expresa que la carta del señor Evans dirigida al Presidente de la Comisión es del tenor siguiente:

"Santiago, 16 de Marzo de 1977.

"Señor

"Enrique Ortúzar Escobar

"Presidente de la Comisión Constituyente.

"Presente.

"Estimado colega y amigo:

"Comunico a Ud. mi renuncia indeclinable como integrante de la Comisión Constituyente.

"Agradezco a Ud. y a los demás miembros de esa Comisión, las invariables muestras de deferencia y amistad con que me honraron en toda oportunidad. Dejo, también, constancia, de que mi tarea junto a Uds. se desarrolló con la más entera libertad e independencia, sin que jamás autoridad, persona o grupo de cualquier naturaleza, invadiera en forma alguna el ámbito de trabajo de la Comisión.

"Ruego a Ud. quiera informar de mi renuncia al Sr. Ministro de Justicia, para los fines que sean procedentes.

"Me es grato reiterarme su amigo y muy S.S.

Enrique Evans de la Cuadra".

La carta que dirige el señor Enrique Evans a los señores miembros de la Comisión dice como sigue:

"Santiago, 16 de Marzo de 1977.

"Señora

"Alicia Romo de Mervilha, y

"Señores

"Enrique Ortúzar, Sergio Díez, Jaime Guzmán, Gustavo Lorca, Jorge Ovalle y Alejandro Silva.

"Comisión Constituyente.

"Presente.

"Estimados amigos:

"Con esta fecha he enviado al Presidente de la Comisión mi renuncia indeclinable como integrante de ella.

"No puedo, sin embargo, retirarme de mis labores junto a Uds. sin enviarles estas líneas personales. No es fácil que la vida ofrezca, con frecuencia, la oportunidad de realizar en forma desinteresada, una importante tarea, durante largo tiempo, con personas de excepción. Es lo que me ha tocado en suerte vivir durante tres años en la Comisión con Uds. Por todo ello, me llevo un invariable recuerdo de vuestro talento, de vuestra preparación, de vuestro patriotismo y de vuestra generosidad, que han enriquecido mi patrimonio espiritual y me han demostrado que es posible el encuentro, aún de las posiciones que parecían en un momento más irreductibles, cuando existe una dosis de buena fe, el espíritu democrático y la conciencia de que se está realizando un servicio de bien colectivo.

"Ruego a Dios que vuestra tarea culmine con el éxito que merece su enorme trascendencia para el futuro de Chile.

"Los abraza a todos su amigo de siempre,

"Enrique Evans de la Cuadra".

Por último, la comunicación dirigida a la Mesa por don Pedro Jesús Rodríguez, expresa:

"Santiago, Marzo 16 de 1977.

"Señor don

"Enrique Ortúzar Escobar

"Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional.

Presente.

"Estimado Presidente y amigo:

"Honrado por la Comisión que Ud. dirige con la designación de miembro de la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad, he desempeñado el cargo de noviembre de 1973 hasta el presente, aportando a los estudios realizados lo mejor de mi modesta capacidad.

"Creo que ahora ha llegado el momento de apartarme de estas labores y de presentar, como lo hago por estas líneas, mi renuncia indeclinable.

"Hago propicia esta oportunidad para agradecer a Ud. y por su intermedio a todos y cada uno de los miembros de la Comisión, las múltiples manifestaciones de cordial deferencia con que me han distinguido.

"Atentamente le saluda su S.S. y amigo Afmo.,

"Pedro Jesús Rodríguez".

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, antes de ofrecer la palabra, la Mesa quiere dejar constancia de que tuvo oportunidad de conversar con don Enrique Evans y don Pedro Jesús Rodríguez, con el objeto de persuadirlos de que desistieran de esta determinación que tanto lamentan. Expresa que, desgraciadamente, la renuncia es en carácter indeclinable y ambos insistieron en ella, y no puede, como Presidente de la Comisión, dejar de expresar el profundo sentimiento personal —y está cierto que interpreta a cada uno de los miembros de la Comisión— con motivo del alejamiento de don Enrique Evans, quien los acompañó prácticamente casi desde los inicios de sus delicadas responsabilidades. Destaca que el señor Evans colaboró en esas tareas con profunda abnegación, consagración y patriotismo, y la verdad de las cosas es que dio de sí lo mejor de su capacidad, de sus conocimientos y de su experiencia. Añade que, tal como él lo expresa en su carta, tuvieron desacuerdos muchas veces, pero, en definitiva, siempre lograron un consenso, movido e inspirados, como estaban todos, por el más puro y elevado sentimiento patriótico, y por ello, está cierto de que cada uno de los miembros de la Comisión deba lamentar, como lamenta él, el alejamiento de don Enrique Evans.

Hace notar que también es lamentable el alejamiento de don Pedro Jesús Rodríguez, quien colaboró, como le consta a cada uno de los miembros de la Comisión, en una forma extraordinariamente eficaz y abnegada en la Subcomisión relativa al Derecho de Propiedad, concurriendo junto con el Presidente de esa Subcomisión, don José María Eyzaguirre, a innumerables sesiones en que se debatió, no sólo la preceptiva constitucional, sino que también la Ley Orgánica de Expropiaciones, que ha sido realmente uno de los instrumentos jurídicos más difíciles que les ha correspondido estudiar, por todo lo que también es lamentable la determinación del señor Rodríguez.

Considera que, luego de escuchar a los miembros de la Comisión, lo que procede es transcribir estas renunciaciones al señor Ministro de Justicia, a fin de que las ponga en conocimiento de Su Excelencia el Presidente de la República.

Ofrece la palabra sobre el particular.

El señor GUZMAN cree que la Comisión no puede dejar de analizar las causas que motivan estas renunciaciones y la gravedad que ellas revisten para el futuro de su trabajo y para el destino final de la tarea en que están empeñados, no sólo dentro de la Comisión Constituyente, sino dentro de la colaboración hacia el Gobierno en general.

Hace saber que comparte todos los juicios del señor Presidente —y los hace suyos en cuanto a la extraordinaria colaboración y participación que en esta Comisión le ha correspondido a don Enrique Evans, y piensa que su aporte ha sido uno de los más valiosos, no sólo por el extraordinario talento que siempre lo ha caracterizado, sino, además, por la continuidad, por la perseverancia que él ha puesto en el trabajo de esta Comisión, destinándole siempre un lugar preferente de sus preocupaciones.

Estima que es cierto, por lo tanto, que la Comisión perdería, si él se alejara de ella, a uno de sus mejores miembros, pero cree que no puede enfocarse este problema como si el origen de la renuncia fuera solamente un motivo de orden personal. Le parece que si se tratara realmente de una dificultad de naturaleza familiar, de salud o de cualquiera otra que se mueva en el mero terreno personal, únicamente cabría agradecer al señor Evans su extraordinaria colaboración, su fecunda participación, y rendir un homenaje a todo lo que su aporte significaba para la Comisión y para el país. Pero piensa, como es evidente —está implícito en el tenor de la renuncia y explícito en las conversaciones privadas que con él se han tenido—, que la renuncia se funda en consideraciones de orden general, y estima necesario adentrarse en ellas para saber cómo enfocar la situación que se está viviendo en este momento y que se refleja en estas renunciaciones.

Considera que los últimos acontecimientos ocurridos en el país han sido planteados en forma tan poco feliz que han llevado a muchos a la convicción de que se trata de iniciar un período de supuesto endurecimiento en la línea del Gobierno, o, incluso, de división tajante del país entre los que apoyarían incondicionalmente al Gobierno y, aquellos que, por tener cualquier género de discrepancias con él, deben considerarse enemigos irreductibles del mismo. Piensa que éste nunca ha sido el criterio ni el estilo del Presidente de la República, ni de la Junta de Gobierno, ni de la acción del régimen actual en todos sus niveles decisorios fundamentales. Estima que la línea seguida por el Gobierno a lo largo de más de tres años ha sido permanentemente la de una búsqueda de reconciliación de los distintos sectores democráticos y libertarios, de todos aquellos que comprenden que el país no puede verse expuesto a una división como la que existió en los años inmediatamente anteriores al 11 de septiembre de 1973, y que debe reconstituirse su unidad y rehacerse una institucionalidad que le permita progresar en libertad, en justicia y en paz. Piensa, por tanto, que el clima que se ha creado a raíz de recientes medidas adoptadas por el Gobierno es algo que no se aviene con la inspiración que preside a las más altas autoridades de Gobierno ni tampoco con el requerimiento que se le impone a la ciudadanía para poder tener éxito en la misión en que están empeñados. Añade que no cree que esto derive en forma directa de las medidas que el Gobierno haya podido adoptar, las cuales, ciertamente, pueden ser discutibles u objetables ya sea en su contenido mismo, ya sea en su forma de presentación, ya sea en su oportunidad, y estima que el problema ha surgido más bien de una intencionalidad que algunos sectores de la ciudadanía creen ver en estas medidas y en una muy desacertada presentación de ellas, que ha llevado, precisamente, a favorecer esas presunciones de intencionalidad ajenas al espíritu libertario que ha caracterizado a este Gobierno.

Expresa su confianza en que este instante que se está viviendo, el más ingrato de todos los que el país ha atravesado desde el 11 de septiembre de 1973, se supere rápidamente, y destaca que tiene la más absoluta convicción de que el Presidente de la República y la Junta de Gobierno adoptarán las medidas que sean necesarias para robustecer lo que ha sido su línea invariable y permanente, y reencauzar aquellos aspectos laterales de su gestión que en este instante pudieran estar dando al país la sensación de que esa línea, profundamente afianzada en la Declaración de Principios del Gobierno, en el Objetivo Nacional y en todos los documentos oficiales de las más altas autoridades, pudiera estar siendo abandonada.

Le parece, por lo tanto, que esta Comisión debe pedir a los señores Enrique Evans y Pedro Jesús Rodríguez que retiren sus renunciaciones, pues, dado el carácter de indeclinable que ellas tienen, la Comisión no puede rechazarlas,

pero sí puede solicitarles que las retiren a fin de que reconsideren su decisión en el lapso prudencial más amplio. Hace notar que lo que hay detrás de estas renunciaciones todos lo saben: es la convicción que ellos tienen de que no estarían dadas las condiciones para que la labor de esta Comisión Constituyente pueda llegar a feliz término. Añade que, en su opinión, mientras este país esté regido por las autoridades que lo han encabezado desde el 11 de septiembre de 1973, hay garantías suficientes de que existan las condiciones para que la Comisión pueda cumplir su labor en forma exitosa y suficiente; pero comprende que haya personas que, fruto de la confusión que se ha producido en la opinión pública en las últimas semanas, puedan abrigar dudas. Piensa, sin embargo, que esas personas debieran contraponer lo que puede ser una situación confusa de algunas semanas a lo que ha sido un fruto claro de más de tres años y dar más crédito a lo último que a lo primero.

Al mismo tiempo, está cierto de que en la medida en que se despejen las confusiones, las dudas y las incógnitas que se han producido en los últimos días en el país, y se afiance la propia línea que inspira al Gobierno desde su origen —está seguro de que sigue estando muy profundamente arraigada en el espíritu de nuestros gobernantes—, los señores Enrique Evans y Pedro Jesús Rodríguez podrán volver a estimar que están dadas las condiciones para que su aporte en esta Comisión resulte factible.

Por eso, piensa que la Comisión debiera solicitarles que retiren sus renunciaciones, o que, al menos, las suspendan para una ulterior reconsideración, dejando pasar el tiempo necesario para que la situación actual se decante y para que ellos puedan evaluarla con una perspectiva que, en definitiva, les permita un juicio más adecuado que el que hoy día pueden emitir al calor demasiado reciente de hechos cuyo significado todavía no está suficientemente precisado para la opinión pública.

El señor LORCA cree que es muy prudente la posición que plantea el señor Guzmán, y está de acuerdo con ella. Estima que no es en este preciso momento en el que se pueden definir situaciones de tanta trascendencia como la de que, en cierta medida, se rompa el esquema de la Comisión Constituyente, ya que ello sería una mala imagen, dentro y fuera del país. Por lo tanto, se inclina a pensar que el señor Presidente pudiera llevar una gestión ante don Enrique Evans, especialmente, haciéndole ver las consideraciones muy bien fundadas que ha formulado el señor Guzmán. Le parece que eso sería conveniente, y que, en todo caso, sería bueno pedirle que la renuncia la mantuviera en suspenso por un tiempo prudencial. Estima incluso que no sería conveniente dar a conocer todavía estas determinaciones, ni la de don Enrique Evans ni la de don Pedro Jesús Rodríguez, pero cree que la gestión debería hacerse y el señor Presidente podría realizarla, en forma oficial, en compañía

de otros miembros de la Comisión.

El señor DIEZ concuerda plenamente con los señores Guzmán y Lorca, pues cree muy importante la labor que está desarrollando esta Comisión y muy importante su unidad anímica, y le parece que no sólo se trata del trabajo, del aporte individual de don Enrique Evans, que es extraordinario, por su preparación y por su tenacidad, como lo señaló muy bien el señor Guzmán, sino también de que se rompa esa discrepancia natural que existía en la Comisión, la que puede quedar no bien balanceada con la ausencia de un personero tan preclaro como don Enrique Evans, como también lo es don Pedro Jesús Rodríguez. Piensa que a lo mejor después, por las circunstancias políticas que impulsaron tanto a don Enrique Evans como a don Pedro Jesús Rodríguez, don Alejandro Silva Bascuñán también puede renunciar.

Cree necesario hacerle estas consideraciones a don Enrique Evans, porque muchas veces se pierde de vista el objetivo final con el cual se está de acuerdo, por actitudes transitorias que, como muy bien lo explicó el señor Guzmán, pueden no representar realmente lo que el Gobierno quiere que suceda en el país. Por eso, él le pediría a don Enrique Evans que dejara en suspenso su renuncia —no haría la gestión para que la retirara, pues hay que reconocer que es el fruto de una determinación bastante pensada—, sino que le solicitaría una cosa menor, para conseguirla, que consistiría en que suspendiera la renuncia, por lo menos, por dos o tres semanas, aunque después pudiera cursarse, porque puede ser que los acontecimientos que dieron origen a la renuncia resulten mitigados o sean el punto de partida de cosas absolutamente distintas de las que aparecen a primera vista.

La señora ROMO comparte lo que han expresado los señores Guzmán y Díez, y expresa que conversó con don Enrique Evans y sabe que éstos son, exactamente, los temores que él abriga; ha meditado profundamente antes de entregar su renuncia, y en consecuencia, no se le puede pedir que la retire, pero sí cree que la generosidad y el patriotismo de don Enrique Evans, que en todo momento han estado presentes, le pueden permitir suspenderla por algunos días, y estima que podría tomarse esa decisión e ir a conversar con él.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace saber que a él le parece muy bien la iniciativa del señor Guzmán, pero que le gustaría que, en esta gestión, lo acompañaran, si fuera posible, todos los miembros de la Comisión, porque en la medida en que don Enrique Evans reciba en forma unánime esta reacción y este sentimiento, naturalmente, será más probable que acceda a la petición que se le formulará. Hace notar que, junto con la señora Romo, conversaron con el señor Evans y le pidieron que retirara su renuncia, pero, como ahora se ha estimado conveniente solicitarle que la suspenda, considera importante que

la Mesa realice esta gestión en compañía de todos los miembros de la Comisión.

Los señores LORCA, DIEZ, GUZMAN y la señora ROMO manifiestan su decisión de acompañar al señor Presidente en la entrevista con don Enrique Evans, la que, en su opinión, debería efectuarse de inmediato, si fuera posible.

— Acordado.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 278^a, CELEBRADA EN MARTES 22 DE MARZO DE 1977.

Carta dirigida al señor Enrique Evans de la Cuadra con motivo de su renuncia como miembro de la Comisión.

Respuesta a la carta renuncia presentada por el miembro de la Subcomisión relativa al derecho de propiedad don Pedro Jesús Rodríguez.

Cuenta de la carta renuncia presentada por el miembro de la Comisión don Alejandro Silva Bascuñán al señor Ministro de Justicia, don Renato Damián B.

Debate acerca de los temas a tratar en las futuras sesiones de la Comisión.
Continúa el estudio de la Ley Orgánica de Expropiaciones. Definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de los señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz y la señora Alicia Romo Román.

Asiste, también, el Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, don José María Eyzaguirre García de la Huerta.

Actúa de Secretario el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría, y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Expresa que habiendo resultado infructuosas las gestiones que hicieron los miembros de esta Comisión para tratar de obtener que su integrante don Enrique Evans reconsiderara su determinación de renunciar, la Mesa ha creído del caso —y con ello interpretando el sentir de cada uno de sus miembros— dirigirle una nota en los términos que va a leer el señor Secretario.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) lee la nota, que dice lo siguiente:

“Santiago, 22 de marzo de 1977.

Señor

Enrique Evans de la Cuadra

Presente.

Estimado colega y amigo:

Acuso recibo de su atenta de fecha 16 del actual mediante la cual me comunica su renuncia indeclinable como integrante de la Comisión Constituyente.

No había dado respuesta antes a su carta, porque tanto los demás miembros de la Comisión, como el Presidente que suscribe, teníamos la esperanza de que escuchándonos reconsideraría su determinación.

Lamentablemente no logramos conseguirlo, como eran nuestros deseos, y en estas circunstancias tal como Ud. lo solícita en su nota me he visto en la necesidad de comunicarla al señor Ministro de Justicia para los fines consiguientes.

Cumplo con manifestarle que en la sesión en que se dio cuenta de su renuncia, la Mesa dejó constancia del profundo sentimiento con que veía su alejamiento

de la Comisión, ya que Ud. consagró toda su capacidad y talento al servicio de la trascendente tarea que nos ha encomendado el Supremo Gobierno, dando reiteradas pruebas del patriotismo que siempre lo inspiró en el cumplimiento de sus altas funciones.

Me es grato agregarle que, en forma unánime, todos los demás miembros de la Comisión coincidieron en expresar sus sentimientos en términos similares.

No puedo dejar de expresarle en esta ocasión, además, mi reconocimiento personal muy cordial por la forma abnegada y leal en que prestó permanentemente su colaboración al Presidente que suscribe.

Lo saluda afectuosamente su colega y amigo.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR”.

Se acuerda enviarla.

En igual forma, se daría respuesta a la carta de renuncia de don Pedro Jesús Rodríguez como miembro de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, agradeciéndole también la colaboración que en forma permanente prestara a esta Comisión Constituyente.

Acordado.

Finalmente, da cuenta de que el viernes en la tarde el señor Ministro de Justicia le comunicó que don Alejandro Silva Bascuñán, por su parte, había presentado su renuncia como miembro de esta Comisión. Y, al efecto, le acompañó una copia de dicha renuncia, con el objeto de que pudiera dar cuenta de ella en esta sesión.

El señor LARRAIN (Secretario subrogante) expresa que la nota dice:

“Santiago, 17 de marzo de 1977.

Señor don
Renato Damilano
Ministerio de Justicia
Presente.

Señor Ministro:

Mediante decreto 1.064 del Ministerio de su cargo fui designado el 25 de octubre de 1973 como uno de los miembros de la Comisión encargada de

estudiar, elaborar y proponer un anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado.

La selección de los nombrados se podrá explicar sustancialmente a causa de su especialización en las materias en relación a las cuales tendrían que cumplir sus tareas.

Al constituirse la Comisión, se había ya dispuesto, por decreto ley N° 78 de 17 de octubre, el receso de todos los partidos políticos, pero los voceros más autorizados han puesto muchas veces de relieve, dentro y fuera de Chile, que entre los antecedentes de los seleccionados para formarla se encontraba precisamente la circunstancia de pertenecer a distintas tiendas políticas.

El primer resultado de los trabajos de la Comisión fue redactar un documento sobre "metas u objetivos fundamentales" de la nueva Carta Política que luego de merecer la aprobación de la H. Junta de Gobierno, fue explicado, por encargo de ésta, a círculos gobernantes, judiciales, profesionales y universitarios, en viaje que hicimos varios de sus miembros a diversos países de Europa.

En el citado documento se anuncia, como una de las bases de la nueva institucionalidad, el reconocimiento de los partidos políticos en orden a la generación y funcionamiento del Poder del Estado, sin perjuicio de asegurar en la nueva Constitución, "que los partidos políticos se limiten a actuar dentro de la órbita que les es propia" y que "se implantarán las prohibiciones consiguientes para que ese principio sea respetado".

Ahora bien, por decreto ley 1.697 de 12 del presente mes de marzo, se han disuelto todos los partidos políticos y se ha prohibido con fuertes sanciones penales "toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas..."

Abrigo la más profunda convicción de que resulta ineludible admitir, consecuentemente con lo anunciado en las mencionadas "metas u objetivos", la existencia de partidos políticos, que son, a mi juicio, indispensables para dar título de legitimidad democrática a quienes habrán de ejercer las más altas funciones políticas y para estructurar una vida cívica de auténtica participación de la sociedad gobernada en la difícil tarea de la dirección del interés general.

Como miembro de la Comisión, siendo consecuente con mis conocimientos y con mis ideas, no podría menos de procurar, en conciencia, en privado y en público, que tal principio se incorpore en la nueva Constitución, y ello pudiera interpretarse, dentro de los términos del decreto ley 1.697, como una

prohibición sancionada por éste.

Fácilmente se distingue que la controversia sobre la responsabilidad que pudieran haber tenido los partidos políticos en la gestación de los acontecimientos que explican el 11 de Septiembre de 1973 es una cuestión diferente al reconocimiento del principio básico de la necesidad de darles cabida, dentro del consenso de que la nueva institucionalidad ha de organizarse en forma que los efectos perniciosos sufridos no vuelvan a producirse.

La condenación repetida de la esencia misma del fenómeno partidista, en mi opinión equivocada, para quien lo estima inevitable, aunque concuerda en la necesidad de encauzarlo constructivamente en el futuro nacional, produce, a mi entender, la imposibilidad de integrar la Comisión encargada de elaborar el nuevo texto desde, que tal condenación no es ya, en adelante, mera controvertible apreciación teórica, sino prohibición fuertemente sancionada.

El contenido del nuevo decreto ley me coloca, pues, infortunadamente y en conciencia, en la obligación de renunciar a formar parte de la Comisión, de la que me honraba pertenecer y en la que he estado dispuesto siempre a trabajar tras de la reconstrucción nacional que ansío, con patriótico fervor, en un ambiente en que las divisiones se superen como resultado de la espontaneidad con que lleguen a expresarse todas las rectamente inspiradas visiones del bien común.

Sólo me queda transmitir por su digno intermedio al señor General don Augusto Pinochet, Presidente de la República, y a los miembros de la H. Junta de Gobierno, mi sincero y expresivo reconocimiento por las muestras de distinción que he recibido al ser llamado a integrar la Comisión Constituyente y a lo largo de su desempeño en condiciones de la más entera independencia.

Ruego a S. S. tenga a bien hacer llegar al señor Presidente de la Comisión don Enrique Ortúzar Escobar y a sus integrantes el sentimiento con que me veré privado del trato cordial y amistoso que caracterizó el vivo debate desarrollado en su seno.

Me es, en fin, particularmente penoso verme impedido de colaborar con el señor Ministro en estas tareas, cuando acabo de manifestarle mis deseos de éxito en el cumplimiento de sus nuevas labores.

Se suscribe de Ud. H. Ministro, como decidido amigo y servidor,

Alejandro Silva Bascuñán".

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que el señor Ministro de Justicia le expresó en la mañana de hoy que, siéndole imposible concurrir a esta sesión por tener que asistir a una ceremonia en la Contraloría General de la República, dejaba esta renuncia en manos de la Comisión, ya que no tenía el carácter de indeclinable, por si ésta creía del caso hacer alguna gestión con el objeto de obtener el retiro de aquélla o el cambio de la determinación del señor Silva Bascuñán.

Propone facultar a la Mesa para que, en compañía de los miembros que estén en situación de hacerlo, converse con el señor Silva Bascuñán, por si existe la posibilidad de que él reconsidere su determinación.

El señor GUZMAN apoya esa idea de la Mesa porque cree que el texto de la carta del señor Silva Bascuñán para fundar su renuncia se basa en raciocinios equivocados.

A su modo de ver, no se desprende de manera alguna de la reciente disolución de los partidos políticos existentes al 11 de septiembre de 1973, que la nueva Carta Fundamental no pueda, o no deba, contemplar la existencia de partidos políticos. Muy por el contrario, el discurso pronunciado por el Presidente de la República el día viernes pasado deja bien en claro que el propósito del actual Gobierno es conferir a los partidos políticos una naturaleza y una función, dentro de la organización del Estado, diferentes de las que tuvieron en el pasado, pero que no es propósito ni pensamiento del Gobierno excluir las agrupaciones que en razón de afinidad ideológica o de pensamiento constituyan los hombres, y que, cualquiera que sea la denominación que se les quiera dar, en la práctica siempre han sido conocidas en nuestro país como "partidos políticos"; incluso bajo esa denominación los recoge también el propio Presidente de la República en su Mensaje, como instrumentos que deberán generarse hacia el futuro. De manera que pasar de ahí a pensar que los miembros de la Comisión, en el trabajo de ésta, al elaborar ideas que deben ser sugeridas a la Junta de Gobierno sobre el tema de los partidos políticos, estarían infringiendo el decreto ley N° 1.697, le parece que es forzar excesivamente el sentido y el texto de ese decreto.

No puede pensar que el señor Silva Bascuñán crea que se va a encontrar en situación de ilegalidad, o que se va a poner en riesgo de ser perseguido judicialmente, por la circunstancia de emitir opiniones en esta Comisión sobre lo que deben ser en el futuro los partidos políticos en Chile.

Cree que la renuncia no tiene fundamento válido, por lo menos al tenor de la carta enviada, y considera, por otra parte, que ella puede ser reconsiderada a la luz de las clarificaciones que contiene el último discurso del Presidente de la

República sobre este propósito.

Finalmente, es de opinión de que la Comisión Constituyente experimentaría una gran pérdida si el señor Silva Bascuñán se alejara de ella, así como cree que ha experimentado un sensible perjuicio con el alejamiento del señor Evans.

El señor OVALLE deplora que su muy estimado amigo señor Silva Bascuñán haya renunciado a la Comisión. Le ligan con él vínculos de amistad y, como chileno, razones de respeto.

Precisamente, por el mismo respeto que tiene por las decisiones de sus semejantes, y particularmente si son personas tan dignas como los señores Evans y Silva Bascuñán, no es partidario de procurar torcer sus decisiones o modificarlas, porque tiene la convicción de que ellos tienen que haber meditado seriamente el paso que daban. Y así como con el señor Evans la Comisión no tuvo éxito en sus gestiones, porque evidentemente su decisión era definitiva, le parece que lo mismo va a ocurrir con el señor Silva Bascuñán.

Por estas razones, y movido por el respeto que le inspiran los renunciados, en este caso el señor Silva Bascuñán, así como por la dignidad de la Comisión, se opone a realizar cualquier gestión que tienda a modificar una decisión de tanta importancia. No quiere decir ello que no lo lamente profundamente; pero no le parece que él volvería en plena gloria y majestad si se lograra hacerlo desistir de su propósito, de la resolución ya tomada, porque está cierto de que la meditó profundamente.

Quiere, además, hacer dos alcances porque esto afecta su propia posición y hiere algunos conceptos para él elementales. Cree que el señor Silva Bascuñán está equivocado cuando sostiene que a los miembros de la Comisión se los eligió por la circunstancia de pertenecer a diversas tiendas políticas. No es eso. Fueron elegidos dentro de un espíritu de comprensión, de generosidad, se podría decir que ecuménico, porque pertenecían a distintas tendencias políticas y filosóficas; no en razón de la militancia en una tienda política o partido, sino por las tendencias, principios, ideologías, filosofías.

En seguida, cree que el señor Silva Bascuñán incurre en un grueso error cuando confunde lo que él siempre quiso distinguir, que es la situación de la emergencia, con la situación de la institucionalización definitiva.

No comparte, pero comprende, las razones que el Gobierno puede haber tenido para disolver los partidos políticos. Ese es un problema de la conducción política del Gobierno, que no es de responsabilidad de los presentes y que dice

relación al tratamiento que el Gobierno le da a la emergencia. Pero no puede confundirse la situación de la emergencia, en relación con los partidos políticos, con la estructura que respecto de estos partidos y de su participación en la comunidad se pueda proponer con la libertad que siempre se ha reconocido a la Comisión.

Si la determinación del Gobierno fuera definitiva e inhibitoria para dar a los partidos políticos el tratamiento que cada uno estimara conveniente, tanto en las discusiones como en el proyecto, él mismo tendría que irse de la Comisión porque habría perdido la libertad para actuar, y, sobre todo, en una materia en la que cree tan firmemente, como es la relativa a los partidos políticos, respecto de cuya necesidad es un convencido. Cree que el señor Silva Bascuñán, afortunadamente, se equivoca. Los miembros de la Comisión no tienen responsabilidad alguna respecto del decreto ley que disolvió los partidos políticos ni tampoco obligación de acatarlo en sus labores. Porque estos trabajos tienen una proyección permanente en cuanto van a incorporarse a la institucionalidad definitiva, y de ninguna manera están limitados ni referidos al tratamiento de la emergencia.

Por esa razón, no comparte el planteamiento del señor Silva Bascuñán y se ve en la necesidad de aclarar su posición. Porque si no lo hace, podría entenderse que no es responsable de sus propios puntos de vista ni tiene la dignidad suficiente como para permanecer en esta Comisión. Como cree que el señor Silva Bascuñán está equivocado, permanece en la Comisión y se declara partidario de reconocer y de estructurar los partidos políticos en la nueva institucionalidad.

Termina deplorando una vez más el alejamiento de los señores Evans y Silva Bascuñán. En todo caso, quedará como un recuerdo y reconocimiento de su labor el afecto que aquí conquistaron; y también quedará incorporado a lo ya aprobado del texto todo su valioso aporte, pletórico de ideas y de patriotismo. Y especialmente, con ese acento y sello del hombre que realmente conoce su materia y la trata en forma inteligente y, a veces, con proyección hacia el futuro. Los aportes de los señores Evans y Silva Bascuñán, en su concepto, han sido tan valiosos que su inspiración, en definitiva, de todas maneras, quedará incorporada en la Carta que se proponga al Gobierno.

El señor ORTUZAR (Presidente) deja constancia, desde luego, de que la Mesa no se ha referido al sentimiento que la embarga frente a la renuncia presentada por el señor Silva Bascuñán porque, no habiendo sido aquella indeclinable, no la ha presentado como un hecho ejecutoriado, tanto más cuanto que, en conformidad a la sugerencia que recibió de parte del señor Ministro de Justicia, que comparte, estima que frente a una conversación con el señor Silva Bascuñán podría existir la posibilidad de que éste cambiara su

determinación.

Ofrece la palabra frente a la tramitación y a los acuerdos que correspondería adoptar a la Comisión respecto de la renuncia presentada por el señor Silva Bascuñán.

La señora ROMO no está de acuerdo con lo expresado por el señor Ovalle hace un momento, aún cuando entiende perfectamente por qué él ha hecho ese tipo de raciocinio.

Cree que en este triste acontecimiento de las renunciaciones han mediado circunstancias de hecho que han inducido, como lo expresó con mucha claridad el señor Guzmán, a error en la apreciación de los mismos.

Estima que ya la pérdida del señor Evans es muy lamentable. Ahora, si no se intenta hacer desistir de su renuncia al señor Silva Bascuñán, quiere decir que la Comisión ciertamente sufrirá una limitación en el futuro.

Por eso, apoya la idea del señor Ministro de Justicia y la iniciativa de la Mesa tendiente a lograr que el señor Silva Bascuñán, cuando vuelva de su viaje — habrá tenido tiempo suficiente para meditar el asunto con calma y, además, la oportunidad de dar la exacta dimensión a los acontecimientos, que quizás le quitaron un poco de objetividad a las decisiones y precipitaron éstas—, y con el patriotismo que siempre ha demostrado, reconsidere su decisión. Como su intención no es indeclinable, a lo mejor esa gestión podría tener éxito.

El señor DIEZ señala que acaba de leer la carta. La verdad es que en esto hay dos problemas bien distintos.

Uno de ellos es que no se puede dejar pasar los conceptos que contiene dicho texto. En ello está de acuerdo con el señor Ovalle, pues cree que no son contradictorias las dos cosas.

Por eso, es partidario, ante todo, de que la Comisión redacte una respuesta o un comentario de la carta, en razón de que la renuncia fue dirigida al señor Ministro de Justicia. Se trataría de preparar una carta de la Comisión al señor Silva Bascuñán; una carta conceptual en que se aclaren los puntos de vista en que aquél está confundido, en lo que concuerda con el señor Ovalle. Porque está seguro de que este documento no representa la intención del señor Silva Bascuñán, pero puede ser usado, interna o externamente, como la manifestación del pensamiento de un hombre que, desde el alto puesto que ocupa en la Comisión Constituyente, se ve obligado a renunciar a ésta como consecuencia del establecimiento de un totalitarismo de pensamiento en forma

absoluta que le impide, aún en el seno de la Comisión, dar a conocer sus puntos de vista.

Estima que la Comisión, de todas maneras, tiene que hacerse cargo de esto y aclarar al señor Silva Bascuñán, ya que se ha recibido nota del señor Ministro, aquellos conceptos que no comparte y respecto de los cuales considera que él está equivocado. Cree que esto no es contradictorio con la idea de juntarse con el señor Silva Bascuñán para conversar el tema. Porque antes de irse, él dijo que iba a aprovechar los días que estuviera fuera del país para meditar profundamente sobre lo que debiera hacer.

No dijo que iba a mandar una carta al Ministro de Justicia, seguramente, para evitar tener una discusión o una conversación en las últimas horas, cuando precisamente iba saliendo de la oficina.

Una tercera cosa que hay que hacer, en su opinión, es enfocar el problema. Cree que la Comisión tiene la obligación moral de enfocar la situación.

Estima que la oportunidad y las razones que se dieron para tomar la resolución de parte del Gobierno, aunque sea un acto de Gobierno, son profundamente equivocadas y profundamente perjudiciales para la presencia y el prestigio del Gobierno dentro y fuera del país.

Lo estima —quiere decirlo con franqueza— un acto sumamente desacertado, paliado con las palabras del Presidente de la República en el discurso del otro día, en el que dejó las cosas en su lugar. Pero ese discurso del Presidente de la República y la declaración de los jóvenes imponen a esta Comisión. Constituyente una obligación: preocuparse con prioridad del sistema de las corrientes políticas de Chile y del restablecimiento del Poder Legislativo en la forma como lo dejó señalado el Primer Mandatario.

Cree que estas dos tareas, que en el fondo son una sola, son prioritarias para la Comisión. Piensa que la Comisión no respondería a lo que la gente sería piensa de ella, si no se aboca inmediatamente al estudio del problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice, sobre el primer punto, que le parece que tal vez lo más adecuado sería tener primero la conversación con el señor Silva Bascuñán. Porque si él retira su renuncia, en realidad, no tiene razón de ser la respuesta de la Comisión. Si no la retira, entonces si que se justificaría plenamente, en esa respuesta, junto con expresar el sentimiento con que la Comisión ve su alejamiento, hacer las rectificaciones a que se han referido los señores Díez y Guzmán.

—Acordado.

El señor OVALLE expresa que vota en contra.

Cree que cada uno puede conversar con el señor Silva Bascuñán todo lo que quiera; pero como Comisión no se puede tomar el acuerdo de ir a hablar con él para que retire su renuncia. El señor Silva Bascuñán es un hombre responsable. Sus decisiones, por lo mismo, deben ser respetadas. Cree que él no puede haber renunciado en un arranque de sentimentalismo, sino como producto de una profunda meditación.

El señor DIEZ insiste en la compatibilidad de los aspectos. Porque una cosa es la renuncia del señor Silva Bascuñán, y otra lo que él dice en la carta. El contestaría de todas maneras las cosas que dice en la renuncia. Así, la Comisión no aparecerá contestando cuando falló la gestión. El planteó las cosas por escrito. Es preciso preparar la prueba frente a la campaña interna y externa que se vendrá encima por lo de los partidos políticos.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que la carta se ha mantenido y se mantendrá en absoluta reserva.

El señor DIEZ replica que ello será así hasta que se publique íntegramente en un diario extranjero. No hay duda alguna de que, de todas maneras, se va a publicar. El señor Silva Bascuñán es un hombre muy decente, y ha entregado la carta a algunas personas también decentes, las cuales la transmiten a otras que son menos decentes, hasta que llega a manos de alguien que la publica, y todos se lavan las manos, y nadie sabe nada. Esta es una táctica muy conocida en el grupo político al cual el señor Silva Bascuñán pertenece.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que tenía entendido que esta carta había sido enviada exclusivamente al señor Ministro de Justicia, quien también lo entendió así, y que de ella no tenían conocimiento otras personas. Y tan así es que ni siquiera se sintió autorizado para darla a conocer en forma personal o telefónicamente a los miembros de la Comisión este fin de semana, por tratarse de una misiva dirigida al señor Ministro, a quien sólo hoy pidió un pronunciamiento sobre el particular, a fin de poder informar a la Comisión.

Si es así, cree conveniente que la Mesa prepare una respuesta al señor Silva Bascuñán, sin perjuicio de invitarlo después a conversar para que vea la posibilidad de dejar sin efecto su determinación.

El señor OVALLE está de acuerdo en ello, y si no hubiera sido así, lo habría pedido personalmente. Declara que se siente particularmente afectado. Con

todo el aprecio que dispensa al señor Silva Bascuñán, y el respeto que le inspira, se ha visto obligado a expresar cuanto dijo porque lo ha sentido casi como una agresión personal, pues le coloca en la posición de un papanatas que se queda aquí para recibir instrucciones. Ese será el efecto, ésa será la impresión que causará la lectura de dicha carta, si alguna vez se llegara a publicar. Quiere dejar muy en claro que le parece mucho más acertado el procedimiento señalado por el señor Díez.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone proceder en la forma indicada por el señor Díez.

—Acordado.

El señor DIEZ anuncia que tiene una tercera proposición, consistente en que la Comisión tome el acuerdo de ocuparse en forma prioritaria del estatuto de los partidos políticos y de la integración del Poder Legislativo.

Al señor ORTUZAR (Presidente) le parece que, reconociendo la prioridad del tema señalado por el señor Díez, no cabe apartarse de una línea de trabajo que la Comisión se ha planteado, y que tiene urgencia. La tarea de abocarse a lo que serán en lo futuro las corrientes políticas de opinión, siendo muy importante, no reviste urgencia inmediata, tanto más cuanto que el Presidente de la República clarificó en términos muy acertados su pensamiento sobre el particular, en forma que, por lo menos, interpreta el sentir de más de algún miembro de la Comisión.

La tarea que la Comisión se ha trazado es la siguiente. En primer término, despachar la ley orgánica de expropiaciones, lo cual requerirá probablemente de esta sesión y de otra más. Luego, terminar lo relativo al Poder Judicial, pues no hay que olvidar que se inició esta labor con la presencia del Presidente de la Excma. Corte Suprema, y que él está advertido de que, junto con finalizar el estudio referente a la ley Orgánica de Expropiaciones, se concluirá el examen atinente al Poder Judicial. En seguida, la Comisión estaría en condiciones de ocuparse en todo lo relacionado con la estructura y generación del poder político, con la estructura de los partidos políticos y su función en el futuro.

Pide que se respete el acuerdo, pues de otro modo la Comisión podría aparecer en una actitud poco cortés hacia el Poder Judicial.

El señor DIEZ declara que no tenía antecedentes de tal hecho. Evidentemente, se debe terminar el estudio de la ley Orgánica de Expropiaciones, más aún cuando puede hacerse en un par de sesiones. Lo relativo al Poder Judicial es otra de las materias a las cuales se debe dar trascendental importancia. De

modo que no le afecta que se trate primero la estructura del poder político y, después, el Poder Judicial, o, primero lo atinente al Poder Judicial, y, en seguida, el poder político.

Todos han actuado aquí con absoluta franqueza al explicar sus personales puntos de vista. Es partidario de la mantención de un Ejecutivo fuerte en manos de las Fuerzas Armadas, durante un tiempo más o menos largo, por significar ello la mantención de la paz interna, la pacificación de los espíritus, desarrollo, tranquilidad, líneas económicas más o menos claras. Este es su punto de vista personal, y para que ello sea factible, considera indispensable dos cosas: una, un Poder Judicial fuerte, independiente, y con mayor competencia que la que tiene, de modo que realmente pueda ser el Poder Judicial; otra, un poder generador de la ley, morigerador de la autoridad del Poder Ejecutivo, generado por participación popular y con el aporte de la experiencia, que se puede preparar, como dijo el Presidente de la República, a partir del Consejo de Estado. Ve el mapa transitorio de la institucionalidad chilena en estos tres aspectos: un Poder Judicial fuerte, con autonomía; un Poder Legislativo de generación popular, y un Poder Ejecutivo, también fuerte, seguramente en manos de las Fuerzas Armadas por un período más o menos prolongado, porque la crisis histórica señala la obligación de ser pragmáticos, y lo que se está construyendo es una solución para el Chile de hoy y no una solución puramente teórica y de acuerdo con el ideal que cada uno tiene de la convivencia democrática. De modo que no le importa cuál de los dos polos se trate primero, pero estima que debe afrontarse esta situación y llevar al Presidente de la República y a la Junta de Gobierno, cuanto antes, una solución global, que debe abarcar estos tres puntos.

Ignora el pensamiento de la Comisión, pero deseaba explicar los motivos por los cuales acepta el orden establecido por la Mesa para tratar las materias.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que no quisiera eludir dar su opinión frente al planteamiento formulado por el señor Díez, aunque le parece que se está alejando de la materia correspondiente.

El señor GUZMAN observa que iba a recalcar ese punto. Aunque reconoce que han sido muy interesantes los planteamientos del señor Díez, no es partidario de prolongarlos con la opinión de cada uno de los integrantes de la Comisión porque se estaría de esa manera entrando a la discusión del poder político.

Subraya que como en este instante hay unanimidad —con el asentimiento del señor Díez— para continuar el plan trazado y pasar después al análisis del poder político, se podría entrar de inmediato al estudio de lo que resta de la ley de Expropiaciones, a fin de poder avanzar.

El señor ORTUZAR (Presidente) llama a no olvidar que el Presidente de la República ha anunciado para el curso de este año por lo menos un Acta Constitucional, la cual debe necesariamente despacharse, a menos que se prorrogara el plazo, y que se relaciona precisamente con los Poderes del Estado y su ejercicio. De manera que incluso será necesario abocarse a ello, desde el punto de vista transitorio, como lo señaló el señor Guzmán.

LEY ORGANICA DE EXPROPIACIONES.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en lo referente a los estudios sobre la ley Orgánica de Expropiaciones, quedaban dos materias importantes por resolver. La primera dice relación con la definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad de que trata el inciso sexto, N° 16, del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3. Y la segunda se refiere a una revisión rápida del texto de este proyecto de ley, ya elaborado por la Comisión Constituyente, debido a algunas observaciones que ha merecido de parte del Ministerio de la Vivienda, y, especialmente, del Ministerio de Agricultura.

En primer término, sugiere abocarse a la primera de tales materias; es decir, a la definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad. Sobre este particular, la Subcomisión presidida por el señor José María Eyzaguirre García de la Huerta había elaborado un texto del artículo en el cual definía la pequeña propiedad urbana como aquella cuyo avalúo, a la fecha de la expropiación, es igual o inferior al valor de 140 unidades tributarias mensuales; la pequeña propiedad rústica, como aquella cuyo avalúo, a la fecha de la expropiación, es igual o inferior al valor de 90 unidades tributarias mensuales, y establecía, finalmente, que se entendía por pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, y por taller artesanal, aquellos cuyos ingresos brutos, según el balance inmediatamente anterior a la fecha de la expropiación, debidamente ajustado al último día del ejercicio que contemple dicho balance, no excedan del valor de 500 unidades tributarias anuales.

El anteproyecto contiene, además, otras disposiciones que son conocidas por los miembros de esta Comisión. Con respecto a esta proposición de la Subcomisión, ella ha sido estudiada en primer término por el Servicio de Impuestos Internos, y al efecto recuerda algunos de los párrafos principales del oficio que el señor Director ha enviado sobre esta materia. Dice, en las partes pertinentes:

“Respecto del concepto de pequeña empresa, me permito reiterar a Ud. la recomendación contenida en el Ord. N° 3, de 24 de enero de 1977, por la cual este Servicio estima que debe considerarse el capital propio como base para determinar con mayor precisión el ámbito del referido concepto. En efecto, el

capital propio que se encuentra definido en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, representa el patrimonio neto de una empresa y su actualización se aplica en cada balance de acuerdo con normas expresas sobre corrección monetaria. De tal modo, se cuenta con la ventaja de disponer de un elemento conocido, con la existencia de abundante jurisprudencia sobre la materia y, además, con valores que anualmente se encuentran actualizados.

“Según los antecedentes estadísticos contenidos en el Oficio N° 3, anteriormente mencionado, si se considerara como pequeña empresa aquella que registre un capital propio inferior a 100 unidades tributarias anuales (año 1976: \$ 568.800), se garantizaría una indemnización al contado al 90% de las empresas, dejándose al margen sólo las que pueden realmente catalogarse de organizaciones económicamente más importantes en el país.

“Por lo demás, en este aspecto el resultado es prácticamente el mismo considerando como medida limitativa las 500 unidades tributarias anuales de ingreso propuesta en el anteproyecto primitivo; pero se utiliza un elemento más representativo de la real capacidad económica de las empresas como lo es el capital propio.

“En cuanto a aquellas personas que no estén sujetas a las normas que sobre corrección monetaria establece la Ley de la Renta, puede someterse la determinación del capital propio a las pautas que sobre esta materia disponga el Servicio de Impuestos Internos, o bien, a otras normas vigentes, como sería el caso de aquellas que fijan los valores de los vehículos motorizados.

“Respecto de experiencias que tiene este Servicio en cuanto a la aplicación de normas sobre empresas de pequeña importancia, cabe señalar que éstas no son adecuadas para el presente caso, pues en el aspecto tributario la determinación de este concepto ha tenido por objeto adoptar regímenes impositivos simplificados, de tal modo que se incluyen sólo empresas que efectivamente no pueden financiar una organización contable mínima.

“Por otro lado, la actual Ley de Impuesto a la Renta por lo general identifica a los pequeños contribuyentes por la forma en que operan y no por su capital, exceptuándose de esta regla a los propietarios de un taller artesanal u obrero en que se exige como máximo un capital efectivo de 10 unidades tributarias anuales (por el año 1977: \$ 59.040) ”.

“No obstante, existió una definición de pequeño industrial en una franquicia establecida por la Ley N° 17.386, de 13 de noviembre de 1970, y que tuvo vigencia hasta el año tributario 1974. Esta disposición consideraba como pequeño industrial a los contribuyentes que no tuvieran un capital efectivo superior a E° 11.500.000 en moneda al 31 de diciembre de 1973, suma que

proyectada de acuerdo con las variaciones del IPC tendría al 31 de diciembre de 1976 un valor de \$ 569.000, es decir, casi 100 unidades tributarias anuales.

“El término capital efectivo difiere del capital propio, ya que el primero es el total del activo de las empresas menos los valores intangibles, transitorios, nominales y de orden y, en cambio, el segundo es el capital neto deducidas las partidas del pasivo exigible, pero sin considerar la utilidad del ejercicio”.

“En todo caso, si esa Comisión aprobara la idea expresada anteriormente, se propone la siguiente redacción que incluye el concepto de pequeña empresa requerido:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3, se entiende por taller artesanal y pequeña empresa industrial, extractiva o comercial aquella cuyo capital propio, según valor actualizado hasta el último balance anterior a la fecha de la expropiación, no exceda de 100 unidades tributarias anuales. Respecto de las empresas no obligadas a llevar contabilidad, la determinación de dicho capital se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el cálculo del capital propio, en lo que fueren aplicables. El capital de empresas, personas naturales y sociedades de personas que se dediquen al transporte de pasajeros o carga, se establecerá considerando el valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por la Dirección Nacional de Impuestos Internos al 1° de enero del año de la expropiación.

“Para la pequeña propiedad urbana se ha pedido la información que más adelante se indica, la cual se requirió haciéndose presente que el ánimo es garantizar como mínimo un trato preferencial en la expropiación de las propiedades de calidad media para abajo, y, además, que debe incluirse la probable incidencia del reavalúo de los predios no agrícolas a regir desde el presente año 1977.

“Según lo expresado anteriormente, se consideró como antecedente base, el valor de una casa habitación de terminaciones corrientes, nueva, DFL. 2, de 70 m² edificados y sitio de 160 m² ubicada en la comuna de Ñuñoa”.

En seguida, viene el ejemplo:

“Ubicación: Estrella Solitaria.

“Terreno: Superficie de 160 m²; valor m² de \$ 75; total de \$ 12.000. Edificación: Código C-3 (Ladrillo con cadenas y pilares de concreto armado); superficie de 702; valor del m² de \$ 700; total de \$ 49.000; valor total” —

incluyendo el IPC de 1976;" de \$ 167.323.

"El valor señalado naturalmente que varía según la ubicación de la propiedad así, por ejemplo, en la comuna de Pudahuel esta misma propiedad estaría tasada en \$ 102.863 y en la comuna de Chanco en \$ 71.592.

"Al igual que en el caso de las empresas, la experiencia que existe en el campo tributario no puede utilizarse en una materia tan distinta como la que estudia esa Comisión, pues la ley impositiva tiene fundamentos y objetivos totalmente diversos. No obstante, considerando que lo justo es incluir dentro del concepto de pequeña propiedad urbana aquella típica de clase media, que no incluya terminaciones de lujo y con una superficie aceptable, se cree conveniente proponer que ésta no supere un avalúo de \$ 200.000 vigentes al 1 de enero de 1977, lo cual podría traducirse a 30 unidades tributarias anuales aproximadamente.

"Como los avalúos se modifican por lo general dos veces al año y las unidades tributarias todos los meses, las 30 unidades tributarias anuales, o cualquiera otro monto que se adopte basado en esta medida, deberá considerarse por el valor que haya regido en el primer mes de vigencia del avalúo que rija al momento de la expropiación.

"Como antecedente útil, debo señalar que al adoptar el criterio de limitar el valor del avalúo de las propiedades a \$ 200.000, se favorecerían aproximadamente al 80% de las viviendas, considerando el efecto de la retasación general recientemente implementada".

Recuerda que el proyecto de la Subcomisión sugería en esta materia 140 unidades tributarias mensuales, lo que equivalía aproximadamente a 70 mil pesos en moneda de 1976, sin considerar el nuevo reavalúo de las propiedades. Al parecer, la proposición de Impuestos Internos, al hacer una estimación de 200 mil pesos, mejoraría —no muy significativamente, pero algo— la sugerencia que hizo la Subcomisión.

"Aparte de los datos contestados anteriormente", —agrega el oficio— "se pidió también a este Servicio un muestreo de los avalúos de las casas habitación de la calle Curicó de la comuna de Santiago Centro y Nueva Providencia de la comuna de Providencia. Sobre esta petición, me permito entregar a su consideración los siguientes resultados:", los cuales no lee, por estimar innecesario cansar la atención de los miembros de la Comisión, sobre todo, si conocen este oficio.

"Finalmente, "—termina diciendo—" otro punto a tratar se refiere a la pequeña

propiedad rústica, aspecto en el cual se aprecian mayores problemas que en las materias comentadas anteriormente.

“En efecto, respecto de los predios agrícolas es mucho más decisivo en la determinación del valor que corresponda su ubicación, que en el caso de los predios no agrícolas, e influye en dicho valor la calidad de la tierra y otros elementos, como el capital de trabajo y las plantaciones, que son muy difíciles de ponderar con cierta seguridad.

“Este Servicio efectúa las tasaciones agrícolas usando la medida de superficie que es la hectárea y, de acuerdo con la ley, se utiliza una escala internacional que comprende cuatro clases de suelos de riego y ocho de seco, asignándosele a cada una de estas clasificaciones un valor por comunas que se basa por clases de suelo, uso potencial de la tierra y ubicación en relación a las vías de comunicación de los centros de abastecimientos y mercados.

“Por lo tanto, en cierta medida los avalúos de los predios agrícolas representan el patrimonio real y son buenos índices para medir la capacidad económica de los propietarios.

“Ahora bien, queda en pie en todo caso el capital de explotación agrícola que no está representado en los avalúos; pero éste es imposible medirlo debido a que no existen antecedentes fidedignos que permitan ponderarlo, por lo que sería conveniente entonces tener presente en el monto límite de avalúo que se adopte la existencia de un capital de explotación.

“Con la salvedad expresada, en cuanto a que es muy difícil proponer un límite razonado en atención a que existe una variada gama de factores en el sector agrícola que impide uniformar criterios, este Servicio estima que el avalúo máximo que podría considerarse podría ser el equivalente a las mismas 100 unidades tributarias anuales propuestas para las pequeñas empresas, pero en relación al avalúo vigente en la época de la expropiación, con el mismo procedimiento que se explicó respecto de los pequeños predios urbanos para determinar las unidades tributarias (a enero de 1977: \$ 590.000).

“Este límite, según las últimas estadísticas que se tienen, incorporaría al tratamiento de pequeña propiedad rústica a más del 90% de los predios agrícolas.

“Otro elemento de medida que se estudió en esa Comisión para el caso de los predios agrícolas fue la hectárea de riego básica, la cual fue establecida por la Ley N° 16.640 sobre Reforma Agraria y que se calcula mediante una tabla de conversión”.

Observa que, en realidad, esta medida, por las razones que da el oficio, en este caso sería francamente inadecuada.

“Con la información expuesta en los puntos anteriores, el Servicio estima dar cumplimiento a su petición, haciendo presente que los límites propuestos por este Servicio guardan concordancia con el criterio que al parecer tiene esa Comisión de dar cierta amplitud al concepto de pequeña propiedad rústica y urbana y pequeña empresa industrial, decisión que corresponde a esa Comisión de acuerdo con sus atribuciones, y que obviamente puede influir en los valores máximos propuestos, caso en el cual reitero a Ud. la buena disposición de este Servicio para colaborar en los nuevos estudios que estime necesarios.

“Saluda a Ud.

(Fdo. :) JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
Director”.

Por su parte, la Comisión había enviado sendos oficios al Registro Nacional de Comerciantes, el cual, a su vez, solicitó la opinión de la Cámara Central de Comercio y de la Confederación Nacional Única de la Pequeña Industria y Artesanado.

La Confederación de Comercio Detallista Establecido y la Pequeña Industria de Chile, en la parte pertinente, dice lo siguiente sobre el particular:

“Cábenos observar los planteamientos sustentados por nuestra Confederación en oficio de fecha 10 de noviembre de 1976, dirigido al señor Presidente de la Comisión, cuya copia se adjunta, mediante el cual se precisaban los conceptos básicos para delimitar el concepto en referencia”. Se está refiriendo al concepto de “Pequeña Empresa Industrial y Comercial”.

“Estimamos que tal concepto “—el del anteproyecto elaborado por la Subcomisión—” debe ampliarse conforme a lo que se solicitó por nuestra Confederación aumentándose el guarismo referido a 600 unidades tributarias anuales”. Explica que se está refiriendo a las 500 unidades tributarias anuales, pero en relación con los ingresos brutos que arroje el balance de la respectiva empresa, criterio que Impuestos Internos ha desestimado.

Por su parte, la Confederación Nacional Única de la Pequeña Industria y Artesanado, en la parte pertinente, dice:

“El Comité Ejecutivo de la Confederación acordó solicitar a la Honorable

Comisión Constituyente, alzar a mil las unidades tributarias que se fijan como tope para la pequeña industria en la letra C. De este modo, CONUPIA ratifica en esta parte lo expresado en nota del 10 de noviembre de 1976 dirigida al señor Presidente de la Subcomisión, don José María Eyzaguirre”...

Finalmente, la Cámara Central de Comercio señala:

“Sobre el particular me permito reiterar lo manifestado oportunamente a la Comisión, en orden a que la consideración de un sólo factor —volúmenes de venta— puede producir distorsiones.

“Sugerimos, en consecuencia, que se consideren otros factores que pueden ser determinantes para calificar a una empresa como pequeña, como es el caso del capital, número de trabajadores, etc...”

Estas son las opiniones que se han hecho llegar a la Comisión, concluye el señor Presidente.

En seguida, expresa que el criterio de Impuestos Internos, que en realidad es el que aparece mejor fundamentado en el oficio a que se dio lectura, con respecto a la pequeña propiedad urbana, propicia que se estime como tal aquella cuyo avalúo sea igual o inferior a 30 unidades tributarias anuales, lo que equivale aproximadamente a \$ 200.000. Y con respecto a la pequeña propiedad rústica y a la pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, estima que deben considerarse como base 100 unidades tributarias, en relación con el capital propio, tratándose de la pequeña empresa industrial, extractiva, comercial o artesanal, y el avalúo, tratándose de la pequeña propiedad rústica.

Pregunta al señor Presidente de la Subcomisión si está de acuerdo con el criterio que propicia Impuestos Internos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) declara que está de acuerdo. Ya se discutió bastante en la sesión pasada. Ahora, la única variante es que cree que no habría para qué entrar a tanto detalle, como en el caso de las personas naturales que se dediquen al transporte. Considera que habría que facultar simplemente al Servicio de Impuestos Internos para que, respecto de cualquier persona que no esté sometida al régimen de capital propio o de corrección monetaria de la ley de la Renta, determine el valor.

El señor OVALLE hace ver que no se sabe qué funcionario de Impuestos Internos va a entrar a determinar los valores, que suelen ser muy importantes.

Por eso prefiere que el sistema sea consagrado en la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en definitiva va a estar en la ley, salvo en lo que dice relación al transporte, porque la proposición de Impuestos Internos dice: "Respecto de las empresas no obligadas a llevar contabilidad, la determinación de dicho capital se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el cálculo del capital propio en lo que fueren aplicables". Después agrega: "El capital de empresas naturales y sociedades de personas que se dediquen al transporte de pasajeros o carga, se establecerá considerando el valor corriente en plaza de cada vehículo determinado por la Dirección Nacional de Impuestos Internos el 1° de enero del año de la expropiación".

Hay una sola norma específica —demasiado específica— para el caso de los vehículos motorizados.

El señor DIEZ dice que, en principio, no le gusta el sistema de las unidades tributarias, porque éstas responden a finalidades muy distintas de la garantía de la pequeña propiedad que se va a establecer en la Constitución. Seguramente se han buscado otras fórmulas de definición, sin éxito. Cree que, por lo menos en la propiedad urbana, se podría buscar una fórmula de definición que dijera relación más con la realidad que con los avalúos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) indica que el criterio de la Subcomisión fue buscar la unidad variable que más se ajustara al valor de nuestra moneda en este momento, mes a mes. Consideró que, de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario actualmente en vigencia, el Servicio de Impuestos Internos está obligado a fijar mensualmente la unidad tributaria, conforme a la variación del índice de precios al consumidor. Eso se estimó que era el criterio más justo, porque lo otro es referirlo a sueldos vitales, por ejemplo, que tienen un sistema absolutamente distinto, a veces, de la variación del índice de precios al consumidor; o los salarios mínimos, por ejemplo, que van cambiando de año en año. Así, se tiene que este año el sistema de fijación del salario mínimo o, mejor dicho, de la remuneración mínima, cambió con respecto al año pasado. De manera que no se ha podido encontrar una unidad que sea variable y que permita, al mismo tiempo, algo lo más real posible en la estimación del IPC.

En relación con los bienes urbanos y sus avalúos, se ha tratado de tomar como índice algo que se vincule con la realidad y no sólo con el avalúo. Se pensó en una propiedad determinada ubicada en una comuna dada y se consideró que una propiedad de la comuna de Ñuñoa con no más de setenta metros cuadrados de superficie construida y con una superficie total que no exceda de

los 160 metros cuadrados de terreno, nueva, de edificación sólida, o sea, de albañilería, con cadenas, pilares de concreto armado, es un buen índice. Y eso se trasladó a unidades tributarias, tomando una base real y no simplemente el avalúo, sino un valor que corresponde a una propiedad que pareció una muestra real de una propiedad pequeña.

Por otra parte, debe tener en cuenta el señor Díez que esta garantía de la expropiación al contado de la pequeña propiedad urbana no se refiere a la habitada por su dueño, sino que alcanza a la segunda o a la tercera que pueda tener un propietario. Lo lógico es que si una persona posee una sola propiedad, viva en ella, cualquiera que sea su valor.

Respecto de la pequeña empresa o industria, piensa que la Comisión no debiera detenerse demasiado en ella, pues los casos de expropiación de empresas como tales —inclusive durante el Gobierno anterior— son muy pocos. Lo que ocurre más corrientemente es que una empresa que tiene un determinado establecimiento comercial o industrial se vea afectada por una expropiación, pero no como empresa; a modo de ilustración, para construir un camino hay que pasar por donde está ubicado el establecimiento en referencia y, por lo tanto, es preciso demolerlo. Pero eso no constituye la expropiación de la empresa, sino simplemente del local en donde se encuentra tal empresa. Y esto no está regido como expropiación de empresas en la Constitución, sino como expropiación de un bien raíz.

Por ello, le parece acertado el criterio del Servicio de Impuestos Internos; inclusive, es bastante más generoso que el propuesto por la Subcomisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que esta materia ocupó numerosísimas sesiones de la Comisión, y cree que no había ocurrido el caso de una ley que haya creado mayor dificultad para despacharla en definitiva. Por algo tal vez nunca se había estudiado una sola ley Orgánica de Expropiaciones.

Por otra parte, comparte el criterio del señor José María Eyzaguirre, y estima, después de dar tantas vueltas a la materia, que la solución que ahora propone Impuestos Internos, aparte de ser, tal vez, la más razonable y adecuada, se compadece con los planteamientos e inquietudes que en general se hicieron valer aquí.

La disposición diría más o menos así: "Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior a treinta unidades tributarias anuales". Y habría que agregar que debe entenderse que el valor que rige es el del primer mes de vigencia del avalúo

que rija al momento de la expropiación.

Respecto de la propiedad rústica diría que "es aquella cuyo avalúo a la fecha de la expropiación es igual o inferior a cien unidades tributarias anuales".

Con relación a la pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, expresaría que "se entiende por pequeña empresa industrial, extractiva o comercial y por taller artesanal aquellos cuyo capital propio sea igual o inferior a cien unidades tributarias anuales".

Reitera que sería conveniente facultar a la Mesa para que dé una redacción adecuada y definitiva a estos preceptos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que cuando se hacen comparaciones, es preciso considerar que la unidad tributaria cambia todos los meses de acuerdo con la variación del IPC. En cambio, los avalúos se modifican cada seis meses en la actualidad, y la corrección monetaria se efectúa una vez al año. De manera que cuando se hace referencia a tantas unidades tributarias, se está refiriendo al valor vigente a la fecha en que comenzó a regir el avalúo, o a la fecha en que se hace la determinación del capital propio, pues de lo contrario se pueden producir distorsiones.

Eso hay que aclararlo bien.

El señor ORTUZAR (Presidente) añade que así lo sugiere el Servicio de Impuestos Internos. Por eso ha señalado que debe autorizarse a la Mesa para darle la redacción definitiva, conjuntamente con el Presidente de la Subcomisión.

Luego da cuenta de que hay una indicación del señor Ovalle para consignar un inciso tercero que diría: "Del mismo modo, deberá tomarse en cuenta el avalúo total vigente en los casos en que, dentro de un mismo proceso expropiatorio, deba expropiarse más de un predio de un mismo dueño".

Al parecer, se está refiriendo a las propiedades urbanas y rústicas exclusivamente.

El señor DIEZ encuentra razón al señor Ovalle, porque puede estar dividido el predio. Puede ocurrir, sobre todo, en los predios rústicos, que existan varios predios distintos con artículos distintos, con avalúos distintos, con roles distintos que conformen un sólo conjunto de explotación agrícola.

Expresa que eso no es para favorecer al dueño, sino al Estado, para que se entienda bien la indicación.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) observa que ella es poco clara.

Cuando se discutió este asunto se planteó el siguiente caso. Se trata de un edificio de departamentos acogido a la Ley de Pisos, donde existe un avalúo por cada departamento, que es expropiado como un sólo edificio por Obras Públicas. Suponiendo también que el edificio pertenezca a una sola persona, resultaría que esa persona se vería beneficiada, porque se le pagaría al contado. Considerando que fueran expropiados tantos departamentos como avalúos existan en el edificio, y como el edificio está acogido a la ley de pisos, se tendrán ocho departamentos, ocho roles con avalúos distintos los ocho deberían ser multiplicados por doscientas unidades tributarias, y los ocho deberían ser pagados al contado, en circunstancias de que tomados en conjunto se trata de una sola gran propiedad.

En el caso de la pequeña propiedad rústica existe el problema de saber qué ocurriría cuando, en un predio de gran valor, se expropia sólo un pedazo pequeño. A su juicio, se debe considerar el valor total del predio y no sólo el del pedazo que se expropia, también en interés del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que esta última situación no estaría consignada en la indicación propuesta por el señor Ovalle, pues ésta se refiere sólo al caso de que, dentro de un mismo proceso expropiatorio, deba expropiarse más de un predio de un mismo dueño.

Si le parece a la Comisión, podría quedar facultada la Mesa para que, en conjunto con el señor Presidente de la Subcomisión, dé la redacción adecuada a esta indicación, consignando también la posibilidad a que se ha referido el señor Eyzaguirre. Es evidente que si se expropia una porción relativamente pequeña de un gran predio agrícola, no es razonable que se pague al contado la indemnización, porque no se trata de un propietario pequeño, sino de uno grande a quien se le expropió un determinado sector de su predio en razón de interés público.

El señor OVALLE expresa que es un problema que se presenta fundamentalmente en predios urbanos: a veces puede hacerse imposible la expropiación por falta de fondos de la entidad expropiante, como ocurre en el caso de la expropiación de un edificio de departamentos en que hay tantos roles como departamentos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) concluye que no queda cubierto el caso de una persona que posee diez propiedades en lugares distintos, o que tiene una propiedad agrícola y otra urbana.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que hay dos disposiciones que restaría considerar y que, al parecer, son incisos razonables de la letra c). "Para los efectos de estas letras, se entenderá por unidad tributaria anual la definida por el Código Tributario que esté vigente en el mes en que se cierre el balance anterior a la expropiación y multiplicada por doce.

"Para los efectos de las letras a) y b), se tomará en cuenta el avalúo total vigente para la contribución territorial que tenga el predio expropiado en todo o en parte".

Propone a la Comisión aprobar estas letras y autorizar a la Mesa y al Presidente de la Subcomisión para dar redacción definitiva a este artículo, el cual, a su modo de ver, debería establecerse como precepto dentro del Capítulo "Disposiciones Generales" de la ley.

El señor DIEZ estima pequeño el avalúo de cien unidades tributarias anuales para la pequeña empresa. Ya se estableció, para los predios rústicos, el avalúo de cien unidades tributarias anuales, pero tal cantidad únicamente comprende el avalúo y no el capital.

Una empresa tasada en 150 unidades tributarias es muy pequeña y generalmente representa el ingreso de una familia.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que cien unidades tributarias anuales son, aproximadamente, 580 mil pesos.

El señor DIEZ reitera que es muy poco, sobre todo si se considera que es común que estas empresas estén formadas por varias personas.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, además, dentro de la filosofía que inspira al Gobierno y a la Comisión, incluso con miras a la institucionalidad definitiva, no es lógico que el Estado expropié pequeñas empresas industriales o comerciales para explotarlas él.

El señor DIEZ declara que por eso es partidario de elevar el avalúo antedicho a 500 unidades tributarias anuales.

La estructura de la pequeña empresa industrial en Chile es distinta de la de la

pequeña empresa agrícola. En el último caso, generalmente, el propietario es una persona; en el primero, habitualmente, se trata de una sociedad de responsabilidad limitada; es decir, hay varias familias vinculadas al trabajo.

Por otra parte, se supone que al expropiar una propiedad rústica o una urbana al Gobierno lo guía un fin público, como construir un camino o un puente. En cambio, la expropiación de empresas supone una política económica del Gobierno tendiente a apoderarse de ellas, porque si se desea expropiar bienes, como lo dijo muy bien el señor Eyzaguirre, lisa y llanamente se expropia el bien individual y específico, pero no la empresa.

Por eso, cree conveniente poner un freno a las expropiaciones de empresas.

El señor ORTUZAR (Presidente) coincide en que 580 mil pesos, como valor de una empresa, es una cantidad muy pequeña.

El señor DIEZ destaca que, además, la finalidad de la expropiación de bienes es fundamentalmente distinta: la construcción de obras públicas. En el caso de la expropiación de empresas se trata de una política económica en que se abandona la idea de la subsidiariedad del Estado.

El señor OVALLE manifiesta que tiene toda la razón el señor Diez. Esta ley de expropiaciones tiene por objeto hacer posible el desarrollo de las obras públicas del país, para lo cual se precisa de predios o, en el peor de los casos, de bienes determinados. La expropiación de empresas debiera estar regida por otra ley, si es que se considera necesaria dentro del cuadro de la política económica del país, a menos que, como en un caso que conoce muy bien el señor Eyzaguirre, se estén expropiando activos con otro objeto, caso en el cual se dictan leyes que corresponden, más que a una expropiación, a lo que en el Gobierno del señor Allende Gossens se llamó "nacionalizaciones". De allí que estime extraordinariamente peligroso abrir la brecha en la ley para que por medio de estas expropiaciones se esté privando a los particulares de sus empresas. ¡Si las empresas como tales no interesan a nadie o no debieran interesar a nadie, salvo al dueño que las explota! Lo que debe interesar al Estado son los bienes, para cumplir, con ellos, determinados objetivos de interés público; pero no las empresas.

De modo que, en el peor de los casos, apoya la proposición del señor Díez tendiente a subir el avalúo, de 100 a 150 unidades tributarias anuales.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) hace presente que el texto constitucional hace una exclusión expresa de la pequeña propiedad rústica y urbana, de los talleres artesanales y de las

pequeñas empresas industriales, extractivas o comerciales. Y 500 unidades tributarias anuales son cerca de dos millones y medio de pesos, cantidad que representa, no el capital, sino el capital propio de una sociedad anónima.

El señor OVALLE observa que en los tiempos que corren el capital propio de grandes empresas es muy pequeño.

El señor DIEZ expresa que de eso se trata: de que en casos excepcionales se expropian las empresas. Cuando ellas se expropian, hay un sacrificio que hacer; es un acto que no se vincula a la subsiguiente construcción de un camino, de un puente o de una escuela.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) recomienda decirlo, pero no usar la vía del resquicio para denominar "pequeñas" a tales empresas. Queda mal la Comisión si llama "pequeña empresa" o "taller artesanal" a un establecimiento avaluado en dos millones y medio de pesos. Es buena la idea, no así el medio para concretarla.

El señor DIEZ propone fijar el límite, entonces, en 200 unidades tributarias anuales.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Eyzaguirre, para clarificar algunos conceptos, qué sucede si la expropiación es, ya no de la pequeña empresa industrial, extractiva, comercial, etcétera, sino del predio en que ella funciona, y consecuentemente sufre el daño el propietario de esta empresa. Porque se ha contemplado en el proyecto una norma que dice: "El daño efectivamente causado a los arrendatarios, comodatarios o a otros terceros cuyos derechos se extingan por la expropiación y que por su naturaleza no puedan ejercitarse sobre la indemnización, será de cargo exclusivo de la entidad expropiante", O sea, puede darse, precisamente, el caso de que, al expropiarse un predio para hacer un camino u otra obra pública, exista la necesidad de causar un daño a quien tenga ahí una pequeña empresa industrial, extractiva o comercial. Y continúa la disposición: "En ningún caso, el ejercicio de estos derechos impedirá la toma de posesión del bien expropiado". Supone que, en ese caso, si la afectada es una pequeña empresa industrial, extractiva o comercial, tendrá que ser indemnizada de acuerdo con estas normas.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) responde negativamente y explica que él lo entiende de esta manera. El texto constitucional, cuando está garantizando el pago al contado en las expropiaciones de la pequeña empresa artesanal o industrial o extractiva, se está refiriendo derechamente a la expropiación de la empresa.

Es decir, se trata de que se expropie la Heladería "La Escarcha", por ejemplo, con el objeto de pasar esa empresa, como tal, a dominio estatal. Si la situación que se produce es, en cambio, que con la expropiación para un camino se lesiona un local comercial en que estaba la Heladería "La Escarcha", ahí hay un daño causado, que se rige por la disposición contemplada en la ley de expropiaciones. La indemnización siempre es pagada al contado, de acuerdo con el Código Civil. No hay ninguna duda de que ese tipo de indemnización se paga al contado. Ahí no hay expropiación, sino el daño causado con ocasión de una expropiación.

El señor OVALLE dice que no desea que quede la idea de que en el Acta Constitucional N° 3 se incurrió en un error cuando se obligó al legislador a disponer, en la ley, el pago al contado en el caso de que autorice la expropiación de una pequeña industria.

Se trata en realidad de una protección adecuada, es un límite al legislador. Ahí no sólo no hay un error, sino que ésa es una medida acertada. Hay quien está encontrando todo malo y jamás ha dado una razón valedera para considerarlo así, y la gente ya se está formando la idea de que las Actas Constitucionales fueron despachadas muy rápidamente y sin la debida meditación.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere tomar como base doscientas unidades tributarias anuales en el caso de la pequeña empresa industrial, extractiva, comercial o artesanal; mantener las cien unidades tributarias anuales para el caso de la pequeña propiedad rústica y treinta unidades tributarias anuales para el de la pequeña propiedad urbana.

— Acordado, con facultad a la Mesa para redactar.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 279^a, CELEBRADA EN MIERCOLES 23 DE MARZO 1977.

Continúa el debate respecto de la Ley Orgánica de Expropiaciones.

1. — Definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad.
2. — Se tratan las observaciones formuladas al proyecto por los Ministerios de la Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas y de Agricultura.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz y Jorge Ovalle Quiroz.

Asiste, además, el presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Derecho de Propiedad, don José María Eyzaguirre García de la Huerta.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara en el nombre de Dios, abierta la sesión.

A continuación señala que corresponde revisar el proyecto elaborado por la Comisión Constituyente sobre la definición legal de las distintas formas de pequeña propiedad. El texto expresa:

"Artículo... Para los efectos del inciso sexto del N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3, se establecen las siguientes definiciones:

"a) Se entiende por pequeña propiedad urbana aquella cuyo avalúo es igual o inferior al valor de 30 unidades tributarias anuales, y por pequeña propiedad rústica, aquella cuyo avalúo es igual o inferior al valor de 100 unidades tributarias anuales.

"Para estos efectos, el valor de la unidad tributaria que deberá considerarse es el que corresponda al primer mes del período en que haya comenzado a aplicarse el respectivo avalúo, multiplicado por dos.

"En el caso de que se expropiare parcialmente un predio urbano o rústico, se tomará en cuenta su avalúo total.

"Cuando en un mismo acto expropiatorio se expropian dos o más predios pertenecientes a un mismo dueño, deberá considerarse la suma de sus avalúos.

"Los avalúos a que se refiere esta letra serán los vigentes a la fecha de la expropiación.

"b) Se entiende por taller artesanal y pequeña empresa industrial, extractiva o comercial aquella cuyo capital propio, según valor actualizado hasta el último balance anterior a la fecha de la expropiación, sea igual o inferior a 200 unidades tributarias anuales. Respecto de las empresas no obligadas a llevar contabilidad, la determinación de dicho capital se efectuará de acuerdo con las

normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el cálculo del capital propio, en lo que fueren aplicables.

“Para estos efectos, se considerará el valor de la unidad tributaria que rija a la fecha del cierre del balance anterior a la fecha de la expropiación, multiplicado por dos”.

Hace presente el señor Presidente que no ha hecho referencia al caso específico del transporte porque, en primer término, la alusión habría resultado demasiado casuística, ya que son muchos los casos de empresas que no llevan contabilidad, y, por lo demás, porque la disposición que les proponía el Servicio de Impuestos Internos en definitiva dejaba también entregada al criterio de la Dirección Nacional de Impuestos Internos la estimación de los vehículos de transporte de pasajeros o carga. De manera que no tenía objeto.

Agrega que, si le parece a la Comisión, quedará definitivamente aprobada esta disposición.

El señor OVALLE señala que existe un aspecto que le gustaría, tal vez, aclarar o rectificar. Y el se refiere al precepto que comienza diciendo “Cuando en un mismo acto expropiatorio...” La verdad es que, en su concepto, aún en los casos en que existen dos o más predios pertenecientes a un mismo dueño, en un proceso expropiatorio el acto suele referirse a uno sólo de ellos. Porque el acto expropiatorio está definido en la ley. Pero, se pregunta ¿qué ocurre con las expropiaciones que se hacen, por ejemplo, para las remodelaciones del SERVIU? Se establece un programa de expropiaciones, con lo que se constituye un verdadero proceso expropiatorio. Pero dentro de ese proceso hay diversos actos expropiatorios, porque no todo el conjunto de la remodelación se expropia de una sola vez ni se emprende de una sola vez. Entonces, puede ocurrir que un mismo propietario tenga distintos predios que vayan a ser afectados por ese proceso expropiatorio, pero que, no obstante, cada uno de los diferentes actos a través de los cuales se realice ese proceso no comprenda más que uno de los predios de ese propietario. De modo que en ese caso no jugaría la norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que lo cierto es que estimaron con el señor Eyzaguirre que la expresión “proceso expropiatorio” es un poco vaga; no está definida por la ley. En cambio, “acto expropiatorio”, sí.

Añade que es efectivo que podría suceder eventualmente lo que señala el señor Ovalle. Pero cree que la autoridad, si deseara hacerlo, podría evitar que se produjera esa situación: como va a conocer con la debida antelación la situación de quienes son los propietarios afectados por el proceso expropiatorio, podría aprovechar de hacerlo en un mismo acto cuando se

tratara de un mismo dueño. Estima que sería tal vez la solución.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) agrega que, precisamente, manifestaba al señor Presidente que esto de "proceso expropiatorio" no está definido en parte alguna. Entonces, ¿qué es un proceso expropiatorio? Se va a prestar a toda clase de interpretaciones. En cambio, la expresión "acto expropiatorio" sí está claramente explicada en la ley y no admite ninguna duda.

El señor OVALLE replica que es indiscutible que se halla definida. Pero sin duda, precisamente por la definición que la ley le da, no se cumple con emplearla al objetivo perseguido mediante la disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, no obstante, tendría la solución que él sugería. Porque la expresión "proceso expropiatorio" podría ser tan amplia que, por ejemplo, en el caso de la reforma agraria se podría haber dicho que todo el proceso de reforma agraria era un sólo proceso expropiatorio.

El señor GUZMAN señala que desea plantear dos cosas. En primer lugar, le parece que la redacción de los incisos tercero y cuarto, aún cuando se entiende perfectamente al tenor de la discusión que han tenido, debiera pulirse o perfeccionarse en cuanto a precisar, en forma más explícita, que de lo que se está hablando ahí al decir que se tomará en cuenta su avalúo total, o que deberá considerarse la suma de los avalúos, es para los efectos de determinar si es o no pequeña propiedad la expropiada. Cree que del contexto fluye esto en forma inequívoca, pero como todo lo que se haga por ser precisos y por evitar toda interpretación contrapuesta al texto legal es conveniente, preferiría una precisión de redacción a ese respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que se tuvo presente esa inquietud, pero como el artículo comienza diciendo: "Para los efectos del inciso sexto del número 16 del artículo 1º del Acta Constitucional...", o sea, para los efectos de estimar como pequeña propiedad urbana o rústica, etcétera, les parecía casi como una reiteración volver a decirlo.

El señor GUZMAN replica que se podría colocar una frase: "Para la definición a que se refiere el inciso primero...". El volvería a aludir al inciso primero sin usar de nuevo la expresión "pequeña propiedad rústica". Pues la duda puede surgir del siguiente aspecto. Como está redactado en términos muy generales, no tiene en este momento un ejemplo, pero pudiera ser que esta norma pretendiera extrapolarse y aplicarse a otras consecuencias jurídicas distintas de ésta que están previendo aquí.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, si le parece a la Comisión, podría facultarse a la Mesa para que viera manera de poder precisar mejor todavía cuál es el sentido de este inciso.

— Acordado.

El señor GUZMAN señala que la segunda observación que quiere hacer es la siguiente, respecto del penúltimo inciso, que se refiere a la expropiación de dos o más predios en un mismo acto expropiatorio.

Ayer se dio el ejemplo de un propietario de un edificio sujeto a la ley de pisos, en que los distintos departamentos que componen el edificio tengan avalúos distintos, y que entonces no se beneficie una persona por el hecho de que se le pague, como pequeña propiedad, todos y cada uno de los departamentos que se van a expropiar, si se consideran ellos separadamente. Quiere hacer la siguiente pregunta, desde el punto de vista de la justicia, porque no le queda claro el acierto de esta disposición así como está concebida. Si, por ejemplo, una persona tiene dos predios y ambos, separadamente considerados, caen dentro de la calificación de pequeños predios agrícolas, y se expropia uno, en un proceso expropiatorio, se le pagaría de contado. En cambio, si se le expropian los dos, se los pagan a plazo. A él le parece que la norma de justicia no queda en ese caso bien resuelta. ¿Cómo va a ser lógico que si tiene dos predios y le expropian uno, se lo paguen al contado, y si le expropian los dos, se los paguen a plazo? El daño que le hacen es mucho mayor si le expropian los dos a que si le expropian uno.

El señor OVALLE estima que aquí entra en juego, más que un error de concepto, que seguramente no lo hay, una distinta filosofía, porque en esta Comisión, por lo menos la mayor parte de ella, y muchas veces él mismo, han estado preocupados de los derechos de la persona. Y evidentemente que es necesario que así sea. Pero están preocupados solamente de la persona miembro de la comunidad y se olvidan de los derechos y necesidades de la autoridad. Cree que la misión se basa fundamentalmente en la necesidad de coordinar, de concordar o de armonizar los derechos de la persona y las imprescindibles facultades que es necesario otorgarle al poder.

Agrega que si el problema lo plantea el señor Guzmán en la forma en que él lo sostiene, evidentemente que parece chocante. Pero es que no sólo es el derecho del expropiado el que deben considerar sino que también los derechos y facultades del expropiante, porque para él, que está preocupado de trasladar al dominio del ente público un bien determinado, la razón fundamental de esta determinación es el servicio de la comunidad. Mas para servir a la comunidad se encuentra con diversas limitaciones, entre otras las financieras y

económicas, y sería muy difícil llevar a cabo muchas expropiaciones si se exige el pago total. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando en esta confrontación es necesario buscar alguna solución armónica? Como el mismo señor Guzmán decía en una oportunidad, cuando uno da una regla, muchas veces ella favorece a un determinado grupo de personas, pero a otros, en un caso muy excepcional los puede perjudicar. Pero la Comisión no puede cambiar la norma, con todas las bondades que tiene, en este caso armonizar los derechos de uno y de otro, por una situación de excepción que puede ser de muy difícil ocurrencia. En cambio, no son tan excepcionales los casos a los cuales se pretende dar solución con esta norma. Resulta muy difícil que se dé el caso que señala el señor Guzmán, porque en un mismo proceso expropiatorio, si el propietario agrícola tiene un sólo terreno, se le paga al contado; si tiene dos, se suma. Pero el señor Guzmán dice "¿Y si no están comprendidos en el mismo acto expropiatorio estos dos terrenos?". Entonces, en el primer caso, se va a pagar al contado en circunstancias que se le causa un perjuicio mucho menor. Eso es relativo, depende de la circunstancia. No se puede decir a priori si hay un perjuicio mayor o menor, porque si no están en el mismo acto expropiatorio quiere decir que los predios no forman, de ninguna manera, una misma unidad económica. Lo normal es que estén bastante alejados y que no se complementen. Y allí, en ese caso, entrar a determinar si se le causa un perjuicio mayor o menor es algo tan casuístico que no pueden ponerse en ese caso ya que es imposible anticiparlo.

El señor GUZMAN expresa que desea hacer un alcance. Usó el término "agrícola" por la vía de ejemplo, pero vale igual su inquietud para el caso de los predios urbanos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, evidentemente, tal como lo plantea el señor Guzmán, puede aparecer como una incongruencia. Si una persona tiene varias pequeñas propiedades urbanas o rústicas y se le expropia una, se le paga al contado; si se le expropian dos o más, ya dejan de ser pequeñas propiedades urbanas o rústicas.

Esa es la incongruencia que señala. Ahora, ¿cuál es la explicación? Que en este segundo caso pueden hacerlo sin infringir la norma constitucional, porque perfectamente el legislador puede decir que si se trata de expropiar dos o más predios se considerarán ellos en conjunto para los efectos de determinar si es o no pequeña propiedad rústica o urbana. Pero si se le expropia exclusivamente una pequeña propiedad rústica o urbana, no se podría, porque ahí sí que se infringiría el Acta Constitucional N° 3, ya que por el hecho de tener este propietario otros predios que no se expropian, esta pequeña propiedad rústica o urbana no deja de ser tal. O sea, es más bien una razón de tipo jurídico o constitucional, conviniendo en que resulta, si se quiere, en el

hecho, un poco incongruente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que le encuentra cierta razón al señor Guzmán respecto de la incongruencia en justicia que se produce en el ejemplo que él da, pero la verdad es que la forma de armonizar la justicia y tratar de comprender el caso, sería hacer mucho más drástica la disposición. Habría que decir que en el caso de que una persona tuviese más de una propiedad, para determinar si esa propiedad es pequeña o no habría que sumar siempre los avalúos, sea que se expropien o no se expropien; o sea, considerar la suma de los avalúos que una persona tiene siempre. Ahí se comprenden todos los casos, el principio es uniforme y, por lo tanto, la justicia se da.

Ahora, agrega, ¿dónde está la razón de justicia en esto? Lo que ha querido amparar el texto constitucional es al pequeño propietario rústico o urbano. Y una persona que tiene tres o cuatro pequeñas propiedades, sean rústicas o urbanas, ya no es un pequeño propietario. Evidentemente, ya no está amparado por la disposición constitucional. Cree que ése es el fundamento de justicia que tiene la norma constitucional.

La manera de hacerlo como pide el señor Guzmán, es establecer una norma absolutamente general, no sólo cuando se expropia, sino que incluso cuando se expropia un predio hay que sumar todo. Lo que hacía la Reforma Agraria cuando había predios entre cónyuges. Esa sería la alternativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, evidentemente, lindaría en lo inconstitucional, posiblemente, o por lo menos podría ser de dudosa constitucionalidad.

El señor GUZMAN señala que le parece que lo que ha dicho el señor Eyzaguirre es muy interesante, por lo menos para tenerlo en cuenta, porque el debate puede plantearse en otras instancias más adelante.

En realidad, él ha dicho que lo que se está protegiendo en el texto constitucional es al pequeño propietario y no a la pequeña propiedad. Y le parece que esa afirmación es muy acertada.

Lo que ocurre es que en el texto constitucional, tal cual está redactado, lo que está protegido es la pequeña propiedad. En circunstancias que la razón de justicia que inspira este texto es la protección del pequeño propietario. Es decir, que se le pague al contado la expropiación a una persona para quien esa expropiación resulta prácticamente la privación de todo su patrimonio o de la mayor parte de él. Y entonces esta norma como está concebida en el texto

constitucional les lleva precisamente —concuera en eso con el señor Presidente— a tener que derivar hacia una aplicación práctica o hacia una conclusión que puede ser un mal menor. Y en ese sentido, comparte el punto de vista del señor Ovalle, en el sentido de que hay que procurar armonizar el interés público y la necesidad del Estado con los derechos de los expropiados. Pero se está generando por lo menos una disposición o una conclusión final que no es enteramente congruente con el punto de vista de la justicia que inspira la norma constitucional y que también inspira el texto legal complementario.

De manera que no habiendo otra fórmula más viable o más práctica para solucionar el problema —no quiere insistir en la objeción—, pero lo deja planteado en todo caso, porque puede ser interesante tenerlo presente más adelante en alguna otra instancia de la discusión de este proyecto o en algún análisis del texto constitucional vigente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que ha reparado que en el inciso final de la letra a) que dice “los avalúos a que se refiere esta letra” en ninguna parte se expresa que son los avalúos determinados por Impuestos Internos para los efectos de la contribución territorial. Habría que decirlo, porque si no, la palabra “avalúo”, entendida en su sentido natural y obvio, puede significar otra cosa muy distinta.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si le parece a la Comisión, quedaría aprobada la proposición del señor Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad. Y si no hay otras observaciones que formular al artículo, se daría por aprobado.

— Aprobado.

Agrega que corresponde ahora entrar a considerar el texto de la ley orgánica de expropiaciones, que ha sido objeto de diversas sugerencias, formuladas por los Ministerios de Vivienda, de Obras Públicas y el de Agricultura.

Añade que si le parece a la Comisión, irán considerando los artículos en el orden en que se encuentran en relación con las modificaciones que se proponen.

“Proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones.

“Artículo 1º— Toda expropiación se regirá por las disposiciones de la presente ley”.

Agrega que, en primer término, la Mesa tiene aquí una sugerencia que formular, y que dice relación a las requisiciones de carácter militar que importen privación del dominio o de alguno de sus atributos, las cuales deben ser exceptuadas —porque en la ley complementaria del Acta Constitucional N° 4 que ya prácticamente se está terminando, se contemplan normas especiales y naturalmente muy diferentes y mucho más expeditas para estos casos de requisiciones de carácter militar que importen privación del dominio o de alguno de sus atributos. Porque la privación del dominio o de alguno de sus atributos de acuerdo con el Acta Constitucional N° 3 sólo puede tener lugar por la vía de la expropiación. En consecuencia, en cierto modo se confunde ahí la requisición con la expropiación.

En todo caso, para evitar cualquier dificultad de interpretación, cree que sería conveniente agregar un inciso que dijera: “Las requisiciones de carácter militar que importen privación del dominio o de alguno de sus atributos se regirán por la ley respectiva.”

El señor OVALLE sugiere encabezar dicho inciso con la expresión “sin embargo”.

— Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que el Ministerio de Agricultura a este respecto hace una observación, y dice que “el artículo primero se limita a aclarar que todas las expropiaciones se regirán por sus disposiciones. Es evidente que el encabezamiento de una ley orgánica acerca de la materia resulta parco o exiguo, porque, en efecto, el Acta Constitucional N° 3 previó la dictación de una ley orgánica para asegurar el cumplimiento integral del derecho de propiedad que garantiza. Consecuente con este propósito resulta obvio que el artículo primero debiera ratificar o reafirmar esta garantía constitucional. Entonces, es útil o conveniente complementar este precepto agregándole, por ejemplo, la frase “y complementarse, además, con las disposiciones fundamentales contenidas en el Acta Constitucional N° 3”.

Agrega el señor Presidente que, si le parece a la Comisión, se rechazaría esta observación.

— Acordado.

En cuanto al artículo 2° advierte que hay una observación al inciso primero. Este inciso dice: “La entidad autorizada para expropiar por ley general o especial podrá ordenar el estudio de la expropiación de un bien determinado”. La observación es del Ministerio de la Vivienda y dice que si la intención es que

el referido estudio sea imperativo, deberá utilizarse un término en consonancia, aclarando el inciso primero del artículo 2°.

Añade que los miembros de la Comisión recordarán que la verdad es que la disposición no es imperativa; por el contrario, es totalmente facultativo de la autoridad ordenar el estudio de la expropiación. Podría darse el caso que sea indispensable hacerlo, y otros en que no sea necesario. Y tanto es así que más adelante el inciso final del artículo 2° dice que "respecto de un mismo bien la entidad expropiante no podrá renovar la resolución de estudio antes de transcurrido un año de la expiración de sus efectos, pero podrá expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada". Por lo cual propone rechazar esta proposición.

— Acordado.

Añade que, en seguida, hay una observación del Ministerio de Agricultura para suprimir todo el artículo 2°, que dice: "El Título 1 del anteproyecto trata de dos materias diferentes. La primera se refiere a actos preparatorios de la expropiación, y la segunda, a la determinación provisional de la indemnización. Como quiera que se trata, en la especie, de un proyecto de Ley Orgánica que debe contener normas generales y esenciales que serán aplicables a todas las expropiaciones, pareciera no ser conveniente ni avenirse a la norma fundamental del Acta Constitucional, que se contemple en su texto una facultad amplia de las entidades expropiantes para ordenar estudios previos con las consecuencias de dejar en forma temporal prácticamente fuera del comercio humano a determinados bienes". O sea, se propone suprimir el artículo 2°, y también el tercero que se refiere, prácticamente, a los actos preparatorios de la expropiación; vale decir, a la resolución que ordena el estudio. Agrega que la Subcomisión y la Comisión Constituyente, en la oportunidad que consideraron esta materia, estimaron indispensable mantenerlo, porque en muchos casos, como dijo anteriormente, no se puede llevar a efecto una expropiación sin un estudio previo de las circunstancias del predio que será objeto de la expropiación, y obviamente, desde el momento que se ordena el estudio, debe quedar transitoriamente fuera del comercio humano, con las consecuencias jurídicas pertinentes.

En consecuencia, agrega el señor Presidente, se rechazaría la sugerencia del Ministerio de Agricultura para suprimir el artículo 2°, y, como consecuencia de ello, también lo relativo al artículo 3°.

— Rechazado.

A continuación, añade el señor Ortúzar, hay una observación del Ministerio de

la Vivienda relacionada con el inciso tercero, que dice que "tratándose de bienes inscritos de acuerdo con un régimen o sistema conservatorio, en el Conservador de Bienes Raíces, de Minas u otro, la resolución anterior deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio con el sólo mérito de una copia autorizada de ella. Además, dicha resolución se inscribirá en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones o su equivalente, si lo hubiere. La resolución que ordene el estudio de la expropiación no producirá efectos respecto de terceros cuando se hubiere omitido la anotación e inscripción a que se refiere este inciso".

El Ministerio de la Vivienda dice que "la anotación e inscripción son altamente inconvenientes por la dificultad o imposibilidad que en muchos casos, va a existir para detectar los títulos de dominio de inmuebles, sobre todo en lo referente a propiedades urbanas. Se sugiere suprimir esta anotación e inscripción y, para el caso que se decida incluirla, debería ser sólo facultativa para la entidad expropiante, eliminando en consecuencia, la sanción de inoponibilidad respecto de terceros que acarrea la falta de estos requisitos. Los efectos señalados en el inciso 4º, deberían producirse con el sólo mérito de la publicación de la resolución que ordene el estudio, conforme al inciso 2º de este artículo".

"El artículo 2º, en sus incisos analizados, no guarda relación con lo establecido en el artículo 22º inciso 2º que, al tratar de la inscripción del acto expropiatorio, exige citar el título anterior sólo en el caso que sea conocido. Al eliminar o hacer facultativas la anotación e inscripción, tal como se propone, el artículo 2º quedaría en completa armonía con el artículo 22 inciso 2º citado".

La verdad es que no se produce esta supuesta falta de armonía señalada por el Ministerio de la Vivienda. Cuando estudiaron esta materia, les pareció lógico que esta resolución de estudio se anote al margen de la inscripción de dominio y se inscriba en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones. Si no se hace, es evidente que no debe producir efectos respecto de terceros, pues es difícil que éstos tengan conocimiento de que se ha dictado esta resolución de estudio. Pueden tenerlo a través de su publicación en el Diario Oficial, pero todos saben que no todos los terceros, y a veces ni los abogados, tienen oportunidad de leer todos los días el Diario Oficial.

En consecuencia, propone rechazar también esta sugerencia.

— Acordado.

En seguida, hay otra observación del Ministerio de la Vivienda respecto del inciso quinto. El texto del inciso es el siguiente: "El jefe de la entidad

expropiante, por sí o por delegado, podrá requerir del Intendente o Gobernador respectivo, el auxilio de la fuerza pública para permitir a los funcionarios de dicho organismo la práctica de las diligencias indispensables para reconocer el bien cuya expropiación se encuentra en estudio". Sugiere esta proposición del Ministerio que el requerimiento se haga al Cuerpo de Carabineros, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 1.603. Pero, la realidad es que dicho decreto se refiere a otra cosa y establece que "Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstos soliciten en el ejercicio de sus atribuciones", por lo cual se rechazaría la sugerencia.

— Acordado.

Agrega el señor Presidente que la siguiente observación del Ministerio de la Vivienda está relacionada con el inciso sexto, y la cual debe rechazarse por ser consecuencia del rechazo ya producido respecto de la observación formulada al inciso tercero.

En cuanto al inciso final, hay también una observación del Ministerio de Vivienda. Dice el inciso: "Respecto de un mismo bien, la entidad expropiante no podrá renovar la resolución antes de transcurrido un año desde la expiración de sus efectos, pero podrá expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada". La observación es para agregar la frase "pero transcurrido este plazo podrá expropiar sin la dictación previa de la resolución mencionada". Se trata, añade el señor Ortúzar, de un error del Ministerio de la Vivienda por cuanto antes de transcurrido el plazo de un año, vencidos los noventa días, también puede expropiar, sin necesidad de la dictación previa de la resolución.

Agrega que respecto del artículo 3° hay observación del Ministerio de Agricultura para suprimirlo, pero, como ya se rechazó la relativa al artículo 2°, cabe hacer lo mismo, consecencialmente, con ésta.

Añade que el señor Silva había formulado privadamente una observación que tiene por objeto, en el artículo 3°, hacer también mención de la responsabilidad civil. De tal manera que el precepto diría: "sin perjuicio de la responsabilidad civil que procediere" en lugar de "sin perjuicio de la indemnización que procediere".

—Acordado.

Agrega que el artículo 4°, en su inciso primero, dice: "Todo acto expropiatorio debe ser precedido del nombramiento de una comisión de tres miembros

encargada de determinar el monto provisional de la indemnización. La entidad expropiante designará a los miembros de esta comisión, en la cual no podrán figurar profesionales pertenecientes a dicha entidad". El Ministerio de Obras Públicas solicita que por lo menos uno de los miembros de la comisión de peritos pertenezca a la entidad expropiante.

Hace presente el señor Presidente que esta materia se discutió mucho y se estimó, en definitiva que ninguno de los integrantes de la comisión encargada de estudiar el monto provisional de la indemnización debía pertenecer a la entidad expropiante, sin perjuicio de que pueda un perito por lo menos pertenecer a la administración centralizada o descentralizada.

Si le parece a la Comisión, se rechazaría esta observación del Ministerio de Obras Públicas.

— Rechazada.

Agrega que el inciso segundo habla de que "la lista de peritos se formará de entre los profesionales propuestos por los Colegios Profesionales de la respectiva .región o agrupación de regiones". El Ministerio de Obras Públicas señala que también deben incluirse en estas listas peritos que puedan designar el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República.

A su juicio, parece improcedente esta observación desde el momento en que los colegios profesionales podrán incluir en sus listas sin inconveniente alguno a los profesionales pertenecientes a la administración centralizada y descentralizada. Entonces, podrá rechazarse esta observación.

— Rechazada.

Agrega que en el artículo 5º hay una observación del Ministerio de la Vivienda tendiente a suprimir la expresión "daños causados".

La parte inicial de esta disposición expresa que "el monto provisional de la indemnización de los daños causados a la fecha de la expropiación será, para todos los efectos legales"... etcétera. Se propone expresar que "el monto provisional de la indemnización a la fecha de la expropiación será, para todos los efectos legales"...

A su juicio, debe mantenerse el precepto como está, pues así ya se consignó en el Acta Constitucional respectiva.

— Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que respecto del artículo 4° omitió una observación formulada por el Ministerio de Obras Públicas, relativa a la remuneración de los peritos, que le parece que es de carácter general. Dicha observación señala que "la remuneración de los peritos debería ser igual para todos ellos, dado que les corresponderá realizar el mismo trabajo. Los aranceles de los colegios profesionales no guardan, al parecer, una uniformidad en esta materia.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) estima que el Ministerio tiene cierta razón en esto, ya que los distintos peritos de una comisión de hombres buenos no pueden ser remunerados en forma distinta, porque el trabajo que hacen es el mismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que puede ocurrir que se justifique plenamente la discriminación respecto de la remuneración, porque la labor de un ingeniero agrónomo, por ejemplo, en el caso de la tasación de un predio agrícola, es posible que sea muy distinta a la que ejerce un ingeniero civil. Por lo demás estima que éste es un problema que compete directamente a los Colegios Profesionales y no a la ley. Por lo cual sugiere rechazar esta indicación.

— Acordado.

Añade que también hay una indicación del Ministerio de Obras Públicas respecto de este mismo artículo, que dice que "por la urgencia con que a veces se necesita tramitar las expropiaciones sería conveniente que existiera facultad para reducir los plazos de constitución y evacuación del informe por parte de la comisión". La comisión tiene un plazo de diez días para constituirse y de treinta días para evacuar el informe, los cuales considera bastante exigüos, por lo cual podría rechazarse esta indicación.

— Rechazada.

Agrega el señor Ortúzar que en el artículo 6° inciso primero que dice que "el Estado decidirá la expropiación por decreto supremo" el Ministerio de Obras Públicas propone que sea "por orden del Presidente de la República". Recuerda que esto se discutió en la Comisión y se formuló la observación de que la Ley Orgánica de los Ministerios contiene precisamente la disposición que señala cuando un decreto supremo puede dictarse "por orden del Presidente" y cuando debe ser suscrito necesariamente por el Presidente de la República. En esa ocasión se rechazó esta observación, que planteó verbalmente el representante del Ministerio de Obras Públicas.

— Rechazada.

Respecto del inciso segundo del artículo 6° que expresa que “para todos los efectos legales, tal decreto supremo, resolución o acuerdo, constituirá el acto expropiatorio”, hay una observación del Ministerio de la Vivienda, que sugiere agregar al final “y su fecha, será la fecha del acto expropiatorio”.

A su juicio, está mal la observación del Ministerio de la Vivienda. Tal vez lo que quiere decir es algo distinto: que la fecha del acto expropiatorio sea la fecha del decreto supremo, lo cual sí que sería razonable. Diría: “Para todos los efectos legales, tal decreto supremo, resolución o acuerdo, constituirá el acto expropiatorio, y su fecha será la de dicho decreto”. Añade que la Comisión estimó que era obvio que la fecha del acto expropiatorio fuera la fecha del decreto y, por tal motivo, dentro de los requisitos del acto expropiatorio no figura el que debe contener la fecha. Sugiere, en consecuencia, rechazar la observación.

— Rechazada.

Agrega que, en seguida, hay otra observación del mismo Ministerio al inciso tercero. Dice dicho inciso que “el acto expropiatorio contendrá la individualización del bien objeto de la expropiación y su rol de avalúo para los efectos de la contribución territorial, si lo tuviere; la disposición legal que haga precedente la expropiación y, en caso de que ésta hubiera sido autorizada por ley general, la causa precisa en que se funda; el nombre del o de los propietarios o de los que aparezcan como tales en el Rol de Avalúos o los datos que faciliten su determinación; el monto provisional de la indemnización, con señalamiento de la comisión que lo fijó y de la fecha de su informe, y la forma y plazos de pago de la indemnización que corresponda conforme a la ley”.

El Ministerio de la Vivienda expresa “es muy inconveniente, dificulta la expropiación y puede ser fuente de nulidad.

“No es conveniente señalar Rol de Avalúos, pues es usual que éstos cambien y existan confusiones; la expropiación estaría viciada. Exige un trámite más, cual es la investigación sobre los roles de avalúo”.

“También es dificultoso señalar propietario por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la expropiación se dirige contra un bien determinado, cuyo propietario es, a veces, presunto o desconocido.

“Lo lógico es dirigir la expropiación contra un propietario presuntivo o contra quien acredite dominio sobre el bien a expropiar, individualizándolo claramente

en un Plano, para el caso que sea un inmueble.

“En la parte final de este inciso, es preciso aclarar que el monto provisional de la indemnización, deberá ser reajustado, si procediere, en la forma establecida en el artículo 5°”.

El señor Ortúzar estima que el temor del Ministerio es que, si se incurre en algún error en alguna de estas menciones, pueda sostenerse que el acto expropiatorio es nulo. Al respecto opina que debe serlo como una manera de dar seriedad al acto.

El señor OVALLE señala que es tan delicada la expropiación que se debe ser muy exigente, por lo cual sugiere rechazar la proposición.

— Rechazada.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, respecto del artículo 7°, que dice: “Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del acto expropiatorio, éste se publicará en extracto, por una sola vez, salvo que fuere feriado, en cuyo caso se publicará al día siguiente hábil. También se publicará por una vez en un diario o periódico de la provincia...”, el Ministerio de la Vivienda señala que “hay discordancia con el artículo 23 inciso 3°, según se explicará al comentar tal disposición”. Hace presente el señor Presidente que, efectivamente, hay discordancia, pero lo que hay que modificar es el inciso tercero del artículo 23 y no el artículo 7°, porque primitivamente la Comisión había establecido tres publicaciones y después las redujo a dos. Es cierto que en el artículo 23 se mantuvieron las tres, haciendo referencia, sin embargo, al artículo 7°, donde se las redujo a dos. Allí está la discordancia, pero hay que corregirla —repite— al tratar del artículo 23.

Agrega que el Ministerio de Obras Públicas dice, con relación a este artículo, que “para las expropiaciones que ejecuta el Estado el plazo de publicación debería comenzar a contarse una vez que el decreto respectivo haya sido tramitado por la Contraloría General de la República, o en su defecto, otorgar un mayor plazo que el determinado, en atención a que su tramitación, por razones imprevistas, puede absorber totalmente el plazo establecido o gran parte de él”.

Añade el señor Ortúzar que, la verdad, es que por eso se fijaron sesenta días, porque primitivamente habían fijado treinta. Entonces, se hizo esta misma observación. Estimaron que dentro de los sesenta días, el decreto debería estar tramitado; y por último, era obligación de la entidad expropiante apersonarse a la Contraloría con el objeto de urgir la tramitación del decreto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que el problema es que hay caducidad, de acuerdo con la letra a) del artículo 34 y el bien no podrá ser expropiado por la misma entidad dentro del año siguiente al de la expiración.

El señor DIEZ señala que si se produce la caducidad y el Gobierno se ve enfrentado a dos o tres problemas importantes, va a dictar un decreto-ley y va a modificar la disposición, resultando peor el remedio que la enfermedad, por lo cual sugiere ampliar el plazo a 90 días.

— Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, respecto del artículo 8° hay una observación del Ministerio de la Vivienda al inciso segundo. Este inciso dice: "Para que el acto expropiatorio tenga efectos respecto de terceros, tratándose de bienes inscritos de acuerdo a un régimen o sistema conservatorio, como el de Bienes Raíces, de Minas u otro, el extracto deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio vigente e inscribirse en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones o su equivalente, si lo hubiera, y en ambos casos se dejará constancia de la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

El Ministerio de la Vivienda propone suprimir este inciso, y señala que "la disposición es confusa y, como se expresó, muy perjudicial. Según el artículo 2° ya hay una anotación marginal. A ella se agrega una segunda y larga anotación marginal".

El señor DIEZ señala que el estudio no tiene nada que ver con el acto expropiatorio; puede que el estudio termine ahí.

Agrega que, a su juicio, lo que el Ministerio de la Vivienda no puede entender es que son dos cosas distintas, absolutamente distintas. La inscripción preventiva del estudio y la inscripción del acto expropiatorio; que la inscripción preventiva puede existir o no existir, así como la investigación puede existir o no y, seguramente, en la mayoría de los casos no existirá.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que lo que no quieren es inscribir en el Conservador de Bienes Raíces, que es un trámite meramente jurídico, en que van a tener que concurrir hasta dicha repartición, apurar la tramitación e inscribir. Pero lo lógico es que una expropiación de un bien inscrito no surta efecto sino desde la fecha de la inscripción; eso es de lógica elemental, y así ocurre en las ventas privadas.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, entonces, rechazar la observación.

— Rechazada.

Añade que el artículo 9º dice: "Dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar...

"b) la expropiación total del bien parcialmente expropiado cuando la parte no afectada del mismo careciera por sí sola de significación patrimonial o se hicieren difíciles o prácticamente imposibles su explotación y aprovechamiento;

c) la expropiación de otra porción del bien parcialmente expropiado, debidamente individualizada, cuando ésta, por efecto de la expropiación, se encontrare en alguna de las circunstancias antes señaladas, y..."

Al respecto, el Ministerio de Obras Públicas dice: "El Estado es a quien le corresponde decidir qué terreno necesita expropiar para ejecutar sus obras, no siendo propio extender este derecho a los Tribunales de Justicia, según se desprende de lo estipulado en las letras b) y c), a los que únicamente debe caberles determinar y fijar si procede indemnizar por estos motivos".

El señor DIEZ expresa que no encuentra desatinada la observación del Ministerio de Obras Públicas, porque si queda una parte del bien de difícil explotación, se comprenden los daños que causa la expropiación. Pero, ¿qué va a hacer el Estado con pedazos de bienes, que no los necesita para sus fines propios? ¿Va a crear en el país sitios eriazos como las "cachimbas" en las salitreras, que no pertenecen a nadie, en que no pueden siquiera hacerse efectivos los reglamentos de sanidad o de higiene?

Cree que tiene razón Obras Públicas en que la indemnización deba comprender todo el perjuicio que se cause, y así está en la ley, pero que no se debe obligar al Estado a expropiar más de lo que debe pues, de lo contrario, la verdad es que fuera de lo que éste necesita van a quedar pedazos de bienes que serán prácticamente res nullius, con todos los problemas que ello origina, por las poblaciones marginales que pueden instalarse en ellos, o lugar propicio para vagos, etcétera. Si queda una lengüeta de fundo en un camino, el propietario verá si la trabaja o no, pero es suya; el Estado le paga los perjuicios, aunque el valor del perjuicio sea igual al valor del bien, que no sirve para nada, pero es suyo; él es el dueño del bien para los efectos de policía, del uso del bien, de la responsabilidad de lo que suceda dentro de él.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que, la verdad, es que tiene razón el

señor Díez, pero resulta muy difícil muchas veces determinar si existe ese daño y cuál es su monto.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que encuentra parecido que por un lado quede en poder del Estado y, por otro, quede en manos del dueño porque, ¿qué ocurre?

El caso previsto es que en virtud de expropiación parcial de un bien, cuando la parte no afectada careciere por sí sola de significación patrimonial, o se hiciera difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento, eso lo tiene que solicitar el mismo propietario, lo tiene que resolver un tribunal; no lo puede resolver el Estado por sí y ante sí, sino un tribunal. El propietario lo hará realmente cuando esté absolutamente impedido de realizar la explotación. Por ejemplo, en el caso de un embalse que cubra totalmente un fundo y quede un triángulo al otro lado del tranque. Eso hay que expropiarlo y, de hecho, hoy día ENDESA cuando construye embalses —en este momento, por ejemplo, el proyecto de Convento Viejo—, Obras Públicas ha tenido que expropiar fundos completos cuando lo que quede no tenga significación patrimonial. Ahora, estos bolsones que se puedan crear, el Estado perfectamente los puede combinar para hacen una obra realmente racional y no dejar pequeños huecos que van a originar terrenos baldíos o de alojamiento de cesantes. En cambio, es más grave que queden en poder de propietarios privados que no puedan explotarlos y donde el Estado no tenga la posibilidad de aplicar el ordenamiento sanitario y que no pueda hacer nada en esos terrenos. Cree que es mejor esta solución, que se planteará en casos muy aislados.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, sobre todo, si el Estado va a tener que indemnizar de todas maneras por su valor, porque prácticamente se parte de la base de que es un terreno perdido. Si va a tener que indemnizar de todas maneras, si va a tener que pagar, quién sabe si es preferible que esté en el dominio del Estado que en el del particular. Sugiere, por tanto, rechazar la indicación.

— Rechazada.

Agrega que hay una indicación de la Mesa respecto del inciso penúltimo, que dice: "Estas reclamaciones se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante", con el objeto de decir lo siguiente: "Las reclamaciones a que se refiere este artículo se tramitarán..." por cuanto pudiera desprenderse que este inciso sólo se refiere a las letras b), c) y d), por la forma en que estaba redactado que excluía a la letra a).

— Aprobada.

Añade que en el inciso siguiente —el último— habría que decir, en lugar de “Vencido el plazo que establece este artículo...”, “Vencido el plazo señalado en el inciso primero sin que se haya deducido reclamo alguno, se extinguirá definitivamente el derecho a formularlo”. De esta manera no se repite el vocablo “artículo”, siendo, por lo tanto, una simple enmienda de redacción.

— Aprobado.

A continuación, el señor Presidente expresa que, respecto del artículo 10° que dice: “Pagada al expropiado o puesta a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad”, hay una indicación formulada por el Ministerio de la Vivienda al inciso primero que dice: “El dinero o valores deben ser puestos a disposición del expropiado por intermedio del tribunal, y no a disposición de éste, como expresa el proyecto. Además, debe decir “el total o cuota de contado de la indemnización” y no “de la expropiación”.

Hace presente el señor Ortúzar que este último fue un error de copia que ya se corrigió.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que tales valores deben ser puestos a disposición del tribunal porque puede haber también terceros interesados que tengan derecho al monto de la indemnización; y así lo establece el propio proyecto. De manera que no se ponen a disposición del propietario sino del tribunal para que resuelva cómo se liquida la indemnización, por lo cual sugiere rechazar la observación.

— Acordado.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas propone una observación al inciso final del artículo 10 que, en realidad, debería ser rechazada porque es consecuencia de otra anterior que ya fue desechada. Dice la observación: “La entidad expropiante debería estar obligada a cancelar daños a terceros” —a estos arrendatarios, comodatarios, usuarios, etcétera— “si los derechos de éstos figuran inscritos en el Conservador respectivo”. El parecer de la Comisión, añade el señor Presidente, es que se debe indemnizar el daño causado a terceros figuren o no inscritos, por lo que si le parece a la Comisión, se rechazará la observación.

— Acordado.

Agrega el señor Ortúzar que el Ministerio de Vivienda propone introducir una enmienda al inciso tercero del artículo 12, relativa a que el acuerdo entre la entidad expropiante y la expropiada deberá constar en escritura pública. A este respecto, el Ministerio expresa: "Se estima exagerada la exigencia de escritura pública, la que retardaría cualquier acuerdo de valores. Se propone sustituirla por un acuerdo que conste judicialmente y sea aprobado por el juez competente".

A su juicio, prosigue el señor Presidente, sería un profundo error, porque precisamente cuando hay acuerdo entre entidad expropiante y expropiado no interviene para nada la justicia, por lo cual debe rechazarse la indicación.

— Rechazada.

Añade que el Ministerio de Vivienda sugiere una observación al inciso final del artículo 12, el que empieza diciendo: "Las entidades expropiantes estarán facultadas para celebrar estos acuerdos no obstante cualquiera prohibición o limitación de sus leyes orgánicas, instrumentos constitutivos o estatutos". Sobre el particular, el Ministerio señala: "Peligroso en caso del MINVU. Significa que los SERVIU pueden pactar sin control del Ministerio. Habría que considerar la posibilidad que los Ministerios pudiesen fiscalizar o limitar estos acuerdos, mediante instrucciones internas".

El señor DIEZ señala que estas instrucciones internas son algo distinto; ellas manejan a las entidades correspondientes. Una vez que la entidad se transforma en entidad expropiante, ésta debe contar con todas las atribuciones; de lo contrario ningún sistema funciona.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad anota que los Ministerios, mediante instrucciones internas, podrán limitar lo que quieran; pero la ley debe darles la facultad para celebrar esos acuerdos. De lo contrario sería un engorro tremendo ya que tendrían que recurrir a los Ministerios para resolver este tipo de asuntos. Además, las entidades expropiantes muchas veces son organismos descentralizados que no dependen de determinados Ministerios, por lo que sugiere rechazar la observación.

— Rechazada.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en seguida, también el Ministerio de Vivienda y Urbanismo propone introducir una modificación en el artículo 14. Este artículo empieza señalando: "La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización", etc. Al respecto, el Ministerio expresa: "Se propone

reemplazar la palabra "expropiado" por la frase "propietario expropiado o quien sus derechos represente".

El señor Presidente propone rechazarla pues, incluso, podría expropiarse un derecho que no fuera propiamente del dueño.

— Acordado.

A continuación señala que el Ministerio de Obras Públicas también formula una observación con respecto a la parte final de este mismo artículo 14, el cual dice que la reclamación judicial del monto provisional fijado para la indemnización debe tener lugar "dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día hábil siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado". Al respecto, dice el Ministerio de Obras Públicas:

"El plazo para reclamar judicialmente convendría vincularlo exclusivamente con la publicación del extracto del acto expropiatorio y de ninguna manera con la toma efectiva del terreno expropiado.

"Vincular el reclamo judicial a la entrega efectiva del terreno expropiado obligaría al Fisco, artículo 21 inciso tercero, a instar a dicha toma material perjudicando en definitiva a quien se pretende favorecer, porque el expropiante se verá obligado a exigir la entrega para finiquitar el procedimiento expropiatorio. En efecto, en obras públicas es frecuente que las expropiaciones se decreten con bastante anterioridad a la ejecución de las obras para evitar que su tramitación entorpezca la ejecución de ellas, las que se realizan a través de contratistas, a los cuales se les otorga plazo fija para realizarlas. Por este motivo, sucede a menudo, que aún cuando la expropiación se haya perfeccionado, no se exija a los particulares la entrega inmediata de los terrenos expropiados porque la ejecución de la obra no está contratada, en otras ocasiones la entrega es parcial o por etapas, según la exigencia del avance de las obras, permitiendo en esta forma a los expropiados seguir usufructuando del terreno correspondiente. El ejemplo más claro está en la construcción de los embalses donde la entrega del predio sólo viene a hacerse obligatoria para la mayor parte de los afectados al terminarse la obra, esto es, cuando el sector expropiado va a ser inundado".

Agrega el señor Presidente que, en su concepto, hay una confusión en la observación, porque aquí no se está obligando a efectuar la entrega material, sino que se está reconociendo que el propietario expropiado tiene derecho a reclamar de la indemnización hasta el trigésimo día hábil siguiente a la toma de posesión material. La razón que tuvo presente la Comisión es que muchas veces el expropiado viene a conocer de la expropiación sólo cuando se va a

tomar posesión material del bien.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que esta materia ha sido muy discutida en esta Comisión y en la Subcomisión que preside. Esta es la renovación de una observación que ya había hecho el Ministerio de Obras Públicas y que ha sido rechazada en múltiples oportunidades por esta misma Comisión.

Lo que ocurre, agrega, es que, tal como quedó en el proyecto, en la determinación del monto de la indemnización, que se hace en forma administrativa, por una comisión de hombres buenos nombrada por la propia entidad expropiante, quiérase o no, cualesquiera sean las garantías que se han tratado de tomar, sobre la base de que sean miembros de colegios profesionales, en la determinación de ese monto, tendrá influencia decisiva la misma entidad expropiante. Y esa indemnización provisional queda a firme por el sólo hecho de que no se interpongan los reclamos en contra de su monto. Si el derecho a interponer los reclamos lo vinculan a simples publicaciones en el Diario Oficial —están ciertos de que los propietarios expropiados no leen el Diario Oficial, y mucho menos cuando se trata de predios apartados de Santiago o de los centros poblados y a los cuales ni siquiera llega el Diario Oficial—, se encontrarán con que muchas veces a los expropiados se les pasará el plazo para reclamar del monto de la indemnización. El único reclamo que han vinculado a esto es el del monto de la indemnización. Esto no obsta a la toma de posesión material. Se establece un procedimiento expeditísimo para la toma de posesión material. Lo que sí se piensa es que en muchos casos el propietario expropiado sólo toma conocimiento de la expropiación cuando le van a tomar posesión material de su predio. Eso es lo que ocurre en la práctica, en la realidad. De manera que si se vincula el derecho a reclamar a una simple publicación, corren el riesgo de que el expropiado, sencillamente, no reclame, con lo cual la indemnización provisional se transforma en definitiva. Ese es el criterio que sostuvo la Comisión.

Ahora, añade, perjuicio no se causa ninguno, de ninguna naturaleza. ¿Tiene la entidad expropiante necesidad de tomar posesión? Ninguna. Simplemente, si quiere, toma posesión, y si no quiere, no toma. Lo único que ocurre es que dejará pendiente el plazo para reclamar del monto de la indemnización. El plazo a ella no le causa ningún perjuicio. Tomará posesión material. Después se seguirá un juicio del cual conocerán los tribunales ordinarios. Seguramente, ella ya tendrá ejecutada la obra pública cuando venga a fallarse el pleito. El Consejo de Defensa del Estado se hará presente en el pleito, como lo hace hoy día, sin que se le cause ningún perjuicio por retardo en la toma de posesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que coincide plenamente con el señor

Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad, sobre todo porque, como él mismo lo ha dicho, no se causa ningún perjuicio a la entidad expropiante. No se paraliza el procedimiento de expropiación, que es lo que a ella interesa. ¿Qué inconveniente hay, entonces, para que adopten una medida que tiende, realmente, a tener la certeza de que el expropiado tomará conocimiento de la expropiación y podrá ejercer sus derechos?, por lo cual sugiere rechazar la observación del Ministerio de Obras Públicas.

— Rechazada.

Agrega que en el artículo 15, hay observaciones del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este artículo dice: "En su solicitud el reclamante indicará el valor en que estima los perjuicios que causa la expropiación y designará un perito para su evaluación". Después señala que la contraparte también designará un perito.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo dice: "Debe suprimirse el nombramiento de peritos por cada una de ambas partes, en consideración a que sólo dilatan el procedimiento y sus informes son facultativos para el Juez". O sea, estima que sólo debe haber un perito y designado por el Juez.

Hace presente el señor Presidente que la Comisión debatió esto largamente. La verdad es que, para el Juez mismo y para el Estado es mucho más garantía tener conocimiento de tres estimaciones periciales que de una sola.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) añade que es peligrosísimo, para la Corte de Apelaciones o para la Corte Suprema, que haya un sólo perito, quien tiene, en el fondo, la responsabilidad de fijar el monto de la indemnización y quien está sujeto a toda clase de presiones, de todo orden, por lo que sugiere rechazar la observación.

— Rechazada.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que hay una observación del mismo Ministerio de Vivienda al inciso sexto del artículo 15º, el cual dice: "Si por sentencia se fija la indemnización definitiva en un monto superior a la provisional, el complemento de indemnización que resulte, se establecerá imputando al monto de la indemnización definitiva el monto de la provisional debidamente reajustado hasta la fecha que considere la sentencia para la fijación del monto de la indemnización definitiva". La observación de dicho Ministerio dice: "Se estima muy acertado. Solamente falta precisar que el reajuste es entre el mes que antecede al mes anterior al de la sentencia y el mes que antecede al mes anterior al del acto expropiatorio (igual que el

artículo 5º)".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que esto fue muy debatido. Se trata de un asunto muy delicado. El juego de los reajustes, cuando hay complementos de indemnización, es bastante complicado, porque se establecen a fechas distintas muchas veces.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que lo que se propone es que el reajuste sea "entre el mes que antecede al mes anterior al de la sentencia y el mes que antecede al mes anterior al del acto expropiatorio". Como lo señala el señor Eyzaguirre, la verdad es que este asunto fue muy discutido. En definitiva, llegaron a la conclusión de que lo mejor era dejar cierta libertad al juez para cumplir con el precepto del Acta Constitucional. Porque puede cumplirlo de diferentes maneras: ya sea en la forma que se propone en esta observación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ya sea ordenando un reajuste que podría tener lugar desde la fecha del informe de la comisión de peritos hasta la fecha de la sentencia. En fin, hay distintas maneras para cumplir el precepto constitucional que ordena, en definitiva, que la indemnización se pague en valor de la misma moneda. Por eso no se entró en detalles.

En consecuencia, agrega, si le parece a la Comisión, se rechazaría la observación de dicho Ministerio.

— Rechazada.

Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario

REPUBLICA DE CHILE

Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República.

SESION 280^a, CELEBRADA EN 29 DE MARZO DE 1977.

1. — Texto de la carta-respuesta preparada por la Mesa con motivo de la renuncia planteada por el miembro de la Comisión don Alejandro Silva Bascuñán.
2. — Planteamiento del señor Jaime Guzmán acerca del Consejo Nacional de Radio y Televisión; de la libertad de enseñanza y de la libertad provisional.
3. — Observaciones formuladas por el señor Ministro de Justicia al Proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y señora Alicia Romo Román.

Asiste, además, el Presidente de la Subcomisión encargada del estudio del Derecho de Propiedad, don José María Eyzaguirre García de la Huerta.

Actúa de Secretario, el señor Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario, el señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

Expresa que antes de entrar a ocuparse en el proyecto sobre Ley Orgánica de Expropiaciones, cuyo estudio ha quedado pendiente, quiere darles a conocer el texto de la carta que dirigiría la Mesa a don Alejandro Silva Bascuñán, en conformidad al acuerdo adoptado en la última sesión.

La carta dice:

“Santiago, 29 de marzo de 1977

Señor Alejandro Silva Bascuñán
Presente.

Estimado colega y amigo:

El señor Ministro de Justicia puso oficialmente en conocimiento de la Comisión Constituyente su carta de fecha 17 de marzo en curso, dirigida a dicho Secretario de Estado, mediante la cual Ud. presenta su renuncia como integrante de ella.

En la sesión de fecha 22 del actual, el suscrito dio cuenta de su renuncia procediéndose a la lectura de su texto.

La Comisión acordó, en primer término, encomendar al Presidente que suscriba que sostenga una entrevista con Ud. con el objeto de solicitarle, en nombre de todos sus miembros, tenga a bien reconsiderar su determinación, tanto porque los fundamentos en que se basa no responden, en nuestro concepto, a la realidad, cuanto porque su alejamiento constituiría una gran pérdida para ella, puesto que se vería privada de los valiosísimos aportes propios de su saber y experiencia en materia de Derecho Constitucional.

En relación con los fundamentos de su renuncia, la Comisión ha estimado conveniente, desde ya, expresarle las observaciones que le merecen, las que son divergentes con sus puntos de vista.

En su primera parte, Ud. afirma textualmente lo siguiente:

“Al constituirse la Comisión, se había ya dispuesto, por Decreto Ley N° 78 de 17 de octubre, el receso de todos los partidos políticos, pero los voceros más autorizados han puesto muchas veces de relieve, dentro y fuera de Chile, que entre los antecedentes de los seleccionados para formarla se encontraba precisamente la circunstancia de pertenecer a distintas tiendas políticas”.

La verdad es que lo que se ha dicho reiteradamente y especialmente por el suscrito es que la Comisión está integrada por profesores de Derecho de las principales universidades del país y que en el hecho representan las diversas tendencias democráticas. No ha sido, pues, la circunstancia de pertenecer a distintas tiendas políticas factor, mucho menos determinante, de la composición de este organismo.

Cabe recordar, al efecto, que cuando Ud. fue designado miembro de la Comisión, además de sus méritos de ilustre catedrático, desempeñaba el cargo de Presidente del Colegio de Abogados, de tal modo que todo hace presumir que fue el conjunto de antecedentes personales lo que llevó al Supremo Gobierno a designar a los integrantes de esta Comisión dentro, evidentemente, del propósito de que ella tuviera una expresión lo más amplia y representativa posible.

En seguida invoca Ud. los preceptos del Decreto Ley N° 1.697, de 12 del actual, relativo a la disolución de los partidos políticos, que sanciona toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, de índole político partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas.

A este respecto Ud. expresa textualmente:

“La condenación repetida de la esencia misma del fenómeno partidista, en mi opinión equivocada, para quien lo estima inevitable, aunque concuerde en la necesidad de encauzarlo constructivamente en el futuro nacional, produce, a mi entender, la imposibilidad de integrar la Comisión encargada de elaborar el nuevo texto, desde que tal condenación no es ya, en adelante, mera controvertible apreciación teórica sino prohibición fuertemente sancionada”.

La unanimidad de los miembros de la Comisión ha estimado que hay aquí una

interpretación equivocada, tanto del precepto legal referido como del pensamiento del Gobierno.

El equívoco de esta interpretación resulta claro ante el discurso pronunciado por SE el Presidente de la República el viernes 18 del presente, en el que deja constancia que dentro de la nueva institucionalidad, los partidos políticos pasarán a ser corrientes de opinión que "sólo influyan por la calidad moral de sus integrantes y la seriedad de sus planteamientos doctrinarios y prácticos, y no grupos que busquen detentar el poder en su propio y particular beneficio".

Más adelante el Jefe del Estado señala que "sólo una inadecuada presentación o percepción de la medida, ha podido inducir a algunos a pensar que ella equivalía a terminar definitivamente con toda forma de agrupación cívica o política".

Finalmente el Presidente de la República señala:

"Sólo un sistema que elimine la necesidad del partido político como intermediario forzoso entre la ciudadanía y sus autoridades, hará posible que los nuevos partidos que se formen en el futuro se limiten al papel de ser corrientes de opinión que aspiran a influir en el curso del Estado dentro del respeto a las normas institucionales".

Como Ud. podrá advertir, el pensamiento de SE el Presidente de la República admite la existencia en la nueva institucionalidad de los partidos políticos, pero con estructuras y características diferentes a las que tuvieron los partidos tradicionales, con el fin de evitar los vicios del pasado.

Estamos ciertos que estas observaciones le permitirán meditar su decisión y contribuirán a que en la entrevista que Ud. pueda celebrar con el suscrito a su regreso, la reconsidere para el bien de la Comisión y del país.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.) Enrique Ortúzar Escobar
Presidente".

El señor GUZMAN manifiesta que quiere hacer tres pequeñas sugerencias al texto.

En primer término, cree que convendría agregar, como argumento de refuerzo a la circunstancia de que la constitución de la Comisión no se realizó teniendo en vista que sus miembros hubiesen pertenecido a distintas tiendas políticas, sino que representaran diferentes tendencias del pensamiento democrático, el

de que, de los ocho miembros de la Comisión, tres entre los cuales se cuenta— jamás han pertenecido a partido político alguno. Considera que sería bueno dejarlo como prueba evidente de que el sentido que el señor Silva da a este problema es extremadamente restringido.

En segundo lugar, estima que sería conveniente hacer notar que la primera cita del Presidente de la República a que se alude en la carta está efectivamente contenida en el discurso pronunciado por Su Excelencia el 18 de marzo, pero es reiteración de lo que él afirmó textualmente el día 11 de septiembre en su mensaje presidencial; o sea, en esa parte del discurso del 18 de marzo, el Presidente está simplemente recordando. Le parece importante esto, para que quede en claro que ese pensamiento lo había expresado con mucha anterioridad el Jefe del Estado y, por lo tanto, debía ser conocido por don Alejandro Silva Bascuñán en forma perfectamente suficiente.

Y, en tercer lugar, señala, una cosa de menor importancia. Cree que, donde se hace referencia a la estructura y características de los partidos políticos, convendría agregar el término "función", porque le parece que, dentro de su planteamiento, el Presidente de la República también llama a la necesidad de modificar o de reanalizar la función que los partidos políticos deben tener en la vida nacional.

Serían éstas, concluye, sus únicas observaciones, que por lo demás son bastante de detalle, pues comparte íntegramente el contenido de la carta.

El señor OVALLE manifiesta que tiene una observación que formular en este sentido. Echa de menos una consideración —por lo demás, el mismo señor Alejandro Silva Bascuñán lo ha reconocido— sobre la libertad con que los miembros de la Comisión están trabajando.

Hace esta aseveración, puntualiza, porque de aquí fluyen una conclusión y una discrepancia muy leves con la carta. Expresa no estar obligado por lo que diga el Presidente de la República en materia de partidos políticos. El podrá pensar —y tiene legítimo derecho y casi el deber de señalar— lo que estime conveniente, según su concepto, para los intereses del país y el manejo de la colectividad, sobre la futura estructura de los partidos políticos. Agrega que no está de acuerdo con eso, y se va a quedar en la Comisión porque, reitera, aquello no le obliga, y va a procurar que, en la medida en que le sea posible, sus ideas se plasmen en el proyecto. El Presidente de la República podrá acogerlas o rechazarlas, pero, en definitiva, el pueblo será el que determine cuál será esta estructura. Entonces, continúa, sentirse limitados en sus opiniones significa privar al pueblo de opciones que legítimamente tendrá que considerar en esta etapa de información, extensa e intensa, que se está

desarrollando y que, en su concepto, se va a acentuar en el futuro.

Le gustaría, para salvar su responsabilidad, que hubiera una referencia, de parte de la Comisión a que esa independencia, que don Alejandro Silva Bascuñán reconoce que tuvo en el desempeño de sus tareas, subsiste y que, en consecuencia, cada uno de sus miembros, a pesar de cualquier opinión que se haya emitido, conserva la libertad para proponer sus propias soluciones.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si le parece a la Comisión, se aprobaría la observación que ha formulado el señor Ovalle, y quedaría facultada la Mesa para darle expresión.

Personalmente le parece bien, porque como don Alejandro Silva Bascuñán fundamenta su renuncia en la falta de libertad que existiría, prácticamente, para emitir juicios, y él mismo reconoce que la Comisión siempre ha procedido con la más absoluta independencia y libertad, es evidente que podría decirse que esta Comisión, como él mismo lo reconoce, ha procedido siempre con absoluta libertad e independencia en sus decisiones.

El señor GUZMAN anota que si se acogiera esa idea de don Jorge Ovalle, que comparte, cree que convendría agregar que resulta absolutamente inverosímil que él insinúe siquiera que la aplicación o interpretación del decreto ley que disolvió los partidos políticos podría entenderse como limitativa de la facultad de los miembros de la Comisión para discutir el destino constitucional de los partidos políticos, en el futuro, porque él lo desliza en la carta en forma muy evidente.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión así acordarlo.

— Acordado.

El señor GUZMAN anuncia que tiene tres inquietudes que plantear. Considera muy importante que la Comisión tome la iniciativa en cuanto a preocuparse de que se elabore el proyecto de decreto ley complementario del Acta Constitucional N° 3, en lo que se refiere a la libertad de expresión...

— Se incorpora a la Comisión el señor Ministro de Justicia.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa al señor Ministro que don Jaime Guzmán estaba haciendo un planteamiento, antes de entrar en materia de la Ley Orgánica de Expropiaciones, relacionado con materias que se vinculan con la Comisión.

El señor GUZMAN repite que estaba planteando tres inquietudes que tiene.

Consejo Nacional de Radio y Televisión

La primera de ellas es sobre la conveniencia de que la Comisión, o en este caso el Ministerio de Justicia, o en conjunto posiblemente, tomaran la iniciativa en cuanto a la preparación del proyecto de decreto ley complementario del Acta Constitucional N° 3, en lo que se refiere a la creación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, que está contemplado en el texto constitucional señalado en lo que dice relación a la libertad de expresión. En el Acta Constitucional se ha fijado el plazo de un año, que vencería en septiembre, para promulgar esta ley complementaria. Este tema, por lo menos que él sepa, no está siendo abordado hasta ahora. En todo caso, la Comisión no ha tenido injerencia alguna en él, si es que estuviese siendo abordado en alguna otra instancia, y le parece que debieran aprovechar tanto la participación que la Comisión tuvo en la elaboración del texto como la participación que tuvo la Subcomisión, y especialmente su Presidente, don Miguel Schweitzer Walters, en la elaboración de la ley complementaria a que se está refiriendo.

Libertad de enseñanza

Su segunda inquietud se refiere a la libertad de enseñanza. Entiende que ya hay un proyecto presentado por el Ministerio de Educación y que el señor Ministro de Justicia ha enviado a esta Comisión. No sabe si se va a dar cuenta de él hoy día o no; pero cualquiera que sea el curso que siga, desde el punto de vista procesal, el análisis de ese texto por parte de la Comisión, quisiera preguntar al señor Ministro si ese texto cuenta ya con la aprobación, por lo menos en términos generales, de los cuatro miembros de la Junta de Gobierno. Cree que sería conveniente saber si este texto ya cuenta con la aprobación de ellos, en líneas generales, o si simplemente ha emanado del Ministerio de Educación, en cuyo caso convendría entrar en contacto previo con los miembros de la Junta para conversar las ideas, a fin de que cuando se [levara a la Junta en pleno estuviera, por lo menos, acordado el tema en sus bases generales. En su opinión, sería muy conveniente insertar este texto de libertad de enseñanza dentro del Acta Constitucional N° 3, en la parte que corresponde, y no trasladarlo a un estatuto constitucional aparte, lo que sería engorroso desde el punto de vista práctico.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala, con relación a esta última observación formulada por don Jaime Guzmán, que la Mesa estaba esperando justamente que se incorporara a la sesión el señor Ministro de Justicia para dar cuenta de un oficio de fecha 24 de marzo, que se ha recibido en el día de ayer, en el cual se les acompaña un oficio del Ministerio de Educación en que propone un

proyecto de Acta Constitucional relativo a la libertad de enseñanza y que, al parecer, en términos generales, es muy similar al que aprobó esta Comisión Constituyente.

Respecto de esta materia, en el oficio con que el señor Ministro de Educación acompaña este proyecto al señor Ministro de Justicia se expresa textualmente que en este proyecto "se han considerado las objeciones que la Honorable Junta de Gobierno ha aplicado al referido artículo", pero no se precisa si ha sido conocido por los miembros de la Junta. Es posible que hayan tenido a la vista el texto sacado de la cinta magnetofónica del debate que hubo en la Honorable Junta de Gobierno, y tomado en cuenta esas observaciones. Cree que es muy útil, entonces, la presencia del señor Ministro, en primer lugar para invitarlo —una vez que salgan del tema del Poder Judicial, en el cual ya están comprometidos y a cuyo debate, desde luego, también está invitado por la trascendencia de la materia— y entrar a considerar este proyecto que es relativamente breve. Tiene prácticamente un artículo y una extensión de página y media.

En cuanto a la primera observación, considera importante que el señor Ministro de Justicia, si tiene oportunidad de estar con Su Excelencia el Presidente de la República, le haga presente que esta Comisión está dispuesta a colaborar en la confección del estatuto relativo al Consejo Nacional de Radio y Televisión, pero que nada se ha hecho aún porque no se ha recibido en ese sentido ningún requerimiento ni instrucción.

El señor OVALLE no es partidario de que la Comisión en pleno aborde el estudio de la materia a que se ha referido el señor Guzmán en su primer punto.

Le parece recordar, indica, que el propósito de esta Comisión, si es que alguna injerencia tenía ella en la redacción de la ley complementaria sobre Radio y Televisión, fue el que alguno de sus miembros trabajara en dicha redacción, y se pensó específicamente en el señor Guzmán, y se lo designó, tiene entendido, junto con un equipo de especialistas que, bajo su dirección, enfrentarán esta tarea. Pero en ningún caso cree que tenga que ser la Comisión la que, como tal, deba emprender esa función. De ahí que, si el señor Ministro tuviera la bondad de transmitir esta proposición o sugerencia en la forma como la está planteando el señor Presidente, que es consecuencia de la intervención del señor Guzmán, pudiera ser que se les encargara a ellos, como Comisión, lo cual los colocaría en alguna dificultad para delegar el trabajo.

Es partidario de respetar el acuerdo en la forma como fue tomado. Y no sólo porque se haya adoptado, sino porque le parece atinado hacerlo, ya que de ese

modo no se retrasa la labor fundamental que, como bien lo dijo el señor Silva Bascuñán, es la redacción del proyecto de Constitución definitiva. Y, por otra parte, se aprovecha el interés y el conocimiento que tienen los especialistas en esa materia, que él como muchos de los miembros de la Comisión no tienen porque, por desgracia, no se han preocupado de un asunto de tanta importancia.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) expresa que quisiera saber en qué estado se encuentra ese proyecto de decreto ley sobre el Consejo Nacional de Televisión y Radio, y si se ha adelantado algo.

El señor GUZMAN le manifiesta que lo que ocurrió fue lo siguiente. Esta Comisión recibió un oficio del Ministerio del Interior con el fin de evacuar un informe sobre algunos aspectos que dicen relación al tema, pero que no implicaban, específicamente, entrar a redactar el proyecto de decreto ley correspondiente. Concretamente, el oficio pedía la designación de un miembro de esta Comisión para integrar una Comisión ad hoc que se estaba constituyendo para evacuar esta consulta.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) acota que esa Comisión ad hoc funcionaba bajo el patrocinio del Ministerio del Interior y pidió ayuda a la Comisión de Reforma Constitucional para que mandara a uno de sus miembros. Pregunta si esa Comisión aún existe.

El señor GUZMAN le responde que no, porque ella ya evacuó su dictamen y terminó sus funciones, pues la consulta era muy restringida. En ningún caso se refería a la elaboración del proyecto de decreto ley correspondiente, sino a consultas, específicamente, sobre la situación jurídica en que quedaban algunos aspectos relacionados con el tema. La Comisión celebró dos sesiones, evacuó la consulta, el informe correspondiente lo envió al Ministerio del Interior y terminó su trabajo.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) le consulta al señor Guzmán si sabe algo más acerca del estado en que se encuentra la redacción de ese proyecto.

El señor GUZMAN le contesta que no sabe nada más, pero tiene la impresión — él diría que es una impresión que se acerca casi a la certeza— de que no se encuentra en estado alguno. De manera que no se ha iniciado el estudio del proyecto de decreto ley correspondiente.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) le pregunta si hay plazo para la elaboración de este proyecto.

El señor GUZMAN le expresa que hay un plazo de un año, que vence en septiembre próximo.

Entonces, prosigue, lo que sugeriría —y el señor Ovalle le ha interpretado plenamente— no es que se entregue a la Comisión Constituyente como tal, en pleno, el trabajo de elaborar ese proyecto de decreto ley. Piensa que lo conveniente, a su juicio, sería constituir una Comisión ad hoc en la cual hubiera una representación de la Comisión Constituyente —él estaría gustoso de asumir esa función, si acaso la Comisión lo estima así, prolongando la designación que ya hizo y donde sería muy importante también contar con la participación de don Miguel Schweitzer, en su calidad de Presidente de nuestra Subcomisión. Porque cree que esa Comisión debiera comprender las diversas instancias de Gobierno que tienen injerencia en el tema, ya sean representantes especialistas en telecomunicaciones de la Fuerzas Armadas, ya sean representantes del Ministerio del Interior y de la Secretaría General de Gobierno, que son los ministerios correspondientes que más atinencia tienen con el tema. Y, por cierto, del Ministerio de Justicia, que de alguna manera debe tener un papel muy importante en este rubro. Pero su temor radica en que va avanzando el tiempo y nada se está haciendo en torno de esta materia, que es bastante trascendental.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) quiere saber si este proyecto crea el Consejo Nacional de Televisión y reglamenta todo lo relacionado con la televisión.

El señor GUZMAN le explica que, en efecto, crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, como está contemplado en el Acta Constitucional N° 3; pero debe ser creado y reglamentado de acuerdo con una ley.

En seguida agrega que la segunda inquietud que planteó, en realidad, está perfectamente aclarada por el señor Presidente. Pero quiere recordar a la Comisión —así como el señor Presidente tendrá también un perfecto recuerdo— que en la Junta de Gobierno, cuando se discutieron las Actas Constitucionales, prácticamente no se debatió el tema de la libertad de enseñanza, porque, como el señor General Leigh planteó una objeción genérica al proyecto tal como venía redactado y existía gran premura de tiempo, se prefirió avanzar en el resto de las materias antes que enfrascarse en un debate que podría ser muy extenso y privarlos del tiempo necesario para despachar el Acta Constitucional. De modo que las cintas magnetofónicas de las sesiones de la Junta de Gobierno o las actas correspondientes no pueden ser elemento suficiente para formarse una idea de cuál es el pensamiento, específicamente del señor General Leigh, como tampoco de los demás miembros de la Junta de Gobierno sobre este tema, porque virtualmente no existió debate, sino que

hubo un anuncio de eventuales discrepancias o puntos de vista divergentes sobre el texto que la Comisión había propuesto. Por eso, considera importante, antes de que esto se lleve a la Junta de Gobierno en pleno, hacer, por parte de la Comisión y, por cierto, del Ministerio de Justicia, un trabajo de acercamiento a los miembros de la Junta de Gobierno para, por lo menos, convenir con ellos las ideas fundamentales del proyecto. Y de este modo lograr que el texto, cuando vaya a la Junta de Gobierno sólo sea objeto de un debate particular, pero que las ideas generales estuvieran ya acordadas y hubiera sobre ellas consenso para su despacho.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) señala que tiene entendido, a propósito de la expresión que contiene el Acta Constitucional que dice que "un estatuto regulará la libertad de enseñanza...", que la Comisión piensa que no debe existir un estatuto normativo, sino que, en el fondo, debe completarse el texto constitucional, y éste incorporarse a dicho texto con efecto de Carta Constitucional.

Agrega que considera que esa frase se puso porque la Comisión no tenía tiempo para redactar el texto y había que sacar el Acta. Entonces, se salvó el asunto poniendo la frase.

El señor GUZMAN acota que ésa es la idea. Lo que se quiere es que el texto se incorpore al Acta Constitucional N° 3, a fin de que quede orgánicamente contemplado.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) apunta que ésa es labor de la Comisión Constituyente. No puede ser labor de una Comisión paralela, porque ésa es Constitución pura.

El señor ORTUZAR (Presidente) le hace presente al señor Guzmán, en cuanto al camino que él sugiere, que ése es, tal vez, el que debe seguirse, pero cree que sería preferible, por lo menos, que tuvieran una primera sesión con el señor Ministro y con las personas del Ministerio de Educación que los han acompañado, y luego de haber intercambiado ideas, entonces, por intermedio del señor Ministro, obtener un acercamiento, especialmente del señor general Leigh, para conocer sus puntos de vista.

Solicita el parecer de la Comisión, para así acordarlo.

— Acordado.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) anota que, en otras palabras, se estudia el texto, la Comisión le hará las modificaciones que desee y después

creo que puede ir a la Junta de Gobierno. Porque tiene la idea de que los miembros de la Comisión deben de conocer los lineamientos generales de la Junta de Gobierno en esta materia.

El señor GUZMAN le señala al señor Ministro, que, en realidad, ocurre que no los conocen exactamente. Hasta el momento, no han intercambiado ideas con el General Leigh al respecto, que fue quien concretamente anunció divergencias con el proyecto primitivo, de manera que no sabe exactamente cuál es su punto de vista. Por eso, estima que sería muy importante, después de conversar con el Presidente de la República sobre el tema, poder intercambiar opiniones con los miembros de la Junta de Gobierno.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) indica que, no obstante, como lo dice el señor Presidente, en el texto del Ministerio de Justicia parece que viene considerada la observación, porque dice "en el cual se ha considerado la objeción que la Honorable Junta de Gobierno ha aplicado al referido artículo". Después de leer esta parte, agrega, ha llegado a la conclusión de que necesita mucho pulimento y enmiendas.

El señor GUZMAN dice que, en todo caso, concuerda con lo manifestado por el señor Presidente en cuanto a que primero deberían ver dicho texto.

Libertad provisional.

En seguida, prosigue, la tercera y última observación que desea formular es la siguiente. Tiene inquietud por el tema de la libertad provisional. La Comisión aprobó un proyecto que fue ratificado, sin modificaciones, por la Junta de Gobierno; que fue promulgado como tal en el Acta Constitucional N° 3, y que señala que la libertad provisional procederá siempre, con sólo tres excepciones: las exigencias de las investigaciones del sumario, la seguridad del ofendido y la seguridad de la sociedad. Fue clara la Comisión, destaca, —y ello consta en forma inequívoca de las actas— en cuanto a que el propósito era, desde luego, terminar con la existencia de los delitos inexcusablees, y que cualquier ley que los considerara debía entenderse automáticamente derogada por el texto constitucional. Y, por otro lado, hacer que el otorgamiento de la libertad provisional por parte de los jueces, en la generalidad de los procesos, fuera más expedito, y que sólo pudiese ser negado por algunos de los tres factores que la propia Acta Constitucional menciona. Pero, en realidad, observa que, por distintos problemas, entre los cuales se cuenta la opinión de algunos en el sentido de que se requeriría una ley complementaria de estos conceptos constitucionales, la situación de la libertad provisional en Chile sigue exactamente igual a la existente antes de la dictación del Acta Constitucional, y como se trata de un tema respecto del cual se hizo, a su juicio, un gran

progreso, desde el punto de vista jurídico y del derecho de las personas, le interesaría que la Comisión analizara —aprovechando, sobre todo, la presencia del señor Ministro de Justicia qué podría hacer en esta materia para llevar cuanto antes a la realidad lo que constituyó un espíritu y consenso unánimes dentro de la Comisión en una materia tan importante como la que está señalando.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) considera que es efectivo que algunos de los tribunales, al aplicar el texto constitucional, lo han aceptado de inmediato, y sólo han recurrido a las tres limitaciones fijadas; pero hay otros que, interpretando la ley, exigen ley normativa, y dicen que la Constitución no ha modificado las normas del Código de Procedimiento Penal. De modo que, concluye, hay diversidad de criterios en los tribunales, lo que está produciendo injusticias notorias, pues quienes sostienen la teoría fundada en la Constitución otorgan la libertad con amplitud; en cambio, aquellos que se basan en el Código de Procedimiento Penal la restringen en la forma como ese texto lo hace. Por lo tanto, conviene con el señor Guzmán en cuanto a que habría que “hincar el diente” al asunto.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que, al respecto, quiere ratificar, en primer lugar, lo manifestado por el señor Guzmán en cuanto a que la Comisión estimó, por unanimidad, que la libertad provisional es un derecho del detenido sujeto a prisión preventiva que procederá siempre, salvo en los tres casos por él señalados. También fue unánime el pensamiento de la Comisión en el sentido de que no era menester de una ley normativa o complementaria a este respecto. La referencia que se hace sobre el particular en el artículo 1º, letra d), del Acta Constitucional Nº 3, es distinta, y dice que “la ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”, pero se está refiriendo a los requisitos y modalidades de tipo procesal para obtener la libertad bajo fianza.

El señor DIEZ acota que, quizás, es la palabra “requisitos” la que causa problemas.

El señor ORTUZAR (Presidente) continúa diciendo que, sin embargo, antes se dice que “procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario, para la seguridad del ofendido y de la sociedad”. Hace un momento, recuerda que hizo presente al señor Guzmán, cuando planteó su inquietud, que a la Comisión no le corresponde, ni sería propio de su competencia, entrar a determinar cuál es la interpretación de esta norma constitucional. Ya en otros casos en que se les ha solicitado interpretar y esclarecer el sentido de algunas disposiciones, por la unanimidad de sus miembros, la Comisión se ha pronunciado en esta forma, pues la interpretación

de la Ley Fundamental y de la ley menor corresponde, obviamente, a los Tribunales de justicia. Cree, sí, que, en el caso de formularse consultas a la Comisión, a su Presidente o a algunos de sus miembros, no habría inconveniente en que éstos pudieran dar a conocer cuál fue el pensamiento de la Comisión, el que, por lo demás, consta en actas. No ve otro camino.

Al señor DIEZ le parece que otro procedimiento sería el de enviar al Ministerio de Justicia y a las personas interesadas copias a roneo de las actas correspondientes a las sesiones en que se trató el problema, a fin de que puedan imponerse de la historia fidedigna. Ahí termina la labor de la Comisión.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) acota que como medio interpretativo. El señor ORTUZAR (Presidente) le señala que incluso ellas han sido solicitadas por algunos magistrados.

El señor OVALLE concuerda en cuanto a que a la Comisión no le corresponde, usando los mismos términos del señor Ministro, "hincar el diente" al asunto, porque escapa a la competencia de aquélla la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que aquí se dan. Está de acuerdo con la interpretación que el señor Presidente da al problema y con la sugerencia del señor Díez en el sentido de que sería de gran utilidad hacer una separata con las actas referentes a esta materia, ya que el debate puede ser muy enriquecedor, como consecuencia de que estos acuerdos no se adoptaron por unanimidad, pues recuerda perfectamente que su actitud era bastante conservadora en este aspecto, y, además, que algunos de ellos se obtuvieron con su discrepancia.

El señor GUZMAN expresa que le satisface mucho lo manifestado por el señor Ministro en cuanto a que es necesario "hincar el diente" a este problema, por parte del Gobierno, en general, y del Ministerio de Justicia, en particular. En lo que sí piensa que esta Comisión tendría un papel que cumplir —y por eso lo trajo a colación— es en lo siguiente. Si la objeción que se formula es la falta de una ley normativa, que fluye de alguna manera como exigencia del texto constitucional, la Comisión podría prestar, a su modo de ver, una colaboración, no necesariamente en pleno, sino por medio de alguno de sus miembros, al Ministerio de Justicia para que esa ley, si realmente termina requiriéndose por interpretación de los tribunales de justicia, pueda ser elaborada y promulgada a la mayor brevedad posible, y tenga la concordancia más estrecha que se pueda con la inspiración del texto constitucional.

Por tal motivo ha puesto en el tapete el problema, el cual, por lo demás, está de bastante actualidad.

El señor OVALLE sintetiza que, en consecuencia, habría tres acuerdos o criterios sobre el particular. Con relación al primer planteamiento del señor Guzmán, estarían de acuerdo en que no se trata de un asunto que debe acometer en pleno la Comisión, sino que una Subcomisión de la cual formaría parte el propio señor Guzmán, quien ha sido ya designado. En cuanto al estatuto de la libertad de enseñanza, hay acuerdo pleno en el sentido de que se trata de una norma constitucional que les compete directamente. Y en lo tocante al tercer punto, más bien no les atañe, sino que constituye una pequeña recordación al Gobierno para que adopte las providencias necesarias con el objeto de resolver las dudas producidas al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que pondrían a disposición del señor Ministro las actas de las sesiones en las cuales la materia fue debatida. El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) a título de consejo, pregunta a la Comisión si estima conveniente modificar todo lo relativo a la excarcelación para adaptarlo a la Constitución. A su juicio, es necesario.

El señor DIEZ expresa que a él, por lo menos, le parece siempre conveniente tener la certeza, y si hay alguna contradicción entre la ley y la Constitución, prefiere que aquélla se adapte a ésta en forma expresa, y que no dependa de interpretaciones de los tribunales de justicia, o que la ley aparezca confusa, porque el principio de la jerarquía constitucional, el principio de que las leyes constitucionales rigen "in actum", no es generalmente aplicado en este país.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) señala que anotó aquí lo siguiente: "Comisión para adaptar la excarcelación a la Constitución". Deben designar una comisión de profesores de Derecho Procesal y Penal que redacten un texto sobre la materia, y él pediría que uno de los integrantes de esta Comisión formará parte de aquélla, a fin de que lleve el espíritu de la Constitución al texto legal.

El señor LORCA considera muy importante la sugerencia del señor Ministro, pues sucede que muchos Ministros de Corte les consultan cuáles son las disposiciones que deben aplicar, como le ocurrió hace unos días en Valparaíso. Cuando uno da a conocer su opinión, ellos discrepan manifestando que, en estos momentos, deben aplicar las normas de excarcelación tal como están establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE EXPROPIACIONES. OBSERVACIONES.

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que corresponde seguir ocupándose en las observaciones formuladas por los Ministerios de la Vivienda y de Obras

Públicas al proyecto de Ley Orgánica de Expropiaciones. En este sentido, la Comisión conoció las observaciones formuladas por los Ministerios de la Vivienda y de Obras Públicas y despachó esta materia hasta el artículo 16, exclusive. Entretanto, se ha recibido un oficio del señor Ministro de Justicia, quien, después de un exhaustivo estudio de este proyecto, ha planteado algunas observaciones y, también, algunas dudas.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) le expresa al señor Presidente que no ha planteado observaciones, sino que ha estudiado ese documento y le han surgido ciertas dudas.

El señor ORTUZAR (Presidente) le manifiesta que, a su juicio, aparte las dudas, hay algunas observaciones que son muy razonables y que cree que la Comisión aceptará. Considera una manera demasiado cortés del señor Ministro decir que se trata sólo de dudas.

Expresa que la versión taquigráfica respectiva es del tenor siguiente:

“En el artículo 4º, inciso 4º, se imponen sanciones a los peritos que no cumplen oportunamente la obligación de informar.

“Dentro del proceso civil (Art. 420 del C. de P. C.) los peritos pueden ser apremiados con multas si no presentan los informes en la oportunidad debida.

“Ello tiene una razón de ser: el perito aceptó el cargo y juró desempeñarlo con fidelidad.

“Luego, por un acto voluntario se obligó a ejecutar un trabajo y si no lo hace puede ser apremiado.

“En el proceso penal, tratándose de delitos de acción pública, la regla general obliga a los peritos a aceptar y evacuar el encargo, pudiendo excusarse dando razones fundadas (227 y 228 del C. de P. P.). Es lógico que en las causas criminales se imponga la obligación de informar: está de por medio el interés de la Sociedad.

“En el caso de la ley de expropiación hay un evidente interés público que justifica la sanción en el evento que el perito no cumpla su cometido.

“Pero, ¿se dejó constancia en el acta” —pregunta el señor Ministro— “al instituir la norma, que esta sanción se justifica porque los profesionales o técnicos deben prestar sus servicios al Estado cuando está el interés público comprometido?”

“Si no se ha hecho convendría hacerlo, para que no se diga que se está atentando contra la libertad profesional”.

La verdad es que, prosigue diciendo, según el recuerdo que tiene del debate, la Comisión tuvo presente evidentemente esta circunstancia para imponer la obligación de desempeñar este cargo, sin perjuicio de la excusa legítima, porque la sanción sólo procede, como señala el artículo, en el caso en que, culpablemente, el perito retarde la constitución de la comisión o la evacuación del informe.

En todo caso, agrega, si le parece a la Comisión, se dejaría expresa constancia en acta, para la historia fidedigna de esta disposición, de que la Comisión comparte el punto de vista del señor Ministro.

— Así se acuerda.

En cuanto a la observación relativa al inciso final del artículo 4º, continúa, este precepto dispone que “los propietarios están obligados a permitir a los miembros de la comisión” —o sea, a los peritos— “la práctica de las diligencias indispensables para el reconocimiento y la tasación del bien de cuya expropiación se trata. Para hacer efectiva esta atribución, los miembros de la comisión, actuando de consuno, podrán, cuantas veces fuera necesario, requerir de la unidad policial más cercana el auxilio de la fuerza pública, previa exhibición de sus credenciales. Podrán, también, en caso de oposición, requerir a las fuerzas presentes la autorización para proceder con facultad de allanamiento y descerrajamiento”.

Al respecto, da lectura a la parte de la versión taquigráfica en que el señor Ministro expresa: “Esta disposición faculta a los peritos para requerir, por sí solos, el auxilio de la fuerza pública para practicar el reconocimiento de los bienes de cuya expropiación se trate.

“El recurrir a la fuerza pública involucra, por parte del expropiado, una oposición a la actuación de los peritos, ya que si aquél da las facilidades para que éstos desempeñen su función no se ve la necesidad de recurrir a medios coercitivos.

“Ahora bien, si los peritos están facultados para recurrir directamente a la fuerza pública para vencer esa oposición, ¿qué significación tiene que el juez deba decretar el allanamiento y descerrajamiento?

“Estimo que habría que aclarar la norma, salvo mejor parecer de la Comisión”.

Sobre el particular, señala que cree recordar que la Comisión, al aprobar esta norma, tuvo en cuenta lo que señaló el señor Evans, le parece, sobre la conveniencia de que los peritos, al requerir al propietario el reconocimiento del bien expropiado o de aquel cuya expropiación está en estudio, estuvieran acompañados por la fuerza pública, porque en ese evento habría una seguridad de casi el 90% o el 100% de que no existirá oposición. En cambio, si concurrían solos la primera vez a efectuar este reconocimiento, era muy probable que aquélla se produjera.

Ahora, prosigue, naturalmente que, en el supuesto de haber oposición al ir con la fuerza pública, se estimó que es el juez quien deberá autorizar el allanamiento y el descerrajamiento. O sea, lo que los motivó a buscar esta fórmula, en el fondo —la que, evidentemente, merece la objeción que señala el señor Ministro—, fue un sentido pragmático: permitir, en buenas cuentas, que la diligencia pueda efectuarse con el máximo de rapidez y de la manera más eficaz.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) le anota al señor Presidente que ir con la fuerza pública es para hacer uso de la misma, porque él, por ejemplo, no la llevaría para que actúe como un catalizador, como "cuco", sino que — repite— para que haga uso de la fuerza. Entonces, si el día de mañana el propietario le dice: "Mire, señor, usted aquí no entra", él afirma: "Bueno, señor carabinero, quiero entrar". Es igual cuando se hace uso de la fuerza pública en un lanzamiento: se lleva porque, si no dejan entrar al receptor, se echa a los ocupantes y se entra. Llevar la fuerza pública así como para asustar, por si acaso, no le parece propio.

Lo que pide, precisa, es aclarar el texto.

El señor ORTUZAR (Presidente) le explica al señor Ministro que lo que quería decirle es que esa actuación de presencia fue precisamente la que la Comisión creyó útil en ese momento, pero reconoce que es efectivo que se produce esta incongruencia o que puede producirse.

El señor DIEZ considera que la disposición como está —y acota que se permite disentir del señor Ministro— puede operar.

Porque, explica, lo que ocurre ordinariamente cuando uno o dos civiles van y dicen: "Mire, voy a hacer una tasación del fundo; aquí están mis credenciales", la gente duda; desconoce el sistema judicial, la firma, el timbre, el papel. Sin embargo, si van acompañados de la fuerza pública del lugar —hay que partir de la base de que no sólo se trata de Santiago y de Valparaíso, sino de lo que sucede a lo largo y lo ancho del territorio—, a la que se conoce, y ésta dice:

“Mire, señor, efectivamente son peritos nombrados para hacer la evaluación de su predio”, lo más probable es que la resistencia y la desconfianza desaparezcan. Ahora, si la resistencia no desaparece, porque no proviene de la desconfianza en las personas o de una posible mistificación o de intereses distintos a los que nacen del juicio de expropiación, entonces se procede al allanamiento, pero a su juicio, jamás debería darse a persona alguna que no sea un magistrado de los tribunales de justicia la facultad de decretar el allanamiento o el descerrajamiento.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) hace presente que, sin embargo, en otras leyes, como en las de DIRINCO y en la de Quiebras, existe esa facultad de pedir la fuerza pública en forma directa.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que se trata de funcionarios públicos.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) manifiesta que el Síndico pide directamente la fuerza pública. Pero esta expresión significa hacer uso de lo que intrínsecamente le pertenece: la fuerza. De tal manera que considera que el texto no resulta muy adecuado.

Ahora, agrega, podrá autenticarse que se trata realmente de un perito en otra forma, pero no por la circunstancia de ir acompañado de Carabineros.

El señor OVALLE estima que tiene mucha razón el señor Díez, en los hechos, cuando dice que la presencia del carabiniere suele abrir algunas puertas, pero encuentra toda la razón al señor Ministro, en el derecho, respecto de la redacción del último inciso.

Tal vez, anota, deberían conciliar las dos cosas. Piensa que el señor Ministro tiene toda la razón —repite—, porque el auxilio de la fuerza pública se presta, normalmente, en lo que corresponde, ante la resistencia de aquél a quien afecta determinada diligencia.

El señor DIEZ propone decir “presencia” en lugar de “auxilio”.

El señor OVALLE concuerda con ello, ya que al expresarse “Podrá solicitar la presencia”, se resolvería el problema, pues con ello se quiere indicar que el perito puede requerir la compañía de la fuerza pública, a fin de que le den la que precisa para el cumplimiento de una función pública, como es la que está desempeñando. Pero no es adecuado decir “el auxilio de la fuerza pública” en la ley, porque en tal caso se da para allanar y para descerrajar y no para acompañar.

Eso lo encuentra bien claro. Al respecto, propone dejar constancia en actas de que el único propósito que se persigue es el de excluir una diligencia que puede resultar innecesaria, puesto que con la presencia de Carabineros o de quien represente a la fuerza pública suelen resolverse estos problemas sin necesidad de tener que impetrar al juez el decreto correspondiente.

El señor LORCA manifiesta estar plenamente de acuerdo con la posición del señor Ovalle.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Ministro si estaría de acuerdo para que en esos términos se modificara la disposición, de manera de no producir incongruencia con un sentido de presencia por lo menos.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) expresa que se podría decir: "con la presencia de la fuerza pública, la que en todo caso no podrá actuar sin previo decreto del juez que ordene el allanamiento o descerrajamiento", dejándose en claro que no puede actuar, porque Carabineros, cuando lea el texto legal el auditor, va a decir que la presencia de la fuerza pública tiene alguna finalidad.

El señor DIEZ indica que la presencia de la fuerza pública tiene la finalidad de actuar un poco como garante de la fe pública.

El señor GUZMAN señala que quiere salvar su punto de vista en esta materia, porque no está plenamente convencido de la resolución que se está acordando.

Cree que la fuerza pública tiene una naturaleza, una función y una dignidad que podría verse menoscabada en una fórmula como la que se está sugiriendo, cuyos beneficios prácticos no discute; pero considera que, cuando se habla de "fuerza pública" en un texto legal, se entiende que esa fuerza pública está llamada a hacer imperar sus resoluciones, conforme a derecho, precisamente a través de la fuerza, que es lo que la caracteriza. Por lo tanto, teme mucho que el propio Director General de Carabineros, integrante de la Junta de Gobierno, no acepte esta disposición, porque —él lo estima así— podría ser lesiva para la dignidad de la fuerza pública introducir un precepto como éste. Considera que habría que buscar otra fórmula. A su modo de ver, la pérdida de tiempo que habría por la circunstancia de que la persona se resistiera, desconociendo los peritos, y de que en seguida actuara la fuerza pública, siempre claro está, con la facultad dada por el juez de allanar y de descerrajar, es algo que no está claro. La otra alternativa de que el juez dé la facultad de allanar y descerrajar para el caso de que haya resistencia y la fuerza pública vaya con esa autorización para ser usada sólo en el caso de que sea necesaria, también le parecería una solución jurídicamente razonable. Pero hablar de la "fuerza pública" como un elemento de ministro de fe, le parece que no condice con la

naturaleza propia de lo que se llama "fuerza pública", sobre todo si se emplea esa expresión.

El señor ORTUZAR (Presidente) anota que, sin embargo, la fuerza pública tiene entre sus funciones alguna que dice relación a su carácter de ministro de fe, que ciertos funcionarios ejercen. Las notificaciones, por ejemplo.

El señor GUZMAN responde que, no obstante, en este caso es muy distinto. Aquí, la frase "auxilio de la fuerza pública" reemplazada por "presencia de la Fuerza Pública", no salva el problema. La fuerza pública va a cumplir una diligencia, cual es la de acreditar que los peritos son tales.

El señor OVALLE cree que no es sólo eso, sino, en cierto modo, prestar al perito la protección que suele ser necesaria frente a algunas reacciones intemperantes de los propietarios a los que va a afectar la diligencia. Ese es el sentido fundamental de la presencia de la fuerza pública. Es muy común, por lo demás, que el Carabinero acompañe al receptor, y cuando se ve a un Carabinero, se le da el respeto requerido.

El señor GUZMAN considera que todos están de acuerdo en la parte práctica. Pero él quisiera saber qué oposición habría a la idea de que la facultad de allanar y descerrajar la diera el juez a la fuerza pública, para ser usada en la visita que hicieran los peritos, si es que hay resistencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que eso supone un trámite judicial que la Comisión quiso evitar, porque obviamente los peritos deberían presentar un escrito al tribunal pidiendo el auxilio de la Fuerza Pública, de la que se hará uso en caso de oposición, por ejemplo, en caso de allanamiento o descerrajamiento, si fuese necesario. Ese fue el objetivo. La Comisión fue absolutamente pragmática, porque está cierta de que la presencia de la fuerza pública va a evitar la oposición y a permitir al perito que lleve a efecto la notificación.

El señor DIEZ explica que es una protección al perito frente a una especie de notificación al tenedor de la casa en el sentido de que hay una orden judicial. En la mayoría de los juicios de expropiación se produce el hecho que ha señalado muchas veces en la Comisión: en el momento en que se hace la visita se sabe que hay una expropiación decretada, por el tenedor de la propiedad, ya sea el arrendatario o, en algunos casos, el propio propietario. De manera que ésa es la primera notificación, que en la práctica reciben muchos de los ocupantes de las propiedades objeto de los procedimientos destinados a hacer efectiva una expropiación. Por eso, le parece práctico el señor Ministro, porque aquí no hay ningún principio envuelto: es algo absolutamente operacional.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) pregunta por qué no se cambia el texto, entonces; se podría decir: "Los peritos serán acompañados por los funcionarios de Carabineros, los que notificarán que se procederá al requerimiento". O sea, los Carabineros notifican en ese acto que se va a proceder al requerimiento, pero no pueden actuar como fuerza pública.

El señor OVALLE señala que eso ya está acordado. Se procedió conforme a la proposición del señor Ministro.

El señor LORCA advierte que, a su juicio, se les da una función diversa.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) indica que, en el mismo acto, los Carabineros notifican que se va a proceder al requerimiento. Entonces, Carabineros sólo tiene que notificar; y ahí está la presencia; ahí está la credencial, y se están limitando, no a actuar como fuerza pública, sino a notificar. Si hay oposición a esto, se procedería.

El señor LORCA estima que eso tendría una connotación jurídica perfecta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en consecuencia, quedaría aprobada la proposición del señor Ministro, y la Mesa facultada para darle la redacción adecuada.

El señor DIEZ solicita dejar constancia de que en la redacción no se puede establecer un requisito nuevo y previo que sea la notificación, porque será causa de incidentes y de nulidades procesales, de manera que hay que tener cuidado en la redacción.

El señor OVALLE concuerda con lo anotado por el señor Díez.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) explica que se trata de una notificación administrativa, con lo cual el tribunal no puede entrar a actuar.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que, entonces, queda facultada la Mesa para darle la redacción adecuada, de acuerdo con las ideas que se han dado.

— Así se acuerda.

En seguida, el señor ORTUZAR (Presidente) indica que la próxima duda dice relación al inciso primero del artículo 8°. Al respecto, cita textualmente que se ha señalado al efecto: "la expropiación, desde la publicación a que se refiere el inciso 1° del artículo 7°, tendrá los efectos señalados en el inciso 4 del artículo 2° y en el artículo 3°".

“Las disposiciones citadas por el artículo 8º, inciso 1º, establecen prohibiciones, efectos y sanciones.

“¿No quedaría mejor la norma si aludiera a esos tres particulares sin limitarlas sólo a los efectos?”.

La norma del artículo 8º, agrega, dice que “la expropiación, desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 7, tendrá los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo 2º —que es aquella en virtud de la cual el bien queda al margen del comercio humano— “y en el artículo 3º”, que es la sanción penal en que incurre la persona que va a ser objeto de la expropiación, en caso de que destruyera maliciosamente el objeto o bien.

A su juicio, la Comisión empleó esta terminología sin el propósito de limitarla en forma alguna. Al referirse a los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo 2º y en el artículo 3º, comprendió tanto las prohibiciones como las sanciones, estimando que los efectos de un acto son los derechos y obligaciones que produce. Naturalmente, en este caso, una de las obligaciones que produce el acto es la de no celebrar ningún acto o contrato. Y otro de los efectos propios de la contravención de la prohibición serían las sanciones en que incurriría el propietario o el expropiado.

En todo caso, no habría inconveniente para darle otra redacción, pero sin entrar a repetir toda la terminología.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) manifiesta su acuerdo con lo dicho por el señor Presidente.

Agrega que tiene alguna experiencia en la materia, pues cree haber alegado unos treinta juicios de expropiaciones. Ocorre que, señala, cuando uno llega al estrado, le comienzan a decir: “Mire, señor, no puede ser efecto de un acto jurídico la sanción penal, pues sanción penal es la negación de la corrupción. Precisamente cuando alguien impide que el acto jurídico produzca efecto, el Estado lo sanciona. Luego, no me puede decir usted que la pena que establece el artículo 3º es un efecto jurídico”. Entonces, en lugar de decir “los efectos”, cree que se podría consignar “efectos y sanciones”. No niega que la frase: “cumplidos los requisitos, el bien cuya expropiación se estudia no podrá ser objeto” sea un efecto. La prohibición de gravar y enajenar es efecto de una medida precautoria, de una medida para cautelar, o los efectos propios de una ley como ésta. Pero ocurre que, si se tienen efectos muy claros, como el de la inoponibilidad —“no serán oponibles al expropiante”— podría enmendarse la redacción y dar mayor claridad a la norma. Anuncia que esto lo dice sólo para aclarar la norma.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere al señor Ministro que, tal vez, la redacción podría ser: "La expropiación desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 7° dará lugar a las prohibiciones, efectos y sanciones señalados en el inciso cuarto del artículo 3°".

Si le parece a la Comisión, quedará aprobada esa redacción.

— Así se acuerda.

El señor OVALLE considera que tiene razón el señor Ministro, pero quiere hacer una observación que, a lo mejor, modifica un poco su proposición, dejando facultada a la Mesa para que la redacte.

Tiene tanta razón el señor Ministro, reitera, que, evidentemente, opera el inciso cuarto del artículo 2°, y ése es un efecto. Pero, con respecto a la sanción del artículo 3° no lo es, sino que esa consecuencia se producirá cuando se produzcan las contravenciones respectivas, pero no por el sólo hecho de la expropiación van a sobrevenir las sanciones.

Entonces, y de acuerdo con el principio que el señor Ministro expuso con tanta claridad, debiera redactarse la disposición y decirse, por ejemplo: "La expropiación desde la publicación a que se refiere el inciso primero tendrá el efecto señalado en el inciso cuarto y procederá en su caso la aplicación de las sanciones comprendidas en el artículo 3°", con el fin de que no exista confusión de los dos conceptos, pues, desde el punto de vista de la técnica jurídica y de la claridad de los preceptos, la observación del señor Ministro es absolutamente atendible.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión acoger la observación formulada por el señor Ovalle, y facultar a la Mesa para darle la redacción adecuada.

— Así se acuerda.

A continuación, anuncia que corresponde tratar el artículo 9°, letra d).

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) señala que respecto del artículo 9°, letra d), quiere manifestar a la Comisión que tiene una oscuridad bastante grande.

Explica que con eso no pretende decir que la Comisión la haya redactado en forma oscura, sino que es él quien no ha captado bien.

El señor ORTUZAR (Presidente) le anota que es perfectamente explicable la oscuridad del señor Ministro, pero espera y confía en que la Comisión se la aclarará. Y, reitera, aquello es perfectamente explicable porque inclusive a uno de los miembros de la Comisión, luego de haber intervenido en el debate y prestar su aprobación a este precepto, le surgió la misma duda.

Agrega que el artículo 9º, letra d), dice: "Dentro del término de treinta días contados desde la publicación en el Diario Oficial, el expropiado podrá reclamar la modificación del monto de la indemnización provisional, de su forma y condiciones de pago, cuando las establecidas en el acto expropiatorio no se conformaren a la ley".

Sobre el particular cita el texto de las observaciones del señor Ministro, que dice:

"Para ello:

a) Otorga un plazo de 30 días que, de acuerdo con el artículo 38, se suspende durante los feriados.

"En cambio, el artículo 14 alude a "un día hábil", lo que parece innecesario.

"b) El plazo para pedir "la modificación de la indemnización provisional" es de 30 días, contado desde el acto expropiatorio, según el artículo 9º.

"A su vez, el artículo 14 alude también a la reclamación judicial "del monto provisional fijado para la indemnización", y da, para interponerlo, un plazo que vence "el trigésimo día hábil siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado".

Y aquí, anuncia, viene la explicación.

A su juicio, se trata de dos reclamaciones absolutamente diferentes. La primera se relaciona con la determinación del monto provisional por los peritos en cuanto hayan cumplido con las condiciones establecidas por la ley, ya sea respecto del monto, forma y condiciones de pago, ya sea en cuanto a la constitución de la Comisión. Quiere ser preciso. Si el día de mañana, por ejemplo, el decreto expropiatorio, en lugar de considerar como monto provisional de la indemnización el fijado por la mayoría de los peritos, estima como tal el determinado por el perito disidente, está, en ese caso, incurriendo en una infracción a la ley; si el decreto expropiatorio señala condiciones sobre la forma de pago de la indemnización distintas de las que establece la ley, está también incurriendo en una infracción propiamente legal. Es decir, la

reclamación a que se refiere la letra d) solamente tiene por objeto velar por que el decreto expropiatorio cumpla los requisitos y modalidades que la ley ha establecido para la determinación del monto de la indemnización, que debe hacerse por la mayoría de la Comisión Pericial, y sobre la forma y condiciones de pago. No dice relación a la equidad o a la injusticia en que puedan haber incurrido los peritos al estimar el monto del daño efectivamente causado al expropiado. En cambio, el artículo 14 se relaciona precisamente con este derecho que tiene el expropiado de reclamar del monto provisional —fijado ya de acuerdo con la ley— determinado por la mayoría de los peritos, fijada su forma de pago en conformidad a la ley, pero que ha sido injusta en tanto cuanto no ha considerado propiamente el daño efectivamente causado. Son dos reclamaciones diferentes.

Esa es la explicación, concluye, de esta aparente contradicción respecto de los plazos que se establecen para reclamar de una y de otra disposición.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) manifiesta que respecto del artículo 9º, no se va a referir ni a la forma, ni a las condiciones de pago, ni a las letras a) y d).

Expresa que el artículo 9º dice: "Dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del acto expropiatorio, el expropiado podrá reclamar ante el juez competente para solicitar:

"d) La modificación del monto de la indemnización provisional".

Entonces, agrega, se tiene una indemnización provisional que han fijado los peritos, y la ley de treinta días para que se pida la modificación. La ley no dice por qué causa; pero, a su juicio, tiene que ser por una causa legal, una causa que se estime razonable, una causa justa, por cualquier causa, para pedir esa modificación. Pero él está pidiendo la modificación del monto de la indemnización provisional; se refiere a eso, sólo a la modificación del monto de la indemnización provisional.

El artículo 14 dice: "La entidad expropiante y el expropiado" —ya se está en la fijación definitiva— "podrán reclamar del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva".

Se le responde: "son dos cosas distintas". Puede ser ésa la intención de la Comisión. Pero pregunta si ésta no cree que se requiera de una aclaración cuando se tiene un plazo de treinta días para pedir la modificación del monto de la indemnización provisional fijado por los peritos, y de acuerdo con el artículo 14 también se tiene derecho a reclamar del monto de la indemnización

provisional, dándose otro plazo. Consulta, nuevamente, si no cree la Comisión que hay, por lo menos, una duda, algo que no está claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que cree que no hay inconveniente para esclarecer aún más la intención de la Comisión.

Pero lo que desea dejar establecido es que se trata de dos reclamaciones diferentes. La primera, contenida en la letra d), dice relación única y exclusivamente al hecho de que el monto o la forma y condiciones de pago no se ajusten a las disposiciones propiamente tales de la ley; la otra alude a la injusticia en que puedan haber incurrido los peritos al avaluar los perjuicios causados por la expropiación.

Anota que ésta es la diferencia; si es preciso, puede aclararse.

El señor DIEZ estima que tiene razón el señor Ministro, porque, en realidad — puede que en esta confusión él también esté confundido—, conforme a la explicación del señor Presidente, el artículo 14 permite a la entidad expropiante y al expropiado pedir la determinación de la indemnización definitiva. En este caso, no se reclama para modificar el monto de la indemnización provisional; es decir, el tribunal no puede fijar el monto provisional, puesto que el expropiado ya lo recibió. En este sentido, la indemnización definitiva puede ser diferente del monto provisional; esto es, el monto provisional no constituye antecedente para fijar la indemnización definitiva.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) consulta si no convendría establecer en el artículo 14, del Título III, sobre "Fijación Definitiva de la Indemnización", la posibilidad de reclamar del monto, de la forma y de las condiciones de pago, y eliminar la letra d).

El señor ORTUZAR (Presidente) le responde que ello no sería conveniente, porque lo que se ha querido es que, precisamente, cuando se ha incurrido en un error craso —por ejemplo, que un decreto expropiatorio disponga que la expropiación se pagará a siete años plazo, en circunstancias de que el Acta Constitucional y la ley respectivas establecen que tal plazo será de cinco años—, no tiene ningún objeto seguir todo un juicio para que la demanda sea acogida. Para ello, lisa y llanamente, basta presentar una reclamación previa tendiente a modificar el acto expropiatorio. En esto la Comisión fue bien clara.

Por otra parte, también juzga útil aclarar, como pide el señor Ministro, que la reclamación de la letra d) tiene un sentido distinto de la contenida en el artículo 14. La de la letra d) se refiere a si el decreto expropiatorio se ajusta o

no a las disposiciones del Acta Constitucional y de la ley respectiva.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) indica que sea cual fuere la conclusión a que se llegue, es necesario introducir alguna modificación en esta materia, porque no ve clara la diferencia entre el artículo 14 y la letra d) del artículo 9°.

El señor DIEZ propone, al respecto, decir: "La modificación del acto expropiatorio en cuanto al monto de la indemnización en él fijada, su forma y condiciones de pago". Le parece claro que la letra d) se refiere a la reclamación para modificar el acto expropiatorio; en cambio, la del artículo 14 tiene lugar cuando ya se ha resuelto la modificación del acto expropiatorio, y fija el procedimiento judicial para aquel efecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera muy acertada la observación del señor Díez, y coincide plenamente con el inciso siguiente que dice que, si por resolución judicial se diere lugar a estas reclamaciones, la entidad expropiante dictará el acto expropiatorio adicional que señale el tribunal.

Agrega que, a su juicio, la idea sería expresar: "La modificación del acto expropiatorio en cuanto fija la indemnización provisional, la forma y condiciones de pago distintas de las establecidas en la ley".

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) concuerda en que no debe hacerse referencia al monto, sino, simplemente, decir "en cuánto fija la indemnización".

El señor ORTUZAR (Presidente) solicita el acuerdo de la Comisión para facultar a la Mesa a fin de dar al precepto la redacción pertinente.

— Así se acuerda.

En seguida, indica que hay una observación respecto del artículo 9°, inciso segundo.

Dice este inciso: "Se expropia parcialmente un bien y, dentro del plazo de 30 días, se reclama, solicitándose la expropiación total por carecer de significación la parte no expropiada (letra b) del artículo 9°. Se reclama, asimismo, del monto de la indemnización provisional fijada en el acto expropiatorio (artículo 9°, letra d).

"Si se acepta por el juez la petición en cuanto a que la expropiación debe ser total, debe dictarse un acto expropiatorio adicional, que fija un nuevo monto provisional, que incluye a la parte que se ha agregado al bien primitivamente

expropiado.

La observación expresa "¿Cómo se reclama de este nuevo monto?". Contesta al señor Ministro que la respuesta sería tal como si se tratara de un nuevo acto expropiatorio, porque incluso así lo dice un precepto.

En verdad, prosigue, cuando se reclama en conformidad a la letra b) lo más probable es que, si se solicita la expropiación total del bien parcialmente expropiado, en subsidio se reclame de la indemnización.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) señala que eso no se dice.

El señor ORTUZAR (Presidente) le responde que no, porque son dos disposiciones separadas.

El señor OVALLE anota que con la nueva redacción, el problema está resuelto en parte.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) manifiesta que su inquietud apunta a la siguiente situación: se expropián ocho hectáreas de un predio de diez, y el dueño solicita la expropiación total, porque el retazo de terreno no le sirve absolutamente para nada. Se expropián entonces las diez hectáreas, y el decreto del acto expropiatorio adicional dispone que las dos hectáreas valen una cantidad determinada. El texto no prevé cómo se reclama; nada dice el texto sobre el particular. Pregunta si no convendría agregar alguna norma que otorgue el derecho a reclamar, porque, no se dice cómo se reclama. Habría que aplicar entonces, la regla general: dentro del plazo de treinta días contados desde el acto expropiatorio el expropiado podrá reclamar. Habría que considerar el "acto expropiatorio" como el acto expropiatorio adicional a que se refiere el inciso siguiente a la letra d). Consulta si esto podría dar lugar a discusiones.

El señor OVALLE indica que, a su juicio, no dará lugar a grandes discusiones porque el asunto es claro. Sin embargo, podría inducir a dudas, pero la solución es fácil: agregar, después de la frase final del inciso segundo, que dice que "El acto expropiatorio adicional deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la presente ley", la siguiente frase precedida de una coma (,): "y procederá a su respecto lo dispuesto en el inciso primero de este artículo".

El señor DIEZ encuentra la razón al señor Ministro en que debe añadirse una frase al inciso que sigue a la letra d) —el inciso segundo— en estos términos: "Cuando se acoja el reclamo de la letra b) y se dicte un acto expropiatorio

adicional por ese objeto, procederá el recurso de reclamo que señala este artículo”, dejándose bien en claro que no procede respecto de las letras a) ni d).

El señor OVALLE le objeta que tampoco procede un nuevo acto expropiatorio en el caso de la letra a). “Y procederá a su respecto también el reclamo de la letra b) ”.

El señor DIEZ expresa que en el caso de la letra b), se puede dictar un acto expropiatorio adicional. Y también procede en la letra d).

El señor OVALLE insiste en que debe expresarse que también procede en las letras b), c) y d).

El señor DIEZ señala que no procede en la letra d) porque, de lo contrario, se estarían dando vuelta eternamente alrededor de un punto; en la letra d) eso debe producir, a este respecto, cosa juzgada en cuanto al acto expropiatorio.

El señor OVALLE manifiesta sus dudas al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la observación del señor Ministro apunta a otro aspecto que, en realidad, no ha sido considerado y en el que tiene razón: ¿Este acto expropiatorio adicional se referirá única y exclusivamente a aquellas dos hectáreas, o este acto expropiatorio adicional — como tal vez sería la solución— comprenderá el total del bien expropiado?

El señor DIEZ entiende que debe comprender el total.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que eso hay que decirlo. Si no, se crea el problema que señala el señor Ministro, referente a qué pasa con la primera reclamación. Entonces, agrega, habrá dos procesos de reclamación, dos procesos expropiatorios.

El señor OVALLE considera que lo que pasa es que el término “adicional” está mal empleado. No es propiamente un acto expropiatorio “adicional”.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se trata de un “nuevo” acto expropiatorio, y que ésa sería la solución.

El señor OVALLE concuerda con el señor Ortúzar (Presidente) y agrega que él dice —en eso está en desacuerdo con don Sergio Díez y con el señor Ministro— que el mismo reclamo procede aún en el caso de la letra d), por una razón muy simple: porque puede acogerse el reclamo, puede dictarse otro acto

expropiatorio y éste, por razones distintas, si se quiere, puede ser nuevamente violatorio de los requisitos establecidos en la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que la solución es emplear la expresión "el nuevo acto expropiatorio".

El señor OVALLE señala que habría que decir: "dictará el nuevo acto expropiatorio".

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que no cabe duda alguna de que, naturalmente, debe cumplir con toda la tramitación respectiva y de que en su caso rige el plazo para los reclamos, porque se trata de un nuevo acto expropiatorio.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) acota que el nuevo acto expropiatorio —el "adicional"— tiene los mismos requisitos de los artículos 6º y 7º. Es como si fuera otro acto expropiatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con ello, pero agrega, la observación del señor Ministro tiene otro sentido: ¿Qué pasa con el anterior, con el de las ocho hectáreas? ¿Se seguirá tramitando la reclamación?

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) cree que habría que tramitar la reclamación respecto del total, de las ocho más las dos hectáreas.

El señor DIEZ anota que por eso se dice "nuevo", y no "adicional".

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) apunta que él puso "agregar". No: es un nuevo acto expropiatorio. Cree que así queda solucionado el problema.

El señor DIEZ propone borrar la palabra "adicional".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que si le parece a la Comisión, quedará sustituida la expresión "acto expropiatorio adicional" por "nuevo acto expropiatorio".

— Así se acuerda.

En seguida, continúa, hay una observación respecto del artículo 9º, inciso final. Dice esta norma: "Vencido el plazo que establece este artículo sin que se haya deducido reclamo, se extinguirá definitivamente el derecho a formularlo. Se tendrá por desistido, para todos los efectos legales, al interesado cuyo reclamo no se notifique dentro de los treinta días siguientes a su presentación. El

tribunal podrá ampliar este plazo por razones fundadas”.

La observación expresa: “¿No convendría limitar la ampliación del plazo otorgado por el juez a 30 días, como ocurre dentro de otras instituciones procesales?”.

Le parece que sería razonable hacerlo.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) considera que los jueces tienen a veces la tendencia a prorrogar los plazos. Vence un plazo y lo prorrogan y lo vuelven a prorrogar. Por ejemplo, hay diez días para entablar la demanda cuando se acoge una medida prejudicial precautoria. El juez puede prorrogar ese plazo. Pero la ley limita la prórroga hasta treinta días, de tal manera que el juez no comience a prorrogar indefinidamente el plazo. Por eso, piensa que al juez habría que decirle aquí: “Sí, señor, puede prorrogar este plazo, pero hasta treinta días; no pasados los treinta días”.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone a la Comisión aprobar esta sugerencia del señor Ministro.

— Así se acuerda.

Respecto del artículo siguiente, señala que hay una observación del señor Ministro que dice: “Según el artículo 10, “pagada o puesta a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización...”, queda radicado el dominio del bien en el expropiante y se extingue el dominio del expropiado.

“Como consecuencia de ello se cancelan las inscripciones conservativas.

“¿Se practican las inscripciones posesorias a favor del expropiante?

“Nada dice la norma y, en cambio, el artículo 22, para inscribir a nombre del expropiante exige, además del pago, “un certificado en que conste haberse ordenado la entrega material del bien expropiado por resolución ejecutoriada”.

“Como el momento del pago y la toma de posesión no coinciden (artículo 21, inciso 2º) resulta que hay un lapso en que el bien no está inscrito a nombre de persona alguna.

“¿Es ésa la intención de la Comisión o mi interpretación es errada?”.

Sobre el particular, expresa que no la considera errada. La verdad es que resulta esta pequeña incongruencia, si se quiere, y le va a explicar al señor Ministro por qué la Comisión procedió de esta manera.

En conformidad con el artículo 21, inciso tercero, el expropiado puede pedir que el acto expropiatorio quede sin efecto cuando la entidad expropiante no ha procedido a solicitar la toma de posesión material dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial. Entonces, le pareció que el proceder de inmediato a efectuar la inscripción a nombre del expropiante, si después éste no cumplía con la disposición de solicitar la toma de posesión material, iba a crear el problema de tener que entrar a cancelar esa inscripción.

Por otra parte, efectuado el pago de contado, ya sea del total o de la porción que corresponda, bueno, estimó justo que en ese momento, de pleno derecho quedara radicado el dominio del bien expropiado en manos de la entidad expropiante.

Es cierto, entonces, que en el Conservador de Bienes Raíces habrá un lapso en que el bien no aparecerá inscrito ni a nombre de la entidad expropiante ni a nombre del expropiado. Pero no es menos cierto que sí habrá constancia de que el Conservador respectivo ha cancelado las inscripciones en virtud de un acto expropiatorio.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) manifiesta que, en realidad, dentro del régimen posesorio inscrito, es algo muy nuevo que un inmueble quede sujeto al régimen no inscrito durante un período. A él, personalmente, le choca que un bien del régimen posesorio inscrito pase al régimen posesorio no inscrito y vuelva después al primero. Aunque reconoce que, por supuesto, los efectos jurídicos que pueden producirse en el curso de una expropiación no quedarán regidos por el artículo 726 ó 729 del Código Civil, que regulan el régimen no inscrito.

El señor ORTUZAR (Presidente) le contesta que las otras dos posibilidades sólo podrían ser las siguientes:

Una es la de que la inscripción se efectúe por el sólo hecho de haberse puesto a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida. Pero tiene el inconveniente de que el día de mañana el acto expropiatorio puede quedar sin efecto si no se solicita la toma de posesión material dentro del término de ciento veinte días. Además, esa disposición tiene la ventaja de que, en cierto modo obliga a la entidad expropiante a seguir adelante con el proceso expropiatorio.

La otra posibilidad es que el dominio quede radicado de pleno derecho sólo cuando se haya pedido la toma de posesión material, lo que, sin duda, es inconveniente.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) manifiesta que la observación que plantea don Renato Damilano es que, según el proyecto, la inscripción del acto expropiatorio se hace en una de dos posibilidades. Cuando se llega a acuerdo, la escritura pública se inscribe. Esa es la primera posibilidad. Ahí no hay problema.

La otra posibilidad es que, puesta a disposición del tribunal la cantidad, se manda a inscribir...

El señor ORTUZAR (Presidente) lo interrumpe para expresarle que de acuerdo con el proyecto, puesta a disposición del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida, el bien expropiado queda radicado, de pleno derecho, a título originario, en el patrimonio del expropiante. Pero no se practica todavía la inscripción de dominio a nombre del expropiante, sino que se practica posteriormente, según lo previsto en el artículo 22. Esta disposición expresa: "Cuando el bien expropiado esté inscrito de acuerdo con un régimen o sistema conservatorio de propiedad, el Conservador respectivo, a requerimiento del expropiante, lo inscribirá a nombre de éste, con la sola presentación de una copia autorizada de la escritura pública de acuerdo a que se refieren los artículos 12 y 16, y a falta de acuerdo, con la sola presentación de una copia autorizada del acto expropiatorio, del Diario Oficial en que conste la notificación del mismo o de una copia de la publicación en dicho Diario autorizada ante Notario, y de un certificado del Secretario del Tribunal, en que conste haberse ordenado la entrega material del bien expropiado por resolución ejecutoriada".

Entonces, señala, dice el señor Ministro: hay un lapso en que el bien expropiado no estará inscrito a nombre de nadie, porque se habrá cancelado la inscripción del dueño del bien que ha sido objeto de la expropiación y, por otra parte, no se habrá efectuado todavía la inscripción a nombre de la entidad expropiante, no obstante que, de pleno derecho, el dominio ha quedado radicado en manos de ella.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) indica que esa situación que plantea el señor Ministro hoy día se produce también muchas veces, de acuerdo con lo que piensan los tratadistas, cuando se radica el dominio en el expropiante. En la actualidad, muchos tratadistas sostienen que el sólo acto expropiatorio es suficiente para dejar radicado el dominio en poder de la entidad expropiante; otros dicen que la radicación del dominio se produce cuando se paga el monto de la indemnización.

Esas son las dos etapas en que se habla de que se radica el dominio. Y la inscripción de esos dos actos siempre se produce a posteriori.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) manifiesta que está de acuerdo con el señor Eyzaguirre en que el bien queda radicado en el expropiante, pero sigue inscrito a nombre del expropiado y después éste lo inscribe a su nombre. En todo caso, siempre hay una inscripción vigente. A eso se refería. Por lo demás, no lo planteaba como una observación, explica, sino que preguntó si es ésa la intención de la Comisión o si su interpretación es errada, ya que resulta extraño que, respecto de un bien que esté inscrito, llegue un momento en que no lo está en parte alguna o en que aparezcan canceladas las primeras inscripciones a nombre del expropiado.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) no está de acuerdo con ello. A su juicio, la inscripción, en lo que a la expropiación se refiere, no es más que una manera de mantener en el Registro del Conservador la historia de la posesión del bien. El título en virtud del cual el Estado adquiere el dominio es un título originario.

El señor ORTUZAR (Presidente) acota que, entonces, todo lo que señala el Ministro no se interrumpe.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) agrega que no se interrumpe, porque la cancelación de la inscripción se produce aquí cuando se hace la inscripción a nombre de la entidad expropiante.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que, en consecuencia, tiene que quedar la cancelación de la inscripción en conformidad a este artículo 10°...

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) expresa que quiere aclararle un punto al señor Eyzaguirre. Está de acuerdo con él en que mediante el acto expropiatorio se ha radicado el dominio en el expropiante, porque la inscripción no juega otro papel que el de señalar la historia de la propiedad; no juega un papel de tradición debido a que en el acto expropiatorio no hay tradición, ya que es un acto de derecho público y unilateral de la voluntad del Estado.

Por eso, agrega, estaba preguntando si su interpretación era errada o si la intención de la Comisión era dejar un lapso —por lo demás, no tiene mayor importancia— en que la propiedad no está inscrita a nombre de nadie.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que, a su juicio, eso sí tiene mucha importancia, y ahí está de acuerdo con el señor Ministro. Pero el artículo 10°, tal como está, dice: "El Conservador respectivo cancelará de oficio las inscripciones vigentes de los derechos extinguidos al momento de inscribir la cosa expropiada".

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) concuerda con el señor Eyzaguirre, y agrega que en consecuencia quedan vigentes las inscripciones.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anota que queda vigente la inscripción porque todavía no se ha hecho entrega de la posesión. La inscripción de los bienes raíces es la posesión. No se prueba el dominio, sino la posesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) está de acuerdo con ello.

En seguida, da cuenta de las observaciones al artículo 12º, inciso segundo.

Dice este artículo: "El expropiante y el expropiado podrán convenir el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, incluso la dación en pago de bienes determinados, y el acuerdo prevalecerá para todos los efectos legales.

"Dicho acuerdo podrá adoptarse en cualquier momento antes de expirar el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 23º o de dictarse la sentencia definitiva cuando hubieran sido deducidos".

La observación expresa: "¿A qué sentencia definitiva se refiere: a la de primera o a la de segunda instancia?"; debe ser de primera instancia, lógicamente, pero esto no se dijo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) anota que cuando se dice "sentencia definitiva", sin más trámite, se trata de la sentencia que causa cosa juzgada, es la sentencia final.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) manifiesta que, entonces, habría que poner "sentencia ejecutoriada".

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) señala que "sentencia definitiva" es la que pone fin a la instancia.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) acota que, resolviendo la cuestión debatida entre partes, hay dos requisitos: que le ponga fin a la instancia y que resuelva; en cambio, la ejecutoriada tiene otro significado.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente al señor Eyzaguirre que no sabe hasta dónde será conveniente que se amplíe el plazo hasta que haya una sentencia ejecutoriada, porque habiendo ya una sentencia definitiva de primera instancia, se ha reconocido a estos terceros ciertos derechos a intervenir en la recepción y distribución de la indemnización. Por eso se fija el plazo; antes no ha habido problema. Porque es evidente que expropiante y

expropiado pueden ponerse de acuerdo en el monto de la indemnización; pero cuando ya hay una sentencia que dice que el monto de la indemnización debe necesariamente distribuirse en tal o cual forma, pregunta si será conveniente esperar la dictación de la sentencia ejecutoriada.

El señor OVALLE cree que debiera decirse "desejecutoriada". Y para así sostenerlo, se atiene al sentido que tiene el inciso segundo del artículo 2º. El señala dos momentos para que el acuerdo pueda producirse. El primero es el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 23; es decir, en este caso el expropiado y el expropiante pierden la posibilidad del acuerdo cuando éste queda a firme, porque los reclamos no se dedujeron dentro del plazo. Lo lógico sería que se perdiera el mismo derecho cuando, no obstante haberse deducido los reclamos, el acuerdo quede a firme, y éste queda a firme cuando la sentencia está ejecutoriada.

Considera que hay que seguir el mismo criterio.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que ahí hay un error. Nada tiene que ver el acuerdo con el a firme de la sentencia. Este inciso segundo establece que el acuerdo puede producirse hasta el momento en que expire el plazo para que los terceros, acreedores de derechos reales o titulares de medidas precautorias en contra del bien expropiado, puedan ejercer sus derechos en el momento en que venza ese plazo establecido en el artículo 23, y que dice: "20 días contados desde la publicación del último plazo". Desde el momento en que venza ese plazo ya no puede tener lugar el acuerdo entre expropiante y expropiado. Si se han deducido los reclamos, el problema es saber si se va a esperar la sentencia ejecutoriada o si va a bastar la sentencia definitiva de segunda instancia.

El señor OVALLE explica que citó mal el artículo, pero reitera que la sentencia tiene que ser ejecutoriada de todas maneras. Porque qué acuerdo puede haber, pregunta, si está sujeto a la misma eventualidad.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) no concuerda con ello, y agrega que aquí hay un error de artículo también.

Tiene entendido que el criterio es el siguiente. Aquí se está hablando de la facultad para que expropiante y expropiado convengan o transijan en el fondo el pleito. De acuerdo con este criterio, lo que pide el Ministerio de Obras Públicas y lo que interesa a la Comisión es dar las mayores posibilidades a la transacción, sin cortapisa alguna, porque para el Fisco lo mejor es que se produzca esta transacción.

Entonces, a su juicio, la transacción debe producirse si no se han deducido los reclamos, pero no los del artículo 23. Cree que los reclamos a que se refiere este artículo 10º son los que atañen al monto de la indemnización o a la procedencia de la indemnización; no los reclamos que puedan hacer valer los terceros, que no son tales, sino verificaciones de créditos. De manera que la cita que se hace al artículo 23 es un error. Se trata del reclamo respecto de la procedencia de la indemnización o respecto del monto de la indemnización fijada.

En ese caso —reitera—, si no se ha deducido el reclamo y quedó a firme el acuerdo, como decía el señor Ovalle, no cabe posibilidad alguna de transacción; ahí se acabó; ahí, como quien dice, quedó ejecutoriado el acuerdo.

Si se reclama del monto de la indemnización cuando se dicta la sentencia definitiva, ésta es la sentencia definitiva a que se está aludiendo: la que falla el reclamo respecto del monto de la indemnización, y no la sentencia que está fallando la verificación de los terceros acreedores, que es una situación total y enteramente distinta.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) le encuentra razón al señor Eyzaguirre.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que también piensa de la misma manera que el señor Presidente de la Subcomisión. Agrega que tiene anotado, al margen de esta disposición, lo siguiente: "Debe referirse, tal vez, al plazo del artículo 14 en virtud de lo dispuesto en el artículo 13"; después agrega: "parece más lógico"; y luego, con mayor consideración, dice: "Tal vez esté bien, pues podría haber reclamado el expropiante o el expropiado del monto de la indemnización dentro del plazo del artículo 14".

En seguida, pregunta por qué no pueden después llegar a acuerdo en este asunto, qué inconveniente hay, si lo que se quiere es precisamente facilitar la transacción y entonces, por qué limitarse al plazo del artículo 14, si habiéndose deducido incluso el reclamo sobre el monto de la indemnización pueden, en cualquier momento, durante esa reclamación, ponerse de acuerdo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) expresa que eso es lo que dice el artículo: "habiéndose deducido los reclamos previstos antes de dictarse sentencia", y "sentencia ejecutoriada". En vez de decir definitiva", está de acuerdo con el señor Ministro en poner "ejecutoriada". Porque, agrega, cuando se presentan, generalmente, las mayores transacciones, y el señor Ministro lo sabe, como Presidente del Consejo de Defensa del Estado, es antes del alegato en segunda instancia.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta por qué se va a limitar un primer caso en la forma como esta disposición lo establece.

Recuerda que el precepto dice: "Dicho acuerdo podrá adoptarse, en cualquier momento, antes de expirar el plazo para deducir los reclamos"... El plazo se halla establecido en el artículo 14.

No se deducen reclamos.

El señor OVALLE acota que quedó a firme.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) dice no estar de acuerdo. .

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) señala que quedó a firme la indemnización provisional.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) corrobora lo dicho por el señor Ministro.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, entonces, se produjo acuerdo.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) indica que aquella indemnización se entiende fijada de común acuerdo en forma automática

El señor OVALLE sugiere cambiar el 23 por artículos 9 y 14.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Subcomisión de Derecho de Propiedad) está de acuerdo con el señor Ovalle, y además propone cambiar "definitiva" por "ejecutoriada".

El señor DIEZ expresa que no se puede decir "sentencia ejecutoriada", sino "antes de que cause ejecutoria la sentencia".

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) acota que causar ejecutoria la sentencia no es lo mismo. Debe decirse: "antes de que la sentencia quede ejecutoriada".

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere, en consecuencia, aprobar la disposición en los siguientes términos: "Dicho acuerdo podrá adoptarse, en cualquier momento, antes de expirar el plazo para deducir los reclamos previstos en el artículo 14, o antes de que la sentencia quede ejecutoriada, si

hubieran sido deducidos”.

— Así se acuerda.

— Ante una inquietud planteada por el señor GUZMAN, se resuelve iniciar el estudio relativo al Poder Judicial en la sesión del jueves 31 de marzo, siempre que se cuente con la asistencia del señor Presidente de la Corte Suprema, y se encarga a la Mesa efectuar las gestiones pertinentes, como asimismo fijar cuándo se terminará el análisis del proyecto sobre Ley Orgánica de Expropiaciones.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) señala al señor Presidente que sólo restan tres observaciones. Cree que una de ellas pueden verla de inmediato. Propone tratar la referente al artículo 21. Al respecto, señala que en esta norma sí que existe un error de la Comisión. Porque dice que debe pedirse la fuerza pública al intendente y al gobernador, y, desde que se dictó el decreto 1.063, los tribunales piden la fuerza pública a Carabineros.

El señor OVALLE expresa que esta materia quedó para la revisión del señor Presidente, porque alguien recordó anteriormente el decreto 1.063. Luego, el señor Ministro les evita la revisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) puntualiza que el artículo 21 dice: “Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en ejercicio de sus atribuciones.

“Al ser requerido por los tribunales de justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, Carabineros deberá prestar dicho auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar”.

El señor DIEZ anota que debe decirse: “Requerirá a Carabineros”.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) indica que la frase podría expresar: “lo requerirá a Carabineros, de acuerdo con el decreto 1.063, del año...”.

El señor DIEZ manifiesta su acuerdo con dicha redacción.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) hace presente que la observación al artículo 15 está superada, porque dicho artículo se corrigió al tratar el 9°.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la misma modificación hecha al artículo 21 habría que hacer en el artículo 2°, inciso final, que dice: “El jefe de

la entidad expropiante...".

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) encuentra toda la razón al señor Presidente

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que también habría que decir: "podrá requerir de Carabineros...".

El señor DIEZ propone decir que "el juez, a petición de la entidad expropiante, ordenará el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento". Y punto.

El señor DAMILIANO (Ministro de Justicia) concuerda con el señor Díez. Añade que ya existe un procedimiento en la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se suprimiría, entonces, la referencia a los intendentes y gobernadores y se dejaría sólo la frase relativa al requerimiento del auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento. Agrega que lo propio habría que hacer en el citado artículo 2°.

El señor DIEZ manifiesta que el precepto diría: "Para proceder a la toma de posesión material de todo o parte del bien expropiado, según corresponda, el juez ordenará, a petición de la entidad expropiante, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento".

El señor ORTUZAR (Presidente) indica, a continuación, que respecto del artículo 23, dice el señor Ministro:

"En conformidad al inciso segundo del artículo 21, en caso de desacuerdo entre las partes, el juez autoriza la toma de posesión material del inmueble siempre que concurren los siguientes requisitos:

"a) Que se haya puesto a disposición del tribunal el total o la cuota al contado de la indemnización provisional; y

"b) Que se hayan practicado las publicaciones previstas en el artículo 23.

"El artículo 23, por su parte, alude a los mismos requisitos, pero contiene una frase que, a mi entender, es innecesaria y puede causar confusiones: es la expresión "y antes de autorizar la toma de posesión material del bien expropiado".

“La oración transcrita podría dar pábulo a incidencias procesales, porque más de alguno podría sostener que “antes de autorizar la toma de posesión material” debería estar terminado todo el proceso de la liquidación de la indemnización sin que fueran suficientes los requisitos previstos en el artículo 21”.

Hace presente que no es ésa, naturalmente, la intención de la Comisión.

El señor DAMILANO (Ministro de Justicia) sugiere, entonces, eliminar esa frase.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con ello y propone suprimirla.

— Así se acuerda.

En seguida, hace presente que quedarían despachadas las sugerencias y dudas del señor Ministro.

Por último, manifiesta que en la sesión del jueves, o del martes próximo —eso dependerá de si el señor Presidente de la Corte Suprema puede concurrir a tratar el capítulo relativo al Poder Judicial—, continuarían ocupándose de las observaciones de los Ministerios de la Vivienda y de Obras Públicas que todavía les falta considerar, algunas de las cuales no conoce el señor Ministro, con la asistencia, naturalmente, de éste.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR
Presidente

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario